

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

Primer período de sesiones

Viena, 26 de marzo al 24 de mayo de 1968

DOCUMENTOS OFICIALES

*Actas resumidas de las sesiones plenarias
y de las sesiones
de la Comisión Plenaria*



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1969

ADVERTENCIA

Este volumen contiene las actas resumidas de las sesiones plenarias de la Conferencia y de las sesiones de la Comisión Plenaria correspondientes al primer período de sesiones de la Conferencia. Los documentos de la Conferencia serán impresos después de la clausura del segundo período de sesiones.

* * *

Las actas resumidas de las sesiones plenarias de la Conferencia y de las sesiones de la Comisión Plenaria que figuran en este volumen fueron distribuidas originalmente como documento mimeografiado con las firmas A/CONF.39/SR.1 a SR.5 y A/CONF.39/C.1/SR.1 a SR.83. Contienen las correcciones a las actas resumidas provisionales solicitadas por las delegaciones y las modificaciones y anotaciones necesarias para su edición.

* * *

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de estas firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

A/CONF.39/11

PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Número de venta: S.68. V. 7

Precio: 6,50 dólares de los EE.UU.
(o su equivalente en la moneda del país)

ÍNDICE

	<i>Página</i>		<i>Página</i>
Resolución 2166 (XXI) de la Asamblea General por la que se convoca la Conferencia	xi		
Lista de delegaciones	xiii		
Presidencia y Comisiones de la Conferencia	xxiv		
Secretaría de la Conferencia	xxiv		
Programa	xxv		
Reglamento	xxvi		
Actas resumidas de las sesiones plenarias			
Primera sesión plenaria			
<i>Martes 26 de marzo de 1968, a las 15 horas</i>			
Apertura de la Conferencia	1		
Discurso del Presidente de la República Federal de Austria	1		
Cuestión de la participación en la Conferencia	2		
Elección del Presidente	6		
Aprobación del reglamento	6		
Aprobación del programa	6		
Segunda sesión plenaria			
<i>Miércoles 27 de marzo de 1968, a las 12 horas</i>			
Cuestión de la representación de Sudáfrica	7		
Elección de Vicepresidentes	7		
Elección del Presidente de la Comisión Plenaria	7		
Elección del Presidente del Comité de Redacción	7		
Nombramiento de la Comisión de Verificación de Poderes	7		
Tercera sesión plenaria			
<i>Miércoles 27 de marzo de 1968, a las 17.45 horas</i>			
Nombramiento de la Comisión de Verificación de Poderes (continuación)	8		
Nombramiento de otros miembros del Comité de Redacción	8		
Organización de los trabajos	8		
Cuarta sesión plenaria			
<i>Miércoles 8 de mayo de 1968, a las 12 horas</i>			
Homenaje a la memoria del Sr. Antonio de Luna	8		
Quinta sesión plenaria			
<i>Viernes 24 de mayo de 1968, a las 15.35 horas</i>			
Informe de la Comisión de Verificación de Poderes sobre el primer período de sesiones de la Conferencia	10		
Preparación del segundo período de sesiones de la Conferencia	11		
Clausura del primer período de sesiones de la Conferencia	11		
Actas resumidas de las sesiones de la Comisión Plenaria			
Primera sesión			
<i>Miércoles 27 de marzo de 1968, a las 15.30 horas</i>			
Elección del Vicepresidente de la Comisión Plenaria	13		
Elección del Relator de la Comisión Plenaria	13		
Segunda sesión			
<i>Jueves 28 de marzo de 1968, a las 10.50 horas</i>			
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre 1966			
Artículo 1 (Alcance de los presentes artículos)	13		
Tercera sesión			
<i>Jueves 28 de marzo de 1968, a las 15.20 horas</i>			
Homenaje a la memoria del astronauta soviético coronel Yuri Gagarin	17		
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)			
Artículo 1 (Alcance de los presentes artículos) (continuación)	17		
Cuarta sesión			
<i>Viernes 29 de marzo de 1968, a las 11 horas</i>			
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)			
Artículo 2 (Términos empleados)	24		
Quinta sesión			
<i>Viernes 29 de marzo de 1968, a las 15.20 horas</i>			
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)			
Artículo 2 (Términos empleados) (continuación)	28		
Sexta sesión			
<i>Lunes 1.º de abril de 1968, a las 10.50 horas</i>			
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)			
Artículo 2 (Términos empleados) (continuación)	35		
Artículo 3 (Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de los presentes artículos)	39		
Séptima sesión			
<i>Lunes 1.º de abril de 1968, a las 15.20 horas</i>			
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)			
Artículo 3 (Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de los presentes artículos) (continuación)	40		
Octava sesión			
<i>Martes 2 de abril de 1968, a las 10.50 horas</i>			
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)			
Artículo 4 (Tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales o que son adoptados en el ámbito de organizaciones internacionales)	47		
Novena sesión			
<i>Martes 2 de abril de 1968, a las 15.15 horas</i>			
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)			

	<i>Página</i>		<i>Página</i>
Artículo 4 (Tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales o que son adoptados en el ámbito de organizaciones internacionales) (<i>continuación</i>)	51	Artículo 9 (Autenticación del texto)	92
Décima sesión		Propuesta de un nuevo artículo 9 <i>bis</i> (Consentimiento en obligarse por un tratado)	92
<i>Miércoles 3 de abril de 1968, a las 11.5 horas</i>		16.ª sesión	
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)		<i>Lunes 8 de abril de 1968, a las 10.50 horas</i>	
Artículo 4 (Tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales o que son adoptados en el ámbito de las organizaciones internacionales) (<i>continuación</i>)	59	Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)	
11.ª sesión		Artículo 10 (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma),	
<i>Miércoles 3 de abril de 1968, a las 15.15 horas</i>		Artículo 11 (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación), y	
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)		Propuesta de un nuevo artículo 11 <i>bis</i>	94
Textos propuestos por el Comité de Redacción ¹		La cuestión de una norma supletoria en favor de la firma o de la ratificación	94
Artículo 1 (Alcance de los presentes artículos)	65	17.ª sesión	
Proyecto de resolución aprobado por el Comité de Redacción	65	<i>Lunes 8 de abril de 1968, a las 15.10 horas</i>	
Título de la Sección 1 de la Parte II	65	Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)	
Artículo 5 (Capacidad de los Estados para celebrar tratados)	66	La cuestión de una norma supletoria en favor de la firma o de la ratificación (<i>continuación</i>)	98
12.ª sesión		Artículo 10 (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma)	101
<i>Jueves 4 de abril de 1968, a las 11 horas</i>		Propuesta de un nuevo artículo 10 <i>bis</i> (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante el canje de instrumentos constitutivos de un tratado) 103	
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)		18.ª sesión	
Artículo 5 (Capacidad de los Estados para celebrar tratados) (<i>continuación</i>)	72	<i>Martes 9 de abril de 1968, a las 10.50 horas</i>	
13.ª sesión		Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)	
<i>Jueves 4 de abril de 1968, a las 15.15 horas</i>		Propuesta de un nuevo artículo 10 <i>bis</i> (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante el canje de instrumentos constitutivos de un tratado) (<i>continuación</i>)	104
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)		La cuestión de una norma supletoria en favor de la firma o de la ratificación (<i>reanudación del debate de la sesión anterior</i>)	104
Propuesta de un nuevo artículo 5 <i>bis</i> (Derecho a participar en los tratados)	77	Artículo 11 (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación) (<i>reanudación del debate de la 16.ª sesión</i>) 105	
Artículo 6 (Plenos poderes para representar al Estado en la celebración de tratados)	77	Artículo 12 (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión)	106
14.ª sesión		Propuesta de un nuevo artículo 9 <i>bis</i> (Consentimiento en obligarse por un tratado) (<i>reanudación del debate de la 15.ª sesión</i>)	106
<i>Viernes 5 de abril de 1968, a las 10.50 horas</i>		Propuesta de un nuevo artículo 12 <i>bis</i> (Otros modos de manifestar el consentimiento en obligarse por un tratado)	106
Homenaje a la memoria del Rev. Martin Luther King 84		Artículo 13 (Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión)	107
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>reanudación del debate de la sesión anterior</i>)		Artículo 14 (Consentimiento relativo a parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes)	107
Artículo 7 (Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin poderes)	84	19.ª sesión	
15.ª sesión		<i>Martes 9 de abril de 1968, a las 15.15 horas</i>	
<i>Viernes 5 de abril de 1968, a las 15.20 horas</i>		Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)	
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)		Artículo 15 (Obligación de un Estado de no malograr el objeto de un tratado antes de su entrada en vigor) 107	
Artículo 8 (Adopción del texto)	89		

¹ Aunque el Comité de Redacción acordó aplazar el examen de los títulos de los artículos, se les ha mantenido en el índice y en el título de actas resumidas para facilitar la referencia.

20.ª sesión*Miércoles 10 de abril de 1968, a las 10.50 horas*

- Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (*continuación*)
- Artículo 15 (Obligación de un Estado de no malograr el objeto de un tratado antes de su entrada en vigor) (*continuación*) 113
- Título de la Sección 1 de la Parte II 117

21.ª sesión*Miércoles 10 de abril de 1968, a las 15.25 horas*

- Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (*continuación*)
- Artículo 16 (Formulación de reservas) y
- Artículo 17 (Aceptación de las reservas y objeción a las reservas) 118

22.ª sesión*Jueves 11 de abril de 1968, a las 11 horas*

- Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (*continuación*)
- Artículo 16 (Formulación de reservas) y
- Artículo 17 (Aceptación de las reservas y objeción a las reservas) (*continuación*) 126

23.ª sesión*Jueves 11 de abril de 1968, a las 15 horas*

- Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (*continuación*)
- Artículo 16 (Formulación de reservas) y
- Artículo 17 (Aceptación de las reservas y objeción a las reservas) (*continuación*) 133
- Artículo 18 (Procedimiento relativo a las reservas) . . . 136
- Organización de los trabajos de la Conferencia 137

24.ª sesión*Martes 16 de abril de 1968, a las 10.55 horas*

- Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (*continuación*)
- Artículo 16 (Formulación de reservas) y
- Artículo 17 (Aceptación de las reservas y objeción a las reservas) (*reanudación del debate de la 23.ª sesión*) 138

25.ª sesión*Martes 16 de abril de 1968, a las 15.20 horas*

- Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (*continuación*)
- Artículo 16 (Formulación de reservas) y
- Artículo 17 (Aceptación de las reservas y objeción a las reservas) (*continuación*) 146
- Artículo 19 (Efectos jurídicos de las reservas) 149
- Artículo 20 (Retiro de reservas) 151

26.ª sesión*Miércoles 17 de abril de 1968, a las 11 horas*

- Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (*continuación*)
- Artículo 21 (Entrada en vigor) 152
- Artículo 22 (Entrada en vigor provisional) 154

27.ª sesión*Miércoles 17 de abril de 1968, a las 17.30 horas*

- Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (*continuación*)
- Artículo 22 (Entrada en vigor provisional) (*continuación*) 158

28.ª sesión*Jueves 18 de abril de 1968, a las 10.45 horas*

- Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (*continuación*)
- Textos propuestos por el Comité de Redacción
- Títulos de las partes, secciones y artículos 161
- Artículo 3 (Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de los presentes artículos) 161
- Artículo 4 (Tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales o que son adoptados dentro del ámbito de organizaciones internacionales) 162
- Artículo 5 (Capacidad de los Estados para celebrar tratados) 163
- Artículo 23 (*Pacta sunt servanda*) 165

29.ª sesión*Jueves 18 de abril de 1968, a las 15.15 horas*

- Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (*continuación*)
- Artículo 23 (*Pacta sunt servanda*) (*continuación*) . . . 167

30.ª sesión*Viernes 19 de abril de 1968, a las 11 horas*

- Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (*continuación*)
- Artículo 24 (Irretroactividad de los tratados) 175
- Artículo 25 (Aplicación territorial de los tratados) . . . 179

31.ª sesión*Viernes 19 de abril de 1968, a las 15.20 horas*

- Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (*continuación*)
- Artículo 25 (Aplicación territorial de los tratados) (*continuación*) 180
- Artículo 26 (Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia) 180
- Artículo 27 (Regla general de interpretación) y
- Artículo 28 (Medios de interpretación complementarios) 183

32.ª sesión*Lunes 22 de abril de 1968, a las 10.45 horas*

- Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (*continuación*)
- Artículo 27 (Regla general de interpretación) y
- Artículo 28 (Medios de interpretación complementarios) (*continuación*) 188

33.ª sesión*Lunes 22 de abril de 1968, a las 15.20 horas*

- Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (*continuación*)

Artículo 27 (Regla general de interpretación) y
 Artículo 28 (Medios de interpretación complementarios)
 (continuación) 194

34.ª sesión
Martes 23 de abril de 1968, a las 10.55 horas
 Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)
 Textos propuestos por el Comité de Redacción
 Artículo 8 (Adopción del texto) 204
 Artículo 6 (Plenos poderes para representar al Estado en la celebración de tratados) 204
 Artículo 7 (Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin poderes) 206
 Artículo 29 (Interpretación de tratados redactados en dos o más idiomas) 207

35.ª sesión
Martes 23 de abril de 1968, a las 15.15 horas
 Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)
 Artículo 30 (Norma general concerniente a terceros Estados) 210
 Artículo 31 (Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados) y
 Artículo 32 (Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados) 213
 Artículo 33 (Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados) 216
 Artículo 34 (Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias mediante costumbre internacional) 216

36.ª sesión
Miércoles 24 de abril de 1968, a las 11 horas
 Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)
 Artículo 34 (Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias mediante costumbre internacional (continuación) 218
 Artículo 35 (Norma general concerniente a la enmienda de los tratados) y
 Artículo 36 (Enmienda de los tratados multilaterales) 222

37.ª sesión
Miércoles 24 de abril de 1968, a las 15.15 horas
 Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)
 Artículo 35 (Norma general concerniente a la enmienda de los tratados) y
 Artículo 36 (Enmienda de los tratados multilaterales) (continuación) 224
 Artículo 37 (Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente) 226
 Artículo 38 (Modificación de los tratados por práctica ulterior) 228

38.ª sesión
Jueves 25 de abril de 1968, a las 11.5 horas
 Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)
 Artículo 38 (Modificación de los tratados por práctica ulterior) (continuación) 231

39.ª sesión
Viernes 26 de abril de 1968, a las 11 horas
 Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)
 Artículo 39 (Validez y continuación en vigor de los tratados) 237

40.ª sesión
Viernes 26 de abril de 1968, a las 15.15 horas
 Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)
 Artículo 39 (Validez y continuación en vigor de los tratados) (continuación) 243
 Artículo 40 (Obligaciones en virtud de otras normas de derecho internacional) 250

41.ª sesión
Sábado 27 de abril de 1968, a las 11.5 horas
 Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)
 Artículo 41 (Divisibilidad de las disposiciones de un tratado) 251

42.ª sesión
Lunes 29 de abril de 1968, a las 10.45 horas
 Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)
 Artículo 41 (Divisibilidad de las disposiciones de un tratado) (continuación) 257
 Artículo 42 (Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retirada o suspensión de la aplicación de un tratado) 261

43.ª sesión
Lunes 29 de abril de 1968, a las 15.10 horas
 Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)
 Artículo 42 (Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retirada o suspensión de la aplicación de un tratado) (continuación) 262
 Artículo 43 (Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados) 262

44.ª sesión
Martes 30 de abril de 1968, a las 11 horas
 Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)
 Artículo 44 (Restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento del Estado) 271
 Artículo 45 (Error) 274

45.ª sesión
Martes 30 de abril de 1968, a las 15.15 horas
 Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)
 Artículo 45 (Error) (continuación) 278
 Artículo 46 (Dolo) y artículo 47 (Corrupción del representante de un Estado) 281

46.ª sesión
Martes 30 de abril de 1968, a las 20.55 horas
 Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (*continuación*)
 Artículo 46 (Dolo) y artículo 47 (Corrupción del representante de un Estado) (*continuación*) 285

47.ª sesión
Jueves 2 de mayo de 1968, a las 10.50 horas
 Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (*continuación*)
 Artículo 46 (Dolo) y artículo 47 (Corrupción del representante de un Estado) (*continuación*) 290
 Artículo 48 (Coacción sobre el representante de un Estado) 294

48.ª sesión
Jueves 2 de mayo de 1968, a las 15.10 horas
 Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (*continuación*)
 Artículo 48 (Coacción sobre el representante de un Estado) (*continuación*) 296
 Artículo 49 (Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza) 297

49.ª sesión
Jueves 2 de mayo de 1968, a las 20.40 horas
 Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (*continuación*)
 Artículo 49 (Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza) (*continuación*) 302

50.ª sesión
Viernes 3 de mayo de 1968, a las 10.45 horas
 Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (*continuación*)
 Artículo 49 (Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza) (*continuación*) 309

51.ª sesión
Viernes 3 de mayo de 1968, a las 15.45 horas
 Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (*continuación*)
 Artículo 49 (Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza) (*continuación*) 317

52.ª sesión
Sábado 4 de mayo de 1968, a las 10.30 horas
 Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (*continuación*)
 Artículo 50 (Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general) (*ius cogens*) 324

53.ª sesión
Lunes 6 de mayo de 1968, a las 10.45 horas
 Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada

por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (*continuación*)
 Artículo 50 (Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general) (*ius cogens*) (*continuación*) 331

54.ª sesión
Lunes 6 de mayo de 1968, a las 15.25 horas
 Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (*continuación*)
 Artículo 50 (Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general) (*ius cogens*) (*continuación*) 339

55.ª sesión
Martes 7 de mayo de 1968, a las 10.45 horas
 Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (*continuación*)
 Artículo 50 (Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general) (*ius cogens*) (*continuación*) 348

56.ª sesión
Martes 7 de mayo de 1968, a las 15.25 horas
 Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (*continuación*)
 Artículo 50 (Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general) (*ius cogens*) (*continuación*) 355

57.ª sesión
Martes 7 de mayo de 1968, a las 20.40 horas
 Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (*continuación*)
 Artículo 49 (Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza) (*reanudación del debate de la 51.ª sesión*) 363
 Proyecto de declaración sobre la prohibición de la amenaza o el uso de la coacción económica o política en la celebración de un tratado 363
 Artículo 50 (Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general) (*ius cogens*) (*reanudación del debate de la sesión anterior*) 365

58.ª sesión
Miércoles 8 de mayo de 1968, a las 10.45 horas
 Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (*continuación*)
 Artículo 51 (Terminación de un tratado o retirada de él por consentimiento de las partes) 369
 Artículo 52 (Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor) 371
 Artículo 53 (Denuncia de un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación) 371

59.ª sesión
Miércoles 8 de mayo de 1968, a las 15.10 horas
 Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (*continuación*)

	<i>Página</i>		<i>Página</i>
Artículo 53 (Denuncia de un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación) (<i>continuación</i>)		por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)	
Artículo 54 (Suspensión de la aplicación de un tratado por consentimiento de las partes)	374	Artículo 59 (Cambio fundamental en las circunstancias) (<i>continuación</i>)	408
Textos propuestos por el Comité de Redacción	379		
Artículo 9 (Autenticación del texto)	380	65.ª sesión	
(Nuevo artículo) Artículo 9 <i>bis</i>	380	<i>Sábado 11 de mayo de 1968, a las 9.45 horas</i>	
Artículo 10 (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma)	380	Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)	
(Nuevo artículo) Artículo 10 <i>bis</i> (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado por el canje de instrumentos constitutivos de un tratado)	381	Artículo 59 (Cambio fundamental en las circunstancias) (<i>continuación</i>)	416
		Artículo 60 (Ruptura de relaciones diplomáticas)	421
60.ª sesión			
<i>Jueves 9 de mayo de 1968, a las 10.45 horas</i>		66.ª sesión	
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)		<i>Lunes 13 de mayo de 1968, a las 11 horas</i>	
Artículo 55 (Suspensión temporal, mediante consentimiento, de la aplicación de un tratado multilateral entre algunas de las partes únicamente)	383	Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)	
Artículo 56 (Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia implícita de la celebración de un tratado ulterior)	387	Artículo 61 (Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general)	425
Artículo 57 (Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación)	388	Artículo 41 (Divisibilidad de las disposiciones de un tratado) (<i>reanudación del debate de la 42.ª sesión</i>)	428
		Artículo 42 (Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retirada o suspensión de la aplicación de un tratado) (<i>reanudación del debate de la 43.ª sesión</i>)	429
61.ª sesión			
<i>Jueves 9 de mayo de 1968, a las 15.15 horas</i>		67.ª sesión	
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)		<i>Lunes 13 de mayo de 1968, a las 15.15 horas</i>	
Artículo 57 (Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación) (<i>continuación</i>)	389	Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)	
Textos propuestos por el Comité de Redacción	396	Artículo 42 (Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retirada o suspensión de la aplicación de un tratado) (<i>continuación</i>)	432
Artículo 11 (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación)	396		
Artículo 12 (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión)	397	68.ª sesión	
Artículo 13 (Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión)	397	<i>Martes 14 de mayo de 1968, a las 10.50 horas</i>	
Artículo 14 (Consentimiento relativo a parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes)	397	Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)	
Artículo 15 (Obligación de un Estado de no malograr el objeto de un tratado antes de su entrada en vigor)	397	Artículo 62 (Procedimiento que deberá seguirse en caso de nulidad o terminación de un tratado, retirada de él o suspensión de su aplicación) y propuesta de un nuevo artículo 62 <i>bis</i>	442
62.ª sesión		69.ª sesión	
<i>Jueves 9 de mayo de 1968, a las 20.40 horas</i>		<i>Martes 14 de mayo de 1968, a las 15.25 horas</i>	
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)		Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)	
Artículo 58 (Imposibilidad subsiguiente de ejecución)	398	Artículo 62 (Procedimiento que deberá seguirse en caso de nulidad o terminación de un tratado, retirada de él o suspensión de su aplicación) (<i>continuación</i>) y propuesta de un nuevo artículo 62 <i>bis</i> (<i>continuación</i>)	448
63.ª sesión		70.ª sesión	
<i>Viernes 10 de mayo de 1968, a las 10.50 horas</i>		<i>Martes 14 de mayo de 1968, a las 20.45 horas</i>	
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)		Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)	
Artículo 59 (Cambio fundamental en las circunstancias)	403	Artículo 62 (Procedimiento que deberá seguirse en caso de nulidad o terminación de un tratado, retirada de él o suspensión de su aplicación) (<i>continuación</i>)	456
64.ª sesión			
<i>Viernes 10 de mayo de 1968, a las 15.15 horas</i>			
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada			

	<i>Página</i>
Textos propuestos por el Comité de Redacción	
Artículo 16 (Formulación de reservas)	457
Artículo 18 (Procedimiento relativo a las reservas)	458
Artículo 19 (Efectos jurídicos de las reservas) .	458
Artículo 20 (Retiro de reservas)	459
71.^a sesión	
<i>Miércoles 15 de mayo de 1968, a las 10.45 horas</i>	
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)	
Artículo 62 (Procedimiento que deberá seguirse en caso de nulidad o terminación de un tratado, retirada de él o suspensión de su aplicación) (<i>continuación</i>) y propuesta de un nuevo artículo 62 bis (<i>continuación</i>)	460
72.^a sesión	
<i>Miércoles 15 de mayo de 1968, a las 15.20 horas</i>	
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)	
Textos propuestos por el Comité de Redacción	
Artículo 17 (Aceptación de las reservas y objeción a las reservas)	467
Artículo 21 (Entrada en vigor)	468
Artículo 22 (Entrada en vigor provisional)	469
Artículos 23 (<i>pacta sunt servanda</i>) y 23 bis (nuevo artículo)	470
Artículo 24 (Irretroactividad de los tratados)	471
Artículo 25 (Aplicación territorial de los tratados)	471
Artículo 62 (Procedimiento que deberá seguirse en caso de nulidad o terminación de un tratado, retirada de él o suspensión de su aplicación) (<i>reanudación del debate de la 71.^a sesión</i>) y propuesta de un nuevo artículo 62 bis (<i>reanudación del debate de la 71.^a sesión</i>)	472
73.^a sesión	
<i>Jueves 16 de mayo de 1968, a las 10.30 horas</i>	
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)	
Artículo 62 (Procedimiento que deberá seguirse en caso de nulidad o terminación de un tratado, retirada de él o suspensión de su aplicación) (<i>continuación</i>) y propuesta de un nuevo artículo 62 bis (<i>continuación</i>)	477
74.^a sesión	
<i>Jueves 16 de mayo de 1968, a las 15.20 horas</i>	
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)	
Artículo 62 (Procedimiento que deberá seguirse en caso de nulidad o terminación de un tratado, retirada de él o suspensión de su aplicación) (<i>continuación</i>) y propuesta de un nuevo artículo 62 bis (<i>continuación</i>)	483
Textos propuestos por el Comité de Redacción	
Artículo 27 (Regla general de interpretación)	486
Artículo 28 (Medios de interpretación complementarios)	486
Artículo 29 (Interpretación de tratados redactados en dos o más idiomas)	486

	<i>Página</i>
Artículo 30 (Norma general concerniente a terceros Estados)	487
Artículo 31 (Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados)	487
Artículo 32 (Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados)	487
Artículo 33 (Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados)	488
Artículo 34 (Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias mediante costumbre internacional)	488
Artículo 63 (Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, ponerle término, retirarse de él o suspender su aplicación)	488
Artículo 64 (Revocación de las notificaciones y de los instrumentos previstos en los artículos 62 y 63)	490
Artículo 65 (Consecuencias de la nulidad de un tratado)	490
75.^a sesión	
<i>Viernes 17 de mayo de 1968, a las 10.50 horas</i>	
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)	
Artículo 66 (Consecuencias de la terminación de un tratado)	492
Artículo 67 (Consecuencias de la nulidad o de la terminación de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general)	493
Artículo 68 (Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado)	495
76.^a sesión	
<i>Viernes 17 de mayo de 1968, a las 15.20 horas</i>	
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)	
Artículo 39 (Validez y continuación en vigor de los tratados (<i>reanudación del debate de la 40.^a sesión</i>))	496
Artículo 69 (Casos de sucesión de Estados y de responsabilidad de un Estado)	497
Artículo 70 (Caso de un Estado agresor)	499
77.^a sesión	
<i>Lunes 20 de mayo de 1968, a las 10.45 horas</i>	
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)	
Artículo 71 (Depositarios de los tratados) y artículo 72 (funciones de los depositarios)	503
78.^a sesión	
<i>Lunes 20 de mayo de 1968, a las 15.15 horas</i>	
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)	
Textos propuestos por el Comité de Redacción	
Artículo 35 (Norma general concerniente a la enmienda de los tratados)	509
Artículo 40 (Obligaciones en virtud de otras normas de derecho internacional)	509
Artículo 43 (Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados)	510
Artículo 44 (Restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento del Estado)	510
Artículo 45 (Error), artículo 46 (Dolo), artículo 47 (Corrupción del representante de un Estado) y artículo 48 (Coacción sobre el representante de un Estado)	511

	<i>Página</i>		<i>Página</i>
Artículo 49 (Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza)	511	Artículos 60 (Ruptura de relaciones diplomáticas) y 69 bis (nuevo artículo)	528
Artículo 71 (Depositarios de los tratados) y artículo 72 (Funciones de los depositarios) (<i>reanudación del debate de la sesión anterior</i>)	512	Artículo 39 (Validez y continuación en vigor de los tratados) (<i>reanudación del debate de la 76.ª sesión</i>)	529
Artículo 73 (Notificaciones y comunicaciones)	515	Artículo 63 (Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, ponerle término, retirarse de él o suspender su aplicación) (<i>reanudación del debate de la 74.ª sesión</i>)	530
Artículo 74 (Corrección de errores en el texto o en las copias certificadas conformes de los tratados)	515		
79.ª sesión		82.ª sesión	
<i>Martes 21 de mayo de 1968, a las 11 horas</i>		<i>Jueves 23 de mayo de 1968, a las 15.20 horas</i>	
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)		Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)	
Artículo 75 (Registro y publicación de los tratados)	517	Texto propuesto por el Comité de Redacción	
80.ª sesión		Artículo 41 (Divisibilidad de las disposiciones de un tratado)	530
<i>Martes 21 de mayo de 1968, a las 17.5 horas</i>		Artículo 67 (Consecuencias de la nulidad o de la terminación de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general) (<i>reanudación del debate de la 75.ª sesión</i>)	532
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)		Textos propuestos por el Comité de Redacción	
Texto propuesto por el Comité de Redacción		Artículo 42 (Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retirada o suspensión de la aplicación de un tratado)	532
Artículo 50 (Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general) (<i>jus cogens</i>)	518	Artículo 68 (Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado)	533
Artículo 62 (Procedimiento que deberá seguirse en caso de nulidad o terminación de un tratado, retirada de él o suspensión de su aplicación (<i>reanudación del debate de la 74.ª sesión</i>) y propuesta de un nuevo artículo 62 bis (<i>reanudación del debate de la 74.ª sesión</i>)	521	Artículo 69 (Casos de sucesión de Estados y de responsabilidad de un Estado)	533
Propuesta de un nuevo artículo 76	522	Artículo 70 (Caso de un Estado agresor)	533
Aplazamiento del examen de las enmiendas que contienen referencias concretas a los «tratados multilaterales generales» y a los «tratados multilaterales restringidos»	524	Artículo 71 (Depositarios de los tratados)	533
		Artículo 72 (Funciones de los depositarios)	534
		Artículo 73 (Notificaciones y comunicaciones)	536
		Artículo 74 (Corrección de errores en el texto o en las copias certificadas conformes de los tratados)	536
		Artículo 75 (Registro y publicación de los tratados)	536
81.ª sesión		83.ª sesión	
<i>Miércoles 22 de mayo de 1968, a las 11.20 horas</i>		<i>Viernes 24 de mayo de 1968, a las 10.55 horas</i>	
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)		Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)	
Textos propuestos por el Comité de Redacción		Textos propuestos por el Comité de Redacción	
Artículo 51 (Terminación de un tratado o retirada de él por consentimiento de las partes)	524	Artículo 71 (Depositarios de los tratados)	537
Artículo 52 (Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor)	524	Artículo 39 (Validez y continuación en vigor de los tratados)	537
Artículo 53 (Denuncia de un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación)	525	Artículo 61 (Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general)	538
Artículo 54 (Suspensión de la aplicación de un tratado por consentimiento de las partes)	525	Artículo 62 (Procedimiento que deberá seguirse en caso de nulidad o terminación de un tratado, retirada de él o suspensión de su aplicación)	538
Artículo 56 (Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia implícita de la celebración de un tratado ulterior)	525	Artículo 63 (Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, ponerle término, retirarse de él o suspender su aplicación)	539
Artículo 57 (Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación)	526	Artículo 64 (Revocación de las notificaciones y de los instrumentos previstos en los artículos 62 y 63)	539
Artículo 58 (Imposibilidad subsiguiente de ejecución)	526	Artículo 65 (Consecuencias de la nulidad de un tratado)	539
Artículo 59 (Cambio fundamental en las circunstancias)	527	Disposiciones para el segundo período de sesiones de la Conferencia	542
		Conclusión de los trabajos de la Comisión	542

**RESOLUCIÓN 2166 (XXI) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
POR LA QUE SE CONVOCA LA CONFERENCIA**

Conferencia internacional de plenipotenciarios sobre el derecho de los tratados

La Asamblea General,

Habiendo examinado el capítulo II del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 18.º período de sesiones¹, que contiene el proyecto definitivo de artículos sobre el derecho de los tratados y los comentarios correspondientes,

Tomando nota de que la Comisión de Derecho Internacional, en su primer período de sesiones, celebrado en 1949, incluyó el derecho de los tratados entre los temas de derecho internacional enumerados como materia idónea para ser codificada; que, en su 13.º período de sesiones, celebrado en 1961, decidió preparar un proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados que pudiera servir de base para una convención; y que, en su 14.º período de sesiones, celebrado en 1962, incluyó el derecho de los tratados en el programa revisado de sus futuros trabajos,

Recordando que, en sus resoluciones 1686 (XVI) de 18 de diciembre de 1961, 1765 (XVII) de 20 de noviembre de 1962, 1902 (XVIII) de 18 de noviembre de 1963 y 2045 (XX) de 8 de diciembre de 1965, recomendó que la Comisión de Derecho Internacional continuase la labor de codificación y desarrollo progresivo del derecho de los tratados, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en la Asamblea General y las observaciones presentadas por los gobiernos, con objeto de que el derecho de los tratados descansase sobre la base más amplia y firme posible, y que en su resolución 2045 (XX) de 8 de diciembre de 1965 recomendó que la Comisión presentase a la Asamblea un proyecto definitivo sobre el derecho de los tratados en su informe sobre la labor realizada en su 18.º período de sesiones,

Advirtiendo asimismo que, en su 17.º y 18.º períodos de sesiones, celebrados en 1965 y 1966, la Comisión de Derecho Internacional revisó los anteproyectos de artículos sobre el derecho de los tratados, preparados en sus 14.º, 15.º y 16.º períodos de sesiones, a la luz de las observaciones y opiniones expuestas por los gobiernos y teniendo en cuenta las resoluciones y los debates pertinentes de la Asamblea General, y que, en su 18.º período de sesiones, esa Comisión adoptó definitivamente el proyecto de artículos,

Recordando que, como se dice en el párrafo 36 del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 18.º período de sesiones, la Comisión decidió recomendar a la Asamblea General

que convocase a una conferencia internacional de plenipotenciarios con objeto de estudiar el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados elaborado por la Comisión y redactar una convención sobre este tema,

Teniendo presente el inciso a del párrafo 1 del Artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas, en el que se dispone que la Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones a fin de impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación,

Estimando que el buen éxito en la codificación y el desarrollo progresivo de las normas del derecho internacional que rigen el derecho de los tratados contribuiría al fomento de las relaciones de amistad y de la cooperación entre los Estados independientemente de sus diversos sistemas constitucionales y sociales, y serviría para promover y poner en práctica los propósitos y principios enunciados en los Artículos 1 y 2 de la Carta,

1. *Expresa su reconocimiento* a la Comisión de Derecho Internacional por su valiosa labor sobre el derecho de los tratados, y a los Relatores Especiales por su contribución a esa labor;

2. *Decide* que debe convocarse a una conferencia internacional de plenipotenciarios para que examine el derecho de los tratados e incorpore los resultados de su labor en una convención internacional y demás instrumentos que estime pertinentes;

3. *Pide* al Secretario General que convoque, en Ginebra o en cualquier otro lugar adecuado para el cual se envíe una invitación al Secretario General antes del vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General, el primer período de sesiones de la conferencia a principios de 1968 y el segundo período de sesiones a principios de 1969;

4. *Invita* a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados miembros de los organismos especializados, a los Estados Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y a los Estados que la Asamblea General decidía especialmente invitar a que participen en la conferencia;

5. *Invita* a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 4 *supra* a que, en lo posible, incluyan entre sus representantes a expertos competentes en la materia que se ha de examinar;

6. *Invita* a los organismos especializados y a las organizaciones intergubernamentales interesadas a que envíen observadores a la conferencia;

7. *Remite* a la conferencia, como propuesta fundamental para su consideración, el proyecto de artículos

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/6309/Rev.1)*, parte II.

que figura en el capítulo II del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 18.º período de sesiones;

8. *Pide* al Secretario General que presente a la conferencia toda la documentación pertinente y recomendaciones relativas a sus métodos de trabajo y procedimientos, y que disponga lo oportuno para que la conferencia cuente con el personal y los servicios necesarios, incluidos los expertos que se requieran;

9. *Invita* a los Estados Miembros, al Secretario General y a los directores generales de los organismos especializados que actúen como depositarios de tratados a que, a más tardar el 1.º de julio de 1967, presenten por escrito sus comentarios y observaciones acerca del proyecto definitivo de artículos sobre el derecho de los

tratados preparado por la Comisión de Derecho Internacional;

10. *Pide* al Secretario General que distribuya esos comentarios a fin de facilitar el examen de la materia en el vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General;

11. *Decide* incluir en el programa provisional de su vigésimo segundo período de sesiones un tema titulado «Derecho de los tratados» a fin de proseguir el examen del proyecto de artículos y facilitar así la celebración de una convención sobre el derecho de los tratados en la conferencia de plenipotenciarios convocada por la presente resolución.

*1484.ª sesión plenaria.
5 de diciembre de 1966.*

LISTA DE DELEGACIONES

LIST OF DELEGATIONS

LISTE DES DÉLÉGATIONS

Afganistán

Representative

H.E. Mr. Abdul Hakim Tabibi, Ambassador to Japan, Governor of Asian Development Bank.

Arabia Saudita

Representative

H.E. Mr. Aouney W. Dejany, Ambassador, Ministry of Foreign Affairs.

Argelia

Représentants

S.E. M. Mohamed Kellou (*chef de la délégation*), ambassadeur extraordinaire et plénipotentiaire auprès de la République socialiste tchécoslovaque.

M. Nadjib Boulbina, conseiller des affaires étrangères.

M. Rachid Haddad, conseiller, membre du Ministère des affaires étrangères.

M. Saïd Aït Challal, conseiller, membre du Ministère des affaires étrangères.

M. Kemal Hacene, secrétaire, membre du Ministère des affaires étrangères.

Argentina

Representantes

Excmo. Sr. José María Ruda, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Representante Permanente ante la Organización de las Naciones Unidas.

Excmo. Sr. Ernesto L. E. de la Guardia, Ministro Plenipotenciario, Consejero Legal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Suplente

Sr. Marcelo Emilio Delpech, Secretario de Embajada, Consejería Legal del Ministerio de Relaciones Internacionales.

Australia

Representatives

Mr. Ralph Lindsay Harry, Australian Ambassador to Belgium (*Chairman of the Delegation*).

Mr. Patrick Brazil, Legal Adviser to the Department of External Affairs. Canberra (*Deputy-Chairman of the Delegation*).

Alternate

Mr. William Harry Bray, Head of the Legal and Treaties Branch, Department of External Affairs.

Adviser

Mr. Richard William Butler, Third Secretary, Australian Embassy, Vienna.

Austria

Representatives

Mr. Stephan Verosta, Professor at the University of Vienna, former Ambassador (*Chairman of the Delegation*).

Mr. Eduard Schiller, Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary, Ministry of Foreign Affairs (*Deputy-Chairman of the Delegation*).

Mr. Karl Zemanek, Professor at the University of Vienna (*Deputy-Chairman of the Delegation*).

Mr. Edwin Loebenstein, Director General, Federal Chancery.

Mr. Erik Nettel, Counsellor, Ministry of Foreign Affairs.

Mr. Willibald Pahr, Director, Federal Chancery.

Alternates

Mr. Peter Fischer, Instructor at the University of Vienna.

Mr. Hans-Peter Neuhold, Instructor at the University of Vienna.

Alternate and Secretary of the Delegation

Mr. Winfried Lang, Attaché, Ministry of Foreign Affairs.

Bélgica

Représentants

M. Y. Devadder (*chef de la délégation*), directeur général, juriconsulte au Ministère des affaires étrangères et du commerce extérieur.

M. G. Denis (*chef adjoint de la délégation*), juriconsulte au Ministère des affaires étrangères et du Commerce extérieur.

M. R. Fourdin, directeur d'administration au Ministère des affaires étrangères, chef du service des organisations internationales.

M. I. de Troyer, directeur au Ministère des affaires étrangères et du commerce extérieur, chef du Service des traités.

M. E. Suy, professeur de droit international à l'université de Louvain, conseiller au cabinet du Ministre des affaires européennes.

Bolivia

Representante

Excmo. Sr. Enrique Kempff Mercado, Embajador.

Consejero

Sr. Víctor Veltze Michel, Representante permanente ante el Organismo Internacional de Energía Atómica.

Brasil

Representatives

H.E. Mr. Gilberto Amado, Ambassador (*Chairman of the Delegation*).

Mr. Espedito de Freitas Resende, Minister Plenipotentiary.

Advisers

Mr. João Augusto de Medicis, First Secretary.

Mr. Sérgio Lemgruber, Second Secretary.

Mr. Antonio Francisco Camillo de Oliveira

Bulgaria

Représentants

S.E. M. Krastu Strezov (*chef de la délégation*), ministre plénipotentiaire près le Ministère des affaires étrangères.

M. Vladimir Koutikov, professeur à l'université de Sofia.

M. Vesseline Antov, premier secrétaire de légation.

Cambodia

Représentants

S.E. M. Sarin Chhak (*chef de la délégation*), ambassadeur auprès de la République arabe unie.

M. Chea Den, directeur des Bureaux, Ministère de la justice.

Représentant et secrétaire de la délégation

M. Isoup Ghanty, sous-directeur, Service des organisations internationales.

Canadá

Representative

H.E. Mr. Max Wershof, Ambassador to Denmark (*Chairman of the Delegation*).

Advisers

Mr. A. W. J. Robertson, First Secretary, Permanent Mission to the United Nations in New York.

Mr. Richard McKinnon, First Secretary, Permanent Mission to the United Nations Office at Geneva.

Mr. J. S. Stanford, Legal Division, Department of External Affairs.

Ceilán

Representative

H.E. Sir Lalita Rajapakse, High Commissioner of Ceylon in the United Kingdom.

Alternate

Mr. Christopher W. Pinto, Legal Adviser, Ministry of Defence and External Affairs.

Colombia

Representante

Excma. Sra. Esmeralda Arboleda de Uribe (*Jefe de la Delegación*), Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria en Austria.

Suplente

Sr. Humberto Ruiz Varela, Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores (*Jefe de la Delegación en ausencia de la Sra. Arboleda de Uribe*), *Secretario de la Delegación*

Sr. Ernesto Morales Barcenas, Primer Secretario de Embajada en Viena.

Congo (Brazzaville)

Représentants

S.E. M. Aloïse Moudileno, ministre plénipotentiaire (*chef de la délégation*)

M. Sébastien Bikoutha, directeur de cabinet par intérim au Ministère des affaires étrangères.

M. Gaston Yoyo, magistrat, conseiller d'ambassade à Bonn.

Congo (República Democrática del)

Représentants

M. Vincent Mutuale (*chef de la délégation*), premier secrétaire, Mission permanente auprès de l'Organisation des Nations Unies, New York.

M. Anatole-Pierre Youna, conseiller juridique au Ministère des affaires étrangères et du commerce extérieur.

M. Cosma Phoba, conseiller juridique au Ministère des affaires étrangères et du commerce extérieur.

Costa de Marfil

Représentants

S.E. M. Lucien Yapobi (*chef de la délégation*), Vice-président de la Cour suprême, président de la Chambre de cassation.

S.E. M. Siméon Ake (*chef adjoint de la délégation*), ambassadeur auprès de l'Organisation des Nations Unies.

M. Dieudonné Essienne (*chef adjoint de la délégation*), Directeur de cabinet au Ministère des affaires étrangères.

Costa Rica

Representantes

Sr. Eugenio Jiménez Sancho (*Jefe de la Delegación*), Representante alterno ante las Naciones Unidas.

Sr. Erich Zeilinger, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Organismo Internacional de Energía Atómica.

Cuba

Representante

Excmo. Sr. Fernando Alvarez Tabío, Embajador.

Suplente

Excmo. Sr. Luis Orlando Rodríguez, Embajador, Representante Permanente ante el Organismo Internacional de Energía Atómica.

Checoslovaquia

Representatives

H.E. Mr. Josef Šmejkal, Ambassador Extraordinary and Plenipotentiary, Head of the Legal Department, Ministry of Foreign Affairs.

Mr. Stanislav Myslík, Chief of Section, Legal Department, Ministry of Foreign Affairs.

Mrs. Eva Beranová, Member of the Legal Department, Ministry of Foreign Affairs.

Alternates

Mr. Bohumil Vachata, Deputy Permanent Representative to the International Atomic Energy Agency.

Mr. Václav Vondrášek, Member of the Legal Department, Ministry of Foreign Affairs.

Adviser

Mr. Ludvík Kopáč, Member of the Legal Department, Ministry of Foreign Trade.

Special Advisers

Mr. Vladimír Outrata, Professor, Head of the Department of International Law, Faculty of Law, Charles University.

Mr. Jaroslav Žourek, Professor, Director of Research in International Law, Czechoslovak Academy of Sciences.

Secretary of the Delegation

Mr. František Šálený, Ministry of Foreign Affairs.

Chile

Representantes

Sr. Pedro J. Rodríguez (*Jefe de la Delegación*), Profesor, Ex Ministro de Justicia.

Sr. Edmundo Vargas, Profesor, Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores (*Jefe de la Delegación en ausencia del Sr. Rodríguez*).

Sr. José Miguel Barros, Embajador en Misión Especial.

Consejero

Sr. Luis Quinteros, Secretario de Embajada en Austria.

China

Representatives

H.E. Mr. Hu Ching-yu, Ambassador, Adviser and concurrently Chairman of the Legal Commission, Ministry of Foreign Affairs (*Chairman of the Delegation*).

Alternate

Mr. Peter B. T. Chang, Counsellor, Permanent Mission of the Republic of China to the United Nations Office and other International Organizations at Geneva.

Adviser

Mr. Bernard H. C. Kiang, First Secretary, Permanent Mission to the International Atomic Energy Agency.

Adviser and Secretary of the Delegation

Mr. Kuo Kang, Section Chief, Department of Treaties, Ministry of Foreign Affairs.

Chipre

Representatives

Mr. Criton Tornaritis, Attorney-General of the Republic (*Chairman of the Delegation*).

Mr. Andreas J. Jacovides, Counsellor, Director of Division, Ministry of Foreign Affairs (*Deputy-Chairman of the Delegation*).

Mr. Elias Th. Ipsarides, First Secretary, Director of Division, Ministry of Foreign Affairs.

Dahomey

Représentant

M. Adonit Manouan.

Dinamarca

Représentants

M. Max Sørensen (*chef de la délégation*), professeur, conseiller en matière de droit international auprès du Ministère des affaires étrangères.

M^{me} Aase Adamsen (*chef adjoint de la délégation*), chef de section au Ministère des affaires étrangères.

Secrétaire de la délégation

M. Uggi Engel, chef de section au Ministère des affaires étrangères.

Ecuador

Representantes

Excmo. Sr. Leopoldo Benites-Vinueza (*Jefe de la Delegación*), Embajador, Representante Permanente ante las Naciones Unidas.

Excmo. Sr. Humberto García-Ortiz, Embajador, Decano de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central del Ecuador.

Excmo. Sr. Gonzalo Alcívar-Castillo, Embajador, Delegado ante la Comisión Jurídica de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Sr. Horacio Sevilla-Borja, Primer Secretario del Servicio Exterior, Jefe de la Sección Naciones Unidas del Ministerio de Relaciones Exteriores.

España

Representantes

Sr. Federico de Castro, Catedrático de la Universidad de Madrid, Asesor Jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores (*Jefe de la Delegación*).

Sr. Santiago Martínez Caro, Secretario de Embajada, Asesor Jurídico Adjunto del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Consejeros

Sr. Antonio Poch, Ministro Plenipotenciario, Catedrático de Derecho Internacional.

Sr. José Luis López-Schümmer, Consejero de Embajada, Director de Organizaciones Políticas Internacionales.

Sr. Juan Ignacio Tena Ibarra, Secretario de Embajada. Sr. José Cuenca, Secretario de Embajada¹.

Sr. Julio González Campos, Profesor de la Universidad de Madrid.

Secretario

Sr. Ramón Villanueva, Secretario de la Embajada en Viena.

¹ El Sr. José Cuenca asumió las funciones de representante del 5 al 13 de abril.

Estados Unidos de América

Representatives

H.E. Mr. Richard D. Kearney, Ambassador (*Chairman of the Delegation*).

Mr. Charles I. Bevans, Assistant Legal Adviser for Treaty Affairs, Department of State.

Mr. Herbert W. Briggs, Goldwin Smith Professor of International Law, Cornell University.

Mr. Myres S. McDougal, Sterling Professor of Law, Yale University, Member of the Permanent Court of Arbitration.

Mr. Joseph W. Sweeney, Dean, Law School, Tulane University; Reporter, Restatement of Foreign Relations Law of the United States.

Mr. Frank Wozencraft, Assistant Attorney-General, Department of Justice.

Senior Adviser

Mr. Warren Hewitt, Legal Adviser, United States Mission, Geneva.

Advisers

Mr. Jared G. Carter, Attorney-Adviser, Office of the Legal Adviser, Department of State.

Mr. Robert E. Dalton, Attorney-Adviser, Office of the Legal Adviser, Department of State.

Etiopía

Representatives

Mr. Getachew Kebreth, Principal Legal Adviser, Ministry of Foreign Affairs (*Chairman of the Delegation*).

Mr. Mohamed Hamid Ibrahim, Expert in Legal Affairs, Ministry of Foreign Affairs.

Mr. Sersou Bekkele, Assistant Legal Adviser, Ministry of Foreign Affairs.

Filipinas

Representatives

H.E. Mr. Roberto Regala, Ambassador, Former Associate Justice of the Supreme Court (*Chairman of the Delegation*).

H.E. Mr. Enrique Fernando, Associate Justice of the Supreme Court (*Co-Chairman of the Delegation*).

H.E. Mr. José D. Ingles, Ambassador Extraordinary and Plenipotentiary, Under Secretary for Foreign Affairs.

Mr. Estelito Mendoza, Professor of Law, University of the Philippines.

Mr. Jose Ira Plana, Consul-General, Executive Officer for Legal Affairs, Department of Foreign Affairs.

Representative and Secretary

Mr. Cecilio R. Espejo, Consul, Legal Officer, Permanent Mission to the United Nations.

Finlandia

Representatives

Mr. Erik Castrén, Professor of International Law (*Chairman of the Delegation*).

Mr. Otso Wartiovaara, Ambassador Extraordinary and Plenipotentiary to Austria (*Deputy-Chairman of the Delegation*).

Alternates

Mr. Paul Gustafsson, Director of Legal Affairs, Ministry of Foreign Affairs.

Mr. E. J. Manner, Justice of the Supreme Court, Legal Adviser of the Ministry of Foreign Affairs.

Mr. Richard Tötterman, Secretary-General, Office of the President of the Republic.

Mr. Toivo Sainio, Acting Professor of International Law, University of Helsinki.

Secretary of the Delegation

Mr. Kari Holopainen, Attaché, Ministry of Foreign Affairs.

Francia

Représentant

M. Jean-Jacques de Bresson, directeur du Service juridique au Ministère des affaires étrangères.

Conseiller technique

M. Paul Reuter, professeur à la Faculté de droit de Paris.

Représentants suppléants

M. Robert Baudouy, conseiller, membre du Ministère des affaires étrangères.

M. Olivier Deleau, Conseiller, membre du Ministère des affaires étrangères.

M. Michel Virally, professeur des Facultés de droit.

Conseiller

M. Daniel Hadot, conseiller juridique, membre du Ministère des affaires étrangères.

Gabón

Représentant

M. Léon Augé, juge à la Cour suprême.

Ghana

Representatives

H.E. Mr. Victor Owusu, Commissioner for Justice and Attorney-General (*Chairman of the Delegation*).

Mr. E. K. Dadzie, Supervising Principal Secretary, Ministry of External Affairs (*Deputy-Chairman of the Delegation*).

Advisers

Mr. K. Gyeke-Darko, Principal State Attorney, Ministry of Justice.

Mr. W. W. K. Vanderpuye, Counsellor, Embassy at Copenhagen.

Mr. G. K. Ofori-Amaah, Lecturer in Law, University of Ghana, Honorary Legal Adviser to the Ministry of External Affairs.

Adviser and Secretary of the Delegation

Mr. G. O. Lamptey, Director, Research Division, Ministry of External Affairs.

Grecia

Représentants

M. Constantin Th. Eustathiades, doyen de la Faculté de droit d'Athènes, chef du Département juridique du Ministère des affaires étrangères.

M. Elias A. Krispis, professeur de droit international privé à la Faculté de droit d'Athènes.

M. Dimitrios Evrigenis, professeur de droit international privé à la Faculté de droit de Thessalonique.

Guatemala

Representante

Excmo. Sr. Carlos Paredes Luna, Embajador en Bruselas.

Secretaria de la Delegación

Sra. Elida de Paredes.

Guinea

Representants

S.E. M. Fadiala Keita, ambassadeur extraordinaire et plénipotentiaire en Union des Républiques socialistes soviétiques.

M. Abdoulaye Thiam, conseiller à la Cour d'appel.

Guyana

Representative

H.E. Sir Lionel Luckhoo, High Commissioner in the UK and Ambassador in Europe (*Chairman of the Delegation*).

Alternate

Mr. Duke E. E. Pollard, Ministry of External Affairs, Legal Adviser.

Honduras

Representante

Sr. Mario Carías Zapata, Encargado de Negocios en Francia.

Hungria

Representatives

H.E. Mr. Endre Ustor, Ambassador, Head of Department, Ministry of Foreign Affairs (*Chairman of the Delegation*).

Mr. József Bényi, Counsellor, Deputy Head of Department, Ministry of Foreign Affairs (*Deputy-Chairman of the Delegation*).

Mr. György Haraszti, Professor of International Law, Loránd Eötvös University.

Mr. József Tallos, Counsellor, Chief of Section, Ministry of Justice.

Mrs. Hanna Bokor-Szegő, Senior Staff Member, Institute of Political Science and Law, Hungarian Academy of Sciences.

Secretary of the Delegation

Mr. János Fodor, Attaché, Ministry of Foreign Affairs.

Administrative Secretary

Mrs. Margit Török.

India

Representatives

H.E. Mr. K. Krishna Rao, Joint Secretary and Legal Adviser, Ministry of External Affairs (*Chairman of the Delegation until 5 April 1968*).

H.E. Mr. Vishuprasad Chunilal Trivedi, Ambassador to Austria (*Chairman of the Delegation from 5 April 1968*).

Mr. S. P. Jagota, Deputy Director, Ministry of External Affairs (*Deputy-Chairman of the Delegation*).

Advisers

Mr. J. N. Dixit, First Secretary, Embassy at Vienna.

Mrs. K. Thakore.

Mr. G. S. Raju, Law Officer, Ministry of External Affairs.

Mr. C. R. Balachandra.

Mr. Satish Chandra.

Indonesia

Representative

H.E. Miss Laili Rusad, Ambassador to Austria (*Chairman of the Delegation*).

Alternate

Miss E. H. Laurens, Chief of Legal and Consular Affairs Bureau, Department of Foreign Affairs.

Advisers

Mr. F. Latumeten, Minister-Counsellor at Warsaw.

Mr. Mahtar Kusumaatimadja, Vice-Rector, Pedjadjaran University, Bandung.

Adviser and Secretary of the Delegation

Mr. Hadi Martojo, Second Secretary at Vienna.

Irak

Representatives

H.E. Mr. Mustafa Kamil Yasseen, Ambassador, Permanent Representative to the United Nations Office at Geneva (*Chairman of the Delegation*).

H.E. Mr. Hassan al-Rawi, Ambassador, Director-General of the Department of Legal Affairs, Ministry of Foreign Affairs.

Adviser

Mr. Issam Mahboub, Second Secretary, Embassy at Vienna.

Irán

Représentant

S.E. M. Ahmad Matine-Daftary (*chef de la délégation*), sénateur, professeur à l'Université de Téhéran.

Suppléants

M. E. Kazemi, directeur du Département des traités et des affaires juridiques, Ministère des affaires étrangères.

M. M. A. Kardan, attaché d'ambassade à Stockholm.

Irlanda

Representatives

Mr. Dermot Patrick Waldron, Legal Adviser, Department of External Affairs.

Mr. Francis Mahon Hayes, Assistant Legal Adviser, Department of External Affairs.

Israel

Representatives

H.E. Mr. Shabtai Rosenne, Ambassador Extraordinary and Plenipotentiary, Deputy Permanent Representative to the United Nations (*Chairman of the Delegation from 16 April 1968*).

Mr. Theodor Meron, Legal Adviser, Ministry of Foreign Affairs (*Chairman of the Delegation until 15 April 1968*).

Mr. Josef Lador, Senior Principal Assistant to the Legal Adviser, Ministry of Foreign Affairs.

Alternate

Mr. Efraim Eldar, First Secretary, Embassy at Vienna.

Italia

Représentants

M. Roberto Ago (*chef de la délégation*), professeur à l'Université de Rome.

M. Adolfo Maresca (*chef adjoint de la délégation*), envoyé extraordinaire et ministre plénipotentiaire, professeur *libere docente* de droit diplomatique à l'Université de Rome, chef du Service du contentieux diplomatique, Ministère des affaires étrangères.

M. Giuseppe Sperduti, professeur à l'Université de Pise.

M. Marcello Cavalletti di Monte Oliveto, Ministre plénipotentiaire auprès du Ministère des affaires étrangères.

Secrétaire de la délégation

M. Mario Fugazzola, troisième secrétaire, membre du Ministère des affaires étrangères.

Experts

M. Gaetano Arangio-Ruiz, professeur à l'Université de Bologne.

M. Giuseppe Barile, professeur à l'Université de Florence.

M. Francesco Capotorti, professeur à l'Université de Naples.

M. Antonio Malintoppi, professeur à l'Université de Modène.

M. Alberto Sciolla Lagrange, juge, Ministère des affaires étrangères.

Secrétaire administratif

M. Ruggero Sciarretta.

Jamaica

Representatives

Mr. Laurel B. Francis, Legal Adviser, Ministry of External Affairs.

Mr. Kenneth O. Rattray, Assistant Attorney-General.

Japón

Representatives

H.E. Mr. Senjin Tsuruoka, Ambassador Extraordinary and Plenipotentiary, Permanent Representative to the United Nations (*Chairman of the Delegation*).

H.E. Mr. Masato Fujisaki, Ambassador, Ministry of Foreign Affairs.

Alternates

Mr. Nobuo Matsunaga, Counsellor, Embassy to France.

Mr. Hirohiko Otsuka, Chief, Legal Affairs Section, Treaties Bureau, Ministry of Foreign Affairs.

Mr. Tamio Amau, First Secretary, Permanent Mission to the United Nations.

Special Adviser

Mr. Yoshihiko Ogawa, Assistant Professor, Kansei Gakuin University.

Advisers

Mr. Hisashi Owada, First Secretary, Embassy to the Union of Soviet Socialist Republics.

Mr. Naohiro Kumagai, First Secretary, Embassy to the Federal Republic of Germany.

Mr. Hiroyuki Yushita, Secretary, Treaties Bureau, Ministry of Foreign Affairs.

Mr. Katsuji Miyata, Secretary, Treaties Bureau, Ministry of Foreign Affairs.

Mr. Yasuo Hori, Secretary, Treaties Bureau, Ministry of Foreign Affairs.

Mr. Shunji Yanai, Secretary, Treaties Bureau, Ministry of Foreign Affairs.

Mr. Akira Sugino, Secretary, Treaties Bureau, Ministry of Foreign Affairs.

Kenia

Representatives

H.E. Mr. Maluki Kitili Mwendwa, Solicitor-General (*Chairman of the Delegation*).

Mr. Inderjeet Singh Bhoi, Under-Secretary, Ministry of Foreign Affairs.

Mr. Langdon Stentiford Sherriff, Senior State Counsel, Office of the Attorney-General.

Kuwait

Representatives

H.E. Mr. Salem Sabah Al-Salem, Ambassador to the United Kingdom (*Chairman of the Delegation*).

Mr. Taleb Al-Nakib, First Secretary, Legal Department, Ministry of Foreign Affairs.

Mr. Khalaf Al-Alban, Second Secretary, Legal Department, Ministry of Foreign Affairs.

Mr. Ali Hassan, Research Office, Legal Department, Ministry of Foreign Affairs.

Líbano

Représentant

M. Antoine Fattal, directeur général au Conseil de la fonction publique, professeur de droit international.

Conseiller

M. Emile Bedran, chargé d'affaires p.i. de l'Ambassade à Vienne.

Liberia

Representatives

H.E. Mr. Nelson Broderick, Solicitor-General (*Chairman of the Delegation*).

Mr. Herbert R. W. Brewer, Counsellor, State Department.

Liechtenstein

Représentants

S.A.S. le prince Henri de Liechtenstein, chargé d'affaires en Suisse (*chef de la délégation*).

M. Walter Kranz, chef de la Section du protocole et de la presse, Vaduz.

M^{lle} Marianne Marxer, secrétaire de légation à Berne.

Madagascar

Représentants

M. Benjamin Razafintseheno, directeur général, Ministère des affaires étrangères.

M. Edilbert Razafindralambo, premier président de la Cour suprême.

M. Norbert Ratzsirahonana, directeur de cabinet, Ministère de la justice.

M. Jux Ratsimbazafy, chef du Service des affaires politiques extérieures, Ministère des affaires étrangères.

Malasia

Representatives

Mr. M. O. Ariff, Senior Federal Counsel, Attorney-General's Chambers (*Chairman of the Delegation*).

Mr. S. S. Venugopal, Assistant Secretary, Ministry of Foreign Affairs.

Mali

Représentant

M. Djibrilla Maiga, directeur de la Division juridique, Ministère des affaires étrangères.

Marruecos

Représentant

S.E. M. Taoufiq Kabbaj, ministre plénipotentiaire.

Mauricio

Representative

Mr. L. E. Venchard, Barrister-at-Law and Senior Crown Counsel.

Mauritania

Représentant

S.E. M. Ahmed Ould Jiddou, ambassadeur extraordinaire et plénipotentiaire à Paris.

México

Representantes

Excmo. Sr. Eduardo Suárez, Embajador en Londres (*Jefe de la Delegación*).

Sr. Bernardo Sepúlveda Amor.

Consejero y Secretario

Sr. Ernesto Calderón Varela, Secretario del Servicio Exterior Mexicano, Embajada en Viena.

Mónaco

Représentants

M. Jean-Charles Rey (*chef de la délégation*).

M. Constant Barriera, directeur du Service du contentieux et des études législatives.

M. Jean-Charles Marquet.

M. Hugo Hild, consul général à Vienne.

M. Jean Raimbert, adjoint à la direction, Service du contentieux et des études législatives.

M^{me} Monique Progetti, adjointe au Service des études législatives pour les questions juridiques.

Mongolia

Representatives

H.E. Mr. Mangaljavyn Jamsran, Ambassador Extraordinary and Plenipotentiary to Austria (*Chairman of the Delegation*).

M. Ludevdorjyn Khashbat, Second Secretary, Embassy in Moscow.

Mr. Ghendengyn Nyamdo, Legal Department, Ministry of Foreign Affairs.

Nepal

Representative

H.E. Sardar Bhim Bahadur Pande, Ambassador to Austria.

Nigeria

Representatives

H.E. Mr. Taslim O. Elias, Attorney-General of the Federation and Commissioner for Justice (*Chairman of the Delegation*).

Mr. J. D. Ogundere, Principal State Counsel, Federal Ministry of Justice (*Deputy-Chairman of the Delegation*).

Advisers

Mr. B. A. Shitta-Bey, Senior State Counsel, Federal Ministry of Justice.

Mr. O. Ani, Second Secretary, Embassy in Bonn.

Mr. J. T. Adeyemi, Private Secretary to the Attorney-General.

Secretary

Mr. G. Idiario.

Noruega

Representatives

H.E. Mr. Erik Dons, Ambassador (*Chairman of the Delegation*).

Mr. Peter Motzfeldt, Head of Division, Royal Ministry of Foreign Affairs.

Mr. Bjarne Solheim, Head of Division, Royal Ministry of Foreign Affairs.

Alternate

Mr. H. Jepsen Petersen, First Secretary, Royal Ministry of Foreign Affairs.

Nueva Zelandia

Representative

Mr. F. A. Small, Head of the Legal Division, Department of External Affairs.

Países Bajos

Representatives

Mr. W. Riphagen, Professor, Legal Adviser to the Ministry of Foreign Affairs (*Chairman of the Delegation*).

Mr. A. M. Stuyt, Professor, Treaty Adviser, Ministry of Foreign Affairs.

Mr. J. H. Kramer, Head of the Treaty Department, Ministry of Foreign Affairs.

Mr. G. W. Mass Geesteranus, Assistant Legal Adviser, Ministry of Foreign Affairs.

Mr. P. H. J. M. Houben, First Secretary, Permanent Mission to the United Nations.

Paquistán

Representatives

H.E. Mr. Enver Murad, Ambassador to Austria (*Chairman of the Delegation*).

Mr. M. A. Samad, Legal Adviser, Ministry of Foreign Affairs (*Deputy-Chairman of the Delegation*).

Mr. A. Razzak, First Secretary, Embassy to Austria.

Perú

Representantes

Excmo. Sr. Luis Alvarado, Embajador (*Jefe de la Delegación*).

Sr. Juan José Calle y Calle, Ministro Consejero.

Sr. Luis Marchand Stens, Consejero.

Secretario

Sr. Alejandro San-Martín, Segundo Secretario.

Polonia

Représentants

S.E. M. Jerzy Roszak, ambassadeur extraordinaire et plénipotentiaire à Vienne (*chef de la délégation*).

M. Jerzy Osiecki, vice-directeur du Département juridique et des traités, Ministère des affaires étrangères (*chef adjoint de la délégation*).

M. Andrzej Makarewicz, chef de section au Département juridique et des traités, Ministère des affaires étrangères.

M. Stanislaw Nahlik, professeur à l'Université de Cracovie.

Suppléants

M. Mieczylaw Paszkowski, conseiller au Département juridique et des traités, Ministère des affaires étrangères.

M. Tadevsz Wasilewski, conseiller au Département juridique et des traités, Ministère des affaires étrangères.

Experts

M. Gwidon Rysiak.

M^{me} Renata Szafarz.

Portugal

Représentants

S.E. M. Armando de Paula Coelho, ambassadeur à Vienne (*chef de la délégation*).

M. Luis Crucho de Almeida, assistant à la Faculté de droit de l'Université de Coïmbre.

M. Manuel de Sá Nogueira, ministre-conseiller d'ambassade.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Representatives

Sir Francis Vallat, Legal Adviser, Foreign Office (*Chairman of the Delegation*).

Mr. I. M. Sinclair, Legal Counsellor, Foreign Office (*Deputy-Chairman of the Delegation*).

Mr. P. G. de Courcy-Ireland, First Secretary, Foreign Office.

Mr. A. G. L. Turner, First Secretary, Commonwealth Office.

Alternate

Mr. D. G. Gordan-Smith, Legal Counsellor, Commonwealth Office.

Adviser

Miss A. J. Chettle, Third Secretary, Foreign Office.

República Arabe Unida

Représentants

H.E. M. Abdallah El-Erian, ambassadeur, directeur du Département juridique et des traités, Ministère des affaires étrangères (*chef de la délégation*).

M. Esmat Abdel Méguid, ministre plénipotentiaire, directeur du Département des affaires culturelles et de la coopération technique, Ministère des affaires étrangères (*chef adjoint de la délégation*).

M. Mohamed Saïd El Dessouki, conseiller, Département juridique et des traités, Ministère des affaires étrangères.

M. Ali Ismail Teymour, premier secrétaire, Département des organisations internationales et conférences, Ministère des affaires étrangères.

República Centroafricana

Représentant

S.E. M. François Gon, président de la Cour suprême.

República de Corea

Representatives

H.E. Mr. Yang Soo Yu, Ambassador Extraordinary and Plenipotentiary to Austria (*Chairman of the Delegation*).

Mr. Won Ho Lee, Counsellor, Embassy to Austria.

Mr. Tae Woong Kwon, Second Secretary, Embassy to Switzerland.

Mr. Chang Choon Lee, Treaty Section, Ministry of Foreign Affairs.

Mr. Jae Tae Lim, Second Secretary, Embassy to Austria.

República de Viet-Nam

Représentants

S.E. M. Phan-Van-Thinh, ambassadeur extraordinaire et plénipotentiaire en Suisse et en Autriche (*chef de la délégation*).

M. Trinh-Tich-Loan, conseiller d'ambassade, membre de l'ambassade en République fédérale d'Allemagne.

Secrétaire

M. Trân Kiêu, attaché d'ambassade, membre de l'ambassade en Suisse.

República Dominicana

Representantes

Excmo. Sr. José María Bonetti Burgos (*Jefe de la Delegación*), Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Excmo. Sr. Mario Read Vittini, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Excmo. Sr. Miguel Guerra Sánchez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Excmo. Sr. Homero Hernández Almanzar, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario (*Jefe de la Delegación en ausencia del Sr. Bonetti Burgos*).

Secretario de la Delegación

Sr. Theodor Schmidt, Cónsul General Honorario.

República Federal de Alemania

Representatives

Mr. Rudolf Thierfelder, Ministerial Director, Legal Division, Federal Ministry of Foreign Affairs.

Mr. Walter Truckenbrodt, Ministerial Assistant Director, Legal Division, Federal Ministry of Foreign Affairs.

Alternates

Mr. Horst Blomeyer-Bartenstein, Ministerial Counsellor, Section of International Law, Legal Division, Federal Ministry of Foreign Affairs.

Mr. Wilhelm Bertram, Head of Under-Directorate, Federal Ministry of Justice.

Advisers

Erwin Freiherr von Schacky, First Secretary, Office of the Permanent Observer to the United Nations Office at Geneva.

Mr. Carl-August Fleischhauer, Second Secretary, Section of International Law, Legal Division, Federal Ministry of Foreign Affairs.

Secretary of the Delegation

Miss Elisabeth Elter, Federal Ministry of Foreign Affairs.

República Socialista Soviética de Bielorrusia

Representatives

Mr. Boris V. Kudryartsev, Head of the Protocol and Consular Department, Ministry of Foreign Affairs (*Chairman of the Delegation*).

Mr. Mirza M. Avakov, Professor, Byelorussian State University.

Mr. Anatoly M. Martyanov, Second Secretary, Ministry of Foreign Affairs.

República Socialista Soviética de Ucrania

Representatives

Mr. Ivan Ivanovich Korchak, Principal Arbitrator of the State Court of Arbitration, Council of Ministers (*Chairman of the Delegation*).

Mr. Igor Ivanovich Lukashuk, Professor, Kiev State University.

Adviser

Mr. Nikolai Petrovich Makarevich, Second Secretary, Ministry of Foreign Affairs.

República Unida de Tanzania

Representatives

H.E. Mr. E. E. Seaton, Judge of the High Court (*Chairman of the Delegation*).

Mr. S. T. Maliti, State Attorney (*Deputy-Chairman of the Delegation*).

Mr. J. S. Warioba, State Attorney.

Mr. D. M. K. Bishota, Lecturer in Law, University College, Dar-es-Salaam.

Rumania

Représentants

S.E. M. Gheorghe Pele, ambassadeur extraordinaire et plénipotentiaire à Vienne (*chef de la délégation*).

M. Gheorghe Saulescu, directeur, Département des traités, Ministère des affaires étrangères.

M. Alexandru Bolintineanu, chef de la section de droit international public, Institut de recherches juridiques, Académie de la République socialiste de Roumanie.

M. Gheorghe Secarin, conseiller juridique, membre du Ministère des affaires étrangères.

M. Ioan Voicu, membre du Ministère des affaires étrangères.

Conseiller

M. Iftene Pop, membre du Ministère des affaires étrangères.

San Marino

Représentants

S.E. M. Georges Filipinetti, ministre plénipotentiaire, chef de la délégation permanente auprès de l'Office des Nations Unies à Genève (*chef de la délégation*).

M. Wilhelm Muller-Fembeck, consul général à Vienne.

M^{me} Clara Boscaglia, chef de cabinet du Secrétaire d'Etat aux affaires étrangères.

M. Jean-Charles Munger, chancelier de la délégation permanente auprès de l'Office des Nations Unies à Genève.

Santa Sede

Représentants

S.E. Mgr Opilio Rossi (*chef de la délégation*), nonce apostolique à Vienne.

Mgr Gerolamo Prigione, conseiller de la Nonciature apostolique à Vienne.

M. René-Jean Dupuy, professeur à l'Université de Nice.

Le R. P. Antonio Messineo, S. J., de *La Civiltà Cattolica*.

M. Giuseppe Vedovato, professeur à l'Université de Rome.

Senegal

Représentant

M. Abdoulaye Diop, conseiller à la Cour suprême.

Sierra Leona

Representatives

H.E. Mr. Justice C.O.E. Cole, Ambassador Extraordinary and Plenipotentiary, Permanent mission to the United Nations (*Chairman of the Delegation*).

Mr. Abu A. Koroma, Attorney-General.

Mr. P. E. B. Doherty, Principal Assistant Secretary, Department of External Affairs.

Singapur

Representative

Mr. Chao Hick Tin, Legal Office, Attorney-General's Chambers.

Siria

Représentants

S.E. M. Salah El Dine Tarazi, ambassadeur en Union des Républiques socialistes soviétiques.

M. Adnan Nachabe, chef de la Section des traités et des questions juridiques au Ministère des affaires étrangères.

Somalia

Representatives

Mr. Mohamed Saeed Samanter, Political Counsellor, Embassy in Rome (*Chairman of the Delegation*).

Mr. Yusef Jama Burale, Acting Head of Treaty Service, Ministry of Foreign Affairs.

Sudáfrica

Representatives

H.E. Mr. Johannes Van Der Spuy, Ambassador Extraordinary and Plenipotentiary to Austria (*Chairman of the Delegation*).

Mr. John Dudley Viall, Law Adviser, Department of Justice.

Mr. Charles Brothers Hilson Fincham, Under-Secretary, Department of Foreign Affairs.

Mr. Peter Hugh Philip, Minister-Counsellor, Embassy in Vienna.

Suecia

Representatives

Mr. Hans Blix, Special Legal Adviser, Ministry of Foreign Affairs (*Chairman of the Delegation*).

Mr. Hilding Eek, Professor, University of Stockholm.

Mr. Reinhold Reuterswärd, Head of Section, Ministry of Foreign Affairs.

Advisers

Mr. Ulf Norström, First Secretary, Embassy in Vienna.

Mr. Peder Törnvall, Lecturer, University of Stockholm.

Suiza

Représentants

M. Paul Ruegger, ambassadeur plénipotentiaire (*chef de la délégation*).

M. Rudolf L. Bindschedler, ambassadeur plénipotentiaire, juriconsulte du Département politique, professeur à l'Université de Berne (*suppléant du chef de la délégation*).

M^{lle} Françoise Pometta, collaboratrice diplomatique, division des organisations internationales, Département politique.

Représentant et secrétaire

M. Jean Cuendet, collaborateur diplomatique, Service juridique, Département politique.

Taïlandia

Representatives

H.E. Mr. Konthi Suphamongkhon, Ambassador Extraordinary and Plenipotentiary, Embassy at Bonn (*Chairman of the Delegation till 26 April*).

H.E. Mr. Bun Charoenchai, Ambassador Extraordinary and Plenipotentiary, Embassy at Paris (*Chairman of the Delegation from 27 April*).

Mr. Vaikandha Samruatruamphol, Second Secretary, Embassy at Lagos.

Mr. Montri Jalichandra, Third Secretary, Treaty and Legal Department, Ministry of Foreign Affairs.

Mr. Prajit Rohanaphruk, Third Secretary, Treaty and Legal Department, Ministry of Foreign Affairs.

Trinidad y Tabago

Representatives

Senator the Hon. G. A. Richards, Attorney-General and Minister for Legal Affairs (*Chairman of the Delegation*).

Mr. Terrence Baden-Semper, Assistant Secretary, Ministry of External Affairs.

Túnez

Représentants

M. Hamed Abed, sous-directeur au Secrétariat d'Etat à la Présidence (*chef de la délégation*).

M. Abdelaziz Gassab, conseiller d'ambassade, membre du Ministère des affaires étrangères.

Turquía

Représentants

S.E. M. Talât Miras, ambassadeur, conseiller supérieur, Ministère des affaires étrangères (*chef de la délégation*).

M. Yavus Gör, directeur général adjoint, Ministère des affaires étrangères (*chef adjoint de la délégation*).

M. Attila Atam, conseiller juridique, membre du Ministère des affaires étrangères.

M. Ulug Çerçel, directeur de section, Ministère des affaires étrangères.

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

Representatives

Mr. Oleg Nikolaevich Khlestov, Director of the Treaty and Legal Department, Ministry of Foreign Affairs (*Chairman of the Delegation*).

Mr. Feliks Nikolaevich Kovalev, Expert consultant to the Treaty and Legal Department, Ministry of Foreign Affairs (*Deputy-Chairman of the Delegation*).

Mr. Mikhail Dmitrievich Grishin, Member of the Legal Commission, Council of Ministers.

Mr. Anatoly Nikolaevich Talalae, Professor, Moscow State University.

Advisers

Mr. Vladimir Georgievich Boyarshinov, Ministry of Foreign Affairs.

Mr. Evgeny Ivanovich Egoshkin, First Secretary, Embassy to Austria.

Mr. Vasily Vasilevich Averyanov, Attaché, Embassy to Austria.

General Secretary

Mr. Boris Ivanovich Zhilyaev, Ministry of Foreign Affairs.

Interpreter

Mr. Valery Sergeevich Artemjev, Ministry of Foreign Affairs.

Secretary

Miss Tamara Mikhailovna Korolyuk, Ministry of Foreign Affairs.

Uruguay

Representantes

Sr. Eduardo Jiménez de Aréchaga, Profesor en la Universidad de Montevideo (*Jefe de la delegación*).
Excmo. Sr. Angel Lorenzi, Embajador en Viena.
Sr. Alvarado Alvarez, Ministro Consejero en Bonn.

Venezuela

Representantes

Excmo. Sr. Rafael Armando Rojas, Embajador (*Jefe de la delegación*).

Sr. Ramón Carmona, Asesor *ad honorem* del Ministerio de Relaciones Exteriores (*Jefe de la delegación en ausencia del Sr. Armando Rojas*).

Sr. Armando Molina Landaeta, Abogado, Jefe de la Consultoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sr. Luis A. Olavarría, Encargado de Negocios *ad interim* en Austria.

Sr. Adolfo Raúl Taylhardat, Consejero con rango de Ministro, Embajada en Roma.

Yemen

Representative

H.E. Mr. Adnam Taicici, Ambassador.

Yugoslavia

Representatives

Mr. Aleksandar Jelić, Deputy Chief Adviser, Ministry of Foreign Affairs (*Chairman of the Delegation*).

Mr. Vladimir Ibler, Professor of Law, University of Zagreb (*Deputy-Chairman of the Delegation*).

Mr. Dragutin Todorčić, Counsellor, Ministry of Foreign Affairs.

Mr. Aleksandar Djordjevic, Institute for International Affairs and Economy.

Advisers

Mr. Miodrag Mitić, Second Secretary, Ministry of Foreign Affairs.

M^{me} Gordana Diklić-Trajković, Attaché, Ministry of Foreign Affairs.

Zambia

Representative

Mr. Law Mulimba, Legal Officer, Treaty Department, Ministry of Foreign Affairs.

Alternate and Adviser

Mr. Vishakan Krishnadasan, Legal Adviser in International Law, Ministry of Legal Affairs.

**Observadores de los Organismos
Especializados y de las Organizaciones
Intergubernamentales**

a) Organismos especializados

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Sr. C. Wilfred Jenks, Director General Adjunto.
Sr. P. P. Fano, Director de la Oficina de Correspondencia de Roma.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN

Sr. Georges Saint-Pol, Asesor Jurídico.
Sr. A. G. Roche.
Sr. J. P. Dobbert.

ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL
INTERNACIONAL

Sr. P. K. Roy, Director, Dirección de Asuntos Jurídicos.
Sr. G. Bonilla, Dirección de Asuntos Jurídicos.

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN
Y FOMENTO

Sr. Aaron Broches, Jefe de la Asesoría Jurídica.
Sr. Paul C. Szasz, Departamento Jurídico.

FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

Sr. Stephen Andrew Silard, Departamento Jurídico.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD

Sr. Claude-Henri Vignes, Servicio Jurídico.

UNIÓN POSTAL UNIVERSAL

Sr. Zdenek Caha, Subdirector General, Jefe de la División jurídica, administrativa y de información.

Sr. L. Chaubert, Sección de asuntos jurídicos y de asuntos generales.

ORGANISMO INTERNACIONAL
DE ENERGÍA ATÓMICA

Sr. Werner, Director de la División de Asuntos Jurídicos.

Sr. D. A. V. Fischer, Director de la División de Relaciones Exteriores.

Sr. V. Khamanov, División de Asuntos Jurídicos.

b) Organizaciones intergubernamentales

COMITÉ CONSULTIVO JURÍDICO ASIÁTICO-ÁFRICANO

Sr. John Robert Hayfron-Benjamin, Fiscal General de Ghana, Vicepresidente del Comité.
Sr. B. Sen, Secretario del Comité.

OFICINAS INTERNACIONALES REUNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL

Sr. G. H. C. Bodenhausen, Director.
Sr. Charles L. Magnin, Director Adjunto.
Sr. Arpad Bogsch, Director Adjunto.
Sr. Ross Woodley, Asesor.

CONSEJO DE EUROPA

Sr. Héribert Golsong, Director del Departamento de Asuntos Jurídicos.

Sr. H. P. Furrer, Administrador de la Secretaría General.

ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT)

Sra. Paulette Lundgren, Funcionario de Asuntos Económicos, Secretaría del GATT.

LIGA DE LOS ESTADOS ÁRABES

Sr. Guirguis Yaccoub.

Consultor Técnico

Sir Humphrey Waldock, Profesor de Derecho Internacional Público de la Universidad de Oxford, Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional sobre el derecho de los tratados.

PRESIDENCIA Y COMISIONES DE LA CONFERENCIA

Presidente de la Conferencia

Sr. Roberto Ago (Italia).

Vicepresidentes de la Conferencia

Los representantes de los siguientes Estados: Afganistán, Argelia, Austria, Chile, China, España (para 1968), Estados Unidos de América, Etiopía, Filipinas, Finlandia, Francia, Guatemala (para 1969), Guinea, Hungría, India, México, Perú, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Unida, Rumania, Sierra Leona, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela y Yugoslavia.

Comisión plenaria

Presidente: Sr. Taslim Olawale Elias (Nigeria).

Vicepresidente: Sr. Josef Smejkal (Checoslovaquia).

Relator: Sr. Eduardo Jiménez de Aréchaga (Uruguay).

Comisión de Verificación de Poderes

Presidente: Sr. Eduardo Suárez (México).

Miembros: Ceilán, Estados Unidos de América, Japón, Madagascar, Malí, México, República Dominicana, Suiza, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Comité de Redacción

Presidente: Sr. Mustafa Kamil Yaseen (Irak).

Miembros: Argentina, China, Congo (Brazzaville), Estados Unidos de América, Francia, Ghana, Japón, Kenia, Países Bajos, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

SECRETARÍA DE LA CONFERENCIA

Sr. C. A. Stavropoulos, Asesor Jurídico de las Naciones Unidas (*Representante del Secretario General de las Naciones Unidas*).

Sr. A. P. Movchan, Director de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos (*Secretario Ejecutivo de la Conferencia*).

Sr. G. W. Wattles, Asesoría Jurídica (*Secretario Ejecutivo Adjunto*).

Sr. N. Teslenko, Director Adjunto de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos (*Secretario Ejecutivo Adjunto*).

Sr. J. F. Scott, Oficina de Asuntos Jurídicos.

Sr. S. Torres-Bernárdez, Oficina de Asuntos Jurídicos.

Sr. V. Prusa, Oficina de Asuntos Jurídicos.

PROGRAMA*

Primer período de sesiones (1968)

1. Apertura de la Conferencia por el Secretario General
2. Elección del Presidente
3. Aprobación del programa
4. Aprobación del reglamento
5. Elección de Vicepresidentes
6. Elección del Presidente de la Comisión Plenaria
7. Elección del Presidente del Comité de Redacción
8. Designación de la Comisión de Verificación de Poderes
9. Designación de otros miembros del Comité de Redacción
10. Organización de los trabajos
11. a) Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966

Segundo período de sesiones (1969)

11. b) Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966: informes del primer período de sesiones de la Conferencia
12. Adopción de una convención y demás instrumentos que se juzguen pertinentes y del Acta Final de la Conferencia
13. Firma del Acta Final y de la convención y demás instrumentos

* Aprobado por la Conferencia en su primera sesión plenaria.

REGLAMENTO *

CAPÍTULO I

Representación y poderes

Composición de las delegaciones

Artículo 1

La delegación de cada Estado participante en la Conferencia se compondrá de los representantes acreditados, así como de los suplentes y consejeros que se juzguen necesarios.

Suplentes o consejeros

Artículo 2

Los suplentes o consejeros podrán actuar como representantes, por designación del jefe de la delegación.

Presentación de credenciales

Artículo 3

Las credenciales de los representantes y los nombres de los suplentes y consejeros deberán ser comunicados al Secretario Ejecutivo, a ser posible, por lo menos 24 horas antes de la apertura de la Conferencia. Cualquier cambio posterior en la composición de las delegaciones deberá comunicarse igualmente al Secretario Ejecutivo. Las credenciales deberán ser expedidas por el Jefe del Estado o del Gobierno, o por el Ministro de Relaciones Exteriores. Salvo indicación en contrario, las credenciales tendrán validez para ambos períodos de sesiones de la Conferencia a menos que sean retiradas o reemplazadas por nuevas credenciales.

Comisión de Verificación de Poderes

Artículo 4

Al iniciarse el primer período de sesiones de la Conferencia se elegirá una Comisión de Verificación de Poderes para que desempeñe sus funciones durante ambos períodos de sesiones. Estará integrada por nueve miembros, los que serán nombrados por la Conferencia a propuesta de su Presidente. La Comisión examinará las credenciales de los representantes e informará inmediatamente a la Conferencia. En el segundo período de sesiones de la Conferencia, examinará únicamente las credenciales de los representantes recién acreditados para ese período.

Participación provisional en la Conferencia

Artículo 5

Los representantes podrán participar provisionalmente en la Conferencia hasta que ésta haya tomado una decisión sobre sus credenciales.

CAPÍTULO II

Presidente y vicepresidentes de la Conferencia y titulares de otros cargos

Elecciones

Artículo 6

La Conferencia elegirá un Presidente y veintitrés Vicepresidentes, así como el Presidente de la Comisión Plenaria prevista en el artículo 47 y el Presidente del Comité de Redacción previsto en el artículo 48. Todos ellos serán elegidos de modo que quede asegurado el carácter representativo de la Mesa de la Conferencia. La Conferencia podrá también elegir los titulares de aquellos otros cargos que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones. La duración del mandato abarcará ambos períodos de sesiones de la Conferencia.

Presidente de la Conferencia

Artículo 7

El Presidente de la Conferencia presidirá las sesiones plenarias de la Conferencia.

Artículo 8

El Presidente de la Conferencia, en el ejercicio de sus funciones, queda supeditado a la autoridad de la Conferencia.

Presidente interino de la Conferencia

Artículo 9

Cuando el Presidente de la Conferencia se ausente durante una sesión o parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes de la Conferencia para que le sustituya.

Artículo 10

Cuando un Vicepresidente de la Conferencia actúe como Presidente de la Conferencia, tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente de la Conferencia.

Sustitución del Presidente de la Conferencia

Artículo 11

Cuando el Presidente de la Conferencia se halle en la imposibilidad de ejercer sus funciones, se elegirá un nuevo Presidente de la Conferencia.

El Presidente de la Conferencia no participará en las votaciones

Artículo 12

El Presidente de la Conferencia o el Vicepresidente que ejerza las funciones de Presidente de la Conferencia no participará en las votaciones de la Conferencia, pero designará a otro miembro de su delegación para que vote en su lugar.

* Aprobado por la Conferencia en su primera sesión plenaria.

CAPÍTULO III

Mesa de la Conferencia

Composición

Artículo 13

Habrà una Mesa integrada por veintiséis miembros, que se compondrà del Presidente y de los Vicepresidentes de la Conferencia, del Presidente de la Comisión Plenaria y del Presidente del Comité de Redacción. El Presidente de la Conferencia, o en su ausencia uno de los Vicepresidentes de la Conferencia designado por él, presidirá la Mesa de la Conferencia.

Sustitutos

Artículo 14

Si el Presidente o uno de los Vicepresidentes de la Conferencia se ve obligado a ausentarse durante una sesión de la Mesa de la Conferencia, podrá designar a un miembro de su delegación para que le sustituya y vote en la Mesa. En caso de ausentarse, el Presidente de la Comisión Plenaria designará al Vicepresidente de esa Comisión para que le reemplace, y el Presidente del Comité de Redacción designará a un miembro de ese Comité. Cuando el Vicepresidente de la Comisión Plenaria, o el miembro del Comité de Redacción, participe en la Mesa de la Conferencia, no tendrá derecho a voto si pertenece a la misma delegación que otro miembro de la Mesa de la Conferencia.

Funciones

Artículo 15

La Mesa de la Conferencia asistirá al Presidente de la Conferencia en la dirección general de los asuntos de la Conferencia y, con sujeción a las decisiones de la Conferencia, coordinará los trabajos de ésta.

CAPÍTULO IV

Secretaría

Funciones del Secretario General y de la Secretaría

Artículo 16

1. El Secretario General de la Conferencia será el Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General, o su representante, actuará como tal en todas las sesiones de la Conferencia y sus comisiones.

2. El Secretario General designará a un Secretario Ejecutivo de la Conferencia, y proporcionará y dirigirá el personal necesario para la Conferencia y sus comisiones.

3. La Secretaría recibirá, traducirá, reproducirá y distribuirá los documentos, informes y resoluciones de la Conferencia; interpretará a otros idiomas los discursos pronunciados en las sesiones; redactará y distribuirá las actas de las sesiones públicas; custodiará y conservará los documentos en los archivos de las Naciones Unidas; publicará los informes de las sesiones públicas; y, en general, ejecutará todas las demás tareas que la Conferencia le encargue.

Exposiciones de la Secretaría

Artículo 17

El Secretario General, o cualquier funcionario designado al efecto, podrá hacer en todo momento exposiciones orales o escritas en relación con cualquier cuestión que se examine.

CAPÍTULO V

Dirección de los debates

Quórum

Artículo 18

La mayoría de los representantes de los Estados participantes en la Conferencia constituirá quórum.

Atribuciones generales del Presidente de la Conferencia

Artículo 19

Además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones de este reglamento, el Presidente de la Conferencia abrirá y levantará cada una de las sesiones plenarias de la Conferencia, dirigirá los debates en las sesiones plenarias, concederá la palabra, someterá a votación los asuntos y proclamará las decisiones recaídas. Decidirá sobre las cuestiones de orden y, con sujeción a este reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones y para mantener el orden en ellas. El Presidente de la Conferencia podrá proponer a la Conferencia la limitación del tiempo de uso de la palabra, la limitación del número de intervenciones de cada representante sobre cualquier asunto, el cierre de la lista de oradores o el cierre del debate. También podrá proponer la suspensión o el levantamiento de la sesión o el aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté discutiendo.

Uso de la palabra

Artículo 20

Nadie podrá tomar la palabra en la Conferencia sin autorización previa del Presidente de la Conferencia. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 21 y 22, el Presidente de la Conferencia concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella. La Secretaría se encargará de llevar una lista de tales oradores. El Presidente de la Conferencia podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al tema que se esté discutiendo.

Precedencia

Artículo 21

Podrá darse precedencia al Presidente de la Conferencia o al Relator de una comisión, o al representante de una subcomisión o de un grupo de trabajo, a fin de que expongan las conclusiones de su comisión, subcomisión o grupo de trabajo.

Cuestiones de orden

Artículo 22

Durante la discusión de cualquier asunto, todo representante podrá plantear una cuestión de orden, y el Presidente de la Conferencia decidirá inmediatamente al

respecto con arreglo al reglamento. Todo representante podrá apelar de la decisión del Presidente de la Conferencia. La apelación se someterá inmediatamente a votación, y la decisión del Presidente de la Conferencia prevalecerá, a menos que la apelación sea aprobada por la mayoría de los representantes presentes y votantes. El representante que plantee una cuestión de orden no podrá tratar el fondo de la cuestión que se esté discutiendo.

Limitación del tiempo de uso de la palabra

Artículo 23

La Conferencia podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador y el número de veces que cada representante pueda tomar la palabra sobre un mismo asunto. Cuando los debates estén limitados y un representante rebase el tiempo que le hayan asignado, el Presidente de la Conferencia le llamará inmediatamente al orden.

Cierre de la lista de oradores

Artículo 24

En el curso de un debate, el Presidente de la Conferencia podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el consentimiento de la Conferencia, declarar cerrada la lista. Sin embargo, el Presidente de la Conferencia podrá otorgar a cualquier representante derecho a contestar si un discurso pronunciado después de cerrada la lista lo hace aconsejable.

Aplazamiento del debate

Artículo 25

Durante la discusión de un asunto, cualquier representante podrá proponer el aplazamiento del debate sobre la cuestión que se esté discutiendo. Además del autor de la moción, podrán hablar dos representantes en favor de ella y dos en contra, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación. El Presidente de la Conferencia podrá limitar la duración de las intervenciones permitidas a los representantes en virtud de este artículo.

Cierre del debate

Artículo 26

Cualquier representante podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre la cuestión que se esté discutiendo, aun cuando otros representantes hayan manifestado su deseo de hablar. Si se pide la palabra para oponerse al cierre del debate, podrá ser concedida cuando más a dos oradores, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación. Si la Conferencia aprueba la moción, el Presidente de la Conferencia declarará cerrado el debate. El Presidente de la Conferencia podrá limitar la duración de las intervenciones permitidas a los oradores en virtud de este artículo.

Suspensión o levantamiento de la sesión

Artículo 27

Durante la discusión de cualquier asunto, cualquier representante podrá proponer que se suspenda o se levante la sesión. Tales mociones se someterán inmediatamente a votación, sin debate. El Presidente de la Conferencia podrá limitar la duración de la intervención

del representante que proponga la suspensión o el levantamiento de la sesión.

Orden de las mociones de procedimiento

Artículo 28

A reserva de lo dispuesto en el artículo 22, las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones planteadas:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre la cuestión que se esté discutiendo;
- d) Cierre del debate sobre la cuestión que se esté discutiendo.

Propuesta fundamental

Artículo 29

El proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados aprobado por la Comisión de Derecho Internacional constituye la propuesta fundamental que la Conferencia tendrá que examinar.

Otras propuestas y enmiendas

Artículo 30

Normalmente las demás propuestas y las enmiendas deberán ser presentadas por escrito y entregadas al Secretario Ejecutivo de la Conferencia, quien distribuirá copias de ellas a las delegaciones. Por regla general, ninguna propuesta será discutida o sometida a votación en las sesiones de la Conferencia sin haberse distribuido copias de ella a todas las delegaciones, a más tardar la víspera de la sesión. Sin embargo, el Presidente de la Conferencia podrá permitir la discusión y el examen de enmiendas o de mociones de procedimiento sin previa distribución de copias o cuando éstas hayan sido distribuidas el mismo día de la sesión.

Decisiones sobre cuestiones de competencia

Artículo 31

A reserva de lo dispuesto en el artículo 22, toda moción que requiera una decisión sobre la competencia de la Conferencia para examinar cualquier asunto o para pronunciarse sobre una propuesta o una enmienda que le haya sido presentada, será sometida a votación antes de que se examine el asunto o de que se vote sobre la propuesta o enmienda de que se trate.

Retiro de mociones

Artículo 32

El autor de una moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, a condición de que no haya sido enmendada. Una moción que haya sido retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier representante.

Nuevo examen de las propuestas

Artículo 33

Cuando una propuesta haya sido adoptada o rechazada, no podrá ser examinada de nuevo, a menos que la Conferencia lo decida así por mayoría de dos tercios de

los representantes presentes y votantes. Sobre una moción presentada en favor de un nuevo examen sólo se concederá la palabra a dos oradores opuestos a la moción, después de lo cual será sometida inmediatamente a votación.

Invitación a asesores técnicos

Artículo 34

La Conferencia podrá invitar, con el fin de que asista a una o más de sus sesiones, a cualquier persona cuyo asesoramiento técnico considere útil para sus trabajos.

CAPÍTULO VI

Votaciones

Derecho de voto

Artículo 35

Cada Estado representado en la Conferencia tendrá un voto.

Mayoría requerida

Artículo 36

1. Las decisiones de la Conferencia en todas las cuestiones de fondo se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes.

2. Las decisiones de la Conferencia en cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría de los representantes presentes y votantes.

3. Cuando haya que determinar si una cuestión es de fondo o de procedimiento, el Presidente de la Conferencia decidirá este punto. Cualquier apelación contra esta decisión se someterá inmediatamente a votación, y la decisión del Presidente de la Conferencia prevalecerá a menos que la apelación sea aprobada por la mayoría de los representantes presentes y votantes.

Significado de la expresión

«representantes presentes y votantes»

Artículo 37

A los efectos de este reglamento, se entenderá que la expresión «representantes presentes y votantes» significa los representantes que votan en favor o en contra. Los representantes que se abstengan de votar no serán considerados como votantes.

Procedimiento de votación

Artículo 38

De ordinario, las votaciones de la Conferencia se harán levantando la mano o poniéndose de pie, pero cualquier representante podrá pedir votación nominal. La votación nominal se efectuará siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los Estados participantes en la Conferencia, comenzando por la delegación cuyo nombre sea sacado a la suerte por el Presidente de la Conferencia.

Normas que deben observarse durante la votación

Artículo 39

Después que el Presidente de la Conferencia haya anunciado que comienza la votación, ningún represen-

tante podrá interrumpirla, salvo para una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando la votación. El Presidente de la Conferencia podrá permitir a los representantes que expliquen sus votos, ya sea antes o después de la votación, excepto cuando la votación sea secreta. El Presidente de la Conferencia podrá limitar la duración de estas explicaciones.

División de las propuestas y enmiendas

Artículo 40

Cualquier representante puede pedir que partes de una propuesta o de una enmienda sean sometidas a votación separadamente. Si algún representante se opone a la moción de división, dicha moción será puesta a votación. Si la moción de división es aceptada, las partes de la propuesta o de la enmienda que sucesivamente hayan sido aprobadas serán sometidas a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de una propuesta o de una enmienda fueren rechazadas, se considerará que la propuesta o la enmienda ha sido rechazada en su totalidad.

Votaciones sobre las enmiendas

Artículo 41

Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, la Conferencia votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original; y en seguida sobre la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aparte más de dicha propuesta; y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. Pero cuando la aprobación de una enmienda implique necesariamente la exclusión de otra, esta última no será sometida a votación. Si una o más de las enmiendas son aprobadas, se pondrá a votación la propuesta modificada. Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta cuando solamente añada o suprima algo o modifique parte de tal propuesta.

Votaciones sobre las propuestas

Artículo 42

Cuando dos o más propuestas se refieren a la misma cuestión, la Conferencia, a menos que decida otra cosa, votará sobre tales propuestas en el orden en que hayan sido presentadas.

Elecciones

Artículo 43

Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta, a menos que la Conferencia decida otra cosa.

Artículo 44

1. Cuando se trate de elegir una sola persona o delegación, si ningún candidato obtiene en la primera votación la mayoría de los miembros presentes y votantes, se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos. Si en la segunda votación los votos se dividen por igual, el Presidente de la Conferencia resolverá el empate por sorteo.

2. Si en la primera votación hay empate entre tres o más candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, se efectuará una segunda votación. Si en esta

votación hubiere empate entre más de dos candidatos, el número de éstos se reducirá a dos por sorteo y la votación, limitada a estos dos candidatos, se efectuará en la forma prevista en el párrafo anterior.

Artículo 45

Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más cargos electivos, se declarará elegidos a aquellos candidatos que obtengan en la primera votación la mayoría de los miembros presentes y votantes. Si el número de candidatos que obtiene tal mayoría es menor que el de personas o delegaciones que han de ser elegidas, se efectuarán votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes, limitándose la votación a los candidatos que hayan obtenido más votos en la votación anterior, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble de cargos que queden por cubrir; sin embargo, después de la tercera votación sin resultado decisivo, se podrá votar por cualquier persona o delegación elegible. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en la tercera votación no limitada, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de los cargos que quedan por cubrir; las tres votaciones siguientes serán sin limitación de candidatos y así sucesivamente hasta que se hayan cubierto todos los puestos.

Empates

Artículo 46

En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección, se tendrá por rechazada la propuesta.

CAPÍTULO VII

Comisiones

Comisión Plenaria

Artículo 47

La Conferencia constituirá una sola Comisión Plenaria. La Comisión Plenaria podrá constituir subcomisiones o grupos de trabajo.

Comité de Redacción

Artículo 48

A propuesta de la Mesa de la Conferencia, la Conferencia designará un Comité de Redacción integrado por quince miembros, incluido el Relator de la Comisión Plenaria. La duración de su mandato abarcará ambos períodos de sesiones de la Conferencia. Este Comité preparará proyectos y dictaminará sobre cuestiones de redacción a petición de la Conferencia o de la Comisión Plenaria. Coordinará y revisará la redacción de todos los textos adoptados e informará, según corresponda, a la Conferencia o a la Comisión Plenaria.

Mesas de las comisiones

Artículo 49

Con excepción del Presidente de la Comisión Plenaria y del Presidente del Comité de Redacción, cada comisión, subcomisión o grupo de trabajo elegirá su propia

mesa. La Comisión Plenaria elegirá un Vicepresidente y un Relator.

Quórum

Artículo 50

La mayoría de los representantes en una comisión, subcomisión o grupo de trabajo constituirá quórum.

Comisiones: mesa, dirección de los debates y votaciones

Artículo 51

Las disposiciones contenidas en los capítulos II, V y VI se aplicarán *mutatis mutandis* a los debates de las comisiones, subcomisiones y grupos de trabajo, pero el Presidente del Comité de Redacción y los presidentes de subcomisiones y grupos de trabajo podrán ejercer el derecho de voto y las decisiones de las comisiones y subcomisiones se adoptarán por mayoría de los representantes presentes y votantes, salvo en los casos de nuevo examen de propuestas o enmiendas, en los que se requerirá la mayoría señalada en el artículo 33.

CAPÍTULO VIII

Idiomas y actas

Idiomas oficiales e idiomas de trabajo

Artículo 52

El chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas oficiales de la Conferencia. El español, el francés y el inglés serán los idiomas de trabajo.

Interpretación de discursos pronunciados en uno de los idiomas oficiales

Artículo 53

Los discursos pronunciados en cualquiera de los idiomas oficiales serán interpretados en los demás idiomas oficiales.

Interpretación de discursos pronunciados en otro idioma

Artículo 54

Cualquier representante podrá hacer uso de la palabra en idioma distinto de los oficiales. En este caso se encargará de suministrar la interpretación en uno de los idiomas oficiales. La interpretación hecha por los intérpretes de la Secretaría en los demás idiomas oficiales podrá basarse en la interpretación hecha en el primer idioma oficial.

Actas resumidas

Artículo 55

La Secretaría levantará actas resumidas de las sesiones plenarias de la Conferencia y de las sesiones de la Mesa de la Conferencia y de la Comisión Plenaria en los idiomas de trabajo. Estas actas se remitirán lo antes posible a todos los representantes, quienes deberán enviar a la Secretaría, dentro de los cinco días laborables siguientes a la distribución del acta resumida, las correcciones que deseen introducir en ella.

Idiomas en que se proporcionarán los documentos

Artículo 56

Los documentos importantes serán proporcionados en los idiomas oficiales. Los demás documentos se proporcionarán en los idiomas de trabajo.

CAPÍTULO IX

Sesiones públicas y sesiones privadas

Sesiones plenarias y sesiones de las comisiones

Artículo 57

Las sesiones plenarias de la Conferencia y las sesiones de comisiones serán públicas, a menos que el órgano interesado decida otra cosa.

Sesiones de subcomisiones o grupos de trabajo

Artículo 58

Por regla general, las sesiones de una subcomisión o grupo de trabajo serán privadas.

Comunicados de prensa

Artículo 59

Al final de cada sesión privada se podrá publicar un comunicado de prensa por conducto del Secretario Ejecutivo.

CAPÍTULO X

Observadores de los organismos especializados y de las organizaciones intergubernamentales

Artículo 60

1. Por invitación del Presidente de la Conferencia o del Presidente de la Comisión Plenaria, según el caso, los observadores designados por los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica y por las organizaciones intergubernamentales invitados a la Conferencia podrán participar, sin derecho de voto, en las deliberaciones que la Conferencia y la Comisión Plenaria sostengan sobre cuestiones comprendidas en sus esferas de actividades.

2. La Secretaría distribuirá a las delegaciones que asistan a la Conferencia las exposiciones escritas de tales organismos especializados y organizaciones intergubernamentales.

CAPÍTULO XI

Modificación del reglamento

Artículo 61

Este reglamento podrá ser modificado por decisión de la Conferencia adoptada por mayoría de los representantes presentes y votantes.

NOTA

Para los informes de los distintos Relatores Especiales sobre el derecho de los tratados y el debate del tema en la Comisión de Derecho Internacional, véanse los *Anuarios de la Comisión de Derecho Internacional* correspondientes a los años 1949 a 1966.

ACTAS RESUMIDAS DE LAS SESIONES PLENARIAS

PRIMERA SESIÓN PLENARIA

Martes 26 de marzo de 1968, a las 15 horas

Presidente provisional: Sr. STAVROPOULOS
(Asesor Jurídico de las Naciones Unidas,
representante del Secretario General)

Presidente: Sr. AGO (Italia)

Apertura de la Conferencia

[Tema 1 del programa provisional]

1. EL PRESIDENTE PROVISIONAL dice que tiene el privilegio y el honor de dar la bienvenida al Presidente de la República Federal de Austria. Las Naciones Unidas agradecen profundamente las facilidades y la asistencia prestadas por el Gobierno austríaco, cuya contribución al éxito de las conferencias sobre relaciones diplomáticas y consulares, de 1961 y 1963, fue muy importante.

2. En nombre del Secretario General, el Presidente provisional declara abierta la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados e invita a la Conferencia a guardar un minuto de silencio dedicado a la oración o la meditación.

La Conferencia guarda un minuto de silencio.

3. EL PRESIDENTE PROVISIONAL dice que le corresponde ahora saludar a los participantes en la Conferencia en nombre del Secretario General de las Naciones Unidas, quien le ha encargado que exprese su pesar por no poder hallarse presente y que transmita a la Conferencia sus votos por el éxito de la misma.

4. La presente Conferencia es la sexta de las convocadas por la Asamblea General con el propósito, enunciado en la Carta, de «impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación». Esta Conferencia es la más importante de todas y posiblemente es también la más difícil. Desde la segunda guerra mundial ha aumentado constantemente el número de tratados concertados cada año y las relaciones internacionales se desarrollan en la actualidad más en el ámbito de los tratados que en el del derecho internacional consuetudinario. Además, las relaciones internacionales adquieren cada vez mayor importancia debido a que aumenta constantemente el convencimiento de que la mejor manera de resolver los acuciantes problemas de la humanidad es la cooperación en el plano internacional. Por consiguiente, las normas jurídicas que rigen materias tales como la conclusión, interpretación, validez y terminación de los tratados tienen importancia fundamental y la aclaración de esas normas y su incorpora-

ción a una convención multilateral tendría una importancia inmensa para todo el futuro del derecho internacional.

5. El proyecto que tiene ante sí la Conferencia es el resultado de muchos años de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional. La Conferencia puede felicitarse por contar con el asesoramiento técnico de Sir Humphrey Waldock quien, en su calidad de Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional, ha contribuido a llevar a feliz término dicha labor.

6. Después de ser adoptado por la Comisión, el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados fue presentado en 1966 a la Asamblea General, la cual solicitó nuevas observaciones de los gobiernos, y examinó el proyecto de artículos en sus vigésimo primero y vigésimo segundo períodos de sesiones celebrados en 1966 y 1967. Así pues, la actual Conferencia es la culminación de muchos años de trabajo de la Comisión, los gobiernos y la Asamblea General. En el plan aprobado por la Asamblea se prevé que esta Conferencia examine, en trabajo de comisión, durante el actual período de sesiones, todo el proyecto de artículos. Se ha previsto asimismo un segundo período de sesiones de la Conferencia, en 1969, para examinar en sesión plenaria y adoptar por último en forma de convención los resultados de los trabajos de comisión.

Discurso del Presidente de la República Federal de Austria

7. Su Excelencia el Dr. Franz JONAS (Presidente de la República Federal de Austria) dice que en diciembre de 1966 la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió que se reuniese una conferencia internacional encargada de preparar una convención sobre el derecho de los tratados. Los antecedentes de esa decisión de la Asamblea General se remontan al año 1949. En dicho año, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas incluyó en su programa el problema de la codificación del derecho de los tratados y desde 1950 la Comisión ha seguido estudiando dicho problema. En su 18.º período de sesiones, la Comisión aprobó un proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, lo presentó a la Asamblea General y recomendó la celebración de una conferencia internacional de plenipotenciarios para estudiar dicho proyecto con miras a la conclusión de una convención internacional sobre el derecho de los tratados.

8. Con la apertura de la presente Conferencia, las deliberaciones acerca de una convención sobre el derecho de los tratados entran en una fase decisiva. Los delegados en la Conferencia tienen ante sí una tarea importante y llena de responsabilidad. Las Naciones Unidas son el órgano internacional competente para la consolidación y desarrollo ulterior del derecho inter-

nacional como uno de los medios más importantes de mantener la paz y el progreso.

9. Si la Comisión de Derecho Internacional ha asumido la labor de codificar el derecho de los tratados como una de sus principales tareas, no ha sido por azar. No cabe concebir el derecho internacional sin los tratados. Los principios del orden jurídico internacional se fundan en los tratados. Los tratados deben sustituir a la fuerza armada y deben ser reconocidos como una fuerza moral, como la expresión de la democracia y de la paz en la vida internacional. Los tratados deben establecer normas de aplicación general para la coexistencia de los pueblos y dotar de fuerza moral a los vínculos materiales. Naturalmente, en casos de duda es necesaria la autoridad de un tribunal de arbitraje, pero la estabilidad y eficacia de los tratados se basan en la confianza mutua de las partes contratantes. Por las mismas razones, las Naciones Unidas observan los principios del respeto de los tratados y de la solución pacífica de las controversias, la renuncia al uso de la fuerza en las relaciones internacionales y la libre determinación de los pueblos.

10. Hay otra razón por la cual es cada vez más urgente y más importante la codificación del derecho de los tratados. El desarrollo del comercio, de la economía mundial, de la ciencia, de la tecnología y, en la actualidad, de las investigaciones espaciales, plantean constantemente nuevos problemas jurídicos que deben ser resueltos mediante tratados. En suma, las relaciones jurídicas internacionales se hacen cada vez más convergentes. No debe abandonarse al azar el desarrollo de la familia de naciones, sobre todo en esta turbulenta época de transición. En beneficio de la comunidad humana debe hacerse un serio esfuerzo, por medio de tratados bien concebidos, para convertir la comunidad de los pueblos en la comunidad del derecho y la justicia, la libertad y la democracia.

11. Reconociendo la gran importancia de esta Conferencia y apreciando la elevada misión que asume, Austria decidió invitar a las Naciones Unidas a celebrarla en Viena y, con gran satisfacción para este país, el Secretario General de las Naciones Unidas informó que se había aceptado la invitación del Gobierno austriaco y que consideraba esta decisión como un reconocimiento de los esfuerzos de la neutral Austria en pro de la cooperación internacional y el entendimiento entre los pueblos.

12. Los distinguidos representantes de los Estados participantes pueden tener la seguridad de que Austria hará cuanto esté en su poder para el éxito de la Conferencia. Todos los austríacos se sentirían orgullosos de que la codificación del derecho de los tratados, que sería un importante acontecimiento en la vida de la comunidad jurídica internacional, fuese unida al nombre de la capital de Austria. Después del éxito de las conferencias de las Naciones Unidas celebradas en Viena en 1961 y 1963, en las cuales se codificó el derecho diplomático y consular, quedaría reafirmada la posición de Viena como sede tradicional de la diplomacia y del derecho internacional.

13. En nombre de Austria, el orador da la bienvenida a los participantes en esta gran Conferencia de las Naciones Unidas y expresa el anhelo de que triunfe la fuerza moral del derecho y prevalezca el espíritu de entendimiento y de cooperación internacional. El Presi-

dente de la República Federal de Austria desea a la Conferencia el mayor éxito.

14. El PRESIDENTE PROVISIONAL da las gracias al Presidente de la República Federal de Austria por el honor que ha dispensado a la Conferencia al hacer uso de la palabra en su sesión de apertura.

El Presidente de la República Federal de Austria abandona la sala.

La cuestión de la participación en la Conferencia

15. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación está obligada a protestar categóricamente contra la discriminación que se ha ejercido en la organización de la Conferencia. Es sobradamente sabido que todos los Estados, como miembros iguales de la comunidad internacional, tienen igual derecho a participar en la solución de los problemas de interés común. Este derecho dimana de los principios de soberanía y de igualdad de derechos de los Estados, consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, y de los principios de derecho internacional generalmente reconocidos; ningún Estado ni grupo de Estados puede excluir a los demás de participar en la solución de los problemas de interés común para todos los Estados. Por consiguiente, se debiera haber permitido a todos los países, sin excepción, participar en la presente Conferencia. La violación de este principio es una injusticia patente y constituye un ultraje manifiesto al derecho internacional.

16. Pero, debido a la tendenciosa actitud de algunos Estados Miembros de las Naciones Unidas, varias conferencias internacionales de interés común han sido desvirtuadas por la imposición de una fórmula artificial y discriminatoria por la cual únicamente pueden participar en ellas los Estados Miembros de las Naciones Unidas, miembros de los organismos especializados y Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, sin tener en cuenta si una determinada conferencia afecta o no los intereses de todos los países del mundo. En virtud de dicha fórmula, algunos Estados, particularmente los Estados Unidos y el Reino Unido, tratan de favorecer la estrechez de sus intereses políticos y de infringir los derechos de varios Estados soberanos, especialmente países socialistas. Esto es lo que se intenta hacer en la presente Conferencia, aunque el propósito de ésta es el de preparar una convención multilateral general destinada a regular las relaciones contractuales entre todos los países del mundo. Es evidente que la Conferencia interesa a algunos Estados que no son miembros de las Naciones Unidas, pero si conciertan acuerdos internacionales, incluidos los acuerdos con Estados Miembros de las Naciones Unidas. Dado que la convención que ha de prepararse en la Conferencia es universal en cuanto a sus fines, sus funciones y su objeto, todo Estado, prescindiendo de su estructura política y social, debe tener derecho a ser parte en dicha convención. Es evidente, por lo tanto, la conveniencia y a la vez la necesidad de que la Conferencia tenga un carácter auténticamente representativo y de que se permita que participen en ella todos los Estados que expresen el deseo de hacerlo.

17. Los Estados Unidos, el Reino Unido y los demás países que han impuesto la decisión de impedir a determinados Estados su participación en la Conferencia han actuado con violación de la Carta de las Naciones Unidas y de este modo han comprometido el logro de la finalidad primordial de la Conferencia, que es la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. Es de toda evidencia que el valor de la convención que prepare la Conferencia quedará desvirtuado por la exclusión de la República Popular de China, que representa una quinta parte de la población mundial. Por una parte, es una violación manifiesta de los derechos de ese Estado y del gran pueblo chino y, por otra, restringe la importancia de la nueva convención, que se redactará sin la participación de la República Popular de China. Lo mismo cabe decir de algunos Estados socialistas tales como la República Democrática Alemana, la República Democrática de Viet-Nam y la República Popular Democrática de Corea. La República Democrática Alemana mantiene relaciones diplomáticas y consulares con muchos países y participa en una gran diversidad de conferencias y organizaciones internacionales. Es particularmente importante señalar que la República Democrática Alemana se sitúa en la vanguardia de los Estados que luchan resueltamente por la paz y la amistad entre las naciones. Ese país ha concertado centenares de convenios internacionales con países Miembros y no miembros de las Naciones Unidas. También ha participado en convenios multilaterales generales como el Tratado de Moscú de 1963 por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua, y el Tratado de 1967 sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y muchos otros convenios multilaterales generales. La convención que ha de prepararse indudablemente interesa a la República Democrática Alemana y la participación de ese Estado en la Conferencia contribuiría a mejorar el texto de la convención, como han demostrado las interesantes e importantes observaciones sobre el proyecto de artículos presentados por la República Democrática Alemana y que ciertamente resultarán muy útiles cuando se proceda al examen de los artículos.

18. Varios países representados en la Conferencia han establecido diversas relaciones contractuales con los países socialistas mencionados y, si se impide a estos últimos países participar en la preparación de una convención sobre el derecho de los tratados, difícilmente se puede concebir cuál haya de ser el instrumento que rija esas relaciones contractuales. Evidentemente, los Estados Unidos y el Reino Unido y sus partidarios perjudican con su acción discriminatoria los intereses de toda la comunidad internacional. La Unión Soviética, que siempre ha defendido el principio de la universalidad y del desarrollo de las relaciones de amistad entre todos los Estados, condena categóricamente esa acción e insiste en que todos los Estados tienen igual derecho a participar en conferencias internacionales sobre cuestiones de interés común.

19. El Sr. KRISHNA RAO (India) señala que el trabajo de la Conferencia es de la mayor importancia para los países recién independizados. La codificación

del derecho de los tratados servirá para expresar por escrito las normas de derecho contemporáneo sobre la materia y eliminará así la necesidad de que dichos países tengan que remitirse a las normas consuetudinarias de derecho internacional; el estudio de tales normas, tal como han sido elaboradas por los juristas, ofrece tan sólo una imagen de lo que el derecho internacional ha sido y no de lo que realmente es.

20. En tales circunstancias, su delegación reafirma su inalterable adhesión al principio de la no discriminación entre Estados. Toda vez que la comunidad internacional es una comunidad de Estados, no debe establecerse distinción alguna entre éstos, así se base en criterios de población, tamaño, importancia o poder. Resulta significativo que el derecho de todos los Estados a participar sin discriminación en las convenciones multilaterales aprobadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas haya sido reconocido en las cuestiones de importancia vital del desarme y del espacio ultraterrestre.

21. La presente Conferencia, sin embargo, ha sido convocada por las Naciones Unidas, y la resolución 2166 (XXI) de la Asamblea General fija las bases sobre las que se ha hecho. Conforme al párrafo 4 de la parte dispositiva de dicha resolución, se invita a participar en la Conferencia «a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados miembros de los organismos especializados, a los Estados Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y a los Estados que la Asamblea General decida especialmente invitar». La Conferencia no puede excederse de las atribuciones que le fija este párrafo.

22. En consecuencia, aunque la delegación de la India apoya la sugerencia del representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, debe insistir, deplorándolo, en que la Conferencia no es legalmente competente para ampliar la participación en la misma según se ha sugerido. El momento oportuno para plantear esta cuestión fue durante los debates de la Asamblea General que condujeron a la aprobación de la resolución 2166 (XXI). No obstante, cualquier convención que la presente Conferencia apruebe eventualmente, debe quedar abierta a la adhesión de todos los Estados. A su debido tiempo la delegación de la India adoptará una actitud firme sobre esta cuestión.

23. El Sr. EL-ERIAN (República Árabe Unida) dice que su delegación ha manifestado siempre su apoyo al principio de la universalidad de la participación en las conferencias destinadas a preparar convenciones multilaterales generales de interés para todos los miembros de la comunidad internacional. En 1966, durante el debate de la Asamblea General sobre la convocación de la Conferencia, la República Árabe Unida apoyó la propuesta de que el párrafo 4 de la parte dispositiva de la resolución 2166 (XXI) de la Asamblea General se redactase de modo tal que se garantizara la invitación a todos los países del mundo. Al hacerlo tuvo presente el hecho de que la participación en la formulación de normas generales de derecho internacional constituía un derecho inherente a la condición de Estados independientes de los miembros soberanos de la comunidad de naciones. Trátase de una norma fundamental que ningún grupo de Estados tiene derecho a infringir o limitar. Es muy de lamentar que no

se haya adoptado dicha fórmula y que ciertos Estados importantes no hayan sido invitados a participar en la Conferencia.

24. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) dice que el problema planteado por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas es fundamentalmente político, y no puede en rigor discutirse en una conferencia de juristas reunidos para preparar una convención sobre el derecho de los tratados. La Conferencia ha sido convocada bajo los auspicios de las Naciones Unidas, y la Asamblea General ha decidido en términos inequívocos a qué Estados debe permitirse participar, ya que la resolución 2166 (XXI) de la Asamblea fue aprobada por más de 100 votos. No puede, por tanto, afirmarse que la decisión ha sido tomada por uno o dos gobiernos.

25. La Conferencia va a emprender una tarea cuya importancia para el futuro del derecho internacional no puede sobreestimarse. Indudablemente surgirán controversias sobre muchos puntos, ya que el derecho internacional no es una ciencia exacta. El orador hace un llamamiento a los participantes para que limiten sus observaciones a los problemas que les incumben como juristas internacionales, y para que no hagan más gravosa la tarea de la Conferencia tratando de discutir una decisión ya tomada por la Asamblea General.

26. El Sr. PELE (Rumania) dice que su delegación lamenta que no se haya invitado a todos los Estados del mundo a participar en tan importante conferencia. Resulta cada vez más evidente que el desarrollo del derecho internacional exige la cooperación activa de todos los países. La codificación no puede limitarse a la sistematización de las normas jurídicas existentes, ya que debe tenerse también en cuenta el desarrollo progresivo del derecho internacional. Por ello, la delegación de Rumania considera que la participación de la República Popular de China, de la República Democrática Alemana, de la República Democrática de Viet-Nam y de la República Popular Democrática de Corea, contribuiría considerablemente al éxito final de los trabajos de la Conferencia, y a promover la coexistencia pacífica y la cooperación amistosa entre las naciones.

27. Sir Lalita RAJAPAKSE (Ceilán) dice que la formulación de tratados multilaterales generales es una tarea de carácter tan universal que no debe realizarla únicamente un grupo de Estados, por amplio que sea, sino que ha de permitirse a todos los Estados participar en ella, sin tener en cuenta su ideología o sus compromisos. La ausencia de la República Popular de China, una potencia mundial de primera importancia, así como la de otros Estados, sólo puede tener efectos nocivos sobre las deliberaciones de la Conferencia y el valor de sus resultados definitivos.

28. El Sr. USTOR (Hungría) dice que su delegación comparte las dudas que han manifestado los oradores anteriores sobre la redacción del párrafo 4 de la parte dispositiva de la resolución 2166 (XXI) de la Asamblea General, pues es esencial que se invite a todos los Estados a participar en conferencias de interés universal. La codificación del derecho de los tratados interesa a todos los Estados ya que la convención regirá las relaciones de todos los sujetos de derecho internacional

y es una exigencia elemental de la democracia que no se excluya de la elaboración de la ley a ningún sujeto de derecho. Este principio se ha sacrificado con evidentes finalidades políticas y la discriminación realizada contra la República Popular de China, la República Democrática Alemana, la República Democrática de Viet-Nam y la República Popular Democrática de Corea constituye una violación del principio esencial de la igualdad de soberanía de los Estados. Durante el debate correspondiente de la Sexta Comisión de la Asamblea General, Hungría ha denunciado que la discriminación contra esos Estados no sólo es ilegal sino también injusta, parcial y contraria a la equidad. Su delegación desea hacer constar de nuevo su protesta contra esa manera de proceder.

29. El Sr. KORCHAK (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que la vida internacional contemporánea muestra una tendencia universal hacia la colaboración de todos los Estados en cuestiones de interés general. Esa tendencia conduce a una observancia cada vez mayor del principio de la universalidad de los tratados multilaterales, recogido en instrumentos tan importantes del derecho internacional como el Tratado de Moscú de 1963 por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua y el Tratado de 1967 sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes. Además, varias resoluciones de la Asamblea General relativas a cuestiones de interés general contienen una fórmula que permite la participación de todos los Estados sin excepción. El desarrollo de la cooperación internacional exige la participación de todos los Estados en las convenciones universales como un principio básico del derecho internacional.

30. La redacción del párrafo 4 de la parte dispositiva de la resolución 2166 (XXI) de la Asamblea General es por tanto deplorable en extremo puesto que excluye la participación de un grupo de Estados amantes de la paz. Se ha dicho que una conferencia de juristas no podía ocuparse de cuestiones políticas, pero es anómalo que al preparar un instrumento relativo al derecho de los tratados se permita ni siquiera la existencia de una sombra de discriminación y de excepción al principio de la universalidad. Para citar sólo un ejemplo, la República Democrática Alemana, que es uno de los principales países industriales del mundo, que respeta totalmente en su política exterior los principios de la Carta de las Naciones Unidas y que ha celebrado varios acuerdos internacionales en tanto que Estado soberano, no debe quedar excluida de participar en la Conferencia. Lo mismo puede decirse de la República Democrática de Viet-Nam, de la República Popular Democrática de Corea y de la República Popular de China. Así pues, su delegación pide con insistencia y firmeza que se observe el principio de la universalidad en los trabajos de la Conferencia.

31. El Sr. JAMSRAN (Mongolia) dice que, como la codificación y el desarrollo progresivo de las normas de derecho internacional son de interés para todos los Estados, todos ellos deben participar en esa obra. Así lo exige además el principio de la igualdad so-

berana en que se basa la Carta. La discriminación aplicada contra algunos Estados en virtud del párrafo 4 de la parte dispositiva de la resolución 2166 (XXI) de la Asamblea General está en pugna con el derecho, que asiste a todos los Estados, de celebrar tratados. La participación universal en esta Conferencia, sea cual fuere el sistema político y social de los Estados, garantizaría el éxito de la misma.

32. El Sr. SEATON (República Unida de Tanzania) lamenta que se haya excluido a ciertos Estados; el progreso y la seguridad internacional dependen del imperio del derecho, en cuya formulación han de participar todos los Estados. Todo Estado tiene un derecho inmanente a participar en la Conferencia, y el derecho de los tratados no puede ser codificado por un grupo restringido que imponga luego a otros normas en cuya formulación no hayan participado. El Sr. Seaton confía en que, aunque la Conferencia no tiene competencia para anular una decisión de la Asamblea General, la discusión dé lugar a que en lo sucesivo todos los Estados contribuyan a la creación de normas jurídicas.

33. El Sr. OSIECKI (Polonia) dice que durante los debates celebrados en la Asamblea General en relación con el párrafo 4 de la parte dispositiva de la resolución 2166 (XXI) su delegación se mostró partidaria de la participación universal en la Conferencia, fundándose en que privar a determinados Estados del derecho de participar en la Conferencia va contra el principio de la igualdad de los Estados. Los resultados a que llegue la Conferencia son de importancia capital porque las normas que se adopten regularán las relaciones entre todos los Estados. Los Estados excluidos apoyan los objetivos de las Naciones Unidas, participan en ciertos trabajos de los organismos especializados y son partes en tratados bilaterales y en tratados multilaterales generales.

34. El Sr. KUDRYAVTSEV (República Socialista Soviética de Bielorrusia) suscribe lo que se ha dicho acerca de la importancia que tiene la participación de todos los Estados en la elaboración de una convención sobre el derecho de los tratados que contribuya a promover las relaciones pacíficas y el progreso económico y social. Un intento de codificación sólo será plenamente fructífero si cada Estado hace su contribución.

35. Las delegaciones que en la Asamblea General tomaron la responsabilidad de excluir a determinados Estados procedieron en contra de los principios de la Carta, y su acción restará prestigio a la Conferencia. Por ejemplo, la República Democrática Alemana es plenamente sujeto de derecho internacional y mantiene relaciones diplomáticas, consulares y económicas con países cuya población representa las dos terceras partes de la población mundial. Ha celebrado muchos tratados y es miembro de muchos organismos internacionales. Tiene relaciones comerciales con más de un centenar de países, entre ellos algunos de Europa occidental. Los acontecimientos históricos son irreversibles y es inútil cerrar los ojos a la verdad o desconocer la existencia de ese Estado.

36. Los países occidentales también aplican una política de discriminación respecto de otros países

socialistas, especialmente la República Popular Democrática de Corea, la República Democrática de Vietnam y la República Popular de China.

37. Los Miembros de las Naciones Unidas han de poner fin a la discriminación y apoyar el principio de universalidad.

38. El Sr. KOUTIKOV (Bulgaria) se opone a la discriminación contra determinados Estados, que constituye una violación del derecho internacional contemporáneo y es completamente anómala.

39. El ÁLVAREZ TABIO (Cuba) dice que todos los Estados tienen el derecho inalienable de participar en una conferencia que formule normas universalmente aplicables. Para contraer obligaciones jurídicas los Estados deben participar en su definición.

40. El Sr. KEITA (Guinea) dice que deplora la ausencia de algunos Estados cuyos juriconsultos y expertos habrían podido contribuir considerablemente a la formulación de normas de validez general para regular las relaciones entre los Estados.

41. El Sr. HU (China) dice que, de conformidad con la resolución 2166 (XXI) de la Asamblea General, la Conferencia tiene solamente una misión, que es la de preparar un proyecto de convención sobre el derecho de los tratados, y no deben discutirse en ella otros asuntos. La República de China está cabalmente representada y, conforme a la Carta, un Estado sólo puede poseer un voto.

42. El Sr. JELIĆ (Yugoslavia) dice que lamenta que se haya menospreciado el principio de universalidad y que se haya impedido a una serie de Estados interesados participar en la Conferencia.

43. El Sr. NACHABE (Siria) dice que su delegación ha sostenido invariablemente el derecho que asiste a todos los Estados de participar en conferencias internacionales y de adquirir la condición de partes en tratados multilaterales generales, y en diversas ocasiones ha copatrocinado resoluciones de la Asamblea General sobre el particular, sobre todo las relativas a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. Excluir de participar en la Conferencia a algunos miembros de la comunidad internacional es contrario a la letra y al espíritu de la Carta, a la par que es ilegal.

44. El Sr. MOUDILENO (Congo, Brazzaville) dice que es totalmente impropio excluir de la participación en la Conferencia a ciertas entidades internacionales que poseen todos los atributos de Estados soberanos y tienen capacidad para celebrar tratados.

45. El Sr. SMEJKAL (Checoslovaquia) dice que la labor de la Conferencia saldrá perjudicada de la ausencia de un grupo de Estados que podrían contribuir al desarrollo del derecho internacional. Esta situación es contraria a la propia base del derecho internacional, que es la universalidad y la justicia. Un grupo de Estados excluye de la codificación del derecho internacional general a otro grupo de Estados a causa de su régimen económico y social. Esto es cabalmente discriminación, que está en notoria contradicción con el derecho internacional.

46. Por ejemplo, la República Democrática Alemana es parte en tratados multilaterales generales, como el Tratado de Moscú por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua, y el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y otros tratados en los que ese país es parte están registrados en la Secretaría de las Naciones Unidas.

47. También es completamente absurdo que la República Popular de China, la República Popular Democrática de Corea y la República Democrática de Viet-Nam no puedan estar representadas en esta Conferencia.

48. La delegación de Checoslovaquia lamenta profundamente que las secuelas de la guerra fría se manifiesten también en esta Conferencia, que justificadamente puede contarse entre las más importantes en la historia de las Naciones Unidas.

49. El PRESIDENTE PROVISIONAL dice que las declaraciones precedentes figurarán en el acta resumida.

Elección del Presidente

[Tema 2 del programa provisional]

50. El PRESIDENTE PROVISIONAL dice que el tema siguiente del programa es la elección del Presidente de la Conferencia.

51. El Sr. VEROSTA (Austria) propone la candidatura del Sr. Roberto Ago, un jurisconsulto eminente con una vasta experiencia de los trabajos en organizaciones internacionales, lo que le hace sumamente indicado para desempeñar esas funciones.

52. El Sr. RUEGGER (Suiza) apoya la propuesta.

53. El Sr. KRISHNA RAO (India), el Sr. EL-ERIAN (República Árabe Unida), el Sr. SMEJKAL (Checoslovaquia), el Sr. RUDA (Argentina), Sir Francis VALLAT (Reino Unido), el Sr. YASSEEN (Irak), el Sr. REGALA (Filipinas), el Sr. KELLOU (Argelia), el Sr. MATINE-DAFTARY (Irán), el Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) y el Sr. de BRESSON (Francia) apoyan todos la propuesta.

El Sr. Roberto Ago (Italia) es elegido Presidente por aclamación y ocupa la Presidencia.

54. El PRESIDENTE dice que está profundamente agradecido por el honor que se ha conferido a su país y a él al elegirle Presidente y agradece sinceramente las amables palabras que le acaban de dirigir los representantes. En primer lugar, desea rendir homenaje a la contribución de Austria al éxito de las conferencias de 1961 y 1963, así como a la destacada actuación del Profesor Verdross, en la conferencia de 1961, y la del Profesor Verosta, en la de 1963.

55. Durante los últimos dos decenios la comunidad internacional ha progresado considerablemente, y en la actualidad están desempeñando una función activa los nuevos miembros de esa comunidad cuyos diferentes conceptos filosóficos, religiosos, jurídicos, sociales y económicos varían con frecuencia señaladamente de los

que anteriormente prevalecían en el mundo. Esos acontecimientos imponen que se adapte el derecho internacional a la nueva magnitud y a las nuevas exigencias de la sociedad de Estados.

56. En consecuencia, es urgente y esencial la codificación del derecho internacional en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 13 de la Carta. Sin embargo, la tarea que la Conferencia tiene ante sí es la más ambiciosa que jamás se haya emprendido en su ámbito, habida cuenta de la importancia decisiva para las relaciones internacionales de las normas rectoras del derecho de los tratados.

57. Los Relatores Especiales sobre el derecho de los tratados, de la Comisión de Derecho Internacional, han desempeñado durante 18 años una función destacada en la preparación de esa tarea en el ámbito de las Naciones Unidas; a su vez, la Secretaría ha facilitado valiosa documentación. La Comisión ha preparado un proyecto que ofrece a la Conferencia una base sumamente apropiada para realizar sus trabajos.

58. La tarea que ha de realizar la Conferencia será difícil. Se logrará éxito únicamente a cambio de concesiones mutuas y sacrificios recíprocos; habrá que conciliar los puntos de vista opuestos, aunque igualmente legítimos, para poder llegar a un acuerdo general sobre las normas que han de regir el comportamiento de los Estados en sus relaciones mutuas. Es indispensable que la Conferencia obtenga éxito e introduzca, por consiguiente, un elemento de seguridad en un sector clave del derecho internacional. Si la Conferencia fracasara, se crearía una incertidumbre peligrosa en una esfera de importancia vital para poder llevar adelante de manera satisfactoria las relaciones internacionales y, en realidad, para la existencia misma de una sociedad internacional ordenada.

59. Confía el orador en que todos los participantes cooperen en la tarea constructiva encomendada a la Conferencia, y les asegura que, en el desempeño de sus funciones, procurará ayudar a la Conferencia en la medida de sus posibilidades.

Aprobación del reglamento

[Tema 4 del programa provisional]

60. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a que apruebe su reglamento provisional.

Queda aprobado el reglamento provisional (A/CONF. 39/2 y Corr. 1).

Aprobación del programa

[Tema 3 del programa provisional]

61. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a que apruebe su programa provisional.

Queda aprobado el programa provisional (A/CONF. 39/1).

Se levanta la sesión a las 19 horas.

SEGUNDA SESIÓN PLENARIA*Miércoles 27 de marzo de 1968, a las 12 horas**Presidente: Sr. AGO (Italia)***Cuestión de la representación de Sudáfrica**

1. El Sr. SEATON (República Unida de Tanzania), haciendo uso de la palabra en nombre de los Estados africanos respecto a una cuestión de orden, declara que dichos Estados no reconocen a los representantes enviados por el régimen sudafricano. Por una parte, ese régimen no representa al conjunto de la población sudafricana, y por otra, la política de discriminación que sigue en relación con los africanos viola de modo flagrante las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. El principio de universalidad sobre el cual descansa el sistema de las Naciones Unidas no es aplicable sino a los verdaderos representantes de estas naciones. Los africanos de Sudáfrica no están representados en la Conferencia. Los Estados africanos piden que la Conferencia tome nota de ello. Cuando aquellos nueve millones de africanos hayan obtenido su independencia y su libertad, podrán con toda legitimidad no considerarse obligados por las decisiones de la Conferencia, toda vez que sus representantes no han sido invitados ni han participado en ella.

2. El PRESIDENTE indica que se tomará nota de esta declaración en el acta de la sesión.

Elección de Vicepresidentes

[Tema 5 del programa]

3. El PRESIDENTE hace notar que en virtud del artículo 6 de su reglamento (A/CONF. 39/2 y Corr.1), la Conferencia debe elegir veintitrés Vicepresidentes. Tal elección ha sido objeto de intercambios de puntos de vista entre las delegaciones, las cuales han llegado a un acuerdo general respecto a las candidaturas.

4. El reglamento de la Asamblea General de las Naciones Unidas prevé que una de las Vicepresidencias se rotará cada año entre los representantes de un Estado de América Latina y de un Estado de Europa occidental o de otro Estado. El Presidente propone que esa Vicepresidencia se otorgue a España, durante el año 1968, y a Guatemala durante el año 1969.

Así queda acordado.

5. El PRESIDENTE da lectura a la lista de candidatos respecto a la cual se ha llegado a un acuerdo: Afganistán, Argelia, Austria, Chile, China, España (para 1968), Estados Unidos de América, Etiopía, Filipinas, Finlandia, Francia, Guinea, Hungría, India, México, Perú, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Arabe Unida, Rumania, Sierra Leona, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela y Yugoslavia. Propone que la Conferencia elija Vicepresidentes a los representantes de los 23 países que acaba de enumerar.

*Queda aprobada la propuesta.***Elección del Presidente de la Comisión Plenaria**

[Tema 6 del programa]

6. El Sr. EL-ERIAN (República Arabe Unida) propone que se designe al Sr. Elias (Nigeria) para el cargo de Presidente de la Comisión Plenaria.

7. El Sr. VALLAT (Reino Unido), el Sr. USTOR (Hungría), el Sr. TABIBI (Afganistán) y la Sra. ARBOLEDA DE URIBE (Colombia) apoyan la propuesta.

*El Sr. Elias (Nigeria) es elegido Presidente de la Comisión Plenaria por aclamación.***Elección del Presidente del Comité de Redacción**

[Tema 7 del programa]

8. El Sr. KRISHNA RAO (India) propone que se elija al Sr. Yasseen (Irak) para el cargo de Presidente del Comité de Redacción.

9. El Sr. ALVARADO (Perú), el Sr. PELE (Rumania), el Sr. TSURUOKA (Japón), el Sr. EUSTATHIADES (Grecia) y el Sr. OSIECKI (Polonia) apoyan la propuesta.

*El Sr. Yasseen (Irak) es elegido Presidente del Comité de Redacción por aclamación.***Designación de la Comisión de Verificación de Poderes**

[Tema 8 del programa]

10. El PRESIDENTE recuerda que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del reglamento, la Comisión de Verificación de Poderes estará integrada por nueve miembros nombrados por la Conferencia a propuesta del Presidente. Estima que se ha convenido en que la composición de dicha Comisión sea la misma que la de la Comisión de Verificación de Poderes de la Asamblea General en su último período de sesiones, y propone, por consiguiente, que la Comisión quede integrada por los siguientes países: Ceilán, Estados Unidos de América, Irlanda, Japón, Madagascar, Malí, México, República Dominicana y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

11. El Sr. HAYES (Irlanda) deplora no poder aceptar la designación de miembro de la Comisión de Verificación de Poderes, dado que es el único representante de su país en la Conferencia, y no podrá permanecer hasta el final de los trabajos de la misma.

12. El PRESIDENTE propone que se nombre a los ocho miembros restantes de la Comisión de Verificación de Poderes, dejando para una sesión ulterior el nombramiento del noveno miembro, previa consulta entre los Estados participantes en la Conferencia.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

TERCERA SESIÓN PLENARIA*Miércoles 27 de marzo de 1968, a las 17.45 horas**Presidente: Sr. AGO (Italia)***Designación de la Comisión de Verificación de Poderes**
(continuación)

[Tema 8 del programa]

1. El PRESIDENTE dice que en la sesión precedente ya han sido designados ocho de los nueve miembros de la Comisión de Verificación de Poderes; sugiere ahora que el puesto vacante sea ocupado por Suiza, cuyo representante ha dado su consentimiento para desempeñar el cargo. Por consiguiente, si no hay objeciones, considerará que los participantes en la Conferencia están de acuerdo en que la Comisión de Verificación de Poderes se componga de esas nueve delegaciones.

*Así queda acordado.***Designación de otros miembros del Comité de Redacción**

[Tema 9 del programa]

2. El PRESIDENTE dice que procede ahora que la Conferencia designe trece miembros del Comité de Redacción, además del Presidente del Comité, que ya ha sido elegido por la Conferencia en su sesión anterior y del Relator de la Comisión Plenaria, que fue igualmente elegido por esa Comisión en su primera sesión.

3. La Mesa de la Conferencia ha decidido recomendar que se designe a los trece países siguientes: Argentina, Congo (Brazzaville), China, Estados Unidos de América, Francia, Ghana, Japón, Kenia, Países Bajos, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Si no hay objeciones, entenderá que la Conferencia está de acuerdo en adoptar esa recomendación.

*Así queda acordado.***Organización de los trabajos**

[Tema 10 del programa]

4. El PRESIDENTE dice que la Mesa de la Conferencia ha decidido recomendar a la Conferencia que apruebe las sugerencias contenidas en el excelente memorando de la Secretaría sobre «Métodos de trabajo y procedimientos de la Conferencia en su primer período de sesiones» (A/CONF. 39/3), que se basa en la experiencia adquirida en anteriores conferencias de codificación. No obstante, la Mesa de la Conferencia ha estimado que la Conferencia y sus órganos han de considerarse en todo momento en libertad de adaptar esos métodos y procedimientos a sus necesidades.

5. Como el éxito real de la Conferencia se determinará, no por la adopción de diversos proyectos de artículos por las mayorías correspondientes — primero por la Comisión Plenaria y luego por la propia Conferencia — sino más bien por las ratificaciones y adhesiones de que sea objeto el futuro instrumento sobre el derecho de los tratados, el Presidente invita a todos los participantes a cooperar con miras a que el resultado final de la Conferencia permita obtener de los Estados el apoyo más amplio posible.

6. Si no hay objeciones, considerará que la Conferencia está de acuerdo en suscribir el memorando del Secretario General (A/CONF. 39/3), teniendo en cuenta lo que ya se ha señalado.

Así queda acordado.

7. El PRESIDENTE sugiere que, habida cuenta de la experiencia satisfactoria de las conferencias de 1961 y de 1963, se confíe al Comité de Redacción la misión de preparar un proyecto de preámbulo.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

CUARTA SESIÓN PLENARIA*Miércoles 8 de mayo de 1968, a las 12 horas**Presidente: Sr. AGO (Italia)***Homenaje a la memoria del Sr. Antonio de Luna**

1. El PRESIDENTE dice que se ha convocado la sesión para rendir homenaje a la memoria del Sr. de Luna.

2. El Sr. DE CASTRO (España) agradece al Presidente de la Conferencia la iniciativa de convocar una sesión con objeto de rendir homenaje a la memoria del Sr. de Luna. La desaparición del Sr. de Luna ha dejado un vacío en la comunidad internacional. El Sr. de Castro le trató durante largos años, pues fueron juntos profesores de las Universidades de La Laguna, Salamanca y Madrid y trabajaron juntos en la fundación del Instituto de Estudios Internacionales y Económicos y en la *Revista Española de Derecho Internacional*. El Sr. de Luna era un jurista brillante y poseía una personalidad vital y dinámica; era un auténtico humanista con múltiples facetas en su formación. Gran parte de sus actividades las dedicó a conferencias, coloquios y seminarios. Había nacido en Granada en una familia andaluza, con algún ascendiente de origen francés. Hablaba varios idiomas y en varias universidades de Europa y América se encontraba como en su hogar. Últimamente fue embajador en Colombia y en Austria. Siempre se interesó mucho por la crítica del positivismo

jurídico. Insistía en la necesidad de proceder con adecuado método en el derecho internacional, y sostenía que éste no era una creación de la voluntad de los Estados sino que estaba basado en un derecho natural, fundado en el principio *pacta sunt servanda* y en el *jus cogens*. Afirmaba categóricamente que el poder de las grandes Potencias no les facultaba para usar la fuerza violando la soberanía de otros Estados y condenaba resueltamente los tratados que no respetasen el principio de la igualdad. Como jurista e internacionalista, consideraba que el derecho internacional debe también estar enraizado en la realidad.

3. El Sr. AMADO (Brasil) dice que tenía un profundo respeto por el Sr. de Luna, hombre afable y enérgico en el que se juntaban el rigor castellano y el encanto andaluz. Los miembros de la Comisión de Derecho Internacional le tenían en gran aprecio y su ausencia en la presente Conferencia y en la Sexta Comisión de la Asamblea General es una gran pérdida para todos. Su saber era inmenso y variado y remontaba a las raíces del derecho internacional, tanto teórico como práctico, abarcando un conocimiento detallado de la jurisprudencia. Fue un maestro incomparable y un amigo sincero de sus alumnos. Sus opiniones sobre una gran variedad de cuestiones pueden leerse en los *Anuarios* donde se recogen los debates de la Comisión de Derecho Internacional. En algunos aspectos su mente abarcaba tal vez demasiado para poder interesarse en las conclusiones. La Conferencia debe ahora completar una labor en la que el Sr. de Luna realizó una aportación muy grande.

4. El Sr. YASSEEN (Irak) dice que la comunidad internacional ha sufrido una gran pérdida con la muerte de un internacionalista y un humanista eminente. En sus opiniones y en sus actos representaba la tolerancia y la comprensión de su gran país, en el que se juntan el Islam y el Cristianismo. Sentía un profundo respeto por las aspiraciones de los pueblos y por la dignidad humana y poseía una cultura enciclopédica. Siente personalmente un gran pesar por el fallecimiento del Sr. de Luna.

5. El Sr. BRIGGS (Estados Unidos de América) dice que está muy bien que la Conferencia rinda homenaje al Sr. de Luna. Añade que durante cinco años trabajó con el Sr. de Luna en la Comisión, preparando el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, y fue testigo de la importante labor que realizó. El Sr. de Luna representaba la pujante tradición española de Vitoria y Suárez. Tenía una profunda conciencia de que el derecho existe en provecho de todos los hombres. Era infatigable en la labor de formular los artículos del proyecto de derecho de los tratados, tomando siempre en cuenta el derecho internacional existente y adaptándolo a las circunstancias actuales y a las nuevas necesidades de una comunidad mundial en expansión. Su cultura era extensa pero no caía nunca en la pedantería. Fue un amigo fervoroso y hubiera deseado ardientemente que esta Conferencia lograra preparar una convención capaz de obtener una amplia aceptación.

6. El Sr. ELIAS (Nigeria) dice que el Sr. de Luna fue elegido miembro de la Comisión de Derecho Internacional en 1961 y que pronto se atrajo el afecto de todos los

demás miembros. Era un humanista, un jurista y un estadista de trato cálido, amistoso y cortés. Amaba profundamente la vida, en un sentido aristotélico, y era hombre de cultura universal.

7. El Sr. REUTER (Francia) dice que el Sr. de Luna tenía un carácter generoso, dinámico y optimista. Logró éxito en muchas actividades y desempeñó numerosas funciones. Tiene asegurado un lugar entre los españoles eminentes.

8. El Sr. SECARIN (Rumania) dice que el Sr. de Luna hizo una aportación valiosa al desarrollo progresivo del derecho internacional, que es misión de la Comisión de Derecho Internacional. Era un auténtico realista y estaba convencido de que debía tenerse en cuenta la realidad si se querían preservar los valores comunes. Afirmaba que el derecho internacional se había convertido en universal y que debía fomentar la coexistencia pacífica entre los Estados, sin la cual no había porvenir. El Sr. de Luna desarrolló su actividad en muchos campos y se consagró a la codificación del derecho internacional. El éxito de la Conferencia será un homenaje a su memoria.

9. El Sr. TABIBI (Afganistán) hace uso de la palabra en nombre de las delegaciones asiáticas y dice que siente sinceramente la desaparición del Sr. de Luna, quien, como uno de sus colegas en la Comisión de Derecho Internacional, el Juez Radhabinod Pal, también fallecido, tanto contribuyó a preparar el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados. El Sr. de Luna fue un amigo cálido y sincero y un auténtico humanista, con una mente amplia y una verdadera comprensión de los cambios mundiales y de las necesidades actuales. Por esa razón los juristas asiáticos y africanos le respetaban y amaban. Pertenece al linaje de los briosos juristas españoles que sostienen que no es Grocio sino Vitoria el auténtico fundador del derecho internacional.

10. El PRESIDENTE dice que siempre consideró casi como italiano al Sr. de Luna a causa de su extraordinario conocimiento de la lengua y la cultura italianas. Una de sus características más sobresalientes era su fe y su dinámico entusiasmo por los ideales. Hombre de la más amplia cultura, siempre trabajó en favor de soluciones generosas y progresistas. Fue un brillante jurista, un humanista y un tratadista del derecho al mismo tiempo que un hombre de acción. En los últimos años de su vida se dedicó a la diplomacia, representando a su país como Embajador en Bogotá y en Viena, pero quiso siempre volver al servicio del derecho internacional y aspiró a ser magistrado de la Corte Internacional de Justicia. En los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional, su aportación fue con frecuencia decisiva para la formulación del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados. Pensando en su ejemplo, el Presidente espera que la Conferencia tendrá éxito en su labor.

La Conferencia observa un minuto de silencio en homenaje a la memoria del Sr. de Luna.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

QUINTA SESIÓN PLENARIA

Viernes 24 de mayo de 1968, a las 15.35 horas

Presidente: Sr. AGO (Italia)

Informe de la Comisión de Verificación de Poderes sobre el primer período de sesiones de la Conferencia (A/CONF.39/9 y Corr.2)

1. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que, durante los trabajos de la Comisión de Verificación de Poderes (A/CONF. 39/9 y Corr. 2), su delegación definió ya su posición con respecto a las credenciales presentadas por las delegaciones participantes en la Conferencia. La delegación de la Unión Soviética no puede reconocer como legítimas las credenciales de los representantes de Chiang Kai-shek. Únicamente los representantes de la República Popular de China tienen derecho a representar a este país. La delegación soviética tampoco reconoce la validez de las credenciales de las delegaciones de Sudáfrica y de Viet-Nam del Sur, que no representan a los pueblos de dichos países. El hecho de que la delegación de la Unión Soviética no se oponga a la aprobación del informe no significa que su actitud, según consta en el informe, haya variado en modo alguno.

2. El Sr. HU (China) recuerda que la Conferencia sobre el derecho de los tratados fue convocada en virtud de la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General, qui invitó a participar en la Conferencia a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, entre los cuales figura China, Miembro fundador de las Naciones Unidas. Se acaba de impugnar sin razón válida alguna la legitimidad de la representación china. Va en contra de los intereses de todos introducir en los debates de la Conferencia cuestiones ajenas a sus trabajos. La delegación china deplora profundamente tal intento.

3. El Sr. BISHOTA (República Unida de Tanzania) manifiesta que, si bien su delegación acepta el informe de la Comisión de Verificación de Poderes, esta aceptación no debe interpretarse como un reconocimiento de los representantes del régimen racista y fascista de Sudáfrica. Según ha dicho ya en nombre propio y en el de las delegaciones de los países africanos, la delegación de Tanzania considera que el régimen actual de Sudáfrica no representa al pueblo de ese país, y que cuando dicho pueblo ocupe el poder, lo que ya no puede tardar, tendrá derecho a rechazar cualquier acuerdo que se haya concertado sin su participación.

4. El Sr. PHAN-VAN-THINH (República de Viet-Nam) dice que, al acudir a la Conferencia como jurista, creía que en ella se trataría de examinar cuestiones jurídicas y no de hacer propaganda política. La delegación de Viet-Nam se atiene, por su parte, a la ya citada resolución 2166 (XXI) de la Asamblea General. La República de Viet-Nam, que es miembro de todos los organismos especializados, ha sido justamente invitada a la Conferencia. La Comisión de Verificación de Poderes ha dictaminado en su informe que las credenciales de los representantes de la República de Viet-Nam estaban expedidas en buena y debida forma. No hace falta

perder tiempo ahora en considerar un problema político ajeno al objeto de la Conferencia.

5. El Sr. PELE (Rumania) recuerda que Rumania no ha dejado de insistir en la necesidad de que se restituyan a la República Popular de China sus legítimos derechos en las Naciones Unidas y los organismos especializados y en todas las reuniones internacionales como la Conferencia presente. El derecho internacional considera como gobierno legítimo al que ejerce una autoridad efectiva y estable en el territorio del país y goza de todos los atributos del poder. El único gobierno capacitado para representar al pueblo chino es el Gobierno de la República Popular de China. En consecuencia, las credenciales exhibidas por China en la Conferencia son contrarias al artículo 3 del reglamento, ya que no emanan del gobierno legítimo que representa al pueblo chino. La delegación que ocupa en la Conferencia el puesto que corresponde a China no representa a nadie. El representante de Rumania señala además que es indispensable que en los trabajos sobre el derecho de los tratados tomen parte la República Popular de China, la República Democrática de Viet-Nam, la República Democrática Alemana y la República Popular Democrática de Corea. El orador declara que su delegación condena la política de *apartheid* del Gobierno de Sudáfrica y suscribe las reservas que se han formulado con respecto a las credenciales de los representantes de Sudáfrica. Con las reservas expresadas, la delegación rumana votará el informe de la Comisión de Verificación de Poderes.

6. El Sr. VIALL (Sudáfrica) hace suyos los argumentos jurídicos que han hecho valer los representantes de China y de Viet-Nam. La delegación sudafricana votará en favor del informe, que afirma la validez de sus credenciales. Este voto no significa que apruebe las opiniones contrarias expuestas tanto en el informe como durante el presente debate.

7. El Sr. BEVANS (Estados Unidos de América) declara que la posición de la delegación de los Estados Unidos en lo que respecta a las credenciales de los representantes de China, la República de Viet-Nam y Sudáfrica consta en el informe de la Comisión de Verificación de Poderes. Las credenciales de esos representantes son válidas. Por las razones expuestas por su representante ante la Comisión de Verificación de Poderes y recogidas en el informe de ésta, la delegación de los Estados Unidos votará en favor de la aprobación de ese informe.

8. El Sr. GÖR (Turquía) observa que las credenciales de los representantes de la comunidad griega de la isla de Chipre violan de manera flagrante la constitución de ese país. Por consiguiente, no puede considerarse de ninguna manera que los documentos que acreditan a los representantes de la comunidad griega de Chipre obliguen a la comunidad turca de dicho país.

9. El Sr. TODORIC (Yugoslavia) formula las reservas más expresas con respecto a las credenciales exhibidas por los representantes de la República de China, de Sudáfrica y de Viet-Nam del Sur.

10. El Sr. DE BRESSON (Francia) se limita a reiterar la posición perfectamente conocida de su Gobierno, el cual

estima que únicamente el Gobierno de la República Popular de China está facultado para representar al Estado chino en el plano internacional.

11. El Sr. OSIECKI (Polonia) suscribe íntegramente las reservas que se han formulado en cuanto a la regularidad de las credenciales de los representantes del régimen de Chiang Kai-chek, de Viet-Nam del Sur y de Sudáfrica.

12. El Sr. IPSARIDES (Chipre), contestando a la intervención del representante de Turquía, declara que le parece por lo menos asombroso que la delegación turca se haya permitido formular en la Conferencia sobre el derecho de los tratados una objeción que equivale a poner en tela de juicio la soberanía de Chipre. El informe de la Comisión de Verificación de Poderes no permite la menor duda sobre la validez de las credenciales de la delegación chipriota. De conformidad con el artículo 3 del reglamento, esas credenciales han sido firmadas en buena y debida forma por el Ministro de Relaciones Exteriores. Después de recordar la resolución 186 (1964) del Consejo de Seguridad, de 4 de marzo de 1964, y la resolución 2077 (XX) de la Asamblea General, de 18 diciembre de 1965, el representante de Chipre señala que Turquía mantiene una embajada en Nicosia y que Chipre está representado en Ankara por un Embajador cuyas credenciales han sido firmadas por el Presidente de la República, Mons. Makarios. El orador hace observar que el Embajador de Chipre en Ankara pertenece a la comunidad turca.

13. Por último, el representante de Chipre considera que la actitud adoptada por la delegación turca es especialmente inoportuna y sólo puede ser considerada como una provocación inadmisibles en un momento en que los Ministros de Relaciones Exteriores de Chipre y de Turquía acaban de reunirse en Estrasburgo y han hecho público un comunicado en el que declaran que la reunión ha sido útil y constructiva, y en un momento en que, gracias a las iniciativas del Gobierno de Chipre, la situación en el país ha mejorado y permite considerar la celebración de negociaciones.

14. La delegación chipriota pide que la Conferencia no tenga en cuenta la actitud adoptada por la delegación

turca, ya que constituye una violación del principio de no ingerencia en los asuntos internos de un Estado.

15. El Sr. KOUTIKOV (Bulgaria) declara que su delegación acepta el informe de la Comisión de Verificación de Poderes pero formula reservas expresas en cuanto a la representación de China por una delegación dependiente del régimen de Chiang Kai-chek y asimismo en cuanto a la representación de Sudáfrica y de Viet-Nam del Sur.

16. El Sr. GÖR (Turquía) declara que el representante de la comunidad griega de Chipre ha confirmado que la administración chipriota griega se ha colocado desde hace tiempo fuera de la legalidad y ha adoptado un comportamiento anticonstitucional. El representante de Turquía no quiere disertar sobre la constitución de Chipre y se limitará a señalar que dicha constitución, al igual que los tratados en vigor, debe ser respetada y aplicada de buena fe.

17. El PRESIDENTE declara que se tomará nota de las observaciones formuladas.

Queda aprobado el informe de la Comisión de Verificación de Poderes (A/CONF.39/9 y Corr.2).

Disposiciones para el segundo período de sesiones de la Conferencia (A/CONF.39/C.1/L.378)

18. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Conferencia aprueba el proyecto de resolución presentado por Nigeria (A/CONF.39/C.1/L.378).

Así queda acordado.

Clausura del primer período de sesiones de la Conferencia

19. Después del acostumbrado intercambio de cortesías, el PRESIDENTE declara clausurado el primer período de sesiones de la Conferencia.

Se levanta la sesión a las 16.10 horas.

Blank page



Page blanche

ACTAS RESUMIDAS DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN PLENARIA

PRIMERA SESIÓN

Miércoles 27 de marzo de 1968, a las 15.30 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Elección del Vicepresidente de la Comisión Plenaria

1. El PRESIDENTE invita a que se presenten candidaturas para el cargo de Vicepresidente de la Comisión Plenaria.
2. El Sr. BLIX (Suecia) propone la candidatura del Sr. Smejkal (Checoslovaquia).
3. El Sr. SECARIN (Rumania), el Sr. KRISHNA RAO (India), el Sr. SUAREZ (México) y el Sr. KELLOU (Argelia) apoyan la propuesta.

El Sr. Smejkal (Checoslovaquia) es elegido Vicepresidente por aclamación.

Elección del Relator de la Comisión Plenaria

4. El PRESIDENTE invita a que se presenten candidaturas para el cargo de Relator. De conformidad con el artículo 48 del reglamento, el Relator será asimismo miembro del Comité de Redacción.
5. El Sr. RODRÍGUEZ (Chile) propone la candidatura del Sr. Jiménez de Aréchaga (Uruguay).
6. El Sr. WERSHOF (Canadá), el Sr. YASSEEN (Irak), el Sr. SMEJKAL (Checoslovaquia) y el Sr. DE CASTRO (España) apoyan la propuesta.

El Sr. Jiménez de Aréchaga (Uruguay) es elegido Relator por aclamación.

Se levanta la sesión a las 16.25 horas.

SEGUNDA SESIÓN

Jueves 28 de marzo de 1968, a las 10.50 horas

Presidente : Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el proyecto de artículos sobre el derecho de los

tratados adoptado por la Comisión de Derecho Internacional en su 18.º período de sesiones (A/6309/Rev.1, parte II) ¹.

ARTÍCULO 1 (Alcance de los presentes artículos) ²

2. El Sr. BLIX (Suecia) declara que ha presentado su enmienda al artículo 1 (A/CONF.39/C.1/L.10) porque no considera exacto afirmar que la convención se refiere a los tratados celebrados entre Estados, siendo así que también se aplica a la celebración de estos tratados.

3. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos de América), al presentar su enmienda al artículo 1 (A/CONF.39/C.1/L.15), señala que este artículo plantea un problema muy importante, ya que limita el ámbito de aplicación de la convención a los tratados celebrados entre Estados, y no se refiere a los tratados celebrados por organizaciones internacionales. Este modo de abordar el problema de la codificación del derecho de los tratados no tiene en cuenta ni la evolución del derecho internacional en el siglo XX ni el desarrollo de las actividades de las organizaciones internacionales, que generalmente tienen capacidad para celebrar tratados. Actualmente, las organizaciones internacionales constituyen elementos importantes de la comunidad mundial y el número de acuerdos en que son partes es ya grande y no hará sino aumentar. El representante de los Estados Unidos recuerda que en el proyecto adoptado provisionalmente en 1962, el artículo 1, al definir el término tratado, lo hacía extensivo a los tratados celebrados «por dos o más Estados u otros sujetos de derecho internacional».

4. El hecho de excluir a las organizaciones internacionales del ámbito de aplicación de la convención crearía graves dificultades en lo futuro. Muchos representantes de organizaciones internacionales participan en los trabajos de la Conferencia y podrían dar a conocer su opinión al respecto. Convendría crear un grupo de trabajo encargado de estudiar las modificaciones en cuestión, integrado por representantes de ciertas organizaciones internacionales. Los Estados Unidos han querido tener en cuenta las observaciones formuladas en la Sexta Comisión de la Asamblea General por diversos países en desarrollo y en particular por Liberia, Ceilán, Dahomey y Kuwait, que desean que se haga extensivo el artículo 1 a los tratados celebrados por organizaciones internacionales.

5. El Sr. Kearney señala que, si se acepta su enmienda, habrá que introducir una serie de modificaciones en el

¹ Reproducido en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1966, vol. II, pág. 195.

² Se presentaron las enmiendas siguientes: Suecia, A/CONF.39/C.1/L.10; Estados Unidos de América, A/CONF.39/C.1/L.15; Hungría, A/CONF.39/C.1/L.18; República de Viet-Nam, A/CONF.39/C.1/L.27; Congo (Brazzaville), A/CONF.39/C.1/L.32.

proyecto y en particular en el artículo 3, que no indica cuáles serán los efectos de la convención sobre las organizaciones internacionales.

6. El Sr. USTOR (Hungría), al presentar su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.18) reconoce que el artículo 1 era útil en el marco de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional, pero no ve la necesidad de conservarlo, puesto que el alcance de la convención sobre el derecho de los tratados se indica ya en el título del proyecto y se desprende de manera absolutamente clara de la definición del término «tratado» que figura en el artículo 2.

7. El Sr. KRISHNA RAO (India) estima que la formulación del artículo 1 es simple y clara. En su 14.º período de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional decidió excluir del ámbito de aplicación del proyecto de artículos los tratados distintos de los celebrados entre Estados. Con ello trataba de no complicar y retrasar la redacción del proyecto de artículos, teniendo en cuenta las muchas características especiales que presentan los tratados celebrados por organizaciones internacionales. La Comisión, estimando que lo mejor es enemigo de lo bueno, decidió redactar un proyecto menos completo y menos ambicioso, pero más realista. Los comentarios formulados por los representantes de los Estados en la Sexta Comisión en 1966 y 1967, así como las observaciones escritas de los gobiernos, demuestran que la gran mayoría de los gobiernos son partidarios de que se limite el alcance del proyecto.

8. El representante de la India añade que, si bien se conocía la opinión en contrario de algunos países, éstos no han hecho hasta ahora una propuesta concreta para que se amplíe el alcance de la convención. Una modificación de este tipo exigiría un nuevo estudio a fondo, lo que muy bien podría paralizar los trabajos de la Conferencia y retardar, tal vez cinco años, la celebración de la convención.

9. No se discute la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados. El artículo 3 del proyecto la reconoce expresamente, como también reconoce la aplicabilidad a dichos tratados de las normas pertinentes enunciadas en el proyecto. El artículo 4 limita igualmente el ámbito de la convención al estipular que los tratados que sean instrumentos constitutivos de una organización internacional, o que sean adoptados en el ámbito de una organización internacional, estarán subordinados a las normas pertinentes de la organización.

10. No sería pues oportuno seguir un camino que obligaría a la Comisión Plenaria a subrogarse en la posición de la Comisión de Derecho Internacional, ya que ningún grupo de trabajo podría llevar a cabo una operación que conduciría a la modificación total del proyecto de convención. Citando algunos de los muchos artículos que la ampliación del alcance de la convención obligaría a modificar, el representante de la India afirma que la Conferencia, de acuerdo con el mandato que ha recibido, debe tratar de adoptar una convención modesta y satisfactoria, aunque no sea la mejor y más completa posible. El orador es, pues, partidario de que se mantenga el artículo 1 tal como lo ha redactado la Comisión de Derecho Internacional.

11. En cuanto a la propuesta de sustituir las palabras «se refieren» por las palabras «se aplican» (A/CONF.39/C.1/L.15), el representante de la India deja al Comité de Redacción la tarea de decidir la mejor solución.

12. El Sr. ALVARADO (Perú) deplora que no se hayan separado, en el proyecto, las disposiciones relativas a los tratados bilaterales y las relativas a los tratados multilaterales. Sería preferible agrupar los artículos en tres partes: la primera contendría las disposiciones comunes a todos los tratados, la segunda se referiría a los tratados bilaterales y la tercera a los tratados multilaterales. Con el método seguido por la Comisión de Derecho Internacional se corre, en efecto, el riesgo de que se hagan extensivas a los tratados multilaterales disposiciones que únicamente se aplican a los tratados bilaterales. El representante del Perú espera que, al examinar el conjunto de las enmiendas propuestas, el Comité de Redacción tenga en cuenta su observación.

13. El Sr. YAPOBI (Costa de Marfil) declara que la delegación de su país era partidaria de la ampliación del alcance del artículo 1. Sin embargo, movida por los argumentos del representante de la India y para tener en cuenta la realidad, se pronuncia por el mantenimiento de este artículo tal como está redactado en el proyecto, toda vez que la propia Comisión de Derecho Internacional, después de tantos años de estudio, ha debido excluir a los tratados celebrados por las organizaciones internacionales. El representante de la Costa de Marfil señala en todo caso que, en virtud del artículo 3, las normas pertinentes del proyecto pueden evidentemente aplicarse a los tratados celebrados por las organizaciones internacionales.

14. El Sr. TORNARITIS (Chipre) manifiesta que comprende las razones a que obedece la decisión de la Comisión de Derecho Internacional, pero estima que, desde el punto de vista estrictamente jurídico, sería falta de realismo excluir del ámbito de aplicación de la convención a una categoría de tratados tan importante como la de los tratados celebrados por las organizaciones internacionales, cuyas actividades acusan una expansión constante. El orador espera que se encuentre más adelante el medio de colmar esta laguna. Por otra parte, estima que el hecho de mantener la palabra «celebrados» en el artículo 1 originaría dificultades.

15. Sir Lalita RAJAPAKSE (Ceilán) reconoce que los tratados celebrados entre Estados y los tratados celebrados por organizaciones internacionales tienen caracteres comunes; sin embargo, duda en prestar su apoyo a una propuesta encaminada a someterlos a un mismo conjunto de normas.

16. Recuerda que el derecho consuetudinario relativo a los tratados entre Estados ha estado sometido durante siglos a la lenta labor de la historia, mientras que los principios que rigen las relaciones de las organizaciones internacionales, tanto entre ellas como con los Estados, no han tenido sino unos decenios para madurar. Por ello, el representante de Ceilán considera que los eminentes juristas de la Comisión de Derecho Internacional, que han dedicado una veintena de años a la preparación del proyecto, han procedido con acierto al prescindir de los tratados celebrados por las organizaciones internacionales.

17. Con mayor razón, la Conferencia debe abstenerse de emprender una amplia modificación del proyecto, pues dispone solamente de unas semanas para sus trabajos. El problema, en efecto, no consiste únicamente en adaptar los artículos a las modalidades particulares de los tratados celebrados por las organizaciones internacionales, lo cual es ya una tarea inmensa, sino además en determinar los caracteres particulares que han de conservarse o desecharse.

18. El orador desea, como el representante de los Estados Unidos, que la elaboración de los principios aplicables a los tratados celebrados por las organizaciones internacionales permita garantizar la estabilidad de las relaciones internacionales, pero adoptar una decisión apresurada en la presente Conferencia, es decir, tardíamente, no conducirá al resultado pretendido. Querer someter estos tratados a normas análogas a las que han demostrado ser satisfactorias en las relaciones entre Estados, podría incluso poner en peligro los progresos de una evolución que, en la práctica de las organizaciones, tiende a descartar las normas tradicionales aplicables a las relaciones entre Estados.

19. El representante de Ceilán no comparte el temor de que las disposiciones del proyecto, en cuanto derecho consuetudinario, puedan aplicarse a los tratados celebrados por las organizaciones internacionales. Si es la disposición final del artículo 3 la que da esta impresión, podría modificarse, a fin de evitar todo equívoco.

20. El régimen de los tratados celebrados por las organizaciones internacionales podrá estudiarse ulteriormente y recoger entonces muchos de los principios del proyecto de artículos para aplicarlos a dichos tratados. Pero una ampliación de tal naturaleza exige un estudio a fondo. Es conveniente recordar el caso de las misiones especiales, cuyo estudio fue separado del de las misiones diplomáticas permanentes por la Conferencia de Viena de 1961.

21. El representante de Ceilán estima que la Comisión de Derecho Internacional debería estudiar el régimen de los tratados celebrados por las organizaciones internacionales y presentar un informe a la Sexta Comisión, con miras a la ulterior determinación de las normas aplicables a esos tratados. La enmienda propuesta por el representante de los Estados Unidos desquiciaría el proyecto sometido a la consideración de la Conferencia. Dicha enmienda exigiría tales modificaciones que podría no solamente retrasar los trabajos de la Conferencia, sino incluso obligarla a suspender sus sesiones y remitirla a la Comisión de Derecho Internacional para su estudio.

22. El Sr. FRANCIS (Jamaica) recuerda que el principio sobre el que se funda la enmienda de los Estados Unidos se ha examinado ya detenidamente y que en su 18.º período de sesiones la Comisión de Derecho Internacional, habida cuenta de la opinión expresada por la mayoría de los Estados, confirmó su decisión de limitar el alcance del proyecto de convención a los tratados celebrados entre Estados. La cuestión que ahora se plantea es la de saber si se puede recoger ese principio sin destruir el equilibrio de todo el proyecto, y si puede incorporarse la enmienda de los Estados Unidos al proyecto de convención sin retrasar considerablemente los trabajos de la Conferencia. El representante de los Estados Unidos no oculta que la aprobación de su

enmienda entrañaría importantes modificaciones en el proyecto, puesto que ha propuesto la constitución de un grupo de trabajo. Este método presentaría dos inconvenientes: por una parte, la Comisión Plenaria no tendría nada que hacer en tanto deliberara el grupo de trabajo; por otra parte, habría que preguntarse si no deberían participar en la Conferencia las organizaciones internacionales. Probablemente lo mejor sería no modificar este artículo en cuanto al fondo. En cambio, si la Conferencia está dispuesta a tener en cuenta los razonamientos expuestos en la enmienda de que se trata, sería necesario, bien prever la posibilidad de preparar otro instrumento, que podría figurar como anexo de la convención, bien introducir ligeras modificaciones en los artículos 1 y 3, de modo que la convención pudiera aplicarse a los acuerdos concertados entre los Estados y las organizaciones internacionales, con el consentimiento de las entidades interesadas.

23. El Sr. MOUDILENO (Congo, Brazzaville) indica que no se opone, en cuanto al fondo, a la idea expresada en el artículo 1. Esto no obstante, los participantes en la Conferencia, si bien son juristas, igualmente son representantes de gobiernos. Dado que todo texto preparado por Estados y adoptado por ellos lleva el nombre de tratado, sería preferible decir: «El presente tratado determina las reglas relativas a los tratados». Las palabras «tratados» y «Estados» se definirían en el artículo 2.

24. El Sr. PHAN-VAN-THINH (República de Viet-Nam) estima que sería deseable ampliar el alcance del proyecto de convención, en razón de la importancia que revisten, principalmente para los países en desarrollo, los tratados celebrados «entre dos o más Estados u otros sujetos de derecho internacional». Es verdad que el hecho de modificar el artículo 1 puede retrasar el término de los trabajos de la Conferencia, mas lo que importa ante todo es el resultado obtenido.

25. El Sr. MARESCA (Italia) examina sucesivamente las tres primeras enmiendas presentadas respecto al artículo 1, encaminadas sea a restringir, sea a ampliar, sea a suprimir este artículo. En lo concerniente a la enmienda de Suecia (A/CONF.39/C.1/L.10), sería lamentable suprimir la palabra «celebrados», que indica de modo idóneo el proceso en virtud del cual un acuerdo toma forma, se perfecciona y entra en vigor. Al suprimir el artículo 1 (A/CONF.39/C.1/L.18), se correría el riesgo de que la convención se aplicara a acuerdos que no tienen nada que ver con los acuerdos internacionales. Por lo que a la enmienda de los Estados Unidos se refiere (A/CONF.39/C.1/L.15), el Sr. Maresca recuerda lo acontecido en 1961 durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmidades Diplomáticas. Dicha Conferencia tuvo por objeto la codificación del derecho diplomático. Planteáronse dos cuestiones: la de las misiones permanentes y la de las misiones especiales. El problema de las misiones especiales revistió tanta importancia que la Conferencia constituyó una subcomisión encargada de examinarlo³. Del mismo modo, es innegable que los tratados celebrados por otros

³ Véase *Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmidades Diplomáticas, Documentos Oficiales*, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 62.X.1), págs. 53 y 54, párrs. 13 a 16.

«sujetos de derecho internacional» plantean un problema. Sería, pues, conveniente formar un grupo de trabajo que se encargase de examinar la cuestión, de manera que la Conferencia pudiera pronunciarse con pleno conocimiento de causa.

26. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) hace observar que la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.15) no tiene por objeto únicamente la modificación de un artículo del proyecto. Ahora bien, la Asamblea General, en su resolución 2166 (XXI) transmitió a la Conferencia el proyecto de artículos elaborado por la Comisión de Derecho Internacional. Conviene hacer resaltar a este respecto la calidad excepcional del trabajo realizado por dicha Comisión, habida cuenta de los intereses de muchos Estados. Tal vez podrían señalarse algunas insuficiencias, pero en su conjunto el proyecto presentado es excelente. Este proyecto se refiere exclusivamente a los tratados celebrados entre Estados. La propuesta de los Estados Unidos tiende a ampliar el alcance de la convención, que se aplicaría igualmente a los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales. La idea no constituye una novedad. Ha sido cuidadosamente estudiada por la Comisión, que la desechó y decidió, en su 14.º período de sesiones, limitar el alcance del proyecto a los tratados celebrados entre Estados. En efecto, los acuerdos entre las organizaciones internacionales tienen características que les son propias y habría sido demasiado complicado tratar de tenerlas en cuenta en el proyecto en curso de preparación. Si se aprobase la enmienda de los Estados Unidos sería preciso modificar un número muy grande de artículos. En realidad, el problema se plantearía en una forma totalmente diferente; sería menester enfocar la cuestión desde un punto de vista enteramente distinto, y la Conferencia estaría desde el comienzo condenada al fracaso. Es indiscutible que los tratados celebrados por organizaciones internacionales suscitan muchos problemas. Pero esta cuestión es estudiada tanto por los juristas internacionales como por la Comisión de Derecho Internacional. Lo que por el momento importa es garantizar el éxito de la Conferencia. Por ello la delegación de la URSS considera que le es imposible apoyar la enmienda de los Estados Unidos.

27. El Sr. SEATON (República Unida de Tanzania), refiriéndose a la observación formulada por el representante del Congo (Brazzaville), dice que el proyecto de instrumento presentado a la Conferencia es ciertamente una convención. Por lo tanto, podría decirse: «La presente Convención se refiere a los tratados celebrados entre Estados». Esta cuestión podría remitirse al Comité de Redacción.

28. Por lo que respecta a la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.15), la delegación de Tanzania se pregunta si no es una falta de realismo el querer limitar el alcance de la aplicación de la convención a los tratados celebrados entre Estados en un período en que la función de las organizaciones internacionales tiende a ser cada día más importante. Además, parece que no se puede establecer una clara distinción entre los tratados celebrados por esas organizaciones y los celebrados entre Estados. Las organizaciones internacionales están sujetas a las reglas normales del derecho internacional, especialmente cuando un tratado ha entrado en vigor. Por lo

tanto, la cuestión que plantea la enmienda de los Estados Unidos es muy importante y requiere un examen cuidadoso. En particular, quizás no sea posible adoptar el texto propuesto por los Estados Unidos, ya que se presta a diversas interpretaciones. Convendría sobre todo precisar que se entiende por «otros sujetos de derecho internacional». Para no retrasar los trabajos de la Conferencia, sin duda sería preferible, en la fase actual, no intentar modificar profundamente el artículo 1.

29. El Sr. HARRY (Australia) subraya la importancia que su delegación atribuye a la codificación y al desarrollo progresivo del derecho de los tratados. Es de vital interés para todos los países que se respete el principio *pacta sunt servanda*. Además, los Estados pequeños, así como los Estados de importancia media, tienen especial interés en la existencia de un sistema de derecho internacional de los tratados que descansa sobre una base sólida. Ciertamente es que esto interesa también a las grandes Potencias, pero los Estados más modestos, por hallarse en una situación que no les permite obtener fácilmente reparación, han de confiar más en la inviolabilidad de los tratados y se ven afectados por todo aquello que altera las buenas relaciones internacionales. Cuando no se respetan los tratados, impera la justicia del más fuerte.

30. La tarea de la Conferencia consistirá en examinar las propuestas de la Comisión de Derecho Internacional, por artículos o por grupos de artículos, y decidir sobre cada artículo. Sin embargo, la Conferencia deberá tener en cuenta la sugerencia del Secretario General (A/CONF.39/3, párr. 15) de que, si la Comisión Plenaria se ve ante una serie de artículos que planteen dificultades particulares, deberá debatir esa serie de artículos en su totalidad antes de remitirla a una subcomisión o grupo de trabajo para que la examine e informe al respecto. El Secretario General ha sugerido, con razón, que se siga este procedimiento en lo que respecta a la Parte V del proyecto de artículos.

31. Por lo que se refiere al artículo 1, la delegación de Australia lamenta que la Comisión de Derecho Internacional se haya visto obligada a limitar sus propuestas a los tratados celebrados entre Estados. Al aplicar este criterio la Comisión ha dejado a un lado un tipo de tratados que cada día adquieren mayor importancia en las relaciones internacionales, es decir, los tratados celebrados entre Estados de un lado y organizaciones internacionales de otro. Es posible que la Comisión haya excluido asimismo los tratados llamados «trilaterales», es decir, los tratados en que son partes un Estado A y un Estado B, así como una organización internacional C. La situación no está muy clara en lo que atañe a esos tratados. ¿No deberá aplicarse el proyecto de artículos a un acuerdo entre Estados por el hecho de que una organización internacional sea también parte en este acuerdo? Además, la Comisión no ha tenido en cuenta en sus propuestas otros aspectos importantes del derecho de los tratados, y en particular las consecuencias de la ruptura de las hostilidades, la sucesión de los Estados respecto de los tratados, la responsabilidad de los Estados y la cláusula de la nación más favorecida.

32. La delegación de Australia comprende las razones que han inducido a la Comisión de Derecho Internacional a ocuparse solamente de algunos aspectos del derecho de los tratados. Sin embargo, esa forma de

proceder trae consigo algunos inconvenientes. A la Conferencia le será difícil tener presentes las repercusiones que, en otros sectores del derecho de los tratados, puedan tener las propuestas que se le han presentado. De todos modos, deberá procurar que las decisiones que adopte no produzcan efectos desfavorables en los sectores del derecho de los tratados que no han sido sometidos a su consideración.

33. Es demasiado tarde para modificar totalmente el método adoptado por la Comisión. Sin embargo, la delegación de Australia opina que la Conferencia debería tratar seriamente de no limitar el campo de aplicación del proyecto de artículos a los tratados entre Estados. Convendría modificar el proyecto de manera que los artículos se apliquen efectivamente a los tratados en los que son partes las organizaciones internacionales. Tal modificación obligará a revisar varios artículos y no cabe duda de que a la Comisión Plenaria le resultará difícil emprender esta labor. Por lo tanto, la delegación de Australia opina que debe constituirse un grupo de trabajo encargado de examinar este problema y de informar a la Comisión sobre la posibilidad de extender el campo de aplicación del proyecto de artículos a las organizaciones internacionales (y otros sujetos de derecho internacional) y, en caso afirmativo, de indicar las modificaciones que convendría introducir en los artículos del proyecto.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

TERCERA SESIÓN

Jueves 28 de marzo de 1968, a las 15.20 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Homenaje a la memoria del coronel Yuri Gagarin, astronauta soviético

1. EL PRESIDENTE dice que acaba de recibir la noticia de que el coronel Yuri Gagarin, el primer hombre que tripuló un vehículo espacial, ha muerto en un accidente sufrido durante un vuelo de prácticas. Su muerte constituye una pérdida trágica, no solamente para la Unión Soviética, sino para el mundo entero, y el orador invita a la Comisión a guardar un minuto de silencio en memoria del astronauta desaparecido.

La Comisión observa un minuto de silencio.

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 1 (Alcance de los presentes artículos) (continuación)¹

2. EL PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del artículo 1.

¹ Véase la lista de las enmiendas presentadas en la nota de pie de página 2 del acta resumida de la segunda sesión.

3. El Sr. WERSHOF (Canadá) manifiesta que su delegación no se opone a que la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.15) sea enviada a un grupo de trabajo, o devuelta a la Comisión de Derecho Internacional, si ello es factible.

4. Por el momento, el orador desea señalar la ambigüedad de la redacción del artículo 1, ambigüedad que desaparecería si se adoptara la enmienda de los Estados Unidos, pero que debiera ser aclarada si se mantiene el texto en su forma actual. No se ve con precisión si el propósito de la Comisión de Derecho Internacional es que el proyecto de artículos sea aplicable a las relaciones contractuales, *inter se*, de los Estados partes en un tratado, en el que sean también partes una o más organizaciones internacionales. Los tratados de ese género aumentan en número, y la cuestión ha sido ya planteada por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación en sus observaciones (A/CONF.39/5). El Canadá confía en que los artículos del proyecto comprendan las relaciones contractuales entre Estados partes en dichos tratados.

5. El Sr. BLIX (Suecia), refiriéndose a la enmienda de los Estados Unidos, dice que sería difícil, si no imposible, durante la Conferencia en curso, ampliar el proyecto de modo que comprenda los tratados celebrados por organizaciones internacionales, sin hablar ya de que abarque a otros sujetos de derecho internacional. Sería más práctico que la Conferencia adoptase una resolución especial en la que se recomendara a la Comisión de Derecho Internacional la preparación de un proyecto suplementario, en el cual se especificara qué normas del proyecto existente, y qué normas adicionales, podrían aplicarse a tales tratados.

6. Suecia estima que limitar la aplicabilidad del proyecto a los tratados celebrados entre Estados constituye un inconveniente y coincide con la delegación del Canadá en que podrían surgir problemas en relación con tratados en los que sean partes tanto Estados como organizaciones internacionales; está convencida, sin embargo, de que ya es demasiado tarde para corregir ese defecto en el curso de la presente Conferencia. Por supuesto, en la medida en que los artículos del proyecto traduzcan el derecho internacional consuetudinario existente, serán aplicables a los tratados celebrados por sujetos de derecho internacional que no son Estados, y para esos tratados será de utilidad también la aclaración consiguiente de muchas normas de derecho internacional.

7. La creación de un grupo de trabajo difícilmente facilitaría una solución inmediata; es de esperar que los Estados Unidos no insistirán en esa parte de su proposición. La adopción de una resolución especial por la Conferencia parece estar en consonancia con el sentir de otras delegaciones.

8. El Sr. RICHARDS (Trinidad y Tabago) dice que su delegación, aunque no se opondrá a una decisión de la mayoría por la que se acuerde la constitución de un grupo de trabajo, como han propuesto los Estados Unidos, estima que sería más prudente pedir a la Comisión de Derecho Internacional que prepare una convención o una serie de convenciones sobre los tratados celebrados por sujetos de derecho internacional que no son Estados.

9. En cuanto a la ambigüedad mencionada por el representante del Canadá, el artículo podría ser aclarado mediante la inserción de la palabra «exclusivamente» después de la palabra «refieren»; ello pudiera además hacer innecesarios los artículos 3 y 4. Tal vez podría mejorarse la definición de «tratado» enunciada en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2 haciendo algunas referencias a la intención de los Estados de crear obligaciones ejecutorias.

10. El Sr. DE BRESSON (Francia), refiriéndose a la enmienda de los Estados Unidos, señala que, toda vez que la expresión «otros sujetos de derecho internacional», empleada en dicha enmienda, alude evidentemente a las organizaciones internacionales, debería precisarse así en la propuesta. El deseo de cierto número de delegaciones de que la aplicabilidad de los artículos del proyecto no esté limitada a los Estados exclusivamente es comprensible, ya que las organizaciones internacionales han adquirido una personalidad jurídica propia y han celebrado acuerdos con Estados; y de aquí el temor de que el hecho de colocar a los tratados celebrados por esas organizaciones bajo un régimen diferente del aplicable a los tratados celebrados por los Estados *inter se* pueda dar lugar a situaciones jurídicas delicadas. Por otra parte, se ha echado de ver de modo general que ese problema no podría solucionarse enmendando un artículo únicamente, y es importante evitar todo procedimiento que pueda estorbar el éxito completo y rápido de la Conferencia.

11. Quizá la mejor forma de resolver el asunto sería designar un pequeño grupo de trabajo, compuesto de miembros de la Comisión de Derecho Internacional que participen en la Conferencia, para que estudie las consecuencias que la enmienda de los Estados Unidos supone para el proyecto en su totalidad. Si las conclusiones de ese grupo de trabajo indicaran que la adopción de la propuesta de los Estados Unidos traería consigo, como ha señalado el representante de la Unión Soviética, una revisión completa del proyecto de artículos cabría que la delegación de los Estados Unidos retirara su enmienda o bien que se adoptara la sugerencia del representante de Suecia.

12. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA (Uruguay) dice que no sería oportuno crear un grupo de trabajo de la Conferencia para ampliar el ámbito del proyecto de convención haciéndolo extensivo a sujetos de derecho internacional que no sean Estados. La Comisión de Derecho Internacional ha estado muy acertada al limitar la primera convención sobre el derecho de los tratados a los instrumentos concluidos entre Estados; en realidad, la actual Conferencia ha sido convocada partiendo de ese supuesto. Es sumamente difícil para la Conferencia definir en qué medida es aplicable el proyecto de artículos a los tratados celebrados entre organizaciones internacionales, ya que esa práctica es aún muy limitada. La codificación es una tarea lenta que ha de realizarse por etapas. Además, hay una dificultad práctica, que consiste en que en la Conferencia participan plenipotenciarios, en representación de Estados, mientras las organizaciones internacionales están representadas por meros observadores; la convención que se elabore será firmada y ratificada únicamente por Estados, y la función que deben desempeñar las organizaciones internacionales en la preparación, conclusión y entrada en vigor de un

instrumento relativo a los tratados que celebren estas últimas plantea un serio problema. Por consiguiente, el Uruguay suscribe sin reservas la sugerencia de la delegación de Suecia.

13. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) dice que las diferencias de opinión existentes entre las delegaciones y la Comisión de Derecho Internacional no entrañan en ningún modo una crítica de la Comisión, sino que sólo indican que los gobiernos asignan una importancia especial a ciertas cuestiones relativas a las disposiciones del proyecto. Por ejemplo, el Reino Unido concede gran importancia a los tratados en que son partes las organizaciones internacionales y lamenta que el proyecto de artículos no se aplique a tales tratados. Por ello, era partidario de la propuesta de los Estados Unidos, ya que la creación de un grupo de trabajo sobre el problema de los tratados concertados por organizaciones internacionales no tiene por qué demorar necesariamente los trabajos de la Conferencia. Por otra parte, su delegación está dispuesta a apoyar la propuesta de la delegación de Suecia. El Comité de Redacción podría preparar la resolución pertinente.

14. Si en el artículo 1 no quedasen comprendidos los tratados celebrados por organizaciones internacionales, habría que hacerlo constar expresamente, razón por la cual su delegación no puede apoyar la propuesta de Hungría de que se suprima el artículo.

15. El Sr. SECARIN (Rumania) dice que la adopción de la enmienda de los Estados Unidos haría más complicada la labor de la Conferencia, ya que esa enmienda entraña un cambio fundamental en el concepto mismo del proyecto de convención. El problema de los tratados celebrados por organizaciones internacionales constituye un tema muy amplio y proceder a su estudio sin la debida preparación desviaría a la Conferencia de su objetivo fundamental. Por consiguiente, Rumania es partidaria de retener el artículo 1 original, en el que se tienen en cuenta las realidades de las relaciones internacionales contractuales. Sin embargo, esa actitud no descarta en modo alguno la posibilidad de efectuar nuevos estudios acerca de los tratados celebrados entre sujetos de derecho internacional que no sean Estados.

16. El Sr. SMEJKAL (Checoslovaquia) dice que las enmiendas presentadas por Suecia y Hungría (A/CONF. 39/C.1/L.10 y L.18) podrían remitirse al Comité de Redacción, como lo han señalado los propios autores. La enmienda de Hungría es digna de atención, ya que en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2 se formula el alcance del proyecto de artículos en términos más claros que en el artículo 1, y resulta evidente del comentario al artículo 1 que la cláusula no es de fondo.

17. En cuanto a la enmienda presentada por los Estados Unidos, todos los participantes en la Conferencia, así como la Comisión de Derecho Internacional, son conscientes de la importancia del problema de los tratados celebrados por organizaciones internacionales. No obstante, la Comisión señaló en la segunda frase del párrafo 2 del comentario al artículo 1 que si se intentara incluir disposiciones satisfactorias sobre los tratados concertados por organizaciones internacionales, se complicaría y retrasaría excesivamente la preparación del proyecto de artículos. El propio representante de los

Estados Unidos ha señalado las objeciones que podrían plantearse en relación con la propuesta de su delegación.

18. La delegación de Checoslovaquia estima que la enmienda de los Estados Unidos es inaceptable por diversas razones. En primer lugar, los principios jurídicos que rigen los tratados entre los Estados han sido establecidos por una práctica seguida desde antiguo, mientras que los tratados celebrados entre organizaciones internacionales tienen algunas características especiales y pueden plantear problemas delicados. En segundo lugar, se ha invitado a un número limitado de organizaciones a presentar sus observaciones sobre el proyecto de convención, y ésta es una Conferencia de plenipotenciarios de Estados, con observadores de algunas de las organizaciones internacionales interesadas. En tercer lugar, los Estados Unidos reconocen, en su exposición razonada de la enmienda, que será preciso introducir una serie de modificaciones en el proyecto de artículos si se aprueba la enmienda, pero no proponen ninguna modificación concreta; tratándose de una cuestión tan importante, ha de consultarse a todas las organizaciones interesadas. En cuarto lugar, muchas delegaciones no tienen las instrucciones necesarias de sus gobiernos para poder aceptar una ampliación semejante del alcance del proyecto de artículos. Finalmente, la aprobación de la enmienda de los Estados Unidos acarrearía una desviación radical del proyecto de artículos de la Comisión en la forma en que ha sido presentado como base para los trabajos de la Conferencia. Por consiguiente, el orador pide a la delegación de los Estados Unidos que retire su enmienda, quedando bien entendido que los puntos de vista expuestos en los debates de la Comisión se reflejarán en los informes pertinentes.

19. El Sr. MERON (Israel) dice que, habida cuenta de la amplitud del tema del derecho de los tratados, la presente Conferencia debe esforzarse por proceder con cautela y moderación al adoptar sus decisiones. La cuestión de la aplicación de los artículos a los sujetos de derecho internacional que no sean Estados ha sido examinada de modo exhaustivo por la Comisión de Derecho Internacional, la cual hacía referencia a tales sujetos de derecho internacional en su proyecto de 1962. En el comentario de la Comisión se exponen las razones que la han inducido a excluir los tratados celebrados por esos sujetos de derecho internacional; la Comisión estima que han de realizarse estudios más detenidos antes de que el tema esté listo para su codificación. Su delegación no se opondrá a que se establezca un grupo de trabajo sobre el tema; siempre que la mayoría de los participantes en la Conferencia se muestre partidaria de tal solución; de lo contrario, apoyará la sugerencia de la delegación de Suecia.

20. Cabe poner en tela de juicio la necesidad de tres artículos para tratar las cuestiones en ellos abordadas. Debería aclararse el alcance que se entiende dar a la codificación. Una posible solución sería refundir los artículos 1 y 3 en un solo artículo con el fin de poner de manifiesto con mayor claridad su relación recíproca. Las palabras «se refieren» que figuran en el artículo 1 original son ambiguas. El Comité de Redacción debería considerar la posibilidad de redactar de nuevo el artículo 1 para que diga lo siguiente: «Tratados celebrados entre Estados y regidos por los presentes artículos».

21. El Sr. OWUSU (Ghana) dice que su delegación lamenta que se hayan omitido del proyecto las normas que rigen las relaciones contractuales entre los Estados y las organizaciones internacionales y entre éstas *inter se*. Evidentemente, es necesario codificar y formular de nuevo con claridad las normas jurídicas sobre esas materias, pero convendría que la Comisión de Derecho Internacional las estudiase como cuestión independiente en sus trabajos próximos. Ghana no puede apoyar la enmienda de los Estados Unidos si su finalidad es que esta extensa materia se estudie en la presente Conferencia.

22. Las razones que justifican la actitud de Ghana son que esta cuestión ya es objeto de examen por parte de la Comisión de Derecho Internacional; que su estudio en el momento actual demoraría el logro de los objetivos últimos de la Conferencia; que no se podría conseguir un resultado satisfactorio sin un examen detallado de las posibles consecuencias; que la enmienda de los Estados Unidos, al referirse a «otros sujetos de derecho internacional» no se circunscribe a las organizaciones internacionales pues no define a esos «otros sujetos»; que todas las organizaciones internacionales tienen sus propias normas y estructuras y que, en cualquier caso, el artículo 3 ya tiene en cuenta esas normas y estructuras; que el proyecto de artículos ha sido discutido detalladamente durante varios años y es demasiado tarde para incorporar al mismo las profundas modificaciones que entraña la enmienda de los Estados Unidos; que las observaciones de los gobiernos demuestran que existe una mayoría partidaria de mantener el artículo 1 en su forma original; que el hecho de que las organizaciones internacionales mantienen relaciones con los Estados, *inter se*, con empresas públicas y privadas y con particulares, hace necesario que dichas relaciones sean objeto de un estudio por separado; y por último, que cuando se planteó un problema análogo con respecto a las misiones especiales en la Conferencia sobre Relaciones Consulares, se decidió no incorporar nuevos artículos a la Convención, con el resultado de que las misiones especiales han constituido un tema aparte en los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional. Por consiguiente, su delegación apoya la sugerencia de la delegación de Suecia.

23. El Sr. YASSEEN (Irak) dice que no tiene ninguna observación que hacer con respecto a las enmiendas de Hungría y de Suecia, que son de carácter puramente formal.

24. No puede aceptar la enmienda de los Estados Unidos porque la Conferencia no es competente para examinar una ampliación de sus trabajos de tal alcance, desde el momento en que la Comisión de Derecho Internacional ha excluido expresamente de la aplicación de su proyecto los tratados celebrados entre las organizaciones internacionales y entre éstas y los Estados. Además, de conformidad con el párrafo 7 de la parte dispositiva de la resolución 2166 (XXI) de la Asamblea General, se ha pedido a la Conferencia que utilice el proyecto de la Comisión como documento básico. Por otra parte, desde el punto de vista práctico, debe elaborarse previamente un proyecto de convención sobre los tratados entre Estados, después de lo cual será más fácil abordar la cuestión de los tratados entre organizaciones internacionales o entre Estados y organizaciones internacionales.

25. El Sr. RUDA (Argentina) opina que debe remitirse la enmienda de Suecia al Comité de Redacción. Es importante percatarse de que la supresión de la palabra «celebrados» originaría problemas lingüísticos en algunos idiomas.

26. La propuesta de los Estados Unidos de sustituir la palabra «refieren» por la palabra «aplican», constituye una mejora pues es un término más adecuado para un texto jurídico; pero la propuesta de insertar las palabras «dos o más» es innecesaria y puede inducir a confusión.

27. Aunque el Sr. Ruda cree conveniente examinar el problema de los tratados entre organizaciones internacionales y entre éstas y los Estados, no puede apoyar la propuesta de los Estados Unidos a este respecto porque llevaría consigo un enorme trabajo, y, por otra parte, la Comisión se ocupa ya de esta materia. La cuestión de definir quiénes son sujetos de derecho internacional es objeto de grandes controversias, como ya ha indicado Sir Humphrey Waldock en la Sexta Comisión. Por ejemplo, entidades tales como los movimientos insurgentes ¿quedarían comprendidos dentro del alcance del proyecto de convención?

28. Aunque el artículo 2 contiene también en cierto sentido la esencia del artículo 1, este artículo cumple una finalidad útil y debe ser mantenido. El Comité de Redacción podría tal vez considerar la conveniencia de cambiar las palabras «los presentes artículos» por las palabras «la presente Convención».

29. El Sr. TABIBI (Afganistán) dice que los argumentos expuestos a favor de la enmienda de los Estados Unidos no son convincentes y está de acuerdo con el representante del Irak en que la Conferencia no es competente para ampliar el alcance del proyecto de convención en el sentido sugerido. El carácter de los tratados celebrados entre organizaciones internacionales o entre éstas y Estados, así como el procedimiento seguido para redactarlos, difieren de los correspondientes a los tratados celebrados entre Estados. Cualquier intento de ampliar el alcance del proyecto complicaría la labor de la Conferencia y tendría efectos muy profundos sobre el resto de los artículos. La Comisión ha explicado detalladamente en el comentario las razones que le han inducido a limitar la aplicación de los artículos a los tratados entre Estados.

30. El Sr. OSIECKI (Polonia) está de acuerdo con la decisión de la Comisión, que se ajusta a la realidad. La importancia de los tratados celebrados entre organizaciones internacionales o entre éstas y Estados no se ha desconocido, pero esta categoría de tratados posee determinadas características especiales porque la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados está circunscrita por los términos de sus instrumentos constitucionales. Por lo tanto, se opone a la enmienda de los Estados Unidos, cuyo examen sólo tendría como resultado retrasar los trabajos de la Conferencia.

31. El Sr. FATTAL (Líbano) apoya la propuesta de Suecia.

32. El Sr. COLE (Sierra Leona) dice que la delegación de los Estados Unidos ha señalado a la atención una cuestión muy importante, que ofrece un interés muy

especial para los países en desarrollo, y espera que se la discuta en un futuro próximo, pero dado que la Conferencia ha sido convocada por la Asamblea General y en la resolución 2166 (XXI) se le ha asignado una labor muy precisa, no tiene libertad para ampliar el alcance del proyecto de artículos. Además, en el apartado b del párrafo 4 de la resolución 2167 (XXI), la Asamblea General ha pedido a la Comisión que continúe sus trabajos referentes, entre otros extremos, a las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales. La Asamblea General conoce la decisión de la Comisión de no incluir disposiciones relativas a los tratados celebrados entre organizaciones internacionales o entre éstas y Estados, y evidentemente la aprueba. La enmienda de los Estados Unidos no estaría de acuerdo con las resoluciones de la Asamblea General y queda fuera de la competencia de la Conferencia.

33. El Sr. AMADO (Brasil) dice que participó en la redacción del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 13 de la Carta. La tarea principal de la Comisión es codificar las normas de derecho internacional que se desprendan de la costumbre y la práctica. La labor de determinar esas normas es difícil porque la práctica de los Estados presenta gran diversidad. Otra de las tareas de la Comisión es promover el desarrollo progresivo del derecho internacional. Los juristas teóricos se inclinan a guiarse por consideraciones ideales y por lo que debería ser el derecho, pero los Estados se aferran a sus intereses y los defienden denodadamente.

34. Por primera vez una Conferencia internacional se dedica a redactar las normas que rigen la conducta de los Estados. La cuestión de las relaciones entre las organizaciones internacionales y los Estados fue estudiada en el informe del primer Relator Especial de la Comisión para el derecho de los tratados, pero inmediatamente surgieron graves dificultades porque la práctica de los Estados no es bastante abundante para servir de base. El Sr. El-Erian, a quien la Comisión ha elegido como Relator Especial para las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, estudia también un tema análogo.

35. Hasta el momento, la única ocasión en que los Estados han formulado normas relativas a una cuestión que no estaba realmente madura para la codificación ha sido en la Convención sobre la Plataforma Continental², redactada en la primera Conferencia sobre el Derecho del Mar en un momento en que los intereses en juego eran tan grandes que se hizo imperativa la adopción de medidas. Existían pocos antecedentes para ello, salvo la declaración Truman de 1945 y algunas otras hechas por Estados que siguieron su ejemplo.

36. Por mucha importancia que tengan los tratados celebrados por organizaciones internacionales, la Conferencia debe abordar el estudio del vasto tema que le ha sido remitido y tratar de formular normas que sirvan de unión entre los Estados y respondan a necesidades prácticas. No es el momento apropiado para emprender la ampliación del alcance del proyecto que se propone en la enmienda de los Estados Unidos y, por lo tanto, el orador apoya la propuesta de Suecia.

² Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 499, pág. 330.

37. El Sr. CASTRÉN (Finlandia) dice que, aunque es partidario de mantener el artículo 1, está de acuerdo con la propuesta sueca de que se suprima la palabra «celebrados».

38. No se opone a la creación de un grupo de trabajo encargado de examinar la enmienda de los Estados Unidos, pero teme que no pueda hacerse mucho, dado el tiempo de que se dispone. Existen muchas diferencias entre los tratados concertados entre Estados y aquellos otros en los que son partes las organizaciones internacionales. La enmienda de los Estados Unidos, al referirse a «otros sujetos de derecho internacional», introduce problemas que son difíciles y se prestan a controversia.

39. La propuesta sueca de que la Comisión examine esta cuestión merece atento estudio.

40. El Sr. BINDSCHEDLER (Suiza) opina que no es posible suprimir el artículo 1, como propone la delegación de Hungría (A/CONF.39/C.1/L.18). Ese artículo es necesario para definir el alcance de la futura convención; si se suprimiera cabría argüir posteriormente que la convención es aplicable a sujetos de derecho internacional que no son Estados, con todas las dificultades que dicha tesis traería consigo. La propuesta de que se suprima el artículo 1 plantea una cuestión de fondo y no sólo de pura forma, y, por consiguiente, no cabe remitirla simplemente al Comité de Redacción.

41. En cuanto a la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.15), su propio autor reconoce que su aceptación obligaría a revisar todo el proyecto, especialmente los artículos sobre celebración de tratados. Desde el punto de vista del procedimiento, la Comisión no podría, pues, adoptar una decisión sobre esa enmienda hasta que un grupo de trabajo hubiese examinado todas sus consecuencias e informado al respecto.

42. Hasta ahora, el debate ha girado en torno al problema de los tratados celebrados por organizaciones internacionales o con organizaciones internacionales. El texto de la enmienda de los Estados Unidos, sin embargo, es de mucho mayor alcance ya que se refiere a los tratados concertados entre Estados «u otros sujetos de derecho internacional». Una fórmula tan general no sólo comprende a entidades como los beligerantes, movimientos rebeldes y partes en determinados acuerdos de armisticio, sino que también puede incluir a empresas comerciales que conciertan acuerdos con Estados y que, a juicio de algunos autores, son sujetos de derecho internacional. Si la intención de los Estados Unidos es incluir los tratados de las organizaciones internacionales, debe modificarse el texto de la enmienda de modo que se limite exclusivamente a esas organizaciones.

43. La delegación de Suiza reconoce la utilidad de codificar las normas que rigen los tratados de las organizaciones internacionales, pero se trata de una labor difícil, debido en parte a las diferencias de estructura entre las propias organizaciones. La codificación planteará además el problema de la existencia de esas organizaciones como entidades morales, o de su personalidad jurídica, la cual, de tenerla, es siempre de carácter limitado. La competencia de una organización y su capacidad para concertar tratados se hallan estrictamente circunscritas por sus fines y funciones; el estatuto de una organización en derecho internacional depende

de sus fines y funciones, según se enuncian en su instrumento constitutivo.

44. Dadas estas dificultades, la Comisión de Derecho Internacional ha hecho bien en aplazar el estudio de esta cuestión y la Conferencia procedería acertadamente si hiciera suyo ese criterio. La delegación suiza aboga por lo tanto en favor de una resolución por la que se invite a la Comisión de Derecho Internacional a estudiar el tema de los tratados concertados entre organizaciones internacionales o por las organizaciones internacionales, y a dar prioridad a ese estudio. Es un tema de gran interés para su país porque en Suiza radican gran número de organizaciones internacionales.

45. Es esencial que el proyecto que prepare sobre ese tema la Comisión de Derecho Internacional se presente a una conferencia de plenipotenciarios a la que se invite a todos los Estados partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y a todos los Estados miembros de los organismos especializados; en otros términos, a una conferencia de codificación como las Conferencias de Ginebra sobre el Derecho del Mar de 1958 y 1960, y las Conferencias de Viena de 1961, 1963 y 1968. Este procedimiento de codificación permite a Suiza — aunque no es miembro de las Naciones Unidas — participar en la codificación de materias de derecho internacional que le atañen. El Gobierno suizo se ha sentido muy defraudado con motivo del procedimiento adoptado para estudiar el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional sobre las misiones especiales, procedimiento que ha excluido a Suiza de la labor codificadora en una materia de interés vital para su país, el cual es a diario huésped de reuniones internacionales y, en consecuencia, de muchas misiones especiales.

46. El Sr. Bindschedler encarece, pues, que todo futuro proyecto sobre los tratados de las organizaciones internacionales se remita a una conferencia de plenipotenciarios; únicamente una conferencia de ese tipo es idónea para llevar a cabo la labor de preparar un instrumento codificador de normas que tengan fuerza obligatoria para todos los Estados.

47. El Sr. BREWER (Liberia) dice que, en el vigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General, su delegación expresó ante la Sexta Comisión el criterio de que el proyecto debería comprender los tratados de las organizaciones internacionales y que no se debía convocar la presente Conferencia hasta que la Comisión de Derecho Internacional hubiese podido estudiar esta cuestión³.

48. El Sr. Brewer apoya, pues, la propuesta de los Estados Unidos de que se atribuya un alcance más general a la futura convención y apoya también la sugerencia de que se remita dicha propuesta a un grupo de trabajo, que habría de informar a la Comisión sobre las medidas convenientes al respecto.

49. El PRESIDENTE anuncia que la delegación de la República de Viet-Nam ha retirado su enmienda al artículo 1 (A/CONF.39/C.1/L.27).

50. El Sr. KOUTIKOV (Bulgaria) dice que su delegación suscribe el criterio de la Comisión de

³ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Sexta Comisión, 912.ª sesión, párr. 2.

Derecho Internacional de que el proyecto se concrete a los tratados entre Estados. En una nota verbal de 17 de agosto de 1967, el Gobierno de Bulgaria declaró que «en la fase actual, la codificación debería extenderse al derecho de los tratados concertados entre Estados, habiéndose elaborado precisamente con esta intención el proyecto de convención» (A/CONF.39/5) y actualmente no ve razón alguna para modificar su criterio.

51. En cuanto a la redacción, el Sr. Koutikov aboga por el mantenimiento del texto actual del artículo 1, que no se presta a equívocos en cuanto al alcance de la aplicación del proyecto.

52. El Sr. MIRAS (Turquía) opina que las disposiciones del artículo 1, del apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2 y del apartado *a* del artículo 3, restringen innecesariamente el alcance del proyecto al referirlo exclusivamente a los tratados celebrados entre Estados. La convención futura debe abarcar también los tratados celebrados por organizaciones internacionales. Estas organizaciones son relativamente nuevas y tropiezan con dificultades para aplicar las normas de derecho internacional consuetudinario relativas a los tratados. La codificación de esas normas es, pues, aún más importante para esas organizaciones que para los Estados.

53. A juicio de la delegación de Turquía, esta cuestión debe ser estudiada sin demora, preferiblemente por la propia Conferencia que dispone de todos los recursos necesarios para ello. No obstante, el Sr. Miras no se opone a que la Comisión de Derecho Internacional examine esta materia.

54. El Sr. YANG SOO YU (República de Corea) opina que debe darse al proyecto de artículos un alcance más completo para que comprenda a los tratados concertados por otros sujetos de derecho internacional distintos de los Estados. Es partidario de que se cree un grupo de trabajo encargado de estudiar esta materia.

55. El Sr. THIERFELDER (República Federal de Alemania) dice que, puesto que la función e importancia de las organizaciones internacionales han de seguir aumentando forzosamente, debe hacerse todo lo posible por incluir los tratados de esas organizaciones. Con esta finalidad, debe establecerse un grupo de trabajo con instrucciones de informar al final del primer período de sesiones de la Conferencia o incluso en el segundo período de sesiones; esta fórmula no entorpecería la marcha de los trabajos de la Conferencia.

56. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) dice que debe rechazar la tesis del representante del Irak según la cual la Conferencia se extralimitaría en sus funciones si examinase la enmienda de los Estados Unidos. Ese criterio, cuya aplicación equivaldría a poner una camisa de fuerza a la Conferencia, no augura nada bueno para la labor futura de la Conferencia. La cuestión que plantea la enmienda de los Estados Unidos ha sido estudiada durante muchos años por la Comisión de Derecho Internacional, como parte de su labor sobre el derecho de los tratados, y no decidió excluirla de su proyecto sino en 1962, en su 14.º período de sesiones.

57. El hecho de que en virtud del párrafo 7 de la parte dispositiva de la resolución 2166 (XXI) de la Asamblea General se haya remitido el proyecto de artículos aprobado por la Comisión en su 18.º período de sesiones

como «propuesta fundamental» para que lo estudie la Conferencia, no impide en modo alguno a ésta examinar cualquier enmienda a dicho proyecto. La disposición esencial de la resolución citada es el párrafo 2 de su parte dispositiva en el que la Asamblea decidía «que debe convocarse a una conferencia internacional de plenipotenciarios para que examine el derecho de los tratados». Por lo tanto, la Conferencia tiene autoridad indiscutible para examinar una propuesta sobre el derecho de los tratados relativa a una materia que forma parte de ese derecho.

58. El Sr. YASSEEN (Irak) dice que, de conformidad con el procedimiento de codificación seguido por las Naciones Unidas, la presente Conferencia, lo mismo que las anteriores de carácter codificador, se ha convocado después de una labor preparatoria larga y detallada. Así pues, sin los trabajos preparatorios, una Conferencia de esta clase no podría iniciar por sí misma la tarea de codificación.

59. La Comisión de Derecho Internacional ha estudiado en forma completa la cuestión que ahora se debate y ha llegado a la conclusión de que no debía incluirse en el proyecto. La Comisión ha estimado que el proyecto debía limitarse a los problemas esenciales, dejando fuera de su alcance no sólo la cuestión de los tratados de las organizaciones internacionales, sino también temas tales como la sucesión de los Estados respecto de los tratados, la responsabilidad de los Estados por la violación de tratados y los acuerdos internacionales no celebrados por escrito.

60. Ese criterio, que limita el alcance del proyecto, ha sido aprobado por la Asamblea General año tras año desde 1962 y ha sido confirmado en la resolución 2166 (XXI). El párrafo 2 de la parte dispositiva de esa resolución, citado por el representante del Reino Unido, debe leerse en relación con el párrafo 7 de la parte dispositiva, en el que se dice que el proyecto de artículos de la Comisión constituye «la propuesta fundamental» que ha de considerar la Conferencia. Esa disposición no significa evidentemente que el proyecto sea intangible; los artículos pueden completarse y modificarse, pero no es posible cambiar toda la estructura del proyecto que la Asamblea ha remitido a la Conferencia para que sirva de base a sus trabajos.

61. Por todas estas razones, el Sr. Yasseen sigue creyendo que la enmienda de los Estados Unidos no sólo está en contradicción con el espíritu de la resolución 2166 (XXI) de la Asamblea General, sino también con la letra del párrafo 7 de la parte dispositiva de dicha resolución.

62. El Sr. TSURUOKA (Japón) dice que dos elementos indiscutibles constituyen una premisa en el examen del problema abordado por la Conferencia: por una parte, la creciente importancia que en los asuntos internacionales tienen los tratados celebrados por organizaciones internacionales, y, por otra, la fluidez de las normas consuetudinarias y de la práctica seguida en la materia, que están todavía en pleno proceso de desarrollo. La Conferencia, al ocuparse del problema, puede seguir dos procedimientos posibles. El primero consiste en remitir el problema a un grupo de trabajo, al que debería pedirse que examinase, si no el problema íntegro en toda su complejidad, por lo menos la cuestión

de si las normas que rigen dichos tratados se prestan a la codificación en la fase actual de su desarrollo; si la respuesta fuese afirmativa, el grupo debería recomendar el procedimiento más adecuado para ese objeto.

63. Otra posibilidad es que la Conferencia apruebe una resolución en la que se pida a la Comisión de Derecho Internacional que estudie el problema. A la luz del debate celebrado, ésa es la solución que su delegación apoya.

64. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos de América) dice que muchas delegaciones están de acuerdo en que el problema de los tratados celebrados entre organizaciones internacionales o entre éstas y Estados es importante y debe abordarse lo antes posible. La enmienda de los Estados Unidos no ofrece tantas dificultades como han sugerido algunos oradores, y un grupo de trabajo, con la ayuda de los observadores de las organizaciones internacionales representadas en la Conferencia, podría introducir los ajustes necesarios en el proyecto. Sin embargo, en vista de la preocupación expresada sobre la posibilidad de que la enmienda retrase los trabajos de la Conferencia, la delegación de Estados Unidos retira esa enmienda.

65. El Sr. Kearney no está de acuerdo ciertamente con la tesis de que la enmienda no sea de competencia de la Conferencia, y si el argumento expuesto por el Sr. Yasseen fuese cierto, la Conferencia no podría introducir ninguna mejora en el proyecto de la Comisión.

66. El Sr. BLIX (Suecia) da las gracias a la delegación de los Estados Unidos por haber retirado su enmienda y añade que el debate ha puesto de relieve provechosamente una categoría de tratados que tiene cada vez más importancia. Propone que se pida al Comité de Redacción que prepare el texto de un proyecto de resolución en el que se recomiende a la Asamblea General que encargue a la Comisión de Derecho Internacional el estudio de la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales.

67. El Sr. YASSEEN (Irak) apoya la propuesta de Suecia porque es esencial formular normas relativas a la cuestión, con objeto de completar el derecho de los tratados.

68. El Sr. COLE (Sierra Leona) se pregunta si es necesaria la propuesta de Suecia, dada la recomendación que figura en el párrafo 4 de la parte dispositiva de la resolución 2167 (XXI) de la Asamblea General.

69. El Sr. OWUSU (Ghana) también apoya la propuesta de Suecia.

70. El Sr. REGALA (Filipinas) apoya la propuesta de Suecia, que es mucho más precisa que la resolución 2167 (XXI) de la Asamblea General.

71. No está de acuerdo con el argumento de que la enmienda de los Estados Unidos rebasa la competencia de la Conferencia; la Conferencia sobre el Derecho del Mar y la Conferencia sobre Relaciones e Inmidades Diplomáticas examinaron enmiendas de mayor alcance.

72. El Sr. JAGOTA (India) agradece a la delegación de los Estados Unidos que haya retirado su enmienda, la cual habría retrasado los trabajos de la Conferen-

cia y ocasionado cambios importantes en la estructura del proyecto de artículos. La Comisión de Derecho Internacional tenía buenas razones para limitar el alcance del proyecto. El Sr. Jagota apoya la propuesta de Suecia.

73. El Sr. EL-ERIAN (República Árabe Unida), comentando la observación formulada por el representante de Sierra Leona, dice que la resolución de la Asamblea General que ha encomendado a la Comisión de Derecho Internacional que continúe sus trabajos sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales debe interpretarse habida cuenta de la decisión que la Comisión de Derecho Internacional tomó en 1964 en el sentido de que debe concederse prioridad, a los efectos de su estudio inmediato, a la cuestión del derecho diplomático en su aplicación a las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales.

74. Por consiguiente, el Sr. El-Erian estima que la propuesta de Suecia es útil.

75. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión acepta la propuesta de Suecia.

Así queda acordado ⁴.

76. El PRESIDENTE sugiere que se remita el artículo 1, junto con las enmiendas presentadas por el Congo (Brazzaville), Hungría y Suecia, al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁵.

77. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) dice que como sus funciones no se definen en ningún lugar, desea señalar que se considera servidor de la Conferencia, del mismo modo que prestó servicio a la Comisión en su calidad de Relator Especial sobre el derecho de los tratados. Su deseo es ayudar en la preparación del mayor proyecto posible de convención y no se le debe considerar solamente como el defensor, ante la Conferencia, de la labor de la Comisión.

78. Respondiendo a las observaciones formuladas por el representante del Canadá, dice que la intención de la Comisión ha sido limitar las normas que figuran en su proyecto a los tratados celebrados entre Estados, conforme a las razones expuestas en el comentario y, aún con más detenimiento, en su informe sobre la primera parte del 17.º período de sesiones ⁶. La Comisión ha decidido que la misión de preparar la ley fundamental que rige los tratados es de por sí tan gravosa que sería preferible en interés de la claridad restringir los artículos a los tratados celebrados entre Estados, y así se hace constar en el texto de los artículos 1 y 2 y se infiere del artículo 3. Por lo tanto, las disposiciones del proyecto no son aplicables a los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales, ni comprenden, como se deduce del apartado a del artículo 3, el tipo de acuerdo trilateral mencionado por el representante del Canadá.

⁴ En la 11.ª sesión de la Comisión Plenaria se aprobó un proyecto de resolución, cuyo texto figura en el documento A/CONF.39/C.1/2.

⁵ Véase reanudación del debate en la 11.ª sesión.

⁶ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965*, vol. II, págs. 168 y 169, párrs. 19 a 21.

79. Los oradores han hecho algunas observaciones acerca del uso de las palabras «se refieren», que figuran en el artículo 1. Se optó por esa fórmula por estimar que es más neutral que las palabras «se aplican».

Se levanta la sesión a las 19 horas.

CUARTA SESIÓN

Viernes 29 de marzo de 1968, a las 11 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 2 (Términos empleados)

1. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a presentar sus enmiendas al artículo 2 del proyecto de convención¹.

2. El Sr. RODRÍGUEZ (Chile) presenta la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.22), y dice que no acaba de comprender los motivos que han impulsado a la Comisión de Derecho Internacional a insertar al final del apartado *a* las palabras «ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación». Indudablemente, pudiera ser útil expresar tal idea en la convención para disipar todas las dudas posibles, pero esa idea no tiene cabida en un artículo dedicado a las definiciones. Además, la palabra «internacional» de la primera línea del mismo apartado es inútil, pues el carácter internacional de un acuerdo deriva del hecho de ser concertado entre Estados. Por otra parte, no es indispensable que los acuerdos se establezcan por escrito para ser válidos, pues, en efecto, según el artículo 3 los acuerdos no celebrados por escrito tienen también valor jurídico. Además, si constar por escrito fuese requisito de validez del tratado, no tendría cabida en la definición, así como ningún otro requisito de validez. Con todo, parece justificado incorporarlo en la definición del artículo 2, para el sólo objeto de establecer que la convención se ocupa de los tratados en forma escrita.

3. Por último, la delegación de Chile estima que sería conveniente mencionar en el apartado *a* que todo acuerdo entre Estados debe producir efectos jurídicos. Esta idea figuraba ya en el proyecto de 1953 y en el de 1956,

¹ Se presentaron las siguientes enmiendas al artículo 2: Austria y España, A/CONF.39/C.1/L.1 y Add.1; Suecia, A/CONF.39/C.1/L.11; China, A/CONF.39/C.1/L.13; Estados Unidos de América, A/CONF.39/C.1/L.16; Ceilán, A/CONF.39/C.1/L.17; Congo (República Democrática del), Checoslovaquia, Hungría, Polonia, República Árabe Unida, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania y Rumania, A/CONF.39/C.1/L.19/Rev.1; Chile, A/CONF.39/C.1/L.22; Hungría, A/CONF.39/C.1/L.23; Francia, A/CONF.39/C.1/L.24; Ecuador, A/CONF.39/C.1/L.25; España, A/CONF.39/C.1/L.28; República de Viet-Nam, A/CONF.39/C.1/L.39; México y Malasia, A/CONF.39/C.1/L.33 y Add.1; India, A/CONF.39/C.1/L.40.

pero ha desaparecido del actual proyecto. Ahora bien, se trata de un elemento muy importante habida cuenta del objeto de la convención y de la experiencia adquirida en materia de relaciones internacionales. Por una parte, el objeto de la convención es regular las relaciones jurídicas nacidas entre los Estados en virtud de los tratados; por consiguiente, parece justificado definir el tratado diciendo que produce efectos jurídicos. Por otra parte, parece indispensable hacer figurar esta idea en la definición para distinguir los acuerdos entre Estados que producen efectos jurídicos de los que no los producen y para reservar el nombre de tratados solamente a aquéllos. Es frecuente que algunas declaraciones hechas en el plano internacional constituyan, al igual que los tratados, un acuerdo de voluntades, pero no producen efectos jurídicos. Tales declaraciones son a menudo los preliminares de un auténtico acuerdo que se realiza luego, cuando las circunstancias lo permiten. Sería peligroso confundir esas declaraciones con los tratados propiamente dichos y someter ambos a las normas de la convención, pues con ello se limitaría gravemente la libre expresión en la vida internacional. Por las razones expuestas, la delegación de Chile ha presentado una enmienda encaminada a sustituir el texto actual del apartado *a* por el siguiente: «Se entiende por «tratado» un acuerdo escrito entre Estados, regido por el derecho internacional, que produce efectos jurídicos». Este texto presenta además la ventaja de ser muy breve.

4. En cuanto a la enmienda al apartado *d*, tiene por fin indicar que las reservas sólo son posibles en el caso de tratados multilaterales y excluir la posibilidad de formularlas con respecto a tratados bilaterales. Aunque a primera vista esto pudiera parecer superfluo, es conveniente precisarlo.

5. La delegación chilena estima que las palabras «excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado» (apartado *d*) significan que la reserva debe indicar clara y categóricamente las disposiciones a que se refieren. Hay que evitar la formulación de reservas imprecisas. Por esta razón la delegación de Chile no ha presentado enmiendas a la última parte del apartado *d*.

6. El Sr. BENITES-VINUEZA (Ecuador) dice que su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.25) no pretende modificar fundamentalmente el texto del artículo 2, sino complementarlo añadiéndole algunos elementos que ahora no figuran en él. Un tratado internacional es un acuerdo de voluntades libremente pactado con el fin de crear, modificar o extinguir obligaciones y derechos. En el tratado hay que tener en cuenta cuatro elementos: el libre consentimiento, la buena fe, la licitud del objeto y que el vínculo jurídico creado se base en la justicia y la equidad. La buena fe debe considerarse esencial, como lo destaca el Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas que subraya la necesidad de que los Estados cumplan de buena fe las obligaciones que contraen. Parece obvio que si la buena fe es un elemento esencial para el cumplimiento de las obligaciones internacionales, de conformidad con la Carta, debe constituir una condición expresa y no sólo tácita del acto contractual que constituye la obligación.

7. No menos evidente resulta que es preciso también estipular que el tratado debe tener un objeto lícito y debe haber libertad del consentimiento. El Sr. Benites recuerda

a este respecto que el Gobierno de Luxemburgo indicó en sus observaciones de 1964 que el objeto de un tratado es siempre la creación de un vínculo jurídico entre las partes. Ecuador estima que ese vínculo jurídico creado por el acto contractual debe fundarse en la justicia y en la equidad.

8. El Sr. KORCHAK (República Socialista Soviética de Ucrania) presenta la enmienda A/CONF.39/C.1/L.19/Rev.1. En las relaciones internacionales contemporáneas, los acuerdos multilaterales generales desempeñan un papel cada vez más importante; constituyen un factor de la evolución del derecho internacional y de la cooperación internacional. Esos acuerdos tienen características propias. Por ello, convendría mencionarlos y definirlos en el artículo 2. Por otra parte, son muchos los Estados que ya han pedido que figure esa definición en la convención y han expuesto argumentos convincentes en tal sentido.

9. El Sr. JAGOTA (India) explica las razones de que su delegación haya presentado una enmienda al párrafo 1 del artículo 2 (A/CONF.39/C.1/L.40). Los apartados *e*, *f* y *g* se han introducido en momento muy tardío con el fin de dar unas definiciones de la situación jurídica de los Estados en las distintas fases de la conclusión de un tratado. Al insertar esas definiciones, la Comisión de Derecho Internacional tenía la intención de indicar que en cada una de las tres fases aludidas los Estados asumen determinadas obligaciones como se desprende de los artículos 15 y 23. Dado que en el proyecto de convención se utilizaban las expresiones «Estado negociador», «Estado contratante» y «Parte», se ha estimado adecuado dar una definición de esas expresiones. Por desgracia, esos términos se encuentran en muchos tratados concertados entre Estados en los que se emplean indistintamente y sin darles una interpretación precisa. Por otra parte, una definición sólo se justifica si la expresión se emplea siempre en toda la convención con el mismo sentido concreto. Ahora bien, se advierte que en el artículo 15 no se utilizan los términos citados. Por último, esas definiciones son incompletas. Su finalidad era marcar el punto exacto en que nacen las obligaciones. Ahora bien, entre el momento en que se considera que un Estado es «negociador» y el momento en que se convierte en «Estado contratante», hay un intervalo que no se toma en cuenta ni en las definiciones ni en el texto del proyecto de convención; por ejemplo, el sentido que se da en el artículo 22 a las palabras «Estados contratantes» no corresponde al que tiene en la definición; en dicho intervalo, ese Estado no es un «Estado negociador» ni tampoco un «Estado contratante». Además, se observa una cierta superposición entre los apartados *f* y *g*; dada la redacción de dichos apartados, donde se encuentra por una parte la fórmula «haya o no entrado en vigor el tratado» y por otra parte la fórmula «con respecto al cual el tratado está en vigor», existen efectivamente dos expresiones para designar la misma situación.

10. Hay diferentes medios para remediar esas insuficiencias. Se podría dar unas definiciones que correspondan exactamente a las diferentes fases, o bien definir únicamente los términos «Estado negociador» y «Parte», o también suprimir las definiciones que figuran en los apartados *e* y *f* teniendo cuidado de definir esas distintas fases en el propio texto del acuerdo. Esta última solución es la que propone la delegación india en su enmienda.

11. El Sr. HU (China) dice que la primera parte de su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.13) tiene por fin poner de relieve que únicamente los Estados soberanos poseen capacidad jurídica para concertar tratados. Conviene añadir en el apartado *d* la palabra «multilateral» después de la palabra «tratado»; las reservas sólo pueden formularse con respecto a un tratado multilateral. Por último, en el comentario al artículo 2 se indica que la definición de las organizaciones internacionales tiene por objeto excluir las organizaciones no gubernamentales, pero sería preferible mencionarlo expresamente en el apartado *i* del artículo 2.

12. El Sr. BEVANS (Estados Unidos de América) declara que las enmiendas al artículo 2 propuestas en el documento A/CONF.39/C.1/L.16 no se refieren ya más que a los apartados *b* y *d*, pues la delegación de los Estados Unidos ha decidido retirar la enmienda al apartado *a* en vista de que su enmienda al artículo 1 no ha sido aceptada².

13. El Sr. VEROSTA (Austria) indica que la enmienda presentada por Austria y España (A/CONF.39/C.1/L.1 y Add.1) consiste en reemplazar la palabra «documento» por la palabra «instrumento» en el apartado *c*. En efecto, el término «documento» sólo se utiliza en el artículo 2, mientras que en el resto del proyecto es la palabra «instrumento» la que se utiliza. Es este último vocablo el que conviene conservar, en principio, si se quieren tener presentes la opinión de Oppenheim y las definiciones que se encuentran, por ejemplo, en *The Shorter Oxford English Dictionary*.

14. El Sr. VIRALLY (Francia) dice que el proyecto de enmienda de Francia al artículo 2 (A/CONF.39/C.1/L.24) contiene dos propuestas muy distintas. La primera se refiere a la adición, en el párrafo 1, de un nuevo apartado *c*, en el que se da una definición de la expresión «adopción del texto de un tratado». Esta expresión figura en diversos artículos del proyecto, pero no parece que se emplee siempre en el mismo sentido. En algunos casos constituye aparentemente una expresión sinónima de «redacción del texto de un tratado», como en el artículo 4; en otros casos, tiene un significado diferente, como por ejemplo en el párrafo 1, apartado *c*, del artículo 2. La enmienda presentada por Francia tiene por objeto suprimir esta ambigüedad. Por otra parte, el orador señala que por error se han añadido paréntesis en el primer apartado del párrafo 1 del documento A/CONF.39/C.1/L.24.

15. La segunda propuesta tiene mayor alcance. Consiste en insertar en el artículo 2 la definición de «tratado multilateral restringido», al cual se alude en el párrafo 2 del artículo 17.

16. El artículo 17 prevé la aplicación de un sistema particular para la aceptación de las reservas a determinados tratados multilaterales. El párrafo 2 de este artículo parece plenamente justificado, pues se refiere a una categoría de tratados sumamente importante, a saber, la de los tratados que establecen una cooperación muy avanzada entre algunos Estados, como los tratados de integración económica, los tratados relativos a la ordenación de una cuenca fluvial entre Estados ribereños, o los tratados relativos a la construcción de un embalse hidro-

² Véase párrafo 64 de la 3.ª sesión.

eléctrico, de instalaciones científicas, etc. Todos esos tratados presentan características particulares. La estrecha cooperación que mediante ellos se instaura exige ante todo que todos los Estados cuya participación se ha previsto lleguen a ser efectivamente partes en el tratado. La ausencia de uno solo de esos Estados obligaría, bien a abandonar la empresa, bien a establecerla sobre otras bases, lo cual impondría una modificación del tratado. Lo mismo acontecería si hubiese de adherirse al grupo inicial un nuevo Estado. Por otra parte, es necesario que el tratado se aplique en su integridad.

17. La Comisión de Derecho Internacional ha estado bien inspirada al proponer que las normas relativas a la aceptación de reservas a los tratados multilaterales no se apliquen a los tratados multilaterales restringidos, pero no ha llegado hasta el límite de su idea. Existen, en efecto, otras normas válidas para los tratados multilaterales ordinarios, que se encuentran en contradicción con el carácter propio de los tratados multilaterales restringidos. Tal es el caso, en particular, de la adopción del texto de estos tratados que no puede efectuarse sino por unanimidad (artículo 8), de las enmiendas que se introduzcan en los mismos, que exigen la aplicación de igual norma (artículo 36), de los acuerdos que tienen por objeto modificar el tratado entre algunas de las partes solamente (artículo 37), normas todas estas que son incompatibles con esta categoría particular de tratados.

18. La definición propuesta por Francia permitirá resolver esta dificultad mediante simples modificaciones de redacción de ocho artículos que contienen disposiciones específicamente aplicables a los tratados multilaterales, y que no lo serían a los tratados multilaterales restringidos. Estos ocho artículos son los siguientes: 8, 17, 26, 36, 37, 55, 65 y 66.

19. Dada la naturaleza de las propuestas de enmienda al artículo 2, que acaba de explicar, el Sr. Virally estima que deberían remitirse, después del debate, al Comité de Redacción a fin de incorporarlas al artículo 2 cuando se prepare el texto definitivo.

20. El Sr. DE CASTRO (España) señala que su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.28) tiene por objeto suprimir la palabra «internacional», que le parece inútil y que puede ser fuente de confusiones. En ella se propone también que en el texto español se inserte la expresión «por escrito» entre la palabra «celebrado» y las palabras «entre Estados».

21. El Sr. BLIX (Suecia) manifiesta que su enmienda al artículo 2 (A/CONF.39/C.1/L.11) tiene por objeto agregar la palabra «limitar» después de la palabra «excluir» en el apartado *d*. Sin duda, la expresión «con objeto de excluir o modificar» puede comprender también la facultad de «limitar» el efecto jurídico de ciertas disposiciones, pero es mejor decirlo explícitamente. Esta opinión, por otra parte, parece ser la del Gobierno de Bulgaria, en sus observaciones acerca del proyecto.

22. El orador señala a la atención de la Comisión que en el apartado *h* se dice que por «tercer Estado» se entiende un Estado que no es parte en el tratado, de suerte que «el Estado negociador» y «el Estado contratante» mencionados en los apartados *e* y *f* pueden ser uno y otro considerados como «tercer Estado». Con arreglo al artículo 30, no cabe imponerles obligaciones ni

derechos sin su consentimiento. Sin embargo, conforme al artículo 15, están obligados a abstenerse de cualquier acto encaminado a malograr el objeto del tratado propuesto.

23. La delegación de Suecia no presentará enmiendas sobre este punto, pero expresa la esperanza de que esta cuestión será examinada por el Comité de Redacción.

24. El Sr. HARASZTI (Hungría) dice que el objeto de su enmienda es ampliar el alcance del término «reserva» para incluir en él las declaraciones de interpretación formuladas por un Estado cuando firma, ratifica, acepta o aprueba un tratado multilateral, o se adhiere a él, pues, como indica el título de la Sección 2 de la Parte II, el proyecto sólo regula las reservas formuladas a los tratados multilaterales.

25. Al firmar o ratificar un tratado, los Estados suelen formular declaraciones de interpretación, en las que dan un sentido determinado a algunas de sus disposiciones. El texto actual del apartado *d* no permitirá siempre saber si la definición comprende o no esas declaraciones, y si los artículos 16 a 20 les son efectivamente aplicables. Esta situación puede dar origen a graves dificultades. Es preferible, pues, asimilar, de modo expreso la declaración interpretativa a una reserva. La forma de tal enmienda puede ser determinada por el Comité de Redacción.

26. El Sr. SEPÚLVEDA AMOR (México), al presentar la enmienda A/CONF.39/C.1/L.33 señala que el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional omite un elemento importante, a saber, la intención de crear derechos y obligaciones. Este elemento figuraba en los primeros proyectos, pero en 1959 la Comisión decidió excluirlo de la definición de tratado, considerando que sería mejor omitir toda referencia al objeto del tratado, pues no se podían prever todos los casos posibles³. No obstante, la delegación de México quiere hacer notar que la finalidad del tratado, a diferencia de ciertas declaraciones de principios o de expresiones de orden político, que también constituyen acuerdos internacionales, como la Carta del Atlántico, por ejemplo, es la creación de un vínculo jurídico entre las partes. Por ello, la delegación de México estima que la existencia de una relación jurídica entre los Estados que celebran un tratado debe ser reconocida como uno de los elementos esenciales de este acto jurídico.

27. Sir Lalita RAJAPAKSE (Ceilán) presenta la enmienda A/CONF.39/C.1/L.17, relativa al párrafo 2 del artículo 2, y manifiesta que si la Comisión de Derecho Internacional ha juzgado necesario precisar que las disposiciones relativas a los términos empleados en el proyecto de artículos se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de un Estado, a fin de evitar un conflicto eventual con el uso que de ellos se hiciera en el derecho interno, parece conveniente hacer extensiva esta salvedad a órdenes jurídicos en los que las expresiones de que se trata se emplean con más frecuencia aún que en el derecho interno.

28. El Sr. WERSHOF (Canadá) presenta una cuestión de orden encaminada a devolver al Comité de Redacción

³ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1959*, vol. II, pág. 103, párrafo 8, apartado *b*, del comentario al artículo 2.

el artículo 2 y las enmiendas relativas al mismo, sin que la Comisión se pronuncie al respecto; el Comité de Redacción se encargaría de examinarlas y de informar ulteriormente a la Comisión Plenaria sobre las enmiendas que fuera necesario introducir en el artículo 2, a la luz de las decisiones tomadas por la Comisión Plenaria respecto a los demás artículos del proyecto de convención. El orador comprueba, en efecto, que entre las muchas enmiendas propuestas en relación con el artículo 2, algunas plantean cuestiones de pura forma, otras proponen expresiones que no figuran todavía en los otros artículos pero que podrían introducirse ulteriormente y otras afectan a cuestiones muy controvertidas, que se discutirán cuando se examinen los artículos correspondientes. El representante del Canadá estima, pues, que una vez celebrado el debate sobre el fondo, y examinado el informe del Comité de Redacción sobre las enmiendas al artículo 2, la Comisión se hallará en mejor posición para decidir sobre tales enmiendas.

29. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) observa que entre el gran número de enmiendas propuestas algunas se repiten o se superponen. Para acelerar los trabajos de la Comisión, propone que se constituya, con arreglo al artículo 47 del reglamento, un grupo de trabajo en el que estén representados todos los autores de las enmiendas encargado de reducir las diversas propuestas a tres o cuatro enmiendas que contengan los puntos discutidos. El Comité de Redacción tiene ya un cometido laborioso y por esto conviene remitirle únicamente textos ya aprobados por la Comisión, para que pueda limitarse a las cuestiones de redacción. Por su parte, el grupo de trabajo podría realizar una útil labor de síntesis.

30. El Sr. TABIBI (Afganistán) opina, al igual que el representante de la Unión Soviética, que el Comité de Redacción debe ocuparse únicamente de las cuestiones de forma. Es la Comisión Plenaria quien debe resolver los problemas de fondo. Remitir las enmiendas al Comité de Redacción obligaría a la Comisión a iniciar un segundo debate después de que el Comité hubiese elaborado el texto de dichas enmiendas, lo que no contribuiría a acelerar los trabajos. Por consiguiente, el Sr. Tabibi apoya la propuesta del representante de la Unión Soviética.

31. El Sr. FATTAL (Líbano) estima que, dada la interdependencia de los artículos, la Comisión corre el peligro de tener que remitir los 75 artículos al Comité de Redacción. Por ello, estima que la propuesta del representante de la Unión Soviética es más práctica.

32. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA (Uruguay), Relator, opina que las enmiendas encaminadas a añadir una nueva definición al texto, por ejemplo, la de tratado multilateral general o la de aprobación, deberían ser examinadas al estudiar las cuestiones de fondo a que se refieran. Las enmiendas relativas a aspectos distintos de una misma cuestión podrían estudiarse según el procedimiento propuesto por el representante de la Unión Soviética, que tiene por objeto que los autores de enmiendas conexas traten de sustituirlas por un texto único. En los demás casos, cuando no haya más de una enmienda de la misma especie, la Comisión debiera adoptar una decisión inmediata o remitir la enmienda al Comité de Redacción.

33. Sir Lalita RAJAPAKSE (Ceilán) pone de relieve que su enmienda es la única relativa al párrafo 2 del artículo 2 y pregunta si no sería posible conocer ya la opinión de la Comisión sobre dicha enmienda.

34. El Sr. EUSTATHIADES (Grecia) observa que la cuestión de orden planteada por el representante del Canadá se refiere únicamente al artículo 2, que contiene las definiciones, y se presta al procedimiento propuesto, sin que ello constituya un precedente para artículos de naturaleza distinta. La propuesta del representante de la Unión Soviética es útil para las enmiendas conexas. Por lo demás, la decisión incumbe a la Comisión Plenaria. No obstante, hay que tener en cuenta que los autores de algunas enmiendas han expresado el deseo de que sean sometidas a la consideración del Comité de Redacción.

35. El Sr. JAGOTA (India) teme que, al aceptar la cuestión de orden tal como ha sido planteada, la Comisión establezca un precedente para todas las controversias de esa naturaleza que puedan plantearse en el futuro. Además, no sólo se corre el peligro de recargar el trabajo del Comité de Redacción sino también el de chocar con problemas relativos a su competencia, definida en el artículo 48 del reglamento. Por último, desde el punto de vista de la rapidez, es preferible que la propia Comisión adopte las decisiones necesarias. Por ello, el representante de la India propone abordar la cuestión de manera pragmática y ver si es oportuno remitir algunos problemas al Comité de Redacción. La Comisión podría examinar el párrafo 1 del artículo 2 apartado por apartado, y a continuación las enmiendas que proponen adiciones. Después de discutir cada uno de los apartados y enmiendas, la Comisión podría decidir si conviene remitirlos al Comité de Redacción o recurrir al método propuesto por el representante de la URSS, según proceda. Por último, la Comisión podría aplazar para más adelante el debate sobre las cuestiones controvertidas que guardan relación con cuestiones de fondo planteadas en otras partes del proyecto de artículos.

36. El Sr. BEVANS (Estados Unidos de América) apoya la propuesta del representante del Canadá, que considera la más satisfactoria desde el punto de vista práctico. Todas las enmiendas plantean problemas de forma que es preferible someter al Comité de Redacción.

37. El Sr. STAVROPOULOS (Representante del Secretario General) observa que desde 1961 se ha producido una evolución notable que tiende a hacer del Comité de Redacción un órgano de conciliación gracias al cual es posible llegar rápidamente a adoptar decisiones. No obstante, el Comité de Redacción debe conocer previamente el parecer de la Comisión Plenaria, pues de lo contrario el propio Comité se convertiría en centro de controversias.

38. El mejor procedimiento consistiría, por lo tanto, en examinar el artículo 2 párrafo por párrafo y pedir a los autores de enmiendas conexas que se pusieran de acuerdo para refundirlas en un texto único.

39. Estima que la propuesta del representante del Canadá es prematura por cuanto que se ignora aún el punto de vista de la Comisión.

40. El PRESIDENTE propone a la Comisión escuchar primeramente a los representantes que han solicitado

hacer uso de la palabra. Le parece preferible escuchar lo que tengan que exponer esos oradores antes de remitir la cuestión al Comité de Redacción. Así, aunque la enmienda de que es autor el representante de Ceilán es la única de su clase, es posible que los oradores inscritos en la lista deseen plantear algunas cuestiones interesantes con respecto a dicha enmienda. El debate en el seno de la Comisión Plenaria permitiría tal vez reducir los puntos de desacuerdo. El Presidente cree útil distinguir según se trate de enmiendas relativas a cuestiones de fondo, de textos conexos cuyos autores habrían de ponerse de acuerdo en forma oficiosa para someter a la Comisión dos o tres fórmulas únicamente, o de propuestas cuyo envío al Comité de Redacción hayan pedido los propios oradores.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

QUINTA SESIÓN

Viernes 29 de marzo de 1968, a las 15.20 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 2 (Términos empleados) (continuación) ¹

1. EL PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del artículo 2.
2. El Sr. NACHABE (Siria) dice que se referirá únicamente a las enmiendas relativas al párrafo 1 del artículo 2.
3. El orador apoya la propuesta de Austria y España (A/CONF.39/C.1/L.1 y Add.1) de que se sustituya, en el apartado *c* del párrafo 1, la expresión «documento» por el término más adecuado de «instrumento» para describir los plenos poderes. Asimismo, apoya la enmienda de Suecia (A/CONF.39/C.1/L.11) al apartado *d* del párrafo 1, ya que en muchos casos una reserva se hace con el fin de limitar el efecto jurídico de un tratado.
4. El orador está dispuesto a aceptar la propuesta de que se añada un nuevo apartado relativo a los tratados multilaterales generales, y considera el nuevo texto propuesto en el documento A/CONF.39/C.1/L.19/Rev.1 preferible a la versión anterior (A/CONF.39/C.1/L.19 y Add.1 y 2). Sin embargo, preferiría un texto en el que se indicase que por «tratado multilateral general» se entiende un tratado celebrado en interés general de la comunidad internacional.
5. El orador está dispuesto a aceptar la enmienda de Hungría al apartado *d* del párrafo 1 (A/CONF.39/C.1/L.23), la cual podría combinarse con la enmienda de Suecia (A/CONF.39/C.1/L.11), con lo que el final del párrafo quedaría así redactado: «...con objeto de excluir,

¹ Véase la lista de las enmiendas presentadas en la nota de pie de página 1 del acta resumida de la cuarta sesión.

limitar la interpretación o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado».

6. Asimismo, aceptará la enmienda de Francia (A/CONF.39/C.1/L.24) de que se añadan definiciones de las expresiones «adopción del texto de un tratado» y «tratado multilateral restringido».

7. El orador apoya la propuesta de España de que se suprima, en el apartado *a* del párrafo 1, la palabra «internacional» entre las palabras «acuerdo» y «celebrado» (A/CONF.39/C.1/L.28, párr.1); teniendo en cuenta que el texto se refiere a un acuerdo internacional «entre Estados», la palabra «internacional» es innecesaria. La segunda enmienda (A/CONF.39/C.1/L.28, párr.2) es también aceptable en cuanto que acorta el texto francés.

8. Sin embargo, el Sr. Nachabe no puede aceptar la propuesta de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.16) de que se supriman, en el apartado *b* del párrafo 1, las definiciones de los términos «aceptación» y «aprobación». Estos términos se utilizan en un gran número de tratados multilaterales y están sancionados por el uso, contrariamente a lo que se indica a título de explicación en la enmienda de los Estados Unidos.

9. Finalmente, el orador está dispuesto a aceptar la enmienda del Ecuador al apartado *a* del párrafo 1 (A/CONF.39/C.1/L.25); la formulación detallada de esta propuesta es preferible al texto de otras propuestas similares presentadas por Chile (A/CONF.39/C.1/L.22) y por México y Malasia (A/CONF.39/C.1/L.33 y Add.1).

10. El Sr. EUSTATHIADES (Grecia) dice que la propuesta formulada tanto por Chile (A/CONF.39/C.1/L.22) como por México y Malasia (A/CONF.39/C.1/L.33 y Add.1) en el sentido de que se mencione el hecho de que un tratado produce efectos jurídicos, no se presta a objeciones en sí misma, pero es de carácter algo doctrinal.

11. La propuesta del Ecuador de que se introduzcan los conceptos de buena fe, objeto lícito y libre consentimiento, debe ser examinada por el Comité de Redacción, teniendo en cuenta que el concepto de la buena fe se recoge en el artículo 23 del proyecto, que la cuestión del objeto lícito es una cuestión de *jus cogens* de la que se ocupa el artículo 50, y que la cuestión del libre consentimiento es objeto de los artículos 48 y 49.

12. Por lo que se refiere a la propuesta conjunta de que se incluya una definición de «tratado multilateral general» (A/CONF.39/C.1/L.19/Rev.1), debe advertirse que esta expresión no se encuentra en ninguna parte del proyecto. Las referencias a los tratados multilaterales no van acompañadas de ninguna calificación. La misma observación se aplica también a la propuesta de Francia (A/CONF.39/C.1/L.24, párr.3) de que se introduzca una definición del término «tratado multilateral restringido».

13. La propuesta de la India (A/CONF.39/C.1/L.40) de que se supriman los apartados *e* y *f* del párrafo 1 merece ser tenida en cuenta, pero debe dejarse a un lado hasta que la Comisión se haya puesto de acuerdo sobre el texto definitivo de los artículos con que guardan relación dichos apartados.

14. El orador no es partidario de la propuesta de China (A/CONF.39/C.1/L.13) de que se introduzca un nuevo apartado especificando que por «Estado» se entiende un Estado soberano y a este respecto se remite a los

párrafos 3 y 4 del comentario de la Comisión de Derecho Internacional al artículo 5.

15. La propuesta de que se sustituya en el inciso *c* del párrafo 1 el término «documento» por el término «instrumento» (A/CONF.39/C.1/L.1 y Add.1) debe ser examinada por el Comité de Redacción.

16. Por lo que respecta al inciso *d* del párrafo 1, el orador prefiere la propuesta de Hungría (A/CONF.39/C.1/L.23) a la propuesta de Suecia (A/CONF.39/C.1/L.11).

17. Finalmente, el orador apoya la enmienda de Ceilán que tiene por objeto añadir una frase al final del párrafo 2, aunque reconoce que el párrafo en su conjunto no contiene ninguna disposición de fondo.

18. El Sr. OGUNDERE (Nigeria), refiriéndose a la propuesta de que se incluya una definición del término «tratado multilateral general» (A/CONF.39/C.1/L.19/Rev.1), dice que Nigeria ha mantenido siempre que todos los Estados tienen derecho a participar en los tratados multilaterales generales. Sin embargo, advierte que la Comisión de Derecho Internacional ha discutido la cuestión detenidamente y ha decidido no incluir ninguna disposición al respecto en el proyecto, por las razones que se indican en el párrafo 8 del comentario al artículo 2 y en el párrafo 4 de la sección relativa a la «Participación en un tratado» que sigue al comentario al artículo 12. Por estas razones, la delegación de Nigeria no podría apoyar la propuesta en cuestión ni la propuesta de Francia de que se introduzca una definición de «tratado multilateral restringido» (A/CONF.39/C.1/L.24, párr.3).

19. El Sr. MARESCA (Italia) dice que las definiciones son siempre peligrosas, pero que en el caso de que se trata existe además el peligro de que las definiciones puedan utilizarse con fines que no sea el sumamente limitado que se consigna en el artículo 2. Como se desprende del título del artículo —«Términos empleados»—, la única finalidad de esas disposiciones consiste en evitar repeticiones innecesarias.

20. Algunas de las enmiendas propuestas son puramente de redacción. De ellas, el Sr. Maresca no está de acuerdo con la propuesta por España (A/CONF.39/C.1/L.28) para que se suprima en el apartado *a* del párrafo 1 la palabra «internacional» entre las palabras «acuerdo» y «celebrado», ya que existen acuerdos entre Estados que no constituyen acuerdos internacionales.

21. Una segunda categoría de enmiendas trata de introducir nuevos conceptos en algunos de los apartados. Figura en esa categoría una propuesta del Ecuador (A/CONF.39/C.1/L.25), loable en su inspiración, pero la mención de materias tales como «buena fe», «objeto lícito» y «libremente consentido» corresponden más bien a otros artículos del proyecto que al artículo 2; se trata de una cuestión que debe decidir el Comité de Redacción. Entre las enmiendas de la misma categoría, el orador es contrario a la propuesta de Chile (A/CONF.39/C.1/L.22) de que se mencionen los efectos jurídicos y a la propuesta de China (A/CONF.39/C.1/L.13) de que se señale expresamente que «Estado» significa un Estado soberano. Esas dos propuestas equivalen meramente a una enunciación de algo que es en sí evidente.

22. El representante de Italia situaría en una tercera categoría las enmiendas de Hungría (A/CONF.39/C.1/

L.23) y de Suecia (A/CONF.39/C.1/L.11) al apartado *d* del párrafo 1 relativo al problema de las reservas. Suscribe esas propuestas, si bien cree que deben reunirse en una.

23. También apoya la propuesta de Francia de que se inserten definiciones de las expresiones «adopción del texto de un tratado» y «tratado multilateral restringido» (A/CONF.39/C.1/L.24).

24. En cuanto a la propuesta de que se introduzca una definición de «tratado multilateral general», la versión modificada (A/CONF.39/C.1/L.19/Rev.1) constituye una mejora con respecto a la versión anterior (A/CONF.39/C.1/L.19/Add.1 y 2). Sin embargo, en la propuesta se presta principal atención al contenido del tratado, mientras que el concepto mismo de un tratado multilateral se basa en el número de partes en el mismo. Sugiere que se invite al Comité de Redacción a examinar la cuestión.

25. El Sr. SMEJKAL (Checoslovaquia), interviniendo en calidad de coautor de la enmienda conjunta (A/CONF.39/C.1/L.19/Rev.1), dice que el objeto de la enmienda es llenar una laguna en el proyecto. Hasta 1962, en los proyectos de la Comisión de Derecho Internacional se incluían referencias a los tratados multilaterales generales, pero desde entonces se han omitido desgraciadamente esas referencias. Sin embargo, ahora se propondrán enmiendas a varios artículos ulteriores que tendrán por objeto incluir referencias a los tratados multilaterales generales, por lo que será menester definir ese concepto en el artículo 2.

26. Los autores de la propuesta acogerán con mucho agrado toda sugerencia con miras a mejorar la redacción del nuevo párrafo propuesto, y agradecen al representante de Siria su valiosa sugerencia a ese respecto.

27. Hablando como representante de Checoslovaquia, el Sr. Smejkal dice que, entre las restantes enmiendas propuestas, suscribe la de Suecia al apartado *d* del párrafo 1 (A/CONF.39/C.1/L.11), que da mayor precisión a ese párrafo.

28. No apoya la propuesta de los Estados Unidos de que se supriman las definiciones de «aceptación» y «aprobación». Esa propuesta se basa en la práctica restringida que siguen unos pocos Estados; las expresiones de que se trata son de empleo general en otras partes.

29. La propuesta de Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.17) se refiere a una cuestión de fondo y no de redacción, y su delegación pone en duda la conveniencia de adoptarla.

30. El representante de Checoslovaquia apoya la enmienda de Hungría (A/CONF.39/C.1/L.23) que tiene por objeto aclarar el apartado *d* del párrafo 1 insertando la palabra «multilateral» entre las palabras «aprobar un tratado» y las palabras «o al adherirse a él». En el caso de un tratado bilateral, la llamada reserva constituye meramente un ofrecimiento de celebrar un nuevo tratado.

31. Como representante de un país pequeño, el Sr. Smejkal apoya con mucho agrado la propuesta de Chile (A/CONF.39/C.1/L.22) de que se inserte una referencia al hecho de que un tratado debe producir efectos jurídicos.

32. La enmienda de la India (A/CONF.39/C.1/L.40) debe examinarse detenidamente.

33. Finalmente, han de remitirse al Comité de Redacción las enmiendas contenidas en los documentos A/CONF.39/C.1/L.1 y Add.1, A/CONF.39/C.1/L.28 y A/CONF.39/C.1/L.33 y Add.1.
34. El Sr. EL-ERIAN (República Árabe Unida) dice que no examinará con detalle las diversas enmiendas formuladas, pero que hará algunas observaciones de carácter general acerca de la índole del artículo 2 y del carácter de la decisión que en relación con el mismo está llamada a tomar la Comisión.
35. El artículo 2 tiene únicamente por objeto indicar el empleo que se hace en el proyecto de una serie de términos; no tiene por objeto facilitar definiciones completas. La Comisión de Derecho Internacional ha titulado deliberadamente el artículo «Términos empleados» y no «Definiciones», que es el título del correspondiente artículo que figuraba en otros proyectos de la Comisión, como los relativos a las relaciones diplomáticas y consulares. Además, el artículo no indica, ni puede indicar ciertamente, el empleo de todos los términos, sino sólo de los que aparecen con mayor frecuencia en el proyecto. Por consiguiente, sea cual fuere la decisión que tome la Comisión Plenaria sobre el artículo 2, esa decisión no puede ser sino provisional. El artículo no constituye una disposición independiente; sólo puede considerarse juntamente con los demás artículos a los cuales se refiere cada uno de los apartados de su párrafo 1.
36. El Sr. El-Erian estaría dispuesto a aceptar la propuesta de que se establezca un grupo de trabajo encargado de examinar las diversas propuestas y de determinar las que son de redacción y las que se refieren a cuestiones de fondo, pero también estaría de acuerdo en que se encomendase al Comité de Redacción esa misión, si la mayoría así lo desea. Comparte la opinión expresada por el Asesor Jurídico sobre la interpretación de la función del Comité de Redacción, desde luego siempre que la Comisión Plenaria decida acerca de todas las cuestiones litigiosas.
37. La delegación de la República Árabe Unida se ha asociado a los autores de la propuesta de que se inserte un nuevo párrafo que indique el empleo de la expresión «tratado multilateral general» (A/CONF.39/C.1/L.19/Rev.1); la inclusión de ese nuevo elemento en el artículo 2 es necesaria para poder tener en cuenta la función cada vez más importante que desempeñan las organizaciones internacionales en la creación del derecho internacional. En la futura convención sobre el derecho de los tratados habrá de tenerse presente el hecho de que el derecho internacional no es ya una serie de normas fragmentarias incorporadas en gran parte en los tratados bilaterales o en los tratados en que participan un reducido número de miembros. Los tratados multilaterales generales, que aumentan constantemente en número y en importancia, son a menudo en la práctica instrumentos de legislación internacional; se refieren a asuntos que interesan a toda la comunidad de Estados, circunstancia que debe subrayarse en el artículo 2.
38. El Sr. OSIECKI (Polonia) dice que la segunda enmienda presentada por Francia (A/CONF.39/C.1/L.24) y la enmienda conjunta (A/CONF.39/C.1/L.19/Rev.1) son dignas de una atención especialmente minuciosa, ya que ambas obedecen al deseo de colmar las lagunas en el artículo 2; la primera, por lo que respecta a los tratados multilaterales restringidos, y la segunda, por lo que hace a los tratados multilaterales generales.
39. La delegación de Polonia no puede apoyar la propuesta de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.16) de que se supriman las palabras «aceptación» y «aprobación» que figuran en el apartado b del párrafo 1. El término «ratificación» se emplea en muchos países en un sentido restringido para designar el procedimiento solemne por el que el jefe de Estado da su asentimiento a un tratado, mientras que muchos tratados no están sujetos a ese procedimiento, sino que son únicamente aprobados por el Consejo de Ministros o por el Presidente de ese Consejo. La aceptación es también una práctica muy difundida, como lo ha explicado la Comisión de Derecho Internacional en su comentario al artículo 11. Por consiguiente, la supresión de esas palabras podría poner a ciertos Estados en una situación enojosa.
40. El Sr. FATTAL (Líbano), refiriéndose a la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.16), dice que está de acuerdo en que los términos «aceptación» y «aprobación» se prestan a controversia. La Comisión de Derecho Internacional, en el párrafo 10 de su comentario al artículo 11, indica que en la esfera internacional la «aceptación» es una innovación no tanto de procedimiento cuanto de terminología, mientras que en el párrafo 12 simplemente declara que la introducción del vocablo «aprobación» en el procedimiento convencional es mucho más reciente que el de «aceptación».
41. El orador opina que no fue acertado, por parte de la Comisión, citar la práctica de la Sociedad de las Naciones en vez de dar una explicación más detallada. En su diccionario de terminología de derecho internacional, Basdevant² deplora el empleo del vocablo «aceptación», al que atribuye cuatro significados distintos: en primer lugar, es un término utilizado en determinados acuerdos internacionales para denotar ratificación; en segundo lugar, es un término empleado excepcionalmente en un tratado para describir simultáneamente dos actos distintos: una declaración en el sentido de que la firma no precisa ratificación y una ratificación de una firma anterior; en tercer lugar, es un término que se emplea en algunos instrumentos internacionales para describir la adhesión; y por último, es un vocablo empleado a veces para describir tanto la ratificación como la adhesión de un acuerdo internacional negociado y firmado o las disposiciones establecidas por un órgano internacional y que, en virtud del acto así descrito, se convierten en obligatorias para el Estado de que emana dicho acto. Basdevant es aún más severo en su crítica del vocablo «aprobación». A su juicio, debe evitarse el empleo de ese término y utilizarse el de «ratificación» cuyo significado está establecido desde hace mucho tiempo por el uso, ya que el empleo del término «aprobación» para denotar la ratificación por un Estado de un tratado firmado en su nombre procede de una confusión entre el acto de carácter interno por el que se autoriza al órgano que representa a ese Estado en el extranjero a ratificar y el acto externo, constituido por la ratificación de dicho órgano.

² *Dictionnaire de la terminologie du droit international*, Paris, Sirey, édit., 1960, págs. 5, 6 y 49.

42. En consecuencia, el orador sugiere que el apartado *b* del párrafo 1 se modifique en los siguientes términos: «Se entiende por «aceptación» el acto internacional por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado. Puede tratarse, según el caso, de la firma, la ratificación, la adhesión o la aprobación». En este contexto el término «aprobación» comprendería todos los procedimientos *sui generis* distintos de los tres primeros, por los que se manifestara el consentimiento en obligarse por un tratado. Además, esta solución podría contribuir a simplificar los textos de los artículos 10, 11 y 12.

43. La delegación del Líbano está dispuesta a apoyar la enmienda presentada por Austria y España al apartado *c* del párrafo 1 (A/CONF.39/C.1/L.1 y Add.1) y la enmienda de Hungría al apartado *d* del párrafo 1 (A/CONF.39/C.1/L.23).

44. En cambio, considera que las enmiendas de China (A/CONF.39/C.1/L.13) no están justificadas. Por lo que respecta a la primera, es incorrecto decir, en el contexto del proyecto de artículos, que por Estado se entiende un Estado soberano, ya que se ha dado el caso de que Estados no soberanos hayan celebrado tratados. Tampoco son convincentes los argumentos del representante de China para justificar su última enmienda, ya que, por ahora, las Naciones Unidas están lejos de ser una organización supraestatal y, a decir verdad, no sería conveniente que ello ocurriera; la comunidad internacional ideal sería la que se basase en un régimen de derecho.

45. La enmienda de Chile (A/CONF.39/C.1/L.22) parece innecesaria, ya que la frase «que produce efectos jurídicos» queda ampliamente abarcada por la frase «regido por el derecho internacional».

46. Igualmente, la referencia a «la justicia y la equidad» en la enmienda del Ecuador (A/CONF.39/C.1/L.25) es inexacta, ya que si bien la justicia y la equidad pueden figurar entre los factores determinantes de las normas jurídicas, ello no siempre es así.

47. La enmienda de Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.17) quedaría más clara si se añadiesen las palabras «previamente celebrado» a continuación de la palabra «tratado».

48. Por último, el orador dice que no puede apoyar la enmienda conjunta (A/CONF.39/C.1/L.19/Rev.1) ya que la definición propuesta parecería sugerir que basta que un tratado entre tres Estados verse sobre un tema de interés general para que se convierta en un tratado multilateral general; el orador está seguro de que los autores de la enmienda no desean que su definición tenga un alcance tan amplio.

49. El Sr. BINDSCHEDLER (Suiza) dice que desea comenzar planteando una cuestión de procedimiento. La lista de términos del artículo 2 no puede, evidentemente, ser exhaustiva y sólo debe contener las definiciones absolutamente necesarias; es imposible decidir cuáles han de ser éstas mientras no se haya estudiado todo el proyecto de convención. Por lo tanto, la Comisión debe seguir el procedimiento de la Conferencia sobre Relaciones Consulares y no tomar decisión alguna acerca del artículo 2 hasta no haber examinado todo el proyecto de artículos.

50. La delegación de Suiza no puede apoyar la enmienda de los ocho países (A/CONF.39/C.1/L.19/Rev.1) por

no estar segura de que la definición propuesta sea correcta; a su juicio, lo que determina si un tratado multilateral es general o restringido es el número de partes en el mismo y no el objeto sobre el que versa.

51. Tampoco puede apoyar la propuesta de México y Malasia (A/CONF.39/C.1/L.33 y Add.1), ya que no añade nada nuevo al texto: todos los tratados establecen naturalmente una relación jurídica entre las partes.

52. La enmienda del Ecuador (A/CONF.39/C.1/L.25) parece ser contraria al propósito del artículo 2, ya que su contenido es de fondo más que de carácter descriptivo; además, la mención de la justicia y la equidad, que son términos vagos, podría originar diferencias de interpretación susceptibles de poner en peligro toda la estructura del derecho de los tratados.

53. El orador está de acuerdo con el representante del Líbano en que el nuevo apartado propuesto por la delegación de China (A/CONF.39/C.1/L.13) es inaceptable, ya que hay Estados no soberanos que han celebrado tratados. El representante de China ha previsto esa dificultad y ha sugerido que podría obviarse merced a lo estipulado en el párrafo 2 del artículo 5; ahora bien, en tal caso habría una contradicción entre los dos artículos, y parece más sensato no introducir el concepto un tanto vago de soberanía en las definiciones. Además, la enmienda de China al apartado *i* del párrafo 1 parece innecesaria.

54. El representante de Suiza está dispuesto a apoyar las enmiendas de Hungría y de Suecia (A/CONF.39/C.1/L.23 y L.11) y también acoge con agrado las propuestas de Francia (A/CONF.39/C.1/L.24): es sumamente importante definir la adopción del texto de un tratado para evitar malas interpretaciones en contextos tales como el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 6, e incluir asimismo una definición de un tratado multilateral restringido. El orador también apoya plenamente la enmienda presentada por Austria y España (A/CONF.39/C.1/L.1 y Add.1).

55. Por otra parte, la delegación de Suiza no está de acuerdo con la propuesta de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.16) de que se suprima la mención de la aceptación y la aprobación en el apartado *b* del párrafo 1. Estos procedimientos fueron introducidos por la Sociedad de las Naciones en los trámites de celebración de tratados y sus antecedentes se exponen en el comentario al párrafo 2 del artículo 11 del proyecto. La propuesta de los Estados Unidos de tratar la cuestión en un nuevo artículo 9 *bis* restaría claridad al texto, por lo que debe mantenerse la redacción original.

56. Tampoco puede la delegación de Suiza apoyar la enmienda de Chile (A/CONF.39/C.1/L.22), ya que todos los tratados, por su propia naturaleza, producen efectos jurídicos.

57. Finalmente, su delegación no ha tenido tiempo de examinar la enmienda de la India (A/CONF.39/C.1/L.40) con la debida atención, pero después de un examen preliminar se inclina a creer que deberían mantenerse los apartados *e* y *f* del párrafo 1.

58. El Sr. KOUTIKOV (Bulgaria) dice que su delegación apoya plenamente la enmienda de los ocho países (A/CONF.39/C.1/L.19/Rev.1), con el convencimiento de que es indispensable incluir en la convención una definición de tratado multilateral general.

59. Bulgaria ha señalado ya a la atención los efectos jurídicos limitativos de ciertas disposiciones de los tratados cuando se aplican a Estados que formulan reservas, y apoya plenamente las enmiendas de Hungría y de Suecia (A/CONF.39/C.1/L.23 y L.11) al apartado *d* del párrafo 1, pero está de acuerdo con otras delegaciones en que debe pedirse al Comité de Redacción que estudie la posibilidad de fundir ambas enmiendas.

60. El Sr. MWENDWA (Kenia) dice que su delegación cree firmemente que el proyecto de artículos, que es el resultado de detenidas deliberaciones de la Comisión de Derecho Internacional, no debe ser objeto de enmiendas hechas a la ligera. Por lo que se refiere al artículo 2, la Comisión ha decidido acertadamente utilizar la palabra «tratado» en un sentido genérico que abarca todos los acuerdos celebrados entre Estados por escrito y regidos por el derecho internacional, y abandonar la distinción existente en el proyecto de 1962 entre tratados en forma simplificada y tratados multilaterales generales. Además, la expresión «regido por el derecho internacional» señala con claridad la diferencia entre los acuerdos regulados por el derecho internacional y los regidos por el derecho nacional de una de las partes.

61. El Sr. Mwendwa disiente del parecer de la delegación de los Estados Unidos según la cual deben suprimirse en el apartado *b* del párrafo 1 las palabras «aceptación» y «aprobación», ya que han adquirido una importancia propia. Tal vez deba también mencionarse la «adhesión», término muy utilizado en tratados y obras jurídicas, especialmente en los países de habla francesa. Por último, el orador considera algo ambiguo el texto del apartado *h* del párrafo 1: podría pedirse al Comité de Redacción que formule un texto más claro.

62. En cuanto a las enmiendas presentadas a la Comisión Plenaria, el Sr. Mwendwa señala que algunas de las propuestas constituyen intentos de prejuzgar la cuestión y de adoptar por anticipado decisiones que corresponde tomar en relación con los artículos de fondo. A juicio de la delegación de Kenia sólo deben remitirse al Comité de Redacción en estos momentos las enmiendas destinadas a aclarar las definiciones; incluso va más lejos y sugiere que el artículo original se tome como base para la consideración del proyecto en su conjunto, y que la Comisión no adopte ninguna decisión sobre el artículo 2 hasta que se hayan examinado todos los artículos.

63. El Sr. SMALL (Nueva Zelandia) se refiere a las enmiendas presentadas por México y Malasia (A/CONF.39/C.1/L.33 y Add.1) y por Chile (A/CONF.39/C.1/L.22), y señala que la Comisión de Derecho Internacional consideró la intención de crear una relación jurídica como un elemento esencial de su proyecto hasta 1962, pero desde entonces abandonó la idea de incluir una referencia explícita a esa intención. El Comité de Redacción podría examinar si esa referencia es necesaria. La delegación de Nueva Zelandia estima que ese elemento ya está implícito en la frase «regido por el derecho internacional» que figura en el apartado *a* del párrafo 1.

64. En cuanto a la enmienda de Austria y España (A/CONF.39/C.1/L.1 y Add.1), la delegación de Nueva Zelandia supone que la Comisión de Derecho Internacional ha utilizado deliberadamente la palabra «documento»

en el apartado *c* del párrafo 1, para abarcar la práctica muy extendida de comunicar por telégrafo los plenos poderes. El Consultor Técnico podría aclarar ese extremo; en caso de que la suposición de la delegación de Nueva Zelandia fuese incorrecta, esta delegación estaría en condiciones de apoyar la enmienda presentada por Austria y España.

65. El Sr. ARIFF (Malasia) dice que la definición de «tratado» del apartado *a* del párrafo 1 no es bastante completa, puesto que no alude a la intención de las partes en el tratado. Es principio generalmente aceptado del derecho interno que la intención de las partes es crear una relación jurídica y, en consecuencia, la delegación de Malasia se asocia a la enmienda de México (A/CONF.39/C.1/L.33 y Add.1), introduciendo tal vez la palabra «jurídica» después de la palabra «relación».

66. El Sr. RUDA (Argentina) dice que está de acuerdo con los oradores anteriores en que el debate en curso debe ser una discusión provisional del artículo 2, en espera de la aprobación de todos los demás artículos.

67. Algunas de las enmiendas presentadas al apartado *a* del párrafo 1 son de fondo, mientras que otras se refieren a cuestiones de redacción. Aunque la delegación de la Argentina aprecia los esfuerzos que se realizan para mejorar el contenido del texto de la Comisión de Derecho Internacional, se inclina a preferir la versión original. Por otra parte, las enmiendas presentadas por México y Malasia (A/CONF.39/C.1/L.33 y Add.1) y por Chile (A/CONF.39/C.1/L.22) merecen detenido estudio, a pesar de que la delegación de la Argentina estima que deben conservarse las dos últimas frases del texto de la Comisión.

68. La enmienda de los Estados Unidos al apartado *b* del párrafo 1 (A/CONF.39/C.1/L.16) debe examinarse más a fondo, especialmente en relación con el artículo 11. Sin duda, no es oportuno adoptar una decisión en estos momentos sobre la supresión de las palabras «aceptación» y «aprobación».

69. En cuanto a las enmiendas de Suecia y Hungría (A/CONF.39/C.1/L.11 y L.23), el Sr. Ruda estima que debe insertarse la palabra «multilateral» después de la palabra «tratado» en la cuarta línea del apartado *d* del párrafo 1. También está de acuerdo en que se incluyan las palabras «o interpretar» antes de las palabras «los efectos jurídicos» en la quinta línea, puesto que la interpretación puede considerarse como una forma de reserva. No está seguro de que la palabra «modificar» no lleve implícito el sentido de la palabra «limitar» y, por lo tanto, de que la enmienda de Suecia sea indispensable; sin embargo, si otras delegaciones consideran necesario hacer una referencia a la limitación, la delegación de la Argentina puede aceptar esa adición.

70. Sólo la delegación de la India ha propuesto la supresión de dos disposiciones (A/CONF.39/C.1/L.40); parece prematuro emitir una opinión sobre esa propuesta y podría volverse a considerar la enmienda después de que se haya examinado todo el proyecto de artículos.

71. Por lo que se refiere a las adiciones al texto de la Comisión, la delegación de la Argentina se inclina a apoyar las enmiendas de Francia (A/CONF.39/C.1/L.24), en especial la nueva definición de la adopción del texto de un tratado. También podría incluirse la definición de

tratado multilateral restringido, pero el texto de Francia no es totalmente claro y el Comité de Redacción podría darle una nueva formulación.

72. Por último, en relación con la enmienda de los ocho países (A/CONF.39/C.1/L.19/Rev.1), si bien el título del artículo 2, «Términos empleados», indica que la finalidad del artículo es definir algunas de las expresiones utilizadas en el proyecto de artículos, la expresión «tratado multilateral general» no figura en ninguna parte del texto. Sería paradójico incluir la definición de un término que no apareciera en el proyecto de convención. La cuestión de la participación en un tratado reviste suma importancia, pues se refiere a la esencia misma de las relaciones contractuales establecidas; además, en sus observaciones y enmiendas (A/CONF.39/6/Add.2), la delegación de Hungría ha propuesto la inclusión de un nuevo artículo 5 *a* titulado «Participación en los tratados». Así pues, sería aconsejable esperar a que se examine la propuesta antes de adoptar una decisión.

73. El Sr. KEMPFER MERCADO (Bolivia) dice que la definición de «tratado» del apartado *a* del párrafo 1 es incompleta. A juicio de su delegación, en la definición deben figurar los conceptos fundamentales de la validez de un tratado y, por lo tanto, apoya la enmienda del Ecuador (A/CONF.39/C.1/L.25). Señala la necesidad de que la definición incluya los requisitos de capacidad y libre voluntad de las partes, buena fe y objeto lícito.

74. El Sr. SEATON (República Unida de Tanzania) apoya la enmienda del Ecuador (A/CONF.39/C.1/L.25) porque el principio de la buena fe debe aplicarse tanto en la negociación como en la ejecución de un tratado, de conformidad con el artículo 23. La enmienda también se refiere al elemento esencial del libre consentimiento y al requisito de que el objeto del tratado sea lícito. La enmienda enumera todos los elementos necesarios para que un tratado tenga fuerza obligatoria.

75. A su juicio, la aparición de los tratados multilaterales generales es uno de los elementos más alentadores de la vida moderna y espera que se encuentre una definición satisfactoria para ellos. Sin embargo, existen opiniones divergentes; por ejemplo, el representante de Suiza estima que el factor decisivo es el número de Estados participantes, mientras que el representante del Líbano ha expuesto el argumento de que un tratado puede referirse a una cuestión de interés general aunque se concluya sólo entre tres partes. La objeción del representante de la Argentina no parece convincente, ya que defiende la inclusión de una cláusula referente a los tratados multilaterales restringidos aunque no existe ninguna mención de ellos en el resto del texto, pero se opone a que se definan los tratados multilaterales porque en el proyecto de artículos no se alude a esa cuestión.

76. El Sr. HARRY (Australia) dice que uno de los elementos esenciales de un tratado es la intención de las partes de crear derechos y obligaciones jurídicas, pero el texto de la Comisión sólo se refiere implícitamente a ello. La opinión de la Comisión sobre esta cuestión figura en el párrafo 6 del comentario. Sería preferible que el texto tuviera mayor precisión, como se sugiere en la primera enmienda de Chile y en la de México y Malasia. El Comité de Redacción podría formular un texto adecuado.

77. Debe conservarse el adjetivo «internacional» en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2 para que resulte claro que el artículo se refiere a acuerdos entre Estados, que son sujetos soberanos de derecho internacional.

78. El Sr. Harry considera favorablemente la enmienda del Ecuador, pero estima que su redacción es demasiado larga y complicada.

79. No es partidario de la enmienda de los ocho países (A/CONF.39/C.1/L.19/Rev.1) porque no se hace mención alguna de los tratados multilaterales generales en el resto del texto.

80. Todavía no se encuentra en situación de manifestar una opinión definitiva sobre la enmienda de Francia (A/CONF.39/C.1/L.24). La Comisión tendrá que volver a ocuparse de toda la cuestión de las definiciones cuando haya terminado el debate sobre el resto de los artículos.

81. Por lo que se refiere a la cuestión de las declaraciones interpretativas, considera que la opinión de la Comisión ha sido acertada y que han de tratarse como reservas sólo en el caso de que excluyan, limiten o modifiquen de otra manera los efectos jurídicos de determinadas disposiciones de un tratado.

82. Deben conservarse los apartados *e* y *f*, así como el apartado *b*. Las distinciones establecidas son útiles.

83. El Sr. MUTUALE (República Democrática del Congo) dice que parece desprenderse del texto del comentario que los Estados tienen libertad para decidir si un tratado ha de regirse por el derecho internacional o por el derecho interno de un determinado Estado. Esto no es del todo satisfactorio y, por lo tanto, suscribe las enmiendas de Chile (A/CONF.39/C.1/L.22) que aclaran perfectamente la situación.

84. El orador tiene la esperanza de que la enmienda de los ocho países, que evidentemente elimina una laguna, no suscite dificultades. De hecho, esta enmienda vuelve a introducir un elemento que ya figuraba en un proyecto anterior de la Comisión, y que es importante por haber surgido una categoría especial de nuevos tratados.

85. Está de acuerdo con el representante de la República Árabe Unida en que la Comisión debe adoptar decisiones provisionales sobre el artículo 2 y volver a examinarlo una vez que se haya hecho una idea más clara de los términos utilizados en todo el proyecto.

86. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que la enmienda de Hungría (A/CONF.39/C.1/L.23) y la enmienda de Suecia (A/CONF.39/C.1/L.11) están justificadas.

87. Supone que la enmienda de los Estados Unidos al apartado *a* ha sido retirada en vista de la decisión de no hacer extensivo el proyecto de artículos a los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o a los celebrados entre dos o más organizaciones internacionales.

88. No está de acuerdo con la propuesta de los Estados Unidos de que se supriman, en el apartado *b*, las palabras «aceptación» y «aprobación», ya que en algunos países, especialmente en el suyo propio y en varios países africanos y asiáticos, se sigue el procedimiento de presentar los tratados a los órganos competentes para su aprobación. El apartado debe ser de alcance general y en él debe tomarse en cuenta la práctica seguida por todos los Estados. La Comisión ha estado muy acertada en no

definir lo que entiende por aceptación o aprobación, y en limitarse a señalar que la aceptación y la aprobación son métodos por los que un Estado establece su consentimiento en quedar obligado.

89. La enmienda de Ceilán resulta aceptable, pero sería preferible referirse a los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales y no a la práctica seguida por las mismas.

90. El orador es partidario de incluir la definición de tratados multilaterales generales, habida cuenta del gran número de los mismos que han entrado en vigor y de sus características especiales. Por consiguiente, apoya la enmienda presentada por ocho países, así como la enmienda de Francia que se refiere a una categoría especial de tratado multilateral.

91. La enmienda del Ecuador (A/CONF.39/C.1/L.25) está quizá redactada en términos un tanto digresivos, pero es digna de consideración. Por otra parte, el orador abriga serias dudas acerca de la enmienda de Chile (A/CONF.39/C.1/L.22), ya que propone algo que es evidente. La esencia de un acuerdo internacional consiste en que crea obligaciones jurídicas.

92. Comentaré más adelante la enmienda presentada por México y Malasia (A/CONF.39/C.1/L.33 y Add.1).

93. Los apartados *e* y *f* que figuran en el proyecto de artículos de la Comisión son obvios y pueden suprimirse.

94. Está de acuerdo con la sugerencia de que, en relación con el artículo 2, sólo se adopten decisiones provisionales en espera de que se examine el resto del proyecto de artículos.

95. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) dice que su delegación se inclina a dar su conformidad al proyecto de la Comisión, que es el resultado de un estudio detenido, y no es partidaria de enmiendas que se desvíen considerablemente de dicho proyecto. Las definiciones han de ajustarse al mínimo requerido para las necesidades de los artículos de fondo.

96. Duda de que la enmienda de Hungría al apartado *d* (A/CONF.39/C.1/L.23) mejore el texto; la cuestión ya está prevista en otros artículos del proyecto.

97. Se muestra preocupado por la enunciación que figura en la tercera frase del párrafo 2 del comentario, porque, habida cuenta de la experiencia de su Gobierno, son muchas las minutas aprobadas que no pueden considerarse como acuerdos internacionales.

98. Su delegación es partidaria de las enmiendas de Chile y de México y Malasia, y estima que la enmienda de Francia al apartado *c* constituiría una ampliación útil del artículo, con una definición de lo que se entiende por adopción.

99. Está de acuerdo con el representante de la Argentina en que no es conveniente agregar una definición de tratados multilaterales generales, sobre todo habida cuenta del desacuerdo reinante en cuanto a lo que constituye tal instrumento.

100. La enmienda de Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.17) tal vez sea útil, si bien sería de escasa utilidad insertar las palabras «o en cualquier tratado».

101. Es partidario de la sugerencia del representante del Canadá de que se remitan las enmiendas al Comité de Redacción para que las examine teniendo en cuenta las decisiones que se tomen sobre los artículos de fondo.

102. El Sr. BLIX (Suecia) dice que tiene ciertas dudas acerca de la enmienda de Hungría, porque un enunciado interpretativo que no tiene por objeto modificar las obligaciones contraídas en virtud de un tratado no es una reserva.

103. En cuanto a enmiendas como la de España (A/CONF.39/C.1/L.28), la segunda enmienda de Chile (A/CONF.39/C.1/L.22), la enmienda de la República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.29), la enmienda de la India (A/CONF.39/C.1/L.40) y la enmienda de México y Malasia (A/CONF.39/C.1/L.33 y Add.1), estima que son de forma y, por lo tanto, deben remitirse al Comité de Redacción.

104. El orador se reserva su opinión acerca de determinadas enmiendas que contienen adiciones al artículo 2, como la enmienda de los Estados Unidos que tiene por objeto suprimir la referencia a la «aceptación» y la «aprobación». Sería de poca utilidad discutir en este momento la enmienda de los ocho países (A/CONF.39/C.1/L.19/Rev.1), habida cuenta de que plantea el difícil problema del derecho de adhesión a los tratados multilaterales generales. Análogamente, no debe adoptarse una decisión sobre la enmienda de Francia, relativa a los tratados multilaterales restringidos, hasta que se hayan examinado los artículos de fondo.

105. Tal vez pudieran tomarse decisiones sobre las enmiendas de carácter terminológico. Es dudoso que sea necesaria la primera enmienda de China (A/CONF.39/C.1/L.13).

106. La enmienda del Ecuador (A/CONF.39/C.1/L.25) es demasiado detallada y no logra el objetivo de describir un tratado válido, ya que en ella se omiten elementos tales como la competencia de los negociadores. Además, un instrumento podría ser un tratado aun cuando su objeto fuera ilícito y no se hubiera otorgado al mismo el libre consentimiento.

107. La enmienda de Chile no parece necesaria, porque se producirían efectos jurídicos en virtud de lo dispuesto en otros artículos.

108. El Sr. ALCIVAR-CASTILLO (Ecuador) dice que la finalidad de su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.25) consiste en introducir nuevamente en el proyecto de artículos alguna referencia a los requisitos de fondo para la validez de un tratado. La buena fe es uno de esos requisitos, y la referencia que se hace a la misma en el artículo 23 no es suficiente, ya que en ese artículo sólo se estipula la necesidad de ejecutar un tratado de buena fe; la buena fe es asimismo necesaria en el acto contractual y en relación con la intención de las partes al concertar el acuerdo.

109. En el proyecto del Relator Especial se incluyeron, siguiendo el ejemplo del Relator anterior, disposiciones sobre la validez esencial de los tratados, pero la Comisión de Derecho Internacional las ha suprimido, salvo en lo referente al proyecto de artículo 5 relativo a la capacidad de los Estados para celebrar tratados. La enmienda propuesta por el orador (A/CONF.39/C.1/L.25) tiene por objeto llenar esa laguna enunciando expresamente, aunque sólo sea en el artículo relativo a los términos empleados, que, para que un tratado sea válido, debe celebrarse de buena fe, versar sobre un objeto lícito, ser libremente consentido y estar inspirado en la justicia y la equidad. Desde luego, no ha incluido la capacidad, porque de ella ya se habla en el artículo 5.

110. El requisito de objeto lícito no se prevé en el artículo 50, ya que la violación de una norma de *jus cogens* no es ciertamente la única causa de un objeto ilícito. En lo que se refiere al libre consentimiento, un tratado requiere el acuerdo de las partes y no sólo la coexistencia de sus voluntades.

111. Quizá sea un tópico afirmar que un tratado ha de basarse en la justicia y en la equidad; pero es un tópico que merece subrayarse habida cuenta del gran número de tratados no equitativos. También se acusó de decir tópicos a los que en la Conferencia de San Francisco de 1945 lograron incorporar a la Carta las palabras «justicia» y «derecho», palabras que habían sido significativamente omitidas en el proyecto de Dumbarton Oaks, de 1944.

112. El Sr. BEVANS (Estados Unidos de América) señala que su propuesta de omitir las palabras «aceptación» y «aprobación» en el apartado *b* del párrafo 1 se basa en el hecho de que esos términos no están sancionados por la práctica internacional tradicional; los procedimientos internos son totalmente ajenos a esa propuesta. Al mismo tiempo, no existe la intención de excluir la aceptación y la aprobación como posibles medios de expresar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado; su delegación propondrá un nuevo artículo 9 para dejar bien sentado que la firma, la ratificación y la adhesión no son los únicos medios de expresar tal consentimiento. A ese respecto, señala a la atención del Comité de Redacción el segundo párrafo de las razones fundamentales que se aducen en favor de la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.16).

113. La enmienda del Ecuador (A/CONF.39/C.1/L.25) le da la impresión de constituir un intento de incluir en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2 todas las disposiciones de la Parte V del proyecto de artículos.

114. Abriga ciertas dudas acerca de la propuesta (A/CONF.39/C.1/L.1 y Add.1) para sustituir en el apartado *c* del párrafo 1 la palabra «documento» por la palabra «instrumento», ya que un instrumento lleva por lo general un sello y, según sabe por experiencia propia, muchas plenipotencias no llevan tal sello.

115. Su delegación ha examinado detenidamente la sugerencia de que se suprima en el apartado *a* del párrafo 1 la palabra «internacional» entre las palabras «acuerdo» y «celebrado» (A/CONF.39/C.1/L.28), pero ha llegado a la conclusión de que conviene retener dicha palabra.

116. No es partidario de las propuestas que se han formulado para tratar las enunciaciones interpretativas como reservas. Si se ampliara el texto del apartado *d* del párrafo 1 a fin de incluir la interpretación, sería preciso insertar asimismo otros términos, como «entendimiento». Por consiguiente, prefiere que se deje sin modificar el texto del párrafo.

117. La enmienda de México y Malasia (A/CONF.39/C.1/L.33 y Add.1) contiene algunos elementos útiles y debe remitirse al Comité de Redacción.

118. Por último, la definición propuesta de «tratado multilateral general» (A/CONF.39/C.1/L.19/Rev.1) carece de la precisión necesaria para poder ser incluida en el artículo 2. El concepto de un tratado que se refiere a «cuestiones de interés general para la comunidad internacional de los Estados» no es lo suficientemente

preciso: podría suponerse que abarca instrumentos tales como un tratado de alianza entre tres Estados poderosos o un acuerdo sobre problemas monetarios entre tres o cuatro Estados, tratados que tienen, sin duda, interés para otros Estados.

119. El Sr. DE BRESSON (Francia) dice que su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.24, párr.3) relativa a los tratados multilaterales restringidos no es del mismo orden que la propuesta (A/CONF.39/C.1/L.19/Rev.1) de que se inserte el concepto de tratado internacional general. La enmienda de Francia tiene por objeto definir el tipo de tratado al que se refieren las disposiciones contenidas en el párrafo 2 del artículo 17. No introduce ninguna idea nueva en el proyecto de artículos y, desde luego, no plantea las mismas dificultades que acompañan al intento de introducir el concepto de «tratado multilateral general». Además, la introducción de ese concepto plantearía problemas de fondo que no conviene subestimar.

120. Apoya la recomendación del Relator de que se remita el artículo 2, con todas las enmiendas al mismo, al Comité de Redacción; si el Comité considerara que cualquiera de las enmiendas plantea una cuestión de fondo, aplazaría su decisión sobre la misma hasta que la Comisión Plenaria resolviese dicha cuestión.

Se levanta la sesión a las 18.45 horas.

SEXTA SESIÓN

Lunes 1.º de abril de 1968, a las 10.50 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 2 (Términos empleados) (continuación) ¹

1. El Sr. JAMSRAN (Mongolia) apoya la enmienda A/CONF.39/C.1/L.19/Rev.1, presentada con el propósito de añadir al párrafo 1 del artículo 2 una definición de tratado multilateral general, dada la creciente importancia de este tipo de tratados, del que se ha hecho mención varias veces en proyectos anteriores.

2. La enmienda de Hungría (A/CONF.39/C.1/L.23) propone exclusivamente unos cambios de redacción que dan mayor precisión al apartado *d* del párrafo 1, al mismo tiempo que lo mejoran. Por lo tanto, la delegación de Mongolia apoya también esa enmienda.

3. Asimismo, aprueba la enmienda de Chile (A/CONF.39/C.1/L.22) en lo relativo a la adición de la palabra «multilateral» a continuación de la palabra «tratado» en el apartado *d*. En cambio, la delegación de Mongolia tiene sus dudas en cuanto a la nueva definición propuesta para la palabra «tratado». Efectivamente, todo tratado celebrado entre Estados, cualquiera que sea su denomi-

¹ Véase la lista de las enmiendas al artículo 2 en la nota de pie de página 1 de la cuarta sesión.

nación, surte efectos jurídicos, como lo confirman los términos «regido por el derecho internacional». La definición propuesta en la enmienda de Chile hace pensar que pueden existir unos tratados entre Estados que producen efectos jurídicos y otros que no los producen. El representante de Mongolia no acepta, pues, esa parte de la enmienda chilena, ni tampoco la enmienda de México y Malasia (A/CONF.39/C.1/L.33 y Add.1) que, con distintas palabras, expresa el mismo concepto.

4. El Sr. KEITA (Guinea) estima que para poder pronunciarse sobre las enmiendas, hay que analizar el propósito de los autores del proyecto y ver si las enmiendas propuestas corresponden a los fines del artículo 2.

5. El objeto de este artículo se desprende claramente de su texto y de su comentario. Se trata de enunciar las expresiones utilizadas en el proyecto de convención y decir en qué sentido se emplean.

6. Las enmiendas que tienen por objeto definir el tratado multilateral restringido (A/CONF.39/C.1/L.24) y el tratado multilateral general (A/CONF.39/C.1/L.19/Rev.1) encajan perfectamente en el debate en curso, ya que a esos dos casos se refieren respectivamente los párrafos 2 y 3 del artículo 17. Esas enmiendas reflejan la distinción que hace la teoría general de los contratos entre los contratos *intuitu personae* y los contratos de adhesión. Por lo tanto, la delegación de Guinea apoya ambas enmiendas.

7. La enmienda presentada por el Ecuador (A/CONF.39/C.1/L.25) concuerda con la preocupación fundamental que siente Guinea por ver reinar la justicia y la buena fe en las relaciones entre Estados. Pero esa enmienda rebasa los objetivos que se fijaron los autores del proyecto de artículos al redactar el artículo 2. El examen de esa enmienda debe, por tanto, aplazarse hasta una etapa ulterior del debate.

8. El representante de Guinea apoya las enmiendas A/CONF.39/C.1/L.1 y Add.1 y A/CONF.39/C.1/L.17 aunque, en lo que respecta a la última de ellas, no comprende totalmente el alcance de la expresión «o en cualquier tratado».

9. Las demás enmiendas son de forma. A este respecto, el representante de Guinea deposita su confianza en el Comité de Redacción. Sin embargo pone de relieve que el estilo de los tratados no siempre puede seguir las normas literarias, porque a veces son inevitables las repeticiones.

10. El Sr. MERON (Israel) manifiesta que el largo debate dedicado a las enmiendas al artículo 2 servirá para que el Comité de Redacción conozca la opinión de la Comisión Plenaria acerca de estas diversas cuestiones. La Comisión no tiene que tomar de momento una decisión firme, ya que el artículo 2 contiene definiciones adoptadas exclusivamente para los fines del proyecto de artículos y vinculadas a los artículos de fondo de ese proyecto. Por ahora, sería prematuro someter a votación las enmiendas.

11. Es preferible remitir las enmiendas al Comité de Redacción, el cual informará a la Comisión después del debate sobre los artículos de fondo. Mientras tanto, la Comisión puede utilizar provisionalmente la termino-

logía propuesta por la Comisión de Derecho Internacional.

12. La delegación de Israel también estima que sería mejor incorporar al texto de los correspondientes artículos de fondo algunas de las acepciones que figuran en el artículo 2. En 1965, la Comisión de Derecho Internacional incorporó al texto del artículo 71 la acepción del término «depositario» que figuraba en el apartado g del artículo 1 del proyecto de 1962. Se podría adoptar esa misma solución, en particular, para las expresiones «plenos poderes» y «reserva». De esa forma, las expresiones utilizadas se examinarían *in concreto*, en vez de *in abstracto*, como sucede en el artículo 2.

13. El representante de Israel considera que, en conjunto, las enmiendas sometidas a la Comisión no mejoran el texto del proyecto. Considera que la palabra «documento» empleada en el apartado c es más adecuada que la palabra «instrumento», cuyo carácter es más solemne, ya que entre los Estados cunde la práctica de presentar cartas o telegramas como prueba, al menos provisional, de plenos poderes. El comentario sobre el artículo 6 confirma esa costumbre.

14. La palabra «modificar» empleada en el apartado d, que se refiere a las reservas, parece englobar el concepto expresado por la palabra «limitar» que las enmiendas de Suecia (A/CONF.39/C.1/L.11) y de la República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.29) piden sea introducida en el texto de ese párrafo.

15. En lo que respecta a la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.16), el representante de Israel teme que, si se suprimen del apartado b las palabras «aceptación» y «aprobación», cuya utilización en la práctica internacional es cada vez más frecuente, el proyecto será excesivamente rígido. En cambio aprueba la sustitución de «el» por «un» antes de «acto internacional».

16. El Sr. RODRÍGUEZ (Chile) precisa el alcance que ha querido dar en su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.22) a la expresión «que produce efectos jurídicos». La convención tiene por objeto, ante todo, regular las relaciones jurídicas entre Estados. Por otra parte, conviene trazar una línea de demarcación entre los tratados destinados a producir efectos jurídicos y los acuerdos cuya finalidad no es ésta, aunque a veces produzcan dichos efectos. Una definición de tratado *lato sensu*, que englobara todos los acuerdos, cualesquiera que fueran, daría a la convención un alcance demasiado amplio y tal vez limitaría el diálogo internacional, que es el preludio necesario de la celebración de tratados. Algunos oradores han formulado la objeción de que la enmienda es inútil porque un acuerdo que no produce efectos jurídicos no es un tratado. El representante de Chile responde que si el término «tratado» contiene implícitamente los efectos jurídicos, éstos deben mencionarse en la definición de ese vocablo. Otros oradores han sostenido que esta enmienda introduciría en el texto una condición de validez de los tratados. En realidad, no se trata de una regla de validez, que estaría fuera de lugar en un artículo relativo a las definiciones, sino de un simple criterio que sirve para distinguir los tratados de los acuerdos que no están destinados a producir efectos jurídicos.

17. El Sr. NETTEL (Austria) se refiere al apartado iii) de la enmienda de Hungría (A/CONF.39/C.1/L.23), y

hace observar que una declaración de interpretación no interpreta el efecto jurídico de determinadas disposiciones del tratado: interpreta ciertas disposiciones para darles un determinado efecto jurídico en su aplicación respecto al Estado que la formula. El representante de Austria propone, por tanto, que se redacte como sigue la parte final del apartado d del párrafo 1 del artículo 2: «... con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado o de interpretarlas en su aplicación a ese Estado». Propone que se remita este punto al Comité de Redacción.

18. El Sr. HAYES (Irlanda) considera que la palabra «interpretar» propuesta en la enmienda de Hungría (A/CONF.39/C.1/L.23) tendría por efecto incluir en la categoría de reservas las declaraciones encaminadas a precisar la posición de un Estado. Ahora bien, como se deduce del comentario de la Comisión de Derecho Internacional, las normas aplicables a las reservas no deben extenderse a esas declaraciones. La palabra «limitar», propuesta en la enmienda de Suecia (A/CONF.39/C.1/L.11) y en la enmienda de la República de Vietnam (A/CONF.39/C.1/L.29), quizás no tenga este efecto; aunque no lo tenga, en todo caso no añadirá nada al término «modificar» que figura ya en el texto. Por consiguiente, el representante de Irlanda se opone a la adopción de esas tres enmiendas.

19. Sir Lalita RAJAPAKSE (Ceilán) hace constar que no se ha formulado ninguna objeción de fondo contra su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.17). Sin duda es útil hacer mención también del empleo que se hace en los tratados de las expresiones utilizadas en el proyecto. En efecto, en muchos acuerdos se emplea la expresión «Estados contratantes», por ejemplo, en un sentido diferente del que se le da en el párrafo 1 del artículo 2. Posiblemente sería mejor decir «o en cualquier tratado». El representante de Ceilán confía al Comité de Redacción la tarea de encontrar la mejor fórmula, pero solicita que su enmienda se mantenga íntegramente en cuanto al fondo.

20. El Sr. OWUSU (Ghana) señala que de las múltiples intervenciones a que han dado lugar las enmiendas se deduce que éstas, a primera vista, pueden agruparse en tres categorías: enmiendas de fondo, enmiendas de redacción y enmiendas de tipo híbrido. Pero, al proceder a su examen, una enmienda que parecía referirse tan sólo a la redacción, bien pudiera resultar ser una enmienda de fondo. Por ello, el representante de Ghana propone que la Comisión suspenda toda decisión sobre las enmiendas propuestas en relación con el artículo 2 del proyecto actualmente en consideración, hasta la conclusión de los debates sobre los otros artículos, y hasta que se hayan tomado decisiones respecto a éstos. Solicita que la Comisión se pronuncie sobre esta propuesta formal una vez que hayan hecho uso de la palabra todos los oradores inscritos en la lista.

21. El Sr. BURALE (Somalia) elogia la labor realizada por la Comisión de Derecho Internacional y estima que no es preciso modificar el artículo 2 en cuanto al fondo. Es menester, sin embargo, reconocer que la importancia del derecho internacional se ha intensificado en el curso de los últimos decenios, dado que la comunidad internacional ha comprendido la necesidad de armonizar sus esfuerzos, a fin de garantizar la

cooperación y la comprensión entre los Estados. Los tratados multilaterales generales presentan cierto interés para todos los Estados, y la participación en dichos tratados debe tener carácter universal. Por esta razón la delegación de Somalia apoya la enmienda de los ocho países (A/CONF.39/C.1/L.19/Rev.1) por la que se propone la inclusión en el artículo 2 de una definición de «tratado multilateral general».

22. El Sr. GON (República Centroafricana) apoya la enmienda presentada por Austria y España (A/CONF.39/C.1/L.1 y Add.1), que da mayor precisión al apartado c del párrafo 1 del artículo 2. En cambio, teme que la enmienda de Chile (A/CONF.39/C.1/L.22) tenga un carácter demasiado restrictivo, puesto que pretende hacer una distinción entre los tratados que producen efectos jurídicos y los que no los producen, lo cual parece un poco sorprendente. Las mismas observaciones pueden aplicarse a la enmienda de México y Malasia (A/CONF.39/C.1/L.33 y Add.1). Las enmiendas A/CONF.39/C.1/L.13, L.22 y L.23 se refieren a las reservas. En la medida en que limitan el alcance de las reservas, la delegación de la República Centroafricana apoya esas enmiendas. Por el contrario, no puede aceptar por el momento la enmienda A/CONF.39/C.1/L.19/Rev.1. Conviene no sobrecargar el proyecto con definiciones inútiles; además, el comentario de la Comisión de Derecho Internacional relativo a la definición de tratado multilateral, en el contexto de los artículos 2 y 12, pone de relieve las dificultades que habría que resolver si se incluyese la definición de esta clase de tratados. La Comisión ha dado una prueba de buen sentido al descartar esta definición. La delegación centroafricana apoya la enmienda de Francia (A/CONF.39/C.1/L.24). La definición de tratado multilateral restringido viene a colmar una laguna, pues en el artículo 17 se alude a este tipo de tratados. Además, esta enmienda tiene en cuenta una realidad concreta del derecho internacional. La delegación centroafricana estima que la decisión final, en lo concerniente al artículo 2, no debe adoptarse sino después del estudio de los artículos de fondo.

23. El Sr. MAIGA (Malí) recuerda, respecto a las enmiendas presentadas, que en derecho el problema fundamental consiste en buscar para las normas jurídicas bases sólidas que las justifiquen y que las impongan. Una definición del término «tratado» carece de valor si no corresponde a una realidad fundamental. Ahora bien, deben tomarse en consideración dos elementos esenciales: el acuerdo debe ser libremente consentido y los Estados deben estar jurídicamente obligados. Las enmiendas del Ecuador (A/CONF.39/C.1/L.25) y de Francia (A/CONF.39/C.1/L.24) tienen en cuenta esos elementos. Dada la evolución de la vida internacional, habría que mencionar el «tratado multilateral general» y el «tratado multilateral restringido» en las definiciones; por este motivo, la delegación de Malí apoya las enmiendas A/CONF.39/C.1/L.19/Rev.1 y A/CONF.39/C.1/L.24.

24. El Sr. BROCHES (Observador del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento), haciendo uso de la palabra por invitación del Presidente, dice que, en su opinión, las palabras «los Estados negociadores», que figuran en el texto de la enmienda de Francia (A/CONF.39/C.1/L.24) pueden suscitar dificultades. Al utilizar la

expresión «Estados negociadores» se da por sentado que el texto de un tratado será siempre redactado por los Estados en el curso de negociaciones directas, en una conferencia internacional o en el ámbito de un órgano plenario de una organización internacional. En ciertos casos, sin embargo, se ha utilizado en el pasado una técnica diferente, en especial por lo que se refiere a tres tratados multilaterales celebrados bajo los auspicios del Banco, a saber: el Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional, el Convenio Constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento y el Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados. Cada uno de estos tratados ha sido «adoptado» por los Directores Ejecutivos del Banco, que a continuación han sometido los instrumentos propuestos a los gobiernos miembros del Banco para su firma y posterior aceptación, ratificación o aprobación. Sucede con bastante frecuencia que los tratados se adopten en el ámbito de un órgano de una organización internacional, pero la adopción tiene lugar generalmente en el ámbito del órgano plenario de la organización, de manera que puede decirse que el tratado es adoptado por los Estados. Sin embargo, en los ejemplos citados el procedimiento seguido no ha sido el indicado. Los Directores Ejecutivos del Banco no constituyen un órgano plenario y en su mayoría han sido elegidos por varios Estados y tienen encomendada su representación. Incluso hay casos, como el del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunities del Organismo Internacional de Energía Atómica, en los que el texto de un tratado ha sido adoptado por un órgano, como la Junta de Gobernadores del Organismo, en el que no está representada más que una fracción de los miembros de la organización. Resulta entonces difícil hablar de «Estados negociadores».

25. Evidentemente, el artículo 4 prevé que la convención propuesta no se aplicará enteramente a los tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional. No obstante, el artículo 2 se refiere a los «términos empleados» y probablemente deberá aplicarse a todos los tratados que entren en el campo de aplicación de la convención propuesta. De hecho, la definición de la expresión «adopción del texto de un tratado» del artículo 2 puede influir sobre el significado del término «adoptados» que se emplea en el artículo 4.

26. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) dice que es necesario recordar que, en el artículo 2, la Comisión de Derecho Internacional ha querido definir los «términos empleados» y que su intención no ha sido enumerar todas las condiciones necesarias para la validez de los tratados. El único punto del apartado *a* que la Comisión ha discutido largamente es la cuestión de saber si era necesario hablar de la intención de crear relaciones jurídicas entre los Estados. La Comisión ha preferido no mencionar esa intención porque ha pensado que las palabras «regido por el derecho internacional» eran suficientes. Por su parte, Sir Humphrey Waldock abriga ciertas dudas sobre esta cuestión porque, en muchos casos, un instrumento puede tener las características de un tratado dada la intención con la que se ha redactado. Hoy día, determinados comunicados que se publican al final de una conferencia importante son verdaderos acuerdos entre ministros y tienen efectos jurídicos.

27. Por lo que se refiere a las palabras «ratificación», «aceptación», «aprobación» y «adhesión», la Comisión de Derecho Internacional ha querido no complicar la cuestión del procedimiento relativo a los tratados. La Comisión ha comprobado que estas palabras se emplean frecuentemente en el mismo sentido. La Comisión tropezó con dificultades por lo que se refiere a la palabra «ratificación» y a la palabra «firma». Por último, decidió incluir las cuatro palabras que figuran actualmente en el apartado *b*.

28. En cuanto a la expresión «plenos poderes», Sir Humphrey Waldock llama la atención sobre la utilización de la palabra «documento». Dado que los plenos poderes pueden adoptar la forma de un telegrama o de una carta, la Comisión ha considerado conveniente tener en cuenta una «forma simplificada» de plenos poderes. Es posible que los puristas piensen que la expresión «plenos poderes» debería reservarse para un documento de carácter más solemne, pero la Comisión ha considerado aceptable el empleo de esta expresión en un sentido muy general.

29. Cuando redactó el apartado *d*, la Comisión de Derecho Internacional conocía la existencia de las declaraciones interpretativas y ése es el motivo de que haya formulado el apartado *d* en su forma actual. Algunas de estas declaraciones tienen un carácter general y representan una interpretación objetiva de lo que se cree ser la significación del tratado. Otras declaraciones tienen por objeto precisar el sentido de las cláusulas dudosas o de las cláusulas que son objeto de controversia para determinados Estados en particular. Otras declaraciones, por último, se refieren a la aplicación del tratado en determinados circunstancias particulares a un Estado. La Comisión ha juzgado que era necesario entender por reservas las declaraciones que parecen excluir o modificar los efectos jurídicos de determinadas disposiciones en su aplicación a un Estado particular. Esta cuestión necesita ser estudiada con profundidad, pero la Conferencia ha de ser muy prudente en cuanto a la aplicación de la palabra «reserva» a las declaraciones interpretativas en general.

30. El representante de Ceilán ha propuesto que se extienda la aplicación del párrafo 2 del artículo 2 a los demás tratados y a la práctica de las organizaciones internacionales. La Comisión de Derecho Internacional no ha dejado de estudiar esta cuestión por lo que se refiere a los demás tratados. Por ejemplo, la Comisión ha tomado en consideración el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, donde se habla de convenciones y de tratados, y se ha preguntado si la definición de tratado que figura en el apartado *a* es igualmente apropiada para este término en el sentido que se emplea en el Estatuto de la Corte. En consecuencia, la Comisión ha limitado taxativamente la aplicación de las definiciones propuestas a los artículos del proyecto. Ha considerado que la inclusión de las palabras «A los efectos de los presentes artículos» al principio del artículo 2, sería suficiente para reservar el empleo de los términos definidos en el artículo cuando se utilicen en cualquier otro tratado con un sentido diferente.

31. Por otra parte, la Comisión ha estimado que era necesario mencionar el derecho interno de un Estado en el párrafo 2 porque en un cierto número de países la propia convención sobre el derecho de los tratados puede convertirse en derecho interno. Así pues, es necesario incluir una cláusula reservando el empleo de los términos

en el derecho interno de cualquier Estado. La Conferencia y el Comité de Redacción tal vez podrían estudiar este problema para ver si están de acuerdo en que el texto de la Comisión abarca de manera suficiente el caso de otros tratados y de la práctica de las organizaciones internacionales.

32. Algunas delegaciones han señalado que las expresiones «Estado negociador», «Estado contratante» y «parte» se han introducido en el texto bastante tardíamente y tal vez de modo algo apresurado. Estos reproches no están justificados. La Comisión ha estudiado la cuestión de la condición de los Estados en las diferentes etapas de la elaboración y de la conclusión de un tratado. A cada una de estas etapas pueden corresponder derechos diferentes. En un principio, el texto era mucho más complicado que en la actualidad en lo que concierne a este punto. La Comisión ha simplificado el problema y ha introducido los apartados *e*, *f* y *g* con el único objeto de establecer denominaciones convenientes para referirse a las diversas situaciones en que puede hallarse un Estado con respecto al texto de un tratado.

33. El PRESIDENTE señala que se han presentado a la Comisión dos propuestas relativas al artículo 2. El representante del Canadá² ha propuesto que la Comisión, sin adoptar ninguna decisión sobre las enmiendas propuestas, las remita al Comité de Redacción, el cual podría examinarlas y después presentar un informe sobre ellas a la Comisión cuando ésta haya examinado los demás artículos del proyecto. El representante de Ghana ha hecho una propuesta casi igual, en la que sin embargo no se prevé la remisión al Comité de Redacción. El Presidente pregunta al representante de Ghana si podría hacer suya la propuesta del Canadá.

34. El Sr. OWUSU (Ghana) se declara dispuesto a aceptar la propuesta del Canadá si la Comisión puede pronunciarse seguidamente sobre la naturaleza de las diferentes enmiendas, entre las cuales unas se refieren a cuestiones de forma y otras a cuestiones de fondo. En caso afirmativo las enmiendas de forma se remitirían inmediatamente al Comité de Redacción y la Comisión aplazaría hasta más tarde el examen de las propuestas de fondo.

35. El PRESIDENTE señala que únicamente dos de las enmiendas presentadas se refieren a cuestiones de fondo, a saber la enmienda de los ocho países (A/CONF.39/C.1/L.19/Rev.1) y la enmienda de Francia (A/CONF.39/C.1/L.24). Los autores de estas enmiendas podrían consultarse entre sí en espera de que la Comisión examine de nuevo el artículo 2. Las demás enmiendas se remitirían al Comité de Redacción de conformidad con la propuesta del Canadá.

36. El Sr. VIRALLY (Francia) señala que las dos enmiendas que ha citado el Presidente son diferentes en cuanto a su objeto y a su alcance y que se las debe examinar por separado. Sería preferible, por lo tanto, remitir el conjunto de las enmiendas al Comité de Redacción, el cual podría examinar inmediatamente las enmiendas que sean simplemente de forma. Por lo que se refiere a las restantes enmiendas, el Comité aplazaría su examen hasta que la Comisión haya adoptado una

decisión sobre el fondo. La delegación de Francia apoya, por lo tanto, la propuesta del Canadá.

37. El Sr. JAGOTA (India) apoya la propuesta del Canadá y señala que determinadas enmiendas podrían someterse a debate inmediatamente en el Comité de Redacción, mientras que sería posible estudiar las otras cuando la Comisión examine los artículos de fondo.

38. El Sr. TABIBI (Afganistán) dice que este procedimiento sólo debe seguirse en el caso del artículo 2, pues es necesario evitar la creación de un precedente. Es a la Comisión Plenaria a la que corresponde adoptar decisiones sobre el fondo y sería incluso peligroso pedir al Comité de Redacción que se pronuncie sobre la naturaleza de las diferentes enmiendas. A su juicio, la Comisión debe establecer grupos de trabajo para el estudio de determinados problemas de fondo.

39. El Sr. VARGAS (Chile) apoya la propuesta del Canadá pero estima que no se deben ampliar las funciones del Comité de Redacción. Sin embargo, el Comité debería invitar a los autores de las enmiendas a que participen en sus trabajos y expongan sus puntos de vista.

40. El PRESIDENTE subraya que ese procedimiento es poco habitual y que el Comité de Redacción sólo puede recomendar la adopción de un texto a la Comisión Plenaria.

41. El Sr. MOUDILENO (Congo, Brazzaville) opina que el Comité de Redacción debe formular las definiciones de las expresiones utilizadas antes de que la Comisión continúe sus trabajos sobre el proyecto de artículos.

42. El Sr. YASSEEN (Irak) interviene como Presidente del Comité de Redacción y precisa que en general no se invita a los autores de enmiendas a que participen en los trabajos del Comité de Redacción, pero que éste, si lo estima necesario, puede rogar a los autores de enmiendas que le faciliten explicaciones.

43. El Sr. DE CASTRO (España) estima que los autores de las enmiendas deberían reunirse en un grupo limitado para intentar llegar a un acuerdo. Señala que la misión del Comité de Redacción es dar mayor claridad a la terminología utilizada. No cree que se deban ampliar los poderes del Comité de Redacción.

44. Después de un intercambio de puntos de vista, en el que participan el Sr. WERSHOF (Canadá), el Sr. MYSLIL (Checoslovaquia) y el Sr. REGALA (Filipinas), el PRESIDENTE somete a votación la propuesta del Canadá.

Por 76 votos contra 2 y 12 abstenciones, queda aprobada la propuesta³.

ARTÍCULO 3 (Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de los presentes artículos)⁴

³ En la 80.ª sesión, la Comisión Plenaria decidió aplazar hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia el examen de todas las enmiendas relativas a los tratados multilaterales generales y a los tratados multilaterales restringidos.

⁴ Se presentaron las enmiendas siguientes: China, A/CONF.39/C.1/L.14; Estados Unidos de América, A/CONF.39/C.1/L.20; Suiza, A/CONF.39/C.1/L.26; España, A/CONF.39/C.1/L.34; Gabón, A/CONF.39/C.1/L.41; Etiopía, A/CONF.39/C.1/L.57 y Corr.1; Irán, A/CONF.39/C.1/L.63; México, A/CONF.39/C.1/L.65.

² Véase párrafo 28 de la cuarta sesión.

45. El Sr. HU (China) presenta la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.14) y subraya que el artículo 3 no hace sino repetir lo que ya figura en el artículo 1 y en el apartado a del párrafo 1 del artículo 2. Sin embargo, aunque la delegación de China no comprende cuál es la utilidad del artículo 3, no pedirá que se someta a votación su enmienda. El Sr. Hu estima que las enmiendas de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.20) y del Gabón (A/CONF.39/C.1/L.41) están bastante próximas la una de la otra y, en caso de que se conserve el artículo 3, tal vez convendría refundir estas dos enmiendas en un texto único.

46. El Sr. BEVANS (Estados Unidos de América) declara que la delegación de los Estados Unidos retira su enmienda al artículo 3 (A/CONF.39/C.1/L.20) dado que su enmienda al artículo 1 (A/CONF.39/C.1/L.15) no ha sido aceptada.

47. El Sr. BINDSCHEDLER (Suiza) presenta la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.26) y declara que el artículo 3 no deja con razón subsistir ninguna duda en cuanto a la validez de los acuerdos internacionales que no abarca la presente convención. También es de desear, en interés del desarrollo del derecho internacional, al que la presente convención aportará una contribución importante, que las normas en ella enunciadas puedan aplicarse a este tipo de acuerdos. Por otra parte, resulta superfluo decir que dichas normas no son aplicables en virtud de los presentes artículos. El final del apartado b no es claro y, por este motivo, la delegación de Suiza propone que se suprima. Se trata de una enmienda de redacción y la delegación de Suiza está dispuesta a retirarla en favor de la del Gabón (A/CONF.39/C.1/L.41).

48. El Sr. DE CASTRO (España) precisa que la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.34) sólo se refiere a una cuestión de forma relativa al texto español.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

SÉPTIMA SESIÓN

Lunes 1.º de abril de 1968, a las 15.20 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 3 (Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de los presentes artículos) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del artículo 3 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional¹.

¹ Véase la lista de las enmiendas presentadas en la nota de pie de página 4 de la sexta sesión.

2. El Sr. JENKS (Observador de la Organización Internacional del Trabajo), haciendo uso de la palabra por invitación del Presidente, se congratula de que la Comisión Plenaria haya decidido recomendar a la Comisión de Derecho Internacional que estudie la cuestión de los acuerdos en que son partes sujetos de derecho internacional distintos de los Estados. La Oficina Internacional del Trabajo se complacería en cooperar plenamente en esa labor, en la que debe incluirse la cuestión relativa a la forma en que la codificación de esas normas resulte obligatoria para las organizaciones internacionales interesadas, permita las adaptaciones que sea necesario efectuar en las normas generales para ajustarlas a las circunstancias especiales de cada organización, y haga posible el desarrollo y el crecimiento futuros.

3. Los artículos 3 y 4 del proyecto enuncian principios de importancia vital para el desarrollo a largo plazo de las organizaciones internacionales y del derecho internacional. El artículo 4 expone una norma y una excepción. La norma consiste en que los tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional están sujetos en principio al derecho general de los tratados, y la excepción es que la norma no es aplicable a cuestiones sujetas a una *lex specialis* en virtud de otras normas pertinentes, incluida la práctica observada por la organización de que se trate.

4. La norma es importante porque podría originarse cierta confusión si hubiese un derecho de los tratados diferente para los diversos instrumentos adoptados en el ámbito de cada una de las cuarenta organizaciones internacionales y regionales, número que aún puede seguir aumentando. De muy pocas de esas organizaciones cabe esperar que establezcan su propio sistema de procedimientos y ninguna de ellas puede alegar que sus prácticas o necesidades sean especiales en relación con el derecho de los tratados en general. La OIT no pretende ciertamente tal cosa.

5. La excepción es de igual importancia porque existen casos en los cuales una organización posee normas especiales y una práctica uniforme perfectamente definida que rigen los convenios y en virtud de las cuales se crea un sistema de obligaciones internacionales coherente, estable y mejor adaptado a las circunstancias que el que pudiera conseguirse con la aplicación de unas normas más flexibles de derecho general. La Organización Internacional del Trabajo tiene en su haber 128 convenios internacionales del trabajo ratificados por más de 115 Estados miembros, y unas 1.200 declaraciones para su aplicación a otros territorios. Esta red de obligaciones se rige por las disposiciones de la Constitución de la OIT y por una práctica sistemática observada durante casi cincuenta años. La OIT no es la única organización que observa una práctica propia en materia de tratados, pero sólo la Sociedad de las Naciones y las Naciones Unidas, consideradas en conjunto, poseen una experiencia comparable en cuanto a la duración, grado y diversidad de acción. La Conferencia tiene derecho a conocer de qué modo el proyecto de artículos afecta a la OIT en el cumplimiento de sus deberes, y esta Organización tiene derecho a esperar que la Conferencia tenga plenamente en cuenta las obligaciones de los Miembros de las Naciones Unidas en cuanto miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

6. En algunos casos existe una incompatibilidad evidente entre las normas y prácticas de la OIT y las disposiciones del proyecto de artículos, y todo cambio en las primeras, que en cualquier caso no podría tener efecto retroactivo con respecto a las convenciones de que ya sean Partes sus Estados miembros, sería incompatible con la estructura constitucional de la Organización y con el objeto de los convenios laborales. En otros casos, sólo sería posible hacer compatibles las normas y prácticas de la OIT y las disposiciones del proyecto de artículos mediante una interpretación forzada de unas u otras o por medio de alguna modificación artificiosa de las actuales normas de la OIT, cosa de la que no hay especial necesidad. Y aún hay otros casos en los que, con objeto de conseguir un resultado razonable y equitativo, habría que interpretar el proyecto de artículos a la luz de las normas y prácticas establecidas en la OIT.

7. Algunas veces sería estéril examinar a cuál de estas categorías pertenece un caso.

8. El artículo 8 dispone que la adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados participantes, a menos que esa misma mayoría decida aplicar una regla diferente. La norma de la OIT es muy distinta; según esa norma, se exige una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por las delegaciones presentes, pero la mitad de los delegados con derecho a voto no son representantes de gobiernos.

9. El artículo 9 dispone que el texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo mediante el procedimiento que se prescriba en el texto o acuerden los Estados que hayan participado en su redacción o, a falta de tal procedimiento, mediante la autenticación por los representantes de los Estados, mientras que con arreglo a la constitución de la OIT las convenciones de esta organización se autentican mediante la firma del Presidente de la Conferencia y del Director General.

10. El artículo 12 trata de la adhesión. Los convenios de la OIT se establecen en el contexto de las obligaciones constitucionales relativas a su aplicación, y, en consecuencia, una adhesión que no incluya estas obligaciones es inimaginable.

11. Los artículos 16 a 20 tratan de las reservas. Con arreglo a la práctica de la OIT, las reservas incompatibles con el objeto y el fin del tratado son inadmisibles, y este principio se ha mantenido constantemente. Las normas de procedimiento del proyecto de artículos relativas a las reservas son inaplicables a la Organización debido al carácter tripartito de ésta. Es cierto que se precisa una gran flexibilidad en la aplicación de algunos convenios internacionales del trabajo a circunstancias muy variables, pero las disposiciones que la Conferencia Internacional del Trabajo considera adecuadas y necesarias se hallan contenidas en los términos de los convenios, y si resultan inadecuadas pueden ser revisadas en cualquier momento con arreglo a procedimientos regulares. Cualquier otro sistema destruiría el código internacional del trabajo en cuanto sistema de normas uniformes.

12. La práctica seguida por la OIT en materia de interpretación recurre a los trabajos preparatorios en mayor medida de la que prevé el artículo 28.

13. En cuanto a la relación entre tratados sucesivos sobre la misma materia y la enmienda y modificación de los tratados, la OIT tiene una amplia experiencia y ha creado un considerable cuerpo de leyes y prácticas.

14. Las normas de la OIT relativas al procedimiento para la revisión de los convenios y las consecuencias jurídicas de esa revisión difieren de las enunciadas en el artículo 36 y se adaptan mejor a sus necesidades, ya que dicho artículo contiene la reserva «salvo que el tratado disponga otra cosa». Solamente alguna de las normas pertinentes figuran en los convenios; algunas de ellas derivan de la Constitución, y otras de las normas de procedimiento, en forma de reglamento interior.

15. Unos pocos convenios internacionales del trabajo permiten expresamente, con carácter general, la modificación de ciertas disposiciones por medio de acuerdos *inter se*, con la condición de que ello no afecte a los derechos de otras partes y de que el acuerdo *inter se* otorgue una protección equivalente. Sin embargo, en la mayoría de los convenios laborales esos acuerdos se considerarían incompatibles con el logro efectivo del objeto y el fin del tratado, en su conjunto, como sería el caso de una convención relativa a alguno de los derechos humanos fundamentales. Tales problemas no se pueden tratar de manera adecuada con la simple referencia al artículo 37 del proyecto. La Constitución de la OIT confiere el derecho a iniciar procedimientos relativos a la aplicación de un convenio a otras partes interesadas, distintas de los gobiernos que son parte en el convenio, y ningún acuerdo *inter se* podría afectar a esos derechos que dimanar directamente de la Constitución.

16. El artículo 57 define las consecuencias de una violación grave de un tratado multilateral mientras que los artículos 62 a 64 establecen el procedimiento que ha de seguirse cuando se alegue una violación del tratado. Los artículos 24 a 34 de la Constitución de la OIT especifican los procedimientos aplicables en el caso de que algún miembro incumpla su obligación de asegurar la efectiva observancia de un convenio internacional del trabajo que haya ratificado. Dichos artículos prevén que, en los casos oportunos, el Consejo de Administración designe una comisión de encuesta encargada de examinar el presunto incumplimiento. Tales artículos de la Constitución forman una *lex specialis*, más adecuada para la aplicación de los convenios internacionales del trabajo que las disposiciones necesariamente generales de los artículos 62 a 64.

17. El orador no pretende sugerir ninguna modificación del derecho general propuesto en el proyecto de artículos, sino que únicamente solicita el reconocimiento claro de que una organización internacional puede tener una *lex specialis* modificable por medios regulares fijados con arreglo a procedimientos constitucionales establecidos. Las cuestiones que se debaten no se limitan a las de carácter procesal y son demasiado complejas para regularlas mediante enmiendas detalladas al proyecto de artículos y sólo pueden ser adecuadamente reguladas por medio de una disposición general y completa. La importancia práctica de esos procedimientos para los Estados miembros depende de la medida en que éstos sean parte en convenios internacionales del trabajo y debe ser evaluada teniendo en cuenta consideraciones de amplio alcance de política internacional general.

18. El principio de que las convenciones adoptadas en el ámbito de una organización internacional pueden estar sujetas a una *lex specialis* tiene importancia tanto inmediatamente como a largo plazo.

19. Las técnicas legislativas internacionales siguen siendo tan limitadas que debe dejarse la posibilidad de crear procedimientos especiales con fines específicos, a medida que surja esa necesidad. Una de las necesidades primordiales de la codificación del derecho internacional ha sido asegurar que la codificación no actúe más como freno que como estímulo al desarrollo progresivo. Si el derecho de los tratados se hubiese codificado en la generación anterior, muchas de las disposiciones del presente proyecto no hubieran encontrado cabida en él. El artículo 4 prevé la flexibilidad necesaria para el logro progresivo de los fines a largo plazo de la Carta de las Naciones Unidas, y por ello el orador confía en que sea adoptado sustancialmente en su forma actual.

20. El Sr. AUGÉ (Gabón) dice que su delegación ha presentado una enmienda (A/CONF.39/C.1/L.41) con el propósito de que la examine el Comité de Redacción y cuya finalidad es hacer más claro el artículo 3. Se han suprimido las palabras «a que se hallen sujetos independientemente de estos artículos», porque la Comisión no se ocupa de ellas en el comentario correspondiente. También se ha suprimido la frase de introducción, «El hecho de que los presentes artículos no se refieran».

21. El Sr. KEBRETH (Etiopía) dice que el artículo 3 es una importante disposición cuyo objeto es enunciar el carácter obligatorio de los acuerdos verbales y de aquellos otros celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional, o entre estos sujetos. La preocupación principal de la Comisión parece haber sido la cuestión de si los acuerdos verbales y los acuerdos no celebrados estrictamente entre Estados quedan fuera del ámbito de aplicación del derecho de los tratados. El proyecto de convención que se elabora debería ser una fuente jurídica que establezca normas sustantivas que comprendan, en la medida de lo posible, a todos los acuerdos internacionales, puesto que en definitiva las organizaciones internacionales son creación de los Estados. En términos más generales, cabe decir que el objeto del artículo 3 es servir de nexo vital entre la convención sobre el derecho de los tratados y las normas consuetudinarias del derecho de los tratados que hasta ahora no han sido codificadas.

22. La delegación de Etiopía siente gran incertidumbre ante las palabras «a que se hallen sujetos independientemente de estos artículos». El empleo de estas palabras permitiría la aplicación de normas consuetudinarias y de múltiples prácticas y procedimientos, especialmente de las organizaciones internacionales. Pero subsiste la cuestión de la aplicación de los principios esenciales y progresivos de la convención. En la situación actual del derecho, hay que evitar toda sugerencia de una diferencia entre el derecho de los tratados interestatales y otros tratados.

23. El objeto de la enmienda de Etiopía (A/CONF.39/C.1/L.57 y Corr.1) es suprimir las palabras «a que se hallen sujetos independientemente de estos artículos» y eliminar la sugerencia de que los acuerdos verbales entre Estados están excluidos del ámbito de aplicación de la convención con arreglo a su artículo 1. Sólo están

excluidos implícitamente del ámbito de aplicación de las normas de la convención en virtud del apartado a del párrafo 1 del artículo 2.

24. El párrafo b de la enmienda de Etiopía tiene por objeto establecer que la convención debe aplicarse a todos los demás acuerdos; las palabras «en la medida de lo posible» figuran en este párrafo a fin de subrayar el hecho de que la convención no se aplicará a los acuerdos no celebrados estrictamente entre Estados en sentido literal.

25. Parece que se ha producido cierta superposición en el texto actual del artículo 3, y el orador confía en que su enmienda sea de utilidad para el Comité de Redacción.

26. El Sr. MATINE-DAFTARY (Irán) expone que la aspiración de la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.63) es contribuir al desarrollo progresivo del derecho internacional. El orador no comprende cómo la Comisión ha rehusado abordar el problema de los tratados concertados con organizaciones internacionales o entre éstas, que constituye una característica tan destacada de la vida moderna, y no ha conseguido elaborar un proyecto más completo.

27. Hay que examinar los precedentes con el fin de determinar la condición jurídica de un acuerdo verbal. Esta forma de acuerdo parece haber pertenecido principalmente a la época de la diplomacia secreta y del colonialismo y se halla en completa oposición con los principios de diplomacia descubierta proclamados en el Pacto de la Sociedad de las Naciones y sobre todo en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Es difícil concebir que dicho Artículo pueda comprender los acuerdos verbales, ya que éstos no pueden ser registrados en la Secretaría.

28. Otra objeción evidente a los acuerdos verbales es que no pueden someterse a la investigación de órganos estatales internos y a los procedimientos de ratificación.

29. El Sr. Matine-Daftary no alcanza a comprender el sentido del párrafo 3 del comentario de la Comisión al artículo 3, ni la razón de que haya atribuido la misma importancia a los acuerdos verbales que a los tratados con organizaciones internacionales. En su opinión, los acuerdos verbales, debido precisamente a los peligros que entrañan, deben regularse por separado y no tienen cabida en el presente proyecto. Por ello, le satisfaría que se adoptase la enmienda de la delegación de China (A/CONF.39/C.1/L.14).

30. El Sr. SEPÚLVEDA AMOR (México) dice que, con la intención de aclarar el sentido del artículo 3, su delegación ha presentado una enmienda (A/CONF.39/C.1/L.65) en la que se propone que se sustituya la última frase de este artículo, que actualmente dice: «se hallen sujetos independientemente de estos artículos». El fundamento de esta propuesta es que el sentido indudable de la frase es que el valor jurídico de los acuerdos contemplados en el texto del artículo 3 descansa en normas que no son «estos artículos», sino que pueden formar parte de otra convención o ser reglas consuetudinarias; en otros términos, descansa en el derecho internacional.

31. Por este motivo, la delegación mexicana sugiere que se modifique la frase antes citada, a fin de que quede redactada así: «se hallen sujetos conforme al derecho internacional».

32. No obstante esto, el orador dice que su delegación desea hacer resaltar los términos contenidos en la propuesta de la delegación del Gabón (A/CONF.39/C.1/L.41), que a su juicio mejora la redacción del proyecto de artículos y debe ser tomada en consideración por el Comité de Redacción.

33. El Sr. YASSEEN (Irak) apoya el texto del artículo 3 en su forma actual. En dicho artículo se declara que el valor jurídico de ciertas formas de acuerdo no se verá afectado por el hecho de que los presentes artículos no se refieren a ellas. La salvedad es importante, ya que la presente convención no puede considerarse como la única fuente de normas sobre el derecho de los tratados.

34. El orador no puede apoyar la enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.26) encaminada a que se supriman las palabras «independientemente de estos artículos». A su juicio, estas palabras son necesarias, ya que subrayan el hecho de que las normas enunciadas en los presentes artículos pueden aplicarse no sólo como derecho escrito, sino por ser normas consuetudinarias o principios generales de derecho internacional.

35. El Sr. ÁLVAREZ TABIO (Cuba) señala que es necesario modificar el texto del artículo 3 de manera que exprese la intención de la Comisión de Derecho Internacional. En el párrafo 5 del comentario al artículo 2 se aclara que la limitación del alcance del proyecto de artículos a los tratados celebrados entre Estados no implica en modo alguno «la intención de negar a otros sujetos de derecho internacional» la capacidad para celebrar tratados; se añade que «la reserva que figura en el artículo 3 con respecto al valor jurídico de sus tratados y a los principios jurídicos que les son aplicables fue incluida por la Comisión con el propósito expreso de refutar tal interpretación de su decisión de limitar el proyecto de artículos a los tratados celebrados entre Estados».

36. Los párrafos 2 y 3 del comentario al artículo 3 explican con mayor claridad aún la finalidad del artículo. En suma, parece que la intención de la Comisión abarca los tres aspectos siguientes: primero, que el proyecto de artículos no afecta al valor jurídico de las formas de acuerdos internacionales excluidas de su alcance; segundo, que esos acuerdos se rigen por los principios jurídicos que los informan, cuya aplicación tampoco se ve afectada en modo alguno por el proyecto de artículos; tercero, que las normas sustantivas enunciadas en el proyecto de artículos pueden aplicarse a tales acuerdos. En otros términos, la Comisión ha tenido el propósito de hacer una reserva con respecto a la aplicación de esas normas sustantivas a unas formas de acuerdos excluidas del alcance del proyecto en virtud del apartado a del párrafo 1, del artículo 2.

37. Esta intención no se expresa con claridad en el artículo 3, en especial en sus últimas palabras «a que se hallen sujetos independientemente de estos artículos», cuya interpretación puede suscitar dudas. La enmienda de España (A/CONF.39/C.1/L.34) no elimina del todo estas dudas, aun cuando su redacción representa una mejora. La mejor solución sería adoptar la enmienda de México (A/CONF.39/C.1/L.65), unida a la enmienda de España, de manera que el artículo 3 terminase con las siguientes palabras: «... no afectará en modo alguno

al valor jurídico de tales acuerdos ni a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en los presentes artículos, independientemente de las normas de derecho internacional a que pudieran estar sometidos».

38. El Sr. CHAO (Singapur) indica que no puede suscribir la enmienda española (A/CONF.39/C.1/L.34), ya que sólo conduciría a la incertidumbre. Tampoco puede apoyar la enmienda suiza encaminada a suprimir la última frase del artículo 3, cuyo objeto queda perfectamente explicado en el comentario. La brevedad no siempre contribuye a aclarar un texto. Quizá el artículo 3 enuncie una norma de derecho internacional consuetudinario de todos conocida, pero no habría inconveniente en mantenerla por razones de prudencia y, por consiguiente, el orador no apoya la enmienda china encaminada a suprimir el artículo en su totalidad.

39. El Sr. Chao declara que podría aceptar la enmienda del Gabón siempre que se añadiese al final la frase «a que se hallen sujetos independientemente de estos artículos» y al comienzo del texto se sustituyesen las palabras «los presentes artículos» por las palabras «la presente Convención».

40. El Sr. MIRAS (Turquía) dice que el artículo 3 no es indispensable. No obstante, si la Comisión decide conservarlo debería modificarse la redacción del apartado b, a fin de expresar la idea de que en determinadas circunstancias los acuerdos no celebrados por escrito pueden tener valor jurídico. El presente texto puede dar la impresión de que todos los acuerdos internacionales celebrados verbalmente sin excepción, tienen valor jurídico, afirmación que no sería cierta. El orador sugiere que el Comité de Redacción tome en consideración esta observación suya cuando redacte el texto definitivo del artículo 3, si se decidiese conservarlo.

41. El Sr. PINTO (Ceilán) dice que aunque el efecto jurídico total del artículo 3 es mínimo, al igual que los artículos 69 y 70, cumple una finalidad en cuanto que contribuye a delimitar el alcance del proyecto de artículos. El orador sugiere que se sustituyan esos artículos por una reserva de carácter general que abarque todos los aspectos del derecho de los tratados que han quedado fuera del alcance del proyecto de artículos. Los párrafos 28 a 34 del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre su 18.º período de sesiones (A/6309/Rev.1, Parte II)², relativos al alcance del proyecto de artículos, enumeran una serie de sectores del derecho de los tratados que han sido excluidos, muchos de los cuales no constituyen el objeto de artículos como los artículos 3, 69 y 70. Por consiguiente, sería preferible regular toda la cuestión en una disposición de carácter general, que podría formular el Comité de Redacción para insertarla en el preámbulo de la futura convención sobre el derecho de los tratados.

42. Si la Comisión decidiese mantener el artículo 3, el orador preferiría el texto existente al propuesto por Suiza (A/CONF.39/C.1/L.26): sin la frase final el artículo parecería decir que la no aplicabilidad del proyecto de artículos a dos clases de tratados no afectaría a la aplicación a esos mismos tratados de las normas enunciadas en los propios artículos, proposición que

² *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1966, vol. II, págs. 194 y 195.

sería contradictoria. El orador estima que puede hacerse la misma objeción a la enmienda presentada por el Gabón (A/CONF.39/C.1/L.41).

43. El Sr. FRANCIS (Jamaica) dice que no hay desacuerdo fundamental en cuanto al fondo del artículo 3 pero que, evidentemente, es posible mejorar su texto.

44. El orador se opone a la enmienda que tiene por objeto la supresión del artículo 3 (A/CONF.39/C.1/L.14), ya que ello volvería a introducir las incertidumbres que la Comisión de Derecho Internacional deseaba eliminar. También se opone a las enmiendas de España (A/CONF.39/C.1/L.34) y del Irán (A/CONF.39/C.1/L.63).

45. En cambio, está dispuesto a apoyar la enmienda del Gabón (A/CONF.39/C.1/L.41), siempre que se introduzca al final del texto la idea contenida en la enmienda de México (A/CONF.39/C.1/L.65); sin embargo, con vendría hacer referencia a las normas de derecho internacional general más que al «derecho internacional» simplemente. Es necesario introducir en alguna forma la enmienda de México ya que, sin ella, el texto propuesto por el Gabón contendría una contradicción.

46. El PRESIDENTE señala que la enmienda de la delegación de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.26) no ha sido retirada. Su autor se ha limitado a señalar que si la Comisión adopta la enmienda del Gabón (A/CONF.39/C.1/L.41) él retirará su propia enmienda (A/CONF.39/C.1/L.26)³.

47. El Sr. RUDA (Argentina) dice que es esencial mantener el artículo 3 a fin de salvaguardar el valor jurídico de las dos categorías de tratados excluidos del ámbito del proyecto de artículos en virtud de las disposiciones del artículo 1 y del apartado a del párrafo 1 del artículo 2. En consecuencia, se opone a la propuesta (A/CONF.39/C.1/L.14) de que se suprima el artículo 3; su supresión crearía serios problemas de interpretación.

48. Aunque la codificación que se pretende hacer del derecho de los tratados se refiere exclusivamente a los tratados celebrados entre Estados, algunas de las reglas contenidas en el proyecto podrían aplicarse a tratados celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional, o entre estos otros sujetos de derecho internacional; de aquí la necesidad del apartado a.

49. El apartado b resulta aún más útil, ya que el proyecto de artículos, según se indica en el apartado a del párrafo 1 del artículo 2, se refiere sólo a los tratados en forma escrita. Es necesario indicar que la exclusión de los acuerdos internacionales que no revistan forma escrita no afecta al valor jurídico de tales acuerdos, y por esta razón el orador se opone firmemente a la enmienda del Irán (A/CONF.39/C.1/L.63).

50. Las enmiendas de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.26) y de México (A/CONF.39/C.1/L.65) se inspiran en la misma idea, aunque tal idea está mejor expresada en la enmienda de México; la idea en cuestión es que los acuerdos internacionales excluidos por los artículos 1 y 2 quedan sujetos a las normas establecidas en el proyecto en la medida en que tales normas les sean aplicables conforme al derecho internacional vigente.

51. La enmienda del Gabón (A/CONF.39/C.1/L.41) representa un esfuerzo considerable para simplificar el texto y debe remitirse al Comité de Redacción, siempre y cuando, según ha sugerido el representante de Jamaica, se agregue una cláusula en la que se indique que las normas mencionadas son aquellas a que se hallan sujetos los acuerdos internacionales en cuestión en virtud del derecho internacional.

52. El Sr. RICHARDS (Trinidad y Tabago) dice que el fin evidente del artículo 3 es disipar dudas; sin embargo, estas dudas no habrían surgido si el artículo 1 se hubiese redactado, tal como señaló su delegación, en términos que indicasen que la futura convención se refería exclusivamente a los tratados celebrados entre Estados. Sin embargo, si la Comisión no acepta su idea por lo que respecta al artículo 1, será necesario un artículo en el sentido del artículo 3.

53. Por lo que respecta a la redacción del artículo 3, el orador es partidario del texto propuesto por el Gabón (A/CONF.39/C.1/L.41), pero desearía que la frase inicial revistiese la forma propuesta en la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.20); el Sr. Richards comprende las razones por las que ha sido retirada dicha enmienda⁴, pero lo deplora por lo que se refiere a la redacción. En consecuencia, sugiere que el artículo 3 se redacte en los siguientes términos:

«Ninguna de las disposiciones de los presentes artículos afectará al valor jurídico de los acuerdos internacionales no celebrados por escrito ni al de los acuerdos celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional, ni a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas de derecho internacional.»

54. Su delegación no considera aceptables las demás enmiendas, en particular la enmienda del Irán (A/CONF.39/C.1/L.63).

55. El Sr. SECARIN (Rumania) dice que el artículo 3 resulta necesario ya que los artículos anteriores limitan el ámbito de aplicación de todo el proyecto de convención, *ratione materiae* a los tratados en forma escrita y *ratione personae* a los tratados entre Estados. Hay que aclarar que el limitado alcance de la codificación no significa en modo alguno que las demás categorías de tratados queden fuera del ámbito del derecho internacional. Muchas de las disposiciones del proyecto no hacen más que limitarse a recoger normas existentes de derecho internacional. Estas normas seguirán aplicándose a todos los tratados, incluso aquellos que han quedado excluidos específicamente del ámbito del proyecto, y son obligatorias en razón de la fuente de que proceden. Por estas razones, aunque el orador aprecia los esfuerzos realizados por diversas delegaciones para mejorar el texto del artículo 3, insta a la Comisión a que lo adopte en la forma en que ha sido formulado por la Comisión de Derecho Internacional.

56. El Sr. VIRALLY (Francia) dice que el artículo 1 y el apartado a del párrafo 1 del artículo 2 definen claramente el alcance de la convención y excluyen de la

³ Véase párrafo 47 de la sexta sesión.

⁴ Véase párrafo 46 de la sexta sesión.

misma a los tratados celebrados por sujetos de derecho internacional que no sean Estados, así como a los acuerdos no celebrados por escrito. Por consiguiente, la convención no tendrá efectos jurídicos sobre esas dos categorías de acuerdos, y podría decirse que en el artículo 3 se enuncia meramente la situación creada por los artículos 1 y 2. No obstante, la Comisión de Derecho Internacional ha decidido acertadamente incorporar al artículo 3 una cláusula en la que se subraye que las normas de derecho internacional consuetudinario seguirán aplicándose a los acuerdos que no estén comprendidos en el ámbito de la convención. En consecuencia, la delegación de Francia podría aceptar el artículo 3 en su forma original, si bien estima que la redacción del mismo plantea ciertas dificultades de interpretación.

57. La enmienda del Gabón (A/CONF.39/C.1/L.41), más clara y más escueta, podría haber perfeccionado el texto de la Comisión, pero en ella se omite desgraciadamente la frase decisiva del artículo; esa enmienda podría, por consiguiente, fundirse con la enmienda de México (A/CONF.39/C.1/L.65) en la que se enuncia expresamente que las normas a que están sujetos los acuerdos comprendidos en las dos categorías son las aplicables a ellos conforme al derecho internacional. Sin embargo, la delegación de Francia preferiría que se insertase la palabra «general» a continuación de las palabras «derecho internacional».

58. El Sr. MARESCA (Italia) dice que, como el artículo 3 constituye un contrapeso de los artículos 1 y 2, es de suma importancia para todo el sistema de la convención que el texto de ese artículo esté redactado con precisión.

59. No está de acuerdo con la delegación de China en que deban suprimirse los artículos, ni con la delegación del Irán, según la cual debe suprimirse el apartado *b*, ya que los acuerdos no celebrados por escrito están muy difundidos en los modernos sistemas de elaboración de tratados. La supresión de la última frase, según propone Suiza, eliminaría la razón de ser del artículo, puesto que sin esa frase las normas enunciadas en la convención se aplicarían a las dos categorías de acuerdos a que se hace referencia en el artículo 3.

60. El Comité de Redacción debería tener muy en cuenta la propuesta de México de que se modifique la última frase en los términos siguientes: «conforme al derecho internacional», ya que, según parece, ésa es la fórmula más flexible.

61. El Sr. KRISHNA RAO (India) dice que su delegación no ve inconveniente en la enmienda de México (A/CONF.39/C.1/L.65) y que esa enmienda podría remitirse al Comité de Redacción.

62. No puede suscribir la enmienda de China (A/CONF.39/C.1/L.14), por las razones expuestas en el comentario al artículo, ni la enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.26), cuya adopción privaría al artículo de gran parte de su valor jurídico.

63. También le sería difícil aceptar, por las razones expuestas en el comentario, la enmienda de Etiopía (A/CONF.39/C.1/L.57), en la que se enuncia nuevamente en forma positiva lo que la Comisión ha enunciado en forma negativa. Ese nuevo enunciado, sin embargo, da lugar a resultados un tanto distintos. Por ejemplo, el empleo de las palabras «en la medida de lo posible», que

figuran en el párrafo *a* de la enmienda de Etiopía, hace que la disposición tenga menos fuerza que el párrafo *b* de la Comisión. Además, el párrafo *b* de la enmienda de Etiopía tendría por efecto ampliar el campo de aplicación de la convención, el cual, en virtud del artículo 1, se limita a los tratados celebrados entre Estados. La Comisión de Derecho Internacional ha reconocido la validez de los tratados comprendidos en las otras dos categorías y ha subrayado que sólo son aplicables a tales acuerdos las normas derivadas del derecho internacional consuetudinario, mientras que en virtud de la enmienda de Etiopía serían aplicables automáticamente a tales acuerdos todas las normas de la convención. Así, la Comisión ha previsto un criterio objetivo basado en las fuentes reconocidas del derecho internacional, mientras que la enmienda de Etiopía establece un criterio subjetivo y discutible. Además, en las dos últimas frases del párrafo 2 de su comentario al artículo 3 la Comisión expone las razones que le indujeron a redactar el texto en la forma en que lo hizo. Por ello, la delegación de la India insta a la delegación de Etiopía a que reconsidere su enmienda.

64. El Sr. FATTAL (Líbano) dice que es evidente que el artículo 3 no es de fondo e insta a los autores de las enmiendas a que retiren sus propuestas o accedan a que sean remitidas al Comité de Redacción. En realidad, los artículos 3 y 4 deberían someterse a votación en su forma original.

65. El Sr. KRISPIS (Grecia) dice que, como el alcance de la convención está claramente delimitado en el artículo 1 y en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2, es probable que los partidarios de la supresión del artículo 3 piensen que la norma de que se trata debe interpretarse *a contrario*. No obstante, parece oportuno retener el artículo y tratar de evitar que se creen dificultades ampliando el alcance de la convención con una redacción imprecisa.

66. La delegación de Grecia ve con simpatía la intención de la enmienda de México (A/CONF.39/C.1/L.65) en la que se deja bien sentado que las normas aplicables a las dos categorías de acuerdos a que se hace referencia en el artículo 3 son normas consuetudinarias de derecho internacional, y no necesariamente las enunciadas en la convención; por otra parte, en la propia convención se enuncian nuevamente algunas de esas normas consuetudinarias, ya que resulta difícil establecer una distinción entre la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. Sugiere, por consiguiente, que se modifique la enmienda de México para que diga lo siguiente: «en cuanto representan una reafirmación del derecho internacional consuetudinario».

67. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos de América) dice que los debates han versado principalmente sobre la ambigüedad de la frase final del artículo 3. A juicio de su delegación, las enmiendas del Gabón y de México contribuyen considerablemente a eliminar esa ambigüedad, y la sugerencia de Jamaica parece valiosa. Podría remitirse el artículo al Comité de Redacción para que lo examinase habida cuenta de los comentarios que se hicieron en la Comisión.

68. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que el artículo 3 tiene una función

importante en el sistema del proyecto de convención, ya que en él se enuncian claramente las normas que rigen las dos clases de acuerdos a los que no se refieren las normas de la convención. Además, en ese artículo se prevé que el hecho de que tales acuerdos no estén comprendidos en el ámbito de la convención no afecta a su valor jurídico, y se reconoce que existe la posibilidad de que, en determinadas circunstancias, se apliquen a ellos las normas de la convención. Es evidente que ciertas disposiciones de la convención, como, por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 27, son aplicables a los acuerdos de que se trata. En consecuencia, el artículo establece un equilibrio adecuado, por lo que cualquier supresión en el mismo no haría más que comprometer ese equilibrio; por otra parte, cabe considerar que el texto de la Comisión es un tanto engorroso.

69. La delegación de la Unión Soviética no puede apoyar, pues, la propuesta de que se suprima el artículo, ni la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.20), que hubiera tenido por efecto la ampliación del alcance de la convención. Tampoco son aceptables las enmiendas de Suiza y del Gabón (A/CONF.39/C.1/L.26 y L.41), en las que se omite la última frase capital del artículo, ya que el efecto de esas enmiendas sería hacer que todas las normas de la convención fuesen aplicables a los dos tipos de acuerdos de que se trata. Su delegación tampoco puede apoyar la enmienda de Etiopía, por las razones expuestas por el representante de la India y también porque se emplea la palabra «verbales» en lugar de «no celebrados por escrito»; suele haber acuerdos que, aunque constan sobre el papel, no entran en la categoría de acuerdos celebrados por escrito. La propuesta del Irán (A/CONF.39/C.1/L.63) de que se suprima el apartado *b* es asimismo inaceptable, ya que no expresa claramente qué normas se aplicarían a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito. Finalmente, aun cuando puede considerarse que la enmienda de México (A/CONF.39/C.1/L.65) es una propuesta de redacción, hay que tener presente que la convención misma llegará a ser, en última instancia, parte del derecho internacional. Por todas estas razones, la delegación de la Unión Soviética estima que sería aconsejable conservar el texto original del artículo 3.

70. El Sr. ÁLVARO ÁLVAREZ (Uruguay) dice que debe retenerse la esencia del texto del artículo 3 presentado por la Comisión de Derecho Internacional. La decisión de limitar el alcance del proyecto de artículos a los tratados celebrados entre Estados no implica que todas las normas establecidas en la convención serán inaplicables a los tratados celebrados por sujetos de derecho internacional que no sean Estados. Esa decisión no afecta en modo alguno al valor jurídico de tales acuerdos o al valor jurídico de los acuerdos internacionales no celebrados por escrito. En este sentido no podemos olvidar el fallo de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso de *Groenlandia oriental*⁵, por ejemplo. Otro aspecto del valor jurídico de los acuerdos no celebrados por escrito se ha planteado en relación con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, por el que se impone a los Estados Miembros la obligación de registrar los tratados; no obstante, el hecho de que un tratado, escrito o no, no se

registre no quiere decir que no tenga valor jurídico; significa solamente que no puede ser invocado por las partes en el mismo ante ningún órgano de las Naciones Unidas. Por lo demás constituye interpretación aceptada que dichos órganos si conocen el tratado en cuestión pueden invocarlo.

71. La delegación del Uruguay estima que la enmienda del Gabón (A/CONF.39/C.1/L.41) podría contribuir a perfeccionar el texto de la Comisión, si bien debiera refundirse con la enmienda de México (A/CONF.39/C.1/L.65).

72. El Sr. YAPOBI (Costa de Marfil) dice que su delegación apoya sin reservas la sustancia de la enmienda del Gabón (A/CONF.39/C.1/L.41), si bien confía en que se le dé al texto una nueva redacción. La enmienda comprende dos ideas: la de que la convención no afectará al valor jurídico de los acuerdos de que se trata, y la de que no afectará a la aplicación a tales acuerdos de las normas enunciadas en la convención. Sin embargo, no es lógico sostener que los artículos de la convención no «afectarán» a la aplicación de los acuerdos cuando se enuncia claramente que éstos no quedan comprendidos en el ámbito de la convención. Tal vez convenga modificar la última frase de la enmienda para que diga lo siguiente: «ni impedirán la aplicación a tales acuerdos de las normas enunciadas en la presente convención».

73. El Sr. SUPHAMONGKHON (Tailandia) dice que su delegación cree que no sería acertado suprimir cualquier parte de un texto que ha sido elaborado detenidamente por la Comisión de Derecho Internacional. Insta a los autores de enmiendas sustantivas a que las retiren, y opina que el Comité de Redacción no tendrá dificultades para atender de manera satisfactoria todas las enmiendas que afectan únicamente a la redacción.

74. El Sr. BROCHES (Observador del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento), haciendo uso de la palabra por invitación del Presidente, dice que el BIRF y su afiliada, la Asociación Internacional de Fomento (AIF), son partes en más de 700 acuerdos internacionales, por lo que están vitalmente interesados en que se retenga la esencia del artículo 3, que quedaría gravemente afectado, o quizás anulado, si se adoptasen algunas de las enmiendas propuestas. Así, la enmienda de Suiza y la enmienda del Gabón (A/CONF.39/C.1/L.26 y L.41), aunque están redactadas de manera muy diferente, son análogas por cuanto eliminan la frase esencial que contiene la salvedad y que figura al final del artículo. Si se aprobaran esas enmiendas, podría parafrasearse al artículo del modo siguiente: «el hecho de que la convención no se aplica a los acuerdos de que se trata no afectará a su valor jurídico o a la aplicación a dichos acuerdos de las normas enunciadas en la convención». Semejante texto sería internamente inconsecuente, ya que resulta difícil comprender cómo el hecho de que la convención no se aplique a ciertos acuerdos puede dejar de afectar a la aplicación a los mismos de las normas de la convención. Además, los enunciados propuestos serían incompatibles con el presente artículo 1 y parecería que se logra indirectamente lo que la Comisión ha rechazado directamente al no querer ampliar el alcance del proyecto de convención a los acuerdos celebrados por organizaciones internacionales. Algunas de las normas enuncia-

⁵ P.C.I.J., Series A/B, N.º 53.

das en la convención podrían ser aplicables a tales acuerdos, pero sólo por el hecho de ser normas de derecho consuetudinario. Es por tanto esencial conservar la salvedad que figura al final del texto; de lo contrario, el alcance de la convención se ampliaría indirectamente a los tratados celebrados por organizaciones internacionales.

75. Por ello, el Banco insta encarecidamente a la Comisión a que retenga el texto presentado por la Comisión de Derecho Internacional, que ha sido formulado con gran precisión.

76. El PRESIDENTE dice que, al parecer, la mayoría de los miembros de la Comisión está en contra de las enmiendas de China y del Irán (A/CONF.39/C.1/L.14 y L.63) y es, en lo fundamental, partidaria de que se retenga el artículo en su forma original. Sugiere que se remita el artículo 3, juntamente con las enmiendas de Suiza, España, Gabón, Etiopía y México (A/CONF.39/C.1/L.26, L.34, L.41, L.57 y L.65), al Comité de Redacción.

*Así queda acordado.*⁶

Se levanta la sesión a las 18.10 horas

⁶ Véase reanudación del debate sobre el artículo 3 en la 28.ª sesión.

OCTAVA SESIÓN

Martes 2 de abril de 1968, a las 10.50 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre 1966 (continuación)

ARTÍCULO 4 (Tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales o que son adoptados en el ámbito de organizaciones internacionales)¹

1. El Sr. SAINT POL (Observador de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación), haciendo uso de la palabra por invitación del Presidente, dice que son muchos los acuerdos concertados en el marco de la FAO, que ha establecido una serie de reglas por las que se rige la preparación de los acuerdos y convenciones adoptados en el seno de la Organización. Estas normas son aplicables a los acuerdos concertados entre Estados en el marco de la FAO y a los celebrados entre un grupo de Estados y la FAO.

¹ Se presentaron las enmiendas siguientes: República Socialista Soviética de Ucrania, A/CONF.39/C.1/L.12; Estados Unidos de América, A/CONF.39/C.1/L.21; España, A/CONF.39/C.1/L.35/Rev.1; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, A/CONF.39/C.1/L.39; Gabón, A/CONF.39/C.1/L.42; Suecia y Filipinas, A/CONF.39/C.1/L.52 y Add.1; Ceilán, A/CONF.39/C.1/L.53; Francia, A/CONF.39/C.1/L.55; Perú, A/CONF.39/C.1/L.58; Zambia, A/CONF.39/C.1/L.73; Jamaica y Trinidad y Tabago, A/CONF.39/C.1/L.75; Congo (Brazzaville), A/CONF.39/C.1/L.76.

2. La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación se ha esforzado siempre por seguir los principios del derecho internacional y por obrar en consonancia con las decisiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, pero en ocasiones no ha podido hacerlo dada la naturaleza extremadamente técnica de sus actividades, que se desprende del título de la mayoría de estos acuerdos, como la Constitución de la Comisión Europea para la Lucha contra la Fiebre Aftosa y la Convención internacional de protección fitosanitaria.

3. Las normas relativas a los tratados celebrados en el marco de la FAO figuran en los textos básicos de la Organización; algunas de ellas se enuncian incluso en su Constitución.

4. Como es natural, existen diferencias entre estas normas y las disposiciones del proyecto de artículos que examina la Comisión. Así, el procedimiento seguido por la FAO en materia de negociaciones difiere ligeramente de las normas previstas en el proyecto de artículos. Conviene subrayar a este respecto que el Comité de la FAO encargado de preparar los proyectos de acuerdos no siempre está formado por los Estados miembros que podrían llegar a ser partes en los acuerdos.

5. La Constitución de la FAO enuncia sobre todo reglas relativas a la entrada en vigor de los acuerdos, a la autenticación del texto, a las funciones de la Organización como depositario, al registro de los tratados y a los plenos poderes de los representantes que firman los acuerdos. Las reglas aplicables por la FAO en materia de tratados responden a las exigencias tanto de los países desarrollados como de los países en desarrollo.

6. El orador declara que las disposiciones del proyecto de convención podrían aplicarse sin dificultad a los tratados celebrados simplemente entre Estados y a los tratados celebrados entre Estados bajo los auspicios de la FAO. Por lo que respecta a los tratados celebrados entre Estados en el marco general de la FAO, con arreglo al artículo XIV de su Constitución, y a los tratados celebrados entre un grupo de Estados de una parte y la FAO de otra, con miras a la creación de una comisión o de una institución, conforme al artículo XV de su Constitución, convendría aplicar las normas de la organización que ya están en vigor. Finalmente, las normas aplicables a los tratados celebrados entre la FAO y los Estados en materia de asistencia técnica, así como a los acuerdos concertados entre la FAO y otras organizaciones internacionales podrían codificarse en un futuro próximo.

7. El Sr. Saint Pol desea precisar que la aplicación de una disposición del proyecto de artículos que no concordase con las normas adoptadas por la FAO en materia de derecho de los tratados exigiría una modificación de la Constitución de la Organización y el asentimiento de dos terceras partes de sus miembros.

8. Por último, el orador cree que la reserva que figura en el artículo 4 debería mantenerse e incluso estima oportuno añadir que la aplicación de la convención a los tratados que son instrumentos constitutivos de una organización internacional o que son adoptados en el ámbito de una organización internacional estará subordinada no solamente a las normas pertinentes de la organización, sino además a la práctica seguida por la organización.

9. El PRESIDENTE invita a los autores de las enmiendas a que precisen, al presentarlas, si desean que sus propuestas se sometan a votación o se remitan al Comité de Redacción. Anuncia que el representante de Zambia ha retirado la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.73).

10. El Sr. KORTCHAK (República Socialista Soviética de Ucrania), presentando la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.12), dice que no cree necesario insistir en la importancia del artículo 4. En su 18.º período de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional revisó el texto de dicho artículo con el fin de tener en cuenta las observaciones de cierto número de gobiernos. Pero esta mejora no ha sido suficiente, como lo demuestra el gran número de enmiendas presentadas a ese artículo. En particular, no es satisfactoria la expresión «estará subordinada».

11. En virtud de este artículo, toda organización internacional podría librarse de la obligación de aplicar las disposiciones de la convención. Ahora bien, el número de tratados concertados por organizaciones internacionales aumenta constantemente y si se adoptase ese artículo el campo de aplicación de la convención quedaría sumamente limitado.

12. La delegación de la República Socialista Soviética de Ucrania se opone a toda enmienda que tenga por objeto restringir el alcance de la Convención.

13. El Sr. Kortchak observa que la enmienda del Perú (A/CONF.39/C.1/L.58) se halla muy cerca de la enmienda de la República Socialista Soviética de Ucrania. Esa enmienda propone una solución realista al problema de las relaciones entre la convención y los tratados celebrados en el ámbito de organizaciones internacionales. Por lo tanto, la delegación del Perú y la delegación de la República Socialista Soviética de Ucrania deberían consultarse para ultimar el texto de la enmienda al artículo 4.

14. Por último, el representante de la República Socialista Soviética de Ucrania opina que la adopción de su enmienda permitiría ampliar el alcance de la convención, sin que ello afectara a los tratados establecidos en el ámbito de organizaciones internacionales.

15. El Sr. McDOUGAL (Estados Unidos de América), presentando su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.21), pone de relieve que, para que la convención responda a lo que se espera de ella, hay que procurar reducir al mínimo el número de tratados que puedan escapar a sus disposiciones. El orador teme, sin embargo, que en su forma actual el artículo 4 permita a los Estados sustraerse totalmente y de manera automática e inatacable a los principios fundamentales de la convención cuando decidan crear una organización internacional o concertar acuerdos en el ámbito de una organización. La intervención del Observador de la Organización Internacional del Trabajo en la sesión anterior no hace más que reforzar ese temor.

16. La delegación de los Estados Unidos estima que sustraer al campo de aplicación de la convención dos categorías tan importantes de tratados menoscabaría gravemente la autoridad y el alcance de la misma. Si se considera apropiado someter a los principios fundamentales de la convención los acuerdos que concluyen los Estados al margen de las organizaciones

internacionales, no se comprende bien que pueda procederse de modo distinto cuando los Estados crean una organización o actúan en el ámbito de tal organización. Sería entonces lícito preguntarse en qué medida son realmente fundamentales tales principios.

17. La delegación de los Estados Unidos no tiene el propósito de negar a las organizaciones internacionales la flexibilidad necesaria en la esfera del procedimiento, pero sí quiere establecer una distinción radical entre las cuestiones de procedimiento en las que intervienen consideraciones de comodidad o de economía, y las normas de fondo del derecho de los tratados, que deben aplicarse a todos los tratados, sean cuales fueren. De lo contrario, a los Estados que quisiesen eludir las disposiciones fundamentales de la convención les bastaría con crear una organización internacional a tal efecto.

18. Las razones invocadas en el comentario de la Comisión de Derecho Internacional en defensa de la última versión del artículo 4 son poco convincentes. La delegación de los Estados Unidos opina que la convención puede preservar la flexibilidad y la seguridad que necesitan las organizaciones internacionales por medio de excepciones adecuadas en los artículos 6, 8, 9, 13, 16, 17, 37 y 72. La adición de esas excepciones puede hacerse sin dificultad.

19. Hay que partir expresamente del principio de que los tratados a que se refiere el artículo 4 están sujetos a las normas de fondo de la convención. Si los representantes de las organizaciones internacionales estiman que algunas de esas normas no deben aplicarse a los acuerdos concluidos en el ámbito de su organización, tendrán que justificar la necesidad de esa inmunidad, artículo por artículo.

20. Los argumentos invocados hasta ahora no distinguen entre los asuntos internos de la organización, por ejemplo, el procedimiento de elaboración de acuerdos que, en efecto, conviene someter a las normas propias de la organización, y las relaciones contractuales entre Estados, que hacen entrar en juego en particular los principios relativos a la nulidad, y que las organizaciones internacionales no pueden supeditar a sus propias normas. Tampoco se ha establecido una distinción suficiente entre la participación en la elaboración del instrumento constitutivo de una organización internacional y la admisión como miembro de una organización, ni tampoco entre la retirada de un miembro y la extinción del instrumento constitutivo. También se ha exagerado la importancia de la función del depositario. El observador de la Organización Internacional del Trabajo y otros oradores han puesto de relieve la flexibilidad que debe tener el derecho de los tratados para tener en cuenta las necesidades futuras. Pero esto es aplicable también a todos los tratados que conciertan los Estados.

21. Los términos generales y el carácter automático de la inmunidad que confiere el artículo 4 sólo pueden suscitar el recelo de los legisladores nacionales, sobre todo cuando los comentaristas tienden a interpretar la expresión «adoptados en el ámbito de una organización internacional» en el sentido de que se aplica a los acuerdos concertados bajo los auspicios de una organización internacional o a los acuerdos de que ésta es depositaria. Por ello, la delegación de los Estados Unidos pide la supresión del artículo 4.

22. El Sr. DE CASTRO (España) presenta su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.35/Rev.1), y señala que el antecedente más directo del actual artículo 4 es el artículo 48 del proyecto de 1963 que figuraba en la parte II relativa a la invalidez y terminación de los tratados². El comentario a dicho artículo 48 afirma de forma inequívoca que no había necesidad de modificar los principios enunciados en la sección II de dicha parte II para aplicarlos a los tratados en cuestión. Dichos principios, por ser de carácter fundamental, deben aplicarse a todos los tratados, cualquiera que sea su naturaleza.

23. La delegación española, al formular su enmienda se ha inspirado en dos ideas centrales. De una parte, precisar adecuadamente en la futura convención que sus normas se aplicarán a los tratados vinculados con una organización internacional. Se pretende así una máxima aplicación de la futura convención a esta clase de tratados, como muchos Gobiernos han indicado en sus observaciones de 1966 y 1967. En segundo lugar, hay que establecer un adecuado equilibrio entre la *lex generalis* que ha de constituir la futura convención y la *lex specialis* de cada organización internacional. A este respecto, la delegación española ha estudiado las exposiciones contenidas en el documento A/6827/Add.1 y las hechas en la sesión anterior por los observadores de la Organización Internacional del Trabajo y del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, y ha tenido en cuenta las sugerencias hechas por las Naciones Unidas en el documento antes citado encaminadas a salvaguardar las funciones del Secretario General en cuanto depositario de los tratados.

24. El texto de la Comisión de Derecho Internacional no distingue adecuadamente los distintos tratados ligados en alguna forma con las organizaciones internacionales, al margen del supuesto regulado en el artículo 3 del proyecto.

25. En lo que respecta a los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales, el texto no pone de relieve con suficiente claridad los dos momentos distintos de la vida de esos tratados: por una parte, la adopción del texto, la manifestación del consentimiento de los Estados, la formulación de reservas y la entrada en vigor del tratado, son actos anteriores a la creación de la organización; y por otra parte, el funcionamiento de la organización una vez creada. En este segundo momento, el tratado ya puede quedar condicionado, en gran parte, por las normas que la organización elabora, o por lo dispuesto en el propio tratado, así respecto a la enmienda, o a la retirada. El texto del artículo 4 desconoce esta realidad, con el riesgo de crear confusión y oscuridad en una materia especialmente difícil.

26. Por otra parte, la expresión «estará subordinada» que se emplea en el artículo 4, es desafortunada, como ha observado el representante de la República Socialista Soviética de Ucrania. En el caso de los instrumentos constitutivos de organizaciones, carece de sentido hablar de la subordinación a las normas de una organización que todavía no existe. Además, en estos tratados, como en los demás, es discutible el principio mismo de dicha subordinación y plantea el problema del equilibrio entre

la *lex generalis* y la *lex specialis*, problema que debe resolverse en el sentido de una aplicación lo más amplia posible de la convención.

27. Por consiguiente, la delegación española propone que se apliquen a los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales los artículos 5 a 15, relativos a la celebración de tratados, pues la materia objeto de esos artículos no puede someterse a las normas de una organización que aún no existe, y los artículos 23, 39 a 50 y 58 a 61, porque esos artículos deben aplicarse a todos los tratados, sin «subordinación» posible a tales normas. El representante de España no cita otras normas enunciadas en la quinta parte porque esas normas establecen *per se* su subordinación a las disposiciones del tratado y por consiguiente es superfluo repetirlo.

28. En cuanto a los tratados adoptados en el seno de un órgano de una organización internacional, así como a los tratados concertados bajo los auspicios de una organización internacional, la regla debe ser la aplicación de la convención y la excepción la aplicación de las disposiciones propias de la organización. Un examen atento de esta categoría de tratados demuestra que las normas propias de una organización pueden aplicarse en determinadas fases de la elaboración del tratado; así ocurre sobre todo en materia de capacidad de sus miembros para concertar tratados, celebración y entrada en vigor. La celebración y la entrada en vigor constituyen la esfera natural de aplicación del *jus specialis* de las organizaciones.

29. Por último, en lo que respecta a los tratados depositados en organizaciones internacionales, la delegación española comparte la justa preocupación del Secretario General de las Naciones Unidas, el cual desea que la convención no modifique la reglamentación de las funciones de depositario del Secretario General actualmente en vigor en dicha Organización. A este respecto, solamente la materia objeto de los artículos 71 a 75 justifica una limitación de la aplicación de las normas de la convención.

30. Por último, el representante de España insiste en que ha querido respetar el espíritu del proyecto y que las disposiciones que la Comisión de Derecho Internacional ha considerado imperativas conservarán ese carácter si se adopta su enmienda. En cambio, las demás disposiciones quedarán subordinadas a las normas de las organizaciones internacionales, según su naturaleza. El orador señala que su enmienda debe ser considerada a la vez de fondo y de forma.

31. El Sr. VALLAT (Reino Unido) considera que en substancia el artículo 4 es uno de los más importantes de los que estudia la Comisión. Puede que la evolución más notable que se ha producido en la esfera internacional en el siglo XX haya sido el desarrollo de las organizaciones internacionales y la función que desempeñan en el ámbito de las relaciones entre Estados. Cada organización tiene una constitución, normas y prácticas destinadas a satisfacer sus propias necesidades. Es esencial que, al codificar el derecho de los tratados celebrados entre Estados, no se dañe o destruya inadvertidamente la obra realizada por las organizaciones internacionales, ni la que realizarán en el futuro. El observador de la Organización Internacional del Trabajo ha destacado la

² Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963, vol. II, pág. 249.

importancia de las prácticas establecidas en su organización. Es indudable que otras organizaciones internacionales se encuentran en la misma situación. Sin embargo, la Conferencia no tendrá tiempo de asegurarse de que se toman en cuenta todas las prácticas establecidas en las organizaciones internacionales. Por esto la delegación del Reino Unido ha presentado una enmienda (A/CONF.39/C.1/L.39) con miras a añadir las palabras «y prácticas establecidas». Cabe que la palabra «normas» sea suficiente, pero se tiene la tendencia a interpretarla en el sentido restringido de normas escritas o quizás reglamentos, pero sin incluir las prácticas establecidas por el uso, etc. La enmienda del Reino Unido disipará todo género de dudas al respecto. La delegación del Reino Unido acepta que se remita su enmienda al Comité de Redacción.

32. El Sr. AUGÉ (Gabón) precisa que la delegación del Gabón ha querido con su enmienda al artículo 4 (A/CONF.39/C.1/L.42) simplificar la redacción del artículo y de su título. La enmienda podría remitirse al Comité de Redacción.

33. El Sr. BLIX (Suecia) explica que su delegación ha presentado una enmienda (A/CONF.39/C.1/L.52) con el fin de que se suprima el artículo 4, no porque desaprobe la idea en él contenida sino porque estima que no hay necesidad de enunciar el principio a que se refiere. Las diferentes enmiendas presentadas demuestran que se trata de una idea difícil de expresar en términos precisos. Así pues, sería mejor suprimir un artículo que parece superfluo. En efecto, dado que los Estados tienen libertad para no aplicar los artículos de la convención si el tratado en el que son parte así lo dispone, no se ve el motivo por el que los Estados, en el ámbito de una organización internacional, no tengan el derecho de estipular en un tratado que se regirán por las normas de esa organización y se apartarán de las disposiciones de la convención.

34. La mayoría de los artículos tienen un carácter supletorio. Por ejemplo, el artículo 20 dice «salvo que el tratado disponga otra cosa»; incluso sin esta frase de introducción, los Estados habrían podido con toda certeza apartarse de esta norma mediante un acuerdo. No se trata pues de una norma imperativa. Como la Comisión de Derecho Internacional ha dicho, en el párrafo 2 de su comentario al artículo 50, la mayoría de las normas generales de derecho internacional no tienen el carácter de *jus cogens*. Es probable que se hubiera podido simplificar la redacción de un gran número de artículos si se hubiera enunciado este principio fundamental desde un comienzo en el proyecto de artículos. En efecto, fórmulas análogas a la del artículo 50 se encuentran en los artículos 13, 21, 24, 25 y 33. La ausencia de esas expresiones no significa que los Estados no hubieran podido apartarse de las normas de la convención. Sólo cuando los artículos contienen normas imperativas no se permite ninguna excepción a sus preceptos. Parece que las normas enunciadas en los artículos 48 y 49 pertenecen a esta última categoría.

35. Por consiguiente, si los Estados pueden apartarse de las normas del proyecto de convención mediante un acuerdo, también deberá serles posible hacerlo mediante la adopción de determinadas normas o prácticas en el ámbito de una organización internacional. Así pues, no

parece necesario decirlo explícitamente. Por el contrario, si el proyecto contiene normas imperativas, los Estados no pueden apartarse de ellas ni mediante un acuerdo entre Estados ni mediante la adopción de determinadas reglas en el ámbito de una organización internacional. Por otra parte esta limitación no se desprende con claridad de la redacción actual del artículo 4.

36. En determinadas observaciones a este artículo, se ha manifestado el temor de que las organizaciones internacionales tiendan con demasiada facilidad a apartarse de las normas enunciadas en la convención. La delegación de Suecia no comparte este temor. Si determinadas reglas supletorias de la convención no responden a las necesidades de una organización, nada impedirá que los Estados miembros de ella adopten normas o prácticas especiales que les permitan apartarse de las reglas de la convención. Además, la experiencia ha demostrado que las organizaciones internacionales tienden a ejercer una influencia consolidadora. Así pues, no parece que sea peligroso conceder tácitamente a los Estados que actúen en el ámbito de una organización internacional el derecho de establecer un régimen jurídico especial con la única restricción de que no podrán apartarse de las normas imperativas. Como parece difícil formular este derecho, que se desprende de la naturaleza misma del proyecto de convención, la delegación de Suecia estima preferible no decir nada al respecto y suprimir el artículo 4.

37. Sir Lalita RAJAPAKSE (Ceilán) presenta su enmienda al artículo 4 (A/CONF.39/C.1/L.53) y señala que el artículo actual permite una cierta flexibilidad para aplicar la convención a dos categorías de tratados: por una parte, a los tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales, y por otra parte a los tratados que se adoptan en el ámbito de organizaciones internacionales. A juicio de la delegación de Ceilán, una organización internacional, creada mediante un tratado, debe gozar de una cierta libertad para poder desarrollarse y desempeñar con el máximo de eficacia las funciones para las que se ha creado. Por lo tanto, un tratado que sea el instrumento constitutivo de una organización internacional debe quedar subordinado a las normas pertinentes de esa organización. La delegación de Ceilán ha añadido la palabra «o decisiones» para tener en cuenta la práctica consagrada de la organización.

38. El artículo 4 parece ir, sin embargo, demasiado lejos al conceder la misma flexibilidad para los tratados «que sean adoptados en el ámbito de una organización internacional». No debería permitirse a una organización que ha adoptado un tratado determinar la medida en la que los artículos de la convención se aplicarán a ese tratado. No parece que deba temerse que organizaciones tales como las que están representadas por observadores en la Comisión abusen del derecho que se les concede, pero sería preferible indicar con claridad que los tratados adoptados en el ámbito de una organización tienen una condición jurídica deferente de la de aquellos que son instrumentos constitutivos de una organización y deben estar subordinados a los artículos de la convención. Ese es el motivo de que la enmienda suprima las palabras «o que sean adoptados en el ámbito de una organización internacional». El observador de la OIT ha expuesto argumentos muy interesantes a favor de la

conservación del artículo 4. Sir Lalita Rajapakse sigue convencido, sin embargo, de que los motivos sobre los que se funda su enmienda conservan toda su validez.

39. La adopción de un tratado en el ámbito de una organización es una técnica relativamente nueva y determinados artículos del proyecto deberían modificarse ligeramente para tenerla en cuenta. La delegación de Ceilán ya ha presentado una enmienda en ese sentido al artículo 8 (A/CONF.39/C.1/L.43). También sería necesario tener en cuenta el papel de la organización en los artículos 6, 9, 16, 17 y 72.

40. El Sr. VIRALLY (Francia) estima que, en vista de la función cada vez más importante que desempeñan las organizaciones internacionales en la vida contemporánea y en la formación del derecho internacional, el artículo 4 es uno de los más importantes del proyecto de convención. Este artículo plantea diversos problemas que conviene distinguir cuidadosamente.

41. El tratado constitutivo de una organización se identifica por su objeto. Es comparable a cualquier otro tratado en la etapa de la conclusión, pero ocurre lo contrario cuando entra en vigor. Los tratados ordinarios son aplicados por los Estados parte, a través de sus órganos ejecutivos, legislativos y judiciales. El tratado constitutivo de una organización lo aplican a la vez las partes, en tanto que miembros de la organización, y los órganos de esta última. De esta manera surge toda una serie de consecuencias que el proyecto de convención no puede prever. Así pues, la inclusión de los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales en el artículo 4 está justificada.

42. Los tratados celebrados en el ámbito de una organización no ofrecen la misma unidad. La adopción de determinados tratados es a veces consecuencia de simples consideraciones de conveniencia y no estaría justificado sacar de ello consecuencias jurídicas. Es bien sabido, por ejemplo, que cuando se redactó la Convención sobre relaciones diplomáticas, se decidió disociar el caso de las misiones permanentes del de las misiones especiales. La Asamblea General ha decidido no convocar una conferencia para la redacción de la convención sobre las misiones especiales y encargarse ella misma de esta cuestión. Si el artículo 4 de la Convención sobre el derecho de los tratados hubiese estado entonces en vigor, la primera convención le habría estado subordinada, mientras que la segunda hubiera escapado a las disposiciones de este artículo. Una diferencia tal de trato hubiera sido injustificable.

43. Así pues, se plantea el problema de saber en qué casos está justificada la aplicación de un régimen jurídico especial. La delegación de Francia estima que son los casos de los tratados cuya adopción constituye la función propia de la organización, de los tratados que son inseparables del instrumento constitutivo de la organización y de su vida misma. El observador de la OIT ha demostrado a este respecto el papel que desempeñan los convenios internacionales del trabajo en el logro de los objetivos de esta organización. A los tratados de esta categoría deben aplicárseles normas especiales desde el punto de vista de su interpretación, de su validez y de su aplicación. La enmienda de Francia (A/CONF.39/C.1/L.55) tiene por objeto limitar la aplicación del artículo 4 a los acuerdos celebrados en virtud de un tratado constitutivo de una organización

internacional. De esta manera se subraya que debe existir un vínculo directo entre el tratado adoptado por la organización y el instrumento constitutivo de ésta, puesto que es ese vínculo el que justifica el régimen especial.

44. La delegación de Francia estima además que la redacción actual del artículo 4, en el que se dice que su aplicación «estará subordinada a las normas pertinentes de la organización», es demasiado vaga. En efecto, resulta difícil determinar lo que debe entenderse por «normas pertinentes». En una convención de la importancia de la que está en curso de elaboración es necesario ser más exacto y ése es el motivo de que la enmienda de Francia diga con mayor precisión «a las normas pertinentes que dimanen de dicho tratado».

45. La enmienda A/CONF.39/C.1/L.55 es de forma, pero introduce determinadas precisiones que influyen también sobre el fondo. La delegación de Francia desearía que se la remitiera al Comité de Redacción, para que éste la examine a la luz de las observaciones que las diferentes delegaciones formulen en la Comisión Plenaria.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

NOVENA SESIÓN

Martes 2 de abril de 1968, a las 15.15 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 4 (Tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales o que son adoptados en el ámbito de organizaciones internacionales) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del artículo 4¹.
2. El Sr. CALLE Y CALLE (Perú) presenta la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.58) y dice que la finalidad del artículo 4 es formular una reserva general a la aplicación del proyecto de artículos en el caso de tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales o que son adoptados en el ámbito de organizaciones internacionales. Su delegación no apoya las propuestas de suprimir dicho artículo, ya que existen sólidas razones prácticas para que estas dos categorías de tratados estén sujetas a normas especiales. No obstante, las disposiciones del artículo 4 tienen un alcance excesivo puesto que producirían el efecto de establecer dos grupos separados de normas sobre el derecho de los tratados, uno para los tratados que los Estados conciertan normalmente entre sí y otro para los

¹ Véase la lista de las enmiendas presentadas en la nota de pie de página 1 de la octava sesión.

tratados concertados entre los Estados en el ámbito de organizaciones internacionales.

3. El objeto de la enmienda del Perú es proponer una fórmula menos radical que haga el proyecto de artículos aplicable en principio a las dos categorías de tratados en cuestión, si bien sujeta a la salvedad «sin perjuicio de las disposiciones especiales pertinentes establecidas en dichos instrumentos constitutivos o adoptadas en virtud de las mismas» (A/CONF.39/C.1/L.58). Tal fórmula indica claramente que las disposiciones especiales adoptadas por una organización internacional con arreglo a su constitución tienen primacía, en cuanto *lex specialis*, sobre la *lex generalis* enunciada en el proyecto de artículos. En la enmienda del Perú, la expresión «en el ámbito de una organización internacional» se ha modificado para que diga «dentro de su competencia». Esta redacción más precisa pone en primer plano los aspectos jurídicos de la cuestión y la validez constitucional del procedimiento de elaboración de tratados, en vez de destacar el simple hecho de que el tratado se ha concertado «en el ámbito de una organización internacional».

4. El Sr. Calle observa que la enmienda de Ucrania (A/CONF.39/C.1/L.12) aspira a una finalidad un tanto semejante, por lo cual, si bien insiste en cuanto al fondo de su propuesta, está dispuesto a confiar la elaboración del texto al Comité de Redacción.

5. El Sr. FRANCIS (Jamaica) presenta la enmienda conjunta de su delegación y de la delegación de Trinidad y Tabago (A/CONF.39/C.1/L.75) y dice que su fin primordial es limitar la aplicación del artículo 4 a los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales; de este modo, los tratados concertados en el ámbito de organizaciones internacionales quedarían sujetos a las normas generales del derecho de los tratados. Si bien existen razones válidas para conceder un régimen especial a los tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales, la otra categoría de tratados no difiere de los tratados ordinarios entre Estados.

6. En virtud del artículo 1, se han excluido del alcance del proyecto los tratados entre Estados y organizaciones internacionales. Por consiguiente, un tratado concluido en el ámbito de una organización internacional sólo puede ser un tratado entre Estados que sean miembros de la organización. Desde el punto de vista jurídico, no hay razones válidas para enunciar un conjunto de normas distinto para ese tipo de tratados.

7. Si el proyecto de convención entra en vigor, algunos Estados tendrán que promulgar leyes especiales con el fin de hacer efectivas algunas de sus disposiciones. Análogamente, ciertas organizaciones internacionales tendrán que modificar algunas de sus normas e incluso revisar sus instrumentos constitutivos con objeto de tener en cuenta las disposiciones del proyecto. En tal caso, el Gobierno de Jamaica está dispuesto a prestar su completa cooperación a esas organizaciones para facilitar tal proceso.

8. Aunque su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.75) plantea una cuestión de principio, no tiene nada que objetar a que se remita al Comité de Redacción.

9. El Sr. MOUDILENO (Congo, Brazzaville) presenta la propuesta de su delegación de suprimir el artículo 4 (A/CONF.39/C.1/L.76) y dice que no encuentra ninguna

razón para hacer una categoría especial de los tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales, o que se establecen en el ámbito de organizaciones internacionales. Todos esos tratados son tratados concluidos entre Estados y, por lo tanto, entran dentro del campo de aplicación del proyecto de artículos, en virtud de su artículo 1. En particular, los tratados celebrados en el ámbito de organizaciones internacionales son el resultado de la actividad de los Estados, a la que se debe aplicar las mismas normas que se aplican a una actividad análoga al margen de esas organizaciones.

10. No pretende disminuir la importancia de las organizaciones internacionales ni de sus actividades. Si se quiere reconocer esa importancia en el proyecto, el orador sugiere que se redacte de nuevo el artículo 4 en la forma siguiente: «De conformidad con el artículo 1, los presentes artículos se aplicarán *ipso jure* a los tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones intergubernamentales internacionales o que son adoptados en el ámbito de esas organizaciones».

11. El Sr. GOLSONG (Observador del Consejo de Europa), haciendo uso de la palabra por invitación del Presidente, dice que el debate ha puesto de relieve la complejidad de los problemas especiales que entraña la codificación del derecho de los tratados en relación con la práctica que hasta ahora han observado en esta materia las organizaciones internacionales.

12. Los problemas citados en la séptima sesión por el observador de la OIT también surgen en una organización regional como el Consejo de Europa, patrocinadora de unos 60 tratados que no afectan únicamente a sus Estados miembros, sino también a unos 25 Estados representados en la presente Conferencia. Además, algunos de esos tratados no sólo protegen a los nacionales de los Estados miembros, sino también a todos los individuos, cualquiera que sea su nacionalidad. Todos esos tratados se redactaron y han sido aplicados en virtud de normas especiales que no siempre coinciden con las que figuran en el proyecto de artículos; por esa razón, el artículo 4 es necesario para el Consejo de Europa, así como para otras organizaciones de carácter más universal.

13. La norma fundamental que figura en el artículo 4 no es el resultado de la labor de las secretarías de las organizaciones internacionales; ha emanado de decisiones y actitudes adoptadas por Estados. Por lo tanto, refleja una práctica de los Estados que se ha desarrollado por ser de interés para los mismos. El hecho de que cada vez se celebre un mayor número de tratados multilaterales en el ámbito de las organizaciones internacionales muestra que la flexibilidad del procedimiento es de interés para los Estados.

14. En la sesión anterior, el representante de los Estados Unidos invitó a los funcionarios de las organizaciones internacionales a que dieran a conocer las necesidades de estas organizaciones. En contestación a esa invitación, el orador subraya que esas necesidades son las de los Estados miembros de las organizaciones y no las de las administraciones internacionales.

15. El representante de Suecia, al abogar por la supresión del artículo 4, alegó que, a excepción de unos pocos artículos tales como el 48 y el 49, y quizás los artículos 23 y 59, ninguna disposición del proyecto de artículos

establece normas de *jus cogens* y seguidamente adujo que, como los Estados pueden apartarse de las normas de *jus dispositivum* que representan la mayor parte del proyecto, el artículo 4 era innecesario.

16. La supresión del artículo 4 podría ser aceptable si todas las delegaciones compartieran las opiniones de la delegación de Suecia, hipótesis muy alejada de la realidad. Es muy significativo que la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.21) proponga la supresión del artículo 4 basándose en el argumento totalmente distinto de que los Estados no debieran eludir las normas que figuran en el proyecto de artículos mediante la celebración de sus tratados en el ámbito de las organizaciones internacionales.

17. En la enmienda de los Estados Unidos figura una lista de ocho artículos que, en el caso de suprimirse el artículo 4, tendrían que ser modificados para tener en cuenta las necesidades de las organizaciones internacionales, y se añade que «podría pedirse el parecer de las organizaciones internacionales interesadas acerca de la lista de artículos». La experiencia del Consejo de Europa muestra que hay por lo menos 27 artículos que habrían de ser modificados. Esa cifra indica claramente la magnitud del problema y demuestra que es preferible adoptar una cláusula de carácter general basada en lo dispuesto en el artículo 4. Es significativo que la Comisión de Derecho Internacional que, al principio de su labor, trató de resolver el problema por partes, tomando cada artículo por separado, llegase a la conclusión de que se necesitaba un artículo de carácter general.

18. En lo que concierne a los tratados a que se refiere el artículo 4, la enmienda propuesta por España (A/CONF.39/C.L.35/Rev.1) constituye una aportación útil en cuanto que tiene por objeto precisar los diversos tipos de tratados de que se trata. Sin embargo, puede que subsistan algunas dificultades para trazar claramente la línea divisoria entre los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales y los tratados adoptados en el ámbito de esas organizaciones, especialmente por lo que hace a los tratados que crean un mecanismo institucional apropiado, como la importante Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos. Por otra parte, aunque esta Convención se adoptó en el marco del Consejo de Europa, cabe poner entela de juicio que se adoptase en virtud del instrumento constitutivo de dicha organización; por lo tanto, la enmienda de Francia (A/CONF.39/C.1/L.55) deberá examinarse detenidamente.

19. El hecho de que en el artículo 4 se utilice el término «adoptados» hace aconsejable explicar en el párrafo 1 del artículo 2 el empleo de ese término, tal como lo propone la enmienda de Francia a dicho artículo (A/CONF.39/C.1/L.24). El significado del vocablo está explicado en el párrafo 1 del comentario sobre el artículo 8, pero no en el propio proyecto de artículos.

20. En lo referente a la cuestión de las «normas pertinentes» de una organización, esas normas deberían incluir las prácticas establecidas por la organización en el ejercicio de su competencia. Si caben dudas sobre este punto, el mejor método de disiparlas sería aprobar la enmienda del Reino Unido consistente en introducir en el artículo 4 las palabras «y prácticas establecidas» (A/CONF.39/C.1/L.39).

21. El orador no cree que sería posible limitar la disposición general del artículo 4 a «las normas pertinentes que dimanen de dicho tratado» que es el instrumento constitutivo de una organización internacional, como lo ha propuesto Francia (A/CONF.39/C.1/L.55). La práctica establecida por la Organización Internacional del Trabajo, por ejemplo, práctica que ha sido aceptada con ciertas dudas por algunos Estados, consiste en que los convenios internacionales del trabajo no lleven firma. Esa práctica no se basa en el texto de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y, por lo tanto, queda fuera del alcance de la enmienda de Francia. Si el objeto de esta enmienda es impedir los actos *ultra vires* de las organizaciones internacionales, cabe estimar que la enmienda del Perú (A/CONF.39/C.1/L.58) tiene por fin resolver el mismo problema, pero su redacción es más adecuada.

22. El Sr. YACCOUB (Observador de la Liga de los Estados Arabes), haciendo uso de la palabra por invitación del Presidente, expresa el deseo de hacer algunas observaciones sobre el artículo 4, sin obligar a este respecto a su organización.

23. El orador estima que el artículo 4 debe conservarse tal como está redactado, ya que introduce un elemento de flexibilidad que resulta necesario para la vida de las organizaciones internacionales. El instrumento constitutivo de la Liga de los Estados Arabes contiene una serie de disposiciones que recogen normas especiales relativas al derecho de los tratados. Así, por ejemplo, su artículo 4 se refiere a la competencia del Consejo de la Liga para adoptar los textos de los proyectos de convención que han de presentarse a los Estados miembros; el artículo 7 especifica que una decisión unánime del Consejo es obligatoria para todos los Estados miembros, en tanto que una decisión de la mayoría sólo es obligatoria para aquellos Estados que han votado a su favor; según el artículo 17, todos los Estados miembros están obligados a depositar en la secretaría de la Liga una copia de todo tratado que hayan firmado con otro país, sea o no miembro de la Liga.

24. El orador es partidario de la enmienda del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.39) en el sentido de que se mencionen las prácticas establecidas de las organizaciones internacionales; también es partidario de la enmienda de Francia al artículo 2 (A/CONF.39/C.1/L.24) para que se incluya una definición de «tratado internacional restringido».

25. El Sr. MAGNIN (Observador de las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual — BIRPI) hace uso de la palabra, por invitación del Presidente, y dice que, dado el gran número de tratados a cargo de organizaciones internacionales, un proyecto de convenio encaminado a codificar las normas escritas o no escritas relativas a la celebración de tratados evidentemente debe tomar en cuenta la práctica de esas organizaciones en la materia. El proyecto de artículo 4 se refiere a los tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales o que son adoptados «en el ámbito» de organizaciones internacionales. Otras expresiones, relativas, por ejemplo, a tratados concertados «bajo los auspicios» o «en el marco» de organizaciones internacionales, han sido utilizadas en diversas enmiendas y por ciertas delegaciones en sus intervenciones orales. Estas

cuestiones de redacción son discutibles; lo que importa es formular una reserva acerca de las prácticas de todas las organizaciones internacionales. Según el apartado *i* del párrafo 1 del artículo 2, se entiende por «organización internacional» una organización intergubernamental. Hay varios tipos de organizaciones intergubernamentales. Las Uniones internacionales para la protección de la propiedad intelectual, de las que las BIRPI son la secretaría permanente, desempeñan una función importante en lo que atañe a los tratados. En el documento sometido a la Conferencia en relación con el artículo 26 (A/CONF.39/7, sección 3 de la parte B), las BIRPI han subrayado la importancia de estas Uniones y, especialmente, de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Unión de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, cada una de las cuales comprende un centenar de Estados. Las Actas de estas Uniones y las revisiones adoptadas a intervalos regulares son tratados. Sin embargo, estos tratados son de un género especial, en el sentido de que, dado que la Unión constituye un todo único, el Estado que sólo es parte en el último de tales tratados está implícitamente vinculado al Estado que sólo es parte en un tratado anterior de la misma serie. Por lo tanto es comprensible que, para la adopción de esos tratados, los Estados interesados hayan establecido normas especiales distintas de las aplicables a los tratados ordinarios, es decir, a los tratados a que se refiere el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional y en cuya celebración los Estados actúan hasta cierto punto como entidades independientes y separadas. Una de estas normas es la de la unanimidad, que los Estados han confirmado en fecha tan cercana como junio de 1967, al revisar la Convención de Berna en la Conferencia diplomática de Estocolmo. Esta norma, junto con todas las que los Estados han estimado necesario observar en el ámbito de las Uniones, naturalmente debe ser objeto de una reserva.

26. A juicio del orador, la mejor manera de conseguir esto sería adoptar una disposición general de la misma índole que la que contiene el artículo 4 y que podría ser preparada por el Comité de Redacción. En otro caso, no hay duda de que sería posible prever la inserción de reservas en diversos artículos del tratado, como ha propuesto la delegación de los Estados Unidos. No obstante, esta solución constituiría un procedimiento más complicado, ya que sería preciso insertar tales reservas en muchos artículos y no se podría tener la seguridad de que no se había omitido nada en algún punto.

27. Sin embargo, si se reconociera que, como han señalado los representantes de Suecia y de Suiza, las disposiciones del tratado, con determinadas excepciones, no tienen el carácter de *jus cogens* sino que en el realidad no son más que simples recomendaciones, el problema planteado en relación con el proyecto de artículo 4 sería menos apremiante.

28. El Sr. BROCHES (Observador del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento), haciendo uso de la palabra por invitación del Presidente, apoya el llamamiento del observador de la Organización Internacional del Trabajo para que se conserve el artículo 4. El Banco Internacional, en un memorando presentado a la Conferencia, ha expresado la opinión de que tanto los

instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales como los tratados adoptados en el ámbito de las mismas requieren un trato especial (A/CONF.39/7/Add.1 y Corr.1, párrafo 11 y ss.). En dicho memorando se sugieren asimismo adiciones destinadas a aclarar el significado de la frase «normas pertinentes de la organización», a fin de indicar que tales normas incluyen tanto los propios instrumentos constitutivos como las decisiones especiales que, junto con los reglamentos, constituyen la práctica establecida.

29. Sin embargo, se han formulado propuestas con miras a suprimir o restringir el artículo 4. Una de las delegaciones que ha presentado una propuesta en este sentido, ha indicado algunas modificaciones que, en consecuencia, cabría introducir en algunos otros artículos del proyecto; dicha delegación ha pedido asimismo que se invite a las organizaciones internacionales interesadas a que digan si esta lista es completa (A/CONF.39/C.1/L.21). Las siguientes observaciones del Banco, relativas a unos treinta artículos, se formulan a fin de satisfacer esa petición.

30. Si se suprime el artículo 4, los instrumentos constitutivos quedarán equiparados a otros tratados multilaterales, ignorando así las diferencias esenciales que existen entre ellos y, sobre todo, la necesidad de preservar especialmente la integridad de los primeros. Además, tal supresión obligaría a introducir cambios, por lo menos en los artículos 14, 37, 41, 57, 59 y 62.

31. Si el párrafo 1 del artículo 14 se hiciera aplicable a los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales, los Estados contratantes podrían aceptar como válido el consentimiento de un Estado en obligarse únicamente respecto de parte del tratado, creando así una laguna potencial en el instrumento constitutivo.

32. En relación con el apartado *b* del párrafo 3 del artículo 27 y el artículo 38, el orador señala que, incluso si se suprimiera el artículo 4, habría que entender que la «práctica... seguida en la aplicación del tratado» incluye la práctica de la organización de cuyo instrumento constitutivo se trata.

33. El artículo 37, que trata de las modificaciones de los tratados acordados por algunos Estados *inter se*, no puede aplicarse a los acuerdos multilaterales que son instrumentos constitutivos, como tampoco pueden aplicarse a dichos acuerdos las normas del artículo 41 relativas a la divisibilidad de las disposiciones de un tratado. Las disposiciones del artículo 57 relativas a la terminación y suspensión en lo que se refiere a los instrumentos constitutivos, deben quedar expresamente sujetas a las disposiciones de dichos tratados concernientes a su violación, lo que quizás requiera una modificación del párrafo 4.

34. En los casos en que los instrumentos constitutivos contengan disposiciones acerca de la terminación y retirada, tales disposiciones deben considerarse de carácter exhaustivo, y no debe permitirse a las partes que invoquen un cambio fundamental en las circunstancias como motivo de terminación o retirada de conformidad con el artículo 59.

35. Algunos de los cambios propugnados por el orador reducirían el ámbito de aplicación del artículo 62; sin embargo, tal vez fuera necesario incluir en el párrafo 4 una cláusula especial relativa al arreglo de las controver-

sias para impedir que un miembro de una organización internacional que impugnase la validez del instrumento alegara que la disposición relativa a las controversias es también nula.

36. Cuando los Estados crean una organización internacional, asumen obligaciones entre sí y para con la propia organización. Además, también autorizan a ésta a contraer obligaciones con Estados, sean o no miembros de la organización, con otras organizaciones internacionales y con particulares. Aunque los Estados son libres para establecer y disolver una organización, no debieran serlo para terminar o suspender su instrumento constitutivo si ello impidiera a la organización cumplir sus compromisos. Por ejemplo, el Convenio Constitutivo del Banco protege debidamente a la organización y a aquellos que le hacen préstamos al reservar el 80% del capital suscrito por cada uno de los miembros exclusivamente para que el Banco pueda hacer frente a sus obligaciones para con los que le han hecho los préstamos.

37. Si el artículo 4 desaparece, habrá que modificar otros artículos para proteger tales compromisos, al menos en el marco del instrumento constitutivo. Así, por ejemplo, podría ampliarse el artículo 26 añadiendo una cláusula para indicar que lo dispuesto en el mismo no perjudicará a los derechos y obligaciones que corresponden a los Estados en virtud de tratados que sean instrumentos constitutivos. Del mismo modo, los artículos 51 y 54 deben incluir una reserva en relación con tales tratados. El apartado *b* del párrafo 2 del artículo 65 debe estipular que los actos realizados por una organización internacional de conformidad con su instrumento constitutivo antes de invocarse su nulidad, no deben considerarse como actos ilícitos. Los artículos 66, 67 y 68 podrían modificarse para indicar que la terminación, la nulidad y la suspensión no pueden afectar a los derechos adquiridos, obligaciones o situaciones jurídicas de la organización internacional para la cual el tratado sea instrumento constitutivo.

38. Por último, habría que introducir cambios en los artículos 62, 63, 72 y 74 para prever que se hagan notificaciones a las propias organizaciones si se adoptan ciertas medidas en relación con sus instrumentos constitutivos.

39. Si los tratados adoptados en el ámbito de organizaciones internacionales se excluyen del campo de aplicación del artículo 4, habrá que modificar las disposiciones del proyecto de artículos que actualmente se refieren a las decisiones o compromisos de los «Estados negociadores» a fin de tomar en cuenta dichos tratados, especialmente cuando la adopción se efectúa en un órgano que no es un órgano plenario, como los Directores Ejecutivos del Banco o la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica. Estas disposiciones incluyen los artículos 6, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 17, 53, 71 y 74. Tal vez resultaría más fácil efectuar tales modificaciones si se adoptase una expresión adecuada para lo que el orador llamaría la «organización patrocinadora».

40. Por otra parte, habría que modificar considerablemente el artículo 17 para indicar que las reservas requieren la aceptación del órgano competente de la organización patrocinadora, salvo que los instrumentos constitutivos hayan entrado en vigor, en cuyo caso el

órgano competente de la nueva organización será quien decida si la reserva es aceptable.

41. En su declaración por escrito, el Banco ha sugerido una adición al artículo 27, relativa a la interpretación de tratados multilaterales.

42. Tal vez sea necesario asimismo prever en el párrafo 1 del artículo 18, en el párrafo 2 del artículo 72 y en el artículo 73 una fórmula para notificar a las organizaciones patrocinadoras la adopción de determinadas medidas en relación con tratados adoptados en el ámbito de las mismas.

43. El Sr. CAHA (Observador de la Unión Postal Universal), haciendo uso de la palabra por invitación del Presidente, dice que la labor de la Unión Postal Universal (UPU), desde su fundación en 1874, ha sido ante todo de carácter legislativo. Los tratados concertados por la UPU son fundamentalmente tratados de carácter técnico relativos a cuestiones postales. La UPU tiene sus propias normas y prácticas en lo que concierne a la celebración de tratados. A título de ejemplo, el orador menciona las diferentes mayorías necesarias para la adopción de un texto legislativo, que van de la mayoría de los Estados miembros presentes y votantes a la mayoría de los Estados miembros de la Unión representados en el Congreso o la Comisión. El Sr. Caha alude asimismo a la cuestión de la entrada en vigor de las Actas de la Unión y, especialmente, a la práctica en materia de reservas, que han de ser confirmadas en el protocolo final del Acta correspondiente.

44. La supresión del artículo 4 ciertamente crearía problemas a la Unión, y el orador estima que podría formularse un proyecto satisfactorio a base del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional y de las enmiendas del Reino Unido y de Francia.

45. La Sra. BOKOR-SZEGÖ (Hungría) es partidaria del texto del artículo 4 de la Comisión tal como está redactado ahora y espera que la aprobación de la presente convención induzca a las organizaciones internacionales a armonizar sus normas de procedimiento con las estipulaciones de la misma.

46. La representante de Hungría apoya la enmienda de la República Socialista Soviética de Ucrania (A/CONF.39/C.1/L.12), que insiste en que las normas del proyecto sean aplicables a todo tipo de tratados, habida cuenta de las disposiciones pertinentes de las organizaciones internacionales; ello armonizaría lo general con lo particular, tal como lo hace la enmienda del Perú (A/CONF.39/C.1/L.58).

47. La Sra Bokor-Szegö no es partidaria tampoco de la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.21), porque sería difícil especificar las excepciones en cada uno de los artículos pertinentes, ni de la enmienda de Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.53). La enmienda de España (A/CONF.39/C.1/L.35/Rev.1) daría lugar a discusiones prolongadas e innecesarias. La enmienda del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.39) crearía incertidumbre y pondría en peligro la estabilidad de las relaciones contractuales entre Estados.

48. La oradora coincide con el representante de Francia en que no existe diferencia en principio entre los tratados celebrados en el ámbito de las organizaciones internacionales y los tratados celebrados bajo los auspicios de una organización internacional,

49. El Sr. KRAMER (Países Bajos) indica que el texto del artículo 4 da a entender que no es necesario establecer normas uniformes para dos categorías de tratados, sino que prevalecerá la norma de cada organización. Ello significa que cada organización es competente para decidir qué normas han de regir su instrumento constitutivo o cualquier tratado celebrado en el ámbito de la organización. El orador considera poco acertado permitir semejante margen de libertad. Por otra parte, no es partidario de que se excluya de la aplicación de la convención un gran número de acuerdos internacionales: sería preferible extender la aplicación de la convención a tales tratados.

50. El orador no alcanza a comprender por qué razón la excepción al derecho general de los tratados debe ser idéntica para los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales y los tratados celebrados en el ámbito de las mismas, toda vez que unos y otros son muy diferentes.

51. El artículo 4 es demasiado categórico y requiere apreciables modificaciones en su texto. El orador no puede apoyar la propuesta de Suecia y Filipinas (A/CONF.39/C.1/L.52 y Add. 1) de que se elimine todo el artículo, puesto que ello dejaría sin resolver ciertos problemas prácticos reales. Se inclina más bien a favor de las enmiendas de España y de los Estados Unidos, que indicarían en qué casos la *lex generalis* debe ceder ante la *lex specialis*.

52. La decisión final acerca del artículo 4 deberá posponerse hasta que se hayan determinado sus consecuencias para cada uno de los artículos del proyecto así como las excepciones necesarias.

53. El Sr. MERON (Israel) dice que parece haber una actitud general favorable a la propuesta básica de que es necesario establecer alguna excepción a las normas del proyecto de convención en favor de la *lex specialis* de las organizaciones internacionales. Aunque la idea fundamental es que la Convención no debe inmiscuirse en las prácticas de las organizaciones internacionales en materia de celebración de tratados, la excepción propuesta parece referirse tanto al procedimiento como al fondo. La decisión de si un tratado se ha adoptado en el ámbito de la organización internacional o bajo sus auspicios es una cuestión de oportunidad diplomática, obedece a consideraciones de orden financiero y técnico y no constituye una buena base para establecer una distinción jurídica. Así, habría que aplicar normas diferentes a tratados de la índole de las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares, adoptadas en conferencias de plenipotenciarios, y al proyecto sobre misiones especiales que será examinado por la Sexta Comisión de la Asamblea General.

54. Israel estima que debe buscarse un criterio más real para determinar la verdadera conexión entre el tratado y la organización en cuyo ámbito ha sido elaborado, a fin de que el tratado tenga un vínculo material con la constitución de la organización. Las convenciones de la OIT constituyen un ejemplo apropiado de tales acuerdos; sin embargo, muchos tratados elaborados en el marco de las Naciones Unidas guardan a lo sumo una débil conexión con la organización, cuyo mecanismo se utiliza sobre todo por razones de conveniencia; y esta conexión es aún menos evidente en el caso de los acuerdos

elaborados en conferencias convocadas por organismos de las Naciones Unidas con la participación de Estados no miembros.

55. La Comisión tiene que decidir si el artículo 4 debe suprimirse o si podría mejorarse modificándolo considerablemente. La delegación de Israel estima que la supresión del artículo no resolvería ningún problema. La delegación de los Estados Unidos ha reconocido este hecho, al proponer excepciones concretas en diversos artículos (A/CONF.39/C.1/L.21); la Comisión de Derecho Internacional originariamente adoptó la misma posición, pero la abandonó en 1963, al darse cuenta de que crearía muchas dificultades.

56. Al tener que elegir entre una excepción general y varias excepciones especiales, la delegación de Israel se inclina por la excepción general, por cuatro razones. En primer lugar, es mejor no complicar el texto de la convención con enmiendas detalladas a determinados artículos. En segundo lugar, toda vez que se aplicaría el principio *expressio unius est exclusio alterius*, habría que tener sumo cuidado de no omitir la enmienda de ningún artículo que pudiera tener un efecto aun indirecto en la celebración de tratados de organizaciones internacionales; es dudoso que la Conferencia pueda llevar a cabo un examen tan exhaustivo del proyecto. En tercer lugar, hay que dejar adecuado margen para la futura evolución del derecho internacional y de las organizaciones internacionales, y el artículo, tal como está redactado, ofrece la flexibilidad necesaria. Finalmente, las necesidades de algunas organizaciones internacionales son diferentes de las propias de las Naciones Unidas, y sería muy difícil atender a tales necesidades mediante el método de las enmiendas concretas.

57. Por lo que respecta a las demás enmiendas presentadas a la Comisión, la enmienda de la República Socialista Soviética de Ucrania (A/CONF.39/C.1/L.12) introduce un elemento de ambigüedad, ya que deja sin especificar qué normas prevalecerán en caso de conflicto. La enmienda de España (A/CONF.39/C.1/L.35/Rev.1) prevé una excepción demasiado amplia, extensiva incluso a los acuerdos depositados en poder de una organización internacional, y complica más aún el proyecto al citar un número considerable de artículos. En el caso de la enmienda del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.39), sería difícil determinar con exactitud lo que se entiende por «prácticas establecidas»; el Secretario General de las Naciones Unidas afirma en sus comentarios escritos (A/CONF.39/5) que la palabra «normas», en el artículo 4, puede ser interpretada como «normas jurídicamente válidas, adoptadas y aplicadas de conformidad con las constituciones de las organizaciones interesadas». La enmienda del Gabón (A/CONF.39/C.1/L.42) parece ser de carácter formal y podría remitirse al Comité de Redacción. La enmienda de Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.53) no satisface ciertas necesidades reconocidas de las organizaciones internacionales, y la nota a la misma, en la que se explica que los tratados «adoptados en el ámbito» de una organización internacional quedarían excluidos y que serían necesarias las modificaciones consiguientes, daría lugar a dificultades similares a las de la enmienda de los Estados Unidos.

58. La enmienda de Francia ocasionaría también dificultades (A/CONF.39/C.1/L.55) al tratar de determinar qué tratados se celebran en virtud de los instrumentos

constitutivos, y cuáles no; se podría incluso argüir que todas las actividades de las Naciones Unidas se realizan en virtud de la Carta. Problemas similares plantea la enmienda del Perú (A/CONF.39/C.1/L.58).

59. En consecuencia, la delegación de Israel considera que el artículo 4 preparado por la Comisión, aunque imperfecto, debe ser conservado. Al adoptar tal posición, concuerda con la opinión expresada en el memorando del Secretario General (A/CONF.39/5) de que el ejercicio del poder normativo estará limitado a unos pocos casos de necesidad real de los Estados o los depositarios, y que el derecho internacional general de los tratados, que se formula en la futura convención, se aplicará a la inmensa mayoría de los problemas referentes a tratados relacionados con las organizaciones internacionales.

60. El Sr. THIERFELDER (República Federal de Alemania) dice que, si bien la Comisión ha procedido con acierto al establecer normas especiales para las categorías de acuerdos que se mencionan en el artículo 4, duda de que sea prudente estipular en términos generales excepciones en ambas categorías de tratados, habida cuenta de la diferencia entre las normas de que se trata. Así, en el caso de los instrumentos constitutivos son especialmente importantes las normas que rigen la extinción de los tratados, mientras que en el caso de tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional lo más importante son las normas que rigen el procedimiento para su adopción. Si no se establece alguna diferenciación, la excepción general resultará excesivamente amplia.

61. La delegación de la República Federal de Alemania no puede apoyar la enmienda del Congo (Brazzaville) (A/CONF.39/C.1/L.76); por otra parte, las enmiendas de Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.53) y de Jamaica y Trinidad y Tabago (A/CONF.39/C.1/L.75) darían lugar a que se omitiese completamente una de las dos categorías de excepción. Tampoco puede apoyar la enmienda de Suecia y Filipinas (A/CONF.39/C.1/L.52), por cuanto aún no se ha aclarado suficientemente la cuestión del carácter supletorio de los artículos.

62. En cambio, comprende el razonamiento en que se basan las enmiendas de los Estados Unidos y de España (A/CONF.39/C.1/L.21 y L.35/Rev.1), que tienen por objeto limitar la excepción enunciada en el artículo 4 y que únicamente se diferencian en cuanto a los medios técnicos para lograr ese objetivo. El texto de los Estados Unidos parece que está redactado en términos más claros que el de España y no ha de plantear muchas dificultades técnicas; si la mayoría de los miembros de la Comisión adoptara el punto de vista contrario, se podría adoptar un texto del tenor de la enmienda de España, si bien ello podría entrañar cierta duplicación de esfuerzos.

63. El Sr. Thierfelder duda de que, si se mantiene el artículo 4 en su forma original, la enmienda de la República Socialista Soviética de Ucrania (A/CONF.39/C.1/L.12) contribuya a perfeccionar el texto, ya que en caso de controversia podrían suscitarse dificultades de interpretación. Estima que las «prácticas establecidas», a que se hace mención en la enmienda del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.39), quedan abarcadas por el término «normas pertinentes». La enmienda del Gabón (A/CONF.39/C.1/L.42) parece referirse exclusivamente a una cuestión de redacción.

64. En los comentarios por escrito presentados por el Secretario General de las Naciones Unidas y por el Consejo de Europa se ha señalado que la interpretación de la expresión «adoptados en el ámbito de organizaciones internacionales» podría suscitar dificultades. La delegación de la República Federal de Alemania sostiene que la dificultad no consiste tanto en la redacción como en la diversidad de las prácticas seguidas por las distintas organizaciones. Las enmiendas de Francia y del Perú (A/CONF.39/C.1/L.55 y 58) constituyen intentos de aclarar ese punto, pero difícilmente puede decirse que contribuyan a mejorar el texto de la Comisión. Por consiguiente, si se adopta un criterio general, debe mantenerse el texto de la Comisión.

65. El Sr. SMEJKAL (Checoslovaquia) dice que abriga serias dudas acerca del texto del artículo 4, ya que la limitación en cuanto a la aplicación de la convención a las dos categorías de tratados entrañaría en la práctica el riesgo de que esos tratados quedaran excluidos del campo de aplicación de la convención. Por consiguiente, la delegación de Checoslovaquia está de acuerdo con la Comisión de Derecho Internacional en que la limitación debe aplicarse únicamente a los tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional, y que los tratados que se celebren solamente bajo los auspicios de tales organizaciones o se depositen en ellas no han de quedar sujetos a las normas pertinentes de la organización. Ello no quiere decir, sin embargo, que su delegación subestime las dificultades prácticas que han señalado en sus intervenciones los observadores de organizaciones internacionales. El observador del Banco Internacional ha sugerido con acierto que en los artículos podría enunciarse expresamente la *lex specialis* siempre que fuera absolutamente indispensable una excepción, y que ese método podría combinarse con un enunciado general consignado en el artículo 4.

66. Desde el punto de vista de redacción, la delegación de Checoslovaquia es partidaria de limitar el alcance de la excepción general en la forma que se prevé en la enmienda de la República Socialista Soviética de Ucrania (A/CONF.39/C.1/L.12), lo que está en consonancia con las sugerencias presentadas por Checoslovaquia y por el Secretario General de las Naciones Unidas en sus comentarios consignados por escrito.

67. El Sr. TSURUOKA (Japón) dice que en el texto del artículo 4 de la Comisión no se establece claramente el alcance de las excepciones contenidas en él. La impresión general es que ese artículo confiere a las organizaciones internacionales un derecho amplísimo de apartarse de cualquiera de las disposiciones de la convención, no sólo por lo que se refiere a sus instrumentos constitutivos, sino también por lo que hace a los tratados adoptados en el ámbito de dichas organizaciones. Según el texto de la Comisión, la convención se aplicará a tratados multilaterales, como la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, celebrados en conferencias internacionales, mientras que un instrumento como la futura convención sobre misiones especiales estará sujeto a las normas pertinentes de las Naciones Unidas, simplemente porque se adoptará en la Asamblea General. Esa diferenciación no parece justificada. La concesión mediante disposiciones expresas de semejante margen de libertad a las organizaciones internacionales podría

redundar en una interpretación *a contrario*, o en otras palabras, en la interpretación de que no se concede a los Estados ese margen de libertad en sus relaciones contractuales en virtud de la convención que se está examinando. Podría argüirse que debe concederse una flexibilidad análoga a los Estados, que se encontrarán también en situaciones similares a aquéllas respecto de las cuales las organizaciones internacionales desean formular reservas en virtud del artículo 4. Parece más conveniente limitarse a una interpretación flexible de la convención y, por consiguiente, la delegación del Japón es partidaria de la supresión del artículo 4.

68. El Sr. KRISPIS (Grecia) dice que el artículo 4 es de suma importancia. Habida cuenta del gran número de tratados que se celebran, unos 600 cada año, muchos de ellos por mediación de las organizaciones internacionales, cuyo número aumenta constantemente, siendo la más reciente la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, es indispensable precisar las normas que rigen tales instrumentos. La delegación de Grecia estima que el mejor método consiste en establecer la *lex generalis* y acompañar ésta de un enunciado del *jus specialis*. Si no se incluye en la convención una disposición general del tenor de la enunciada en el artículo 4, se crearían dos sistemas diferentes: uno para los tratados celebrados fuera de las organizaciones y otro para los tratados adoptados en el ámbito de ellas. La supresión del artículo 4 equivaldría a intentar resolver el problema ignorándolo. El hecho de que una norma sea de *jus dispositivum* no la hace superflua. Por otra parte, resulta útil tener una indicación de que una norma es de *jus dispositivum*, por ejemplo, mediante la expresión «salvo que se disponga otra cosa».

69. La delegación de Grecia no puede apoyar la enmienda de Suecia y Filipinas (A/CONF.39/C.1/L.52 y Add.1), por cuanto el hecho de que resulte difícil elaborar un artículo apropiado hace que sea tanto más importante poner a contribución todos los esfuerzos para impedir que se creen dos sistemas del derecho de los tratados. En cuanto al *jus specialis*, su delegación ve con cierta simpatía las enmiendas de los Estados Unidos y de España (A/CONF.39/C.1/L.21 y L.35/Rev. 1), porque han abordado la estipulación de manera analítica, mientras que la Comisión de Derecho Internacional ha preferido el criterio opuesto.

70. En cuanto al texto general de la Comisión, el representante de Grecia sugiere que se inserten las palabras «redactados y» inmediatamente antes de la palabra «adoptados», de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del comentario. Sin embargo, esa sugerencia está sujeta a la decisión que adopte el Comité de Redacción en relación con el artículo 2, ya que si se aprueba la definición de «adopción del texto de un tratado» propuesta por la delegación de Francia (A/CONF.39/C.1/L.24), bastaría con el término «adoptados».

71. En cuanto a las demás enmiendas, la propuesta contenida en la enmienda del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.39) de que se inserten las palabras «y prácticas establecidas» plantea la cuestión de si esas prácticas no son las normas de las organizaciones internacionales; en el artículo 4 no se hace una distinción entre normas escritas y normas no escritas, y la expresión «prácticas establecidas», siempre que el *longus usus* correspondiente

vaya acompañado de la necesaria *opinio juris*, parece estar comprendida dentro de «las normas pertinentes». Lo mismo puede decirse de la inclusión de las palabras «o decisiones» en la enmienda de Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.53); en virtud del artículo 4, una norma puede interpretarse en el sentido de que denota una disposición de un tratado o bien de que indica una decisión de una organización internacional.

72. La adopción del texto de la Comisión, tal como está redactado actualmente, daría lugar a dos situaciones distintas en la aplicación de la convención a las dos categorías de tratados aludidas. En el caso del instrumento constitutivo, la convención sería aplicable porque, en el momento de elaborarlo, aún no existiría la organización ni, por lo tanto, habría normas pertinentes que se pudieran aplicar; pero en el caso de los tratados adoptados en el ámbito de las organizaciones internacionales sucedería lo contrario, ya que cuando esos tratados entrasen en vigor y adquirieran vida propia serían aplicables a ellos instrumentos tales como una convención sobre el derecho de los tratados, con independencia de las normas de esas organizaciones.

73. El Sr. RUDA (Argentina) dice que el debate ha demostrado que la norma contenida en el artículo 4 es una norma de *lex lata*, por la que se codifican las normas ya existentes en el derecho consuetudinario. El derecho establecido consuetudinariamente entre los Estados, además de la práctica establecida desde antiguo, han creado normas que difieren de las de derecho internacional general existentes en materia de tratados. En opinión de su delegación, el artículo 4 sólo refleja la situación jurídica existente y no introduce ninguna innovación.

74. El debate también ha demostrado que existe un acuerdo bastante general en el sentido de que los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales están sujetos al derecho general de los tratados, así como a las normas propias de la organización. Ese punto de vista se corrobora en el párrafo 2 del comentario al artículo. Por consiguiente, el problema con que se enfrenta la Comisión es un problema de forma y consiste en expresar de la mejor manera esas ideas en un solo artículo.

75. Está de acuerdo con el representante de Suecia en que no existe razón alguna para que una organización no celebre tratados en la forma que estime conveniente, siempre y cuando no vayan en contra de las normas imperativas del derecho internacional. Esa es precisamente la finalidad del artículo 4, el cual no plantea problemas de orden teórico que pudieran tener un efecto desfavorable sobre el derecho de los tratados en general. Habida cuenta del acuerdo general que existe sobre el fondo del artículo, cree que debería retenerse como una reserva de carácter general, porque, de lo contrario, la Comisión tendría que estudiar una larga serie de excepciones, cuyo número aumentará a medida que prosiga el debate. Por ejemplo, la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.21) se refiere a ocho artículos; el observador del Consejo de Europa ha mencionado 27 artículos, y el observador del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento se ha referido a más de 30. Parece preferible, por consiguiente, esforzarse aún más por encontrar una fórmula general precisa.

76. El Sr. BINDSCHEDLER (Suiza) recuerda que, al principio, la Comisión de Derecho Internacional consideró la oportunidad de preparar, no una convención obligatoria, sino un código sobre el derecho de los tratados. Indudablemente, la convención no debe tener el carácter de *jus cogens*, sino que ha de ser *jus dispositivum*. Por otra parte, la delegación suiza estima que no existe *jus cogens* en derecho internacional. Por lo tanto, los Estados pueden apartarse de la convención y adoptar otras disposiciones, lo cual es necesario para permitir el desarrollo progresivo del derecho internacional. En consecuencia, la reserva de una convención contraria entre las partes es superflua desde el punto de vista jurídico, ya que los Estados son siempre libres de apartarse de común acuerdo de las normas establecidas en la convención. Por consiguiente, la delegación de Suiza estima que no hay ninguna objeción grave a que se adopte la propuesta de Suecia y Filipinas de que se suprima el artículo y apoya la propuesta de Suecia de que se incluya una disposición general relativa a la naturaleza de la convención.

77. No obstante, por razones prácticas y políticas, sería conveniente incorporar una cláusula en armonía con lo dispuesto en el artículo 4, con miras a facilitar orientación a los Estados en lo relativo a los procedimientos de elaboración de tratados. La delegación de Suiza está de acuerdo en principio con el texto de la Comisión de Derecho Internacional y estima que ha sido muy acertado excluir los tratados celebrados bajo los auspicios de organizaciones internacionales, pues esos acuerdos no difieren esencialmente de otros tratados multilaterales. En tales casos, la función de las organizaciones es de índole puramente técnica, por lo que el orador no puede apoyar la enmienda de España (A/CONF.39/C.1/L.35/Rev.1).

78. Tal vez no sea necesaria la limitación con respecto a los instrumentos constitutivos, ya que la organización aún no existiría cuando se adoptase su instrumento constitutivo, por lo que la disposición se aplicaría únicamente a las revisiones del mismo. Por otra parte, los tratados adoptados en el ámbito de organizaciones internacionales deberán estar sujetos a normas especiales. No se puede resolver la cuestión acerca de si la excepción deberá limitarse a la adopción hasta que se haya formulado finalmente la definición de la adopción del texto de un tratado.

79. La delegación de Suiza no puede apoyar la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.21), ya que siempre existe el peligro de que la enumeración sea incompleta.

80. En cuanto a la cuestión relativa a la redacción de la cláusula general, está dispuesto a apoyar el texto del Perú (A/CONF.39/C.1/L.58) en el que se destaca la norma general y se supedita la excepción, mientras que en el texto de la Comisión se hace mayor hincapié en la excepción que en la regla. Sin embargo, si no se adopta la enmienda del Perú, su delegación se mostrará partidaria de refundir en una sola las enmiendas de Ucrania y de Francia (A/CONF.39/C.1/L.12 y L.55), que restringen el alcance del artículo.

81. Finalmente, considera que corresponde a la Comisión Plenaria y no al Comité de Redacción tomar una

decisión sobre el artículo, habida cuenta de que se trata de cuestiones de fondo.

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.

DÉCIMA SESIÓN

Miércoles 3 de abril de 1968, a las 11.5 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 4 (Tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales o que son adoptados en el ámbito de organizaciones internacionales) (continuación) ¹

1. El Sr. DENIS (Bélgica) señala que la enmienda de Suecia y Filipinas (A/CONF.39/C.1/L.52 y Add.1) y las observaciones que la han acompañado plantean una importante cuestión de principio. ¿Son los artículos del proyecto una norma que los Estados pueden no aplicar o tienen carácter imperativo salvo cuando contengan una disposición formal en la que se prevean acuerdos en contrario? La Conferencia debería determinar desde este punto de vista el carácter de cada uno de los artículos, que se indicaría mediante la fórmula apropiada bien en el texto de cada uno de ellos, bien en un artículo de carácter general.

2. Por lo que respecta al objeto propio del artículo 4, la delegación belga estima que en la convención debe tenerse en cuenta el hecho de que el número de tratados preparados en el ámbito de organizaciones internacionales es cada día mayor. Ciertamente, conviene evitar sustraer los tratados, sin razones poderosas, a la aplicación del régimen uniforme establecido en la convención, pero conviene también que ésta no suprima los regímenes particulares que presiden la actividad de muchas organizaciones internacionales en materia de preparación de tratados entre Estados. Es necesario, pues, que en la convención se incluyan disposiciones expresas a tal efecto. Dada la dificultad de hacer una lista exhaustiva de los artículos sujetos a excepción, la delegación belga hace constar su preferencia por una disposición de carácter general.

3. En lo que concierne a la denominación de los tratados a los cuales se reconozca el derecho a un régimen especial la dificultad residirá en determinar si un tratado ha sido adoptado o no «en el ámbito de una organización internacional». La enmienda del Perú (A/CONF.39/C.1/L.58) se refiere a los tratados adoptados por una organización internacional «dentro de su competencia»; la enmienda francesa (A/CONF.39/C.1/L.55) alude a los acuerdos concluidos en virtud de un tratado constitutivo de una organización internacional.

¹ Véase la lista de las enmiendas presentadas en la nota de pie de página 1 de la octava sesión.

Estas dos enmiendas ofrecen la ventaja de introducir un elemento de derecho que ha de realizarse para que pueda aplicarse la excepción, mientras que la expresión «adoptados en el ámbito de una organización internacional» se refiere a una situación de hecho que no halla necesariamente su justificación en el estatuto de la organización de que se trate.

4. El Sr. DIOP (Senegal) indica que su delegación apoya en principio la codificación de las relaciones internacionales; no obstante, ha de hacer observar que al codificar principios que hasta ahora pertenecían al derecho consuetudinario, no deben establecerse criterios demasiado rígidos que pudieran paralizar el desarrollo del derecho regional. El orador cita a este respecto el derecho interafricano. Habida cuenta de esta observación, la delegación del Senegal debería inclinarse a aceptar el artículo 4, que limita la aplicación de la convención por lo que respecta a los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales y a los tratados adoptados en el ámbito de estas organizaciones. Sin embargo, se advierte que esta limitación puede excluir en parte el artículo 8, que dispone que la adopción de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios. Esta disposición podría ofrecer más inconvenientes que ventajas. El observador de las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual ha señalado ya a la atención de la Comisión las dificultades de procedimiento que podrían derivarse de ella.

5. La delegación del Senegal no pretende que se elimine el artículo 4. Tampoco suscribe la enmienda de los Estados Unidos en la que se pide su supresión pero se deja abierta la posibilidad de insertar en determinados artículos excepciones en favor de las normas propias de las organizaciones internacionales. Estima que la enmienda de Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.53) es la que mejor responde a sus preocupaciones. En caso de que la Comisión no fuese de la misma opinión, la delegación del Senegal podría aceptar la enmienda francesa (A/CONF.39/C.1/L.55) en la que se hace una distinción entre los tratados que son instrumentos constitutivos y los acuerdos concluidos en virtud de esos tratados.

6. El Sr. REGALA (Filipinas) comprueba que todas las delegaciones están de acuerdo en que no deben menoscabarse los derechos de que gozan las organizaciones internacionales en virtud de sus estatutos. La propia Comisión de Derecho Internacional ha indicado con toda claridad en el párrafo 4 de su comentario al artículo 1 que la supresión de toda referencia a los tratados celebrados por «otros sujetos de derecho internacional» y por «organizaciones internacionales» no ha de interpretarse como reflejo de un cambio de opinión por su parte en cuanto a la índole jurídica de esas formas de acuerdos internacionales. Las delegaciones sueca y filipina se han basado precisamente en este punto para pedir la supresión del artículo 4 (A/CONF.39/C.1/L.52 y Add.1). Por su parte, el orador estima que al aprobar el artículo 4 se podría alterar la situación jurídica actual o la práctica con arreglo a las cuales algunos de los organismos especializados de las Naciones Unidas están facultados para dictar normas que regulan toda una serie de tratados relacionados con sus trabajos. Ahora bien, el número de acuerdos internacionales no

cesa de aumentar. Si el artículo 4 se mantiene deberá redactarse en unos términos suficientemente amplios para tomar debidamente en cuenta la situación jurídica existente en lo que concierne a los tratados y a los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales. En sus observaciones relativas al artículo 4 (A/CONF.39/5), el Secretario General de las Naciones Unidas ha dicho lo siguiente: «Si el artículo 4 del proyecto pasa a formar parte de una convención, ¿cuál será el efecto de esta convención, una vez que haya entrado en vigor, sobre la futura aplicabilidad de esas normas a los Estados partes en la nueva convención, por un lado, y a los que no lo sean, por otro?» Es esta situación la que conviene aclarar.

7. Habida cuenta de las observaciones que preceden, la enmienda presentada por la delegación del Reino Unido en el documento A/CONF.39/C.1/L.39 respondería a lo señalado por la delegación filipina.

8. El Sr. BOLINTINEANU (Rumania) estima que los instrumentos constitutivos de una organización internacional y los tratados adoptados en el ámbito de organizaciones internacionales son igualmente tratados celebrados entre Estados, es decir, que tienen el mismo carácter jurídico. Como se ha determinado que la convención será aplicable a los tratados concertados entre Estados, cabe preguntarse si es necesario precisar que toda una categoría de tratados podrá estar sujeta a normas que constituyen una excepción a las disposiciones generales de la convención. En cualquier caso, dichos tratados no deben apartarse de las normas imperativas de la convención, pero dado el gran número de normas supletorias que ésta contiene nada impide que los Estados, al adoptar el instrumento constitutivo de una organización o los acuerdos concluidos en el ámbito de una organización introduzcan excepciones como en el caso de los demás tratados.

9. Por otra parte, también es cierto que no se debe subestimar el alcance de las normas especiales que han surgido en el ámbito de las organizaciones internacionales. Parece que surge en el seno de la Comisión una tendencia favorable a mantener el artículo 4. Por ello, la delegación rumana se pronuncia en el mismo sentido, si bien señala que dicho artículo debería redactarse de modo que expresara la relación real que existe entre el derecho codificado por la convención y las reglas enunciadas en los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales o en los tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional. En efecto, una norma general de una convención no podría estar subordinada a una norma contenida en el instrumento constitutivo de una organización internacional o en un tratado adoptado en el ámbito de dicha organización. El orador estima que se deben tener en cuenta los términos empleados en la enmienda del Perú (A/CONF.39/C.1/L.58) y en la enmienda de Ucrania (A/CONF.39/C.1/L.12).

10. El Sr. MAKAREWICZ (Polonia) opina que la convención debería contener una reserva en cuanto a la posibilidad de aplicar sus disposiciones a los tratados que son instrumentos constitutivos de una organización internacional o que son adoptados en el ámbito de una organización internacional. Esta reserva debiera figurar en una cláusula general situada en la introducción de la

convención. La delegación polaca no cree satisfactoria la redacción actual del artículo aunque estima que es necesario y debe ser mantenido.

11. El Sr. JAGOTA (India) pregunta si, después de haber limitado la esfera de aplicación de la convención a los tratados celebrados entre Estados, es necesario insertar en la convención los artículos 3 y 4. La delegación india ha expuesto ya su opinión con respecto al artículo 3. El artículo 4 limita la aplicación de la convención en lo que respecta a los tratados celebrados entre Estados que sean un instrumento constitutivo de una organización internacional o bien se adopten en el ámbito de tal organización. No se refiere a los tratados concertados por las propias organizaciones internacionales, sino exclusivamente a los tratados multilaterales por medio de los cuales se establece una organización internacional o a los que son adoptados en el ámbito de tal organización. La convención, en su conjunto, se aplicará a una categoría de tratados entre Estados. En tal caso, ¿para qué formular reservas con respecto a una determinada categoría de tratados multilaterales? Sin embargo, se ha insistido en la necesidad de formular esas reservas, bien en una cláusula general o bien en diferentes artículos.

12. La delegación india es partidaria de mantener el artículo 4, pero como se trata de excepciones a la aplicación de la convención a determinadas categorías de tratados multilaterales, dicho artículo no debe ser excesivamente restrictivo. Las restricciones no deben aplicarse a los tratados concertados bajo los auspicios de la organización ni a los tratados de que ésta pueda ser depositaria. En efecto, las normas de la convención deben aplicarse sin excepción alguna a todos los tratados multilaterales. La excepción sólo es admisible como medio de establecer un vínculo entre los principios enunciados en la convención y las prácticas ya establecidas por las organizaciones internacionales. Con el fin de asegurar la aplicación uniforme de la convención a todos los acuerdos sería preferible añadir al final del artículo 4 las palabras «a menos que el tratado disponga otra cosa», tomadas del párrafo 3 del artículo 17. Esas palabras permiten a cualquiera de las partes en dichos acuerdos no hacer uso de la facultad que se les ofrece y en tal caso se aplicaría la restricción, protegiéndose en esa medida los intereses de la organización.

13. La delegación india es partidaria, por lo tanto, de mantener el artículo 4, y no apoya las enmiendas encaminadas a suprimirlo. Tampoco considera oportuno reducir las excepciones, como se propugna en los documentos A/CONF.39/C.1/L.53 y L.75, ni ampliar las restricciones para incluir a los tratados celebrados bajo los auspicios de una organización o a aquellos de que son depositarias las organizaciones. La delegación india podría apoyar la enmienda británica (A/CONF.39/C.1/L.39) que propone añadir las palabras «y prácticas establecidas», sobre el supuesto de que esa práctica tenga la condición de una norma jurídica. Las enmiendas puramente formales presentadas por las delegaciones de la República Socialista Soviética de Ucrania, el Gabón, Francia y el Perú (A/CONF.39/C.1/L.12, L.42, L.55 y L.58) deberían remitirse al Comité de Redacción.

14. El Sr. ABED (Túnez) es partidario de conservar el artículo 4, ya que su supresión dejaría un vacío importante. La enmienda de Francia (A/CONF.39/C.1/L.55)

concuera con el parecer de su delegación. De todos modos, convendría dar mayor precisión al artículo y mejorar su redacción. La enmienda de Francia puede servir de base para redactar un nuevo texto.

15. El Sr. MARESCA (Italia) dice que el criterio de su delegación obedece a consideraciones de tipo jurídico. El artículo 4 es necesario para el equilibrio general de la convención. No se puede ignorar que los tratados que son instrumentos constitutivos de una organización internacional o que se adoptan en el seno de una organización internacional son también fuentes de derecho. Cada organización tiene sus propias reglas, y éstas constituyen un orden jurídico internacional especial. Las relaciones entre el derecho internacional y el derecho internacional especial de determinadas organizaciones no pueden calificarse como relaciones de subordinación. Puede concebirse que la ley cantonal esté subordinada a la ley federal, pero las normas de derecho codificadas por la Conferencia no pueden subordinarse a las normas de una organización, por importante que sea. Por lo tanto, la delegación de Italia considera peligrosa la supresión del artículo 4, aunque reconoce que hay que encontrar una fórmula mejor para evitar el empleo de la palabra «subordinada». La delegación del Perú, en su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.58), ha hallado una fórmula acertada que asegura el equilibrio necesario entre el derecho internacional general y el derecho internacional especial. Las enmiendas presentadas por las delegaciones del Reino Unido y Francia entrañan ciertos peligros, ya que las fórmulas empleadas se prestan a una interpretación arbitraria. Esas diferentes enmiendas podrían ser remitidas al Comité de Redacción.

16. El Sr. RAZAFINDRALAMBO (Madagascar) dice que su delegación se opone a las enmiendas que, como la de Suecia y Filipinas y la del Congo (Brazzaville), tienden sencillamente a la supresión total del artículo 4. Dicha supresión afectaría a la propia estabilidad de las organizaciones internacionales, ya que, si se confiere un carácter imperativo al conjunto de la convención, las disposiciones que rigen cada una de esas organizaciones tendrían que modificarse para tener en cuenta los artículos del proyecto. Ciertamente que la Conferencia tiene por función codificar el derecho de los tratados, pero debe tener presente la realidad y no arriesgarse a perturbar las actividades de las organizaciones internacionales.

17. La delegación de Madagascar se opone igualmente a las enmiendas que tienden a modificar parcialmente el artículo 4, mediante la exclusión de los tratados celebrados en el ámbito de las organizaciones internacionales. El representante de Madagascar señala que si se admite que los tratados constitutivos de las organizaciones internacionales queden excluidos del campo de aplicación de la convención, con mayor razón debe hacerse lo mismo en lo que respecta a los acuerdos celebrados dentro del ámbito de dichos tratados.

18. La delegación de Madagascar apoya la enmienda de Francia (A/CONF.39/C.1/L.55) pero desea que las palabras «tratado constitutivo» se pongan en plural con objeto de armonizar el texto con el título del artículo 4 y el texto del artículo 3. Por otra parte, conviene mantener la fórmula «subordinada a las normas pertinentes de la organización». Además, sería igualmente conveniente

añadir, como propone la delegación del Reino Unido, la expresión «y prácticas establecidas» al final del artículo 4. Esa adición no sería en absoluto superflua, ya que las palabras «normas pertinentes» que figuran en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional sólo parecen afectar a las normas por escrito, si se interpretan en el contexto de los trabajos de la Comisión.

19. El Sr. RICHARDS (Trinidad y Tabago), después de señalar que sólo existen diferencias mínimas entre la enmienda presentada por su delegación y la de Jamaica (A/CONF.39/C.1/L.75) y las presentadas por Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.53) y por Francia (A/CONF.39/C.1/L.55), opina que sería útil remitir esos tres proyectos al Comité de Redacción para que redacte un texto en el que se recojan los conceptos que en ellos se expresan.

20. El Sr. OWUSU (Ghana) dice que la delegación de Ghana se opone a la supresión del artículo 4, porque juzga necesario estipular que la convención es aplicable a los tratados que son instrumentos constitutivos de una organización internacional o que se adoptan en el ámbito de las organizaciones internacionales. El problema fundamental consiste en definir con precisión el alcance de la reserva prevista en el artículo 4, con el fin de conservar, al mismo tiempo, el conjunto de la convención y ciertas normas y prácticas especiales de las organizaciones internacionales en materia de elaboración, ratificación, modificación e interpretación de los acuerdos que interesan a esas organizaciones. La delegación de Ghana se opone a las enmiendas que tienden a ampliar el alcance de la reserva y aprueba el texto actual de este artículo que está redactado en términos precisos y claros. Solamente desea que se añada, como propone el representante del Reino Unido, la expresión «y prácticas establecidas».

21. En conclusión, la delegación de Ghana se opone a las enmiendas de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.21), de Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.53), del Gabón (A/CONF.39/C.1/L.42), de Jamaica y Trinidad y Tabago (A/CONF.39/C.1/L.75), de Suecia y Filipinas (A/CONF.39/C.1/L.52 y Add.1), del Congo (Brazzaville) (A/CONF.39/C.1/L.76) y de España (A/CONF.39/C.1/L.35/Rev.1).

22. En cuanto a las enmiendas del Perú (A/CONF.39/C.1/L.58) y de la República Socialista Soviética de Ucrania (A/CONF.39/C.1/L.12), el orador opina que son más que nada enmiendas de forma y que deberían remitirse al Comité de Redacción.

23. El Sr. Owusu subraya que su delegación no está conforme con la práctica que se tiende a establecer y que consiste en remitir los artículos y las enmiendas al Comité de Redacción antes de que la Comisión Plenaria haya tomado una decisión. En lo que respecta al artículo 4, parece que se han producido profundas divergencias entre las posiciones de las distintas delegaciones, y la Comisión debería pronunciarse sobre las diversas enmiendas propuestas antes de remitirlas al Comité de Redacción.

24. El Sr. DE CASTRO (España) estima conveniente ver si hay un consenso sobre la jerarquía de las normas. ¿Conviene aplicar la convención o conceder preferencia a las normas de las organizaciones en todo aquello que no vaya contra las disposiciones imperativas del proyecto?

La Comisión Plenaria debería adoptar una decisión sobre la conveniencia de mantener el artículo 4 y sobre la aplicación preferente de las normas del futuro convenio.

25. Por otra parte, el Sr. de Castro subraya que la expresión «subordinada» podría causar confusión.

26. El representante de España apoya las enmiendas del Perú (A/CONF.39/C.1/L.58) y de la República Socialista Soviética de Ucrania (A/CONF.39/C.1/L.12) siempre y cuando se entienda que estas propuestas se refieren a normas válidas y pertinentes.

27. El Sr. STREZOV (Bulgaria) dice que su delegación acepta la idea contenida en el artículo 4, según la cual los artículos de la futura convención no deberán aplicarse de manera absoluta a los instrumentos constitutivos de una organización internacional ni a los acuerdos adoptados en el ámbito de una organización internacional.

28. Sin embargo, la delegación de Bulgaria comparte la opinión de los gobiernos que en el momento de la elaboración del proyecto eran ya partidarios de adoptar una solución en cuya virtud las normas de las organizaciones internacionales no limiten la libertad de los Estados participantes en la negociación, salvo en el caso de que la conclusión del tratado forme parte de las actividades de la organización o de que la redacción del tratado tenga lugar en el ámbito de la organización por motivos distintos del solo deseo de utilizar los servicios de que, para las conferencias, disponga la organización.

29. Por último, el Sr. Strezov apoya la enmienda de la República Socialista Soviética de Ucrania, que mejora el texto del artículo 4.

30. El Sr. AMADO (Brasil) declara que la intervención del representante de la Argentina en la sesión anterior coincide perfectamente con la posición del Brasil. El Sr. Amado se limita a subrayar que la proliferación de organizaciones internacionales es una realidad y que la muy escrupulosa Comisión de Derecho Internacional no ha descuidado este aspecto tan importante de la vida contemporánea. La delegación del Brasil acepta que se remitan al Comité de Redacción las enmiendas del Perú, Francia, la República Socialista Soviética de Ucrania y el Reino Unido. Está convencida de que, con su habitual prudencia, los miembros del Comité de Redacción devolverán a la Comisión las cuestiones que les parezcan de fondo y que exijan una decisión de principio.

31. El Sr. VIGNES (Observador de la Organización Mundial de la Salud) no quiere volver a exponer los argumentos que ya han aducido los observadores de varias organizaciones internacionales, pero insiste sobre la necesidad de mantener el artículo 4, por lo menos por lo que se refiere al principio que enuncia. También sería conveniente que en su texto se hiciese mención de las «prácticas establecidas» en el ámbito de las organizaciones internacionales. Determinadas normas de las organizaciones que corresponden a su función propia deben poder aplicarse. Así pues, no es posible para una organización sanitaria como la OMS aplicar el principio tradicional de la reciprocidad, pues en materia de salud no siempre es viable la reciprocidad, e incluso resulta a veces inaplicable.

32. El Sr. STAVROPOULOS (Representante del Secretario General) recuerda que el Secretario General de las

Naciones Unidas ha expuesto su opinión sobre el artículo 4 en el documento A/6827/Add.1². El Secretario General ha destacado que el artículo 4 contiene una disposición que es necesario incluir en la convención dándole un alcance que abarque los tratados concluidos bajo los auspicios de las organizaciones internacionales o que se depositen en su poder. En efecto, no es posible modificar la situación jurídica existente por lo que se refiere a esos tratados, en relación con los cuales la práctica consagrada permite a la organización fijar normas.

33. El representante de España ha pedido al representante del Secretario General que exponga su opinión sobre la enmienda propuesta por la delegación española (A/CONF.39/C.1/L.35/Rev.1) y el Sr. Stavropoulos reconoce el interés de esa enmienda, que concilia las necesidades de las organizaciones internacionales y los principios fundamentales del proyecto de convención y que, en especial, extiende el alcance del artículo 4 a los tratados adoptados bajo los auspicios de una organización o depositados en su poder. Sin embargo, la aplicación a los instrumentos constitutivos de una organización internacional de los artículos 5 a 15, referentes a la celebración de tratados, no le parece satisfactoria. Esos instrumentos constitutivos deben poder fijar con libertad las condiciones de admisión de un Estado en la organización. La enmienda de España da un carácter imperativo a otros varios artículos respecto de los instrumentos constitutivos. Tal vez el futuro demuestre que no es conveniente prescindir de la flexibilidad necesaria por lo que se refiere a esos artículos. En cuanto a los otros tratados, el segundo párrafo de la enmienda de España enumera algunos artículos de los que las organizaciones pueden apartarse siéndoles aplicables todos los restantes. Quizá tampoco en este caso la solución resulte suficientemente flexible. Por ejemplo, la Asamblea General, al fijar las normas relativas a los tratados de la Sociedad de las Naciones que están depositados en poder del Secretario General, no se ha limitado a las cuestiones tratadas en los artículos 71 a 75 del proyecto. La enmienda de España tiene indudablemente un carácter constructivo, pero no logra resolver del todo los problemas planteados.

34. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) señala que algunos representantes han interpretado el artículo 4 en el sentido de que la Comisión de Derecho Internacional ha querido hacer una reserva general a favor de las organizaciones internacionales y poner en segundo plano las disposiciones de la convención. No ha sido ésa la intención de la Comisión de Derecho Internacional que, por el contrario, ha partido de la hipótesis de la aplicación general de las disposiciones de la convención a todos los tratados. La redacción del artículo 4 del proyecto responde a la lógica de la expresión de una excepción. La enmienda del Perú podría tal vez, al menos en parte, dar una solución satisfactoria al problema planteado por la utilización de la expresión «estará subordinada». En todo caso, se trata evidentemente de una cuestión de forma.

35. El representante de Suecia ha pedido al Consultor Técnico que manifieste su opinión sobre el carácter

supletorio de las disposiciones del proyecto de convención y Sir Humphrey Waldock señala que muchas normas, en especial de la Parte I, facultan a los Estados a adoptar disposiciones distintas de las previstas en ellas. El proyecto de convención constituye una labor de codificación de normas generales de derecho. Existen otras muchas normas de derecho internacional de las que los Estados pueden libremente apartarse y que sin embargo no se califican de supletorias. No parece necesario hacer figurar sobre este extremo en el proyecto de convención una disposición general relativa a la posibilidad de apartarse de las normas enunciadas en ella.

36. De igual modo, Sir Humphrey Waldock no considera que sea necesario establecer una distinción entre los instrumentos constitutivos y los tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional, por lo que se refiere a las disposiciones del artículo 4. La posibilidad que se deja a los Estados de apartarse de muchas normas de la presente convención les permitirá conducirse de esa manera también respecto del tratado constitutivo de una organización. Además, la expresión «las normas pertinentes de la organización» da al texto la flexibilidad necesaria al remitirse únicamente a las reglas apropiadas en las circunstancias del caso.

37. El Consultor Técnico piensa que la inclusión de la disposición que figura en el artículo 4 en un artículo de carácter general es el método más seguro. El hecho de que figurasen excepciones particulares en los proyectos anteriores carece de importancia; no debe olvidarse que las diferentes partes de la convención se han estudiado en varias veces durante el curso de los distintos períodos de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional.

38. Por lo que se refiere a la ampliación del artículo 4 a otras categorías de tratados, Sir Humphrey Waldock recuerda que la Comisión de Derecho Internacional ha renunciado a incluir en dicho artículo los tratados celebrados bajo los auspicios de una organización, pues se dio cuenta al estudiar los demás artículos, sobre todo los referentes a la terminación de los tratados, que esta noción de los tratados celebrados bajo los auspicios de una organización internacional era demasiado amplia. La fórmula «un acuerdo concluido en virtud de tal tratado», que propone Francia, parece más ambigua que la de la Comisión de Derecho Internacional. Esta fórmula pudiera interpretarse de manera demasiado estricta si se refiere a los tratados dimanantes directamente de las disposiciones del instrumento constitutivo que exijan específicamente la celebración de determinados tratados. La fórmula resultaría demasiado amplia si se refiere a todos los tratados que entran en el ámbito de la competencia general de las organizaciones internacionales.

39. Sir Humphrey Waldock hace una reserva respecto de la ampliación del alcance del artículo 4 que el Secretario General de las Naciones Unidas ha pedido. Los problemas que se suscitan a ese respecto tienen una explicación jurídica distinta y no deben tratarse en relación con el artículo 4.

40. En cuanto a las prácticas establecidas de las organizaciones internacionales, la Comisión de Derecho Internacional ha considerado que la expresión «las normas pertinentes» abarca igualmente este aspecto de la cuestión. Esta expresión tiene por objeto incluir tanto las

² Estos comentarios figuran en el documento A/CONF.39/5.

normas fijadas en el instrumento constitutivo como las normas establecidas en la práctica de la organización con carácter obligatorio. En todo caso, es ésta una cuestión de redacción.

41. El PRESIDENTE somete a votación las enmiendas de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.21), de Suecia y Filipinas (A/CONF.39/C.1/L.52 y Add.1) y del Congo (Brazzaville) (A/CONF.39/C.1/L.76), en que se propone la supresión del artículo 4.

A petición del representante del Reino Unido, se procede a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a Yugoslavia.

Votos a favor: Australia, Congo (Brazzaville), República Federal de Alemania, Japón, Filipinas, Portugal, República de Corea, República de Viet-Nam, Suecia, Estados Unidos de América.

Votos en contra: Yugoslavia, Zambia, Afganistán, Argelia, Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Camboya, Canadá, República Centroafricana, Ceilán, Chile, Colombia, Congo (República Democrática del), Cuba, Chipre, Checoslovaquia, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, Etiopía, Finlandia, Francia, Gabón, Ghana, Grecia, Guatemala, Guinea, Santa Sede, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán, Irak, Irlanda, Israel, Italia, Costa de Marfil, Jamaica, Kenia, Kuwait, Líbano, Liberia, Liechtenstein, Madagascar, Malasia, Malí, México, Mónaco, Mongolia, Nepal, Países Bajos, Nueva Zelandia, Nigeria, Noruega, Paquistán, Perú, Polonia, Rumania, Arabia Saudita, Senegal, Sierra Leona, Singapur, Somalia, Sudáfrica, España, Siria, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Uganda, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Árabe Unida, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Unida de Tanzania, Uruguay, Venezuela.

Abstenciones: China, Suiza.

Por 84 votos contra 10 y 2 abstenciones, quedan rechazadas la enmiendas de los Estados Unidos, de Suecia y Filipinas y del Congo (Brazzaville).

42. El Sr. HARRY (Australia) explica el voto de su delegación y declara que al pronunciarse a favor de la enmienda presentada por los Estados Unidos, la delegación de Australia entendió votar por la supresión pura y simple del artículo 4, pero no por su sustitución mediante disposiciones especiales que se insertarán en los artículos pertinentes.

43. El PRESIDENTE propone a la Comisión que se pronuncie sobre las enmiendas A/CONF.39/C.1/L.53 y L.75, que tienden a limitar la aplicación del artículo 4 solamente a los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales.

44. El Sr. FRANCIS (Jamaica) hace uso de la palabra para plantear una cuestión de orden, y propone que la Comisión se pronuncie, en primer lugar, sobre las otras enmiendas. La votación que se celebre podrá ser considerada, en virtud del artículo 41 del reglamento, como la aceptación o el rechazamiento, según el caso, de la enmienda de la que su delegación es autora conjunta-

mente con la delegación de Trinidad y Tabago (A/CONF.39/C.1/L.75).

45. El PRESIDENTE pide a los autores de la enmienda A/CONF.39/C.1/L.75 se sirvan precisar si aceptan que se remita ésta al Comité de Redacción, sin que la Comisión se pronuncie expresamente sobre ella.

46. El Sr. FRANCIS (Jamaica) dice que, al presentar la enmienda, señaló que los autores deseaban que se remitiese al Comité de Redacción. En todo caso, no desean que la enmienda sea sometida a votación y, en consecuencia, la retiran.

47. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) dice que la enmienda que figura en el documento A/CONF.39/C.1/L.53 plantea un problema de fondo que reclama una decisión de parte de la Comisión antes de que se la remita al Comité de Redacción.

48. El PRESIDENTE estima igualmente que es preferible que la Comisión se pronuncie sobre esta enmienda A/CONF.39/C.1/L.53, y la somete a votación.

Por 70 votos contra 5 y 5 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.53).

49. El Sr. DE CASTRO (España) retira su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.35/Rev.1).

50. El PRESIDENTE indica que la Comisión tiene aún ante sí las enmiendas A/CONF.39/C.1/L.12, L.39, L.42, L.55 y L.58. Estima que esas enmiendas son de forma y que deberían ser devueltas al Comité de Redacción, sin que la Comisión se pronuncie previamente sobre ellas mediante una votación.

51. El Sr. MERON (Israel) considera que la enmienda A/CONF.39/C.1/L.12, presentada por la República Socialista Soviética de Ucrania, plantea una cuestión de fondo en tanto en cuanto tiende a hacer prevalecer, sobre toda otra disposición, las normas de la convención. La Comisión debe, pues, pronunciarse sobre esta enmienda.

52. Sir Lalita RAJAPAKSE (Ceilán) estima que la enmienda A/CONF.39/C.1/L.55, presentada por Francia, plantea también una cuestión de fondo que requiere una decisión por parte de la Comisión.

53. El Sr. VIRALLY (Francia) no pide que su enmienda sea puesta a votación, pero, si tal es el deseo de la Comisión, no se opondrá a ello.

54. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda A/CONF.39/C.1/L.12, presentada por la República Socialista Soviética de Ucrania.

Por 42 votos contra 26 y 19 abstenciones, queda rechazada la enmienda.

55. El Sr. KRISHNA RAO (India) hace uso de la palabra para plantear una cuestión de orden, y recuerda que el Presidente decidió anteriormente que las enmiendas restantes eran de redacción, y que no darían lugar a votación. Si algunos representantes están en desacuerdo con esta decisión del Presidente, la decisión debe ser sometida a votación.

56. El PRESIDENTE dice que ha modificado su decisión, a fin de evitar que el Comité de Redacción se vea confrontado con dificultades en su tarea.

57. El Sr. BINDSCHEDLER (Suiza) estima que si se deben someter a votación todas las enmiendas, se debe comenzar, conforme a las disposiciones del reglamento, por las que se alejen más del texto presentado a la Comisión, y en consecuencia, por la enmienda del Perú (A/CONF.39/C.1/L.58).

58. El Sr. VIRALLY (Francia) apoya al representante de Suiza en lo concerniente al orden de votación de las enmiendas. Apoya también al representante de la India y estima que la decisión adoptada por el Presidente, de enviar al Comité de Redacción las enmiendas restantes, debe ser sometida a votación si algunos representantes disienten de ella.

59. El PRESIDENTE declara que someterá su decisión a votación en el caso de que sea impugnada. Propone, pues, a la Comisión el envío al Comité de Redacción de todas las enmiendas restantes (A/CONF.39/C.1/L.39, L.42, L.55 y L.58).

Así queda acordado ³.

Se levanta la sesión a las 13.35 horas.

³ Véase reanudación del debate acerca del artículo 4 en la 28.ª sesión.

11.ª SESIÓN

Miércoles 3 de abril de 1968, a las 15.15 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

TEXTOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

1. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que presente los textos aprobados por dicho Comité.

ARTÍCULO 1 (Alcance de la presente Convención)¹

2. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el Comité ha examinado las diversas enmiendas al artículo 1 y ha llegado a un acuerdo con respecto al siguiente texto (A/CONF.39/C.1/1):

«Alcance de la presente Convención

»La presente Convención se aplica a los tratados celebrados entre Estados.»

3. Este texto difiere del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional en cuanto que se han sustituido las palabras «Los presentes artículos» por las palabras «La presente Convención», como se propone en la enmienda del Congo (Brazzaville) (A/CONF.39/C.1/

L.32), tanto en el título como en el texto del artículo, modificación que está en consonancia con la práctica de las conferencias de codificación. La palabra «refieren» ha sido sustituida también por la palabra «aplica». El Comité de Redacción ha estimado oportuno conservar el término «celebrados» y no ha aceptado la expresión «que son celebrados» por razones de estilo, aunque desea subrayar que el proyecto comprende los tratados celebrados hasta la fecha y los que puedan celebrarse en el futuro. Ha rechazado la propuesta de suprimir el artículo porque lo considera necesario para delimitar el alcance de la convención desde el principio.

4. El Sr. KRISPIS (Grecia) señala que en el texto modificado por el Comité de Redacción el artículo 1 parece más bien un título o una cláusula de un preámbulo. En realidad, si el título de la convención hubiese de ser «Convención sobre el derecho de los tratados entre Estados», el artículo 1 carecería de sentido. También sería éste el caso si el preámbulo de la convención incluyese una cláusula en el sentido de que se aplica a los tratados entre Estados.

5. Si se desea formular en el artículo 1 una auténtica norma jurídica, es decir, una norma que determine el campo de aplicación de la convención, parece más apropiado insertar la palabra «solamente» o la palabra «únicamente» inmediatamente después de la palabra «aplica» o inmediatamente antes de la palabra «entre». Sin embargo, el Sr. Krispis no hace formalmente una propuesta en ese sentido.

6. El PRESIDENTE dice que someterá a votación el texto del artículo 1 propuesto por el Comité de Redacción.

Por 63 votos contra ninguno y 1 abstención, queda aprobado el artículo 1.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

7. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el proyecto de resolución adoptado por el Comité el 1.º de abril (A/CONF.39/C.1/2) refleja las ideas expresadas en la Comisión Plenaria ². En el párrafo de su parte dispositiva se recomienda a la Asamblea General que encargue a la Comisión de Derecho Internacional el estudio de la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales y entre dos o más organizaciones internacionales.

El proyecto de resolución (A/CONF.39/C.1/2) queda aprobado por unanimidad.

8. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que reanude el debate sobre el proyecto de artículos adoptado por la Comisión de Derecho Internacional.

TÍTULO DE LA SECCIÓN 1 DE LA PARTE II

9. El PRESIDENTE sugiere que tal vez le sea difícil a la Comisión adoptar una decisión sobre el título de la Sección 1 de la Parte II hasta que haya examinado todos los artículos de esa sección.

¹ Véase debate anterior acerca del artículo 1 en las sesiones segunda y tercera

² Véase tercera sesión, especialmente los párrafos 5 y 75.

10. El Sr. MOUDILENO (Congo, Brazzaville) indica que es de la misma opinión y que presentará su enmienda al título de la Sección 1 (A/CONF.39/C.1/L.79) cuando la Comisión haya dado por terminado el debate sobre los diversos artículos de dicha sección.

ARTÍCULO 5 (Capacidad de los Estados para celebrar tratados) ³

11. El PRESIDENTE indica que se le ha informado de que los autores de la propuesta de un nuevo artículo 5 *bis* (A/CONF.39/C.1/L.74 y Add. 1 y 2) desean que su propuesta quede totalmente al margen del examen del artículo 5. Por consiguiente, invita a la Comisión a que examine solamente el artículo 5 y las enmiendas al mismo.

12. El Sr. ZEMANEK (Austria) señala, al presentar su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.2), que su intención es introducir un nuevo párrafo en el que se establezca la obligación internacional de que las uniones federales confirmen o aprueben los poderes de los miembros que las constituyen cuando éstos sean partes en un tratado en las circunstancias previstas en el párrafo 2. Esto está en consonancia con las prácticas establecidas. Si se mantiene el párrafo 2 en su forma actual, la otra parte en el tratado tendrá que encargarse de la delicada tarea de examinar el derecho interno de la unión federal a que pertenece el otro Estado parte. La enmienda de Austria le liberaría de esa obligación.

13. El nuevo párrafo propuesto se ha redactado en términos afines con las disposiciones del artículo 6 (Plenos poderes para representar al Estado en la celebración de tratados) y del artículo 43 (Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados).

14. La confirmación efectuada por la autoridad competente de la unión federal surtiría el efecto de impedir que el Estado federal pudiera invocar, como causa de invalidez del tratado, una violación de su derecho constitucional por parte de uno de sus miembros.

15. El Banco Mundial, en su Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, de 18 de marzo de 1965, incluyó una disposición semejante a ésta; en el párrafo 3 del artículo 25 de dicho Convenio ⁴ se requiere la aprobación del Estado federal para todo acuerdo concertado entre uno de los miembros o subdivisiones que lo constituyen y un inversionista extranjero.

16. La delegación de Austria está dispuesta a votar en favor de la supresión del artículo 5. Pero si la Comisión decide conservar el artículo su enmienda debe someterse a votación, ya que no se refiere a una mera cuestión de redacción.

³ Se presentaron las enmiendas siguientes: Austria, A/CONF.39/C.1/L.2; Finlandia, A/CONF.39/C.1/L.54; Nueva Zelanda, A/CONF.39/C.1/L.59; Australia, A/CONF.39/C.1/L.62; México y Malasia, A/CONF.39/C.1/L.66 y Add.1; Nepal, A/CONF.39/C.1/L.77/Rev.1; Congo (Brazzaville), A/CONF.39/C.1/L.80; República de Viet-Nam, A/CONF.39/C.1/L.82. Ulteriormente, la República Socialista Soviética de Bielorrusia presentó una subenmienda (A/CONF.39/C.1/L.92) a la enmienda de Austria y Finlandia presentó una versión revisada de su propuesta (A/CONF.39/C.1/L.54/Rev.1 y Corr.1).

⁴ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 575, pág. 176.

17. El Sr. CASTRÉN (Finlandia) dice que la Comisión de Derecho Internacional ha experimentado grandes dificultades al tratar de redactar un artículo sobre la capacidad para celebrar tratados. Los diversos proyectos de la Comisión han suscitado muchas críticas por parte de los gobiernos y algunos de ellos han sugerido que debe suprimirse el artículo en su totalidad. Al final, la Comisión ha eliminado parte del texto y el artículo ha quedado redactado en una forma insatisfactoria.

18. Es innegable que la capacidad para celebrar tratados es una de las prerrogativas más importantes de los Estados, que son los principales sujetos de derecho internacional. No obstante, existen considerables diferencias entre los Estados, y la capacidad de algunos de ellos para celebrar tratados es limitada. Algunos miembros de Estados compuestos tienen plena autonomía interna pero no capacidad para celebrar tratados; muchas subdivisiones políticas son simples provincias.

19. El texto del párrafo 1 está redactado en unos términos excesivamente generales y no refleja la situación real existente en el derecho internacional. En realidad, no es necesario incluir una disposición expresa de este carácter, dado que la capacidad de los Estados soberanos y de los Estados semisoberanos para celebrar tratados está implícita en todas las disposiciones de la Sección 1 de la Parte II del proyecto. Ni en la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas ni en la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares figura ninguna disposición expresa en la que se reconozca que los Estados tienen derecho a mantener relaciones diplomáticas o consulares; este derecho se consideró innato.

20. Las disposiciones del párrafo 2 son demasiado restrictivas. En primer lugar sólo se refieren a un determinado tipo de Estado compuesto, siendo así que han existido otras uniones de Estados distintas de las uniones federales cuyos miembros tenían una cierta capacidad para celebrar tratados internacionales. En segundo lugar, se refieren únicamente a la constitución federal, sin aludir a los instrumentos constitutivos que han precedido a la adopción de la constitución, como son los acuerdos internacionales entre los Estados que han llegado a formar parte de una unión federal.

21. Por ello, la delegación de Finlandia ha propuesto la supresión del artículo 5 (A/CONF.39/C.1/L.54) pero no insistirá en su propuesta si el Comité de Redacción conviene en considerar dos enmiendas al presente texto ⁵. Primero, insertar en el párrafo 1, después de la palabra «Estado» las palabras «sujeto de derecho internacional»; este requisito es necesario para limitar el texto excesivamente amplio y vago de dicho párrafo. Esta propuesta se basa en el párrafo 4 del comentario de la Comisión de Derecho Internacional, en el que se define al Estado a efectos del proyecto; esa definición debe incorporarse al texto del artículo 5 en lugar de figurar solamente en el comentario. La delegación del Congo (Brazzaville) ha presentado una propuesta parecida (A/CONF.39/C.1/L.80).

22. Segundo, modificar el texto del párrafo 2 en la forma siguiente: «Los Estados miembros de una unión de Estados podrán tener capacidad para celebrar tratados

⁵ Estas enmiendas fueron distribuidas como documento A/CONF.39/C.1/L.54/Rev.1 y Corr.1

si esa capacidad está admitida por la constitución o por otros instrumentos constitutivos de la unión y dentro de los límites indicados en estos instrumentos”.

23. El Sr. SMALL (Nueva Zelanda) presenta la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.59) y dice que, como otras delegaciones, tiene ciertas dudas acerca de la utilidad del artículo 5, en especial, de su párrafo 2. El texto actual no es más que el fragmento incompleto que ha quedado después de los prolongados debates de la Comisión de Derecho Internacional sobre la espinosa materia de la personalidad internacional y de la capacidad de los Estados, debates que han rebasado con mucho los límites del derecho de los tratados.

24. Si se conserva el artículo 5, y en especial su párrafo 2, la delegación de Nueva Zelanda considera conveniente que, como propone en el documento A/CONF.39/C.1/L.59, se evite el empleo de la palabra “Estado” en los dos párrafos del artículo con dos significados totalmente distintos. En el párrafo 1 se utiliza esta palabra en el sentido general de la entidad contractual ordinaria de derecho internacional a que se refieren todos los artículos del proyecto. Por el contrario, en el párrafo 2 las palabras «Estados miembros de una unión federal» se emplean para designar a los miembros que integran dicha unión. Para evitar la confusión que pudiera provocar esta dualidad en el empleo de la palabra «Estado», el orador propone que en el párrafo 2 se sustituyan las palabras «Estados miembros» por las palabras «subdivisiones políticas». Si esta expresión suscita dificultades sugiere estas otras: «miembros constitutivos» o «elementos constitutivos».

25. Al hacer esta propuesta, la delegación de Nueva Zelanda supone que la Comisión Plenaria está de acuerdo en que en el caso de un Estado que tiene una constitución federal, únicamente la propia unión federal constituye un «Estado» a los efectos del derecho internacional. La enmienda se propone también en cuanto fórmula que se pudiera tener en cuenta para el caso de que se mantenga el párrafo 2, y no prejuzga la cuestión más general de que sea necesario mantener dicho párrafo.

26. El Sr. HARRY (Australia) dice que no puede apoyar la propuesta de que se suprima todo el artículo 5; en cambio, no se opondrá rotundamente a la propuesta de Austria (A/CONF.39/C.1/L.2) de que se agregue un nuevo párrafo, si bien estima que sería preferible suprimir el párrafo 2, como se propone en la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.62).

27. El enunciado contenido en el párrafo 2, según el cual algunos Estados sólo tendrán capacidad para celebrar tratados si esa capacidad está admitida por su constitución, está en contradicción con el párrafo 1, en el que se señala que todo Estado posee esa capacidad. También es incompatible con el artículo 1, en el que estipula que la convención se aplicará únicamente a los Estados, esto es, a las entidades que tienen la calidad descrita en el comentario de la Comisión al artículo 5. La dificultad obedece en parte al hecho de que la misma palabra “Estado” se emplea con dos significados distintos en ambos párrafos del artículo.

28. En virtud de la Constitución de la Federación de Australia, ninguno de los seis Estados miembros de la Federación tiene personalidad internacional, y la cele-

bración de tratados es una función que corresponde únicamente al poder ejecutivo federal. El Sr. Harry sabe muy bien, claro está, que en algunas uniones federales los miembros integrantes de la misma pueden tener, y tienen, capacidad para celebrar tratados; por ejemplo, la República Socialista Soviética de Bielorrusia y la República Socialista Soviética de Ucrania, ambas miembros integrantes de la Unión Soviética, han sido durante más de veinte años partes en tratados multilaterales. Su capacidad para celebrar tratados nunca ha sido puesta en tela de juicio desde que poseen la calidad de Miembros de las Naciones Unidas. Es evidente que el párrafo 2 no es necesario para establecer la capacidad para celebrar tratados de los Estados comprendidos en esa categoría; un país que es admitido por la organización internacional política de carácter general en calidad de miembro no necesita de un artículo especial que establezca su capacidad para celebrar tratados en derecho internacional.

29. Al parecer, pues, la finalidad del párrafo 2 es abarcar entidades integrantes de una federación, como los *Länder* alemanes y los cantones suizos, que tienen una capacidad restringida para celebrar tratados. El Sr. Harry no ve razón alguna para destacar especialmente esas entidades entre todos los sujetos de derecho internacional, por muy importante que sea históricamente su condición.

30. No hay necesidad de mantener este párrafo, que es simplemente una supervivencia de proyectos anteriores de la Comisión de Derecho Internacional que abarcaban también otras uniones, las organizaciones internacionales y los Estados dependientes. En todo caso, el párrafo tendrá que ser enmendado, como proponen Austria (A/CONF.39/C.1/L.2) y Nueva Zelanda (A/CONF.39/C.1/L.59), para poder expresar claramente la función y las atribuciones de las autoridades federales. Por otra parte, su supresión no comprometería el funcionamiento de ningún sistema federal ni afectaría a los derechos que asisten a toda entidad integrante en virtud de una constitución federal.

31. El Sr. SEPÚLVEDA AMOR (México), presentando la propuesta de su país y de Malasia de que se suprima el artículo 5 (A/CONF.39/C.1/L.66 y Add.1), dice que el párrafo 1 es superfluo. No es necesario reafirmar la capacidad de los Estados en el orden jurídico internacional para celebrar tratados; esa capacidad es un atributo esencial de la personalidad internacional de los Estados. Está implícita tanto en los términos del artículo 1 que acaba de adoptar la Comisión como en la definición de «tratado» que se da en el apartado a del párrafo 1 del artículo 2. Además, la capacidad para celebrar tratados no está limitada a los Estados, y ese hecho no se refleja claramente en el párrafo 1 del artículo 5.

32. La supresión del párrafo 2 es tanto más necesaria cuanto que trata de materias que atañen al orden jurídico interno de las uniones federales. La capacidad para celebrar tratados de un miembro de una unión federal se basa en la constitución federal, es decir, en el derecho interno y no en el derecho internacional. Si se mantuviera el párrafo 2, se introduciría en la celebración de tratados un elemento de incertidumbre. La finalidad de la enmienda de México es restituir esta materia al orden jurídico interno, al que en rigor pertenece.

33. Sardar BHIM BAHADUR PANDE (Nepal), presentando la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.77/Rev.1), dice que su propuesta es de redacción y tiene por objeto colocar en un plano de igualdad a todos los Estados con capacidad para celebrar tratados. Una vez que se ha reconocido que un Estado miembro de una unión federal posee esa capacidad, no hay razón para establecer en el texto del artículo 5 diferencia alguna entre él y otros Estados. Por eso la delegación de Nepal propone que los dos párrafos del artículo 1 se refundan en un solo enunciado. No desea que su enmienda sea sometida a votación, pero quisiera que se remitiera al Comité de Redacción.

34. El Sr. MOUDILENO (Congo, Brazzaville), al presentar su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.80), dice que su finalidad, por lo que se refiere al párrafo 1, es aclarar el significado de la palabra «Estado» añadiendo las palabras «sujeto de derecho internacional». Las razones que aconsejan incorporar esa idea ya han sido expuestas por el representante de Finlandia. Su enmienda ofrece la ventaja adicional de impedir la confusión que suscita el empleo en los dos párrafos del artículo de la palabra «Estado» con dos significados distintos.

35. El objeto de las modificaciones propuestas al párrafo 2 consiste en aclarar su significado. Como toda su enmienda es de forma, pide que sea remitida al Comité de Redacción.

36. El Sr. PHAN-VAN-THINH (República de Viet-Nam) manifiesta que su delegación ha presentado la propuesta de que se suprima el artículo 5 (A/CONF.39/C.1/L.82) porque, como en el artículo 1 ya se dice que la convención se refiere a los tratados celebrados entre Estados, no conviene enunciar nuevamente ese hecho en forma distinta en el párrafo 1 del artículo 5. Además, el párrafo 2 podría considerarse como un intento de intromisión en los asuntos que son esencialmente de orden interno.

37. Por otra parte, habida cuenta de las prolongadas deliberaciones en la Comisión de Derecho Internacional, que han dado por resultado la adopción del texto actual, el orador comprende que algunas delegaciones se resistan a suprimir simplemente la cláusula, por lo que podría apoyar la nueva propuesta presentada por la delegación de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.54/Rev.1 y Corr.1).

38. El Sr. BLOMEYER-BARTENSTEIN (República Federal de Alemania) dice que su país, que cuenta con una larga tradición de estructura federal, se ha abstenido de presentar una enmienda al párrafo 2 porque los efectos de tal disposición, si es que se mantienen, estarían, en términos generales, en consonancia con las prácticas constitucionales de su país. No obstante, su delegación no está plenamente satisfecha con la cláusula, porque rebasa el alcance del proyecto tal como se define en el artículo 1. De conformidad con el artículo 1 y el artículo 3, el proyecto se refiere únicamente a los tratados celebrados entre Estados y no a los celebrados por otros sujetos de derecho internacional; sin embargo, la mayoría de los miembros componentes de las federaciones, aun en el caso de que tengan alguna capacidad para celebrar tratados, no tienen en derecho internacional el carácter de Estados. Así, los *Länder* de la República Federal de Alemania sólo poseen una capaci-

dad muy limitada para celebrar tratados y, en el contexto del proyecto de convención, podrían considerarse como «otros sujetos de derecho internacional». Por consiguiente, podría suprimirse el párrafo 2, sobre todo habida cuenta de las disposiciones contenidas en el artículo 3.

39. Sin embargo, si en la Comisión prevalece la opinión de que se retenga el párrafo 2, deberá procederse a examinar detenidamente dos cuestiones. En primer lugar, la Comisión habrá de estudiar si el párrafo se ha de aplicar por igual a todos los artículos del proyecto; su delegación tiene algunas dudas a ese respecto, sobre todo en relación con el artículo 43. No se puede desconocer la relación especial que existe entre una unión federal y los miembros que la componen, sobre todo en lo relativo a las posibles violaciones del derecho federal por un miembro de tal federación. La enmienda de Austria (A/CONF.39/C.1/L.2) tiene por objeto resolver esa cuestión, si bien la disposición aún podría crear dificultades constitucionales a algunos países. En segundo lugar, si se retiene el párrafo, habrá que reexaminar la expresión «Estados miembros de una unión federal». Aunque la expresión se ajusta a la estructura de la República Federal de Alemania, tal vez no suceda lo mismo con todas las demás constituciones federales.

40. El Sr. MALITI (República Unida de Tanzania) dice que debe retenerse el párrafo 1 en su forma original. Aunque el enunciado contenido en el mismo resulta obvio, es indispensable a menudo enunciar lo que es de por sí evidente.

41. En cuanto al párrafo 2, su delegación acepta la enmienda de Austria (A/CONF.39/C.1/L.2), ya que esa enmienda permitiría superar la grave dificultad que supone decidir si una constitución determinada permite a los miembros componentes de la unión federal celebrar tratados. El problema podría plantearse incluso en el caso de que la constitución escrita ofreciera una respuesta clara, ya que la práctica ulterior tiende a influir en las disposiciones originales de una constitución. Además, la enmienda de Austria sería útil para otros Estados que tengan la intención de celebrar un tratado con un miembro de una unión federal.

42. Su delegación no adopta una posición rígida con respecto a la enmienda de Nueva Zelanda (A/CONF.39/C.1/L.59), dado que el texto de la Comisión de Derecho Internacional parece lo suficientemente claro. Quizá convenga remitir la enmienda de Nueva Zelanda al Comité de Redacción.

43. El Sr. CHEA DEN (Camboya) dice que el texto del artículo 5 de la Comisión de Derecho Internacional encierra un interés considerable. No se pretende en él establecer una nueva norma de derecho de los tratados, sino que constituye una norma general que emana de la costumbre y la práctica internacionales. Su codificación es aconsejable para poder eliminar las incertidumbres en lo referente a la extensión de la capacidad para celebrar tratados. Ese artículo no constituye una intromisión en el derecho interno orgánico de los Estados soberanos y, por otra parte, en él se establece el principio de que todos los Estados, grandes y pequeños, independientemente de su estructura, tienen igual capacidad para celebrar tratados.

44. Sir Lalita RAJAPAKSE (Ceilán) dice que suscribe las propuestas encaminadas a suprimir el párrafo 2. La cláusula es incompleta por cuanto en ella se reconoce únicamente que los miembros de una unión federal podrán tener capacidad para celebrar tratados, si esa capacidad está admitida por la constitución federal. Si se alude únicamente al procedimiento interno, esa referencia es innecesaria; pero el párrafo también parece entrañar ciertas consecuencias externas, aun cuando no se formulan detalladamente. En el párrafo 5 de su comentario, la Comisión de Derecho Internacional señala que no hay norma alguna de derecho internacional que impida dar a los Estados componentes de la federación la facultad de celebrar tratados con terceros Estados, pero su delegación duda de que esa práctica esté suficientemente desarrollada para justificar en este momento la codificación.

45. En su redacción actual, el párrafo 2 deja sin respuesta muchas preguntas. Por ejemplo, ¿es aplicable la cláusula a todo el proyecto de artículos? ¿Quién otorgará plenos poderes para celebrar tratados, a falta de una autoridad encargada de los asuntos exteriores en el Estado componente de la federación? ¿Se obligará por el tratado al miembro de la unión o a la federación? En este último caso, ¿se verá la federación obligada únicamente en cuanto al territorio y los bienes del miembro? Estas y otras cuestiones son demasiado complicadas para resolverlas en el tiempo de que dispone la Conferencia. La delegación de Ceilán estima que no se perdería nada con suprimir la disposición.

46. El Sr. WERSHOF (Canadá) dice que el texto preparado por la Comisión de Derecho Internacional no es satisfactorio por tres razones. La primera es una cuestión terminológica que suscita el empleo contradictorio de la palabra «Estado»; la segunda es la cuestión de la interpretación y aplicación del párrafo 2 y en particular de su referencia a la constitución de un Estado federal; y la tercera es la omisión de ciertas consideraciones jurídicas adicionales relativas a la capacidad para celebrar tratados tal como se ejerce en los Estados federales.

47. Por lo que respecta a la primera cuestión, la palabra «Estado» se utiliza en el artículo 1 y en el párrafo 1 del artículo 5 para referirse a la entidad internacional plenamente soberana, pero en el párrafo 2 del artículo 5 se utiliza en un sentido totalmente distinto. Teniendo en cuenta que por Estado debe entenderse la unión federal más que la subdivisión política, la delegación del Canadá está totalmente de acuerdo con la enmienda de Nueva Zelandia (A/CONF.39/C.1/L.59).

48. Por lo que respecta a la interpretación y aplicación del artículo, el párrafo 2 estipula que los límites de la capacidad de una subdivisión política para celebrar tratados serán los indicados en la constitución federal. Ahora bien, como la constitución federal es una ley interna del Estado federal, su interpretación es de la competencia exclusiva de los tribunales internos del Estado federal que tengan jurisdicción en cuestiones constitucionales. Ningún Estado soberano puede aceptar que un órgano extraño tenga facultades para interpretar su constitución. Esta opinión está confirmada en el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y en la resolución 2131 (XX) de la Asamblea

General. Además, en el párrafo 8 del comentario de la Comisión al artículo 43 se señala que toda indagación de un gobierno sobre los fundamentos constitucionales de la tramitación interna de un tratado sería considerada sin duda como una injerencia inadmisibles en los asuntos internos del Estado. Esta opinión no parece, sin embargo, haberse recogido en el párrafo 2 del artículo 5, y sería muy de lamentar que dicho artículo se interpretase como una invitación a otros Estados que tengan la pretensión de interpretar la constitución de un Estado federal.

49. Desde el punto de vista práctico, el artículo colocaría en muchos casos en una posición difícil a los Estados en sus relaciones con los Estados federales. Si bien la capacidad jurídica de las subdivisiones políticas puede estar clara en el caso de Estados federales con constituciones escritas, no lo estaría tanto para terceros Estados en los casos de Estados federales que no tuviesen constituciones escritas o que sólo lo estuviesen en parte. Para evitar situaciones en las que otros Estados y depositarios de tratados se viesen en la difícil posición de tener que ocuparse de interpretar las constituciones de Estados federales, habría que pensar en aclarar el alcance del párrafo, si éste decide mantenerse. En consecuencia, la delegación del Canadá está dispuesta a apoyar la enmienda de Austria (A/CONF.39/C.1/L.2), en la que se establece el principio de que la capacidad de los elementos integrantes para celebrar tratados debe ser confirmada por una autoridad de la unión federal.

50. Finalmente, por lo que respecta a la omisión de ciertos elementos jurídicos esenciales en el artículo, se ha señalado que el párrafo 2 reconoce una práctica que ya existe en algunos Estados federales. Sin embargo, las consecuencias jurídicas concretas de dicha práctica no se tienen en cuenta debidamente; así, se plantean importantes cuestiones acerca de la personalidad internacional, la responsabilidad de los Estados y el reconocimiento, cuestiones que no pueden tratarse en la convención. Por otra parte, sin estas disposiciones, la norma sería incompleta, ya que sólo contendría algunos de los muchos elementos que deben considerarse. Si se quiere que la convención contribuya a la estabilidad de las relaciones contractuales entre Estados, todas las normas formuladas en ella deben ser claras, precisas y completas. La mejor solución sería, pues, suprimir el artículo o, por lo menos, el párrafo 2. De otro modo, el artículo 5 sólo tendrá aceptación general si se incorporan las enmiendas de Austria y de Nueva Zelandia (A/CONF.39/C.1/L.2 y L.59).

51. El Sr. ZEMANEK (Austria) dice que a su delegación le preocupan tres cuestiones terminológicas en relación con el artículo 5. La primera es el empleo de la palabra «Estado» en el párrafo 2; evidentemente, esta palabra tiene un sentido distinto en el párrafo 1; la delegación de Austria se pregunta si el significado atribuido a dicho término en el artículo 1 es el mismo que en el párrafo 2 del artículo 5; las mismas dudas presenta la enmienda de Nueva Zelandia (A/CONF.39/C.1/L.59) y la enmienda del Congo (Brazzaville) (A/CONF.39/C.1/L.80). En segundo lugar, a su delegación le desconcierta el empleo de la expresión «unión federal» en el párrafo 2: Austria es un Estado federal, pero su delegación no conoce ningún caso en que se utilice el término «unión» para designar otra cosa que una unión de Estados soberanos. Finalmente, la delega-

ción de Austria objeto al empleo de la palabra «podrán» en el párrafo 2: si la capacidad de un miembro de una federación para celebrar tratados está admitida por la constitución federal, dicho miembro tendrá tal capacidad, pero ninguna constitución estipulará que los miembros «podrán» tener esa capacidad.

52. El Sr. KRISHNA RAO (India) manifiesta que su delegación es plenamente partidaria de que se mantenga el párrafo 1 sin ningún cambio fundamental, y apoya las razones aducidas por la Comisión en los párrafos 3 y 4 del comentario a favor del mismo. El orador advierte que en el párrafo 3 se señala que la Comisión decidió mantener ambas disposiciones, con pequeños cambios de redacción, pero no está claro si estos cambios han sido ya hechos por la Comisión o si deben hacerse durante la Conferencia.

53. Por otra parte, el párrafo 5 del comentario suscita algunas dudas en cuanto a la necesidad de mantener el párrafo 2. Evidentemente, el origen de la capacidad de los elementos integrantes para celebrar tratados es la autoridad que les confiere la constitución federal. Sin embargo, como en la práctica hay pocos ejemplos de esta capacidad para celebrar tratados, la cuestión no ha suscitado el reconocimiento internacional y es, fundamentalmente, una cuestión interna. Bastaría, por tanto, dejar que cada Estado federal decida si sus elementos componentes han de tener capacidad para celebrar tratados, en qué forma ha de admitirse tal capacidad y el alcance de los poderes concedidos para celebrar tratados. Además, teniendo en cuenta que en el párrafo 5 del comentario se indica que no hay norma alguna de derecho internacional que impida dar a los Estados componentes de la federación la facultad de celebrar tratados, parece innecesario incluir una norma positiva en la convención, ya que ello podría plantear problemas especiales en relación con los artículos 43 y 62 del proyecto. La delegación de la India apoya, pues, las propuestas de Australia y del Nepal (A/CONF.39/C.1/L.62 y L.77/Rev.1), en el sentido de que se suprima el párrafo 2.

54. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido), refiriéndose a los antecedentes del artículo 5, señala que el Relator Especial sobre el derecho de los tratados propuso en 1962 un artículo general relativo a la capacidad de los Estados unitarios y federales, de otros sujetos de derecho internacional con la capacidad para celebrar tratados en virtud de un tratado o de la costumbre internacional, de los Estados cuyas relaciones internacionales se han confiado a la gestión de otro Estado y de las organizaciones internacionales⁶. Sin embargo, en 1962 la Comisión de Derecho Internacional decidió que era impropio abordar todos los minuciosos problemas que podría suscitar la cuestión de la capacidad y se limitó a enunciar tres amplias disposiciones sobre capacidad, relativas respectivamente a los Estados y demás sujetos de derecho internacional, a los Estados miembros de una unión federal y a las organizaciones internacionales⁷. Es decir, que ya entonces la Comisión se había dado cuenta de que su proyecto preliminar no se extendía a todas las

entidades con capacidad para celebrar tratados. La ulterior decisión de la Comisión de excluir a las organizaciones internacionales y a otros sujetos de derecho internacional tuvo como resultado la presentación de una disposición incompleta sobre la capacidad para celebrar tratados.

55. El Reino Unido comparte la opinión de aquellos miembros de la Comisión que estiman que el artículo 5 es innecesario y puede inducir a confusiones. El párrafo 2 presenta dificultades especiales. Hay muchos tipos distintos de Estados federales y la capacidad para celebrar tratados de sus miembros componentes puede ser inexistente, estar sujeta a limitaciones importantes impuestas por las constituciones federales o, en ciertos casos, tener cierta importancia. Como ha señalado con razón el representante de México, la Comisión podría trasponer los límites que separan el derecho internacional del derecho interno al tratar de incluir una disposición sobre la capacidad de los miembros componentes de una federación para celebrar tratados. En todo caso, hay que reconocer que el alcance de esa capacidad debe quedar determinado exclusivamente por la autoridad constitucional suprema de la federación en cuestión.

56. La delegación del Reino Unido es, pues, partidaria de que se suprima el párrafo 2, pero en tal caso se plantearía la cuestión de si es necesario, o incluso conveniente, conservar el párrafo 1, que parece limitarse a repetir lo ya dicho en el artículo 1 y en el apartado a del párrafo 1 del artículo 2. La decisión de que la convención se aplique a los tratados celebrados entre Estados, unida a la definición del término «tratado», permite suponer lógicamente que los Estados tienen derecho a celebrar tratados y capacidad para hacerlo.

57. El Reino Unido apoya, por consiguiente, la propuesta de México y Malasia (A/CONF.39/C.1/L.66 y Add.1) de que se suprima todo el artículo, pero si la Comisión decide conservar la disposición en su totalidad o en parte, la delegación del Reino Unido estará dispuesta a apoyar las enmiendas de Austria y de Nueva Zelanda (A/CONF.39/C.1/L.2 y L.59).

58. El Sr. ALCIVAR-CASTILLO (Ecuador) dice que según el comentario de la Comisión al artículo 5, el vocablo «Estado» se utiliza en este artículo en el mismo sentido que en la Carta de las Naciones Unidas, en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en las Convenciones sobre el Derecho del Mar y en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas; es decir, que significa Estado a los efectos del derecho internacional. Un Estado debe poseer independencia para ser sujeto de obligaciones y derechos.

59. La condición establecida en el párrafo 2 debe ampliarse a fin de evitar controversias en cuanto a las facultades constitucionales de los miembros de una unión federal, pero esta tarea puede dejarse al Comité de Redacción.

60. El Sr. OSIECKI (Polonia) no es partidario de que se suprima el artículo 5, que considera conciso y lúcido a la vez. Este párrafo 1 expresa el principio indiscutible de que todos los Estados son soberanos, y elimina toda discriminación. Sería un error suprimir el párrafo 1, ya que los Estados miembros de una unión federal pueden celebrar tratados dentro de los límites fijados por la constitución federal.

⁶ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. II, pág. 41.

⁷ *Ibid.*, pág. 189.

61. El orador no puede apoyar la enmienda de Nueva Zelanda, ya que la expresión «subdivisiones políticas» es demasiado vaga y presentaría dificultades de interpretación. Tampoco puede apoyar la enmienda del Congo (Brazzaville) (A/CONF.39/C.1/L.80), ya que el párrafo 1 debe ser compatible con el texto del artículo 1 que acaba de aprobarse.

62. El Sr. BRODERICK (Liberia) dice que es partidario de que se mantenga el párrafo 1 y los principios expresados en el párrafo 2, aunque su redacción tal vez deba modificarse de acuerdo con la enmienda presentada por el Congo (Brazzaville). Los Estados soberanos tienen, *ipso facto*, capacidad para celebrar tratados, y aunque esto tal vez resulte evidente, debe indicarse así. El artículo 5 debe, pues, conservarse tal como está redactado.

63. El Sr. TALALAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) indica que el proyecto examinado por la Comisión en 1962 contenía una disposición en la que se establecía que todos los Estados independientes poseen capacidad para celebrar tratados y los Estados dependientes poseen una capacidad restringida; sin embargo, esta disposición se abandonó para que no pareciese que se sancionaba la dependencia colonial, que es totalmente contraria a los principios de la Carta y de otros instrumentos internacionales. El texto actual del artículo 5 reconoce la plena igualdad de los Estados y es compatible con la disposición adoptada por el Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados. El párrafo 1 expresa un importante principio y, desde luego, debe conservarse.

64. El párrafo 2 también debe conservarse, ya que, de acuerdo con las constituciones federales de ciertos Estados, tales como Suiza, la República Federal de Alemania y la Unión Soviética, los Estados miembros de la unión tienen capacidad para celebrar tratados. Dos de las repúblicas integrantes de la Unión Soviética, a saber, la República Socialista Soviética de Ucrania y la República Socialista Soviética de Bielorrusia, son partes en muchos tratados multilaterales y bilaterales. Cualquier cuestión sobre si un Estado miembro de una unión federal tiene capacidad para celebrar tratados debe decidirse de conformidad con las normas constitucionales del Estado interesado, y ningún otro Estado tiene derecho a reglamentar esa cuestión.

65. El Sr. JAMSRAN (Mongolia) dice que el artículo 5 debe conservarse ya que enuncia el importante derecho de todo Estado a celebrar tratados, independientemente de su sistema político y jurídico. El derecho igual de todos los Estados de poseer esta capacidad emana del hecho de ser sujetos de derecho internacional. Este principio se afirma en la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. El artículo 5 tiene especial importancia para los Estados recién independizados ahora que el viejo concepto de Estados dependientes ha desaparecido para siempre.

66. El Sr. FRANCIS (Jamaica) dice que el artículo 5 debe conservarse, pero con las debidas salvaguardias, que quedarían garantizadas con la adopción de la enmienda de Austria.

67. El Sr. MUTUALE (República Democrática del Congo) dice que la enmienda de Nueva Zelanda le inspira ciertas dudas, ya que los Estados son dueños de sus propias constituciones y tienen libertad para decidir cómo han de llamarse sus entidades constitutivas. La cuestión no corresponde al derecho internacional público. En términos generales, el orador es partidario del proyecto de la Comisión.

68. El Sr. EEK (Suecia) dice que el artículo 5 podría omitirse, aunque está dispuesto a aceptar que se mantenga el párrafo 1 para formular de nuevo un principio básico; por el contrario, el párrafo 2 es complicado y de dudosa validez. El orador no discute la capacidad de las subdivisiones políticas para llegar a ser partes en un tratado, pero no considera correcto equiparar esa capacidad en virtud del derecho internacional con su capacidad en virtud del derecho constitucional interno. Evidentemente, otros Estados tendrían que confiar en la interpretación de su propia estructura constitucional por parte de un gobierno federal; sin embargo, parece un poco prematuro regular ahora esta materia. Por consiguiente, el orador es partidario de que se suprima el párrafo 2.

69. El Sr. KRISPIS (Grecia) dice que el elemento esencial del artículo 5 radica en su párrafo 2. Su delegación es partidaria de que se suprima este artículo, como se propone en las enmiendas presentadas por Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.54), México y Malasia (A/CONF.39/C.1/L.66 y Add.1) y la República de Vietnam (A/CONF.39/C.1/L.82), por las razones aducidas por sus respectivos autores. Considera asimismo que el artículo 3 comprende el caso que constituye el objeto del párrafo 2 del artículo 5. El párrafo 1 se justifica lógicamente como introducción al párrafo 2 y si se suprimiera este último párrafo habría que suprimir también el primero, dado que la norma correspondiente figura enunciada en el artículo 1 y en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2. Si la mayoría de los miembros de la Comisión se manifiesta en favor del mantenimiento del artículo 5, la delegación de Grecia apoyará la enmienda de Austria (A/CONF.39/C.1/L.2); la idea que se formula en esta enmienda es muy importante, habida cuenta de que no existe ninguna norma de derecho internacional que autorice a los Estados a examinar las constituciones de otros Estados. La enmienda presentada por la delegación del Congo (Brazzaville) (A/CONF.39/C.1/L.80) introduciría una mejora en la redacción del texto.

70. El Sr. CUENDET (Suiza) dice que es partidario de que se mantenga el artículo 5 y apoya las enmiendas de Austria (A/CONF.39/C.1/L.2) y Nueva Zelanda (A/CONF.39/C.1/L.59). Es posible que la disposición enunciada en el párrafo 1 de este artículo sea superflua, pero su inclusión está justificada por el hecho de que la capacidad para celebrar tratados es una condición de su validez.

71. La delegación suiza considera útil asimismo mantener el párrafo 2 del artículo 5, pese a las objeciones que se le han opuesto. No se trata de un problema de derecho interno, pues aunque sea la constitución federal

la que distribuye la competencia nacional entre el Estado federal y los Estados miembros, dicha constitución no puede conferir a éstos capacidad para celebrar tratados internacionales válidos; esta capacidad solamente puede ser reconocida por el derecho internacional.

72. La delegación suiza comparte el criterio de la delegación del Canadá de que, en el contexto del párrafo 2 del artículo 5, sólo el Estado federal es competente para interpretar la constitución federal. Por consiguiente, se pronuncia a favor de la enmienda austríaca, que disipa toda posible duda al respecto.

73. Los representantes del Canadá y de Ceilán han criticado el texto porque no contiene disposiciones sobre la responsabilidad del Estado federal por los tratados que celebren sus Estados miembros; pero se trata de cuestiones que el proyecto de convención no trata de regular.

74. El Sr. MYSLIL (Checoslovaquia) dice que su delegación no tiene ninguna duda de que debe mantenerse el párrafo 1, porque la capacidad para celebrar tratados es uno de los atributos fundamentales de la soberanía. Ese párrafo constituye asimismo una introducción lógica a la Parte II del proyecto de convención y su omisión no puede justificarse aduciendo que la cuestión está ya regulada en los artículos 1 y 2, que cumplen finalidades muy distintas. La objeción de que es una disposición obvia podría aplicarse a varios otros artículos, y su omisión sólo conduciría a crear una laguna en la labor de codificación.

75. El orador es partidario de que se conserve el párrafo 2, pero en vista de lo difícil que resulta tener en cuenta todos los acuerdos federales presentes y futuros y trazar la frontera entre el derecho nacional y el internacional, está dispuesto a tomar en consideración las enmiendas encaminadas a mejorar su texto.

76. El Sr. TARAZI (Siria) dice que debe mantenerse el artículo 5. En él se formula una norma análoga a las normas internas de derecho contractual relativas a la capacidad de las personas para celebrar contratos. Ahora que el concepto de Estados dependientes ha dado paso a la plena igualdad soberana entre los Estados que son sujetos de derecho internacional, queda plenamente justificado un artículo relativo a la capacidad.

77. El párrafo 2 se refiere a un problema de orden práctico que es muy oportuno tratar en el proyecto y debe mantenerse con la clara separación entre derecho interno e internacional establecida por la Comisión, de manera que no puedan surgir conflictos al respecto. La enmienda de Austria no llena todos los requisitos y las demás enmiendas podrían remitirse al Comité de Redacción.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

12.ª SESIÓN

Jueves 4 de abril de 1968, a las 11 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 5 (Capacidad de los Estados para celebrar tratados) (continuación)¹

1. El Sr. KUDRYAVTSEV (República Socialista Soviética de Bielorrusia) apoya sin reserva el texto del artículo 5 redactado por la Comisión de Derecho Internacional. En relación con el párrafo 1, señala que el fundamento de la capacidad de los Estados para celebrar tratados es la soberanía. La soberanía es un atributo inalienable de todo Estado independiente; es también el fundamento de la universalidad de la participación de los Estados en los asuntos internacionales. Además, en el corazón mismo del derecho internacional se plantea el problema del mantenimiento de la paz y es indiscutible que, para que haya una paz duradera, es necesario garantizar los derechos fundamentales de todos los miembros de la comunidad internacional, entre ellos el derecho a celebrar tratados.

2. Nunca se insistirá demasiado en la importancia del párrafo 1, pero el párrafo 2 es también muy importante. El Sr. Kudryavtsev recuerda que el pueblo bielorruso conquistó su libertad y su independencia gracias a la Revolución de Octubre y que la República Socialista Soviética de Bielorrusia es un Estado soberano desde 1919. La República Socialista Soviética de Bielorrusia ha celebrado un gran número de acuerdos bilaterales y multilaterales y es miembro fundador de las Naciones Unidas. También forma parte de muchos organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica, y participa asimismo en los trabajos de un gran número de órganos del sistema de las Naciones Unidas. La condición de sujeto de derecho internacional de la República Socialista Soviética de Bielorrusia se enuncia en su Constitución y está reconocida en la Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Por lo tanto, la República Socialista Soviética de Bielorrusia está plenamente capacitada para entablar y mantener relaciones directas con los Estados extranjeros. Así pues, el párrafo 2 está en armonía con la legislación y la práctica de la República Socialista Soviética de Bielorrusia. Ese texto es fruto de una transacción elaborada después de un prolongado y paciente trabajo de la Comisión de Derecho Internacional y su redacción actual resulta perfectamente aceptable para los demás participantes en la Conferencia. Si en algunos Estados federales la capacidad de celebrar tratados sólo se reconoce al gobierno federal, en otros las entidades componentes de la unión gozan de esa capacidad. El párrafo 2 refleja esa situación y está en consonancia con la práctica internacional. Sin embargo,

¹ Véase la lista de las enmiendas presentadas en la nota de pie de página 3 de la 11.ª sesión.

el representante de la República Socialista Soviética de Bielorussia estaría dispuesto a aceptar la enmienda de Austria (A/CONF.39/C.1/L.2) a condición de añadirle la oración siguiente: «si así está previsto en la ley constitucional de una federación o de los Estados miembros de una federación»². El orador pide que se considere la adición de esta oración como una subenmienda formal a la enmienda de Austria.

3. El Sr. MARESCA (Italia) estima que es inútil enunciar normas en las que sólo se repite lo que ya se ha dicho. Ahora bien, el artículo 1 y el artículo 2 del proyecto utilizan la fórmula «celebrado entre Estados», con lo que se afirma implícitamente la capacidad de los Estados para celebrar tratados internacionales. El viejo principio *pacta sunt servanda inter gentes* confirma esta capacidad.

4. Las conferencias de Viena de 1961 y 1963 ofrecen a este respecto un precedente útil. Se había propuesto introducir en las Convenciones de 1961 y 1963 la noción del *jus legationis*. Sin embargo, se llegó a la conclusión de que resultaba superfluo, pues era una cosa obvia. El párrafo 1 del artículo 5 no es, pues, indispensable y se puede suprimir sin disminuir la claridad de la convención.

5. El párrafo 2 trata del problema más limitado de los Estados federales. En las relaciones internacionales, el remitirse a la constitución de un Estado plantea grandes dificultades. Por consiguiente, este párrafo parece ofrecer más peligros que ventajas. Como no es indispensable, puede suprimirse también. Si no, por lo menos habría que modificarlo en el sentido de la enmienda de Austria, que permite reducir la incertidumbre que crea la remisión a la legislación interna de un Estado.

6. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos de América) también considera que el párrafo 1 del artículo 5 no hace más que repetir lo que está implícito en los artículos 1 y 2. Pero si a pesar de todo algunos representantes tienen mucho interés en mantener ese párrafo, la delegación de los Estados Unidos no se opondrá a ello.

7. En lo que respecta al párrafo 2, el problema es de otra índole. Algunos Estados federales representados en la Conferencia consideran que mantener el párrafo 2 sería para ellos una fuente de dificultades. En cambio, no se ha demostrado que su supresión vaya a crear dificultades a los demás Estados federales. El párrafo 2 deja demasiadas preguntas sin respuesta, debido a las grandes diferencias constitucionales existentes entre los distintos Estados federales. Dejar de responder a esas preguntas crearía tarde o temprano dificultades a los Estados federales.

8. La delegación de los Estados Unidos se pronuncia por la supresión del párrafo 2.

9. El Sr. VOICU (Rumania) manifiesta que una convención que tiene por objeto codificar el derecho de los tratados debe estar en armonía con los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo y, en particular, con el principio de la igualdad de derechos de los Estados. La afirmación expresa de la capacidad de todo Estado para celebrar tratados, atri-

buto concreto y esencial de su personalidad jurídica, debe ponerse muy de relieve en el instrumento jurídico que se está elaborando.

10. Esa capacidad interesa por una parte a los Estados, en su calidad de partes en los tratados, y por otra parte al conjunto de la colectividad internacional. Es inherente al concepto mismo de Estado a efectos del derecho internacional contemporáneo. La cuestión de la capacidad no es puramente teórica; afecta a un aspecto fundamental del derecho de los tratados. Por lo tanto, la Conferencia debe enunciar expresamente este *jus tractatum*. El artículo 5 no tiene un carácter tautológico. Si se quiere que la convención responda a las exigencias prácticas de las relaciones internacionales, habrá que decir cuál es la situación actual de la norma relativa a la capacidad. Las controversias que han motivado este artículo demuestran que dista mucho de ser un simple pleonismo.

11. La delegación de Rumania se pronuncia, pues, por la conservación del artículo 5, tal como lo ha redactado la Comisión de Derecho Internacional.

12. En cuanto a las enmiendas que tienen por objeto la supresión del párrafo 2 de este artículo y a las que tienen por objeto modificar su texto, el representante de Rumania considera que, aunque todas merecen ser examinadas, conviene pedir al Comité de Redacción que busque, en su caso, una formulación mejor del párrafo 2 sin modificar en lo más mínimo la sustancia de un artículo que ya ha sufrido varias amputaciones en el seno de la Comisión de Derecho Internacional y cuyo enunciado, a juicio de la delegación de Rumania, es totalmente satisfactorio.

13. El Sr. DE LA GUARDIA (Argentina) dice que su país es un Estado federal y que en virtud de su constitución los miembros de la federación no pueden celebrar tratados. El artículo 5 no plantea, pues, problemas a la Argentina.

14. Sin embargo, el Sr. de la Guardia encuentra convincentes los argumentos aducidos en favor de la supresión de ese artículo. En definitiva, el párrafo 1 sólo trata de un aspecto de la capacidad internacional. En cuanto al párrafo 2, su terminología no es enteramente clara: por ejemplo, la palabra «Estado» se emplea en un sentido distinto del que tiene en el párrafo 1. Además, se trata de un aspecto de estricto derecho constitucional interno que no debe figurar en la convención. La supresión del párrafo 2 del artículo no afectaría en absoluto al derecho de celebrar tratados que poseen los Estados miembros de ciertas federaciones.

15. Por consiguiente, el representante de la Argentina apoya en primer lugar las enmiendas que tienen por objeto la supresión del artículo 5. Si éstas no tienen éxito, se pronunciará por la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.62), que propugna la supresión del párrafo 2. Si ésta a su vez no prospera, apoyará las enmiendas de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.54/Rev.1 y Corr.1) y del Congo (Brazzaville) (A/CONF.39/C.1/L.80), que tienden a mejorar la redacción del artículo y a concretar algunos puntos.

16. El Sr. LUKASHUK (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que se limitará a contestar a las cuestiones planteadas por algunos oradores, especialmente el representante de Ceilán.

² Esta subenmienda fue distribuida como documento A/CONF.39/C.1/L.92.

17. El orador señala que, al crear la Unión Soviética, las repúblicas federadas en ella no renunciaron a su soberanía, que está garantizada en la Constitución de la Unión y reafirmada en las constituciones respectivas de las repúblicas federadas. Añade que la constitución de una república federada sólo puede ser modificada por acuerdo de dicha república.

18. Las repúblicas gozan de todos los atributos de la soberanía. Así, en virtud de su Constitución, la República Socialista Soviética de Ucrania puede mantener relaciones directas con otros Estados, celebrar tratados con ellos e intercambiar misiones diplomáticas y consulares. Por consiguiente, está ampliamente reconocido el derecho a mantener relaciones exteriores. Ucrania es parte en más de 100 acuerdos multilaterales y es miembro de numerosas organizaciones internacionales. Los acuerdos establecidos por una república federada son aplicables únicamente en su territorio y obligan exclusivamente a esa república. No obstante, en caso necesario, las demás repúblicas o la Unión pueden ayudar a una república federada a cumplir sus obligaciones internacionales. El aspecto de que trata el párrafo 2 del artículo 5 no solamente interesa a las repúblicas de la Unión Soviética, sino también a los miembros de otras federaciones de Estados. El párrafo 2 del artículo 5 no debe reflejar solamente la práctica de una federación determinada, sino la práctica general. Por esta razón, la República Socialista Soviética de Ucrania no puede apoyar la enmienda austríaca.

19. El Sr. OGUNDERE (Nigeria) manifiesta que su país, por ser una federación, considera de gran importancia que se mantenga el artículo 5. Por ello, la delegación de Nigeria votará en contra de todas las propuestas encaminadas a suprimirlo. El orador estima que el párrafo 1 es satisfactorio. En cuanto al párrafo 2, aunque comprende la fuerza de los argumentos expuestos por el representante de Nueva Zelandia en favor de su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.59), no puede aceptar que se sustituyan las palabras «Los Estados Miembros» por las palabras «Las subdivisiones políticas», que carecen de precisión. Nigeria considera de difícil aceptación la enmienda austríaca (A/CONF.39/C.1/L.2) porque expresa sólo de modo imperfecto lo que ocurre cuando, por ejemplo, una unidad constitutiva nigeriana trata con organismos como el Banco Mundial o el Fondo Monetario Internacional. Antes de que se conceda un préstamo a alguna de esas unidades, el gobierno federal debe dar, en general, además de su garantía, una certificación relativa a la situación constitucional y jurídica de la unidad en cuestión. Es cierto que estas disposiciones no están en vigor en todas las federaciones. Lo que importa destacar es que la autoridad federal debe tener facultad de certificar que la unidad en cuestión disfruta, con arreglo a la constitución, de capacidad para celebrar un tratado internacional. Las enmiendas de Nueva Zelandia y de Austria deberían ser remitidas al Comité de Redacción.

20. El Sr. ÁLVAREZ TABIO (Cuba) no ha encontrado en el curso del debate ningún argumento convincente sobre la utilidad de suprimir el artículo 5, total o parcialmente. Por el contrario, todo parece abogar en favor del mantenimiento de dicho artículo. A primera vista, parece redundante insertar un artículo que trate de

la capacidad de un Estado, en derecho internacional, para celebrar un tratado, ya que es un Estado soberano. En el plano internacional, el Estado es independiente y puede contraer obligaciones sin injerencias externas. En la esfera interna, su potestad no puede ser igualada por ningún otro poder. Sin embargo, estos principios no pueden aplicarse a los Estados que tienen estructuras especiales, es decir, a los Estados federales. Por otra parte, dichos Estados no siempre están organizados del mismo modo. Su soberanía, en principio indivisible, se distribuye entre los órganos del poder federal y los Estados miembros, de conformidad con su constitución respectiva. En algunos casos, los Estados federados tienen capacidad de celebrar tratados; en otros casos se les niega dicha capacidad. Por lo tanto, es preciso enunciar la norma general sin olvidar por ello la excepción. El párrafo 2 no implica injerencia alguna en los asuntos internos de un Estado, pues en el texto se dice que es la constitución la que determina los derechos de los Estados constitutivos de la federación.

21. En cambio, la enmienda austríaca (A/CONF.39/C.1/L.2) no salvaguarda plenamente el derecho interno del Estado federal, puesto que prevé una autorización. Por ello es preferible mantener el texto actual.

22. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA (Uruguay) recuerda que el párrafo 2 del artículo 5 fue adoptado por la Comisión de Derecho Internacional por muy escasa mayoría. La razón que aboga en favor de su supresión no es, a juicio de la delegación uruguaya, el hecho de que exista una injerencia en los asuntos internos del Estado. Por el contrario, ese párrafo supone que el derecho internacional abdica en favor del derecho constitucional y del derecho federal interno una de sus más importantes funciones: la de determinar sus sujetos de derecho facultados para actuar en esa esfera. En rigor, el *jus contraendi* de un Estado federado está determinado no sólo por la constitución del Estado federal, sino que depende también de que otros Estados acepten celebrar tratados con dicho Estado. Este caso se ha dado por ejemplo en la admisión de la República Socialista Soviética de Ucrania y de la República Socialista Soviética de Bielorrusia en las Naciones Unidas. Para ello no fue bastante con las disposiciones de la Constitución soviética, sino que fue preciso también que los demás Estados Miembros fundadores de las Naciones Unidas aceptasen las solicitudes de esos dos Estados.

23. En resumen, sería peligroso adoptar el párrafo 2, porque en tal caso el derecho internacional no tendría ya prioridad; todo dependería de las disposiciones de la constitución del Estado federal. Dicho Estado tendría entonces una ventaja considerable sobre el Estado unitario, ya que podría, so pretexto de tal disposición, introducir en las conferencias y en los tratados multilaterales un gran número de sujetos de derecho, de subdivisiones políticas, que decidiese crear. De este modo, los Estados federales podrían desequilibrar gravemente en su favor el número de partes y el número de votos. Ello podría tener consecuencias particularmente graves si se añadiese un artículo 5 *bis* (A/CONF.39/C.1/L.74 y Add.1 y 2) relativo a los tratados multilaterales generales. Por consiguiente, la delegación del Uruguay votará en favor de la propuesta australiana (A/CONF.39/C.1/L.62) encaminada a suprimir el párrafo 2. Si dicha propuesta no se acepta, la delegación uruguaya requerirá

votación separada de cada uno de los párrafos del artículo 5, con objeto de poder votar en contra del párrafo 2.

24. El Sr. EL-DESSOUKI (República Árabe Unida) es partidario de mantener el artículo 5, que introduce en la convención un principio importante relativo a la capacidad de un Estado para celebrar tratados. He aquí un corolario natural del principio de la soberanía de los Estados, que es uno de los fundamentos del derecho internacional. Las enmiendas sobre cuestiones de terminología se podrían enviar al Comité de Redacción.

25. El Sr. SUPHAMONGKHON (Tailandia) no comparte la opinión de los representantes que han sostenido que consideran inútil el artículo 5 alegando que es evidente que todos los Estados tienen capacidad para celebrar tratados, como consecuencia del principio de la soberanía estatal. Aun siendo esto así, como la presente Conferencia tiene por objeto codificar el derecho internacional contemporáneo, es decir, presentar en forma escrita las normas de derecho internacional actualmente en aplicación, parece indispensable que se mencione ese principio fundamental.

26. Se ha dicho igualmente que el artículo 5 no hacía más que repetir lo que consta ya en el artículo 1 y en el apartado a del párrafo 1 del artículo 2. No es éste el caso. El artículo 1 define el campo de aplicación del derecho de los tratados; el apartado a del párrafo 1 del artículo 2 define el término «tratado» y el artículo 5 proclama el derecho de todos los Estados sin excepción para celebrar tratados.

27. En lo concerniente al párrafo 2 del artículo 5, el derecho de los Estados miembros de una unión federal para celebrar tratados depende de la constitución de dicha unión, lo cual explica el empleo de las palabras «podrán tener capacidad». Los términos «Estados miembros de una unión federal» quizá no sean acertados y pueden crear confusiones, ya que las unidades constitutivas de la federación no siempre se denominan «Estados»; a veces son «cantones» o «provincias». Esta cuestión podría ser estudiada por el Comité de Redacción.

28. El Sr. VIRALLY (Francia) dice que cabe poner en tela de juicio que el lugar apropiado para un artículo sobre la capacidad de los Estados para celebrar tratados sea una parte de la convención dedicada exclusivamente a cuestiones de procedimiento. No obstante, dado que resulta difícil hallarle un lugar más adecuado, la delegación de Francia no propone que se cambie el emplazamiento de dicho artículo.

29. Cabe también preguntarse si este artículo es verdaderamente útil dentro de una convención que versa, no sobre los derechos y deberes de los Estados, sino sobre el derecho de los tratados. A este propósito, la delegación de Francia participa de las dudas expresadas por el representante de la República Federal de Alemania. Pero estima que es siempre preferible exponer con claridad aun las cosas que parecen evidentes. El artículo 5 proyecta un poco más de luz sobre el proyecto de artículos, por lo que la delegación de Francia se pronuncia a favor del mismo.

30. Sin embargo, si se ha de mantener este artículo, debe conservarse la redacción que le ha dado la Comisión de Derecho Internacional y que parece perfecta-

mente equilibrada. La delegación de Francia no se pronunciará, pues, en favor de ninguna de las enmiendas propuestas. El párrafo 1 es equívoco porque la Comisión decidió no incluir ninguna definición del término «Estado» en el proyecto actual. En consecuencia, en ese párrafo la palabra «Estado» se puede referir a los Estados soberanos, lo que es demasiado restringido, ya que todos los Estados miembros de un conjunto federal se ven entonces privados de la capacidad de celebrar tratados; o se puede referir a todos los Estados, soberanos o no, y esto es demasiado amplio, porque no todos los Estados miembros de una unión federal tienen esta capacidad. Es, pues, necesario insertar un segundo párrafo. A juicio de la delegación de Francia, la Comisión de Derecho Internacional ha dado a ese párrafo una redacción extremadamente acertada, al reconocer al derecho constitucional de todo Estado federal la función de atribuir a los Estados miembros la capacidad de celebrar tratados y al asignarle la tarea de fijarles los límites respectivos. Esta es la única posición que refleja la práctica actualmente establecida, la cual, indudablemente, es muy diversa. Toda tentativa de ir más lejos llevaría a la Conferencia a inmiscuirse en el derecho interno de los Estados y conduciría a hacer prevalecer las prácticas adoptadas por ciertos Estados sobre las seguidas por otros, lo que evidentemente sería inaceptable para estos últimos y crearía considerables dificultades de aplicación.

31. El Sr. KEBRETH (Etiopía) estima que se debe conservar el párrafo 1. La capacidad de celebrar tratados constituye un principio fundamental que el derecho de los tratados no puede permitirse ignorar. Algunos oradores han dicho que se trata de algo tan evidente que era inútil mencionarlo, pero la delegación de Etiopía no comparte esta opinión. La experiencia ha demostrado que ciertos Estados poderosos han impuesto restricciones a Estados más débiles, que seguramente habrían podido ser sujetos de derecho internacional. Así, los tratados de protectorado han abierto el camino al colonialismo. Hay que formular la capacidad de los Estados para celebrar tratados en un nuevo contexto y tomar en cuenta las necesidades del mundo de hoy. Hay que tener presente que la Comisión de Derecho Internacional ha tocado algunos aspectos del principio que son de *jus cogens*.

32. La delegación de Etiopía es partidaria de que se suprima el párrafo 2, por las razones que han sido ya expuestas por muchas delegaciones; aunque se reconociese la capacidad de algunas unidades componentes de un Estado federal para celebrar tratados, todo intento de aplicar las disposiciones del proyecto de artículos seguiría planteando demasiadas dificultades. Además, la condición rudimentaria de las leyes que rigen muchos aspectos de la capacidad de esas unidades componentes para celebrar tratados quizá plantease problemas difíciles y delicados que podrían acarrear una indagación excesivamente indiscreta en los asuntos internos de los Estados.

33. El Sr. ZEMANEK (Austria) desea precisar que la enmienda de la delegación de Austria (A/CONF.39/C.1/L.2) no tiene por finalidad, en modo alguno, el autorizar una injerencia, cualquiera que sea, en los asuntos internos de un Estado federal. Su objeto es el de dar a todo Estado que vaya a celebrar un tratado con un Estado miembro de una unión federal la posibilidad de

recibir de alguna autoridad de la unión la seguridad de que tal Estado tiene realmente competencia para celebrar tratados.

34. Si la palabra «confirmado» crea dificultades, conviene pedir al Comité de Redacción que la reemplace por un término análogo, siempre que se tengan debidamente en cuenta las ideas expresadas en la enmienda.

35. El Sr. Zemanek se declara en contra de la subenmienda de la República Socialista Soviética de Bielorrusia (A/CONF.39/C.1/L.92) a la enmienda de Austria, porque implica una interpretación de la constitución de un Estado federal.

36. El Sr. JACOVIDES (Chipre) dice que su delegación apoya las enmiendas de Nepal (A/CONF.39/C.1/L.77/Rev.1) y de Australia (A/CONF.39/C.1/L.62), que piden la supresión del párrafo 2. No obstante, si la Comisión decidiera conservar el párrafo 2, su texto actual debería ser mejorado, y las enmiendas de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.54/Rev.1 y Corr.1) y de Austria (A/CONF.39/C.1/L.2) podrían servir de base para la elaboración de un nuevo texto.

37. El Sr. Jacovides estima, en fin, que se debe conservar el párrafo 1, puesto que pone de relieve un principio muy importante de derecho internacional: el de la igualdad soberana de los Estados.

38. El Sr. SAMAD (Paquistán) cree que se debe conservar el párrafo 1, aunque no constituya sino una repetición de un principio importante de derecho internacional. En lo relativo al párrafo 2, el representante del Paquistán recuerda que la Comisión de Derecho Internacional ha hecho resaltar en su comentario que «no hay norma alguna de derecho internacional que impida dar a los Estados componentes de la federación la facultad de celebrar tratados con terceros Estados». A mayor abundamiento, es bien sabido que los miembros de ciertas uniones federales — por ejemplo, los cantones suizos — tienen, en virtud de su constitución federal, capacidad para celebrar tratados. En consecuencia, salvo ligeras modificaciones de redacción, la delegación del Paquistán es partidaria de que se mantenga el párrafo 2.

39. El Sr. YAPOBI (Costa de Marfil) se pronuncia por la conservación del conjunto del texto del artículo 5 presentado por la Comisión de Derecho Internacional, que ha dado prueba de un penetrante sentido de las realidades. A juicio del representante de la Costa de Marfil, el artículo 5 es el corolario ineludible del artículo 1. El párrafo 1 del artículo 5 enuncia el principio general según el cual todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados. Esta regla general comporta una excepción, que está consignada en el párrafo 2 de dicho artículo. No existe contradicción entre los párrafos 1 y 2; uno y otro se complementan.

40. Es posible que el texto actual exija ciertas modificaciones: el Comité de Redacción podría encontrar una fórmula adecuada, en la que se tuvieran en cuenta las ideas expresadas en el seno de la Comisión.

41. El Sr. YASSEEN (Irak) declara que la delegación del Irak es partidaria de que se conserve el artículo 5 con su redacción actual.

42. El párrafo 1 es necesario porque tiene por objeto precisar que todos los Estados, con lo que se excluye incluso implícitamente el reconocimiento de la existencia

de Estados dependientes, tienen capacidad para celebrar tratados. El párrafo 2 también es necesario, pues en la actualidad existen Estados que son miembros de una unión federal y que tienen capacidad para celebrar tratados, capacidad que se respeta dentro de los límites de la constitución federal. Este párrafo enuncia la norma internacional que reconoce la competencia en este campo de la constitución federal.

43. El Sr. MIRAS (Turquía) dice que el párrafo 1 no es absolutamente necesario y que conviene suprimirlo. El párrafo 2 tal vez tenga alguna utilidad y podría remitirse al Comité de Redacción para que éste ponga en armonía su texto con la terminología empleada en las distintas constituciones de las uniones federales.

44. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) propone que se proceda a la votación del artículo 5 párrafo por párrafo.

45. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos de América) apoya la propuesta.

Así queda acordado.

46. El PRESIDENTE somete a votación las enmiendas en las que se propone la supresión del párrafo 1.

Por 70 votos contra 19 y 7 abstenciones, quedan rechazadas las enmiendas.

47. El PRESIDENTE somete a votación las enmiendas en las que se propone la supresión del párrafo 2.

A petición del representante de Australia, se procede a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a la Arabia Saudita.

Votos a favor: Singapur, Sudáfrica, Suecia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Uruguay, Venezuela, Zambia, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Ceilán, China, Chipre, República Dominicana, Etiopía, República Federal de Alemania, Grecia, Guatemala, India, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Malasia, México, Nepal, Países Bajos, Nueva Zelanda, Noruega, Portugal, República de Corea, República de Viet-Nam, San Marino.

Votos en contra: Arabia Saudita, Senegal, Somalia, Suiza, Siria, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Árabe Unida, República Unida de Tanzania, Yugoslavia, Afganistán, Argelia, Bulgaria, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Camboya, República Centroafricana, Colombia, Congo (Brazzaville), Congo (República Democrática del), Cuba, Dahomey, Finlandia, Francia, Gabón, Guinea, Honduras, Hungría, Indonesia, Irán, Irak, Costa de Marfil, Kenia, Kuwait, Liberia, Madagascar, Malí, Mongolia, Nigeria, Paquistán, Polonia, Rumania.

Abstenciones: Sierra Leona, España, Chile, Checoslovaquia, Dinamarca, Ecuador, Ghana, Santa Sede, Jamaica, Líbano.

Por 45 votos contra 38 y 10 abstenciones, quedan rechazadas las enmiendas.

48. El PRESIDENTE dice que, en virtud de las dos votaciones precedentes, las enmiendas de Australia

(A/CONF.39/C.1/L.62), México y Malasia (A/CONF.39/C.1/L.66 y Add.1) y la República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.82), así como la segunda parte de la enmienda de Nepal (A/CONF.39/C.1/L.77/Rev.1), han quedado rechazadas.

49. Seguidamente, el Presidente somete a votación la subenmienda de la República Socialista Soviética de Bielorrusia (A/CONF.39/C.1/L.92) a la enmienda de Austria.

Por 42 votos contra 17 y 28 abstenciones, queda rechazada la subenmienda.

50. El PRESIDENTE pide a la Comisión que se pronuncie sobre la enmienda de Austria (A/CONF.39/C.1/L.2)

Por 35 votos contra 29 y 21 abstenciones, queda rechazada la enmienda.

51. El PRESIDENTE declara que se remitirán al Comité de Redacción las enmiendas de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.54/Rev.1 y Corr.1), Nueva Zelandia (A/CONF.39/C.1/L.59), la primera parte de la enmienda de Nepal (A/CONF.39/C.1/L.77/Rev.1) y la enmienda del Congo (Brazzaville) (A/CONF.39/C.1/L.80) ³.

52. El Sr. CHAO (Singapur) declara que su delegación ha votado a favor de la supresión del párrafo 2 porque su texto puede ser motivo de dificultades.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

³ Véase reanudación del debate sobre el artículo 5 en la 28.ª sesión.

13.ª SESIÓN

Jueves 4 de abril de 1968, a las 15.15 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

PROPUESTA DE UN NUEVO ARTÍCULO 5 bis (Derecho a participar en los tratados)

1. El PRESIDENTE dice que los coautores de la propuesta de que se inserte un nuevo artículo 5 bis (A/CONF.39/C.1/L.74) han pedido que se aplaze el examen del mismo.

2. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) explica que la razón de esta petición es que todavía no se ha decidido dónde ha de colocarse el nuevo artículo ¹.

¹ En su 80.ª sesión, la Comisión Plenaria decidió aplazar hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia el examen de todas las propuestas en las que, como en el artículo 5 bis, se proponía incluir en el proyecto de convención referencias al término «tratados multilaterales generales».

ARTÍCULO 6 (Plenos poderes para representar al Estado en la celebración de tratados) ²

3. El Sr. DE CASTRO (España) está de acuerdo con el contenido del artículo 6 redactado por la Comisión, pero entiende que su texto podría mejorarse y ésa es la razón que justifica la enmienda española. (A/CONF.39/C.1/L.36). La presentación de plenos poderes es una regla general de derecho consuetudinario, pero en la práctica de los Estados no se exige a las personas que desempeñan ciertas funciones. No parece necesario referirse en el artículo que se examina a la etapa de las negociaciones. En consecuencia, la delegación española ha añadido un nuevo párrafo 3 en el que se dispone que la falta de presentación de plenos poderes no afectará a la validez del tratado cuando de las circunstancias se deduzca que los Estados interesados no consideraron necesaria dicha presentación.

4. El Sr. FLEISCHHAUER (República Federal de Alemania) dice que en una norma relativa a los plenos poderes se ha de tener en cuenta una amplia diversidad de normas y prácticas constitucionales, por lo cual ha de redactarse en términos flexibles. El texto del apartado b del párrafo 2 redactado por la Comisión tal vez rebase el alcance de la práctica de algunos Estados, pero no es suficientemente amplio para abarcar la de otros. Una situación análoga podría plantearse con respecto al apartado a del párrafo 2.

5. Existe una estrecha relación entre las normas que regulan los plenos poderes y las normas de derecho internacional relativas a la competencia para celebrar tratados, que es el objeto del artículo 43. Pero la relación entre el artículo 6 y el artículo 43 no está del todo clara. Del texto del párrafo 2 del artículo 6 parece inferirse una presunción incontestable de que las personas en él mencionadas poseen capacidad para celebrar tratados, mientras que la redacción del artículo 43 lleva a la conclusión de que esa capacidad puede impugnarse.

6. El objeto de la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.50) es proteger la buena fe con respecto a los actos ejecutados por el jefe de Estado o por las personas que presentan plenos poderes dimanantes del jefe de Estado. Se remite al derecho interno únicamente cuando cualquier otra persona reivindica la facultad constitucional para manifestar el consentimiento independientemente del jefe de Estado. Esto no debería plantear muchas dificultades en la práctica y permitiría eludir las que derivan del texto actual de los apartados a y b del párrafo 2.

7. El Sr. KAZEMI (Irán) dice que la Comisión de Derecho Internacional ha redactado el artículo 6 sin tener en cuenta las normas de derecho interno de los Estados en virtud de las cuales se confieren los poderes para representar a un Estado en la celebración de tratados. Su delegación y la delegación de Malí han

² Se presentaron las enmiendas siguientes: España, A/CONF.39/C.1/L.36; República Federal de Alemania, A/CONF.39/C.1/L.50; Irán y Malí, A/CONF.39/C.1/L.64 y Add.1; Venezuela A/CONF.39/C.1/L.68; Hungría y Polonia, A/CONF.39/C.1/L.78 y Add.1; Italia, A/CONF.39/C.1/L.83; Estados Unidos de América, A/CONF.39/C.1/L.90. La enmienda de Venezuela fue sustituida por una enmienda conjunta de Suecia y Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.68/Rev.1).

presentado una enmienda (A/CONF.39/C.1/L.64 y Add.1) para subsanar este defecto.

8. El Sr. TALLOS (Hungría) dice que debe hacerse referencia a los plenos poderes para representar a un Estado en la negociación de un tratado, así como en la adopción o autenticación del texto; de ahí la enmienda presentada por su delegación y la delegación de Polonia (A/CONF.39/C.1/L.78 y Add.1) al párrafo 1 y a los apartados *b* y *c* del párrafo 2. La enmienda al apartado *c* del párrafo 2 tiene también por objeto lograr una mayor precisión. Su redacción concuerda con el texto del párrafo 4 de la resolución 257 (III) de la Asamblea General, pero según la práctica actual generalmente aceptada los representantes están también acreditados ante las organizaciones internacionales como entidades globalmente consideradas. Estas enmiendas sólo afectan a la forma y podrían remitirse al Comité de Redacción.

9. El Sr. MARESCA (Italia) dice que la enmienda italiana (A/CONF.39/C.1/L.83) tiene por objeto dar al artículo una mayor amplitud haciendo referencia a la práctica diplomática.

10. El Sr. BEVANS (Estados Unidos de América) dice que la finalidad de la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.90) es dar mayor claridad al texto del artículo. El orador está de acuerdo con lo expresado en la tercera frase del párrafo 3 del comentario de la Comisión acerca de la presentación de plenos poderes, que se considera como la salvaguardia que tienen los representantes de los Estados interesados de sus facultades respectivas de representar a su Estado. La disposición del apartado *b* del párrafo 1 es acertada porque permitiría prescindir de los plenos poderes en muchos tratados, en especial los que adoptan la forma de un canje de notas. No obstante, es necesario comprobar la intención de las partes tomando como criterio las circunstancias así como la práctica anterior.

11. En el apartado *c* del párrafo 2 debe hacerse referencia a los representantes acreditados ante una organización internacional o uno de sus órganos.

12. El objeto de la propuesta de un nuevo párrafo 3 formulada por su delegación es que se declare explícitamente que, en cualquier tratado, los Estados pueden exigir la presentación de plenos poderes incluso a los ministros de relaciones exteriores. Así se ha hecho, por ejemplo, en el caso del Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua.

13. El orador puede apoyar la enmienda de Venezuela, pero se opone a la enmienda del Irán, ya que estima que la Comisión ha obrado con acierto al omitir toda referencia al derecho interno de los Estados. Apoya la sugerencia de Hungría y Polonia de que se incluya una referencia a la etapa de negociación y la propuesta italiana relativa a la práctica diplomática.

14. El Sr. YAPOBI (Costa de Marfil) dice que apoya la enmienda de España. El texto de la Comisión es ilógico en cuanto a su forma porque no expone primero el principio y después sus excepciones.

15. El Sr. KOPAČ (Checoslovaquia) dice que tiene dudas acerca del apartado *b* del párrafo 1 del proyecto de la Comisión, porque no sabe cómo se puede comprobar

la intención de los Estados. Es de suponer que tendría que hacerlo la autoridad competente en virtud del derecho interno. Evidentemente, la finalidad de ese apartado es prever la celebración de tratados en forma simplificada, que suele hacerse mediante un canje de notas en las negociaciones entre ministros de relaciones exteriores. Habida cuenta de las dificultades que puede suscitar el apartado, el orador apoya la enmienda de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.68) encaminada a suprimirlo. El orador se opone a la enmienda del Irán que tiene por objeto insertar una referencia al derecho interno de los Estados.

16. El Sr. BLIX (Suecia) dice que el artículo 6 es a la vez demasiado rígido y demasiado vago, en primer lugar porque en él se reconoce que se tiene facultad para representar a un Estado exclusivamente en tres casos: cuando se han presentado los plenos poderes, cuando las circunstancias indican que la intención de los Estados ha sido prescindir de los plenos poderes y cuando la persona que interviene tiene autoridad en virtud de su cargo. Sin embargo, pueden darse otros casos en que deba reconocerse la existencia de poderes, por ejemplo, cuando un gobierno anuncia públicamente que autoriza a un embajador a celebrar un acuerdo con otro Estado. Tal vez no se otorguen plenos poderes ni se haga nada que indique que la intención de los dos Estados, o de uno de ellos, sea prescindir de los plenos poderes. Además, cabe que el embajador no posea autoridad meramente en virtud de su cargo; sin embargo, en este caso, debe considerarse que tal embajador ha sido facultado para celebrar el acuerdo.

17. El artículo se refiere principalmente a las normas de prueba de autoridad, pero sólo trata de la prueba en forma de plenos poderes o en virtud del desempeño de determinadas funciones o cargos. Debieran también admitirse otros tipos de prueba, por lo que su delegación, junto con la delegación de Venezuela, ha presentado la enmienda contenida en el documento A/CONF.39/C.1/L.68/Rev.1 para que se supriman las palabras iniciales «Salvo lo dispuesto en el párrafo 2» y la palabra «si» que figura al final del párrafo 1.

18. El apartado *b* del párrafo 1 del artículo 6 es demasiado vago, porque en él no se indica cómo podrían demostrar las circunstancias una intención de prescindir de los plenos poderes, por lo que su delegación insiste en que se suprima. Es cierto que los Estados celebran comúnmente acuerdos, por ejemplo, mediante un canje de notas, y se abstienen de solicitar la exhibición de los plenos poderes. A menudo las partes dan por sentado, sin solicitar la presentación de pruebas, que la otra parte tiene poderes. Sin embargo, en estos casos no hay nada que justifique la presunción jurídica de que el embajador está debidamente autorizado. Sus poderes deben emanar de una decisión de su gobierno o, posiblemente, de la legislación del país: esos poderes no pueden emanar de la propia decisión de quien los ejerce. En derecho internacional, además, el simple desempeño de determinadas funciones, como las de jefe de Estado, jefe de gobierno o ministro de relaciones exteriores, crea una presunción jurídica de la posesión de poderes para obligar a un Estado por un tratado.

19. Desde luego, una persona puede de hecho, sin desempeñar ninguna de esas funciones o sin tener plenos poderes de ningún género u otras pruebas tangibles, estar facultada en virtud de una decisión gubernamental.

Otro Estado puede optar por depositar confianza en esa persona y *ad hominem*, en el caso de que la conozca; y si los actos de esa persona no son denunciados por su propio gobierno, la confianza estará justificada. Por otra parte, si se ve denunciada por haber obrado sin autoridad, el otro Estado pudiera tener que aceptar el hecho de que el tratado ha sido celebrado por una persona sin facultades para ello. Pero es evidente que no es grande el riesgo que entraña el dejar sin verificar los poderes. Son muchos los elementos que concurren para disuadir a los embajadores de actuar sin estar facultados para ello. Además, es dudoso que los Estados estén dispuestos a reconocer que todo embajador debe considerarse, en derecho internacional, autorizado para obligarles por un tratado, y, por lo tanto, estima el orador que no debe modificarse el párrafo 2.

20. Si se adopta la enmienda conjunta, habrá que introducir pequeñas modificaciones en el artículo 7; en especial, habrá que suprimir la referencia al artículo 6, que ya no enumerará detalladamente los casos en que se tiene facultad para representar al Estado.

21. El orador apoya la enmienda de Hungría y Polonia (A/CONF.39/C.1/L.78 y Add.1.).

22. El Sr. CARMONA (Venezuela), interviniendo como uno de los patrocinadores de la propuesta de que se suprima el apartado *b* del párrafo 1 (A/CONF.39/C.1/L.68/Rev.1), dice que sería peligroso deducir de «las circunstancias» la intención de los Estados de prescindir de los plenos poderes. El apartado *b* del párrafo 1, al crear una presunción de autoridad para celebrar un tratado, podría determinar el efecto de obligar a un Estado sin que su gobierno tuviese siquiera conocimiento de que se está contrayendo un compromiso en nombre del Estado. Varios países, especialmente España (A/CONF.39/C.1/L.36) y los Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.90, párr. 2) han tratado de mejorar la redacción de la disposición, pero el orador preferiría que se suprimiera íntegramente el mencionado apartado.

23. El Sr. RODRÍGUEZ (Chile) dice que la finalidad del artículo 6 es salvaguardar la seguridad de las relaciones internacionales mediante la definición de las personas que tienen poderes para obligar a sus Estados. Con tal propósito, el artículo ha sido formulado cuidadosamente, si bien la redacción del mismo puede perfeccionarse. Por consiguiente, recomienda que la enmienda de España (A/CONF.39/C.1/L.36) sea sometida a la consideración del Comité de Redacción.

24. También desea formular unas cuantas observaciones en lo referente a la redacción. En primer lugar, el título de los artículos es demasiado restringido por cuanto se refiere únicamente a los «plenos poderes», mientras que el texto del propio artículo no sólo se refiere a los casos en que se exhiben los plenos poderes, sino también a los casos en los que la facultad para representar al Estado emana del ejercicio de determinadas funciones oficiales. El texto podría iniciarse con un enunciado de la norma que actualmente figura en el párrafo 2, es decir, con una enumeración de las personas que representan al Estado en virtud de sus funciones. En el segundo párrafo se enunciaría expresamente el requisito de los plenos poderes, tratándose de otros casos. El artículo concluiría con un pasaje que estuviera en consonancia con la sugerencia de España (A/CONF.39/

C.1/L.36, párr. 3) para los casos en que no se estime necesaria la presentación de los plenos poderes. Sería conveniente que la disposición se limitase a la presentación de plenos poderes y que en ella no se hiciese referencia a la posibilidad de que los Estados prescindan de los plenos poderes.

25. Sugiere, en consecuencia, que se modifique el título y el texto del artículo para que digan lo siguiente:

«Representación del Estado en la celebración de tratados

»1. Se considerará que la representación de un Estado corresponde:

»a) A los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores para los efectos de la adopción y autenticación del texto de un tratado, o al efecto de manifestar el consentimiento en obligarse por un tratado;

»b) A los jefes de misiones diplomáticas para la adopción y autenticación del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;

»c) A los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante un órgano de una organización internacional para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia o por tal órgano.

»2. También representarán a un Estado a los efectos señalados en el apartado *a* del párrafo 1 precedente las personas que exhiban plenos poderes emanados de las autoridades competentes. Sin embargo, la falta de presentación de los plenos poderes no afectará a la validez del tratado cuando conste o pueda deducirse de las circunstancias que dicha presentación no se consideró necesaria por los Estados interesados.»

26. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) suscribe el texto de la Comisión, pero sugiere que en los apartados *b* y *c* del párrafo 2 se haga mención de la autenticación del texto, tal como se hace en el párrafo 1. Los textos se rubrican con frecuencia por los embajadores como medio de autenticación. Da por supuesto que la denominación «ministro de relaciones exteriores» se interpretará en términos amplios para incluir a los que tienen facultad para actuar en el campo de las relaciones exteriores.

27. Las enmiendas de Hungría y Polonia y de los Estados Unidos son dignas de consideración, y deben remitirse al Comité de Redacción. No está de acuerdo con la enmienda del Irán y Malí (A/CONF.39/C.1/L.64 y Add.1) porque, en el presente contexto, los Estados no deben ocuparse del derecho interno de otros Estados; tampoco está de acuerdo con la enmienda de Suecia y Venezuela para que se suprima el apartado *b* del párrafo 1.

28. El Sr. EL-ERIAN (República Árabe Unida) apoya el artículo 6 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional y sugiere que el Comité de Redacción examine atentamente las útiles enmiendas de redacción propuestas por Hungría y Polonia (A/CONF.39/C.1/L.78 y Add.1) y por los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.90).

29. En especial, el orador estima que la propuesta de introducir en el apartado *c* del párrafo 2 una referencia a los representantes «ante una organización internacional», además de los representantes ante un órgano de tal organización, está en consonancia con la tendencia actual. La Convención de 1946 sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas³ habla de representantes de los miembros en los órganos principales y subsidiarios de las Naciones Unidas y en las conferencias convocadas por las Naciones Unidas. La Convención de 1947 sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados utiliza un lenguaje análogo⁴. Desde entonces, la institución de las misiones permanentes se ha desarrollado por completo y así se ha reconocido en varios instrumentos internacionales. Entre ellos figura la decisión del Consejo Federal Suizo, de marzo de 1948, relativa al régimen jurídico de las delegaciones ante la entonces denominada Oficina Europea de las Naciones Unidas, en Ginebra, decisión que hizo extensivas a esas delegaciones ventajas análogas a las que disfrutaban las embajadas de los países acreditados en Berna, y el acuerdo relativo a la Sede entre el Gobierno francés y la UNESCO, firmado en París el 12 de julio de 1954, que específicamente incluye no sólo a los representantes de los Estados miembros de la UNESCO en sus órganos y conferencias, sino también a los miembros del Consejo de la UNESCO y a los representantes permanentes ante la propia Organización.

30. El Sr. WERSHOF (Canadá) desea señalar a la atención del Comité de Redacción una serie de puntos. En primer lugar, considera incompleta la enumeración que se hace en el párrafo 1 de los actos que puede ejecutar un representante. El apartado *c* del artículo 2, relativo a los «plenos poderes», habla también de la «negociación», que algunas enmiendas proponen incluir en el artículo 6, y de «cualquier otro acto» ejecutado «con respecto a un tratado». Sería conveniente incluir también en el artículo 6 este último aspecto, ya que en determinadas circunstancias los plenos poderes pueden ser necesarios para ciertos fines, tales como transmitir la notificación de la denuncia de un tratado.

31. En segundo lugar, la cláusula inicial del párrafo 1 establece una presunción de que los Estados otorgan plenos poderes a sus representantes, o exigen plenos poderes de los representantes de otros Estados, a los efectos de la adopción o la autenticación del texto de un tratado. En la práctica de las negociaciones bilaterales, los Estados no confieren ni requieren usualmente plenos poderes para tales fines. Cuando se trate de una conferencia convocada para elaborar un tratado multilateral, las disposiciones del artículo 6 en su forma actual parecen exigir que los representantes en la conferencia presenten plenos poderes para la adopción del texto, aparte de sus credenciales como representantes en la conferencia. Esta dificultad podría allanarse quizá adoptando la enmienda de los Estados Unidos en el sentido de hacer referencia a «la práctica seguida por los Estados interesados» (A/CONF.39/C.1/L.90, párr. 2).

32. En tercer lugar, el Sr. Wershof apoya la enmienda de Italia (A/CONF.39/C.1/L.83) que está en armonía

con la experiencia del Canadá en materia de canje de notas constitutivo de tratado. Naturalmente, los Estados tienen siempre posibilidad de exigir plenos poderes para un determinado canje de notas al que se atribuya especial importancia. En tal sentido, es pertinente la propuesta de los Estados Unidos de añadir un nuevo párrafo 3 (A/CONF.39/C.1/L.90, párr. 4).

33. Finalmente, por las razones expuestas por el representante del Reino Unido, la delegación del Canadá se opone firmemente a la propuesta de suprimir el apartado *b* del párrafo 1; es más, preferiría que se ampliara esa disposición como se propone en la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.90, párr. 2).

34. El Sr. BINDSCHEDLER (Suiza) dice que en principio apoya el artículo 6 en la forma que propone la Comisión de Derecho Internacional; ese texto está en consonancia con la práctica de la inmensa mayoría de Estados y traduce con exactitud el derecho internacional consuetudinario.

35. En los círculos académicos se ha debatido mucho la cuestión de la autoridad para celebrar tratados, pero no es menester que la Conferencia tenga en cuenta esas discusiones doctrinales. Se trata de una cuestión que exige no sólo que se codifique el derecho existente, sino también que se dé un paso adelante en el desarrollo progresivo del derecho internacional.

36. El artículo 6 debe interpretarse en relación con las disposiciones del artículo 43 sobre validez del tratado cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por él se haya manifestado con violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados. El artículo 43 dispone que la violación no puede ser alegada como vicio de su consentimiento «a menos que esa violación de su derecho interno fuese manifiesta». La delegación suiza expondrá en el momento oportuno sus objeciones a esa salvedad final.

37. La finalidad esencial del artículo 6 debe ser enunciar normas lo más claras posibles y al mismo tiempo crear un sistema uniforme para todos los Estados, con objeto de evitar dudas que puedan dar origen a interpretaciones erróneas; sólo de este modo podrá darse seguridad a las relaciones internacionales y mantenerse la confianza mutua entre los Estados y entre los representantes de los Estados.

38. Por consiguiente, el Sr. Bindschedler se opone a todas las propuestas de remitir la cuestión de la competencia al derecho interno de los Estados. Ese tipo de *renvoi* lleva invariablemente a interpretaciones dispares y da paso a los abusos.

39. En cuanto al texto del artículo 6, el orador apoya el apartado *b* del párrafo 2 en la forma que propone la Comisión de Derecho Internacional; por regla general, los embajadores están facultados para negociar y adoptar un tratado, pero no para concluirlo. Es cierto que a menudo no se exige plenos poderes a los embajadores en el caso de acuerdos concertados en forma de canje de notas, pero sería excesivo hacer una norma general de esa excepción. Por lo tanto, no puede aceptar la enmienda de Italia (A/CONF.39/C.1/L.83). En realidad, el problema se puede resolver suprimiendo el apartado *b* del párrafo 1, de modo que esta cuestión se rija por la cláusula inicial del párrafo 1. Si se decide no suprimir el

³ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1, pág. 15.

⁴ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 33, pág. 329.

apartado *b* del párrafo 1, el orador es partidario de que se mantenga el texto de la Comisión de Derecho Internacional con la enmienda propuesta por los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.90, párr. 2), que recoge también en gran medida el aspecto a que se refiere la enmienda de Italia.

40. Por las razones ya expuestas, el Sr. Bindschedler se opone a las enmiendas de la República Federal de Alemania (A/CONF.39/C.1/L.50) y del Irán y Malí (A/CONF.39/C.1/L.64 y Add.1) encaminadas a introducir referencias al derecho interno; eso no haría sino crear dificultades y suscitar controversias. El orador apoya las propuestas de mencionar a los representantes ante organizaciones internacionales — y no meramente en los órganos de esas organizaciones — por las razones que ha aducido el representante de la República Árabe Unida.

41. Por último, tiene algunas dudas en cuanto a la mención de la «negociación» de los tratados que se ha propuesto; el que puede lo más (adoptar el texto de un tratado) puede lo menos (negociar ese texto). La adición propuesta es, pues, innecesaria.

42. El Sr. JAGOTA (India) apoya el artículo 6 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, que refleja la práctica internacional contemporánea. La India ha celebrado varios centenares de tratados con otros países y esos tratados constituyen una demostración abundante de la práctica en materia de plenos poderes, que comprende casos en que la India, o alguna de las otras múltiples partes contratantes, no ha exigido plenos poderes. Esa experiencia confirma plenamente las normas contenidas en el artículo 6.

43. En el apartado *c* del párrafo 1 del artículo 2 se dice que los «plenos poderes» emanan «de la autoridad competente de un Estado». Esas palabras deben interpretarse atendiendo a la práctica internacional de los Estados más que a las disposiciones del derecho interno. Por ejemplo, en la India la ley confiere al Presidente la autoridad para otorgar plenos poderes; sin embargo, cuando el representante de otro Estado presenta plenos poderes que emanan de una autoridad de rango inferior, tal vez no resulte necesario que sea el propio Presidente de la India quien confiera plenos poderes al representante indio en las negociaciones. Por lo tanto, el Sr. Jagota apoya el empleo de la expresión «adecuados plenos poderes» del apartado *a* del párrafo 1 del artículo 6. Esa fórmula permite tener en cuenta la práctica de los Estados en esta materia.

44. La idea esencial del apartado *b* del párrafo 1 es que normalmente se requieren plenos poderes, pero que los Estados participantes en las negociaciones pueden acordar que se prescinda de los plenos poderes si se hace patente que los resultados de esas negociaciones pueden incorporarse a un acuerdo en forma simplificada. En cualquier caso, corresponde a los negociadores determinar si están calificados para obligar a sus Estados respectivos.

45. El artículo 7 establece una salvaguardia contra posibles abusos al permitir al Estado denunciar un acuerdo celebrado por una persona no autorizada. Este artículo es el que proporciona una defensa contra la violación de alguna de las disposiciones del artículo 6, más que el artículo 43, que trata de la falta de validez de

un tratado como consecuencia de una violación manifiesta del derecho interno. En la práctica, son muy raros los casos de denuncia en las circunstancias señaladas en el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 6. Por otra parte, si se suprime ese párrafo y no se establece una disposición que prevea tales circunstancias, en el futuro habría que exigir plenos poderes para un número muy considerable de acuerdos que ahora se establecen en forma simplificada; de este modo se impondría una carga innecesaria a los ministerios de relaciones exteriores, en especial a sus departamentos jurídicos. Así, pues, la supresión del apartado *b* del párrafo 1 estaría en contradicción con la práctica universal.

46. Por último, el representante de la India está de acuerdo en que se remitan al Comité de Redacción las enmiendas de Hungría y Polonia (A/CONF.39/C.1/L.78 y Add.1) y de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.90).

47. El Sr. KOROMA (Sierra Leona) señala que su delegación puede apoyar el texto del artículo 6 de la Comisión, pues recoge en una formulación satisfactoria los principios generales del derecho internacional y de la práctica de los Estados. Por otra parte, es difícil adoptar una decisión acerca del artículo hasta que no haya sido aprobada la definición de «plenos poderes» que figura en el apartado *c* del párrafo 1 del artículo 2.

48. Por lo que respecta a las enmiendas que examina la Comisión, la delegación de Sierra Leona considera innecesaria la enmienda italiana (A/CONF.39/C.1/L.83) ya que los tratados en forma simplificada normalmente son celebrados por una de las personas enumeradas en el apartado *a* del párrafo 2. Tampoco puede apoyar la enmienda de la República Federal de Alemania (A/CONF.39/C.1/L.50) ni la del Irán y Malí (A/CONF.39/C.1/L.64 y Add.1), que en la práctica conducirían a una injerencia inadmisibles en los asuntos internos de los Estados, ni la de Suecia y Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.68/Rev.1). Por el contrario, apoya la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.90) y la de Hungría y Polonia (A/CONF.39/C.1/L.78 y Add.1).

49. El Sr. BRAZIL (Australia) indica que su delegación apoya el texto del artículo 6 preparado por la Comisión, en el que se logra un equilibrio entre la excesiva rigidez y la excesiva flexibilidad. No se mejoraría el texto suprimiendo el apartado *b* del párrafo 1, como se propone en la enmienda de Suecia y Venezuela, y las referencias al derecho interno propuestas por la República Federal de Alemania y por el Irán y Malí son improcedentes. La delegación de Australia abriga ciertas dudas con respecto a la propuesta, formulada por Hungría y Polonia (A/CONF.39/C.1/L.78 y Add.1), de que se inserte la palabra «negociación» en los párrafos 1 y 2, pues el artículo 6 se refiere a las medidas adoptadas en relación con la celebración de un tratado, no a las etapas iniciales de la preparación de los tratados; además, a veces resulta difícil determinar cuándo comienzan las negociaciones.

50. El Sr. MAKAREWICZ (Polonia) señala que está de acuerdo con el representante de Hungría en que la enmienda presentada conjuntamente por las delegaciones de Hungría y Polonia (A/CONF.39/C.1/L.78 y Add.1) se remita al Comité de Redacción. La delegación de

Polonia puede apoyar la enmienda italiana (A/CONF.39/C.1/L.83), que colma una laguna al hacer referencia a los acuerdos concertados en forma de canje de notas y está en consonancia con la práctica internacional; no obstante, sugeriría que se suprimiesen las palabras «de conformidad con la práctica diplomática y en particular». Al hacer mención del derecho interno, las enmiendas de la República Federal de Alemania (A/CONF.39/C.1/L.50) y del Irán y Malí (A/CONF.39/C.1/L.64 y Add.1) introducen un elemento de inseguridad, por exigir el análisis del derecho interno de otros países, por lo cual la delegación polaca no puede apoyar estas propuestas. Tampoco puede suscribir la segunda enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.90), pues el alcance de la palabra «circunstancias» es más amplio que el del término «práctica» y esta idea se expresa acertadamente en el texto del apartado *d* del párrafo 1 del texto de la Comisión. En cambio, las enmiendas tercera y cuarta de los Estados Unidos son aceptables. La delegación polaca no puede apoyar la enmienda de Suecia y Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.68/Rev.1) ya que cree que debe tenerse en cuenta la práctica internacional en los casos en que no se requieran plenos poderes. Finalmente, la enmienda española (A/CONF.39/C.1/L.36) podría remitirse al Comité de Redacción.

51. El Sr. RUDA (Argentina) apoya el enfoque del artículo 6 propuesto por la Comisión, en el que se enuncia en primer término la norma general con respecto a la presentación de plenos poderes y después se enumeran algunas excepciones. Su delegación ve con toda simpatía la enmienda española (A/CONF.39/C.1/L.36), en sus párrafos 1 y 2, pero hubiese preferido una fórmula positiva en el párrafo 3, ya que el artículo 7 trata de la confirmación ulterior de un acto ejecutado sin poderes. El orador conviene con el representante de Suiza en que las enmiendas presentadas por la República Federal de Alemania (A/CONF.39/C.1/L.50) y el Irán y Malí (A/CONF.39/C.1/L.64 y Add.1), que se refieren al derecho interno, suscitarían considerables dificultades. La adición de la palabra «negociación» propuesta en la enmienda de Hungría y Polonia (A/CONF.39/C.1/L.78 y Add.1) depende de la decisión que la Comisión tome acerca de la definición de «plenos poderes» en el artículo 2 y de la adopción o no adopción de la enmienda francesa (A/CONF.39/C.1/L.24) a dicho artículo, en la que se propone una definición de «adopción del texto de un tratado».

52. En el párrafo 6 del comentario se expresa con claridad la posición de la Comisión de Derecho Internacional con respecto a los representantes acreditados ante organizaciones internacionales y la delegación argentina no puede apoyar las enmiendas de Hungría y Polonia y de los Estados Unidos al apartado *c* del párrafo 2. La idea de la enmienda italiana (A/CONF.39/C.1/L.83) está recogida en el apartado *b* del párrafo 1 de la Comisión y por consiguiente parece innecesaria; lo mismo puede decirse del nuevo párrafo 3 propuesto por los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.90). Finalmente, no puede apoyar la enmienda de Suecia y Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.68/Rev.1), ya que si se suprime el apartado *b* del párrafo 1 quedarían sin regular los acuerdos en forma simplificada, que son cada día más frecuentes.

53. El Sr. MARESCA (Italia) señala que puede apoyar la propuesta de Hungría y Polonia de que se incluya la

palabra «negociación», que parece ser un procedimiento fundamental en materia de preparación de tratados y se incluye en la definición de «plenos poderes» del artículo 2. También puede apoyar la propuesta de supresión del párrafo 1, formulada por Suecia y Venezuela, pues eliminaría un elemento de inseguridad. La enmienda española (A/CONF.39/C.1/L.36) parece representar una mejora del texto de la Comisión, y el nuevo párrafo propuesto por los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.90) daría mayor flexibilidad al artículo. La enmienda de la República Federal de Alemania (A/CONF.39/C.1/L.50) da forma orgánica al artículo. Finalmente, el orador no se opone a que la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.83) se remita al Comité de Redacción.

54. El Sr. MERON (Israel) dice que su delegación está dispuesta a apoyar el texto de la Comisión, con la posible adición de las enmiendas de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.90). El punto destacado en la enmienda italiana (A/CONF.39/C.1/L.83) queda ya regulado en la enmienda de los Estados Unidos al apartado *b* del párrafo 1.

55. El Sr. CHAO (Singapur) indica que puede apoyar las propuestas de Hungría y Polonia y de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.78 y Add.1 y L.90) de que se incluya una referencia a los representantes acreditados por los Estados ante organizaciones internacionales; si se aprueban estas enmiendas, la última frase del apartado *c* del párrafo 2 debería decir «en tal conferencia, por tal organización o por tal órgano». La propuesta de Hungría y Polonia de que se inserte la palabra «negociación» debe estudiarse detenidamente, en el seno del Comité de Redacción, en relación con la definición de «plenos poderes» del artículo 2. Con sujeción a estas enmiendas, la delegación de Singapur puede apoyar el texto del artículo 6 de la Comisión.

56. El Sr. SECARIN (Rumania) dice que el artículo 6 debe ponerse en relación con otros artículos, en especial con el 2 y el 7. A efectos de la celebración de tratados, los Estados pueden estar representados de tres maneras: en debida forma por personas a las que se hayan conferido los plenos poderes definidos en el apartado *c* del párrafo 1 del artículo 2; sin estas formalidades cuando ambos Estados deciden que no son necesarios los plenos poderes por existir otros factores que proporcionan una base adecuada de confianza mutua; y finalmente por las personas enumeradas en el párrafo 2, en virtud de sus funciones y de su condición jurídica con arreglo al derecho internacional. El texto de la Comisión enuncia las normas jurídicas esenciales y está redactado en unos términos suficientemente flexibles para satisfacer las necesidades de la práctica de los Estados. Por consiguiente, la delegación de Rumania puede apoyar el artículo en su redacción actual, pero considera que algunas de las enmiendas lo mejorarían, en particular la de Hungría y Polonia (A/CONF.39/C.1/L.78 y Add.1), que pone en consonancia dicho artículo con la definición de plenos poderes del artículo 2.

57. El Sr. BLIX (Suecia) dice que su delegación estima valioso el criterio seguido en la enmienda de España (A/CONF.39/C.1/L.36) para la redacción del artículo, pero no puede apoyar el párrafo 3 de esa enmienda por

contener la misma ambigüedad que el apartado *b* del párrafo 1 del proyecto de la Comisión. Tampoco puede apoyar la enmienda de la República Federal de Alemania (A/CONF.39/C.1/L.50) porque en ella no se reconoce la autoridad de un ministro de relaciones exteriores para representar a un Estado en virtud de su cargo, y también porque alude al derecho interno en un asunto que pertenece esencialmente al orden internacional. El orador es favorable a la propuesta de Hungría y Polonia (A/CONF.39/C.1/L.78 y Add.1) encaminada a insertar la palabra «negociación», pero considera que posiblemente convenga tener en cuenta la observación del representante de Australia; la cuestión podría remitirse al Comité de Redacción. La delegación de Suecia no puede apoyar la enmienda del Irán y Malí (A/CONF.39/C.1/L.64 y Add.1) porque también en ella se menciona el derecho interno, ni la enmienda de Italia (A/CONF.39/C.1/L.83), que no parece añadir nada sustancial al apartado *b* del párrafo 1. Las enmiendas de los Estados Unidos deben remitirse al Comité de Redacción.

58. Contestando a las críticas que sobre la enmienda de Suecia y Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.68/Rev.1) ha formulado el representante del Reino Unido, el Sr. Blix señala que la enmienda no impediría a los Estados exigir plenos poderes para la celebración de tratados. La enmienda tiene por objeto eliminar ciertos resultados paradójicos: en virtud del apartado *b* del párrafo 2, los jefes de misión diplomática sólo tienen autoridad para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado en el caso de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados, pero, según el apartado *b* del párrafo 1, pueden adquirir ese derecho respecto de otros tratados sugiriendo simplemente que se concluyan en forma simplificada.

59. El Sr. KRISPIS (Grecia) no puede apoyar la enmienda de Suecia y Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.68/Rev.1), ya que la presentación de plenos poderes es una práctica sencilla y representa un elemento de orden y de seguridad en las relaciones entre Estados. Por tanto, no hay necesidad de establecer una norma relativa a la dispensa de la presentación de plenos poderes. Si, no obstante, la mayoría de la Comisión prefiriere mantener el apartado *b* del párrafo 1, la delegación de Grecia considerará indispensable la inclusión del nuevo párrafo propuesto por los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.90).

60. La delegación de Grecia aprueba la forma que se da al artículo en la enmienda de España (A/CONF.39/C.1/L.36), sobre todo en lo que se refiere a los párrafos 1 y 2; el párrafo 3 de la enmienda, claro está, dependerá de que se acuerde mantener o no el apartado *b* del párrafo 1 de la Comisión. Respecto a las enmiendas de la República Federal de Alemania (A/CONF.39/C.1/L.50) y del Irán y Malí (A/CONF.39/C.1/L.64 y Add.1), la delegación de Grecia estima que aún no ha llegado el momento de tener en cuenta oficialmente el derecho interno en las normas de derecho internacional. La delegación de Grecia podría apoyar la enmienda de Hungría y Polonia (A/CONF.39/C.1/L.78 y Add.1), pero considera que la cuestión suscitada por la enmienda de Italia (A/CONF.39/C.1/L.83) queda ya atendida por el texto de la Comisión. En cuanto a la enmienda de la República Federal de Alemania, la delegación de Grecia

prefiere que se mencionen expresamente los jefes de Estado y los ministros de relaciones exteriores, de modo que queden incluidos en la presunción establecida en el párrafo 2 del artículo 6.

61. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico), en respuesta a una pregunta del representante del Irán, dice que la palabra «celebración» se utiliza en el apartado *a* del párrafo 2 para denotar todos los actos relativos a la celebración de un tratado que son objeto de la Parte II del proyecto de convención.

62. Algunas de las cuestiones de redacción planteadas se han referido a la frase inicial del párrafo 1, «Salvo lo dispuesto en el párrafo 2». El orador cree que estas palabras pueden omitirse, al igual que la palabra «únicamente» en el mismo párrafo; la Comisión llegó a este texto de manera un tanto accidental, ya que el orden de los párrafos se modificó más de una vez. Con la eliminación de estas palabras quedarían atendidas las objeciones de la Costa de Marfil y tal vez también las de España. No obstante, el Consultor Técnico prefiriere la estructura general decidida por la Comisión a la de la enmienda de España (A/CONF.39/C.1/L.36).

63. El debate en la Comisión se ha centrado principalmente en torno a la conveniencia de conservar el apartado *b* del párrafo 1. El orador está de acuerdo con aquellos representantes que estiman que la supresión del apartado dejaría una laguna importante en el artículo 6: el principal objeto de este artículo es indicar cuáles son las consecuencias de la falta de presentación de plenos poderes, y si se suprime esta disposición, quedaría excluida una importante categoría de tratados, a saber, los acuerdos en forma simplificada. Tal vez la redacción general de este apartado haya originado alguna preocupación. En su proyecto de 1965, Sir Humphrey Waldoock trató de enunciar las circunstancias en cuestión en forma más completa, pero algunos gobiernos, en sus observaciones por escrito, plantearon la cuestión de la práctica establecida de los distintos Estados, y la Comisión adoptó esta fórmula general para no ser demasiado exclusivista.

64. El representante de Suecia ha citado el caso hipotético en que a los jefes de una misión diplomática que celebrasen un tratado en forma simplificada se les aplicaría el apartado *b* del párrafo 1 en vez del apartado *b* del párrafo 2. A juicio del Consultor Técnico el representante de Suecia exagera la dificultad, ya que el criterio del apartado *b* del párrafo 1 es la intención del Estado, no la del jefe de la misión diplomática. En este sentido, parece innecesaria la enmienda de Italia (A/CONF.39/C.1/L.83), pero la enmienda de los Estados Unidos al apartado *b* del párrafo 1 podría servir para prever una nueva circunstancia.

65. La cuestión de mencionar concretamente la negociación en los párrafos 1 y 2 fue examinada detenidamente en la Comisión, y el texto presentado por el orador en 1965 contenía esta mención, pero finalmente se decidió omitirla ya que la negociación no es realmente una fase concreta del proceso de celebración de un tratado. Sir Humphrey Waldoock no está totalmente de acuerdo en que sea difícil determinar cuándo comienza y cuándo acaba una negociación, ya que es posible establecer una distinción entre las negociaciones que preceden al procedimiento de celebración y la negociación concreta del

tratado propiamente dicho. En todo caso, esta negociación parece quedar plenamente cubierta por la referencia a la adopción y la autenticación.

66. Por lo que respecta a las propuestas de que se incluya una mención de los representantes acreditados por los Estados ante una organización internacional, la Secretaría de las Naciones Unidas ha comunicado a la Comisión de Derecho Internacional que no considera que la acreditación de un representante permanente incluya los plenos poderes para celebrar tratados. Esta acreditación sólo incluye el poder para obligar a los Estados en la celebración de tratados si el instrumento de acreditación se refiere no sólo a la organización sino también, y concretamente, a los órganos en que se hayan celebrado o aprobado los tratados. Por esta razón, la Comisión de Derecho Internacional estima que el proyecto iría más allá de la práctica vigente si expusiese la posición de los representantes permanentes en términos tan amplios como se hace en las enmiendas de Hungría y Polonia y de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.78 y Add.1 y L.90). No obstante, tal vez la Comisión Plenaria desee considerar si quiere reflejar la práctica vigente o establecer una norma que promueva el desarrollo progresivo del derecho internacional en la materia, en consonancia con esas enmiendas.

67. Por lo que respecta al párrafo 3 de la enmienda de España, el Consultor Técnico debe señalar que la frase «La falta de presentación de los plenos poderes no afectará a la validez del tratado...» es contraria al principio mismo del artículo 6. La cuestión de la validez es objeto del artículo 43, en tanto que el artículo 6 se limita a exponer cuáles serían las consecuencias de la falta de presentación de plenos poderes.

68. Finalmente, el orador está de acuerdo con los muchos representantes que han objetado a que se haga mención alguna del derecho interno en el proyecto.

69. El Sr. FLEISCHHAUER (República Federal de Alemania) dice que, toda vez que la opinión general de la Comisión es contraria a la inclusión de toda mención al derecho interno, retirará la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.50).

70. El Sr. MATINE-DAFTARY (Irán) dice que, al referirse al «derecho interno», los autores de la enmienda que figura en el documento A/CONF.39/C.1/L.64 y Add.1, se han inspirado en una referencia similar contenida en el artículo 43. No obstante, retirarán la enmienda.

71. El PRESIDENTE dice que someterá a votación la enmienda de Suecia y Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.68/Rev.1).

Por 51 votos contra 13 y 23 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Suecia y Venezuela.

72. El PRESIDENTE sugiere que las enmiendas presentadas por España (A/CONF.39/C.1/L.36), Hungría y Polonia (A/CONF.39/C.1/L.78 y Add.1), Italia (A/CONF.39/C.1/L.83) y los Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.90) se remitan al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁵.

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.

14.ª SESIÓN

Viernes 5 de abril de 1968, a las 10.50 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Homenaje a la memoria del Pastor Martin Luther King

A propuesta del Presidente, los miembros de la Comisión guardan un minuto de silencio en homenaje a la memoria del Pastor Martin Luther King.

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 7 (Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin poderes) ¹

1. El Sr. DE CASTRO (España) dice que la enmienda de la delegación española (A/CONF.39/C.1/L.37) tiene por objeto no sólo mejorar la redacción del texto español, que contiene una repetición de la palabra «efecto» con dos sentidos diferentes, sino también completar el texto del artículo previendo el caso de que los poderes de la persona que obra en calidad de representante de un Estado contengan un vicio. En efecto, los poderes no sólo pueden faltar sino también adolecer de un vicio. No se trata de un vicio del consentimiento del Estado que se deba a una limitación impuesta por su derecho interno, que es el caso considerado en el artículo 43 del proyecto, sino de un vicio de los poderes mismos, es decir, del instrumento por el que el Estado designa a una persona para que le represente en la celebración de un tratado.

2. Los plenos poderes implican la existencia de una relación entre un Estado y una persona con el fin de efectuar un acto relativo a la celebración de un tratado. No se puede considerar que esa persona esté realmente facultada por el Estado si no ha recibido los poderes necesarios para celebrar un tratado, que es el caso considerado por la Comisión de Derecho Internacional, o si estos poderes están viciados por la existencia de dolo o de fraude. Estos dos casos se refieren, efectivamente, a la celebración de los tratados y el Sr. de Castro estima que deberían preverse juntos en el artículo 7, sin perjuicio de que se examine esta cuestión en el marco de la Parte V del proyecto.

3. Por último, el representante de España se declara partidario de la enmienda de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.69), que exige la confirmación expresa por el Estado del acto relativo a la celebración de un tratado concluido sin poderes, pues la confirmación tácita de ese acto no está prevista en el artículo 42 y es necesario precisar las condiciones en que esta confirmación debe hacerse.

¹ Se presentaron las enmiendas siguientes: España, A/CONF.39/C.1/L.37; Estados Unidos de América, A/CONF.39/C.1/L.56; Venezuela, A/CONF.39/C.1/L.69; Singapur, A/CONF.39/C.1/L.96; Japón, A/CONF.39/C.1/L.98; Malasia, A/CONF.39/C.1/L.99.

⁵ Véase reanudación del debate sobre el artículo 6 en la 34.ª sesión.

4. El Sr. BEVANS (Estados Unidos de América) presenta la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.56) y añade a la explicación que figura a continuación del texto de la enmienda que el Estado interesado debe determinar su posición por lo que se refiere a la validez de los actos de la persona que pretende representarle, en un plazo razonable, sin lo cual dicho Estado no puede continuar disfrutando de las ventajas del tratado.

5. El Sr. CARMONA (Venezuela) presenta la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.69) y estima que un acto viciado de nulidad sólo puede confirmarse de manera expresa. La idea de una confirmación tácita o que se deduzca de hechos posteriores carece de base jurídica. La interpretación de un acto como constitutivo de una confirmación se presta a discusiones. Confiar esta interpretación a terceros en caso de controversia equivaldría a poner en peligro el sistema jurídico vigente y a menoscabar los principios mismos del derecho internacional.

6. El representante de Venezuela se pronuncia a favor de la enmienda de España. Por el contrario, no puede aprobar la enmienda de los Estados Unidos, que prejuzga el resultado del debate de que será objeto el artículo 42, al cual la delegación de Venezuela y otras delegaciones tienen la intención de presentar enmiendas.

7. El Sr. CHAO (Singapur) señala que la enmienda de la delegación de Singapur (A/CONF.39/C.1/L.96) se refiere sólo a una cuestión de forma. Las ideas contenidas en los artículos 6 y 7 están estrechamente relacionadas y el artículo 7 es la consecuencia lógica del artículo 6.

8. El Sr. TSURUOKA (Japón) recuerda que el Gobierno de su país ha indicado en sus observaciones (A/CONF.39/5) que el texto del artículo 7 pudiera prestarse a abusos, y es ésa la razón por la que la delegación del Japón ha presentado una enmienda (A/CONF.39/C.1/L.98).

9. El hecho de colocar ese artículo en la Parte II, que trata de las disposiciones relativas a la celebración y entrada en vigor de los tratados, puede hacer creer que la cuestión de la «confirmación ulterior de un acto ejecutado sin poderes» pertenece al procedimiento de celebración de los tratados, lo que tal vez suscite interpretaciones erróneas.

10. La delegación del Japón presentará, cuando se examine la Parte V, las enmiendas de forma que considere necesarias.

11. El Sr. STREZOV (Bulgaria) está de acuerdo con el argumento expuesto por la Comisión de Derecho Internacional, según el cual todo acto ejecutado por una persona que no ha recibido de su Estado la facultad de representarle para la celebración de un tratado, carece de efecto jurídico. En esta hipótesis, al Estado le asiste el derecho de desautorizar el acto de dicha persona. Pero, como se señala acertadamente en el párrafo 3 del comentario al artículo, parece igualmente claro que, a pesar de la carencia inicial de facultades del representante, el Estado puede ulteriormente suscribir el acto ejecutado, manifestando así su consentimiento en obligarse por el tratado. La delegación de Bulgaria estima que esta posición está perfectamente justificada.

12. Reconociendo debidamente los méritos de la enmienda de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.69), que permite evitar falsas interpretaciones en cuanto a la voluntad del Estado interesado de confirmar ulteriormente un acto viciado en su origen, la delegación de Bulgaria prefiere el argumento de la Comisión de Derecho Internacional, según el cual la confirmación ulterior puede hacerse en forma explícita o implícita. El Sr. Strezov añade que la confirmación debería surtir efecto a partir del momento en que se ha realizado el acto sin la autorización requerida.

13. Por último, la delegación de Bulgaria se opone a la enmienda de España, que no le parece justificada, así como a las enmiendas de los Estados Unidos y del Japón.

14. Sir Lalita RAJAPAKSE (Ceilán) estima que la idea que constituye la base del artículo 7 es la de que un acto ejecutado por una persona desprovista de poderes, que pretende representar a un Estado, es nulo y seguirá siéndolo mientras no lo confirme la autoridad competente del Estado interesado. Esta confirmación puede ser expresa o tácita. La enmienda de Venezuela tendería a excluir la posibilidad de una confirmación tácita. La delegación de Ceilán no puede, pues, apoyarla.

15. En lo que se refiere a la versión inglesa de la enmienda española (A/CONF.39/C.1/L.37), la delegación de Ceilán hace notar que la palabra «*vice*» es impropia. De otra parte, la expresión «*shall be remedied*» implica la idea de una confirmación obligatoria por parte del Estado en nombre del cual ha actuado una persona sin poderes.

16. En cuanto a la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.56), el representante de Ceilán señala que la referencia al artículo 42 no está justificada, puesto que este último artículo remite a hipótesis diferentes: las contempladas en los artículos 43 a 47 y 57 a 59. Además, el artículo 42 puede quedar modificado a su vez cuando la Comisión llege a examinarlo. El representante de Ceilán estima que la importancia del principio enunciado en el artículo 7 exige que este artículo se baste a sí mismo. No apoyará, pues, la enmienda de los Estados Unidos, ni las del Japón y de Singapur.

17. El Sr. MUTUALE (República Democrática del Congo) declara que le es difícil apoyar la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.56), que a su modo de ver no trata de la misma cuestión que el artículo 7. La hipótesis considerada en este artículo es la de la ausencia de poderes de la persona que pretende representar a un Estado, el cual, por consiguiente, no ha manifestado ningún consentimiento. La enmienda de los Estados Unidos contempla una situación en la que el Estado habría manifestado su consentimiento: no puede, pues, aplicarse al artículo 7. Esta enmienda puede tener interés dentro del marco de su propia hipótesis, pero parece entrañar una contradicción; se habla en ella, en efecto, de un «acto por el que se manifieste el consentimiento de un Estado», ejecutado por una persona carente de facultades para ello.

18. La enmienda de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.69) introduce una restricción en cuanto al modo de la confirmación. Pero parece que la finalidad de su autor sea lograr una mayor seguridad jurídica. Este resultado

podría obtenerse si se reemplazara la palabra «expresamente», propuesta en la enmienda, por la frase «en forma manifiesta».

19. La enmienda de España (A/CONF.39/C.1/L.37) es de redacción, pero la formulación propuesta no es mejor que la de la Comisión de Derecho Internacional, puesto que no destaca tan bien, por una parte, la hipótesis jurídica prevista, y por otra, la solución jurídica y su moderación. No obstante, esta enmienda ofrece la ventaja de extender la hipótesis del artículo 7 a la noción del vicio de los poderes.

20. El Sr. KRISPIS (Grecia) estima que el empleo, en la enmienda de España (A/CONF.39/C.1/L.37), de términos tan precisos como «defecto» o «vicio» no es una solución tan buena como el método descriptivo adoptado por la Comisión de Derecho Internacional. Por otra parte, la palabra «defecto» tiene un significado suficientemente amplio como para abarcar la noción de vicio.

21. La enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.56) se refiere, con razón, a «un acto por el que se manifieste el consentimiento de un Estado», pues es en verdad de eso de lo que se trata, y no de un «acto relativo a la celebración de un tratado», como se dice en el artículo 7. En cuanto a la referencia al artículo 42, propuesta por esa misma enmienda, el representante de Grecia opina que la objeción del representante de Ceilán, nacida del hecho de que el artículo 42 no ha sido aún discutido, no tiene fundamento. Si en el curso de los debates se modificase el artículo 42, se podría revisar el artículo 7 teniendo en cuenta esa modificación, de conformidad con el reglamento. Por lo que se refiere a la enmienda de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.69), toda vez que la Comisión no ha suprimido el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 6, como habían solicitado varias delegaciones, incluida la suya propia, la lógica impone que no se añada la palabra «expresamente» al artículo 7.

22. La delegación de Grecia no apoya la enmienda de Singapur (A/CONF.39/C.1/L.96). Prefiere que, por su importancia, el principio que figura en el artículo 7 sea objeto de un artículo independiente. No apoya tampoco la enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.98).

23. Por último, el representante de Grecia propone verbalmente una enmienda de mera forma. La expresión «que represente a su Estado» le parece criticable, porque da la impresión de que se refiere únicamente al caso de que la persona carente de poderes fuera un súbdito del Estado al que pretende representar, cuando puede perfectamente tratarse de un extranjero. Sugiere, pues, que se diga «al Estado» o simplemente «un Estado» en lugar de «su Estado». Es éste un punto que debe someterse al Comité de Redacción.

24. El Sr. RUDA (Argentina) señala que el artículo 7 trata de un acto ejecutado sin poderes, y no de defecto o de vicio del consentimiento, los cuales serán examinados más tarde. No se trata de nulidad, sino de falta de efectos jurídicos. No se puede atribuir a un Estado un acto ejecutado por una persona que no le representa. El artículo 7 figura ciertamente en el lugar que le corresponde. El representante de la Argentina no puede, pues, apoyar ni la enmienda de España, ni la del Japón. Sin embargo, el Comité de Redacción pudiera tener en

cuenta la observación de España relativa a la repetición inútil de la palabra «efecto» en español.

25. La enmienda de los Estados Unidos se refiere, indebidamente, al artículo 42, que trata de la nulidad. Por otra parte, el artículo 7, tal como está redactado, no descarta las formas de confirmación que se hallan descritas en los apartados *a* y *b* del artículo 42. El representante de la Argentina se opone, pues, a la enmienda de los Estados Unidos. Igualmente se opone a la enmienda de Venezuela, puesto que no hay ningún inconveniente en prever una confirmación tácita, que pudiera deducirse de la actitud del Estado en cuestión.

26. Como el representante de Singapur ha solicitado que se transmita su enmienda al Comité de Redacción, le corresponderá a éste elegir la mejor fórmula.

27. En definitiva, el Sr. Ruda se pronuncia a favor del texto adoptado por la Comisión de Derecho Internacional.

28. El Sr. MANOUAN (Dahomey) pone de relieve que la hipótesis prevista en el artículo 7 es la de la inexistencia del acto, y que es necesario distinguirla cuidadosamente de la hipótesis prevista en el artículo 42. Por lo tanto, se opone a las enmiendas de los Estados Unidos, de España, del Japón y de Singapur. Por otra parte, la Comisión de Derecho Internacional ha dicho en el párrafo 3 de su comentario que el Estado puede «suscribir» el «acto» ejecutado, es decir, manifestar su consentimiento a lo que se ha hecho sin contar con él.

29. Pero la Comisión no parece haber ido hasta el fondo de la idea expresada en el artículo 2, según la cual la norma, como principio, es la forma escrita de los tratados. Puesto que el artículo 7 se refiere a un Estado que manifieste por primera vez su consentimiento, sería lógico exigirle que lo haga de manera expresa. Por consiguiente, la delegación de Dahomey apoya la enmienda de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.69).

30. La observación del representante de Grecia, por último, a propósito de la expresión «que represente a su Estado», es justa, y la delegación de Dahomey apoya la enmienda que dicho representante ha presentado verbalmente.

31. La Srta. POMETTA (Suiza) declara que la delegación de Suiza apoya el texto del artículo 7 propuesto por la Comisión de Derecho Internacional, el cual, a su juicio, tiene el mérito de ser sencillo y claro. En realidad, los casos de actos ejecutados sin poderes no son muy frecuentes. Si bien es lícito admitir que el acto ejecutado sin poderes no surte efectos jurídicos, no es menos importante en la práctica permitir al Estado que confirme este acto. La Comisión ha estado acertada al limitarse a indicar que esta confirmación ha de ser efectuada por la autoridad competente, sin precisar cómo hay que realizarla. Esta actitud está en consonancia con la simplificación del procedimiento a la que tiende el proyecto de convención. La enmienda venezolana parece demasiado restrictiva y no está en absoluto justificada en caso de que se haya empezado a ejecutar el tratado. La delegación de Suiza no puede aprobar tampoco la enmienda de los Estados Unidos, que erróneamente restringe la confirmación a ciertos actos. Las enmiendas presentadas por Singapur, el Japón y España podrían remitirse al Comité de Redacción.

32. El Sr. BLIX (Suecia) opina que la enmienda de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.69) introduce una rigidez innecesaria en el artículo 7. La práctica admite una confirmación implícita, resultante del silencio del Estado en cuestión.

33. Sin desear instituir en este sentido, el representante de Suecia estima que el cambio de lugar propuesto por el Japón es razonable. En verdad, el artículo 7 está estrechamente relacionado con el artículo 6, pero todos los casos relativos a la falta de validez se encuentran tratados en la Parte V. Aunque, desde un punto de vista doctrinal, tal vez sea discutible asociar el supuesto contemplado en el artículo 6 con los vicios del consentimiento, esta solución sería preferible en la práctica. Por otra parte, el artículo 48 trata también de actos desprovistos de todo efecto jurídico. En definitiva, la hipótesis prevista en el artículo 7 no carece de nexos con la del artículo 44.

34. El Sr. TARAZI (Siria) estima que la Comisión de Derecho Internacional ha redactado el artículo 7 en una forma satisfactoria: ha tratado de prever todos los casos que pueden presentarse en la práctica, incluso la hipótesis harto infrecuente de que firme un tratado una persona no autorizada.

35. Algunas de las enmiendas presentadas son de fondo y otras de forma. Los Estados Unidos y el Japón (A/CONF.39/C.1/L.56 y L.98) han propuesto enmiendas de fondo que la delegación siria no apoya. Efectivamente, las hipótesis a que se refiere la Parte V son distintas de la prevista en el artículo 7, que no trata de la nulidad, sino de actos desprovistos de efectos jurídicos desde el mismo momento de su celebración. No se trata de un acto que adolece de un vicio, sino de la imposibilidad de imputar un acto a un Estado.

36. La enmienda presentada por España (A/CONF.39/C.1/L.37) también es de fondo y Siria se opone a ella por tener menor alcance que la fórmula «no surtirá efectos jurídicos» adoptada por la Comisión.

37. Las enmiendas de Venezuela y de Singapur (A/CONF.39/C.1/L.69 y L.96) son de forma. La delegación de Siria no es partidaria de que se adopten esas enmiendas, por estimar que el principio enunciado en el artículo 7 tiene un valor propio y debe ser objeto de un artículo.

38. El Sr. HU (China) opina que las enmiendas de los Estados Unidos y de Venezuela mejoran el texto original. A juicio del orador, todas las enmiendas presentadas con respecto al artículo 7 son enmiendas de forma que pueden remitirse al Comité de Redacción.

39. El Sr. MAKAREWICZ (Polonia) dice que la delegación de Polonia apoya el texto del artículo 7 en su forma actual. La enmienda de España no aclara en ningún aspecto la situación. La primera parte de la enmienda de los Estados Unidos presenta la ventaja de puntualizar que se trata de actos por los que se manifiesta el consentimiento en obligarse por un tratado, pero conviene no olvidar que los actos anteriores relacionados con la celebración de un tratado pueden crear determinadas obligaciones a los Estados, como se desprende, por ejemplo, del artículo 15. Parece pues preferible el texto actual, ya que la disposición de que se trata debe aplicarse a todo acto que afecte a la

celebración de un tratado. No es muy acertada la referencia al artículo 42, dado que este artículo concierne exclusivamente al consentimiento final de un Estado en obligarse por un tratado y no a los actos anteriores a la celebración del mismo. La enmienda de Venezuela es aceptable, pues mejora el texto del artículo. Parece prematuro tomar desde ahora una decisión acerca de la enmienda japonesa; el Comité de Redacción debería estar en condiciones de presentar sugerencias al respecto cuando la Comisión haya concluido el examen de todos los artículos. Lo mismo puede decirse con respecto a la enmienda de Singapur.

40. El Sr. MARESCA (Italia) señala que el artículo 7 se refiere a la aprobación por parte de un Estado de un acto relativo a la celebración de un tratado. Si la persona que ha ejecutado ese acto está facultada para representar al Estado, éste queda obligado. Si esta persona no disponía de los poderes adecuados, el acto de que se trata sólo surtirá efectos jurídicos si este Estado lo confirma. Esta cuestión es totalmente distinta de las que afectan a la validez fundamental del acto y en el artículo 7 no pueden enunciarse las normas aplicables a las partes en un tratado. Por consiguiente, el artículo 7 merece figurar en el proyecto de artículos, aunque su redacción podría mejorarse, en particular mediante la inserción de la palabra «expresamente» propuesta en la enmienda de Venezuela. La enmienda de los Estados Unidos, en la que se emplea la expresión «un acto por el que se manifieste el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado» debe tomarse en consideración, ya que indica claramente que no se plantea el problema de la validez fundamental del acto. El Comité de Redacción podrá aprovechar todas las enmiendas propuestas.

41. El Sr. ARIFF (Malasia) estima que el artículo 7 es consecuencia natural del artículo 6. Es indispensable que un Estado pueda confirmar ulteriormente un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que no pueda ser considerada a tal efecto como representante del Estado de que se trate. Los ejemplos que cita la Comisión de Derecho Internacional en su comentario al artículo 7 demuestran claramente la necesidad de que figure en la convención un artículo al respecto. De todos modos, se podría mejorar la redacción de este artículo para dar a la norma mayor fuerza y autoridad. Con tal fin, la delegación de Malasia ha presentado la enmienda que figura en el documento A/CONF.39/C.1/L.99. El hecho de que un acto relativo a la celebración de un tratado sea ulteriormente confirmado expresamente por la autoridad competente del Estado, o de que esa confirmación se infiera necesariamente de sus actos, evitaría que se produjeran después controversias en el caso de que otro Estado sostuviese que el Estado interesado no ha confirmado el acto de que se trate.

42. El Sr. JAGOTA (India) dice que, en conjunto, las opiniones de su delegación concuerdan con las expresadas por los representantes de Ceilán y de Malasia. Los artículos 6 y 7 no parecen referirse a las cuestiones tratadas en la Parte V (artículos 42 y 43). La Parte V trata de la validez de un tratado, mientras que los artículos 6 y 7 conciernen a la validez de los actos ejecutados por los representantes de los Estados. El artículo 6 exige

que una persona que ejecuta un acto relativo a la celebración de un tratado (negociación, adopción, autenticación o firma de un texto) goce de plenos poderes y el artículo 7 trata de las consecuencias que se derivarían del hecho de que esa persona no tuviera plenos poderes. Para que esas consecuencias queden claramente indicadas, ese artículo debe redactarse de manera que concuerde con lo que se dice en el artículo 42, que es, al parecer, lo que pretende la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.56). El artículo 7 debe abarcar todos los actos previos a la celebración de un tratado. Las objeciones en cuanto a la validez del acto pueden emanar del otro Estado parte en el tratado y, por ello, la confirmación debe efectuarse dentro de un plazo razonable. Se podría, pues, tomar en consideración la enmienda de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.69), añadiéndole las palabras «en un plazo razonable». Para prever el caso en que la objeción procede del Estado que ha estado representado por una persona que no gozaba de plenos poderes, habría que recoger lo dispuesto en el apartado b del artículo 42, añadiendo, por ejemplo, al texto de la enmienda de Venezuela la siguiente frase: «a menos que, en vista de su comportamiento, deba considerarse que el Estado ha admitido la validez del acto ejecutado».

43. La delegación de la India está de acuerdo, en principio, con la enmienda presentada por los Estados Unidos, pero no puede admitir que se reemplacen las palabras «un acto relativo a la celebración de un tratado» por «un acto por el que se manifieste el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado». Esta última expresión reduciría el alcance del artículo. Como el problema planteado en lo que se refiere al artículo 7 es de forma, dicho artículo debería remitirse al Comité de Redacción para que lo examinara teniendo en cuenta las distintas enmiendas presentadas. El orador opina que este artículo no debe trasladarse a la Sección 2 de la Parte V, que trata de otras cuestiones.

44. El Sr. ÁLVAREZ TABIO (Cuba) piensa al igual que el representante de España que es necesario mejorar la redacción del texto español del proyecto. Sin embargo, no aprueba el empleo en la enmienda de España (A/CONF.39/C.1/L.37) de la palabra «vicio», que podría sustituirse con ventaja por la palabra «insuficiencia». De esta manera no habría confusión con los vicios de que trata el artículo 42.

45. El Sr. MWENDWA (Kenia) estima que la propuesta del Japón (A/CONF.39/C.1/L.98) sólo se podrá tomar en consideración cuando la Comisión haya estudiado todos los artículos del proyecto. El artículo 7 parece necesario para solucionar las dificultades de orden práctico que puedan surgir. Sin embargo, debe redactarse en términos muy claros y por ese motivo la delegación de Kenia apoyará la enmienda de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.69).

46. El Sr. VIRALLY (Francia) dice que sus preferencias se inclinan hacia el texto redactado por la Comisión de Derecho Internacional. El argumento aducido por el Japón a favor del traslado del artículo 7 a la Sección 2 de la Parte V no carece de interés, pero parece que este artículo está demasiado estrechamente ligado al artículo 6 para que se le cambie de lugar.

47. La enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.56) parece tener un carácter demasiado restrictivo, pues, en la hipótesis considerada, los actos por los que se expresa el consentimiento de un Estado en quedar obligado por un tratado no son los únicos que necesitan ser confirmados para tener consecuencias jurídicas. Además, es necesario tener en cuenta las obligaciones previstas en el artículo 15. Así pues, sería preferible no modificar el texto original en este aspecto. Por el contrario, la referencia al artículo 42 parece justificada. Sería contrario al principio de la buena fe que un Estado pudiese impugnar la validez de un tratado mucho tiempo después de haber sido celebrado. Esta es también la idea en que se basa la enmienda de Malasia (A/CONF.39/C.1/L.99). Entre estos dos proyectos existe una diferencia de redacción. La propuesta de los Estados Unidos parece más clara y completa. El Comité de Redacción tendrá que estudiar este problema.

48. La delegación de Francia no puede apoyar la enmienda de Venezuela, que haría más difícil la confirmación de un acto realizado sin los poderes necesarios, aun en el caso de que durante un cierto tiempo el tratado hubiese sido efectivamente aplicado por el Estado interesado.

49. El Sr. HARRY (Australia) comprende las razones que han impulsado a la delegación del Japón a presentar su enmienda, pero estima que no debe cambiarse de lugar el artículo 7. La delegación de Australia apoya la primera parte de la enmienda de los Estados Unidos. Sin embargo, quedan dos puntos por precisar en el proyecto redactado por la Comisión de Derecho Internacional. En primer lugar, la cuestión del momento en que el acto confirmado surte efectos. El Sr. Harry estima, al igual que el representante de Bulgaria, que debe normalmente surtir efectos *ex tunc*, sea de manera expresa, sea implícitamente. Si un Estado, que confirma expresamente el acto realizado, estipula que la fecha efectiva será la de la confirmación, lleva a cabo entonces un nuevo acto. Sin duda alguna, la otra parte en un tratado bilateral, o cualquier parte en un tratado multilateral, puede retirar su consentimiento si consta que la persona que pretendía estar facultada no tenía en realidad el poder de realizar el acto de que se trate. Por último, la delegación de Australia estima que la confirmación podría llevarse a cabo de manera implícita o expresa y que sería preferible indicar con mayor claridad que la confirmación puede ser implícita. La enmienda de Malasia parece ser satisfactoria en este aspecto, a pesar de que la palabra «necesariamente» tal vez sea inútil.

50. El Sr. BEVANS (Estados Unidos de América) no pide que se someta a votación la segunda parte de su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.56), en la que se propone que se añadan las palabras «salvo lo dispuesto en el artículo 42».

51. El PRESIDENTE somete a votación la primera parte de la enmienda de los Estados Unidos.

Por 54 votos contra 18 y 16 abstenciones, queda rechazada la enmienda.

52. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.69).

Por 51 votos contra 22 y 13 abstenciones, queda rechazada la enmienda.

53. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda presentada por Malasia (A/CONF.39/C.1/L.99).

Por 38 votos contra 16 y 34 abstenciones, queda rechazada la enmienda.

54. El PRESIDENTE sugiere que se remitan al Comité de Redacción todas las enmiendas referentes a cuestiones de forma.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

15.ª SESIÓN

Viernes 5 de abril de 1968, a las 15.20 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 8 (Adopción del texto)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 8 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional¹.

2. El Sr. VIRALLY (Francia), al presentar la enmienda de su delegación al artículo 8 (A/CONF.39/C.1/L.30), señala que le parece necesario mencionar expresamente los tratados multilaterales restringidos dado el carácter muy particular de este tipo de acuerdos. Los tratados multilaterales restringidos constituyen una categoría especial de tratados regionales en cuanto que establecen entre los Estados participantes unas obligaciones y unas ventajas tan equilibradas que cualquier alteración que se produzca en la aportación de una parte, o el hecho de que una de las partes no llegue a ratificar el tratado, quebrantaría toda la estructura del instrumento. La Comisión de Derecho Internacional ha tenido en cuenta el caso de estos tratados al redactar el párrafo 2 del artículo 17, relativo a la aceptación de las reservas. La regla de la mayoría de dos tercios aplicable a los tratados aprobados en una conferencia internacional no puede aplicarse a los tratados multilaterales restringidos, que deben regirse por la regla de la unanimidad.

3. Cabe sostener que la enmienda es innecesaria, puesto que el párrafo 2 del artículo 8 del proyecto permite a la conferencia internacional restablecer la regla de la unanimidad, pero este argumento pasa por alto el hecho de que el artículo 8 no se aplica únicamente a la

elaboración de un nuevo tratado; según el artículo 35 del proyecto, el artículo 8 se aplica también, en principio, a la elaboración de una enmienda a un tratado existente. En consecuencia, si por cualquier motivo un tratado multilateral restringido no establece su propio procedimiento de enmienda y si, en virtud del párrafo 2 del artículo 8, se aplica la regla de la mayoría de dos tercios, la mayoría de las partes podrá imponer a la minoría condiciones contrarias a sus intereses. El objeto de la enmienda francesa es hacer frente a esta eventualidad.

4. El Sr. PINTO (Ceilán) dice que en un principio su delegación propuso su enmienda al artículo 8 (A/CONF.39/C.1/L.43) como consecuencia de la supresión en el artículo 4 de la referencia a los tratados adoptados en el ámbito de organizaciones internacionales. Cuando fue rechazada la enmienda de Ceilán al artículo 4 (A/CONF.39/C.1/L.53), su delegación pensó en retirar su enmienda al artículo 8, pero ha decidido mantenerla a fin de que la enumeración de los procedimientos de adopción de un tratado sea más completa. Como la enmienda se limita a aclarar una idea que ya estaba implícita en el artículo 4, puede considerarse como una enmienda de redacción.

5. El Sr. KORCHAK (República Socialista Soviética de Ucrania) señala que su delegación no tiene observaciones que hacer acerca del párrafo 1 y que en general aprueba el texto de la Comisión de Derecho Internacional. Sin embargo, ha presentado su enmienda al párrafo 2 (A/CONF.39/C.1/L.51) para indicar el tipo de tratado que se adopta en las conferencias internacionales. Como la enmienda francesa (A/CONF.39/C.1/L.30) se asemeja mucho a la enmienda ucraniana en cuanto a su significado, el orador sugiere que se modifique el texto presentado por su delegación para que diga lo siguiente: «La adopción del texto de un tratado multilateral general o de otro carácter, con excepción de los tratados multilaterales restringidos, en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados...»². Este texto podría remitirse al Comité de Redacción.

6. El Sr. MYSLIL (Checoslovaquia) hace observar, al presentar la subenmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.102) a la enmienda francesa (A/CONF.39/C.1/L.30), que dicha subenmienda es muy parecida a la enmienda revisada que acaba de proponer el representante de Ucrania. Es cierto que a los tratados multilaterales restringidos no puede aplicarse la regla de la mayoría de dos tercios, pero esta regla es aplicable a tratados multilaterales generales como la Convención sobre el Genocidio, las Convenciones de Ginebra para mejorar la suerte de las víctimas de la guerra y los pactos internacionales de derechos humanos, así como a los tratados que no son ni generales ni restringidos.

7. El Sr. SEATON (República Unida de Tanzania) indica que la enmienda de su delegación al párrafo 2 (A/CONF.39/C.1/L.103) está basada en los razonamientos expuestos en las observaciones presentadas por escrito por los gobiernos y las organizaciones internacionales. Su finalidad es acentuar la idea de que la

¹ Se presentaron las enmiendas siguientes: Francia, A/CONF.39/C.1/L.30; Ceilán, A/CONF.39/C.1/L.43; República Socialista Soviética de Ucrania, A/CONF.39/C.1/L.51; Perú, A/CONF.39/C.1/L.101 y Corr.1; República Unida de Tanzania, A/CONF.39/C.1/L.103. Checoslovaquia presentó una subenmienda (A/CONF.39/C.1/L.102) a la enmienda de Francia y la República Socialista Soviética de Ucrania presentó una versión revisada de su propuesta (A/CONF.39/C.1/L.51/Rev.1).

² Esta enmienda fue distribuida como documento A/CONF.39/C.1/L.51/Rev.1.

conferencia internacional que adopta el texto de un tratado es competente para decidir la aplicación de una norma diferente de la mayoría de dos tercios.

8. El Sr. MARCHAND STENS (Perú) señala que su delegación ha presentado su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.101 y Corr.1) para aclarar el significado jurídico del artículo. Así, en el párrafo 1 se establece el requisito del consentimiento unánime, a menos que las partes decidan otra cosa, cuando el número de Estados participantes en la redacción del texto del tratado sea limitado o restringido. De igual modo se propone la inserción de las palabras «o en que participen un número importante de Estados» después de las palabras «conferencia internacional general» en el párrafo 2, a fin de dar mayor flexibilidad a la disposición abarcando la mayor diversidad posible de conferencias internacionales.

9. El Sr. BRIGGS (Estados Unidos de América) dice que su delegación apoya el texto del artículo 8 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional. El párrafo 1 establece la regla básica de la unanimidad, que se aplica a los tratados bilaterales, y se ha aplicado tradicionalmente también a los tratados multilaterales, mientras que el párrafo 2 reconoce la tendencia más reciente a adoptar tratados multilaterales en conferencias internacionales, a los que se aplica la regla de la mayoría de dos tercios, a menos que la Conferencia decida, también por mayoría de dos tercios, adoptar una regla diferente.

10. La enmienda de Francia (A/CONF.39/C.1/L.30) no parece ser estrictamente necesaria, ya que en virtud del párrafo 2 del artículo 8 la Conferencia que adopte el tratado puede decidir por mayoría de dos tercios aplicar la regla de la unanimidad, como sería indudablemente el caso en los tratados multilaterales restringidos; en esa salvedad encuentra su refutación el argumento del representante de Francia en relación con la enmienda de los tratados, ya que el artículo 35 dispone que las normas enunciadas en la Parte II se aplicarán al acuerdo de enmendar un tratado, a menos que el tratado disponga otra cosa. La adopción de las enmiendas de Francia y de Ucrania tendría por efecto crear tres categorías de tratados multilaterales a los que serían aplicables normas diferentes, lo cual afectaría desfavorablemente a la práctica de los Estados, especialmente a falta de una definición clara de tratados multilaterales generales y restringidos.

11. La Comisión de Derecho Internacional se ha abstenido deliberadamente de definir los tratados multilaterales generales y restringidos, pues el concepto de que un tratado multilateral general corresponde al campo del derecho internacional general y se refiere a materias de interés para todos los Estados es sumamente impreciso y, por otra parte, todo intento de encajar la amplia diversidad de tratados multilaterales en unas pocas categorías rígidas es evidentemente impracticable y arbitrario; lo mismo cabe decir de los tratados multilaterales restringidos, de los que también existen muchas categorías. Por ello, la delegación de los Estados Unidos no puede aceptar las enmiendas presentadas por la República Socialista Soviética de Ucrania (A/CONF.39/C.1/L.51/Rev.1), Francia (A/CONF.39/C.1/L.30) y Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.102).

12. El Sr. ZEMANEK (Austria) dice que, si bien el comentario al artículo 8 delimita claramente el alcance del párrafo 1, que se aplica primordialmente a los acuerdos bilaterales celebrados entre unos pocos Estados, del comentario al párrafo 2 no se desprende ningún criterio que defina una conferencia internacional. Sin embargo, tal definición parece esencial ya que los Estados invitados a una conferencia para elaborar un tratado abandonan la regla de la unanimidad al aceptar esa invitación.

13. Las enmiendas presentadas por Francia (A/CONF.39/C.1/L.30), la República Socialista Soviética de Ucrania (A/CONF.39/C.1/L.51/Rev.1) y Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.102) no resuelven el problema porque los términos que emplean son excesivamente vagos; dichas enmiendas deberían remitirse al Comité de Redacción. Por otra parte, la delegación de Austria estima aceptable la enmienda de Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.43) con la condición de que se haga patente que el nuevo párrafo se refiere a la adopción de un tratado en el ámbito de una organización internacional y no por dicha organización; el texto actual implica que los tratados en cuestión son aquellos en que son parte organizaciones internacionales, y esa categoría de tratados se ha excluido expresamente del alcance de la convención. Por último, considera inaceptable la enmienda de Tanzania (A/CONF.39/C.1/L.103) porque implica que una conferencia internacional puede decidir por mayoría simple adoptar el texto de un tratado por igual mayoría.

14. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) dice que tiene poco que añadir a las observaciones de los representantes de los Estados Unidos y de Austria. El texto del artículo 8 que propone la Comisión de Derecho Internacional está bien concebido para satisfacer todas las necesidades y está adecuadamente explicado en el párrafo 2 del comentario. La norma de la unanimidad sigue siendo la norma general aplicable a los tratados bilaterales y a los celebrados por un reducido número de Estados. No es conveniente alterar el texto con el fin de que abarque tipos especiales de casos y deben rechazarse las enmiendas que obedecen a consideraciones de carácter político. Por su parte, el orador prefiere la sencillez del texto de la Comisión.

15. Las enmiendas propuestas por Francia, la República Socialista Soviética de Ucrania y Checoslovaquia originarían complicaciones de carácter técnico. El representante del Reino Unido no ha alcanzado a comprender el argumento del representante de Francia de que los artículos 35 y 36 hacen necesaria la enmienda que propone.

16. Las enmiendas al artículo 8 podrían quedar pendientes y llegar a una decisión más adelante.

17. El Sr. KRAMER (Países Bajos) dice que, en conjunto, le satisface el texto de la Comisión. A falta de otra norma, los tratados deben adoptarse por consentimiento unánime de las partes y, por consiguiente, apoya el texto del párrafo 1 aunque estima que su fuerza queda muy disminuida por la norma relativa a la mayoría de dos tercios, que enuncia el párrafo 2. Se podría mejorar la formulación de la salvedad del párrafo 2, y señala el orador que existe cierto peligro en dejar que la norma

correspondiente se establezca mediante una decisión *ad hoc*.

18. El Sr. BINDSCHIEDLER (Suiza) dice que apoya el artículo 8, pero estima que se debería redactar el párrafo 2 en términos más resueltos. La regla de la mayoría de dos tercios permite a una minoría bloquear la adopción de un tratado y por ello cree que la mayoría simple hubiera sido más práctica, pero evidentemente la comunidad internacional no se muestra propicia a esa regla.

19. El orador aboga en favor de la enmienda de Francia, que está en consonancia con la idea expresada en el párrafo 2 del comentario, pero en cambio no puede apoyar la enmienda de Ceilán, que parece rebasar el alcance del proyecto al referirse a tratados adoptados por una organización internacional. Tampoco estima aceptable la enmienda de Tanzania.

20. El Sr. THIERFELDER (República Federal de Alemania) es partidario del texto de la Comisión de Derecho Internacional que, a su juicio, es claro y satisface las necesidades de la práctica internacional. La Comisión ha señalado acertadamente en el párrafo 5 de su comentario que el párrafo 2 establece las bases para una solución rápida y equitativa de las cuestiones de procedimiento.

21. No cree factible adoptar la enmienda de Ucrania y plantear en consecuencia la cuestión de los tratados multilaterales generales, además de que originaría indudablemente dificultades de aplicación. Debe aplicarse la regla de la mayoría de dos tercios a todo tipo de tratado a menos que la conferencia decida otra cosa, como estipula el actual proyecto de artículo 8. Estima innecesaria la enmienda francesa y no puede aceptar la enmienda de Checoslovaquia.

22. El Sr. MARESCA (Italia) opina que la unanimidad debe ser la regla en la adopción de tratados bilaterales y podría ser también conveniente en los tratados en que intervienen gran número de partes, aunque naturalmente una regla de unanimidad conferiría a cada parte el derecho de veto. La Comisión no se ha referido específicamente a los tratados multilaterales generales ni tampoco ha distinguido entre tratados bilaterales y tratados celebrados en una conferencia internacional. Confía en que se mantenga el texto de la Comisión.

23. El Sr. PINTO (Ceilán) dice que la intención de su delegación al proponer su enmienda era únicamente referirse a los tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional.

24. El Sr. KOUTIKOV (Bulgaria) estima que a pesar de la opinión del representante del Reino Unido de que debe adoptarse el artículo sin modificación alguna, se conseguiría mayor flexibilidad incorporando algunas enmiendas como las que proponen Francia, la República Socialista Soviética de Ucrania y Checoslovaquia. Cree que sería conveniente que las examinase el Comité de Redacción.

25. El Sr. KORCHAK (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que ha habido cierto error de interpretación en cuanto a su enmienda pues, contrariamente a lo que estima el representante de los Estados Unidos, acepta la regla de los dos tercios. Considera que el Comité de Redacción debería examinar dicha enmienda.

26. El Sr. VIRALLY (Francia) dice que no se han comprendido bien sus argumentos y que la enmienda de Francia debe remitirse al Comité de Redacción para su estudio.

27. El Sr. YASSEEN (Irak) dice que la norma general establecida en el párrafo 1 debe ciertamente mantenerse. El párrafo 2 contiene una norma que representa un desarrollo progresivo del derecho internacional y está basada en la práctica internacional, pero tal vez haya que redactarla de nuevo a fin de que refleje fielmente dicha práctica, que no existe respecto de ciertos tipos de tratados o conferencias; en realidad, sólo se sigue esta práctica en las grandes conferencias, por lo que sería conveniente insertar la palabra «general» después de las palabras «conferencia internacional».

28. El Sr. KEITA (Guinea) apoya la norma contenida en el párrafo 1, cuyo objeto son las convenciones celebradas *intuitu personae*. El párrafo 2 se refiere a las convenciones de adhesión. Debiera ser posible llegar a una fórmula de compromiso basada en la enmienda de Checoslovaquia.

29. El Sr. AMADO (Brasil) dice que votará a favor de las enmiendas de Francia y de Ucrania, pero que, si son rechazadas, apoyará el texto de la Comisión de Derecho Internacional.

30. El Sr. RUDA (Argentina) dice que considera aceptable la norma general del derecho internacional actual, es decir, la norma tradicional de la unanimidad, contenida en el párrafo 1.

31. Por otra parte, las disposiciones del párrafo 2 no constituyen una regla de derecho internacional positivo. Tales disposiciones representan un desarrollo progresivo y, en consecuencia, son de gran importancia y muy apropiadas para los tratados multilaterales que se adoptan en lo que el representante del Irak ha denominado acertadamente «conferencias internacionales generales».

32. Sin embargo, hay toda una gama de tratados que no son ni tratados multilaterales celebrados en una conferencia internacional general ni tratados a los que se aplica el párrafo 1. Según se explica en el párrafo 3 del comentario al artículo 8, la norma contenida en el párrafo 1 se aplica primordialmente «a los tratados bilaterales y a los tratados concertados únicamente entre un reducido número de Estados». Este grupo intermedio está integrado por los tratados concertados en una conferencia, regional o de otro tipo, de un reducido número de Estados. Cuando una conferencia de este tipo es convocada por una organización internacional, se aplicaría el artículo 4; sin embargo, para los tratados elaborados en otras conferencias limitadas debe mantenerse la regla de la unanimidad, y el orador sugiere, en consecuencia, que tales tratados se excluyan de la aplicación del párrafo 2. Por ello, es partidario de la idea en que se inspira la enmienda de Francia (A/CONF.39/C.1/L.30), aunque no de la terminología empleada en la misma. El énfasis debe estar en el reducido número de partes en el tratado, pero no en el limitado número de participantes en la conferencia en que se concierta el tratado.

33. Del mismo modo, el orador no ve la razón para introducir en el artículo 8 el concepto de tratado

multilateral general, y comparte las dudas ya expresadas en cuanto a la imprecisión de este concepto. Además, aunque fuese posible establecer una diferencia entre tratados multilaterales generales y tratados multilaterales de otro tipo, la distinción sería irrelevante a los efectos del artículo 8, ya que la norma del párrafo 2 se aplicaría a todos los tratados multilaterales.

34. El concepto de tratado multilateral general se basa en un juicio apreciativo sobre la importancia del contenido del tratado, en tanto que el concepto de tratado multilateral restringido se basa en el reducido número de partes en el tratado. Por ello, es impropio tratar de abarcar ambos conceptos en una fórmula única, y el orador no está, por tanto, en condiciones de aprobar las enmiendas de la República Socialista Soviética de Ucrania (A/CONF.39/C.1/L.51/Rev.1) y de Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.102).

35. El texto propuesto por el Perú (A/CONF.39/C.1/L.101 y Corr.1) constituye una buena base de discusión, a condición de que se suprima la última frase del párrafo 1.

36. El Sr. MAGNIN (Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual), haciendo uso de la palabra por invitación del Presidente, reitera en relación con el artículo 8 lo que ha dicho respecto del artículo 4³. Habida cuenta de que se ha expuesto en la Conferencia que el proyecto de convención constituye una codificación de las normas aplicadas en la celebración de tratados, es esencial tomar en consideración las normas aplicadas en las Uniones Internacionales para la Protección de la Propiedad Intelectual, administradas por las BIRPI. Estas normas son aplicadas por los propios Estados en las Uniones y han sido ensayadas y puestas a prueba durante largo tiempo. Las Actas de las Uniones, especialmente, se adoptan por unanimidad. Los Estados miembros de las Uniones son libres de adoptar una regla diferente, si así lo desean, como la regla de la mayoría de dos tercios establecida en el artículo 8, pero tienen que adoptarla por unanimidad. Es lo contrario del proyecto de artículo 8. El orador pide al Consultor Técnico que confirme que las disposiciones de este artículo no poseen el carácter de *jus cogens* y que dejan intactas las normas escritas o no escritas adoptadas por los Estados en las Uniones Internacionales mencionadas.

37. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) manifiesta que puede indicar, en términos muy generales, que la intención de la Comisión de Derecho Internacional en el artículo 8 fue dejar plena libertad a los Estados en las conferencias para establecer sus propias reglas de votación.

38. La finalidad del artículo 8 es establecer una norma general supletoria para los casos en que los Estados interesados no hayan convenido una regla de votación antes de la conferencia. Conviene establecer una norma supletoria de este tipo a fin de que puedan celebrarse las conferencias sin tener que discutir la regla de votación que ha de aplicarse para decidir cuáles han de ser las reglas de votación de la conferencia. La Comisión discutió detenidamente la posibilidad de subdividir los tratados multilaterales en dos o más categorías. Tanto el

propio Sir Humphrey WaldoCK, en su calidad de Relator Especial de la Comisión sobre el derecho de los tratados, como su predecesor, Sir Gerald Fitzmaurice, habían incluido el concepto de tratado «plurilateral» en alguno de sus proyectos de artículo, pero debido a las grandes dificultades experimentadas al tratar de llegar a una definición, la Comisión abandonó finalmente sus esfuerzos por establecer una distinción entre los tratados multilaterales.

39. La cuestión no tiene, sin embargo, mucha importancia práctica por lo que se refiere al artículo 8. El caso en torno del cual ha girado el debate es el de una conferencia de un reducido número de Estados. Pero si uno de los Estados invitados a participar no acepta la regla de votación propuesta por los demás, siempre podrá negarse a tomar parte en la conferencia. Toda vez que la finalidad única de tal conferencia sería obtener el apoyo de todos los Estados que integran el reducido grupo invitado, el Estado que formulase alguna objeción estaría en condiciones favorables para influir en las reglas de votación.

40. El PRESIDENTE advierte que ninguno de los autores de las diversas enmiendas ha pedido que se proceda a votación y que todos ellos desean que el Comité de Redacción examine sus enmiendas. Si no se formula ninguna otra observación, el Presidente entenderá que la Comisión está de acuerdo en remitir el artículo 8 al Comité de Redacción, junto con las enmiendas a dicho artículo y las sugerencias formuladas durante el debate.

Así queda acordado ⁴.

ARTÍCULO 9 (Autenticación del texto)

41. El PRESIDENTE dice que, como no se ha presentado ninguna enmienda al artículo 9, da por sentado que la Comisión aprueba dicho artículo y desea que se remita al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁵.

PROPUESTA DE UN NUEVO ARTÍCULO 9 bis (Consentimiento en obligarse por un tratado)

42. EL PRESIDENTE dice que Polonia y los Estados Unidos han propuesto un nuevo artículo 9 bis, redactado en los siguientes términos:

«Consentimiento en obligarse por un tratado

«El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de los instrumentos constitutivos de un tratado, la ratificación, la aprobación, la aceptación o la adhesión o en cualquier otra forma si así se hubiere convenido.» (A/CONF.39/C.1/L.88 y Add.1.)

43. El Sr. BEVANS (Estados Unidos de América) dice que en el nuevo artículo 9 bis se reconoce que los

⁴ En la 80.ª sesión, la Comisión decidió aplazar el examen de todas las enmiendas relativas a los «tratados multilaterales generales» y a los «tratados multilaterales restringidos» hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia. En consecuencia, quedó aplazado el examen del artículo 8.

⁵ El Comité de Redacción no introdujo ninguna modificación y la Comisión Plenaria aprobó el artículo 9 en la 59.ª sesión.

³ Véanse párrafos 25 a 27 de la novena sesión.

artículos 10, 11 y 12 relativos a la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación y la adhesión no abarcan íntegramente la lista de los medios por los que un Estado puede manifestar su consentimiento en obligarse por un tratado. En realidad, los Estados recurren a veces a otros medios de manifestar su consentimiento. Por ejemplo, en muchos de los tratados bilaterales de cooperación en materia de utilización pacífica de la energía atómica se estipula que esos tratados adquirirán fuerza obligatoria en la fecha en que se reciba la notificación de que se hayan cumplido, por los Estados partes, todos los requisitos estatutarios y constitucionales. En un tratado relativo a un préstamo importante se estipula con frecuencia que no adquirirá fuerza obligatoria hasta que se hayan adoptado las necesarias disposiciones legislativas de apertura de créditos. Los ejemplos de esa clase hacen patente la necesidad de incluir una disposición como el artículo 9 *bis* con objeto de abarcar todos los posibles medios de manifestar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado.

44. El Sr. NAHLIK (Polonia) dice que es conveniente disponer de un artículo que sirva de introducción a todo el grupo de artículos del 10 al 15. El nuevo artículo también servirá para señalar que los Estados pueden aplicar otros medios que no sean los previstos en los artículos 10 a 12 a los efectos de manifestar su consentimiento.

45. Junto al procedimiento tradicional de la ratificación, el derecho internacional conoce desde hace mucho tiempo el método menos solemne de la firma sin ratificación como medio de manifestar el consentimiento de un Estado. Más tarde se fueron utilizando otros medios más sencillos para satisfacer las necesidades prácticas que planteaban las relaciones entre los Estados. En sus artículos 10 a 12, la Comisión de Derecho Internacional, sin entrar en problemas de carácter teórico, ha enumerado algunos de esos medios, los cuales pueden dividirse en dos categorías. La primera abarca los medios por los cuales un Estado participa desde un principio en el proceso de elaboración de los tratados; esos medios se mencionan en los artículos 10 y 11. En la segunda categoría está comprendida la adhesión, en virtud de la cual un Estado pasa a ser parte en un tratado originalmente concertado entre otros Estados (artículo 12). A su vez, la primera categoría puede subdividirse en procedimientos sencillos o de una sola etapa, o sea la firma y la rúbrica, y en procedimientos complejos que comprenden dos etapas, como se señala en el artículo 11.

46. Sin embargo, esas disposiciones no abarcan todas las posibilidades. El consentimiento en obligarse se manifiesta con frecuencia mediante un canje de notas. Cuando esas notas lleven la firma, el caso podría ser el previsto en el artículo 10. Por otra parte, no hay ninguna disposición en la que se prevea el caso de un canje de *notas verbales*, las cuales no llevan firma ni siquiera rúbrica. Un canje de esa clase surte sustancialmente los mismos efectos jurídicos que un canje de notas firmadas; constituye un «tratado» en el sentido del apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2, ya que consta «por escrito» y «en dos o más instrumentos conexos». Para poder regular ese caso, que se da con mucha frecuencia en la práctica, su delegación ha propuesto la inclusión

de un nuevo artículo 10 *bis*, titulado «Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante el canje de instrumentos constitutivos de un tratado» (A/CONF.39/C.1/L.89).

47. Pero aun con esa inclusión, los artículos 10 a 12 no abarcan íntegramente la enumeración de los medios empleados por los Estados para manifestar su consentimiento. Un ejemplo interesante de un método distinto es el acuerdo de 1955 sobre la neutralidad permanente de Austria, como consecuencia de la adopción por ese país de una disposición de derecho constitucional sobre el particular y de la notificación ulterior de dicho instrumento constitucional a otros Estados, los cuales tomaron nota del mismo. Algunos autores han definido ese procedimiento como un acuerdo *sui generis* que puede interpretarse jurídicamente como una oferta seguida de diversos actos de aceptación.

48. Habida cuenta de la existencia de otros métodos semejantes y de la posibilidad de que de la práctica de los Estados surjan aún otros métodos en el futuro, es conveniente insertar el artículo 9 *bis* con su cláusula final «o en cualquier otra forma si así se hubiere convenido».

49. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA (Uruguay) dice que la interesante propuesta de un nuevo artículo de introducción 9 *bis* debe remitirse al Comité de Redacción para que la estudie cuando haya terminado su labor sobre la serie de artículos que tratan de los diversos modos de expresar el consentimiento en obligarse por un tratado.

50. El orador observa que en relación con los artículos 10 y 11 se han presentado varias enmiendas que tratan en realidad de la cuestión de la norma supletoria aplicable cuando los Estados interesados no hayan decidido la forma de manifestar su consentimiento en obligarse por un tratado. En su enmienda al artículo 10, Checoslovaquia, Suecia y Polonia (A/CONF.39/C.1/L.38 y Add.1 y 2) proponen que en tales casos se presuma que el consentimiento se manifiesta en la firma. Por otra parte, la enmienda de Venezuela al artículo 11 (A/CONF.39/C.1/L.71) y la propuesta de Suiza de un nuevo artículo 11 *bis* (A/CONF.39/C.1/L.87) ofrecen una solución totalmente distinta, al estimar que ese consentimiento se manifiesta por la ratificación.

51. En realidad, la opción se reduce simplemente a dos presunciones: en favor de la firma o en favor de la ratificación. Por consiguiente, el Sr. Jiménez de Aréchaga sugiere que se examinen al mismo tiempo todas esas enmiendas en vez de estudiarlas por separado y detalladamente en el curso de un debate artículo por artículo. Este procedimiento sería más sencillo y más rápido.

52. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) pregunta al Consultor Técnico si la Comisión de Derecho Internacional ha tenido alguna razón especial para no incluir un artículo de introducción como el que se propone como artículo 9 *bis*, que parece constituir un valioso nexo entre la serie de artículos sobre las formas de manifestar el consentimiento y los artículos que la preceden inmediatamente.

53. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) dice que en una primera etapa de los trabajos de la Comisión se presentó una propuesta de un artículo de

introducción. La Comisión estudió también muy detenidamente la posibilidad de formular una norma supletoria en el sentido de que la ratificación sería necesaria para manifestar el consentimiento cuando los Estados interesados no hubiesen determinado otra forma de expresión. Sin embargo, la Comisión decidió no incluir ninguna norma supletoria y limitarse a enunciar en los artículos 10 a 12 las normas sobre las diversas formas de manifestar el consentimiento. En rigor, las normas sobre firma y ratificación dejan amplio margen a la intención de los Estados respecto del empleo de una u otra de las formas de manifestación del consentimiento y es muy poco probable que un caso quede fuera de las normas enunciadas en dichos artículos.

54. En la medida en que el nuevo artículo 9 *bis* sirva para enunciar que el consentimiento puede manifestarse en alguna forma distinta de las enunciadas en los artículos 10 a 12, su lugar más adecuado sería después de dichos artículos. Si se redacta como artículo de introducción en la forma propuesta, todo ese grupo de artículos no quedaría ordenado satisfactoriamente, pues las mismas normas sobre la expresión del consentimiento por medio de la firma, la ratificación, la aprobación, la aceptación y la adhesión se enunciarían dos veces: en el artículo de introducción y en los artículos 10 a 12.

55. El Sr. WERSHOF (Canadá) propone que se aplaze el examen del artículo 9 *bis* hasta el término del debate sobre todo el grupo de artículos relativos a la manifestación del consentimiento en obligarse, pero que la propia Comisión lo examine antes de remitirlo al Comité de Redacción.

56. El PRESIDENTE dice que si no se hacen más observaciones entenderá que la Comisión acuerda aplazar el examen del nuevo artículo 9 *bis* propuesto hasta que haya concluido de examinar los artículos 10 a 12 y, de ser necesario, el artículo 13.

Así queda acordado ⁶.

Se levanta la sesión a las 17.40 horas.

⁶ Véase reanudación del debate en la 18.ª sesión.

16.ª SESIÓN

Lunes 8 de abril de 1968, a las 10.50 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 10 (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma)¹

¹ Se presentaron las siguientes enmiendas al artículo 10: Checoslovaquia, Suecia y Polonia, A/CONF.39/C.1/L.38 y Add.1 y 2; Venezuela, A/CONF.39/C.1/L.70; Italia A/CONF.39/C.1/L.81; Bélgica, A/CONF.39/C.1/L.100; Bolivia, Colombia, Chile, Guatemala, Honduras, México, Perú, República Dominicana y Venezuela, A/CONF.39/C.1/L.107; España, A/CONF.39/C.1/L.108.

ARTÍCULO 11 (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación)²

PROPUESTA DE UN NUEVO ARTÍCULO 11 *bis* ³

La cuestión de una norma supletoria en favor de la firma o de la ratificación

1. El PRESIDENTE señala que se han presentado a la Comisión varias enmiendas que plantean la cuestión de saber si, cuando un tratado no contiene ninguna indicación al respecto, el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado se manifiesta mediante la firma (A/CONF.39/C.1/L.38 y Add.1 y 2) o mediante la ratificación (A/CONF.39/C.1/L.71, L.87 y L.105). En consecuencia, propone que la Comisión discuta en primer lugar esta cuestión, antes de pasar al examen del texto de los artículos 10 y 11.

2. El Sr. SMEJKAL (Checoslovaquia) presenta la enmienda de su delegación al artículo 10 (A/CONF.39/C.1/L.38 y Add.1 y 2) y dice que apoya los esfuerzos realizados por la Comisión de Derecho Internacional para dejar a los Estados la posibilidad de elegir, por lo que se refiere al consentimiento en quedar obligado por un tratado, entre la firma y la ratificación. Sin embargo, el texto aprobado por la Comisión presenta algunos inconvenientes si se tiene en cuenta la práctica convencional existente, pues debido al hecho de la evolución de las relaciones entre los Estados, muchos tratados se celebran en forma simplificada y no contienen ninguna disposición relativa a su entrada en vigor. Esta laguna podría subsanarse con la enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.87) o con la de los países latinoamericanos (A/CONF.39/C.1/L.105), pero la aprobación de estas enmiendas entrañaría una complicación del procedimiento en el caso de los tratados para los cuales la ratificación no sea usual. Ese es el motivo de que la delegación de Checoslovaquia estime que como norma general el consentimiento de un Estado en quedar obligado por un tratado deba manifestarse mediante la firma.

3. El Sr. CARMONA (Venezuela) señala que la Comisión de Derecho Internacional ha estimado preferible evitar la introducción de una cláusula que significase una elección entre la firma y la ratificación como procedimiento mediante el cual se manifiesta el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado.

4. Después de consultar con las delegaciones de los países latinoamericanos, la delegación de Venezuela ha decidido retirar su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.71) en favor de la enmienda conjunta (A/CONF.39/C.1/L.105). En efecto, en estos países, así como en la mayoría de los Estados afroasiáticos, el derecho interno exige la ratificación.

² Se presentaron las siguientes enmiendas al artículo 11: Finlandia, A/CONF.39/C.1/L.60; Venezuela, A/CONF.39/C.1/L.71; Bolivia, Colombia, Chile, Guatemala, Honduras, México, Perú, Uruguay y Venezuela, A/CONF.39/C.1/L.105; España, A/CONF.39/C.1/L.109.

³ Suiza propuso un nuevo artículo 11 *bis* (A/CONF.39/C.1/L.87) redactado en los siguientes términos:

« Cuando el modo de manifestar el consentimiento en obligarse no pueda establecerse con arreglo a los artículos precedentes, este consentimiento se manifestará mediante la ratificación. »

5. Si se adoptase un principio distinto, los países mencionados no podrían aceptar una convención fundada sobre la norma de que la ratificación sólo es la excepción.

6. El Sr. BINDSCHEDLER (Suiza) dice que comprende las razones que han inducido a la delegación de Checoslovaquia a presentar su enmienda. Se trata de subsanar una laguna cuya existencia ha reconocido la propia Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 4 de su comentario al artículo 11. Sin embargo, la Comisión ha estimado que, dado el carácter excepcional de los casos en que no se pueden determinar las condiciones en que un Estado ha manifestado su consentimiento en obligarse por un tratado, podría simplificar la redacción de los artículos 10 y 11 absteniéndose de formular una norma supletoria. No obstante, si la Conferencia se toma el trabajo de codificar el derecho de los tratados, es necesario suprimir esta laguna. Conviene incluir en la convención una norma que sea aplicable cuando se guarda silencio sobre la entrada en vigor o cuando las disposiciones sobre esta cuestión son ambiguas o se prestan a interpretaciones contradictorias.

7. Se plantea el problema de saber cómo se suprimirá esta laguna. La delegación de Checoslovaquia se ha pronunciado a favor de la firma, principio que tiene en cuenta la práctica seguida por un gran número de Estados en la actualidad. Sin embargo, es necesario tener presentes las dificultades de orden constitucional sobre las que el representante de Venezuela ha llamado la atención. Lo mejor sería decidirse por una solución más prudente que deje una cierta libertad de apreciación a los Estados parte en el acuerdo, es decir, adoptar el principio de la ratificación. Los casos dudosos serán poco numerosos y no tendrán influencia alguna sobre la práctica. Además, este principio, en caso de duda, deja a los Estados un cierto plazo para reflexionar.

8. El Sr. ÁLVAREZ (Uruguay) dice que la enmienda de los nueve países al artículo 11 (A/CONF.39/C.1/L.105) tiene por objeto introducir en la convención una norma general en cuya virtud, cuando los Estados no hayan mencionado en un tratado el acto mediante el cual manifiestan su consentimiento en obligarse, el acto necesario será la ratificación. Se trata, en suma, de una vuelta al criterio adoptado por la Comisión de Derecho Internacional en su proyecto de 1962, que representaba, según algunos miembros, una «fórmula de transacción». La Comisión ha abandonado esta fórmula en su 17.º período de sesiones a favor de un texto «neutral» que sólo representa un medio de eludir el problema. Sin embargo, muchos y eminentes juristas estiman que debería mantenerse en la convención el principio de la ratificación, por lo menos como norma supletoria.

9. Existen dos razones básicas que justifican la formulación precisa de una norma supletoria. En primer lugar, es necesario que los Estados sepan con exactitud cuándo están obligados y en qué están obligados. Además, es preciso salvaguardar las disposiciones constitucionales de los Estados. Si bien la firma puede satisfacer la primera de estas exigencias, está lejos de responder a la segunda, que es la salvaguardia del sistema interno de cada Estado. La única norma que tiene en cuenta, como regla supletoria, las exigencias de los diferentes sistemas constitucionales internos es la ratificación.

10. En la Comisión de Derecho Internacional se han expuesto algunos argumentos en contra del principio de la ratificación. Se ha dicho que, si se impusiese la ratificación, determinados Estados podrían sustraerse a los compromisos contraídos y que era inconcebible que un ministro o un embajador que conocen las condiciones exigidas por su país para la ratificación de un tratado no las hagan conocer antes de la firma. La delegación del Uruguay no puede compartir estos argumentos. En efecto, si un Estado tiene la voluntad expresa o implícita de obligarse, no es necesario recurrir a la norma supletoria; en el caso contrario, se aplica la norma. Ningún Estado tiene el deseo de quedar obligado respecto de otro Estado cuando el compromiso contraído no sea claro, pues ello conduciría a controversias estériles.

11. Se ha mantenido también que la ratificación es contraria a los intereses de los Estados, pues complica la vida política y acentúa la lucha entre el poder ejecutivo y el legislativo. El Sr. Alvarez estima, por el contrario, que la ratificación introduce en la vida internacional un elemento de orden y de certidumbre que permite garantizar la aplicación estricta de las disposiciones internas de los Estados.

12. La delegación del Uruguay propone que se adopte la enmienda conjunta al artículo 11, no sólo porque el principio de la ratificación constituye una norma general de derecho internacional sino también porque ofrece ventajas de orden práctico que no se pueden ignorar en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. La adopción de la enmienda no sería obstáculo para la conservación del artículo 10 por lo que se refiere a los canjes de notas, cuestión que preocupa al representante de Checoslovaquia.

13. El Sr. NAHLIK (Polonia) observa que, en sus artículos 10 y 11, la Comisión no ha previsto el caso de que los Estados no hayan precisado si desean manifestar su consentimiento en obligarse por un tratado mediante la firma o mediante la ratificación. La doctrina tradicional del derecho internacional se inclinaba a presumir en tales casos la necesidad de la ratificación. Sin embargo, en años más recientes, algunos juristas eminentes, como, por ejemplo, Fitzmaurice, Blix y Shurshalov, se han pronunciado en contra de esa presunción tradicional. La delegación polaca comparte el punto de vista de estos juristas, ya que las razones alegadas en contra de tal presunción son, al parecer, la consecuencia lógica del desarrollo de una cooperación internacional que se manifiesta en acuerdos internacionales relativos a esferas cada vez más diversas. El número de acuerdos de ese tipo, cuyo alcance es a veces muy modesto, no cesa de aumentar y no es necesario, ni siquiera posible, exigir para cada uno ellos la ratificación solemne del jefe de Estado o la participación del Parlamento. Además, los progresos técnicos en la esfera de las telecomunicaciones hacen muy improbable la hipótesis según la cual un negociador podría firmar un acuerdo sin haber sido previamente informado de un posible cambio de intención de su gobierno.

14. Por otra parte, los estudios del Sr. Blix sobre varios miles de tratados registrados y publicados en el *Recueil des Traités*, tanto de la Sociedad de las Naciones como de las Naciones Unidas, han demostrado que tiende a disminuir el porcentaje de tratados sujetos a ratificación.

Además, de los trabajos realizados por una jurista polaca, Sra. Frankowska, se desprende que de mil tratados seleccionados entre los registrados y publicados por las Naciones Unidas, aproximadamente un 10% no incluía ninguna cláusula expresa sobre su modo de celebración. Ahora bien, en lo que a esos tratados respecta, las partes se contentaron con la firma y ni uno solo fue sometido a la ratificación. Por consiguiente, la práctica seguida en la materia induce a la delegación de Polonia a prestar su apoyo a la enmienda presentada por tres Estados (A/CONF.39/C.1/L.38 y Add.1 y 2) y a oponerse a la enmienda presentada por Suiza (A/CONF.39/C.1/L.87). En cambio, la enmienda al artículo 10 presentada por Bélgica (A/CONF.39/C.1/L.100) y la enmienda al artículo 11 presentada por Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.60) podrían servir para dar mayor precisión al texto actual de estos dos artículos y deberían remitirse al Comité de Redacción. Por último, si se acepta la enmienda de los tres Estados, deben rechazarse las enmiendas al artículo 10 presentadas por Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.70) y por Italia (A/CONF.39/C.1/L.81).

15. El Sr. FINCHAM (Sudáfrica) señala que, en la práctica contemporánea de celebración de tratados, la cuestión del modo de manifestar el consentimiento en obligarse por un tratado casi siempre se decide de antemano por las partes. De todos modos, en una convención de esta clase conviene prever los casos excepcionales y establecer una norma supletoria. Como los tratados revisten un carácter cada vez menos solemne y es cada día mayor el número de tratados que, en la práctica, no necesitan ratificación, sino que obligan a las partes a partir del momento de la firma, sería fácil prever la ratificación en el tratado en el caso de que ésta resultase necesaria.

16. Por estas razones, la delegación de Sudáfrica se pronuncia a favor de la enmienda de Checoslovaquia, Suecia y Polonia (A/CONF.39/C.1/L.38 y Add.1 y 2).

17. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) expresa la esperanza de que la Conferencia apoyará la redacción actual de los artículos 10 y 11, que constituyen una fórmula de transacción entre dos puntos de vista totalmente divergentes y, en última instancia, no confieren la primacía ni a la firma ni a la ratificación. Según la práctica del Reino Unido en la materia se considera que, cuando un tratado no contiene ninguna indicación en cuanto a la forma de manifestar el consentimiento, la firma expresa el consentimiento del Estado en obligarse por el tratado; si se establece la ratificación como norma supletoria, se suscitarán dificultades de orden constitucional.

18. Incumbe a la Conferencia adoptar una norma internacional que sea generalmente aceptable habida cuenta de las prácticas de todos los Estados. El orador estima que cuando la ratificación es necesaria este procedimiento se indica expresamente, por lo general, en el propio tratado.

19. Es preciso mantener estos artículos en su forma actual, ya que recordarán a los futuros redactores de tratados la necesidad de indicar si el consentimiento ha de manifestarse mediante la firma o por medio de la ratificación.

20. Si la Comisión escoge la firma o la ratificación como norma supletoria, es muy probable que ninguna

obtenga la mayoría de dos tercios en la Conferencia plenaria, lo que crearía una importante laguna en la convención. El orador exhorta a la Comisión a que evite todo conflicto al respecto y apoye el texto de la Comisión de Derecho Internacional. Sin embargo, si la Comisión decide adoptar una norma supletoria, debería elaborar un artículo distinto en el que se estipule que cuando el modo de manifestar el consentimiento en obligarse por un tratado no pueda determinarse de conformidad con los artículos 10 y 11, dicho consentimiento se manifestará mediante la firma.

21. El Sr. BOLINTINEANU (Rumania) subraya el escaso interés del problema desde el punto de vista práctico, lo cual ha sido ya señalado por la Comisión de Derecho Internacional en su comentario al artículo 11. Efectivamente, es muy poco frecuente que un tratado no mencione los medios por los que un Estado puede llegar a convertirse en parte. El número de tratados celebrados mediante la simple firma aumenta sin cesar y la práctica general seguida actualmente por los Estados parece, pues, desvirtuar la tesis de que la ratificación sería obligatoria aunque no estuviera prevista en el tratado. Habida cuenta de la diversidad de prácticas, puede llegarse a la conclusión de que, en ciertos casos, los Estados hacen uso de la ratificación y en otros se contentan simplemente con la firma. Por ello, sería difícil formular una norma general en favor de la ratificación o de la simple firma. Por todas esas razones, la delegación de Rumania es partidaria de conservar la fórmula de la Comisión de Derecho Internacional, por estimar que las detalladas disposiciones que la Comisión ha elaborado tienen suficientemente en cuenta todas las hipótesis posibles.

22. La Sra. ADAMSEN (Dinamarca) dice que el texto del artículo 10 es incompleto y que conviene introducir en la convención una regla general basada en la enmienda presentada por Checoslovaquia, Suecia y Polonia (A/CONF.39/C.1/L.38 y Add.1 y 2).

23. El Sr. KOUTIKOV (Bulgaria) dice que los representantes de los Estados que, como Bulgaria, atribuyen gran importancia a la ratificación o a la confirmación de los gobiernos como modo de manifestar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado, podrían sentir dudas por lo que respecta a la propuesta contenida en la enmienda de los tres países. La delegación de Bulgaria sólo puede juzgar la cuestión desde el punto de vista de su derecho interno. Para ella, la ratificación debe ser la norma, y la manifestación del consentimiento mediante la firma la excepción, por lo que esta última siempre tendrá que ser objeto de estipulación expresa.

24. El Sr. AL-RAWI (Irak) declara que lo que confiere carácter de obligatoriedad a los tratados es la ratificación. El procedimiento de la ratificación permite al Estado interesado examinar nuevamente el tratado y sus consecuencias para los intereses del país. De esa manera el Estado puede modificar o rechazar el tratado, incluso después de haber sido firmado por sus representantes. Además, la constitución de la mayoría de los países exige el consentimiento del poder legislativo. La ratificación debe, pues, estar reconocida como una norma consuetudinaria de derecho internacional aplicable incluso cuando no haya sido estipulada expresamente en el tratado.

25. Existen excepciones a dicha regla, pero solamente dentro de ciertos límites, en particular cuando se desea una rápida ejecución, y tampoco se necesita la ratificación si el tratado establece que los Estados quedarán obligados por la firma.

26. Si bien es cierto que en la actualidad se celebran cada vez más acuerdos en forma simplificada, ello no justifica que la firma se convierta en la norma para manifestar el consentimiento.

27. Por otra parte, en lo que respecta al artículo 10 del proyecto, la delegación del Irak es partidaria de que se supriman los apartados *b* y *c* del párrafo 1, que podrían suscitar dificultades de interpretación y plantear problemas de aplicación. Una intención que no se traduzca en ninguna disposición del tratado no puede surtir efecto jurídico. En el artículo 11 habría que suprimir también los apartados *b*, *c* y *d* del párrafo 1, así como el párrafo 2. Finalmente, como el proyecto no ofrece solución alguna en el caso de que el tratado no indique, expresa o implícitamente, que los Estados consienten en obligarse mediante la ratificación o por medio de la firma, la delegación del Irak se pronuncia a favor de la adopción de una norma supletoria conforme a la cual un tratado deberá ser ratificado si no se ha decidido otra cosa.

28. El Sr. HARASZTI (Hungría) comparte la opinión expresada por la Comisión de Derecho Internacional en su comentario al artículo 11; el resultado será prácticamente el mismo, se adopte la ratificación o la firma como regla general de manifestación del consentimiento. Sin embargo, la delegación de Hungría estima que es necesario formular una norma general para los casos en que el tratado guarda silencio sobre este punto y no puede determinarse la intención de las partes. No se trata de una cuestión de principio; es menester dejarse guiar por la práctica de los Estados. Ahora bien, en el 80% de los tratados modernos no se prevé la ratificación. Una regla general fundada en la ratificación sería contraria a la evolución actual de las relaciones internacionales. La delegación de Hungría se pronuncia, pues, en favor de la enmienda de Checoslovaquia, Suecia y Polonia (A/CONF.39/C.1/L.38 y Add.1 y 2).

29. El Sr. MERON (Israel) no puede apoyar la enmienda de Checoslovaquia, Suecia y Polonia, que introduce una norma supletoria, una presunción relativa a la manifestación del consentimiento del Estado mediante la firma. Es preferible el método pragmático, que consiste en enumerar los modos de manifestación del consentimiento. Por la misma razón, el representante de Israel no puede apoyar la propuesta encaminada a hacer de la ratificación la regla general. Aprueba la solución de la Comisión de Derecho Internacional, según la cual hay que atenerse a la intención de las partes. Es a los negociadores a quienes corresponde determinar si la ratificación es o no necesaria. No es aconsejable introducir en el proyecto, junto a normas de orden práctico, consideraciones de orden doctrinal. La delegación de Israel estima que el mejor medio que pueden emplear los países para proteger sus intereses es incluir en el tratado, cuando proceda, cláusulas en las que se prevea expresamente la ratificación. Habida cuenta de los deseos expresados por los partidarios de la norma supletoria relativa a la firma, por una parte, y por los partidarios de la norma supletoria relativa a la ratificación, por

otra, sería mejor aceptar la propuesta de la Comisión de Derecho Internacional.

30. El Sr. THIERFELDER (República Federal de Alemania) indica que es partidario de que se mantengan los artículos 10 y 11 tal como los ha redactado la Comisión de Derecho Internacional. Es cierto que estos artículos no establecen ninguna regla aplicable en caso de que el tratado no disponga nada al respecto, pero no hay gran inconveniente en dejar pasar la ocasión de decidir sobre la adopción, a título de regla supletoria, de la ratificación o de la firma como forma de manifestación del consentimiento, pues el silencio absoluto del tratado sobre este punto constituye un caso excepcional. Además, el representante de la República Federal de Alemania no cree que en el segundo período de sesiones de la Conferencia se pueda lograr una mayoría de los dos tercios en favor de una u otra de las soluciones. Si, esto no obstante, la Comisión desea adoptar una regla supletoria, la delegación de la República Federal de Alemania apoyará la enmienda presentada por Checoslovaquia, Suecia y Polonia (A/CONF.39/L.38 y Add.1 y 2), ya que el desarrollo actual de las relaciones internacionales aconseja simplificar los procedimientos.

31. El Sr. BLIX (Suecia) hace observar que la duración del debate es inversamente proporcional a la importancia práctica de la cuestión, pues el problema que se discute de hecho no se plantea sino muy raras veces. Por lo tanto, no es indispensable decidir sobre esta cuestión de doctrina, y se podría mantener sin riesgo el texto de la Comisión de Derecho Internacional. No obstante, si es menester decidirla, la delegación de Suecia estima preferible atenerse a la práctica de los Estados. Los artículos 10 y 11 del proyecto, en el plano jurídico, se limitan a afirmar que los Estados son libres de escoger los métodos por los cuales ha de manifestarse su consentimiento en obligarse por un tratado. El interés de esos artículos reside en enumerar y definir diversas formas de manifestación de la intención de las partes.

32. Tan sólo una minoría de tratados, tratados multilaterales, tratados que exigen conforme al derecho interno el consentimiento de los parlamentos, o tratados a los cuales se quiere dar un carácter solemne, prevén que tendrán fuerza obligatoria en virtud de la ratificación. Por consiguiente, si las partes nada han estipulado de manera expresa, es más que probable que su intención haya sido manifestar su consentimiento por medio de la firma. ¿Pueden los partidarios de la adopción de la ratificación como norma supletoria citar un solo tratado que, en caso de silencio de las partes, haya entrado en vigor en virtud de la ratificación? Una regla supletoria como la que propone el representante de Suiza no concordaría con la práctica actual de los Estados. El argumento según el cual esta regla protegería a los Estados contra la negligencia de sus negociadores o de sus gobiernos no se puede invocar. Si, de todas maneras, puede estipularse expresamente en el tratado que la firma le dará fuerza obligatoria, no está claro por qué sería peligroso adoptar una regla supletoria que prevea que el consentimiento en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma cuando no sea posible determinar la intención de las partes. Tampoco es válido el argumento de que muchas constituciones exigen la aprobación del Parlamento para ciertos tratados. En ese

caso, en efecto, las partes pueden estipular en el tratado que su consentimiento está subordinado a la ratificación.

33. Pese a ser coautora de la enmienda que figura en el documento A/CONF.39/C.1/L.38 y Add.1 y 2, la delegación de Suecia no atribuye particular importancia a la forma en que se introduzca en el proyecto una regla supletoria fundada en la firma. Sin embargo, quizá fuera preferible que una regla de tal naturaleza fuese objeto de un artículo distinto. Si, en efecto, esta nueva disposición no lograra la mayoría de los dos tercios, su supresión dejaría intactos los artículos redactados por la Comisión de Derecho Internacional, lo cual no acontecería si tal regla se incluyese en el texto del artículo 10.

34. Por otra parte, la delegación de Suecia estima que un breve artículo en el sentido de la propuesta de Polonia y los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.88 y Add.1)⁴ debería figurar antes del artículo 10. Ello constituiría en cierta manera la regla fundamental, cuyas aplicaciones más corrientes se enumerarían en los artículos 10 y 11. Finalmente, un artículo 11 *bis* enunciaría la regla supletoria basada en la firma o la ratificación, según la decisión que tomara la Comisión.

35. El Sr. AMADO (Brasil) declara que en la época contemporánea es menester obrar rápidamente y que las formas de manifestación del consentimiento han llegado a ser tantas que la ratificación, esta respetable institución del siglo pasado, se ha eclipsado un poco. La opinión de los más eminentes juristas del mundo no puede prevalecer sobre la realidad, tal como la ha descrito el representante de Hungría. El Sr. Amado hace notar que la constitución de su país exige la ratificación, pero que el Brasil respetaría esta exigencia insertando una disposición expresa a tal efecto en los tratados que celebre. El representante del Brasil no puede, pues, apoyar la enmienda latinoamericana y se abstendrá de votar sobre misma.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

⁴ Propuesta de un nuevo artículo 9 *bis*.

17.ª SESIÓN

Lunes 8 de abril de 1968, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

La cuestión de una norma supletoria en favor de la firma o de la ratificación (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen de la cuestión preliminar de las propuestas relativas a una norma supletoria.

2. El Sr. KEITA (Guinea) estima que el texto de los artículos 10 a 12 preparado por la Comisión de Derecho Internacional satisface plenamente las necesidades de la práctica internacional contemporánea. La elección de una u otra norma supletoria es en gran parte una cuestión académica. El texto de la Comisión de Derecho Internacional proporcionaría un excelente instrumento de trabajo a los Estados cuyo deber esencial en esta materia es evitar el silencio o la ambigüedad. Si, no obstante, ha de incluirse una norma supletoria, el Sr. Keita sería partidario de la presunción de que la ratificación es necesaria, porque ello respetaría las exigencias de la Constitución de su país, cuyo artículo 33 especifica que es necesaria la aprobación del poder legislativo para determinadas categorías de tratados, entre ellos la inmensa mayoría de los tratados de alguna importancia.

3. El Sr. MATINE-DAFTARI (Irán) dice que apoya firmemente la presunción de que, salvo prueba en contrario, el consentimiento se manifiesta mediante la ratificación y no mediante la firma. La norma contraria supondría desconocer las prerrogativas del poder legislativo con arreglo a la constitución de la mayoría de los países, entre ellos el Irán.

4. Es difícil comprender cuál podría ser el campo de aplicación de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 10. El orador sólo acierta a concebir el caso de un tratado que sirva meramente para aplicar las disposiciones de un tratado preexistente que a su vez haya sido ratificado y ya esté en vigor. En tal caso, los Estados interesados podrían convenir en que el consentimiento en obligarse por el tratado relativo a la aplicación se manifieste mediante la simple firma.

5. El Sr. Matine-Daftary es partidario de refundir los artículos 10 y 11 en una sola disposición que empiece por enunciar el principio tradicional de que es necesaria la ratificación para manifestar el consentimiento del Estado. A continuación, se enunciarían las excepciones que puedan formular los Estados a esa regla general.

6. El Sr. VIRALLY (Francia) dice que es importante no poner obstáculos al desarrollo de los tratados en forma simplificada. Al mismo tiempo, debe recordarse que la práctica de los Estados en esta materia varía considerablemente y sería erróneo tratar de imponer una solución que algunos Estados no puedan aceptar por razones de tipo constitucional. Sería igualmente erróneo tratar de someter las normas de derecho internacional a las normas del derecho constitucional interno. Incumbe a los Estados que participan en una negociación tener en cuenta las disposiciones de su propia constitución y tomar las medidas necesarias para suscribir un acuerdo internacional. Es significativo que el criterio adoptado por la Comisión de Derecho Internacional en el artículo 43 sea contrario a entrar en el examen del derecho constitucional interno.

7. El sistema de la Comisión de Derecho Internacional de enunciar disposiciones paralelas en los artículos 10 y 11 no resuelve el problema. Para evitar controversias es necesario optar entre dos principios y esa elección no debe hacerse fundándose en razones doctrinales, sino en razones prácticas. El hecho de que los Estados especifiquen la necesidad de la ratificación en un determinado número de tratados, o a la inversa, el hecho de que

manifiesten su consentimiento mediante la firma en un gran número de casos, no afecta para nada al debate presente. La cuestión es que en la mayoría de los casos los Estados eligen expresamente el modo de manifestar su consentimiento. El problema que ha de resolver la Comisión es el de determinar la presunción que ha de establecerse con respecto a los casos, que son los menos, en que los Estados interesados no han hecho tal opción. Hay que establecer una norma que permita a los Estados conocer con seguridad las consecuencias de no hacer una elección expresa en esta materia. La situación actual en derecho internacional no está clara y la convención debe tratar de mejorarla.

8. En interés de la seguridad jurídica, el Sr. Virally apoya las propuestas que, como las de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.87) y del grupo de nuevo Estados (A/CONF.39/C.1/L.105), crearían la presunción de que el consentimiento se manifiesta mediante la ratificación. Ésta, no obstante, debe interpretarse en consonancia con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 11, que equipara la aceptación y la aprobación a la ratificación. Se trata de una cuestión importante porque la ratificación emana del jefe del Estado, mientras que la aceptación y la aprobación emanan del ministro de relaciones exteriores. Por ello, el párrafo 2 del artículo 11 introduce un adecuado elemento de flexibilidad.

9. La presunción en favor de la ratificación estaría también sujeta a las disposiciones del apartado *b* del párrafo 1 del artículo 10, que establece una excepción para los casos en que conste de otro modo que los Estados negociadores han acordado que la firma tenga el efecto de manifestar el consentimiento. Esta fórmula general permite satisfacer todas las necesidades concretas de la práctica de los Estados. No obstante, el orador no puede aceptar la propuesta de que se inserten en ese apartado consideraciones de derecho interno como se hace en la enmienda que figura en el documento A/CONF.39/C.1/L.107.

10. El Sr. DADZIE (Ghana) dice que entre las ventajas de la ratificación sobre la firma en cuanto modo de manifestar el consentimiento del Estado figura la oportunidad que ofrece de considerar por segunda vez el tratado en conjunto. La ratificación permite además adoptar las medidas necesarias para ajustarse a las exigencias constitucionales antes de que el propio Estado se obligue por el tratado.

11. En cuanto a las diversas enmiendas a los artículos 10 y 11, que a juicio de la delegación de Ghana deben examinarse conjuntamente, el Sr. Dadzie opina que la enmienda de Italia al artículo 10 (A/CONF.39/C.1/L.81) es de alcance muy limitado; su texto no mejoraría el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional. Lo mismo cabe decir de la enmienda de Bélgica al mismo artículo (A/CONF.39/C.1/L.100). La enmienda de Finlandia al artículo 11 (A/CONF.39/C.1/L.60) es de forma y debería remitirse al Comité de Redacción.

12. La delegación de Ghana, aunque acepta el texto de los artículos 10 y 11 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional por considerar que tienen flexibilidad suficiente para abarcar todas las situaciones de la práctica estatal en materia de elaboración de tratados, acogerá sin prejuicios la posibilidad de mejorar dicho texto en la Comisión Plenaria y en el Comité de Redacción.

13. El Sr. MARESCA (Italia) dice que los argumentos aducidos acerca de los procedimientos constitucionales internos y la función del poder legislativo en lo referente a la aprobación de los tratados han introducido un elemento de confusión en el debate. No se trata de determinar cómo se establece el consentimiento del Estado de conformidad con su constitución, sino cuáles son las normas de procedimiento para manifestar el consentimiento del Estado en la esfera internacional; las normas actualmente en discusión no son normas sustantivas, sino normas de procedimiento del derecho diplomático.

14. Visto así el problema, no hay gran diferencia entre la ratificación y la firma. La ratificación es un procedimiento más solemne de manifestar el consentimiento que la firma; pero un Estado que dé su consentimiento, sea mediante la ratificación, sea mediante la firma, lo hace con pleno conocimiento de su propio derecho constitucional. En Italia suele celebrarse un debate parlamentario completo antes de autorizar al poder ejecutivo a firmar un tratado que no requiere ratificación alguna. Es así como se ejerce el control parlamentario con arreglo a la constitución, independientemente del método que se adopte para manifestar el consentimiento del Estado en la esfera internacional.

15. La Comisión de Derecho Internacional ha obrado acertadamente al definir en términos simples los dos procedimientos de la firma y la ratificación y al colocarlos en pie de igualdad. Es cierto que este método crea una laguna, pero todo intento de colmarla en interés de consideraciones doctrinales restaría flexibilidad al propio sistema.

16. El Sr. KEBRETH (Etiopía) dice que la Comisión de Derecho Internacional es digna de elogio por haber dado, en los artículos 10 y 11, soluciones prácticas directas al problema de la prueba del consentimiento. La Comisión se ha abstenido de adoptar una posición doctrinal, pero a costa de crear una laguna en las normas. Actualmente se está intentando llenar ese vacío, y su delegación apoya la posición adoptada por algunos Estados latinoamericanos en su enmienda al artículo 10 (A/CONF.39/C.1/L.107), en la que, al mismo tiempo que se reconoce la necesidad de retener la ratificación como norma supletoria, se admite que en el caso de los acuerdos administrativos y ejecutivos el consentimiento puede manifestarse mediante la firma. Ese enfoque supone hacer hincapié en la materia objeto de un tratado y no en la forma del mismo. Y, a juicio de su delegación, es precisamente la materia lo que debe constituir el factor decisivo.

17. El Sr. MIRAS (Turquía) dice que los artículos 10 y 11 son satisfactorios por cuanto prevén una serie de casos en los que la firma o la ratificación sirven para manifestar el consentimiento. Sin embargo, es necesario incluir asimismo una norma general para abarcar los casos que no están previstos en los artículos 10 y 11. Con tal propósito, aboga por la adopción de una norma supletoria que establezca una presunción en favor de la ratificación; esa norma sería compatible con el derecho internacional vigente y satisfaría los requisitos de la Constitución turca. Por consiguiente, suscribe la propuesta de Suiza relativa a un nuevo artículo 11 *bis* (A/CONF.39/C.1/L.87).

18. El Sr. KRISPIS (Grecia) dice que, una vez sopesados el pro y el contra, es partidario de la presunción según la cual es necesaria la ratificación para manifestar el consentimiento. La ratificación, vestigio de una época en que la insuficiencia de las comunicaciones constreñía al jefe de Estado, antes de manifestar su consentimiento definitivo en obligarse por un tratado, a examinarlo personalmente con su representante al regreso de éste, sirve otras finalidades y, especialmente, ofrece la oportunidad de reexaminar el tratado. Este es el motivo de que se haya recurrido a ella con tanta perseverancia y no parece práctico suprimirla, ni siquiera en la escasa medida de una presunción en favor de la firma. Ciertamente, la regla de la firma coadyuva a la seguridad, pero la seguridad es también una característica de la ratificación, en lo que atañe al aspecto internacional. En realidad, la ratificación tiene un doble significado: en el ámbito interno se refiere a la aplicación de los procedimientos constitucionales necesarios para la aprobación de los tratados; en la esfera internacional la ratificación constituye una declaración por la cual el Estado queda obligado. Al hacerse a través de la vía diplomática adecuada, la ratificación ha de ser aceptada por la otra parte, a la cual no le asiste el derecho de ponerla en tela de juicio basándose en el derecho constitucional del Estado que haya hecho la declaración; esa cuestión se regula en el artículo 43, que al final formula una reserva de dudoso valor. Aun cuando en el propio tratado se estipule que surtirá efecto únicamente cuando sea ratificado por el parlamento, el Estado que haya recibido la notificación no podrá poner en duda la notificación de la ratificación.

19. Por esas razones, el orador apoya las enmiendas presentadas por Suiza (A/CONF.39/C.1/L.87) y por el grupo de nueve Estados latinoamericanos (A/CONF.39/C.1/L.105).

20. El Sr. TODORIC (Yugoslavia) señala que el éxito de la Conferencia depende de que, en relación con la cuestión de que se trata, se adopte una solución que pueda ser objeto de una aceptación general. En consecuencia, su delegación apoya decididamente la posición adoptada por la Comisión de Derecho Internacional, que ha tenido en cuenta la práctica contemporánea en lo referente a la ratificación y la firma, respetando al mismo tiempo la situación constitucional de todos los países.

21. El Sr. TSURUOKA (Japón) dice que considera conveniente, como norma supletoria, la fórmula propuesta por Checoslovaquia, Suecia y Polonia (A/CONF.39/C.1/L.38 y Add.1 y 2), que se ajusta mejor a la actual práctica internacional, incluida la del Japón. No obstante, si no se adoptase esa propuesta, su delegación se mostraría partidaria de retener, en su redacción actual, el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional.

22. El Sr. OGUNDERE (Nigeria) dice que los Estados, en la práctica que siguen, no se dejan influir por consideraciones doctrinales. Por consiguiente, una fórmula como la consignada en el texto de los artículos 10 y 11 de la Comisión de Derecho Internacional, por la que se permite a todos los Estados una mayor libertad de acción, es preferible a una fórmula que plantee dificultades a algunos Estados. Nigeria ha recurrido a

casi todos los métodos enunciados en dichos artículos para manifestar su consentimiento a los tratados, y está de acuerdo con el representante del Reino Unido en que el enunciado de la Comisión es el que tiene más probabilidades de lograr una mayoría de dos tercios en la Conferencia. Ni la firma ni la ratificación obtendrán, en calidad de norma supletoria, semejante mayoría.

23. Por consiguiente, se opone a todas las enmiendas encaminadas a crear una norma supletoria, ya se base en la firma, como en el documento A/CONF.39/C.1/L.38 y Add.1 y 2, o en la ratificación, como en los documentos A/CONF.39/C.1/L.87 y L.105, e insta a que se adopten los artículos 10 y 11 del proyecto de la Comisión, con lo cual se podrán satisfacer todos los requisitos, incluidos los de los autores de los dos grupos de enmiendas a que se ha referido.

24. El Sr. HARRY (Australia) sostiene que la cuestión ha de examinarse desde el punto de vista de la conveniencia y la seguridad. En la gran mayoría de los casos, en el propio tratado se estipulará que es necesaria la ratificación, o que el tratado entrará en vigor en el momento de la firma, o algún tiempo después. En la mayoría de los demás casos habrá pruebas evidentes de la intención de las partes a este respecto. Para los poquísimos casos restantes, una norma supletoria basada en la firma ofrecería igual seguridad que una norma basada en la ratificación. Esa norma supletoria podría incluso incrementar la seguridad haciendo que sea menos fácil incumplir un tratado firmado por una de las partes confiando en la firma de la otra como manifestación de su consentimiento. Los Estados que no quieran obligarse sino mediante la ratificación, siempre pueden aclarar la cuestión, por ejemplo en los plenos poderes conferidos a sus representantes.

25. El orador es partidario de que se retengan en su redacción actual los artículos 10 y 11; ahora bien, si se adoptase una norma supletoria, abogaría por una presunción en el sentido de que la firma manifiesta el consentimiento.

26. El Sr. MOUDILENO (Congo, Brazzaville) dice que debe establecerse una jerarquía entre la ratificación y la firma. Es partidario de la propuesta latinoamericana (A/CONF.39/C.1/L.105) en favor de la ratificación, principalmente porque ese procedimiento asegura que la opinión pública está cabalmente informada acerca de los compromisos contraídos, en nombre del Estado, por el gobierno, en virtud de un tratado.

27. La Srta. RUSAD (Indonesia) señala que su delegación está dispuesta a aceptar el texto de los artículos 10 y 11 de la Comisión de Derecho Internacional, en los que no se manifiesta preferencia alguna por ningún método determinado de manifestar el consentimiento y en los que se enuncia simplemente la práctica actual que se sigue a ese respecto. Su delegación también está dispuesta a apoyar el nuevo artículo 9 *bis* propuesto por Polonia y los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.88 y Add.1)¹, puesto que constituye una introducción útil a los artículos 10 y 11; asimismo, está dispuesta a apoyar el nuevo artículo 11 *bis* presentado por Suiza

¹ Véase párrafo 42 de la 15.ª sesión.

(A/CONF.39/C.1/L.87), en el que se enuncia la norma supletoria de un modo más general que en otras enmiendas presentadas a la Comisión.

28. El Sr. JAGOTA (India) dice que la laguna existente entre el respectivo campo de aplicación de los artículos 10 y 11 debe colmarse mediante un precepto, y no mediante una presunción, y que dicho precepto debe fundarse en la ratificación, la cual denota, en última instancia, la intención y el consentimiento en obligarse por un tratado; un precepto basado en la firma se aplicaría principalmente a la práctica cada vez más extendida de la celebración de tratados en forma simplificada. Si se optara por no incluir ningún precepto, los tratados afectados por la laguna existente entre los dos artículos citados no surtirían, en virtud del artículo 21, ningún efecto jurídico, y en ese caso las partes se verían obligadas a indicar expresamente su opción por la firma o por la ratificación como medio de poner en vigor el tratado. Los resultados prácticos de incluir o suprimir el precepto, por consiguiente, serían los mismos, pero, en todo caso, el precepto debe fundarse en la ratificación.

29. El Sr. SMEJKAL (Checoslovaquia) dice que, tratándose de una cuestión tan importante como la que se está examinando, es conveniente que no se proceda a una votación prematura. La decisión sobre el particular debe posponerse hasta la próxima sesión a fin de facilitar los cambios de impresiones para llegar a una transacción basada quizás en el planteamiento propuesto por la Comisión de Derecho Internacional.

30. El Sr. CARMONA (Venezuela) dice que ha llegado el momento de que la Comisión tome al menos una decisión provisional, que naturalmente no sería definitiva hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia. Esta decisión debe adoptarse mediante votación nominal.

31. El Sr. ÁLVAREZ (Uruguay) opina que sería prematuro proceder a una votación y sugiere que se aplace hasta la próxima sesión.

32. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) apoya esta opinión.

33. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) dice que algunos oradores parecen haber considerado únicamente los casos en que el tratado no dice nada acerca de la forma en que se ha de manifestar el consentimiento, pero ambos artículos contienen disposiciones relativas a la posición de los representantes. Con arreglo al artículo 10, aun cuando en principio el Estado puede quedar obligado mediante la firma, un representante podría hacer constar que la firma no obliga al Estado al que representa, sino que el tratado requiere la ratificación; y en el artículo 11 aparece una disposición análoga reconociendo que la ratificación puede ser necesaria sólo en el caso de un Estado determinado.

34. En un principio el orador había previsto la inclusión en el proyecto de una norma supletoria y, tomando en consideración todos los factores, estimó que esta norma debía basarse en la necesidad de ratificación, pero las observaciones presentadas por los gobiernos indujeron a la Comisión de Derecho Internacional a redactar los dos artículos en su forma actual. Al estudiar si es

aceptable el texto de la Comisión de Derecho Internacional o al buscar una solución de transacción, la Comisión Plenaria podría tener en cuenta los criterios de flexibilidad aplicados en el apartado *c* del párrafo 1 del artículo 10 y en los apartados *c* y *d* del párrafo 1 del artículo 11.

35. El PRESIDENTE sugiere que se aplace hasta la próxima sesión la votación sobre la enmienda de Checoslovaquia, Suecia y Polonia al artículo 10 (A/CONF.39/C.1/L.38 y Add.1 y 2) y sobre la enmienda de los nueve Estados al artículo 11 (A/CONF.39/C.1/L.105).

Así queda acordado ².

ARTÍCULO 10 (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma)

36. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que pase a considerar el artículo 10 y las enmiendas al mismo ³.

37. El Sr. MARESCA (Italia) dice que la enmienda de su delegación al apartado *c* del párrafo 1 (A/CONF.39/C.1/L.81) se ha presentado con el deseo de introducir en el texto un elemento de mayor seguridad. Si se aprueba el texto de la Comisión de Derecho Internacional, la última frase del apartado *c* del párrafo 1 podría ser objeto de falsas interpretaciones en el curso de unas negociaciones, y la delegación italiana ha estimado oportuno expresar la idea de la manifestación de la intención en debida forma durante la negociación. El orador indica que no se opone a que la enmienda se remita al Comité de Redacción.

38. El Sr. DENIS (Bélgica), al presentar la enmienda de su delegación al apartado *a* del párrafo 2 (A/CONF.39/C.1/L.100), dice que en el párrafo 4 del comentario al artículo se hace referencia a la práctica de utilizar la rúbrica, en especial cuando se trata de un jefe de Estado, primer ministro o ministro de relaciones exteriores, como equivalente a la firma definitiva. Pero las palabras «cuando conste que los Estados negociadores estaban de acuerdo en ello» del apartado *e* del párrafo 2 pueden crear dificultades de orden práctico y suscitar dudas acerca del efecto real del empleo de la rúbrica. En particular la palabra «conste» es tan amplia que no excluye ningún método de prueba y cabe suponer que incluiría un presunto consentimiento basado en conversaciones o en cualquier otro hecho, en determinadas circunstancias concretas. Por consiguiente, la delegación belga propone que al final del párrafo se sustituyan las palabras «estaban de acuerdo en ello» por «se habían puesto expresamente de acuerdo con respecto a ello», pero no pedirá que se someta a votación su enmienda.

39. El Sr. VARGAS (Chile) dice que la razón por la cual nueve delegaciones latinoamericanas han presentado una enmienda al párrafo 1 del artículo 10 (A/CONF.39/C.1/L.107) es que, aunque han apoyado la decisión de la Comisión de atribuir al término «tratado» una acepción genérica, que comprende todas las denominaciones existentes, incluso los acuerdos administrativos y ejecu-

² Véase reanudación del debate en el párrafo 6 de la 18.ª sesión.

³ Véase la lista de las enmiendas al artículo 10 en la nota de pie de página 1 de la 16.ª sesión.

tivos y los acuerdos en forma simplificada, desean señalar que, si bien en otros tratados normalmente es la ratificación la forma de manifestar el consentimiento de los Estados, en el caso de los acuerdos administrativos y ejecutivos basta la firma para obligar al Estado. En las constituciones de la mayoría de los países latinoamericanos se prescribe que los acuerdos entrarán en vigor una vez que sean ratificados por el ejecutivo previa aprobación del congreso. No obstante, en la práctica una interpretación excesivamente rigurosa de esa norma puede ser causa de demoras en la celebración de acuerdos internacionales; se ha hallado una solución que no entraña cambios constitucionales, en virtud de la cual se tiene en cuenta la materia objeto de un tratado para decidir si la firma puede bastar para poner en vigor un acuerdo puramente administrativo o ejecutivo.

40. En el párrafo 3 del comentario al artículo 2 se señala que el tratado en forma simplificada es muy frecuente y que su uso se generaliza cada vez más; en el proyecto de 1962 la Comisión de Derecho Internacional indicó que estos tratados pueden constituir excepciones al principio de ratificación⁴, aunque posteriormente decidió eliminar toda referencia concreta a estos acuerdos, debido a la dificultad de definirlos. La enmienda de los nueve Estados tiene por objeto hacer desaparecer esta dificultad, empleando un criterio claro y objetivo para definir los tratados para los cuales no se exigirá la ratificación. Sus autores son conscientes de que no es oportuno hacer referencia al derecho interno en los artículos, pero han estimado necesario incluir dicha referencia porque el derecho interno es el único criterio posible en el caso de que se trata; además, la propia Comisión de Derecho Internacional ha remitido al derecho interno en el artículo 43.

41. El Sr. CUENCA (España) dice que la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.108) se justifica no sólo por razones de forma sino también, y especialmente en el caso del apartado *b* del párrafo 2, por razones de fondo. El apartado *b* del párrafo 1 del texto de la Comisión es innecesariamente rígido, ya que las palabras «Conste de otro modo» presuponen la existencia de un acuerdo formal. En su texto de 1965, la Comisión empleaba la expresión más flexible «se deduzca de las circunstancias de la celebración del tratado»⁵; por consiguiente, la delegación española propone la fórmula «cuando de las circunstancias resulte que los Estados negociadores han acordado que la firma tenga dicho efecto». La delegación española propone también que se supriman del apartado *c* del párrafo 1 las palabras «de que se trate» porque resultan ambiguas en español; este problema podría resolverlo el Comité de Redacción. La crítica que ha formulado respecto del apartado *b* del párrafo 1 se aplica asimismo al apartado *a* del párrafo 2, y, por tanto, la delegación española ha presentado una enmienda análoga a dicho apartado.

42. En cuanto al apartado *b* del párrafo 2, relativo a la firma *ad referendum*, el Gobierno de los Estados Unidos propone en sus observaciones al proyecto de artículos

que se añada la frase «a menos que el Estado interesado señale expresamente que ha de surtir efecto en una fecha posterior cuando confirme su firma»⁶ con el fin de salvar las dificultades que pudieran surgir para los Estados negociadores que tengan que cumplir ciertos requisitos de su legislación interna antes de quedar obligados definitivamente por el tratado. Esta dificultad se presenta en algunos países, entre ellos España, y por eso el orador estima que la firma *ad referendum* constituye una solución satisfactoria. Ahora bien, la confirmación de la firma debe hacerse por parte del Estado que la ha prestado *ad referendum* con la libertad necesaria para indicar si desea convertirse en parte en el tratado desde el momento de la firma o desde el momento de la confirmación. El Relator Especial incluyó esa posibilidad en su proyecto de 1965 y la delegación española ha propuesto que se inserte de nuevo la frase, porque no le convencen las razones de la Comisión para excluirla del texto del artículo.

43. El Sr. CARMONA (Venezuela) dice que, si bien ha retirado la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.70) en favor de la enmienda de los nueve Estados (A/CONF.39/C.1/L.107), desea explicar las razones de su propuesta original. La adición del apartado *b* del párrafo 1 introduce el elemento subjetivo de determinar si existe el acuerdo de los Estados negociadores, lo cual es muy difícil precisar, y lo mismo puede decirse del apartado *c* del párrafo 1, ya que la intención de los Estados contratantes puede interpretarse de muy distintas maneras. Como las controversias que podrían plantearse darían quizá origen a litigios ante los tribunales internacionales, la delegación de Venezuela considera necesario suprimir ambos apartados.

44. El Sr. LADOR (Israel) no tiene nada que oponer a la enmienda de Italia (A/CONF.39/C.1/L.81), cuya finalidad es proporcionar una nueva salvaguardia, pero teme que las palabras «manifestada en debida forma» puedan suscitar dificultades de interpretación.

45. Al igual que siente renuencia a verse envuelto en la cuestión polémica de las normas subsidiarias relativas a la firma o a la ratificación, no quiere entrar en consideraciones sobre si un tratado es o no un acuerdo administrativo o ejecutivo según el derecho interno de un Estado determinado. Así pues, no puede suscribir la enmienda de los nueve Estados (A/CONF.39/C.1/L.107).

46. La enmienda de España (A/CONF.39/C.1/L.108) parece ser principalmente de forma. Esa enmienda difiere algo del proyecto de la Comisión por lo que se refiere a la cuestión del momento en que un tratado firmado *ad referendum* entra en vigor. En la enmienda de España se admite la posibilidad de que ello ocurra desde la fecha de la notificación de la confirmación. Tal vez el Comité de Redacción pueda ocuparse de este punto.

47. El Sr. ZEMANEK (Austria) abriga ciertas dudas sobre si las palabras «o haya sido manifestada durante la negociación» tienen alguna utilidad, pues sugieren que un representante tiene derecho a ampliar sus plenos poderes declarando que su firma expresa el consentimiento de su Estado en quedar obligado. Por lo tanto,

⁴ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, vol. II, pág. 188, párrafo 11 del comentario al artículo 1.

⁵ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965, vol. II, pág. 171, artículo 11, apartado *b* del párrafo 1.

⁶ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966, vol. II, pág. 321.

propone que se suprima esa frase y pedirá que se someta a votación separada la propuesta.

48. El Sr. Zemanek puede apoyar la enmienda de Venezuela, pero no la de los nueve Estados, porque, si bien los acuerdos administrativos y ejecutivos forman parte de la práctica moderna de los Estados, no es conveniente introducir en el proyecto cuestiones de derecho interno. Dado que la rúbrica de un texto es usualmente sólo una etapa provisional, también puede apoyar la enmienda de Bélgica.

49. El Sr. KRAMER (Países Bajos) dice que el apartado *c* del párrafo 1 parece sugerir que la firma implica el consentimiento en quedar obligado por el tratado a pesar de que hechos fehacientes indiquen que debe ir seguida de ratificación. Se han planteado casos de esta naturaleza en relación con algunos acuerdos del Consejo de Europa, que la Secretaría ha considerado como ratificados en la fecha de la firma.

50. El apartado *c* del párrafo 1 sugiere que una declaración hecha durante la negociación puede ser equivalente a una manifestación del consentimiento en quedar obligado, y, si el tratado no contiene una disposición a ese efecto, dicha declaración se considerará como prueba de ello. La declaración sólo será necesaria si los plenos poderes no facultan al representante para firmar el tratado sin reserva de ratificación y estará en contradicción con esos poderes. Los gobiernos retirarán de este modo la orden formulada en los plenos poderes en casos tan contados que no parece que tenga ninguna utilidad regular este supuesto en las normas generales de derecho de los tratados.

51. La enmienda de Italia (A/CONF.39/C.1/L.81) constituye una mejora y hace que la confirmación posterior prevista en el artículo 7 sea más o menos superflua. Tal vez el Comité de Redacción pueda estudiar la exclusión de la posibilidad de manifestar durante las negociaciones algo que esté en contradicción con los plenos poderes.

52. El Sr. Kramer presume que ningún gobierno aceptará unos plenos poderes o un instrumento de ratificación que no estén debidamente firmados. De igual modo, un tratado debe estar siempre debidamente firmado, a menos que se haya manifestado explícitamente y con toda claridad que no se tiene esa intención. En consecuencia, el orador apoya la enmienda de Bélgica (A/CONF.39/C.1/L.100).

53. El Sr. FINCHAM (Sudáfrica) dice que el apartado *b* del párrafo 1 puede suscitar dificultades si la firma ha de tener un efecto vinculante. Según el párrafo 3 del comentario, se trata simplemente de mostrar la intención mediante hechos fehacientes, pero con frecuencia no resulta tan simple determinar los elementos subjetivos de la intención. Para mayor claridad, ese párrafo podría redactarse de nuevo de la manera siguiente: «El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma de su representante cuando los Estados negociadores así lo acuerden expresamente, bien en el tratado o de otro modo».

54. Si se decide conservar los tres apartados del párrafo 1 de este artículo, podría darse una nueva redacción al apartado *b* que dijese «los Estados negociadores así lo acuerden expresamente» y sustituir en el apartado *c* del párrafo 1 las palabras «o haya sido

manifestada durante la negociación» por las palabras «o haya sido manifestada expresamente durante las negociaciones». Con esas modificaciones se podría allanar la dificultad que el representante de Italia ha mencionado; sería necesario también introducir modificaciones análogas en los artículos 11 y 12.

55. No puede apoyar la enmienda de los nueve Estados porque está convencido de que en el proyecto no deben figurar referencias al derecho interno de los Estados, que con frecuencia es difícil de determinar.

56. Aunque es partidario de la enmienda de Bélgica (A/CONF.39/C.1/L.100), estima que no cubre la materia suficientemente.

57. El Sr. BLIX (Suecia) dice que no puede apoyar la enmienda de Italia (A/CONF.39/C.1/L.81), que sólo permitiría que la firma exprese el consentimiento del Estado en quedar obligado si la intención ha sido manifestada en debida forma durante la negociación.

58. Si se aprobase la propuesta de Polonia y los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.88 y Add.1) de que se incluya un nuevo artículo 9 *bis*, quedaría comprendido el caso poco usual a que se refiere el apartado *a* del párrafo 1.

59. No puede apoyar la enmienda de los nueve Estados (A/CONF.39/C.1/L.107), porque no es posible pedir a los Estados que estudien el derecho interno de los demás con el fin de determinar si un tratado es un acuerdo administrativo o ejecutivo; esa tarea ya resulta demasiado difícil -para los abogados de los distintos países y lo sería mucho más para los extranjeros.

60. La enmienda de España (A/CONF.39/C.1/L.108) se podría remitir al Comité de Redacción.

61. El PRESIDENTE dice que someterá a votación en primer lugar la enmienda de los nueve Estados (A/CONF.39/C.1/L.107).

Por 60 votos contra 10 y 16 abstenciones, queda rechazada la enmienda de los nueve Estados.

62. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda verbal de Austria encaminada a suprimir en el apartado *c* del párrafo 1 las palabras «o haya sido manifestada durante la negociación».

Por 37 votos contra 10 y 30 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Austria.

63. El PRESIDENTE da por sentado que las enmiendas restantes pueden remitirse al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁷.

PROPUESTA DE UN NUEVO ARTÍCULO 10 *bis* (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante el canje de instrumentos constitutivos de un tratado)

64. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el nuevo artículo 10 *bis* propuesto por Polonia (A/CONF.39/C.1/L.89) y que dice lo siguiente:

⁷ Véase reanudación del debate acerca del artículo 9 en la 59.ª sesión.

«Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante el canje de instrumentos constitutivos de un tratado

»El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado constituido por dos o más instrumentos conexos se manifestará mediante el canje de esos instrumentos, salvo que los Estados interesados acuerden otra cosa.»

65. El Sr. NAHLIK (Polonia) dice que la propuesta de su delegación de que se introduzca un nuevo artículo 10 *bis* es un complemento lógico de su propuesta encaminada a introducir un nuevo artículo 9 *bis* (A/CONF.39/C.1/L.88). Los artículos 10, 11 y 12 del proyecto de la Comisión no abarcan todos los métodos por los que un Estado puede manifestar su consentimiento en obligarse, y en especial el más frecuente de ellos; a saber, el canje de notas, no necesariamente firmadas, cuando este canje manifiesta por sí solo el consentimiento de las partes. Este método es totalmente distinto del canje de ratificaciones u otros documentos mencionados en el artículo 13, que sólo es la etapa final de un procedimiento en dos fases.

66. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA (Uruguay) dice que apoya la propuesta de Polonia, que representa una norma de desarrollo progresivo.

Se levanta la sesión a las 18.5 horas.

18.ª SESIÓN

Martes 9 de abril de 1968, a las 10.50 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

PROPUESTA DE UN NUEVO ARTÍCULO 10 *bis* (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante el canje de instrumentos constitutivos de un tratado) (continuación) ¹

1. El Sr. BEVANS (Estados Unidos de América) apoya la propuesta de Polonia (A/CONF.39/C.1/L.89) de que se incluya un nuevo artículo 10 *bis* dedicado a los tratados constituidos por dos o más instrumentos conexos. Efectivamente, muchos acuerdos se celebran mediante un canje de notas, a veces mediante el canje de notas verbales sin firma. Dado que el proyecto de convención no ha previsto este caso, conviene colmar esa laguna.

2. Aunque la palabra «instrumentos», que figura en la propuesta de Polonia, parece tener un carácter demasiado solemne, sobre todo cuando se trata de notas verbales, concuerda con la terminología definida en el

artículo 2 del proyecto. De todos modos, aunque el texto que propone la delegación de Polonia tal vez requiera algunas modificaciones de forma, debe aprobarse en cuanto al fondo.

3. El Sr. BINDSCHEDLER (Suiza) tiene que objetar que la enmienda de Polonia no permite, por razones de carácter jurídico, obtener el resultado deseado. En efecto, esta enmienda parece estar basada en una confusión entre el consentimiento de un Estado, acto unilateral mediante el cual el Estado consiente en obligarse por un tratado, y la entrada en vigor del tratado. El consentimiento se manifiesta mediante la firma o la rúbrica; no puede manifestarse por un acto material como el canje de instrumentos. El canje de instrumentos determina la entrada en vigor, aunque la fecha puede ser también la del último instrumento cuando no hay coincidencia o puede fijarse en el propio acuerdo. La enmienda de Polonia encajaría mejor en el contexto del artículo 21 del proyecto. Por lo tanto, la delegación de Suiza no puede apoyar dicha enmienda tal como ha sido presentada.

4. El Sr. CARMONA (Venezuela) opina que esa enmienda sería aceptable si estableciera una clara distinción entre las cuestiones secundarias o de procedimiento y las de fondo. La admisión del procedimiento propuesto sería ciertamente peligrosa para las cuestiones de fondo. Se podría encargar al Comité de Redacción que estableciera esa distinción en el texto.

5. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta de Polonia de que se inserte un nuevo artículo 10 *bis*, en la inteligencia de que el Comité de Redacción efectuará las modificaciones de forma que sean necesarias.

Por 42 votos contra 10 y 27 abstenciones, queda aprobada la enmienda de Polonia (A/CONF.39/C.1/L/89).

La cuestión de una norma supletoria en favor de la firma o de la ratificación

(Reanudación del debate de la sesión anterior)

6. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar las enmiendas A/CONF.39/C.1/L.38 y Add.1 y 2, L.87 y L.105, relativas a la adición de una norma supletoria basada en la firma o en la ratificación. Las delegaciones interesadas han celebrado un cambio de impresiones para hallar una fórmula de transacción. El Presidente pide a esas delegaciones que den a conocer el resultado de sus consultas.

7. El Sr. SMEJKAL (Checoslovaquia) manifiesta que pese a la actitud sumamente constructiva adoptada por todas las partes interesadas, no ha sido posible, como era de prever, conciliar las opiniones en favor de la firma con las partidarias de la ratificación. Pero, en opinión del orador, las consultas han permitido a las delegaciones examinar a fondo algunos aspectos de las distintas enmiendas y han servido para confirmar que, dadas las divergencias de criterio, la única solución que podría ser aceptada por una mayoría suficientemente amplia sería la que no estableciera ninguna presunción.

8. Por consiguiente, la delegación de Checoslovaquia, de acuerdo con los demás autores de la enmienda A/CONF.39/C.1/L.38 y Add.1 y 2, retira la enmienda y

¹ Véase texto del artículo en el párrafo 64 de la 17.ª sesión.

se pronuncia por la solución enunciada en el artículo 10 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional.

9. El PRESIDENTE declara que los autores de la enmienda conjunta latinoamericana (A/CONF.39/C.1/L.105) han pedido que sea sometida a votación.

10. El Sr. ÁLVAREZ (Uruguay) propone que la Comisión vote en primer lugar sobre el principio de introducir en el proyecto una norma supletoria basada en la ratificación, en vez de votar separadamente la enmienda conjunta latinoamericana y la enmienda suiza (A/CONF.39/C.1/L.87). Si se aprueba el principio, corresponderá al Comité de Redacción darle formulación adecuada.

11. El PRESIDENTE, contestando a una pregunta del Sr. JAGOTA (India), puntualiza que si no se aprueba el principio, se considerarán rechazadas las enmiendas de Suiza y del grupo de países latinoamericanos.

12. El Sr. KRISPIS (Grecia) y el Sr. BINDSCHEDLER (Suiza) apoyan el procedimiento de votación propuesto por el representante del Uruguay.

13. El Sr. VIRALLY (Francia), explicando el sentido del voto que va a emitir su delegación, dice que mantiene el criterio de que una norma de principio fundada en la ratificación podría solventar las dificultades que se planteen en la práctica. Pero después de los intentos de conciliación efectuados y de que algunas delegaciones han retirado sus proyectos de enmienda, parece evidente que la adopción de tal norma suscitaría grandes objeciones. Por ello, la delegación francesa estima preferible atenerse a la solución adoptada por la Comisión de Derecho Internacional.

14. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre el principio de la adopción de una norma supletoria en favor de la ratificación.

A petición del representante del Uruguay, se procede a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a la República de Corea.

Votos a favor: República de Corea, Sudáfrica, España, Suiza, Siria, Turquía, República Árabe Unida, Uruguay, Venezuela, Zambia, Bolivia, Chile, Colombia, República Dominicana, Etiopía, Gabón, Grecia, Guatemala, Guinea, Irán, Irak, Kuwait, Liechtenstein, México, Perú.

Votos en contra: República de Viet-Nam, Rumania, Arabia Saudita, Senegal, Sierra Leona, Singapur, Somalia, Suecia, Tailandia, Túnez, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Australia, Austria, Bélgica, Bulgaria, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Camboya, Canadá, República Centroafricana, Ceilán, Congo (República Democrática del), Chipre, Checoslovaquia, Dahomey, Dinamarca, República Federal de Alemania, Finlandia, Francia, Ghana, Santa Sede, Hungría, Irlanda, Italia, Costa de Marfil, Jamaica, Japón, Kenia, Líbano, Liberia, Madagascar, Malí, Mónaco, Mongolia, Países Bajos, Nueva Zelanda, Nigeria, Noruega, Paquistán, Polonia, Portugal.

Abstenciones: República Unida de Tanzania, Yugoslavia, Afganistán, Argelia, Argentina, Brasil, China, Congo

(Brazzaville), Cuba, Ecuador, India, Indonesia, Israel, Malasia, Marruecos, Filipinas.

Por 53 votos contra 25 y 16 abstenciones, queda rechazado el principio de añadir una norma supletoria en favor de la ratificación.

ARTÍCULO 11 (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación, o la aprobación) [*reanudación del debate de la 16.ª sesión*]

15. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a examinar el artículo 11².

16. El Sr. CASTRÉN (Finlandia) explica que su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.60) no modifica el fondo del artículo 11. Se trata exclusivamente de cambiar el orden de sus apartados y de mejorar su forma. La enmienda puede ser remitida al Comité de Redacción. Si se acepta, será conveniente examinar también de nuevo el texto del artículo 10.

17. El Sr. CUENCA (España) dice que la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.109) plantea fundamentalmente una cuestión de redacción.

18. En el párrafo 2 del texto actual del artículo 11 se indica que «El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rijan para la ratificación». El orador no comprende muy claramente la utilidad de dividir el artículo en dos párrafos, uno de los cuales se refiere a la manifestación del consentimiento mediante la ratificación y el otro a la manifestación del consentimiento mediante la aprobación y la aceptación; tampoco alcanza a comprender que con respecto a la aceptación y la aprobación se aluda a unas condiciones semejantes a las que rijan para la ratificación.

19. Es indudable que la ratificación es el procedimiento tradicional por el cual un Estado manifiesta su consentimiento en obligarse por un tratado. En los últimos años la aceptación y la aprobación se han introducido en la práctica como nuevos procedimientos para llegar a ser parte en un tratado, cumpliendo la misma función que la ratificación.

20. Hablar de «condiciones semejantes» puede originar cierta confusión respecto del valor real de los dos nuevos procedimientos: la aceptación y la aprobación. Si los tres procedimientos cumplen una función idéntica, los tres deben recibir una misma regulación como se propone en la enmienda española.

21. A juicio de la delegación española, las expresiones empleadas en el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 11 son demasiado rígidas pues exigen que conste el acuerdo en la negociación cuando este acuerdo, como acto formal, puede no haber existido. El texto del artículo 12 del proyecto de 1965 de la Comisión de Derecho Internacional³ parece más adecuado. El acuerdo a que

² Véase la lista de las enmiendas al artículo 11 en la nota de pie de página 2 de la 16.ª sesión. La enmienda conjunta de un grupo de Estados latinoamericanos (A/CONF.39/C.1/L.105) fue rechazada en virtud de la votación transcrita en el párrafo precedente. Venezuela retiró su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.71).

³ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965*, vol. II, pág. 172.

se alude en el texto actual del apartado *b* exigiría tal vez una revisión del artículo 6, ya que en éste, en defecto de plenos poderes especiales, las facultades de los negociadores se limitan a la adopción del texto. Por consiguiente, el acuerdo expreso a que aluden los artículos 10 y 11 iría más allá de lo previsto en el artículo 6 respecto al alcance de los plenos poderes.

22. El Sr. COLE (Sierra Leona) aprueba en principio el artículo 11, pero no comprende por qué razón la Comisión de Derecho Internacional ha establecido una distinción entre la ratificación por una parte y la aceptación o la aprobación por otra. Estima que el Comité de Redacción podría considerar si no sería preferible agrupar los tres conceptos en un mismo párrafo.

23. El Sr. ALCIVAR-CASTILLO (Ecuador) recuerda que al presentar su enmienda a la definición de tratado (A/CONF.39/C.1/L.25), su delegación manifestó que era indispensable reflejar con claridad en esa definición los requisitos de fondo para la validez del tratado, ya que con excepción de la capacidad los otros requisitos no se encontraban enunciados con la precisión debida en el proyecto de convención.

24. El examen de los artículos 10, 11, 12 y 13 confirma esta opinión. Esos cuatro artículos se refieren a los requisitos de forma que confieren validez a los tratados (firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión y canje o depósito de instrumentos). Sin embargo, se usa en ellos la palabra «consentimiento», que los miembros de la Comisión de Derecho Internacional han querido emplear, indudablemente, en su verdadero significado. No obstante, sería preferible que esa intención no se preste a ninguna duda en la futura interpretación de la norma jurídica que se está elaborando.

25. El consentimiento, en el sentido de «consensus», o sea la concurrencia de voluntades para la celebración del acto contractual, es un requisito de fondo que concierne a la validez esencial del tratado, en tanto que los artículos 10, 11, 12 y 13 se refieren a la validez formal. Las causas que producen la nulidad de un tratado en uno y otro caso son distintas y no pueden ser confundidas.

26. En consecuencia, la delegación del Ecuador solicita que el Comité de Redacción aclare de alguna manera la interpretación de los citados artículos. Al propio tiempo, el orador pide que su declaración se mencione en el informe de la Comisión Plenaria.

27. El PRESIDENTE señala que las enmiendas presentadas plantean cuestiones de forma y propone que se remitan al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁴.

ARTÍCULO 12 (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión) ⁵

28. El Sr. MYSLIL (Checoslovaquia) hace observar que la enmienda de la delegación de Checoslovaquia suscita una cuestión de principio, que se plantea igualmente en otras enmiendas y particularmente con res-

pecto al artículo 5 *bis* (A/CONF.39/C.1/L.74) ⁶. Como la Comisión ha decidido dejar para más tarde el examen de esta cuestión general, la delegación de Checoslovaquia propone que la Comisión no discuta su enmienda antes de haber tomado una decisión de principio.

Así queda acordado.

29. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión apruebe el texto actual del artículo 12 y lo remita al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

30. El PRESIDENTE, respondiendo a una pregunta planteada por el Sr. KOVALEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), precisa que el artículo 12, en su forma actual, ha sido aprobado, con la reserva de que se volverá a examinar posteriormente habida cuenta de la enmienda checoslovaca.

31. El Sr. ÁLVAREZ (Uruguay) pregunta en qué momento deberá votar la Comisión sobre la cuestión planteada por la delegación checoslovaca.

32. El PRESIDENTE dice que hay negociaciones en curso a ese respecto y que la cuestión será sometida a la Comisión una vez que esas negociaciones hayan llegado a su término ⁷.

PROPUESTA DE UN NUEVO ARTÍCULO 9 *bis* (Consentimiento en obligarse por un tratado) [*reanudación del debate de la 15.ª sesión*]

PROPUESTA DE UN NUEVO ARTÍCULO 12 *bis* (Otros modos de manifestar el consentimiento en obligarse por un tratado)

33. El PRESIDENTE señala que los nuevos artículos 9 *bis* ⁸ y 12 *bis* que se han propuesto tratan de cuestiones análogas. Bélgica ha propuesto un artículo 12 *bis* (A/CONF.39/C.1/L.111) redactado en los siguientes términos:

«Otros modos de manifestar el consentimiento en obligarse por un tratado

»Fuera de los casos previstos en los artículos 10, 11, y 12, el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse por cualquier otro medio convenido entre los Estados contratantes.»

34. El Sr. DE TROYER (Bélgica), al presentar la enmienda de la delegación de Bélgica, advierte que los artículos 10, 11 y 12 guardan relación con los medios clásicos por los cuales los Estados manifiestan su consentimiento. En la práctica actual se conocen, sin embargo, otros modos de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado y un 30% de los acuerdos celebrados por Bélgica en 1964 contienen cláusulas relativas a procedimientos no previstos en dichos artículos. Existe, pues, una laguna que conviene

⁶ Véanse párrafos 1 y 2 de la 13.ª sesión.

⁷ En la 80.ª sesión, la Comisión decidió aplazar el examen de todas las enmiendas relativas a los «tratados multilaterales generales» hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia. En consecuencia, quedó aplazado el examen del artículo 12.

⁸ Véase el texto del nuevo artículo 9 *bis* (A/CONF.39/C.1/L.88 y Add.1) propuesto por Polonia y los Estados Unidos de América en el párrafo 42 de la 15.ª sesión.

⁴ Véase reanudación del debate acerca del artículo 11 en la 61.ª sesión.

⁵ Checoslovaquia presentó una enmienda al artículo 12 (A/CONF.39/C.1/L.104).

colmar. Se han realizado ya ciertos progresos con la adopción de la enmienda de Polonia (A/CONF.39/C.1/L.89)⁹, que estipula que el consentimiento de un Estado podrá manifestarse mediante el canje de cartas o de notas. No obstante, existe toda una serie de acuerdos bilaterales, y aun multilaterales, que para la manifestación del consentimiento no requieren un instrumento de ratificación, sino una simple notificación, que puede consistir, por ejemplo, en una carta emanada de un embajador, o en una declaración de un ministro de relaciones exteriores del país que se adhiere al acuerdo. Como es imposible enumerar todos los casos que pueden presentarse, el nuevo artículo no debe ser demasiado detallado. La amplia fórmula empleada en la enmienda de Bélgica podría igualmente abarcar la categoría de acuerdos en forma simplificada con canje de cartas o notas, a que se refiere la enmienda de Polonia, pero esos últimos acuerdos presentan tales particularidades que tal vez conviniese dedicarles un artículo especial. La delegación de Bélgica se da cuenta de que su enmienda no resuelve el problema de la categoría de tratados que no contienen ninguna indicación sobre el modo de manifestar el consentimiento. Para subsanar esta omisión, bastaría añadir al final de dicha enmienda la siguiente frase: «A falta de indicación de la intención de los Estados interesados, el consentimiento se manifestará mediante la ratificación»; o «A falta de indicación de la intención de los Estados interesados, el consentimiento se manifestará mediante la firma».

35. El PRESIDENTE señala que la cuestión se ha discutido ya en relación con el nuevo artículo 9 bis y que se ha sugerido incluir un nuevo artículo o añadir un párrafo al artículo 12. La Comisión podría adoptar la decisión de aprobar en principio la propuesta contenida en las dos enmiendas relativas a los artículos 9 bis y 12 bis y remitir la cuestión al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹⁰.

ARTÍCULO 13 (Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión)¹¹

36. El Sr. MAKAREWICZ (Polonia) presenta la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.93/Rev.1). El artículo 13 del proyecto indica el momento en que se hace constar el consentimiento de un Estado en quedar obligado por un tratado. Esta disposición es necesaria por el hecho de que la manifestación del consentimiento en quedar obligado por un tratado y la constancia del consentimiento de un Estado en el plano internacional no coinciden necesariamente. Se trata en suma de dos actos distintos. Así pues, parece necesario redactar de nuevo el artículo 13 con el fin de que establezca una presunción general por lo que se refiere al momento en que el consentimiento en quedar obligado por un tratado se hace constar en el plano internacional.

37. A juicio del representante de Polonia, el artículo 13 del proyecto no se refiere al canje o depósito de los instrumentos mencionados en él, sino que trata del momento en que se hace constar el consentimiento. Así pues, parece que el título no corresponde al contenido

⁹ Propuesta de un nuevo artículo 10 bis.

¹⁰ Véase reanudación del debate en la 59.ª sesión.

¹¹ Se presentaron las enmiendas siguientes: Polonia, A/CONF.39/C.1/L.93/Rev.1; Canadá, A/CONF.39/C.1/L.110.

del artículo. Además, se tiene la impresión de que los instrumentos de ratificación deberían estar sujetos a notificación según los términos del apartado c. Ahora bien, esa disposición refleja la práctica según la cual es el hecho de la ratificación, de la aceptación, etc., lo que debe notificarse y no los instrumentos en sí mismos. La delegación de Polonia espera que sus sugerencias, que se refieren principalmente a cuestiones de forma, contribuyan a mejorar el texto del artículo.

38. El Sr. McKINNON (Canadá) explica las razones por las que su delegación ha presentado una enmienda al artículo 13 (A/CONF.39/C.1/L.110). Sucede con frecuencia que un Estado, por razones administrativas, estipula en un instrumento de ratificación o de adhesión que esta ratificación o esta adhesión entrarán en vigor en una fecha diferente de la del depósito del instrumento. La inclusión de las palabras «o instrumento», que se propone en la enmienda del Canadá, tiene en cuenta la práctica que a este respecto siguen determinados Estados. La enmienda podría remitirse al Comité de Redacción.

39. El PRESIDENTE señala que las dos enmiendas al artículo 13 plantean cuestiones de forma y propone que las examine el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 14 (Consentimiento relativo a parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes)

*Queda aprobado el artículo 14 y se remite al Comité de Redacción*¹².

Se levanta la sesión a las 12 horas.

¹² Véase el informe del Comité de Redacción en la 61.ª sesión.

19.ª SESIÓN

Martes 9 de abril de 1968, a las 15.15 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 15 (Obligación de un Estado de no malograr el objeto de un tratado antes de su entrada en vigor)

1. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a que examinen el artículo 15 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional¹.

¹ Se presentaron las enmiendas siguientes: Bélgica, Finlandia, Guinea, Japón y República Federal de Alemania, A/CONF.39/C.1/L.61 y Add. 1 a 4; Grecia y Venezuela, A/CONF.39/C.1/L.72 y Add.1; Suiza, A/CONF.39/C.1/L.112; República Socialista Soviética de Bielorussia, A/CONF.39/C.1/L.114 y Corr.1; Malasia, A/CONF.39/C.1/L.122; República de Viet-Nam, A/CONF.39/C.1/L.124; Australia, A/CONF.39/C.1/L.129; República Unida de Tanzania, A/CONF.39/C.1/L.130; Argentina, Ecuador y Uruguay, A/CONF.39/C.1/L.131 y Add.1; Estados Unidos de América, A/CONF.39/C.1/L.134; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, A/CONF.39/C.1/L.135; Congo (Brazzaville), A/CONF.39/C.1/L.145.

2. El Sr. GUSTAFSSON (Finlandia) dice que el objeto de la enmienda que figura en el documento A/CONF.39/C.1/L.61 y Add.1 a 4 es limitar la obligación de la buena fe a los casos en que la norma *pacta sunt servanda* pueda tener una aplicación más amplia. La dificultad que suscita el apartado *a* es que requiere la aplicación de criterios subjetivos para determinar qué actos tenderían a malograr el objeto de un tratado. La disposición es demasiado amplia y debe suprimirse. Hasta que no se conozca el contenido de un tratado es demasiado prematuro afirmar que cabe una acción encaminada a malograrlo.

3. Sin embargo, si se conserva el apartado *a*, debe estipularse que un Estado que haya convenido en entablar negociaciones, puede ser liberado de sus obligaciones si se retira de dichas negociaciones. Sería contrario a los intereses de los Estados negociadores imponer a un Estado las obligaciones previstas en el artículo 15 cuando la otra parte no está dispuesta a continuar.

4. El Sr. CARMONA (Venezuela) dice que el apartado *a* establece un nuevo principio de derecho internacional. No se puede nunca adelantar cuál será el resultado de una negociación, y no debe restringirse la libertad de los Estados para llegar a un acuerdo. La aceptación del apartado *a* podría malograr las negociaciones y actuar como elemento disuasivo.

5. El Sr. BINDSCHEDLER (Suiza) dice que los apartados *b* y *c* del texto de la Comisión de Derecho Internacional son aceptables y se ajustan a las normas generales de derecho internacional, pero que la norma del apartado *a* es nueva y parece rebasar el alcance de la codificación. Dicha norma restringiría sin duda la libertad de los Estados y podría disuadirlos de entablar negociaciones. Por ello, debe darse a esta norma mayor flexibilidad y éste es el objeto de la enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.112), que añade la condición «y el principio de la buena fe así lo exija». El orador espera que esta modificación haga la norma más aceptable para la mayoría.

6. El Sr. AVAKOV (República Socialista Soviética de Bielorrusia) dice que el artículo 15 está bien equilibrado y que su delegación no desea introducir modificaciones radicales. El objeto de su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.114 y Corr.1) es facilitar la aplicación práctica del artículo y prever el caso en que un gobierno decida no proseguir las negociaciones. A partir de tal momento, quedaría liberado de sus obligaciones.

7. El Sr. ARIFF (Malasia) indica que si bien su delegación se da plena cuenta de que los Estados negociadores deben abstenerse de malograr el objeto de un tratado antes de su entrada en vigor, estima que esta obligación de abstenerse debe tener ciertos límites. Imponer a un Estado la obligación de abstenerse de actos encaminados a malograr el objeto de un tratado mientras éste se está concertando y mientras las negociaciones se prosiguen todavía, es pedir demasiado. Los términos del apartado *a* son excesivamente estrictos y podrían coartar la libertad de las partes en las negociaciones. Por ello, el orador es partidario de que se suprima este apartado y se aclare el significado del artículo en un nuevo apartado *a*, como se hace en la enmienda de Malasia (A/CONF.39/C.1/L.122).

8. El Sr. PHAN-VAN-THINH (República de Viet-Nam) dice que es necesario estipular que los Estados están

obligados a no malograr, desnaturalizar o restringir el objeto de un tratado antes de su entrada en vigor. Este es el sentido de la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.124).

9. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) dice que en la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.135) se propone la supresión de todo el artículo ya que, si bien está de acuerdo con el principio básico de que los Estados deben actuar de buena fe en sus relaciones convencionales y en las negociaciones, este principio es difícil de formular, y es escasa la práctica de los Estados al respecto que pudiera servir de orientación. El orador está totalmente de acuerdo con las críticas que ha suscitado el apartado *a*, ya que sería difícil determinar qué actos están encaminados a malograr el objeto de un tratado y la disposición resultaría virtualmente imposible de aplicar en la práctica. Exigir que un Estado que ha iniciado negociaciones o ha firmado un tratado no tome ninguna medida contraria al texto del mismo sería limitar gravemente los derechos soberanos de dicho Estado. Además, parece haber cierta incompatibilidad entre los apartados *a* y *b*, ya que una vez que las negociaciones se hayan concluido, y mientras el tratado no se haya firmado todavía, los Estados son libres de actuar a su antojo.

10. El Sr. HARRY (Australia) declara que comparte las dudas del representante del Reino Unido acerca del artículo 15. Es cierto que los Estados deben actuar de buena fe en todas las etapas del proceso de elaboración de tratados, pero no estará claro a qué clases de actos se ha de aplicar el artículo 15 hasta que no se conozcan el carácter y el contenido del tratado y se haya autenticado su texto. Dada la dificultad de interpretar la palabra «encaminado», su delegación ha propuesto (A/CONF.39/C.1/L.129) que se sustituyan las palabras «encaminado a malograr» por «que hubiera de malograr».

11. El Sr. BISHOTA (República Unida de Tanzania) indica que, con arreglo al apartado *c* del artículo 15 del proyecto, un Estado que haya expresado su consentimiento en obligarse por un tratado queda exento de la obligación establecida en dicho artículo si se demora excesivamente la entrada en vigor del tratado. La enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.130) conferirá al menos la misma exención. Se ha de tener presente que muchos tratados tardan largo tiempo en entrar en vigor y a veces nunca llegan a tener vigencia.

12. El Sr. DE LA GUARDIA (Argentina) dice que el objeto de la enmienda conjunta presentada por la Argentina, el Ecuador y el Uruguay (A/CONF.39/C.1/L.131 y Add.1) es dar mayor precisión al texto del apartado *c*; también se tiene en cuenta en dicha enmienda la disposición del párrafo 5 del artículo 17.

13. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos de América) señala que la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.134) tiene un contenido muy semejante al de la enmienda de la delegación australiana. Las palabras «encaminado a» no destacan con suficiente claridad el elemento de la intención. A este respecto, el proyecto aprobado por la Comisión en 1965, en el que figuraban las palabras «destinado a malograr» era más satisfactorio.

14. El orador es partidario de que se suprima el apartado *a*.

15. El Sr. KRISPIS (Grecia) dice que el artículo 15 tiene por objeto establecer una obligación, aun cuando el tratado no llegue a existir. Esta obligación, que constituye un efecto previo del tratado, es una figura bastante extraña, especialmente en el caso del apartado *a*, y las consecuencias del incumplimiento de las disposiciones del artículo 15, es decir: en principio, la responsabilidad internacional, parecen excesivamente severas.

16. Si bien podría considerarse, aunque con algunas vacilaciones, que los apartados *b* y *c* representan un desarrollo progresivo del derecho internacional, la norma enunciada en el apartado *a* puede calificarse de desarrollo incoercible del derecho internacional. En el apartado *a* se enuncia una norma de gran alcance que será difícil incorporar al derecho internacional moderno y que puede crear graves problemas, como por ejemplo, el de determinar cuándo se inician y cuándo terminan efectivamente las negociaciones o cuándo un «diálogo de sordos» o unas «conversaciones sobre negociaciones» — es decir, deliberaciones preliminares para determinar si hay que negociar y cómo hay que conducir las negociaciones — constituyen negociaciones en virtud del artículo 15. Podría inducir a los Estados a adoptar una actitud recelosa con respecto a las negociaciones. En consecuencia, el Sr. Krispis es partidario de que se suprima el apartado *a*, como se propone en el documento A/CONF.39/C.1/L.72. Ve con simpatía la enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.112) y las enmiendas de Australia y de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.129 y 134) que tienen un carácter muy semejante.

17. El Sr. JAGOTA (India) dice que es partidario de que se mantengan los apartados *b* y *c* en la forma propuesta por la Comisión de Derecho Internacional; en ellos se impone a los Estados la obligación de obrar de buena fe, incluso cuando un tratado no esté en vigor, porque el tratado ha adquirido carácter provisional en virtud de la conclusión de negociaciones y los Estados interesados han adoptado medidas para autenticar el texto del tratado o manifestar su consentimiento en obligarse por sus disposiciones. La aplicación a esos efectos del principio de la buena fe en esta fase transitoria ha sido aceptada tanto por la doctrina como en la práctica.

18. Sin embargo, la norma contenida en el apartado *a* es nueva y no se basa en la doctrina, la jurisprudencia o la práctica, por lo que la Comisión debe proceder con mucha cautela. Dicha norma significa que un Estado debe asumir una obligación de no malograr el objeto de un tratado durante la etapa de las negociaciones. La redacción de la norma es demasiado vaga y podría contribuir a malograr más que a promover el éxito de las negociaciones.

19. Si se acepta el apartado *b*, tendría que ajustarse a los artículos 9 *bis* y 12 *bis* y redactarse nuevamente para que diga: «Haya firmado el tratado pero no haya manifestado aún su consentimiento en obligarse por el mismo, hasta que se haya esclarecido su intención de no llegar a ser parte en el tratado».

20. El Sr. FUJISAKI (Japón) dice que su delegación se da cuenta de las consideraciones y motivos a que obedece el artículo 15. Sin embargo, a juicio de su delegación, el artículo se presta a controversia y es difícil de aplicar, especialmente en lo que atañe al apartado *a*. Por estas razones, la delegación del Japón está dispuesta

a apoyar la enmienda del Reino Unido encaminada a suprimir todo el artículo (A/CONF.39/C.1/L.135).

21. El Sr. IRA PLANA (Filipinas) dice que es preciso tener en cuenta que, en las circunstancias previstas en el apartado *c*, un Estado puede perfectamente retirarse del tratado, ya que éste aún no está en vigor. Un Estado que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado puede cambiar de parecer mientras el tratado no entre en vigor.

22. El Sr. DADZIE (Ghana) dice que su delegación está dispuesta a apoyar los apartados *b* y *c*.

23. Sin embargo, por lo que respecta al período anterior a la adopción del texto y la entrada en vigor del tratado, las disposiciones del apartado *a* son contrarias a los derechos soberanos de los Estados negociadores durante el período de las negociaciones. En el comentario no se ofrece una explicación adecuada en apoyo de ese apartado. Si la expresión «el objeto de un tratado propuesto» se refiere a la *res*, u objeto físico del tratado, la finalidad de la disposición estaría clara; en ese caso, el «objeto» sería algo ya existente antes de que hubieran comenzado las negociaciones. Pero como aún abriga dudas, quisiera pedir al Consultor Técnico que aclare la intención de la Comisión al incluir el apartado *a* y, de ser posible, que cite fuentes autorizadas en apoyo de esta disposición; el Consultor Técnico también podría contribuir a aclarar el significado del concepto «malograr» en relación con el apartado *a*.

24. A reserva de las explicaciones del Consultor Técnico, el Sr. Dadzie sugiere que se pida al Comité de Redacción que examine la posibilidad de sustituir, en la frase inicial, las palabras «encaminado a malograr» por la expresión «que pueda malograr».

25. El Sr. KEITA (Guinea) dice que está de acuerdo con la finalidad fundamental del artículo 15, que es la de garantizar que en las relaciones entre los Estados prevalezca el trato equitativo y la buena fe. Sin embargo, no es partidario de que se retenga el apartado *a*, ya que es una norma de derecho internacional que un Estado negociador conserva íntegramente su libertad hasta que manifieste debidamente su consentimiento en obligarse. Además, resulta difícil comprender cuál puede ser el objeto del acuerdo en un momento en que las negociaciones no han hecho más que empezar. No es corriente que las simples negociaciones den lugar a obligaciones jurídicas. La solución nueva que ofrece el apartado *a* podría originar abusos aún mayores que los que se pretende suprimir. El orador no comprende cómo es posible prever sanciones contra los Estados negociadores y establecer su responsabilidad en relación con un objeto que aún no ha sido definido. En estas circunstancias, será casi imposible aplicar las disposiciones del apartado *a*, ya que no habría modo de establecer la intención fraudulenta de un Estado en relación con un objeto que aún no ha sido definido.

26. En consecuencia, por razones de índole práctica y por razones de principio, el orador es partidario de los apartados *b* y *c*, si bien apoya la propuesta de que se suprima el apartado *a*.

27. El Sr. MARESCA (Italia) dice que las disposiciones del artículo 15 constituyen un esfuerzo encomiable por introducir un elemento de ética y de proceder diplomático

equitativo en las relaciones entre los Estados. En los apartados *b* y *c* se enuncian normas jurídicas. En cambio, en el apartado *a*, se establece lo que podría denominarse una norma útil de conducta social, que rebasa el ámbito de las cuestiones jurídicas propiamente dichas. Por consiguiente, el orador se opone a la enmienda del Reino Unido encaminada a suprimir el artículo 15, y a las diversas propuestas de que se suprima el apartado *a*, pero apoya las enmiendas presentadas por Suiza (A/CONF.39/C.1/L.112) y por la República Socialista Soviética de Bielorrusia (A/CONF.39/C.1/L.114 y Corr.1) que tienen por objeto mejorar la redacción de ese apartado, a fin de hacerlo menos rígido.

28. La Srta. RUSAD (Indonesia) está de acuerdo con las propuestas de que se suprima el apartado *a*, que no tiene en cuenta la libertad de los Estados para cambiar de opinión durante las negociaciones en relación con un tratado propuesto.

29. La oradora abriga serias dudas en lo que respecta al apartado *b*. Un tratado que esté sujeto a ratificación pero que aún no ha sido ratificado no tiene fuerza jurídica; no comprende, por consiguiente, cómo se podría hacer cumplir a los signatarios las disposiciones de tal tratado de la manera indicada en dicho apartado.

30. En cuanto al apartado *c*, su redacción es imprecisa, sobre todo las palabras finales «no se demore con exceso». La Argentina, el Ecuador y el Uruguay (A/CONF.39/C.1/L.131 y Add.1) han tratado de esclarecer su significado fijando un período concreto de doce meses, aunque resulta difícil comprender por qué ha de optarse por un período de doce meses y no por otro período cualquiera.

31. En consecuencia, la Srta. Rusad apoya la propuesta del Reino Unido de que se suprima íntegramente el artículo 15; ahora bien, si se rechaza esa enmienda, pedirá que se sometan a votación por separado los tres apartados *a*, *b* y *c*.

32. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) se opone decididamente a las propuestas de supresión del apartado *a*, y aún más a la propuesta de que se suprima íntegramente el artículo. Es de cierta importancia el hecho de que en la futura convención sobre el derecho de los tratados se haga hincapié en el principio de la buena fe, que constituye un principio jurídico aceptado y reconocido en el mundo entero. Ese principio entraña obligaciones que surgen como consecuencia del contacto mismo entre los Estados antes de que se establezcan cualesquiera relaciones convencionales.

33. Observa que no existe una objeción general a las disposiciones contenidas en los apartados *b* y *c*, que se refieren a las etapas posteriores del proceso de elaboración de tratados. Sin embargo, el principio de la buena fe es igualmente válido y necesario en la etapa de las negociaciones. Una vez aceptado que un tratado que aún no esté en vigor puede surtir algunos efectos, no hay razón alguna para que esos efectos sólo se inicien en el momento de la firma. Cuando los Estados negociadores tengan presente un objeto común, el acto de uno de ellos que malogre ese objeto es contrario al principio de la buena fe.

34. Si en el curso de las negociaciones resulta evidente para uno de los Estados negociadores que no es posible llegar a un acuerdo, ese Estado está obligado, en buena fe, a poner fin a las negociaciones si desea recobrar su

libertad de acción en relación con el objeto del tratado propuesto.

35. En el artículo 15 se enuncian cabalmente todas esas ideas. La única cuestión que queda por aclarar es que todas las obligaciones establecidas en el artículo 15 se rigen por el principio de la buena fe, en lo que concierne tanto a las circunstancias en que nacen como a su alcance. Esta aclaración puede efectuarse mediante la inserción en la primera línea, después de las palabras «Todo Estado estará obligado», de las palabras «en virtud del principio de la buena fe». La finalidad de la enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.112) consiste precisamente en introducir una referencia a ese principio; ahora bien, esa referencia se aplica únicamente en relación con el apartado *a*, mientras que el principio se refiere a todas las disposiciones del artículo 15, cuya redacción debe reflejar ese hecho.

36. En cuanto a las diversas enmiendas que han sido propuestas, su delegación considera que la enmienda de la República Socialista Soviética de Bielorrusia (A/CONF.39/C.1/L.114 y Corr.1) amplía innecesariamente las obligaciones que dimanarían del apartado *a* del artículo 15 al no exigir que los Estados hayan convenido en regular la cuestión mediante un tratado negociado. La primera parte de la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.129) no mejora el texto, puesto que como resultado de ella se suprimiría la referencia a la intención, la cual es un elemento esencial en relación con la buena fe. La enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.134) se presta a la misma objeción.

37. No es partidario de la enmienda de Tanzania (A/CONF.39/C.1/L.130) en la que se pide que al final del apartado *a* se añadan las palabras «salvo que se prolonguen excesivamente»; es preferible no modificar el texto. Un Estado puede poner fin a las negociaciones mediante un acto unilateral si estima que dichas negociaciones no conducen a un acuerdo.

38. Finalmente, no es partidario de la propuesta (A/CONF.39/C.1/L.131 y Add.1) de que en el apartado *c* se especifique un plazo de doce meses. No es posible formalizar el principio de la buena fe fijando un plazo concreto; todo dependerá de las circunstancias que concurren en cada caso.

39. El Sr. LUKASHUK (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que aun cuando varios de los participantes en el debate sostienen que la norma propuesta por la Comisión de Derecho Internacional en el apartado *a* constituye una innovación interesante, no parece que la mayoría esté dispuesta a aceptarla en la forma en que ha sido redactada. La propia Comisión ha reconocido que no existe una norma general sobre el particular y que la obligación de que se trata no emana de la participación en las negociaciones ni del acuerdo sobre el texto del tratado; por consiguiente, podría considerarse que el apartado *a* constituye un desarrollo progresivo del derecho internacional.

40. Su delegación está dispuesta a apoyar la enmienda de Bielorrusia (A/CONF.39/C.1/L.114 y Corr. 1), la cual mejoraría el texto del apartado *a*. Dicho sea de paso, el Comité de Redacción debe tomar nota de que la redacción del título del artículo 15 difiere considerablemente en los idiomas oficiales de la Conferencia; a juicio del orador, la redacción categórica que caracteriza el

texto ruso y que implica la connotación de la extinción del objeto de un tratado, es la más satisfactoria.

41. Finalmente, su delegación no puede apoyar la propuesta del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.135) de que se suprima el artículo, ya que los apartados *b* y *c* están perfectamente fundamentados en el derecho internacional positivo. Además, ninguna disposición del artículo redundaría en detrimento del derecho soberano que asiste a un Estado de retirarse del tratado en cualquier momento antes de que el tratado adquiriera finalmente fuerza obligatoria.

42. El Sr. NAHLIK (Polonia) dice que es de primordial importancia conservar la sustancia del artículo 15, en el que la Comisión de Derecho Internacional ha expresado el concepto de que el principio de la buena fe debe animar a los Estados en todas las fases de la celebración de tratados. Por lo tanto, la delegación de Polonia no puede apoyar la propuesta del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.135) de que se suprima el artículo, ni ninguna propuesta que propugne la supresión del apartado *a*. En cambio, puede apoyar la enmienda de Bielorrusia (A/CONF.39/C.1/L.114 y Corr.1), porque en ella se delimita con toda claridad el alcance del apartado *a*. El apartado *c* no aclara cuál es la situación de los Estados que han manifestado su consentimiento en obligarse por un tratado en el caso de que no se obtenga el número necesario de ratificaciones o adhesiones. Sin embargo, la enmienda de la Argentina, el Ecuador y el Uruguay (A/CONF.39/C.1/L.131 y Add.1), que propone fijar un plazo de doce meses, parece excesivamente rígida; conviene estudiar más este asunto, quizá en el Comité de Redacción.

43. El Sr. DE BRESSON (Francia) dice que, aunque su delegación comparte el deseo de la Comisión de Derecho Internacional de hacer hincapié en que el principio de la buena fe debe imperar en las relaciones contractuales, tiene que formular algunas reservas en relación con todos los párrafos del artículo 15.

44. En lo que atañe al apartado *a*, es muy discutible hasta qué punto se conoce el objeto del tratado antes de finalizar completamente las negociaciones y, por lo tanto, son muy dudosas las obligaciones que un Estado ha de asumir durante esa fase. La disposición tampoco es apropiada desde el punto de vista práctico, ya que si se limita la libertad de acción tan pronto se inician las negociaciones, puede que los Estados no se decidan a dar ese paso, lo que representaría un perjuicio para las relaciones contractuales internacionales.

45. En el apartado *b* parece haber una contradicción, ya que la manera más evidente en que un Estado puede manifestar su intención de no llegar a ser parte en el tratado es malograr el objeto del tratado.

46. Aunque la delegación de Francia nada tiene que objetar al principio enunciado en el apartado *c*, si se introduce el concepto de la demora excesiva, la aplicación del apartado será difícil. La enmienda de la Argentina, el Ecuador y el Uruguay (A/CONF.39/C.1/L.131 y Add.1), que propone fijar un plazo concreto, más que resolver el problema lo hace patente. Por consiguiente, la delegación de Francia tiende a estar de acuerdo con la delegación del Reino Unido en que la mejor solución sería suprimir el artículo; si a la mayoría de la Comisión le parece demasiado tajante esa medida, se podría entonces

conservar solamente el apartado *c*, modificando su forma con objeto de facilitar su aplicación.

47. El Sr. GÖR (Turquía) dice que, como los casos en que un Estado malogra el objeto de un tratado antes de su entrada en vigor resultan de la falta de buena fe, conviene hacer referencia en alguna parte de la convención al principio de la buena fe, quizá en el artículo 23 (*Pacta sunt servanda*).

48. El apartado *a* del artículo 15 impone ciertas restricciones a los Estados negociadores. Las negociaciones se entablan, por lo general, con la intención de acomodar intereses mutuos por la vía diplomática, pero el párrafo limita la libertad necesaria a ese proceso, mediante el establecimiento de una norma que va más allá de la codificación del derecho de los tratados. También implica la extensión retroactiva del consentimiento en obligarse por un tratado, lo cual da mayor alcance a los artículos 10, 11 y 12. Por lo tanto, la delegación de Turquía apoya las enmiendas encaminadas a la supresión del apartado *a*.

49. El apartado *b*, con sus dos distintos factores de tiempo, es vago en extremo y permitiría a un Estado aplazar indefinidamente la celebración de un tratado, lo que malograría los intereses de las otras partes, y el apartado *c* resulta inadecuado por razones semejantes. Por consiguiente, si la Comisión no puede aceptar la supresión del artículo 15 en su integridad, debe suprimirse el apartado *a*, y los apartados *b* y *c* deben remitirse al Comité de Redacción para ser mejorados.

50. El Sr. ZEMANEK (Austria) dice que, aunque su delegación apoya los conceptos fundamentales contenidos en los apartados *b* y *c*, considera que el apartado *a* rebasa con mucho las normas existentes de derecho internacional. En los pocos casos internacionales en que se ha establecido que se ha malogrado el objeto de un tratado, la obligación de no malograr el objeto se ha mantenido solamente durante el período transcurrido entre la firma y la ratificación; ésas fueron las conclusiones de los respectivos tribunales en los litigios de *Ignacio Torres contra los Estados Unidos*² y de *Megalidis contra Turquía*,³ así como en el asunto relativo a *algunos intereses alemanes en la Alta Silesia polaca*⁴ sometido a la Corte Permanente de Justicia Internacional. Cabe alegar que imponer la obligación en una primera fase puede ser beneficioso desde el punto de vista del desarrollo del derecho internacional, pero conviene tener presente que, después de entabladas las negociaciones, un Estado puede verse en la situación de no poder adoptar medidas que otro Estado negociador desea evitar, simplemente porque el último Estado se niega, de mala fe, a poner término a las negociaciones. Por lo tanto, la delegación de Austria apoya las propuestas encaminadas a suprimir el apartado *a* y, si éstas no prosperan, apoyará la enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.112), que, al menos, introduce en el apartado *a* una referencia a la buena fe. Por último, su delegación podrá apoyar las enmiendas presentadas por Australia (A/CONF.39/C.1/L.129) y por los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.134), que aportan al artículo algunas aclaraciones necesarias.

² Moore, *International Arbitrations*, iv, págs. 3798 a 3803.

³ *Tribunaux arbitraux mixtes, Recueil des décisions*, págs. 386 a 398; 1927-1928, N.º 272.

⁴ *P.C.I.J.* (1926), Serie A, N.º 7.

51. El Sr. FATTAL (Líbano) dice que su delegación no cree conveniente mantener el artículo 15 por las cinco razones siguientes: primera, el Consultor Técnico ha dicho que la convención no debe referirse a las negociaciones, porque éstas quedan fuera del alcance del derecho de los tratados; no obstante, el apartado *a* menciona las negociaciones. Segunda, el apartado *a* impone a los Estados que entablen negociaciones una obligación *a priori* que pudiera hacerles difícil la iniciación de negociaciones para el arreglo de controversias. Tercera, el artículo 69 dice que las disposiciones de la convención no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de la responsabilidad internacional de un Estado, y, sin embargo, en el artículo 15 se plantea el problema de la responsabilidad del Estado. Cuarta, el apartado *b* es contradictorio, como han señalado varios oradores, Por último, el texto del apartado *c* es tan impreciso que resulta inaplicable en la práctica.

52. El objeto del artículo 15 parece ser el de codificar las normas enunciadas en los apartados *b* y *c* y desarrollar el derecho internacional por medio del apartado *a*; pero esa codificación no puede llevarse a cabo sin destruir todo el sistema del proyecto. Si se cree necesario formular el principio de la buena fe, esto debe hacerse en el artículo 23.

53. El Sr. FLEISCHHAUER (República Federal de Alemania) dice que su delegación se ha asociado, como coautora, a la propuesta de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.61 y Add.1 a 4) de suprimir el apartado *a*, que tal como lo formula la Comisión de Derecho Internacional no está respaldado por el derecho ni la práctica internacionales y es muy poco recomendable desde el punto de vista del desarrollo progresivo del derecho internacional. Es de temer que una disposición general sobre la obligación de no malograr el objeto del tratado durante las negociaciones haga que los Estados se sientan menos dispuestos a entablar negociaciones. En las circunstancias del momento, hay que dejar que esa obligación se establezca por acuerdo especial entre los Estados negociadores.

54. Las objeciones que muchas delegaciones oponen al texto de los apartados *b* y *c* parecen obedecer al hecho de que esos párrafos codifican más bien el principio de la buena fe que obligaciones jurídicas estrictas, y de que su aplicación podría originar, por lo tanto, algunas dificultades. El juicio definitivo de su delegación acerca de esos apartados dependerá del resultado de los intentos de mejorar su texto.

55. El Sr. CHANG-CHOON-LEE (República de Corea) dice que su delegación acepta la propuesta del Reino Unido (A/CONF. 39/C.1/L.135) de que se suprima el artículo 15, disposición que pudiera dar origen a controversias innecesarias en las relaciones internacionales. Por ejemplo, los efectos jurídicos del apartado *b* son tan inciertos que su aplicación resultaría sumamente difícil.

56. La delegación de Corea agradecería que el Consultor Técnico le explicara cuál es exactamente la obligación jurídica de los Estados en virtud del artículo 15, sobre todo habida cuenta de las disposiciones del artículo 69 relativas a la responsabilidad del Estado.

57. El Sr. DENIS (Bélgica) dice que, si bien la obligación jurídica enunciada en el apartado *b* puede basarse en el efecto retroactivo atribuido a una obligación que ha entrado en vigor, no puede decirse lo mismo de la obli-

gación creada en virtud del apartado *a*, cuyo único fundamento es la iniciación de negociaciones que, además, pueden resultar infructíferas.

58. Este fundamento es diferente del primero y menos sólido; además, entraña ciertas imprecisiones peligrosas, dado que, por definición, si las negociaciones resultan infructíferas es porque cada una de las partes ha querido algo diferente, y cabe preguntarse a qué tipo de obligación sería aplicable el apartado *a*. Por consiguiente, la delegación de Bélgica está dispuesta a apoyar la propuesta de que se suprima el apartado *a*; si esta propuesta es rechazada, apoyará la enmienda suiza (A/CONF.39/C.1/L.112).

59. El Sr. MATINE-DAFTARY (Irán) dice que la innovación que propone la Comisión de Derecho Internacional, con el fin de introducir una referencia al principio de la buena fe en las relaciones internacionales, no solamente rebasa el alcance de la convención sino que además carece de sentido práctico y no se ajusta a la realidad. Desde el punto de vista práctico, si un gobierno entabla negociaciones para la celebración de un tratado pero la opinión pública se manifiesta en contra del tratado, es dudoso que pueda atribuirse a ese gobierno la responsabilidad de malograr el objeto del tratado. Análogamente, si un gobierno es derrocado durante las negociaciones y el gobierno que le sucede no desea celebrar el tratado, ¿cabe atribuir al Estado la responsabilidad de malograr el objeto del tratado? La delegación del Irán no puede, por lo tanto, apoyar el apartado *a*.

60. El apartado *b* parece innecesario, puesto que un Estado que ha firmado un tratado sujeto a ratificación puede manifestar en cualquier momento su intención de no ser parte y por ello parece superfluo en este caso decir que se malogra el objeto del tratado.

61. En cuanto al apartado *c*, debe recordarse que varios tratados multilaterales adoptados en la Asamblea General de las Naciones Unidas han sido firmados por el número de Estados requeridos, pero que han transcurrido varios años antes de su ratificación. Lo más adecuado sería suprimir todo el artículo.

62. El Sr. KOUTIKOV (Bulgaria) estima que el artículo 15 es evidentemente útil para la convención y, por consiguiente, su delegación no acepta que se suprima. No obstante, cree que la enmienda de Bielorrusia (A/CONF.39/C.1/L.114 y Corr.1) mejora considerablemente el texto del apartado *a* y debe remitirse al Comité de Redacción. Aunque los propósitos de la enmienda suiza (A/CONF.39/C.1/L.112) son encomiables, sería preferible omitir una referencia expresa al principio de la buena fe, que debe presumirse en las relaciones internacionales, salvo prueba en contrario. La enmienda de Tanzania (A/CONF.39/C.1/L.130) tiene el inconveniente de introducir un elemento de incertidumbre en cuanto al concepto de demora excesiva, mientras que la enmienda de la Argentina, el Ecuador y el Uruguay (A/CONF.39/C.1/L.131 y Add.1) tiene el defecto de ser innecesariamente rígida. Lo mejor sería remitir al Comité de Redacción todas las enmiendas relativas a los apartados *b* y *c*.

63. El Sr. YAPOBI (Costa de Marfil) no está de acuerdo con los oradores que han propuesto la supresión del apartado *a*. Aunque el principio de la buena fe en las relaciones internacionales no se haya formulado antes, se encuentra implícito en todos los procesos de elaboración

de tratados, pues ningún acuerdo internacional es válido si no se funda en la buena fe. Por lo tanto, hay que felicitar a la Comisión de Derecho Internacional por haber propuesto una norma nueva y audaz en el proceso de desarrollo progresivo del derecho internacional.

64. Tampoco puede aceptar el argumento de que se desconozca el objeto del tratado en la fase de las negociaciones, pues las partes inician siempre la negociación con un propósito concreto. Por otra parte, no puede comprender el argumento de que la formulación del principio de la buena fe menoscaba en alguna forma la soberanía del Estado; por el contrario, si prevalece este concepto, no habría lugar a los abusos a que se han referido diversos oradores. Su delegación estima que las enmiendas encaminadas a aclarar el texto deben remitirse al Comité de Redacción, pero deben rechazarse las propuestas de suprimir el apartado *a* o la totalidad del artículo.

65. El Sr. USTOR (Hungría) dice que su delegación es partidaria de mantener todas las disposiciones del artículo 15 que enuncian el requisito fundamental de la buena fe en las relaciones internacionales. Se trata de un principio fundamental de derecho internacional positivo que violaría el Estado que actuase de mala fe. El artículo que propone la Comisión de Derecho Internacional se limita a extraer las conclusiones necesarias del principio básico. Se ha invocado la libertad del Estado negociador en relación con el apartado *a*, y se ha aducido que los Estados no se obligan por un tratado hasta que entre en vigor; pero si bien es cierto que un Estado tiene libertad para interrumpir las negociaciones, también es cierto que no la tiene para socavar dolosamente el éxito de las negociaciones. La delegación de Hungría apoya la enmienda de Bielorrusia (A/CONF.39/C.1/L.114 y Corr.1) y estima dignas de estudio las enmiendas presentadas por Suiza (A/CONF.39/C.1/L.112) y los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.134), que deberían remitirse al Comité de Redacción junto con otras enmiendas encaminadas a mejorar el texto de la Comisión; en cambio, no puede apoyar ninguna de las enmiendas que proponen la supresión del artículo, o del apartado *a*, y no cree que la enmienda de la Argentina, el Ecuador y el Uruguay (A/CONF.39/C.1/L.131 y Add.1) ofrezca una solución al difícil problema del elemento tiempo del apartado *c*.

Se levanta la sesión a las 18.5 horas.

20.ª SESIÓN

Miércoles 10 de abril de 1968, a las 10.50 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 15 (Obligación de un Estado de no malograr el objeto de un tratado antes de su entrada en vigor) (continuación)¹

1. El Sr. ÁLVAREZ (Uruguay) comprende perfectamente la intención de la Comisión de Derecho Internacional que ha querido consagrar en este artículo el principio de la buena fe en las relaciones internacionales, principio enunciado en el párrafo 2 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. La misión de la Conferencia sobre el Derecho de los Tratados es preparar un proyecto de convención aceptable para la gran mayoría de los Estados y para ello conviene eliminar en lo posible todo punto controvertible. Los participantes no son sólo juristas sino también representantes políticos de los Estados abocados a la elaboración de soluciones aceptables de carácter general. En esa tarea son tan importantes las soluciones jurídicas como las consideraciones políticas.

3. El artículo 15 del proyecto levanta una ola de objeciones y son más los problemas que crea que los que quiere solucionar. Esta era ya la opinión de algunos miembros de la Comisión de Derecho Internacional en 1965. Desde un punto de vista general, el artículo 15 aborda un campo en el que no hay una norma general de derecho internacional y equipara en un pie de igualdad a los tratados multilaterales y a los bilaterales, asimilación que no resulta correcta a la luz de la naturaleza y alcance de tales acuerdos, en los cuales se pueden presentar situaciones muy diversas que como tales requieren diversas soluciones.

4. Por otra parte, el texto del artículo contiene una serie de expresiones controvertibles libradas a la interpretación subjetiva de las partes, que puede dar lugar a numerosos litigios. Por ejemplo, ¿cuál es el alcance del concepto «acto encaminado a malograr el objeto de un tratado propuesto»? ¿Involucra los actos legislativos adoptados en base a la constitución del Estado y la ejecución de sentencias judiciales basadas en el ordenamiento jurídico positivo? El artículo 15 puede significar además que cuando el ejecutivo negocia, los demás poderes del Estado verán limitadas sus facultades en violación de las disposiciones constitucionales, y si no quieren hacer incurrir al Estado en responsabilidad internacional, deberán abstenerse de legislar y de pronunciar sentencias en aquellas materias que sean objeto de la negociación de un tratado por el poder ejecutivo. De la misma manera, la expresión «hasta que se haya esclarecido su intención de no llegar a ser parte en el tratado», empleada en el apartado *b* del artículo 15, puede prestarse a confusión pues no precisa si esa intención puede indicarse de manera tácita o implícita. Por otra parte, la expresión «siempre que su entrada en vigor no se demore con exceso» puede interpretarse en función de la situación y de los intereses de las partes y una demora podrá ser excesiva no solamente según las circunstancias sino también los puntos de vista de las partes.

5. Por último, el artículo en sus apartados *a* y *b* crea a los Estados, por el solo hecho de negociar y firmar *ad referendum* un tratado, una obligación jurídica marginal que menoscaba de manera indirecta su competencia exclusiva y plantea un conflicto entre esa competencia y las normas y obligaciones internacionales de que se trate.

6. El Sr. Alvarez recuerda que en el Uruguay los tratados deben ser sometidos a la aprobación parlamentaria antes de entrar en vigor y esta condición plantearía un problema constitucional extremadamente difícil.

¹ Véase la lista de las enmiendas presentadas en la nota de pie de página 1 de la 19.ª sesión.

7. La propuesta del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.135) es muy útil y el hecho de que en ella se pida la supresión del artículo 15 no implica de manera alguna que se rechace el principio de la buena fe.
8. Por último, la enmienda conjunta de la Argentina, el Ecuador y el Uruguay (A/CONF.39/C.1/L.131 y Add.1), en la que se propone sustituir un concepto subjetivo y relativo por una norma objetiva y absoluta, sólo constituye una sugerencia para el Comité de Redacción, que puede, por otra parte, modificar el plazo de doce meses indicado en la enmienda.
9. El Sr. MAIGA (Malí) se opone a las enmiendas encaminadas a suprimir el apartado *a* del artículo 15. A juicio de su delegación, ese apartado enuncia una nueva norma que es un factor determinante del desarrollo progresivo del derecho internacional contemporáneo.
10. El orador no cree que el artículo 15 constituya una excepción peligrosa del principio *pacta sunt servanda*, ni que pudiera interpretarse de mala fe por el hecho de que el objeto del tratado pueda no aparecer claramente durante las negociaciones. Estima, por el contrario, que el objeto del tratado se conoce desde antes de iniciar las negociaciones.
11. El artículo 15 no limita la soberanía; solamente es una aplicación del principio de la buena fe. Su originalidad reside en el hecho de que la buena fe se exige al principio de las negociaciones y no después de la celebración del tratado, como es el caso habitualmente. Este artículo tiene por fin consagrar en el derecho internacional una nueva concepción del orden económico, social y moral, en consonancia con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. Por consiguiente, el orador aboga por el mantenimiento del artículo 15, a reserva de algunas modificaciones de forma.
12. El Sr. YASSEEN (Irak) es partidario de mantener el artículo 15 a reserva de algunos cambios de redacción.
13. El apartado *a* contiene una norma de desarrollo progresivo del derecho internacional y constituye una aplicación del principio de la buena fe. Ese texto no limita la soberanía de los Estados ni les impone una obligación gravosa, pues los Estados siguen en libertad de proseguir o no proseguir las negociaciones. El precepto se limita a indicar cuál debe ser el comportamiento de los Estados durante las negociaciones.
14. El apartado *b* plantea el problema del abuso del derecho. Un Estado puede negarse a ratificar un tratado, pero al hacerlo no debe actuar de modo que provoque dificultades internacionales y origine tirantez entre los Estados signatarios del tratado. En todo caso, el Estado recobra su libertad de acción en este campo desde que ha manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado.
15. El Sr. Yasseen estima que el apartado *c* enuncia una norma de derecho positivo; a su juicio, la reserva mencionada en este apartado es muy útil, pero no es necesario indicar un período determinado, como se pide en la enmienda conjunta de la Argentina, el Ecuador y el Uruguay (A/CONF.39/C.1/L.131 y Add.1).
16. El Sr. CUENCA (España) subraya la importancia del principio de la buena fe sin el que ninguna sociedad puede existir. En el comentario de la Comisión de Derecho Internacional al artículo 23, donde se recoge el principio *pacta sunt servanda*, la buena fe ocupa un lugar de primer rango. Al asegurar la buena fe durante el curso de unas negociaciones, se favorecen los elementos de orden y de cooperación internacional que deben regir las relaciones internacionales. La cooperación internacional exige que un Estado que lleva a cabo unas negociaciones de buena fe, se vea protegido frente a los actos de la otra parte que pudieran frustrar, malograr o hacer imposible el objeto del tratado. La seguridad de ese Estado exige incluso que la otra parte adopte una actitud positiva. El principio de la buena fe responde a una necesidad moral y es preciso salvaguardarlo si se quiere pasar de un derecho internacional dominado por la voluntad de los más fuertes, a un derecho internacional basado en la cooperación y la amistad entre los Estados.
17. Se ha criticado el apartado *a* del artículo 15 basándose en que es difícil precisar el principio de la buena fe. En el supuesto a que se refiere el texto presentado por la Comisión de Derecho Internacional se enuncia perfectamente esa regla, aunque podría mejorarse su formulación sobre la base de las enmiendas presentadas por las delegaciones de Suiza y de la República Socialista Soviética de Bielorrusia (A/CONF.39/C.1/L.112 y L.114 y Corr.1).
18. La Conferencia ha de realizar no sólo una labor de codificación de las normas del derecho de los tratados sino que además debe contribuir al desarrollo progresivo del derecho internacional. Por esto, debe tomar conciencia de sus responsabilidades al pronunciarse sobre el problema que se considera. Las exigencias de la cooperación internacional y de la amistad entre los Estados deben imponerse sobre la libertad sin límites del Estado. Por tanto, no hay que temer afirmar el principio de la buena fe como elemento de orden y de seguridad.
19. Por este motivo, la delegación española no podrá apoyar las enmiendas dirigidas a suprimir el artículo 15 ni tampoco su apartado *a*.
20. El Sr. BIKOUTH (Congo, Brazzaville) está en principio de acuerdo con los argumentos expuestos y las enmiendas presentadas por varias delegaciones en favor de la supresión del apartado *a* del artículo 15. Efectivamente, el texto de dicho apartado representa una innovación en el derecho internacional un tanto peligrosa. Parece significar que la obligación que incumbe al Estado nace en el momento en que ese Estado notifica a los otros Estados su intención de entablar negociaciones. Si lo que figura en el texto se aplicase literalmente, muchos Estados dudarían de dar los primeros pasos para resolver sus controversias. Ciertamente es que las palabras «mientras esas negociaciones se prosigan» parecen corregir esa impresión, pero sólo lo hacen en apariencia. Sería preferible poner de relieve la verdadera intención de la Comisión de Derecho Internacional, es decir, que la obligación a que se refiere el apartado *a* surte efecto mientras se prosiguen las negociaciones y no en el momento de iniciarlas. Se trata de un matiz que puede tener mucha importancia. A ello obedece que su delegación haya presentado una enmienda (A/CONF.39/C.1/L.145) que, en el caso de que la Comisión decida mantener ese apartado, podría ser una solución intermedia aceptable.
21. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) desea contestar al representante de Ghana que le ha pedido que explique el propósito de la Comisión de

Derecho Internacional con respecto al apartado *a*, y que indique en qué autoridad o precedente se apoya el principio en debate, aclarando el sentido que la Comisión ha querido dar a la expresión «cualquier acto encaminado a malograr el objeto de un tratado propuesto».

22. El Consultor Técnico relata los antecedentes de los trabajos de la Comisión sobre el artículo 15 que demuestran que la cuestión fue estudiada muy concienzudamente y que la Comisión se daba perfecta cuenta de los problemas planteados. Sir Humphrey Waldock no incluyó en su primer informe de 1962 ninguna disposición sobre la buena fe durante la fase de las negociaciones. En cambio, en un artículo que trataba de los efectos jurídicos de la firma, había un párrafo que estipulaba la obligación del Estado signatario de proceder de buena fe dentro de un plazo determinado². Sir Humphrey Waldock se basaba en autoridades o precedentes que se referían únicamente al caso de un Estado signatario que aún no había ratificado. Pero estimaba que podía incluir *a fortiori* una obligación análoga en los artículos relativos a la ratificación, la adhesión, la aceptación y la aprobación.

23. La Comisión de Derecho Internacional decidió entonces fundir en un solo artículo las diversas disposiciones sobre la buena fe y extender esa obligación de proceder de buena fe a los Estados que entablan negociaciones con objeto de celebrar un tratado.

24. Solamente nueve gobiernos enviaron observaciones; Sir Humphrey Waldock creyó poder interpretar la reacción o el silencio de los gobiernos en el sentido de que se debía suprimir el párrafo sobre la buena fe durante la fase de las negociaciones. Pero en vista de la actitud adoptada por ciertos miembros de la Comisión en favor de esta disposición, la Comisión de Derecho Internacional decidió mantenerla en la forma en que ha sido presentada en el texto que se está debatiendo.

25. En el informe de la Comisión no se exponen con toda claridad las razones que han impulsado a la Comisión a extender la obligación de proceder de buena fe a la fase de las negociaciones. En opinión del Consultor Técnico, la Comisión no se ha basado en ninguna autoridad o precedente especial, ni tampoco ha querido decir que el principio enunciado en el apartado *a* del artículo 15 sea una norma consuetudinaria de derecho internacional. El decidir si se trata de desarrollo progresivo del derecho o de codificación depende de la opinión de cada uno. Probablemente la decisión de la Comisión ha sido motivada más bien por el resultado del análisis del alcance exacto de la obligación de proceder de buena fe al celebrar tratados. La Comisión no intentaba privar a los Estados de su libertad de acción. En el transcurso de las negociaciones, cada una de las partes en cuestión espera un mínimo de buena fe de la otra parte. Un Estado queda libre para romper las negociaciones. Solamente se proscriben los actos de mala fe.

26. Sir Humphrey Waldock aclara al representante de Ghana que la expresión empleada en el texto inglés «*acts tending to frustrate the object of a proposed treaty*» está basada en un concepto sólidamente establecido en el derecho inglés. Significa que el tratado, en virtud de esos actos, carece de sentido y pierde su objeto. Se ha sugerido hablar de «actos que imposibilitan la celebración

de un tratado propuesto»; pero esa fórmula, que es más fuerte que la expresión empleada por la Comisión de Derecho Internacional, parece ir demasiado lejos. Sir Humphrey Waldock menciona la hipótesis de un Estado que, durante las negociaciones sobre los límites de las aguas territoriales, entabladas en relación con la explotación de los recursos minerales, agotase las reservas minerales que motivaron la iniciación de las negociaciones. Ese comportamiento entraría en el ámbito de la aplicación del apartado *a* del artículo 15.

27. En contestación a una pregunta formulada por el representante de la República de Corea sobre la naturaleza jurídica de la responsabilidad en que podría incurrirse en virtud del apartado *a*, el Consultor Técnico declara que resulta difícil tomar en consideración la existencia de responsabilidad cuando el Estado que ejecuta los actos a que se refiere el apartado *a* rompe las negociaciones. Pero si, por el contrario, ese Estado prosigue las negociaciones y celebra el tratado, se plantea entonces un verdadero problema de responsabilidad que no puede resolver el propio tratado, ya que éste sólo surte efecto sobre los actos posteriores a su entrada en vigor. Además, es posible que los actos en cuestión no constituyan un auténtico dolo. Existe, por lo tanto, un defecto que quizá el apartado *a* podría subsanar. De todos modos, no todas las disposiciones de la convención han sido concebidas de forma que den lugar necesariamente al nacimiento de la responsabilidad y el artículo 15, independientemente de este problema, es de interés.

28. Por último, el texto del artículo plantea ciertos problemas, sobre todo en lo que respecta al apartado *a*, apartado que quizá conviniera convertir en una disposición general expresa sobre la buena fe. La Comisión suprimió la mención expresa de la buena fe por estimarla implícita.

29. El PRESIDENTE dice que los cuatro oradores que han manifestado el deseo de explicar su voto antes de la votación pueden hacer uso de la palabra. Sin embargo, recuerda a los presentes que, según el artículo 39 del reglamento, el Presidente de la Conferencia «podrá permitir a los representantes que expliquen sus votos, ya sea antes o después de la votación...» El Presidente expresa el deseo de que de ahora en adelante las explicaciones de los votos se efectúen después de la votación. El Presidente estima conveniente que, una vez cerrada la lista de oradores, solamente intervengan antes de la votación los oradores inscritos.

30. El Sr. KOUDRYAVTSEV (República Socialista Soviética de Bielorrusia) hace uso de la palabra para comunicar que su delegación ha decidido retirar su enmienda A/CONF.39/C.1/L.114 y Corr.1 en lo que respecta únicamente al apartado *a* del artículo 15.

31. Muchos representantes parecen desear que se suprima ese apartado. La delegación de la República Socialista Soviética de Bielorrusia, en su afán de cooperar, se suma a esa solución.

32. En cambio, mantiene su enmienda en lo tocante al título y a la frase inicial del artículo 15, pero opina que esa parte de la enmienda puede remitirse al Comité de Redacción.

33. El Sr. SAMAD (Paquistán) explica el voto de su delegación y manifiesta que la enunciación del principio

² Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, vol. II, págs. 52 y 53, artículo 9, apartado *c* del párrafo 2.

de la buena fe es una disposición muy pertinente y por ello no debe suprimirse el artículo. La delegación del Paquistán abogará por el mantenimiento del apartado *a* y, a reserva de ligeras modificaciones de forma, de los apartados *b* y *c*. Se opone a la fijación de un plazo como se propone en la enmienda de la Argentina, el Ecuador y el Uruguay (A/CONF.39/C.1/L.131 y Add.1).

34. El Sr. JACOVIDES (Chipre) explica el voto de su delegación y declara que el principio de la buena fe es uno de los fundamentos del derecho internacional, como lo confirma la propia Carta de las Naciones Unidas. El orador considera un acierto que la Comisión de Derecho Internacional haya destacado de ese modo el principio de la buena fe, a reserva naturalmente de las disposiciones del artículo 103 de la Carta, en el que se establece que, en caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la Carta. La delegación de Chipre comparte las dudas que se han manifestado con respecto al contenido jurídico del apartado *a*, sobre todo por lo que se refiere a su aplicación en el tiempo y a su alcance material. Ahora bien, los apartados *b* y *c* no plantean dificultades análogas. Estas consideraciones determinan el voto de la delegación de Chipre.

35. El Sr. AMADO (Brasil) recuerda que ya se ha pronunciado en contra del artículo 15 en el curso de los debates de la Comisión de Derecho Internacional. En opinión del orador, no se puede ir hasta el extremo de adoptar un artículo que no contiene una norma de derecho internacional, sino que se limita a expresar lo que varios oradores no han podido denominar de otro modo que un «principio». Ahora bien, la Conferencia no ha sido convocada para recopilar principios sino para codificar normas de derecho internacional.

36. Naturalmente, el orador querría que se respetasen los principios enunciados en este artículo 15, de igual modo que desearía que ya no hubiese más guerras ni más cáncer y que reinase la perfección en el mundo.

37. Muchos de los que hoy abogan por el mantenimiento del artículo 15 lamentarán quizá más tarde sus repercusiones.

38. Por consiguiente, la delegación del Brasil votará por la supresión del artículo 15 si esta cuestión se somete a votación. No obstante, preferiría que se remitiese el artículo al Comité de Redacción, el cual podría quizá aligerar su texto para hacerlo aceptable.

39. El Sr. FRANCIS (Jamaica) considera que la buena fe es tan importante en la etapa de las negociaciones como después de la adopción del tratado. Pero en dicha etapa, la buena fe atañe mucho más a las relaciones internacionales en general que al derecho de los tratados propiamente dicho. Por lo tanto, en lo concerniente a las obligaciones de los Estados convendría establecer una distinción muy clara del papel que desempeña la buena fe en cada una de esas dos etapas. Ahora bien, el apartado *a* no es suficientemente preciso a este respecto y por ello la delegación de Jamaica votará por su supresión. Espera asimismo que el Comité de Redacción pueda elaborar un texto satisfactorio de los apartados *b* y *c*.

40. El PRESIDENTE señala que el representante del Reino Unido no insiste en que se someta a votación su enmienda encaminada a la supresión del artículo 15 (A/CONF.39/C.1/L.135). Dicha enmienda podría ser remitida al Comité de Redacción.

41. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) opina que ese procedimiento crearía graves dificultades al Comité de Redacción que, sin instrucciones de la Comisión, no sabría qué decidir acerca de tal enmienda.

42. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) explica que su enmienda tiene por objeto poner de relieve las numerosas dificultades que, en el plano práctico, podrían resultar de la redacción actual del artículo 15. La intención de la enmienda no es que se someta inmediatamente a votación la cuestión de la buena fe, principio que su delegación apoya sin reservas, como ha subrayado ya durante el debate; pero todo depende del texto que pueda elaborar el Comité de Redacción. Mientras la Comisión no disponga de ese nuevo texto no sería procedente someter el artículo a votación.

43. El Sr. SEATON (República Unida de Tanzania) estima que la misión del Comité de Redacción es presentar en forma aceptable los principios aprobados por la Comisión. No corresponde al Comité adoptar una decisión en cuanto al mantenimiento o a la supresión de un artículo. El orador se pronuncia en contra de la práctica en virtud de la cual el autor de una enmienda puede pedir que se remita esa enmienda al Comité de Redacción cuando teme que sea rechazada. La propuesta de que se trata debe ser sometida a votación o retirada por su autor.

44. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) solicita al Presidente que se someta a votación su enmienda. El artículo 15 es inaceptable en su forma actual y la delegación británica votará en favor de su supresión.

45. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.135).

A petición del representante del Reino Unido, se procede a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a Italia.

Votos a favor: Japón, Nueva Zelandia, Noruega, Filipinas, República de Corea, República de Viet-Nam, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Uruguay, Venezuela, Australia, Brasil, Canadá, China, Indonesia.

Votos en contra: Italia, Costa de Marfil, Jamaica, Kenia, Kuwait, Liberia, Liechtenstein, Madagascar, Malasia, Malí, Isla Mauricio, México, Mónaco, Mongolia, Marruecos, Países Bajos, Nigeria, Paquistán, Perú, Polonia, Portugal, Rumania, San Marino, Arabia Saudita, Senegal, Sierra Leona, Singapur, Somalia, Sudáfrica, España, Suecia, Suiza, Siria, Tailandia, Túnez, Turquía, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Árabe Unida, República Unida de Tanzania, Estados Unidos de América, Yugoslavia, Zambia, Argelia, Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Bulgaria, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Camboya, República Centroafricana, Ceilán, Colombia, Congo (Brazzaville), Congo (República Democrática del), Cuba, Chipre, Checoslovaquia, Dahomey,

Dinamarca, Ecuador, Etiopía, Finlandia, Gabón, Ghana, Guatemala, Guinea, Santa Sede, Hungría, India, Irak, Irlanda, Israel.

Abstenciones: Afganistán, Chile, República Federal de Alemania, Francia, Grecia, Irán.

Por 74 votos contra 14 y 6 abstenciones, queda rechazada la enmienda del Reino Unido.

46. El Sr. BARROS (Chile) explica su voto declarando que la delegación de Chile no rechaza en absoluto el principio de la buena fe, ni la idea expresada en el artículo 15. Sin embargo, la redacción de este artículo no es satisfactoria: el texto español en particular deja que desear y difiere, por ejemplo, del texto francés en cuanto su alcance. Por esta razón se ha abstenido la delegación de Chile, pues un voto negativo habría podido interpretarse como la aceptación del texto actual.

47. El PRESIDENTE somete a votación la supresión del apartado *a* del artículo 15³.

A petición del representante de Austria, se procede a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a Francia.

Votos a favor: Francia, Ghana, Grecia, Guinea, India, Indonesia, Irán, Irlanda, Jamaica, Japón, Kenia, Liberia, Malasia, Isla Mauricio, Mónaco, Mongolia, Nueva Zelandia, Noruega, Filipinas, Portugal, República de Corea, República de Viet-Nam, Sierra Leona, Singapur, Somalia, Suecia, Siria, Turquía, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Arabe Unida, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Uruguay, Venezuela, Afganistán, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Camboya, Canadá, Chile, China, Colombia, Checoslovaquia, República Federal de Alemania, Finlandia.

Votos en contra: Gabón, Guatemala, Santa Sede, Hungría, Irak, Italia, Costa de Marfil, Kuwait, Liechtenstein, Madagascar, Malí, México, Países Bajos, Nigeria, Paquistán, Perú, Polonia, San Marino, Arabia Saudita, Senegal, Sudáfrica, España, Suiza, Yugoslavia, Zambia, Argelia, Bolivia, Ceilán, Congo (República Democrática del), Cuba, Dahomey, Ecuador, Etiopía.

Abstenciones: Israel, Marruecos, Rumania, Tailandia, Túnez, República Unida de Tanzania, Argentina, República Centroafricana, Congo (Brazzaville), Chipre, Dinamarca.

Por 50 votos contra 33 y 11 abstenciones, queda suprimido el apartado a del artículo 15⁴.

48. El Sr. ÁLVAREZ (Uruguay) dice que su delegación, al votar por la supresión del apartado *a*, no ha querido pronunciarse en contra del principio de buena fe. Solamente ha querido indicar que no podía aceptar los términos en que dicho apartado estaba redactado.

49. El Sr. GON (República Centroafricana) estima que el principio de buena fe debe aplicarse tanto en la etapa de las negociaciones como en una etapa más avanzada de la celebración de un tratado. Sin embargo, habida cuenta de los términos ambiguos empleados en el apartado *a*, su delegación ha preferido abstenerse de votar.

50. El Sr. KRISPIS (Grecia) declara que el voto de su delegación en favor de la supresión del apartado *a* no debe interpretarse en el sentido de que la delegación de Grecia se pronuncia contra el principio de la buena fe.

51. El Sr. EL-ERIAN (República Arabe Unida) explica su voto manifestando que su delegación apoya el principio enunciado en el apartado *a*, pero que no ha podido votar en favor del mantenimiento de este apartado, que, en su redacción actual, plantea demasiados problemas.

52. El PRESIDENTE propone que la Comisión vote sobre los apartados *b* y *c*.

53. El Sr. GÖR (Turquía) estima que el procedimiento más sencillo consistiría en que la Comisión decidiese respecto al mantenimiento o la supresión de esos apartados. Si se mantienen, podrían remitirse al Comité de Redacción.

54. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión acepte en principio los apartados *b* y *c* y los remita, con sus diferentes enmiendas, al Comité de Redacción.

Así queda acordado⁵.

55. El Sr. DE BRESSON (Francia) explica por qué su delegación ha estimado oportuno votar en contra del apartado *a* del artículo 15. Este apartado podía tener en el plano jurídico consecuencias difíciles de prever, y que posiblemente serían peligrosas para el futuro de las relaciones internacionales. Muchas delegaciones deseaban mantener y afirmar el principio de buena fe en la conducta de los Estados en el curso de las negociaciones internacionales. La delegación de Francia no pone objeciones a esta idea, que podría ser tomada en consideración por el Comité de Redacción, como ha sugerido Sir Humphrey Waldock. En lo concerniente a los apartados *b* y *c*, la delegación de Francia ha indicado ya que no se opone a los principios en que se basan esos apartados, pero debe hacerse todo lo posible por mejorar su redacción.

TÍTULO DE LA SECCIÓN 2 DE LA PARTE II

56. El PRESIDENTE propone que se remita al Comité de Redacción la enmienda de Hungría⁶ (A/CONF.39/C.1/L.137) encaminada a suprimir las palabras «a los tratados multilaterales» en el título de la Sección 2 de la Parte II.

Así queda acordado⁶.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

³ La supresión del apartado *a* del artículo 15 se había propuesto en las enmiendas que figuran en los documentos A/CONF.39/C.1/L.61 y Add.1 a 4, L.72 y Add.1, L.122 y L.129.

⁴ En consecuencia, las enmiendas que proponían la modificación del texto del apartado *a* (A/CONF.39/C.1/L.112, L.130 y L.145) no fueron sometidas a votación.

⁵ Véase reanudación del debate sobre el artículo 15 en la 61.ª sesión.

⁶ En la 28.ª sesión, el Presidente del Comité de Redacción anunció que dicho Comité había decidido aplazar el examen de los títulos de las partes, secciones y artículos del proyecto de convención.

21.^a SESIÓN

Miércoles 10 de abril de 1968, a las 15.25 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 16 (Formulación de reservas) y

ARTÍCULO 17 (Aceptación de las reservas y objeción a las reservas)

1. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a que examinen los artículos 16 y 17 juntamente y dice que cederá la palabra primeramente a las delegaciones que han propuesto enmiendas a ambos artículos, después a las que han presentado enmiendas al artículo 16 y, finalmente, a las que han propuesto enmiendas al artículo 17¹.

2. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), al presentar la propuesta de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.115) de que se combinen los artículos 16 y 17, dice que la situación en lo que se refiere a las reservas ha cambiado considerablemente en los últimos treinta años. En la práctica actual, las convenciones multilaterales se celebran a menudo entre más de un centenar de Estados con distintas estructuras sociales y políticas y diferentes sistemas jurídicos, por lo que, aunque el objeto y finalidad del tratado puede ser común a todos los Estados, puede haber diferencias considerables por lo que respecta a las disposiciones secundarias. La formulación de reservas constituye un método satisfactorio de eliminar estas dificultades y de permitir que puedan participar en los tratados multilaterales internacionales un gran número de Estados, fomentando así una amplia cooperación internacional. La práctica ha demostrado que estas reservas no menoscaban la integridad del tratado. Además, el derecho a formular reservas emana del derecho soberano de los Estados a defender las peculiaridades de sus distintos sistemas jurídicos.

¹ Se presentaron las enmiendas siguientes:

Artículo 16: República de Viet-Nam, A/CONF.39/C.1/L.125; Estados Unidos de América y Colombia, A/CONF.39/C.1/L.126 y Add.1; República Federal de Alemania, A/CONF.39/C.1/L.128; Perú, A/CONF.39/C.1/L.132; Japón, Filipinas y República de Corea, A/CONF.39/C.1/L.133 y Add.1 y 2; Polonia, A/CONF.39/C.1/L.136; Ceilán, A/CONF.39/C.1/L.139; España, A/CONF.39/C.1/L.147. Más adelante, China (A/CONF.39/C.1/L.161) y Malasia (A/CONF.39/C.1/L.163) presentaron enmiendas y Japón, Filipinas y República de Corea presentaron una versión revisada de su propuesta (A/CONF.39/C.1/L.133/Rev.1).

Artículo 17: Austria, A/CONF.39/C.1/L.3; Checoslovaquia, A/CONF.39/C.1/L.84 y L.85; Siria, A/CONF.39/C.1/L.94; Suiza, A/CONF.39/C.1/L.97; Francia y Túnez, A/CONF.39/C.1/L.113; Estados Unidos de América, A/CONF.39/C.1/L.127; Ceilán, A/CONF.39/C.1/L.140; España, A/CONF.39/C.1/L.148; Tailandia, A/CONF.39/C.1/L.150. Más adelante, China (A/CONF.39/C.1/L.162 y Corr.1) y Australia (A/CONF.39/C.1/L.166) presentaron enmiendas.

La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CONF.39/C.1/L.115) y, ulteriormente, Francia (A/CONF.39/C.1/L.169) presentaron enmiendas encaminadas a sustituir los artículos 16 y 17 por un artículo único.

3. En la práctica, formulan reservas todas las categorías de Estados. Algunos países asiáticos y africanos hacen reservas contra las cláusulas coloniales incluidas en ciertos acuerdos; así, por ejemplo, al adherirse a la Convención sobre el Genocidio en 1963, Argelia manifestó que no podía aceptar el artículo XII de la Convención y que estimaba que todas las disposiciones de dicho instrumento debían aplicarse a los territorios no autónomos², en tanto que Indonesia había formulado una reserva similar a la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961³. Los países latinoamericanos han recurrido a las reservas para proteger sus derechos soberanos; así, por ejemplo, Colombia formuló una reserva al firmar la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, indicando que, de conformidad con el artículo 98 de la Constitución de Colombia, se requería la autorización del Senado para permitir el paso de tropas extranjeras por el territorio colombiano, y que la misma reserva se aplicaba, por analogía, al paso de buques de guerra extranjeros por las aguas territoriales de Colombia⁴. Algunas reservas se hacen para defender intereses económicos: así, Irán formuló una reserva al artículo 4 de la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental, relativa al tendido o conservación de cables o tuberías en su plataforma continental⁵. Del mismo modo, Guatemala, Chile, la República Árabe Unida y otros Estados han formulado reservas relacionadas con tratados que afectan a territorios en disputa. También se han formulado reservas en relación con la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, y algunos países han utilizado las reservas para proteger su derecho interno en relación con la Convención de 1948 por la que se creó la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental⁶, que les exigía modificar su legislación interna en caso necesario. En ninguno de estos casos puede considerarse que las reservas hayan menoscabado la integridad de los tratados respectivos.

4. De acuerdo con la evolución reciente del derecho en materia de reservas, la Corte Internacional de Justicia ha rechazado la tesis, mantenida por los juristas de la Sociedad de las Naciones, de que para que una reserva sea válida se requiere el consentimiento de todos los Estados contratantes. La conclusión de la Corte con respecto a la Convención sobre el Genocidio fue que todo Estado tenía derecho a formular una reserva⁷, y la Comisión de Derecho Internacional, en su texto de los artículos 16 y 17, confirma esa tendencia.

5. No obstante, el texto de la Comisión es un tanto farragoso y, a veces, contradictorio, y la Comisión Plenaria debe procurar elaborar unas disposiciones que reflejen los principios en que se basa la práctica moderna. La delegación de la Unión Soviética, en el artículo único que propone, comienza por subrayar el derecho de todos los Estados a formular reservas y el consiguiente derecho de todo Estado contratante a formular objeciones a una reserva. El apartado a del artículo 16 de la Comisión

² Véase *Multilateral Treaties in respect of which the Secretary-General performs Depositary Functions* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: E.68.V.3), pág. 59.

³ *Ibid.*, pág. 128.

⁴ *Ibid.*, pág. 320.

⁵ *Ibid.*, pág. 333.

⁶ *Ibid.*, págs. 261 a 264.

⁷ *I.C.J. Reports, 1951*, pág. 15.

parece innecesario, ya que los casos en que las reservas están prohibidas por el tratado son sumamente raros. Además, el conservar dicho apartado equivaldría a establecer una norma que constituye una excepción, restringiendo así la facultad de los Estados para hacer reservas. El apartado *b* parece también innecesario y restringe los derechos soberanos de los Estados. Además, está en contradicción con el párrafo 1 del artículo 17 de la Comisión. Teniendo en cuenta que el apartado *b* del artículo 16 prohíbe la formulación de reservas que no sean las especificadas en el tratado y que el párrafo 1 del artículo 17 indica que las reservas autorizadas por el tratado no exigen la ulterior aceptación de los demás Estados contratantes, las reservas no especificadas en el tratado podrían considerarse admisibles pero exigirían la aceptación de los demás Estados contratantes.

6. El párrafo 3 del artículo 17 de la Comisión también debe suprimirse, ya que no puede hacerse depender el derecho soberano de los Estados a formular reservas de las decisiones de las organizaciones internacionales. Toda vez que los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales son tratados multilaterales internacionales en el sentido de los artículos 1 y 4, la delegación soviética no puede aceptar la opinión expresada en el párrafo 20 del comentario al artículo 17 de que la integridad del instrumento podría quedar menoscabada si la organización en cuestión no aceptase la reserva; la reserva estaría en todo caso sujeta a la prueba de su compatibilidad con el objeto y el fin del tratado.

7. El Sr. BRIGGS (Estados Unidos de América) presenta las enmiendas de su delegación a los artículos 16 y 17 y dice que en los artículos de la Comisión de Derecho Internacional se enuncian las normas relativas a las reservas a la luz de las circunstancias de hoy. La delegación de los Estados Unidos ve con satisfacción el intento de la delegación de la Unión Soviética de unir los dos artículos, y le parecen valiosas algunas de las sugerencias de esa delegación aunque en el texto propuesto se omiten algunas disposiciones esenciales.

8. En su enmienda al artículo 16 (A/CONF.39/C.1/L.126 y Add. 1) su delegación propone la supresión del apartado *b*, en el que se establece la regla excesivamente rígida de que cuando un tratado autorice determinadas reservas, no se puede formular ninguna otra. Es difícil para los negociadores prever todas las reservas que puede considerar necesarias un Estado para llegar a ser parte en el tratado. Estados Unidos ha presentado su enmienda al apartado *c* porque no sabe con certeza si la tradicional referencia al objeto y al fin del tratado abarca el concepto de naturaleza y carácter del mismo; este concepto se ha tenido en cuenta, como criterio distinto para determinar las posibilidades de hacer reservas, por parte de la Corte Internacional de Justicia en el caso de la Convención sobre el Genocidio, citado en el apartado *d* del párrafo 4 del comentario.

9. En su enmienda al párrafo 2 del artículo 17 (A/CONF.39/C.1/L.127) los Estados Unidos han propuesto una referencia semejante a este criterio. Se podría redactar de nuevo el párrafo en los siguientes términos: «Cuando la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, la reserva exigirá la aceptación de todas las partes», omitiendo así toda

referencia a los criterios. El Comité de Redacción podría estudiar esta sugerencia. No obstante, como el texto del párrafo redactado por la Comisión establece dos criterios para definir estos tratados, la delegación de los Estados Unidos considera que debe mencionarse también el carácter del tratado. En particular, el criterio del número reducido de Estados parece excluir la consideración del carácter del tratado, pues un tratado en el que sean partes muchos Estados puede ser de tal naturaleza que sólo sea permisible una reserva si es aceptada por todas las partes.

10. Habida cuenta de la decisión adoptada por la Comisión de excluir del alcance de la convención a las organizaciones internacionales y de retener el artículo 4, cabe preguntarse si se ha de retener también el párrafo 3. Los Estados Unidos consideran que debe mantenerse esta cláusula, pues las disposiciones del artículo 4 sobre los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales no pueden aplicarse antes de que se establezca la organización, y el párrafo 3 surtiría el efecto de aplazar la aceptación de las reservas hasta que la organización pudiese examinarlas. El objeto de la enmienda propuesta por los Estados Unidos al párrafo 3 es que todo Estado contratante pueda hacer objeciones a una reserva formulada al instrumento constitutivo de una organización internacional, aun cuando la reserva haya sido aceptada por el órgano competente de dicha organización. Aunque algunas de estas reservas pueden ser de tal naturaleza que requieran la aplicación por todas las partes en sus relaciones con el Estado autor de la reserva, otras pueden no tener tal carácter y ser consideradas como inaceptables por otros Estados.

11. La finalidad de la enmienda de los Estados Unidos al párrafo 4 es hacer extensiva la aplicación de las reservas prohibidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 a las decisiones tomadas por los Estados, en virtud del párrafo 4 del artículo 17, al aceptar una reserva propuesta o hacer objeciones a la misma. En particular, la propuesta impediría que otro Estado contratante aceptase una reserva prohibida por el tratado y el criterio de incompatibilidad con el objeto o el fin del tratado establecido en el apartado *c* del artículo 1 sería aplicable a esa aceptación o a esas objeciones. El apartado *c* establece un criterio de incompatibilidad relativo a las reservas prohibidas, pero presenta el defecto de no hacerlo aplicable de modo explícito a la aceptación de las reservas o a la objeción a las reservas.

12. La enmienda de los Estados Unidos al apartado *a* del párrafo 4 no tiene otro objeto que el de aclarar una ambigüedad en el texto de la Comisión; la aceptación de una reserva por otro Estado contratante que, en virtud del apartado *f* del párrafo 1 del artículo 2, pudiera ser o no ser parte en un tratado no puede constituir al Estado autor de la reserva en parte en el tratado, a menos que éste llegue a obligar a ambos Estados. Este punto debe remitirse al Comité de Redacción.

13. Finalmente, el objeto de la enmienda de los Estados Unidos al párrafo 5 es dar un margen de flexibilidad a los redactores de un tratado. El texto de la Comisión parece impedir que los Estados negociadores prevean en el propio tratado un período más breve o más largo que el de doce meses.

14. La delegación de los Estados Unidos no pedirá que se sometan a votación sus enmiendas, exceptuando la

propuesta de hacer extensivo el criterio de incompatibilidad establecido en el artículo 16 a la aceptación de una reserva o a las objeciones a una reserva, con arreglo al párrafo 4 del artículo 17.

15. El Sr. PINTO (Ceilán) presenta las enmiendas de su delegación al artículo 16 (A/CONF.39/C.1/L.139) y al artículo 17 (A/CONF.39/C.1/L.140) y dice que el objeto de la primera es reemplazar el texto de la Comisión de Derecho Internacional por la simple regla de que un Estado podrá formular una reserva cuando así se haya previsto en el tratado y en la medida en que se haya previsto. En sí misma esta propuesta no contiene nada nuevo pero entraña una norma interpretativa, a saber, que si en el tratado no se prevén las reservas se ha de presumir que la intención de las partes ha sido no admitirlas. Esta regla no debe interpretarse como un intento de limitar el derecho soberano de los Estados de hacer reservas; su única finalidad es asegurar que si los Estados desean ejercer este derecho lo hagan en la etapa de la negociación, e incluir en el tratado disposiciones acerca de las reservas. Las normas supletorias del artículo 17 proporcionan un sistema para regular los procedimientos y las relaciones que derivan de estas reservas.

16. Cabe afirmar que esta norma no concuerda con las disposiciones del artículo 16 de la Comisión de Derecho Internacional, pero la delegación de Ceilán considera que ese texto no establece ninguna norma sino que se limita a exponer una situación de hecho. Por otra parte, el artículo propuesto por su delegación no es contrario a ninguna norma de derecho internacional y ofrece una serie de ventajas: puede eliminar las dudas en cuanto a la posibilidad de formular reservas cuando el tratado no contiene ninguna disposición expresa a tal efecto; puede inducir a los Estados a estudiar detenidamente en la fase de las negociaciones si deben permitirse las reservas y en qué medida y cómo deben regularse; considerado conjuntamente con las normas supletorias del artículo 17, podría facilitar la tarea de los depositarios al darles instrucciones claras sobre la tramitación de las reservas; y contribuiría a mantener un mayor grado de uniformidad y de orden en las relaciones convencionales.

17. La delegación de Ceilán ha presentado su enmienda porque no considera satisfactorio el texto del artículo 16 y también por la naturaleza misma del proyecto de convención: dado que la Conferencia va a establecer unas normas que han de permanecer en vigor durante muchos años, deberá procurar que en el instrumento se enuncien solamente normas positivas y progresivas. No siempre basta con enunciar el derecho en su estado actual; la Conferencia debe estar dispuesta a establecer directrices para el futuro.

18. El Sr. CUENCA (España), al presentar las enmiendas de su delegación al artículo 16 (A/CONF.39/C.1/L.147) y al artículo 17 (A/CONF.39/C.1/L.148), dice que el procedimiento flexible establecido en los artículos 16 a 20 es apropiado y responde a las necesidades de la práctica actual. La finalidad de sus enmiendas es formular con mayor precisión las normas establecidas en los artículos.

19. El párrafo 2 de su enmienda al artículo 16 sustituiría «el objeto y el fin del tratado» por «la naturaleza, el objeto o la finalidad» del tratado como criterio de compatibilidad. Esa redacción más precisa limitaría considerablemente la arbitrariedad en la interpretación, cuestión ésta que tiene

gran importancia, ya que los restantes artículos sobre reservas sólo pueden operar de conformidad con este artículo 16. Su delegación insiste sobre este punto, ya que no estima aceptable la tesis conforme a la cual la facultad de formular reservas es ilimitada. El relativismo y el subjetivismo que la reserva lleva consigo tienen que plegarse a unos criterios objetivos que vengán a limitar la absoluta libertad del Estado en interés de la cooperación internacional; y los tratados multilaterales son el instrumento técnico para asegurar esa cooperación.

20. En el apartado *b* del párrafo 1 de su enmienda al artículo 16, su delegación propone la prohibición de reservas a un tratado constitutivo de una organización internacional, para salvaguardar el momento inicial de la vida de dicho tratado. Si se estudian detenidamente los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su decimoquinto período de sesiones sobre las reservas al convenio constitutivo de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, hay razones para pensar que la defensa del principio de la integridad del tratado constitutivo no queda suficientemente garantizada por la regla establecida en el párrafo 3 del actual artículo 17. Esa regla admite las reservas en el momento inicial de la vida de la organización, cuando sus órganos todavía no funcionan. Si los Estados autores de las reservas constituyen la mayoría entre los Estados que hayan ratificado el instrumento constitutivo, podrán decidir en el órgano competente a favor de la aceptación de sus propias reservas. Esto equivaldría de hecho a una enmienda del tratado constitutivo introducida por el cauce indirecto de las reservas.

21. Por estas razones, su delegación también propone (A/CONF.39/C.1/L.148) que en el artículo 17 se precise que una reserva al instrumento constitutivo de una «organización internacional ya existente» requerirá la aceptación del órgano competente de esa organización. Sólo cuando la organización está constituida cabe admitir las reservas a dichos tratados. Cuando la organización tiene ya vida propia, la situación es muy distinta de la existente en la fase inicial. La aceptación de las reservas se efectuará mediante el procedimiento colegiado, y no aplicando el procedimiento flexible, que es la base del sistema establecido por la Comisión de Derecho Internacional en lo que atañe a las reservas.

22. El Sr. PHAN-VAN-THINH (República de Viet-Nam) dice que la enmienda de su delegación al artículo 16 (A/CONF.39/C.1/L.125) es puramente de redacción y puede remitirse al Comité de Redacción. Apoya la enmienda del Japón, Filipinas y la República de Corea (A/CONF.39/C.1/L.133 y Add.1 y 2).

23. El Sr. FLEISCHHAUER (República Federal de Alemania) dice que su delegación propone que se suprima el apartado *b* del artículo 16 por las razones expuestas por los representantes de la Unión Soviética y de los Estados Unidos. Este apartado no promovería el desarrollo progresivo del derecho internacional y constituye una restricción de la libertad de los Estados. Tampoco aclara las normas relativas a las reservas. Hay que observar, por ejemplo, que los Estados han formulado reservas a las declaraciones facultativas hechas con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia hartamente diferentes de las que se permiten explícitamente en el artículo y que tales declaraciones han sido

aceptadas sin que se hiciera ninguna objeción a las reservas que incluían.

24. El orador está de acuerdo con los representantes de la Unión Soviética y de los Estados Unidos en que existe una contradicción entre el artículo 16 y el párrafo 1 del artículo 17 que habrá de eliminarse.

25. El Sr. CALLE Y CALLE (Perú) señala que en los últimos años el rígido criterio tradicional del consentimiento unánime ha dado paso a la concepción más flexible del criterio de la compatibilidad. Todos los Estados gozan del derecho soberano de formular reservas en el momento de la firma o de la ratificación, adhesión o aprobación. El artículo 16 señala tres casos de limitación de este derecho. Hay un cuarto caso de reservas inadmisibles: las que condicionan de una manera general e indeterminada la aceptación de un tratado a la legislación interna. Estas reservas rebasan el concepto de la compatibilidad y, por su amplitud e indeterminación, equivalen a una negación del consentimiento en obligarse. Por ello, su delegación propone la inserción de un nuevo apartado en el artículo 16 (A/CONF.39/C.1/L.132).

26. El Sr. TSURUOKA (Japón) presenta la enmienda al artículo 16 propuesta por su delegación (A/CONF.39/C.1/L.133 y Add.1 y 2) y dice que comprende tres aspectos principales. En primer lugar, se propone que la disposición relativa a la compatibilidad con el objeto y el fin del tratado se traslade al primer párrafo del artículo 16, dado que el criterio de compatibilidad debe ser aplicable a todos los casos, y no sólo a aquellos en que el tratado omita toda referencia a las reservas, independientemente de que el tratado prohíba o no una reserva.

27. La cuestión de las reservas a los tratados multilaterales es una de las más complejas y discutidas del derecho internacional contemporáneo y ha originado polémicas en los círculos académicos y problemas en la práctica de los Estados. La delegación del Japón reconoce que la Comisión de Derecho Internacional ha hecho loables esfuerzos por formular una norma adecuada, pero la solución propuesta no es enteramente satisfactoria. En las observaciones que presentó por escrito en 1964⁸, el Gobierno del Japón expresó su disconformidad con las normas propuestas por la Comisión y propugnó el mantenimiento de la norma tradicional de la unanimidad. Los Estados no tienen un derecho innato a presentar cualesquiera reservas que les parezcan oportunas. Un acuerdo internacional es casi siempre el resultado de una transacción entre intereses antagónicos y, si se alterase el equilibrio mediante el subterfugio de las reservas, el sistema entero establecido en virtud del tratado podría venirse abajo. Las partes tienen derecho a proteger la integridad de un acuerdo. Hay que tener presente asimismo que las normas que se proponen en el proyecto son supletorias y aplicables únicamente cuando el tratado guarda silencio al respecto.

28. La delegación del Japón, aunque sigue considerando que este enfoque básico de la cuestión de las reservas es el adecuado, tiene al propio tiempo conciencia de que la Conferencia ofrece una oportunidad única para elaborar una fórmula satisfactoria y aceptable para la gran mayoría de los Estados. Por esta razón, su delegación

ha decidido presentar esta enmienda, con la esperanza de mejorar la fórmula propuesta por la Comisión de Derecho Internacional.

29. El objeto de la enmienda japonesa es hacer de la idea de la compatibilidad un criterio objetivo y aplicable. La Comisión, aunque ha adoptado el principio de compatibilidad como criterio básico, no ha conseguido conferirle el rango de norma jurídica efectiva. Con arreglo a lo dispuesto en el apartado *c* del párrafo 1 del artículo 16, un Estado puede formular una reserva incompatible con el objeto del tratado, y por consiguiente carente de validez en derecho, y, con todo, esta reserva puede ser aceptada por otro Estado contratante, en virtud del párrafo 4 del artículo 17, y defendida como reserva legítima. Con objeto de evitar esta situación debe crearse un sistema en virtud del cual se determine la opinión de las partes con respecto a la cuestión de la compatibilidad. Con arreglo al sistema propuesto por su delegación, una reserva debe comunicarse a todos los Estados contratantes; una vez expirado el plazo que se fije, que el orador sugiere podría ser de tres meses, si la mayoría de los Estados contratantes hubiese formulado objeciones la reserva quedaría sin efecto. Este sistema tiene la ventaja de aplicar una decisión colegiada sin complicar en exceso el procedimiento.

30. El Sr. MAKAREWICZ (Polonia) dice que la norma enunciada en el apartado *b* del artículo 16 debe limitarse a los casos en que el tratado autorice únicamente determinadas reservas, como se propone en la enmienda de su delegación a dicho apartado (A/CONF.39/C.1/L.136).

31. El orador apoya la enmienda de la Unión Soviética (A/CONF.39/C.1/L.115).

32. El Sr. VEROSTA (Austria) dice que una reserva sólo puede aceptarse una vez que esté debidamente constituido el órgano competente. Esta circunstancia debe aparecer con toda claridad en el artículo 17; pero quizá, como el artículo ya es bastante extenso, el contenido de la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.3) debería ser objeto de otro artículo.

33. El Sr. SMEJKAL (Checoslovaquia) dice que entre un Estado que haya opuesto objeciones a una reserva y un Estado que haya formulado la reserva no hay relaciones nacidas del tratado. Al primero le asiste el derecho de decidir si el tratado está en vigor entre ambos. Se recordará que los gobiernos de Checoslovaquia, la Unión Soviética, Irán, Túnez y otros países formularon reservas a la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua⁹ y a la Convención sobre la Alta Mar¹⁰ relativas a las disposiciones sobre la inmunidad de los buques y la definición de la piratería. El Gobierno del Reino Unido opuso objeciones a esas reservas¹¹ y, como resultado de ello, las Convenciones no están en vigor entre ese Gobierno y los gobiernos autores de las reservas.

34. La enmienda de Checoslovaquia al artículo 17 (A/CONF.39/C.1/L.84) podría remitirse al Comité de Redacción.

35. El Sr. NACHABE (Siria) sostiene que la doctrina tradicional ha dado el máximo efecto a las objeciones

⁹ Véase *Multilateral Treaties in respect of which the Secretary-General performs Depositary Functions* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: E.68.V.3), págs. 320 y 321.

¹⁰ *Ibid.*, págs. 325 y 326.

¹¹ *Ibid.*, págs. 323 y 328.

⁸ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, pág. 346.

hechas a las reservas a los tratados multilaterales. Así, ha sido suficiente que un Estado formule una objeción para que el tratado deje de estar en vigor, no sólo ya entre el Estado autor de la objeción y el Estado que haya formulado la reserva, sino también entre todas las partes en el tratado. Sin embargo, se ha iniciado una evolución que se ha visto impulsada por la opinión consultiva emitida en 1951 por la Corte Internacional de Justicia sobre la cuestión de las reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. En su respuesta a la pregunta I, la Corte Internacional de Justicia señaló que «el Estado que haya formulado y mantenido una reserva a la que hayan hecho objeciones una o más partes en la Convención, pero no otras, puede ser considerado como parte en la Convención si la reserva es compatible con el objeto y propósito de la Convención»¹².

36. La Comisión, acertadamente, ha tenido en cuenta esa evolución en el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 17 y en el párrafo 3 del artículo 19, pero tal vez no haya subrayado debidamente el hecho de que en el artículo 41 se permite la divisibilidad de las disposiciones de un tratado. No es obligado que una reserva que se refiera solamente a una o dos disposiciones de un tratado se haga extensiva a todas las disposiciones del mismo. Eso es especialmente cierto por lo que se refiere a los tratados multilaterales generales de interés común para la comunidad internacional, en los que conviene que participe el mayor número posible de Estados. Por ejemplo, suponiendo que se elabore una convención sobre la eliminación de la discriminación racial, que contenga un artículo en el que se estipule que las controversias han de someterse obligatoriamente a la Corte Internacional de Justicia, y que un Estado haya formulado una reserva a dicho artículo, será más prudente limitar la reserva al artículo únicamente, para que las demás disposiciones del tratado permanezcan así en vigor.

37. En su enmienda al artículo 17 (A/CONF.39/C.1/L.94), la delegación de Siria ha tratado de poner de manifiesto la primacía de la voluntad del Estado que haya formulado la objeción y que tiene la última palabra. Si se considera que una reserva a determinadas disposiciones priva al tratado de todo significado y que, por consiguiente, sería inútil mantener el tratado en vigor entre el Estado que opone la objeción y el Estado autor de la reserva, el primero podrá indicar su intención de poner fin al tratado en su totalidad, y esa intención deberá prevalecer.

38. El Sr. CUENDET (Suiza) dice que la delegación suiza apoya el sistema elaborado por la Comisión. Las enmiendas sometidas tienen por objeto aclarar el texto del proyecto.

39. El objeto del párrafo 1 del artículo 17 es excluir del procedimiento de aceptación de las reservas las que estén autorizadas por el tratado. La disposición es lógica y necesaria, pero no está claramente redactada y podría dar lugar a divergencias de opinión acerca de si una reserva está o no tácitamente autorizada. La decisión a este respecto, que incumbe a cada Estado parte en la convención, podría conducir fácilmente a una gran inseguridad jurídica. Por otra parte, el texto actual restringe el alcance del procedimiento de aceptación de las reservas establecido en el párrafo 4, que de hecho únicamente se

aplicará en el caso de las reservas mencionadas en el apartado *c* del artículo 16, es decir, las que son incompatibles con el objeto y el fin del tratado. La flexibilidad del sistema de la Comisión de Derecho Internacional se ajusta a las exigencias de la realidad y es conforme a la orientación actual del derecho internacional. No obstante, excepto en los casos en que esté prevista en el tratado, parece necesario autorizar a cada Estado a formarse una opinión con respecto a la reserva. La delegación de Suiza propone (A/CONF.39/C.1/L.97) que se supriman las palabras «o tácitamente» en el párrafo 1 del artículo 17.

40. La delegación de Suiza propone asimismo que se suprima el párrafo 3 del artículo 17. Este párrafo se refiere al caso en que aún no ha entrado en vigor el instrumento constitutivo, de modo que no existen órganos para aprobar las reservas, o bien, si el instrumento constitutivo ha entrado en vigor, a las condiciones que rigen el ingreso en una organización, más que a las reservas, y sería preferible que no se tratase de resolver esta cuestión en el actual proyecto.

41. Por último, la delegación de Suiza propone que al final de la frase preliminar del párrafo 4 del artículo 17 se inserten las palabras «y salvo que la reserva esté prohibida en virtud de los apartados *a* y *b* del artículo 16». Ello permitirá mantener el sistema de la Comisión. Por una parte, conviene resolver la cuestión de las reservas contrarias a lo dispuesto en los apartados *a* y *b*. Los demás Estados no pueden aceptarlas. Por otra parte, hay que precisar con toda claridad que, tal como quería la Comisión, son los propios Estados los que han de decidir si una reserva es o no compatible con el objeto y el fin del tratado. De esta manera quedará bien claro que el procedimiento establecido en el párrafo 4 del texto enmendado se aplicará a dos categorías de reservas: las que no están prohibidas en los apartados *a* y *b* del artículo 16 y las que se prevén en el apartado *c* de este mismo artículo.

42. El Sr. ABED (Túnez) presenta la enmienda de su delegación y de la de Francia al artículo 17 (A/CONF.39/C.1/L.113) y dice que su objeto es dar mayor claridad y precisión a las disposiciones del artículo, a fin de evitar interpretaciones que puedan suscitar controversias en la aplicación de los tratados, o demora en su entrada en vigor.

43. Respecto al párrafo 1, se propone la supresión de las palabras «o tácitamente». Las disposiciones de ese párrafo son muy importantes, toda vez que especifican que una reserva «expresa o tácitamente» autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes. La noción de aceptación «tácita» es difícil de dilucidar e interpretar; se planteará la cuestión de quién ha de determinar la existencia y el alcance de tal aceptación tácita. La supresión de esas palabras contribuiría a establecer una norma más precisa e incitaría a las partes a expresar de modo inequívoco en el tratado sus intenciones en materia de reservas.

44. En cuanto al párrafo 2, está redactado en términos sumamente vagos e imprecisos; además, podría conducir a una interpretación excesivamente restrictiva del artículo en el sentido de que sólo se refiera a los tratados multilaterales, quedando excluidos los bilaterales. En realidad, los tratados bilaterales han sido los primeros que han dado lugar a reservas. Es verdad que, en ese caso, la formulación de una reserva y su aceptación equivalen de

¹² *I.C.J. Reports, 1951*, pág. 29.

hecho a una modificación del tratado, pero las partes acuden a veces a ese procedimiento para soslayar las dificultades ocasionadas por los procedimientos constitucionales internos aplicables a la aceptación de los tratados. De este modo, se evita diferir la firma del tratado y se logran las modificaciones deseadas sin tener que reanudar las negociaciones. La enmienda propone, por tanto, que en el párrafo 2, que se ha redactado en términos más sencillos y claros, se haga mención de los tratados bilaterales.

45. Por último, se propone la supresión del párrafo 3, ya que es superfluo. No hay necesidad de enunciar el hecho obvio de que una reserva a un instrumento constitutivo de una organización internacional exige la aceptación de la organización. Además, caso de conservarse, el párrafo suscitaría dificultades respecto a la interpretación de la expresión «órgano competente» de la organización.

46. El Sr. SUPHAMONGKHON (Tailandia), presentando su enmienda al artículo 17 (A/CONF.39/C.1/L.150), manifiesta que ha encontrado generalmente aceptables tanto las ideas en que se inspiran las normas contenidas en los artículos 16 y 17 como el contenido de esas normas. Sin embargo, en sus esfuerzos por conseguir la flexibilidad y abarcar todos los casos posibles, la Comisión de Derecho Internacional ha redactado el artículo 17 de una manera que hace difíciles de aplicar algunas de sus disposiciones. El propósito principal de la enmienda de Tailandia es evitar esas dificultades.

47. La delegación de Tailandia propone que, en el párrafo 1, se supriman las palabras «o tácitamente», que introducen un elemento de inseguridad en la aplicación de la norma general comprendida en ese párrafo, y que haría sumamente difícil su interpretación, sobre todo en los casos que no estén bien definidos. Podría suceder que la mención de la autorización tácita en el tratado se interpretara en el sentido de abarcar las disposiciones del apartado c del artículo 16 relativas al criterio de la compatibilidad; de este modo, una reserva que estuviera tácitamente autorizada en el tratado no tendría que satisfacer ese criterio. Hay que excluir semejante interpretación, ya que una parte debe tener siempre la posibilidad de formular la objeción de que una reserva es incompatible con el objeto y el fin del tratado, a menos que la reserva haya sido expresamente autorizada por éste; la aplicación del criterio de la compatibilidad debe quedar en manos de las partes.

48. La delegación de Tailandia propone también que, al comienzo del párrafo 4, las palabras «En los casos no previstos en los párrafos precedentes» se sustituyan por «Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes», expresión que enlaza mejor con los tres primeros párrafos, particularmente con el párrafo 1. Finalmente, su delegación propone que el párrafo 5 pase a ser el último apartado del párrafo 4; el plazo de doce meses sería entonces aplicable a todos los casos en que no se ha formulado objeción alguna a la reserva.

49. Salvo la enmienda al párrafo 1, todas estas propuestas son de forma y podrían remitirse al Comité de Redacción.

50. El Sr. TABIBI (Afganistán) dice que su delegación está de acuerdo con los principios básicos contenidos en los artículos 16 y 17 del proyecto, que reflejan la práctica contemporánea de los Estados en materia de reservas.

51. La institución de las reservas ha venido cobrando una importancia cada vez mayor desde el Acta General de Bruselas de 1890, la reserva de China al Tratado de Versalles de 1919 y el rechazamiento de la reserva de Austria a la Convención sobre el Opio, de 1925. La necesidad de asegurar la universalidad de los tratados internacionales, combinada con el aumento del número de Estados y más aún del número y variedad de los tratados, hace imposible la aplicación de la vieja norma de la unanimidad; las reservas se han convertido en una necesidad, particularmente para las naciones más pequeñas.

52. Ciertos órganos de las Naciones Unidas, tales como la Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva de 1951 acerca de la Convención sobre el Genocidio y la Asamblea General en 1952 y 1959, han realizado un estudio minucioso de las reservas y han llegado a conclusiones que resultan de la práctica de los Estados durante el último medio siglo; estas conclusiones se hallan reflejadas a su vez en los artículos 16 y 17 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional.

53. En consecuencia, el Sr. Tabibi apoya los dos artículos del proyecto en líneas generales y no es partidario de enmiendas que puedan afectar la flexibilidad de las disposiciones que el proyecto contiene. Puede, sin embargo, aceptar enmiendas para mejorar el texto. Desea, por tanto, exponer su primera reacción respecto a algunas de las enmiendas propuestas.

54. El Sr. Tabibi se halla dispuesto a apoyar la enmienda de Austria (A/CONF.39/C.1/L.3) y también la enmienda de Francia y Túnez (A/CONF.39/C.1/L.113) a los párrafos 1 y 2 del artículo 17, pero no la propuesta de que se suprima el párrafo 3, pues ello estorbaría la buena aplicación de los acuerdos internacionales; y por supuesto, se opone a la propuesta similar de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.97). Debe pedirse al Comité de Redacción que examine las enmiendas de Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.84 y L.85), la enmienda de Siria al párrafo 4 del artículo 17 (A/CONF.39/C.1/L.94), que no es contraria a las disposiciones de ese artículo y podría facilitar la participación en tratados internacionales, y las enmiendas de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.125), de España (A/CONF.39/C.1/L.147 y L.148) y de Tailandia (A/CONF.39/C.1/L.150).

55. En general, el orador apoya la enmienda de la URSS (A/CONF.39/C.1/L.115), pero no puede apoyar las enmiendas de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.126 y Add.1 y L.127) ni la enmienda de la República Federal de Alemania (A/CONF.39/C.1/L.128), que crearían problemas respecto a la formulación de reservas y serían un obstáculo para extender la aplicación de los tratados internacionales. Tampoco puede apoyar la enmienda del Perú (A/CONF.39/C.1/L.132), porque introduce consideraciones de derecho interno en materia de reservas a tratados internacionales.

56. El proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, pese a sus reconocidos defectos, representa por ahora la mejor fórmula de transacción posible, y el orador espera que los autores de las numerosas enmiendas, que en algunos casos abarcan más o menos el mismo campo, tendrán en cuenta esta circunstancia en el momento en que, como confía, se reúnan para formular enmiendas conjuntas a fin de facilitar el trabajo de la Comisión.

57. El Sr. REGALA (Filipinas) habla como coautor de la enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.133 y Add.1

y 2) y dice que, aparte de las razones expuestas por el representante del Japón, es un principio establecido de derecho internacional que un Estado que celebra un tratado puede hacer libremente enmiendas.

58. La redacción actual del párrafo 4 del artículo 17 no es clara. La finalidad de la enmienda del Japón, Filipinas y la República de Corea es establecer, mediante una disposición adicional en el artículo 16, un plazo a cuya expiración la reserva quedaría sin efecto si la mayoría de los Estados contratantes hubiese formulado objeciones basándose en que la reserva es incompatible con el objeto y el fin del tratado. La delegación de Filipinas no tiene especial preferencia por el período fijado de tres meses y está dispuesta a aceptar un plazo de seis meses o incluso de un año, siempre que se fije un límite temporal definido.

59. El Sr. SEPULVEDA AMOR (México) manifiesta su satisfacción por el principio de la flexibilidad enunciado en los artículos 16 y 17 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional. No se debe exagerar el efecto perjudicial de las reservas para la integridad del tratado. Para garantizar la integridad de un acuerdo internacional bastará con que un número suficiente de Estados sean partes en el mismo y acepten la mayoría, o mejor aún todas las cláusulas fundamentales. Sólo en aquellos casos en que un número considerable de Estados formulen reservas a la esencia misma de la convención quedará seriamente afectada la integridad del tratado. La Comisión de Derecho Internacional no ha pasado por alto esta posibilidad y señala con toda claridad que las reservas podrán ser formuladas siempre y cuando éstas no sean incompatibles con el objeto y el fin del tratado. Este sistema flexible, basado en el criterio de la compatibilidad, hará más fácil para algunos Estados manifestar su consentimiento definitivo en obligarse por un tratado y con ello se promoverá la participación en tratados multilaterales. De esta manera se establecerá un equilibrio entre el respeto debido a los intereses de las partes y la adecuada satisfacción de las necesidades derivadas de la cooperación internacional, sin olvidar que el fin último de la negociación de acuerdos multilaterales es la conclusión de un tratado.

60. El Sr. Sepúlveda Amor es partidario del apartado *b* del párrafo 4 del artículo 17, que permite que una objeción a una reserva excluya la entrada en vigor del tratado entre el Estado que ha hecho la objeción y el Estado autor de la reserva y hace posible matizar el grado de participación de cada una de las partes en un convenio multilateral.

61. También es partidario de los párrafos 2 y 3 del artículo 17, relativos a los tratados concluidos entre un pequeño número de Estados y a los tratados que son instrumentos constitutivos de una organización internacional.

62. Dicho esto, el Sr. Sepúlveda Amor desea señalar a la atención la ausencia de una definición del instrumento a que se refiere el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 27. De hecho, las declaraciones interpretativas de este tipo son de uso frecuente en la celebración de tratados. Esas declaraciones no equivalen propiamente a una reserva y los Estados quieren generalmente superar con ellas ciertas dificultades dimanantes de su orden constitucional interno relativas a la celebración de tratados. Es preciso diferenciar claramente los efectos jurídicos que

producen las reservas y los que producen las declaraciones. Asimismo, han de examinarse las consecuencias de una objeción hecha por una o más partes en el tratado, pero no por todas, a una declaración interpretativa formulada por un Estado. Es indudable que ese punto debe quedar especificado, porque existe ya una corriente de opinión doctrinal que señala que una declaración interpretativa posee todas las características de una reserva; teoría a la que se hace referencia en el comentario al proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional, en especial en el párrafo 11 del comentario al artículo 2. Si se considerase que las declaraciones interpretativas poseen peculiaridades que las distinguen, entonces debe proveérselas de un régimen jurídico adecuado.

63. En relación con el artículo 17, especialmente el párrafo 4, es importante determinar cuáles son las consecuencias que se producen en derecho cuando mediante decisión judicial subsecuente se declara que la reserva es incompatible con el objeto y el fin del tratado. Existen dos soluciones posibles. Por un lado, que el Estado que hace la reserva quede obligado a retirarla y que, de no hacerlo, no pueda llegar a ser parte en el tratado. Por otro lado, que el tratado, en su totalidad, deje de estar en vigor exclusivamente entre el Estado que hace la reserva y los Estados que formulan la objeción.

64. En cuanto al apartado *a* del párrafo 4, conviene examinar la situación peculiar en que se encontraría el Estado autor de una reserva en el caso, que sucede con cierta frecuencia, de que ningún otro Estado aceptase su reserva en forma expresa. La disposición relativa a un plazo de doce meses que figura en el párrafo 5 del artículo 17 resolvería el problema cuando expirase ese plazo. Sin embargo, se plantea el problema de determinar cuál sería la situación durante ese plazo de doce meses en el caso a que el orador se ha referido. Las disposiciones del proyecto de artículos no indican con claridad si el Estado autor de una reserva es o no parte en el tratado durante ese período. Es preciso, por tanto, definir con mayor precisión esta situación para evitar que se produzca un vacío legal y la enmienda de Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.84) podría contribuir a hacer desaparecer la dificultad.

65. El Sr. Sepúlveda Amor llama la atención sobre estas lagunas de los artículos 16 y 17 sin presentar ninguna enmienda formal, pero pide que se sometan sus observaciones a la consideración del Comité de Redacción.

66. El Sr. RUIZ VARELA (Colombia) apoya las enmiendas propuestas por los Estados Unidos a los artículos 16 y 17 (A/CONF.39/C.1/L.126 y Add.1 y L.127). En lo que respecta a las reservas a los tratados multilaterales, ha existido tradicionalmente una marcada discrepancia entre las normas aceptadas en el sistema panamericano y las prácticas seguidas por la Sociedad de las Naciones y, en la actualidad, por la Secretaría de las Naciones Unidas. En el comentario al proyecto de artículos se alude a esa discrepancia. Sin embargo, todo parece indicar que la Comisión de Derecho Internacional ha podido evitar las dificultades que presentaba esta cuestión mediante una fórmula más flexible que ofrece soluciones equitativas y sólidamente fundadas. La Comisión ha obtenido éxitos considerables al tratar de conciliar los dos sistemas distintos y las diversas tendencias y prácticas en esta materia sumamente difícil. Un ejemplo

de ello lo constituyen las disposiciones contenidas en el párrafo 1 del artículo 17, las cuales no exigen la aceptación unánime de las reservas por parte de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo establezca. Además, los apartados *a* y *b* del párrafo 4 del referido artículo 17 parecen, a juicio del orador, reproducir dos de las normas sustantivas del sistema panamericano.

67. En cuanto al problema de las reservas a los tratados bilaterales, el Sr. Ruiz Varela hace observar el parecer de la Comisión en la segunda y tercera frases del párrafo 1 de su comentario.

68. A pesar de cuanto puede decirse en su favor, el enunciado flexible que contienen los artículos 16 y 17 es susceptible de mayor perfeccionamiento y precisión mediante los ajustes que se sugieren en las dos enmiendas de los Estados Unidos de América. En particular, la enmienda al apartado *b* del artículo 16 (A/CONF.39/C.1/L.126 y Add.1) eliminaría una repetición innecesaria; el apartado *a* ya impide una reserva que esté prohibida por el tratado, por lo que abarcaría el caso en el que un tratado autorizase solamente «determinadas reservas». La enmienda propuesta al apartado *c* del artículo 16 (A/CONF.39/C.1/L.126 y Add.1) serviría para evitar incertidumbres en la interpretación del significado del concepto «objeto» del tratado.

69. También apoya el orador las enmiendas de los Estados Unidos al artículo 17 (A/CONF.39/C.1/L.127), que servirán asimismo para dar mayor precisión jurídica al texto de ese artículo.

70. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido) dice que en el pasado su Gobierno ha abogado invariablemente por la doctrina tradicional de la unanimidad, según la cual para que una reserva sea válida debe ser aceptada por todos los demás Estados interesados. Esa doctrina se basa en el concepto de la integridad de los términos de un tratado que haya sido negociado libremente por las posibles partes en el mismo, y ofrece una respuesta inequívoca a la cuestión de si un Estado que ha presentado un instrumento de ratificación o de adhesión, acompañado de una reserva, ha llegado a ser parte en el tratado en general y no sencillamente en relación con los Estados contratantes que hayan aceptado la reserva.

71. La cuestión de si deben admitirse reservas a las convenciones multilaterales y, en caso afirmativo, cuál ha de ser el alcance de tales reservas, plantea problemas fundamentales relativos a la clase y el alcance de las obligaciones contraídas o que se hayan de contraer por las partes contratantes. Cabe suponer que en la etapa de las negociaciones se intentará por todos los medios encontrar fórmulas que obtengan el apoyo más amplio posible entre los Estados negociadores, y se plantea la cuestión de si en las relaciones entre las partes contratantes se ha de desvirtuar la estructura y el significado del tratado en su totalidad como resultado de las reservas que supongan la aceptación, por parte del Estado autor de la reserva, de menos obligaciones que las contenidas en el tratado. Durante las negociaciones, los representantes de la mayoría de los Estados negociadores habrán tenido que hacer indudablemente sacrificios, ya que el tratado final suele ser una armonización de intereses antagónicos y opiniones divergentes. Por consiguiente, en principio, tiene mucho peso el punto de vista según el cual para las reservas formuladas con posterioridad a procedimientos

tan complejos se debiera requerir la aceptación de todas las partes contratantes, antes de que el Estado autor de la reserva pueda ser considerado como parte en el tratado.

72. El Reino Unido reconoce que la norma tradicional de la unanimidad podría ser en los tiempos modernos un objetivo difícil de conseguir, ya que se ha hecho menos factible como resultado del gran aumento en los últimos años del número de miembros de la comunidad internacional. Además, el sistema que desde 1952 aplica el Secretario General de las Naciones Unidas a los nuevos tratados multilaterales depositados en la Secretaría es mucho más flexible, como ha señalado la Comisión en el párrafo 8 de su comentario. El efecto práctico de ese sistema consiste en que un Estado que haya depositado un instrumento de ratificación o de adhesión, acompañado de reservas, se considera que es parte en el tratado, al menos por la mayoría de los Estados que no objetan a las reservas. Pero incluso ese sistema más flexible dista mucho del derecho soberano que asiste a los Estados de hacer reservas ilimitadas, por el que ha abogado el representante de la Unión Soviética. La delegación del Reino Unido estima que ningún Estado posee ese derecho ilimitado y, por consiguiente, se opondrá a la propuesta de que se suprima el apartado *a* del artículo 16 y no puede apoyar la propuesta de que se suprima el apartado *b*. Las partes siempre tienen el derecho de convenir entre sí en que no deben permitirse reservas a un tratado determinado o en que sólo deben aceptarse determinadas reservas.

73. Aunque la solución ideal del problema de las reservas consiste en que el propio tratado regule esa cuestión, la experiencia práctica demuestra que lo más frecuente es que el tratado nada prevea al respecto, y no necesariamente porque los Estados negociadores hayan pasado por alto la cuestión de las reservas, sino porque de ordinario no han llegado a un acuerdo en cuanto a la forma de resolverla. El contenido de un artículo sobre reservas sin duda ha de plantear precisamente esas cuestiones de fondo y de principio que se han discutido durante las negociaciones encaminadas a la adopción del texto; el Estado A desea asegurar que se permiten reservas a los artículos X e Y y el Estado B insiste en que se admitan reservas a los artículos K y Z, mientras que el Estado C se opone resueltamente a que se admitan reservas a alguno o a todos esos artículos. Como resultado, los Estados negociadores pueden optar, con renuencia, por prescindir de un artículo sobre reservas para no perturbar el delicado equilibrio de intereses que se ha establecido al elaborar el tratado. Por esta razón, la Conferencia debe decidir respecto a los casos en que un tratado no incluya ninguna disposición positiva sobre reservas.

74. En cuanto al texto de los artículos 16 y 17 preparado por la Comisión, el orador quiere poner de relieve en especial el efecto combinado del apartado *c* del artículo 16 y del artículo 17. El apartado *c* dispone que en los casos en que el tratado no contenga disposición alguna acerca de las reservas, éstas podrán ser formuladas a menos que sean incompatibles con el objeto y el fin del tratado. Este requisito de ser compatibles refleja la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia en el asunto de la Convención sobre el Genocidio, pero el simple enunciado de esa condición plantea cuestiones que no se han resuelto suficientemente en las propuestas de la Comisión. A primera vista, el criterio de la compatibilidad

parece constituir un requisito objetivo, pero cabe considerar si una reserva que es incompatible objetivamente con el tratado puede ser aceptada por otro Estado contratante con arreglo al apartado *a* del párrafo 4 del artículo 17; en tal caso, podría quedar anulado el efecto de la condición de compatibilidad del apartado *c* del artículo 16. Hay que suponer que si un Estado está dispuesto a aceptar la reserva de otro Estado es porque considera que dicha reserva es compatible con el tratado, aun cuando la mayoría de los demás Estados contratantes disientan de ese criterio. Si ésta es la interpretación adecuada del efecto combinado del apartado *c* del artículo 16 y del párrafo 4 del artículo 17, es evidente que el criterio de compatibilidad podría resultar en la práctica carente de todo contenido real.

75. Las propuestas de la Comisión de Derecho Internacional parecen conceder excesivo margen a la posibilidad de formular reservas que pudieran tener el efecto de destruir la integridad del tratado. El párrafo 21 del comentario parece confirmar el supuesto de que, en virtud del apartado *b* del párrafo 4 del artículo 17, podría formularse una objeción a una reserva fundándose en motivos distintos de la incompatibilidad de la reserva con el objeto y el fin del tratado. Por lo tanto, sería conveniente aclarar el texto en este punto.

76. La delegación del Reino Unido estima que se deben examinar detenidamente estos problemas y, en particular, que se debe dar un contenido real al requisito de la compatibilidad enunciado en el apartado *c* del artículo 16. Hay una necesidad evidente de establecer algún modo de asegurar que el criterio se aplica de manera objetiva, bien por algún órgano independiente o bien mediante el establecimiento de un sistema colegiado para examinar las reservas que un grupo numeroso de Estados interesados consideren incompatibles con el objeto y el fin del tratado. Su delegación no ha presentado hasta ahora propuestas concretas sobre esta cuestión, pero confía en que se tendrá presente durante los debates sucesivos la sugerencia de crear un sistema de control encargado de garantizar la aplicación adecuada del criterio de compatibilidad. Sería conveniente que la Comisión estudiase en primer lugar las cuestiones de principio que se plantean en torno al proyecto de artículos y a las diversas enmiendas presentadas al respecto; el tema es tan complejo que no sería prudente adoptar decisiones precipitadas.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

22.ª SESIÓN

Jueves 11 de abril de 1968, a las 11 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) de la Asamblea General, aprobada el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 16 (Formulación de reservas) y

ARTÍCULO 17 (Aceptación de las reservas y objeción a las reservas) (continuación) ¹

1. El Sr. KORCHAK (República Socialista Soviética de Ucrania) subraya la importancia de las reservas, que permiten participar a muchos Estados en un tratado y tener en cuenta, al mismo tiempo, sus intereses. Pueden definirse las reservas como declaraciones en virtud de las cuales un Estado acepta un tratado en su conjunto pero indica ciertas disposiciones respecto de las cuales no quedará obligado. Se trata, en realidad, del principio de la igualdad soberana de los Estados, sin el cual no puede haber verdaderas negociaciones, ya que la mayoría tiende a dominar a la minoría, y para restablecer la igualdad entre las partes hay que reconocer a la minoría el derecho a formular reservas. Estas representan, por consiguiente, una importante función en el desarrollo de la cooperación internacional. En su opinión consultiva sobre las reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Corte Internacional de Justicia estimó que un Estado tenía derecho a formular y mantener una reserva, que esto no significaba que dicho Estado no fuese ya parte en la Convención y que, en caso de objeción a una reserva, la Convención entraba, sin embargo, en vigor ². Ahora bien, el proyecto de artículo 17 prevé que, en caso de objeción por un Estado a una reserva, el tratado no entrará en vigor entre el Estado que ha formulado la objeción y el Estado autor de la reserva. En este sentido, el proyecto no tiene en cuenta el principio del desarrollo progresivo del derecho internacional ni la práctica actual. La delegación de la República Socialista Soviética de Ucrania apoya, por tanto, la enmienda de la Unión Soviética (A/CONF.39/C.1/L.115), que contribuiría sin duda a reforzar, a través de acuerdos multilaterales, los lazos entre Estados con sistemas económicos y sociales diferentes.

2. La enmienda de los Estados Unidos al artículo 16 (A/CONF.39/C.1/L.126) presenta ciertas deficiencias y contradicciones. La palabra «naturaleza» es demasiado vaga. Hay que mantener la noción de objeto y fin mencionada por la Corte Internacional de Justicia.

3. El representante del Reino Unido ha afirmado que demasiadas reservas destruyen la integridad del tratado; esta tesis debe ser rechazada, ya que el hecho de que haya muchas reservas, siempre que éstas no sean incompatibles con el objeto y el fin del tratado, no tendrá ninguna consecuencia grave. Cabe citar, a título

¹ Véase la lista de las enmiendas presentadas a los artículos 16 y 17 en la nota de pie de página 1 de la 21.ª sesión.

² *I.C.J. Reports, 1951*, págs. 29 y 30.

de ejemplo, la Convención de 1907 sobre los derechos y deberes de las Potencias neutrales en caso de guerra marítima³, que ha sido objeto de muchas reservas, las cuales han dado lugar a 15 regímenes de acuerdos diferentes; sin embargo, el objeto de la Convención ha sido respetado y la Convención ha podido desempeñar una función positiva. Lo mismo podría decirse de la Convención Internacional de Telecomunicaciones de 1959⁴, que ha sido objeto de 29 reservas. El representante del Reino Unido ha planteado además la cuestión de quién decidiría si la reserva es o no compatible con el objeto y el fin del tratado. A este respecto basta remitirse a la práctica actual. La experiencia demuestra que no corresponde a ninguna autoridad tomar una decisión que es de la competencia exclusiva de los Estados.

4. Las enmiendas A/CONF.39/C.1/L.31, L.84, L.97 y L.113 son interesantes y merecen ser examinadas por el Comité de Redacción.

5. La delegación de Ucrania apoya las enmiendas de Checoslovaquia y de Siria (A/CONF.39/C.1/L.85 y L.94), que son muy similares.

6. El Sr. BOLINTINEANU (Rumania) opina que la Comisión de Derecho Internacional, al formular los artículos 16 y 17, ha partido de una concepción realista que se basa en la práctica de los Estados, y que puede contribuir al desarrollo de la misma, conforme a las necesidades de las relaciones internacionales contemporáneas. Hoy la comunidad de las naciones necesita la contribución de todos sus miembros, y la amplitud de las relaciones internacionales plantea el principio de la cooperación como derecho y obligación de todos los Estados. Este principio halla su expresión en el aumento y la diversificación de las formas de cooperación internacional, entre las cuales corresponde un lugar cada día más importante a los tratados multilaterales.

7. La razón de ser de la institución de las reservas es facilitar la aplicación de estos tratados, permitiendo a los Estados llegar a ser partes en los mismos, aun cuando no puedan aceptar algunas de sus disposiciones. A este respecto, conviene adoptar un sistema flexible, que ha cristalizado ya en la práctica de los Estados. Un sistema de este género es el que la Comisión de Derecho Internacional ha preconizado, y el que, de una manera general, han confirmado también los debates de la Comisión.

8. A juicio de la delegación de Rumania, los Estados tienen en principio el derecho de hacer reservas a un tratado multilateral, así como el de aceptar reservas, o el de formular una objeción. Partiendo de estos principios, que emanan de la soberanía de los Estados, no cabe admitir la idea de un mecanismo o de un control que se sustituyera a la apreciación de los Estados. Tal mecanismo no correspondería tampoco a las necesidades de la práctica, pues las reservas que se formulan no afectan, por regla general, al objeto y al fin del tratado. En efecto, un Estado que no está de acuerdo con el objeto y el fin de un tratado, no da su consentimiento en obligarse por dicho tratado. Por consideraciones del mismo orden, la delegación de Rumania no podría admitir que una mayoría de

Estados partes en un tratado pudiera anular el consentimiento del Estado autor de la reserva en llegar a ser parte en el mismo.

9. La delegación de Rumania apoya las propuestas encaminadas a mejorar la redacción de los artículos 16 y 17. A su juicio, en ausencia de una intención contraria expresamente manifestada, la objeción a una reserva debería interpretarse únicamente en el sentido de que entre el Estado autor de la reserva y el Estado que formula la objeción, las disposiciones del tratado a las que se refiere la reserva no se aplicarán sino en la medida prevista en ésta, y, por consiguiente, el resto del tratado entra en vigor entre esos Estados. En otras palabras, el simple hecho de formular una objeción no debería hacer presumir que el Estado interesado ha tenido la intención de impedir la entrada en vigor del tratado en su totalidad, entre él y el Estado autor de la reserva. Para que la objeción impida la entrada en vigor del tratado en su integridad, esta presunción debería quedar excluida mediante la manifestación explícita de una intención contraria por parte del Estado que ha formulado la objeción. Habida cuenta de tales consideraciones, la delegación de Rumania apoya las propuestas presentadas en ese sentido en varias enmiendas.

10. El párrafo 3 del artículo 17 plantea la cuestión de saber si la reglamentación de las reservas debe contener una disposición respecto a los tratados constitutivos de organizaciones internacionales; con respecto a esos tratados, el derecho de pronunciarse sobre una reserva no correspondería ya a cada uno de los Estados partes en el tratado, sino al órgano competente de la organización, cuya decisión podría tomar en ocasiones la forma, sea de una votación por mayoría simple de los Estados miembros, sea incluso de un acto del Director General, sin ninguna participación de los Estados miembros. Este problema exigiría un estudio minucioso, que la Comisión Plenaria no puede realizar. Lo mejor sería suprimir el párrafo 3 del artículo 17.

11. El Sr. VIRALLY (Francia) dice que, dada la extrema complejidad y los aspectos de orden técnico del problema que plantean las reservas, la delegación de Francia se guiará por tres consideraciones que le parecen decisivas en la materia y que son las siguientes: flexibilidad, porque hay que adaptarse a todas las necesidades de la práctica; simplicidad, porque la práctica ha de basarse en orientaciones claras y seguras; y, por último, respeto a la voluntad de los Estados y a su igualdad soberana. Estas consideraciones son las que han impulsado a la delegación de Francia a presentar, conjuntamente con la delegación de Túnez, las enmiendas al artículo 17 que figuran en el documento A/CONF.39/C.1/L.113. Estas mismas consideraciones inducen a la delegación de Francia a aprobar el sistema adoptado por la Comisión de Derecho Internacional en su proyecto, aunque con algunas reservas en lo que se refiere a la redacción de los artículos que tratan de esta cuestión. Este sistema parece bueno precisamente porque introduce, en el mecanismo de las reservas, una gran flexibilidad que concuerda con las necesidades de la práctica contemporánea y con la historia del desarrollo del derecho de los tratados y especialmente de las convenciones multilaterales. Este sistema ha sido elaborado muy concienzudamente. Sin embargo, es posible que la Comisión de Derecho Internacional le haya dado

³ Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. 15, pág. 340.

⁴ Ginebra: Unión Internacional de Telecomunicaciones.

una redacción excesivamente depurada y refinada, que puede confundir en lugar de orientar a los Estados que deseen saber en qué forma deben proceder.

12. Por ello, la delegación de Francia encuentra muy interesante la idea formulada por la delegación de la Unión Soviética y recogida por otros oradores que desean fundir en un solo texto los artículos 16 y 17. La división en dos artículos es fuente de confusión, como lo demuestra el hecho de que la Comisión haya decidido celebrar un solo debate sobre los dos artículos. Por lo tanto, convendría unir los dos artículos en uno solo que, en opinión de la delegación de Francia, debería tratar de los dos puntos que constituyen las dos facetas del problema: la que se refiere a la situación del Estado que desea participar en un tratado formulando una reserva y la relacionada con la situación de los Estados que ya son partes en el tratado, frente a esa pretensión.

13. En lo que atañe al primer punto, la delegación de Francia está dispuesta a reconocer el derecho de formular reservas a todo Estado que reúna todas las condiciones necesarias para ser parte en el tratado. Sin embargo, ese derecho debe ejercerse dentro del respeto de los derechos y de la voluntad de los Estados que redactaron el tratado en el curso de unas negociaciones a menudo largas y difíciles. No debe permitirse que el derecho a presentar una reserva pueda ser utilizado para cambiar la naturaleza del tratado de que se trate o para romper el equilibrio de las concesiones en él otorgadas. No se puede admitir la formulación de una reserva que sea incompatible con el objeto y el fin del tratado, y lo mismo puede decirse de las reservas prohibidas por el tratado. Además, la convención no puede prevalecer a este respecto sobre las disposiciones de un tratado que establezca tal prohibición.

14. En lo tocante al segundo punto, es decir, a la actitud de los otros Estados contratantes, la delegación francesa subraya en primer lugar que aceptación y objeción constituyen el anverso y el reverso del mismo concepto. El Estado que acepta una reserva renuncia por ese hecho a formular una objeción a la misma; el Estado que formula una objeción manifiesta mediante este hecho que no está dispuesto a aceptar una reserva.

15. En lo que respecta a esta cuestión solamente cabe distinguir tres hipótesis. La primera consiste en que la reserva formulada esté expresamente autorizada por el tratado. Huelga decir que una reserva de esa clase no tiene que ser aceptada necesariamente, pero hay que añadir que no puede ser objeto de una objeción. De todos modos, no debe haber duda alguna en cuanto a esto y la reserva debe estar expresamente autorizada por el tratado. La segunda hipótesis es aquella en la que las disposiciones del tratado forman un todo que ha de aceptarse o rechazarse en bloque. Este es el caso de los tratados multilaterales restringidos y de los tratados bilaterales. Como se demuestra en la enmienda común presentada por Francia y Túnez, esta segunda hipótesis puede tratarse en dos líneas. Por último, la tercera hipótesis es la que cubre todas las reservas no incluidas en ninguna de las categorías anteriores. Al derecho de formular una reserva corresponde, de una manera simétrica, el derecho a formular una objeción. De todos modos, este último derecho debe ejercitarse dentro de un plazo que ha de fijarse en la convención.

16. Nada más puede añadirse a este artículo. En particular, no es necesario prever disposiciones especiales para los actos constitutivos de una organización internacional, ya que ese caso está previsto en el artículo 4 y en las normas especiales de cada organización sobre la admisión de miembros.

17. Queda, por último, la cuestión relativa a los efectos de la objeción tratada en el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 17. En opinión de la delegación de Francia, esta cuestión no guarda relación con este artículo, que sólo trata del ejercicio del derecho de presentar reservas o de formular objeciones a las reservas. La cuestión de los efectos de la objeción debe examinarse simultáneamente con la de los efectos jurídicos de las reservas, que figura en el artículo 19. De hecho, ya figura en el párrafo 3 de este artículo. Por esta razón el representante de Francia no hablará, por el momento, de dicha cuestión.

18. El Sr. ALCÍVAR-CASTILLO (Ecuador) señala que desea limitarse a hacer algunas observaciones sobre las enmiendas relativas a la cuestión de las reservas.

19. La enmienda del Perú (A/CONF.39/C.1/L.132) responde a una preocupación de los países latinoamericanos, que han tenido en este sentido una amarga experiencia. El código de derecho internacional privado denominado Código Bustamante, fue ratificado por los gobiernos a reserva de que no fuese incompatible con su derecho interno. Ahora bien, la aplicación de este Código ha resultado prácticamente imposible. La delegación del Ecuador votará, por tanto, a favor de esta enmienda.

20. Las enmiendas de Checoslovaquia y de Siria (A/CONF.39/C.1/L.85 y L.94) prevén que la objeción sólo impedirá que un tratado entre en vigor entre el Estado que ha formulado la objeción y el Estado autor de la reserva si el Estado que ha formulado la objeción ha manifestado expresamente tal intención. La delegación del Ecuador es partidaria de esta idea, que le parece más lógica que la contenida en el texto original.

21. El Sr. Alcívar-Castillo estima igualmente que la reserva no debe ser incompatible con el objeto y el fin del tratado, pero que se plantea la cuestión de saber quién debe determinar esta incompatibilidad. Parece difícil confiar esta tarea a un organismo internacional. Son más bien los propios Estados los que deben tomar esta decisión. En este sentido, la enmienda de Japón, Filipinas y República de Corea (A/CONF.39/C.1/L.133 y Add.1 y 2) parece llenar una laguna, y la delegación del Ecuador la apoyará.

22. El Sr. AL-RAWI (Irak) subraya que el principio de la aceptación de las reservas por unanimidad no puede aplicarse a las convenciones multilaterales de carácter general dado el número considerable de Estados que son partes en tales convenciones.

23. Los Estados son libres de elegir las otras partes en el tratado y de determinar el alcance de las disposiciones del mismo. Un Estado únicamente puede asumir las obligaciones contractuales en que ha consentido libremente. En virtud del principio de la reciprocidad de las obligaciones, las obligaciones de la parte en relación con la cual se han formulado las reservas se reducen en la misma medida que las obligaciones del Estado autor de la reserva, lo que se desprende del apartado *b* del párrafo 1 del artículo 19.

24. La admisibilidad de las reservas es una regla esencial que permite compensar la regla de la mayoría de los dos tercios contenida en el párrafo 2 del artículo 8.

25. Para la delegación del Irak, el párrafo *c* del artículo 16 significa que la reserva no debe ser incompatible con el objeto y el fin del tratado y que, por consiguiente, no debe ser contraria a sus principios fundamentales.

26. Para terminar, el Sr. al-Rawi señala que es partidario de que se mantengan los artículos 16 y 17 tal como están actualmente redactados, a reserva de algunas modificaciones de forma.

27. El Sr. BLIX (Suecia) advierte que varias delegaciones han propuesto modificaciones bastante similares y que convendría, por tanto, que presentasen enmiendas comunes.

28. El representante de Suecia estima que los artículos 16 y 17 no deben fundirse en un artículo único. La solución adoptada por la Comisión de Derecho Internacional es perfectamente lógica, ya que el artículo 16 prevé los casos en que las reservas estén prohibidas y el artículo 17 los casos en que las reservas estén autorizadas.

29. El orador no está seguro de que la norma contenida en el apartado *b* del artículo 16 se haya visto confirmada por la práctica. Por ello, toda vez que los Estados tienen plena libertad para excluir de manera explícita otras reservas distintas de las autorizadas por el tratado, el Sr. Blix apoya las enmiendas de la Unión Soviética (A/CONF.39/C.1/L.115), de los Estados Unidos de América y Colombia (A/CONF.39/C.1/L.126 y Add.1), de España (A/CONF.39/C.1/L.147) y de la República Federal de Alemania (A/CONF.39/C.1/L.128) en que se propone la supresión de dicho apartado.

30. El párrafo 2 del artículo 17 contiene vestigios de la antigua regla de la unanimidad. No cabe deplorar el abandono progresivo de esta regla. Únicamente puede aplicarse en una comunidad donde el número de Estados partes en un tratado es relativamente limitado. Sin embargo, hay todavía casos en que esta regla es indispensable. El criterio elegido para su aplicación en el párrafo 2 es demasiado rígido, y cabe preguntarse si será posible encontrar un solo caso concreto que responda a todas las condiciones exigidas. La delegación de Suecia estima que, a falta de disposición expresa en contrario, el simple hecho de que haya participado en la negociación un número limitado de Estados deberá considerarse como criterio suficiente para la aplicación de la regla de la unanimidad. En consecuencia, la delegación de Suecia apoya la enmienda al párrafo 2 del artículo 17 presentada por los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.127).

31. El Sr. Blix se opone a las enmiendas de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.97) y de la Unión Soviética (A/CONF.39/C.1/L.115), que piden la supresión pura y simple del párrafo 3 del artículo 17, ya que el texto actual presenta varias ventajas. A juicio del representante de Suecia, la enmienda de Austria (A/CONF.39/C.1/L.3) relativa a este párrafo debe enviarse al Comité de Redacción.

32. El procedimiento indicado en el párrafo 4 del artículo 17 para las reservas autorizadas no debería aplicarse a las reservas prohibidas. El artículo 16 no prevé ningún mecanismo que permita determinar si una

reserva está prohibida por un tratado o si es incompatible con el objeto y el fin del tratado, y esta omisión puede ser una fuente de controversias. Un Estado puede objetar a una reserva por estimar, bien que está expresamente prohibida por el tratado, o bien que no es admisible por ser incompatible con el objeto y el fin del tratado. Ahora bien, la aplicación de la regla de la compatibilidad puede plantear dificultades. A juicio del Sr. Blix, la solución de la Comisión de Derecho Internacional no es muy satisfactoria. La delegación de Suecia apoya, pues, la propuesta verbal del Reino Unido en la sesión anterior de que se estudie la posibilidad de instituir un mecanismo que permita determinar si hay o no compatibilidad de la reserva con el objeto y el fin del tratado. El sistema propuesto por el Japón no es sino una tentativa de llegar a una solución de este problema.

33. La enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.127) tiene el mérito de indicar claramente que el procedimiento de aceptación de las reservas admisibles previsto en el apartado *c* del párrafo 4 del artículo 17 no se aplica a las reservas prohibidas en virtud del artículo 16.

34. El Sr. Blix apoya la enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.97), la de Francia y Túnez (A/CONF.39/C.1/L.113) y la de Tailandia (A/CONF.39/C.1/L.150), en el sentido de que se supriman las palabras «o tácitamente» en el párrafo 1 del artículo 17.

35. En virtud del apartado *b* del párrafo 4 del artículo 17, un Estado que objete a una reserva podría, por inadvertencia, impedir la entrada en vigor del tratado entre el Estado autor de la reserva y él mismo. Esta situación sería lamentable, aunque podría ser remediada posteriormente. En cambio, si se aceptan las enmiendas de Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.85), de Siria (A/CONF.39/C.1/L.94) y de Tailandia (A/CONF.39/C.1/L.150), un Estado que objetara a una reserva podría por inadvertencia permitir la entrada en vigor del tratado entre el autor de la reserva y él mismo y en tal caso ya no sería posible remediar la situación. Además, la fórmula de la Comisión de Derecho Internacional puede tener la ventaja de disuadir a los Estados de que formulen reservas.

36. El hecho de que la otra enmienda de Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.84) se refiera a un «tratado multilateral general u otro tratado multilateral», no excluye evidentemente todo tratado multilateral. Sería, sin embargo, preferible no mencionar más que el tratado multilateral, tanto más cuanto que el concepto de tratado multilateral general es difícil de definir.

37. Finalmente, no parece que la referencia al tratado multilateral restringido que figura en la enmienda de Francia y Túnez (A/CONF.39/C.1/L.113) haga más fácil la aplicación del párrafo 2 del artículo 17 que la expresión «número reducido de Estados negociadores» que figura en el texto de la Comisión de Derecho Internacional.

38. El Sr. OSIECKI (Polonia) comprueba con satisfacción que el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional ha aceptado el principio de las reservas inspirándose en gran medida en la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia en el asunto de las reservas a la Convención sobre el Genocidio.

39. La institución de las reservas tiene gran importancia en las relaciones internacionales contemporáneas, que se

caracterizan por la coexistencia de Estados cuyos sistemas socioeconómicos y políticos son distintos. El punto de vista de esos Estados no siempre coincide; ahora bien, cuando se llega a un acuerdo de principio, es esencial que se pueda celebrar el tratado previsto y que éste tenga el mayor alcance posible.

40. Por ello, la delegación de Polonia apoya las enmiendas encaminadas a hacer menos rígido el sistema de reservas y en especial apoya la enmienda de la Unión Soviética (A/CONF.39/C.1/L.115) que ofrece la gran ventaja de simplificar y hacer más claras las disposiciones relativas a las reservas al refundir en uno solo los artículos 16 y 17.

41. La delegación polaca se opone a la enmienda de los Estados Unidos y de Colombia al artículo 16 (A/CONF.39/C.1/L.126 y Add.1) así como a la enmienda de los Estados Unidos al artículo 17 (A/CONF.39/C.1/L.127) destinada a sustituir el criterio del «objeto» por el del «carácter», pues no considera oportuno apartarse de la fórmula utilizada por la Comisión de Derecho Internacional.

42. El Sr. Osiecki es partidario en principio de suprimir el apartado *b* del artículo 16, que considera demasiado rígido; en consecuencia, apoya las enmiendas de la Unión Soviética (A/CONF.39/C.1/L.115) y de los Estados Unidos y Colombia (A/CONF.39/C.1/L.126 y Add.1), así como la de la República Federal de Alemania (A/CONF.39/C.1/L.128). Sin embargo, si se decidiera mantener este apartado, convendría mejorarlo de la manera propuesta en la enmienda de Polonia (A/CONF.39/C.1/L.136).

43. La enmienda de la Unión Soviética omite el caso de los tratados que prohíben toda clase de reservas. Esta circunstancia se produce muy raramente y el supuesto está previsto ya en parte en el párrafo 4 de esa enmienda, que excluye las reservas en los tratados cuyo objeto y fin no admiten reserva alguna y en los celebrados entre un número reducido de Estados. En este último aspecto, la enmienda soviética coincide con la enmienda al artículo 17 propuesta por Francia y Túnez (A/CONF.39/C.1/L.113). El orador no comprende la utilidad de mencionar en esta última enmienda el «tratado bilateral», al que, en cualquier caso, no se podría aplicar la institución de las reservas. Ello no obstante, la delegación de Polonia es partidaria de que se suprima el párrafo 3 del artículo 17 y por eso apoya la enmienda de Francia y de Túnez, pues el caso de las organizaciones internacionales queda suficientemente cubierto por el artículo 4.

44. Por último, la delegación de Polonia opina que la presunción debería establecerse, por una parte, en favor de la aceptación de la reserva y, por otra parte, en favor del establecimiento de un vínculo contractual entre el Estado autor de la reserva y el Estado que se opone a ella; por consiguiente, la delegación polaca apoya todas las enmiendas que persiguen el mismo resultado, en particular las de Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.85) y de Siria (A/CONF.39/C.1/L.94), cuyos términos convienen tal vez más al artículo 19.

45. Por el contrario, la delegación de Polonia no puede apoyar el párrafo 2 de la enmienda de Japón, Filipinas y República de Corea (A/CONF.39/C.1/L.133 y Add.1 y 2). En el sistema de reservas adoptado por la Comisión

de Derecho Internacional, todo Estado puede decidir libremente si acepta la reserva y por lo tanto si desea entrar en relaciones contractuales con el Estado autor de la reserva. Esta decisión incumbe exclusivamente a ese Estado y no puede depender de una decisión mayoritaria que sería incompatible con el principio de la igualdad soberana de los Estados.

46. El orador señala además que algunas enmiendas plantean cuestiones de forma y por ello deberían ser remitidas al Comité de Redacción.

47. El Sr. HARRY (Australia) destaca que todos los Estados tienen derecho a formular las reservas que desean ver adoptadas por las partes en el tratado. Sin embargo, los Estados que son partes en un tratado y han aceptado sus obligaciones tienen derecho, individual y colectivamente, a defender el tratado contra las reservas que estimen incompatibles con sus términos o que consideren simplemente injustificadas.

48. En rigor, la regla de la unanimidad es la expresión del derecho soberano de los Estados a decidir si quieren o no vincularse con otros Estados por medio de un tratado, y si quieren o no ser parte en un tratado que impone obligaciones distintas según las partes. La delegación de Australia estima que no se debería abandonar ni modificar a la ligera esa norma.

49. Asimismo, apoya la enmienda de los Estados Unidos que propone sustituir en el apartado *c* del artículo 16 las palabras «el objeto y» por las palabras «el carácter o». Si el artículo 16 debe contener una categoría de reservas prohibidas por deducción, la delegación de Australia apoyará la enmienda de Polonia encaminada a insertar en el apartado *b* del artículo 16 la palabra «únicamente» entre las palabras «autorice» y «determinadas». No obstante, la convención debería indicar de manera absolutamente clara que las pretendidas reservas de la categoría *a* que se refiere el apartado *c* del artículo 16 no pueden ser aceptadas por las partes.

50. El párrafo 1 del artículo 17 se refiere a una segunda categoría de reservas, las que están autorizadas expresa o tácitamente por el tratado. La delegación australiana estima que sería preferible regular separadamente las reservas expresamente autorizadas que, por consiguiente, no requieren ser aceptadas.

51. En cuanto a las reservas autorizadas tácitamente por el tratado, es decir, las que no son incompatibles con el carácter o el fin del tratado y no están prohibidas ni autorizadas expresamente, no hay problema alguno si dichas reservas son aceptadas por todas las partes o si todas las demás partes se oponen a ellas.

52. La hipótesis de los tratados bilaterales no plantea ningún problema, pues cada una de las partes puede aceptar una reserva o formular una objeción a la reserva.

53. La delegación de Australia apoya la enmienda de los Estados Unidos al párrafo 2 del artículo 17 (A/CONF.39/C.1/L.127) porque estima que en el caso de un tratado multilateral limitado la reserva debe ser aceptada por todas las partes.

54. La delegación australiana reconoce que por lo que respecta a determinados tratados multilaterales generales no es indispensable la norma de la unanimidad y es posible que haya un número limitado de reservas que no sean incompatibles con el carácter o el fin del tratado.

Para esa categoría de tratados se precisa una norma sencilla y un sistema de control. En términos generales, la delegación de Australia no cree que las reservas sean útiles para los tratados. En número limitado, pueden no ser excesivamente perjudiciales, pero no conviene enjuiciarlas con demasiada tolerancia.

55. La delegación del Japón ha propuesto una fórmula nada absurda que permitiría determinar si una reserva es compatible o no con el carácter o el fin del tratado. Algo semejante podría ser útil.

56. Por último, la delegación australiana opina que un Estado que presenta una reserva no puede ser parte en el tratado a menos que los dos tercios de los Estados contratantes acepten la reserva expresa o tácitamente o puntualicen al formular una objeción que el tratado entra en vigor con respecto al Estado autor de la reserva en lo concerniente a las demás disposiciones.

57. El Sr. MARTYANOV (República Socialista Soviética de Bielorrusia) estima que las disposiciones de la Sección 2 de la Parte II del proyecto, relativas a las reservas, contribuirán a la cooperación internacional al permitir al mayor número posible de Estados con sistemas económicos y sociales diferentes ser parte en los tratados. La posibilidad de formular reservas facilita la adhesión de los Estados y da más flexibilidad a las relaciones internacionales, como lo confirma la práctica actual de los Estados. De ese modo, muchos nuevos Estados de Asia y de Africa pueden, gracias a las reservas, defender sus intereses políticos y económicos y, por lo tanto, su soberanía. Este problema se plantea, por ejemplo, con respecto a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia.

58. En ese aspecto, las disposiciones previstas por la Comisión de Derecho Internacional no son suficientemente flexibles, sobre todo la disposición del apartado *a* del artículo 16. Algunas de las enmiendas propuestas paliarían ese inconveniente. Por esto es interesante la enmienda presentada por la Unión Soviética (A/CONF.39/C.1/L.115), que además simplifica y hace más claras las disposiciones relativas a las reservas. Por ejemplo, con arreglo al artículo 17 del proyecto, la objeción hecha a una reserva impide que el tratado entre en vigor. El párrafo 2 de la enmienda citada no produce ese resultado; por ello la delegación de Bielorrusia votará en su favor.

59. La delegación de Bielorrusia, que se pronuncia en favor de la intensificación de las relaciones contractuales entre Estados, no puede por el contrario aprobar la tesis defendida principalmente por los representantes del Reino Unido y de Australia de establecer un control de las reservas por medio de un sistema de mayoría.

60. El Sr. DADZIE (Ghana) señala que la cuestión de las reservas es la que suscita mayores controversias. Esta cuestión representa en el derecho de los tratados una esfera compleja e insegura que, hasta ahora, tanto en los manuales como en la práctica de los Estados, se ha abordado pragmáticamente. La codificación debe, antes que nada, introducir en el derecho un factor de seguridad. Conviene, de todos modos, ser muy prudente.

61. En distintos organismos políticos internacionales, en particular en la Asamblea General de las Naciones Unidas, se han manifestado divergencias de opiniones de carácter fundamental. Incluso se ha sometido la cuestión

a la Corte Internacional de Justicia. Esas divergencias han dejado huella en los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional sobre los artículos correspondientes.

62. En esos artículos, la Comisión de Derecho Internacional ha intentado llegar a una solución intermedia basada en la flexibilidad del sistema de reservas. La delegación de Ghana aprueba los artículos del proyecto sin descartar la idea de que pueden ser mejorados.

63. La interdependencia existente entre las disposiciones de los artículos 16 y 17 justifica que ambos se combinen en un artículo, ya que el efecto jurídico de una reserva depende, en gran parte, de que los demás Estados acepten o rechacen dicha reserva.

64. La delegación de Ghana considera que las enmiendas de la República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.125) y de Polonia (A/CONF.39/C.1/L.136), así como la parte de la enmienda de los Estados Unidos que se refiere al apartado *a* del párrafo 4 del artículo 17 (A/CONF.39/C.1/L.127), son enmiendas de forma que pueden remitirse al Comité de Redacción.

65. El representante de Ghana, hablando de las enmiendas que considera de fondo, dice que no le han convencido los argumentos del representante de la República Federal de Alemania en favor de la supresión del apartado *b* del artículo 16. Ciertamente es que, a primera vista, puede pensarse que la Comisión de Derecho Internacional ha introducido esta disposición en el artículo 16 *ex abundante cautela*, pero la práctica de los Estados demuestra que ese apartado es de interés. Los tratados multilaterales e incluso algunos tratados bilaterales contienen casi siempre artículos sobre los que no se pueden formular reservas. En cambio, esos tratados pueden autorizar que se formulen reservas sobre determinados artículos. Así sucede, por ejemplo, con el reciente Protocolo de 1966 a la Convención de 1951 sobre el estatuto de los refugiados⁵. La delegación de Ghana estima que el apartado *b* del artículo 16 introduce el deseado elemento de seguridad mediante el robustecimiento de las disposiciones que se oponen a una excesiva libertad en materia de reservas.

66. La enmienda de los Estados Unidos que propone reemplazar las palabras «el objeto y» por «el carácter o» del apartado *c* del artículo 16 haría ambiguo el texto. El carácter de un tratado puede depender de su objeto, pero también de factores que son puramente de forma. De todos modos, la delegación de Ghana no ha fijado su posición en lo que respecta a esa enmienda. La enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.97) y la de Francia y Túnez (A/CONF.39/C.1/L.113) proponen la supresión de las palabras «o tácitamente» del párrafo 1 del artículo 17. Esa supresión quizá serviría para eliminar una aparente contradicción entre el artículo 16 y el 17.

67. La enmienda de Checoslovaquia al párrafo 1 del artículo 16 (A/CONF.39/C.1/L.84) es el resultado lógico de la propuesta encaminada a agregar al proyecto de convención un artículo 5 *bis* sobre el derecho que tiene

⁵ Véase el texto del Protocolo en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Suplemento N.º 11A (A/6311/Rev.1/Add.1)*, parte I, párr. 2.

todo Estado a ser parte en los tratados (A/CONF.39/C.1/L.94).

68. La solución propuesta en la enmienda de Siria (A/CONF.39/C.1/L.94) crearía una situación compleja en la aplicación de los tratados. Antiguamente, una reserva carecía de validez si no había sido aceptada unánimemente. Si esa unanimidad no se producía, el autor de la reserva no podía ser parte en el tratado. La norma actual es más flexible y el autor de la reserva puede convertirse en parte, pero no se puede obligar a un Estado que ha formulado una objeción a tener relaciones con el autor de la reserva y ese Estado puede expresamente poner término a un tratado con respecto del autor de la reserva.

69. Aunque la segunda enmienda de Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.85) tiene el mérito de introducir un factor de seguridad en las relaciones que emanan del tratado, impone al Estado que formula una objeción una obligación quizás excesiva: dicho Estado no sólo debe declarar que formula una objeción, sino también que no desea que el tratado entre en vigor entre ese Estado y el Estado autor de la reserva. La delegación de Ghana prefiere la solución presentada por la Comisión de Derecho Internacional.

70. El representante de Ghana aprueba el principio de que las reservas deben ser compatibles con el objeto y el fin del tratado. Sin embargo, la Comisión de Derecho Internacional no ha previsto ningún sistema que permita determinar la compatibilidad o incompatibilidad de una reserva con el objeto del tratado. El orador estima, coincidiendo con el representante del Reino Unido, que esa determinación debe llevarse a cabo de acuerdo con criterios objetivos. Dejar esa cuestión al capricho de los Estados puede dar lugar a abusos. Así, por ejemplo, las reservas formuladas por ciertos Estados al párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta, relativo a la competencia nacional, han dejado prácticamente sin sustancia al artículo. La creación de un organismo independiente encargado de determinar esa compatibilidad, o el hecho de confiar esa labor a un organismo existente tal como la Corte Internacional de Justicia, tampoco aportaría una solución eficaz, ya que ese organismo sólo podría intervenir cuando la cuestión tomara un carácter contencioso.

71. Por lo tanto, la delegación de Ghana es partidaria de un sistema colectivo según el cual el Estado que formulara una reserva sólo sería parte en el tratado si una determinada proporción de otros Estados aceptasen esa reserva.

72. Por las mismas razones, la delegación de Ghana estima que la enmienda del Japón, Filipinas y la República de Corea (A/CONF.39/C.1/L.133 y Add.1 y 2) merece ser tomada en consideración y debería servir de base al establecimiento de un documento de trabajo que permitiera salir del atolladero en que se encuentra la Comisión. A este respecto, el representante de Ghana estudiará la propuesta que acaba de presentar el representante de Australia.

73. El Sr. SPERDUTI (Italia) declara que su delegación es partidaria, en principio, del texto de los artículos 16 y 17 preparado por la Comisión de Derecho Internacional. En cuanto al artículo 16, la delegación de Italia apoya algunas de las enmiendas de forma sometidas a

consideración de la Comisión. Es favorable a la enmienda de Polonia (A/CONF.39/C.1/L.136), ya que pone claramente de relieve que en el caso en que un tratado sólo autorice determinadas reservas, un Estado no tiene la facultad de formular reservas que no caigan dentro de esa categoría. La delegación de Italia se opone, pues, a las enmiendas que tienen por objeto la supresión del apartado *b* del artículo 16.

74. El representante de Italia está en contra de la enmienda de la República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.125) que tiende a eliminar, en el apartado *c* del artículo 16, la frase «el tratado no contenga disposición alguna acerca de las reservas». En efecto, cuando el tratado contiene disposiciones sobre las reservas, el caso de las reservas incompatibles está ya resuelto por esas disposiciones, pues tales reservas se hallan comprendidas dentro de la categoría de las reservas prohibidas. El apartado *c* no se justifica, pues, a menos que «el tratado no contenga disposición alguna acerca de las reservas».

75. La enmienda de Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.139) no cuenta con el apoyo de la delegación de Italia, porque restringe la posibilidad de formular reservas. La delegación de Italia está de acuerdo, en cuanto al fondo, con la enmienda del Perú (A/CONF.39/C.1/L.132), pero estima inútil formular expresamente la hipótesis que en ella se considera, puesto que se trata ahí de un caso de reservas incompatibles con el objeto del tratado. No es partidaria tampoco de la enmienda de la Unión Soviética (A/CONF.39/C.1/L.115), que daría a los Estados el derecho incondicional de formular cualquier clase de reservas, exceptuando únicamente las que son incompatibles con el objeto del tratado.

76. El párrafo 2 del artículo 17 puede suscitar dificultades de interpretación por falta de criterios precisos. La Comisión de Derecho Internacional ha conservado la noción del número restringido de Estados, que combina con la del objeto y el fin del tratado. La delegación de Italia no estima que sea posible contentarse, como lo proponen las delegaciones de Francia y de Túnez, con el criterio cuantitativo únicamente. La enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.127) añade, a los dos criterios de la Comisión de Derecho Internacional, el criterio del carácter de los tratados; pero mientras que los dos criterios de la Comisión de Derecho Internacional son acumulativos, la enmienda de los Estados Unidos propone criterios alternativos. La delegación italiana prefiere la solución de la Comisión de Derecho Internacional. En cuanto a las otras sugerencias contenidas en la enmienda de los Estados Unidos, el representante de Italia manifiesta que el punto E le parece aceptable.

77. El representante de Italia, coincidiendo con lo propuesto por muchas delegaciones, es partidario de la supresión del párrafo 3 del artículo 17, relativo a las reservas a los tratados constitutivos de organizaciones internacionales. Esta cuestión debería ser objeto de un estudio ulterior, con miras a una reglamentación separada. Si se suprime este párrafo, hay que precisar en el artículo 17 que las disposiciones de la sección 2 no son aplicables a tales tratados. Si el párrafo del artículo se conserva, habría al menos que completarlo, como lo propone la enmienda de Austria (A/CONF.39/C.1/L.3).

78. Diversas enmiendas tienden, en una forma u otra, a invertir la fórmula del apartado *b* del párrafo 4 del

artículo 17. La delegación italiana estima que la solución de la Comisión de Derecho Internacional guarda mayor conformidad con las exigencias de la lógica y de la equidad, particularmente cuando se trata de reservas que el Estado que ha formulado la objeción considera incompatibles con el objeto del tratado.

79. La determinación de la incompatibilidad es el problema más grave que plantean esos artículos. La enmienda que figura en el documento A/CONF.39/C.1/L.133 y Add.1 y 2 trata de encontrar una solución a ese problema. El representante del Reino Unido ha propuesto que se estudie un mecanismo para la determinación de la compatibilidad o la incompatibilidad de una reserva con el objeto del tratado. La delegación italiana desea que se hagan muy serios esfuerzos en este sentido.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

23.ª SESIÓN

Jueves 11 de abril de 1968, a las 15 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI), aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 16 (Formulación de reservas) y

ARTÍCULO 17 (Aceptación de las reservas y objeción a las reservas) (continuación)

1. EL PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a que prosigan el examen de los artículos 16 y 17 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional¹.

2. El Sr. HU (China) dice que su enmienda al artículo 16 (A/CONF.39/C.1/L.161) tiene por objeto sustituir las palabras «formular una reserva», en la frase inicial, por las palabras «hacer reservas». El verbo «formular» no es el adecuado en este contexto y debe sustituirse por una expresión más apropiada. El orador no insiste en que se utilice el verbo «hacer», sino que dejará la elección del término al Comité de Redacción. La enmienda de China exigirá un cambio correspondiente en el título del artículo.

3. En relación con el mismo artículo, el Sr. Hu apoya la propuesta de que se introduzca en el criterio de compatibilidad la noción del carácter (A/CONF.39/C.1/L.126 y Add.1) o de la naturaleza (A/CONF.39/C.1/L.147) del tratado. Asimismo, apoya las propuestas de que se suprima el apartado *b*, la enmienda formulada por la República de Viet-Nam a fin de que se supriman las primeras palabras del apartado *c* (A/CONF.39/C.1/L.125) y el nuevo texto del artículo presentado por Filipinas, Japón y la República de Corea (A/CONF.39/C.1/L.133 y Add.1 y 2), especialmente su nuevo párrafo 2.

4. La enmienda de su delegación al artículo 17 (A/CONF.39/C.1/L.162) tiene por objeto añadir al final del párrafo 3 una frase similar a la propuesta por Austria (A/CONF.39/C.1/L.3). Esta nueva frase servirá para llenar una laguna en el párrafo 3 del artículo que, tal como está redactado, presupone que cuando se formula una reserva existe ya el órgano competente; sin embargo, esto no siempre es así. Desde luego, si se suprime el párrafo 3, a lo que el orador no se opondría, su enmienda ya no será necesaria.

5. Por lo que respecta a las distintas enmiendas al artículo 17, el Sr. Hu sólo es partidario de aquellas en que se pide que se supriman las palabras «o tácitamente» en el párrafo 1, y de la enmienda propuesta por los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.127) a fin de que se sustituyan las palabras «y del objeto y del fin» por las palabras «o del carácter o del fin», y de que se inserten en la primera frase del párrafo 4 las palabras «y salvo que la reserva esté prohibida en virtud del artículo 16».

6. El Sr. SARIN CHHAK (Camboya) dice que conviene mantener el principio de la integridad de los tratados, y las reservas, aunque no sean incompatibles con el objeto y el fin de un tratado, pueden, sin embargo, deformar su significado o alterar su alcance. Esto no significa que deba adoptarse una actitud excesivamente rígida, ya que ello equivaldría a ignorar las necesidades prácticas. Algunos países, especialmente países en desarrollo, no están dispuestos a aceptar ciertos tratados en su integridad. Una actitud más flexible, sobre todo ahora que la práctica de las reservas se ha hecho sumamente corriente, permitiría a dichos países participar en más tratados y desempeñar una función adecuada en la cooperación internacional. Las reservas pueden también tener la ventaja de permitir que un tratado se adapte al cambio de las circunstancias. La reserva se basa en el deseo del Estado que la hace de adaptar el tratado a sus propias necesidades, pero también podría basarse en la nueva situación resultante de un cambio de circunstancias en general.

7. La formulación de reservas debe estar sujeta a ciertas limitaciones y, en este sentido, las disposiciones del artículo 16 ofrecen suficientes garantías. El equilibrado texto elaborado por la Comisión de Derecho Internacional es satisfactorio, y el orador apoyará también la enmienda de Siria (A/CONF.39/C.1/L.94), que vendría a complementarlo útilmente.

8. La Sra. ADAMSEN (Dinamarca) dice que concretará sus observaciones a la cuestión de las reservas a tratados celebrados entre un número restringido de Estados. Su país es parte en muchos tratados de ese tipo y da por seguro que ha de firmar otros muchos más en el futuro. Por consiguiente, es de gran importancia para la delegación de Dinamarca que la futura convención sobre el derecho de los tratados incluya una norma en el sentido de que una reserva a ese tipo de tratados requerirá la aceptación de todas las partes. La señora Adamsen se opondrá, pues, a las propuestas de que se suprima el párrafo 2 del artículo 17 presentadas por Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.140) y España (A/CONF.39/C.1/L.148). En cambio, apoyará la enmienda de los Estados Unidos encaminada a mejorar el texto de dicho párrafo (A/CONF.39/C.1/L.127). El Comité de Redacción podría estudiar la posibilidad de modificar el

¹ Véase la lista de las enmiendas presentadas a los artículos 16 y 17 en la nota de pie de página 1 de la 21.ª sesión.

artículo 17 a fin de precisar que en el caso de los tratados con un número limitado de partes la aceptación de las reservas debe ser siempre expresa y no debe inferirse de la simple falta de objeciones, como dispone el texto actual del párrafo 5. Con esta salvedad, la delegación de Dinamarca apoya en términos generales el texto de los artículos 16 y 17 presentados por la Comisión de Derecho Internacional y opina que no sería conveniente alterar su estructura general. No obstante, la oradora acogerá favorablemente toda propuesta destinada a aclarar el sentido de los dos artículos, especialmente la relación entre el apartado *c* del artículo 16 y el párrafo 4 del artículo 17; quizá pueda conseguirse este propósito estableciendo algún procedimiento que ayude a determinar la compatibilidad de una reserva con el objeto y el fin del tratado.

9. El Sr. HARASZTI (Hungría) dice que desde 1951, año en que la Corte Internacional de Justicia emitió su opinión consultiva acerca de las reservas a la Convención sobre el Genocidio, se han ido generalizando las prácticas liberales de cierto número de Estados con respecto a las reservas. El texto de la Comisión de Derecho Internacional tiene en cuenta la evolución reciente de la práctica internacional y por ello constituye una base útil para la futura convención.

10. Sin embargo, cabe mejorar el texto y su delegación está dispuesta a apoyar todas aquellas enmiendas que, sin afectar al requisito de la compatibilidad, permitan a los Estados una mayor libertad para formular reservas, como, por ejemplo, la enmienda de la Unión Soviética (A/CONF.39/C.1/L.115) y la propuesta de varias delegaciones de suprimir el apartado *b* del artículo 16 que es un simple vestigio de la anacrónica doctrina de la integridad de los tratados.

11. Puesto que los Estados negociadores tienen siempre libertad para incluir en el tratado una cláusula que prohíba las reservas, el apartado *a* del artículo 16 resulta superfluo. Ninguna de las normas enunciadas en los artículos 16 a 20 tiene carácter imperativo y por consiguiente prevalecerá en todo caso lo que en el propio tratado se estipule acerca de las reservas. Pero, si bien el orador apoya en consecuencia la propuesta de que se suprima el apartado *a*, no se opondrá a que se mantenga si la mayoría desea retener sus disposiciones *ex abundante cautela*.

12. El Sr. Haraszti se opone a la propuesta de los Estados Unidos de sustituir, en cuanto al requisito de la compatibilidad, el concepto de «el objeto y el fin» del tratado por una referencia a «el carácter o el fin» del tratado. Es fácil apreciar de qué manera puede frustrarse el objeto de un tratado, pero la noción del carácter de un tratado es infinitamente más imprecisa, como lo ha demostrado de modo concluyente el hecho de que una enmienda análoga de España (A/CONF.39/C.1/L.147) propone en realidad no que se sustituya el concepto del «objeto» del tratado por el de la «naturalidad» del tratado, sino que ambos se combinen. Además, la Comisión de Derecho Internacional ha tomado la expresión «el objeto y el fin» del léxico de la propia Corte Internacional de Justicia. El orador se opone también a la enmienda de Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.139), que limitaría el derecho de los Estados a formular reservas al permitir las únicamente «en la medida que así se haya previsto en el tratado». Una

disposición de esa índole tendría por efecto excluir todas las reservas cuando el tratado nada dispusiera al respecto.

13. El orador apoya las propuestas (A/CONF.39/C.1/L.84, L.94 y L.115) que, aun manteniendo la norma que enuncia el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 17, invierten la presunción contenida en la salvedad final; es más apropiado considerar que el Estado que hace la objeción expondrá claramente su intención si no desea entrar en relaciones convencionales con el Estado que formula la reserva. Esta inversión de los términos de la presunción no afectaría en modo alguno al derecho del Estado que formula una objeción a negarse a entrar en relaciones convencionales con el Estado autor de la reserva si considera que ésta es incompatible con el objeto y el fin del tratado. De este modo se contribuiría a las relaciones convencionales sin menoscabo alguno de la soberanía de los Estados.

14. El Sr. CHAO (Singapur) dice que su delegación estima que el derecho de reserva es esencial en las relaciones modernas establecidas por los tratados, pero considera que ese derecho debe limitarse adecuadamente. El criterio de la compatibilidad con el objeto y el fin del tratado, que la Comisión de Derecho Internacional ha utilizado en su proyecto, no es totalmente satisfactorio. Ese criterio ha sido objeto de numerosas críticas desde que se formuló por primera vez en la opinión consultiva emitida por la Corte Internacional de Justicia en relación con la Convención sobre el Genocidio.

15. Por lo tanto, su delegación apoya las enmiendas de Ceilán al artículo 16 (A/CONF.39/C.1/L.139) y al artículo 17 (A/CONF.39/C.1/L.140), que tienen en cuenta el principio del consentimiento, los derechos soberanos de los Estados y la necesidad de salvaguardar la integridad del tratado. Esas enmiendas permitirían salvar las dificultades que plantea la aplicación del párrafo 2 del artículo 17, harían innecesario el establecimiento de un sistema de control como el que sugiere el representante del Reino Unido, y solucionarían los problemas que plantea la delegación sueca. Cabe mejorar aún la enmienda de Ceilán al artículo 17 añadiendo al final del párrafo 1 del nuevo texto propuesto por Ceilán la frase que la delegación de Austria propone añadir al párrafo 3 (A/CONF.39/C.1/L.3).

16. Si no se aceptan las enmiendas de Ceilán, la delegación de Singapur apoyará el texto de la Comisión con algunas modificaciones. La delegación de Singapur está de acuerdo en que se supriman del párrafo 1 del artículo 17 las palabras «o tácitamente»; en particular, porque así se eliminaría la contradicción, que ha puesto de relieve el representante de la Unión Soviética, entre dicho párrafo y el apartado *b* del artículo 16. El orador estima que las enmiendas de los Estados Unidos a los párrafos 2 y 5 del artículo 17 (A/CONF.39/C.1/L.127) y la enmienda polaca al apartado *b* del artículo 16 (A/CONF.39/C.1/L.136) constituyen mejoras provechosas. Por último, es digna de estudio la enmienda del Japón, Filipinas y Corea (A/CONF.39/C.1/L.133 y Add.1 y 2), ya que la adopción de algún procedimiento como el propuesto resolvería muchos de los problemas que plantea el criterio de la compatibilidad.

17. El Sr. HAYES (Irlanda) dice que su delegación acepta el hecho de que la situación y la práctica actuales

han llevado en términos generales a sustituir la norma tradicional de la unanimidad por un sistema que permita a los Estados ser parte en tratados con sujeción a reservas no aceptadas por todas las demás partes. El proyecto de artículos toma en cuenta apropiadamente esa práctica.

18. Irlanda no se opone a que se combinen los artículos 16 y 17 como propone la enmienda de la Unión Soviética (A/CONF.39/C.1/L.115), con tal de que con ello no se oscurezca la distinción entre las normas enunciadas en ambos artículos. Su delegación estima que el artículo 16 contiene normas absolutas y que, en consecuencia, si un Estado pretendiese ser parte en un tratado formulando una reserva incompatible con esas normas, su propósito de ser parte en el tratado no tendría eficacia jurídica a menos que retirase dicha reserva. Además, aunque en la mayoría de esos casos las otras partes opondrían objeciones formales a tal reserva, el hecho de no hacerlo así no equivaldría a aceptar como parte en el tratado al Estado autor de la reserva; o, dicho en términos aún más rotundos, la aceptación tácita e incluso expresa de una reserva incompatible con las normas del artículo 16 no convertiría al Estado autor de la reserva en parte en el tratado en relación con ningún otro Estado ni aun tratándose de un Estado que aceptase la reserva. Aunque de la última frase del párrafo 17 del comentario de la Comisión de Derecho Internacional se desprende que ésta no ha tenido el propósito de que las referidas normas tengan tal efecto, la delegación de Irlanda estima que la Comisión Plenaria debe orientarse en ese sentido, tal vez adoptando la enmienda de los Estados Unidos al párrafo 4 del artículo 17 (A/CONF.39/C.1/L.127).

19. Naturalmente, ello plantea la cuestión relativa a la manera de determinar en la práctica la compatibilidad; la Comisión ha reconocido esa dificultad en la cuarta frase del párrafo 10 de su comentario. Aunque la delegación de Irlanda no se opone a ninguna solución viable y de aceptación general, estima que la decisión de una autoridad independiente sería preferible a la introducción en la convención de un principio que permitiera rechazar una reserva porque ha sido objeto de una desaprobación colectiva.

20. Como el orador ya ha manifestado, su delegación considera que las normas del artículo 16 tienen carácter absoluto y no pueden ser desvirtuadas por medio de los procedimientos establecidos en el párrafo 4 del artículo 17; sin embargo, la delegación de Irlanda estima que debe suprimirse el apartado *b* del artículo 16, como han propuesto varias delegaciones. Por razones semejantes, su delegación se opone a las enmiendas con arreglo a las cuales, en virtud del apartado *b* del párrafo 4 del artículo 17, la objeción a una reserva no impedirá que se aplique el tratado entre el Estado autor de la reserva y un Estado que se opone a ella, a menos que este último Estado manifieste la intención contraria. Es preferible el texto que propone la Comisión por las razones expuestas por el representante de Suecia.

21. El Sr. KOUTIKOV (Bulgaria) dice que su delegación apoya la propuesta de la Unión Soviética (A/CONF.39/C.1/L.115) de refundir los artículos 16 y 17, porque de ese modo se simplificaría el texto y se haría más flexible y más fácil de interpretar y de aplicar. Además, si se aceptase la enmienda de la Unión

Soviética, se eliminarían la mayor parte de las deficiencias del artículo 17 propuesto por la Comisión. No obstante, si se decide mantener dos artículos separados, la delegación de Bulgaria espera que se modifique el texto de la Comisión en la forma propuesta por Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.84) y Siria (A/CONF.39/C.1/L.94); debe encargarse al Comité de Redacción que estudie todas las enmiendas con objeto de extraer sus elementos positivos, prestando especial atención a las propuestas de Francia y de Túnez (A/CONF.39/C.1/L.113). Por último, la delegación de Bulgaria no puede apoyar el párrafo 3 y los apartados *b* y *c* del párrafo 4 del artículo 17 porque sus disposiciones están en contradicción con la tendencia liberal de hoy en materia de reservas.

22. El Sr. ARIFF (Malasia) presenta la enmienda de su delegación al artículo 16 (A/CONF.39/C.1/L.163) y dice que Malasia no tiene nada que objetar al proyecto de la Comisión en cuanto al fondo, pero desea que se redacte un texto más claro y conciso, y por ello ha presentado nuevos textos de los apartados *b* y *c*, que podrían ser remitidos al Comité de Redacción.

23. Su delegación estima que la propuesta que se hace en la enmienda del Japón, Filipinas y la República de Corea (A/CONF.39/C.1/L.133 y Add.1 y 2), de fijar un plazo para formular objeciones, es una adición útil al apartado *c* del texto de la Comisión.

24. El Sr. KRISPIS (Grecia) dice que su delegación apoya el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, que es claro, sencillo y flexible, a reserva de algunas modificaciones. Si se mantiene el apartado *b* del artículo 16 su delegación apoyará la enmienda de Polonia (A/CONF.39/C.1/L.136); pero, si se suprime esa disposición, deberá modificarse el apartado *a* para que diga: «Las reservas están prohibidas por el tratado». De otro modo, el apartado *a*, tal como está actualmente redactado, contendría lo que es ahora objeto del apartado *b*.

25. La delegación griega apoya las propuestas de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.97), Francia y Túnez (A/CONF.39/C.1/L.113) y Tailandia (A/CONF.39/C.1/L.150) de que se supriman las palabras «o tácitamente» del artículo 17, y estima que debe sustituirse la conjunción «y» que figura entre las palabras «objeto» y «fin» en el párrafo 2 del artículo 17 y en el apartado *c* del artículo 16 por la conjunción «o». Si se mantiene el párrafo 3 del artículo 17, la delegación griega apoyará las enmiendas correspondientes de Austria (A/CONF.39/C.1/L.3) y China (A/CONF.39/C.1/L.162) y, por último, apoyará la enmienda de Siria (A/CONF.39/C.1/L.94) al apartado *b* del párrafo 4 del artículo 17.

26. El Sr. BOULBINA (Argelia) dice que el abandono de la norma de unanimidad, la multiplicidad de las relaciones internacionales y la sustitución de la norma de unanimidad por la de la mayoría de dos tercios conduce directamente a la admisibilidad de las reservas como medio de impedir que se creen situaciones en las que la minoría no pueda salvaguardar sus intereses legítimos en consonancia con el principio de los derechos soberanos de los Estados. Las reservas no pueden dar lugar a una tergiversación de las disposiciones fundamentales de un tratado, ya que en la mayoría de los casos se refieren a asuntos de detalle que tienen especial importancia para

un Estado determinado, si bien no tienen la misma importancia dentro del ámbito general del tratado. El desarrollo de la cooperación internacional hace que sea esencial que el mayor número posible de Estados entren a participar en tratados multilaterales. Es preferible obtener un tratado con un gran número de partes que formulen reservas, que lograr un tratado con un pequeño número de partes o quedarse sin tratado.

27. La delegación de Argelia está dispuesta a suscribir las enmiendas de Siria (A/CONF.39/C.1/L.94), Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.85) y la Unión Soviética (A/CONF.39/C.1/L.115) al apartado *b* del párrafo 4 del artículo 17. Por otra parte, no puede apoyar la presunción contenida en la enmienda de Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.139) en el sentido de que las reservas no son admisibles si el tratado guarda silencio sobre este punto. Tampoco puede apoyar las propuestas presentadas por Francia y Túnez (A/CONF.39/C.1/L.113), Suiza (A/CONF.39/C.1/L.97) y Tailandia (A/CONF.39/C.1/L.150) de que se supriman, en el párrafo 1 del artículo 17, las palabras «o tácitamente». En cambio, su delegación está dispuesta a apoyar las propuestas presentadas por la República Federal de Alemania (A/CONF.39/C.1/L.128) y por los Estados Unidos de América y Colombia (A/CONF.39/C.1/L.126 y Add.1) para que se suprima el apartado *b* del artículo 16. Finalmente, está dispuesta a apoyar las propuestas contenidas en la enmienda de Francia y Túnez y en la enmienda de Suiza a fin de que se suprima el párrafo 3 del artículo 17. La enmienda de Austria (A/CONF.39/C.1/L.3) no resuelve el problema, sino que lo enuncia de manera diferente; de todos modos, parece que la cuestión se regula adecuadamente en el artículo 4.

28. El PRESIDENTE sugiere que se aplaze el debate sobre los artículos 16 y 17, a fin de dar a los autores de las enmiendas una oportunidad para celebrar consultas con miras a refundir sus propuestas en una sola. Entretanto, la Comisión pasará a examinar el artículo 18.

Así queda acordado ².

ARTÍCULO 18 (Procedimiento relativo a las reservas) ³

29. El Sr. GRISHIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que la enmienda presentada por su delegación (A/CONF.39/C.1/L.116) con objeto de suprimir las palabras «la aceptación expresa de una reserva» se relaciona directamente con sus propuestas tendientes a insertar un nuevo texto de los artículos 16 y 17 (A/CONF.39/C.1/L.115), en las que se omite deliberadamente toda referencia a la aceptación expresa por escrito de las reservas y sólo se prevé que una objeción, al igual que la propia reserva, debe consignarse por escrito. Ambas enmiendas se basan en la presunción de que la expresión de la aceptación es tácita, aunque no excluye una formulación verbal o escrita.

30. El carácter facultativo de la aceptación se ve confirmado por la práctica que siguen muchos Estados;

así, en uno de sus memorandos al Secretario General de las Naciones Unidas, el Reino Unido ha señalado que una aceptación puede considerarse como recibida si las partes en un tratado multilateral, habiendo sido informadas de una reserva hecha en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, no han manifestado directamente la aceptación o la no aceptación de dicha reserva. Además, la práctica muestra las situaciones absurdas a que puede llegarse como resultado de la aceptación obligatoria por escrito: las reservas presentadas por Panamá, los Estados Unidos y España a la Convención Sanitaria Internacional de 1912 no fueron recibidas sino ocho años después, y la aceptación de la reserva formulada por los Estados Unidos al ratificar la Convención de Saint-Germain de 1919 por la que se modificaba el Acta General de la Conferencia de Bruselas de 1890 sobre las cuestiones relativas a la abolición de la trata de esclavos no se recibió hasta 1934. La Unión Soviética es partidaria de que se codifiquen las normas de derecho internacional existentes, pero no cree en las prácticas de codificación que no sean útiles o progresivas. La delegación de la Unión Soviética no insistirá en que se someta a votación su enmienda, pero confía en que dicha enmienda sea remitida al Comité de Redacción.

31. El Sr. TALLOS (Hungría), al presentar las enmiendas de su delegación a los párrafos 2 y 3 del artículo 18 (A/CONF.39/C.1/L.138), dice que, si bien el párrafo 2 del texto de la Comisión de Derecho Internacional implica que una reserva se considera nula si no es confirmada en la fecha de la ratificación, su delegación ha juzgado conveniente precisar el texto enunciando expresamente la norma. Análogamente, aun cuando la delegación de Hungría está de acuerdo en principio con el texto del párrafo 3 de la Comisión, estima que esa redacción podría interpretarse equívocamente en el sentido de que, una vez confirmada la reserva, la objeción misma exige confirmación; por consiguiente, su delegación ha tratado de esclarecer el texto. También ha incluido una referencia a la aceptación expresa de una reserva, con el fin de señalar que tal aceptación expresa no requiere confirmación. Sin embargo, si se acepta la enmienda de la Unión Soviética, esa parte de la enmienda de Hungría no tendría objeto. Las dos enmiendas presentadas por su delegación podrían remitirse al Comité de Redacción.

32. El Sr. CUENCA (España) dice que la enmienda de su delegación al artículo 18 (A/CONF.39/C.1/L.149) va destinada a mejorar las reglas de procedimiento sobre las reservas contenidas en dicho artículo.

33. En el párrafo 1 se propone suprimir la palabra «expresa» que figura después de la palabra «aceptación»; este calificativo es superfluo en el contexto del párrafo 1 y contribuiría a crear cierta confusión en torno a la aceptación tácita a que alude el artículo 17 por obra del silencio de un Estado ante una reserva formulada por otro Estado. En el mismo párrafo se ha introducido una referencia a «los demás Estados que sean partes», para complementar el concepto de «los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado»; esa modificación abarcaría el caso en que el tratado ha entrado en vigor, de suerte que ya hay Estados que son parte en él.

² Véase reanudación del debate sobre los artículos 16 y 17 en la 24.ª sesión.

³ Se presentaron las siguientes enmiendas al artículo 18: Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, A/CONF. 39/C.1/L.116; Hungría, A/CONF.39/C.1/L.138; España, A/CONF. 39/C.1/L.149; Ceilán, A/CONF. 39/C.1/L.151; Canadá, A/CONF.39/C.1/L.158.

34. Su enmienda contiene un nuevo párrafo 2 que, en el caso de que exista un depositario, hace aplicables al problema de las reservas las normas establecidas en el artículo 72, especialmente en el apartado *e* del párrafo 1 de ese artículo y en el artículo 73. En consecuencia, en el nuevo párrafo 2 se establece la obligación del depositario de hacer todas las comunicaciones relativas a las reservas. Desde luego, el depositario de un tratado no se halla facultado para decidir sobre la validez de una reserva, ni tampoco para señalar a los Estados interesados la posible anomalía de cualquier reserva. Esas cuestiones son de la exclusiva competencia de los Estados partes o facultados para ser partes en el tratado.

35. La enmienda de la delegación de España contiene, asimismo, un nuevo párrafo 3 que requiere la comunicación de una reserva para indicar los efectos del silencio del destinatario a los efectos del párrafo 4 del artículo 17. Como cuestión de buena fe, el Estado que hace la comunicación debe advertir a los Estados a los que dicha comunicación va dirigida que si no se formulan objeciones al expirar el plazo de 12 meses se considerará que ello equivale a la aceptación de la reserva. La finalidad de su enmienda no es favorecer las oposiciones a las reservas, sino simplemente tratar de evitar que transcurra el plazo de 12 meses a causa de una inadvertencia del ministerio de relaciones exteriores del Estado al que se haya notificado la reserva.

36. Finalmente, como asunto de simple redacción, se propone refundir los párrafos 2 y 3, estrechamente relacionados entre sí, en un solo párrafo con el número 4.

37. El Sr. PINTO (Ceilán) dice que es generalmente aceptable el artículo 18 en la forma en que ha sido presentado por la Comisión de Derecho Internacional, pero no cree que una objeción a una reserva o una aceptación de la misma requieran confirmación, razón por la cual su delegación ha presentado una enmienda al párrafo 1 (A/CONF.39/C.1/L.151).

38. El Sr. McKINNON (Canadá) sostiene que la frase «Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado» puede crear dificultades a un depositario, dado que no existe ningún criterio para determinar cuáles son esos Estados. Sería, por consiguiente, preferible sustituir esa frase por las palabras «los Estados negociadores y los Estados contratantes», según se propone en la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.158).

39. La norma que se aplicaría a la comunicación de las reservas sería la misma que la que se aplica al retiro de reservas, según lo dispuesto en el artículo 20.

40. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos de América) dice que apoya las enmiendas del Canadá y Ceilán, pero que no puede dar su apoyo a la enmienda de España en la que se propone la supresión de la palabra «expresa», ya que esta palabra responde a una necesidad y da mayor precisión al texto. Los párrafos 2 y 3 de la enmienda de España se refieren a las funciones del depositario y deben examinarse al mismo tiempo que las disposiciones relativas a esa cuestión. El Sr. Kearney apoya la enmienda de Hungría.

41. El Sr. VEROSTA (Austria) dice que las palabras del párrafo 2 «que se formule en el momento de la adopción del texto o en el de la firma de un tratado»,

están en contradicción con las disposiciones del artículo 16 y, por lo tanto, deben suprimirse.

42. El PRESIDENTE sugiere que, a reserva de la decisión que se adopte sobre los artículos 16 y 17, se remita el artículo 18 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁴.

Organización de los trabajos de la Conferencia

43. El Sr. TABIBI (Afganistán) dice que, a pesar de los esfuerzos del Presidente para conseguir que la Comisión trabaje con más rapidez, todavía queda por examinar la mayor parte del proyecto de artículos y al ritmo actual de trabajo existen pocas posibilidades de estudiarlo en su totalidad antes del 24 de mayo. Así pues, es necesario tomar una medida radical y podría considerarse la posibilidad de establecer otra comisión plenaria para que estudie determinadas partes del proyecto, o bien de crear un grupo de trabajo para explorar los puntos de vista de las delegaciones y tratar de conciliar las diferencias de opinión. Debe recordarse que en la primera Conferencia sobre el Derecho del Mar, celebrada en Ginebra, se crearon por lo menos cinco comisiones.

44. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que está de acuerdo en que la Conferencia debe trabajar con mayor rapidez y apoya plenamente la idea de establecer una segunda comisión plenaria; cuando la Asamblea General, en su vigésimo primer período de sesiones, examinó los métodos de trabajo de la Conferencia, la delegación soviética defendió la creación de dos comisiones plenarias. Como otra posible solución, tal vez pudiese crearse un grupo de trabajo para que estudie la Parte V del proyecto. Mientras tanto, todas las delegaciones deberían hacer todo lo posible para presentar sus enmiendas con la mayor prontitud.

45. El Sr. DADZIE (Ghana) dice que está de acuerdo con lo manifestado por el representante del Afganistán y es partidario de la creación de un grupo reducido que celebre consultas con las delegaciones de manera oficiosa y prepare recomendaciones para que las examine la Comisión Plenaria.

46. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido) dice que su delegación también fue partidaria de la creación de dos comisiones plenarias, pero que la Asamblea General rechazó esa idea. Las delegaciones que han sido designadas sobre la base de la existencia de una sola comisión, tal vez tropiecen ahora con dificultades para asegurar el funcionamiento de dos comisiones. La idea de crear un grupo de trabajo para el examen de la Parte V merece atención; pero antes de que se establezca tal grupo deberá celebrarse un debate general preliminar en la Comisión Plenaria.

47. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos de América) dice que, si bien está dispuesto a apoyar la propuesta de establecer una segunda comisión plenaria, no está seguro de que se disponga de los medios materiales necesarios.

48. No es partidario de la sugerencia del representante de la Unión Soviética de que se establezca un grupo

⁴ Véase reanudación del debate sobre el artículo 18 en la 70.ª sesión.

especial para la Parte V, ya que ese grupo no podría realizar un trabajo útil sin conocer primero las opiniones de la Comisión Plenaria sobre un conjunto de artículos que es muy complejo. Además, ese procedimiento difícilmente podría considerarse democrático.

49. El Sr. DE BRESSON (Francia) no cree posible establecer una segunda comisión plenaria, pues sería contrario al artículo 47 del reglamento de la Conferencia. En todo caso, esa solución suscitara dificultades para algunas delegaciones y tal vez ni siquiera exista una sala disponible en la que pueda reunirse una segunda comisión. Los grupos de trabajo sólo pueden desarrollar una actividad útil si se ha celebrado con anterioridad un debate en la Comisión Plenaria en el que cada delegación haya tenido oportunidad de exponer su punto de vista.

50. El Sr. WATTLES (Secretario de la Comisión) dice que la posibilidad de celebrar sesiones adicionales se admite en el memorando del Secretario General relativo a los métodos de trabajo y procedimientos de la Conferencia en su primer período de sesiones (A/CONF. 39/3), que ha sido aprobado en la tercera sesión plenaria por recomendación de la Mesa de la Conferencia. Las autoridades austríacas y la Secretaría han tenido en cuenta la resolución de la Asamblea General de que se cree una Comisión Plenaria y no se dispone de una segunda sala con capacidad suficiente para que se reúna una segunda comisión, ya que, a partir de la próxima semana, habrá otra sala ocupada por la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial. Después del 22 de abril, tal vez se puedan celebrar sesiones adicionales de la Comisión Plenaria y de grupos de trabajo, ya que se dispondrá entonces de los servicios de un equipo de intérpretes suplementario, pero no será posible redactar actas resumidas de las reuniones de los grupos de trabajo, cuyos debates deberán, por lo tanto, tener un carácter oficioso. El Sr. Wattles presume que las delegaciones desearán que cada artículo se debata primero en la Comisión Plenaria, antes de ser remitido a un grupo de trabajo.

51. El Sr. TABIBI (Afganistán) dice que no hay nada que impida a la Conferencia modificar su reglamento. La Secretaría debe considerar lo que ocurriría si la Conferencia no examinase todo el proyecto de artículos antes de terminar su primer período de sesiones.

52. El Sr. SUPHAMONGKHON (Tailandia) señala la conveniencia de que toda la cuestión de la organización de los trabajos quede a cargo de la Mesa de la Conferencia.

Se levanta la sesión a las 17.35 horas.

24.ª SESIÓN

Martes 16 de abril de 1968, a las 10.55 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 16 (Formulación de reservas) y

ARTÍCULO 17 (Aceptación de las reservas y objeción a las reservas) (reanudación del debate de la 23.ª sesión)¹

1. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) declara que el sistema elaborado en los artículos 16 y 17 descansa en el principio del carácter consensual de los tratados. Ahora bien, una reserva, por hipótesis, es diferente de aquello sobre lo que se han puesto de acuerdo los Estados negociadores. La Comisión de Derecho Internacional ha estimado en consecuencia que se planteaban dos cuestiones: en primer lugar, en qué condiciones puede hacer una reserva un Estado que quiera llegar a ser parte en un tratado y, en segundo lugar, en qué forma los Estados negociadores deben manifestar su aceptación para que el Estado autor de la reserva pueda ser parte en el tratado.

2. Para responder a estas cuestiones, la Comisión de Derecho Internacional debía tener en cuenta tres concepciones distintas del problema: algunos Estados, subrayando el aspecto de la soberanía, eran partidarios de la libertad más absoluta en lo relativo a la posibilidad tanto de hacer reservas como, en el caso del Estado autor de la reserva, de llegar a ser parte en el tratado; otros Estados, insistiendo en el principio de la integridad de la convención, parecían ser partidarios de la limitación de la libertad de hacer reservas, y de un concepto riguroso de la aceptación; otros, finalmente, sin profesar la doctrina del derecho absoluto a hacer reservas, se pronunciaban por un sistema flexible para que cada uno de los Estados negociadores aceptase o rechazase las reservas.

3. No es, pues, solamente por razones de orden lógico, sino también para tener en cuenta estas divergencias, por lo que la Comisión ha tratado las reservas en dos artículos distintos. De este modo, la Comisión de Derecho Internacional ha querido establecer un equilibrio entre los intereses del Estado autor de la reserva y los intereses de los demás Estados negociadores, y tal vez por haberse llegado a este equilibrio es por lo que no se han manifestado terminantemente las divergencias de opinión en el debate en curso.

4. Por esta razón, el Consultor Técnico estima que la fusión de los artículos 16 y 17 en un artículo único podría, al enturbiar la claridad de los principios en que descansan, alterar el equilibrio a que se ha querido llegar con ellos.

5. La supresión del apartado *a* del artículo 16 tendría el mismo resultado perjudicial, ya que haría desaparecer

¹ Véase la lista de las enmiendas presentadas a los artículos 16 y 17 en la nota de pie de página 1 de la 21.ª sesión.

la mención del derecho de los Estados a exigir el respeto a la integridad de una convención determinada.

6. Asimismo, se ha propuesto la supresión del apartado *b* del artículo 16 por sostenerse que la presunción propuesta por la Comisión, según la cual todo tratado que permita ciertas reservas prohíbe tácitamente las demás, no corresponde necesariamente a la intención de las partes en todos los casos. La fórmula propuesta por la delegación de Polonia, consistente en limitar dicho apartado a los casos en que el tratado no autorice más que determinadas reservas, es una posible solución. La supresión pura y simple del apartado dejaría una laguna en el sistema, a menos que se considere que las reservas que estuviesen prohibidas de acuerdo con la propuesta de Polonia quedan incluidas indirectamente en el ámbito de la prohibición prevista en el apartado *a*. Este es efectivamente el caso, pero tal vez la Comisión Plenaria considere oportuno formular esta regla con toda claridad.

7. En cuanto a las relaciones entre el apartado *c* del artículo 16 y el artículo 17 y por lo que se refiere a la propuesta de suprimir ese apartado, el Consultor Técnico precisa que la Comisión de Derecho Internacional ha querido sin duda alguna adoptar un criterio objetivo respecto de la compatibilidad de una reserva con el objeto y el fin del tratado. El debate en curso parece haber demostrado que el principio contenido en ese criterio encuentra hoy día una aceptación general. Se plantea entonces la cuestión del método de aplicación: decisión colectiva o bien decisión individual de cada uno de los Estados contratantes.

8. La Comisión de Derecho Internacional ha conservado, bajo formas diferentes, el principio de la decisión colectiva para dos categorías de tratados: los tratados para los cuales la integridad de la convención es una condición esencial del consentimiento de cada una de las partes y los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales. Para todos los demás tratados, la cuestión se decide entre dos Estados contratantes, mediante una decisión individual, como ocurre en el sistema bilateral flexible que se aplica en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos.

9. Se ha propuesto, especialmente por las delegaciones de Filipinas, Japón y República de Corea (A/CONF.39/C.1/L.133 y Add.1 y 2), la adopción de un sistema de objeción colectiva fundada en el apartado *c* del artículo 16 y con un efecto *erga omnes*. El Consultor Técnico estima que, por muy atrayentes que parezcan, las propuestas de esta clase inclinarían la balanza en el sentido de la rigidez y harían tal vez más difícil un acuerdo general sobre las reservas. Por otra parte, este sistema posiblemente sería sólo teórico, pues los Estados no hacen de buena gana objeciones a las reservas.

10. Es cierto que, si bien la Comisión de Derecho Internacional ha querido adoptar un criterio objetivo, el método de aplicación previsto tiene un carácter subjetivo, pues depende de la apreciación de los Estados. Pero ésa es una situación característica de muchos campos del derecho internacional, a falta de una decisión judicial que, de todas formas, sólo obliga al Estado interesado y en relación únicamente con la cuestión de que se trate.

11. La Comisión Plenaria no debe perder de vista que, en el sistema propuesto por la Comisión de Derecho Internacional, ningún Estado está obligado a aceptar la

entrada en vigor del tratado entre él y el autor de una reserva que dicho Estado considera incompatible con el objeto del tratado; que, de otra parte, los Estados tienen la libertad de adoptar de antemano normas diferentes incluyendo en los tratados disposiciones expresas a ese efecto y, por último, que el sistema flexible sólo se aplicará a los tratados en los que el principio de la integridad de la convención tiene, por hipótesis, menos importancia.

12. La inversión de la presunción establecida en el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 17 rompería también el equilibrio sobre el que descansan los dos artículos examinados, al favorecer una mayor libertad en materia de reservas. Por otra parte, como ya lo ha dicho el Consultor Técnico, los Estados no hacen de buena gana objeciones a las reservas. Si, no obstante, se deciden a formular una objeción, la mejor solución en la mayoría de los casos para respetar la intención del Estado que expresa su oposición parece consistir en no prejuzgar la situación de cada uno respecto de la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado autor de la reserva.

13. Se ha propuesto sustituir la palabra «formular», empleada en el artículo 16, por la palabra «hacer». La Comisión de Derecho Internacional ha desechado la palabra «hacer» porque podría implicar que el Estado interesado tiene el derecho de participar en el tratado sobre la base de la reserva. En su lugar, la Comisión ha preferido emplear la palabra «formular» que le ha parecido más neutral desde el punto de vista del equilibrio que quería establecer.

14. Por último, el Consultor Técnico indica que las palabras «o tácitamente», que figuran en el párrafo 1 del artículo 17, parecen haberse conservado erróneamente en el proyecto. Esas palabras provienen de proyectos anteriores, más detallados, que trataban de la prohibición implícita y de la autorización implícita de las reservas.

15. El Sr. SMALL (Nueva Zelanda) estima que, pese a las tranquilizadoras palabras pronunciadas por el Consultor Técnico, en el sistema de los artículos 16 y 17 se deja un amplio margen de libertad en materia de reservas. Las distintas opiniones que se han manifestado durante los debates no plantean un problema de valores directamente en conflicto, sino de grado; esas divergencias se refieren solamente a la cuestión de saber hasta qué punto se puede conceder la mayor libertad en materia de reservas, fomentando así una mayor participación en los tratados, sin perjudicar con ello las obligaciones contractuales. La delegación del Perú, en su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.132), ha señalado los peligros que encierran las reservas formuladas de un modo muy general e indeterminado; estas reservas parecen ser el arquetipo de las que un sistema muy liberal podría tender a producir en una medida cada vez mayor.

16. Para un país pequeño, el hecho de que en muchos tratados multilaterales no se incluyan disposiciones para resolver controversias y el de que sean pocos los países que aceptan la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia para interpretar los tratados, junto con un sistema de apreciación subjetiva de las reservas, crean una situación que se aparta mucho del imperio del derecho, que es el recurso de esos países.

17. El representante de Nueva Zelanda teme que el empleo abusivo de las reservas pueda repercutir en el comportamiento de los Estados en relación con la propia ejecución de las disposiciones del tratado que no han sido objeto de reserva. A la larga, es el valor del vínculo creado por el tratado lo que podría destrozarse.

18. La delegación de Nueva Zelanda también es partidaria de que se establezca un mecanismo de aceptación de la reserva y apoya en especial las propuestas formuladas por Suecia, Australia, el Reino Unido y el Japón. Sería conveniente que se dedicara todo el tiempo posible, dentro del marco de la Conferencia, al estudio de las propuestas formuladas o de toda otra fórmula que tenga posibilidades.

19. El Sr. GON (República Centroafricana) dice que le satisface el texto presentado por la Comisión de Derecho Internacional. Sin embargo, apoya la propuesta encaminada a suprimir las palabras «o tácitamente» del párrafo 1 del artículo 17, ya que se plantearían problemas al distinguir las reservas aceptadas tácitamente de las reservas que son incompatibles con el objeto del tratado.

20. Al referirse a la resolución que la Comisión ha recomendado a la Conferencia que apruebe en su 11.^a sesión (A/CONF.39/C.1/2), el representante de la República Centroafricana opina que toda la cuestión relativa a las organizaciones internacionales debería tratarse en otra parte y, por lo tanto, apoya la supresión del párrafo 3 del artículo 17. Si se mantiene el párrafo, convendría por lo menos completarlo como se propone en la enmienda de Austria (A/CONF.39/C.1/L.3), ya que, de otro modo, no se comprende cómo podrá aceptar una reserva el órgano competente de una organización que, en principio, aún no existe.

21. Por último, el representante de la República Centroafricana es partidario de que se invierta la presunción que establece el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 17, ya que una vez admitido el principio, enunciado en el apartado *c* del artículo 16, de que una reserva no debe ser incompatible ni con el objeto ni con el fin del tratado, los Estados se encuentran de acuerdo en lo esencial.

22. El Sr. EL-DESSOUKI (República Árabe Unida) opina que el texto de los artículos presentados por la Comisión de Derecho Internacional sobre las reservas está equilibrado, es práctico y responde a las necesidades de una colectividad internacional en plena evolución. Conviene no exagerar la importancia del principio de la integridad de las convenciones. Si los Estados negociadores temen que las reservas que puedan formularse sobre determinadas disposiciones pongan verdaderamente en peligro la integridad de la convención, lo probable es que prohíban, mediante una cláusula expresa del tratado, la formulación de reservas acerca de esas disposiciones.

23. A juicio de la delegación de la República Árabe Unida, las normas enunciadas en los artículos 16 y 17 se aplican a las reservas tal como han sido definidas en el apartado *d* del artículo 2 del tratado y, por consiguiente, no afectan a las declaraciones que ni excluyen ni modifican el efecto jurídico de ciertas disposiciones de un tratado.

24. El representante de la República Árabe Unida, comentando las enmiendas a los artículos 16 y 17,

considera que las presentadas por Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.84 y L.85), Polonia (A/CONF.39/C.1/L.136) y Malasia (A/CONF.39/C.1/L.163) son puramente de forma. Las enmiendas de la Unión Soviética (A/CONF.39/C.1/L.115), Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.139 y L.140) y España (A/CONF.39/C.1/L.147 y L.148) sólo tienen por objeto simplificar el texto. Ambas categorías de enmiendas no presentan dificultad alguna.

25. Las enmiendas restantes se refieren a modificaciones de fondo sobre las que la delegación de la República Árabe Unida aún no ha fijado su posición. La delegación del orador también desearía que los autores de esas enmiendas se reunieran para intentar llegar a un acuerdo. De todos modos, hay que procurar no tomar una decisión demasiado apresurada.

26. Sir Lalita RAJAPAKSE (Ceilán) retira sus enmiendas (A/CONF.39/C.1/L.139 y L.140), que evidentemente no han obtenido la aceptación de la mayoría de la Comisión, y se une a los delegados que han insistido en que se encuentre un medio adecuado de determinar de manera objetiva la compatibilidad de una reserva con el objeto y el fin del tratado.

27. El Sr. JAGOTA (India) recuerda que la cuestión de las reservas de que se ocupan los artículos 16 y 17 plantea desde hace tiempo, y especialmente desde 1948, muchas controversias y que ha sido examinada sucesivamente por la Asamblea General, la Corte Internacional de Justicia y la Comisión de Derecho Internacional. En lo que respecta a los acuerdos multilaterales, la cuestión consiste en saber si hay que insistir en mantener la integridad del tratado, que a menudo se ha celebrado después de largas negociaciones, o si hay que permitir a los Estados que acepten el tratado con algunas reservas. En el primer caso, es de temer que los Estados no lleguen nunca a ser partes en el tratado que, por consiguiente, nunca entraría en vigor. En el segundo caso, cabe preguntarse quién es parte en el tratado y cuáles son las obligaciones de los Estados entre sí. En términos generales, se reconoce que se ha de dejar a los Estados la posibilidad de formular reservas, pero que esta libertad debe ir acompañada de tales garantías que las reservas no menoscaben el objeto ni el fin del tratado. El número de tratados multilaterales ha aumentado considerablemente y, con arreglo a la práctica que se ha ido desarrollando progresivamente, la regla de la unanimidad no puede servir de base para la adopción del texto de un tratado. En efecto, no estaría en consonancia con la realidad insistir en la unanimidad para la aceptación de las reservas, aduciendo que el texto de un tratado es auténtico y definitivo y expresa el criterio de todos los Estados que han participado en la negociación.

28. La delegación india considera satisfactoria la transacción a que ha llegado la Comisión de Derecho Internacional. El artículo 16 indica las tres categorías de reservas prohibidas, que corresponden a las tres posibilidades que tienen, en el momento de la celebración del tratado, los Estados que han participado en su negociación. En ese momento, dichos Estados pueden prohibir las reservas, total o parcialmente, autorizarlas con respecto a unos artículos determinados o bien guardar silencio al respecto. El artículo 17 trata de las modalidades aplicables a las reservas autorizadas. Esas

reservas se clasifican en dos categorías. Las incluidas en la primera categoría (párrafos 1, 2 y 3) están sujetas a regímenes particulares. Para ser válidas, esas reservas no deben estar comprendidas en la categoría de las reservas prohibidas en virtud del artículo 16. El párrafo 4, que trata de la segunda categoría de reservas, se aplica únicamente a las reservas que no están prohibidas y no establece ningún régimen especial para ellas. Los apartados *a* y *b* indican el grado de flexibilidad previsto para la formulación o la aceptación de las reservas. El apartado *c* indica el momento en que surte efecto el acto que manifiesta el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado y que contiene una reserva. Esta cláusula era necesaria habida cuenta de la flexibilidad del sistema previsto en los apartados *a* y *b*.

29. La delegación india acepta el principio y el sistema expuestos en los artículos 16 y 17, pero estima que el texto de dichos artículos suscita dificultades que afectan a cuestiones de fondo.

30. La distinción entre las reservas prohibidas y las reservas admisibles no es clara. Sin embargo, de los dos artículos de que se trata se desprende claramente que existe esa distinción. Mientras que las reservas admisibles de conformidad con el apartado *c* del artículo 16 deben ser compatibles con el objeto y el fin del tratado, el criterio de la compatibilidad no se aplica al apartado *b* ni a las reservas autorizadas tácitamente en virtud del apartado *a* del mismo artículo. En cuanto a las reservas autorizadas tácitamente, su aceptación por los otros Estados contratantes no es necesaria con arreglo al párrafo 1 del artículo 17. Estas reservas parecen ser las que se prevén en el apartado *b* del artículo 16 y las que no están comprendidas en el apartado *a* del mismo artículo. Por otra parte, las reservas compatibles autorizadas en virtud del apartado *c* del artículo 16 pueden estar subordinadas a la aceptación o a la formulación de objeciones de conformidad con el párrafo 4 del artículo 17. No se alcanza a comprender en qué se funda esta discriminación. Por lo que respecta a las reservas autorizadas, cabe sostener que los Estados que han participado en la negociación han aceptado previamente la compatibilidad de las reservas con el objeto y el fin del tratado, cosa que no sucede si el tratado no contiene ninguna disposición acerca de las reservas. ¿Cuál es la situación cuando se trata de reservas autorizadas tácitamente? En este caso se plantean dos problemas: ¿debe aplicarse el criterio de la compatibilidad únicamente al apartado *c* del artículo 16 o a todas las reservas? ¿Habría que suprimir la distinción entre reservas autorizadas tácitamente y reservas compatibles, y aplicar el artículo 17 únicamente a las reservas autorizadas expresamente de manera que las reservas autorizadas tácitamente quedaran comprendidas en la esfera de la aplicación del párrafo 4 del artículo 17?

31. La segunda observación de la delegación india se refiere al criterio de compatibilidad mencionado en el apartado *c* del artículo 16. ¿En qué consiste una reserva incompatible y quién determina esa incompatibilidad? ¿Qué sucede si surge una controversia a ese respecto? La cuestión se complica especialmente por la existencia de la disposición del apartado *c* del párrafo 4 del artículo 17 según la cual la ratificación o el consentimiento del Estado que ha formulado una reserva surtirá efecto en

cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante. Podría surgir una controversia sobre la compatibilidad de una reserva entre el Estado que formula la objeción a la reserva y los Estados que la aceptan. La cuestión de la compatibilidad fue estudiada en la opinión consultiva emitida por la Corte Internacional de Justicia en 1951. La Corte no estaba muy segura en cuanto al modo de decidir esta cuestión. No obstante, señaló claramente los límites de la aplicación del criterio de la compatibilidad.

32. Las dificultades que derivan de esta situación no han sido resueltas por los artículos 16 y 17 del proyecto. Una solución posible sería la que propone el representante del Japón, con arreglo a la cual si un Estado contratante opone una objeción fundada en la incompatibilidad y la mayoría de los Estados contratantes apoyan esa objeción dentro de los tres meses siguientes a la comunicación de la reserva, el consentimiento en obligarse por el tratado manifestado por el Estado autor de la reserva no surtiría efectos jurídicos. No obstante, habría que indicar claramente los casos en que podría formularse una reserva y el efecto de la objeción basada en la incompatibilidad de la reserva. Una reserva puede hacerse en el momento de la firma. Esa reserva puede comunicarse entonces a los Estados que han firmado el tratado. Las objeciones formuladas por un Estado signatario tendrán únicamente carácter provisional. Si la reserva se hace en el momento de la ratificación, puede comunicarse a todos los Estados y no debería surtir efecto alguno si un tercio, más bien que la mitad, del número de Estados que pondrán en vigor el tratado formula objeciones contra la reserva basadas en su incompatibilidad. Si se formula una reserva después de haber entrado en vigor el tratado, puede ser comunicada a todos los Estados partes y no surtirá ningún efecto si un tercio de los Estados partes en el tratado en el momento de la formulación de la reserva opone objeciones fundadas en su incompatibilidad en un plazo de tres meses a contar desde la fecha en que se les haya notificado la reserva. Las normas antes expuestas deben figurar en el apartado *c* del artículo 16 de manera que indiquen claramente que se hallan ligadas al apartado *c* del párrafo 4 del artículo 17. Así, la objeción a una reserva formulada por razones de incompatibilidad estará comprendida en el apartado *c* del artículo 16, de modo que el consentimiento del Estado que formule la reserva no surtirá efectos jurídicos y ese Estado sólo podrá ser parte en el tratado si retira su reserva o la hace compatible con el objeto y el fin del tratado. En cambio, el apartado *c* del párrafo 4 del artículo 17, que solamente exige la aceptación de la reserva por un Estado, se aplicará únicamente cuando la reserva no haya sido impugnada por razones de incompatibilidad.

33. Al parecer, el párrafo 2 del artículo 17 podría suprimirse, puesto que los Estados negociadores pueden tomar una decisión apropiada, ya sea prohibiendo la formulación de reservas, ya sea autorizando reservas a ciertas cláusulas determinadas, o bien previendo que incluso estas últimas deben ser aceptadas por todos los Estados contratantes. Estos podrían tomar tal decisión, de conformidad con el artículo 16, apartado *a*, el artículo 16, apartado *b*, y el párrafo 1 del artículo 17.

34. El párrafo 2 del artículo 17 suscita otra cuestión fundamental. Ese párrafo se aplica a un tratado en el

cual los Estados negociadores son de número reducido. En ese caso, la reserva tiene que ser aceptada por todas las partes. Cabe preguntarse qué significa la expresión «número reducido». ¿A quién corresponde determinar si el objeto y el fin del tratado exigen que una reserva sea aceptada por todas las partes? La redacción actual del párrafo 2 del artículo 17 plantearía problemas si se tiene en cuenta el apartado *c* del artículo 16, y sería difícil establecer el criterio que serviría de base para distinguirlo del párrafo 4 del artículo 17.

35. La delegación de la India no está segura de que sea necesario mantener el párrafo 3 del artículo 17.

36. En suma, si se hace una distinción bien clara entre la reserva prohibida y la reserva autorizada, si deja de hacerse una distinción entre las reservas tácitamente autorizadas y las reservas compatibles, si se determinan la incompatibilidad de las reservas y las sanciones contra el abuso de éstas, y si los párrafos 2 y 3 del artículo 17 quedan suprimidos, los artículos 16 y 17 serán más sencillos y alcanzarán el objetivo buscado.

37. Al adoptar su posición respecto de las enmiendas propuestas, la delegación de la India se funda en estas consideraciones. La enmienda de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CONF.39/C.1/L.115) combina los artículos 16 y 17. El párrafo 1, que indica en qué caso un Estado puede formular reservas, no menciona las reservas prohibidas o tácitamente prohibidas, de las que se hace mención en los apartados *a* y *c* del artículo 16. Quizás fuera necesario mencionar esas prohibiciones, agregando, por ejemplo, al final del párrafo 1 de dicha enmienda las palabras «salvo cuando las reservas están prohibidas, expresa o tácitamente, por las disposiciones del tratado». En lo que concierne al párrafo 2 de la enmienda de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la delegación de la India prefiere la redacción actual del párrafo 4, apartado *b*, del artículo 17. El párrafo 3 de dicha enmienda es aceptable para la delegación de la India. El párrafo 4, que recuerda el párrafo 2 del artículo 17 del proyecto, podría ser suprimido. Esta enmienda no indica cuándo surte efecto el consentimiento de un Estado que ha formulado una reserva y no trata de la cuestión de la incompatibilidad. Habría que añadir disposiciones en este sentido.

38. En cuanto a la enmienda propuesta por las delegaciones de Filipinas, el Japón y la República de Corea (A/CONF.39/C.1/L.133 y Add.1 y 2), su texto es aceptable para la delegación de la India y podría modificarse de modo que se tomen en consideración las observaciones precedentes.

39. La enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.97) es aceptable, así como las enmiendas a los párrafos 1 y 3 propuestas por Francia y Túnez (A/CONF.39/C.1/L.113 y Add.1 y 2). La delegación de la India está de acuerdo con la enmienda de los Estados Unidos al párrafo 4 del artículo 17 (A/CONF.39/C.1/L.127).

40. El Sr. KRISHNADASAN (Zambia) expresa las preocupaciones de su delegación respecto al apartado *c* del artículo 16. Si un tratado no contiene disposiciones relativas a las reservas, existen dos posibilidades: la intención de las partes ha sido, o bien que el Estado que insiste en las reservas no llegue a ser parte en el tratado, o bien que las reservas no sean válidas sino respecto a las partes que no formulan objeción a las mismas. El

criterio de la incompatibilidad enunciado en el apartado *c* parece clasificar las disposiciones de un tratado multilateral en dos categorías, las que forman y las que no forman parte del objeto y el fin del tratado. Ahora bien, normalmente todas las disposiciones constituyen parte del objeto y el fin de un tratado; de otro modo, no figurarían en él. Además, aunque esa distinción fuera posible, se trataría de un criterio subjetivo, puesto que serían los Estados mismos los que harían esta distinción y ello estaría en contradicción con un aspecto fundamental del derecho de los tratados, a saber; el de la igualdad de las partes. Además, es difícil precisar lo que ha de entenderse por «el objeto y el fin del tratado».

41. En su comentario sobre los artículos 16 y 17, la Comisión de Derecho Internacional hacía observar que se había de considerar el apartado *c* del artículo 16 teniendo presente el espíritu de las disposiciones del artículo 17 relativo a la aceptación de las reservas y a las objeciones formuladas a las mismas. Por otra parte, el apartado *c* del párrafo 4 del artículo 17 es importante para determinar el momento en que puede considerarse que un Estado está obligado por un tratado. De todos modos, este último apartado es el que inquieta a la delegación de Zambia, puesto que basta entonces que un solo Estado contratante haya aceptado la reserva para que el Estado que la ha formulado sea considerado como parte en el tratado multilateral. Aun cuando se acepte la «teoría de la compatibilidad», cabe preguntarse cómo podrá aplicarse de manera satisfactoria. Por su parte, la delegación de Zambia apoya la sugerencia formulada por algunos oradores con miras a adoptar un sistema conforme al cual el Estado que formule una reserva sólo adquiriría la calidad de parte en un tratado si esta reserva fuera aceptada por una proporción determinada de los Estados interesados. Sería necesario, a su juicio, introducir un elemento de objetividad en el apartado *c* del artículo 16, a fin de preservar la integridad de los tratados multilaterales.

42. El Sr. RUDA (Argentina) opina que las reservas a los tratados multilaterales plantean un problema que consiste en armonizar dos tendencias importantes: la expansión de las relaciones internacionales y el respeto de la igualdad soberana de los Estados. Por ello, hay que encontrar una fórmula que asegure el equilibrio entre esas dos ideas. Ya no es admisible en la actualidad la teoría de la aceptación unánime de las reservas, todo indica la necesidad de adoptar un sistema de reservas flexibles; es preferible que un Estado dé su consentimiento a una parte del tratado a que pierda todo interés en él. Dentro del sistema interamericano se ha establecido una norma que ha demostrado ser muy eficaz, pues favorece las relaciones entre Estados que tienen intereses muy dispares. El proyecto de artículos redactado por la Comisión de Derecho Internacional se inspira en esa experiencia interamericana y por ello tiene la aprobación de la delegación argentina.

43. El párrafo 1 de la enmienda de la URSS (A/CONF.39/C.1/L.115) modifica el texto original en el sentido de que el criterio aplicado no es ya la existencia o la falta de una prohibición de formular una reserva sino el carácter de la reserva, lo que entraña el peligro de crear dificultades. La misma observación cabe hacer con respecto a la enmienda de la República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.125). En cuanto al párrafo 2 de la

enmienda de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se refiere, la delegación argentina prefiere el texto de la Comisión de Derecho Internacional. En efecto, según el texto soviético, el tratado seguiría en vigor entre el Estado que formula la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado que formula la objeción manifieste una intención contraria. Esto sería excederse en la aplicación del criterio de la flexibilidad y podría crear entre los Estados relaciones demasiado complejas. La misma observación cabe aplicar a las enmiendas que figuran en los documentos A/CONF.39/C.1/L.85 y L.94. En cambio, los párrafos 3 y 4 de la enmienda de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas no encuentran objeción alguna por parte de la delegación argentina.

44. La enmienda de los Estados Unidos y Colombia (A/CONF.39/C.1/L.126 y Add.1) que propone sustituir las palabras «el objeto» por las palabras «el carácter» perjudicaría a la claridad del artículo 16.

45. La delegación argentina aprueba la enmienda de Polonia (A/CONF.39/C.1/L.136), que permite una mejor comprensión del apartado *b* del artículo 16. La enmienda A/CONF.39/C.1/L.133 y Add.1 y 2 recoge en su párrafo 1 la idea de la enmienda soviética y nada añade a la claridad del texto original. Por lo que respecta al párrafo 2 de dicha enmienda, no se comprende la necesidad de dar a una mayoría de Estados la facultad de decidir si una reserva es compatible con el objeto o el fin del tratado. Tal procedimiento no se ajusta al principio de la igualdad soberana de los Estados.

46. La supresión de las palabras «o tácitamente» propuesta en la enmienda de Francia y Túnez al párrafo 1 del artículo 17 (A/CONF.39/C.1/L.113) haría el texto más claro. Por el contrario, la delegación argentina no puede aceptar la enmienda al párrafo 2 presentada por esas mismas delegaciones, en la que figuran las palabras «tratado multilateral restringido». Se debería mantener la expresión «número reducido de Estados». También debe mantenerse el párrafo 3 del artículo 17; el texto que propone la Comisión de Derecho Internacional parece adecuado, pero cabría tener en cuenta la enmienda de Austria (A/CONF.39/C.1/L.3), que precisa su sentido, y la enmienda de España (A/CONF.39/C.1/L.148).

47. La delegación argentina acepta sin reservas el párrafo 4 del proyecto, que se inspira en la norma panamericana. No estima aceptables las enmiendas de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.97) y de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.127) relativas a dicho artículo, pero apoya la enmienda de los Estados Unidos al párrafo 5 encaminada a insertar las palabras «salvo que el tratado disponga otra cosa».

48. El Sr. BEVANS (Estados Unidos de América) está de acuerdo con la enmienda de la República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.125) y desearía que se tuviese en cuenta si se aprueba la propuesta de los Estados Unidos y Colombia (A/CONF.39/C.1/L.126 y Add.1) de que se suprima el apartado *b* del artículo 16. Esta supresión está justificada, ya que no se pueden prever, en el momento de la negociación, todas las reservas que puedan resultar necesarias más adelante. Por lo tanto, la delegación de los Estados Unidos apoya igualmente la

enmienda de la República Federal de Alemania (A/CONF.39/C.1/L.128), en la que se pide también que se suprima el apartado *b* del artículo 16.

49. La enmienda del Japón, Filipinas y la República de Corea (A/CONF.39/C.1/L.133 y Add.1 y 2) formula la norma de la incompatibilidad de una manera mucho más práctica que la Comisión de Derecho Internacional, pero convendría insertar en esta regla las palabras «la naturaleza o». De todos modos, el sistema propuesto podría originar algunas dificultades. Efectivamente, si cuatro países solamente han manifestado su consentimiento en obligarse por un tratado y un quinto país ratifica ese tratado formulando una reserva, el hecho de que tres de las partes contratantes aceptasen la reserva haría la reserva admisible. Esta se consideraría por lo tanto aceptable, incluso si un centenar de partes contratantes que ratificaran ulteriormente el tratado la estimaran incompatible con el objeto y el fin del tratado. Para que la delegación de los Estados Unidos acoja favorablemente cualquier propuesta encaminada a introducir un sistema colectivo de este tipo, bastaría solucionar este problema, así como las demás dificultades que surgiesen al examinar el sistema.

50. La delegación de los Estados Unidos podría pronunciarse a favor de la enmienda de Polonia (A/CONF.39/C.1/L.136) si efectivamente se interpreta en el sentido que le ha dado el representante de la Argentina y si se modifica el texto de dicha enmienda de forma que se desprenda claramente esta interpretación. El Sr. Bevans se opone al apartado *b* del artículo 16, ya que si los negociadores desean prohibir todas las reservas, a excepción de las que ellos mismos mencionen, deberían indicarlo expresamente.

51. La relación entre los artículos 16 y 17 no se desprende claramente ni del texto propuesto por la delegación de Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.139), que esta ha retirado ahora, ni del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional.

52. El comienzo del párrafo 1 de la enmienda de España al artículo 16 (A/CONF.39/C.1/L.147) enuncia claramente los diversos conceptos recogidos en el proyecto inicial, y esa modificación de forma debería remitirse al Comité de Redacción. La redacción del apartado *a* del párrafo 1 de dicha enmienda parece mucho más precisa que la del apartado correspondiente del texto de la Comisión Internacional. Las palabras «prohibida por el propio tratado» ponen de relieve que el tratado debe incluir una norma especial que prohíba la reserva. El apartado *b* del párrafo 1 de la enmienda de España parece ser la contrapartida del párrafo 3 del artículo 17. Finalmente, la delegación de los Estados Unidos está totalmente de acuerdo con la inclusión en la enmienda de la palabra «naturaleza». Efectivamente, el marco en que deben lograrse el objeto y el fin del tratado es un elemento de importancia primordial al que frecuentemente no se presta suficiente atención al examinar las reservas.

53. El representante de los Estados Unidos no puede apoyar la enmienda de Malasia al apartado *b* del artículo 16 (A/CONF.39/C.1/L.163), porque parece contener el mismo concepto restrictivo que el correspondiente apartado del artículo 16 del proyecto. La delegación de los Estados Unidos apoya las enmiendas de Francia y Túnez (A/CONF.39/C.1/L.113), de Suiza

(A/CONF.39/C.1/L.97) y de Tailandia (A/CONF.39/C.1/L.150), en el sentido de que se supriman las palabras «o tácitamente» en el párrafo 1 del artículo 17. En cambio, se opone a la propuesta de Francia y de Túnez de que se inserten las palabras «tratado multilateral restringido» en el párrafo 2 del artículo 17, así como a la enmienda de Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.84), en el sentido de que se mencione el «tratado multilateral general» en el artículo 17.

54. La delegación de los Estados Unidos podría pronunciarse a favor de la propuesta de Suiza o de Francia y Túnez de que se suprima el párrafo 3 del artículo 17, si el párrafo 2 de dicho artículo se modificase de acuerdo con la propuesta de los Estados Unidos y si se insertase en el artículo 17 un nuevo párrafo 3 redactado, poco más o menos, en los siguientes términos:

«3. Cuando el tratado es el acto constitutivo de una organización internacional, debe presumirse que permite, hasta que el tratado entre en vigor y la organización inicie sus actividades, la formulación de una reserva si ninguno de los Estados signatarios formula objeciones, a menos que el tratado disponga otra cosa.»

55. Esta nueva disposición puede resultar necesaria para proteger los intereses de los Estados signatarios. Debe reconocerse la competencia de los Estados participantes en la negociación del acto constitutivo de una organización internacional para pronunciarse acerca de las reservas, por decisión unánime, sin esperar a la constitución de la organización. El Sr. Bevans añade que la delegación de los Estados Unidos se opone a las enmiendas de Austria (A/CONF.39/C.1/L.3) y de China (A/CONF.39/C.1/L.162) a causa del carácter restrictivo del texto actual del párrafo 3 del artículo 17.

56. La delegación de los Estados Unidos podría pronunciarse a favor de la enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.97), relativa al párrafo 4 del artículo 17, si se aprobase la parte esencial de su propia propuesta acerca del párrafo 2. El apartado *b* del nuevo párrafo 2 del artículo 17 propuesto por Ceilán era excesivamente rígido y habría podido impedir que un Estado tuviera relaciones convencionales con otro Estado a cuya reserva hubiese objetado.

57. El nuevo texto propuesto por España (A/CONF.39/C.1/L.148) es un magnífico ejemplo de claridad en la redacción, pero omite el fondo del párrafo 2 del artículo 17, cuya importancia es considerable. La delegación de los Estados Unidos apoya la enmienda de Tailandia al párrafo 4 del artículo 17 (A/CONF.39/C.1/L.150); pero propone que se añadan las palabras «y las disposiciones del artículo 16». Igualmente apoya la propuesta que figura en esa enmienda acerca del párrafo 5 del artículo 17.

58. El representante de los Estados Unidos se opone a las enmiendas de Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.85), de Siria (A/CONF.39/C.1/L.94) y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CONF.39/C.1/L.115), cuyo objeto es invertir la regla del apartado *b* del párrafo 4, ya que tales enmiendas podrían colocar a los pequeños Estados en situación de desventaja. La delegación de los Estados Unidos opina que la actual redacción de este apartado es satisfactoria.

59. El Sr. Bevans apoyaría gustosamente toda propuesta encaminada a fundir los artículos 16 y 17 en uno solo, si el texto del nuevo artículo le pareciera adecuado. La enmienda presentada por la Unión Soviética (A/CONF.39/C.1/L.115) propone esta fusión, pero la nueva versión parece mucho menos precisa que la de la Comisión de Derecho Internacional. El artículo propuesto no contiene suficientes elementos de fondo y, por otra parte, es demasiado rígido para responder a las necesidades de los Estados en materia de tratados multilaterales. Ese texto podría impedir que los negociadores llegasen a un acuerdo sobre disposiciones relativas a reservas ya formuladas hace tiempo para hacer frente a necesidades especiales, lo que sería contrario a la resolución 598 (VI) aprobada por la Asamblea General a raíz de la opinión consultiva emitida por la Corte Internacional de Justicia acerca de la Convención sobre el Genocidio. La enmienda de la Unión Soviética incurre en el error de querer aplicar a todos los tratados el criterio expuesto por la Corte acerca de la Convención sobre el Genocidio únicamente. La Comisión de Derecho Internacional, en su comentario a los artículos 16 y 17, ha señalado que al responder a las preguntas de la Asamblea General «la Corte hizo hincapié en que su opinión afectaba exclusivamente a la Convención sobre el Genocidio». El Sr. Bevans considera que en materia de reservas hay que tener en cuenta «las características especiales» de un tratado, y que conviene que este concepto figure en el apartado *c* del artículo 16 y en el párrafo 2 del artículo 17.

60. Por último, el orador opina que hay que completar y ampliar la regla de la incompatibilidad para responder a las necesidades prácticas en materia de celebración de tratados y para que se convierta en un elemento útil para las distintas clases de tratados y, a este respecto, la enmienda de España (A/CONF.39/C.1/L.147) representa un progreso indudable.

61. El Sr. TSURUOKA (Japón) dice que la delegación del Japón ha modificado el texto de su enmienda para tener en cuenta las observaciones de algunos representantes. Esta nueva propuesta (A/CONF.39/C.1/L.133/Rev.1) no modifica el fondo de la enmienda inicial.

62. El orador advierte que la Comisión de Derecho Internacional ha conseguido, sobre todo, presentar el principio de la compatibilidad con el objeto y el fin del tratado como un principio esencial aplicable a la cuestión de la admisibilidad de una reserva. La delegación del Japón está plenamente de acuerdo con esta idea, pero estima que no se ha llevado a su conclusión lógica. En consecuencia, propone que se aplique un criterio objetivo y práctico a la cuestión de la compatibilidad de las reservas con el objeto y el fin del tratado. El hecho de dejar esta cuestión a la interpretación subjetiva de cada una de las partes contratantes puede plantear muchas dificultades. Con arreglo al régimen propuesto por la Comisión de Derecho Internacional, podría ocurrir que los Estados llegasen a ser partes en el tratado formulando cuantas reservas quisieran con tal de que hubiera al menos otro Estado que las aceptara. Se correría el riesgo de que el tratado perdiera en gran parte su sentido. Así pues, es sumamente importante lograr un criterio objetivo de compatibilidad.

63. El sistema colectivo es, a juicio de la delegación del Japón, la mejor manera de llegar a un juicio colectivo sobre la compatibilidad de una reserva. El objeto y el fin del tratado se determinan realmente por la intención de sus autores o de las partes, según los casos; por consiguiente, es más adecuado que resuelvan la cuestión los Estados interesados que no un organismo independiente. Sin embargo, no sería prudente dar a cada uno de los Estados interesados la posibilidad de formular un juicio individual, ya que esto equivaldría a dejar que los Estados resolviesen la cuestión con un criterio subjetivo. Un tratado multilateral no puede siempre descomponerse en una colección de tratados bilaterales. Establece generalmente reglas aplicables a las partes en su conjunto.

64. Después de haber estudiado cierto número de opiniones expresadas ante la Comisión Plenaria, la delegación del Japón ha llegado a la conclusión de que sería preferible alargar el período prescrito en la enmienda conjunta, fijándolo en 12 meses. Cualquier otra extensión sería inoportuna, pues dejaría por demasiado tiempo en una situación de incertidumbre la condición jurídica del Estado autor de una reserva. En cuanto al derecho a tomar parte en la formulación de un juicio objetivo sobre la compatibilidad, la delegación del Japón estima siempre que no conviene reconocer ese derecho a Estados que sólo tienen calidad para ser partes en el tratado. Para tener derecho a emitir este juicio, deberían también haberse comprometido formalmente a ser partes en el tratado.

65. El Sr. SMEJKAL (Checoslovaquia) subraya que, a pesar de los esfuerzos realizados por los negociadores para llegar a soluciones de compromiso, puede ocurrir que los tratados multilaterales no sean aceptados por ciertos Estados por las más diversas razones.

66. La evolución actual milita más bien en favor de las reservas que en contra de éstas. Aunque las reservas limitan los efectos de los tratados, contribuyen a reforzar las relaciones internacionales al permitir a los Estados ratificar tratados que no hubieran estado en condiciones de ratificar sin formular reservas. Además, en virtud del principio de la soberanía, los Estados tienen derecho a hacer reservas y a formular objeciones a las mismas. Ciertas reservas son inadmisibles, a saber, las reservas incompatibles con el fin que se han fijado las partes contratantes. Por otra parte, las objeciones a reservas perfectamente compatibles con el fin de los tratados son también inadmisibles. La delegación de Checoslovaquia recuerda a este respecto la opinión emitida por la Corte Internacional de Justicia en 1951, al pronunciarse en favor de las reservas hechas por Checoslovaquia a la Convención sobre el Genocidio. El criterio de las reservas incompatibles con el objeto y el fin del tratado es, con mucha frecuencia, subjetivo, pero lo es tanto para el Estado que hace la reserva como para el Estado que formula la objeción. La delegación de Checoslovaquia estima que las partes en el tratado son, en este caso, los mejores árbitros, y que ellas mismas deben sacar, a la luz de su propia situación, las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 17. Para esto no es necesario un mecanismo de arbitraje que podría dar lugar a muchas dificultades.

67. El orador expresa la esperanza de que ninguna delegación desee volver a la anticuada teoría de la

unanimidad. El sistema de las consecuencias jurídicas de las reservas y de las objeciones a las reservas, formulado por la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 4 del artículo 17, debe ser la única base de discusión. La evolución del derecho en los últimos años ha demostrado que es preciso mejorar el sistema propuesto por la Comisión de Derecho Internacional. Este es el objetivo de las enmiendas de Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.85), de Siria (A/CONF.39/C.1/L.94) y de la Unión Soviética (A/CONF.39/C.1/L.115).

68. El representante de Checoslovaquia estima que el texto actual de los artículos 16 y 17 es plenamente satisfactorio si se tiene en cuenta la enmienda de su delegación.

69. El orador no puede apoyar la enmienda del Perú (A/CONF.39/C.1/L.132), que limitaría el derecho soberano de los Estados a formular reservas, ni la enmienda de Filipinas, el Japón y la República de Corea (A/CONF.39/C.1/L.133/Rev.1), que introduciría un sistema fundado en la aplicación de la regla de la mayoría.

70. La enmienda de Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.139) habría limitado la posibilidad de formular reservas, y la delegación de Checoslovaquia no hubiera estado en condiciones de apoyarla. Sin embargo, no se opone a las enmiendas que prevén la supresión del apartado *b* del artículo 16.

71. Finalmente, el representante de Checoslovaquia está dispuesto a apoyar la enmienda de Austria si se conserva el párrafo 3 del artículo 17. La delegación de Checoslovaquia está asimismo dispuesta a apoyar la enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.97), la de Polonia (A/CONF.39/C.1/L.136) y ciertas partes de la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.127) que se refieren a cuestiones de redacción.

72. El Sr. HARRY (Australia) dice que la enmienda presentada por su delegación (A/CONF.39/C.1/L.166) podría considerarse complementaria de la de Filipinas, el Japón y la República de Corea, (A/CONF.39/C.1/L.133/Rev.1). Sin embargo, en esta última enmienda sólo se prevé un mecanismo para resolver una cuestión preliminar, a saber: si una reserva es en sí misma incompatible con la naturaleza y el objeto de un tratado. Ahora bien, con arreglo a esta enmienda, aunque se reconozca la compatibilidad de la reserva, los Estados podrán formular una objeción a esa reserva, en virtud de lo estipulado en el párrafo 4 del artículo 17. La propuesta de Australia tiene por objeto establecer un mecanismo automático que permita asegurarse de que una reserva, aun no siendo incompatible con el tratado, es juzgada aceptable por una gran parte de los Estados participantes en la negociación y de los otros Estados que han llegado a ser partes contratantes.

73. Esta propuesta está encaminada a atenuar la norma de la unanimidad en lo que se refiere a los tratados multilaterales generales, caso en que es de desear la participación de un gran número de Estados. La mayoría de dos tercios, la misma mayoría que hubiera podido aprobar expresamente una reserva formulada durante la negociación de un tratado, debería poder aprobarla después de la autenticación del texto.

74. Conviene hacer observar que esa mayoría de dos tercios puede estar constituida en su totalidad, o en gran parte, por Estados cuya aprobación sería «pasiva».

También puede comprender o incluir Estados que han formulado una objeción a la reserva, siempre y cuando los Estados de que se trate hayan decidido que el tratado puede entrar en vigor, no obstante, para el autor de la reserva. Este sistema permitiría igualmente vencer la dificultad citada por los representantes de los Estados Unidos y el Japón, ya que en él no se incluiría a todos los Estados facultados para ser partes, sino solamente a aquellos que han participado en las negociaciones y a los que han manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado. En resumen, este «órgano colectivo» estaría constituido por los Estados que hubieran aprobado expresamente la reserva durante las negociaciones y por los Estados que hubieran consentido en obligarse por el tratado.

75. En el caso de que los dos tercios del «órgano colectivo» aceptasen una reserva, se consideraría que ésta quedaba aceptada por todos los Estados participantes en la negociación y por los Estados que hubieran manifestado su consentimiento en obligarse. Dicho de otro modo, la situación sería idéntica a la que se hubiera producido si la reserva hubiese estado expresamente autorizada en el tratado o si, de conformidad con el antiguo sistema, todas las partes hubiesen aceptado la reserva.

76. Ese sistema permitiría simplificar el artículo 19 y mantener la seguridad y la integridad de los tratados.

77. El Sr. WERSHOF (Canadá) desea formular a Sir Humphrey Waldock las tres preguntas siguientes: primera, en el caso de que una reserva esté prohibida en virtud de los apartados *a* o *b* del artículo 16, ¿era intención de la Comisión de Derecho Internacional impedir que un Estado contratante acepte la reserva de conformidad con lo estipulado en el apartado *a* del párrafo 4 del artículo 17? El representante de Canadá estima que la contestación a esta pregunta debe ser afirmativa. Segunda, si una reserva no está autorizada según el párrafo 1 del artículo 17, pero no está prohibida ni es incompatible con arreglo al artículo 16, ¿tendría derecho un Estado contratante a formular una objeción a la reserva por otros motivos, en conformidad con el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 17? El representante del Canadá supone que la respuesta a esta pregunta será también afirmativa. Y, por último, el Sr. Wershof desea conocer la opinión del Consultor Técnico sobre la siguiente cuestión: ¿concuera o no el párrafo *c* de la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.127) con la intención de la Comisión de Derecho Internacional en materia de reservas incompatibles?

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

25.ª SESIÓN

Martes 16 de abril de 1968, a las 15.20 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 16 (Formulación de reservas) y

ARTÍCULO 17 (Aceptación de las reservas y objeción a las reservas) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que continúe el examen de los artículos 16 y 17 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional¹.

2. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico), refiriéndose a las preguntas formuladas por el representante del Canadá en la sesión anterior, dice que su respuesta a la primera de ellas es que un Estado contratante no puede invocar el artículo 17 para aceptar una reserva prohibida con arreglo a los párrafos *a* o *b* del artículo 16, pues al prohibir la reserva los Estados contratantes excluyen expresamente dicha aceptación.

3. La segunda pregunta era la siguiente: cuando una reserva no ha sido expresamente autorizada y tampoco es una de las prohibidas en virtud del párrafo *c* del artículo 16, ¿puede un Estado contratante presentar una objeción que no sea la de incompatibilidad con el objeto y fin del tratado? La respuesta es afirmativa sin duda alguna. Todos los Estados contratantes quedan en absoluta libertad de decidir por sí mismos, de conformidad con sus intereses, si aceptan o no la reserva.

4. La tercera pregunta era la siguiente: ¿concuera con el propósito de la Comisión la adición de las palabras «y salvo que la reserva esté prohibida en virtud del artículo 16» al comienzo del párrafo 4 del artículo 17, como se propone en la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.127)? La respuesta es afirmativa también en este caso, pues en definitiva se trata de repetir la norma ya enunciada en el artículo 16. No obstante, no supone un avance hacia la solución del problema de las reservas y dejaría sin resolver la cuestión de quién ha de decidir si una reserva es o no es incompatible con el objeto y el fin del tratado.

5. El Sr. VIRALLY (Francia), al presentar la enmienda francesa a los artículos 16 y 17 (A/CONF.39/C.1/L.169 y Corr.1) que uniría los dos artículos en uno, dice que su objeto principal es simplificar y aclarar el texto. La delegación francesa aprueba el sistema de reservas elaborado por la Comisión de Derecho Internacional, pero estima que es demasiado complicado e intrincado y que conviene facilitar su aplicación.

6. En la enmienda de Francia no se trata de la cuestión de los efectos jurídicos de las reservas, ya que dicha cuestión corresponde más bien al artículo 19; en

¹ Véase la lista de las enmiendas presentadas a los artículos 16 y 17 en la nota de pie de página 1 de la 21.ª sesión.

consecuencia la enmienda sólo se refiere a la formulación y aceptación de reservas y a las objeciones a las mismas. Se han tenido en cuenta en el párrafo 3 ciertas enmiendas relativas a las reservas a los tratados bilaterales o a los tratados multilaterales restringidos, pero sin dar ninguna definición de estos últimos, puesto que esta definición ha de insertarse en el artículo 2. La delegación francesa ha presentado una enmienda a tal efecto (A/CONF.39/C.1/L.24). No se opone a que se empleen las palabras «tratado plurilateral» si se considera inaceptable la expresión «tratado multilateral restringido».

7. El Sr. CUENDET (Suiza) dice que su delegación ha presentado una enmienda (A/CONF.39/C.1/L.97) que, a su juicio, va al fondo del problema; el orador limitará sus observaciones a sus dos aspectos principales. El primero es la cuestión del derecho a hacer reservas, tal como se formula en la enmienda de la Unión Soviética (A/CONF.39/C.1/L.115). Según el Sr. Cuendet, la formulación expresa de este derecho no introduce ningún cambio en el funcionamiento del sistema propuesto por la Comisión de Derecho Internacional; se trata de una simple cuestión de redacción. El Consultor Técnico ha explicado el carácter de la fórmula de transacción elaborada por la Comisión y la importancia de conciliar las diferencias entre los partidarios del derecho unilateral a hacer reservas y los defensores del sistema consensual, según el cual la validez de una reserva dependerá del acuerdo entre los Estados contratantes. La delegación de Suiza acepta la fórmula neutra tal como ha sido preparada por la Comisión, en primer lugar, porque representa un compromiso entre las dos tendencias existentes y, en segundo lugar, y sobre todo, porque ofrece seguridad en el plano jurídico y permite a las partes conocer exactamente su posición.

8. Este es el punto de vista con que su delegación ha examinado las enmiendas relativas a la segunda cuestión, la del procedimiento para la aceptación de las reservas. Hay dos tesis: una, defendida por la delegación de Suecia, de que las reservas incompatibles con el objeto y el fin del tratado no pueden ser aceptadas por los demás Estados, y la otra, que es la de la propia delegación suiza, de que tal incompatibilidad no puede determinarse en la práctica sino con un criterio subjetivo, es decir, que cada Estado debe aplicar su propio criterio de incompatibilidad. Esta solución no es plenamente satisfactoria pero, a falta de alguna forma de mecanismo colegiado, es la única que permite determinar con plena certidumbre las consecuencias jurídicas de una reserva.

9. Las delegaciones de Filipinas, el Japón y la República de Corea han propuesto (A/CONF.39/C.1/L.133/Rev.1) un sistema para llegar a una definición objetiva de la compatibilidad, y la delegación de Suiza está dispuesta a aceptar un mecanismo de este tipo. El sistema japonés tropieza, sin embargo, con la dificultad de que la reserva debe ser aceptada únicamente por los Estados partes en la convención en el momento en que se formula la reserva. Los Estados que se incorporan ulteriormente como partes deben inclinarse ante las decisiones adoptadas, incluso si son mucho más numerosos. El sistema propuesto por Australia (A/CONF.39/C.1/L.166) presenta un inconveniente similar, el de confiar el examen de las reservas a Estados que tal vez nunca lleguen a ser partes en la con-

vención. La delegación de Suiza apoya, desde luego, la idea de un mecanismo colegiado, pero estima que debe encontrarse alguna otra solución distinta de la presentada en las enmiendas del Japón y de Australia.

10. En cuanto a la enmienda presentada por Francia, la delegación de Suiza debe reservarse su posición por lo que respecta a las reservas prohibidas por el tratado.

11. El Sr. KEBRETH (Etiopía) dice que durante los últimos años el concepto general de la reserva se ha hecho mucho menos rígido y que, a decir verdad, desde 1962 la tendencia ha sido a adoptar un sistema flexible como el reflejado en los artículos 16 y 17 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, que tienen en cuenta todos los intereses y rechazan tanto la libertad ilimitada para hacer reservas como el requisito del consentimiento unánime, a fin de mantener la integridad de las disposiciones del tratado.

12. Actualmente, han ganado aceptación dos propuestas generales. La primera es la presunción de que puede hacerse una reserva si no está prohibida por el tratado y no es incompatible con el objeto y el fin del mismo. La segunda es la de que los Estados contratantes pueden aceptar cualquier reserva a un tratado multilateral general, aunque esté prohibida o sea incompatible con el objeto de un tratado. El criterio del párrafo 4 del artículo 17 parece ser la aceptación por los distintos Estados contratantes más que la admisibilidad de las reservas. Pueden formularse objeciones a las reservas por razones distintas de la incompatibilidad.

13. La enmienda de la Unión Soviética (A/CONF.39/C.1/L.115) se aparta considerablemente de la idea básica del texto de la Comisión, y no es aceptable. Esta enmienda no tiene en cuenta la idea de una reserva prohibida, que es el punto de partida del sistema flexible, e invierte la presunción de que una objeción impide la entrada en vigor de un tratado entre el Estado que formula la objeción y el Estado que hace la reserva. Esto rompería el equilibrio en favor de la libertad ilimitada para hacer reservas. Por las mismas razones, el orador no puede aceptar la enmienda de Siria (A/CONF.39/C.1/L.94).

14. La enmienda de los Estados Unidos trata acertadamente de establecer un vínculo entre los artículos 16 y 17 y de eliminar las contradicciones entre ambos, pero la enmienda al párrafo 4 requiere una aclaración, ya que no especifica si la prohibición es la indicada en los apartados *a* y *b* del artículo 16, y si se excluye el criterio de la compatibilidad.

15. Tal vez fuese conveniente adoptar la enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.97) si se suprime la disposición relativa a la prueba de la compatibilidad. El orador se da plena cuenta de las razones que han movido a la delegación de la República Federal de Alemania a propugnar la supresión del apartado *b* del artículo 16, a saber, la falta de práctica de los Estados y la contradicción aparente entre los artículos 16 y 17, pero esta dificultad podría eliminarse hasta cierto punto suprimiendo las palabras «o tácitamente» en el párrafo 1 del artículo 17.

16. La presunción de que si un tratado permite ciertos tipos de reservas, prohíbe todas las demás, es una norma acertada, pero la enmienda de Polonia (A/CONF.39/

C.1/L.136) no es aceptable, ya que trata de invertir esta presunción.

17. El orador no puede apoyar la enmienda del Japón, Filipinas y la República de Corea (A/CONF.39/C.1/L.133/Rev.1), ni tampoco la de Australia (A/CONF.39/C.1/L.166) porque entrañan un esfuerzo por volver al rígido sistema de la regla de la unanimidad. Resulta desconcertante que, si bien el representante de Australia afirma que su enmienda es un complemento de la del Japón, no hace mención alguna del criterio de la compatibilidad. Esto parecería significar que pueden formularse objeciones por motivos distintos de la incompatibilidad, lo que tendría como consecuencia exigir una mayoría de dos tercios para la aceptación de las reservas y permitir objeciones por motivos más amplios que la incompatibilidad.

18. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que la cuestión se simplificaría considerablemente si se admitiese el asentimiento tácito como método de aceptación de reservas. Opina que es consecuente con la práctica y redundante en interés de la estabilidad de los tratados mantener la presunción de que, a falta de una intención expresa en contrario, un tratado está en vigor entre el Estado autor de la objeción y el Estado autor de la reserva. Por regla general, las reservas se formulan a los distintos artículos de carácter secundario, circunstancia que no afecta a la integridad del tratado en su totalidad. Desde luego, el Estado autor de la objeción que crea que una reserva es incompatible con el objeto del tratado, siempre puede manifestar que no está obligado por el instrumento en su totalidad. Si se presumiera que un tratado no está en vigor entre el Estado autor de la objeción y el Estado que haya formulado la reserva, ello crearía una incertidumbre deplorable.

19. Le han sorprendido las enmiendas del Japón y de Australia, las cuales tendrían como consecuencia permitir a la mitad de los Estados partes en el tratado decidir si dicho tratado está o no en vigor entre todos los Estados contratantes. Ese sistema es ilógico y está en pugna con los principios reconocidos del derecho internacional. Se opone resueltamente a que se concedan semejantes poderes a un grupo limitado de Estados.

20. Está dispuesto a apoyar las enmiendas de Francia y Túnez a los párrafos 2 y 3 (A/CONF.39/C.1/L.113), pero no puede apoyar la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.127) al párrafo 2 del artículo 17, dado que resulta demasiado vago el concepto de «el carácter» de un tratado.

21. El Sr. ÁLVAREZ (Uruguay) señala que los artículos 16 y 17 de la Comisión de Derecho Internacional constituyen una magnífica labor jurídica, una muy bien lograda transacción entre los distintos sistemas y puntos de vista, y se ajusta perfectamente a las necesidades de la comunidad internacional. Dentro de tal orden de ideas, su delegación apoya sustancialmente el texto de la Comisión y se opondrá a toda enmienda que tienda a introducir modificaciones sustanciales. Ve con simpatía algunas enmiendas de redacción, como las presentadas por Polonia y por Francia y Túnez, si bien esas enmiendas podrían remitirse directamente al Comité de Redacción.

22. El Sr. Álvarez expresa el temor de que no hayan sido comprendidos los indudables aspectos positivos de la enmienda del Perú (A/CONF.39/C.1/L.132). Entre los Estados latinoamericanos es una práctica frecuente formular en términos muy amplios reservas relativas a cualesquiera disposiciones de un tratado que directa o indirectamente se opongan a la constitución o al derecho interno. Esas reservas son inadmisibles, habida cuenta de la incertidumbre que crean y porque impiden determinar qué disposiciones del tratado tienen fuerza obligatoria para el Estado autor de la reserva. Esas reservas convierten en definitiva al Estado de que se trata en juez único y absoluto en todo momento de cuáles son sus obligaciones internacionales. La enmienda del Perú pondría fin a esa práctica que descansa en una concepción ya superada de la soberanía. Contrariamente a lo que han afirmado algunos representantes, la enmienda del Perú no tiene por objeto introducir en el proyecto de artículos disposiciones de la legislación interna, sino más bien excluirlas, razón por la cual su delegación votará a favor de la enmienda del Perú.

23. El PRESIDENTE dice que ante todo someterá a votación las propuestas de fondo relativas al artículo 16, empezando por las enmiendas en las que se pide se supriman los apartados *a* y *b* del artículo.

Por 70 votos contra 10 y 3 abstenciones, queda rechazada la enmienda de la Unión Soviética (A/CONF.39/C.1/L.115) tendiente a suprimir el apartado a.

Por 53 votos contra 23 y 12 abstenciones, quedan rechazadas la enmienda de la Unión Soviética (A/CONF.39/C.1/L.115), la enmienda de los Estados Unidos y Colombia (A/CONF.39/C.1/L.125 y Add.1) y la enmienda de la República Federal de Alemania (A/CONF.39/C.1/L.128) relativas a la supresión del párrafo b.

24. El PRESIDENTE dice que las enmiendas de Polonia (A/CONF.39/C.1/L.136) y de Malasia (A/CONF.39/C.1/L.163) al apartado *b* se remitirán al Comité de Redacción. Someterá ahora a votación el párrafo 2 de la enmienda del Japón, Filipinas y la República de Corea (A/CONF.39/C.1/L.133/Rev.1) que propone se añada al artículo 16 un nuevo párrafo 2 al que se incorpore el apartado *c* y en el que se establezca un sistema colegiado para la aceptación de reservas.

Por 48 votos contra 14 y 25 abstenciones, queda rechazada la enmienda (A/CONF.39/C.1/L.133/Rev.1, párr.2).

25. El Sr. BEVANS (Estados Unidos de América), explicando su abstención, dice que, si bien su delegación es partidaria del sistema colegiado, se ha abstenido de votar porque no está de acuerdo con la redacción propuesta en el documento A/CONF.39/C.1/L.133/Rev.1, especialmente en cuanto a la palabras finales «quedará sin efecto jurídico».

26. El PRESIDENTE dice que pondrá ahora a votación las enmiendas de la República de Viet-Nam y del Perú.

Por 54 votos contra 7 y 16 abstenciones, queda rechazada la enmienda de la República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.125).

Por 44 votos contra 16 y 26 abstenciones, queda rechazada la enmienda del Perú (A/CONF.39/C.1/L.132).

27. El PRESIDENTE dice que las enmiendas de redacción al apartado *c* presentadas por los Estados Unidos y Colombia (A/CONF.39/C.1/L.126 y Add.1), España (A/CONF.39/C.1/L.147) y Malasia (A/CONF.39/C.1/L.163), juntamente con la enmienda de China a la frase de la introducción (A/CONF.39/C.1/L.161), se remitirán al Comité de Redacción.

28. El Sr. ZEMANEK (Austria) señala que el apartado *b* del párrafo 1 de la enmienda de España (A/CONF.39/C.1/L.147) se refiere a una cuestión de fondo.

29. El Sr. MARTÍNEZ CARO (España) dice que retirará esa parte de su enmienda.

30. El PRESIDENTE dice que someterá ahora a votación las enmiendas de fondo relativas al artículo 17.

Párrafo 1

Por 55 votos contra 18 y 12 abstenciones, quedan aprobadas las enmiendas presentadas por Suiza (A/CONF.39/C.1/L.97), Francia y Túnez (A/CONF.39/C.1/L.113) y Tailandia (A/CONF.39/C.1/L.150) para que se supriman en el párrafo 1 las palabras «o tácitamente».

31. El PRESIDENTE dice que las enmiendas de redacción al párrafo 1 presentadas por Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.84) y España (A/CONF.39/C.1/L.148, párr.1) se remitirán al Comité de Redacción.

Párrafo 2

Por 79 votos contra 2 y 5 abstenciones, queda rechazada la enmienda presentada por España para que se suprima el párrafo 2 (A/CONF.39/C.1/L.148).

32. El PRESIDENTE dice que las enmiendas al párrafo 2 presentadas por Francia y Túnez (A/CONF.39/C.1/L.113) y los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.127, parte A) se remitirán al Comité de Redacción.

Párrafo 3

Por 50 votos contra 26 y 11 abstenciones, quedan rechazadas las enmiendas presentadas por Suiza (A/CONF.39/C.1/L.97) y Francia y Túnez (A/CONF.39/C.1/L.113) para que se suprima el párrafo 3.

Por 33 votos contra 22 y 29 abstenciones, queda aprobada la enmienda de los Estados Unidos al párrafo 3 (A/CONF.39/C.1/L.127, parte B).

33. El PRESIDENTE dice que las enmiendas al párrafo 3, presentadas por Austria (A/CONF.39/C.1/L.3), España (A/CONF.39/C.1/L.148) y China (A/CONF.39/C.1/L.162), se remitirán al Comité de Redacción.

Párrafo 4

34. El Sr. HARRY (Australia) dice que, habida cuenta de la votación en contra del sistema colegiado relativo al artículo 16, retira su enmienda al artículo 17 (A/CONF.39/C.1/L.166).

35. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre el principio de que el tratado entra en vigor entre el Estado que hace la reserva y el Estado que formula la objeción,

a menos que el Estado autor de la objeción manifieste expresamente lo contrario; es el principio enunciado en las enmiendas de Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.85), Siria (A/CONF.39/C.1/L.94) y la Unión Soviética (A/CONF.39/C.1/L.115).

36. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que debe quedar claramente entendido que la votación no se hará sobre la redacción actual de ninguna de esas enmiendas, sino sobre el principio de la inversión de la presunción enunciada en el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 17.

Queda rechazado el principio por 48 votos contra 28 y 8 abstenciones.

37. El Sr. VIRALLY (Francia) dice que si no ha participado en la votación sobre las enmiendas al párrafo 4, a pesar del hecho de que su delegación ha propuesto (A/CONF.39/C.1/L.169) la supresión del párrafo 4, ello se debe a que su propuesta de trasladar las disposiciones de dicho párrafo al artículo 49 es sólo una cuestión de redacción.

38. El PRESIDENTE dice que se remitirán al Comité de Redacción las enmiendas de forma al párrafo 4 que han presentado Suiza (A/CONF.39/C.1/L.97), los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.126, partes C y D), España (A/CONF.39/C.1/L.148, párr.2) y Tailandia (A/CONF.39/C.1/L.150).

Párrafo 5

39. El PRESIDENTE dice que también se remitirán al Comité de Redacción las enmiendas de forma al párrafo 5 de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.127, parte E), España (A/CONF.39/C.1/L.148, párr. 5) y Tailandia (A/CONF.39/C.1/L.150).

40. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que también debe remitirse al Comité de Redacción su propuesta de combinar los artículos 16 y 17 (A/CONF.39/C.1/L.115).

41. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión está de acuerdo en remitir los artículos 16 y 17 al Comité de Redacción junto con todas las enmiendas, referentes a uno de ellos o a ambos, que no hayan sido rechazadas o retiradas.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 19 (Efectos jurídicos de las reservas) ²

42. El Sr. SMEJKAL (Checoslovaquia) dice que en vista de que su enmienda al artículo 19 (A/CONF.39/C.1/L.86) está relacionada con su enmienda al apartado *b* del párrafo 4 del artículo 17 (A/CONF.39/C.1/L.85) no tiene necesidad de explicarla.

43. El Sr. NACHABE (Siria) dice que su delegación ha presentado una enmienda al párrafo 3 del artículo 19 (A/CONF.39/C.1/L.95) por las mismas razones que ha

² Se presentaron las enmiendas siguientes: Checoslovaquia, A/CONF.39/C.1/L.86; Siria, A/CONF.39/C.1/L.95; Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, A/CONF.39/C.1/L.117; Ceilán, A/CONF.39/C.1/L.152; Bulgaria, Rumania y Suecia, A/CONF.39/C.1/L.157 y Add.1; Canadá, A/CONF.39/C.1/L.159; Francia, A/CONF.39/C.1/L.170; China, A/CONF.39/C.1/L.172; Hungría, A/CONF.39/C.1/L.177.

propuesto su enmienda al apartado *b* del párrafo 4 del artículo 17 (A/CONF.39/C.1/L.94). El efecto de esa enmienda será llevar aún más lejos el avance que significa el párrafo 3 de la Comisión de Derecho Internacional respecto de la versión anterior de la misma disposición, es decir, el apartado *b* del párrafo 2 del antiguo artículo 20 del proyecto de 1962³.

44. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que no tiene necesidad de presentar su enmienda al párrafo 3 del artículo 19 (A/CONF.39/C.1/L.117) porque está relacionada con la propuesta de su delegación relativa a los artículos 16 y 17 (A/CONF.39/C.1/L.113).

45. El PRESIDENTE dice que deben considerarse retiradas las tres enmiendas presentadas por Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.86), Siria (A/CONF.39/C.1/L.95) y la Unión Soviética (A/CONF.39/C.1/L.117) en vista de que la Comisión ha rechazado las propuestas principales con las que estaban relacionadas.

46. Sir Lalita RAJAPAKSE (Ceilán) presenta su enmienda tendiente a que se incluya un nuevo párrafo 4 en el artículo 19 (A/CONF.39/C.1/L.152) y dice que el propósito de la nueva disposición es eliminar las dudas que han surgido de vez en cuando por lo que respecta a la cuestión de si una ratificación sujeta a una reserva puede contarse entre el número de ratificaciones necesarias para la entrada en vigor del tratado.

47. Esta cuestión tiene un carácter más formal que de fondo. Es necesario establecer una norma para colmar la laguna que contiene el proyecto actual. Su propuesta es que la ratificación sujeta a reserva sirva para la finalidad limitada de alcanzar el número de consentimientos necesario para la entrada en vigor. Sin embargo, si la mayoría de la Comisión mantiene el punto de vista contrario, podría adoptarse la norma opuesta. No tiene gran importancia cuál de estas dos posiciones se adopte, pero es esencial decidir la cuestión que se plantea. Sea cual fuere la decisión que se tome, deberá adoptarse dejando a salvo cualquier juicio relativo a la validez de una reserva o a las relaciones jurídicas que puedan emanar, después de la entrada en vigor del tratado, de una ratificación subordinada a una reserva.

48. El Sr. SAULESCU (Rumania), presentando la enmienda de su delegación y de las delegaciones de Bulgaria y Suecia (A/CONF.39/C.1/L.157 y Add.1), dice que su finalidad es dar una nueva formulación al párrafo 1 del artículo 19 en términos más precisos. El texto actual adopta un criterio analítico y trata separadamente de los efectos de una reserva por lo que respecta al Estado que la formula y de los efectos para las demás partes en el tratado. La enmienda eliminaría las repeticiones innecesarias que contiene el texto actual y sustituiría éste por uno redactado en términos más concisos; también daría mayor precisión a las disposiciones del párrafo 1 sustituyendo las palabras «establecida con respecto a otra parte» por las palabras «establecida con respecto a cualquier otra parte». Esa redacción está respaldada por la tercera frase del párrafo 1 del comentario al artículo 19, que dice: «toda reserva produce

efectos recíprocos entre el Estado que la formula y cualquier otra de las partes, de modo que modifica el tratado en cuanto a las relaciones entre las partes en lo que se refiere a las disposiciones objeto de la reserva».

49. El Sr. WERSHOF (Canadá) dice que la finalidad de la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.159) es eliminar la ambigüedad de una frase que podría prestarse a interpretaciones erróneas. El procedimiento de notificación del artículo 18 no será evidentemente seguido por el propio Estado que formula la reserva; la reserva, su aceptación o la objeción que se le haga serán comunicadas por el depositario a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado. Es claro que todos los Estados así facultados deben recibir la comunicación, pero para aquellos casos en que el depositario deje por error de enviar la notificación a un Estado, la intención del artículo no es, con toda seguridad, la de invalidar la reserva con respecto a todos los Estados que hayan recibido la comunicación. La enmienda del Canadá está destinada a allanar esa dificultad y podría remitirse al Comité de Redacción.

50. El Sr. VIRALLY (Francia) dice que la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.170) es una consecuencia lógica de su propuesta de refundir en uno los artículos 16 y 17 (A/CONF.39/C.1/L.169) y tiene por finalidad dar mayor amplitud al artículo 19 de la Comisión de Derecho Internacional en dos sentidos. En primer lugar, la delegación de Francia considera que los efectos jurídicos de las diferentes clases de reservas a que se refieren los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 17 de la Comisión deben también especificarse en el artículo 19. En segundo lugar, parece lógico incluir el contenido del párrafo 4 del artículo 17 en el artículo 19, con el fin de señalar los efectos jurídicos de la aceptación de una reserva y de las objeciones a las reservas. La enmienda no es de fondo y podría remitirse al Comité de Redacción; en cualquier caso, su suerte dependerá de la decisión que adopte dicho Comité sobre la propuesta de Francia de que se combinen los artículos 16 y 17 (A/CONF.39/C.1/L.169).

51. El Sr. HU (China) dice que su delegación considera que el texto de la Comisión de Derecho Internacional es en general aceptable; las enmiendas de la delegación del orador (A/CONF.39/C.1/L.172) son, por lo tanto, de pura forma y podrían remitirse al Comité de Redacción. La delegación de China ha propuesto que se supriman en la primera frase las palabras «con respecto a otra parte» porque esa frase abarca los apartados *a* y *b*, siendo así que el apartado *a* se refiere únicamente al Estado autor de la reserva. También ha propuesto la sustitución en el apartado *b* de las palabras «a esa otra parte en el tratado» por las palabras «al Estado que acepte la reserva», porque esta frase sólo se refiere a las relaciones entre el Estado autor de la reserva y el Estado que la acepta.

52. El Sr. USTOR (Hungría) dice que su delegación se ha decidido a presentar su enmienda a los párrafos 1 y 2 (A/CONF.39/C.1/L.177) por las observaciones favorables que varias delegaciones han hecho sobre su enmienda al apartado *d* del párrafo 1 del artículo 2 (A/CONF.39/C.1/L.23). En la sexta sesión, el representante de Austria propuso una subenmienda oral a ese texto, que ha sido aceptada, y el Comité de Redacción

³ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, vol. II, pág. 202.

está ahora examinando el texto conjunto. Una o dos delegaciones han hecho críticas a la propuesta de Hungría sobre la base de que, según el comentario al artículo 2, la Comisión de Derecho Internacional ha querido considerar las declaraciones interpretativas como reservas sólo en el caso de que esas declaraciones estén destinadas a excluir o modificar los efectos jurídicos de determinadas disposiciones por lo que se refiere a su aplicación a un Estado concreto. El Consultor Técnico ha admitido que la cuestión exigía un examen detenido, pero ha recomendado que se proceda con cautela en esta materia.

53. La delegación de Hungría abriga la esperanza de que la aprobación de su enmienda al artículo 19 clarifique una situación que se plantea algunas veces en relación con las declaraciones interpretativas. Está plenamente de acuerdo con el principio de que una reserva es una declaración destinada a excluir o modificar los efectos jurídicos de determinadas disposiciones de un tratado, pero no considera que ese principio constituya un criterio objetivo: una declaración interpretativa podría ser considerada por un Estado como una expresión del sentido verdadero de un tratado y por otro como una deformación de ese sentido. Así pues, sería útil asimilar esas declaraciones a otras clases de reservas y extender a ellas las disposiciones del proyecto de convención. Dado que la enmienda de Hungría al artículo 2 se ha remitido al Comité de Redacción, podría hacerse lo mismo con sus enmiendas al artículo 19.

54. El Sr. EEK (Suecia) dice que su delegación ha patrocinado la enmienda de Bulgaria y Rumania (A/CONF.39/C.1/L.157 y Add.1) porque mejora el texto del artículo 19 sin alterar su contenido sustancial. La propuesta de Canadá (A/CONF.39/C.1/L.159) parece compatible con la enmienda de los tres Estados.

55. El Sr. STREZOV (Bulgaria) dice que el objeto principal de la enmienda de los tres Estados es acentuar el vínculo bilateral que establece el sistema de reservas entre el Estado autor de la reserva y el Estado que la acepta. Esto se ha logrado mediante la fusión de los apartados *a* y *b* del párrafo 1.

56. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico), refiriéndose a la declaración del representante de Hungría, indica que puede confirmar que ha formulado una advertencia contra los peligros que supone la adición de declaraciones interpretativas al concepto de reservas. En la práctica, un Estado que formula una declaración interpretativa suele hacerlo porque no quiere verse envuelto en la red del derecho relativo a las reservas; por ejemplo, en el artículo 12 de la Convención sobre la Plataforma Continental⁴ figura una prohibición indirecta de las reservas con respecto a sus tres primeros artículos y algunos Estados han hecho declaraciones interpretativas en relación con estas disposiciones. Por consiguiente, el orador pediría al Comité de Redacción que tuviese muy presente el delicado carácter de la cuestión y no considerase que cabe asimilar las declaraciones interpretativas a las reservas sin dificultad alguna.

57. El Sr. MALITI (República Unida de Tanzania) señala que, aunque la enmienda de Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.152) se refiere a cuestiones relacionadas con el artículo 19, corresponde más bien al artículo 21, puesto que trata de la entrada en vigor.

58. El Sr. SPERDUTI (Italia) apoya esta opinión.

59. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido) indica que, a su juicio, la enmienda de Ceilán es útil y aclaratoria, aunque su contenido tal vez esté implícito en el artículo 17. Su delegación no tiene una opinión definitiva con respecto a la adición de la cláusula, en caso de que se acepte, al artículo 19 o al artículo 21; desearía escuchar la opinión del Consultor Técnico acerca de la propuesta.

60. Con respecto a la enmienda de Hungría (A/CONF.39/C.1/L.177), la delegación del Reino Unido ha manifestado ya en el debate sobre el artículo 2 sus graves dudas en cuanto a la conveniencia de hacer mención de las declaraciones interpretativas.

61. El Sr. ROSENNE (Israel) dice que también a él le gustaría conocer la opinión del Consultor Técnico acerca de la propuesta de Ceilán; estima que el nuevo párrafo, de ser aceptado, debe figurar en la sección II del proyecto, aunque no necesariamente en el artículo 19. Considera que la enmienda de los tres Estados (A/CONF.39/C.1/L.157 y Add.1) mejora el texto de la Comisión.

62. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) dice que la cuestión planteada por la delegación de Ceilán ha sido considerada en la Comisión de Derecho Internacional, pero que no se ha incluido en el artículo 19 una disposición al respecto por estimar que la idea estaba implícita en el texto del artículo: el empleo de las palabras «Toda reserva establecida con respecto a otra parte» indica claramente que, si se acepta la reserva, el Estado autor de la misma es parte en el tratado a efectos generales. No obstante, el Comité de Redacción podría estudiar si conviene hacer alguna aclaración más.

63. El PRESIDENTE sugiere que se remitan al Comité de Redacción el artículo 19 y las enmiendas al mismo.

*Así queda acordado*⁵.

ARTÍCULO 20 (Retiro de reservas)⁶

64. El Sr. ZEMANEK (Austria) dice que su delegación, junto con la de Finlandia, ha presentado sus enmiendas (A/CONF.39/C.1/L.4 y Add.1) por considerar que, como el artículo 18 dispone que las reservas habrán de formularse por escrito, debe aplicarse el mismo requisito al retiro de la reserva. Esta formalidad contribuirá indudablemente a la seguridad de las relaciones establecidas por el tratado. La propuesta de

⁵ Véase reanudación del debate en la 70.ª sesión.

⁶ Se presentaron las enmiendas siguientes: Austria y Finlandia, A/CONF.39/C.1/L.4 y Add.1; Suiza, A/CONF.39/C.1/L.119; Estados Unidos de América, A/CONF.39/C.1/L.171; Hungría, A/CONF.39/C.1/L.178. La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas presentó una subenmienda (A/CONF.39/C.1/L.167) a la enmienda de Austria y Finlandia.

⁴ Naciones Unidas, *Recueil des traités*, vol. 499, pág. 333.

un nuevo párrafo tiene por objeto disipar toda duda posible acerca del retiro de las reservas. Cuando un tratado no haya entrado en vigor entre dos Estados porque uno de ellos haya opuesto una objeción a la reserva formulada por el otro, sin indicar que, no obstante, el tratado habría de entrar en vigor entre ellos, no debe haber obstáculo para que el tratado entre en vigor con respecto a esos Estados una vez que haya desaparecido el motivo de la objeción.

65. El Sr. CUENDET (Suiza) opina que la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.119) podría ser remitida al Comité de Redacción, ya que entraña simplemente la supresión de la frase superflua «o se haya convenido algo distinto». No es preciso añadir a la disposición de ese párrafo, de que la retirada de una reserva surtirá efecto únicamente cuando su notificación haya sido recibida por los Estados interesados, ninguna otra salvedad más que la excepción «Salvo que el tratado disponga otra cosa». En rigor, la Comisión de Derecho Internacional da en la última frase del párrafo 2 de su comentario cierta libertad de acción a los Estados que necesiten un breve plazo para poner su derecho interno en consonancia con la situación resultante de la retirada de la reserva. Es posible que la enmienda de su delegación guarde relación con las disposiciones de otros artículos del proyecto y el Comité de Redacción podría examinar esos otros casos a que pudiera ser aplicable.

66. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) explica que la subenmienda que ha presentado su delegación (A/CONF.39/C.1/L.167) a la enmienda de Austria y Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.4 y Add.1) tiene por objeto exponer un aspecto secundario en el que la delegación de la Unión Soviética discrepa del texto presentado por Austria y Finlandia. La delegación de la Unión Soviética quiere puntualizar que, si un Estado considera que una reserva es incompatible con el objeto y el fin del tratado y declara que no quiere obligarse con respecto al Estado autor de la reserva, el tratado no entraría en vigor entre esos dos Estados. Naturalmente, la subenmienda podría ser remitida al Comité de Redacción.

67. El Sr. BEVANS (Estados Unidos de América) dice que la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.171) plantea simplemente dos cuestiones de redacción. Por lo que respecta al párrafo 1, cabe que otros Estados distintos del que ha aceptado la reserva se opongan a la retirada de la misma, y por ello su delegación ha propuesto una referencia a «otros Estados». También ha propuesto la inserción de la palabra «escrita» después de la palabra «notificación» del párrafo 2, dando por supuesto que se considerará como notificación escrita un telegrama, por ejemplo.

68. El Sr. USTOR (Hungría) dice que la enmienda de Hungría (A/CONF.39/C.1/L.178) no necesita ser explicada y es idéntica a la primera enmienda de Austria y Finlandia.

69. El Sr. WERSHOF (Canadá) señala que si bien a tenor del artículo 18 la reserva, la aceptación de una reserva y la objeción a una reserva habrán de comunicarse por escrito a «los demás Estados facultados para llegar a ser parte en el tratado», con arreglo al

artículo 20 la retirada de una reserva surtirá efecto únicamente cuando su notificación haya sido recibida por «los demás Estados contratantes». Quizá pueda el Consultor Técnico aclarar si existe alguna razón para que el texto de ambos artículos sea totalmente distinto.

70. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) explica que el párrafo 2 del artículo 20 se refiere al momento en que el retiro surte efecto. En esa fase, la reserva surtiría efectos solamente con respecto de los Estados contratantes y lo mismo se aplicaría naturalmente a su retirada. La observación del representante del Canadá sería pertinente si, en definitiva, el artículo contuviese una disposición general sobre la notificación de la retirada de reservas.

71. El Sr. KRISPIS (Grecia) dice que el artículo 20 debe prescribir la notificación de la retirada a todos los Estados facultados para llegar a ser parte en el tratado. Puesto que, con arreglo al artículo 18, las reservas habrán de comunicarse a todos esos Estados, es natural e incluso esencial que la retirada de reservas se les comunique también.

72. El PRESIDENTE sugiere que se remitan al Comité de Redacción el artículo 20 y las enmiendas al mismo ⁷.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.

⁷ Véase reanudación del debate en la 70.ª sesión.

26.ª SESIÓN

Miércoles 17 de abril de 1968, a las 11 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 21 (Entrada en vigor) ¹

1. El Sr. WERSHOF (Canadá), al presentar la enmienda del Canadá al artículo 21 (A/CONF.39/C.1/L.123), recuerda que las razones de la misma han sido ya expuestas ² con motivo de la discusión sobre su enmienda al artículo 13 (A/CONF.39/C.1/L.110): un Estado puede firmar un instrumento de adhesión o de aceptación en una fecha dada, pero indicando al hacerlo que su consentimiento surtirá efecto a partir de una fecha ulterior. Si bien esta enmienda no suscita solamente una cuestión de forma, la delegación del

¹ Se presentaron las enmiendas siguientes: Canadá, A/CONF.39/C.1/L.123; República de Viet-Nam, A/CONF.39/C.1/L.175; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, A/CONF.39/C.1/L.186; Congo (Brazzaville), A/CONF.39/C.1/L.188; Chile, A/CONF.39/C.1/L.190.

² Véase 18.ª sesión, párr. 38.

Canadá aceptaría que fuera remitida al Comité de Redacción después de su discusión en la Comisión Plenaria.

2. El Sr. PHAN-VAN-THINH (República de Viet-Nam) presenta la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.175) y señala que la posibilidad de obligar a un Estado a partir de la etapa de la negociación puede comportar un cierto número de riesgos. Tal es, al parecer, la opinión de la Comisión Plenaria, que, en su 20.ª sesión, decidió suprimir el apartado *a* del artículo 15; sería, pues, deseable que se armonizara el texto del artículo 21 con el nuevo texto del artículo 15.

3. El Sr. VARGAS (Chile) dice que la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.190) no tiene sino una importancia relativa, porque normalmente el tratado mismo prevé las modalidades de su entrada en vigor. El texto del párrafo 2 del artículo 21 podría crear graves dificultades, ya que exige el consentimiento unánime de los Estados negociadores, y bastaría, por consiguiente, que uno solo de esos Estados no diera su consentimiento a quedar obligado por el tratado para que éste no pudiera entrar en vigor. Tal situación sería aún bastante más grave en el caso en que el tratado estuviera sujeto a ratificación. ¿Qué acontecería con un tratado negociado o incluso firmado por numerosos Estados, pero que no fuera ulteriormente ratificado por todos esos Estados? Si ese tratado no contuviera ninguna disposición sobre su entrada en vigor, y si el texto actual del párrafo 2 del artículo 21 fuera adoptado, ese tratado no podría entrar en vigor.

4. Las conferencias interamericanas han celebrado cerca de un centenar de tratados multilaterales, pero sólo tres de esos tratados han sido ratificados por todos los Estados signatarios. Ahora bien, muchos de esos tratados se encuentran en vigor, debido al hecho de que no se ha aplicado una regla tan estricta como la del párrafo 2 del artículo 21. En numerosas convenciones internacionales la regla de los dos tercios ha sido considerada como suficiente. Por otra parte, esta regla no puede suscitar ninguna dificultad, pues, según el párrafo 3 del artículo 21, el tratado no entrará en vigor para los Estados negociadores que no hayan manifestado su consentimiento en quedar obligados por el mismo, sino a partir de la fecha en que haya constancia de su consentimiento.

5. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido) manifiesta que la sola finalidad de la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.186) es dar mayor claridad al texto de la Comisión de Derecho Internacional. Se admite generalmente que, desde el momento de la adopción del texto de un tratado, ciertas disposiciones tienen efectos jurídicos que son tácitamente aceptados por los países interesados, aunque el tratado no se encuentre formalmente en vigor. Esas disposiciones son las que versan sobre los procedimientos de ratificación, adhesión, aceptación y aprobación, y sobre las funciones del depositario y las reservas. En su primer informe³, Sir Gerald Fitzmaurice incluyó una cláusula en este sentido, que ha sido recogida en términos más o menos análogos

en la enmienda del Reino Unido. El texto actual corre el riesgo de ser interpretado en forma demasiado estricta por ciertos Estados.

6. El Sr. MOUDILENO (Congo, Brazzaville) señala que las líneas de presentación del texto de la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.188) deberían ser modificadas, pues lo que se solicita no es la supresión del párrafo 1 del artículo 21, sino solamente un cambio de redacción. El texto actual del párrafo 1 enuncia en la misma frase que un tratado debe contener disposiciones sobre las modalidades y la fecha de entrada en vigor, y que un tratado debe entrar en vigor en tal fecha y según esas modalidades. Ahora bien, conviene dar prioridad, ya sea al hecho de que el tratado debe entrar en vigor conforme a las estipulaciones de las partes, o al hecho de que las partes contratantes deben prever las modalidades y la fecha de entrada en vigor. El tratado debe prever esas condiciones, ya que, una vez estén claramente estipuladas, la entrada en vigor del mismo se desprenderá directamente de ellas.

7. El Sr. ROSENNE (Israel) dice que su delegación aprueba la enmienda del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.186), que enumera determinados elementos del proceso de celebración de tratados. Sin embargo, sería conveniente que la enmienda mencionase también la cuestión de las reservas. En el caso de que la Comisión decidiera adoptar el principio que enuncia esa enmienda, el Comité de Redacción podría examinar si su formulación debe incorporarse al artículo 21 o constituir un artículo separado.

8. El Sr. BEVANS (Estados Unidos de América) apoya la enmienda del Reino Unido así como la propuesta del representante de Israel.

9. El Sr. RUEGGGER (Suiza) aprueba el principio de la enmienda del Reino Unido. La importancia de esta cuestión ya fue señalada por Sir Gerald Fitzmaurice en el curso de los trabajos preparatorios. El orador pregunta al Consultor Técnico si es admisible emplear en las dos últimas líneas de dicha enmienda la expresión «surtirán efectos jurídicos». El Sr. Ruegger estima que los efectos jurídicos de cualquier cláusula de una convención solamente pueden producirse después de la ratificación y por ello preferiría que se sustituyera la expresión «surtirán efectos jurídicos» por «se observarán».

10. El Sr. KRISPIS (Grecia) apoya la enmienda del Reino Unido, pero en cambio lamenta no poder aceptar la enmienda de Chile pues estima que, si las partes quisieran realmente que el tratado entrase en vigor desde el momento en que dos tercios de los Estados que han participado en su negociación manifiesten de modo fehaciente su consentimiento en obligarse por el tratado, podrían indicarlo así expresamente en el propio tratado y éste entraría en vigor en virtud del párrafo 1 del artículo 21.

11. El Sr. VIRALLY (Francia) opina que la enmienda del Reino Unido completa eficazmente el texto del artículo 21 y por ello debería ser adoptada. No obstante, su texto actual entraña algunos inconvenientes. El representante de Francia desearía conocer la respuesta de Sir Humphrey Waldoock a la pregunta que le ha

³ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956*, vol. II, pág. 112.

formulado el representante de Suiza antes de opinar sobre la conveniencia de remitir ese nuevo párrafo al Comité de Redacción.

12. El orador observa que a menudo ocurre que los autores de un tratado no fijan las condiciones de su entrada en vigor y en tal caso ese silencio debe interpretarse en el sentido de que se requiere la aceptación de todos los Estados que han participado en la negociación. Si ha de aplicarse una norma distinta, deberá indicarse así expresamente en el tratado, y esa norma estaría sujeta por lo tanto a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 21. Por este motivo, la delegación francesa se opone a la enmienda de Chile.

13. El Sr. CASTRÉN (Finlandia) apoya la enmienda del Reino Unido y estima que la enmienda del Canadá merece ser estudiada por la Comisión Plenaria.

14. La delegación finlandesa apoya el segundo punto de la enmienda de la República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.175) pero no puede aceptar el primer punto porque en él se hace mención de los Estados parte en el tratado, expresión que, con arreglo a la terminología empleada en el proyecto, no puede utilizarse antes de que el tratado entre en vigor.

15. El Sr. BADEN-SEMPER (Trinidad y Tabago) es partidario de la enmienda del Reino Unido, y estima que la Comisión debería aceptar el principio que expresa y remitirla luego al Comité de Redacción para que éste elabore un nuevo texto. Conviene que el Comité de Redacción determine si la firma constituye una condición previa de los efectos jurídicos de algunas disposiciones del tratado y si deben enumerarse los diversos elementos relativos al procedimiento que producen efectos jurídicos antes de la ratificación.

16. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) recuerda que en diversas ocasiones planteó ante la Comisión de Derecho Internacional la cuestión que a su vez ha planteado el representante de Suiza. En opinión del Consultor Técnico, la fuente del valor jurídico de las cláusulas finales no se encuentra en el propio tratado sino en el consentimiento dado al adoptar el texto del tratado. Si la Comisión acepta el principio de la enmienda del Reino Unido, corresponderá al Comité de Redacción hallar una fórmula satisfactoria.

17. El Sr. YASSEEN (Irak) subraya que la enmienda del Reino Unido expresa una norma existente en derecho internacional. La misma lógica impone esta norma, sin la cual no se podrían aplicar las cláusulas finales concernientes a la ratificación o a la entrada en vigor de un tratado. En cuanto al fundamento de dicha norma, se encuentra en la costumbre internacional.

18. El representante del Irak estima que la enmienda ganaría si se reformara su texto, y en este sentido apoya la sugerencia del representante de Suiza. En efecto, el nuevo párrafo 4 propuesto en la enmienda indica que algunas disposiciones tienen efectos jurídicos antes de la entrada en vigor del tratado, pero no precisa a partir de qué momento es así; ¿será a partir de la adopción del tratado o a partir de su firma? Conviene dilucidar esta cuestión para que las delegaciones puedan adoptar una actitud definida con respecto a esta enmienda.

19. El PRESIDENTE somete a votación la primera propuesta contenida en la enmienda (A/CONF.39/C.1/L.188) encaminada a suprimir el párrafo 1 del artículo 21.

Por 75 votos contra uno y 12 abstenciones, queda rechazada la propuesta.

20. El Sr. MOUDILENO (Congo, Brazzaville) declara que la segunda parte de su enmienda es de carácter puramente formal. Se trata únicamente de adoptar el orden más lógico, y el orador opina que ante todo es preciso destacar el principio según el cual el propio tratado determina las modalidades de su entrada en vigor. Por consiguiente, se podría confiar al Comité de Redacción la tarea de arbitrar, si procede, una fórmula más adecuada.

Así queda acordado.

21. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda presentada por Chile.

Por 64 votos contra 9 y 15 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Chile (A/CONF.39/C.1/L.190).

22. El PRESIDENTE considera que la Comisión aprueba el principio enunciado en la enmienda presentada por el Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.186), a reserva de modificaciones en la redacción del nuevo párrafo. Por consiguiente, propone que se remita esta enmienda al Comité de Redacción, con las del Canadá (A/CONF.39/C.1/L.123) y de la República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.175).

Así queda acordado.

ARTÍCULO 22 (Entrada en vigor provisional) ⁴

23. El Sr. BEVANS (Estados Unidos de América) declara que su delegación ha propuesto (A/CONF.39/C.1/L.154 y Add.1) la supresión del artículo 22 por tres razones. En primer lugar, el artículo 22 se limita a mencionar un procedimiento al que es posible recurrir sin esa disposición. El párrafo 1 del artículo 21 dispone por otra parte que un tratado entrará en vigor «de la manera» que acuerden los Estados negociadores. En segundo lugar, el artículo 22 no define los efectos jurídicos de la entrada en vigor provisional y esto podría suscitar dificultades de interpretación en lo que concierne a otros artículos de la convención, principalmente los artículos relativos a la observancia y a la terminación de los tratados. Y, por último, queda sin respuesta la cuestión del término del período de aplicación provisional del tratado. Por consiguiente, este artículo no es necesario ni conveniente.

24. Si, no obstante, se quiere mantener el artículo 22, la delegación de los Estados Unidos desearía que se introdujesen en él las modificaciones siguientes: en primer lugar, sustituir la expresión «entrar en vigor» por «ser aplicado», en la frase inicial del párrafo 1, y

⁴ Se presentaron las enmiendas siguientes: Estados Unidos de América, República de Corea y República de Viet-Nam, A/CONF.39/C.1/L.154 y Add.1; Filipinas, A/CONF.39/C.1/L.165; República de Viet-Nam, A/CONF.39/C.1/L.176; Yugoslavia y Checoslovaquia, A/CONF.39/C.1/L.185 y Add.1; Grecia, A/CONF.39/C.1/L.192; India, A/CONF.39/C.1/L.193. Los países siguientes propusieron enmiendas ulteriormente: Bélgica, A/CONF.39/C.1/L.194; Bulgaria y Rumania, A/CONF.39/C.1/L.195; Hungría y Polonia, A/CONF.39/C.1/L.198.

«entrará en vigor» por «se aplicará», en el apartado *a* del mismo párrafo; y en el párrafo 2 «entrada en vigor» por «aplicación». En segundo lugar, habría que añadir un párrafo relativo al término de la aplicación provisional del tratado, que podría estar concebido en la siguiente forma: «La aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado podrá terminar de la manera que acuerden los Estados interesados o mediante la notificación por uno de los Estados al otro, o a los otros Estados, de que no tiene intención de obligarse definitivamente por el tratado».

25. El Sr. REGALA (Filipinas) dice, al presentar su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.165), que se trata de una modificación sencilla y de poca importancia. Puede suprimirse el párrafo 2 del artículo 22 porque, si en virtud del párrafo 1 se puede aplicar provisionalmente el tratado en su conjunto, *a fortiori* se podrá aplicar provisionalmente una parte del tratado solamente. El representante de Filipinas opina que su enmienda puede remitirse al Comité de Redacción. Por otra parte, el orador no apoya la propuesta de supresión de todo el artículo 22.

26. El Sr. PHAN-VAN-THINH (República de Viet-Nam) opina que aún está por demostrar la utilidad del artículo 22, mientras que no caben dudas en cuanto a sus inconvenientes. Puede darse el caso de que algunos Estados, presionados por las circunstancias, se obliguen apresuradamente sin haber pesado las dificultades que pueda encontrar la ulterior ratificación de lo concertado. Cuando se trata de compromisos de importancia nacional o internacional, es preferible no recurrir a la aplicación provisional, pues así la certidumbre y la seguridad serán mayores. Si la Comisión no acepta la supresión del artículo 22, convendría, por lo menos, modificarlo de la forma indicada en la enmienda presentada por la delegación de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.176). Además, convendría cambiar la expresión «de otro modo» empleada en el apartado *b* del párrafo 1, por ser demasiado amplia.

27. El Sr. TODORIC (Yugoslavia), al presentar la enmienda de su delegación y la de Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.185 y Add.1), dice que también considera que es mejor hablar de aplicación provisional que de entrada en vigor provisional. Además, es indispensable prever cómo terminará esta situación, según se produzca o no la entrada en vigor definitiva. El problema se planteará de distinta forma, ya se trate de tratados bilaterales o de tratados multilaterales.

28. Si la Comisión estuviera de acuerdo en establecer una distinción entre la aplicación provisional del tratado y su entrada en vigor, convendría modificar también el título del artículo, que podría ser «aplicación provisional», y el artículo podría ser trasladado a la Sección 2 de la Parte III. De todos modos, conviene conservar el artículo por estar conforme con la práctica internacional y por ser útil desde el punto de vista jurídico, como se subraya en el párrafo 3 del comentario de la Comisión de Derecho Internacional.

29. El Sr. CARMONA (Venezuela) no está de acuerdo con la supresión del artículo 22. Sin ignorar que los tratados deben ser objeto de un procedimiento de ratificación, el orador estima que la entrada en vigor

provisional corresponde a una práctica muy extendida, fundada en la urgencia de determinados tratados. El Sr. Carmona cita el caso reciente del tratado constitutivo de la Organización de Países Exportadores de Petróleo⁵. Los Estados interesados decidieron aplicar provisionalmente el tratado firmado en Bagdad. Esta aplicación provisional no originó la menor dificultad y, posteriormente, el tratado entró en vigor definitivamente.

30. Como parece pensar la propia delegación de los Estados Unidos, las dificultades que pueden invocarse son de dos tipos: por una parte, los gobiernos no quieren comprometerse sin haber cumplido debidamente los requisitos de derecho interno a menos que estén seguros de que la ratificación no planteará ningún problema político. Por otra parte, en el plano internacional, se necesita la voluntad expresa de los Estados para la aplicación provisional del tratado.

31. De todos modos, sería lamentable que la Conferencia diese un paso atrás y desautorizara la práctica actual, ya que la aplicación provisional corresponde a una necesidad real de las relaciones internacionales. Es, pues, necesario mantener el artículo 22. El uso que los Estados hagan de este procedimiento dependerá de las circunstancias y de su legislación nacional. Así, por ejemplo, la Constitución de Venezuela prevé esta posibilidad.

32. Sir Lalita RAJAPAKSE (Ceilán) estima que si bien las circunstancias pueden exigir la aplicación de un tratado a título provisional, es preciso también tratar de limitar la duración del período de aplicación provisional. Pasada una fecha determinada, la aplicación provisional cesaría hasta el momento de la ratificación. El artículo 22 no contiene ninguna disposición en este sentido. Tampoco contiene disposición alguna en relación con los actos realizados durante el período de aplicación provisional.

33. En cambio, la delegación de Ceilán está de acuerdo con las enmiendas de Yugoslavia y de Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.185 y Add.1), ya que le parece mejor, desde el punto de vista de la forma, fusionar los dos párrafos en uno solo.

34. El orador estima que no hay gran diferencia entre las expresiones «ser aplicado» y «entrar en vigor». Sin duda se ha utilizado esta última expresión debido a que el artículo figura en la sección 3, que se refiere a la entrada en vigor de los tratados.

35. El representante de Ceilán está de acuerdo en todo caso en que se utilice la expresión «ser aplicado» y estima que, tanto la enmienda que figura en el documento A/CONF.39/C.1/L.185 y Add.1 como su propia propuesta de que se precise el alcance de las disposiciones del artículo 22, son puramente formales y pueden remitirse al Comité de Redacción. Finalmente, el orador declara que no está de acuerdo con la propuesta de la delegación de los Estados Unidos de que se suprima el artículo 22.

36. El Sr. MYSLIL (Checoslovaquia), sin querer hacer una propuesta formal, estima que hay que señalar al Comité de Redacción la distinción que debe establecerse entre la entrada en vigor y la aplicación de un tratado. Si bien la fecha de ambas coincide con frecuencia, puede

⁵ Naciones Unidas, *Recueil des traités*, vol. 443, pág. 247.

ocurrir que la aplicación tenga lugar más tarde, por ejemplo, un mes o tres meses después de la fecha de intercambio o de depósito de los instrumentos de ratificación o de adhesión. La fijación de una fecha de aplicación posterior a la fecha de entrada en vigor es más frecuente en el caso de los tratados multilaterales. Este aplazamiento de la aplicación tiene consecuencias jurídicas: si bien entre el momento de la entrada en vigor y la aplicación del tratado un Estado puede libremente desligarse de sus obligaciones, una vez que se ha puesto en aplicación el tratado no puede hacerlo más que de conformidad con las disposiciones del tratado o con las reglas del derecho internacional.

37. La enmienda de Yugoslavia (A/CONF.39/C.1/L.185) indica una posible solución. La delegación de Checoslovaquia se ha sumado a la de Yugoslavia, con el acuerdo de ésta, como coautora de la enmienda. Hay que decir «aplicación provisional» y no «entrada en vigor provisional», ya que no puede haber dos entradas en vigor.

38. Finalmente, la delegación de Checoslovaquia no es partidaria de que se suprima el artículo 22, ya que entonces habría una laguna deplorable en la convención.

39. El Sr. TSURUOKA (Japón) apoya la enmienda de los Estados Unidos de que se suprima el artículo 22.

40. La naturaleza jurídica de la entrada en vigor provisional no está suficientemente clara. En la práctica sucede que no se apliquen las disposiciones de un tratado antes de su entrada en vigor. Sin embargo, la delegación del Japón duda de que convenga consagrar esta práctica como institución jurídica distinta. En la mayoría de los casos, lo que sucede realmente es que los Estados contratantes contraen, de poder ejecutivo a poder ejecutivo, compromisos paralelos sobre la aplicación de las disposiciones del tratado, dentro de los límites de su competencia. Así pues, sería probablemente incorrecto calificar esta práctica como variante de la entrada en vigor.

41. De todos modos, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de estas prácticas, la delegación del Japón estima que caen dentro del ámbito del párrafo 1 del artículo 21.

42. El Sr. DENIS (Bélgica) estima también que hay una laguna que debe llenarse en el artículo 22, ya que este artículo no explica cómo se pone fin a la entrada en vigor provisional cuando un Estado sabe que no ratificará el tratado. No cabe aplicar en tal caso las disposiciones del artículo 53 del proyecto, relativo a la denuncia de un tratado, ya que no es posible denunciar un tratado en el que todavía no se es parte. Para poner fin a la aplicación provisional, debería, pues, bastar que el Estado interesado manifestase su intención de no ser parte en el tratado. Este es el sentido de la enmienda presentada por la delegación de Bélgica (A/CONF.39/C.1/L.194). Podrá advertirse que el texto de la enmienda se inspira en los términos empleados en el artículo 15 del proyecto, que ya ha sido aprobado en principio por la Comisión.

43. El Sr. MARESCA (Italia) apoya la enmienda de Yugoslavia y Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.185 y Add.1), que mejora considerablemente el texto original. En efecto, no puede confundirse la simple aplicación,

que pertenece a la práctica, y la entrada en vigor que es una noción jurídica formal. La simple aplicación material no obliga a la entrada en vigor. La supresión del párrafo 2 es una consecuencia lógica de la fórmula propuesta en el párrafo 1. La delegación de Italia aprueba también la enmienda de Bélgica (A/CONF.39/C.1/L.194), que es la consecuencia lógica de una situación determinada y que ofrece la ventaja de emplear una fórmula ya utilizada en el artículo precedente.

44. El Sr. ROSENNE (Israel) dice que a primera vista se inclinaría a pronunciarse en favor de la supresión del artículo 22, que plantea muchas dificultades. Sin embargo, si bien la supresión parece la solución más sencilla, no resuelve el problema, pues de suprimirse el artículo se dejaría de tener en cuenta la práctica actual, que no carece de valor. En caso de que la Comisión decidiese suprimir el artículo, debería indicar, en su informe a la Conferencia plenaria, que esa supresión no menoscaba la práctica establecida. Si se conserva el artículo, la propuesta de Yugoslavia y de Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.185 y Add.1) constituiría una base suficiente para la redacción de su texto, pues se trata en realidad de la aplicación del tratado más que de su entrada en vigor. La palabra «provisionalmente» introduce un elemento temporal y, salvo que se ponga el acento sobre la aplicación en vez de hacerlo sobre la entrada en vigor, sería necesario precisar que la palabra «provisionalmente» se refiere al tiempo y no a los efectos jurídicos. La redacción ofrecería entonces dificultades. Si la Comisión se pronuncia en favor de la noción de la aplicación del tratado, se planteará la cuestión de saber en qué lugar de la convención debe figurar el artículo 22. En resumen, la delegación de Israel es partidaria de la reservación del artículo, que debería remitirse al Comité de Redacción. No puede todavía pronunciarse sobre la enmienda de Bélgica (A/CONF.39/C.1/L.194), cuyo texto aún no ha sido distribuido.

45. El Sr. VIRALLY (Francia) estima que, dada la existencia de una práctica bien arraigada, cuya utilidad ha quedado plenamente demostrada, es necesario salvaguardar en la convención la posibilidad de que los Estados convengan en que el tratado entre en vigor provisionalmente en espera de que procedan a su confirmación definitiva. En esas condiciones, la supresión del artículo 22 entrañaría el peligro de que los problemas planteados fueran más que los resueltos, por lo que sería preferible conservarlo. No obstante, en su redacción actual, ese artículo crea algunas dificultades por cuanto la noción de entrada en vigor provisional es difícil de definir desde un punto de vista jurídico. Mejor que adoptar una posición ante este problema, convendría atenerse a lo que ocurre en la realidad. A este respecto, la enmienda de Yugoslavia y Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.185 y Add.1) parece satisfactoria. Sin embargo, en caso de que se adoptase esa enmienda, se plantearía la cuestión de saber si se puede esperar indefinidamente a que los Estados manifiesten su consentimiento definitivo en quedar obligados por el tratado. Debe preverse la posibilidad de que los Estados se retiren a partir del momento en que hayan adoptado una decisión negativa respecto del tratado. Ese es el motivo por el que la delegación de Francia apoyará la enmienda de Bélgica (A/CONF.39/C.1/L.194).

46. El Sr. RUEGGER (Suiza) comprende las dudas manifestadas por las delegaciones que se preguntan si el artículo 29 debe verdaderamente figurar en la convención. Sin embargo, después de reflexionar sobre la cuestión, la delegación de Suiza ha llegado a la conclusión de que la práctica actual exige la presencia de un artículo de esa naturaleza, pues no se puede ignorar una práctica que ha llegado a ser corriente en diversas esferas, especialmente en la de los acuerdos comerciales. No debe olvidarse que se aborda con ello una cuestión delicada, situada en la línea que separa el derecho internacional y el derecho interno. Se plantea también la cuestión de los límites del poder de un gobierno o los de los poderes de las personas de obligar provisionalmente a un Estado.

47. La delegación de Suiza estima que es necesario hacer una distinción entre la aplicación provisional y la entrada en vigor provisional. Por lo tanto, apoyará la enmienda de Yugoslavia y de Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.185 y Add.1). Sin embargo, podría completarse esa enmienda mediante la inserción de las palabras «en todo o en parte» después de la palabra «provisionalmente». En caso de que no se apruebe esa enmienda, la delegación de Suiza podría aceptar el texto propuesto por la Comisión de Derecho Internacional. La enmienda de Bélgica (A/CONF.39/C.1/L.194) parece aceptable a primera vista, pero la delegación de Suiza sólo se podrá pronunciar sobre ella cuando su texto haya sido distribuido.

48. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido) señala que la redacción y el contenido del artículo 22 han planteado dificultades durante el debate. Por su parte, la delegación del Reino Unido no vería mayor inconveniente en que se suprimiese ese artículo. Debe, sin embargo, reconocerse que el artículo 22 responde a la práctica seguida actualmente por los Estados en gran número de cuestiones. Así pues, sería preferible conservarlo, a condición, no obstante, de que las dificultades a que ha aludido sean resueltas.

49. La enmienda de Yugoslavia y Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.185 y Add.1) parece justificada, pues se trata más bien de la aplicación que de la entrada en vigor del tratado. En principio, la delegación del Reino Unido podría apoyar la enmienda de Bélgica, pero sólo se pronunciará definitivamente cuando haya podido estudiar su texto.

50. Por lo que se refiere a la expresión «han convenido en ello de otro modo», tal vez sería más exacto decir «lo han convenido así de otra forma». En efecto, puede ocurrir que en el propio tratado los Estados hayan convenido que entre en vigor o sea aplicado provisionalmente, no en espera de que lo ratifiquen todos los Estados contratantes, sino en el momento en que se produzca un determinado acontecimiento o cuando lo ratifique sólo un corto número de los Estados contratantes.

51. El Sr. BEVANS (Estados Unidos de América) no cree que la conservación o la supresión del artículo 22 modifiquen en algo la práctica existente, pero el mantenimiento de ese artículo encierra el riesgo de crear una cierta confusión en los servicios encargados de las relaciones exteriores. En efecto, algunos países consideran que los tratados, e incluso el derecho internacional,

forman parte de su propio derecho y, al incluir el artículo 22, se introduciría en el derecho internacional un elemento nuevo que prevalecería sobre su práctica interna. Tal vez se pudiesen vencer esas dificultades mediante una fórmula negativa tal como «las presentes disposiciones no impiden, en modo alguno, la aplicación provisional de los tratados».

52. El Sr. YASSEEN (Irak) se pronuncia a favor del mantenimiento del artículo 22, si bien prefiere la redacción de la enmienda de Yugoslavia y Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.185 y Add.1) que es más clara y prevé la supresión de un párrafo que no parece indispensable. El Sr. Yasseen no está, sin embargo, de acuerdo en que se sustituyan las palabras «entrará en vigor provisionalmente» por las palabras «será aplicado provisionalmente». Desde un punto de vista jurídico, la situación es la misma que en el momento de la entrada en vigor definitiva. La única diferencia se refiere al elemento tiempo. En el artículo 22, la entrada en vigor es provisional.

53. La enmienda de la India (A/CONF.39/C.1/L.193) mejora la redacción del párrafo 1.

54. El Sr. KRISPIS (Grecia) explica que la enmienda presentada por su delegación (A/CONF.39/C.1/L.192) tiene por objeto agrupar los párrafos 1 y 2 del artículo 22 en uno solo, de modo que se enuncie la norma con mayor precisión y se combinen los apartados *a* y *b* del párrafo 1 para armonizar su redacción con la del párrafo 1 del artículo 21.

55. La delegación de Grecia apoya la modificación propuesta en la enmienda de Yugoslavia y Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.185 y Add.1), que conserva el concepto de aplicación provisional. Sería quizá conveniente agregar, en un lugar adecuado del artículo, algunas palabras sobre la duración de la aplicación provisional, como se ha propuesto acertadamente durante el debate.

56. En cuanto a la supresión del artículo 22, la delegación de Grecia estima que el hecho de que se incluya o no en la convención no modificará en nada la práctica existente, de manera que se abstendrá en el momento de la votación sobre la supresión. Si se conservara el artículo, desearía que su enmienda fuera remitida al Comité de Redacción.

57. La Sra. THAKORE (India) explica que la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.193) se refiere a cuestiones de forma, y puede, por consiguiente, remitirse al Comité de Redacción. La primera modificación parece necesaria si se aprueban los artículos 9 *bis* y 12 *bis*. La segunda se justifica por el hecho de que, según la definición del término «Estado contratante» que figura en el apartado *f* del párrafo 1 del artículo 2, es preferible no emplear, en este contexto, las palabras «Estados contratantes». En efecto, antes de la ratificación, un Estado no es un «Estado contratante». En vez de esta expresión podrían emplearse las palabras «Estados interesados», que se encuentran también en el comentario de la Comisión de Derecho Internacional sobre el artículo 22.

58. La delegación de la India apoya la enmienda de Yugoslavia y Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.185 y Add.1).

59. El Sr. KOUTIKOV (Bulgaria) advierte que el artículo 22 contiene los elementos esenciales para la solución de una situación que se presenta muy raramente. El orador está dispuesto a votar a favor de este texto. Sin embargo, da la impresión de que sus autores han querido establecer una distinción entre la entrada en vigor provisional prevista en el tratado y la entrada en vigor provisional prevista de cualquier otra manera. Esta impresión se confirma por la siguiente frase que figura en el párrafo 1 del comentario de la Comisión de Derecho Internacional acerca de este artículo: «Cabe preguntar si en esos casos ha de considerarse que el tratado entra en vigor en virtud de sus propias cláusulas o en virtud de un acuerdo accesorio que concierten los Estados interesados al aprobar el texto». Quizás se trate tan sólo de una impresión, pero más vale ser preciso. La delegación de Bulgaria tiene la intención de presentar a este respecto, conjuntamente con la delegación de Rumania, una enmienda⁶ para destacar que la voluntad de los Estados es un factor decisivo, ya sea que la entrada en vigor esté prevista dentro o fuera del tratado. Esta enmienda se referirá únicamente al párrafo 1 y podría ser remitida al Comité de Redacción.

60. La enmienda de Yugoslavia y de Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.185 y Add.1) presenta una versión del artículo considerado desde un ángulo diferente, tanto desde el punto de vista práctico como desde el punto de vista teórico. Esta enmienda, así como la de la India (A/CONF.39/C.1/L.193) podrían ser examinadas por el Comité de Redacción.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

⁶ Véase el documento A/CONF.39/C.1/L.195.

27.ª SESIÓN

Miércoles 17 de abril de 1968, a las 17.30 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI), aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 22 (Entrada en vigor provisional) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que continúe el examen del artículo 22 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional¹.
2. El Sr. CASTRÉN (Finlandia) señala que su delegación es partidaria de que se mantenga el artículo 22 en su integridad y se opone a la supresión del párrafo 2. Puede apoyar las enmiendas presentadas por Yugoslavia

¹ Véase la lista de las enmiendas presentadas en la nota de pie de página 4 de la 26.ª sesión.

y Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.185 y Add.1), Bélgica (A/CONF.39/C.1/L.194) e India (A/CONF.39/C.1/L.193). Por el contrario, no puede apoyar la enmienda de la República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.176), por las mismas razones que ha expuesto en la 26.ª sesión² con respecto a la enmienda de dicha delegación al artículo 21 (A/CONF.39/C.1/L.175).

3. El Sr. MAKAREWICZ (Polonia) presenta la enmienda propuesta conjuntamente por su delegación y la de Hungría (A/CONF.39/C.1/L.198) y recuerda lo que el Gobierno polaco ha señalado ya en sus observaciones acerca del artículo 22 (A/CONF.39/6/Add.1), o sea, que el artículo no parece prever la terminación de una situación que es fundamentalmente provisional y que, por tanto, no cae en el ámbito del artículo 51. Habida cuenta del acuerdo general existente con respecto a la propuesta de Yugoslavia y Checoslovaquia, encaminada a sustituir la expresión «entrada en vigor provisional» por «aplicación provisional» (A/CONF.39/C.1/L.185 y Add.1), que aprueban plenamente, las delegaciones de Polonia y Hungría han empleado en su enmienda dicha expresión. El apartado c del nuevo párrafo que proponen (A/CONF.39/C.1/L.198) destaca con claridad la diferencia entre terminación de la aplicación provisional de un tratado y terminación en virtud del artículo 51.

4. El Sr. SARIN CHHAK (Camboya) señala que su delegación apoya el principio enunciado en el artículo 22, que está justificado por la práctica actual y satisface las necesidades de los Estados. En la práctica la aplicación provisional de un tratado ofrece escasos inconvenientes, ya que los Estados muy raras veces se retiran de un tratado entre el momento de la firma y el de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. La delegación de Camboya aprueba el texto de la Comisión de Derecho Internacional, pero si la mayoría no apoya su redacción actual el orador votará en favor de la enmienda de Yugoslavia y Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.185 y Add.1).

5. El Sr. POP (Rumania) dice que, al redactar con gran sentido de la realidad el texto del artículo 22, la Comisión de Derecho Internacional ha tenido en cuenta el hecho de que en la práctica seguida por los Estados algunos tratados se aplican con carácter provisional en espera de la ratificación, aceptación o aprobación, así como la conveniencia de satisfacer las necesidades actuales de los Estados estableciendo un mecanismo que permita evitar demoras en la ratificación, aprobación o aceptación en aquellos casos en que la urgencia o el contenido del tratado exigen su aplicación inmediata. Esta práctica es seguida con frecuencia por Rumania, en particular en los acuerdos relativos al comercio y al transporte.

6. La delegación de Rumania considera que la enmienda de Hungría y Polonia (A/CONF.39/C.1/L.198) y la de Bélgica (A/CONF.39/C.1/L.194) mejoran el texto de la Comisión. Estima asimismo que los apartados a y b pueden unirse y por ello se ha sumado a la delegación de Bulgaria para proponer una enmienda a tal efecto (A/CONF.39/C.1/L.195). Puede apoyar la propuesta de

² Párr. 14.

Yugoslavia y Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.185 y Add.1), encaminada a sustituir el término «entrada en vigor provisional» por «aplicación provisional».

7. El Sr. ARIFF (Malasia) señala que el artículo 22 plantea algunos problemas de aplicación práctica, ya que tiende a usurpar las funciones propias de los artículos 11 y 12, en los que se indica claramente que ratificación, aceptación, aprobación y adhesión son los métodos mediante los cuales manifiesta un Estado su consentimiento en obligarse por un tratado. La posibilidad que el artículo 22 ofrece a un Estado de evitar someterse al procedimiento usual y recurrir a la cláusula sobre la entrada en vigor provisional podría, en definitiva, privar de toda eficacia a las formas tradicionales de manifestación del consentimiento. Además, no parece que haya nada que pueda impedir a un Estado aplazar indefinidamente la ratificación de un tratado en debida forma con el pretexto de que el tratado ha entrado en vigor provisionalmente. En el curso de las negociaciones, los Estados suelen mostrarse reacios a introducir en el tratado una cláusula sobre la entrada en vigor provisional, por temor de las dificultades constitucionales que pueda plantear y porque a menudo los negociadores carecen de facultades para aceptar la aplicación de estos procedimientos flexibles. Por otra parte, existen algunas razones de peso para conservar el artículo 22: en ocasiones conviene evitar la innecesaria demora que supone el seguir los trámites tradicionales, y pueden obtenerse mucho antes las ventajas que derivan del tratado. Por ello, en términos generales, la delegación de Malasia es partidaria de que se mantenga el párrafo 1 del artículo, pero el párrafo 2 parece entrañar complicaciones inútiles, en particular si el tratado es extenso y entra en vigor provisionalmente una parte del mismo, careciendo de vigencia el resto hasta que se hayan ejecutado los procedimientos tradicionales. La delegación de Malasia puede apoyar la enmienda de Grecia (A/CONF.39/C.1/L.192), con excepción de la frase «en su totalidad o en parte».

8. El Sr. SUPHAMONGKHON (Tailandia) señala que comparte la opinión de que no es necesario conservar el párrafo 2 del artículo 22, pero estima que, con objeto de eliminar todas las dudas posibles, quizá convendría unir los dos párrafos, como se propone en la enmienda de Yugoslavia y Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.185 y Add.1). La delegación de Tailandia apoya también la propuesta de estas delegaciones de que se sustituyan las palabras «entrar en vigor» por «ser aplicados». No obstante, considera que podría mejorarse el texto de la enmienda modificando las ocho primeras palabras en la forma siguiente: «Un tratado o una parte del mismo», y sustituyendo las palabras «será aplicado provisionalmente», que figuran en el apartado a, por las palabras «será aplicado en tal forma». Las enmiendas de Bélgica (A/CONF.39/C.1/L.194) y de Hungría y Polonia (A/CONF.39/C.1/L.198) contienen a su juicio algunos puntos provechosos.

9. La delegación de Tailandia desearía que el Consultor Técnico diese alguna explicación acerca del empleo de la palabra «adhesión» en el apartado a. El orador admite que los Estados, una vez celebrado un tratado, pueden acordar aplicarlo provisionalmente en espera de la ratificación, aceptación o aprobación, pero no comprende muy bien cómo puede preceder la aplicación

provisional a la adhesión, ya que los Estados interesados no serían partes contratantes antes de la adhesión.

10. El Sr. HARRY (Australia) dice que su delegación considera a primera vista que el artículo 22 es innecesario, habida cuenta de que existe el artículo 21, y estima que la Comisión de Derecho Internacional quizá no haya reflejado plenamente la práctica moderna de los Estados a ese respecto. En todo caso, la delegación de Australia consideraba que el texto de la Comisión tendría que ser considerablemente modificado. La enmienda de Yugoslavia y Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.185 y Add.1) podría ser útil, pero no resolvería todos los problemas.

11. No obstante, el debate ha contribuido en gran medida a aclarar los problemas, y la delegación de Australia opina que sólo quedan dos lagunas por llenar. En primer lugar, la cuestión del número de aceptaciones, aprobaciones o adhesiones necesarias para poner en vigor el tratado y para poner fin al estado de aplicación provisional; esa laguna quizá pueda llenarse sustituyendo en el apartado a «los Estados contratantes» por las palabras «el número requerido de Estados contratantes». En segundo lugar, un problema importante es el que plantea la enmienda de Bélgica (A/CONF.39/C.1/L.194) en relación con el derecho de un Estado parte en el acuerdo subsidiario sobre la aplicación provisional a retirarse de tal acuerdo. La enmienda de Hungría y Polonia (A/CONF.39/C.1/L.198) podría llenar ese vacío, pero tal vez sea preferible, de conformidad con la enmienda de Bélgica, enunciar la disposición con carácter supletorio y empezar el nuevo párrafo con la frase «Salvo disposición o acuerdo en contrario». La delegación de Australia desearía conocer el parecer del Consultor Técnico sobre esa cuestión.

12. El Sr. SEVILLA-BORJA (Ecuador) dice que su delegación desea dejar expresa constancia de que los artículos 21 y 22 se refieren al aspecto formal de la entrada en vigor de los tratados; el hecho de que un tratado se halle en vigencia no supone necesariamente que de derecho sea válido. La entrada en vigor entraña sólo una presunción respecto de la validez de un tratado, presunción que admite la presentación de causas que la hagan anulable o que puedan ser alegadas como fundamento para su nulidad o terminación.

13. La delegación ecuatoriana ha estimado procedente formular esta declaración, a pesar de la claridad de las disposiciones que constan en el texto de la Comisión de Derecho Internacional, con la intención de prevenir que en el futuro se pretenda dar a los artículos 21 y 22 interpretaciones alejadas del sentido exacto de las normas que en ellos se establecen, razón por la que solicita que este criterio se refleje en el informe del Relator de la Comisión Plenaria.

14. La delegación ecuatoriana apoya la enmienda de Yugoslavia y Checoslovaquia al artículo 22 (A/CONF.39/C.1/L.185 y Add.1), pues la referencia a la aplicación provisional tiene un sentido más jurídico y exacto que la fórmula «entrada en vigor provisional».

15. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) dice que la Comisión de Derecho Internacional, y en especial su Comité de Redacción, han examinado detenidamente la cuestión relativa a la opción entre las

expresiones «aplicación provisional» y «entrada en vigor provisional», así como la colocación del artículo 22 en el plan general del proyecto de artículos.

16. La Comisión decidió finalmente optar por la «entrada en vigor provisional» por entender que la gran mayoría de los tratados que se refieren a la institución que se examina emplean expresamente ese término. Las pruebas ulteriores han venido a corroborar esa impresión. Además, a juicio de la Comisión, el empleo de la expresión no ha suscitado dificultades en ningún sector.

17. En buen estilo jurídico, además, parece preferible no hablar de aplicación, pues es evidente que antes de que pueda aplicarse cualquier disposición de un tratado ya ha de estar en vigor algún instrumento internacional. Ese instrumento podría ser el propio tratado principal o un acuerdo de carácter accesorio, como un canje de notas al margen del tratado. Desde luego, la necesidad de emplear el término «tratado» para definir el instrumento internacional de que se trata plantea ciertas dificultades. Sin embargo, como la mayoría de los tratados hablan de «entrada en vigor provisional», la Comisión decidió que, a fin de cuentas, era preferible emplear ese término, a pesar de los problemas que indudablemente se plantean.

18. Otra razón por la que es conveniente hablar de «entrada en vigor provisional» consiste en que es muy común utilizar esa institución en los casos en que se necesita con bastante urgencia poner en vigor las disposiciones del tratado. En esos casos, la ratificación a veces no llega a efectuarse nunca, porque el objeto del tratado está efectivamente lograda antes de que pueda hacerse esa ratificación. Es evidente que esos actos han de tener un fundamento jurídico y por eso ha de hacerse una referencia a la entrada en vigor provisional.

19. La sugerencia que se ha hecho en el curso de los actuales debates para trasladar las disposiciones del artículo 22 a la parte del proyecto de artículos que versa sobre la aplicación de los tratados plantea el problema de que las disposiciones de que se trata se referirían a la aplicación de un tratado que aparentemente no ha entrado en vigor.

20. La otra cuestión principal que se ha planteado durante el debate es la de prever la extinción de un tratado que haya entrado en vigor provisionalmente. La Comisión de Derecho Internacional ha examinado esta cuestión, y en sus proyectos anteriores incluyó efectivamente una disposición relativa a la extinción. Sin embargo, más tarde se estimó inoportuno hablar de extinción en relación con un tratado de esa clase. Además, la Comisión de Derecho Internacional ha llegado a la conclusión de que el contenido de cualquier disposición sobre la cuestión de la extinción sería ocioso o bien estaría regulado en el artículo 51, que se refiere a la terminación de los tratados por consentimiento expreso de las partes. No obstante, el orador quiere precisar que, excepción hecha de la cuestión secundaria del buen estilo jurídico, la Comisión de Derecho Internacional no opondría seguramente ninguna objeción de fondo a una propuesta tal como la contenida en la enmienda de Hungría y Polonia (A/CONF.39/C.1/L.198).

21. Como medida de precaución, en el artículo 22 se ha insertado una referencia a la adhesión; es muy corriente que un tratado multilateral esté abierto a la

firma sólo durante un corto período, por ejemplo durante seis meses, al expirar el cual el tratado sólo está abierto a la adhesión, la aceptación o la aprobación.

22. El Sr. BEVANS (Estados Unidos de América) pide que no se someta a votación la enmienda de su delegación, como tampoco las de la República de Corea y de la República de Viet-Nam, que tienden a suprimir el artículo 22 (A/CONF.39/C.1/L.154 y Add.1). Formula esta petición dando por admitido que el artículo 22 no acarreará ningún cambio en las reglas del derecho internacional que rigen la entrada en vigor de los tratados. Cuando presentó su enmienda, trató de evitar toda confusión en este sentido por lo que atañe a los actos internacionales que el derecho interno considera como «tratados» y cuya entrada en vigor o aplicación se subordinan a determinados procedimientos.

23. Por las razones anteriores, el orador está ahora dispuestos a apoyar la enmienda de Yugoslavia y Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.185 y Add.1), considerada conjuntamente con la enmienda de Bélgica (A/CONF.39/C.1/L.194).

24. El Sr. JAGOTA (India) dice que los Estados Unidos de América propusieron la supresión del artículo 22 habida cuenta de la posibilidad de que la entrada en vigor provisional estuviera en pugna con las limitaciones constitucionales, si bien, a juicio del orador, el artículo 22 no es sino una variante del artículo 21, por lo que la entrada en vigor provisional equivaldría a la plena entrada en vigor; en tal caso no debe haber ninguna diferencia entre los dos artículos en lo referente a las limitaciones constitucionales.

25. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) dice que el procedimiento previsto en el artículo 22 se aplica en virtud del consentimiento especial que se expresa en el texto principal del tratado o en un acuerdo separado, que con frecuencia es un tratado en forma simplificada. Se trata de un procedimiento especial reconocido actualmente por la mayoría de las constituciones, incluso por las que contienen disposiciones sumamente estrictas.

26. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que vote en primer lugar las enmiendas de Filipinas (A/CONF.39/C.1/L.165) y de Yugoslavia y Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.185 y Add.1, párr. 2), relativas a la supresión del párrafo 2 del artículo 22.

Por 63 votos contra 11 y 12 abstenciones, queda rechazada la supresión del párrafo 2 del artículo 22.

27. El PRESIDENTE somete a votación el párrafo 1 de la enmienda de Yugoslavia y Checoslovaquia.

Por 72 votos contra 3 y 11 abstenciones, queda aprobado el párrafo 1 de la enmienda de Yugoslavia y Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.185 y Add.1).

28. El PRESIDENTE somete a votación el principio de la inserción de un nuevo párrafo 3 sobre el fin de la entrada en vigor provisional o de la aplicación provisional, con arreglo a lo propuesto por Bélgica (A/CONF.39/C.1/L.194) y Hungría y Polonia (A/CONF.39/C.1/L.198).

Por 69 votos contra uno y 20 abstenciones, queda aprobado el principio.

29. El PRESIDENTE señala que las enmiendas aprobadas, junto con las enmiendas de redacción presentadas por la República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.176), Grecia (A/CONF.39/C.1/L.192), India (A/CONF.39/C.1/L.193) y Bulgaria y Rumania (A/CONF.39/C.1/L.195) se remitirán al Comité de Redacción ³.

Se levanta la sesión a las 18.15 horas.

³ Véase la reanudación del debate sobre el artículo 22 en la 72.ª sesión.

28.ª SESIÓN

Jueves 18 de abril de 1968, a las 10.45 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI), aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

TEXTOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

1. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que haga una declaración sobre los títulos de las partes, secciones y artículos, y presente los artículos 3, 4 y 5 aprobados por el Comité de Redacción el 11 de abril de 1968.

TÍTULOS DE LAS PARTES, SECCIONES Y ARTÍCULOS

2. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el Comité ha podido lograr una decisión de carácter general sobre los títulos de las partes, secciones y artículos. Dicha decisión figura en una nota inserta en el informe (A/CONF.39/C.1/3). El Comité ha estimado que debía dejar para más adelante el examen de estos títulos, pues su redacción dependerá forzosamente del contenido que se dé a las disposiciones.

ARTÍCULO 3 (Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de los presentes artículos) ¹

3. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el Comité adoptó otra decisión de carácter general y la aplicó en la nueva redacción adoptada para el artículo 3; se trata de los apartados que, desde el punto de vista gramatical, no constituyen una frase completa. En el texto impreso del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, y en particular en el del artículo 3, estos apartados comienzan por una letra mayúscula. Por el contrario, el Comité ha estimado que sería preferible, por razones gramaticales, que empezasen con una minúscula.

4. El texto del artículo 3, adoptado por el Comité de Redacción, dice lo siguiente:

«Artículo 3

»El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará:

»a) al valor jurídico de tales acuerdos;

»b) a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención y a las cuales estuvieren sometidos conforme al derecho internacional, independientemente de esta Convención;

»c) a la aplicación de ésta a las relaciones de los Estados entre sí en acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.»

5. Este texto reproduce, en sus apartados *a* y *b*, el del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, con ligeras modificaciones de forma que mejoran su redacción. El Comité no ha aceptado las enmiendas encaminadas a suprimir las palabras «independientemente de estos artículos» que se han juzgado necesarias para subrayar que las normas enunciadas en la convención pueden aplicarse no en cuanto artículos de la convención, sino por otras razones, porque proceden de otra fuente, por ejemplo la costumbre.

6. En cambio, el Comité ha estimado conveniente recoger la enmienda de México (A/CONF.39/C.1/L.65) encaminada a introducir las palabras «conforme al derecho internacional». Sin embargo, estas palabras se han insertado, no como se proponía en sustitución de «independientemente de estos artículos», sino antes de estas últimas. La adición de la citada frase da mayor claridad al texto e indica que el artículo 3 no sólo permite la aplicación de las antiguas normas codificadas, sino también la de las nuevas normas enunciadas para garantizar el desarrollo progresivo del derecho internacional, de tal manera que, si se establece una nueva costumbre sobre la base de los artículos que enuncian normas nuevas, esta costumbre se aplicará.

7. El apartado *c* es nuevo. El Comité lo ha añadido al texto del proyecto con el fin de introducir en él una precisión que a su juicio responde a los deseos de algunas delegaciones. Se trata de indicar más claramente cuál es el alcance de la convención, sobre todo en lo que concierne a los acuerdos internacionales trilaterales o mixtos en los que son partes no solamente los Estados, sino también otros sujetos de derecho internacional. Se ha juzgado oportuno no sustraer en su totalidad estos acuerdos a la esfera de aplicación de la convención. Esta convención debe regir, con respecto a esos acuerdos, las relaciones entre Estados, pero no las relaciones de otros sujetos de derecho internacional entre sí o con los Estados. El apartado *c* tiene por objeto exponer de modo explícito que no deje lugar a dudas una solución a la quizá se hubiera llegado mediante una interpretación razonable del texto original del artículo.

8. El Sr. JAGOTA (India) indica que no recuerda que el Comité de Redacción recibiese instrucciones precisas por lo que respecta a la inclusión del apartado *c*, ya que los debates en el seno de la Comisión no fueron concluyen-

¹ Véanse los debates anteriores acerca del artículo 3 en las sexta y séptima sesiones.

tes. En un acuerdo mixto, puede ocurrir que no resulte fácil determinar los derechos y obligaciones entre los Estados, por una parte, y entre los Estados y las organizaciones, por otra. La inclusión de este apartado presenta, pues, el peligro de introducir un elemento de ambigüedad y de confusión. Si no se precisa, parece, por una parte, que el apartado *c* es incompatible con el apartado *b* y, por otra, que la cuestión a que se refiere el apartado *c* se ha tratado ya en el apartado *b*, adoptado por la Comisión de Derecho Internacional. Además, si se lee el apartado *c* a continuación de la frase de introducción, se observa una contradicción, ya que después de haber excluido del ámbito de aplicación los acuerdos celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional, se dice en el apartado *c* que la convención puede aplicarse a estos acuerdos.

9. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el apartado *b* trata de una cuestión completamente distinta que el apartado *c*. El apartado *b* subraya que las normas enunciadas en la convención pueden aplicarse a los acuerdos mixtos, es decir a los acuerdos en que han participado otros sujetos de derecho internacional, siempre que tales normas puedan aplicarse no ya como artículos de la convención, sino como costumbre o principio de derecho internacional. El Comité estimó que la inclusión de las palabras «conforme al derecho internacional» al lado de las palabras «independientemente de esta Convención» pondría de relieve la posibilidad de crear costumbres nuevas sobre la base de artículos en que se enuncian reglas nuevas y que estas costumbres así creadas deberían ser aplicadas.

10. En cuanto al apartado *c*, podría decirse que precisa la regla general enunciada en la introducción. El orador añade que, incluso en los acuerdos internacionales mixtos, las relaciones entre Estados están sujetas a la convención, pero únicamente las relaciones entre Estados. Cuando se trata de relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales u otros sujetos de derecho internacional, y en particular de relaciones complejas e indivisibles en que se hallan a la vez implicados los Estados y otros sujetos de derecho internacional, tales relaciones no pueden estar sometidas a la convención.

11. A juicio del Sr. FRANCIS (Jamaica), no hay incompatibilidad entre la frase de introducción y el apartado *c*, ya que la primera se refiere a los «acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional», en tanto que el apartado *c* se refiere a las «relaciones» entre los Estados y otros sujetos de derecho internacional. Si se tiene en cuenta esta distinción, no cabe confusión posible.

12. El Sr. SUY (Bélgica) dice que preferiría que se sustituyesen en la versión francesa del apartado *c* las palabras «à l'application de celle-ci» por las palabras «à l'application de la Convention».

13. El PRESIDENTE propone a la Comisión que apruebe el texto del artículo 3 presentado por el Comité de Redacción.

Queda aprobado este texto.

ARTÍCULO 4 (Tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales o que son adoptados en el ámbito de organizaciones internacionales) ²

14. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, presenta el texto del artículo 4 aprobado por el Comité, que dice lo siguiente:

«Artículo 4

»La presente Convención se aplicará a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional o a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de las normas pertinentes de la organización.»

15. El Comité no ha considerado conveniente modificar el texto elaborado por la Comisión de Derecho Internacional ni aceptar las enmiendas propuestas. Conviene, sin embargo, precisar que el Comité estimó que la expresión «normas» en el artículo 4 se aplicaba tanto a las normas escritas como a las normas consuetudinarias no escritas. En tales condiciones, el representante del Reino Unido convino en retirar su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.39), quedando entendido que la expresión en cuestión sólo se refería a las normas jurídicas y que no podía hacerse extensiva a las reglas desprovistas de carácter jurídico. Por tanto, el artículo 4 no se aplica a las simples prácticas que no han alcanzado la categoría de normas jurídicas obligatorias.

16. Se plantea, en relación con este artículo, otra cuestión de carácter general que afecta a ciertas instituciones, como el GATT o las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual, que no tienen, en el sentido estricto de la expresión, las características estructurales de las organizaciones internacionales. El Comité decidió examinar este punto, no en relación con el artículo 4, sino al abordar el examen del artículo 2 y en particular el apartado *i* del mismo, que define la expresión «organización internacional».

17. El Sr. LUKASHUK (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que su delegación apoyará el artículo 4 tal como ha sido aprobado por el Comité de Redacción. Sin embargo, dada la importancia considerable de este artículo como precedente para resolver otros problemas relativos a otros artículos del proyecto y a su futura aplicación, el orador desea formular algunas observaciones.

18. El artículo 4 significa que la convención se aplicará a los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales y a los tratados aprobados en el seno de estas organizaciones, a reserva de las reglas establecidas por ellas. Por consiguiente, si una organización establece normas que difieren de las disposiciones de la convención, no se aplicarán las normas de la convención, sino las reglas de la organización. Estas reglas pasan a ser *lex specialis*.

19. Claro está, se plantea la cuestión de saber si, en virtud del artículo 4, todas las disposiciones de la convención deben ceder paso a las disposiciones

² Véanse los debates anteriores acerca del artículo 4 en las octava, novena y décima sesiones.

particulares adoptadas por una organización internacional. Esta cuestión debe resolverse con arreglo a las reglas aplicables del derecho de los tratados. Estas reglas se enuncian en el artículo 37, que la Comisión Plenaria no ha examinado todavía.

20. La conclusión que conviene sacar del artículo 37 estriba en que las reglas de las organizaciones se aplicarán de conformidad con el artículo 4 en las siguientes condiciones: primero, la aplicación de esas reglas no debe perjudicar los derechos y las obligaciones de las demás partes en la convención sobre el derecho de los tratados; segundo, las excepciones no deben referirse a las disposiciones de dicha convención cuya inobservancia sería incompatible con la finalidad de ésta.

21. Sin embargo, en realidad, el proyecto de artículos contiene dos categorías de reglas: unas son simplemente de carácter dispositivo, en tanto que otras son de carácter imperativo. No sólo las organizaciones internacionales, sino también los Estados, tienen derecho a desviarse de las normas de carácter dispositivo; sin embargo, ni aquéllas ni éstos tienen derecho a alejarse de las normas de carácter imperativo. En caso contrario, perjudicarían los derechos y los intereses de las otras partes, lo cual sería incompatible con las finalidades de la convención.

22. Las normas de carácter dispositivo de la convención son aquellas que por su índole son de procedimiento y se refieren al proceso por el cual un tratado se concluye y aplica. Todo Estado, independientemente de que obre dentro o fuera de una organización internacional, tiene derecho a alejarse por mutuo acuerdo de esas normas.

23. Entre las normas de carácter imperativo figuran en particular el principio *pacta sunt servanda*, las disposiciones relativas a los terceros Estados y las de la parte V. Es inadmisibles no observar esas normas, ya sea dentro o fuera de una organización.

24. El orador desea, pues, subrayar que la aplicación del artículo 4 se limita al caso de las reglas de carácter meramente dispositivo.

25. El Sr. ROSENNE (Israel) prefiere el texto original presentado por la Comisión de Derecho Internacional. El orador solicita que este artículo se someta a votación y anuncia que su delegación se abstendrá de votar.

26. El Sr. PINTO (Ceilán) recuerda que ya ha expuesto ante la Comisión los problemas que, a su juicio, plantea el proyecto original del artículo. El orador no tiene intención de plantear nuevamente esas cuestiones, pues es posible que el Comité de Redacción haya encontrado la fórmula más adecuada. El representante de Ceilán desea, no obstante, conocer el criterio del Comité acerca de la siguiente cuestión: tanto el texto de la Comisión de Derecho Internacional como el del Comité expresan la idea de que la convención se aplicará sin perjuicio de las normas pertinentes de la organización. ¿Qué ocurriría si un tratado, adoptado en el ámbito de una organización internacional, fuera por sí mismo, en todo o en parte, el instrumento constitutivo de una nueva organización? ¿Qué norma se aplicaría en este caso, la norma de la antigua organización o la de la nueva?

27. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el Comité no ha estudiado esa

cuestión y, por lo tanto, no se considera autorizado a emitir una opinión personal al respecto.

28. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 4 presentado por el Comité de Redacción.

Por 84 votos contra ninguno y 7 abstenciones, queda aprobado el artículo.

29. El Sr. MARTÍNEZ CARO (España) recuerda que su delegación ha presentado una enmienda al artículo 4 (A/CONF.39/C.1/L.35/Rev.1). No obstante, ha votado en favor del texto presentado por el Comité de Redacción porque desea que los artículos de la convención sean aprobados por la mayoría más amplia posible. Sin embargo, es evidente que toda interpretación que la delegación española dé a este artículo tendrá en cuenta las observaciones que dicha delegación ha formulado ante la Comisión Plenaria.

30. El Sr. BLIX (Suecia) dice que su delegación se abstuvo de votar por las razones que expuso durante el debate. La delegación de Suecia opina que el artículo carece de utilidad, ya que la mayoría de las normas de la convención son de carácter supletorio y las organizaciones internacionales pueden apartarse de ellas. En cambio, ni los Estados ni las organizaciones pueden apartarse de las normas de carácter imperativo.

31. El Sr. KEBRETH (Etiopía) se abstuvo de votar porque su delegación no aprueba las palabras «sin perjuicio de las normas pertinentes de la organización».

32. El Sr. TSURUOKA (Japón) dice que su delegación se ha abstenido de votar por las razones que ha expuesto claramente durante los debates de la Comisión.

ARTÍCULO 5 (Capacidad de los Estados para celebrar tratados)³

33. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, presenta el texto del artículo 5 aprobado por el Comité, el cual dice lo siguiente:

«Artículo 5

»1. Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados.

»2. Los miembros de una unión federal podrán tener capacidad para celebrar tratados si esa capacidad está admitida por la constitución federal y dentro de los límites indicados en ésta.»

34. El Comité no ha juzgado útil, por diversas razones, añadir la expresión «sujeto de derecho internacional» al párrafo 1 del artículo 5 y ha decidido mantener el texto inicial de ese párrafo. El Comité ha juzgado oportuno suprimir la palabra «Estados» del párrafo 2, porque algunos representantes señalaron, durante el debate celebrado en la Comisión Plenaria, que no siempre se denominan Estados los miembros de una unión federal, y el Comité de Redacción ha estimado que la supresión de ese término, a la vez que haría más aceptable el texto, no debilitaría el sentido del párrafo. El Comité no ha querido insertar los términos

³ Véanse los debates anteriores acerca del artículo 5 en las 11.ª y 12.ª sesiones.

«las subdivisiones políticas» porque esta expresión no tiene un sentido preciso desde un punto de vista jurídico y es más propia de las ciencias políticas. Tampoco ha estimado oportuna el Comité la adición, en ese mismo párrafo, de las palabras «o por otros instrumentos constitutivos de la unión», después de la expresión «está admitida por la constitución federal», por estimar que las palabras «constitución federal» deben interpretarse en un sentido amplio y que se aplican tanto a las constituciones que figuran en un documento único como a las contenidas en instrumentos distintos y sucesivos. Y, por último, el Comité de Redacción ha mantenido la expresión «unión federal» por estimar que es más flexible que la de «Estado federal».

35. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido) pide que se someta a votación por separado el párrafo 2.

36. El Sr. ROSENNE (Israel) pide que la Comisión vote en primer lugar sobre el párrafo 2 y después, si queda aprobado ese párrafo, se someta a votación la totalidad del texto.

37. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido) y el Sr. KRISPIS (Grecia) apoyan la sugerencia del representante de Israel.

38. El Sr. MOUDILENO (Congo, Brazzaville) propone que el párrafo 1 sea sometido a votación antes que el párrafo 2.

39. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta del Congo (Brazzaville) encaminada a que se vote primero sobre el párrafo 1.

Por 43 votos contra 35 y 10 abstenciones, queda rechazada la propuesta.

40. El PRESIDENTE somete a votación el párrafo 2 del artículo 5.

A petición del representante de los Estados Unidos, se procede a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a Arabia Saudita.

Votos a favor: Arabia Saudita, Senegal, Sudáfrica, Suiza, Siria, Túnez, Turquía, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Arabe Unida, Yugoslavia, Afganistán, Argelia, Argentina, Austria, Bulgaria, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Camboya, República Centroafricana, Congo (Brazzaville), Cuba, Checoslovaquia, Ecuador, Francia, Gabón, Guatemala, Guinea, Santa Sede, Hungría, Indonesia, Irán, Irak, Costa de Marfil, Kenia, Kuwait, Líbano, Liberia, Liechtenstein, Madagascar, Malí, Mónaco, Mongolia, Marruecos, Nigeria, Polonia, Rumania.

Votos en contra: Sierra Leona, Singapur, España, Suecia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Uruguay, Venezuela, Zambia, Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Ceilán, Chile, China, Dinamarca, República Dominicana, Etiopía, República Federal de Alemania, Grecia, India, Irlanda, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Malasia, Isla Mauricio, México, Países Bajos, Nueva Zelanda, Noruega, Perú, Filipinas, Portugal, República de Corea, República de Viet-Nam, San Marino.

Abstenciones: Tailandia, Trinidad y Tabago, República Unida de Tanzania, Bolivia, Congo (República Democrática del), Finlandia, Ghana, Paquistán.

Por 46 votos contra 39 y 8 abstenciones, queda aprobado el párrafo 2.

41. El Sr. COLE (Sierra Leona) dice que su delegación se abstuvo cuando la Comisión Plenaria se pronunció, en la 12.^a sesión, respecto de la supresión del párrafo 2 del artículo 5, pero que después ha reconsiderado su posición y ha decidido votar por la supresión de ese párrafo; en efecto, la mayoría requerida por el párrafo 1 del artículo 36 del reglamento no se alcanzó en el momento de la primera votación.

42. El Sr. MYSIL (Checoslovaquia) dice que su delegación podrá votar en favor del párrafo 2, pues está persuadida de que el Comité de Redacción ha logrado mejorar la redacción anterior de este texto y eliminar ciertas enmiendas. A juicio del orador, el párrafo 2 no causa perjuicio a los arreglos de tipo federal actuales o futuros, tal como los prevén las constituciones de los diferentes países.

43. El Sr. FRANCIS (Jamaica), al explicar su voto, manifiesta que, habiéndose abstenido al tiempo de la primera votación de la Comisión Plenaria sobre la supresión del párrafo 2, ha votado ahora en contra del mantenimiento de ese párrafo. El problema que suscita ese párrafo concierne principalmente a los Estados federales, cuyo acuerdo unánime sería necesario para los fines de su adopción. El Sr. Francis expresa la esperanza de que el párrafo sea modificado de manera que pueda ser aceptado por todos los Estados federales.

44. El PRESIDENTE somete a votación el párrafo 1 del artículo 5.

A petición del representante de la República de Viet-Nam, se procede a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar al Ecuador.

Votos a favor: Ecuador, Etiopía, República Federal de Alemania, Finlandia, Francia, Gabón, Ghana, Grecia, Guatemala, Guinea, Santa Sede, Hungría, India, Indonesia, Irán, Irak, Irlanda, Israel, Costa de Marfil, Jamaica, Japón, Kenia, Kuwait, Líbano, Liberia, Liechtenstein, Madagascar, Malasia, Malí, Isla Mauricio, México, Mónaco, Mongolia, Marruecos, Nueva Zelanda, Nigeria, Noruega, Paquistán, Perú, Filipinas, Polonia, Rumania, San Marino, Arabia Saudita, Senegal, Sierra Leona, Singapur, Sudáfrica, España, Suecia, Suiza, Siria, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Arabe Unida, República Unida de Tanzania, Uruguay, Venezuela, Yugoslavia, Zambia, Afganistán, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bolivia, Brasil, Bulgaria, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Camboya, República Centroafricana, Ceilán, Chile, China, Congo (Brazzaville), Congo (República Democrática del), Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia, Dinamarca, República Dominicana.

Votos en contra: República de Viet-Nam.

Abstenciones: Italia, Países Bajos, Portugal, República de Corea, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Bélgica, Canadá.

Por 85 votos contra uno y 8 abstenciones, queda aprobado el párrafo 1.

45. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido), explicando el voto de su delegación, expresa que no tiene objeción de principio que formular en cuanto al fondo del párrafo 1, pero que no ve su utilidad dentro de la convención sobre el derecho de los tratados.

46. El Sr. KRISPIS (Grecia) considera dudoso que el párrafo 1 pueda ser considerado como una norma jurídica, pero su delegación ha votado a favor del mismo porque sirve de introducción al párrafo 2 que acaba de ser aprobado.

47. El PRESIDENTE somete a votación el texto del artículo 5 en su totalidad.

A petición del representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, se procede a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a Chile.

Votos a favor: China, Congo (Brazzaville), Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia, Ecuador, Etiopía, Finlandia, Francia, Gabón, Guatemala, Guinea, Santa Sede, Hungría, Indonesia, Irán, Irak, Costa de Marfil, Kenia, Kuwait, Líbano, Liberia, Liechtenstein, Madagascar, Malí, Mónaco, Mongolia, Marruecos, Nigeria, Paquistán, Polonia, Rumania, Arabia Saudita, Senegal, Sudáfrica, Suiza, Siria, Tailandia, Túnez, Turquía, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Árabe Unida, República Unida de Tanzania, Yugoslavia, Afganistán, Argelia, Argentina, Austria, Bolivia, Bulgaria, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Camboya, República Centroafricana.

Votos en contra: República Federal de Alemania, Grecia, Italia, Japón, Países Bajos, Nueva Zelanda, Noruega, Filipinas, República de Corea, República de Viet-Nam, San Marino, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Uruguay, Australia, Bélgica, Canadá.

Abstenciones: Chile, Congo (República Democrática del), Dinamarca, República Dominicana, Ghana, India, Irlanda, Israel, Jamaica, Malasia, Isla Mauricio, México, Perú, Sierra Leona, Singapur, España, Suecia, Trinidad y Tabago, Venezuela, Zambia, Brasil, Ceilán.

Por 54 votos contra 17 y 22 abstenciones, queda aprobado el artículo 5.

48. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el debate sobre el proyecto de artículos aprobado por la Comisión de Derecho Internacional.

ARTÍCULO 23 (*Pacta sunt servanda*)⁴

49. El Sr. ALCÍVAR-CASTILLO (Ecuador), presentando la enmienda conjunta (A/CONF.39/C.1/L.118) de

la que su delegación es coautora, dice que la norma *pacta sunt servanda* es una regla de derecho internacional general que no alcanza la categoría de *jus cogens* porque no se encuentra libre de excepciones. Es dudoso que esta regla se refleje en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas: su párrafo tercero obedece a una finalidad distinta. En cambio, es evidente que el párrafo 2 del Artículo 2 recoge la regla *pacta sunt servanda*, pero la aplicación de la norma está condicionada al cumplimiento de las obligaciones que los Miembros de las Naciones Unidas hubieran contraído de conformidad con la Carta. Además, el párrafo 2 del Artículo 2 introduce el elemento de la buena fe que, como ha dicho la Comisión de Derecho Internacional, es inherente a la norma enunciada en el artículo 23 del proyecto.

50. Como dijo la delegación del Ecuador ante la Sexta Comisión de la Asamblea General, la buena fe es requisito indispensable de todo acto contractual, y los vicios que afectan a esos requisitos son congénitos. El Artículo 2 de la Carta y el artículo 23 del proyecto consideran la buena fe como una cualidad de la ejecución de un tratado y no de su celebración. El artículo 23 instituye una presunción simple y no irrefutable, pero no prevé la posibilidad de aportar prueba en contrario. Por último, la expresión «en vigor» se refiere a los artículos 21 y 22 del proyecto y, por consiguiente, sólo afecta al aspecto formal de la validez, dejando a un lado la validez esencial y la validez temporal.

51. La enmienda (A/CONF.39/C.1/L.118) tiene por fin poner remedio a esas deficiencias.

52. El Sr. ÁLVAREZ TABIO (Cuba) señala, al presentar la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.173), que la frase «todo tratado en vigor» deja abiertas algunas interrogantes. Algunos intérpretes la relacionan con los preceptos que regulan la entrada en vigor de los tratados, que preceden al artículo 23, y sostienen que la frase «todo tratado en vigor» significa todo tratado en cuya celebración se han cumplido los requisitos formales indicados en la parte II del proyecto. Sin embargo, en tal hipótesis, dicha expresión estaría de más, pues es obvio que nadie puede ser obligado a cumplir las obligaciones de un tratado que no está en vigor. El empleo de la expresión «en vigor», lejos de dar más fuerza al texto, lo debilita.

53. Del comentario de la Comisión de Derecho Internacional se desprende que ésta ha tenido la intención de referirse a todos los tratados que cumplan no sólo los requisitos de forma establecidos en la parte II, sino además los que derivan de todos los demás artículos del proyecto, en especial de la parte V, que a juicio de la delegación cubana es excelente. Así pues, la expresión «todo tratado en vigor» significa también todo tratado exento de un vicio que obste a su vigencia y validez. La norma *pacta sunt servanda* no podrá extender sus efectos sino a los tratados que no sean contrarios a los principios superiores del *jus cogens* y con respecto a los cuales se haya manifestado libremente el consentimiento.

54. La presencia de un vicio en el momento de la celebración de un tratado generará la nulidad *ab initio* del tratado, que no podrá considerarse en tal caso como tratado en vigor.

⁴ La Comisión examinó las enmiendas siguientes: Bolivia, Checoslovaquia, Ecuador, España y República Unida de Tanzania, A/CONF.39/C.1/L.118; Cuba, A/CONF.39/C.1/L.173; Paquistán, A/CONF.39/C.1/L.181; Congo (Brazzaville), A/CONF.39/C.1/L.189; Tailandia, A/CONF.39/C.1/L.196.

55. Por otra parte, al quedar subordinada la norma *pacta sunt servanda* a la buena fe, se establece su vinculación al artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas. De esta vinculación se derivan importantes consecuencias. De una parte, la aplicación de la regla *pacta sunt servanda* tiene su límite en la buena fe y no puede conducir al absurdo. De otra parte, el deber de cumplir las obligaciones de buena fe se subordina al hecho de que hayan sido contraídas de conformidad con la Carta, pues de lo contrario se obtendría un resultado que ni la moral acepta ni el derecho reconoce.

56. La misión de la norma *pacta sunt servanda* es fortalecer la seguridad jurídica, no una seguridad a cualquier precio, sino una seguridad asentada en la justicia. Un tratado revestido de una falsa legalidad para ocultar una causa ilícita constituye una especie de delito que no puede ser amparado por la norma *pacta sunt servanda*, y lo mismo puede decirse de un tratado para cuya celebración se haya arrancado el consentimiento a un Estado mediante coacción grave e injusta. La norma *pacta sunt servanda* debe ponerse en lo sucesivo al servicio de los pueblos que han sufrido y sufren todavía los abusos que ha originado y que justifican su preocupación y sus reservas.

57. Si la fórmula «todo tratado en vigor» se refiriese únicamente a los requisitos de forma que deben cumplir estos tratados sería superflua. Si los autores del proyecto han querido remitir también a los elementos de fondo, es insuficiente y equívoca. Es necesario, pues, precisar, como propone la delegación cubana, que la norma sólo se aplica a los tratados celebrados de conformidad con las disposiciones de la convención. La delegación cubana estima que su enmienda podría remitirse al Comité de Redacción.

58. El Sr. SAMAD (Paquistán) se congratula de que ningún representante haya pedido la supresión de la norma *pacta sunt servanda*. Al presentar su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.181), explica que interesa destacar la primacía del derecho internacional, que se funda en la norma en virtud de la cual los tratados deben ser ejecutados de buena fe. Esta regla ha sido consagrada por la Carta de las Naciones Unidas.

59. A veces ocurre, en efecto, que algunos Estados invocan su legislación interna para sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones internacionales. Por ello, la enmienda de la delegación del Paquistán tiene por objeto poner coto a esa práctica enunciando expresamente los principios de la buena fe y de la primacía del derecho internacional.

60. El Sr. MOUDILENO (Congo, Brazzaville) señala que su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.189) es de inspiración semejante a la de las enmiendas A/CONF.39/C.1/L.118 y L.173 y por ello la elección entre las tres enmiendas plantea únicamente el problema de escoger la mejor fórmula. La Comisión de Derecho Internacional ha enunciado el principio con un rigor absolutamente romano. Pero si el formalismo del derecho romano permite completar tácitamente la fórmula «todo tratado en vigor», en derecho moderno es preciso hacerla más explícita y destacar el proceso que conduce a la obligación de ejecutar un tratado. Únicamente deben ser ejecutados los tratados que son consecuencia de un proceso legítimo de creación.

61. La importancia de la legitimidad del proceso de creación del tratado justifica que se señale de manera expresa aun cuando algunos puedan considerarlo una redundancia. La delegación del Congo acepta que se remita su enmienda al Comité de Redacción.

62. El Sr. SUPHAMONGKHON (Tailandia) declara que su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.196) tiene por único objeto introducir en el texto inglés algunos retoques de simple detalle. De la definición de las partes en el tratado, que figura en el apartado g del artículo 2, se desprende que se refiere a los Estados con respecto a los cuales está en vigor el tratado. Por lo tanto, son inútiles las palabras «to it» que figuran en el texto inglés después de la palabra «parties».

63. Por otra parte, el representante de Tailandia no considera satisfactoria la expresión «*must be performed*» empleada en el texto inglés. En efecto, existen obligaciones de hacer y obligaciones de no hacer, y el verbo «*perform*» parece omitir a las segundas. Sería preferible decir «*must be observed*». En cualquier caso, bastará con someter esas propuestas al Comité de Redacción.

64. Por último, el representante de Tailandia se opone a la enmienda cubana que introduce en el texto el criterio de la validez, pues ese criterio se presta más a controversia que la noción de tratado en vigor. Además, un tratado cuya aplicación se suspende no pierde su validez. Ahora bien, la regla *pacta sunt servanda* solamente se puede y se debe aplicar a un tratado en vigor.

65. El Sr. BRIGGS (Estados Unidos de América) declara que la norma *pacta sunt servanda* se ha transmitido a través del tiempo como una verdad evidente. Tanto el derecho comparado como la historia de los sistemas jurídicos demuestran que está universalmente aceptada. Esa norma responde a una necesidad jurídica. Por ello el derecho internacional se funda en tal norma desde sus orígenes más remotos y la norma se presenta como el fundamento del progreso y del desarrollo.

66. La delegación de los Estados Unidos apoya sin reserva la regla *pacta sunt servanda* tal como la formula el artículo 23. Esa delegación se opone firmemente a las enmiendas insertas en los documentos A/CONF.39/C.1/L.118 y L.173.

67. El proyecto de convención se ocupa, como es lógico, de la validez y de la nulidad de los tratados. Las disposiciones relativas a esas cuestiones figuran en la parte V; el artículo 39 estipula que la validez sólo puede ser impugnada en virtud de la aplicación de los artículos del proyecto y el comentario al artículo puntualiza que esa expresión se refiere al proyecto de artículos en su conjunto. Por consiguiente, sería inútil añadir la palabra «válido» al artículo 23, pues ello podría inducir equivocadamente a los Estados a reivindicar el derecho a no ejecutar el tratado antes de que se haya determinado su nulidad por cualquier causa.

68. Se celebran tratados en número cada vez mayor, y esto no es un lujo sino una exigencia del desarrollo y de la coexistencia pacífica de todos los Estados, débiles o fuertes. Las enmiendas que se fundan en el concepto de la validez restarían fuerza al principio según el cual los tratados deben ser ejecutados, cuando, en la práctica,

los tratados cuya validez se impugna constituyen una ínfima minoría. Además, esas enmiendas plantean prematuramente una cuestión de la que trata más adelante el proyecto de artículos por medio de disposiciones que establecen un equilibrio preciso entre la necesidad de estabilidad y la necesidad de transformación.

69. En cuanto a la enmienda del Paquistán, el representante de los Estados Unidos está de acuerdo con el principio que en ella se enuncia, pero estima que dicho principio corresponde más a una convención sobre la responsabilidad de los Estados que a una sobre el derecho de los tratados.

70. La enmienda del Congo (Brazzaville) debilita la norma del artículo 23, pues establece una duda *ab initio* respecto de todos los tratados, y aunque en su segundo párrafo declara que la buena fe se presume, parece anular dicha afirmación al referirse en el párrafo 1 a los tratados debidamente celebrados.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

29.ª SESIÓN

Jueves 18 de abril de 1968, a las 15.15 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI), aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 23 (*Pacta sunt servanda*) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que continúe el examen del artículo 23 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional¹.

2. El Sr. MARTÍNEZ CARO (España) toma la palabra como coautor de la enmienda de los cinco Estados (A/CONF.39/C.1/L.118) y dice que la propuesta de sustituir las palabras «en vigor» por la palabra «válido» responde a una preocupación que va más allá de una mera disputa terminológica. El principio *pacta sunt servanda* es la clave de todo el derecho de los tratados; algunos han pedido que se incluya como artículo primero del convenio o que se proclame solemnemente en el preámbulo. Así, pues, es esencial que una disposición de tal importancia se formule en términos claros y sucintos; ésa es precisamente la finalidad que persigue la enmienda conjunta.

3. La Comisión de Derecho Internacional precisa muy acertadamente en el artículo 23 el deber de ejecutar los tratados de buena fe. El principio de la buena fe, que es esencial en las relaciones internacionales, se encuentra en la raíz misma de la regla *pacta sunt servanda*. La delegación de España se ha opuesto a la propuesta de suprimir el apartado a del artículo 15 con el objeto de

subrayar el principio de la buena fe en el proceso de negociación que antecede a la conclusión de un tratado. El principio de la buena fe tiene una aplicación aún más acentuada en la ejecución de las obligaciones resultantes de un tratado válido.

4. El texto actual del artículo 23 destaca sobre todo los aspectos puramente formales del tratado. Parece sugerir que un tratado está regido por la norma *pacta sunt servanda* simplemente porque está en vigor. De hecho, la aplicación de esa regla no se extiende ni puede extenderse a los tratados inválidos o los tratados ya extinguidos, como el propio Consultor Técnico señaló en la 849.ª sesión de la Comisión de Derecho Internacional². La enmienda conjunta aclarará que, para que resulte aplicable la norma *pacta sunt servanda*, el tratado debe reunir no sólo los requisitos formales sino los requisitos de la validez sustancial. En particular, debe haberse consentido libremente en el tratado, sin vicio alguno de coacción, dolo o corrupción.

5. Otro argumento en favor de la enmienda conjunta es que las palabras «tratado en vigor» pueden interpretarse en el sentido de referirse simplemente al elemento temporal de la duración del tratado, mientras que es esencial subrayar en el artículo 23 que el tratado debe constituir un *titulus validus*, para utilizar la expresión empleada por Francisco de Vitoria.

6. Por último, el empleo de la expresión «tratado válido» indicará que la regla *pacta sunt servanda* no se aplica a un tratado que ha quedado anulado y extinguido como resultado de la aparición de una nueva norma de *jus cogens* con la que entra en conflicto, como ocurre en las circunstancias previstas en el artículo 61. Para que se apliquen las disposiciones del artículo 23, el tratado debe ser válido en el momento de su celebración y ha de continuar siéndolo.

7. El Sr. TALALAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que el artículo 23 es de importancia fundamental; en el preámbulo de la convención ha de atribuirse gran importancia al principio *pacta sunt servanda*. La aplicación estricta de los tratados es condición esencial para las relaciones internacionales estables; la violación de las obligaciones impuestas por los tratados debilita los cimientos de la paz y la confianza entre los Estados y origina controversias que pueden conducir a actos bélicos. El principio *pacta sunt servanda* constituye una fuente importante de derecho internacional y un instrumento de coexistencia pacífica entre los Estados. Ese principio está consignado en el Tratado de Londres de 1871³, en virtud del cual una parte contratante no puede modificar ninguna de las disposiciones del tratado sin el consentimiento de las demás partes contratantes; también está enunciado en el Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, en la Carta de 1948 de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de la Organización de la Unidad Africana.

8. La Unión Soviética es partidaria de la más estricta aplicación de los tratados en interés de las buenas relaciones internacionales y se opone resueltamente a los

¹ Véase la lista de las enmiendas presentadas en la nota de pie de página 4 de la 28.ª sesión.

² *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1966, vol. I, parte II, pág. 38.

³ *British and Foreign State Papers*, vol. 61, pág. 1198.

tratados impuestos por la fuerza con el fin de obtener posesiones coloniales o logrados mediante dolo y soborno. En 1917 su Gobierno rescindió todos los tratados injustos.

9. Todas las enmiendas tienen presente el estado actual del desarrollo del derecho internacional y corresponden al espíritu y a la letra del proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional; la enmienda de Cuba (A/CONF.39/C.1/L.173) es particularmente acertada a este respecto. La delegación de la Unión Soviética estima que esta correspondencia se ha logrado en tres aspectos.

10. En primer lugar, las enmiendas se ajustan a la definición de los tratados que figura en el párrafo 1 del artículo 2 del proyecto. Para este texto, el tratado significa un acuerdo entre las partes. Ahora bien ¿qué es un acuerdo sino la correspondencia de las voluntades, que se funda en el principio de la libre voluntad y en el de la igualdad? Sin embargo, si la manifestación exterior de la voluntad no se funda en la voluntad real de las partes y si el Estado más poderoso arranca este consentimiento por la fuerza o la amenaza, el acuerdo no tiene sino una existencia ficticia y no se le puede incluir en el campo de aplicación del principio *pacta sunt servanda*.

11. En segundo lugar, esto está confirmado en los artículos 49, 50 y 65 del proyecto. El artículo 65, en particular, dice que «las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica». Así, pues, el principio *pacta sunt servanda* no se aplica a tales tratados; éste es el punto de partida de las citadas enmiendas al artículo 23.

12. En tercer lugar, la enmienda de los cinco Estados (A/CONF.39/C.1/L.118) establece una distinción neta entre la aplicación de un tratado y su validez efectiva. Puede ocurrir que un tratado sea aplicable desde un punto de vista formal, es decir que entre en vigor y no se le ponga término, pero que carezca sin embargo de validez efectiva si ha sido concertado violando el derecho internacional.

13. Para que un tratado pase a ser efectivamente válido, no basta que las partes lo hayan puesto en vigor y se hayan declarado obligadas por él; esta opinión ha sido ya expresada por Hyde. El tratado entra en vigor, pero carece de validez efectiva si vulnera los principios fundamentales del derecho internacional.

14. La enmienda del Paquistán (A/CONF.39/C.1/L.181) aporta un complemento útil, pues corresponde enteramente al derecho internacional contemporáneo y al proyecto de Declaración sobre los derechos y los deberes de los Estados ⁴.

15. Habida cuenta de estas observaciones, la delegación de la Unión Soviética votará en favor de las enmiendas propuestas por Cuba (A/CONF.39/C.1/L.173), los cinco Estados (A/CONF.39/C.1/L.118), Paquistán (A/CONF.39/C.1/L.181) y el Congo (Brazzaville) (A/CONF.39/C.1/L.189). Además, estima que puede formularse el principio *pacta sunt servanda* de manera más completa; el Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados lo hizo en los términos siguientes:

«1. Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones que ha contraído en virtud de la Carta de las Naciones Unidas.

»2. Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de los principios y normas de derecho internacional generalmente reconocidos.

»3. Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de acuerdos internacionales válidos con arreglo a los principios y normas de derecho internacional generalmente reconocidos.

»4. Cuando las obligaciones derivadas de acuerdos internacionales estén en pugna con las obligaciones que impone a los Estados Miembros de las Naciones Unidas la Carta de la Organización, prevalecerán estas últimas.» ⁵

16. El Sr. FRANCIS (Jamaica) observa que no resulta claro si la norma establecida en el artículo 23 se aplica igualmente a las obligaciones contraídas por terceros Estados en las circunstancias previstas en el artículo 31. En su redacción actual, el artículo 23 parece imponer obligaciones sólo «a las partes» en el tratado, por lo que podría parecer que deja a un tercer Estado en entera libertad de sustraerse a la norma *pacta sunt servanda* en lo referente a las obligaciones que le correspondan en virtud del tratado en el que no es parte en el sentido técnico de la palabra, pero respecto del cual ha aceptado expresamente obligaciones en él estipuladas. Habida cuenta de esa posibilidad, tal vez fuera preferible que en el artículo 23 se hiciera referencia a las obligaciones contraídas por un Estado en virtud de un tratado, conforme a lo dispuesto en las normas que figuran en el proyecto de artículos; estaría muy agradecido al Consultor Técnico si ofreciera una aclaración a ese respecto. A reserva de esa observación, el Sr. Francis apoya el texto de la Comisión de Derecho Internacional.

17. El Sr. MALITI (República Unida de Tanzania), hablando como coautor de la enmienda presentada por cinco Estados (A/CONF.39/C.1/L.118), dice que el texto actual del artículo 23 no está equilibrado porque establece el requisito de la buena fe únicamente con respecto a la ejecución del tratado, cuando el elemento de la buena fe debe estar también presente en todas las negociaciones encaminadas a la celebración y a la entrada en vigor del tratado. La enmienda conjunta, al introducir el concepto de tratado «válido» comprende también ese aspecto. El orador está seguro de que el texto más equilibrado que resultaría de la incorporación de esa enmienda recibiría más apoyo de los Estados que el texto actual.

18. Algunas delegaciones parecen encontrar inconvenientes en cuanto al uso del término «válido». El Sr. Maliti encarece a esas delegaciones que, cuando se proceda a la votación, atiendan más a la idea contenida en la enmienda conjunta que al sentido del término utilizado. El propósito de los autores ha sido especificar la condición de la buena fe en relación con las negociaciones que llevan a la celebración del tratado. Una vez aceptada esta idea, puede confiarse al Comité

⁴ Resolución de la Asamblea General 375 (IV).

A/6799, párr. 285.

de Redacción la labor de hallar una fórmula adecuada para expresarla. No hace mella en el orador la objeción de que, por hallarse colocados los artículos sobre la validez en una sección posterior del proyecto, sea prematuro hablar de validez en el artículo 23. Se trata simplemente de un problema de redacción que podrá resolverse más adelante cuando se decida el orden definitivo de los artículos.

19. El Sr. Maliti apoya el criterio del representante de Jamaica sobre la cuestión de las obligaciones contraídas por un tercer Estado.

20. El Sr. COLE (Sierra Leona) dice que su delegación se inclina a apoyar la enmienda conjunta (A/CONF.39/C.1/L.118) porque teme que la modesta y sobria formulación de la norma *pacta sunt servanda* en el artículo 23 pueda ser invocada en defensa de tratados que se hayan celebrado con violación de la Carta de las Naciones Unidas.

21. El Sr. MIRAS (Turquía) se declara satisfecho con las disposiciones del artículo 23, que formulan una norma de derecho internacional consuetudinario de mucho arraigo, que es al mismo tiempo una norma de moral internacional. Se trata de una regla particularmente importante debido a los millares de tratados que están actualmente en vigor y que constituyen el fundamento mismo de la sociedad internacional contemporánea. No sería exagerado afirmar que el mantenimiento de la paz depende en gran medida de la observancia de las obligaciones nacidas de los tratados.

22. La regla *pacta sunt servanda* ha sido proclamada en instrumentos internacionales tales como el Pacto de la Sociedad de las Naciones y la Carta de las Naciones Unidas, la cual en el tercer párrafo de su preámbulo expresa que los pueblos de las Naciones Unidas están resueltos «a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional», y en el párrafo 2 del artículo 2 establece el deber de todos los Estados Miembros de cumplir «de buena fe» las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta. Por estas razones, el orador apoya la sugerencia de la Comisión de Derecho Internacional en la última frase de su comentario al artículo en el sentido de que el principio *pacta sunt servanda* podría subrayarse adecuadamente en el preámbulo de la convención.

23. El comentario al artículo 23 señala que la norma *pacta sunt servanda* y el principio de la buena fe están unidos inseparablemente. La Comisión de Derecho Internacional ha establecido ese nexo en el artículo 23, pero ha adoptado una fórmula que tal vez sea excesivamente sucinta. El Sr. Miras es, pues, partidario de que se incluya en el artículo 23 una disposición de tenor semejante al del párrafo 2 del artículo redactado por el Relator Especial en su tercer informe de 1964⁶ en la que se exige que «toda parte en un tratado se abstenga de cualquier acto encaminado a impedir la debida ejecución del tratado o a frustrar de otro modo sus fines». Análogamente, sería oportuno incluir una disposición concebida en términos semejantes a los del

párrafo 4 del proyecto del Relator Especial de 1964 para enunciar que «el incumplimiento por un Estado de sus obligaciones emanadas» del artículo 23, «le hará incurrir en responsabilidad internacional»⁷. La inclusión de estas disposiciones adicionales reforzaría el sentido de la norma del artículo 23.

24. A juicio de la delegación de Turquía, las palabras «en vigor» son innecesarias; es evidente que un tratado debe estar en vigor para que se pueda aplicar la norma del artículo 23. Algunos oradores han dado a las palabras «en vigor» una interpretación contraria al sentido usual de esas palabras, y el orador no cree posible aceptarlo.

25. El Sr. Miras apoya la enmienda del Paquistán (A/CONF.39/C.1/L.181) que robustecería el principio de la observancia de buena fe de las obligaciones dimanadas del tratado. En cambio, no puede aceptar la enmienda conjunta de los cinco Estados (A/CONF.39/C.1/L.118) ni tampoco las de Cuba (A/CONF.39/C.1/L.173) o la del Congo (Brazzaville) (A/CONF.39/C.1/L.189), que debilitarían el sentido de las disposiciones del artículo 23.

26. El Sr. KEMPFER MERCADO (Bolivia), interviniendo en su calidad de coautor de la enmienda conjunta de cinco Estados (A/CONF.39/C.1/L.118), dice que el artículo 23, tal como está redactado, podría dar la impresión de que ampara convenios que violan los principios de la Carta de las Naciones Unidas o tratados jurídicamente inválidos obtenidos por la fuerza o la amenaza de la fuerza; en fin, tratados que no se han concertado mediante un libre acuerdo de voluntades y son contrarios al orden público internacional.

27. La delegación de Bolivia reconoce y admite que la regla *pacta sunt servanda* es un principio fundamental del derecho internacional, pero estima que también es esencial salvaguardar el principio de la buena fe para que no sufra mengua como principio básico del derecho contractual. Un tratado impuesto por la fuerza, un tratado que avala situaciones de hecho, atenta contra los preceptos de la Carta de las Naciones Unidas y no puede obligar a las partes. La mera intención de imponer la norma del respeto sagrado de todos los tratados y de su cumplimiento, aunque sean injustos o estén viciados de nulidad, repugnaría a la conciencia universal. Un tratado impuesto por la fuerza es nulo *ab initio* y no podría invocarse en su amparo la norma *pacta sunt servanda*. Este extremo sería contrario al concepto mismo de justicia y a las normas imperativas del *jus cogens*.

28. La expresión «tratado en vigor» ya despertó dudas en el seno de la propia Comisión de Derecho Internacional, porque podía prestarse a interpretaciones que debilitaran la propia enunciación de la norma contenida en el artículo. En efecto, aunque la Comisión de Derecho Internacional ha enunciado la norma en la forma más sencilla posible, las palabras «en vigor» dentro del contexto del artículo encierran una *contradicción in terminis*, pues puede entenderse que obliga también a las partes un tratado obtenido por la intimidación o el uso de la fuerza, o un tratado injusto que consagra situaciones de hecho, tratados que no son tratados, sino

⁶ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. II, pág. 5, artículo 55.

⁷ *Ibid.*

situaciones impuestas por la fuerza y nocivas para la paz. La expresión «en vigor» puede ser un instrumento utilizable por un Estado más interesado en mantener los derechos garantizados por un tratado injusto que en hacer concesiones a la justicia. La redacción actual del artículo 23 puede ser interpretada contra el propio espíritu que la inspiró.

29. Por ello, la delegación de Bolivia se ha unido a los autores de la enmienda que proponen una nueva redacción del artículo 23 para que diga «todo tratado válido». Esta fórmula introduce una mayor claridad en la norma *pacta sunt servanda* e impide que pueda ser invocada para amparar acuerdos y tratados internacionales que vulneren los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

30. El Sr. BARROS (Chile) dice que los argumentos de los autores de la enmienda conjunta (A/CONF.39/C.1/L.118) no han convencido a su delegación de que sea necesario abandonar el texto del artículo 23 propuesto por la Comisión de Derecho Internacional.

31. Sería muy poco oportuno emplear en el artículo 23 la expresión «tratado válido», que introduciría un elemento que podría ser peligrosamente controvertido, ya que está directamente relacionado con los conceptos de nulidad o anulabilidad a que se refieren otros artículos del proyecto. Desde el punto de vista jurídico, un tratado puede ser «válido» y, no obstante, no estar «en vigor». Por ejemplo, un tratado suscrito pero no ratificado, en aquellos casos en que la ratificación es un requisito para la entrada en vigor. El tratado sería «válido» y, sin embargo, no obligaría a las partes. Lo mismo podría decirse de un tratado cuya vigencia ha terminado. En tal caso, dicho tratado no obligaría ya a las partes; a pesar de su «validez», el tratado habría dejado de obligar por no encontrarse «en vigor». En síntesis, no todos los tratados «válidos» obligan; son los tratados «en vigor» los que obligan.

32. De los comentarios de la Comisión de Derecho Internacional a este artículo, se desprende que la Comisión ha tenido dudas hasta de la conveniencia de incluir las palabras «en vigor», porque pudieran prestarse a interpretaciones que debilitaran la clara enunciación de la norma *pacta sunt servanda*. Para la delegación de Chile es evidente que las palabras «tratado válido» podrían debilitar aún más la norma citada. Por estas razones, la delegación de Chile no votará en favor de la enmienda de los cinco Estados (A/CONF.39/C.1/L.118). Tampoco votará en favor de la enmienda de Cuba (A/CONF.39/C.1/L.173), que debilitaría la norma *pacta sunt servanda* y el principio de la buena fe con que deben cumplirse las obligaciones que emanan de los tratados. Nada aconseja referirse a la convención para calificar el cumplimiento de las obligaciones que derivan de los tratados. La norma que expresa ese artículo es preexistente a cualquier convención sobre tratados, y por ello debe enunciarse en la forma más sencilla posible.

33. La delegación de Chile cree muy conveniente la idea que inspira la enmienda de Paquistán (A/CONF.39/C.1/L.181) y estima que sería aconsejable incorporar al proyecto una cláusula que establezca expresamente la prohibición de invocar las propias leyes constitucionales para eludir el cumplimiento de los tratados. Nada hay que oponer a que un Estado pueda invocar su constitución para negarse a suscribir un tratado, pero

cuando un Estado se obliga mediante un tratado no es justificable que trate después de eludir su cumplimiento invocando su constitución y aún menos su legislación nacional ordinaria.

34. El Sr. Barros no puede aceptar la primera parte de la enmienda del Congo (Brazzaville) (A/CONF.39/C.1/L.189), que parece debilitar la fuerza de la norma *pacta sunt servanda* al introducir la idea de que para que un tratado obligue a las partes debe haberse «celebrado» y «entrado en vigor debidamente». En cuanto a la segunda parte de dicha enmienda, la delegación de Chile no vería inconvenientes en que se dijera expresamente que la buena fe se presume; presunción que, debe entenderse, se aplicaría no sólo al cumplimiento de las obligaciones sino también a la celebración misma de los tratados.

35. En resumen, la delegación de Chile apoya el texto del artículo 23 presentado por la Comisión de Derecho Internacional, sin perjuicio de que se agreguen a él las ideas contenidas en la enmienda del Paquistán (A/CONF.39/C.1/L.181) y en la segunda parte de la enmienda del Congo (Brazzaville) (A/CONF.39/C.1/L.189).

36. El Sr. KUDRYAVTSEV (República Socialista Soviética de Bielorrusia) dice que su delegación está de acuerdo con la Comisión de Derecho Internacional en que la norma *pacta sunt servanda* constituye un principio fundamental del derecho de los tratados. La importancia de esa norma se demuestra por el hecho de que ha sido incorporada a varios instrumentos fundamentales de derecho internacional, entre ellos la Carta de las Naciones Unidas; por consiguiente, la norma debe enunciarse en el proyecto de convención.

37. Podría parecer a primera vista que el principio es evidente y no requiere ulterior análisis o justificación. Sin embargo, ciertos juristas modernos de los países occidentales han tratado de socavar el principio aduciendo que, si los Estados tienen libertad para someterse a las normas de derecho internacional emanadas de los tratados, la tienen igualmente para apartarse en cualquier momento de esas normas. No obstante, hay que dejar bien sentado que sólo deben incluirse en la categoría de tratados internacionales los instrumentos celebrados de conformidad con los principios de la soberanía y la igualdad de derechos de los Estados; en esa categoría no pueden incluirse los tratados cuya celebración constituye una violación de los principios fundamentales del derecho internacional. En ello reside la sustancia misma del principio *pacta sunt servanda*.

38. En los textos sobre derecho internacional se hacen muchos intentos de fundamentar la validez de los tratados internacionales sobre bases ficticias como la razón natural, la lógica jurídica, la autolimitación y la libre voluntad de los Estados, si bien todas esas teorías adolecen del defecto común de estar demasiado alejadas de las realidades de la vida internacional. La tarea que se plantea ante la Conferencia es elaborar una convención que tenga en cuenta esas realidades y satisfaga los requisitos de la actual etapa en el desarrollo de las relaciones contractuales internacionales. Por consiguiente, como garantía esencial del mantenimiento de la paz mundial y el desarrollo ulterior de la cooperación internacional, el texto del artículo 23 debe

basarse en el principio del cumplimiento de los tratados internacionales de conformidad con la soberanía y la igualdad de derechos de los Estados. Los tratados que se cumplen fielmente son instrumentos de paz y contribuyen a solucionar los problemas internacionales y a reducir la tirantez internacional; por consiguiente, los Estados amantes de la paz están fundamentalmente interesados en que se inserte en la convención el principio de *pacta sunt servanda* y en que se respete rigurosamente dicho principio. Se trata de un principio fundamental de la ciencia del derecho internacional en la Unión Soviética, así como de la política exterior soviética.

39. Habida cuenta de esas consideraciones, la delegación de Bielorrusia apoya la enmienda de los cinco Estados (A/CONF.39/C.1/L.118) y las enmiendas presentadas por Cuba (A/CONF.39/C.1/L.173), Paquistán (A/CONF.39/C.1/L.181) y el Congo (Brazzaville) (A/CONF.39/C.1/L.189).

40. El Sr. KHASHBAT (Mongolia) dice que en el artículo 23 de la Comisión de Derecho Internacional se subraya con razón la importancia de la norma *pacta sunt servanda* en la estabilización del ordenamiento jurídico internacional. No obstante, en ese artículo sólo se hace referencia a un aspecto de la norma, el relativo a la ejecución de los tratados de buena fe, si bien es un factor de importancia decisiva que los tratados se celebren asimismo de buena fe; los tratados sólo tienen carácter obligatorio en la medida en que emanan de la libre voluntad de las partes. La expresión «en vigor» no sólo no subraya debidamente la necesidad de que un tratado sea válido, sino que podría dar lugar a ciertas interpretaciones inconvenientes. Por eso, la delegación de Mongolia apoya la enmienda presentada por cinco Estados (A/CONF.39/C.1/L.118) y la enmienda de Cuba (A/CONF.39/C.1/L.173) que, juntamente con propuestas análogas, podrían remitirse al Comité de Redacción.

41. El Sr. NACHABE (Siria) señala que está dispuesto a suscribir las enmiendas presentadas por los cinco Estados (A/CONF.39/C.1/L.118), Cuba (A/CONF.39/C.1/L.173) y el Congo (Brazzaville) (A/CONF.39/C.1/L.189). Aun cuando su delegación no se opone a la idea contenida en la enmienda del Paquistán (A/CONF.39/C.1/L.181), desea señalar que en derecho internacional ya se reconoce plenamente la primacía indisputable de un tratado en vigor, sobre el derecho interno.

42. El Sr. OSIECKI (Polonia) dice que en el texto del artículo 23 de la Comisión de Derecho Internacional se combinan adecuadamente los dos principios: el del cumplimiento de los tratados y el de la buena fe en su ejecución. Sin embargo, el texto de la Comisión se refiere únicamente a los tratados en vigor y no se mencionan en él todas las condiciones que, en cuanto a la validez, se estipulan en otros artículos de la convención. En consecuencia, podría considerarse que el artículo 23 es una norma general que sirve de introducción a las salvedades que se enuncian en la parte V de la convención, si bien, en rigor, su verdadero lugar es la parte III. La delegación de Polonia estima que la norma *pacta sunt servanda* debe aplicarse únicamente a los tratados que respondan a todas las condiciones de validez establecidas en los artículos pertinentes de la convención. Por ese motivo, está dispuesto a apoyar la enmienda de los cinco Estados (A/CONF.39/C.1/L.118).

Estima, asimismo, que la enmienda de Cuba (A/CONF.39/C.1/L.173) es útil y debería remitirse al Comité de Redacción.

43. El Sr. MARESCA (Italia) dice que si el latín fuera todavía el idioma de la diplomacia, como lo fue durante más de mil años, el texto del artículo 23 podría quedar limitado a las palabras *pacta sunt servanda*. La Comisión de Derecho Internacional ha recogido admirablemente el principio contenido en ellas; ha transmitido la idea fundamental de que los tratados no son meras normas, sino también realidades, y ha incorporado la idea de que la actitud de buena fe ha de prevalecer durante la ejecución de un tratado en vigor. El texto de la Comisión es completo, eficaz y sencillo, y los intentos de los autores de las enmiendas con miras a mejorarlo no harían, a juicio de la delegación de Italia, sino debilitar el texto del artículo y alterar su equilibrio. Desde luego, todo tratado ha de ser válido y celebrarse de buena fe, pero su delegación duda de que sea necesario insertar ese concepto en una norma tan básica como lo es el principio *pacta sunt servanda*.

44. En la enmienda del Paquistán (A/CONF.39/C.1/L.181) se propone que se inserte un concepto que, de hecho, siempre ha prevalecido en derecho internacional. Aunque quizá fuese oportuno enunciar el principio en alguna parte de la convención, difícilmente parece adecuado incorporarlo al principio básico establecido por la Comisión de Derecho Internacional. Podría pedirse al Comité de Redacción que examinara la posibilidad de que la enmienda propuesta por el Paquistán sea objeto de un nuevo artículo o de un nuevo párrafo del artículo 23.

45. El Sr. MYSLIL (Checoslovaquia) dice que en la norma *pacta sunt servanda* no sólo se consignan las obligaciones fundamentales de los Estados, sino que dicha norma es también la piedra angular de la coexistencia pacífica, puesto que sin el fiel cumplimiento de los tratados resulta inimaginable la cooperación internacional e incluso la existencia misma del derecho internacional. Sin embargo, el deber de ejecutar fielmente los tratados no tiene un carácter absoluto, ya que ese deber se relaciona únicamente con los tratados que han sido celebrados de conformidad con los principios generales del derecho internacional y cuya entrada en vigor y existencia son compatibles con ese derecho. En consecuencia, sería erróneo y perturbador estimar que el artículo 23 es aplicable a los tratados celebrados bajo coacción, en condiciones de desigualdad manifiesta o en violación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas. Por esas razones, la delegación de Checoslovaquia ha patrocinado la enmienda de los cinco Estados (A/CONF.39/C.1/L.118), en la creencia de que la expresión «tratado válido» es más adecuada que «tratado en vigor»; hay determinados tratados que han entrado en vigor, pero que, no obstante, son inválidos porque han sido impuestos en circunstancias que excluyen la libre expresión de la voluntad del pueblo, o bajo amenaza o incluso mediante el empleo de la fuerza.

46. Los autores de la enmienda han tomado nota del criterio del representante de los Estados Unidos de que la enmienda es prematura, habida cuenta de que está estrechamente vinculada a la parte V del proyecto de convención. Por consiguiente, los autores de la enmienda no se oponen a que se aplaque la adopción de una

decisión sobre su propuesta. Sin embargo, si se decidiera someter a votación su enmienda, en lugar de remitirla al Comité de Redacción, los autores confían en que se tomará una decisión sobre el principio de que se trata y no sobre una versión determinada del texto.

47. El Sr. HARRY (Australia) dice que su delegación está de acuerdo con el representante de Italia en que la norma *pacta sunt servanda* es un principio fundamental del derecho de los tratados. El fundamento de esta norma se enuncia con toda claridad en el párrafo 2 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas. La delegación australiana espera que la Comisión apruebe la sugerencia formulada por la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 5 de su comentario y que dicho principio se subraye adecuadamente en el preámbulo de la convención, y considera que el Artículo 2 de la Carta proporciona una base satisfactoria para la redacción del texto que se inserte en el preámbulo.

48. La delegación de Australia puede apoyar el texto de la Comisión y estima que debe evitarse recargar la convención con especificaciones innecesarias. En consecuencia, no considera que la enmienda de los cinco Estados (A/CONF.39/C.1/L.118) constituya una mejora. Es evidente que el artículo 23 no se refiere a los tratados inválidos; en todo caso este artículo debe considerarse conjuntamente con los demás artículos de la convención, incluidos los relativos a la validez.

49. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido) señala que su delegación considera esencial la reafirmación de la norma *pacta sunt servanda*, cuya importancia no cabe exagerar, habida cuenta de la actual tirantez internacional. Es satisfactorio que en ninguna de las enmiendas se ataque el principio básico, aunque algunas de ellas suscitan dificultades.

50. Así, la delegación del Reino Unido no ve razón alguna que justifique el empleo de la palabra «válido» en el artículo 23, como proponen los cinco Estados (A/CONF.39/C.1/L.118). La cuestión de la invalidez se plantea en relación con la parte V del proyecto, y el examen de la cuestión en relación con la parte III es prematuro. Es evidente que un tratado que sea inválido, que resulte inválido con posterioridad, o que se invalide por cualquier motivo derivado de las disposiciones de la convención, no estará en vigor con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23. Como ha señalado el Consultor Técnico, el texto de la Comisión presupone la aplicación conjunta con otros artículos de la convención. Además, un tratado válido puede no haber entrado todavía en vigor, en cuyo caso no obligará a las partes porque no se habrán creado todavía obligaciones jurídicas.

51. La enmienda cubana (A/CONF.39/C.1/L.173) también puede suscitar problemas. En la medida en que la frase «de conformidad con las disposiciones de la presente convención» califica a las palabras «en vigor» parece inconsecuente con el párrafo 1 del artículo 21, en el que se dispone que un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores; en la medida en que califica al término «tratado» parece innecesaria, así como inconsecuente con los artículos ya aprobados que, al referirse a la palabra «tratado», no limitan el significado del término en esa forma.

52. Por otra parte, la delegación del Reino Unido atribuye gran importancia a las garantías de procedimiento que se establezcan para la aplicación de los artículos relativos a la invalidez. Si en el artículo 23 se emplease la palabra «válido» o la frase «de conformidad con las disposiciones de la presente convención» se correría el riesgo de disociar las alegaciones de invalidez de esas garantías de procedimiento para la aplicación de los artículos sobre invalidez. No es ésta probablemente la intención de los autores, pero el empleo de la palabra «válido» podría originar estas falsas interpretaciones. Por parecidas razones no puede apoyar la enmienda presentada por el Congo (Brazzaville) (A/CONF.39/C.1/L.189).

53. Aunque aprueba el contenido sustancial de la enmienda de Paquistán (A/CONF.39/C.1/L.181), la delegación del Reino Unido no cree que la frase de que se trata deba incluirse en el artículo 23. Si se somete a votación la propuesta votará a favor del principio, en la inteligencia de que el Comité de Redacción decidirá sobre el lugar en que haya de insertarse la frase.

54. El Sr. FATTAL (Líbano) indica que su delegación suscribe plenamente las observaciones de los representantes de los Estados Unidos e Italia. La formulación de la norma *pacta sunt servanda* debe ser la del texto original de la Comisión de Derecho Internacional. Las modificaciones no harían más que debilitar el texto conciso y sencillo que ha presentado la Comisión.

55. El Sr. DE BRESSON (Francia) dice que el artículo 23 es la clave del proyecto de convención, cuyo objetivo esencial es lograr que las relaciones derivadas de los tratados, que constituyen la base de todas las relaciones internacionales, se establezcan sobre unos fundamentos claros y sólidos. El principio de buena fe en la ejecución de un tratado debe enunciarse sin reticencias y sin restricciones. El texto de la Comisión de Derecho Internacional cumple estos requisitos y la delegación francesa no cree que ninguna de las enmiendas sea conveniente ni necesaria. Se refiere en particular a la enmienda de los cinco Estados (A/CONF.39/C.1/L.118) y a la propuesta cubana (A/CONF.39/C.1/L.173); una vez que un tratado está en vigor se considera conforme con todas las normas del derecho internacional público, incluida la futura convención, y el término «tratado en vigor» abarca la forma y el fondo que condicionan la validez de un tratado. Además, las enmiendas debilitarían el principio fundamental que todos los Estados deben estar interesados en mantener. La delegación de Francia no pone objeciones a la idea propuesta por Paquistán (A/CONF.39/C.1/L.181), pero no cree que sea necesaria la adición.

56. El Sr. SAULESCU (Rumania) dice que en las circunstancias de la vida internacional moderna el principio fundamental *pacta sunt servanda*, que domina el derecho de los tratados, toma nuevas dimensiones. Cada vez es mayor el número de tratados que se celebran con miras a organizar la cooperación internacional multilateral en diversas materias que afectan al mantenimiento de la paz y al progreso de las naciones. Igualmente aumenta el número de acuerdos bilaterales que representan alentadores intercambios de valores materiales y espirituales entre los países. Dadas estas nuevas circunstancias, el principio *pacta sunt servanda*

está adquiriendo gran importancia para la estabilidad y el desarrollo de las relaciones contractuales. La estricta observancia del principio contribuirá a la creación de un nuevo sistema de relaciones internacionales, basado en el mutuo respeto de la personalidad de cada Estado, que fomentará el imperio de la razón y de la moral en la vida internacional.

57. La delegación de Rumania apoya, en términos generales, el texto presentado por la Comisión de Derecho Internacional, en el que acertadamente se subraya el carácter obligatorio de los tratados en vigor y el deber de ejecutarlos de buena fe. Sin embargo, el principio no puede aplicarse a los tratados cuya existencia legal tenga alguna mácula, ni a los que puedan terminarse invocando alguna causa de invalidez. De hecho, los tratados a que se refiere el principio *pacta sunt servanda* son tratados válidos que se ajustan a los principios fundamentales del derecho internacional y a las demás normas jurídicas que regulen los tratados en el momento de su celebración y durante su ejecución; el principio está orgánicamente vinculado con otros principios fundamentales del derecho internacional y presupone la plena validez de las relaciones contractuales a que se aplica. El principio del respeto de los tratados descansa en una estabilidad real de las relaciones internacionales que, a su vez, sólo puede basarse en tratados que aseguren el libre consentimiento y la igualdad de derechos de las partes, y cuyas disposiciones concuerden con las normas de derecho internacional. Como ha señalado Vattel, la inobservancia del principio de que los tratados deben ejecutarse de buena fe constituye una violación del derecho internacional, que puede poner en peligro la paz y la seguridad de las naciones. Por todo ello, la delegación de Rumania apoya la enmienda de los cinco Estados (A/CONF.39/C.1/L.118) y la de Cuba (A/CONF.39/C.1/L.173).

58. El Sr. DONS (Noruega) indica que el principio *pacta sunt servanda* se aplica tanto a los tratados provisionalmente en vigor de conformidad con el artículo 22, como a los tratados definitivamente en vigor de conformidad con el artículo 21. Esto lo indica expresamente la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 3 de su comentario al artículo 23. Sin embargo, el día anterior la Comisión Plenaria decidió suprimir las palabras «entrar en vigor» en el artículo 22, y sustituirlas por las palabras «ser aplicado», que expresan una idea algo distinta, y que podrían tener consecuencias en cuanto a la interpretación del alcance del artículo 23, que debe ser examinado por el Comité de Redacción.

59. El Sr. LATUMETEN (Indonesia) declara que es partidario de que se adopte el texto de la Comisión; el orador está plenamente de acuerdo con el contenido de los párrafos 2 y 3 de su comentario. El principio de la buena fe rige la conducta de los Estados y debe aplicarse a circunstancias no previstas por las partes. El orador no se inclina a favor de la enmienda presentada por la delegación del Congo (Brazzaville) (A/CONF.39/C.1/L.189), ya que las palabras «que se hayan celebrado debidamente» son superfluas.

60. El Sr. Latumeten, aunque está de acuerdo con el fondo de la enmienda del Paquistán, considera que la adición que en ella se propone no robustecería en nada

el principio de buena fe, y que, en todo caso, los actos mencionados en la enmienda están ya comprendidos en el artículo 23.

61. El orador es contrario a la inclusión de la palabra «válido» en el artículo 23, ya que ello podría originar dudas; además, el concepto de validez corresponde a una parte diferente del proyecto.

62. El Sr. RUEGGER (Suiza) dice que la norma *pacta sunt servanda* está generalmente reconocida como uno de los fundamentos del derecho internacional y ha sido aceptada por todos los Estados. El orador es partidario de que se adopte el texto de la Comisión tal como está redactado, sin ningún cambio; las razones en que se basa han sido detenidamente expuestas en el comentario. Apoya también la sugerencia de que se preste especial atención en el preámbulo al principio *pacta sunt servanda* como una norma de primordial importancia.

63. El Sr. Ruegger no puede aceptar la propuesta contenida en la enmienda de las cinco Potencias, de que se califique la palabra «tratado» con el adjetivo «válido»; esto podría acarrear controversias y es evidente que tendrían que ser resueltas por la Corte Internacional de Justicia o por un tribunal arbitral. La enmienda del Paquistán debe mencionarse en el informe final de la Comisión, pero no debe formar parte del artículo 23.

64. El Sr. ROSENNE (Israel) dice que ninguna de las enmiendas mejora el texto de la Comisión de Derecho Internacional, que es preciso y sencillo.

65. El principio de la enmienda del Paquistán es acertado, y debe ser estudiado más a fondo, pero probablemente tendría que ser incorporado en un artículo distinto.

66. El Sr. RUDA (Argentina) manifiesta que la norma *pacta sunt servanda* es de primordial importancia y constituye una base sólida para unas relaciones internacionales pacíficas. Se aplica a todo tratado en vigor, y debe ciertamente incluirse en el proyecto. La forma y el texto categórico escogidos por la Comisión son plenamente satisfactorios, y es imprescindible mencionar la buena fe.

67. El orador no está de acuerdo con la inserción de la palabra «válido», como se propone en la enmienda de las cinco Potencias.

68. El Sr. ALCIVAR-CASTILLO (Ecuador) declara que los autores de la enmienda de las cinco Potencias (A/CONF.39/C.1/L.118) han querido establecer una distinción entre un tratado válido y un tratado en vigor. El primero debe reunir determinados requisitos de forma y de fondo, mientras que la entrada en vigor es simplemente una cuestión de forma y tiene efectos jurídicos precisos. Un tratado puede ser válido sin estar en vigor.

69. Se ha argüido que el artículo 23 podría suprimirse en vista de la existencia del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, pero el orador no cree que éste sea un método satisfactorio. El Sr. Alcivar ha escuchado con especial atención la declaración del representante de los Estados Unidos de que los tratados deben ser celebrados de buena fe. Quizá el propio representante de los Estados Unidos ha estado en lo cierto al argumentar que

es prematuro referirse a la validez, en el artículo 23, puesto que no se trata de este elemento sino en la parte V del proyecto. Tal vez convenga que la Comisión no someta a votación las enmiendas al artículo 23, sino que se limite a aprobar el principio y remita las enmiendas al Comité de Redacción.

70. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) dice que sería erróneo creer que, si la Comisión de Derecho Internacional empezó vacilando en incluir en el texto las palabras «en vigor», esto significa que, llegado el caso, habría aprobado su sustitución por las palabras «tratado válido». Al contrario, estas vacilaciones se manifestaron porque, al principio, la Comisión no deseaba admitir en el artículo ninguna fórmula restrictiva, cualquiera que fuera. Sin embargo, por su parte, Sir Humphrey insistió en la necesidad de conservar las palabras «en vigor» por varias razones: no han sido incluidas en la definición de los tratados que figura en el artículo 2; el proyecto de convención distingue la «conclusión» de «la entrada en vigor» y prevé expresamente el caso de la terminación y el de la suspensión de la aplicación de los tratados.

71. El representante del Reino Unido ha preguntado si las palabras «en vigor» deben entenderse en el sentido de que significan en vigor con arreglo a los fines de la convención. La respuesta es afirmativa. Tal ha sido la intención de la Comisión. Esto equivale más o menos a decir «en vigor de conformidad con las disposiciones de la Convención», pero no significa «que se aplica de conformidad con esas disposiciones».

72. El representante de Jamaica ha preguntado por qué la Comisión de Derecho Internacional no incluyó disposiciones relativas al caso de un tercer Estado que pudiera estar sometido a las obligaciones de un tratado en virtud de un artículo ulterior. En su tercer informe⁸, presentado a la Comisión en 1964, Sir Humphrey había incluido una disposición a este respecto, pero la Comisión prefirió conservar en el artículo 23 el máximo de sencillez y de vigor. Además, se estimó superfluo prever una disposición expresa a este respecto; en efecto, en su versión definitiva, los textos de la convención relativos a terceros Estados se refieren expresamente a la obligación del tercer Estado.

73. El principio de la enmienda del Paquistán (A/CONF.39/C.1/L.181) es un principio de derecho internacional generalmente reconocido, pero la Comisión consideró que caía en el ámbito de la responsabilidad de los Estados aunque guardara cierta relación con el derecho de los tratados. Al principio, el propio Sir Humphrey se preguntó si no debía omitirse pura y simplemente este principio en el proyecto actual.

74. El Sr. ALCIVAR-CASTILLO (Ecuador) dice que quizás se pudiera aprobar en principio la enmienda de

los cinco Estados y remitirla después con las demás enmiendas al Comité de Redacción.

75. El Sr. ÁLVAREZ TABIO (Cuba) y el Sr. MOUDILENO (Congo, Brazzaville) dicen que ambos están de acuerdo con este procedimiento.

76. El PRESIDENTE indica que someterá a votación la enmienda del Paquistán.

Por 55 votos contra ninguno y 30 abstenciones, queda aprobada la enmienda del Paquistán (A/CONF.39/C.1/L.181).

77. El PRESIDENTE sugiere que las demás enmiendas al artículo 23 se remitan al Comité de Redacción, quedando entendido que los autores de esas enmiendas aprueban en principio la versión actual del artículo.

Así queda acordado⁹.

78. El Sr. BADEN-SEMPER (Trinidad y Tabago) dice que las enmiendas deben ser sometidas a votación, por referirse a cuestiones de fondo.

79. El Sr. CHAO (Singapur) dice que, dada la importancia que se atribuye a la necesidad de la buena fe, desearía proponer un nuevo artículo que se insertaría entre los artículos 14 y 15, redactado en los siguientes términos: «En el curso de las negociaciones para celebrar un tratado, los Estados deberán regirse en todo momento por el principio de la buena fe».

80. Esta disposición estaría estrechamente relacionada con el artículo 23, y el Comité de Redacción podría determinar su colocación exacta.

81. El PRESIDENTE duda de que el Comité pueda volver a examinar una parte del proyecto que ya ha quedado resuelta.

82. El Sr. FRANCIS (Jamaica) sugiere que el representante de Singapur presente su enmienda cuando el Comité de Redacción presente su informe.

83. El Sr. TABIBI (Afganistán) dice que la Comisión no debe iniciar de nuevo un debate sobre artículos que ya han sido aprobados; el representante de Singapur podría presentar su enmienda en la conferencia plenaria.

84. El Sr. MALITI (República Unida de Tanzania) dice que no ve objeción alguna a que la Comisión examine la enmienda de Singapur.

85. El Sr. CHAO (Singapur) dice que se conformará con plantear el asunto en el segundo período de sesiones de la Conferencia, en 1969.

Se levanta la sesión a las 18.15 horas.

⁸ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. II, pág. 5, artículo 55.*

⁹ Véase la reanudación del debate en la 72.^a sesión.

30.ª SESIÓN

Viernes 19 de abril de 1968, a las 11 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 24 (Irretroactividad de los tratados)¹

1. El Sr. VEROSTA (Austria) está de acuerdo con el principio del artículo 24. La enmienda de Austria y Grecia (A/CONF.39/C.1/L.5 y Add.1) tiene por finalidad modificar únicamente la frase inicial del artículo, pues con esta frase se introduciría implícitamente la idea de que la naturaleza o el carácter del tratado podrían justificar su retroactividad. Esta flexibilidad, que permitiría considerar a un tratado como retroactivo a falta de disposición expresa en contrario, no responde a las exigencias de la seguridad jurídica. Si las partes estiman que la naturaleza o el carácter del tratado justifican su aplicación retroactiva, deben estipularlo así en el texto, pues de no hacerlo seguramente surgirán dificultades por lo que se refiere a la interpretación de esa naturaleza o de ese carácter. Además, al formular las cláusulas finales de la convención, la Conferencia deberá prever la retroactividad o irretroactividad de sus disposiciones y el orador espera que lo haga de una manera expresa.

2. El Sr. CASTRÉN (Finlandia) presenta su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.91) y señala que parece existir una contradicción entre el artículo 24 y el artículo 15 del proyecto, pues el artículo 15 estipula que determinadas obligaciones de buena fe vinculan a los Estados antes de la entrada en vigor del tratado. Esa es la razón de que la delegación de Finlandia proponga la introducción en el artículo 24 de una reserva que remita al artículo 15. El Sr. Castrén considera que su enmienda es de pura forma y podría remitirse al Comité de Redacción.

3. El Sr. ÁLVAREZ TABÍO (Cuba) indica que su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.146) tiene el propósito de ajustar el texto del artículo a la intención de la Comisión de Derecho Internacional tal como ha sido revelada en su comentario.

4. En efecto, del comentario se deduce que la Comisión ha querido mantener los principios siguientes: un tratado no podrá aplicarse a los actos, hechos o situaciones originados y agotados con anterioridad a su entrada en vigor; por el contrario, los actos, hechos o situaciones que hayan tenido lugar o se hayan originado con anterioridad a la entrada en vigor y continúen existiendo posteriormente a ella quedarán sometidos a las disposiciones del tratado.

5. Ahora bien, tal como está redactado, el artículo 24 somete a los actos y hechos a un régimen diferente del

de las situaciones. La frase «*que haya tenido lugar*», aplicada a los actos y hechos, los abarca todos sin distinción, mientras que la frase «*que haya dejado de existir*», empleada para las situaciones, establece una distinción entre las que han dejado de existir y las que continúan existiendo. A los actos y hechos se aplicaría el principio de una irretroactividad absoluta, mientras que en relación con la situación esa irretroactividad sólo sería relativa. En la enmienda que propone la delegación de Cuba se emplea de nuevo la expresión utilizada en el párrafo 4 del comentario de la Comisión de Derecho Internacional, y permitiría restablecer la unidad del régimen de los actos, hechos y situaciones, que como se indica en el párrafo 3 del comentario, deben quedar sometidos a las disposiciones del tratado cuando se reproducen o continúan existiendo después de la entrada en vigor del tratado.

6. En cuanto a la frase inicial del artículo 24, la delegación de Cuba aprueba el motivo que ha guiado la elección de la Comisión y que se expone en el párrafo 4 del comentario.

7. El Sr. BEVANS (Estados Unidos de América) considera que la finalidad esencial del artículo 24 es establecer la presunción de la irretroactividad de los tratados. Cuando los Estados celebran un tratado, no quieren, en general, darle un efecto retroactivo. La excepción que se enuncia al principio del artículo basta para resolver los raros casos en que se persigue lo contrario.

8. La delegación de los Estados Unidos quiere hacer desaparecer con su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.155) el peligro que supone para la solidez del principio la mención de las situaciones que han dejado de existir antes de la fecha de entrada en vigor del tratado.

9. En efecto, la frase «*toda situación que haya dejado de existir*» es ambigua, y esta ambigüedad podría inclinar a los Estados que quieren aplicar la convención retroactivamente a mantener que un hecho anterior, excluido en virtud del artículo 24 de la aplicación de la convención, ha dado lugar a una situación que no ha dejado de existir. Ahora bien, si es relativamente fácil determinar la fecha de un acto o de un hecho, es más difícil precisar en qué momento una situación resultante de un acto o de un hecho ha dejado de existir.

10. Por lo tanto, la delegación de los Estados Unidos espera que el Comité de Redacción considere posible suprimir esa frase ambigua.

11. El Sr. FUJISAKI (Japón) declara que la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.191) tiene por fin suprimir la ambigüedad del texto, al principio del artículo 24, evitando el empleo de las palabras «salvo que se deduzca». Evidentemente, puede haber casos en que un tratado haya de aplicarse retroactivamente aun cuando no contenga una disposición expresa en tal sentido. La segunda parte de la enmienda prevé de modo adecuado esos casos. La delegación japonesa considera que su enmienda es de carácter puramente formal y puede ser remitida al Comité de Redacción.

12. El Sr. SARIN CHHAK (Camboya) considera satisfactorio y completo el texto de la Comisión de Derecho Internacional. Únicamente sugiere que, con objeto de subrayar la importancia de la norma de la

¹ La Comisión examinó las enmiendas siguientes: Austria y Grecia, A/CONF.39/C.1/L.5 y Add. 1; Finlandia, A/CONF.39/C.1/L.91; Cuba, A/CONF.39/C.1/L.146; Estados Unidos de América, A/CONF.39/C.1/L.155; República de Viet-Nam, A/CONF.39/C.1/L.179; Japón, A/CONF.39/C.1/L.191.

irretroactividad de los tratados, la Comisión Plenaria y el Comité de Redacción estudien la conveniencia de enunciar primeramente el principio y después la excepción.

13. El Sr. SAMRUATRUAMPHOL (Tailandia) señala que el principio de la irretroactividad de los tratados, salvo disposición o intención en contrario, está admitido generalmente en derecho internacional, y por lo tanto, el artículo 24 merece ser aprobado.

14. El orador considera aceptable la enmienda cubana (A/CONF.39/C.1/L.146), porque se atiene a las indicaciones dadas en el comentario al artículo, y está conforme también con el principio según el cual los actos, hechos o situaciones que se reproducen o siguen existiendo después de la entrada en vigor del tratado deben estar sujetos a las disposiciones de éste.

15. Por el contrario, la delegación de Tailandia prefiere el texto de la Comisión de Derecho Internacional al que proponen las delegaciones de Austria y de Grecia (A/CONF.39/C.1/L.5 y Add.1), ya que es preciso prever los casos en que la naturaleza misma del tratado implique su retroactividad. Es cierto que pueden surgir dificultades en cuanto a la apreciación de la naturaleza del tratado, pero esas dificultades deben resolverse aplicando el principio de la buena fe.

16. El Sr. CRUCHO DE ALMEIDA (Portugal) opina también que el artículo 24 se funda en la distinción entre actos y hechos, por una parte, y situaciones, por otra. Salvo excepción, los actos o hechos, acontecimientos instantáneos o circunscritos en el tiempo, quedarán sujetos a las normas en vigor en el momento en que se produzcan. Las situaciones, es decir, los acontecimientos que se prolongan en el tiempo, estarán por el contrario sujetos a los cambios jurídicos que introduzca un nuevo tratado si continúan existiendo en el momento de la entrada en vigor de ese tratado.

17. Esta distinción entraña algunos inconvenientes y puede suscitar controversias inútiles. Tales situaciones son únicamente el resultado de actos o de hechos, y su sometimiento a las normas del nuevo tratado equivale a someter los actos o hechos de que derivan esas situaciones a las normas innovadoras del tratado, supuesto que excluye precisamente la primera parte del artículo 24. Es necesario, por lo menos, que el artículo enuncie un criterio que permita establecer una distinción entre las situaciones independientes de los actos o hechos de que derivan y las otras situaciones.

18. Sería preferible que, en vez de hacer una enunciaci3n parcial, el artículo prescindiese de las situaciones duraderas. Por consiguiente, la delegaci3n de Portugal apoya la enmienda de los Estados Unidos. En aras de la brevedad, el representante de Portugal omite todo comentario sobre las dem3s enmiendas y se limita a declarar que se pronuncia por el mantenimiento del resto del artículo 24.

19. El Sr. GONZÁLEZ CAMPOS (Españ3a) apoya el texto del artículo 24 que enuncia, en forma negativa, el principio según el cual un tratado se aplica solamente a los actos, hechos o situaciones que continúan existiendo después de su entrada en vigor. De este modo, se establece una presunci3n de irretroactividad, salvo intenci3n en contrario de las partes. Es indispensable, en

efecto, no coartar la libertad contractual de las partes, por lo que la determinaci3n de su intenci3n es un elemento esencial del problema.

20. La norma relativa a la aplicaci3n de los tratados en el tiempo plantea cuestiones muy complejas, ya se trate del carácter anterior o posterior de los actos, hechos o situaciones, o de la entrada en vigor entendida como límite temporal de la aplicaci3n del tratado.

21. Consciente de esas dificultades, la delegaci3n españ3ola estima satisfactorio el resultado a que ha llegado la Comisi3n de Derecho Internacional y cree que es preciso evitar que se altere el delicado equilibrio de sus términos.

22. El orador considera que hay dos ideas importantes para la debida comprensi3n del artículo 24. En primer lugar, si las primeras palabras del artículo 24 son una referencia implícita a la naturaleza del tratado, la importancia dada a la intenci3n de las partes confiere a la norma un carácter subjetivo. La naturaleza del tratado, objetivamente concebido, completa útilmente el criterio subjetivo para la fijaci3n de los límites de aplicaci3n del tratado en el tiempo. En segundo lugar, el principio de la buena fe desempeña una funci3n importante en la cuesti3n de la no retroactividad de los tratados. No se trata únicamente de su funci3n en los problemas de interpretaci3n que plantea la no retroactividad, sino también de su funci3n en la cláusula inicial del artículo 24, junto a la intenci3n de las partes y a la naturaleza del tratado.

23. Por último, por lo que respecta a la noci3n de entrada en vigor, la delegaci3n españ3ola estima que se trata indiscutiblemente del doble régimen de los artículos 21 y 22 del proyecto, es decir, tanto de la entrada en vigor provisional como de la entrada en vigor definitiva.

24. Comentando las enmiendas presentadas, el representante de Españ3a observa que el problema que plantea la aplicaci3n del tratado en el tiempo en lo que respecta a las situaciones, aunque difícil, puede ser resuelto con una buena interpretaci3n del texto del artículo. Por ello, el orador no aprueba la supresi3n de la referencia a las situaciones que hayan dejado de existir antes de la entrada en vigor del tratado, que solicita la delegaci3n de los Estados Unidos, pues ello daría lugar a un criterio de retroactividad demasiado rígido. También se opone a la enmienda austríaca porque, habida cuenta de la importancia que tiene el concepto de la naturaleza del tratado, estima que se requiere un enunciado muy flexible. Respecto a la modificaci3n propuesta por la delegaci3n cubana, el orador, en cuanto al fondo, la considera aceptable y merece su apoyo, aunque los términos utilizados tal vez pudieran dar un sentido en cierto modo peyorativo al texto. Pero esta cuesti3n podrá ser resuelta por el Comité de Redacci3n.

25. El Sr. WERSHOF (Canadá) estima que el artículo 24 debe ser formulado de la manera más sencilla y precisa posible. En efecto, nada impide a un Estado, si lo estima oportuno, acordar que el tratado surta efectos retroactivos. Si un tratado no contiene disposici3n alguna en ese sentido, es conveniente poder aplicar una norma sencilla y precisa. La enmienda de Austria (A/CONF.39/C.1/L.5 y Add.1) es muy útil porque suprime la frase ambigua «Salvo que una intenci3n diferente se deduzca del tratado o conste de otro modo».

26. Puesto que los Estados pueden indicar en el tratado que no es aplicable la norma de la irretroactividad, no hay por qué ocuparse de su intención. El representante de Austria ha sugerido que se envíe su enmienda al Comité de Redacción. Sin embargo, a juicio de la delegación canadiense, no se trata solamente de una cuestión de forma y por ello la enmienda debería someterse a votación.

27. La delegación del Canadá apoya asimismo la enmienda A/CONF.39/C.1/L.155 por las razones expuestas por el representante de los Estados Unidos. Si la frase «todo acto o hecho que haya tenido lugar» es muy precisa, no cabe decir lo mismo de las palabras «o de toda situación que haya dejado de existir». No conviene mantener en el artículo unos términos tan ambiguos.

28. El orador no cree que la enmienda cubana (A/CONF.39/C.1/L.146) aporte precisión alguna, y por el contrario el nuevo texto puede originar tantas dificultades como el que ha propuesto la Comisión de Derecho Internacional. En consecuencia, la delegación canadiense no apoya esa enmienda.

29. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA (Uruguay) no aprueba la enmienda de Austria y Grecia (A/CONF.39/C.1/L.5 y Add.1), en la que se enuncian reglas demasiado rígidas. El hecho de que un tratado deba ser retroactivo puede ser resultado no sólo de una «cláusula especial», sino también de un «objeto especial que necesite interpretación retroactiva», como lo sostuvo la Corte Internacional de Justicia en el asunto *Ambatielos*². Un ejemplo lo constituyen las reglas de Washington aplicables al caso de Alabama. Desde este punto de vista es preferible la enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.191).

30. El motivo determinante de la enmienda cubana (A/CONF.39/C.1/L.146) puede haber sido la imprecisión del texto español, que no es tan claro como los textos inglés y francés. Lo mejor sería ajustar el texto español al inglés y decir «un hecho que tuvo lugar» en vez de «que haya tenido lugar».

31. Si se suprimiese la frase «o de toda situación que haya dejado de existir» como se propone en la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.155), el artículo 24 quedaría incompleto, pues existen situaciones que no pueden describirse como actos o hechos; por ejemplo, una condena penal en curso de ejecución. Es curioso comprobar que en casi todos los casos en que se ha planteado el problema de la aplicación retroactiva de un tratado los tribunales han hablado de «situaciones». Por ejemplo, en el asunto de los fosfatos de Marruecos³ la Corte Internacional de Justicia empleó el término «situación». Es preferible no modificar el texto original de este artículo que enuncia en forma negativa una norma indiscutible: que el nuevo tratado no se aplica a hechos o actos que tuvieron lugar o a situaciones que dejaron de existir antes de su entrada en vigor. Esto significa, a contrario, que el tratado sí se aplica a hechos o actos que tienen lugar o a situaciones que comienzan a existir después de su entrada en vigor. Esta formulación cautelosa no excluye, sino que implica, que el tratado puede aplicarse a situaciones pendientes, pero esto no se enuncia positivamente porque, por lo general, los redac-

tores de un tratado tienen en cuenta los hechos y situaciones que subsisten en la fecha de entrada en vigor del tratado. En este caso no es necesario enunciar una regla supletoria y lo que importa es la intención de las partes. La delegación de Uruguay votará en favor del texto original.

32. El Sr. DE BRESSON (Francia) aprueba en principio el artículo 24, pero estima que la norma de la irretroactividad, que es un principio básico del derecho de los tratados, debe enunciarse con la mayor claridad y brevedad posibles. A este respecto, el texto actual contiene dos frases que pueden suscitar dificultades cuando se trate de aplicar la regla, a saber, las expresiones «una intención... conste de otro modo» y «toda situación que haya dejado de existir». La delegación francesa aprueba, pues, las enmiendas encaminadas a aclarar el texto y en particular las presentadas por Austria y Grecia (A/CONF.39/C.1/L.5 y Add.1) y por los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.155). Corresponde al Comité de Redacción tomar en consideración estas diversas enmiendas y llegar a una formulación más acertada del texto presentado por la Comisión de Derecho Internacional.

33. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido) estima que es necesario enunciar una norma supletoria relativa a la aplicación de un tratado en el tiempo, y que esta norma debe indicar con claridad que el tratado sólo se aplica a los actos y a los hechos posteriores a su entrada en vigor. Como ha hecho observar el representante del Canadá, las partes que negocian siempre pueden estipular, si lo juzgan oportuno, la retroactividad de un tratado. La delegación británica comparte las dudas del representante de los Estados Unidos en cuanto al significado y al objeto de la frase «toda situación que haya dejado de existir», pues puede interpretarse en el sentido de que autoriza excepciones demasiado amplias de la regla de irretroactividad. Pese a los argumentos expuestos por el representante de Uruguay, el orador no está convencido de la necesidad de mantener esa frase. De todas maneras, sí parece necesario conservar el comienzo del texto del artículo propuesto por la Comisión de Derecho Internacional, que es muy flexible. Por eso, la delegación británica no puede apoyar la enmienda de Austria y Grecia (A/CONF.39/C.1/L.5 y Add.1). Por otra parte, prefiere el texto de la Comisión de Derecho Internacional al del Japón (A/CONF.39/C.1/L.191).

34. El Sr. MARESCA (Italia) indica que su delegación está persuadida de la necesidad de incluir en la convención una norma relativa a la irretroactividad. Esta norma debe ser clara y breve, y a este respecto, el texto original es en general satisfactorio. No obstante, es indudable que las palabras «o conste de otro modo» introducen un elemento de incertidumbre y restan claridad al texto. La delegación italiana apoya, pues, la enmienda de Austria y Grecia (A/CONF.39/C.1/L.5 y Add.1). Por otra parte, la Comisión de Derecho Internacional ha hecho una sutil distinción entre los actos y hechos anteriores y las situaciones que han dejado de existir antes de la fecha de entrada en vigor del tratado. No cabe duda de que si sólo se hiciera referencia a los hechos y a los actos la norma de irretroactividad tendría la flexibilidad necesaria, habiéndose eliminado al propio tiempo un elemento de incertidumbre.

² *I.C.J., Reports 1952*, pág. 42.

³ *P.C.I.J., Series A/B, N.º 74*, pág. 10.

35. La delegación de Italia apoya la enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.91), pues subraya el vínculo necesario que existe entre los artículos 15 y 24 en lo que concierne a la actitud que deben adoptar los Estados incluso antes de la entrada en vigor del tratado.

36. El Sr. AVAKOV (República Socialista Soviética de Bielorrusia) se declara en favor del texto presentado por la Comisión de Derecho Internacional. Este artículo indica que nada puede impedir a un Estado dar un efecto retroactivo a una determinada disposición de un tratado. Se trata de una manifestación de la voluntad soberana de los Estados. El artículo dispone además que, por regla general, los tratados no serán retroactivos. Ahora bien, en el derecho interno de los Estados las leyes tampoco tienen efectos retroactivos. Nadie puede oponerse, pues, a las disposiciones fundamentales de este artículo. La delegación de Bielorrusia no puede aceptar la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.155). El orador recuerda que la idea en que está basada esa enmienda ya fue estudiada por la Comisión de Derecho Internacional, que decidió rechazarla. La enmienda cubana (A/CONF.39/C.1/L.146) podría remitirse al Comité de Redacción.

37. El Sr. KEITA (Guinea) dice que su delegación está de acuerdo con el texto del proyecto en general, aunque aprecia en lo que valen los esfuerzos desplegados por las delegaciones que han presentado enmiendas. En lo que se refiere a la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.155), es verdad que, si los actos y los hechos pueden ser determinados con precisión, la expresión «situación que haya dejado de existir» puede prestarse a equívocos. Esta enmienda merece, pues, tenerse en cuenta. La noción de la irretroactividad ha sido mantenida en el derecho privado y en el derecho interno. En el momento de la entrada en vigor de una ley hay situaciones que no pueden regirse por la nueva ley. Lo mismo ocurre en derecho internacional en el momento de la celebración de un tratado. Se podría, por tanto, adoptar quizá una solución menos radical que la supresión pura y simple, y decir, por ejemplo, «toda situación definitivamente adquirida en la fecha de entrada en vigor del tratado».

38. El Sr. GÖR (Turquía) reconoce que las disposiciones de un tratado no pueden aplicarse sino a los actos y a los hechos que se producen mientras el tratado permanece en vigor. Las excepciones a esta regla deberían limitarse a casos bien definidos. La retroactividad debería desprenderse claramente del texto mismo del tratado. La delegación de Turquía apoya, pues, la enmienda de Austria y Grecia (A/CONF.39/C.1/L.5 y Add.1), puesto que la expresión «Salvo que una intención diferente se deduzca del tratado o conste de otro modo» se presta a confusión y puede suscitar controversias. La delegación de Turquía no puede aceptar la enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.91), porque los artículos 15 y 24 no se refieren al mismo objeto.

39. El Sr. ROSENNE (Israel) estima que el comienzo del artículo no debe enunciar una norma demasiado estricta, estipulando que tan sólo el texto del tratado determina si, en un caso particular, existe excepción a la regla general de la irretroactividad. La convención debe contentarse con dar normas generales y dejar a las personas que habrán de redactar los futuros tratados, o

interpretarlos en situaciones concretas, el cuidado de prever o aplicar el grado de retroactividad que se estime apropiado con arreglo a las circunstancias. Por esta razón la delegación de Israel no puede apoyar las propuestas que tienen por objeto modificar las palabras iniciales del artículo 24. En cambio, aceptaría la supresión de las palabras «o de toda situación que haya dejado de existir». La idea expresada en esta frase está probablemente ya contenida en las palabras «todo acto o hecho que hayan tenido lugar», de suerte que la supresión de esa frase no modificaría notablemente el sentido del artículo.

40. La delegación de Israel no vería ningún inconveniente en que se modificara la presentación de este artículo de manera que se enuncie el principio antes que la excepción, en el caso de que el Comité de Redacción lo estimara oportuno.

41. El Sr. VEROSTA (Austria) no cree que la enmienda propuesta por su delegación y por la de Grecia (A/CONF.39/C.1/L.5 y Add.1) dé una excesiva rigidez al artículo 24. Ese nuevo texto no haría sino llamar la atención respecto a la situación que resultaría de la ausencia, dentro del tratado, de una cláusula relativa a la retroactividad. Si no se hace ninguna aclaración a este respecto, es posible que un Estado sostenga un día que la convención, por su propia naturaleza, es retroactiva. La delegación de Austria mantiene, pues, su enmienda.

42. El Sr. MULIMBA (Zambia) dice que lamenta que el Consultor Técnico se halle ausente, pues habría deseado recibir explicaciones complementarias antes de pronunciarse respecto a la supresión de las palabras «o de toda situación que haya dejado de existir».

43. El Sr. YASSEEN (Irak) manifiesta que el artículo 24 aborda un problema esencial que la convención sobre el derecho de los tratados no puede pasar en silencio. La expresión «o de toda situación que haya dejado de existir» es absolutamente necesaria, toda vez que su objeto es abarcar los casos que no están comprendidos en las palabras «todo acto o hecho que hayan tenido lugar».

44. Los actos pueden haberse realizado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor, pero la situación puede continuar aun después de esta fecha, y, si esto es así, las disposiciones del tratado deben ser aplicadas aunque la situación haya comenzado antes de la entrada en vigor. Para concluir, el representante del Irak manifiesta que se opone a la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.155) y es partidario de mantener el artículo 24 en su texto actual.

45. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de Austria y de Grecia.

Por 46 votos contra 24 y 18 abstenciones, queda rechazada la enmienda (A/CONF.39/C.1/L.5 y Add.1) ⁴.

46. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de los Estados Unidos.

Por 47 votos contra 23 y 17 abstenciones, queda rechazada la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.155).

⁴ A causa de esta decisión, la enmienda de la República de Vietnam (A/CONF.39/C.1/L.179), que perseguía un resultado análogo, no se sometió a votación.

47. El PRESIDENTE declara que las enmiendas de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.91), de Cuba (A/CONF.39/C.1/L.146) y del Japón (A/CONF.39/C.1/L.191), que versan sobre cuestiones de forma, serán remitidas al Comité de Redacción ⁵.

ARTÍCULO 25 (Aplicación territorial de los tratados) ⁶.

48. El PRESIDENTE anuncia que la delegación de la República de Viet-Nam ha retirado su enmienda al artículo 25 (A/CONF.39/C.1/L.180).

49. El Sr. LUKACHUK (República Socialista Soviética de Ucrania) señala que el artículo 25 en su texto actual suscita indirectamente uno de los problemas más importantes del derecho internacional y del derecho interno: el de la aplicación de las normas de derecho internacional, o de la aplicación de los acuerdos internacionales, dentro de los territorios que componen un Estado. El derecho internacional no puede aplicarse directamente dentro de los territorios que componen un Estado sin que exista en el derecho interno una norma al efecto.

50. La delegación de la República Socialista Soviética de Ucrania estima que la fórmula de la Comisión de Derecho Internacional, según la cual «la aplicación de un tratado se extenderá a la totalidad del territorio de cada parte», es contraria al derecho internacional y a algunos sistemas de derecho interno en vigencia.

51. El régimen jurídico de aplicación de las disposiciones de un tratado dentro del territorio de un país varía según los países. En la República Socialista Soviética de Ucrania las disposiciones de un tratado tienen efecto jurídico y son aplicadas dentro del país después de la adopción de una ley al respecto. En cambio, en los Estados Unidos y en Austria rige un sistema diferente: el derecho interno confiere una autorización global en virtud de la cual todo tratado internacional se aplica inmediatamente después de su celebración en todo el territorio.

52. El problema que plantea el artículo 25 es complejo. La enmienda de la República Socialista Soviética de Ucrania tiende a modificar el texto, pero sin tocar el fondo de este artículo, y el orador solicita que dicha enmienda sea remitida al Comité de Redacción.

53. El Sr. HARRY (Australia) dice que, en determinadas situaciones, puede resultar necesaria una regla que fije el campo de aplicación territorial de un tratado. Sin duda, la intención de los países que participan en la negociación se deducirá normalmente del tratado o constará de otro modo antes de las negociaciones o durante ellas, o bien en el momento de la manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado. Sin embargo, para el caso de que esa intención no conste es conveniente que exista una regla supletoria.

54. En ciertos casos, por ejemplo en el Tratado Antártico ⁷, las disposiciones del tratado se refieren a

una región geográfica determinada que sólo abarca una parte del territorio de algunas de las partes en el tratado. Esos casos son excepcionales y son objeto siempre de disposiciones expresas. El problema es más bien el que se plantea cuando se considera que algunas partes del territorio de los Estados que han participado en las negociaciones no quedan comprendidas en lo que respecta a las diversas fases del proceso de celebración de los tratados, bien porque esas partes del territorio sean miembros de una unión federal y tengan capacidad para celebrar tratados, como es el caso de Ucrania, bien porque, como ocurre en el caso de los territorios dependientes y sobre todo de los territorios que están a punto de alcanzar su independencia, el Estado contratante, en virtud de su constitución o de su práctica, consulta a las autoridades legislativas o ejecutivas de esas partes del territorio. Este problema ofrece un interés especial cuando una de las partes integrantes de ese Estado, aunque no constituye un Estado soberano independiente, está dotada de una gran autonomía, sea general, o bien respecto del problema a que se refiere el tratado en cuestión. En este caso, si el Estado de que se trate ha podido consultar a las autoridades competentes de la parte interesada de su territorio sobre las cuestiones que se plantean en el curso de las negociaciones, podrá limitar con el acuerdo de las otras partes contratantes el campo de las obligaciones que se desprenden del tratado a las partes que han manifestado el deseo de quedar obligadas. Por el contrario, si el Estado no ha podido proceder a las consultas necesarias durante las negociaciones, tal vez no quiera hacer su declaración hasta después de haber conocido la opinión de las partes interesadas de su territorio.

55. El Sr. Harry quiere subrayar que la delegación de Australia no se refiere en este contexto al problema de la ratificación de los tratados, que puede hacer necesaria una disposición legislativa por parte de un Estado miembro de la Federación australiana. La necesidad de consultar al gobierno de un Estado puede a veces influir sobre la decisión de firmar determinados tratados o de aplazar su ratificación, pero no plantea el problema de la aplicación territorial. Otra cosa distinta ocurre en el caso del territorio de Papua: este territorio, lo mismo que el de Nueva Guinea, disfruta de una autonomía local muy amplia. Está destinado a ser un país autónomo cuyo desarrollo abocará a la independencia si la mayoría de la población indígena manifiesta un día claramente que tal es su deseo. Quizás llegue la ocasión en que sea necesario consultar a las autoridades del territorio de Papua antes de la ratificación o incluso de la firma de un tratado.

56. El representante de Australia acepta la opinión formulada por la Comisión de Derecho Internacional en su comentario, de que las palabras «salvo que una intención diferente se deduzca del tratado o conste de otro modo, dan la flexibilidad necesaria a la norma para que abarque todos los requisitos legítimos respecto de la aplicación territorial de los tratados».

57. El artículo 25 sólo constituye una norma supletoria de interpretación y no puede de manera alguna considerarse como una norma en la que se exija que un Estado manifieste su consentimiento en quedar obligado por los tratados sin asegurarse con anterioridad de que el tratado es aceptable y aplicable para todas las partes que

⁵ Véase la reanudación del debate sobre el artículo 24 en la 72.ª sesión.

⁶ La Comisión examinó las enmiendas siguientes: República Socialista Soviética de Ucrania, A/CONF.39/C.1/L.164; República de Viet-Nam, A/CONF.39/C.1/L.180.

⁷ Naciones Unidas, *Recueil des traités*, vol. 402, pág. 87.

compone ese Estado. Esa cuestión continuará perteneciendo al derecho y a la práctica internos. Para concluir, el Sr. Harry dice que preferiría el texto de la Comisión de Derecho Internacional, pero que no se opondrá a la enmienda de Ucrania (A/CONF.39/C.1/L.164) si alcanza un gran número de votos.

58. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) recuerda que, en sus observaciones⁸ sobre el artículo 57 del proyecto de 1964, que corresponde al artículo 25 del proyecto actual, el Gobierno de los Países Bajos había señalado ya que la versión del texto entrañaba el riesgo de privar a ciertos Estados, constituidos por países autónomos distintos, de una posibilidad que existe en la práctica internacional contemporánea: la de establecer una diferenciación entre esos elementos autónomos, en la medida en que lo exige su propia estructura constitucional. El Gobierno de los Países Bajos había citado entonces diversas entidades autónomas que gozaban de competencia exclusiva para decidir si quedarían o no obligadas por las disposiciones de los tratados que el Estado de que son partes constitutivas celebrara, ya fuera en nombre de una o más de las partes constitutivas, o bien sin especificarlo expresamente. El Gobierno había estimado que la regla enunciada en este artículo era útil, pero que no respetaba el derecho de los países autónomos integrantes de un Estado de aceptar o rechazar los derechos y las obligaciones derivados de un tratado que no hubiera sido aprobado o autenticado a petición de ellos o en su nombre. El Gobierno de los Países Bajos pidió, pues, que se completara este artículo con una disposición en la que se previera que todo Estado integrado por elementos distintos, que firma un tratado sin disposición alguna sobre la aplicación territorial, debe tener derecho a declarar cuáles son las partes constitutivas a las que se aplicará el tratado, de conformidad con los deseos de las partes interesadas.

59. En el párrafo 4 de su comentario al artículo 25, la Comisión de Derecho Internacional ha estimado que una disposición de esa índole «aunque resolviese algunos problemas suscitaría otros tantos». Además, la Comisión indicó que la versión actual del artículo daría a la norma la flexibilidad necesaria para hacerla aplicable, en particular, a la situación prevista por el Gobierno de los Países Bajos.

60. La delegación de los Países Bajos estima que la opinión de la Comisión está justificada: el Reino de los Países Bajos es un ejemplo pertinente, pues tres países, situados en dos hemisferios, forman un solo Estado basándose en una plena autonomía y en una igualdad jurídica absoluta. Si se admite que las palabras «o conste de otro modo», que figuran ahora en el proyecto, autorizan tácitamente a mantener la práctica de que se trata, la delegación de los Países Bajos apoyará la versión actual del artículo 25.

61. El Sr. LUKACHUK (República Socialista Soviética de Ucrania) quiere precisar que la enmienda de su delegación no tiene por objeto excluir a una parte del territorio del campo de aplicación del tratado, pues está claramente estipulado en esa enmienda que «el tratado será obligatorio para cada parte por lo que respecta a la totalidad de su territorio». La cuestión fundamental es

saber si se pueden aplicar directamente las normas de derecho internacional a los territorios de un Estado. Por último, el Sr. Lukachuk se refiere a la declaración del representante de Australia y subraya que la Antártica no es territorio de un Estado.

62. El Sr. BARROS (Chile) manifiesta, en respuesta a la declaración del representante de la República Socialista Soviética de Ucrania relativa a la Antártica, que Chile reserva su posición en cuanto a la situación de la Antártica chilena.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

31.ª SESIÓN

Viernes 19 de abril de 1968, a las 15.30 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 25 (Aplicación territorial de los tratados) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que prosiga el examen del texto del artículo 25 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional¹.

2. El Sr. REGALA (Filipinas) señala que, en general, está satisfecho con la redacción del artículo 25 presentado por la Comisión de Derecho Internacional. Sin embargo, como señala un jurista alemán en un artículo publicado en octubre de 1957, el artículo 25 plantea varios problemas, como, por ejemplo, el del significado de la frase «o conste de otro modo». Pudiera parecer que esa frase ofrece una salida a una parte en el tratado que eluda sus obligaciones. El mismo autor señala también que la frase «la totalidad del territorio» no está definida; por ejemplo, ¿queda comprendido en ella el espacio aéreo? Quizá deba insertarse en el artículo una cláusula en el sentido de que, salvo que conste que la intención de las partes ha sido otra, la aplicación del tratado se extenderá a la totalidad del territorio bajo la jurisdicción del Estado.

3. El PRESIDENTE sugiere que el artículo 25, junto con la enmienda de Ucrania (A/CONF.39/C.1/L.164), se remita al Comité de Redacción, y propone que la Comisión pase a examinar el artículo 26.

*Así queda acordado*².

ARTÍCULO 26 (Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia)³

¹ Sólo se presentó una enmienda a la Comisión de la República Socialista Soviética de Ucrania (A/CONF.39/C.1/L.161).

² Véase la reanudación del debate en la 72.ª sesión.

³ La Comisión examinó las enmiendas siguientes: Francia, A/CONF.39/C.1/L.44; Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, A/CONF.39/C.1/L.202; Rumanía y Suecia, A/CONF.39/C.1/L.204; Japón, A/CONF.39/C.1/L.207; Camboya, A/CONF.39/C.1/L.208.

⁸ Véase el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, pág. 364.

4. El Sr. DE BRESSON (Francia) dice que la enmienda de Francia (A/CONF.39/C.1/L.44) está en consonancia con algunas enmiendas de su país a artículos anteriores relativos a los tratados multilaterales restringidos. Es importante hacer que todas las partes en esos tratados apliquen sus disposiciones *in toto*. No hay necesidad de someter a votación la enmienda, la cual podría ser remitida directamente al Comité de Redacción.

5. El Sr. TALALAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) señala que la finalidad de la enmienda de la Unión Soviética (A/CONF.39/C.1/L.202) es vincular los artículos 26 y 23 y asegurar la aplicación del principio *pacta sunt servanda*. Si las partes en tratados sucesivos son las mismas, no se plantea mayor problema; pero la situación podría complicarse cuando las partes no son las mismas y las disposiciones de los dos tratados pueden estar en conflicto. Es un principio generalmente reconocido de derecho que los gobiernos han de respetar las obligaciones que han contraído en virtud de los tratados y es, pues, importante que los tratados posteriores sean compatibles con las estipulaciones de los tratados anteriores. Si no lo son, prevalecen las disposiciones del tratado anterior. Claro está que si un Estado contrae obligaciones convencionales contrapuestas, ello puede plantear la cuestión de la responsabilidad de ese Estado. La enmienda conjunta de Rumania y Suecia (A/CONF.39/C.1/L.204) es aceptable y se traduce en una versión simplificada del párrafo 4.

6. El Sr. BLIX (Suecia) dice que la enmienda conjunta presentada por Rumania y Suecia tiene por objeto abreviar el proyecto refundiendo en uno solo los apartados *b* y *c*. La enmienda no introducirá ningún cambio de fondo.

7. El Sr. FUJISAKI (Japón) dice que el caso de un tratado que no se considera incompatible con un tratado anterior es distinto del caso de un tratado que está subordinado a otro. En el primer caso, no se plantea la cuestión de que uno de los dos tratados prevalezca sobre el otro. Teniendo presente esa circunstancia, su delegación ha presentado una enmienda (A/CONF.39/C.1/L.207) y el orador sugiere que el Comité de Redacción examine esta cuestión.

8. El Sr. SARIN CHHAK (Camboya) dice que la enmienda presentada por su delegación (A/CONF.39/C.1/L.208) trata de los casos previstos en los apartados *b* y *c* del párrafo 4 del artículo 26. Si existen dos tratados sucesivos que no sean incompatibles entre sí, el primero rige los derechos y obligaciones entre las partes. En los casos en que dos tratados sean incompatibles, prevalecerá el tratado anterior sobre el posterior, porque tiene prioridad en el tiempo y porque debe presumirse que las partes en el segundo tratado actuaron de mala fe.

9. El Sr. RUEGGER (Suiza) dice que, teniendo en cuenta la naturaleza de la situación jurídica internacional de su país, ha preparado una declaración relativa al Artículo 103 de la Carta, que pedirá se incluya en el informe final de la Comisión. Es natural que la Comisión de Derecho Internacional haya deseado tomar en consideración ese importante Artículo de la Carta, que es de carácter obligatorio para la gran mayoría de Estados participantes en la actual Conferencia, aunque no lo es para todos. Suiza no es miembro de las

Naciones Unidas, aunque toma parte activa en muchos de los trabajos que los órganos de las Naciones Unidas llevan a cabo en la esfera económica, social, cultural y humanitaria. Como Suiza no está obligada por la Carta, su firma de la convención que se está elaborando tendrá que ser objeto de una reserva en lo que respecta al Artículo 103.

10. El Sr. LADOR (Israel) dice que el artículo 26 no cubre el caso en que los Estados son partes en distintos tratados de una serie sucesiva de tratados, pero en ningún caso son partes en los mismos instrumentos. Las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (BIRPI) presentaron información pertinente en su exposición escrita (A/CONF.39/7), en cuyo párrafo 3 se dice que entre dos Estados que no son partes en los mismos tratados es evidente que no pueden existir, en virtud de dichos tratados, vínculos jurídicos según los principios generales del derecho internacional. En las uniones internacionales, como las administradas por el BIRPI, existe una situación especial que permite a un Estado adherirse a ambos tratados, o solamente al tratado ulterior, convirtiéndose de ese modo en miembro de la unión y asumiendo tácitamente obligaciones con respecto a todos los países miembros. Pero si bien esta práctica está prevista por el artículo 4 del proyecto, las cuestiones que caen dentro del campo de aplicación del artículo 26 requieren una solución adecuada en este contexto.

11. El Comité de Redacción habrá de examinar la relación existente entre los artículos 26 y 36. La delegación de Israel preferiría la variante más sencilla del párrafo 5, cuando éste formaba parte del artículo 63 del penúltimo proyecto de la Comisión.

12. El Sr. SEPÚLVEDA AMOR (México) dice que el artículo 26 rige las relaciones entre tratados sucesivos, pero debe dejar abierta la posibilidad de aplicar otros sistemas.

13. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido) dice que no está convencido de que el texto de la Comisión resulte adecuado en la práctica. Se plantean algunas dudas en cuanto al significado de las palabras «a la misma materia». ¿Acaso las convenciones de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos se refieren a la misma materia que la Convención Europea sobre Derechos Humanos o que las convenciones de la OIT y de la UNESCO relativas a ciertos aspectos de los derechos humanos? En algunas ocasiones también puede resultar difícil determinar cuál es el tratado anterior y cuál el posterior. Suponiendo que la convención A se hubiera firmado en 1964 y hubiese entrado en vigor en 1966 y que la firma y la entrada en vigor de la convención B se hubieran efectuado en 1965, ¿cuál de las dos sería la anterior? Si se considera que la convención B es anterior por estimarse que la entrada en vigor es el elemento decisivo, ¿sería distinta la respuesta si la convención A hubiera entrado en vigor provisionalmente en 1964? Puede tomarse otro ejemplo: una convención multilateral queda abierta a la firma en 1960, el Estado A la ratifica en 1961 y la convención entra en vigor en 1962. En 1963, el Estado A y el Estado B celebran un tratado bilateral sobre la misma materia, que entra en vigor en 1964, después de lo cual, en 1965, el Estado B se adhiere a la convención multilateral. ¿Cuál es el tratado anterior

y cuál el posterior? Desde el punto de vista del Estado A es anterior la convención multilateral, pero desde el del Estado B, esa convención es posterior.

14. No es necesario subdividir las convenciones multilaterales en diversas clases; en opinión del orador las disposiciones del párrafo 4 protegerán plenamente a las partes en los tratados multilaterales restringidos y éstas, de todos modos, siempre pueden modificar las condiciones de un tratado por consentimiento unánime.

15. El orador manifiesta que no ha tenido tiempo suficiente para estudiar la enmienda japonesa (A/CONF.39/C.1/L.207), pero opina que el argumento del representante del Japón es persuasivo. Las demás enmiendas son de forma y podrían remitirse al Comité de Redacción.

16. El Sr. VOICU (Rumania) dice que el objeto de la enmienda conjunta presentada por Rumania y Suecia (A/CONF.39/C.1/L.204) es dar al texto la mayor concisión posible. Dada la existencia de muchos tratados sobre la misma materia, el artículo 26 tiene particular importancia, y el texto de la Comisión de Derecho Internacional, que sólo toma en cuenta la práctica existente, está bien equilibrado. El representante de Rumania apoyará todas las enmiendas que no alteren radicalmente el fondo de ese texto.

17. El Sr. WOODLEY [Observador de las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (BIRPI)], haciendo uso de la palabra a invitación del Presidente, dice que el principio en que descansa el artículo 26, en especial su párrafo 4, es que en caso de que existan tratados sucesivos sobre la misma materia no habrá relaciones contractuales entre dos Estados que no sean partes en el mismo tratado. No obstante, existe una situación especial en las uniones internacionales como las administradas por el BIRPI, entre las que figuran las uniones creadas por la Convención de París de 1883 para la Protección de la Propiedad Industrial y la Convención de Berna de 1886 para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Estas Convenciones han sido revisadas en varias ocasiones, pero cada una de estas revisiones no es más que una versión diferente de la convención inicial, que subsiste. No hay más que una unión establecida por cada una de las convenciones originales.

18. Desde el punto de vista técnico, cada convención original y sus actas de revisión son tratados distintos y sucesivos, cada uno de los cuales exige ratificación. No obstante, a veces un Estado se adhiere al acta más reciente de una unión, sin declarar que su adhesión es válida para las actas anteriores. En sus relaciones con los Estados partes en el acta más reciente no se plantea ningún problema. Por otra parte, en sus relaciones con los Estados miembros de la unión, pero que no son partes en el acta más reciente, se entiende que dicho Estado ha aceptado tácitamente todos los textos anteriores, de manera que sus relaciones con los Estados que sólo son partes en los textos anteriores se rigen por esos textos anteriores⁴. La situación jurídica es discutible, pero el sistema es el único viable. La unión es más importante que la convención que la ha creado. Sin este

sistema de aceptación tácita el Estado que se adhiriese al último texto no tendría relaciones con la mitad de los miembros de la unión.

19. Teniendo presente que las uniones son un caso especial a este respecto, el artículo 26, con o sin las enmiendas propuestas, es aceptable para el BIRPI. En el texto del artículo 4 preparado por el Comité de Redacción⁵ se tienen en cuenta en cierta medida las prácticas de las uniones. Tal vez fuese conveniente que el Comité de Redacción estudiase la posibilidad de insertar en la parte VI (Disposiciones diversas) una cláusula en la que se indicase que el proyecto de convención se entenderá sin perjuicio de las prácticas establecidas de las uniones de Estados en las relaciones entre los Estados partes en ellas. Es necesaria una cláusula de reserva como ésta no sólo en relación con el artículo 26, sino también con otras disposiciones semejantes, como las del artículo 8 sobre votación, como ya señaló el BIRPI en la novena sesión de la Comisión⁶.

20. El Sr. DENIS (Bélgica) pregunta si la enmienda de Francia (A/CONF.39/C.1/L.44) persigue la finalidad de invertir la norma enunciada en el párrafo 3 del artículo 26 por lo que se refiere a los tratados multilaterales «restringidos».

21. El Sr. BEVANS (Estados Unidos de América) dice que se opone a la enmienda de Francia (A/CONF.39/C.1/L.44), que limitaría en gran medida la capacidad de todas las partes en un tratado multilateral referente a cuestiones regionales o a cuestiones de interés para un determinado número de Estados, de modificar sus relaciones convencionales, a no ser que todas las partes en el tratado original estén de acuerdo en ello. De esta manera, cualquiera de las partes podría frustrar los esfuerzos de todas las demás y retrasar así la evolución de los asuntos regionales o el desarrollo progresivo del derecho internacional. Además, la enmienda de Francia es innecesaria. Los derechos de un Estado que sea parte en el tratado anterior y que decida no adquirir la calidad de parte en el tratado posterior, están plenamente protegidos por el apartado b del párrafo 4 del artículo 26 en su redacción actual.

22. No es partidario de remitir la enmienda de Francia al Comité de Redacción en espera de que se adopte una decisión sobre la propuesta de Francia de que se incluya en el artículo 2 (Términos empleados) una referencia a los «tratados multilaterales restringidos» (A/CONF.39/C.1/L.24). La idea contenida en la enmienda que se estudia (A/CONF.39/C.1/L.44) es totalmente independiente de la utilización de las palabras «tratado multilateral restringido», y es a aquella idea a la que la delegación de los Estados Unidos se opone.

23. En cuanto a la enmienda de la Unión Soviética (A/CONF.39/C.1/L.202), el Sr. Bevans se pregunta si es conveniente introducir en el párrafo 4 una referencia al artículo 23 (*Pacta sunt servanda*). No llega a comprender la razón de que se deba incluir esa referencia sólo en dicho párrafo y no también en otros lugares del proyecto de artículos. Una referencia aislada de esa índole al artículo 23 podría interpretarse erróneamente

⁴ Véase el documento A/CONF.39/7, parte B, sección 5, párr. 7.

⁵ Véase la 28.^a sesión, párr. 14.

⁶ Párrs. 25-27.

en el sentido de que la regla *pacta sunt servanda* no rige las demás disposiciones del proyecto en las que no se menciona expresamente.

24. El Sr. DE BRESSON (Francia) dice que la finalidad de su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.44) es abarcar un caso que no está comprendido en las disposiciones del apartado *b* del párrafo 4 del artículo 26. Cuando el tratado anterior es un tratado multilateral restringido y se celebra un segundo tratado únicamente entre algunas de sus partes, son las disposiciones del tratado anterior las que deben prevalecer, en interés de la integridad del tratado; esa integridad es esencial para la existencia misma de ese tipo de tratado.

25. No habría motivo para las objeciones que ha hecho el representante de los Estados Unidos si se incluyese una definición de la expresión «tratado multilateral restringido» en el párrafo 1 del artículo 2, como la delegación de Francia ha propuesto (A/CONF.39/C.1/L.24).

26. El Sr. WERSHOF (Canadá) dice que abriga serias dudas sobre la sugerencia de la delegación de Francia de que se remita su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.44) al Comité de Redacción. La enmienda se refiere a una cuestión de fondo, que tiene además carácter controvertible; así pues, es necesario que la Comisión Plenaria manifieste su opinión sobre ella. Por otra parte, la Comisión Plenaria tendrá que tomar una decisión, tarde o temprano, sobre si se han de incluir o no en el proyecto de convención los conceptos de «tratado multilateral restringido».

27. El PRESIDENTE dice que la cuestión relativa a la posible inclusión de disposiciones tanto sobre los tratados «restringidos» como sobre los «generales» se ha dejado para más adelante, y que se ha pedido al Comité de Redacción que informe sobre la materia⁷. Ulteriormente la Comisión Plenaria decidirá sobre la cuestión. Mientras tanto, como la delegación de Francia no ha pedido que su enmienda al artículo 26 (A/CONF.39/C.1/L.44), que está relacionada con una de esas cuestiones, sea sometida a votación, parece indicado remitir esa enmienda al Comité de Redacción, junto con las demás enmiendas (A/CONF.39/C.1/L.202, L.204, L.207 y L.280) consideradas de forma.

28. El Sr. BARROS (Chile) dice que apoya sinceramente las observaciones formuladas por el representante del Canadá. La Comisión Plenaria debe decidir sobre la enmienda de Francia (A/CONF.39/C.1/L.44).

29. El Sr. ZEMANEK (Austria) dice que también comparte la opinión del representante del Canadá. Cuando una enmienda afecta a una cuestión de fondo y su autor no insiste en que sea sometida a votación, la enmienda debe ser considerada como retirada.

30. El Sr. DE BRESSON (Francia) dice que sería mejor decidir sobre la cuestión relativa a los tratados multilaterales restringidos después de que el Comité de Redacción haya examinado sus repercusiones en los demás artículos. Por esa razón, no es conveniente votar sobre la cuestión con respecto al artículo 26 exclusivamente.

31. El Sr. YASSEEN (Irak), Presidente del Comité de Redacción, dice que la cuestión remitida a este Comité es de carácter general y, ciertamente, afecta a varios artículos. Sin embargo, el Comité de Redacción no puede resolver este asunto por sí solo; necesita recibir instrucciones expresadas mediante una decisión de la Comisión Plenaria sobre el fondo de la cuestión. Igual sucede con el problema relativo a los tratados multilaterales «generales».

32. El Sr. AMADO (Brasil) dice que en nada perjudica remitir la enmienda de Francia al Comité de Redacción, ya que ese Comité siempre puede informar que se trata de una cuestión de fondo que exige una decisión de la Comisión Plenaria.

33. El Sr. KOVALEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que la Comisión ha remitido ya al Comité de Redacción varias enmiendas sobre tratados multilaterales «restringidos». Si se votase ahora sobre la enmienda presentada por Francia se actuaría de forma inconsecuente.

34. El Sr. AUGÉ (Gabón) dice que sería prematuro votar sobre la enmienda de Francia mientras no se haya llegado a una decisión sobre la cuestión general de los tratados multilaterales «restringidos».

35. El Sr. KEBRETH (Etiopía) se suma a esa opinión y dice que la cuestión suscitada por la enmienda francesa no es nueva; su sustancia fue examinada en relación con la propuesta de Francia sobre el artículo 2 (A/CONF.39/C.1/L.24).

36. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan objeciones, entiende que la Comisión conviene en remitir el artículo 26 y las enmiendas al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁸.

ARTÍCULO 27 (Regla general de interpretación), y

ARTÍCULO 28 (Medios de interpretación complementarios)

37. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar conjuntamente los artículos 27 y 28 y las enmiendas a los mismos⁹.

38. El Sr. McDOUGAL (Estados Unidos de América), al presentar la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.156) que propone sustituir los artículos

⁸ En la 80.ª sesión, la Comisión Plenaria decidió aplazar el examen de todas las enmiendas relativas a los tratados multilaterales restringidos hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia. El examen definitivo del artículo 26 se aplazó, por consiguiente, hasta el segundo período de sesiones.

⁹ La Comisión examinó las siguientes enmiendas:

Al artículo 27: Filipinas, A/CONF.39/C.1/L.174; Paquistán, A/CONF.39/C.1/L.182; República Socialista Soviética de Ucrania, A/CONF.39/C.1/L.201; Rumania, A/CONF.39/C.1/L.203; Australia, A/CONF.39/C.1/L.210; Ceilán, A/CONF.39/C.1/L.212; Grecia, A/CONF.39/C.1/L.213; República Federal de Alemania, A/CONF.39/C.1/L.214; España, A/CONF.39/C.1/L.216.

Al artículo 28: República Unida de Tanzania, A/CONF.39/C.1/L.215; España, A/CONF.39/C.1/L.217.

Las enmiendas que proponían refundir los artículos 27 y 28 en uno solo fueron presentadas por los Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.156) y por la República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.199).

⁷ Véase la sexta sesión, párrs. 33-44.

27 y 28 por un solo artículo, dice que los dos artículos elaborados por la Comisión de Derecho Internacional establecen unos requisitos excesivamente rigurosos e innecesariamente restrictivos. La finalidad de la enmienda de los Estados Unidos es restablecer la autoridad de un sistema de interpretación perfectamente definido en derecho internacional que, durante varios siglos, se ha aplicado por todos satisfactoriamente.

39. El sistema de dos artículos separados, 27 y 28, seguido por la Comisión, establece una distinción jerárquica entre determinados medios primordiales de interpretación, definidos como «regla general de interpretación», y otros medios de interpretación calificados de «complementarios». Entre los primeros, se da importancia preponderante al texto del tratado, que ha de interpretarse de conformidad con el denominado «sentido corriente» que haya de atribuirse a los términos del tratado «en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin». Sin embargo, el comentario al artículo 27 explica que la referencia al «contexto» no significa las circunstancias efectivas que concurren en la celebración del tratado, sino la literalidad de los textos, y que la referencia al «objeto y fin» no significa la efectiva intención común de las partes, sino más bien las simples palabras con que se expresa el «objeto y fin» intrínseco del texto del tratado. En realidad, el comentario rechaza lisa y llanamente esa intención común como meta de la interpretación.

40. En virtud del artículo 28, el intérprete únicamente puede recurrir a los denominados medios de interpretación «complementarios», que incluyen «los trabajos preparatorios del tratado y las circunstancias de su celebración», para confirmar el sentido resultante de la aplicación de la «regla general» del artículo 27 o en las hipótesis enunciadas con carácter excepcional en los apartados *a* y *b* del artículo 28.

41. En resumen, el sistema se funda en la conocida máxima de Vattel de que «no es admisible interpretar lo que no necesita interpretación», proposición que se ha llegado a considerar como una tautología obscurantista, ya que el hecho de determinar si un texto requiere o no requiere interpretación es en sí mismo una interpretación. McNair ha señalado que esa máxima «se emplea constantemente, tanto por los abogados como por los tribunales, como argumento en contra del intento de averiguar la intención de las partes al emplear los términos, habida cuenta de las circunstancias concurrentes», y la ha descrito acertadamente como «una *petitio principii* porque da por averiguado que las palabras empleadas son, o no son, claras; cuestión subjetiva, porque pueden ser claras para unos y no serlo para otros, y a menudo lo son para uno o varios jueces y no lo son para sus colegas»¹⁰.

42. Raras veces se han considerado los cánones de interpretación en su conjunto como normas imperativas de derecho que excluyan el examen de las circunstancias pertinentes. Sólo excepcionalmente se han aplicado los principios relativos al sentido corriente y natural, o a la posibilidad de admitir los trabajos preparatorios, en el sentido de excluir la investigación. Es cierto que a veces las controversias sobre interpretación se han resuelto

aplicando simples definiciones del diccionario de las palabras utilizadas en el texto, pero con mucha mayor frecuencia se ha decidido que un texto carecía de sentido separado del contexto en que se había elaborado. La abrumadora jurisprudencia de los tribunales internacionales y de los tribunales de arbitraje, así como la práctica de los ministerios de relaciones exteriores en materia de interpretación de tratados, corroboran el derecho del intérprete a tener en cuenta todas las circunstancias referentes a la intención común que las partes han querido expresar en el texto. La práctica de las organizaciones internacionales sigue la misma orientación. El observador de la Organización Internacional del Trabajo ha declarado en la séptima sesión de la Comisión Plenaria¹¹ que «la práctica seguida por la OIT en materia de interpretación recurre a los trabajos preparatorios en mayor medida de la que prevé el artículo 28». Por otra parte, los intérpretes han empleado tradicionalmente otros principios de interpretación, como el de la eficacia, que no se recoge en los artículos 27 y 28.

43. Las limitaciones que el artículo 28 impone al uso de los trabajos preparatorios no concuerdan con la práctica observada en la realidad. Hasta en el asunto del *Lotus*, que tal vez contiene la más famosa exposición de la alegada norma según la que «no procede tener en cuenta los trabajos preparatorios si el texto de una convención es suficientemente claro por sí mismo»¹², la Corte Permanente de Justicia Internacional recurrió de hecho a los trabajos preparatorios.

44. El rígido sistema de los artículos 27 y 28 no es, por consiguiente, expresión de las normas actuales de derecho internacional. Más aún, si se intentara establecer ese sistema se comprobaría que es totalmente impracticable. El sistema se basa en el supuesto de que un texto tiene un sentido propio aparte de las circunstancias de su elaboración y que puede ser interpretado sin referencia alguna a otros factores externos. En realidad, las palabras no tienen un sentido natural o fijo que no puedan alterar las partes en un tratado. El sentido simple y «corriente» de las palabras es múltiple y ambiguo y sólo puede esclarecerse y concretarse refiriéndolo a las circunstancias prácticas de su empleo. Por consiguiente, un intérprete no puede esperar aplicar la «regla general» del artículo 27, o invocar los «medios complementarios» autorizados en el artículo 28, sin violar al mismo tiempo la regla de interpretación textual enunciada en el artículo 27. Sólo mediante el examen de las circunstancias de la celebración del tratado puede atribuirse un significado al texto; y sólo mediante ese examen y mediante el recurso a los trabajos preparatorios es posible llegar a determinar el caso de que «la interpretación dada de conformidad con el artículo 27: a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable», y de que los «medios complementarios» puedan ser empleados al amparo del artículo 28.

45. El hecho de que el criterio textual de la interpretación es imposible de aplicar se demuestra por la misma presencia en la Conferencia del Consultor Técnico y por la frecuencia con que se pide su intervención para que aclare el sentido «corriente» del texto del proyecto de

¹⁰ McNair, *The Law of Treaties*, 1961, pág. 372.

¹¹ Párr. 12.

¹² *P.I.C.J.*, (1927), Series A, N.º 10, pág. 16.

artículos; cosa necesaria, a pesar de que puede hacerse pleno uso del trabajo preparatorio de la Comisión de Derecho Internacional. La indiscutible autoridad de las aclaraciones del Consultor Técnico no se funda en su capacidad lingüística o su habilidad de lógico, sino más bien en su conocimiento muy particular, como Relator Especial del Derecho de los Tratados, de todas las circunstancias concurrentes en la redacción del proyecto.

46. El rígido y restrictivo sistema de los artículos 27 y 28 no debe ser convertido en norma de derecho internacional porque podría ser utilizado por los intérpretes para imponer a las partes en un tratado acuerdos que nunca establecieron. Es muy posible que las partes en un tratado tengan un propósito común muy distinto del que exprese el sentido «corriente» de los términos utilizados en el texto. La imposición a las partes de un supuesto sentido «corriente» del texto, junto con la excluyente jerarquía de medios de interpretación que establecen los artículos 27 y 28, puede llevar a una distorsión arbitraria de sus verdaderas intenciones. Es esencial respetar la libertad de elección de los Estados partes en lo que respecta a sus acuerdos, y no imponerles la decisión de terceros.

47. En el párrafo 4 del artículo 27 se hace una modesta concesión al disponer que «se habrá de dar un sentido especial a un término si consta que tal fue la intención de las partes». Sin embargo, el párrafo 17 del comentario afirma que «la carga de la prueba corresponde a la parte que aduce el sentido especial del término», pero no se indica la manera de determinar ese sentido especial, aparte del procedimiento de recurrir a los medios enunciados en el artículo 28.

48. El criterio del sentido corriente, debido a su ambigüedad, da paso a interpretaciones arbitrarias del texto y puede causar más incertidumbre que la insistencia en un examen completo y en función del contexto de todos los factores potencialmente relacionados con la intención común de las partes. Una exagerada primacía del texto puede llevar a decisiones tales como la muy criticada opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 1966, en los más recientes asuntos de *Africa Sudoccidental*¹⁸.

49. El objeto de la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.156) es eliminar las rigideces, restricciones y distinciones jerárquicas de los artículos 27 y 28 del proyecto. Con arreglo a la enmienda, el texto del tratado y el sentido corriente y vulgar de las palabras constituiría el punto de partida de la interpretación y no el fin de la investigación. El texto sería considerado como un importante indicio, entre otros muchos, del común propósito de las partes, y no se establecería una jerarquía inmutable entre los elementos de interpretación. La enmienda procura hacer accesible a los intérpretes cuantos elementos puedan tener importancia en un determinado conjunto de circunstancias, incluidos el sentido corriente, la práctica ulterior y los trabajos preparatorios, pero sin excluir otros elementos que también puedan ser pertinentes.

50. El texto modificado que se propone procura conservar la mayor parte posible del texto original, aunque refundiendo los dos artículos en uno solo. No obstante, la delegación de los Estados Unidos no tiene preferencia por

una fórmula o un texto determinados. La elección del texto es un problema de simple redacción, siempre que se logre el objetivo básico de eliminar todas las trabas y obstáculos jerárquicos a una investigación sin restricciones de todos los elementos inherentes a una interpretación racional.

51. El Sr. PHAN-VAN-THINH (República de Viet-Nam) al presentar la enmienda de su delegación a los artículos 27 y 28 (A/CONF.39/C.1/L.199) dice que se trata esencialmente de una enmienda de forma. La introducción de un nuevo apartado *a* en el párrafo 3 del artículo 27 permitiría suprimir el artículo 28 y simplificaría considerablemente el texto de la Comisión de Derecho Internacional. El proyecto de la Comisión da la impresión de que ésta desea establecer una especie de jerarquía entre las diversas normas y medios de interpretación, trazando una distinción entre reglas de interpretación y medios de interpretación complementarios. Sin embargo, a juicio de su delegación, los trabajos preparatorios y las circunstancias en que se haya celebrado el tratado representan en muchos casos medios de interpretación tan válidos, si no tan esenciales, como el contexto, en especial cuando afectan a la comprobación de la intención de las partes. Además, parece lógico incluir en el párrafo 3 los trabajos preparatorios y las circunstancias en que se ha celebrado el tratado, para que precedan al sentido especial que se ha de dar a un término si consta que tal fue la intención de las partes, como se prevé en el párrafo 4. Si la enmienda de forma de su delegación es aceptable para la mayoría, en el título del artículo 27 deberá ponerse en plural la palabra «regla».

52. El Sr. IRA PLANA (Filipinas) dice que su delegación ha presentado su enmienda al artículo 27 (A/CONF.39/C.1/L.174) porque considera que la palabra «contexto» en el párrafo 2, tal como la emplea la Comisión de Derecho Internacional, es demasiado amplia; por consiguiente, propone que se limite el alcance del término al texto del tratado, su preámbulo y sus anexos. La enmienda no afectaría a la intención de la Comisión, pues en todo caso al interpretar el tratado los apartados *a* y *b* del párrafo 2 deben considerarse conjuntamente. La delegación de Filipinas no pone objeción alguna a la inclusión de otros medios fundamentales de interpretación en el artículo 27.

53. El Sr. SAMAD (Paquistán) dice que su delegación ha presentado su enmienda al artículo 27 (A/CONF.39/C.1/L.182) porque, aparte de la hipótesis de acuerdos ulteriores entre las partes con respecto a la interpretación del tratado, hay casos en que las partes conciertan acuerdos ulteriores acerca de la aplicación del tratado, cuyos acuerdos pueden aclarar su intención. La delegación de Paquistán no tiene inconveniente en que se unan los artículos 27 y 28.

54. El Sr. MAKAREVICH (República Socialista Soviética de Ucrania) presenta la enmienda de su delegación al párrafo 1 del artículo 27 (A/CONF.39/C.1/L.201) y dice que la Comisión de Derecho Internacional estudió muy detenidamente la forma de la disposición y rechazó acertadamente propuestas con arreglo a las cuales un tratado podía interpretarse exclusivamente en relación con la intención de las partes. Sin embargo, se ha situado en el extremo opuesto al decidir que la interpretación debe basarse exclusivamente en los términos del

¹⁸ I.C.J., Reports 1966, pág. 6.

tratado, con arreglo a su contexto y habida cuenta de su objeto y fin; el texto del tratado es el resultado de negociaciones durante las cuales se ponen de manifiesto las intenciones de las partes. En consecuencia, la delegación de Ucrania ha propuesto la adición de la frase «que son expresión de las intenciones en que han convenido las partes», al final del párrafo 1. Esta enmienda podría remitirse al Comité de Redacción.

55. El Sr. VOICU (Rumania) dice que su delegación considera que el texto de los artículos 27 y 28 de la Comisión de Derecho Internacional es en general aceptable, y que la enmienda presentada por su delegación al artículo 27 (A/CONF.39/C.1/L.203) es tan sólo de redacción. Los apartados *a* y *b* del párrafo 2 del artículo 27 y el comentario a los mismos parece que necesitan alguna aclaración. Si, a los efectos de la interpretación, el contexto de un tratado comprende todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes en el momento de la celebración del tratado, es evidente que el acuerdo sobre interpretación formará parte del contexto y que el apartado *a* del párrafo 2 será plenamente aplicable a la interpretación auténtica, ya que se refiere a uno de los instrumentos esenciales de la interpretación. Por otra parte, cuando un acuerdo concertado entre todas las partes en el momento de la celebración de un tratado guarde alguna relación con el tratado, pero no tenga carácter interpretativo, no podrá ya considerarse ese acuerdo como un instrumento auténtico de la interpretación. Su relación con el tratado podría ser la de un acuerdo *in pari materia*; por ejemplo, dos Estados que concluyan paralelamente un acuerdo comercial y un acuerdo financiero podrán estipular en una cláusula del acuerdo la relación entre los dos instrumentos, si bien del hecho de que estén materialmente relacionados no puede deducirse que un tratado sea interpretativo del otro.

56. En el párrafo 13 de su comentario, la Comisión de Derecho Internacional ha señalado prudentemente que el hecho de que se reconozca que esas dos clases de instrumentos forman parte del contexto no significa que necesariamente haya que considerarlos como parte integrante del tratado; serán o no parte efectiva del tratado según la intención de las partes en cada caso. No obstante, resulta difícil concebir, por ejemplo, que un acuerdo cultural concluido entre todas las partes en el momento de la celebración de una convención consular pueda considerarse como parte del texto de dicha convención y como medio de interpretación de ese instrumento. Por consiguiente, debe indicarse expresamente que los acuerdos de que se trata son los «pertinentes» para la interpretación. Un enunciado de esa clase parece ser especialmente importante, habida cuenta de que en el párrafo 2 del artículo 27 se establece una clara distinción entre los anexos y los acuerdos referentes al tratado, que son protocolos y canjes de notas o de cartas entre las partes en el momento de la celebración de un tratado.

57. El apartado *b* del párrafo 2 es pertinente para la interpretación auténtica, porque en él se atribuye la debida importancia a los instrumentos formulados por una o más partes y aceptados por las demás como instrumentos referentes al tratado. Ese párrafo se refiere a los enunciados interpretativos y a las interpretaciones *inter se*, pero esas dos hipótesis no se formulan

claramente en el comentario, el cual sigue siendo un tanto confuso en dos aspectos. En primer lugar, no se da ningún ejemplo para demostrar que la disposición se refiere a un instrumento interpretativo formulado por algunas de las partes entre sí y aceptado formalmente por las demás. En su sexto informe, el Relator Especial aclaró la cuestión al señalar que, en el caso de un documento que emane de un grupo de las partes en un tratado multilateral, el principio general parece ser que la pertinencia del documento en relación con el tratado habrá de ser aceptada por las demás partes¹⁴. En el lacónico enunciado del apartado *b* no se ofrece ninguna respuesta a la cuestión de si el instrumento aludido se refiere al tratado en virtud de su contenido o de su carácter interpretativo. En segundo lugar, la disposición no ofrece ninguna indicación acerca del modo en que dicho instrumento debe ser aceptado por las demás partes. En el caso de la aceptación solemne, las partes que aceptan el instrumento serán, en derecho, coautoras del mismo; ahora bien, si el instrumento es interpretativo, su aceptación tendrá por efecto que una interpretación determinada sea auténtica con respecto a todas las partes. En cambio, si el instrumento no es interpretativo, su aceptación convertirá a los Estados de que se trate en partes contratantes.

58. Tales son los motivos que indujeron a la delegación de Rumania a presentar sus enmiendas.

59. El Sr. HARRY (Australia) señala que las enmiendas de su delegación al párrafo 3 del artículo 27 (A/CONF.39/C.1/L.210) se refieren únicamente a su redacción. Su enmienda al apartado *a* se refiere al objeto del acuerdo entre las partes acerca de la interpretación del tratado. Según el párrafo 14 del comentario, a los efectos de la regla general de interpretación, hay que tener en cuenta todo acuerdo entre las partes acerca de la interpretación, ya sea antes de la celebración del tratado, durante la misma o después de ella. En cambio, el apartado *a* se concreta a los posteriores acuerdos acerca de la interpretación. Si bien ha de tenerse también en cuenta a ese respecto el apartado *a* del párrafo 2, esta cláusula, que se refiere a los acuerdos acerca de la interpretación concertados en el momento de la celebración del tratado, no abarca necesariamente los acuerdos acerca de la interpretación concertados con anterioridad, cuando aún están en curso las negociaciones; el texto de las enmiendas de Francia y de España introducen mayor incertidumbre en la cuestión. La solución que propone su delegación consiste sencillamente en suprimir la palabra «ulterior» en el apartado *a* del párrafo 3, con lo que la disposición abarcaría todos los acuerdos acerca de la interpretación del tratado, cuando quiera que se hubieren concertado. Esa propuesta está en consonancia con la solución adoptada por la propia Comisión en el texto relativo a la interpretación que como artículo 69 figuraba en el proyecto de 1964¹⁵.

60. La enmienda de Australia al apartado *b* del párrafo 3 ha sido motivada por el enunciado contenido en el párrafo 15 del comentario en el sentido de que la Comisión ha tenido presente el común acuerdo de las

¹⁴ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, página 106, párrafo 16.

¹⁵ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. II, pág. 193.

partes. La idea se expresa claramente en los textos francés y español, por lo que la enmienda afecta únicamente al texto inglés.

61. En cuanto a la sustancia de los artículos 27 y 28, la delegación de Australia es partidaria de que se parta de las propuestas de la Comisión de Derecho Internacional. Estima que el criterio «textual» es el que más puede contribuir a la certidumbre y la seguridad de las obligaciones nacidas de los tratados; no obstante, su delegación considera de peso los argumentos presentados por el representante de los Estados Unidos y se reserva el derecho de volver a tratar más adelante los puntos que él ha mencionado.

62. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA (Uruguay) dice que, al presentar su enmienda, el representante de los Estados Unidos ha aludido a dos escuelas de pensamiento en materia de interpretación, una que trata de determinar cuál ha sido la verdadera intención de las partes, y otra, la que ha seguido la Comisión de Derecho Internacional, que atiende al texto del tratado. Al adoptar este punto de vista la Comisión ha tenido en cuenta algunas opiniones expresadas en el Instituto de Derecho Internacional con respecto al proyecto Lauterpacht.

63. El Juez Huber, por ejemplo, ha manifestado que en derecho internacional debe evitarse la idea de una «intención de las partes» flotando vagamente como una nube sobre la *terra firma* de un texto acordado. Si el respeto a la palabra inscrita en un tratado firmado y ratificado no es algo sagrado, si puede permitirse que las partes invoquen con excesiva facilidad su supuesta intención real, se perdería una ventaja esencial del derecho escrito y convencional. El texto firmado constituye la única y más reciente expresión de la voluntad de las partes¹⁶.

64. De igual modo, Sir Eric Beckett ha afirmado que el referirse a la supuesta intención común de las partes constituye una absoluta falta de realidad. En la práctica suele ocurrir que la dificultad surge sobre un punto en el que las partes en el tratado no pensaron en el momento de la celebración del tratado y respecto del cual no puede naturalmente existir una intención común. En otros casos es posible que las partes hayan tenido intenciones divergentes con respecto a la cuestión controvertida y que todas ellas se abstuvieran deliberadamente de expresarlas en la esperanza de que en la práctica no surgiría el problema o tal vez que, si surgía, el texto acordado permitiría obtener el resultado que deseaban. Si se admiten sin dificultades los trabajos preparatorios se da al Estado, que por cualesquiera razones quiera eludir el cumplimiento de una disposición del tratado, una *tabula in naufragio* pues, por lo general, en los trabajos preparatorios existe algo que permite apoyar cualquier tesis¹⁷.

65. A juicio de la delegación de Uruguay debe conservarse la estructura del proyecto de la Comisión. Los artículos se han preparado deliberadamente en un orden progresivo, comenzando con una referencia al texto del

tratado e introduciendo gradualmente primero los materiales intrínsecos al texto y después aquellos otros extrínsecos, como son los trabajos preparatorios, que constituyen un medio de aclarar la intención de las partes, pero respecto de los cuales por definición no se ha llegado a un acuerdo entre ellas. Una razón por la cual no se ha hecho referencia en el artículo 27 a los trabajos preparatorios es que la Comisión no desea alentar a las partes a utilizar este material para infiltrar elementos extrínsecos en el texto, con miras a eludir obligaciones obvias. Como ha señalado Sir Eric Beckett en el texto antes citado, a un Estado interesado en eludir sus obligaciones le resulta muy fácil introducir un elemento de incertidumbre haciendo mención de los trabajos preparatorios. Una razón más para incluir dos artículos es el propósito de contemplar el caso de los terceros Estados que no han participado en la Conferencia reunida para preparar el tratado.

66. La separación de los dos artículos no significa que la Comisión haya excluido los trabajos preparatorios en materia de interpretación; no ha presupuesto dos fases distintas en la interpretación; por el contrario, los procedimientos enumerados en los dos artículos se aplicarían conjuntamente. La norma del artículo 28 es muy flexible y no establece ninguna jerarquía entre los métodos de interpretación. El artículo 27 contiene una definición muy amplia de «contexto» e incluye gran parte de los materiales tradicionalmente considerados como trabajos preparatorios, siempre que exista a su respecto el acuerdo entre las partes.

67. Una de las enmiendas de los Estados Unidos separa el objeto y fin del tratado del contexto, dos elementos yuxtapuestos en el proyecto de la Comisión. La Comisión se ha referido deliberadamente al objeto y fin del tratado como la parte más importante del contexto, no como un elemento independiente, porque esto último podría dar lugar a falsas interpretaciones y abrir la posibilidad del método teleológico, susceptible de conducir a una representación subjetiva o interesada de los supuestos objetivos de las partes. La delegación uruguaya apoya el texto de los dos artículos preparado por la Comisión de Derecho Internacional.

68. El Sr. DADZIE (Ghana) dice que su delegación siente ciertas dudas en cuanto a la conveniencia de incluir disposiciones sobre interpretación en una convención cuyo objeto es codificar las normas aplicables a la celebración, validez y terminación de los tratados. Es muy poco corriente codificar normas de interpretación, aunque es habitual repetir los principios de la interpretación ya que estos principios no son más que directrices encaminadas a ayudar a los tribunales internacionales y a los órganos que han de tomar decisiones a conocer la intención de las partes a los efectos de aplicar las disposiciones de un tratado a una situación particular. No obstante, la delegación de Ghana estará de acuerdo en que se indiquen de nuevo los factores que han de tenerse en cuenta en la interpretación de los tratados, a la luz de los modernos precedentes y del examen del problema de la interpretación jurídica en su conjunto.

69. La primera cuestión que se plantea, sin embargo, es la de si la disposición en cuestión ha de ser obligatoria, en el sentido de establecer las normas que deban aplicar los tribunales internacionales, los órganos de arbitraje y los órganos que han de tomar una decisión. La

¹⁶ *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 44 (1952), tomo I, pág. 199.

¹⁷ *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 43 (1950), tomo I, págs. 438 y 440.

delegación de Ghana considera que no hay normas obligatorias de interpretación en derecho internacional; pueden citarse muchas fuentes en apoyo de esta opinión que, a decir verdad, se cita en el comentario. Existe, sin embargo, abundante material sobre los principios de interpretación, elaborado a base de conceptos generales y de máximas latinas, analogías con el derecho interno, decisiones de los tribunales internacionales y laudos de los órganos de arbitraje. Cuando se enfrentan con el problema de la interpretación, los tribunales internacionales y los órganos que han de tomar una decisión eligen de este material los principios que consideran adecuados para el caso planteado; cualquier imposición para aplicar una norma determinada emana de la lógica de la situación a la luz de los precedentes de la interpretación.

70. Como estos principios de interpretación son facultativos, no cabe hablar de establecer una jerarquía para su aplicación. Lo fundamental de la función de la interpretación es conocer la intención de las partes por lo que respecta a un problema determinado y, por consiguiente, es indiferente el método empleado para conocer esta intención. Por ello, la delegación de Ghana no puede aceptar el procedimiento de la interpretación textual adoptado por la Comisión de Derecho Internacional. En primer lugar, la definición precisa del término «sentido corriente» no es en modo alguno clara, ya que la experiencia cotidiana demuestra que las palabras no tienen un sentido corriente si se consideran aisladamente del contexto; a decir verdad, durante las negociaciones se utilizan a veces ciertos términos no para reflejar un acuerdo sino para ocultar un desacuerdo. En segundo lugar, no está claro cómo ha de determinarse el objeto y el fin de un tratado en un caso determinado. El artículo 27 y el comentario al mismo parecen limitar esta determinación al texto, y si el texto no tiene el sentido necesario, difícilmente es aplicable el artículo 28. El párrafo 3 del artículo 27 permite remitirse a la práctica ulterior para determinar la intención de las partes, pero no está claro lo que se entiende por práctica ulterior. Finalmente, la delegación de Ghana no ve cómo puede conocerse el sentido especial deseado por las partes si sólo puede recurrirse a los trabajos preparatorios del tratado en dos casos únicamente.

71. Debe tenerse presente que incluso la actual Conferencia ha reconocido la necesidad de algo más que el texto del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional. Esto explica la presencia del Consultor Técnico quien, a pesar del lúcido comentario al proyecto, ha tenido que intervenir a menudo para explicar no sólo el texto sino también las consecuencias de las disposiciones y la intención de la Comisión. Por todo ello, la delegación de Ghana sólo puede aceptar una disposición que combine los principios más importantes de la interpretación en un artículo facultativo, y que indique que el objeto de la interpretación es conocer la intención de las partes en relación con los problemas particulares que plantea la aplicación de un tratado. Las enmiendas como la de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.156) y la de Filipinas (A/CONF.39/C.1/L.174) son compatibles con este procedimiento y deben servir de base para la decisión de la Comisión.

32.^a SESIÓN

Lunes 22 de abril de 1968, a las 10.45 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 27 (Regla general de interpretación) y

ARTÍCULO 28 (Medios de interpretación complementarios) (continuación)¹

1. El Sr. PINTO (Ceilán) dice que ha oído con interés las declaraciones del representante de los Estados Unidos y las del representante del Uruguay acerca de las dos maneras de enfocar el problema de la interpretación de un tratado. Por una parte, se recomienda un examen a fondo del contexto con el fin de determinar la voluntad común de las partes; por otro lado, se propugna la aplicación de una serie de reglas clasificadas con arreglo a una cierta jerarquía para determinar la significación de un tratado.

2. La delegación de Ceilán aprueba desde luego la opinión según la cual debe centrarse la importancia de la cuestión en la voluntad de las partes, pero considera que el buen sentido impide aceptar los múltiples factores que las partes, en defensa de sus intereses, puedan creer que deban ser tenidos en cuenta. Habría que tratar de combinar ambos puntos de vista y elaborar un texto que, al tiempo que subrayara la importancia primordial de la intención de las partes, enunciase unas normas de interpretación precisas y unas directrices que orientaran sobre la importancia respectiva de esos dos factores.

3. La delegación de Ceilán ha presentado una enmienda (A/CONF.39/C.1/L.212) que deriva del método un tanto restrictivo adoptado por la Comisión de Derecho Internacional en los artículos 27 y 28. Ese método parece plantear un problema en el caso de los tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional. El párrafo 2 del artículo 27 menciona dos categorías de instrumentos que han de tomarse en cuenta a los efectos de la interpretación del tratado, a saber, todo acuerdo concertado entre las partes y todo instrumento formulado por una o más partes y aceptado por las demás.

4. Por lo que respecta a los tratados adoptados en el ámbito de organizaciones internacionales, habría que prever una tercera categoría que comprendería todo memorando o informe explicativo que acompañe a un tratado y que sea comunicado a los Estados, mediante firma o ratificación, por el órgano competente de la organización y que ésta considere importante para la interpretación del nuevo tratado. Tal memorando forma parte, en rigor, del contexto de algunos tratados, pero no está comprendido dentro de las disposiciones del artículo 27 y ni siquiera del artículo 28. Como ejemplo de esos memorandos o informes, cabe citar los de los

¹ Véase la lista de las enmiendas presentadas a los artículos 27 y 28 en la nota de pie de página 9 de la 31.^a sesión.

directores ejecutivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, anexos a los Estatutos de la Corporación Financiera Internacional² y de la Asociación Internacional de Fomento³, así como el Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados⁴, acuerdos que han sido adoptados en el ámbito de dicho Banco. La delegación de Ceilán estima que el artículo 27 debe reconocer la importancia de instrumentos de esa naturaleza en la interpretación de la categoría de tratados que se examina y por ello ha presentado su enmienda.

5. Se dirá acaso que esta cuestión ya está regulada por el artículo 4, pero el Comité debe pensarlo bien antes de dar un sentido excesivamente amplio a ese artículo que de por sí es sumamente breve y tal vez se encuentre ya algo recargado. Confiando excesivamente en el artículo 4 se corre el peligro de plantear en el futuro un difícil problema de interpretación en algunas esferas como la que constituye el objeto del artículo 27. Es preferible ser más explícito.

6. EL Sr. KRISPIS (Grecia) señala que el párrafo 2 del artículo 27 estipula que, a los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá en primer lugar el texto del tratado, con inclusión del preámbulo y los anexos. No hay duda alguna de que, salvo indicación en contrario, el preámbulo y los anexos forman parte del tratado. Sin embargo, se plantea la cuestión, en la práctica más que en la teoría, de saber si el título del tratado, los títulos de sus partes, capítulos, secciones y artículos forman igualmente parte del tratado. Una convención sobre el derecho de los tratados debe dar una respuesta a esta cuestión. Es sabida la importancia que los juristas conceden al título de los artículos de un tratado para determinar el significado verdadero del texto de esos artículos. Incluso sucede que se tenga en cuenta la existencia de una coma o de un punto y coma, así como del lugar en que están colocados. Por lo tanto, habría que mencionar en la convención que los títulos forman parte del texto del tratado. Es muy probable que todos los miembros de la Comisión estén de acuerdo sobre el fondo de la enmienda propuesta por la delegación de Grecia (A/CONF.39/C.1/L.213). Así pues, bastaría en este caso con remitir la enmienda al Comité de Redacción.

7. A juicio de la delegación de Grecia, la interpretación de un tratado es esencialmente un proceso mental mediante el cual se intenta determinar la intención de las partes en el tratado, expresada en forma de palabras. Para un texto determinado no existe una interpretación absoluta; generalmente hay varias interpretaciones posibles; incluso pueden darse interpretaciones contrarias. En consecuencia, la interpretación no puede responder a reglas precisas; en efecto, si un tratado contiene una o varias reglas relativas a su interpretación, esas reglas piden a su vez ser interpretadas. Y, a este efecto, no se dispondría de ninguna regla de interpretación. Sin embargo, incluso si el tratado contuviese reglas relativas a la interpretación de las cláusulas concernientes a la interpretación, esas disposiciones tendrían que ser inter-

pretadas por medios que no figuran en el tratado. Existe, pues, un círculo vicioso que demuestra cuán vano sería enunciar reglas relativas a la interpretación. Todo lo que se puede hacer es facilitar la interpretación, fijar directivas que ayuden a los juristas cuando intentan determinar el significado de un texto. En estas condiciones, no parece posible enunciar, en forma de normas jurídicas, directrices relativas a la interpretación. Hay que contentarse con describir los diferentes elementos que facilitan la labor de interpretación. Deben proporcionarse a los juristas los medios que permitan determinar las ideas que se desprenden de las palabras utilizadas por los autores del tratado con el fin de expresar su intención.

8. El artículo 27 tiene por objeto fundar la interpretación principalmente en el sentido corriente que se debe atribuir a los términos del tratado. ¿Qué significa la expresión «conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado»? La delegación de Grecia se pregunta si verdaderamente puede hablarse de sentido corriente de las palabras. Basta consultar un diccionario para ver inmediatamente los múltiples significados que puede tener una sola palabra. Además, a veces se utiliza la misma palabra para describir varias cosas y una sola cosa puede describirse mediante dos o más palabras. Por otra parte, el idioma evoluciona; por ejemplo, la palabra «territorio» que significaba antes exclusivamente la tierra firme, se aplica ahora al mar territorial y a la plataforma continental. Por lo tanto, el elemento temporal ejerce una influencia sobre el significado de las palabras.

9. La delegación de Grecia opina que los artículos 27 y 28 contienen algunas de las disposiciones menos felices del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional. Sería prudente que hubiese sólo un artículo, titulado «interpretación del tratado», y tomar en consideración a ese efecto todos los elementos que se refieren a la intención de las partes. La enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.156) es aceptable en este sentido. Por lo tanto, la delegación de Grecia la dará su apoyo. Si la Comisión aprobase esa enmienda, la delegación de Grecia retiraría la suya, dado que, como la propuesta de los Estados Unidos no menciona el preámbulo y los anexos, la cuestión parece obvia.

10. El Sr. BLOMEYER-BARTENSTEIN (República Federal de Alemania) opina que la norma anunciada en el párrafo 3, apartado c del artículo 27, difiere de otras disposiciones del mismo artículo, por cuanto esa norma guarda relación con un conjunto de normas que no están directamente relacionadas con el tratado. A juicio del representante de la República Federal de Alemania, este apartado debería completarse. En efecto, ¿por qué no tener en cuenta más que las reglas de derecho internacional general aplicables entre las partes? ¿Acaso no sería razonable, y aun necesario, intentar interpretar los tratados de manera que no sean incompatibles con los tratados anteriores que las partes han celebrado con otros Estados? Cuando existe una posibilidad de interpretar un tratado de manera que sea compatible con las otras obligaciones de una de las partes, esta interpretación debe prevalecer, a fin de evitar obligaciones contradictorias; y no es posible presumir que un Estado, al celebrar un tratado con otro Estado, tenga la intención de violar sus obligaciones respecto de un tercer Estado.

² Naciones Unidas, *Recueil des traités*, vol. 264, pág. 117.

³ *Op. cit.*, vol. 439, pág. 249.

⁴ *Op. cit.*, vol. 575, pág. 206.

11. La delegación de la República Federal de Alemania estima que conviene insertar en el párrafo 3 del artículo 27 una disposición suplementaria en tal sentido, pues actualmente los Estados resuelven cada vez más los problemas por medio de tratados bilaterales y multilaterales. Se puede, desde luego, decir que un Estado que ha celebrado un tratado de buena fe tiene el derecho de esperar que su copartícipe le informe de todas las limitaciones a las que puedan estar sometidas las obligaciones enunciadas en el tratado en curso de negociación. Pero sólo los hechos conocidos por las partes en el momento en que han prestado su consentimiento en quedar obligadas pueden considerarse parte integrante del consentimiento. Este razonamiento puede, sin embargo, conducir a una violación de los derechos contractuales de terceros Estados, derechos que han sido igualmente adquiridos de buena fe. Esos terceros Estados pueden igualmente aspirar a que sus intereses jurídicos sean protegidos.

12. La enmienda de la República Federal de Alemania (A/CONF.39/C.1/L.214) no intenta tratar de los casos en los que una parte en un tratado ha celebrado otro tratado con una tercera parte, respecto a la misma materia y en condiciones tales que sólo pueda cumplir sus obligaciones para con una de las dos partes. Esos casos caen claramente dentro del campo de la violación de los tratados, que es objeto del artículo 57 del proyecto de convención. La enmienda trata de los casos en que es posible conciliar las diferentes obligaciones de una parte respecto de dos partes diferentes. Se puede suponer, por ejemplo, que el Estado A ha celebrado con los Estados B y C sendos tratados cuyas disposiciones sean en parte incompatibles. Si A y B han aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, la parte B puede llevar el asunto ante la Corte y pedir una decisión fundada en el texto del tratado celebrado con A. El Estado C, que desea proteger sus derechos conforme a los términos del tratado con el Estado A, pedirá a la Corte la autorización de intervenir, en virtud de lo previsto en el artículo 62 del Estatuto. En su fallo definitivo, la Corte deberá decidir qué derecho conviene proteger, cuestión que no es fácil de resolver, en particular si la parte A puede probar que ella ha procedido también de buena fe. Si el texto y el contexto de los dos tratados permiten una interpretación que salvaguarda la validez de los dos tratados y que da a la parte A la posibilidad de aplicar tanto el uno como el otro, es difícil imaginar que la Corte prefiera una solución que causará un perjuicio injustificado a una de las partes al menos. Los motivos en que se fundaría la decisión de la Corte o de un tribunal arbitral en un caso de esa naturaleza deberían igualmente guiar a las partes. He aquí la razón de la enmienda propuesta por la República Federal de Alemania. No se trata de introducir una nueva noción en el campo de la interpretación, sino solamente de formular un principio que es evidente y que probablemente aplican ya en la práctica los Estados partes en tratados y los tribunales. Si esta regla no figurara en la convención, podría producirse un equívoco: las reglas sobre la interpretación parecen tan complejas que podría considerárselas exhaustivas. Ello podría acarrear la exclusión de todos los medios en materia de interpretación, que no estén mencionados en la sección 3.

13. La delegación de la República Federal de Alemania estima que su propuesta no contiene nada de nuevo en

cuanto al fondo, pero que, no obstante, constituye un elemento nuevo. Esta propuesta podría ser remitida al Comité de Redacción.

14. El Sr. MALITI (República Unida de Tanzania) dice que no puede aceptar ninguna de las dos tesis propuestas acerca de la interpretación, por una parte, en el proyecto de artículos 27 y 28 y, por otra, en la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.156). Después de estudiar cuidadosamente la cuestión, la delegación de Tanzania ha decidido presentar una enmienda (A/CONF.39/C.1/L.215) que podría conciliar ambas tesis. Dicha enmienda, que consiste en suprimir todo el texto del artículo 28 después de la palabra «celebración», tiene por objeto dar más flexibilidad al proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, de suerte que se pueda recurrir igualmente a los «trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración». La delegación de Tanzania ha creído preferible que el referido texto se presente como un artículo distinto, con el fin de mostrar claramente que el artículo 27 enuncia los principales medios de prueba en tanto que la norma enunciada en el artículo 28 se refiere a los medios de interpretación complementarios. De esta manera se podría recurrir sin limitación a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, pero dando la prioridad a la interpretación que resulta de la aplicación del artículo 27.

15. Por consiguiente, la delegación de Tanzania no puede aceptar la enmienda de los Estados Unidos, que aspira a dar la misma importancia a todos los elementos de interpretación enumerados en ella.

16. El orador no comparte la opinión de las delegaciones que ponen en duda la utilidad y la necesidad de codificar las normas internacionales relativas a la interpretación de un tratado. Puesto que no se ha presentado ninguna enmienda que proponga suprimir los artículos 27, 28 y 29, es lógico pensar que ni esas mismas delegaciones están absolutamente convencidas de que dichas normas no deban ser codificadas.

17. La divergencia de criterio entre los partidarios del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional y los partidarios de la enmienda de los Estados Unidos estriba en determinar si los trabajos preparatorios del tratado y las circunstancias de su celebración tienen la misma importancia que los elementos de interpretación citados en el artículo 27. A este respecto, la delegación de Tanzania aprueba la parte del párrafo 10 del comentario a los artículos 27 y 28 que dice: «Además, no cabe duda de que las actas de las negociaciones de los tratados son en muchos casos incompletas o equívocas, de suerte que se necesita gran prudencia para determinar su valor como elemento de interpretación».

18. Por otra parte, cabe preguntarse qué debe entenderse por «trabajos preparatorios». Los debates de la Conferencia constan en las actas resumidas y tienen amplia difusión. Pero también existen las comunicaciones confidenciales intercambiadas por los gobiernos antes de la Conferencia, o las negociaciones entre los diferentes grupos regionales e incluso las conversaciones que se celebran en las recepciones en relación con las cuestiones discutidas en la conferencia. ¿Forman parte de los trabajos preparatorios esas discusiones con igual derecho que los documentos oficiales de las comisiones?

¿En qué fase de las negociaciones se puede decir que los trabajos preparatorios reflejan la intención de las partes? Por ello, la Comisión debe proceder con gran cautela cuando se ocupe de los trabajos preparatorios; los trabajos preparatorios del tratado y las circunstancias de su celebración solamente pueden desempeñar un papel secundario en materia de interpretación.

19. Conviene añadir que la Comisión de Derecho Internacional ha señalado en el párrafo 10 de su comentario a los artículos 27 y 28 que las disposiciones del artículo 28 no establecen de ningún modo una línea rígida entre los medios de interpretación. Por ello, se puede suprimir sin inconveniente alguno la última parte de dicho artículo. Tal supresión hace más claro el texto y permite darle una aplicación más acorde con la realidad.

20. El Sr. NAHLIK (Polonia) estima que, de no ser por las objeciones planteadas a los artículos 27 y 28, en especial por lo que atañe a la enmienda de los Estados Unidos, esos artículos habrían podido ser adoptados sin grandes discusiones pues su texto es notablemente claro y convincente. A este respecto, el representante de Polonia quiere hacer cuatro observaciones.

21. En primer lugar, se ha acusado a la Comisión de Derecho Internacional de mostrarse excesivamente «conservadora» al conceder un rango demasiado importante al texto mismo del tratado. Si cierto es que, en su comentario, la Comisión de Derecho Internacional reconoce la existencia de tres concepciones principales de la interpretación — la interpretación literal, la interpretación basada en la intención de las partes y la interpretación funcional — afirma, no obstante su preferencia por la primera y subraya la primacía del texto en la interpretación de los tratados. Sin embargo, en muchos artículos del proyecto la Comisión de Derecho Internacional se ha preocupado mucho de las intenciones explícitas o implícitas de las partes y además ha mencionado expresamente en el artículo 27 el objeto y el fin del tratado. Por consiguiente, la Comisión de Derecho Internacional no excluye ni la interpretación basada en las intenciones de las partes, ni la interpretación funcional; atribuye simplemente una importancia primordial al estudio del texto.

22. En segundo lugar, el representante de Polonia observa que la pretendida oposición entre estos tres métodos es de carácter muy artificial, pues, como lo han hecho observar muchas autoridades en la materia y especialmente los Profesores Fenwick y Verdross, la intención de las partes resulta ante todo del propio texto del tratado. Cabe decir incluso que es una cuestión de sentido común. No existe prueba más directa y auténtica de la intención de las partes que el texto elaborado por ellas para concretar precisamente esa intención.

23. En tercer lugar, comentando el principio atribuido a Vattel, según el cual lo que es evidente no necesita interpretación, el representante de Polonia declara que, aunque se ha tildado ese principio de «tautología oscurantista», ha sido, no obstante, aprobado por autores eminentes como Guggenheim o Rousseau y confirmado en muchas ocasiones por las jurisdicciones nacionales e internacionales. Por ejemplo, lo ha sido por la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva de 1950 sobre la *Competencia de la Asamblea General para*

*la Admisión de un Estado en las Naciones Unidas*⁵. Es evidente que la misma palabra puede tener varios sentidos, pero esto sólo se cumple en algunas palabras y, además, entre esos distintos sentidos existe habitualmente uno que puede considerarse como «corriente» o «natural». Es lógico suponer que probablemente ese es el sentido que le han dado las partes, y esto es lo que propone la Comisión de Derecho Internacional. No obstante, puede darse a un término un sentido especial de acuerdo con la intención de las partes. Como en ese caso se trata de una excepción a la regla, habrá de dársele una justificación.

24. El representante de Polonia examina en cuarto lugar la crítica hecha a la Comisión de Derecho Internacional de no haber dado suficiente importancia entre los medios de interpretación a las circunstancias de la celebración del tratado y especialmente a los trabajos preparatorios. El orador recuerda que tanto la Corte Permanente de Justicia Internacional como la Corte Internacional de Justicia han mostrado en muchos casos una gran prudencia a este respecto, particularmente en el asunto del *Lotus*⁶ y en el de la *Competencia de la Comisión Europea del Danubio*⁷. La mayoría de los autores limitan también la posibilidad de recurrir a la interpretación histórica a casos determinados, por ejemplo cuando se trata de interpretar «disposiciones controvertidas» (Oppenheim, ed. Lauterpacht), o «tratados-contrato» exclusivamente, pero no «tratados-ley» (Rousseau). Guggenheim ha mostrado hasta qué punto los argumentos históricos pueden ser divergentes y subjetivos; asimismo, Lord McNair ha planteado crudamente la cuestión: «Una vez que se inicia este tipo de investigación, ¿cuándo se le pondrá término?» Por último, la insistencia excesiva en la interpretación «histórica» suscita las dos objeciones siguientes: por un lado, si se conocen bien los elementos históricos de la conclusión de los grandes tratados, tales como el de Versalles, o la Carta de las Naciones Unidas, esos elementos históricos no son ni bien conocidos, ni fácilmente accesibles, cuando se trata de convenciones de importancia secundaria; por otra parte, habida cuenta de la práctica moderna de la adhesión a los tratados multilaterales, sería injusto que los Estados que han manifestado su adhesión a un texto determinado corriesen el riesgo de que se les opusiera a cada momento la historia de la elaboración del tratado, cuando no han participado en ella. Por tanto, la Comisión de Derecho Internacional ha tenido razón de concebir los elementos históricos, sin descuidarlos totalmente, como procedimientos interpretativos de carácter auxiliar.

25. Por último, le es difícil comprender cómo una clasificación de los medios de interpretación que centra la importancia primordial en el texto de los tratados puede considerarse como peligrosa para las relaciones convencionales entre los Estados. El texto constituye el elemento más estable y duradero de un tratado. Por consiguiente, es la importancia dada al texto lo que puede reforzar la estabilidad y la permanencia de las relaciones convencionales. Lo que pondría en peligro

⁵ *I.C.J. Reports, 1950.*

⁶ *P.I.C.J. (1927), Series A, N.º 10.*

⁷ *P.I.C.J. (1927), Series B, N.º 14.*

esas relaciones es, precisamente, apartarse de los textos en los que las partes han expresado su intención.

26. La delegación polaca apoya firmemente, en cuanto a su fondo, el texto de los dos artículos redactados por la Comisión de Derecho Internacional. Tal vez convenga dar algunos pequeños retoques de forma al texto de esos artículos, pero esto debe encomendarse al Comité de Redacción, al que se podrían remitir algunas de las enmiendas presentadas.

27. El Sr. COLE (Sierra Leona) estima que, por difícil que sea, la cuestión de la interpretación de los tratados debe ser objeto, en la convención, de disposiciones que puedan ayudar en su labor a las autoridades que deben interpretar los tratados. Por lo tanto, celebra que nadie haya pedido la supresión de los artículos 27 y 28.

28. La delegación de Sierra Leona apoya plenamente el texto elaborado por la Comisión de Derecho Internacional, pues sus disposiciones son sencillas, realistas y se prestan poco a controversias. Las lagunas que haya podido dejar subsistentes el artículo 27 las elimina el artículo 28, que parece tener un carácter no limitativo.

29. El representante de Sierra Leona sólo quiere hacer dos propuestas, que podrían remitirse al Comité de Redacción. En primer lugar, en relación con la palabra «acuerdo», empleado en los apartados *a* del párrafo 2 y *a* del párrafo 3 del artículo 27, el comentario de la Comisión de Derecho Internacional da a entender, en sus párrafos 13 y 14, que se trata de acuerdos escritos. Tal vez fuese mejor decirlo expresamente en el texto del artículo. En segundo lugar, el párrafo 17 del comentario indica que el párrafo 4 del artículo 27 tiene por finalidad subrayar que la carga de la prueba corresponde a la parte que aduce el sentido especial del término. La delegación de Sierra Leona desea vivamente que el texto mismo del artículo lo precise así.

30. La delegación de Sierra Leona, al pronunciarse sobre las enmiendas relativas al fondo de los artículos 27 y 28, se inspirará en las consideraciones que ha expuesto.

31. El Sr. MARTÍNEZ CARO (España) recuerda que el representante de España ya indicó en la Sexta Comisión que debe tener primacía el texto del tratado, como expresión objetiva de la voluntad de las partes, en lugar de la reconstrucción subjetiva de su intención a través de los trabajos preparatorios⁸.

32. No obstante, voces autorizadas han denunciado la excesiva rigidez del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, reprochándole el deseo de aplicar a los términos definiciones sacadas del diccionario y tal vez extrañas a la voluntad de las partes. Es también cierto que a veces las partes dan a los términos un sentido diferente del corriente, y esto sucede con frecuencia, siendo necesario prever esta eventualidad. Además, cuando las partes pertenecen a una misma comunidad jurídica, el sentido del término, si bien particular para terceros, puede ser corriente entre ellas y no especial en el sentido del párrafo 4 del artículo 27.

33. El problema central radica en una exacta valoración de la regla enunciada en el párrafo 1 del artículo

27, al que se refiere la enmienda de España (A/CONF.39/C.1/L.216). En un plano general, la enmienda procura conciliar, de ser posible, las tesis opuestas de los partidarios de la primacía del texto y de los partidarios de la intención de las partes, precisando el significado de la expresión «sentido corriente». En efecto, debe partirse en primer lugar del texto para buscar el sentido corriente que se ha dado a un término en las relaciones entre las partes. No debe recurrirse a las intenciones particulares de las partes sino a su intención común. La enmienda de España obedece, por tanto, a tres razones: introducir un elemento de relatividad indispensable en el derecho de los tratados, introducir un principio subjetivo moderado, la intención común de las partes, y suavizar la dureza del artículo 27, y ello no sólo en las circunstancias excepcionales del párrafo 4. El intérprete deberá inspirarse en los datos del mundo jurídico que constituye el tratado.

34. Podría oponerse la objeción de que las expresiones «sentido ordinario» y «entre las partes» se contradicen. Por consideraciones prácticas, la delegación de España no ha querido suprimir la palabra «corriente». En la mayor parte de los casos, las partes emplean los términos en el sentido que es «corriente» en el momento histórico de la celebración del tratado. Pero si ello no es así, si existe entre las partes otro sentido, ordinario o especial, para un término determinado, es este sentido el que debe prevalecer. En todo caso, es cuestión que puede remitirse al Comité de Redacción para que la considere.

35. Por lo que se refiere a la enmienda propuesta por la delegación de España al artículo 28 (A/CONF.39/C.1/L.217), el Sr. Martínez Caro señala que, si bien la referencia a los actos posteriores de las partes alarga la lista de los medios auxiliares, resulta, sin embargo, necesaria. Estos actos no están comprendidos ni en el párrafo 3 del artículo 27 ni tampoco en el artículo 38, porque no constituyen necesariamente un «acuerdo» entre las partes. La sustitución de la palabra «confirmar» por la palabra «completar» refleja con mayor exactitud la función de los medios de interpretación comprendidos en el artículo 28.

36. Por otra parte, el representante de España quisiera saber si la palabra «instrumento», que figura en la enmienda de Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.212), incluye las resoluciones de los órganos competentes de la organización.

37. El Sr. TALALAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) declara que su delegación concede una gran importancia al problema de la interpretación de los tratados. Una buena interpretación es indispensable para la ejecución adecuada del tratado y robustece la regla *pacta sunt servanda*, que constituye la base del derecho internacional.

38. El objeto de la interpretación es precisar la intención común de las partes, que encuentra su expresión en la finalidad común del tratado. Esta consideración justifica la enmienda de la República Socialista Soviética de Ucrania (A/CONF.39/C.1/L.201).

39. El texto del tratado es la fuente principal de esa intención, pues en él se fija en palabras la intención común sobre la que las partes se han puesto de acuerdo. Así, pues, la Comisión de Derecho Internacional ha

⁸ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Sexta Comisión, 912.ª sesión, párr. 38.

procedido acertadamente al poner de relieve la importancia del contexto, con inclusión del preámbulo, los anexos y los demás instrumentos relacionados con el tratado, y al separar ese elemento principal de la interpretación de los medios complementarios descritos en el artículo 28.

40. La enmienda de los Estados Unidos altera totalmente el sistema establecido por la Comisión de Derecho Internacional. La solución de un artículo único reduce al mínimo la función del texto al considerarlo como un elemento entre otros. Esa propuesta es políticamente peligrosa, pues permitiría una interpretación arbitraria, independiente del texto y susceptible de modificar su sentido, siendo así que ello sólo es posible cuando ese cambio ha sido objeto de un acuerdo entre las partes.

41. Las enmiendas como la de los Estados Unidos se apartan del esquema propuesto por la Comisión de Derecho Internacional, porque reflejan ya los intereses particulares de los Estados participantes en la Conferencia. El rigor del esquema de la Comisión de Derecho Internacional tiene por finalidad evitar la interpretación unilateral de los Estados y determinar, por el contrario, su intención común.

42. Se han hecho críticas a la expresión «interpretado de buena fe conforme al sentido corriente», pretextando que los términos pueden tener diversos sentidos, pero, como ha dicho el representante de Polonia, sólo se trata de un corto número de términos. A ese corto número se refiere el párrafo 4 del artículo 27. Es cierto que a veces un acuerdo carece de claridad. Entonces, el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional permite recurrir a medios complementarios de interpretación.

43. La delegación de la Unión Soviética no puede apoyar la enmienda de los Estados Unidos, con la que se quiere consagrar un sistema que permitiría la interpretación y, por consiguiente, también la aplicación, arbitraria y unilateral, de un tratado. Por el contrario, el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional responde a las exigencias de las relaciones internacionales contemporáneas. Las enmiendas de la República Socialista Soviética de Ucrania, del Paquistán, de Grecia, de Rumania y de Australia (A/CONF.39/C.1/L.201, L.182, L.213, L.203 y L.210) pueden mejorar el texto. Desgraciadamente, no ocurre así con la enmienda de la República Federal de Alemania (A/CONF.39/C.1/L.214), pues permitiría que interviniesen en la interpretación de un tratado Estados que no son parte en él.

44. El Sr. DE BRESSON (Francia) estima que los artículos 27 y 28 tienen perfectamente cabida en el proyecto de convención. Entre las cláusulas que guardan relación con la puesta en vigor de los tratados y las que se refieren a su extinción, las disposiciones consagradas a su aplicación no son ya demasiado numerosas. Sería, pues, de lamentar que se suprimieran las cláusulas que tratan de los métodos de interpretación de los acuerdos internacionales.

45. Los artículos 27 y 28 se consideran delicados, en cuanto que se presentan como la expresión de una oposición de doctrinas entre los defensores de la primacía de la letra del tratado y los defensores de la primacía de la intención de las partes en él. Sin embargo, parece que los nuevos textos propuestos no justifican enteramente esta manera de ver las cosas.

46. El Sr. de Bresson estima que la apreciación de la intención de las partes figura, de modo subyacente pero constante, en cada una de las disposiciones de los artículos 27 y 28, como fundamento de la interpretación de los tratados. Los autores del proyecto han estimado, sin embargo, que esta intención debe buscarse, en primer lugar, en los instrumentos formulados conjuntamente por las partes, que son los únicos que pueden dar lugar a una interpretación objetiva, y luego solamente a través de los elementos más subjetivos, constituidos principalmente por los trabajos preparatorios y las circunstancias en las que se ha celebrado el acuerdo.

47. Por su parte, la delegación de Francia sigue fiel a la idea de que la mejor manera de conocer la intención de las partes en un tratado es examinar ante todo el texto por el cual han convenido en expresar y consignar su acuerdo. ¿De qué serviría a los negociadores dedicar meses, y aun años, a la elaboración de un texto, pesar cada expresión, si, en definitiva, el alcance de los términos adoptados pudiera ser impugnado en cualquier ocasión? En este caso, la lógica se suma a la noción de seguridad jurídica. En efecto, es mucho menos aleatorio y mucho más equitativo, a fin de descubrir la intención de las partes, fiarse de lo que ellas han acordado por escrito, que buscar, fuera del texto, elementos intencionales que, dispersos a través de documentos incompletos o unilaterales, ofrecen bastante menos garantía. Hay que tener buen cuidado de no dar la preferencia a las segundas intenciones de los negociadores sobre la idea que han decidido expresar y formalizar.

48. La referencia que en el párrafo 1 del artículo 27 se hace al «sentido corriente» de los términos empleados, responde perfectamente a esta preocupación. Abarca a la vez el sentido usual de las palabras según el diccionario, y el sentido particular que pueden adquirir dentro del contexto de una convención determinada, cuyo objeto puede justificar el que se recurra a una terminología específica.

49. La delegación de Francia insiste, pues, en que en la interpretación de un tratado se dé prioridad al «sentido corriente» de su texto. Estima que, a fin de aclarar el texto, sería igualmente legítimo acudir en primer lugar a los acuerdos que hayan mediado con motivo de la celebración del tratado o a los acuerdos formales o implícitos realizados entre las partes a propósito de la interpretación o de la aplicación del tratado. Si, pese a estas precauciones, subsiste una duda respecto al sentido de una disposición convencional, sería entonces natural recurrir a los trabajos preparatorios o a las circunstancias en las cuales el tratado ha sido celebrado, como lo prevé el artículo 28.

50. Por consiguiente, la delegación de Francia se pronuncia a favor del texto propuesto por la Comisión de Derecho Internacional, que le parece el más razonable, el más seguro y el más apto para averiguar objetivamente la intención común de las partes. No puede apoyar las enmiendas presentadas por los Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.156), Filipinas (A/CONF.39/C.1/L.174) y la República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.199) en cuanto tienden a suprimir, en los medios de interpretación, una cierta jerarquía que al orador le parece necesaria. En cambio, apoya las enmiendas presentadas por Paquistán (A/CONF.39/C.1/L.182), la República Socialista Soviética de Ucrania

(A/CONF.39/C.1/L.201), Rumania (A/CONF.39/C.1/L.203) y Australia (A/CONF.39/C.1/L.210), que introducen precisiones útiles en el texto de la Comisión de Derecho Internacional. En cuanto a las enmiendas que acaban de ser distribuidas, la delegación de Francia no ha tenido aún tiempo de examinarlas.

51. Para concluir, el Sr. de Bresson hace notar que ciertas oposiciones a los artículos 27 y 28 serían posiblemente atenuadas si dichos textos no estuvieran dotados de títulos que acentúan las dificultades que esos artículos suscitan. Se reserva el derecho de volver sobre el problema general que plantean los títulos dados a los diversos artículos del proyecto.

52. El Sr. AMADO (Brasil) recuerda que el propio Vattel mantenía que los términos debían ser interpretados según el sentido que les hubiera sido atribuido en el momento de la celebración del tratado. Es, pues, el sentido del texto, es decir, el sentido corriente que se ha de atribuir a los términos del tratado en su contexto, lo que ha de servir de punto de partida para la interpretación. La delegación del Brasil comparte enteramente este punto de vista, que es el adoptado por la Comisión de Derecho Internacional. Esta, después de haber examinado muy atentamente todos los aspectos de la interpretación y de haber revisado las fórmulas antiguas y las nuevas, se ha esforzado por precisar la noción de contexto, como lo demuestra el párrafo 2 del artículo 27.

53. En cuanto a los otros medios de interpretación de los que trata el artículo 28, el Sr. Amado estima preferible considerarlos como suplementarios antes que como complementarios. Aunque reconoce plenamente que es necesario tener en cuenta los trabajos preparatorios, estima que se debe actuar con la mayor prudencia. En efecto, en las conferencias los Estados ocultan a veces sus opiniones verdaderas respecto de las cuestiones en discusión, o recurren a Estados amigos para que las expresen. Resulta de ello una cierta confusión, que engendra desconfianza.

54. La delegación del Brasil se pronuncia a favor del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional. No puede aceptar las enmiendas presentadas por los Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.156) y por la República Federal de Alemania (A/CONF.39/C.1/L.124). En cambio, acepta las enmiendas presentadas por Australia (A/CONF.39/C.1/L.210), Paquistán (A/CONF.39/C.1/L.182), la República Socialista Soviética de Ucrania (A/CONF.39/C.1/L.201) y Rumania (A/CONF.39/C.1/L.203), que aportan mayor claridad al texto presentado por la Comisión de Derecho Internacional.

55. El Sr. STREZOV (Bulgaria) expresa su conformidad, en cuanto al fondo de los artículos 27 y 28 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional. A su juicio, el artículo 27 expresa de manera satisfactoria las reglas jurídicas generales que las cancillerías observan para interpretar los tratados internacionales. Ahora bien, en una convención sobre el derecho de los tratados, la práctica de las cancillerías es más importante que los puntos de vista de las diversas escuelas. Por otra parte, la solución adoptada por la Comisión de Derecho Internacional tiene en cuenta la jurisprudencia interna-

56. El Sr. Strezov manifiesta igualmente su conformidad con la lógica que ha guiado a la Comisión de Derecho Internacional en la enunciación de los medios de interpretación de un tratado. Es innegable, en efecto, que la verdadera intención de las partes debe buscarse en primer lugar en el texto mismo del tratado. Únicamente cuando las reglas generales enunciadas en el artículo 27 no permiten dar a una cláusula, o al conjunto de un tratado, un sentido claro y razonable se debe acudir a los medios complementarios de interpretación mencionados en el artículo 28.

57. En lo concerniente a la forma, el Sr. Strezov apoya las enmiendas de Rumania (A/CONF.39/C.1/L.203) y de la República Socialista Soviética de Ucrania (A/CONF.39/C.1/L.201), que precisan más el texto presentado por la Comisión de Derecho Internacional. Por el contrario, se opone a las enmiendas presentadas por Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.199) y por los Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.156), que tienden a refundir en uno solo los artículos 27 y 28.

58. El Sr. MARESCA (Italia) señala que un acuerdo es la conjunción de las voluntades de las partes. Comprender la significación de un tratado, medir el alcance del mismo, es comprender la voluntad de las partes y medir el alcance de ésta. Es el texto del tratado el que ha de revelar la voluntad de las partes. Desde luego, es el sentido, y no la letra, lo que debe ser tomado en consideración. Puede ocurrir, sin embargo, que el texto no descubra de una manera precisa la voluntad profunda de las partes. Conviene entonces acudir a todos los medios de interpretación enumerados en los artículos 27 y 28 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional. No debe establecerse jerarquía alguna entre esos medios. Los trabajos preparatorios y las circunstancias en las cuales el tratado ha sido celebrado no deben ser considerados como medios secundarios de interpretación. Por esto, la delegación de Italia se pronuncia a favor de la fusión, en un solo artículo, de los artículos 27 y 28. Aprobará las enmiendas propuestas al artículo 28, si éste no queda unido al artículo 27.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

33.ª SESIÓN

Lunes 22 de abril de 1968, a las 15.20 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 27 (Regla general de interpretación) y

ARTÍCULO 28 (Medios de interpretación complementarios) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que prosiga el examen de los artículos 27 y 28 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional¹.

¹ Véase la lista de las enmiendas presentadas a los artículos 27 y 28 en la nota de pie de página 9 de la 31.ª sesión.

2. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido) dice que desea analizar algunos de los argumentos aducidos por el representante de los Estados Unidos al introducir la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.156) a los artículos 27 y 28 durante la 31.ª sesión de la Comisión². Una razón especial para someter esos artículos a un examen detenido consiste en que las declaraciones hechas en el curso del debate formarán parte de los trabajos preparatorios de la futura convención sobre el derecho de los tratados.

3. La cuestión más importante que se plantea en relación con el tema de la interpretación de los tratados es la relativa a la finalidad primordial de dicha interpretación. Se afirma con frecuencia que ésta tiene por objeto conocer la intención común de las partes, independientemente del texto. Ese punto de vista ha sido sometido a dura crítica en el debate sobre la interpretación de los tratados celebrado a principios de la década de 1950-60 en el Instituto de Derecho Internacional, y finalmente ha sido resueltamente rechazado por el Instituto. Según parece, algunas partes de la declaración del representante de los Estados Unidos tienden a restablecer esa doctrina que, como queda dicho, ya ha sido descartada.

4. La delegación del Reino Unido no considera que haya una rigidez excesiva en el hecho de atribuir la máxima importancia al principio de la primacía del texto en la interpretación de los tratados. Como ya ha señalado el representante del Uruguay, los peligros que encierra la otra posible doctrina han sido expuestos de modo convincente por Sir Eric Beckett, del Instituto de Derecho Internacional, al señalar que carecen completamente de fundamento real las referencias que, en la interpretación de un texto legal, se hacen a la supuesta intención del poder legislativo, cuando en realidad es casi seguro que el poder legislativo no pensó nunca en la cuestión planteada; y eso es particularmente cierto en el caso de la interpretación de los tratados. Como enseña la experiencia, sucede frecuentemente que las diferencias entre las partes en los tratados surgen de algo en lo que las partes jamás pensaron al celebrar el tratado y respecto de lo que no tuvieron, por consiguiente, ninguna intención común; en otros casos, las partes quizá tuvieron en todo momento intenciones divergentes, por lo que se refiere a la cuestión efectiva que es objeto de controversia, y cada parte se abstuvo deliberadamente de plantear la cuestión, posiblemente porque confiaba en que no se plantearía en la práctica, o quizá por creer que, si se planteara, el texto acordado produciría el resultado que se deseaba³.

5. La delegación del Reino Unido adopta el punto de vista expresado en la resolución que en 1956 aprobó sobre el particular el Instituto de Derecho Internacional, según el cual, cuando se ha llegado a un acuerdo entre las partes sobre el texto del tratado, el sentido natural y corriente de los términos del tratado debe tomarse como base para la interpretación; los términos de las disposiciones del tratado deberán interpretarse en su contexto, de buena fe y teniendo en cuenta los principios del derecho internacional⁴.

6. Como señala la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 11 de su comentario a esos artículos, el punto de partida de la interpretación consiste en elucidar el sentido del texto y no en investigar *ab initio* la intención de las partes. Además, en el caso de muchas convenciones multilaterales importantes, algunas de las partes pueden adherirse mediante un acto ulterior, especialmente en lo que se refiere a los nuevos Estados que no han podido participar en la preparación de los instrumentos originales. Difícilmente se podrían interpretar los derechos y las obligaciones de los Estados que se adhieran a una de esas convenciones, tomando como base una supuesta intención común de quienes redactaron el instrumento original; es más prudente y más equitativo suponer que el texto refleja la comunidad de propósitos de sus autores y que la finalidad primordial de la interpretación consiste en elucidar el sentido de ese texto teniendo en cuenta ciertos factores definidos y pertinentes.

7. En cuanto a las críticas dirigidas contra la frase «sentido corriente», señala el orador que, como es evidente, esas palabras no pueden considerarse aisladamente; es inconcebible que la intención de la Comisión de Derecho Internacional haya sido que los intérpretes de los tratados seleccionen arbitrariamente acepciones del diccionario al elaborar los textos de los tratados. El párrafo 1 del artículo 27 se refiere al sentido corriente que ha de darse a los términos del tratado en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin, y en el párrafo 12 del comentario se indica claramente el significado que se atribuye a las palabras «sentido corriente». Es de presumir que la Comisión ha tenido presente también la necesidad de hacer una distinción entre el sentido corriente de una disposición de un tratado y cualquier sentido especial que pudiera establecerse de conformidad con el párrafo 4 del artículo. En todo caso, no parece que el concepto «sentido corriente» haya causado una excesiva inquietud a los jueces internacionales o nacionales; el representante de Polonia aludió a esa cuestión y se refirió a las decisiones de la Corte Internacional de Justicia y de la Corte Permanente de Justicia Internacional. Incluso en los Estados Unidos, el Tribunal Supremo tuvo que examinar, en 1963 todavía, una cuestión relativa a la interpretación del Convenio Fiscal de 1945 entre los Estados Unidos y el Reino Unido en el asunto de *Maximov v. United States*. El Sr. Goldberg, a la sazón magistrado, señaló al dictar sentencia que la claridad del texto del convenio no brindaba ningún apoyo al argumento aducido por el demandante, y que no había ningún indicio de que la aplicación de las palabras del tratado de acuerdo con su sentido evidente produjeran un resultado incompatible con la intención o las previsiones de sus signatarios⁵.

8. Una de las finalidades de la enmienda de los Estados Unidos parece consistir en situar los trabajos preparatorios en plano de igualdad con otros medios de interpretación, y el representante de los Estados Unidos ha argüido que el artículo 28 impone sobre el uso de los trabajos preparatorios restricciones que son incompatibles con la práctica establecida. La delegación del Reino Unido estima que hay que obrar siempre con cautela al recurrir a los trabajos preparatorios de un tratado como

² Párrs. 38 a 50.

³ Véase *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 43 (1950), tomo I, pág. 438.

⁴ *Op. cit.*, vol. 46 (1956), pág. 349.

⁵ *United States Reports*, vol. 373, págs. 52 y 54.

factor de orientación en la interpretación del mismo. En primer lugar, los trabajos preparatorios casi siempre inducen a confusión y son desiguales y parciales. Inducen a confusión porque ordinariamente consisten en las actas resumidas de las declaraciones que se han hecho durante las negociaciones, y es posible que las declaraciones sobre las posiciones de las delegaciones en la etapa inicial reflejen la intención de éstas en ese momento, pero no guarden relación con el texto definitivo del tratado; son desiguales porque no todas las delegaciones formulan manifestaciones sobre una determinada cuestión; y son parciales porque excluyen las entrevistas extraoficiales entre los jefes de las delegaciones, en las que suele llegarse a una fórmula definitiva de transacción y que constituyen con frecuencia el aspecto más importante de toda la negociación. Si se pusiera a los trabajos preparatorios en plano de igualdad con el propio texto del tratado, los debates en las conferencias internacionales serían interminables.

9. La Comisión de Derecho Internacional ha guardado un equilibrio delicado en lo que atañe al valor que ha de atribuirse a los trabajos preparatorios. Los intérpretes de los tratados suelen recurrir a esos trabajos para ver si pueden obtener alguna orientación; ahora bien, la Conferencia no trata de describir el proceso de interpretación, sino de elaborar las normas comunes que sean el resultado de tal proceso. Al establecer esa distinción decisiva, la Comisión no ha tratado en absoluto de negar la utilidad de los trabajos preparatorios como factor de orientación; simplemente ha querido dejar bien sentado que el valor como prueba de los trabajos preparatorios es inferior al que encierra el texto del propio tratado.

10. Finalmente, si se atribuyese a los trabajos preparatorios mayor importancia que al texto del artículo 28 de la Comisión de Derecho Internacional, aumentaría el riesgo para los nuevos Estados deseosos de adherirse a tratados en cuya elaboración no hayan participado. El texto del tratado será lo que esos nuevos Estados tengan ante sí a la hora de decidir si han de adherirse o no; si en las reglas de interpretación de los tratados se atribuyese mayor peso a los trabajos preparatorios, los nuevos Estados se verían obligados a efectuar un análisis completo de esos trabajos antes de adherirse a los tratados, y aun así no es probable que ni un análisis minucioso les proporcionara el esclarecimiento suficiente acerca de las intenciones de las partes. Por consiguiente, la delegación del Reino Unido no puede apoyar la propuesta de los Estados Unidos, ya que, si bien concede especial importancia al texto del tratado, atribuye el mismo peso a una serie de factores de mayor o menor importancia en la interpretación de los tratados y podría acarrear una cantidad interminable de trabajos de investigación por parte de los posibles intérpretes, así como fomentar controversias innecesarias. El texto de la Comisión se ajusta en mayor grado a las normas aceptadas y aplicadas por los tribunales internacionales, como también a la práctica que siguen los Estados. En principio, la delegación del orador no se opondrá resueltamente a que se refundan los dos artículos, siempre y cuando se mantenga un equilibrio adecuado entre la regla general de interpretación y los medios de interpretación complementarios.

11. Por razones análogas, la delegación del orador no puede apoyar la enmienda de la República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.199) ni la enmienda de Filipinas (A/CONF.39/C.1/L.174), porque el contexto de un tratado abarca más que el texto, el preámbulo y los anexos. La enmienda de la República Federal de Alemania (A/CONF.39/C.1/L.214) tendrá que examinarse detenidamente en relación con el artículo 26. La delegación del Reino Unido está de acuerdo con las observaciones del representante de Tanzania, en relación con la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.215), acerca del valor que ha de atribuirse a los trabajos preparatorios, si bien estima que sería inoportuno suprimir íntegramente las salvedades que figuran en el artículo 28. Sin duda, las restantes enmiendas se remitirán al Comité de Redacción.

12. El Sr. ZEMANEK (Austria) dice que el debate ha demostrado que hay dos maneras distintas de enfocar la cuestión de la interpretación de los tratados. Según una de ellas, la voluntad de las partes queda expresada exhaustivamente en el texto de un tratado y, por lo tanto, sólo puede determinarse partiendo de ese texto; según la otra, el texto de un tratado es únicamente un elemento para averiguar la intención de las partes. Esos dos criterios no pueden conciliarse en el orden doctrinal, pero en todo caso no incumbe a la Conferencia conciliarlos; la meta de ésta debe ser adoptar una norma viable de derecho positivo que obtenga el mayor apoyo posible. Ni la Comisión de Derecho Internacional ni una mayoría de delegaciones de la Conferencia pueden dar la impresión de querer enseñar a los gobiernos cómo alterar sus posturas tradicionales. Por lo tanto, la Comisión debería adoptar un texto flexible que, aunque no satisfaga completamente a los partidarios de cualquiera de las dos teorías, pueda por lo menos ser aceptable para ambos. De lo contrario, si una importante minoría se opone al texto que finalmente se adopte, cabe prever que se formulen reservas sobre las disposiciones o, lo que es peor, que la Conferencia termine sin que se incluya cláusula alguna sobre la interpretación.

13. La delegación de Austria opina que se podría obtener la flexibilidad necesaria poniendo de relieve la importancia de los trabajos preparatorios. Por distintas razones, esos trabajos preparatorios constituyen la clave del problema. En el propio trabajo realizado por la Comisión, por ejemplo, por lo menos en nueve artículos aprobados provisionalmente por la Comisión figuran frases tales como «se deduce de las circunstancias...» o «una intención diferente se deduzca del tratado». En el párrafo 3 de su comentario sobre el artículo 10, la Comisión de Derecho Internacional dice, a propósito del apartado *b* del párrafo 1 de dicho artículo, que en este caso se trata simplemente de demostrar la intención con la prueba; esa demostración parece imposible si no se recurre a los trabajos preparatorios del tratado.

14. El problema surge también con respecto al párrafo 4 del artículo 27, que estipula que se habrá de dar un sentido especial a un término si consta que tal fue la intención de las partes. Fuera de los casos en que, según el comentario, el sentido especial o técnico de un término se desprende del contexto, la intención de las partes sólo puede ser averiguada de manera cierta recurriendo a los trabajos preparatorios; y, sin embargo,

según el texto del artículo 28 de la Comisión de Derecho Internacional, no se examinarán, en ese caso, los trabajos preparatorios, porque no concurre ninguno de los requisitos estipulados en el artículo. En primer lugar, es evidente que la averiguación no está destinada a confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 27, ya que la intención de las partes de emplear el término en su sentido técnico puede no ser aparente antes de examinar los trabajos preparatorios. En segundo lugar, la interpretación conforme al artículo 27 no dejará ambiguo u oscuro el sentido ni conducirá hacia un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable. En cambio, si se utiliza en la interpretación el significado corriente del término en vez de su acepción técnica puede ser que los resultados no coincidan con la verdadera intención de las partes.

15. La delegación de Austria opina que se deben evitar esas eventualidades, ya sea modificando el texto de la Comisión de Derecho Internacional, conforme a lo indicado en la enmienda de la República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.199), que toma en cuenta los trabajos preparatorios junto con el contexto, ya sea dando una formulación más flexible al artículo 28, tal como propone la enmienda de Tanzania (A/CONF.39/C.1/L.215).

16. El Sr. NYAMDO (Mongolia) dice que, al examinar los artículos 27 y 28, la Comisión debe decidir primero si cada Estado ha de interpretar los tratados con arreglo a su propio criterio, o si se ha de adoptar una norma general estricta sobre la interpretación de tratados. La delegación de Mongolia se inclina por esta última solución. La Comisión de Derecho Internacional ha preparado un texto claro y equilibrado en el que se formula una regla general uniforme basada en el texto del tratado, y no en la prueba extrínseca de la intención, como medio fundamental de interpretación.

17. La delegación de Mongolia opina que toda disminución de la importancia del texto como base de interpretación minará la estabilidad de las relaciones contractuales. El sentido de un tratado no debe ser el que le atribuya una de las partes; la interpretación ha de basarse en la común intención de todas las partes, expresada en el texto del propio tratado. Por consiguiente, la delegación de Mongolia no cree que la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.156) mejore el texto de la Comisión ni en la forma ni en el fondo. Por otra parte, la enmienda de Ucrania (A/CONF.39/C.1/L.201) y la enmienda de forma de Rumania (A/CONF.39/C.1/L.203) merecen ser estudiadas detenidamente. Estas y otras enmiendas de forma pueden remitirse al Comité de Redacción.

18. El Sr. EEK (Suecia) dice que, dada la diversidad de opiniones expresadas en la literatura jurídica sobre la interpretación de tratados y dado el hecho de que todavía no existe entre los Estados una práctica uniforme sobre esta materia, resulta imprescindible la formulación autorizada de unas normas relativas a la interpretación de los tratados para salvaguardar la estabilidad de las relaciones contractuales. Es evidente que no hubiera bastado la codificación; la Comisión de Derecho Internacional ha reconocido este hecho al formular normas encaminadas a obtener un mayor grado de certidumbre. La delegación de Suecia suscribe

plenamente ese enfoque, que implica el progresivo desarrollo de una parte del derecho de los tratados que aún es oscura.

19. La Comisión tuvo que escoger después entre el criterio textual, que fue el adoptado finalmente, y el criterio subjetivo con arreglo al cual se puede prescindir del sentido corriente que haya de darse a los términos de un tratado si se demuestra la existencia de una incompatibilidad entre los términos y la intención común comprobada de las partes contratantes. Varios representantes han mencionado las desventajas de este último método. El método textual, si bien no entraña los mismos peligros, presenta el inconveniente, o desventaja, de requerir que los representantes de los Estados que preparan el texto de un tratado examinen todas las repercusiones que pudiera tener en caso de controversia la subsiguiente interpretación textual; exige denodados esfuerzos para lograr que el texto de un tratado sea lo más claro y completo posible. Pero esa ardua tarea parece un precio razonable a cambio de lograr la máxima certidumbre y una base sólida en la que cada parte pueda fundamentar lo que espera en el futuro del comportamiento de las otras partes y del resultado de los litigios en caso de controversia.

20. La delegación de Suecia considera que no deben rechazarse a la ligera los textos de los artículos 27 y 28 preparados por la Comisión. Aunque el artículo 27 da primacía al enfoque textual, atribuyendo también considerable importancia al objeto y el fin del tratado, el artículo 28 admite, con más amplitud de la que los oponentes del proyecto están dispuestos a aceptar, el empleo de todos los medios complementarios de interpretación, incluidos los trabajos preparatorios. La delegación de Suecia estima que propuestas como la de los Estados Unidos entrañan riesgos considerables y no podrá apoyarlas.

21. El Sr. RUDA (Argentina) dice que el primer problema que se presenta con referencia a la parte III del proyecto de convención es decidir si es aconsejable o no que la convención contenga normas sobre interpretación de tratados. Varias razones indican que la Comisión de Derecho Internacional tomó una decisión acertada al tratar de establecer dichas normas a pesar de las divergencias doctrinales existentes en la materia. En primer lugar, existe una abundante jurisprudencia sobre interpretación de tratados, especialmente de la Corte Internacional de Justicia que permite llegar a algunas conclusiones claras y definitivas. En segundo lugar, es evidente que la existencia en la convención de una regla general de interpretación tiene por efecto reafirmar el principio *pacta sunt servanda*, base principal de todo el derecho de los tratados. En tercer lugar, si no existiera ninguna pauta, los Estados podrían elegir sus propios medios de interpretación para eludir el cumplimiento de sus obligaciones en la ejecución de los tratados. La existencia de la parte III de la convención contribuye a estabilizar las relaciones derivadas de los tratados, como parecen admitir los miembros de la Comisión, pues nadie ha propuesto la supresión de los artículos 27 y 28.

22. Partiendo de estos supuestos generales el segundo problema que se plantea es saber cuál es el criterio básico de interpretación de tratados. En el párrafo 2 del comentario, la Comisión de Derecho Internacional enumera tres métodos posibles: el método textual, el

método subjetivo y el método funcional. La delegación argentina se inclina en favor del primero, basado en la tesis de que el punto de partida de la interpretación consiste en elucidar el sentido del texto y no investigar *ab initio* la intención de las partes. Esta posición no se basa solamente en las deliberaciones de la Comisión de Derecho Internacional, ni siquiera en la lógica, sino en el apoyo que ha encontrado en una parte importante de la doctrina así como en las decisiones de la Corte Internacional de Justicia. En cuanto a la doctrina, en la reunión de Granada del Instituto de Derecho Internacional, en 1956, este método de interpretación fue aprobado por 35 votos contra ninguno y 6 abstenciones. La tendencia de la doctrina contemporánea, con arreglo a la cual el texto debe ser el punto de partida, se ve reforzada también por la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia: en su opinión consultiva de mayo de 1948 sobre las condiciones de la admisión de un Estado como miembro de las Naciones Unidas,⁶ la Corte declaró que consideraba el texto suficientemente claro y que, por lo tanto, estimaba que no debía desviarse de la jurisprudencia constante de la Corte Permanente de Justicia Internacional, en virtud de la cual no hay necesidad de recurrir a los trabajos preparatorios si el texto de una convención es en sí mismo suficientemente claro. En el asunto *Ambatielos* de 1952⁷ la Corte repitió la misma opinión.

23. La Comisión de Derecho Internacional ha seguido esta doctrina al redactar el párrafo 1 del artículo 27, asentado en estos principios; la interpretación debe hacerse de buena fe conforme al sentido corriente de los términos del tratado; la intención de las partes debe resultar de los términos del tratado; dicha intención no debe determinarse en abstracto, sino en el contexto del tratado y teniendo en cuenta su objeto y fin. Frente a la variedad de situaciones posibles la Comisión de Derecho Internacional ha adoptado un criterio que no puede llamarse rígido; las disposiciones del artículo 27 constituyen una regla única, como indica el título del artículo, y el hecho de que los párrafos sigan un orden lógico de enumeración no quiere decir que exista una jerarquía entre ellos, como se desprende de las frases que encabezan los párrafos 2 y 3. El párrafo 2 establece los medios intrínsecos y el párrafo 3 los extrínsecos, sin desmedro de la utilización de todos ellos. Además, en el apartado *b* del párrafo 3, que habla de la práctica ulterior, figura la frase «por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado»; es importante que la práctica ulterior sea calificada de ese modo, a fin de no confundirla con la mera actividad ulterior de cada parte por separado. En consecuencia, la delegación argentina considera que el texto del artículo 27 formulado por la Comisión de Derecho Internacional dilucida un difícil problema jurídico y está dotado de la flexibilidad suficiente para llegar a ser un instrumento muy útil en la interpretación de los tratados.

24. La delegación argentina es partidaria de la división entre regla general y medios de interpretación complementarios, pues colocar los trabajos preparatorios y el análisis de las circunstancias que concurren en la celebración de un tratado en un plano superior destruiría

la base misma del proyecto, constituida por el supuesto de que el texto del tratado es la expresión auténtica de la intención de las partes. Sólo debe permitirse recurrir a los medios de interpretación no enumerados en el artículo 27 en el caso mencionado en el artículo 28, en particular por lo que respecta a los trabajos preparatorios.

25. Los trabajos preparatorios tienen un valor innegable y deben ocupar el lugar que les corresponde entre los medios de interpretación complementarios, pero, teniendo en cuenta lo difícil que es saber cuáles son las intenciones de las partes antes de firmar un tratado, los trabajos preparatorios deben manejarse con gran cautela, como ha señalado Sir Eric Beckett en el Instituto de Derecho Internacional: si el recurso a los trabajos preparatorios es demasiado fácil, el Estado se beneficia de una tabla de salvación, porque los trabajos preparatorios pueden dar argumentos para sostener cualquier tesis. Lo mismo puede decirse, quizá con mejores razones, de las circunstancias de la celebración de un tratado. Por todas estas consideraciones, la delegación argentina apoya el texto de la Comisión de Derecho Internacional y votará contra la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.156) que no contribuiría a dar certeza y claridad al complejo proceso de la interpretación de tratados.

26. El Sr. RUEGGER (Suiza) dice que en términos generales aprueba el texto de la Comisión de Derecho Internacional, pero no cree que esté justificada la distinción que en él se hace entre una regla general y unos medios de interpretación complementarios. Aunque el texto es de suma importancia no siempre le será fácil a un árbitro o juez determinar la intención común de las partes ateniéndose únicamente al texto, dificultad que ha señalado el juez Hüber. Además, los órganos constitucionales que han de decidir cuál ha sido esa intención tendrán que examinar también el texto.

27. Considera provechosa la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.156), que da mayor flexibilidad al texto, y apoya toda propuesta que no trate de establecer una jerarquía en los métodos de interpretación. En los artículos 27 y 28 debe figurar una enumeración de los medios de interpretación, pero no de carácter exhaustivo.

28. Debe tenerse en cuenta la circunstancia de que los artículos 27 y 28, si se aprueban, tendrán algunas repercusiones con respecto a la aplicación del artículo 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que ha resultado eficaz y ha permitido disponer del necesario margen de flexibilidad.

29. El Sr. MWENDWA (Kenia) dice que la Comisión de Derecho Internacional ha obrado con acierto al dar primacía al método textual, pues este método contribuirá a dar seguridad a las relaciones derivadas de los tratados. La dificultad de determinar cuál ha sido la intención de las partes se debe al hecho de que para ello sería necesario recurrir con frecuencia a los trabajos preparatorios, siendo así que los datos relativos a las negociaciones que conducen a la celebración de un tratado suelen ser incompletos o inconcluyentes, y algunas de las decisiones se adoptan sin formalidades y no se hacen constar por escrito. Si en los artículos 27 y 28 no se enuncian normas claras se pondrá en peligro la

⁶ *I.C.J. Reports 1948*, pág. 63.

⁷ *I.C.J. Reports 1952*, pág. 28.

efectividad del principio *pacta sunt servanda*. El texto de la Comisión abarca los tratados más importantes y la mayor parte de los acuerdos internacionales incluidos en la definición formulada en el proyecto de convención.

30. Las palabras «todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes», que figuran en el apartado *a* del párrafo 2, y las palabras «todo instrumento», en el apartado *b* del mismo párrafo, indican que sólo deben tenerse en cuenta, a efectos de la interpretación, los documentos escritos preparados en relación con el tratado.

31. La enmienda de los Estados Unidos no es aceptable, pues hace posible que la parte que posea mayores facultades de persuasión imponga su interpretación a las demás. La enmienda de Paquistán (A/CONF.39/C.1/L.182) es innecesaria. La enmienda de la República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.199) no es admisible porque rechaza el orden de prioridades establecido por la Comisión. La enmienda de Rumania (A/CONF.39/C.1/L.203) crearía la dificultad de determinar qué es pertinente. La enmienda de Grecia (A/CONF.39/C.1/L.213) es innecesaria y la enmienda española (A/CONF.39/C.1/L.216) daría demasiada subjetividad al proceso de interpretación. La enmienda de la República Federal de Alemania (A/CONF.39/C.1/L.214) es innecesaria. El orador no apoya la propuesta de unir los artículos 27 y 28 en uno solo.

32. En su proyecto, la Comisión ha subrayado acertadamente la buena fe, cuya ausencia es una de las causas de la absurda decisión adoptada en el caso del *Africa Sudoccidental*.

33. El Sr. BRODERICK (Liberia) señala que, aunque existen diferentes opiniones respecto de las reglas de interpretación, hay algunos principios generales que, sin ser dogmáticos, han sido admitidos por juristas y tribunales tanto en el plano interno como en el internacional. Estos principios sirven de directrices para definir el significado de las expresiones empleadas en un tratado, pero un principio general sólo puede aplicarse cuando se ajusta a un caso particular. Lo primero que se ha de determinar es la intención de las partes, suponiendo que el tratado se haya celebrado de buena fe, y el texto es la expresión más auténtica de esa intención y por consiguiente se le ha de dar prioridad. Únicamente cuando el texto no indique cuál ha sido la intención se habrá de recurrir a elementos extrínsecos.

34. En principio, la delegación de Liberia apoya los textos presentados por la Comisión de Derecho Internacional. La unión de los dos artículos no afectaría materialmente a su fondo.

35. El Sr. OGUNDERE (Nigeria) dice que la interpretación de un tratado entraña un proceso lógico que se ha de efectuar paso a paso partiendo de la buena fe, como ha señalado acertadamente la Comisión al comienzo del artículo 27. En el derecho internacional no hay unas normas de interpretación generalmente aceptadas y los artículos 27 y 28 representan un esfuerzo encaminado a establecer unas reglas que, si se aceptan, simplificarían la labor de interpretación de los tribunales judiciales y arbitrales. La Comisión ha adoptado una posición prudente con respecto al uso de los trabajos preparatorios y ha logrado establecer un equilibrio ponderado entre el *common law* y los sistemas continentales. No se

excluyen los trabajos preparatorios y se da la importancia adecuada al texto del tratado, considerando los trabajos preparatorios como un medio complementario para determinar la intención de las partes en las dos situaciones excepcionales previstas en el artículo 28.

36. La delegación de Nigeria aprueba la observación formulada por la Comisión en el párrafo 8 de su comentario: «el proceso de interpretación constituye una unidad», que se basa en la primacía de los elementos de prueba intrínsecos sobre los extrínsecos. Los primeros están constituidos por el texto del tratado y por los acuerdos o instrumentos conexos en los que las partes, después de las negociaciones, manifiestan sus intenciones. Los trabajos preparatorios son pruebas extrínsecas y sólo pueden ser un medio de interpretación complementario.

37. Así pues, la delegación de Nigeria aprueba en principio las disposiciones de los artículos 27 y 28, a reserva de las modificaciones de redacción, y prefiere que se mantengan los dos artículos separados. Se opone a las enmiendas de los Estados Unidos y de la República de Viet-Nam. Las restantes enmiendas son de forma y podrían remitirse al Comité de Redacción.

38. El Sr. SUÁREZ (México) dice que la interpretación de un texto legal suele ser una operación difícil, de tal modo que con frecuencia los magistrados de los más altos tribunales internos o internacionales fracasan en su intento de ponerse de acuerdo sobre la interpretación de un texto, y se ven obligados a dictar por mayoría sus decisiones. La interpretación está sujeta irremediablemente al factor humano y la diferencia de interpretación de un mismo texto dará origen a controversias, algunas de ellas de buena fe, y a decisiones por mayoría, las cuales no dejan de menoscabar el prestigio de la justicia.

39. Frente a este difícil problema, la Comisión de Derecho Internacional ha redactado acertadamente unas disposiciones que concuerdan con las ideas expresadas en la mejor corriente de la teoría y la jurisprudencia. Ha optado por la regla de que la voluntad declarada de las partes en el texto representa su auténtica intención, rechazando así la doctrina que permite al intérprete recurrir a todos los medios a su alcance para buscar la voluntad real de las partes. Se ha atenido a la vieja máxima del derecho romano: «*uti lingua nuncupassit, ita jus est*». Sólo cuando la voluntad expresada en el texto sea ambigua u oscura o cuando la lectura de ese texto conduzca a resultados absurdos o poco razonables se podrá recurrir a otros medios subsidiarios de interpretación, como son los trabajos preparatorios y las circunstancias en que se celebró el tratado. No lo dice expresamente el artículo 28; pero se sobreentiende que en ese caso podrá también el intérprete usar las reglas de la lógica y de la dialéctica, los apotegmas del derecho y toda la ciencia jurídica, histórica y sociológica que posea.

40. Como la delegación mexicana considera que el carácter subsidiario de los medios complementarios mencionados en el artículo 28 es un elemento clave dentro del sistema de los artículos 27 y 28, no puede apoyar la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.156). No tiene ninguna significación enumerar, sin ningún orden de preferencia, una serie de medios de interpretación, necesariamente incompleta,

entre los cuales el intérprete puede elegir según le acomode. Más valdría en este caso suprimir totalmente los artículos y consagrar el principio del libre pensamiento en materia de interpretación.

41. Las disposiciones del apartado *b* del párrafo 3 del artículo 27, que se refiere a la conducta ulterior de las partes en la aplicación del tratado, guardan estrecha relación con el artículo 38, relativo a la modificación de los tratados por práctica ulterior. Se han presentado a la Comisión dos propuestas, una de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.143) y otra de la República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.220) encaminadas a suprimir el artículo 38. Si se rechazan estas propuestas, el artículo 27 no necesitará modificación. Si, por el contrario, se suprime el artículo 38, deberá modificarse el apartado *a* del párrafo 3 del artículo 27, para indicar que la conducta ulterior de las partes en la aplicación del tratado servirá para interpretar el tratado sólo cuando esta conducta no esté en abierta oposición con su texto. Si no se introduce esta salvedad, se hará posible modificar el tratado por el camino torcido de la interpretación. En consecuencia, el orador sugiere que el apartado *a* del párrafo 3 del artículo 28 se reserve hasta que se conozca el resultado de los debates sobre el artículo 38.

42. La delegación mexicana apoya el texto de los artículos 27 y 28 preparado por la Comisión de Derecho Internacional.

43. El Sr. ÁLVAREZ TABÍO (Cuba) dice que apoya el texto de la Comisión de Derecho Internacional, que considera equilibrado y que se basa en la tesis de que el texto del tratado es la manifestación auténtica de la voluntad de las partes, y que lo primero que hay que hacer en la interpretación es determinar el sentido literal de los términos a la luz del contexto general del tratado. La Comisión de Derecho Internacional sugirió que los medios de interpretación universalmente aceptados deben aplicarse de forma sencilla y tomando en consideración las circunstancias de cada caso. La interpretación es un proceso único y los elementos de un tratado deben considerarse inseparables.

44. En el artículo 28 constituye un acierto separar los medios de interpretación complementarios, a los que solamente se debe recurrir si el texto no está claro. El delegado de Cuba se pronuncia contra la refundición de ambos artículos.

45. La enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.156) es inaceptable por no admitir la primacía del texto y dar la misma importancia a los trabajos preparatorios que al texto.

46. El Sr. TÖTTERMAN (Finlandia) dice que su delegación considera que es de interés, tanto para los distintos Estados como para la colectividad internacional, lograr la máxima seguridad en la interpretación de los tratados y, por lo tanto, es conveniente incluir normas sobre la materia en el proyecto de convención. La importancia que ha de darse al texto, a la intención de las partes en lo que ésta difiera del texto, y al objeto y al fin del tratado puede dar lugar a opiniones divergentes. La Comisión de Derecho Internacional ha logrado un equilibrio basado en la jurisprudencia de los tribunales internacionales y en el que se tiene en cuenta la necesidad de imponer estabilidad a las relaciones

contractuales. Los textos de la Comisión de Derecho Internacional dan mayor fuerza a la norma *pacta sunt servanda* y proporcionarán un valioso instrumento para interpretar, aplicar y redactar tratados.

47. Parece excesivo el temor manifestado durante el debate de que los artículos elaborados por la Comisión de Derecho Internacional presten insuficiente atención a la intención de las partes, porque establecen una distinción entre los medios generales de interpretación y los complementarios y restan importancia a los trabajos preparatorios. El proyecto de artículos está basado en el concepto de que el establecimiento de la intención común de las partes es el punto de partida de la interpretación, y es razonable suponer que los redactores de un tratado han reflejado cuidadosamente por escrito la intención de las partes.

48. El orador dice que no puede apoyar las enmiendas que no mantienen una distinción entre los medios de interpretación de carácter general y los de carácter complementario y que tienden a refundir los artículos 27 y 28 en uno solo. Asimismo, el orador se opone a la enmienda de la República Unida de Tanzania (A/CONF.39/C.1/L.215) porque concede excesiva importancia a los trabajos preparatorios.

49. La enmienda del Paquistán (A/CONF.39/C.1/L.182) introduce un elemento nuevo, cuyas repercusiones pueden ser de un alcance demasiado grande. La enmienda australiana (A/CONF.39/C.1/L.210), consistente en la supresión de la palabra «ulterior» del apartado *a* del párrafo 3 del artículo 27, oscurecería la necesaria relación entre ese apartado y el apartado *a* del párrafo 2, y, en consecuencia, no contribuiría a esclarecer la cuestión. La inserción de la palabra «común» en el apartado *b* del párrafo 3 podría ser útil.

50. La enmienda griega (A/CONF.39/C.1/L.213) se aleja de la práctica ordinaria y de la opinión predominante, y, por lo tanto, la delegación del orador no puede apoyarla. Las restantes enmiendas son de forma.

51. El Sr. MIRAS (Turquía) dice que los artículos de la Comisión de Derecho Internacional contienen normas progresivas. La Comisión no ha pretendido abordar todas las hipótesis que puedan surgir en el controvertido problema de la interpretación y se ha limitado a formular ciertos principios fundamentales que pueden considerarse como normas de derecho internacional. El Gobierno de Turquía, en sus observaciones sobre los que anteriormente fueron los artículos 69, 70 y 71, manifestó su aprobación del texto de la Comisión de Derecho Internacional⁸.

52. Las normas de interpretación deben basarse en el principio de la buena fe. El texto del tratado debe considerarse como la manifestación final de las intenciones de las partes, dándose al texto el significado corriente de las palabras. Si el texto del tratado resulta ambiguo u oscuro, entonces hay que recurrir a los trabajos preparatorios.

53. El Sr. MYSLIL (Checoslovaquia) dice que en el proyecto adoptado por la Comisión de Derecho Interna-

⁸ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966, vol. II, pág. 389.*

cional en 1964⁹ la disposición que ahora aparece en el apartado *c* del párrafo 3 formaba parte de la norma básica expresada en el párrafo 1 del artículo. La delegación de Checoslovaquia opina que esa importante disposición corresponde a la norma básica y que su traslado al párrafo 3 no ha quedado justificado de forma convincente. La aplicación de las normas de derecho internacional al proceso de interpretación no debe depender de la voluntad de las partes. Debe suponerse que las partes no pueden haber tenido la intención de violar normas de derecho internacional tan fundamentales como la de la soberanía de los Estados. Por lo tanto, el orador pide que la disposición del apartado *c* del párrafo 3 sea reintegrada al párrafo 1.

54. Con respecto a esa misma disposición, se ha planteado la cuestión de saber si las «normas pertinentes» del derecho internacional son las que están vigentes cuando se celebra el tratado o las que entran en vigor cuando éste se ejecuta. El orador opina que es de interés para la comunidad internacional tener en cuenta las normas de derecho internacional en vigor en el momento de la ejecución del tratado.

Las instituciones y los principios jurídicos se modifican con el transcurso del tiempo, por ejemplo las reglas relativas a la neutralidad. Sería inoportuno aplicar reglas que remontan a los siglos XVII o XVIII, o que han caído en desuso desde que el Pacto de París de 1928 puso la guerra fuera de la ley. La interpretación estática de la ley puede conducir a una interpretación errónea. Hay que felicitar a la Comisión de Derecho Internacional por su forma de tratar un problema que tantas dificultades plantea en la teoría y en la práctica.

55. Siendo, pues, ésta la posición adoptada por la delegación de Checoslovaquia, el orador puede apoyar las enmiendas presentadas respectivamente por Paquistán (A/CONF.39/C.1/L.182), la República Socialista Soviética de Ucrania (A/CONF.39/C.1/L.201), Rumania (A/CONF.39/C.1/L.203), Australia (A/CONF.39/C.1/L.210) y Grecia (A/CONF.39/C.1/L.213), que son, más que nada, enmiendas de forma, pero no puede apoyar ninguna de las restantes enmiendas.

56. El Sr. CRUCHO DE ALMEIDA (Portugal) dice que, en su opinión sobre la interpretación de la Convención de 1919, relativa al trabajo nocturno de las mujeres, el Tribunal Permanente de Justicia Internacional manifestó que los trabajos preparatorios confirmaban la conclusión a que llevaba el estudio del texto de la Convención¹⁰. En ese caso particular, la suerte favoreció a los magistrados, porque los dos elementos arrojaron los mismos resultados. Se encuentran otras sentencias en la jurisprudencia internacional en que ha coincidido el sentido natural del texto con el sentido histórico. Sin embargo, una regla no puede estar basada en coincidencias, que es precisamente lo que acontece con el artículo 28. ¿Qué acontecería en la hipótesis de que, ante un tratado cuyo texto es aparentemente claro, el examen de los trabajos preparatorios y de las demás circunstancias conexas, que debieran confirmar el sentido de ese texto, revelaran una significación diferente? No se puede estar nunca seguro de antemano de que las

circunstancias confirmarán el sentido literal del tratado. Si se pone el acento en la buena fe, parece que entonces debieran tenerse presentes tales circunstancias, incluso si no confirman el sentido al cual se llega al aplicar el artículo 27. Sin embargo, ello equivaldría a destruir la jerarquía establecida entre los artículos 27 y 28.

57. El orador desea formular otras dos observaciones. En primer lugar, la doctrina del «sentido corriente», con su insistencia en la claridad del texto, lleva a la conclusión desagradable, pero inevitable, de que en caso de controversia sobre la interpretación de un texto, hay siempre una de las partes que obra de mala fe. La verdad es seguramente distinta: cuando la jurisprudencia de los tribunales internacionales declara que los textos sometidos a su interpretación son claros, no se trata con frecuencia sino de un medio ficticio de dar seguridad a las partes en la controversia por lo que respecta al carácter razonable de las interpretaciones adoptadas por esos tribunales. En segundo lugar, en caso de que las partes sólo se hayan puesto de acuerdo sobre los términos de un texto, hay quienes dicen que sólo el método de la interpretación textual puede servir de algo. Ahora bien, incluso en casos de esa índole, la interpretación no consiste en buscar un «sentido corriente» hipotético. Debe reconocerse que, en tales circunstancias, la interpretación será necesariamente una actividad de índole discrecional y creadora. El orador apoyará, pues, la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.156), a causa de su flexibilidad, y otras que adoptan la misma orientación, por ejemplo la de la República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.199).

58. El Sr. BADEN-SEMPER (Trinidad y Tabago) dice que apoya las declaraciones del representante de Austria; el Comité de Redacción debe examinar cuidadosamente los artículos 27 y 28 a la luz de todas las enmiendas propuestas y del debate, y debe procurar presentar un texto que obtenga mayor aceptación. Las divergencias entre las delegaciones no son tan amplias como parece a primera vista. La delegación del orador es partidaria de combinar los dos artículos. El Comité de Redacción debe tener presente que el concepto del significado corriente es esencialmente ficticio a no ser que ese sentido corriente pueda deducirse de las circunstancias que rodearon la celebración del tratado.

59. Debe llevarse a cabo una investigación de las circunstancias que rodearon la celebración de un tratado, no con objeto de determinar la intención subjetiva de las partes, sino la intención objetiva por ellos manifestada en el texto del tratado.

60. Por último, el orador no puede dar su apoyo a la enmienda de los Estados Unidos consistente en insertar en el apartado *b* del párrafo 3 la palabra «común» antes de la palabra «acuerdo» (A/CONF.39/C.1/L.156). La introducción de esa salvedad daría a las disposiciones del apartado *b* del párrafo 3 una rigidez inconsecuente con las otras disposiciones de los artículos.

61. El Sr. RAZAFINDRALAMBO (Madagascar) dice que la controversia entre los que abogan por la primacía del texto y los que propugnan la necesidad de investigar la intención de las partes es esencialmente de carácter doctrinal. La cuestión ha de examinarse desde el punto de vista práctico; visto así el problema, la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.156) entraña

⁹ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. II, pág. 193.

¹⁰ P.I.C.J. (1932), Series A/B, N.º 50, págs. 378-380.

graves peligros, habida cuenta de la decisión de la Comisión Plenaria de que se suprima el apartado *a* del artículo 15¹¹. El efecto de esa decisión consiste en que el principio de la buena fe no será aplicable en la etapa de la negociación de un tratado. Si se adoptara la enmienda de los Estados Unidos a los artículos 27 y 28, un Estado podría durante las negociaciones de un tratado atribuir deliberadamente gran importancia a una actitud que fuera evidentemente inaceptable para la otra parte; durante la aplicación del tratado, esa parte estaría en situación de invocar su posición inicial como parte de los trabajos preparatorios y podría de este modo, so pretexto de interpretación, malograr la aplicación de un texto claro y no ambiguo.

62. Es indispensable precaverse contra ese peligro, ya que ahora, al suprimirse el apartado *a* del artículo 15, no se exigirá de un Estado que se abstenga durante las negociaciones de «cualquier acto encaminado a malograr el objeto de un tratado propuesto». Por esas razones, su delegación se opone a todos los intentos para situar en un plano de igualdad con el texto del tratado a los demás medios de interpretar la intención de las partes, los cuales son de carácter puramente unilateral o subjetivo.

63. Su delegación votará a favor del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, en el cual se establece una distinción entre la regla general de interpretación enunciada en el artículo 27 y la disposición relativa a los medios de interpretación complementarios, contenida en el artículo 28. Su delegación se opondrá a todas las enmiendas que no son puramente de redacción.

64. El Sr. PINTO (Ceilán) dice que desea contestar a la pregunta del representante de España en la sesión precedente acerca de si el término «instrumento» que figura en la enmienda de Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.212) tiene por objeto abarcar las decisiones y otros actos de la organización que guardan estricta relación con el tratado adoptado en el ámbito de esa organización. Su delegación no pretende en la actual intervención prejuzgar la cuestión de si las decisiones y otros actos de la organización pueden ser pertinentes — y, en caso afirmativo, en qué medida y en qué circunstancias — para la interpretación del tratado adoptado en el ámbito de esa organización con arreglo a otra disposición del proyecto de artículos o conforme a cualquier otra norma de derecho internacional. Dicho esto, el representante de Ceilán desea señalar que la enmienda de su delegación tiene por objeto abarcar únicamente una clase especial restringida de instrumentos adoptados por el órgano competente de una organización, en relación con un determinado tratado, y que, a juicio de la organización, tienen importancia para la interpretación del tratado. Un ejemplo de tales instrumentos lo constituyen los memorandos explicativos o informes aprobados por los directores ejecutivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, los cuales se distribuyen a los Estados miembros juntamente con ciertos tratados adoptados en el ámbito del Banco al quedar éstos abiertos a la firma y a la ratificación.

65. El PRESIDENTE invita al Consultor Técnico a que responda a las diversas cuestiones planteadas durante el debate.

66. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) dice que desea disipar cualquier impresión de que la Comisión de Derecho Internacional ha enfocado el problema de la interpretación con ánimo de zanjar una controversia doctrinal. Desde luego, la Comisión ha tenido en cuenta las distintas teorías sobre esta cuestión, pero las normas elaboradas por ella se han concebido con intención de reflejar la práctica de los Estados; al mismo tiempo, la Comisión se ha esforzado por dar carácter jurídico de normas a algunas de estas prácticas.

67. Así, por ejemplo, por lo que respecta al uso que en la práctica se hace de los trabajos preparatorios a los efectos de la interpretación, las diferencias de opinión no son muy grandes. La Comisión se ha dado plena cuenta de la importancia y el valor de los trabajos preparatorios y ha comprendido que habitualmente se recurre a estos trabajos preparatorios cada vez que una de las partes tropieza con dificultades. Por su experiencia como jurista internacional, Sir Humphrey puede afirmar que los trabajos preparatorios desempeñan una función relativamente poco importante mientras no se plantea ningún problema, pero que, cuando surgen dificultades — lo que ocurre por diversas razones — hay que recurrir a los trabajos preparatorios. A veces, la dificultad surge debido a la ambigüedad del texto; sin embargo, suele ocurrir también que una de las partes considere que la aplicación del texto no resulta satisfactoria por haber conducido a resultados no previstos originalmente. En tal caso, hay que recurrir a los trabajos preparatorios para tratar de encontrar argumentos que justifiquen la atribución de algún otro sentido al texto del tratado.

68. En tales circunstancias, si se permitiera hacer un uso excesivo de los trabajos preparatorios, podría ponerse realmente en peligro la integridad del sentido del tratado. Por ello, la Comisión de Derecho Internacional estimó que aquellos elementos interpretativos que tienen carácter auténtico y obligatorio por sí mismos debían incluirse por separado en el artículo 27; había que establecer alguna distinción entre estos elementos y los demás, aunque no se ha pretendido descartar el recurso a los trabajos preparatorios.

69. Conviene tener presente que, de conformidad con el artículo 28, ciertos elementos complementarios, tales como los trabajos preparatorios, pueden utilizarse «para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 27», además de servir para determinar dicho sentido en los casos previstos en los apartados *a* y *b* del artículo 28. La Comisión de Derecho Internacional examinó detenidamente el empleo de la expresión «confirmar»; también se sugirió el empleo del término «verificar», lo que hubiera casi acarreado dar cabida a los trabajos preparatorios en las primeras fases de la interpretación, pero la Comisión se decidió finalmente por el término «confirmar». Desde luego, su intención no fue eliminar el recurso automático a los trabajos preparatorios para la comprensión general de un tratado.

70. Por lo que respecta a la expresión «sentido corriente», nada más lejos del ánimo de la Comisión de Derecho Internacional que sugerir que las palabras

¹¹ Véase la 20.ª sesión, párr. 47.

tengan por sí mismas un sentido intrínseco o «de diccionario». Las disposiciones del párrafo 1 del artículo 27 indican claramente que un tratado debe interpretarse «de buena fe» conforme al sentido corriente de las palabras «en su contexto». La Comisión insistió mucho en que el sentido corriente de las expresiones se desprende del contexto en que se utilizan, del contexto del tratado en su conjunto y del objeto y el fin del tratado. Hasta tal punto que, ya muy avanzados los debates de la Comisión, se sugirió incluso que podría omitirse sin riesgo el párrafo 4 del artículo 27. Se dijo con cierta razón durante estos debates que el supuesto sentido «especial» sería el sentido natural en un contexto determinado.

71. Sir Humphrey no está de acuerdo con la observación del representante de Austria de que en tales casos sólo podría determinarse el sentido especial recurriendo a los trabajos preparatorios. Este género de situación es relativamente raro y los casos en que se ha presentado no confirman la opinión del representante de Austria. Por ejemplo, en el asunto del *Legal Status of Eastern Greenland*¹², la Corte Permanente de Justicia Internacional discutió si la palabra «Groenlandia», utilizada en ciertos tratados entre las partes interesadas, se refería a toda la isla o si se había utilizado para referirse especialmente a Groenlandia oriental; la Corte examinó la cuestión teniendo en cuenta el contexto y no los trabajos preparatorios. El hecho de que la Comisión haya considerado la posibilidad de suprimir el párrafo 4 del artículo 27 refleja claramente su intención de vincular lo más firmemente posible «el sentido corriente» al contexto; sin embargo, en el párrafo 3, la Comisión ha recogido un concepto ampliado del contexto que abarca los elementos pertinentes de la interpretación auténtica.

72. Por lo que respecta a la cuestión de la jerarquía, Sir Humphrey debe subrayar que la enumeración de los elementos expresados en el artículo 27 no tiene por objeto establecer ningún orden de prioridad entre ellos; la Comisión de Derecho Internacional se ha limitado a adoptar lo que parece un orden lógico. Desgraciadamente, en tales casos es casi imposible impedir que se quiera interpretar el orden elegido, como lo demuestra ampliamente la controversia en cuanto al orden en que se enumeran las fuentes de derecho internacional en el párrafo 1 del artículo 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Por lo que respecta al artículo 27, la intención ha sido dar el mismo valor a todos los elementos de interpretación mencionados en el mismo.

73. En cuanto a la distinción entre los artículos 27 y 28, la Comisión les ha dado un trato distinto por estimar que ambos grupos de elementos tienen una base jurídica ligeramente diferente.

74. Por lo que respecta a la cuestión del elemento temporal, el Consultor Técnico dice que el estudio de la misma en relación con la interpretación presenta enormes dificultades. La Comisión, después de haber tratado de resolver estas dificultades, renunció a incluir la cuestión en el proyecto por comprender que ello habría exigido un estudio de todas las relaciones entre el derecho de los tratados y el derecho consuetudinario.

75. El PRESIDENTE dice que invitará a la Comisión a que vote en primer lugar sobre las enmiendas a ambos artículos 27 y 28.

La enmienda de los Estados Unidos a los artículos 27 y 28 (A/CONF.39/C.1/L.156) queda rechazada por 66 votos contra 8 y 10 abstenciones.

La enmienda de la República de Viet-Nam a los artículos 27 y 28 (A/CONF.39/C.1/L.199) queda rechazada por 70 votos contra 3 y 9 abstenciones.

76. El Sr. BADEN-SEMPER (Trinidad y Tabago) se pregunta si el hecho de haber rechazado estas enmiendas impedirá al Comité de Redacción utilizar algunas de las ideas contenidas en las mismas.

77. El PRESIDENTE indica que, toda vez que se han rechazado las dos enmiendas, no se remitirá al Comité de Redacción ninguna parte de las mismas.

78. Invita a la Comisión a que vote sobre la enmienda de Ceilán relativa al artículo 27.

La enmienda de Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.212) queda rechazada por 29 votos contra 9 y 49 abstenciones.

79. El PRESIDENTE dice que las enmiendas al artículo 27 de Filipinas (A/CONF.39/C.1/L.174), Paquistán (A/CONF.39/C.1/L.182), República Socialista Soviética de Ucrania (A/CONF.39/C.1/L.201), Rumania (A/CONF.39/C.1/L.203), Australia (A/CONF.39/C.1/L.210), Grecia (A/CONF.39/C.1/L.213), República Federal de Alemania (A/CONF.39/C.1/L.214) y España (A/CONF.39/C.1/L.216) se remitirán al Comité de Redacción.

80. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que la enmienda de la República Federal de Alemania (A/CONF.39/C.1/L.214) se refiere a una cuestión de fondo y debe ser sometida a votación.

81. El PRESIDENTE dice que el representante de la República Federal de Alemania ha indicado claramente que su enmienda es una enmienda de redacción y ha pedido que no se someta a votación. Cuando el autor de una enmienda cuasi sustantiva no insiste en ella hay que suponer que queda retirada y que la suerte de la misma en el Comité de Redacción es indiferente para su autor.

82. El Presidente invita a la Comisión a que examine la enmienda de Tanzania al artículo 28.

La enmienda de la República Unida de Tanzania (A/CONF.39/C.1/L.215) queda rechazada por 54 votos contra 8 y 25 abstenciones.

83. El PRESIDENTE dice que la enmienda de España al artículo 28 (A/CONF.39/C.1/L.217) se remitirá al Comité de Redacción.

84. Si no hay objeciones, el Presidente dará por supuesto que la Comisión acepta los artículos 27 y 28, los cuales podrán remitirse al Comité de Redacción con las enmiendas de forma ya mencionadas.

*Así queda acordado*¹³.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.

¹² P.C.I.J. (1933), Series A/B, N.º 53, pág. 49.

¹³ Véase la reanudación del debate sobre los artículos 27 y 28 en la 74.ª sesión.

34.^a SESIÓN

Martes 23 de abril de 1968, a las 10.55 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

TEXTO PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

1. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que haga una declaración respecto del artículo 8 y presente el texto de los artículos 6 y 7, tal como ha sido aprobado por dicho Comité.

ARTÍCULO 8 (Aprobación del texto)

2. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, señala, ante todo, que, a falta de instrucciones precisas de la Comisión Plenaria, el Comité de Redacción no está en condiciones de preparar el texto del artículo 8¹.

ARTÍCULO 6 (Plenos poderes para representar al Estado en la celebración de tratados)²

3. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto del artículo 6 aprobado por el Comité de Redacción dice lo siguiente:

«Artículo 6

»1. A los efectos de la adopción y la autenticación del texto de un tratado, o al efecto de manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

»a) si presenta los adecuados plenos poderes, o

»b) si se deduce de la práctica seguida por los estados interesados o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido prescindir de los plenos poderes.

»2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

»a) los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;

»b) los jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;

»c) los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano.»

4. Al comienzo del párrafo 1, se ha suprimido la frase «Salvo lo dispuesto en el párrafo 2» por no ser absolutamente necesaria. A fin de aligerar el texto, se ha suprimido el adverbio «únicamente» en el párrafo de introducción.

5. De conformidad con la enmienda de los Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.90), el Comité de Redacción ha mencionado «la práctica seguida por los Estados interesados» en el apartado *b* del párrafo 1. A este respecto, el Sr. Yasseen señala que podría resolverse más de un problema sobre la cuestión de los plenos poderes insertando la fórmula «la práctica de los Estados». En los Estados en que un ministro se encarga de un sector determinado de las relaciones exteriores, como, por ejemplo, el Ministro del Commonwealth del Reino Unido y el Ministro del Comercio Internacional en algunos otros países, el hecho de mencionar «la práctica de los Estados» podría eximir a estos ministros de presentar plenos poderes cuando realizan una función con miras a la celebración de un tratado sobre una cuestión de su competencia.

6. En el apartado *c* del párrafo 2, el Comité de Redacción ha sustituido las palabras «ante un órgano de una organización internacional» por las palabras «ante una organización internacional o uno de sus órganos», y las palabras «en tal conferencia o por tal órgano» por las palabras «en tal conferencia, organización u órgano», a fin de tener en cuenta la enmienda presentada por Hungría y Polonia (A/CONF.39/C.1/L.78 y Add.1) y la enmienda presentada por los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.90). La práctica actual demuestra, en efecto, que ciertos representantes están acreditados no sólo ante un órgano de una organización internacional, sino ante la organización internacional en su conjunto. El Comité de Redacción desea subrayar que la expresión «los representantes acreditados por los Estados», que figura al comienzo de este apartado, no se aplica a todos los miembros de una delegación o de una misión diplomática, sino únicamente a los miembros que tienen la calidad de representantes de su país.

7. El Comité de Redacción ha decidido no mencionar en este artículo la fase de las negociaciones, como proponían Hungría y Polonia (A/CONF.39/C.1/L.78 y Add.1) por temor de que ello atentara a la libertad de la función diplomática.

8. En cuanto a la enmienda presentada por Italia (A/CONF.39/C.1/L.83) a fin de que se añadan al final del apartado *d* del párrafo 2 las palabras «así como para la celebración de un acuerdo entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados, de conformidad con la práctica diplomática y en particular mediante un canje de notas», el Comité de Redacción estimó que la mención de «la práctica seguida por los Estados interesados» en el apartado *b* del párrafo 1 hacía inútil esta adición.

9. Finalmente, el Comité de Redacción no estimó conveniente aceptar la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.90) de que se añadiese un nuevo párrafo 3. Es evidente, en efecto, que los Estados tienen siempre derecho a exigir los plenos poderes para la realización de un acto internacional relativo a la celebración de un tratado.

10. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que se pronuncie sobre el artículo 6.

¹ En la 80.^a sesión se decidió aplazar el examen del artículo 8 hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia. Véase también la 15.^a sesión, nota de pie de página 4.

² Véase el debate anterior acerca del artículo 6 en la 13.^a sesión.

11. El Sr. DE LA GUARDIA (Argentina) pide que se someta a votación el texto del artículo 6 para que su delegación pueda abstenerse.

12. El Sr. CARMONA (Venezuela) pide que el apartado *b* del párrafo 1 se someta a votación por separado.

13. El Sr. BARROS (Chile) señala que la versión española del artículo 6 no es satisfactoria. Sugiere que se constituya un grupo informal de trabajo, integrado por miembros de las delegaciones de lengua española, para revisar la versión española de este artículo y de todo el texto de la convención.

14. El Sr. JAGOTA (India) refiriéndose al apartado *c* del párrafo 2 de la versión inglesa, sugiere que se diga, como en el párrafo 1 y en el apartado *b* del párrafo 2 «*for the purpose of adopting*» en vez de «*for the purpose of the adoption*» a fin de dar mayor uniformidad al texto del artículo.

15. El Sr. DADZIE (Ghana) considera preferible sustituir, en el apartado *b* del párrafo 2, las palabras «el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados» por «el Estado de envío y el Estado de recepción».

16. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) pregunta si la votación sobre el artículo 6 ha de referirse al fondo o a la forma. El orador recuerda que la Comisión había aprobado el fondo del artículo 6 antes de remitirlo al Comité de Redacción. Por consiguiente, la Comisión debería ahora pronunciarse sobre la forma del artículo.

17. El Sr. HARRY (Australia) advierte que es muy difícil, en la fase actual, establecer una distinción entre una votación sobre el fondo y una votación sobre la forma de un artículo. Al parecer, la Comisión debe ahora pronunciarse sobre un texto preciso. Las opiniones pueden diferir por lo que respecta a la cuestión de saber si los cambios introducidos por el Comité de Redacción modifican el fondo del artículo. Pero no es menos cierto que la convención se interpretará según su tenor. Por esta razón, cualquier modificación que se aporte al texto de un artículo debe someterse a la aprobación de la Comisión Plenaria antes de presentar dicho texto a la Conferencia plenaria. Es preciso igualmente que la Comisión Plenaria examine los textos revisados por un grupo de trabajo creado a tal efecto.

18. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos de América) se pregunta cómo puede la Comisión determinar si una delegación vota sobre el fondo o sobre la forma de un artículo.

19. El Sr. DE LA GUARDIA (Argentina) recuerda que, en el curso de los trabajos del Comité de Redacción, su delegación expresó reservas en relación con el apartado *c* del párrafo 2 del artículo 6, por no poder aceptar una enmienda adoptada por dicho Comité. Por esta razón, el orador pide que el apartado *c* del párrafo 2 se someta a votación por separado, ya que, a su juicio, la votación debe referirse al fondo del artículo.

20. El Sr. TABIBI (Afganistán) recuerda que la Comisión se pronunció sobre el fondo del artículo 6 antes de remitirlo al Comité de Redacción. Si algunas delegacio-

nes desean proponer enmiendas al texto presentado por el Comité de Redacción, deben presentarlas a la Conferencia Plenaria. Una votación sobre el fondo de los textos presentados por el Comité de Redacción sería contraria al procedimiento seguido hasta ahora.

21. El Sr. MARESCA (Italia) estima que las modificaciones introducidas por el Comité de Redacción han mejorado el texto inicial del artículo 6. Sin embargo, quiere señalar que la fórmula «la práctica seguida por los Estados interesados» no abarca el caso a que se refería la delegación de Italia cuando propuso una adición al apartado *b* del párrafo 2. Según la práctica diplomática, el jefe de una misión puede estar facultado para manifestar el consentimiento de su gobierno en el momento de la celebración de un acuerdo en forma de canje de notas. Por esta razón, la delegación de Italia no podrá votar a favor del artículo 6.

22. El Sr. SEPÚLVEDA AMOR (México) declara que su delegación no puede aceptar el nuevo texto presentado por el Comité de Redacción. Así, pues, apoya la propuesta del representante de Chile de que se constituya un grupo de trabajo encargado de revisar la versión española del artículo.

23. El Sr. ZEMANEK (Austria) cree que hay una mala interpretación. Hasta ahora la Comisión, antes de remitir los artículos al Comité de Redacción no ha votado sobre el texto de los artículos sino sobre las enmiendas propuestas a los mismos. En consecuencia, es posible que una delegación quiera abstenerse cuando se proceda a votar sobre el texto mismo de un artículo.

24. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) piensa que el hecho de haber remitido al Comité de Redacción un artículo con las enmiendas propuestas significa que la Comisión ha aprobado el fondo del artículo y que invita al Comité de Redacción a introducir en él las enmiendas propuestas. De ser ése el caso, la Comisión debe ahora pronunciarse únicamente sobre la forma del artículo 6. Si algunas delegaciones desean plantear de nuevo cuestiones de fondo, la Comisión tendrá que modificar el procedimiento seguido hasta el presente. Si algunas delegaciones estiman que los cambios introducidos en el texto por el Comité de Redacción modifican el fondo del artículo, la Comisión debe pronunciarse sobre el fondo del artículo mediante un voto por mayoría de dos tercios. Es importante que las normas de procedimiento se delimiten claramente. No se puede impedir que una delegación plantee una cuestión de fondo, a menos que la Comisión haya aprobado una norma de procedimiento a ese efecto.

25. El Sr. WERSHOF (Canadá) piensa que la dificultad proviene de que la presente Conferencia no ha seguido el mismo procedimiento que las anteriores conferencias de codificación, en las que la Comisión Plenaria aprobaba el fondo de los artículos y de las enmiendas presentadas y remitía los textos al Comité de Redacción que, después de haber preparado el nuevo texto del artículo, presentaba un informe a la sesión plenaria de la Conferencia sin pasar antes por la Comisión. Si en el curso de la presente Conferencia, la Comisión Plenaria hubiese votado sobre el fondo de los artículos y de las enmiendas antes de remitir los textos al Comité de Redacción, sólo tendría ahora que pronunciarse, quizás

mediante una votación, sobre la forma del artículo 6 tal como la propone el Comité, pero la situación no es ésta. En la 13.^a sesión, la Comisión rechazó por un voto la enmienda presentada por Suecia y Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.68/Rev.1). Otras enmiendas al artículo 6 fueron retiradas. El Presidente declaró entonces que el artículo 6 y las enmiendas que no habían sido retiradas se remitían al Comité de Redacción. Esta declaración no significa en modo alguno que la Comisión Plenaria aprobara el fondo del artículo 6.

26. Además, el Comité de Redacción ha modificado el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 6, teniendo en cuenta enmiendas que nunca se sometieron a votación en la Comisión Plenaria. En consecuencia, es indispensable que se celebre una votación sobre el fondo del artículo 6 con objeto de que las delegaciones puedan manifestar su conformidad o su disconformidad con las modificaciones introducidas por el Comité de Redacción. Las delegaciones tienen también el derecho de pedir que se sometan a votación separadamente determinados apartados; si se plantean objeciones fundadas en el reglamento, el Presidente deberá someter a votación la petición de voto, separando determinados apartados. Si se ha de mantener el principio invocado por los representantes del Afganistán y de la Unión Soviética, según el cual la Comisión Plenaria no puede pronunciarse sobre el fondo de un artículo después de que éste haya sido remitido al Comité de Redacción, será necesario que la Comisión se pronuncie sobre las enmiendas de fondo y sobre el fondo mismo del artículo en su totalidad antes de remitirlo al Comité de Redacción, y se asegure después de que las modificaciones introducidas por el Comité no cambian en nada el fondo del artículo.

27. El Sr. BLIX (Suecia) estima que la principal dificultad proviene del hecho de que los artículos examinados por el Comité de Redacción se presentan de nuevo a la Comisión, mientras que en las conferencias precedentes se presentaban a la Conferencia Plenaria. La Comisión, cuando remite un artículo al Comité de Redacción, adopta una decisión sobre su fondo, haya aprobado o no formalmente el artículo. Las enmiendas relativas al fondo han sido aprobadas o rechazadas por la Comisión. En lo que concierne al artículo 6, por ejemplo, Suecia y Venezuela presentaron una enmienda (A/CONF.39/C.1/L.68/Rev.1), que fue rechazada. La Comisión no tiene que pronunciarse sobre ella por segunda vez. Existen, evidentemente, casos intermedios. El procedimiento correcto consistiría entonces en que se pudiese proceder a una segunda votación en la Conferencia Plenaria, donde la mayoría de dos tercios sería entonces necesaria. Nada impide a las delegaciones que lo consideren oportuno presentar enmiendas en la Conferencia Plenaria. En la etapa actual, los miembros de la Comisión deben limitarse a hacer observaciones. Tal vez el Comité de Redacción pudiese examinar de nuevo las cuestiones controvertidas y presentar sus observaciones a la Conferencia Plenaria, donde se efectuará la votación definitiva. Por el momento, la Comisión no tiene que votar sobre el fondo del artículo 6.

28. El Sr. TABIBI (Afganistán) considera que se trata de una cuestión muy importante que encierra el peligro de entorpecer los trabajos de la Conferencia y de crear un precedente poco feliz para las futuras conferencias de las Naciones Unidas. Según el reglamento de la Con-

ferencia, el proyecto de artículos aprobado por la Comisión de Derecho Internacional constituye la propuesta fundamental que la Conferencia tiene que examinar (artículo 29) y todas las enmiendas deberán estar fundadas sobre ese texto (artículo 30). Es cierto que el procedimiento adoptado por la presente Conferencia se aparte algo del procedimiento normal, debido al hecho de que la Asamblea General ha decidido que se celebrarán dos períodos de sesiones. Así, pues, la situación es más complicada, pero por lo que se refiere al artículo 6, la Comisión votó sobre el fondo y remitió el texto al Comité de Redacción. Este Comité tiene por cometido revisar la redacción de los artículos. No puede adoptar decisión alguna sobre el fondo. Las delegaciones que no aprueban el artículo 6 deben presentar enmiendas en la Conferencia Plenaria, pero, por el momento, la Comisión ha de limitarse a pronunciarse sobre la labor del Comité de Redacción.

29. El Sr. DE LA GUARDIA (Argentina) estima también que sería ilógico votar por segunda vez sobre enmiendas que han sido rechazadas o aprobadas. En lo que se refiere al apartado *c* del párrafo 2 del artículo 6, la Comisión no ha aceptado nunca formalmente la adición de las palabras «organización internacional». Esta enmienda, que figura en el documento A/CONF.39/C.1/L.90, se remitió directamente al Comité de Redacción. ¿Se trata de un problema de redacción o de una cuestión de fondo? Es éste evidentemente un caso extremo. Sin embargo, sería necesario adoptar una decisión a este respecto.

30. El PRESIDENTE estima que lo mejor sería votar separadamente sobre el apartado *b* del párrafo 1 y el apartado *c* del párrafo 2, antes de someter a votación el artículo 6 en su totalidad.

Así queda acordado.

Por 83 votos contra 3 y 5 abstenciones, queda aprobado el apartado b del párrafo 1.

Por 84 votos contra uno y 3 abstenciones, queda aprobado el apartado c del párrafo 2.

Por 88 votos contra ninguno y 2 abstenciones, queda aprobado el resto del artículo 6.

Por 88 votos contra ninguno y 4 abstenciones, queda aprobado el artículo 6 en su totalidad.

31. En respuesta a una pregunta del Sr. KEMPF MERCADO (Bolivia), relativa a la constitución de un grupo de trabajo que se encargue de perfeccionar el texto español, el PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción se ocupará de esta cuestión e informará al respecto a la comisión.

ARTÍCULO 7 (Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin poderes)³

32. El Sr. YASSEEN (Irak), Presidente del Comité de Redacción, dice que el Comité ha aprobado el texto siguiente del artículo 7:

«Artículo 7

»Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme al artículo 6, no pueda considerarse que represente a su Estado a

³ Véase el debate anterior sobre el artículo 7 en la 14.^a sesión.

tal efecto, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por la autoridad competente de ese Estado.»

33. El Comité sólo ha introducido un corto número de modificaciones en el texto original. Las palabras «la autoridad competente del Estado» han sido sustituidas por las palabras «la autoridad competente de ese Estado», que parecen más precisas. En el texto francés, las palabras «*d'après l'article 6*» se han sustituido por las palabras «*en vertu de l'article 6*». El Comité ha considerado que la enmienda de España (A/CONF.39/C.1/L.37) ampliaba demasiado el alcance del proyecto de artículo presentado por la Comisión de Derecho Internacional y no ha estimado oportuno aceptarla. Por lo que se refiere a las enmiendas del Japón (A/CONF.39/C.1/L.98) y de Singapur (A/CONF.39/C.1/L.96), que tienen por objeto trasladar el artículo 7 a otra parte de la convención, no se ha adoptado ninguna decisión. El Comité ha estimado que se debían discutir en un momento ulterior las cuestiones relativas a la distribución de los diferentes artículos de la convención.

34. El Sr. ARIFF (Malasia) recuerda que presentó una enmienda al artículo 7 (A/CONF.39/C.1/L.99) con el fin de suprimir una laguna en el texto redactado por la Comisión de Derecho Internacional, en el que no se indica de qué manera el acto de concertar un tratado, cuando lo ejecuta una persona que no representa a un Estado, debe ser confirmado por la autoridad competente de ese Estado. La inserción de la palabra «expresamente» y la adición de las palabras «o esa confirmación se infiera necesariamente de sus actos» hubieran suprimido la laguna. Desgraciadamente, cuando el representante de Malasia presentó su enmienda, el texto de la misma no había sido distribuido, de manera que los miembros de la Comisión no tuvieron probablemente ocasión de examinar a fondo la enmienda, que, por ello, fue rechazada. Si la Comisión hubiese remitido la enmienda al Comité de Redacción, tal vez éste la hubiera tenido en cuenta. Dada la importancia de esta cuestión, la delegación de Malasia no puede aceptar el texto del artículo 7 en su forma actual. Así, pues, votará en contra de ese texto, en caso de que se someta a votación.

35. El PRESIDENTE dice que tendrá en cuenta las observaciones del representante de Malasia. Seguidamente, somete a votación el artículo 7 aprobado por el Comité de Redacción.

Por 87 votos contra 2 y una abstención, queda aprobado el artículo.

36. El Sr. BLIX (Suecia) estima que el procedimiento aplicado a los artículos aprobados por el Comité de Redacción no es muy claro. Quizá sea conveniente que esta cuestión sea examinada por la Mesa de la Conferencia.

37. El PRESIDENTE indica que se remitirá la cuestión a la Mesa de la Conferencia para que la examine. Por el momento, si una delegación considera que un texto aprobado por el Comité de Redacción se desvía de la decisión adoptada por la Comisión, podrá hacer uso de la palabra para exponer sus observaciones al respecto con arreglo al procedimiento seguido en la presente sesión.

38. Invita a la Comisión a reanudar el examen del proyecto de artículos aprobado por la Comisión de Derecho Internacional.

ARTÍCULO 29 (Interpretación de tratados redactados en dos o más idiomas)⁴

39. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos de América) declara que la enmienda presentada por su delegación (A/CONF.39/C.1/L.197) tiene por objeto dar mayor precisión al texto del artículo 29. En el párrafo 1 se propone la sustitución de las palabras «uno de los textos» por las palabras «la versión en uno de los idiomas». Se propone esta modificación porque en el citado párrafo se emplea la palabra «texto» en dos sentidos diferentes.

40. La enmienda al párrafo 3 aclara el sentido de este párrafo. A juicio del orador, la presunción enunciada en este párrafo debería ser objeto de un párrafo aparte, sustituyendo en él las palabras «texto auténtico» por las palabras «versión auténtica en cada uno de los idiomas». El párrafo 3 redactado por la Comisión de Derecho Internacional suscita una dificultad por cuanto en la segunda frase se mencionan dos reglas que permiten resolver las divergencias de opinión con respecto al sentido de los términos: se puede recurrir a los medios de interpretación previstos en los artículos 27 y 28 y, en caso de que no se obtenga ningún resultado, se puede adoptar un sentido que concilie los textos en la medida de lo posible. La última parte de la segunda frase es una simple invitación a realizar una especie de transacción, pero no se indica cuál ha de ser la base de esta transacción. Por otra parte, en muchos casos la conciliación es imposible. Así ocurrió en el asunto de las *concesiones Mavrommatis en Palestina*, presentado ante la Corte Permanente de Justicia Internacional, en relación con los términos «*public control*» en inglés y «*contrôle public*» en francés⁵. La Corte adoptó en definitiva un sentido que a su entender armonizaba las versiones francesa e inglesa, porque éste era el sentido que, a juicio de la Corte, mejor concordaba con el objeto y el fin del tratado.

41. Las dificultades revisten especial gravedad cuando el tratado concierne a problemas jurídicos y hay que contar con dos o más sistemas jurídicos. Es muy frecuente que no exista en un sistema ningún concepto jurídico que pueda utilizarse para expresar un determinado concepto jurídico del otro sistema. Se emplea en tal caso un término equivalente que raras veces expresa este concepto jurídico. Cabe citar a este respecto el término «*trustee*» empleado en los acuerdos financieros.

42. Estas consideraciones han inducido a la delegación de los Estados Unidos a proponer adición de un nuevo párrafo 4. Se trata solamente de presentar a la Comisión Plenaria un texto más preciso y esta enmienda podría remitirse al Comité de Redacción. Sin embargo, teniendo en cuenta el debate que se acaba de celebrar, si algunas delegaciones estiman que la enmienda plantea una cuestión de fondo, el orador no tendrá inconveniente alguno en que se someta a votación.

⁴ La Comisión examinó las enmiendas siguientes: Estados Unidos de América, A/CONF.39/C.1/L.197; República de Viet-Nam, A/CONF.39/C.1/L.209; Australia propuso una modificación (A/CONF.39/C.1/L.219) a la enmienda de los Estados Unidos.

⁵ P.I.C.J. (1924), Series A, N.º 2, pág. 20.

43. El PRESIDENTE cree que sería preferible, en efecto, someter a votación la enmienda de los Estados Unidos.

44. El Sr. PHAN-VAN-THINH (República de Viet-Nam) señala que la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.209) es consecuencia de su enmienda a los artículos 27 y 28 (A/CONF.39/C.1/L.199) y su finalidad es ampliar las posibilidades de interpretación de los tratados en dos o más idiomas.

45. La solución propuesta en la última parte de la segunda frase del párrafo 3 podría suscitar gran número de dificultades en la interpretación de un tratado de esta clase. La Comisión de Derecho Internacional ha sugerido una especie de transacción, pero sin indicar la base en que se apoyaría. A juicio de la delegación de Viet-Nam, el objeto y el fin del tratado podrían servir de fundamento para una solución de transacción, pues constituyen, por su naturaleza, unos elementos de referencia esenciales que contribuirían en gran medida a resolver las dificultades de interpretación cuando en el propio tratado no se prevé una solución concreta.

46. La propia Comisión de Derecho Internacional ha subrayado repetidas veces la importancia del objeto y el fin del tratado, en particular en el apartado c del artículo 16 y en el párrafo 1 del artículo 27.

47. Finalmente, el orador considera que la enmienda de su delegación sólo afecta a la forma.

48. El Sr. HARRY (Australia) recuerda, al presentar la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.219) a la propuesta de los Estados Unidos, que la Comisión de Derecho Internacional ha señalado en el párrafo 6 de su comentario que es raro que los tratados plurilingües e integrados por más de uno o dos artículos no presenten algunas divergencias entre los textos. Así lo confirma, por otra parte, la reciente petición del representante de Chile de que se constituya un grupo de trabajo encargado de estudiar la versión española del artículo 6.

49. La Comisión de Derecho Internacional ha indicado además que un tratado plurilingüe puede disponer que en caso de divergencias prevalecerá un texto especificado. Pero en la vida internacional los Estados que han obtenido para su idioma la condición de idioma oficial no están muy dispuestos a aceptar que prevalezca sobre el suyo el idioma de otro país.

50. Finalmente, la Comisión ha señalado que, en un tratado bilateral, cuando uno de los Estados no conoce el idioma del otro o ninguno de los dos quiere reconocer la primacía del idioma del otro, suele figurar un texto en un tercer idioma que es el texto fidedigno en caso de divergencia: tal es el caso, en particular, del tratado de amistad de 1957 entre el Japón y Etiopía⁶. Pero cuando se trata de convenios multilaterales, ¿existe una lengua con la neutralidad suficiente para prevalecer sobre las grandes lenguas oficiales?

51. En espera de que se llegue a un acuerdo sobre un idioma cuya neutralidad sea universalmente reconocida, como sucedió antaño con el latín — o como sucedería con el esperanto, lengua internacional moderna —, conviene enunciar una regla que permita resolver la dificultad cuando una convención tiene varias versiones, todas

ellas igualmente fidedignas, sin que exista una versión neutral a la cual poder remitirse.

52. La delegación de Australia estima que la Comisión de Derecho Internacional ha obrado con acierto al indicar que deben aplicarse en primer lugar los artículos 27 y 28. Sin embargo, el orador tiene dudas en cuanto al valor de la última parte de la frase del párrafo 3 del artículo 29. En su opinión, es necesario enunciar un principio al que habrá que remitirse cuando se trate de establecer un sentido que concilie los textos. La delegación de Australia apoya las enmiendas de la República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.209) y de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.197) cuyo objeto es que se adopte el sentido más conforme con el objeto y fin del tratado, pero considera que hay que tratar de conciliar los diversos textos, pues no se puede adoptar un sentido que no guarde relación alguna con ellos.

53. La enmienda de Australia no descartaría la solución propuesta por la Comisión de Derecho Internacional, ya que su finalidad es que las partes adopten el sentido que mejor concilie las dos versiones, con tal de que este sentido esté en consonancia con el objeto y el fin del tratado.

54. El Sr. STREZOV (Bulgaria) está de acuerdo con el texto de la Comisión de Derecho Internacional, pero desea señalar a la atención del Comité de Redacción el párrafo 3 del artículo 29. La expresión «se adoptará el sentido que en mayor medida pueda conciliar esos textos», le parece aceptable, pero convendría, sin embargo, conceder mayor importancia al idioma en que el texto ha sido inicialmente redactado. Esta cuestión fue planteada en la Comisión de Derecho Internacional, y algunos de sus miembros hablaron incluso de una presunción jurídica en favor del idioma en el que inicialmente fue redactado el tratado.

55. El Sr. KUO (China) dice que el texto actual del artículo 29 es aceptable, y apoya la parte de la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.197) en que se propone dividir el párrafo 3 en dos párrafos distintos, así como las enmiendas de la República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.209) y de Australia (A/CONF.39/C.1/L.219), que mejoran el texto de la Comisión de Derecho Internacional. En cuanto a la enmienda al párrafo 1 presentada por los Estados Unidos, el representante de China manifiesta que no está convencido de que la palabra «versión» sea la que se emplea con más frecuencia en los tratados para designar un texto en un idioma determinado. Se trata, sin embargo, de una cuestión de forma que debe ser resuelta por el Comité de Redacción.

56. El Sr. DE BRESSON (Francia) apoya el texto del artículo 29 tal como ha sido redactado por la Comisión de Derecho Internacional, pero no tiene objeción alguna que hacer a la parte de la enmienda de los Estados Unidos en que se propone dividir el párrafo 3 en dos párrafos distintos. Sin embargo, el Sr. de Bresson expresa dudas en cuanto a la utilidad de sustituir la palabra «texto» por la palabra «versión». En el lenguaje diplomático la palabra «texto» se utiliza para indicar los textos establecidos en los diferentes idiomas, y el representante de Francia se pronuncia, por tanto, a favor de esta palabra. Finalmente, el Sr. de Bresson

⁶ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 325, pág. 100.

apoya la subenmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.219).

57. El Sr. MARTÍNEZ CARO (España) indica que apoya las enmiendas de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.197), de la República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.209) y de Australia (A/CONF.39/C.1/L.219), que mejoran el texto del artículo 29.

58. La delegación de España estima que es necesario insertar en el párrafo 3 la expresión «se adoptará el sentido que esté en mayor consonancia con el objeto y el fin del tratado».

59. Para concluir, el Sr. Martínez Caro dice que las diversas enmiendas deberían remitirse al Comité de Redacción para que éste elabore una fórmula apropiada.

60. El Sr. MARESCA (Italia) dice que el texto de la Comisión de Derecho Internacional es aceptable, pero estima que la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.197) mejora considerablemente su redacción. La historia diplomática demuestra que no ha sido siempre fácil adoptar un sentido que concilie los diferentes textos, y que a veces ha habido que recurrir a elementos objetivos tales como el fin de un tratado. Por estas razones, el representante de Italia apoya la enmienda de los Estados Unidos, así como la subenmienda de Australia, que relaciona el texto de la Comisión de Derecho Internacional con la nueva fórmula propuesta en la enmienda de los Estados Unidos.

61. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido) declara que el texto del artículo 29 es aceptable en su conjunto, pero que la segunda frase del párrafo 3 suscita algunas dificultades, ya que puede ocurrir que las diferencias de sentido que aparezcan sean irreconciliables.

62. La delegación del Reino Unido encuentra útil la propuesta de los Estados Unidos, pero prefiere la enmienda de Australia, ya que, a la vez que conserva la posibilidad de adoptar un sentido que concilie los textos, propugna la adopción de un sentido conforme al objeto y al fin de un tratado.

63. El Sr. KHESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) estima que el texto del artículo 29 aporta una solución satisfactoria al problema de la interpretación de un tratado en varios idiomas.

64. La primera parte de la enmienda de los Estados Unidos plantea una cuestión de forma, y constituye una mejora de la redacción actual del artículo. Sin embargo, la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas no ve la utilidad de indicar que se adoptará el sentido que esté en mayor consonancia con el objeto y el fin de un tratado, y la fórmula de la Comisión de Derecho Internacional le parece más acertada.

65. El Sr. Khelestov no tiene nada que objetar a que se pida al Comité de Redacción que estudie esas diversas enmiendas.

66. El Sr. ROSENNE (Israel) apoya la parte de la enmienda de los Estados Unidos relativa al primer párrafo, así como la idea de dividir el párrafo 3 en dos párrafos distintos. Sin embargo, tiene dudas en cuanto a la utilidad de hacer referencia especial al objeto y al fin de un tratado, puesto que esta expresión figura ya en el párrafo 1 del artículo 27. Ahora bien, los artículos 27 y 28 están expresamente mencionados en el artículo 29. Para concluir, el Sr. Rosenne se pronuncia a favor del

texto actual del artículo 29, a reserva de que lo examine el Comité de Redacción.

67. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico), refiriéndose a la parte de la enmienda de los Estados Unidos en que se propone que se sustituya la palabra «texto» por la palabra «versión», recuerda que la Comisión de Derecho Internacional ha estudiado esta cuestión en detalle. El Consultor Técnico observa que, en la práctica actual, las cláusulas finales de los tratados se refieren a los diferentes textos en distintos idiomas, y las convenciones de codificación han empleado igualmente la palabra «texto». Hay además otra razón técnica que explica esta elección: existen versiones denominadas «versiones oficiales» que no hacen fe y, como la Comisión de Derecho Internacional ha establecido una diferencia entre la autenticación y la adopción y ha hecho de la autenticación un proceso distinto dentro de la celebración de los tratados, había que mantener esta distinción entre el texto y la versión, entendiéndose por texto un documento que ha sido autenticado.

68. El Sr. BADEN SEMPER (Trinidad y Tabago) estima que la enmienda presentada por los Estados Unidos a fin de que se introduzca un nuevo párrafo 4 plantea una cuestión de fondo que debería ser sometida a votación. El problema de la interpretación de los tratados teniendo en cuenta el objeto y el fin del tratado está ya previsto en el artículo 29, puesto que el texto de la Comisión de Derecho Internacional se remite a los artículos 27 y 28.

69. El Sr. FRANCIS (Jamaica) advierte que la enmienda de los Estados Unidos parece excluir la referencia al artículo 28. Conviene recordar, sin embargo, que los Estados Unidos han presentado una enmienda en que se propone la fusión de los artículos 27 y 28 en uno solo (A/CONF.39/C.1/L.156). Hay que suponer que la enmienda de los Estados Unidos prevé también la inclusión de una referencia a los artículos 27 y 28, y no plantea, pues, sino una cuestión de forma.

70. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos de América) confirma que se ha mencionado sólo el artículo 27 debido a que la enmienda de los Estados Unidos a los artículos 27 y 28 (A/CONF.39/C.1/L.156) tenía por objeto la fusión de estos artículos en uno solo, y que el artículo 28 debe, por tanto, ser mencionado en la enmienda de su delegación al artículo 29 (A/CONF.39/C.1/L.197).

71. El PRESIDENTE propone que se remita el artículo 29 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁷.

72. El PRESIDENTE da la bienvenida al Sr. Zourek, antiguo miembro de la Comisión de Derecho Internacional, quien ejerció las funciones de Consultor Técnico en la Conferencia de 1963 sobre las relaciones consulares.

73. El Sr. ZOUREK agradece al Presidente sus palabras de bienvenida y se muestra particularmente complacido de participar en esta Conferencia, que tiene por fin la codificación de una rama tan importante del Derecho Internacional.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

⁷ Véase la reanudación del debate en la 74.ª sesión.

35.^a SESIÓN

Martes 23 de abril de 1968, a las 15.15 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 30 (Norma general concerniente a terceros Estados)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar la sección 4 de la parte III del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, empezando por el artículo 30 y las enmiendas al mismo ¹.

2. El Sr. CARMONA (Venezuela), al presentar su enmienda con objeto de combinar los artículos 30, 31, 32 y 33 en un solo artículo (A/CONF.39/C.1/L.205/Rev.1), dice que ésta trata simplemente de aclarar el texto y perfeccionar la aplicación del sistema establecido en los cuatro artículos del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional. El principio básico, o sea, la norma de que los tratados no crean obligaciones ni derechos para terceros Estados sin el consentimiento expreso de éstos, se enuncia en términos claros en el párrafo 1 de su enmienda. Ese mismo párrafo incorpora la esencia del actual párrafo 2 del artículo 32 por medio de la salvedad «en las condiciones que ellos establezcan». Esta fórmula suprime la distinción que la Comisión de Derecho Internacional ha tratado de establecer entre derechos y obligaciones de terceros Estados en los artículos 31 y 32. Esa distinción es el resultado de especulaciones puramente académicas y no corresponde a la realidad. La situación en la práctica estatal es simplemente que ningún Estado acepta obligaciones ni derechos resultantes de un tratado en el que no sea parte, salvo que manifieste su consentimiento de manera clara e inequívoca. La Comisión de Derecho Internacional ha enunciado ese principio, en lo que respecta a las obligaciones, en su formulación del artículo 31; sin embargo, con respecto a los derechos, el párrafo 1 del artículo 32 prevé la aceptación por asentimiento tácito e incluso establece una presunción de consentimiento basada en la conducta del tercer Estado en cuestión. Este sistema, que la práctica estatal no confirma, fue adoptado por la Comisión de Derecho Internacional por un voto de mayoría. Queda el problema de las obligaciones impuestas a un Estado agresor, problema que regulan las disposiciones del artículo 70.

3. En cuanto al problema de la revocación o la modificación, el párrafo 2 de la enmienda de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.205/Rev.1) contiene en esencia las disposiciones de los dos párrafos del artículo 33 de la Comisión de Derecho Internacional. Sin embargo, se ha modificado la salvedad final de ese artículo, que ahora es aplicable tanto a derechos como a obligaciones, para que diga «salvo que el tratado prevea lo contrario o así

resulte claramente de su naturaleza y condiciones». Esta fórmula reduce así al mínimo posible el margen de inducción o deducción que pueda resultar del texto.

4. El Sr. MALITI (República Unida de Tanzania), al presentar su enmienda al artículo 30 (A/CONF.39/C.1/L.221), que tiene por objeto suprimir las palabras «sin el consentimiento de éstos» y añadir al principio de dicho artículo una referencia a los artículos 31, 32 y 34, dice que esos artículos son los que establecen excepciones al importante principio *pacta tertiis nec nocent nec prosunt*.

5. Su enmienda hace más clara la formulación de la norma, al mismo tiempo que indica en dónde se encuentran las excepciones a la misma. La forma en que la Comisión de Derecho Internacional ha incluido en el artículo 30 el elemento del consentimiento de un tercero puede suscitar dudas en cuanto a los efectos de la norma al sugerir en apariencia que basta el simple asentimiento del tercero para que quede obligado por el tratado; esta idea no es acertada, ya que las disposiciones de los artículos 31 y 32 demuestran que es necesaria la acción combinada de los Estados parte y de los terceros Estados para dispensar la aplicación del principio aludido.

6. El artículo 33 trata del principio desde el punto de vista del tercer Estado únicamente, pero esta disposición ha de considerarse también desde el punto de vista de las partes en el tratado. Puede ocurrir que un tercer Estado alegue un derecho y las partes se opongan a ello, fundándose en que no han prestado su consentimiento para que se confiera tal derecho a ese tercer Estado.

7. El orador no puede aceptar la enmienda de Venezuela encaminada a combinar los artículos 30, 31, 32 y 33 (A/CONF.39/C.1/L.205/Rev.1); el principio básico que rige esta materia tiene importancia suficiente para merecer un artículo propio, separado de las excepciones. Además, las diferencias jurídicas entre una disposición que impone obligaciones y otra que confiere derechos a terceros Estados, tan claramente trazadas en el comentario, se perderían si se refundiesen los artículos.

8. El Sr. KHASHBAT (Mongolia) dice que el principio que enuncia el artículo 30, de que los acuerdos no crean obligaciones ni derechos de terceros sin el consentimiento de éstos, es más importante en derecho internacional que en derecho privado, porque el derecho internacional rige las relaciones entre Estados soberanos. El artículo 30 protegerá, pues, los derechos soberanos de los Estados.

9. El principio *pacta tertiis nec nocent nec prosunt* estaba aceptado en el pasado, como fórmula abstracta, pero en las relaciones internacionales solamente se han respetado los derechos de terceros Estados cuando eran lo suficientemente poderosos para proteger por sí mismos sus intereses. Los Estados débiles se han visto a menudo forzados a aceptar obligaciones que les imponían unos tratados en los que no eran parte, e incluso a tolerar injerencias de Estados más poderosos en sus asuntos internos. Un ejemplo patente de ese tipo de violación de los intereses vitales de un tercer Estado fue el acuerdo de Munich de septiembre de 1938 que decidió el trágico destino de Checoslovaquia, Estado que no fue parte en dicho acuerdo. El Primer Ministro Nehru, en un discurso pronunciado el 9 de septiembre de 1954, se

¹ La Comisión examinó las enmiendas siguientes: Venezuela, A/CONF.39/C.1/L.205/Rev.1; República Unida de Tanzania, A/CONF.39/C.1/L.221.

lamentaba de que los problemas de la paz y la seguridad de Asia fueran discutidos por Potencias extrañas al continente, y que los tratados que afectaban a Asia se concertaran principalmente entre Potencias no asiáticas. Tal idea puede encontrarse en la literatura jurídica, en donde se ha alegado el «derecho» a proteger a los Estados sin su consentimiento, burlando de ese modo su voluntad soberana. Los Estados socialistas han adoptado desde el principio un criterio muy distinto; el respecto a la soberanía de terceros Estados ha constituido el fundamento mismo de su política exterior.

10. Hay que mantener las disposiciones que la Comisión de Derecho Internacional ha enunciado en el artículo 30, ya que reflejan el derecho internacional existente y están plenamente en consonancia con el principio básico de la igualdad soberana de los Estados. Nada justifica un cambio de redacción del artículo 30 ni tampoco su fusión con otros artículos. Por consiguiente, el Sr. Khashbat no puede apoyar enmienda alguna en ese sentido.

11. La Sra. THAKORE (India) dice que su delegación considera aceptable en su conjunto los artículos 30 a 34 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional. Al principio, la delegación de la India tenía algunas dudas, ya que el sistema de los artículos relativos al efecto de los tratados sobre terceros Estados parecía contrario al adoptado en la Carta de las Naciones Unidas: sólo pueden surgir obligaciones para un tercer Estado si éste las acepta expresamente; sin embargo, por lo que respecta a los derechos, basta, de conformidad con el artículo 32, que el tercer Estado ejerza el derecho o no formule ninguna objeción.

12. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, el sistema parece ser el contrario. En el párrafo 6 del Artículo 2 se autoriza a las Naciones Unidas a actuar de forma que los Estados que no son miembros se conduzcan «de acuerdo con estos principios» de la Carta en la medida que ello sea «necesario para mantener la paz y la seguridad internacionales». Esta autoridad y competencia de las Naciones Unidas imponen obligaciones correspondientes a los Estados que no son miembros, es decir, a los terceros Estados. No se dice nada de la aceptación expresa por los terceros Estados interesados. Por otra parte, en el párrafo 2 del Artículo 35 de la Carta se concede a un tercer Estado el derecho a «llevar a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General toda controversia en que sea parte». Sin embargo, en este caso, el tercer Estado debe aceptar «de antemano, en lo relativo a la controversia, las obligaciones de arreglo pacífico establecidas en la Carta». Lo mismo parece aplicarse a un tercer Estado que lleve a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 93 de la Carta. La distinción que se establece entre los derechos y obligaciones en la Carta de las Naciones Unidas se opone, pues, diametralmente a la del sistema propuesto por la Comisión de Derecho Internacional en su proyecto. Después de estudiar la cuestión, la delegación de la India ha decidido ignorar esta aparente contradicción, por estimar que la situación especial de las Naciones Unidas por lo que respecta al mantenimiento de la paz y la seguridad probablemente justifica la imposición de obligaciones a un tercer Estado sin su consentimiento expreso.

13. La Comisión de Derecho Internacional ha adoptado una fórmula de compromiso en la controversia doctrinal sobre la cuestión de si los derechos del tercer Estado nacen del tratado o del consentimiento expreso de este tercer Estado. La oradora espera que la fórmula de compromiso adoptada no origine dificultades. Hubo un momento en que su delegación se sintió inclinada a insistir en el consentimiento expreso para el ejercicio de los derechos por un tercer Estado, ya que podía ocurrir que un beneficio aparente crease obligaciones y responsabilidades para el tercer Estado sin su consentimiento expreso, en virtud de las condiciones para el ejercicio de los derechos especificadas en el párrafo 2 del artículo 32. Pero, también en este caso, la delegación de la India ha tenido en cuenta que ciertos tratados que originan regímenes objetivos, es decir, derechos válidos *erga omnes*, no deben exigir la aceptación expresa de los Estados beneficiarios. El artículo 32 se ha concebido para prever esta situación y, por consiguiente, debe mantenerse tal como está redactado. La propia Comisión de Derecho Internacional ha explicado que no ha incluido en el proyecto ninguna referencia concreta a los tratados que crean regímenes objetivos por entender que la cuestión está prevista en el artículo 32, punto al que se hace referencia en el párrafo 4 del comentario al artículo 34. En vista de esta situación, la oradora está también de acuerdo con la manera en que se han formulado los párrafos 1 y 2 del artículo 33. Asimismo, es plenamente partidaria de que se conserve el artículo 34 tal como está redactado.

14. La delegación de la India, dada su posición favorable al mantenimiento de los actuales artículos 30 a 34, no puede aceptar la propuesta de Venezuela de fusionar los artículos 30 a 33 (A/CONF.39/C.1/L.205/Rev.1), ni la propuesta de Finlandia de suprimir la segunda frase del párrafo 1 del artículo 32 (A/CONF.39/C.1/L.141), o las propuestas de Finlandia y de Venezuela de suprimir el artículo 34 (A/CONF.39/C.1/L.142 y L.223). Sin embargo, sí puede aceptar la enmienda del Japón al artículo 32 (A/CONF.39/C.1/L.218). La enmienda de Siria al artículo 34 (A/CONF.39/C.1/L.106) parece ser puramente de forma y puede remitirse al Comité de Redacción.

15. El Sr. MOUDILENO (Congo, Brazzaville) dice que apoya el sistema adoptado por la Comisión de Derecho Internacional en lo referente al efecto de los tratados sobre terceros Estados, pero sugiere que las disposiciones de los artículos 30 y 31 y el párrafo 1 del artículo 32 se refundan en un nuevo artículo 30.

16. En el primer párrafo del nuevo artículo se enunciaría la norma según la cual un tratado sólo puede surtir efecto entre los Estados que lo hayan celebrado o se hayan adherido a él. En el segundo párrafo se establecería que toda disposición especial de un tratado en la que se estipule una obligación para un tercer Estado sólo se aplicará a ese Estado con su consentimiento. En el tercer párrafo se establecería que toda disposición especial de un tratado en la que se estipulen derechos en favor de un tercer Estado, de un grupo de terceros Estados, o de todos los Estados sólo se aplicará a esos Estados con su consentimiento.

17. Las disposiciones actualmente contenidas en el párrafo 2 del artículo 32 han de constituir un artículo separado con el número 31. En esas disposiciones se

establece la norma sumamente importante según la cual un Estado que acepte derechos en virtud de un tratado en el que no sea parte deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén prescritas en el tratado. El nuevo artículo 31 podría redactarse en los siguientes o parecidos términos: «Un Estado que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 acepte una obligación o un derecho prescrito en un tratado en el que ese Estado no sea parte, deberá, en el cumplimiento de esa obligación o en el ejercicio de ese derecho, cumplir las disposiciones pertinentes de dicho tratado».

18. Esta fórmula abarcaría no sólo el caso relativo a los derechos, sino también el relativo a la imposición de obligaciones a un tercer Estado. En ambos casos, habrá que adoptar disposiciones para que se observen las condiciones prescritas en el tratado.

19. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA (Uruguay) observa que no puede apoyar la enmienda de la República Unida de Tanzania (A/CONF.39/C.1/L.221), que tiende a presentar las disposiciones de los artículos 31 y 32 como excepciones a la norma general enunciada en el artículo 30. En realidad, esas disposiciones no son sino aplicaciones de la referida norma general según la cual se requiere el consentimiento del tercer Estado.

20. Tampoco puede aceptar la enmienda presentada por la delegación de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.205/Rev.1) en virtud de la cual se aplicaría exactamente el mismo régimen jurídico a los derechos y a las obligaciones de terceros Estados. La Comisión de Derecho Internacional estuvo acertada al establecer separadamente una disposición relativa a las obligaciones y otra relativa a los derechos, y al exigir el consentimiento expreso sólo en lo que respecta a las obligaciones. Cuando se trata de una obligación, es comprensible que el tercer Estado no esté interesado en asumirla, y, por consiguiente, ha de presumirse que su posición es negativa. Por eso, como una garantía de la posición del tercer Estado, en el artículo 31 se requiere el consentimiento expreso. Si se adoptase el mismo sistema en lo referente a los derechos, tal como se propone en la enmienda de Venezuela, no se favorecerían los intereses de terceros Estados. Además, ello constituiría un paso atrás con respecto al derecho internacional contemporáneo; la actual práctica seguida por los Estados consiste en que, siempre y cuando un tratado prevea beneficios para un tercer Estado, su consentimiento puede manifestarse tácitamente; en realidad, el consentimiento puede desprenderse del mero comportamiento del tercer Estado o del ejercicio efectivo del derecho o beneficio por ese tercer Estado.

21. La Comisión de Derecho Internacional decidió no incluir ninguna disposición sobre los tratados que crean supuestos regímenes objetivos. Por consiguiente, los derechos de terceros Estados que se enuncian en determinados tratados multilaterales o bilaterales, como la libertad de navegación por ciertos ríos y canales, tendrán que fundamentarse en las disposiciones del artículo 32. Si se exigiera el consentimiento expreso de esos terceros Estados, podrían malograrse los derechos de libre navegación; un Estado que quisiera impedir el ejercicio de tales derechos podría afirmar que los terceros Estados de que se trata no los han aceptado expresamente. La situación actual consiste en que es suficiente el mero ejercicio del derecho de navegación,

incluso por el capitán de un barco que enarbole el pabellón del Estado, para conferir el derecho a ese Estado.

22. No existe riesgo de que se impongan obligaciones a un tercer Estado so pretexto de las condiciones que han de regir el ejercicio de los derechos. Un tercer Estado puede siempre negarse a ejercer un derecho y, en virtud de ello, queda exonerado de toda obligación que acompaña a su ejercicio. Por otra parte, si desea valerse del derecho que le corresponde, es justo que deba cumplir las obligaciones que acompañan al ejercicio de ese derecho.

23. El Sr. BADEN-SEMPER (Trinidad y Tabago) dice que la enmienda presentada por la República Unida de Tanzania (A/CONF.39/C.1/L.221) debe ser examinada por el Comité de Redacción. Se pronuncia en favor de que se supriman las palabras «sin el consentimiento de éstos», y también de que se excluya la cláusula inicial propuesta, a fin de subrayar la índole categórica de la disposición. Si se decidiera no obstante conservar esa cláusula, debería referirse a los artículos 31, 32 y 33, en vez de a los artículos 31, 32 y 34.

24. El Sr. ARIFF (Malasia) señala que también es partidario de la enmienda presentada por la República Unida de Tanzania, cuya cláusula inicial establece un nexo útil con los artículos siguientes. Sin ese nexo, el principio enunciado en el artículo 30 parece que está completamente desligado, dado que no va acompañado de ninguna salvedad.

25. El Sr. MALITI (República Unida de Tanzania) pide que su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.221), en vez de someterse a votación, sea remitida al Comité de Redacción.

26. El Sr. TAYLHARDAT (Venezuela) dice que no desea que su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.205/Rev.1) sea sometida a votación y solicita que se la remita al Comité de Redacción.

27. El Sr. TABIBI (Afganistán) dice que en el artículo 30 se establece la norma pertinente. El acuerdo de los Estados constituye el fundamento de todas las normas de derecho internacional, de suerte que un Estado que no sea parte en un tratado no puede tener sin su consentimiento derechos ni obligaciones que emanen del tratado.

28. Apoya el artículo 30 en su forma actual, así como los artículos siguientes en los que se formulan las excepciones a la norma general contenida en el artículo 30. Las disposiciones de todos esos artículos son especialmente importantes para los pequeños países, a los cuales se han impuesto a menudo en el pasado obligaciones sin su consentimiento. El texto de los artículos ha sido redactado minuciosamente por la Comisión de Derecho Internacional, por lo que el orador solicita de la delegación de Venezuela que retire su enmienda en la que se pide se refundan los artículos 30 a 33, ya que ello debilitaría la norma enunciada en el artículo 30.

29. El PRESIDENTE dice que la enmienda de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.205/Rev.1) ha sido efectivamente retirada. La enmienda de Tanzania (A/CONF.39/C.1/L.221) se remitirá al Comité de Redacción. Si no

hay objeciones, entenderá que la Comisión conviene en que se remita el artículo 30 al Comité de Redacción, habida cuenta de lo dicho.

Así queda acordado ².

ARTÍCULO 31 (Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados)

ARTÍCULO 32 (Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados) ³

30. El Sr. KHASHBAT (Mongolia), al presentar su enmienda a los artículos 31 y 32 (A/CONF.39/C.1/L.168), dice que se trata de una simple modificación de forma encaminada a invertir el orden de los artículos 31 y 32 para que figure en primer lugar el artículo relativo a los derechos para terceros Estados. Como la norma enunciada en los dos artículos tiene por objeto salvaguardar la igualdad soberana de los Estados, parece conveniente que el artículo relativo a los derechos preceda al artículo que trata de las obligaciones.

31. El orador propone, como modificación consiguiente, que se traspongan los párrafos 1 y 2 de los artículos 32 y 33 de forma que el párrafo que trata de los derechos de terceros Estados figure también en primer lugar.

32. El Sr. CASTRÉN (Finlandia) dice que su delegación ha presentado su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.141), en la que propone la supresión de la segunda frase del párrafo 1 del artículo 32, porque en esa frase se prevé la posibilidad de crear un derecho a un tercer Estado, incluso sin su consentimiento, en ausencia de indicación en contrario. Esa excepción a la norma general enunciada en el artículo 30 puede ser peligrosa, ya que introduce un elemento de incertidumbre en el sistema de la sección 4 de la parte III del proyecto. El tercer Estado podría llegar a ser, por decirlo así, parte en un tratado, en contra de su voluntad, a raíz de una negligencia excusable: frecuentemente, los Estados que sólo disponen de una reducida plantilla de personal encargada de sus relaciones exteriores no pueden conocer ni examinar todos los tratados celebrados por otros Estados.

33. Además, en muchos tratados los derechos están estrechamente vinculados con las obligaciones, como se desprende claramente del párrafo 2 del artículo 32. Si un tercer Estado reacciona demasiado tarde, pueden invocarse las disposiciones del apartado *b* del artículo 42 y puede presumirse que ese Estado ha dado su aquiescencia a la aplicación del tratado. Claro está que puede alegarse, como hace la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 7 de su comentario, que la disposición da la necesaria flexibilidad a la aplicación de la norma del párrafo 1, y que tiene por efecto reducir aún más la distancia existente entre las dos teorías en cuanto a la fuente de derecho que nace del tratado; pero, en este caso, la delegación de Finlandia prefiere la precisión y la

seguridad a la flexibilidad y considera que, al establecer la presunción, la Comisión de Derecho Internacional de hecho toma partido en la controversia doctrinal, y apoya la tesis de que pueden crearse derechos y obligaciones para terceros Estados mediante el tratado principal, sin un acuerdo subsidiario con el tercer Estado. Por consiguiente, la delegación de Finlandia está de acuerdo con algunos de los gobiernos que han formulado observaciones acerca de la disposición, en que es preferible suprimir esa frase que se presta a controversias y equívocos, frase que la Comisión de Derecho Internacional no ha añadido hasta terminar su segunda lectura del proyecto.

34. El Sr. FUJISAKI (Japón) dice que su delegación ha presentado su enmienda al artículo 32 (A/CONF.39/C.1/L.218) para aclarar que la presunción que figura en la segunda frase del párrafo sólo es aplicable cuando el tratado guarda silencio sobre esta cuestión. La enmienda puede remitirse al Comité de Redacción.

35. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) dice que el hecho de que su delegación presente su enmienda al artículo 32 (A/CONF.39/C.1/L.224) obedece a que no está convencida de que el régimen propuesto por la Comisión de Derecho Internacional con respecto a los derechos de terceros Estados en virtud de un tratado esté en consonancia con la práctica real de los Estados. Si un tratado prevé un régimen particular al cual pueden acogerse también Estados que no son partes en el tratado, no es el asentimiento de esos terceros Estados, sea expreso o tácito, lo que establece una relación entre las partes en el tratado y esos terceros Estados, sino más bien el hecho de que el tercer Estado haya hecho uso en realidad de ese régimen. Por ejemplo, resulta extraño que un tratado en el que se confiera un derecho a todos los Estados cree, mediante el presunto consentimiento de esos Estados, una relación con Estados que incluso ignoren la existencia misma del tratado, o con Estados que nunca estarán en situación de hacer uso del régimen instituido por el tratado. En este último caso, ni siquiera el asentimiento expreso del tercer Estado debe ser considerado como confirmación de la expectativa de derecho que se concede en el párrafo 2 del artículo 33. No parece existir razón alguna para prever la posibilidad de conferir un derecho no revocable a un Estado que nunca se ha acogido a las disposiciones de un tratado en el que no es parte.

36. La enmienda de los Países Bajos al artículo 33 (A/CONF.39/C.1/L.225) es más bien de forma. Al proponer la supresión de las palabras «o modificada» en el párrafo 1 y las consiguientes modificaciones en el párrafo 2, la delegación de los Países Bajos se basa en que la modificación de un derecho puede tener uno de los tres sentidos siguientes: primero, el de una ampliación del alcance del derecho, que no requerirá el consentimiento del tercer Estado; segundo, el de una disminución del derecho, que representará una revocación total o parcial y, por lo tanto, queda ya prevista en el artículo; o, tercero, el de un cambio en las condiciones en que se ha de ejercer el derecho, punto previsto también en el párrafo 2 del artículo 32. Por lo tanto, las palabras «o modificada» resultan superfluas y pueden crear confusión. La enmienda puede remitirse al Comité de Redacción.

² Véase la reanudación del debate en la 74.ª sesión.

³ La Comisión examinó las enmiendas siguientes: Finlandia, A/CONF.39/C.1/L.141; Mongolia, A/CONF.39/C.1/L.168; Japón, A/CONF.39/C.1/L.218; Países Bajos, A/CONF.39/C.1/L.224. Venezuela retiró la enmienda que había presentado con el fin de que se refundieran en uno solo los artículos 30 a 33 (véase el párrafo 29 *supra*).

37. El Sr. MARESCA (Italia) dice que su delegación apoya plenamente la enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.141). Como un tratado es un acuerdo entre las partes, constituye *res inter alios acta* para terceros Estados y no pueden aplicarse a éstos las obligaciones ni los derechos derivados de ese tratado, a menos que se decida que es indispensable que los terceros Estados gocen de ciertos derechos conferidos por las partes. Pero, en tales casos, es esencial obtener el consentimiento de los terceros Estados, no sólo con respecto a las obligaciones, sino también a los derechos que nazcan del tratado. La presunción que se enuncia en la segunda frase del párrafo 1 del artículo 32 es contraria a la práctica, a los principios generales del derecho de los tratados y a la posición de los terceros Estados con respecto a los tratados.

38. El Sr. BOYARSHINOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que la posición jurídica de los terceros Estados no sólo tiene importancia teórica sino también práctica, pues el artículo 32 se refiere a la protección de los derechos soberanos de los Estados con respecto a los tratados que confieren derechos a terceros Estados. En la práctica existen varias clases dentro de este tipo de tratados: unos, como la Convención de 1948 relativa al régimen de navegación del Danubio⁴, otorgan a todos los Estados la libertad de navegación sobre la base de la igualdad absoluta; otros, como la Carta de las Naciones Unidas, confieren derechos y obligaciones a un grupo de Estados, y otros conceden estos derechos a determinados Estados.

39. La delegación de la Unión Soviética estima que el texto del artículo 32 preparado por la Comisión de Derecho Internacional es satisfactorio, pues cubre las exigencias de todos los casos en que las partes en un tratado puedan decidir conferir ciertos derechos a terceros Estados y subraya la necesidad de que los terceros Estados consientan en aceptar estos derechos. Como ha señalado el representante de Uruguay, el consentimiento no ha de manifestarse forzosamente en forma expresa: puede ser tácito.

40. La delegación de la Unión Soviética no puede apoyar la propuesta de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.141), encaminada a suprimir la última frase del párrafo 1. Está de acuerdo con los argumentos expuestos por el representante de Mongolia en favor de la alteración del orden de los artículos 31 y 32, de manera que se enuncien los derechos de los terceros Estados antes de sus obligaciones.

41. La delegación de la Unión Soviética votará en favor del texto del artículo 32 preparado por la Comisión de Derecho Internacional, en la inteligencia de que no afecta a los derechos y privilegios que pudieran derivarse de cláusulas de nación más favorecida. Cada día es más frecuente la inclusión de estas cláusulas en los tratados: el trato de nación más favorecida es la clave de la política comercial y arancelaria de gran número de Estados con estructuras sociales y económicas muy diversas. Este sistema se emplea no sólo en materia de aranceles y comercio, sino también en otros muchos acuerdos, como la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados⁵, en virtud de la cual los refugiados

gozan de un trato más favorable o, en todo caso, no menos favorable que el dispensado a otros extranjeros. La Comisión de Derecho Internacional examinó la cuestión del trato de nación más favorecida en relación con la propuesta del Sr. Jiménez de Aréchaga, encaminada a incluir un artículo independiente sobre los derechos de los Estados derivados de cláusulas de nación más favorecida, pero decidió que no era oportuno, habida cuenta de la naturaleza propia de la cuestión. No obstante, la Comisión decidió por unanimidad que los artículos relativos a la posición de terceros Estados no debían interpretarse en el sentido de que impidiesen en modo alguno el ejercicio de estos derechos⁶. La delegación de la Unión Soviética espera que el Relator refleje en su informe la posición de la Comisión de Derecho Internacional con respecto al principio de nación más favorecida.

42. El Sr. MAKAREWICZ (Polonia) dice que su delegación es partidaria de mantener el texto del artículo 32 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, incluida la segunda frase del párrafo 1. La delegación de Polonia no ve riesgo alguno en que se presuma el asentimiento del Estado mientras no haya indicación en contrario. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 32, un tercer Estado que ejerza un derecho con arreglo al párrafo 1 deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén prescritas en el tratado o se establezcan conforme a éste; esas condiciones indicarán también en la mayoría de los casos la forma en que haya de manifestarse el asentimiento del Estado. Las partes en un tratado que tengan intención de conceder un derecho a un determinado Estado o a un grupo reducido de Estados establecerán sin duda unas condiciones detalladas para ejercitar ese derecho y probablemente también unos requisitos explícitos en cuanto al modo en que el tercer Estado haya de expresar su asentimiento.

43. Por lo tanto, la presunción establecida en la segunda frase del párrafo 1 del artículo 32 se aplicará en la práctica principalmente a los casos en que el derecho se confiere a un gran número de Estados o a todos los Estados; por ejemplo, cuando se otorga el derecho de paso por una vía fluvial que no haya estado abierta anteriormente a la navegación general. Sería completamente superfluo exigir que los terceros Estados prestaran su asentimiento expreso en tales casos, sobre todo teniendo en cuenta que podría ser difícil decidir a qué Estados, en qué forma y cuándo ha de notificarse ese asentimiento expreso. El concepto del presunto asentimiento facilitaría la concesión de derechos a un gran número de Estados. La solución adoptada por la Comisión de Derecho Internacional está en consonancia con las exigencias de la vida internacional y debería ser aprobada por la Conferencia.

44. El Sr. WERSHOF (Canadá) dice que, si bien su delegación respeta los argumentos del comentario relativos a la distinción entre el requisito del asentimiento expreso establecido en el artículo 31 y el asentimiento presunto del artículo 32, considera que es conveniente exigir la aceptación expresa en ambos casos. Por esta razón, apoya la enmienda de Finlandia (A/CONF.39/

⁴ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 33, pág. 196.

⁵ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 189, pág. 151.

⁶ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. II, pág. 170, párr. 21.

C.1/L.141), que estima constituye un adelanto en ese sentido. Si se rechaza la propuesta de Finlandia, la delegación del Canadá apoyará la enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.218). En cambio, no puede apoyar la enmienda de los Países Bajos (A/CONF.39/C.1/L.224) al artículo 32, que tendría el efecto de eliminar todo requisito de aceptación por parte del tercer Estado, incluso en forma presunta. La delegación del Canadá estima que las enmiendas de Finlandia y de los Países Bajos son de carácter sustantivo y espera que se sometan a votación.

45. El Sr. VEROSTA (Austria) dice que su delegación votará a favor de la enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.141) por creer que la última frase del párrafo 1 del artículo 32 es superflua y puede ocasionar dificultades por no poner plenamente de relieve la necesidad de obtener el asentimiento del tercer Estado para los derechos que se le confieren. Si no se aprueba la enmienda de Finlandia, su delegación apoyará la enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.218), pero no la enmienda de los Países Bajos (A/CONF.39/C.1/L.224).

46. El Sr. USTOR (Hungría) dice que su delegación puede aceptar los textos de los artículos 31 y 32 redactados por la Comisión de Derecho Internacional porque están en armonía con los principios básicos de la soberanía y de la independencia de los Estados. Los artículos 30 a 33 deben examinarse en relación con el artículo 70, que constituye una importante reserva general a todo el proyecto y, especialmente, a los artículos concernientes a la relación entre los tratados y los terceros Estados. Otra reserva a los artículos mencionados figura en el párrafo 32 del informe de la Comisión sobre su 18.º período de sesiones⁷, en el que se indica que el proyecto sobre el derecho de los tratados no se ocupa de las cláusulas de nación más favorecida y que los artículos 30 a 33 no alteran en modo alguno dichas cláusulas.

47. La delegación de Hungría no puede apoyar la propuesta de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.141), cuyo objeto es que se suprima la segunda frase del párrafo 1 del artículo 32. La Comisión de Derecho Internacional ha creído conveniente incluir esa disposición para dar la flexibilidad necesaria a la aplicación de la norma fundamental del artículo 32 en los casos en que el derecho se establece explícitamente en favor de todos los Estados o de un amplio grupo de Estados. La presunción parece útil y debe ser mantenida.

48. La enmienda de los Países Bajos (A/CONF.39/C.1/L.224) tendría efectos muy semejantes a los de la enmienda de Finlandia y por ello la delegación húngara tampoco puede apoyarla. Esta delegación no cree que el artículo 32 en su forma actual establezca una relación jurídica entre las partes en el tratado y el tercer Estado sin el consentimiento de éste, y por consiguiente estima que no entraña ningún peligro para el tercer Estado que, como ha señalado el representante de los Países Bajos, quizá no conozca siquiera la facultad que se le ofrece. Por otra parte, el artículo 31 protege adecuadamente al tercer Estado contra el peligro de asumir cualquier obligación que el derecho que se le ofrece pueda traer consigo.

49. La delegación de Hungría puede aceptar la enmienda de Mongolia (A/CONF.39/C.1/L.168), que podría ser remitida al Comité de Redacción. Si se acepta la propuesta de Mongolia, habrá que invertir asimismo en los artículos 30 y 33 el orden de las palabras «obligaciones» y «derechos». También se podría remitir al Comité de Redacción la enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.218).

50. El Sr. ZOUREK (Checoslovaquia) dice que su delegación acepta en general el texto de los artículos 31 y 32 de la Comisión de Derecho Internacional, pero confía en que el Comité de Redacción tenga en cuenta la propuesta de Mongolia (A/CONF.39/C.1/L.168) de que se invierta el orden de ambos artículos. No tiene observaciones concretas que hacer en relación con el artículo 31, salvo que, al igual que las demás disposiciones del proyecto de artículos, debe considerarse conjuntamente con el artículo 70, relativo al caso de un Estado agresor.

51. La dificultad principal en lo que respecta al artículo 32 parece que consiste en que abarca dos categorías de tratados: los relacionados con el derecho internacional privado y los relacionados con el derecho internacional público. En el primer caso, el derecho debe ser aceptado por el tercer Estado, pero resulta difícil estipular ese requisito respecto de tratados normativos tales como los referentes a la libertad de navegación por aguas internacionales y los que contienen cláusulas de nación más favorecida. Desde luego, en el caso de tales derechos emanados de reglamentaciones internacionales, a cada Estado le asiste el derecho soberano de renunciar al privilegio que se le confiere.

52. Es sumamente difícil trazar una distinción entre las dos categorías de tratados en una convención sobre el derecho de los tratados, pero la Comisión de Derecho Internacional ha llegado a una transacción bien equilibrada entre ambos puntos de vista, en cuanto a la necesidad de que los terceros Estados den su asentimiento a los derechos que les son conferidos en virtud de tratados internacionales. Por consiguiente, la delegación de Checoslovaquia no puede prestar su apoyo a ninguna de las enmiendas presentadas al artículo 32.

53. El Sr. BRODERICK (Liberia) dice que apoya la enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.141).

54. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) señala que el representante de Finlandia no ha reflejado con entera exactitud el criterio de la Comisión de Derecho Internacional con respecto al artículo 32. Ha habido división de opiniones sobre la cuestión de principio de si un tratado puede por sí mismo crear derechos sin el consentimiento de un tercer Estado. La Comisión tuvo que buscar un criterio común y al propio tiempo reflejar la práctica que siguen los Estados y tener en cuenta las necesidades de la comunidad internacional.

55. Se convino en que el asentimiento del tercer Estado era necesario, pero la Comisión reconoció que ese asentimiento puede revestir diversas formas. Se decidió incluir la presunción en la segunda frase del párrafo 1, para salvaguardar la posición de terceros Estados en cuanto a la importante categoría de tratados que crean derechos en favor de todos los Estados o de vastas categorías de Estados. La Comisión atribuyó especial

⁷ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1966, vol. II, pág. 194.

importancia a la disposición cuando decidió no incluir un artículo relativo a los denominados, a veces, regímenes objetivos. Los artículos 31, 32 y 33 han de considerarse como un todo, y el artículo 32 no supone la aplicación simultánea del artículo 31. En el caso de que en un tratado se estipule para un tercer Estado una obligación paralela a un derecho, esa obligación ha de ser aceptada del mismo modo que se acepta el derecho. Esta situación queda regulada por los artículos 31 y 32, si bien el párrafo 2 del artículo 32 se refiere a las condiciones del ejercicio del derecho. Ningún Estado está obligado a ejercer el derecho. Además, en el artículo 33 se prevé la revocación o modificación de las obligaciones, aunque no se establece una disposición análoga para la renuncia de un derecho, puesto que ello es cosa obvia.

56. El Sr. MWENDWA (Kenia) apoya la enmienda de Finlandia.

57. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) retira las enmiendas presentadas por su delegación a los artículos 32 y 33 (A/CONF.39/C.1/L.224 y 225).

58. El Sr. CASTRÉN (Finlandia) dice que su delegación no ha propuesto que deba manifestarse expresamente el consentimiento a un derecho; ese consentimiento puede ser tácito.

59. El Sr. ARIFF (Malasia) dice que apoya la enmienda de Finlandia.

60. El Sr. BISHOTA (República Unida de Tanzania) dice que no acierta a ver por qué existe una diferencia entre el texto del artículo 31 y el del artículo 32 por lo que atañe a la categoría a que debe pertenecer el tercer Estado para sufrir los efectos de una disposición del tratado que impone obligaciones o confiere derechos. En particular, ¿acaso exige tácitamente el artículo 31 que se mencione de modo expreso en el tratado al tercer Estados interesado?

61. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) explica que en el artículo 32 es particularmente necesario prever los tratados en que se considera la posibilidad de conceder un derecho a un grupo de Estados o a todos los Estados. Es poco probable que esa posibilidad se presente con arreglo al artículo 31, respecto de las obligaciones, pero ese artículo está redactado en términos generales, de modo que la eventualidad no está excluida.

62. El Sr. KRISPIS (Grecia) dice que pueden darse situaciones en las que los derechos conferidos a terceros Estados crean una carga, por ejemplo, cuando hay que pagar un gravamen por concepto de navegación por una vía internacional.

63. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) señala que las condiciones para el ejercicio de un derecho se establecen en el párrafo 2 del artículo 32. La situación se complicaría si de un tratado emanasen paralelamente obligaciones y derechos y si tanto aquéllas como éstos tuvieran que aceptarse antes de que el derecho quedara establecido. En tales casos se aplicarían los artículos 31 y 32.

64. El PRESIDENTE sugiere que se apruebe el artículo 31 y que se remita al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁸.

65. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de Finlandia al artículo 32.

Por 46 votos contra 25 y 17 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.141).

66. El PRESIDENTE sugiere que el artículo 32 sea remitido al Comité de Redacción, juntamente con las enmiendas del Japón (A/CONF.39/C.1/L.218) y de Mongolia (A/CONF.39/C.1/L.168).

Así queda acordado ⁹.

ARTÍCULO 33 (Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados) ¹⁰

67. El Sr. ESPEJO (Filipinas), al presentar la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.211), señala que esa enmienda tiene por objeto dar mayor fuerza al texto del artículo 33. Como las modificaciones son de forma, la enmienda podría remitirse al Comité de Redacción.

68. El PRESIDENTE propone que el artículo 33, junto con la enmienda de Filipinas, se remita al Comité de Redacción.

Así queda acordado ¹¹.

ARTÍCULO 34 (Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias mediante costumbre internacional) ¹²

69. El Sr. NACHABE (Siria) dice que la enmienda presentada por su delegación (A/CONF.39/C.1/L.106) tiene por objeto formular claramente la idea de que para que una norma llegue a obligar a un tercer Estado, ese Estado ha de reconocerla como norma consuetudinaria de derecho internacional. La Comisión de Derecho Internacional ha subrayado este hecho en las dos primeras frases del párrafo 2 de su comentario. Cada vez es mayor el número de Estados que se unen a la comunidad internacional como sujetos de derecho internacional con los mismos derechos soberanos que otros Estados y no cabe imponerles normas consuetudinarias en cuya formulación no hayan participado, sobre todo si se tiene en cuenta que algunas de las normas enunciadas en tratados están destinadas a defender los intereses particulares de determinados Estados.

70. Para que tales normas lleguen a ser obligatorias para terceros Estados, en particular para nuevos Estados, su carácter obligatorio debe ser reconocido por los Estados de que se trate. El artículo 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia menciona «la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho» y «los principios generales de

⁸ Véase la reanudación del debate en la 74.ª sesión.

⁹ Véase la reanudación del debate en la 74.ª sesión.

¹⁰ Filipinas presentó una enmienda al artículo 33 (A/CONF.39/C.1/L.211). Las enmiendas presentadas por Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.205/Rev.1) y los Países Bajos (A/CONF.39/C.1/L.225) fueron retiradas (véanse los párrafos 29 y 57 *supra*).

¹¹ Véase la reanudación del debate en la 74.ª sesión.

¹² La Comisión examinó las enmiendas siguientes: Siria, A/CONF.39/C.1/L.106; Finlandia, A/CONF.39/C.1/L.142; Venezuela, A/CONF.39/C.1/L.223; México, A/CONF.39/C.1/L.226.

derecho reconocidos por las naciones civilizadas». Durante el examen del artículo 34 en la Comisión de Derecho Internacional, algunos de sus miembros expresaron su preocupación acerca del texto del artículo e incluso pusieron en duda que fuera oportuno incluirlo en un proyecto sobre el derecho de los tratados.

71. El orador pide que su enmienda sea remitida al Comité de Redacción.

72. El Sr. CASTRÉN (Finlandia) dice que su delegación ha propuesto la supresión del artículo 34 (A/CONF.39/C.1/L.142) por razones de forma. La Comisión de Derecho Internacional lo ha insertado por motivos de prudencia, pero en opinión del orador no debe figurar en una convención dedicada exclusivamente al derecho de los tratados. Ello no permitirá impugnar la validez que de por sí tienen las normas consuetudinarias del derecho internacional, que constituyen su otra fuente principal, e inferir de la supresión del artículo 34 que la convención propuesta eximiría a los Estados de las obligaciones que les incumben en virtud de las normas del derecho consuetudinario.

73. El Sr. CARMONA (Venezuela) dice que el artículo 34 trata de un asunto extremadamente delicado y de particular complejidad, ya que afecta a la soberanía de terceros Estados. En su forma actual esa norma no es progresiva. La Corte Internacional de Justicia ha procedido con gran cautela en esta esfera en el asunto de *Derecho de Asilo*¹³. La aplicación y la práctica del artículo 34 pueden suponer la imposición a terceras partes de obligaciones a las que no han dado su asentimiento y el orador sólo puede aceptar dicha disposición en los casos de *jus cogens*. Por lo tanto, se opone al artículo 34 y opina que su mantenimiento puede inducir a algunos Estados a abstenerse de ratificar la convención.

74. El Sr. SEPÚLVEDA AMOR (México) dice que la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.226) tiene por fin dar mayor fuerza al texto. Ciertos tratados pueden enunciar principios generales del derecho, por ejemplo: la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio¹⁴. El artículo 34 es un artículo importante y debe conservarse.

75. El Sr. SECARIN (Rumania) dice que el proyecto de artículos debe mencionar las excepciones a las normas enunciadas en los artículos 31 a 33, que estipulan en qué condiciones puede un tratado crear derechos y obligaciones para terceros Estados. La aplicación de un tratado puede extenderse más allá de las partes contratantes mediante vínculos colaterales aceptados, expresa o tácitamente, por terceros Estados, pero solamente cuando se trate de normas consuetudinarias de derecho internacional. Ese proceso es característico de la época actual. Las normas aceptadas por algunos Estados son aplicadas subsiguientemente por terceros Estados, por haberse convertido en normas de derecho consuetudinario. Así sucede en particular en el caso de tratados de codificación. La Comisión de Derecho Internacional se ha esmerado en eliminar todo lo que pueda dar lugar a equívocos y ha incluido una reserva en el artículo 34,

cuyo valor estriba en enunciar la base jurídica de los derechos y obligaciones que pueden invocarse *erga omnes*.

76. El artículo 34 debe mantenerse por ofrecer una solución realista que fomentará el desarrollo progresivo del derecho. Las relaciones entre las naciones se basan en la libre expresión de su voluntad, que es la fuente material del derecho de gentes. En el acuerdo tácito de los Estados, que aceptan atenerse en su práctica a ciertas normas consuetudinarias, reside la fuerza obligatoria de éstas.

77. El orador apoya la enmienda de Siria (A/CONF.39/C.1/L.106).

78. El Sr. MAKAREWICZ (Polonia) dice que el artículo 24 es útil y enuncia un principio generalmente reconocido. La fuente auténtica de la obligación para el tercer Estado es la costumbre internacional reconocida y no el tratado. La importancia práctica del artículo descansa en el hecho de que puede proporcionar una salvaguardia eficaz contra la tentación para un Estado de invocar su no participación en un tratado con el fin de eludir normas que son obligatorias para él por otro título. Las normas contenidas en el Reglamento de Viena de 1815 han llegado a ser, con el transcurso del tiempo, generalmente aceptadas como normas de derecho consuetudinario y han sido aplicadas por Estados que no suscribieron el Reglamento. Las leyes y costumbres relativas a la guerra terrestre, codificadas en la Convención de La Haya de 1907, han llegado a ser generalmente aceptadas como normas de derecho internacional consuetudinario y, en consecuencia, incluso aquellos Estados que no fueron parte en la Convención tienen la obligación de respetar sus normas, principio que ha sido confirmado por el Tribunal Militar de Nuremberg. Por estas razones, la delegación de Polonia se opone a la supresión del artículo 34.

79. Las enmiendas de Siria y de México merecen un cuidadoso estudio por el Comité de Redacción.

80. El Sr. TABIBI (Afganistán) dice que apoya las propuestas de Venezuela y Finlandia de que se suprima el artículo, pues no añade nada al proyecto. En caso de que se conserve, votará a favor de las enmiendas de México y Siria.

81. El Sr. MARESCA (Italia) dice que el artículo 34 es tan importante que podría haberse insertado al principio del proyecto; ese artículo es con toda certeza esencial en un instrumento de codificación. Continuamente se están creando nuevas normas de derecho internacional consuetudinario y esa práctica debe reflejarse en el proyecto. El artículo ha de mantenerse en su forma actual. La enmienda de México haría su significado más claro.

82. El Sr. DE BRESSON (Francia) dice que dista mucho de estar convencido de que el artículo 34 sea necesario o conveniente. Las condiciones en que las normas consuetudinarias se imponen a los Estados se derivan de la costumbre y no del tratado mismo. Así pues, tiene el temor de que el artículo, en lugar de aclarar la situación, suscite dudas y cause confusión, por lo que se inclina a aceptar las opiniones manifestadas por los representantes de Finlandia y Venezuela.

¹³ *I.C.J. Reports*, 1950, pág. 266.

¹⁴ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 78, pág. 296.

83. El Sr. SUY (Bélgica) dice que también comparte las opiniones expuestas por los representantes de Finlandia y Venezuela, no porque ponga en duda el principio enunciado en el artículo, que ha sido reconocido por el Tribunal Militar de Nuremberg, sino porque no debe figurar en una convención relativa al derecho de los tratados; en efecto, el artículo se refiere al proceso de formación del derecho consuetudinario. En caso de que se conserve el artículo, votará a favor de la enmienda de México.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.

36.ª SESIÓN

Miércoles 24 de abril de 1968, a las 11 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 34 (Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias mediante costumbre internacional)¹ (continuación)

1. El Sr. MIRAS (Turquía) dice que su delegación comparte plenamente la preocupación expresada en la sesión anterior por varias delegaciones en relación con el artículo 34. Este artículo debilita considerablemente el alcance de la regla de la relatividad, basada en la soberanía, que se enuncia en los artículos 30 a 33: se trata de una de las reglas esenciales del derecho de los tratados.

2. El artículo 34 no plantea la cuestión de la costumbre tradicional sino la de la formación de la costumbre a partir de los tratados. El objeto de la convención es codificar el derecho de los tratados o, más exactamente, una parte sólo de este derecho. No hay, pues, necesidad de hablar en la convención de la transformación de los tratados en normas consuetudinarias. Esta cuestión es difícil y debe tratarse por separado. El artículo 34 resultaría más adecuado en un trabajo de codificación distinto, relativo al concepto de costumbre. El mantenimiento de este artículo podría hacer muy difícil a ciertos Estados la aceptación de la futura convención. Desde luego, cabe pensar en mejorar el texto actual del artículo 34, y éste es el objeto de la enmienda de Siria (A/CONF.39/C.1/L.106). En caso de que deba mantenerse el artículo, sería preferible incluir en el mismo una referencia al artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que define la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho.

3. La enmienda de México (A/CONF.39/C.1/L.226) tiende a ampliar el alcance del artículo 34 incluyendo en el mismo los principios generales de derecho, pero el

representante de Turquía estima que, para evitar las dificultades que podría plantear el artículo 34, la mejor solución sería suprimirlo.

4. Por estas razones, el Sr. Miras apoya las enmiendas de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.142) y de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.223).

5. El Sr. KRISPIS (Grecia) advierte que, según la opinión más extendida tanto en la práctica como en la doctrina, los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas constituyen una fuente de derecho internacional, de igual modo que los tratados y la costumbre. En caso de conflicto entre un principio general de derecho por una parte y una norma consuetudinaria o convencional por otra, esta última prevalece por tratarse habitualmente de una norma de *jus specialis*. Sin embargo, esto no afecta a la igualdad de las tres fuentes del derecho internacional, o sea, los tratados, la costumbre y los principios generales del derecho.

6. Si se aprobase el artículo 34 tal como está redactado, podría ofrecer argumentos a los adversarios de la teoría según la cual los principios generales de derecho son fuentes de derecho internacional de igual modo que los tratados y la costumbre. Además, en vista del precedente establecido por el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que coloca a las fuentes en el mismo plano, el artículo 34 podría considerarse como un paso atrás.

7. Por todas estas razones, la delegación de Grecia votará a favor de la enmienda de México (A/CONF.39/C.1/L.226), pero propone que se añadan al final de la enmienda las palabras «reconocido por las naciones civilizadas». Si se rechaza la enmienda de México, la delegación de Grecia votará a favor de la supresión del artículo 34.

8. El Sr. Krispis apoya la enmienda de Siria (A/CONF.39/C.1/L.106) por estimar que mejoraría el texto del artículo 34.

9. El Sr. ZOUREK (Checoslovaquia) quiere precisar que la propuesta del Gobierno de Checoslovaquia de que se suprima el artículo 34, hecha en sus observaciones escritas (A/CONF.39/5), no responde a una actitud negativa respecto de la idea en que se funda el artículo. Por el contrario, el principio enunciado en el artículo 34 parece indiscutible.

10. En efecto, son muchos los ejemplos de disposiciones que, nacidas de una convención, han ampliado su campo de aplicación por vía consuetudinaria y han llegado a poder ser invocadas *erga omnes*. Así, la Declaración de París de 1856, por la que se abolió el corso, y las normas convencionales relativas a la abolición de la esclavitud se han convertido por vía consuetudinaria en parte integrante del derecho internacional; lo mismo ha ocurrido con la reglamentación internacional relativa a algunos estrechos y canales de interés internacional.

11. Así pues, si Checoslovaquia ha pedido la supresión del artículo 34, lo ha hecho por una razón totalmente distinta: porque la redacción de ese artículo le parece demasiado imprecisa y puede prestarse a un gran número de abusos.

12. El texto del artículo 34, que enuncia más bien un principio general, hace mención de la norma consuetudinaria sin más precisiones. Ahora bien, pueden existir

¹ Véase la lista de las enmiendas presentadas en la nota de pie de página 12 de la 35.ª sesión.

normas en curso de formación de las que no sea posible decir aún que constituyen ya normas consuetudinarias. Además, puede haber costumbres particulares que sólo obliguen a los Estados de una región determinada.

13. Al proponer la supresión del artículo 34, la delegación de Checoslovaquia no ha querido nunca poner en duda la legitimidad del proceso de que trata el texto del artículo 34.

14. La enmienda de Siria (A/CONF.39/C.1/L.106) mejora considerablemente la redacción actual del artículo y alivia las preocupaciones de la delegación de Checoslovaquia, por lo que ésta votará a su favor y, en caso de que se adopte, podrá aceptar el artículo 34 con esa modificación.

15. El Sr. BADEN-SEMPER (Trinidad y Tabago) apoya sin reserva el principio del artículo 34. Si bien los artículos 30 a 33 tienen por finalidad codificar lo que parece ser la práctica existente en la esfera de las relaciones de los tratados con los terceros Estados, también contienen un elemento de desarrollo progresivo.

16. La delegación de Trinidad y Tabago estima que es necesario evitar los efectos desastrosos que tendría una aplicación estricta de las normas enunciadas en los artículos 30 a 33, sobre el proceso mediante el cual se fijan las normas de derecho internacional consuetudinario. A este respecto, el texto del artículo 34 contiene todas las salvaguardias necesarias.

17. El Sr. Baden-Semper no puede apoyar la enmienda de Siria (A/CONF.39/C.1/L.106), pues desde hace mucho tiempo se reconoce que el derecho internacional consuetudinario se funda no sólo en la existencia de una práctica general sino también en la *opinio juris sive necessitatis*. La enmienda es superflua y pone en duda preceptos que constituyen la base del derecho internacional consuetudinario.

18. La delegación de Trinidad y Tabago tampoco alcanza a ver la utilidad de la enmienda de México (A/CONF.39/C.1/L.226).

19. Los llamados principios generales del derecho, cuando figuran en un tratado, se convierten en principios o en normas de derecho convencional y su base jurídica es el propio tratado. Por lo que se refiere a los principios generales del derecho pertenecientes al derecho interno, cuando son ampliamente reconocidos por los diversos sistemas jurídicos, constituyen una fuente del derecho internacional que se distingue perfectamente de las dos otras fuentes indicadas en los apartados *a* y *b* del párrafo 1 del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

20. Por último, el Sr. Baden-Semper propone que se sustituyan las palabras «normas consuetudinarias de derecho internacional» por las palabras «normas de derecho internacional consuetudinario» y ruega al Comité de Redacción que tenga a bien examinar esta fórmula.

21. El Sr. MUTUALE (República Democrática del Congo) dice que el artículo 34 reviste una gran importancia práctica, pues sus efectos pueden ser nocivos para las relaciones entre los Estados.

22. Su delegación estima que la enmienda de Siria (A/CONF.39/C.1/L.106) es particularmente útil, pues tiene en cuenta la necesidad del respeto de la igualdad

de soberanía de los Estados y, en especial, de los Estados que han alcanzado recientemente su independencia. Los artículos 30 a 33 se basan en el principio jurídico de la igualdad de soberanía de los Estados; ahora bien, ese principio no aparece en el artículo 34 e incluso se podría casi decir que la Comisión de Derecho Internacional ha adoptado en él la posición contraria.

23. El Sr. Mutuale no acierta a ver cómo podría el gobierno de un Estado soberano e independiente quedar jurídicamente vinculado de una manera automática por una obligación estipulada en un tratado celebrado entre otros Estados. La Comisión de Derecho Internacional parece haber dado la respuesta de que esa obligación sólo existe cuando se desprende de una cláusula que enuncia y constituye una norma consuetudinaria de derecho internacional.

24. Además, sería necesario poder definir con precisión lo que es la costumbre internacional. En particular, ¿cuántas veces debe repetirse un uso para llegar a ser una costumbre internacional? E incluso suponiendo que se llegen a precisar los elementos concretos y constitutivos de la costumbre internacional, ¿se podrían imponer a un Estado las prácticas tradicionales de los demás Estados que reflejan las condiciones particulares de sus intereses y de sus luchas a través de la historia? Esta es la razón de que la delegación de la República Democrática del Congo se declare contraria a toda idea que tenga por objeto imponer a los terceros Estados una obligación únicamente en nombre de la costumbre internacional, sin que el Estado interesado haya reconocido y aceptado él mismo, con anterioridad, esa costumbre.

25. Por último, el Sr. Mutuale dice que no tiene ninguna objeción que oponer a la enmienda de México (A/CONF.39/C.1/L.226).

26. El Sr. USTOR (Hungría) observa que el artículo 34 no enuncia una regla nueva, ya que sus disposiciones no pertenecen al campo del desarrollo progresivo del derecho internacional, sino que forman parte del derecho internacional consuetudinario contemporáneo.

27. El representante de Hungría recuerda que un gran número de tratados han ampliado su campo de aplicación por la vía de la costumbre, y cita particularmente el Pacto Briand-Kellog de 1928², que se ha convertido poco a poco en una regla de derecho internacional consuetudinario para los Estados que no fueron parte en ese pacto.

28. El Sr. Ustor admite que la regla enunciada en el artículo 34 no pertenece, propiamente hablando, al campo de aplicación de los tratados, sino que más bien expone los efectos remotos que un tratado puede tener.

29. Para concluir, el representante de Hungría dice que conviene atenerse a los principios reconocidos de derecho internacional. Se pronuncia por el mantenimiento del artículo 34, y estima que las enmiendas de Siria (A/CONF.39/C.1/L.106) y de México (A/CONF.39/C.1/L.226) deben ser remitidas al Comité de Redacción.

30. El Sr. TEYMOUR (República Árabe Unida) señala que un tratado celebrado entre un cierto número de Estados puede enunciar una regla que sea después reconocida y aceptada generalmente por la comunidad

² Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. XCIV, pág. 57-

internacional como obligatoria, por efecto de la costumbre. Recuerda que la Convención de Viena de 1961 sobre las relaciones diplomáticas³ tuvo por objeto enunciar reglas ya existentes de derecho consuetudinario. La Comisión de Derecho Internacional ha explicado en sus comentarios al artículo 34 que una regla enunciada en un tratado celebrado entre Estados no se convierte en obligatoria para terceros Estados como norma consuetudinaria de derecho internacional sino cuando éstos la han reconocido como tal. Para terminar, el Sr. Teymour manifiesta que apoya la enmienda de Siria (A/CONF.39/C.1/L.106), que aclara y precisa en ese sentido el enunciado actual del artículo 34, y reconoce así el principio de la igualdad soberana de los Estados.

31. El Sr. ALCIVAR-CASTILLO (Ecuador) estima que el artículo 34 enuncia una regla general que podría figurar al comienzo o al fin de la convención.

32. El enunciado de esta regla preocupa un tanto a la delegación del Ecuador, puesto que no menciona sino una norma consuetudinaria de derecho internacional. Ahora bien, lo que se convierte en universalmente obligatorio es la regla de derecho internacional general cuya fuente puede ser, ora la práctica consuetudinaria, ora la vía convencional.

33. Se ha sostenido que el carácter universalmente obligatorio de una regla convencional, aun para los Estados que no son partes en un tratado multilateral general, proviene de que esta regla se transforma en costumbre. Sin embargo, otras explicaciones son también factibles, particularmente la doctrina de Georges Scelle sobre la fuerza expansiva del tratado-ley. Sea de ello lo que fuere, el Sr. Alcivar-Castillo juzga que el texto del artículo 34 debería más bien referirse a la regla de derecho internacional general, y desea que así lo tenga en cuenta el Comité de Redacción. El orador apoya, en fin, las enmiendas de Siria y de México (A/CONF.39/C.1/L.226).

34. El Sr. RUIZ VARELA (Colombia) opina que el artículo 34 del proyecto puede aceptarse si se considera la costumbre como una fuente fundamental de derecho internacional. Esa fuente está además mencionada en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. En el caso presente, no se trata de una norma de desarrollo progresivo, sino de una codificación del derecho existente. Por consiguiente, el artículo 34 no viola la soberanía de terceros Estados; estos Estados no quedan vinculados por las cláusulas de un tratado a no ser que esas cláusulas se conviertan en normas de derecho consuetudinario. Como se indica en el comentario sobre el artículo 34, la fuerza obligatoria de esas normas, en lo que a esos Estados se refiere, se fundamenta en la costumbre y no en el tratado.

35. Las enmiendas de Siria (A/CONF.39/C.1/L.106) y de México (A/CONF.39/C.1/L.226) colman la única laguna existente en el artículo 34. La primera enmienda precisa que se trata de una norma consuetudinaria «reconocida como tal». Aunque la enmienda no lo especifica, es evidente que los terceros Estados deben reconocer la norma consuetudinaria como tal norma, ya que para los Estados que son partes en un tratado las cláusulas de éste son de carácter obligatorio. La segunda

enmienda aporta una nueva precisión al hacer intervenir el concepto del «principio general de derecho».

36. Por lo tanto, la delegación de Colombia votará por el artículo 34 y por las enmiendas presentadas por México y Siria, y se pronunciará en contra de las enmiendas presentadas por Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.223) y Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.142).

37. El Sr. YASSEEN (Irak) es partidario de que se mantenga el artículo 34. Las disposiciones de un tratado pueden efectivamente convertirse después en reglas consuetudinarias y ser consideradas, por ese hecho, como normas jurídicas. Tales disposiciones tendrán carácter obligatorio para los terceros países no por el hecho de figurar en el tratado, sino simplemente como normas consuetudinarias.

38. La enmienda presentada por Siria (A/CONF.39/C.1/L.106) da mayor precisión al texto de la Comisión de Derecho Internacional y la delegación del Irak votará a su favor. El artículo 34, en su forma actual, es simplemente una reserva y en nada prejuzga la cuestión de la elaboración y del alcance de las normas consuetudinarias. Incluso si la Comisión Plenaria rechaza la enmienda de Siria, ello no afectará al proceso de elaboración de las normas consuetudinarias y se continuará aplicando el principio general según el cual la costumbre siempre tiene un determinado alcance. Por ello no se puede extender la práctica basada en una costumbre regional a otras regiones donde esa costumbre no se ha producido.

39. La enmienda presentada por México (A/CONF.39/C.1/L.226) está plenamente justificada desde el punto de vista técnico: el derecho escrito y la costumbre no son, en efecto, las únicas fuentes de derecho internacional. En el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia también se mencionan los principios generales de derecho como una de estas fuentes. Posiblemente cabe imaginar la posibilidad de establecer un principio general sobre la base de una regla; pero en la práctica no es fácil que así ocurra. Un principio general emana de un orden jurídico, de toda una serie de normas. No puede establecerse sobre la base de un artículo de un tratado sin haber pasado por la fase de la costumbre. Por consiguiente, el Sr. Yasseen tiene algunas dudas sobre la utilidad de esa enmienda desde el punto de vista práctico.

40. El Sr. IBLER (Yugoslavia) estima que la inserción del artículo 34 en el proyecto de convención está plenamente justificada. Además, el orador apoya las enmiendas presentadas por Siria (A/CONF.39/C.1/L.106) y por México (A/CONF.39/C.1/L.226), ya que mejoran el texto de la Comisión de Derecho Internacional al darle mayor precisión.

41. El Sr. CHANG CHOON LEE (República de Corea) apoya las enmiendas presentadas por Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.142) y Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.223) encaminadas a suprimir el artículo 34. Según se indica en el comentario, la Comisión de Derecho Internacional ha querido subrayar que este artículo constituye pura y simplemente una reserva para excluir cualquier interpretación de los artículos 30 a 33 en el sentido de que el proyecto de artículos rechaza la legitimidad del estatuto de la norma consuetudinaria de

³ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, pág. 162.

derecho internacional en lo que respecta a las relaciones convencionales. Además, la Comisión de Derecho Internacional no ha estimado conveniente examinar toda la cuestión de las relaciones entre el derecho de los tratados y el derecho consuetudinario. La Comisión ha considerado que esta cuestión la llevaría más allá de la esfera del derecho de los tratados propiamente dicho y que sería preferible que fuera objeto de un estudio independiente. El Sr. Lee, si bien comprende las razones que han impulsado a la Comisión de Derecho Internacional a formular este artículo, estima que esta cuestión no debe ser tratada en esta parte de la Convención; más bien debería ser objeto de una reserva general en relación con las normas consuetudinarias de derecho internacional.

42. Por último, el Sr. Lee desea señalar que el hecho de que apoye las enmiendas encaminadas a suprimir el artículo 34 no significa que no reconozca las normas consuetudinarias de derecho internacional.

43. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) señala que las razones por las que la Comisión de Derecho Internacional no ha estimado necesario mencionar los principios generales de derecho en el artículo 34 han sido expuestas ya por el representante del Irak. El artículo 34 trata únicamente de la cuestión de los principios contenidos en las disposiciones de un tratado que, por el proceso ordinario, se convierten en normas consuetudinarias. Es muy improbable que un nuevo principio enunciado en un tratado adquiriera fuerza obligatoria sin haber pasado por la fase de la costumbre. La referencia a los principios generales de derecho no es, desde luego, contraria a la intención del artículo. La Comisión de Derecho Internacional no ha considerado necesario mencionar esos principios, únicamente por estimar que la cuestión quedaba prevista al mencionar la costumbre. El artículo 34 es simplemente una reserva cuyo objeto es evitar cualquier equívoco en relación con los artículos 30 a 33. Ello no afecta en modo alguno al proceso ordinario de formación del derecho consuetudinario. Las dudas que parecen abrigar algunas delegaciones proceden de un equívoco sobre el fin y el sentido de este artículo.

44. El PRESIDENTE somete a votación las enmiendas presentadas por Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.142) y por Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.323) a fin de que se suprima el artículo 34.

A petición del representante de Venezuela, se procede a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a Afganistán.

Votos a favor: Afganistán, Argentina, Ceilán, República Federal de Alemania, Finlandia, Noruega, Perú, República de Corea, España, Suecia, Suiza, Turquía, Uruguay y Venezuela.

Votos en contra: Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Camboya, Canadá, República Centroafricana, Chile, China, Colombia, Congo (República Democrática del), Cuba, Dinamarca, Ecuador, Etiopía, Ghana, Guatemala, Santa Sede, Hungría, India, Irán, Irak, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Kenia, Kuwait, Liechtenstein, Madagascar, Malasia, Malí, Isla Mauricio, México, Mongolia, Marruecos, Países Bajos, Nueva Zelanda, Nigeria,

Paquistán, Filipinas, Polonia, Portugal, República de Viet-Nam, Rumania, San Marino, Arabia Saudita, Senegal, Sierra Leona, Singapur, Sudáfrica, Tailandia, Trinidad y Tabago, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Árabe Unida, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Unida de Tanzania, Estados Unidos de América, Yugoslavia y Zambia.

Abstenciones: Argelia, Bolivia, Congo (Brazzaville), Costa Rica, Chipre, Checoslovaquia, Dahomey, República Dominicana, Francia, Gabón, Grecia, Guinea, Indonesia, Costa de Marfil, Liberia, Mónaco, Siria y Túnez.

Por 63 votos contra 14 y 18 abstenciones, quedan rechazadas estas enmiendas.

45. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda presentada por México (A/CONF.39/C.1/L.226).

Por 38 votos contra 28 y 28 abstenciones, queda aprobada la enmienda.

46. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda presentada por Siria (A/CONF.39/C.1/L.106).

Por 59 votos contra 15 y 17 abstenciones, queda aprobada la enmienda.

47. El PRESIDENTE declara que el artículo 34 será remitido al Comité de Redacción con las modificaciones introducidas.

48. El Sr. FRANCIS (Jamaica) explica que no ha votado a favor de la enmienda de Siria porque las palabras «reconocida como tal» se pueden interpretar en sentido amplio o en sentido estricto.

49. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que, a su juicio, el artículo 34 significa que las normas del derecho internacional consuetudinario sólo pueden adquirir fuerza obligatoria para un tercer Estado si este Estado reconoce que tales normas le obligan. Es evidente que no pueden ser obligatorias para un Estado que no las reconoce como tales en lo que a él respecta. En cuanto a la expresión «principios generales del derecho», la delegación de la Unión Soviética la interpreta en el sentido de que significa los principios generalmente reconocidos del derecho internacional.

50. El Sr. DADZIE (Ghana) explica que su delegación se ha abstenido en la votación sobre la enmienda de Siria por temor de que las palabras «reconocida como tal» puedan dar lugar a abusos. Si el Comité de Redacción aceptara la inclusión de la palabra «generalmente» delante de las palabras «reconocida como tal», la delegación de Ghana encontraría más aceptable el texto.

51. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción tendrá en cuenta las observaciones del representante de Ghana.

52. El Sr. MAIGA (Malí) explica que si su delegación ha votado contra la enmienda de México no ha sido porque se oponga a los principios generales de derecho, sino porque, según el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, solamente las naciones civilizadas reconocen estos principios. Como su delegación encuentra difícil establecer una distinción

entre las naciones civilizadas y las que no lo son, no ha podido aceptar la enmienda ⁴.

ARTÍCULO 35 (Norma general concerniente a la enmienda de los tratados) y

ARTÍCULO 36 (Enmienda de los tratados multilaterales) ⁵

53. El PRESIDENTE invita a la Comisión a abordar la parte IV del proyecto (Enmienda y modificación de tratados), empezando por los artículos 35 y 36.

54. El Sr. PINTO (Ceilán) declara que la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.153) al artículo 35 es sólo de forma. La Comisión de Derecho Internacional, sin duda alguna involuntariamente, ha prestado mayor atención al acuerdo entre las partes que al procedimiento de enmienda previsto en el tratado. La enmienda de Ceilán tiene por fin devolver al procedimiento previsto en el tratado el lugar que le corresponde.

55. El Sr. BARROS (Chile), al presentar la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.235), señala, en primer lugar, que ha querido eliminar una pequeña diferencia existente entre el texto español del artículo 35, que comienza por las palabras «todo tratado», y los textos inglés y francés, en los que se dice respectivamente «*a treaty*» y «*un traité*».

56. En segundo lugar, el comentario al artículo 35 demuestra que la Comisión de Derecho Internacional ha tenido presente dos situaciones diferentes: el caso de los tratados bilaterales, cuya enmienda exige el acuerdo de las partes, y el caso de los tratados multilaterales, para cuya enmienda no es necesario el acuerdo unánime de las partes. Por consiguiente, la enmienda de Chile tiene por finalidad que en el texto figure expresamente lo que se desprende del comentario. La enmienda puede remitirse al Comité de Redacción si la Comisión Plenaria admite el principio que enuncia. La delegación de Chile no tiene un interés especial en que se adopte la redacción que ha propuesto, siempre que se conserve la idea en él expuesta. Por ejemplo, se podría declarar primero que todos los tratados pueden modificarse mediante el acuerdo de las partes, y después enumerar sucesivamente el caso de los tratados bilaterales y el de los tratados multilaterales.

57. El Sr. DE BRESSON (Francia) señala que su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.45) al artículo 36 sigue la misma línea de las enmiendas ya propuestas a otros artículos en relación con los tratados multilaterales restringidos. En efecto, es contrario a la esencia misma de un tratado multilateral restringido ofrecer a determinadas partes, como lo hace el artículo 36, la posibilidad de modificar el texto del tratado en sus relaciones mutuas. Así, pues, la delegación de Francia propone que se excluya esa categoría de tratados de la aplicación de las disposiciones del artículo 36. Como ha hecho en el caso de las demás enmiendas de la misma naturaleza, el representante de Francia pide que se remita ésta al Comité de Redacción.

⁴ Véase la reanudación del debate sobre el artículo 34 en la 74.ª sesión.

⁵ La Comisión examinó las enmiendas siguientes: *al artículo 35*: Ceilán, A/CONF.39/C.1/L.153; Chile, A/CONF.39/C.1/L.235. *Al artículo 36*: Francia, A/CONF.39/C.1/L.45; Países Bajos, A/CONF.39/C.1/L.232.

58. El Sr. KRAMER (Países Bajos) dice que al leer el artículo 36 ha pensado que la Comisión de Derecho Internacional había cometido simplemente un error en el párrafo 2. Su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.232) tiene por finalidad corregirlo.

59. El Sr. CHAO (Singapur) dice que, al leer el texto inglés del párrafo 3 del artículo 36, ha creído comprender que si un tratado está abierto a la adhesión de algunos Estados o de todos ellos, esta invitación a adherirse al tratado no puede retirarse ulteriormente. En otros términos, los Estados que en un momento determinado son parte en un tratado no pueden modificarlo de manera que se prohíba toda nueva adhesión. Por el contrario, si bien no les está permitido cerrar la puerta, pueden perfectamente abrirla aún más. El representante de Singapur quisiera que el Consultor Técnico aclarase este extremo e indicase si efectivamente es ése el sentido y el alcance que la Comisión de Derecho Internacional ha querido dar al párrafo.

60. El párrafo 3 no se añadió al artículo 36 sino en el 18.º período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional. El representante de Singapur desearía que el Consultor Técnico precisase, por una parte, si al añadir ese párrafo, la Comisión de Derecho Internacional ha estimado que la cláusula misma en virtud de la cual un tratado está abierto a la firma o a la adhesión de terceros Estados puede modificarse y, por otra parte, las razones por las que la Comisión de Derecho Internacional ha considerado que debe tratarse a los terceros Estados facultados para llegar a ser parte en el tratado en pie de igualdad con los Estados que han participado en las negociaciones, pero que todavía no han adquirido la calidad de parte en el tratado.

61. Si la Comisión de Derecho Internacional ha querido dar al párrafo 3 el sentido y el alcance que parecen deducirse de su redacción, el representante de Singapur estima que se trata de una restricción inútil de la soberanía de los Estados, pues no se le alcanza la razón por la que, a diferencia de las demás, la disposición relativa a la adhesión al tratado no pueda modificarse.

62. El representante de Singapur sugiere, sin que ello constituya una propuesta formal, que se añada al principio del párrafo 3 la reserva siguiente: «Salvo que el tratado, en su forma enmendada, disponga otra cosa.» Esta sugerencia puede remitirse al Comité de Redacción teniendo en cuenta las explicaciones que dé el Consultor Técnico.

63. Por otra parte, el representante de Singapur apoya las enmiendas de Ceilán y los Países Bajos, que mejoran el texto. Esas enmiendas podrían remitirse al Comité de Redacción.

64. El Sr. KEMPFER MERCADO (Bolivia) estima que el texto de la Comisión de Derecho Internacional es claro y preciso y añade que en él se define de una manera justa y equilibrada el régimen de la revisión de los tratados. La enmienda de Ceilán le parece superflua y la de Chile daría a la reglamentación una rigidez excesiva.

65. El Sr. SMALL (Nueva Zelandia) estima poco prudente establecer una presunción como la del párrafo 5 del artículo 36, teniendo en cuenta, sobre todo, sus consecuencias para los Estados nuevos o pequeños,

cuyos servicios jurídicos no cuentan con mucho personal y que sólo disponen de un servicio de archivos limitado. Si bien es raro que un Estado que adquiera la calidad de parte en un tratado no preste atención a la existencia de protocolos a ese tratado, ello podría ocurrir fácilmente en determinadas circunstancias, en particular cuando un Estado se apresura a adherirse a un tratado multilateral que tiene para él gran importancia desde un punto de vista práctico.

66. Después de esta observación previa, el Sr. Small pregunta si el Consultor Técnico podría precisar el sentido de la expresión «de no haber manifestado ese Estado una intención diferente». El comentario al artículo 36 no indica muy claramente el alcance que pueda tener esta disposición en la práctica. Según la práctica que con mayor frecuencia se sigue, cuando un Estado se adhiere a un tratado multilateral lo hace mediante un escrito que se refiere en términos precisos a una convención concreta, firmada en una fecha y en un lugar determinados. ¿Ha de considerarse acaso que el acto de adherirse a una convención así determinada expresa en realidad la intención de adherirse sólo a esa convención con exclusión de todo protocolo ulterior, o bien ha de admitirse al contrario, que esa adhesión se extiende a los protocolos ulteriores sin referencia expresa? El representante de Nueva Zelandia estima que las explicaciones que dé el Consultor Técnico sobre este punto permitirán aclarar aún más el sentido general del párrafo 5.

67. El Sr. HARRY (Australia) recuerda que, según los términos del artículo 2 del proyecto, los tratados a los que se aplica la convención se definen como acuerdos «por escrito». Dado que el artículo 35 estipula que las normas de la parte II se aplicarán a un acuerdo celebrado para modificar un tratado, tal vez sea necesario añadir al principio de la segunda frase las palabras «Si es por escrito». El Comité de Redacción podría examinar este extremo.

68. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido) hace algunas observaciones sobre los artículos 35 y 36 y las enmiendas a ellos presentadas.

69. La enmienda de Chile, que ve con cierta simpatía, no puede aprobarse en su redacción actual, pues la primera frase del artículo 35 tiene el carácter de una introducción al conjunto de la cuestión y no abarca únicamente los acuerdos bilaterales. El Comité de Redacción podría encontrar una solución. En cuanto a la enmienda de Ceilán, duda de que añada al texto ningún elemento útil.

70. El artículo 36 tiene un carácter complejo y debe leerse en relación con las disposiciones del artículo 37. Sin ser hostil a la norma enunciada en el párrafo 2 del artículo 36, y en la hipótesis de que sea necesario incluir una norma a este respecto en la convención, el representante del Reino Unido se pregunta si es conveniente formularla, pues tal vez sea difícil determinar cuáles son las partes en un tratado vigente desde hace mucho tiempo, dada la complejidad de los problemas de la sucesión de Estados.

71. Por otra parte, el representante del Reino Unido espera con interés la respuesta que dé el Consultor

Técnico a la pregunta hecha por el representante de Singapur en relación con el párrafo 3 del artículo 36.

72. La norma supletoria del párrafo 5 del artículo 36, que la delegación del Reino Unido acepta por lo que se refiere al principio que enuncia, puede originar dificultades, pues, en la práctica, se producen errores. Además, los Estados que deban adoptar disposiciones legislativas internas para poner en vigor un tratado en su territorio habrán de tomar en consideración, en caso de que se encuentren en la situación especificada en el párrafo 5, la existencia de dos categorías de Estados, al elaborar su legislación relativa a la aplicación del tratado.

73. Sin embargo, el representante del Reino Unido no es contrario a esa norma en la medida en que, en algún sentido, tiene el carácter de doblemente supletoria. En efecto, sólo es aplicable a falta de una intención contraria manifestada en el tratado o por la propia parte.

74. La enmienda de Francia parece inútil, pues las partes en un tratado multilateral restringido no dejarán de estipular expresamente que el tratado sólo puede modificarse mediante acuerdo unánime de las partes. De todas maneras, el representante del Reino Unido no es partidario de establecer una subdivisión en la categoría de los tratados multilaterales.

75. La delegación del Reino Unido tendrá mucho gusto en escuchar los comentarios del Consultor Técnico sobre la enmienda de los Países Bajos.

76. Para terminar, el Sr. Sinclair declara que su delegación no se opone al artículo 36, pero que este artículo pertenece sin duda alguna al desarrollo progresivo del derecho internacional y puede suscitar dificultades en su aplicación.

77. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos de América) también estima que la enmienda de un tratado equivalente a un nuevo tratado debe realizarse mediante un acuerdo por escrito. A este respecto, la expresión «cualquier procedimiento», empleada en la enmienda de Ceilán, es demasiado vaga, pues podría deducirse de ella que es posible modificar un tratado mediante una enmienda oral. El representante de los Estados Unidos desearía conocer la opinión del Consultor Técnico sobre este punto.

78. El problema de la forma escrita también se plantea respecto del artículo 36, en especial a propósito de la notificación prevista en su párrafo 2. El Comité de Redacción tendrá que aclarar la situación, pues al parecer la forma escrita es la regla, por lo menos en lo que se refiere a los tratados multilaterales.

79. Además, el párrafo 5 del artículo 36 puede dar la impresión de no haber previsto el caso de que las partes hayan decidido que la enmienda que han introducido en el tratado debe ser aceptada por todo Estado que llege a ser parte en el mismo. La delegación de los Estados Unidos estima que la redacción actual del artículo 36 no prohíbe una disposición de esa naturaleza, pero quisiera conocer la opinión del Consultor Técnico a este respecto.

37.^a SESIÓN

Miércoles 24 de abril de 1968, a las 15.15 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 35 (Norma general concerniente a la enmienda de los tratados) y

ARTÍCULO 36 (Enmienda de los tratados multilaterales) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que continúe el examen de los artículos 35 y 36 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional¹.

2. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA (Uruguay) dice que la formulación empleada en la enmienda de Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.153) es susceptible de poner en peligro el respeto a los procedimientos de enmienda establecidos en el tratado. Los tratados suelen contener procedimientos de enmienda y, de conformidad con el principio *pacta sunt servanda*, esos procedimientos deben observarse a menos que las partes acuerden por unanimidad descartarlos.

3. Las dos partes de la segunda frase del artículo 35 son importantes, pues se hace constar que son aplicables las disposiciones de la parte II. Se aplicarán las condiciones relativas a la adopción de un tratado establecidas en el artículo 8, en particular el requisito de la mayoría de dos tercios. De ese modo, un pequeño grupo de Estados no podrá impedir la enmienda de los tratados multilaterales.

4. El orador no votará la enmienda de Ceilán. La enmienda de Chile (A/CONF.39/C.1/L.235) tiene por objeto mencionar expresamente los tratados bilaterales, ya comprendidos en el texto de la Comisión de Derecho Internacional, por lo cual es innecesaria. Las garantías que busca la enmienda de Chile se obtienen mediante la remisión a la parte II en la que figura el artículo 8, cuyo párrafo 1 establece la regla general de que la adopción de un tratado de enmienda se efectuará por consentimiento unánime, salvo lo dispuesto en el párrafo 2. De aceptarse la enmienda faltaría una regla general para las enmiendas de los tratados multilaterales no adoptados en conferencias internacionales.

5. Algunos oradores han aludido a las dificultades prácticas que pudiera suscitar el artículo 36, pero estas dificultades quedarían subsanadas recurriendo a acuerdos *inter se*, conforme al artículo 37.

6. El Sr. ARIFF (Malasia) dice que la enmienda de Ceilán se refiere a una situación en la que un tratado prevé su propia enmienda y las partes establecen un procedimiento convenido entre ellas, por ejemplo, el canje de notas. Las palabras «por acuerdo entre las partes» deben mantenerse, así como la segunda frase del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional.

7. El Sr. DE LA GUARDIA (Argentina) dice que apoya el texto presentado por la Comisión de Derecho Internacional. Las enmiendas de Ceilán y Chile son excesivamente restrictivas y desfiguran el sentido del artículo.

8. El Sr. SAMRUATRUAMPHOL (Tailandia) aprueba el texto de los artículos 35 y 36 preparado por la Comisión de Derecho Internacional. La enmienda chilena parece innecesaria, pero la presentada por Ceilán merece ser estudiada.

9. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) dice que la finalidad de la enmienda de los Países Bajos al artículo 36 (A/CONF.39/C.1/L.232) es ampliar el círculo de Estados que tienen derecho a participar en las negociaciones relativas a la modificación de un tratado multilateral. Estos tratados no suelen entrar en vigor sino muchos años después de la aprobación del texto, a causa del elevado número de ratificaciones requerido para ello. Entretanto, todos los Estados que han manifestado su consentimiento en obligarse deben tener derecho a tomar parte en el proceso de enmienda. El texto presentado por la Comisión limita la facultad de tomar parte en dicho proceso a las partes, pero hasta que el tratado no entra en vigor no hay partes. La frase propuesta por su delegación, «Estados contratantes», comprendería a todos los Estados que hubieran expresado su consentimiento en obligarse.

10. El Sr. MARESCA (Italia) dice que aunque la propuesta que figura en la enmienda chilena (A/CONF.39/C.1/L.235) parezca innecesaria conviene no obstante aprobarla. La renovación del derecho de los tratados es un aspecto esencial del derecho internacional.

11. A juicio del orador, la presunción que figura en el apartado a del párrafo 5 del artículo 36 es exagerada.

12. La enmienda francesa (A/CONF.39/C.1/L.45) puede remitirse al Comité de Redacción. El orador no cree que sea necesario introducir la idea de los tratados multilaterales restringidos, y teme que esta adición reste flexibilidad al procedimiento de enmienda y lo complique.

13. El Sr. BARROS (Chile) dice que el título del artículo 35 revela que están comprendidos tanto los tratados bilaterales como los multilaterales. Conviene con el representante de Uruguay en que la enmienda de su delegación está implícita en el texto de la Comisión, pero no obstante prefiere que se inserte una norma expresa sobre este punto.

14. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) declara que el representante del Uruguay ha explicado muy bien cuál había sido la intención de la Comisión. No cabe la menor duda de que la regla que defiende el representante de Chile figura ya en el proyecto de artículo 35 de la Comisión.

15. El representante de Australia ha preguntado por qué la Comisión no mencionó, como lo hizo anteriormente en este artículo, los acuerdos «por escrito». La Comisión reconoció que, en ciertos casos, los tratados, en particular los concertados en forma simplificada, se modifican con arreglo a un procedimiento que no entraña formalidades e incluso por acuerdo verbal de los ministros, y por ello la referencia expresa a los acuerdos por escrito podría dar la impresión de que se excluye

¹ Véase la lista de las enmiendas a los artículos 35 y 36 en la nota de pie de página 5 de la 36.^a sesión.

evidentemente la enmienda por acuerdo verbal. La Comisión no ha aceptado el principio de un «*acte contraire*» y estima que la enmienda por acuerdo verbal queda comprendida en la reserva general formulada en el artículo 3.

16. La enmienda de los Países Bajos al párrafo 2 del artículo 36 tiene por objeto abarcar los casos en que media un largo intervalo entre el momento de la firma y el de la entrada en vigor del tratado. En tales casos puede ocurrir que el texto del tratado haya dejado de ser satisfactorio y se estime conveniente enmendarlo a fin de lograr las ratificaciones necesarias a su entrada en vigor. El orador no estima, sin embargo, que la enmienda de los Países Bajos constituye realmente la mejor solución en esos casos. Los Estados que deben consultarse en tales circunstancias son sin duda aquellos que han participado en la negociación, y no los Estados contratantes. La Comisión ha tratado de hallar un justo equilibrio entre la necesidad de dar a las partes una libertad suficiente para enmendar el tratado y la de proteger los derechos que deben reconocerse a los Estados respecto del texto de un tratado que han redactado y adoptado. Cuando el tratado no está aún en vigor y se advierte la necesidad de enmendarlo, no cabe duda de que esta tarea incumbe a los Estados que participaron en su redacción, y la Comisión estimó suficiente remitirse a la acción diplomática en este aspecto. En su proyecto, la Comisión ha considerado más bien los casos en que el tratado está ya en vigor. La enmienda de los Países Bajos puede efectivamente colmar una laguna, pero por razones distintas de las invocadas a su favor. Contribuiría a prever el caso bastante frecuente de un Estado que ha consentido en obligarse, pero para el cual no entrará en vigor el tratado sino después de expirado un plazo de corta duración.

17. Por lo que atañe a la cuestión relativa al párrafo 3, que el representante de Singapur planteó en la sesión anterior, sería excesivo privar del derecho a ser partes en un acuerdo de enmienda a los Estados que han adquirido en virtud de las cláusulas finales del tratado el derecho a ser partes en él. La Comisión ha querido proteger los intereses de los Estados que han participado en la negociación. La regla formulada en el párrafo 3 abarca también a todo Estado que goza del derecho a ser parte en el tratado en virtud de sus cláusulas finales. Quizás dicha regla sea a este respecto demasiado amplia, pero el único medio de limitar su alcance consistiría en limitar su aplicación a los Estados que han participado en la negociación.

18. La presunción que figura en el párrafo 5 ha sido ya objeto de explicaciones bastante detalladas en el comentario. La Comisión ha sido informada de lo siguiente: en la práctica de las Naciones Unidas sucede con frecuencia que los Estados no den indicación alguna sobre sus intenciones cuando depositan un instrumento de ratificación. En muchos casos obran así porque no han reflexionado sobre la cuestión. Cabe presumir, *de lege ferenda*, cuando no existe una clara declaración de intenciones, que entienden ser partes en la versión enmendada del tratado. Los tratados que con mayor frecuencia necesitan enmiendas son los de carácter técnico; es muy poco probable que los Estados deseen ser parte en ellos si el texto ha sido ya superado por los acontecimientos y necesita ser enmendado.

19. El Sr. BARROS (Chile) dice que el debate ha demostrado que probablemente su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.235) es en el fondo innecesaria. El orador se refiere en particular a la afirmación del Consultor Técnico de que no cabe el menor asomo de duda de que la norma que propugna Chile en su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.235) está contenida ya en el artículo 35. Esa declaración, que sin duda constará en las actas de las sesiones, será muy útil algún día si se desea conocer el alcance del artículo 35 por lo que se refiere a la reforma de los tratados bilaterales. Sobre esa base, el orador retira la enmienda de su delegación.

20. El Sr. PINTO (Ceilán) dice que retira su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.153), que era puramente de redacción.

21. El PRESIDENTE opina que, habida cuenta de que han sido retiradas la enmienda de Chile y la de Ceilán, puede remitirse ya el artículo 35 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ².

22. El PRESIDENTE dice que, como las enmiendas de Francia (A/CONF.39/C.1/L.45) y de los Países Bajos (A/CONF.39/C.1/L.232) al artículo 36 son exclusivamente de carácter formal, podrían remitirse al Comité de Redacción.

23. El Sr. WERSHOF (Canadá) opina que la enmienda de Francia plantea una controvertible cuestión de fondo y no es, desde luego, de pura forma. El orador supone que en una fase posterior se estudiarán todas las enmiendas de Francia sobre la cuestión de los tratados multilaterales restringidos para adoptar una decisión respecto de las mismas. Mientras tanto, quizá sea oportuno aplazar la decisión definitiva acerca del artículo 36.

24. El PRESIDENTE dice que se ha convenido que en su debido momento la Comisión examine la enmienda de Francia relativa a los tratados multilaterales restringidos.

25. El Sr. VEROSTA (Austria) dice que, por razones de derecho constitucional interno, su delegación tiene que reservar su opinión con respecto a la interpretación de tratados posteriores. El orador está de acuerdo con el Consultor Técnico en que debe darse un margen suficientemente amplio en cuanto a la forma que puedan adoptar las enmiendas a los tratados, que podrían incluso ser verbales.

26. Espera conocer oportunamente la diferencia que existe entre enmienda y modificación de tratados; ambos términos se emplean en el título de la parte IV.

27. El PRESIDENTE propone que, teniendo en cuenta lo que ha dicho anteriormente, se remita el artículo 36 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ³.

² Véase la reanudación del debate sobre el artículo 35 en la 78.ª sesión.

³ La Comisión Plenaria decidió en la 80.ª sesión remitir al segundo período de sesiones de la Conferencia todas las enmiendas relativas a los «tratados multilaterales». La confirmación del examen del artículo 36 quedó, por tanto, aplazada.

ARTÍCULO 37 (Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente)

28. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 37 y las enmiendas al mismo ⁴.

29. El Sr. DE BRESSON (Francia), al presentar su enmienda al artículo 37 (A/CONF.39/C.1/L.46), dice que su finalidad es semejante a la de anteriores enmiendas presentadas por Francia a otros artículos del proyecto: tener en cuenta el caso especial de los tratados multilaterales restringidos.

30. El artículo 37 especifica las condiciones en que puede ser modificado un tratado multilateral entre algunas de las partes únicamente. Una disposición de esa índole no tendría aplicación a un tratado multilateral restringido tal como lo concibe la delegación francesa. Por ello, la delegación del orador propone que se inserte al principio del párrafo 1 la excepción «Salvo en un tratado multilateral restringido».

31. El Sr. HARRY (Australia) presenta la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.237), y dice que cuando la Comisión estudió el artículo 17 aprobó, a reserva de su redacción definitiva, las disposiciones del párrafo 2 de dicho artículo en el sentido de que, en determinadas circunstancias, la reserva exige la aceptación de todas las partes en el tratado. El objeto de su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.237) es especificar el requisito de la aceptación por todas las partes en el tratado si, en las mismas circunstancias, algunas de las partes desean modificar el tratado únicamente entre ellas. Existe una evidente analogía entre los dos casos previstos en el párrafo 2 del artículo 17 y en el artículo 37, respectivamente.

32. El Sr. ZOUREK (Checoslovaquia) opina que el artículo 37, que trata de un problema sumamente complejo, es aceptable en general. Su delegación ha presentado, no obstante, una enmienda relativa a la forma (A/CONF.39/C.1/L.238) para que se añadan al final del inciso iii) del apartado b del párrafo 1 las palabras «ni por otra norma de derecho internacional». La finalidad de la enmienda es aclarar el sentido de ese apartado. La palabra «tratado» en el artículo 37 se refiere evidentemente al tratado multilateral en cuestión, pero los acuerdos *inter se* pueden estar prohibidos no sólo por ese tratado sino también por algún otro tratado, o por una norma de derecho internacional general. Un ejemplo de ello es el artículo 20 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, que prohibió en el futuro la celebración de todo tratado incompatible con las disposiciones del Pacto. La misma situación se da en el caso de un acuerdo *inter se* que viole una norma general de derecho internacional, como por ejemplo una norma de derecho penal internacional.

33. El Sr. BOLINTINEANU (Rumania) al presentar la enmienda conjunta (A/CONF.39/C.1/L.240) señala que en el original francés hay un error. Las palabras finales de la frase inicial del apartado b deben decir «à condition que celle-ci».

⁴La Comisión examinó las enmiendas siguientes: Francia, A/CONF.39/C.1/L.46; Australia, A/CONF.39/C.1/L.237; Checoslovaquia, A/CONF.39/C.1/L.238; Bulgaria, Rumania y Siria, A/CONF.39/C.1/L.240.

34. El objeto de la enmienda conjunta, que es puramente de forma y de ordenación del texto, es dar prioridad al requisito de que la modificación *inter se* no debe estar prohibida por el tratado; si el tratado prohíbe ese acuerdo *inter se* no cabe considerar la aplicación de los otros dos requisitos establecidos en los incisos i) y ii) del apartado b. Únicamente cuando el tratado no contenga esa prohibición habrán de considerar las partes interesadas si el acuerdo *inter se* puede celebrarse sin perjuicio para las demás partes y sin malograr el objeto y el fin del tratado. La fórmula propuesta en la enmienda enuncia esos tres requisitos en un orden más lógico que el del texto actual del apartado b del párrafo 1 y tiene además la ventaja de subrayar la prioridad del texto del tratado. El párrafo 2 del comentario destaca el hecho de que han de cumplirse los tres requisitos del apartado b del párrafo 1 del artículo 37: «Esas condiciones no son alternativas sino cumulativas». Por consiguiente, el orden en que se enuncian en el apartado b del párrafo 1 no afecta al fondo de toda la disposición. El efecto del texto, con o sin la enmienda conjunta (A/CONF.39/C.1/L.240), sería el mismo; por consiguiente, cree que debe remitirse la enmienda al Comité de Redacción.

35. El Sr. DE BRESSON (Francia) dice que teme que las complejas disposiciones del artículo 37 puedan, de hecho, estar en oposición con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 36. Existe el peligro de que las partes que deseen enmendar un tratado multilateral puedan recurrir, en virtud del artículo 37, a un acuerdo *inter se* con objeto de eludir los requisitos de procedimiento establecidos en el artículo 36. También abriga muchas dudas acerca de la utilidad del artículo 37, puesto que el caso que en él se prevé parece estar ya regulado en el artículo 26. Además, el concepto de una modificación *inter se* pudiera resultar de hecho perjudicial para la seguridad de las relaciones convencionales internacionales.

36. El orador ruega que el Consultor Técnico exponga su punto de vista sobre esas cuestiones antes de que su delegación determine su posición.

37. El Sr. STREZOV (Bulgaria) dice que el criterio adoptado en la enmienda conjunta (A/CONF.39/C.1/L.240), de la cual su delegación es coautora, es más lógico que el del texto actual. En el apartado a del párrafo 1 y en la frase inicial del apartado b del párrafo 1 se formulan los dos límites extremos al estipular el caso en el que se permiten expresamente los acuerdos *inter se* y el caso en el que dichos acuerdos están prohibidos por el tratado. Seguidamente, en los incisos i) y ii) del apartado b del párrafo 1 se definen las condiciones que debe respetar el acuerdo.

38. El representante de Bulgaria confía en que el Comité de Redacción examine detenidamente la enmienda conjunta.

39. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido) advierte que la aplicación conjunta de los artículos 36 y 37 podría plantear serios problemas. Una acción que se ha iniciado como un intento de enmendar el tratado para todas las partes en el mismo podría desembocar fácilmente en una modificación *inter se* entre algunas de ellas. Por otra parte, una modificación *inter se* convenida entre algunas de las partes puede interesar a las demás y conducir, finalmente, a la enmienda del tratado para todas las

partes en el mismo. Estaría muy agradecido al Consultor Técnico si dilucidase el modo en que, tratándose de esos casos, puede establecerse la distinción entre una «enmienda» y una «modificación».

40. Asimismo, en lo que se refiere a los casos que se consignan en los artículos 36 y 37, teme que las disposiciones del apartado *b* del párrafo 1 del artículo 37 puedan resultar demasiado rígidas. En la revisión del tratado, la flexibilidad es un factor esencial, especialmente en el caso de los tratados que están en vigor desde hace mucho tiempo. Se han dado casos en los que se ha pretendido, sin éxito alguno, reunir a todas las partes en el ámbito de un tratado multilateral; si una revisión de esa índole se efectuase con arreglo al artículo 37, las condiciones establecidas en el apartado *b* del párrafo 1 podrían resultar excesivamente rigurosas.

41. En cuanto a las enmiendas, su delegación ya ha manifestado su posición acerca de la propuesta de Francia referente a los tratados multilaterales «restringidos». Se reserva su posición con respecto a la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.237) hasta que el Comité de Redacción presente el texto definitivo del párrafo 2 del artículo 17.

42. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA (Uruguay) señala que el artículo 37 desempeña una función útil porque permite hacer frente a una situación que no es infrecuente en la práctica. Los acuerdos regionales, respecto de los cuales existe una disposición concreta en los Artículos 52 a 54 de la Carta de las Naciones Unidas, constituyen un ejemplo importante de acuerdos *inter se* que modifican, por lo que respecta a algunas de las partes, las disposiciones del tratado principal. Sucede con frecuencia que varios Estados, unidos por estrechos vínculos históricos y de otra índole, pueden, en sus relaciones *inter se*, ir más lejos que las demás partes en la dirección que señala el tratado principal.

43. Los acuerdos *inter se* constituyen con frecuencia el resultado de un proceso encaminado a modificar un tratado iniciado conforme al artículo 36. Esos acuerdos también ofrecen una garantía en los casos en que, por una razón u otra, algunas de las partes que celebraron el tratado no pueden dar inmediatamente su aprobación a una medida útil de signo progresivo. Por lo que respecta a las convenciones de carácter técnico, como las relativas a la aviación civil o a telecomunicaciones, el procedimiento de acuerdo *inter se* se ha convertido en una necesidad de la vida cotidiana internacional. Por consiguiente, prohibir ese proceso o hacerlo indebidamente difícil equivaldría a acordar el derecho de veto a una minoría de partes que pudieran oponerse a los cambios que impone el desarrollo internacional.

44. Otro motivo para retener el artículo 37 consiste en que su supresión eliminaría las salvaguardias establecidas en los incisos i) y ii) del apartado *b* del párrafo 1. En su forma actual, las disposiciones del artículo 26 no llenarían ese vacío. El párrafo 5 del artículo 26 se inicia con las palabras «El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37», con lo que se establece un vínculo estrecho entre las disposiciones de ambos artículos. Por consiguiente, si se suprime el párrafo 37, habría que introducir nuevamente la sustancia del mismo en el artículo 26.

45. El Sr. VEROSTA (Austria) dice que, en el artículo 35, su delegación consideró posible aceptar el término «acuerdo» en un sentido amplio. Pero en el artículo 37 la cosa cambia, especialmente habida cuenta de las palabras que figuran en el párrafo 1: «podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar». Un acuerdo del que se dice que se ha «celebrado» no puede ser sino un tratado solemne. El orador agradecería al Consultor Técnico que dilucidase esa cuestión, así como la distinción que existe entre «enmienda», término empleado en los artículos 35 y 36, y «modificación», término que se emplea en el artículo 37.

46. En cuanto a la enmienda conjunta (A/CONF.39/C.1/L.240), sugiere que las palabras finales de la frase inicial «a condición de que» sean sustituidas por una sola palabra: «y»; esa modificación contribuiría a aclarar el sentido.

47. El Sr. SØRENSEN (Dinamarca) dice que apoya sin reservas el enunciado del artículo 37 presentado por la Comisión de Derecho Internacional por las razones que ya ha aducido el representante del Uruguay. Por esas mismas razones, se opone a la enmienda presentada por Australia (A/CONF.39/C.1/L.237), que establecería una restricción más para la celebración de acuerdos *inter se* al hacer una mención de los tratados del tipo previsto en el artículo 17. Dinamarca está especialmente interesada en impedir que se señalen esas limitaciones a la modificación *inter se* de acuerdos entre un número limitado de Estados, como los mencionados en el párrafo 2 del artículo 17. La analogía que establece el representante de Australia entre una reserva y una modificación *inter se* es más aparente que real. En el momento de la celebración de un tratado multilateral podría justificarse la exclusión de reservas, pero, a medida que transcurra el tiempo, podría resultar aparente la necesidad de modificaciones *inter se*.

48. El país del orador cuenta con una considerable experiencia de acuerdos celebrados entre un número reducido de Estados, y no es raro que un tratado de ese tipo exija modificación *inter se*. Se advierte con frecuencia que, a medida que transcurre el tiempo, es menester introducir modificaciones en un tratado sobre la condición de los ciudadanos de uno de los Estados partes que se encuentran en el territorio de otro Estado parte, con el fin de actualizar las disposiciones de dicho tratado. En tales casos hay que iniciar el procedimiento de revisión según lo dispuesto en el artículo 36, pero puede ocurrir que una o dos de las partes no estén aún dispuestas a hacer las modificaciones aconsejables por no haber apreciado plenamente las nuevas circunstancias. Tratándose de casos de ese tipo, no hay razón alguna para excluir un acuerdo *inter se* que tenga por objeto actualizar el sistema vigente entre los Estados interesados, a condición de que no se violen los derechos de las demás partes que celebraron el tratado. Las disposiciones del apartado *b* del párrafo 1 del artículo 37 proporcionan amplias garantías a ese respecto, por lo que las nuevas restricciones sugeridas por la delegación de Australia son innecesarias.

49. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) dice que la Comisión de Derecho Internacional ha empleado deliberadamente el término «acuerdo» en el artículo 37 para evitar toda confusión con el término «el tratado», que en el contexto designa el tratado

multilateral concreto que se modifica entre algunas de las partes únicamente.

50. De igual modo, la Comisión ha estimado oportuno reservar el uso del término «enmienda» para los casos en que la enmienda del tratado afecta a todas las partes, como en el supuesto del artículo 36. En el artículo 37 se ha empleado el término «modificación» aplicándolo al caso en que un pequeño grupo de Estados desea alterar las disposiciones del instrumento inicial en sus relaciones mutuas; no se trata de un supuesto de enmienda total del tratado desde el punto de vista de la intención de las partes, ni siquiera en derecho. En definitiva, sobre estas cuestiones de terminología habrán de decidir el Comité de Redacción y la Comisión Plenaria.

51. La Comisión de Derecho Internacional ha estudiado detenidamente el problema de la relación entre el artículo 26 y los artículos 36 y 37. Los representantes de Uruguay y Dinamarca han descrito acertadamente el planteamiento de la Comisión. Con respecto a la observación formulada por el representante de Francia, el orador señala que el artículo 26 se refiere a la aplicación de dos tratados sucesivos en caso de conflicto entre ellos; el segundo tratado no se considera como una enmienda del primero, sino más bien como un tratado distinto. No es conveniente apoyar la idea de que se puede recurrir, a efectos de la modificación, a un acuerdo incompatible con el acuerdo inicial. En el artículo 36 se prevé la hipótesis de que las partes tengan la intención inicial de enmendar el tratado en lo que atañe a todos sus participantes. Este proceso puede, naturalmente, originar la aparición de ciertas relaciones *inter se* si no ratifican la enmienda todas las partes en el tratado. Sin embargo, el acuerdo de enmienda estaría abierto desde el primer momento a la participación de todas las partes en el tratado.

52. El caso previsto en el artículo 37 es totalmente distinto de los contemplados en los artículos 35 y 36. El artículo 37 se refiere al supuesto de que las partes, desde el principio, tengan la intención de modificar algunas de las disposiciones del tratado en lo que afecta a sus relaciones. Un ejemplo claro es el de un acuerdo de carácter regional. Así pues, los artículos 26 y 37 responderían a dos clases de necesidades distintas. Por lo que respecta al artículo 37, es preciso que sus disposiciones sean estrictas con objeto de impedir abusos que constituyan violaciones de las obligaciones emanadas de los tratados.

53. El Sr. VEROSTA (Austria) expresa su agradecimiento al Consultor Técnico por sus aclaraciones y sugiere que, habida cuenta del sentido especial atribuido a los términos «enmienda» y «modificación», se inserte en el párrafo 1 del artículo 2 la oportuna disposición para explicar su empleo.

54. El Sr. BOLINTINEANU (Rumania), haciendo uso de la palabra en nombre de los autores de la enmienda conjunta (A/CONF.39/C.1/L.240), dice que el representante de Austria ha hecho una sugerencia muy provechosa que debe remitirse al Comité de Redacción con la enmienda conjunta, para que la tenga en cuenta al redactar el texto inglés. Por lo que respecta al texto francés, las últimas palabras de la frase con que comienza el apartado *b* serían «à condition que celle-ci».

55. El PRESIDENTE dice que las enmiendas de Francia (A/CONF.39/C.1/L.46) y de Australia (A/CONF.39/C.1/L.237) quedarán en suspenso hasta que se decida la cuestión de los tratados multilaterales «restringidos».

56. Si no hay objeciones, el Presidente considerará que la Comisión está de acuerdo en remitir el artículo 37 al Comité de Redacción, junto con la enmienda de Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.238) y con la enmienda conjunta (A/CONF.39/C.1/L.240).

Así queda acordado ⁵.

ARTÍCULO 38 (Modificación de los tratados por práctica ulterior) ⁶

57. El Sr. CASTRÉN (Finlandia) dice que su delegación ha presentado su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.143) a fin de que se suprima el artículo 38 por las mismas razones que la impulsaron a proponer la supresión del artículo 34, a saber, que no considera práctico tratar en una convención sobre el derecho de los tratados la compleja cuestión de las relaciones entre el derecho consuetudinario y el derecho de los tratados. Otra de las razones a que obedece la enmienda de Finlandia es que el artículo 38 parece duplicar el apartado *b* del párrafo 3 del artículo 27, en virtud del cual habrá que tener en cuenta toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de su interpretación. Esta regla de interpretación significa que un tratado puede ser modificado por la práctica de las partes y, en todo caso, la distinción entre ambas disposiciones del proyecto es prácticamente nula. La delegación de Finlandia ha propuesto, por consiguiente, la supresión del artículo 38.

58. El Sr. FUJISAKI (Japón) presenta la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.200) encaminada a que se suprima el artículo 38, y dice que la constitución del Japón establece que los tratados deben concluirse con la aprobación del órgano legislativo, y la misma norma se aplica a la enmienda de un tratado. Modificación tal vez no signifique lo mismo que enmienda, pero evidentemente es difícil establecer una clara distinción entre ambas. En el comentario se cita como ejemplo un caso de arbitraje entre Francia y los Estados Unidos sobre la interpretación de un convenio bilateral sobre servicios de transporte aéreo, pero la delegación del Japón no considera que esta práctica esté lo suficientemente establecida para justificar la inclusión de esa norma en la convención.

59. El Sr. CARMONA (Venezuela), al presentar la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.206) encaminada a que se suprima el artículo 38, dice que el artículo original sobre modificación incluido en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional de 1964 planteaba tres casos diferentes: la celebración de

⁵ La Comisión Plenaria decidió en la 80.ª sesión aplazar el examen de todas las enmiendas relativas a los tratados multilaterales «restringidos» hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia. Por consiguiente, quedó aplazado el examen del artículo 37.

⁶ La Comisión examinó las enmiendas siguientes: Finlandia, A/CONF.39/C.1/L.143; Japón, A/CONF.39/C.1/L.200; Venezuela, A/CONF.39/C.1/L.206; República de Viet-Nam, A/CONF.39/C.1/L.220; Francia, A/CONF.39/C.1/L.241.

un nuevo tratado incompatible con el anterior; la aparición de una nueva regla de *jus cogens* que derogue aquél; y el caso de una práctica contraria que constituya un nuevo acuerdo o una ampliación del ámbito del primero⁷. Un gobierno observó en sus comentarios que el apartado *b* del entonces artículo 68 era redundante, por tratarse de un asunto de simple interpretación. El Relator Especial sobre el derecho de los tratados señaló claramente en su sexto informe de 1966 la debilidad del argumento que trataba de mantener aisladamente el antiguo apartado *d* del artículo 68, convertido en artículo 34 del actual proyecto, y que la mayoría de la Comisión había considerado como una disposición independiente. Además, el Relator Especial reconoció que la práctica contraria a un tratado sería la violación y no la interpretación de un tratado⁸. Los casos de ampliación de un tratado, por otra parte, son simples cuestiones de interpretación, y así lo reconoce el Relator Especial. Es evidente que el artículo tal como está redactado carece de base jurídica.

60. El uso contrario a un tratado no constituye una fuente nueva de derecho internacional, sino un abuso del mismo, una violación del tratado. Cuando las partes consideran que las circunstancias han cambiado, lejos de autorizar una violación del derecho, proceden a modificar el tratado, bien sea celebrando uno nuevo, bien sea negociando un protocolo adicional que legalice la nueva situación; esto es lo que se hace todos los días en la comunidad internacional. El uso por sí solo no puede derogar nunca la ley escrita, ya sea en derecho interno o en el internacional. La práctica del *common law* en sentido contrario no puede tener aplicación general, y el caso de arbitraje entre los Estados Unidos y Francia, citado en el comentario de la Comisión de Derecho Internacional, no cambia esta situación. La delegación de Venezuela tiene, por lo tanto, serias objeciones que hacer a la formulación del artículo 38 y espera que la Comisión decida suprimirlo.

61. El Sr. PHAN-VAN-THINH (República de Viet-Nam) dice que su delegación ha presentado su propuesta (A/CONF.39/C.1/L.220) que tiene por objeto suprimir el artículo 38 porque, en primer lugar, la palabra «*celle-ci*» que figura en el texto francés se refiere gramaticalmente a la aplicación del tratado, el cual no puede denotar el acuerdo de las partes en modificar sus disposiciones.

62. Pero prescindiendo de esa dificultad de redacción, su delegación no ve que represente ninguna ventaja insertar una disposición sobre la modificación de los tratados por práctica ulterior. Si al aplicar el tratado las partes observan que desde la firma del mismo han surgido nuevas circunstancias que hacen aconsejable o necesaria una nueva redacción del artículo, podrán en todo momento convenir por escrito acerca de la incorporación al tratado original de un apéndice, un protocolo o un anexo. Permitir que el tratado pueda ser modificado por la práctica ulterior equivale a alentar toda suerte de interpretaciones, como consecuencia de las cuales el tratado podría perder gran parte de su virtualidad. La supresión del artículo no reduciría en

modo alguno la posibilidad de una ulterior adaptación a las circunstancias, ni tampoco restaría flexibilidad a la aplicación; por el contrario, acrecentaría la certidumbre y la seguridad.

63. El Sr. DE BRESSON (Francia) dice que aun cuando es admisible que, como medio de interpretación, se recurra a la práctica seguida por los Estados en la aplicación de un tratado, es muy distinto establecer una norma por la que la propia práctica pueda modificar la sustancia de las obligaciones contraídas en virtud de los tratados. La formulación del artículo 38 se presta a tres objeciones principales. En primer lugar, en muchos acuerdos internacionales figuran disposiciones concretas sobre las condiciones que rigen su revisión. Admitir que las partes pueden dejar sin efecto esas cláusulas simplemente en virtud de su conducta en la aplicación del tratado, privaría a esas disposiciones de todo sentido. En segundo lugar, la adopción del artículo podría plantear a muchos Estados graves problemas constitucionales. El principio del paralelismo formal exige que las modificaciones de un tratado en el ámbito nacional sigan un procedimiento análogo al establecido para el texto original. Si el modo en que los funcionarios responsables aplican el tratado puede de por sí inducir a modificaciones, difícilmente podría satisfacerse ese requisito de paralelismo. Además, es dudoso que las condiciones precisas y rigurosas que se establecen en los artículos 6 y siguientes del proyecto, relativos al consentimiento en obligarse por un tratado, conservaran algún significado si el tratado pudiera modificarse ulteriormente tal como se prevé en el artículo 38. En tercer lugar, la norma propuesta en el artículo 38 difícilmente sería compatible con la armonía en las relaciones internacionales. Sin duda, si se diera a los Estados la impresión de que toda actitud flexible con respecto a la aplicación de un tratado equivale a un acuerdo para modificar el tratado, esos Estados tratarían en el futuro de ser mucho más circunspectos y rígidos en sus actitudes.

64. Esas consideraciones hubieran sido suficientes para inducir a la delegación de Francia a asociarse a otras delegaciones para proponer la supresión del artículo 38. Pero si cierto es que la norma a que se refiere, formulada en términos harto generales, podría entrañar verdaderos peligros, no por ello dejaría de ser válida en lo que respecta a ciertos acuerdos técnicos que, en efecto, podrían ser modificados por la práctica en determinadas circunstancias. Si la Comisión decide retener el artículo, la delegación de Francia estima que la norma en él enunciada debe quedar limitada a los casos en que ha sido concretamente aplicada, mediante el arbitraje bien conocido de una personalidad eminente estrechamente relacionada con los trabajos de la Conferencia. Con tal propósito, la delegación de Francia ha presentado su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.241), en la que se estipula que el principio consignado en ese artículo podría no aplicarse cuando en el propio tratado se determine el modo en que éste pueda ser revisado o cuando la forma en que haya sido celebrado constituya en diversas circunstancias un impedimento a su modificación.

65. El Sr. MARTÍNEZ CARO (España) dice que desde el primer momento su delegación ha tenido graves dudas acerca de la conveniencia de incluir el artículo 38

⁷ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. II, pág. 192, art. 68.

⁸ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966, vol. II, págs. 97 y 98.

en la Convención, y en el curso de la Conferencia estas dudas han ido aumentando. Las delegaciones que han propuesto la supresión del artículo no han hecho más que reafirmar los recelos expresados por algunos miembros de la Comisión de Derecho Internacional en 1964 y en 1966. El propio comentario revela que el texto está lejos de ser convincente; en realidad es tan impreciso que quiere decirlo todo y no decir nada.

66. El principio sobre el cual se basa el artículo 38 es que un acuerdo tácito puede conducir a una modificación de un tratado cuando este acuerdo se haya evidenciado por la práctica ulterior de las partes en la aplicación del tratado. Este principio plantea una serie de problemas. El primero es el de precisar esta nueva categoría jurídica de la práctica de las partes que modifica el texto de un tratado. En el artículo 38 confluyen cuatro conceptos de la ciencia jurídica: la interpretación apoyada en la práctica que suponga acuerdo; el ámbito de la aplicación de un tratado por las partes; la modificación de los tratados mediante procesos de enmienda no realizados en debida forma; y la enmienda de los tratados considerada en los artículos 35 a 37, que comprende también la enmienda en el sentido tradicional de revisión. Cabe preguntarse si está justificada esta nueva categoría de la práctica de las partes que modifica el texto de un tratado o si puede integrarse en uno de los cuatro conceptos citados. La propia Comisión de Derecho Internacional dice en el párrafo 1 de su comentario al artículo que se examina que no siempre es posible «distinguir claramente lo que es interpretación de lo que es modificación de un tratado por la práctica ulterior», y un miembro de la Comisión dijo que entre interpretación y modificación sólo hay una diferencia de grado⁹. Aun cuando se admita, como hace la Comisión de Derecho Internacional, que «desde el punto de vista jurídico los dos procesos son distintos», la dificultad de separarlos suscita graves dudas acerca de la conveniencia de retener la disposición. El Comité de Redacción ya ha examinado una enmienda española (A/CONF.39/C.1/L.217) en la que se propone hacer referencia en el artículo 28 a la práctica ulterior, como medio de interpretación complementaria.

67. El segundo problema es el de saber si el artículo 38 es o no incompatible con otras disposiciones del proyecto. Las palabras «acuerdo de las partes en modificar las disposiciones del tratado» sólo pueden significar un acuerdo tácito, mientras que en virtud del artículo 2 el alcance de la convención sólo se extiende a los tratados celebrados por escrito; en consecuencia, el artículo 38 es una cláusula derogatoria en cuanto afecta directamente a la celebración, entrada en vigor, enmienda e incluso terminación de los tratados, y podría utilizarse como medio de eludir la aplicación de la convención en todos estos aspectos.

68. Con respecto al consentimiento en obligarse por un tratado, la aprobación del artículo haría posible que cualquier funcionario del Estado, incluso un funcionario subalterno, pudiera alterar lo convenido en un tratado ratificado oficialmente. Además, estas alteraciones podrían derogar las disposiciones fundamentales de la convención, con olvido de lo propuesto en los artículos

43 y 44 y al margen de las normas que ya ha aprobado la Comisión en los artículos 6 y 7. Un miembro de la Comisión de Derecho Internacional sugirió que se precisara en el comentario que la práctica ulterior debe ser atribuible al Estado por los actos u omisiones de los funcionarios facultados para obligar al Estado en el plano internacional¹⁰; pero en la práctica diaria no son esos altos funcionarios quienes aplican los tratados. El artículo 38 deja abierta la posibilidad de efectuar modificaciones en un tratado en forma anticonstitucional, modificaciones que jamás habría consentido el Parlamento si se le presentasen como un tratado por escrito. Si el Parlamento controla el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, debería aplicarse la misma norma a la práctica en la aplicación del tratado.

69. Además, si se acuerda que un tratado puede modificarse por la práctica ulterior en su aplicación, cabe preguntarse si puede modificarse así cualquier disposición de un tratado. El Sr. Tunkin respondió en la Comisión de Derecho Internacional que sólo era posible modificar de este modo las disposiciones secundarias, en ningún caso las disposiciones esenciales de un tratado¹¹; pero ni el artículo 38 ni su comentario aclaran nada sobre este importante punto.

70. Otra dificultad surge si el tratado contiene una cláusula relativa a su modificación. En tal caso ¿puede un funcionario que no posee el *treaty-making power* del Estado modificar, no obstante, la cláusula especial de revisión o modificación? Si es así, el artículo 38 puede significar que por acuerdo tácito es posible y lícito todo lo que por acuerdo solemne es imposible e ilícito; ello no puede menos de considerarse como un atentado al principio *pacta sunt servanda*.

71. Por otra parte, la tesis de que la práctica ulterior en la aplicación de un tratado puede evidenciar el acuerdo de las partes suscita dificultades relacionadas con el sentido dado a los términos «práctica» y «partes». «Práctica» es un término muy amplio que puede designar los actos de distintos órganos vinculados con las relaciones exteriores en actitudes tanto pasivas como activas; su empleo plantea problemas relativos al asentimiento y la aquiescencia, a los actos unilaterales y, más concretamente, al valor de la protesta. Como ha señalado un miembro de la Comisión de Derecho Internacional, cabe que la práctica suponga un desuso, esto es, la no aplicación del tratado con ánimo de no dar eficacia a sus disposiciones¹². ¿Significa esto que el artículo 38 introduce un nuevo supuesto de terminación de un tratado?

72. Aun admitiendo que la noción de práctica sea clara y precisa, la noción de consistencia de la práctica no lo es, ni tampoco se sabe qué duración debe tener esta práctica para que se pueda considerar que existe tal acuerdo modificativo. Esto conduce al delicado terreno de las relaciones entre el derecho convencional y el derecho consuetudinario. Sir Humphrey Waldock declaró en la Comisión de Derecho Internacional que hay una analogía entre la formación de una costumbre y el acuerdo implícito previsto en el artículo¹³. El problema

¹⁰ *Ibid.*, párr. 9.

¹¹ *Ibid.*, párr. 18.

¹² *Ibid.*, párr. 60.

¹³ *Ibid.*, 876.^a sesión, párr. 44.

⁹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. I, parte II, 866.^a sesión, párr. 26.

se agrava al relacionar el artículo 38 con el 34, pues entonces se plantea la difícil cuestión de la «costumbre local» en relación con los tratados bilaterales y la no menos difícil de la incidencia de tal costumbre respecto a terceros Estados, en el ámbito de los tratados multilaterales.

73. Finalmente, la práctica a que se alude es la práctica de las partes. Pero no se sabe cuáles son esas partes. Puede ser la práctica de algunas de las partes sin objeción de las demás, o la práctica de algunas de las partes con objeción de otras. En el párrafo 2 del comentario se dice que «la práctica ulterior, aun cuando no todas las partes hayan participado activamente en ella, debe ser tal que denote el acuerdo de todas las partes en la modificación de que se trate». Esto plantea dos problemas más, el de la posibilidad de una práctica *inter se*, entre un grupo reducido de las partes en un tratado, y el de la situación de los nuevos Estados que se adhieran al tratado dado la existencia, previa a la adhesión, de una práctica que ha modificado las disposiciones del instrumento.

74. Todas estas dificultades nacen del hecho de que el artículo 38 es un híbrido que se halla a medio camino de dos soluciones lógicas: modificación de un tratado por otro tratado y modificación por aparición de una nueva norma consuetudinaria obligatoria para todas las partes. La primera está prevista en los artículos 35 a 37, y la segunda queda fuera del ámbito de la convención, con excepción de la referencia negativa e innecesaria que a ella se hace en el artículo 34. El intento de la Comisión de abarcar las dos soluciones ha dado como resultado un artículo que en interés de la estabilidad de los tratados internacionales conviene suprimir.

75. El Sr. VARGAS (Chile) dice que su delegación votará por la supresión del artículo 38, por estar convencida de que la adopción de esa disposición debilitaría el principio *pacta sunt servanda* que la Comisión ha adoptado en el artículo 23. Una vez que un tratado está en vigor, las partes quedan obligadas por él hasta que se modifique de conformidad con el artículo 35 por acuerdo de las partes. Ese acuerdo implica el consentimiento explícito de los Estados interesados. Si se adoptase el artículo 38, todo Estado que quisiera eludir el cumplimiento de sus obligaciones, contraídas en virtud del tratado, podría invocar la práctica ulterior con el fin de modificar el tratado para sus propios fines. La delegación de Chile estima que la práctica ulterior puede ser un elemento eficaz para la interpretación de un tratado, y por ello ha apoyado el apartado *b* del párrafo 3 del artículo 27, pero no puede aceptar que dicha práctica en la aplicación del tratado baste por sí misma para modificar el tratado sin el consentimiento manifiesto de las partes. Todo cambio en las circunstancias que haga necesaria una modificación puede regirse por los procedimientos establecidos en el artículo 36. Puesto que el artículo 38 no sólo es superfluo sino también potencialmente peligroso, su delegación espera que sea suprimido; en caso contrario, apoyará la enmienda de Francia (A/CONF.39/C.1/L.241) que, aunque no es totalmente satisfactoria, mejora el texto del artículo propuesto por la Comisión de Derecho Internacional.

76. El Sr. WERSHOF (Canadá) declara que su delegación es también partidaria de suprimir el artículo

38. Si la Comisión decide mantenerlo su delegación apoyará la enmienda de Francia (A/CONF.39/C.1/L.241).

77. En el caso de que se mantenga el artículo, rogará al Consultor Técnico que aclare dos cuestiones: en primer lugar, si es adecuado utilizar la palabra «modificación» en el artículo 38, cuando en el artículo 37 se emplea en un sentido especial. En segundo lugar, si «el acuerdo de las partes» quiere decir todas las partes en el caso de los tratados multilaterales, o, como en el artículo 37, dos o más partes que puedan introducir modificaciones en el tratado únicamente *inter se*.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

38.ª SESIÓN

Jueves 25 de abril de 1968, a las 11.5 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 38 (Modificación de los tratados por práctica ulterior) (continuación) ¹

1. El Sr. GRISHIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) señala que si este artículo ha sido objeto de tantas propuestas encaminadas a su supresión, ello se debe a que sus disposiciones no se ajustan ni a las normas de derecho internacional ni a las de derecho interno.

2. En el plano internacional, el artículo no fija límites a la modificación de un tratado por la práctica ulterior, por lo que podría ocurrir que las relaciones recíprocas entre las partes en el tratado fuesen, en la práctica, distintas de las que el propio tratado hubiese establecido. Desde luego, esta situación puede producirse, pero no debe quedar reflejada y legalizada en una convención tan importante como la del derecho de los tratados. Dicha legalización sería contraria a los objetivos de la convención y a la estabilidad de los tratados internacionales, y crearía, además, dificultades para los terceros Estados.

3. Se ha planteado la cuestión de saber si la práctica ulterior que ha de servir de base a la modificación de los tratados debe ser la práctica seguida por todas las partes en el tratado o bien la de algunas de las partes únicamente. El artículo 38 no responde a esta cuestión. En el primer supuesto, sería mejor aplicar los artículos 35 y 37 que basarse en la práctica seguida en la aplicación de un tratado y conforme a la cual sería difícil determinar qué parte del tratado ha sido modificada y cuándo lo ha sido. En el segundo supuesto, habría que saber cuál es el número de partes requerido,

¹ Véase la lista de las enmiendas presentadas en la nota de pie de página 6 de la 37.ª sesión.

y si una práctica que no refleje el acuerdo general puede modificar el tratado respecto de otras partes que no hayan seguido dicha práctica y que tal vez estén en desacuerdo con ella. La delegación soviética estima que la respuesta a esta última cuestión es negativa, siquiera sea para respetar el principio *pacta sunt servanda*.

4. Por otra parte, conviene no perder de vista las exigencias del derecho interno en la materia, es decir las normas de derecho constitucional que rigen la celebración de tratados internacionales.

5. Por todas estas razones el artículo 38 no puede ser mantenido en la convención sobre el derecho de los tratados. Cuantos menos artículos que se presten a controversia contenga la convención, más fácil resultará su aplicación.

6. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos de América) apoya las enmiendas presentadas por Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.143), Japón (A/CONF.39/C.1/L.200), Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.206) y la República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.220) a fin de que se suprima el artículo 38. Lo que preocupa especialmente a los Estados Unidos es que ciertos funcionarios de categoría relativamente poco elevada, como los vicecónsules o los terceros secretarios, puedan hacer una interpretación errónea de un tratado y seguir una conducta que, sin conocimiento de sus gobiernos, podría conducir a una modificación del tratado.

7. El orador se congratula de haber oído decir al representante de la Unión Soviética que hay que incluir en la convención el menor número posible de artículos que se presten a controversia, y espera que se aplique este principio.

8. El Sr. YASSEEN (Irak) manifiesta que es partidario de que se mantenga el artículo 38, que refleja el derecho positivo.

9. Es indiscutible que el formalismo no es un principio consagrado del derecho internacional, y que los Estados soberanos no están sometidos a las exigencias de la teoría del acto contrario, teoría que no está aceptada en derecho internacional. Los Estados soberanos pueden actuar a su antojo, dentro de ciertos límites, por supuesto; basta que su acuerdo esté claro. El acuerdo de las partes es suficiente para poner fin a un tratado o para modificarlo. No es necesario que este acuerdo revista la forma de un instrumento solemne. El artículo 38 no se aparta de estos principios. En él se precisa que el acuerdo para modificar el tratado se establece por la práctica, es decir por una serie de actos. No se trata de una práctica cualquiera sino de la práctica que pueda imputarse a los Estados, lo que excluye el acto de un cónsul o de un funcionario que se exceda de sus atribuciones.

10. El artículo 38, que parte de la base del acuerdo de las partes para modificar el tratado, no contiene, pues, ninguna disposición incompatible con los principios generales de derecho internacional, con las normas básicas que rigen el derecho de los tratados ni, sobre todo, con el principio *pacta sunt servanda*.

11. Hay quienes han afirmado que la práctica ulterior queda debidamente prevista en el apartado *b* del párrafo 3 del artículo 27, pero este apartado se refiere a la interpretación, que es algo completamente distinto de la modificación: la diferencia entre la interpretación y la

modificación es la diferencia de naturaleza que existe entre un acto declarativo y un acto constitutivo.

12. En resumen, el artículo 38 debe mantenerse en la convención sobre el derecho de los tratados ya que refleja el derecho positivo y no es incompatible con las normas fundamentales del derecho de los tratados, que erigen en principio esencial el acuerdo de las partes para la celebración, la extinción o la modificación de los tratados.

13. El Sr. MAKAREWICZ (Polonia) declara que la delegación de Polonia es partidaria de que se suprima el artículo 38 por estimar que es poco claro y que suscitara más problemas de los que podría resolver.

14. Es cierto que la práctica unánime de las partes puede conducir a la modificación de un tratado, pero este procedimiento no entra realmente en el ámbito de la convención, que sólo se extiende a los tratados celebrados entre Estados en forma escrita.

15. La modificación de un tratado se realiza normalmente de la manera indicada en los artículos 35 a 37. La modificación por una práctica ulterior es bastante excepcional. Además, la cuestión es demasiado compleja para que sea posible resolverla de manera satisfactoria en un solo artículo, diciendo simplemente que un tratado puede ser modificado por la práctica ulterior.

16. En cuanto a la enmienda de Francia (A/CONF.39/C.1/L.241), el representante de Polonia subraya que será difícil, en la práctica, determinar si las disposiciones de un tratado o las circunstancias de su celebración pueden constituir un obstáculo a su modificación por práctica ulterior.

17. Finalmente, el artículo 38 puede ser contrario a la práctica constitucional de los Estados en materia de celebración de tratados.

18. El Sr. HU (China) declara que su delegación es partidaria de que se suprima el artículo 38 ya que este artículo puede prestarse a equívocos e incluso a controversias entre los Estados interesados.

19. El Sr. RUIZ VARELA (Colombia) apoya las enmiendas de Finlandia, el Japón, Venezuela y la República de Viet-Nam en las que se propone la supresión del artículo 38.

20. Comprendiendo perfectamente que existe una gran diferencia entre la modificación de los tratados por práctica ulterior (artículo 38) y su interpretación habida cuenta de la práctica ulterior (apartado *b* del párrafo 3 del artículo 27), la delegación de Colombia considera que el artículo 38 no responde en la misma medida que el artículo 27 a una verdadera realidad ni a una necesidad evidente de la comunidad internacional.

21. En efecto, el apartado *b* del párrafo 3 del artículo 27 refleja la práctica tradicional de la interpretación de todos los tratados internacionales. Por el contrario, el artículo 38 no respeta ni el derecho ni la democracia porque los tratados se deshacen como se hacen y si ha existido un proceso para la negociación, la firma, la aprobación interna y la ratificación de un tratado, proceso que supone el respeto al régimen constitucional interno, ese mismo proceso debe seguirse para cualquier modificación del tratado, con objeto de asegurar así un justo equilibrio entre las competencias internas de los gobiernos y de los parlamentos, en lo referente a la

adquisición o modificación de toda clase de obligaciones internacionales.

22. El Sr. MARESCA (Italia) declara que el artículo 38 refleja una realidad jurídica que ha existido siempre. El derecho internacional no es esclavo del formalismo y, por esencia, debe adaptarse a las realidades prácticas.

23. Si bien es cierto que la forma escrita es la normal en un acuerdo y la que proporciona la certidumbre jurídica más completa, existen sin embargo otros medios de expresar un acuerdo, entre los cuales la práctica es el más seguro y evidente. Además, si se echa una ojeada sobre la historia, sólo cabe felicitarse de que, en ciertos casos, la práctica haya modificado tratados que, a no ser así, habrían podido tener consecuencias trágicas. Así pues, no debe obligarse a los Estados más de lo necesario.

24. Por lo demás, el propio proyecto no ignora la existencia de los acuerdos no celebrados por escrito ni tampoco la de la práctica como fuente de derecho y criterio de aplicación. En el artículo 38 se reitera la posibilidad de que el derecho evolucione a medida que lo exijan las necesidades.

25. Naturalmente, si el tratado prevé procedimientos especiales para su modificación, la práctica no será el procedimiento más normal; por esta razón, el Sr. Maresca apoya la enmienda de Francia (A/CONF.39/C.1/L.241).

26. En conclusión, la conservación del artículo 38 es absolutamente necesaria en la estructura del proyecto de convención.

27. El Sr. MIRAS (Turquía) declara que, según la constitución de Turquía, los tratados internacionales que han entrado debidamente en vigor tienen fuerza de ley; así pues, la delegación de Turquía no puede apoyar la conservación del artículo 38, que prevé la modificación de los tratados por la práctica ulterior. Por otra parte, no cree que ese artículo consagre una norma existente de derecho internacional. El caso de arbitraje que se cita en el comentario no justifica de manera alguna la adopción de tal disposición.

28. Además, el artículo es superfluo. El apartado *b* del párrafo 3 del artículo 27 proporciona una flexibilidad suficiente al introducir el elemento de la práctica ulterior en la interpretación de los tratados. No es necesario que esa flexibilidad llegue hasta el punto de reconocer a la práctica ulterior el efecto de modificar el propio tratado. Además, el artículo 38 no permite la flexibilidad que se quiere conseguir. En efecto, las partes contratantes podrían verse obligadas a adoptar una actitud rígida en la aplicación de los tratados con el fin de evitar que se considere una práctica flexible como una modificación del tratado.

29. Así pues, la delegación de Turquía apoya las cuatro enmiendas encaminadas a suprimir el artículo.

30. El Sr. THIAM (Guinea) manifiesta la inquietud de su delegación por las consecuencias nocivas que podría tener el artículo 38 en caso de que se le mantenga en su forma actual, en especial, para el principio *pacta sunt servanda*.

31. En el caso de los tratados multilaterales, puede ocurrir que la mayoría de los Estados partes en el tratado sigan una práctica que lo modifique, mientras

que la minoría de las partes continúe observando las disposiciones claramente enunciadas en el texto del tratado. La Comisión ha mencionado esta hipótesis en el párrafo 2 de su comentario al artículo. En este caso, se impondría en cierto sentido una sanción a los Estados que aplican de manera estricta el principio *pacta sunt servanda*. Naturalmente, los Estados que no aprueben la práctica modificadora tienen la libertad de retirarse del tratado, pero no debe perderse de vista que el objetivo de la convención es desarrollar las relaciones contractuales entre los Estados y favorecer la cooperación internacional.

32. Por lo tanto, la delegación de Guinea es partidaria de la supresión del artículo, que encierra el peligro de menoscabar el principio *pacta sunt servanda*.

33. El Sr. VEROSTA (Austria) considera que la norma enunciada en el artículo 38 tiene existencia real; es más, se trata de un principio de derecho internacional. El artículo se refiere a un problema que se plantea a todos los legisladores y a todos los autores de tratados en cuanto las negociaciones tienen éxito. Un jurista francés ha dicho que «quien sólo conoce el Código no conoce el Derecho civil francés». Lo mismo ocurre con el Derecho Internacional. Podría citarse el ejemplo de varios tratados multilaterales celebrados entre Austria y otros Estados, en los cuales la práctica ha introducido modificaciones. El artículo 38 no es contrario al principio *pacta sunt servanda* y la Comisión de Derecho Internacional ha tenido razón al hacerlo figurar en el proyecto de convención. La delegación de Austria votará a favor de la conservación del artículo en su forma actual o bien modificado de conformidad con la enmienda de Francia (A/CONF.39/C.1/L.241).

34. El Sr. ÁLVAREZ (Uruguay) dice que el artículo 38 suscita muchas cuestiones insolubles y que es incompatible con principios que constituyen la base misma de la convención que se elabora. No hay ninguna norma de derecho internacional que establezca que un tratado pueda ser modificado por la práctica ulterior, aunque tal práctica refleje el acuerdo tácito de las partes. Además, no es la práctica la que modifica el tratado; un acuerdo sólo puede ser modificado por otro acuerdo.

35. Entre las muchas cuestiones que se plantean, cabe citar las siguientes: ¿Qué alcance tiene la expresión «todo tratado»? ¿Incluye también los tratados de paz, la Carta de las Naciones Unidas, los acuerdos sobre derechos humanos, la Convención sobre el Genocidio? ¿Cuáles son las disposiciones de tales tratados que pueden modificarse por una práctica ulterior? En la 866.ª sesión de la Comisión de Derecho Internacional, el Sr. Tunkin manifestó que la Comisión de Derecho Internacional debía proceder con cautela e indicar que las disposiciones fundamentales de un tratado no podían ser modificadas por la práctica ulterior². Si no fuera así, los tratados no ofrecerían ninguna garantía, ya que la práctica podría traer como consecuencia el desconocimiento de las libertades y derechos fundamentales y de los principios enunciados por la Carta de las Naciones Unidas. ¿Qué debe entenderse por práctica? Un tratado vigente internacionalmente obliga a todos los órganos de

² Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966, vol. I, parte II, 866.ª sesión, párr. 18.

un Estado. Cabe, pues, preguntarse si todos los órganos de un Estado están llamados a iniciar la práctica modificatoria o si se precisa la confirmación expresa o tácita por la autoridad competente del Estado. Otra cuestión que se plantea es la de si la práctica a que se refiere el artículo 38 debe responder a ciertas condiciones previas en cuanto a su carácter y alcance. En este sentido, el artículo 38 está en contradicción con el principio *pacta sunt servanda*, ya que toda práctica que implique la modificación de un tratado supone necesariamente su incumplimiento, es decir, la violación de las disposiciones de dicho tratado, hasta tanto pueda ser considerada como manifestación de un acuerdo tácito entre todas las partes.

36. El artículo 38 plantea igualmente cuestiones insolubles desde el punto de vista del derecho interno. Puede ocurrir que una modificación no haya sido aprobada por todos los órganos competentes de un Estado; ¿cómo podría en tal caso un Estado aplicarla en su territorio? Además, ¿en qué momento puede decirse que se ha operado la modificación de un tratado por práctica ulterior de las partes y quién va a determinar ese momento? Se advierte, además, que durante las deliberaciones de la Comisión de Derecho Internacional sus miembros no estaban de acuerdo en cuanto a las condiciones que debía reunir la práctica ulterior para ser modificatoria de los tratados multilaterales. En el caso de estos tratados, toda modificación debe hacerse según ciertas condiciones enunciadas en el propio tratado. La opinión de un tribunal de arbitraje, por autorizada que sea, no es suficiente para convertir la solución aplicable a un caso concreto en norma general del derecho internacional.

37. Puesto que todas estas cuestiones quedan sin respuesta, el artículo 38 introduce un elemento de incertidumbre. La delegación del Uruguay votará, pues, a favor de la supresión del artículo.

38. El Sr. MALITI (República Unida de Tanzania), después de haber estudiado la cuestión con detenimiento y de haber escuchado atentamente a los distintos oradores, ha llegado a la conclusión de que es preferible suprimir el artículo 38. Efectivamente, la regla enunciada en dicho artículo no existe y, aunque existiese, sería mala. Hay que establecer una distinción muy clara entre la práctica ulterior que puede servir para la interpretación del tratado (artículo 27) y la práctica ulterior que modifica las disposiciones del tratado (artículo 38). Al mantenerse el artículo 38, que autoriza expresamente la modificación de un tratado por la práctica ulterior, se introduciría una norma que permitiría la violación del tratado, lo que es inadmisibles, tanto más cuanto que la convención contiene reglas relativas a la revisión de los tratados, que son jurídicamente aceptables y que no conducirán a los abusos que pueden resultar de las disposiciones del artículo 38.

39. La delegación de Tanzania no puede, pues, aceptar el artículo 38, que suscita demasiadas controversias, ni la enmienda de Francia que mantiene la noción de la modificación por práctica ulterior y que no altera casi el texto original.

40. El Sr. ÁLVAREZ TABÍO (Cuba) considera peligroso admitir la posibilidad que una práctica ulterior pueda ser reconocida como fuente de derecho, que

derogaría la ley escrita. Si se acepta el artículo 38, quedaría muy debilitada la norma *pacta sunt servanda*. Modificar las cláusulas de un tratado equivale en realidad a establecer un nuevo tratado que entraría en vigor por efecto de la costumbre *contra legem*, siendo así que el desarrollo progresivo del derecho de los tratados debe efectuarse por vía de codificación, como se recomienda en el Artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas. Si bien es aceptable que la práctica ulterior se admita como medio de interpretación, es inadmisibles que pueda modificar un tratado que contiene disposiciones establecidas con el mayor rigor.

41. Es imposible reconocer una regla que es incompatible con la noción de tratado y que se opone a los principios jurídicos enunciados en la convención. Por otra parte, no hay que olvidar que las constituciones vigentes reconocen a los tratados la categoría de derecho interno y que toda modificación que implique una novación sólo puede obligar a un Estado si al hacerla se han observado los mismos requisitos que dieron vida legal al tratado. La delegación de Cuba votará, pues, a favor de la supresión del artículo 38.

42. El Sr. CRUCHO DE ALMEIDA (Portugal) dice que su delegación se pronuncia por la supresión del artículo 38, pues su aplicación, particularmente en lo que atañe a los tratados multilaterales, podría dar pretexto a graves abusos e incluso a la violación del principio *pacta sunt servanda*.

43. El Sr. REGALA (Filipinas) recuerda a los presentes que numerosas constituciones nacionales prevén que toda modificación de un tratado debe ser ratificada por los órganos legislativos del país. Esto sucede en Filipinas, donde se requiere la aprobación del Senado. Por lo tanto, el artículo 38 plantearía graves problemas, ya que enunciaría una norma incompatible con las disposiciones de derecho interno en vigor en numerosos Estados. Como la aprobación del artículo 38 introduciría un elemento de inseguridad, es preferible suprimirlo.

44. El Sr. KRAMER (Países Bajos) dice que su delegación no aprueba el artículo 38. La Comisión de Derecho Internacional incluyó ese artículo en el proyecto a última hora y de haber tenido más tiempo disponible probablemente habría decidido no mantener el artículo, o lo hubiera vuelto a examinar con gran cuidado y es muy posible que, en ese caso, la Comisión no hubiera dicho que se podía modificar por práctica ulterior el propio tratado, sino que esa práctica podía influir en la aplicación del tratado. Efectivamente, sea cual sea la práctica, no cambia el texto del tratado y es necesario elaborar un nuevo documento escrito para suprimir o modificar las disposiciones de un tratado o para añadir nuevas disposiciones. Es cierto que la práctica ulterior puede llevar a nuevas formas de aplicación o incluso a la no aplicación de determinadas disposiciones de un tratado, pero no puede dar por resultado la supresión de las propias disposiciones.

45. Cabe preguntarse cuáles son las razones que han decidido a la Comisión de Derecho Internacional a apartarse, en este artículo, de la norma según la cual los tratados deben celebrarse por escrito para quedar comprendidos en la convención. Según el artículo 38 existirían tratados en forma no escrita que podrían modificar acuerdos celebrados por escrito y que

entrarían así en el ámbito de la aplicación de la convención.

46. Además, en el caso de un tratado multilateral es muy difícil comprobar si existe acuerdo entre las partes cuando no se tiene más guía que la práctica seguida en la aplicación del tratado. Parece que, si bien determinadas disposiciones de un tratado pueden no ser convenientes para algunas de las partes, esas mismas disposiciones pueden, con frecuencia, seguir siendo satisfactorias para otra de las partes. Según el artículo 38, las partes que dejen de aplicar tales disposiciones del tratado pueden considerar que el tratado ha quedado modificado entre ellas. En tal caso, sólo habrá una posibilidad limitada de aplicar el párrafo 2 del artículo 37: la modificación sólo podrá ser notificada a las otras partes *post factum*. Y esa notificación resultará un tanto sorprendente para aquellas partes que, con derecho, esperen que la modificación sea objeto de un acuerdo por escrito.

47. En opinión de la delegación de los Países Bajos, el artículo 38 significa que si las partes, o un determinado número de partes, dejan de observar las disposiciones de un tratado durante cierto tiempo, el tratado queda modificado *ipso facto* en la medida en que no ha sido aplicado. Esto representaría una gran excepción al principio *pacta sunt servanda*. Sin embargo, no parece probable que los Estados adopten semejante práctica y, por lo tanto, no parece necesario enunciar una norma sobre esta cuestión. La delegación de los Países Bajos apoyará, pues, las enmiendas encaminadas a suprimir el artículo 38.

48. El Sr. ROSENNE (Israel) dice que su delegación es partidaria de suprimir el artículo 38. El orador no quiere decir con esto que la norma en cuestión no exista en derecho internacional, pero piensa que ya está cubierta por otros artículos del proyecto. Ciertamente es que existe una distinción teórica entre la práctica ulterior como medio de interpretación de un tratado y la modificación de un tratado por la práctica seguida ulteriormente en su aplicación; pero, en realidad, los resultados son muy parecidos, de suerte que no parece necesario insertar un artículo distinto.

49. El Sr. CHEA DEN (Camboya) dice que su delegación tuvo al principio algunas dudas sobre la utilidad de mantener el artículo 38, porque, a primera vista, resulta difícil admitir que la práctica ulterior pueda modificar disposiciones contractuales. Además, es francamente difícil definir el significado y el alcance de las prácticas. Sin embargo, después de haber estudiado minuciosamente el comentario de la Comisión de Derecho Internacional, la delegación de Camboya se suma a la opinión de las delegaciones que son partidarias de mantener el artículo. En efecto, la modificación prevista requiere el acuerdo unánime de las partes y se desprende de la práctica que los Estados sigan ulteriormente. Esa práctica representa la manifestación de una nueva intención común de los Estados interesados. El artículo se limita a enunciar una práctica seguida por los Estados. Por lo tanto, la delegación de Camboya votará por que se mantenga el artículo 38. También podrá aceptar la enmienda presentada por Francia (A/CONF.39/C.1/L.241).

50. El Sr. RUEGGER (Suiza) considera inútil repetir los argumentos expuestos por los representantes de Italia y de Austria para mantener el artículo 38, en favor del cual votará la delegación de Suiza. En opinión del orador, el texto presentado por la Comisión de Derecho Internacional se atiene al derecho internacional. El orador comparte también la opinión expresada por el representante de Irak de que ese artículo corresponde al derecho positivo. A este respecto, el orador señala que el asunto citado en el comentario del artículo 38, es decir, el reciente arbitraje entre Francia y los Estados Unidos sobre la interpretación de un acuerdo bilateral, no es un caso aislado. Algunos oradores han dicho que la cuestión tratada en el artículo 38 se presta a controversias. Desgraciadamente, esa observación es cierta, pero también puede aplicarse a otros artículos del proyecto. El orador está de acuerdo en que la cuestión relativa a la modificación de los tratados por una práctica ulterior no debe dejarse a la decisión arbitraria de las partes. Por eso, en el proyecto de convención debe figurar una disposición que exponga el procedimiento que ha de seguirse para resolver las controversias judicialmente o mediante arbitraje.

51. El Sr. DE LA GUARDIA (Argentina) opina que los argumentos aducidos contra el artículo 38 son poco convincentes. Algunas delegaciones han hablado de la violación del principio *pacta sunt servanda*. ¿Dónde está esa violación si hay acuerdo entre todas las partes para aplicar el tratado de una manera diferente de la prescrita en algunas de sus disposiciones? La delegación de Argentina se suma a las opiniones expresadas por los representantes del Irak, Austria, Camboya, Italia y Suiza, según las cuales el artículo 38 está inspirado en un principio existente que sirve para que el derecho internacional esté más próximo de la realidad. El principio relativo a la conducta ulterior de las partes no es sólo de interpretación de los tratados, sino que puede entrañar su modificación, y en tal sentido hay opiniones en la jurisprudencia y en la doctrina nada desdeñables, como las de Mac Nair y de Visscher. Por lo tanto, el delegado de la Argentina votará a favor de ese artículo y aceptará la enmienda presentada por Francia (A/CONF.39/C.1/L.241) que quita la ambigüedad que pudiera tener.

52. El Sr. ZOUREK (Checoslovaquia) estima que el artículo 38 no responde al derecho contemporáneo. La Comisión de Derecho Internacional ha subrayado varias veces en su comentario que la finalidad esencial de su trabajo es aumentar la estabilidad de las relaciones convencionales. En su conjunto, el proyecto de convención demuestra esta preocupación constante; desgraciadamente, el artículo 38 va en contra de la finalidad perseguida. Dicho artículo concede excesiva importancia a la práctica de los Estados y llega demasiado lejos. En el apartado *b* del párrafo 3 del artículo 27 se reconoce la práctica de los Estados como uno de los elementos que hacen constar la voluntad de los Estados. Además, en el artículo 34, se considera que la norma consuetudinaria es un medio de ampliar el ámbito de aplicación de la convención. Ir más lejos equivaldría a introducir un elemento de inseguridad en las relaciones convencionales entre los Estados.

53. En efecto, no es fácil determinar la práctica de los Estados, pues varía con el tiempo y según las

circunstancias políticas. La adopción de esta práctica como medio de modificar un tratado suscitaría dificultades innumerables. Además, en la mayoría de los casos, es necesario recurrir a un acuerdo formal entre las partes contratantes para modificar un tratado. En estas condiciones, está permitido preguntarse en virtud de qué razón, si las partes aceptan que se modifique un tratado sobre la base de la práctica seguida, y si en la mayoría de los casos deben recurrir a un acuerdo formal para hacerlo, no revisan simplemente el tratado. La estabilidad de las relaciones convencionales ganaría con ello y también quedaría satisfecho el deseo de los terceros Estados, que pueden tener interés en saber cuáles son los acuerdos concluidos entre los Estados, sin lo cual quedaría entorpecido el papel de la cláusula de nación más favorecida.

54. En consecuencia, esta disposición no parece conveniente, incluso desde el punto de vista del desarrollo progresivo del derecho internacional. En estas condiciones, la delegación de Checoslovaquia votará a favor de su supresión.

55. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) declara que la función que le corresponde de explicar las razones que han llevado a la Comisión de Derecho Internacional a incluir el artículo en el proyecto le ha sido grandemente facilitada por los representantes del Irak y de Italia. Algunas delegaciones han dicho que el artículo se incluyó en el último momento. Es cierto que fue redactado hacia el final, pero el problema había llamado la atención de la Comisión en las etapas sucesivas de sus trabajos. La Comisión tuvo en cuenta la diferencia que existe entre la interpretación de un tratado sobre la base de la práctica ulterior y la cuestión de saber si una práctica ulterior se aleja hasta tal extremo de toda interpretación del tratado que equivale a modificarlo. Con bastante frecuencia, la interpretación de un tratado difiere bastante de sus cláusulas, sea porque algunas disposiciones no sean fáciles de aplicar, sea porque las circunstancias han cambiado y la práctica que se ha establecido no corresponde ya exactamente al sentido que se daría al tratado interpretando su texto inicial. La Comisión habría podido descartar el artículo y considerar que la cuestión estaba resuelta, aunque de manera bastante vaga, por la disposición que figura en el apartado b del artículo 3, referente a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito. Ha considerado más prudente tratar la cuestión en un artículo separado. Si hubiese podido dedicar otro período de sesiones al derecho de los tratados, la Comisión habría podido examinar de nuevo el problema y redactar un texto más elaborado. Habida cuenta de las circunstancias, concedió una atención muy particular a la redacción del artículo. La Comisión estuvo a punto de adoptar una propuesta de sustituir las palabras «de las partes» por las palabras «de todas las partes», con el fin de indicar que la modificación del tratado exige el acuerdo tácito de todas las partes interesadas. Esta adición tal vez hubiese atenuado las inquietudes que algunas delegaciones han manifestado. Varias de las críticas expuestas parecen indicar sin embargo que algunas delegaciones no tienen en cuenta la última frase del texto: «cuando tal práctica denote el acuerdo de las partes en modificar las disposiciones del tratado».

56. Sir Humphrey Waldoock se extraña de que algunas delegaciones estimen que el artículo 38 constituye casi una violación del principio *pacta sunt servanda*, cuanto más que la base jurídica del artículo es la buena fe. La disposición del artículo 38 descansa sobre el principio de que cuando un Estado adopta una posición en una esfera del derecho, en particular en la esfera del derecho de los tratados, y permite a otro Estado que actúe según las mismas normas, no puede volver sobre su decisión y declarar ilícito el acto realizado. Por consiguiente, la crítica de que el artículo es contrario al principio *pacta sunt servanda* no puede tomarse en consideración.

57. Algunas delegaciones han alegado que el artículo 38 permitiría modificar los tratados contrariamente a los dispuesto en el derecho interno. Ahora bien, hasta el presente este modo de aplicación de un tratado no ha planteado nunca problemas constitucionales. Normalmente, las modificaciones no alteran las bases principales del tratado y no suscitan objeciones por parte de los parlamentos. Si la aplicación de una disposición convencional va en contra de la legislación nacional, el representante del ministerio de relaciones exteriores del país interesado pide, según el procedimiento habitual, que se proceda a la revisión del tratado.

58. La Comisión ha sometido el artículo a la aprobación de la Conferencia porque, sin él, ciertas prácticas actuales carecerían de aplicación.

59. El Sr. BAREN-SEMPER (Trinidad y Tabago) apoya la enmienda tendiente a la supresión del artículo 38.

60. El PRESIDENTE somete a votación las enmiendas presentadas por Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.143), el Japón (A/CONF.39/C.1/L.200), Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.206) y la República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.220), en las que se propone la supresión del artículo 38.'

A petición del representante de Chile se procede a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a Italia.

Votos a favor: Japón, Kuwait, Líbano, Liechtenstein, México, Mongolia, Países Bajos, Nueva Zelandia, Noruega, Perú, Filipinas, Polonia, Portugal, República de Corea, República de Viet-Nam, Arabia Saudita, Sudáfrica, España, Suecia, Siria, Trinidad y Tabago, Turquía, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Árabe Unida, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Unida de Tanzania, Estados Unidos de América, Uruguay, Venezuela, Yugoslavia, Argelia, Australia, Brasil, Bulgaria, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Canadá, Ceilán, Chile, China, Colombia, Congo (Brazzaville), Costa Rica, Cuba, Chipre, Checoslovaquia, República Dominicana, República Federal de Alemania, Finlandia, Grecia, Guinea, Hungría, Israel.

Votos en contra: Italia, Kenia, Malí, San Marino, Sierra Leona, Suiza, Argentina, Austria, Bolivia, Camboya, Dinamarca, Ecuador, India, Indonesia, Irak.

Abstenciones: Costa de Marfil, Liberia, Madagascar, Malasia, Mónaco, Marruecos, Nigeria, Paquistán, Rumania, Senegal, Singapur, Tailandia, Túnez, Zambia, Afganistán, Bélgica, República Centroafricana, Congo

(República Democrática del), Dahomey, Etiopía, Francia, Gabón, Ghana, Guatemala, Sante Sede, Irán.

Por 53 votos contra 15 y 26 abstenciones, quedan aprobadas las enmiendas relativas a la supresión del artículo 38.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

39.ª SESIÓN

Viernes 26 de abril de 1968, a las 11 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 39 (Validez y continuación en vigor de los tratados)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar la Parte V del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional y, en primer lugar, el artículo 39¹. El Presidente anuncia que la delegación de China ha retirado su enmienda a dicho artículo (A/CONF.39/C.1/L.242).

2. El Sr. RUEGGER (Suiza) dice que la enmienda suiza (A/CONF.39/C.1/L.121) encaminada a modificar la primera frase del párrafo 1 del artículo 39 y a suprimir la segunda frase del mismo, debe ser considerada como una enmienda de fondo, y no de forma. La sustitución de la palabra «invalidez» por la palabra «anulación» plantea una cuestión de principio; el empleo de la palabra «anulación» establece las garantías necesarias para la seguridad de los tratados. Un tratado debe presumirse válido hasta que se haya llevado a término el procedimiento para su anulación. En el mundo moderno, los tratados *contra bonos mores* son virtualmente desconocidos, porque la opinión pública impide casi siempre su celebración; pero con objeto de no dejar resquicio alguno a reclamaciones unilaterales fundadas en la pretendida nulidad del tratado, es esencial prever unos mecanismos seguros para determinar imparcialmente las causas auténticas de nulidad. De no proceder así, se pondría en peligro el principio *pacta sunt servanda*. La inmensa mayoría de los tratados se celebran de buena fe y por ello es equivocado adoptar como punto de partida la presunción de la nulidad.

3. La anulación es un procedimiento que debe ser efectuado por conducto de uno o más órganos imparciales. Al examinar el artículo 39 es imposible no invadir el importante ámbito de aplicación del artículo 62, que, sin embargo, no ofrece actualmente un marco adecuado. No es posible adoptar una decisión oficial con

respecto al artículo 39 hasta que la Comisión haya decidido acerca del contenido del artículo 62, que indudablemente debe mejorarse. La delegación de Suiza se preocupa en especial de que el procedimiento establecido en el artículo 62 se rodee de todas las garantías posibles, con el procedimiento de arbitraje como último recurso. No debe menospreciarse el valor del procedimiento de conciliación porque ofrece la gran ventaja de no dejar cicatrices, mientras que el sistema arbitral tiene más el carácter de intervención quirúrgica. Suiza ha favorecido la celebración de muchos acuerdos bilaterales relativos a la solución de controversias por medio de la conciliación como paso previo para un laudo arbitral o una decisión judicial, pero la conciliación por sí misma no puede ofrecer todas las garantías necesarias. Dada la estrecha relación que existe entre los artículos 39 y 62, la delegación de Suiza lamenta no poder votar sobre el artículo 39 hasta que se decida definitivamente el tenor que ha de darse al artículo 62.

4. En su proyecto de artículo 39, la Comisión de Derecho Internacional ha cruzado resueltamente la frontera entre la codificación del derecho internacional y su desarrollo. Esa frontera ya fue cruzada con éxito cuando la Conferencia de 1958 sobre el Derecho del Mar concibió un acuerdo totalmente nuevo, la Convención sobre la Plataforma Continental². El procedimiento mediante el cual se consiguió ese resultado permitiría a la Conferencia actual adoptar nuevos métodos de trabajo. Debe recordarse que la Convención sobre la Plataforma Continental fue estudiada por una comisión independiente dentro de la Conferencia sobre el Derecho del Mar. Por desgracia, al disponer la organización de la Conferencia actual, la Sexta Comisión de la Asamblea General no tuvo en cuenta los poderosos argumentos que abogaban en favor del establecimiento de dos comisiones plenarias. No obstante, aún sería posible encomendar el trabajo preliminar sobre la Parte V del proyecto a un grupo especial de trabajo. El Comité de Redacción se encuentra agobiado con una serie de problemas complejos y puede decirse que lleva a cabo también las funciones de un grupo de trabajo. El orador confía en que se preste la debida atención a esa sugerencia.

5. El Sr. ÁLVARO GARRIDO (Perú) dice que la enmienda de su delegación a la segunda frase del párrafo 1 (A/CONF.39/C.1/L.227) no tiene, *stricto sensu*, carácter de fondo; tiene simplemente por objeto aclarar, subrayando la correspondencia entre el artículo 39 y el 62, la intención de la Comisión de Derecho Internacional. El artículo 39 ha de analizarse juntamente con todos los artículos relativos a la nulidad y terminación, especialmente con las normas de carácter procesal relativas a la aplicación del artículo, que contienen, según el párrafo 1 del comentario al artículo 62, «garantías de procedimiento para impedir que se alegue arbitrariamente la nulidad o la terminación de un tratado o la suspensión de su aplicación».

6. Sin embargo, la segunda frase del párrafo 1 del artículo 39 no responde fielmente al comentario, según el cual la expresión «los presentes artículos» no se refiere exclusivamente al artículo concreto que se ocupa de la causa particular de nulidad de que se trate en un caso

¹ Se presentaron las enmiendas siguientes: Suiza, A/CONF.39/C.1/L.121; Perú, A/CONF.39/C.1/L.227; República de Viet-Nam, A/CONF.39/C.1/L.233; China, A/CONF.39/C.1/L.242; Australia, A/CONF.39/C.1/L.245. Ulteriormente, Singapur presentó una enmienda (A/CONF.39/C.1/L.270).

² Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 499, pág. 330.

determinado, sino a todas las disposiciones con las que el párrafo guarda fundamental correspondencia legal, especialmente con el artículo 62, en el que se establece el procedimiento que deberá seguirse en caso de nulidad, terminación de un tratado, suspensión de su aplicación o retirada de las partes. El carácter general del artículo 62 se confirma en la declaración contenida en el párrafo 1 del comentario a ese artículo, según el cual si se permitiera aducir arbitrariamente, pese a las objeciones de la otra parte, algunas de las causas de nulidad, terminación o suspensión de los tratados, se pondría en grave riesgo la seguridad de los tratados. Como el artículo 39 constituye una disposición general, su enunciado debe contener una terminología precisa e inequívoca; ésa es la razón de la enmienda propuesta por la delegación del Perú.

7. El Sr. PHAN-VAN-THINH (República de Viet-Nam) dice que el objeto principal de la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.233) es subrayar que, al determinar la validez o nulidad de un tratado, la regla ha de ser remitida a las disposiciones de la convención. El resto de la enmienda se refiere únicamente a cuestiones de redacción.

8. El Sr. HARRY (Australia) dice que los treinta y ocho artículos ya remitidos al Comité de Redacción constituyen un código útil de normas para el adecuado funcionamiento de las relaciones contractuales de la comunidad internacional en lo referente al proceso de elaboración de tratados. Desde luego, la convención debe prever un procedimiento normal de extinción y suspensión; muchos tratados tienen un objeto limitado en cuanto al tiempo, si bien otros tratados se conciben para su aplicación indefinida. Las disposiciones relativas a la extinción, retirada o suspensión forman parte del funcionamiento normal de un sistema convencional, del mismo modo que, por ejemplo, la entrada en vigor; ahora bien, la delegación de Australia aún no está convencida de la necesidad de algunos de los artículos que figuran en la Parte V, al menos en su forma actual.

9. La delegación de Australia espera, en particular, que las delegaciones que propugnan la inclusión de diversas causas de nulidad no lo hagan exclusivamente por motivos teóricos. Aunque la Comisión de Derecho Internacional ha de tener presente los precedentes y experiencias del pasado, parece que existe un material relativamente escaso que pueda servir de base a las disposiciones de la Parte V. A decir verdad, Sir Hersch Lauterpacht ha señalado, en relación con el *jus cogens*, que no existen ejemplos de un tratado que haya sido declarado nulo por razón de la ilicitud de su objeto. Sería conveniente que se citara a la Comisión algún ejemplo concreto, aun cuando no haya dado lugar a ninguna jurisprudencia, que ilustre estas nuevas causas de nulidad, ya que sólo así la Comisión estará en condiciones de juzgar si la convención debe introducir lo que sólo puede considerarse como un desarrollo revolucionario, más que un desarrollo progresivo — es decir: paulatino, gradual — del derecho internacional.

10. Desde luego, la Comisión no ha de ocuparse exclusivamente, ni siquiera principalmente, del pasado. Participan en ella representantes de Estados soberanos, iguales ante la ley, y sus debates han demostrado que estos Estados no carecen de habilidad para negociar. Si bien han de tenerse en cuenta, por supuesto, los errores

cometidos en el pasado, la tarea primordial es elaborar una convención equilibrada que rijan las futuras relaciones convencionales. El criterio de Australia en relación con el artículo 39 y con toda la Parte V se basa en la necesidad de asegurar que los Estados con los que celebre acuerdos cumplan sus obligaciones, y que no pueda ponerse fin a tales acuerdos sino conforme a lo dispuesto en el tratado, con el consentimiento de todas las partes, o por causas graves, claramente definidas y generalmente aceptadas.

11. Por ejemplo, Australia ha celebrado varios acuerdos comerciales importantes, que entrañan condiciones ventajosas, con los países industriales que constituyen su principal mercado. Australia espera ciertamente que el derecho de los tratados no incluya una serie excesivamente extensa y vaga de causas en virtud de las cuales puedan anularse estos acuerdos en el caso de que las otras partes consideren inconveniente o difícil cumplir sus obligaciones. Así, si países como Australia, cuya subsistencia depende de una gama restringida de productos primarios, logran persuadir a los países industriales de que reduzcan los subsidios a sus productores menos eficientes y paguen precios justos y remuneradores a los productores eficientes, es natural que deseen que continúen en vigor sus acuerdos con tales países.

12. Desde luego, los tratados en cuestión deben tener la necesaria flexibilidad y prever excepciones para casos de urgencia, pero el mecanismo ha de ser preciso y seguro. Los tratados multilaterales podrían proporcionar en el futuro garantía a los países de producción primaria y servir de base a un sistema de preferencias para las manufacturas y semimanufacturas de los países en desarrollo, lo que constituiría una valiosa ayuda al desarrollo industrial de estos últimos. Las diversas causas de nulidad, extinción o suspensión de los tratados deben, por consiguiente, examinarse muy detenidamente, y en la Parte V debe preverse un mecanismo adecuado, y hasta cierto punto automático, para el arreglo de controversias. Los países pequeños deben estar en condiciones de poder recurrir a los procedimientos judiciales y de arbitraje para hacer valer sus derechos frente a los Estados poderosos con los que han de comerciar.

13. Habida cuenta del vínculo indisoluble que existe entre la cuestión del mecanismo para el arreglo de controversias y las causas sustantivas de nulidad, la delegación de Australia ha presentado su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.245) con el único objeto de exponer explícitamente la intención evidente de la Comisión de Derecho Internacional de que la validez de un tratado sólo pueda ser impugnada mediante la aplicación de los procedimientos establecidos en el artículo 62. Esta intención parece desprenderse claramente del párrafo 4 del comentario al artículo 39, así como del párrafo 1 del comentario al artículo 62.

14. Sin embargo, como el artículo 62 no se examinará hasta dentro de algún tiempo y como su texto definitivo aún no ha sido decidido, la delegación de Australia considera que sería prematuro en el momento actual adoptar una decisión sobre la forma definitiva del artículo 39. En consecuencia, sugiere que la enmienda de su delegación se deje en suspenso hasta que se tome una decisión sobre el artículo 62.

15. El Sr. JAGOTA (India) dice que el artículo 39 parece distinguir entre los artículos relativos a la nulidad de los tratados, por una parte, y los relativos a la terminación, denuncia, suspensión o retirada de los tratados, por otra. En el párrafo 1 se señala que la validez de un tratado únicamente podrá ser impugnada mediante la aplicación de los presentes artículos y que cuando la invalidez quede determinada el tratado es nulo. En el párrafo 2 se enuncia que «únicamente como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de los presentes artículos se podrá poner término a un tratado o una parte podrá denunciarlo o retirarse de él». Así, en el caso de la terminación, denuncia o retirada, las partes pueden ajustarse a las disposiciones de un tratado o a las disposiciones de los presentes artículos, de suerte que tienen opción al respecto. De la opción parece desprenderse que las disposiciones del tratado podrían derogar los principios enunciados en la Parte V del proyecto de artículos. Sería interesante que el Consultor Técnico informase si ésa ha sido la intención de la Comisión y, en caso afirmativo, en qué se basa la distinción. El comentario al artículo 39 no dilucida esa cuestión.

16. El Sr. Jagota ha planteado la cuestión con objeto de evitar toda controversia en relación con la materia objeto del artículo 61, que se refiere a la aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional de la misma naturaleza que la indicada en el artículo 50, que es una norma de *jus cogens*. Como se señala en el comentario, si el artículo 61 ha sido incorporado al artículo 50 ello ha sido con objeto de subrayar que una nueva norma imperativa tendrá por efecto privar a un tratado existente de su validez y constituye un modo de poner fin al mismo. El artículo 61 figura aparte por otra razón: se trata de poner de relieve que, mientras que en virtud del artículo 50 un tratado será nulo en su totalidad, el tratado anulado en virtud del artículo 61 no se extinguirá necesariamente en su totalidad, como se indica en el artículo 67. Parece desprenderse que, como el artículo 50 se refiere a la validez de un tratado, las partes en el mismo no pueden dejar sin efecto el principio, habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 39; en cambio, las partes en un tratado pueden estar en libertad de dejar sin efecto el principio enunciado en el artículo 61, puesto que este artículo se refiere a la terminación, razón por la cual se aplicará el párrafo 2 del artículo 39.

17. Puede argüirse que el párrafo 1 del artículo 39 no se aplica únicamente en el contexto de la Sección 2 de la Parte V y que la validez de un tratado podría impugnarse alegando cualquiera de las causas que se mencionan en las disposiciones pertinentes de los artículos comprendidos en esa sección, incluido el artículo 61; pero este último no se refiere a la falta de validez sino a la terminación y, por consiguiente, queda comprendido en el campo de aplicación del párrafo 2 del artículo 39. Con objeto de evitar controversias, la delegación de la India ha presentado una enmienda (A/CONF.39/C.1/L.254) para que se incorpore el artículo 61 en el artículo 50 y se hagan las modificaciones pertinentes en otros artículos.

18. Refiriéndose a una cuestión de redacción, el orador señala que en el artículo 40 se examinan conjuntamente las cuestiones relativas a la nulidad, terminación, etc. de un tratado «como resultado de la aplicación de los

presentes artículos o de las disposiciones del tratado». Los dos puntos que entran en esa frase están invertidos en el párrafo 2 del artículo 39, tal vez acertadamente ya que, de conformidad con el artículo 39, la invalidez quedará determinada únicamente en virtud de los presentes artículos, mientras que la terminación podrá ser consecuencia de la aplicación de los presentes artículos o de las disposiciones del tratado. No parece que la intención de la Comisión haya sido que incluso la invalidez de un tratado pueda determinarse con arreglo a sus disposiciones. Tal vez resulte más clara la redacción si se añaden en el párrafo 2 del artículo 39, inmediatamente después de las palabras «o de las disposiciones del tratado», las palabras «en su caso».

19. El texto actual del párrafo 1 del proyecto de artículo 39 elaborado por la Comisión de Derecho Internacional hace hincapié en la presunción de validez aplicable a los tratados, indica las normas jurídicas en virtud de las cuales se puede impugnar su validez y señala las consecuencias de la determinación de invalidez, es decir, la nulidad del tratado. Estos elementos no figuran específicamente en las propuestas de enmienda al artículo 39. En consecuencia, la delegación de la India no puede apoyar las enmiendas de Suiza o de Australia. Tampoco está de acuerdo con la redacción de la enmienda del Perú. En general, la delegación de la India es partidaria del proyecto de la Comisión.

20. El Sr. ÁLVAREZ TABÍO (Cuba) dice que es contrario a la enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.121) que supondría una desviación radical de todo el sistema de nulidad y terminación previsto en la Parte V del proyecto.

21. El comentario de la Comisión de Derecho Internacional a los artículos de la Sección 2 de la Parte V demuestra claramente la intención de dicha Comisión de considerar todas las causas de invalidación reguladas en el proyecto, con la posible excepción del caso específico del artículo 61, como causas de nulidad absoluta o *ab initio* y no de simple anulabilidad, sin perjuicio de los efectos particulares derivados de las respectivas causas de invalidez. En sus disposiciones sobre las consecuencias de la nulidad, la Comisión de Derecho Internacional no ha establecido ninguna distinción entre los casos de nulidad *ab initio* y aquellos en que el consentimiento puede invalidarse por iniciativa de las partes. Este criterio se confirma en la disposición del párrafo 1 del artículo 65 que establece que «las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica». Esta disposición refleja, en relación con las consecuencias de la invalidez, la idea contenida en la segunda frase del párrafo 1 del artículo 39.

22. Si este criterio se sustituye ahora por el adoptado en la enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.121); todos los casos de invalidez se tratarán como casos de «anulabilidad». Un tratado al que se ha prestado el consentimiento mediante coacción o dolo no sería nulo *ab initio*, sino que se anularía únicamente cuando se estableciese formalmente su invalidez. Las consecuencias de la invalidez se producirían únicamente a partir de ese momento y no con carácter retroactivo. Las situaciones creadas como resultado de una conducta de mala fe de una de las partes surtirían efectos jurídicos.

23. El concepto de anulabilidad o nulidad «relativa» sólo es aplicable a los casos en que la invalidez del

tratado procede de actos realizados de buena fe. Los casos de nulidad «absoluta» o *ab initio* son el resultado de una conducta que no merece ninguna protección jurídica. El tratado simplemente anulable es aquel que se originó como un tratado válido pero que se hace nulo posteriormente. Es lógico que en tales casos la decisión que invalida al tratado sólo tenga efectos para el futuro. En cambio, cuando un tratado es nulo *ab initio*, la decisión por la que se reconoce este defecto se limita a declarar el hecho de que el tratado ha sido nulo desde el principio; por consiguiente, tiene efecto retroactivo.

24. Por las mismas razones, el Sr. Alvarez Tabío no puede apoyar la enmienda del Perú (A/CONF.39/C.1/L.227), que debilitaría las disposiciones del artículo 39 y llevaría a modificar el artículo 65. La redacción actual de la segunda frase del párrafo 2 del artículo 39 pone de relieve el hecho de que la invalidez queda determinada por las disposiciones sustantivas del proyecto relativas a esta cuestión, en tanto que la enmienda del Perú subordinaría la invalidez a la aplicación de las normas relativas a los procedimientos previstos en el proyecto. La enmienda del Perú, al igual que la enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.121), significaría que, hasta que se haya establecido la invalidez por medio del procedimiento previsto en el artículo 62, un tratado nulo seguirá teniendo efectos jurídicos. La enmienda del Perú por sí sola sería inconsecuente si se mantiene el artículo 65 tal como está redactado, pero al igual que la enmienda de Suiza su aprobación sentaría las bases para transformar el régimen de nulidades consagrado en la Parte V.

25. Por las mismas razones, la delegación de Cuba considera que la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.245) no mejora el texto del artículo 39. En consecuencia, es partidaria de que se conserve el artículo 39 tal como está redactado.

26. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido) dice que, entre todos los artículos de la Parte V, hay varios que tienen una importancia crucial y suprema. El éxito o fracaso de la Conferencia dependerá de las decisiones que adopte la Comisión respecto de algunos de esos artículos. El éxito no consistirá en adoptar artículos o enmiendas por una mayoría determinada, sino más bien en realizar un importante esfuerzo de conciliación con objeto de preparar textos que no puedan menos que obtener la más amplia aceptación posible. El Sr. Sinclair dice que todas las delegaciones tienen conciencia de las responsabilidades que les incumben en el examen de esos problemas y, finalmente, en la adopción de decisiones al respecto. Porque sería trágico que los esfuerzos de las delegaciones por elaborar una buena convención resultaran frustrados a causa de discrepancias acerca del contenido de algunos artículos de la Parte V del proyecto.

27. Su delegación apoya la enmienda suiza en la medida en que su objeto es suprimir la segunda frase del párrafo 1 del artículo 39. La Comisión de Derecho Internacional procuró cuidadosamente trazar una distinción entre los artículos de los que se dice que constituyen una causa de nulidad *ab initio* y los que constituyen un fundamento de anulabilidad o invalidación. Los artículos 43 a 47 se refieren expresamente al vicio del consentimiento en obligarse. En el párrafo 4 del comentario al artículo 46, la Comisión de Derecho Internacional ha declarado que «el efecto del dolo no es

hacer que el tratado sea nulo *ipso facto*, sino permitir a la parte perjudicada alegar, si lo desea, el dolo para invalidar su consentimiento».

28. La segunda frase del párrafo 1 del artículo 39 puede inducir a error acerca de la intención de la Comisión de Derecho Internacional, tal como se manifiesta en el texto y en los comentarios a artículos posteriores de la Parte V, al afirmar que es nulo todo tratado cuya invalidez quede determinada en virtud de los presentes artículos. El orador entiende que el propósito de la Comisión de Derecho Internacional era estipular que únicamente determinadas causas de nulidad hacen el tratado nulo *ab initio*, pero la mayoría de las causas enunciadas en la Parte V lo hacen simplemente anulable a instancias de la parte interesada. Existe una distinción esencial, que debe mantenerse, entre la idea de nulidad *ab initio* y la de anulabilidad. Quizá el problema planteado por la enmienda de Suiza sólo pueda resolverse una vez que se hayan examinado todos los artículos de la Parte V. En cualquier caso, tal vez sea posible especificar claramente en el artículo 65 la distinción entre tratados nulos *ab initio* y tratados anulables a instancias de la parte afectada.

29. El Sr. Sinclair apoya la enmienda australiana (A/CONF.39/C.1/L.245) que tiene por objeto insertar las palabras «incluido el artículo 62» en el párrafo 1 del artículo 39. El texto actual de este artículo no es en absoluto satisfactorio; debe incluir las garantías esenciales de procedimiento, pues es preciso reforzar la aplicación de la Parte V. El orador entiende que hay que interpretar la propuesta australiana como una referencia, no a las garantías insuficientes previstas en el actual artículo 62, sino a las garantías más exigentes que finalmente se incluyan en la convención. En este sentido apoya la enmienda de Australia.

30. Al principio del párrafo 5 del comentario al artículo 39 se dice que el objeto de las palabras «únicamente mediante la aplicación de los presentes artículos» y «únicamente como resultado de la aplicación... de los presentes artículos» es indicar que las causas de invalidez, terminación, denuncia, retirada y suspensión indicadas en el proyecto de artículos son exhaustivas, fuera de cualesquiera casos especiales que se regulen expresamente en el tratado. Cabe poner en duda la exactitud de esa afirmación porque, por ejemplo, los artículos no tratan de regular los efectos de la ruptura de hostilidades en los tratados y sin embargo es perfectamente sabido que este hecho constituye una causa suficiente de extinción o de suspensión de las obligaciones nacidas del tratado. Sería conveniente hacer la adecuada referencia a este punto en el artículo 69. No obstante es evidente que, como se indica en el párrafo 29 del informe final de la Comisión de Derecho Internacional³, este tema no se ha incluido en el proyecto de artículos. Por consiguiente, se plantea la cuestión de determinar si las causas de invalidez, terminación, denuncia, retirada y suspensión previstas en el proyecto de artículos son exhaustivas. Tal vez la Comisión haya querido dar a entender que las causas son exhaustivas en la medida en que el proyecto de artículos y el comentario, tomados en conjunto, no las excluyan explícitamente.

³ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1966, vol. II, pág. 194.

31. El orador apoya la sugerencia de los representantes de Suiza y de Australia de que se aplace la decisión sobre el artículo 39 hasta que se hayan examinado los restantes artículos de la Parte V. También aboga por la sugerencia de que se constituya un grupo de trabajo encargado de estudiar dichos artículos.

32. El Sr. PINTO (Ceilán) dice que la finalidad propuesta del artículo 39 es que la enunciación del proyecto de artículos tenga carácter exhaustivo en cuanto a los derechos invocables y al procedimiento aplicable para invalidar un tratado, ponerle término, denunciarlo, retirarse de él o suspender su aplicación. Sólo después de cuidadoso estudio es posible crear un régimen nuevo y exclusivo que regule una materia tan esencial.

33. Los artículos comprendidos en la Parte V constituyen el mayor intento hecho hasta ahora para desarrollar y codificar el derecho internacional; los artículos 50 y 61, que conjuntamente disponen la nulidad de los tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional, tienen especial importancia. Su delegación apoya sin reservas el principio de *jus cogens* y considera que una disposición que exprese tal principio representaría un gran paso en el desarrollo de la codificación del derecho. El orador espera que gracias al esfuerzo de todos se inserten en el proyecto unas disposiciones sobre esa materia que definan de modo más explícito el contenido real del concepto.

34. Mientras que en la esfera del derecho privado sería relativamente sencillo alegar la anulabilidad de un acuerdo por la ilicitud de su objeto, incompatible con una norma imperativa de derecho interno o de la administración pública, en el ámbito internacional el concepto de norma imperativa requiere una mayor elucidación. Entre las normas imperativas se pueden citar algunas normas fundamentales, como las que prohíben el genocidio y la esclavitud. Esas normas no sólo se encuentran en el derecho internacional sino que también pueden existir en la costumbre. Están contenidas en la Carta de las Naciones Unidas y se cuentan entre los principios relativos a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, tales como el principio de la igualdad soberana y el de no intervención, que ahora está formulando la Sexta Comisión de la Asamblea General. También la labor de las Naciones Unidas en relación con la agresión puede dar por fruto una serie de normas imperativas. Si resultase imposible definir el concepto de norma imperativa, sería conveniente establecer en la convención algún sistema para determinar rápida, objetiva y definitivamente si existen normas imperativas en un caso determinado, especialmente a los efectos del artículo 61.

35. El artículo 62 no parece abordar el problema de la pronta y efectiva determinación de las cuestiones que se plantean en un caso dado y por ello la Comisión debería tener en cuenta la posibilidad de incluir el adecuado procedimiento declarativo para remitir a la Corte Internacional de Justicia las controversias, que habrían de sustanciarse quizá mediante procedimientos sumarios. Otra posibilidad sería remitirlas a un tribunal arbitral facultado para pronunciar sentencias definitivas y obligatorias. En el caso de que esa disposición no encontrase apoyo, tal vez se podría acudir a un protocolo facultativo.

36. El orador apoya la sugerencia de que se aplace la decisión sobre el artículo 39 hasta que se hayan estudiado los demás artículos de la Parte V.

37. El Sr. Pinto elogia la enmienda australiana por la importancia que concede a la referencia al artículo 62 y al sistema de solución de controversias.

38. El Sr. SMALL (Nueva Zelanda) dice que, en los debates de la Comisión de Derecho Internacional sobre el artículo 39, se expresó gran preocupación por las consecuencias que pudieran tener para la estabilidad de los tratados los artículos de la Parte V. Esa preocupación hizo que la Comisión de Derecho Internacional incluyese al comienzo mismo de la Parte V una disposición que establezca la presunción de que un tratado es válido hasta que no se haya determinado alguna causa de invalidez. La disposición se incorporó al artículo inicial de la Parte V con el fin de compensar el hecho de que los artículos sucesivos contienen algunas disposiciones de signo contrario. Ulteriormente, la Comisión decidió que una disposición estableciendo una presunción era demasiado débil y la sustituyó por otra más enérgica, según la cual toda parte que invoque una causa de invalidez o terminación habrá de demostrar su fundamento de conformidad con las disposiciones del proyecto de artículos y, en especial, «de conformidad con el debido procedimiento» que ha constituido finalmente el artículo 62.

39. Señala el orador que se ha referido al proceso de elaboración del artículo 39 porque este artículo se ha concebido evidentemente como un baluarte de la estabilidad de los tratados. En tal sentido, cumple una finalidad doble: en primer lugar, garantizar que únicamente las causas enunciadas en la Parte V puedan invocarse como causa de invalidez; en segundo lugar, estipular que la parte que desee invocar esas causas no podrá hacerlo a su libre arbitrio, sino que deberá seguir lo que la propia Comisión de Derecho Internacional define como el «debido procedimiento» del artículo 62. En este segundo aspecto, el comentario pone de manifiesto que en todas las ocasiones en que se invoquen los artículos sustantivos sobre la invalidez, nulidad, terminación y suspensión, un Estado sólo podrá recurrir al procedimiento establecido en el artículo 62.

40. A juicio de la delegación del orador, el texto del artículo 39 está en consonancia con ese comentario. No obstante, dada la importancia de la cuestión, estima que los requisitos de procedimiento deben enunciarse de modo más explícito y, por ello, apoya firmemente las enmiendas presentadas por Suiza (A/CONF.39/C.1/L.121), Australia (A/CONF.39/C.1/L.245) y, en cierta medida, la del Perú (A/CONF.39/C.1/L.227). El orador opina que esas enmiendas deben ser examinadas conjuntamente por un grupo de trabajo.

41. Su delegación rechaza categóricamente la idea de que, si un Estado afirma que un tratado es nulo *ab initio*, pueda actuar conforme a ese criterio sin recurrir al artículo 62.

42. En vista de la directa relación que existe entre el artículo 39 y las disposiciones del artículo 62, no puede decir si el artículo 39 será aceptable para su delegación hasta que se conozca la forma definitiva del artículo 62 y, en especial, qué disposiciones sobre solución judicial o arbitral se incluirán en él. En su forma actual, el artículo 62 no proporciona garantías suficientes. Por estas

razones, el orador reserva la opinión de su delegación, no tanto acerca de la formulación detallada del artículo 39, como de su exactitud en general en el contexto del artículo 62 y de la totalidad de la Parte V, y apoya la sugerencia de aplazar la decisión sobre el artículo 39 hasta que se haya estudiado el problema central que plantea el artículo 62.

43. En cuanto al conjunto de la Parte V, algunas de sus disposiciones pueden perturbar las relaciones nacidas de los tratados. Cualesquiera normas que puedan adoptarse en la actual Conferencia estarán regidas inevitablemente por las leyes del espacio y el tiempo y no es fácil prever los efectos que algunas de esas normas puedan tener en el futuro, por favorables que sean las perspectivas que ofrecen de momento. La Comisión no debe escatimar esfuerzos para preparar el futuro con la máxima seguridad y moderación posibles.

44. El Sr. MYSLIL (Checoslovaquia) dice que las disposiciones de la Parte V marcan los límites de la norma *pacta sunt servanda*, norma que no es aplicable a los tratados nulos. La Comisión de Derecho Internacional ha conseguido mantener el equilibrio entre la legítima preocupación de la comunidad internacional por reflejar las mutaciones sociales en las relaciones nacidas de los tratados y el interés de esa comunidad por la estabilidad de esas relaciones convencionales. Ninguno de estos dos elementos debe ser olvidado; las relaciones derivadas de los tratados no deben ser socavadas en contra del derecho internacional, ni tampoco deben ser mantenidas con menosprecio de la justicia.

45. Constituye un éxito notable de la Comisión haber podido ofrecer una enumeración exhaustiva de las causas de invalidez y terminación de los tratados. La Comisión de Derecho Internacional ha conseguido también elaborar una formulación adecuada de esas causas en los artículos correspondientes. Tal codificación tendrá importancia máxima para las futuras relaciones contractuales; sin ella los Estados tendrían muchas dificultades al tratar de determinar qué normas consuetudinarias quedan fuera del alcance de la convención.

46. El párrafo 1 del artículo 39 enuncia que, en el futuro, la validez de un tratado podrá ser impugnada únicamente mediante la aplicación de los artículos que se enuncian a continuación y no por otras razones; el párrafo 2 enuncia la misma norma con respecto a la terminación, denuncia o retirada, en cuyos casos pueden ser aplicables también las disposiciones del tratado. La finalidad de este artículo es sustituir las normas de derecho consuetudinario por normas de derecho de los tratados y de este modo evitar que se recurra en el futuro al derecho consuetudinario, con la única excepción quizá de los efectos de las hostilidades en los tratados; en este último aspecto, el orador coincide con el representante del Reino Unido en la necesidad de que se incluya también dicha cuestión. El artículo tiene asimismo por objeto reconocer la necesidad de una estabilidad jurídica y subrayar el carácter excepcional de esa parte del proyecto en relación con el principio *pacta sunt servanda*.

47. Para que el artículo 39 tenga sentido es esencial que en la convención sobre el derecho de los tratados se enuncien todas las causas de invalidez, terminación, denuncia, retirada y suspensión. Si se suprimiesen

algunas de las causas, tales como el error y el dolo, enumeradas en la Parte V, el artículo resultaría inútil porque en tal caso sería posible impugnar un tratado invocando normas que seguirían siendo parte del derecho consuetudinario. Por estas razones, su delegación aboga por el mantenimiento del artículo 39 en su forma actual, pero reconoce que pudiera ser difícil adoptarlo hasta que no se sepa si todos los artículos que especifican las causas de invalidez, terminación, denuncia y retirada van a ser incluidos en la Parte V.

48. El Sr. Myslil no puede aceptar la enmienda del Perú (A/CONF.39/C.1/L.227) que parece ignorar el derecho sustantivo y se centra en el aspecto del procedimiento, ni la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.245) que de igual modo destaca exclusivamente ese aspecto. También se opone a la enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.121) que reduciría las disposiciones del párrafo 1 a la obligación de pedir la anulación del tratado, incluso para la parte inocente en un tratado nulo *ab initio*.

49. El orador no encuentra ninguna razón para que se suprima la segunda frase del párrafo 1, que contribuye a la enunciación equilibrada del objeto del artículo. En realidad, toda la Parte V del proyecto mantiene el adecuado equilibrio entre las consideraciones de fondo y las de procedimiento, equilibrio que no debe alterarse. Su delegación no subestima los aspectos de la cuestión relativos al procedimiento y concede gran importancia al artículo 62, pero cree que sería también un error dar excesiva importancia a las cuestiones de procedimiento y hacer de ellas el problema central de los debates de la Comisión.

50. El Sr. TALALAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que apoya el artículo 39 tal como ha sido presentado por la Comisión de Derecho Internacional. Las disposiciones del artículo reflejan adecuadamente las normas existentes de derecho internacional e introducen algunas innovaciones que constituyen un desarrollo progresivo.

51. No está justificada la preocupación expresada por algunos representantes en relación con el efecto que surtirían las disposiciones del artículo 39. Esas disposiciones consolidarían la estabilidad de las relaciones convencionales y la aplicación de la norma *pacta sunt servanda*.

52. Como indica la Comisión de Derecho Internacional en su comentario, la validez de los tratados ha de considerarse como la situación normal. En consecuencia, en el artículo 39 se establece la presunción de que los tratados son válidos y se dispone que la invalidez se ha de probar. Se señala, asimismo, que la invalidez ha de quedar determinada en virtud de las disposiciones del proyecto de artículos. Por consiguiente, un tratado es válido mientras no se demuestre su invalidez de conformidad con alguna disposición del proyecto de artículos. Así, el artículo proporciona una garantía de estabilidad de las relaciones contractuales.

53. El artículo 39 limita la posibilidad de invalidar o de poner término a un tratado a la aplicación de lo dispuesto en el proyecto de artículos. La exposición de las causas de invalidez y de terminación que se hace en la Parte V es completa; cuestión ésta especialmente importante porque descarta todo intento arbitrario de poner término a un tratado o de declararlo nulo.

54. El presente texto del artículo 39 constituye un adelanto notable en comparación con los textos anteriores que fueron examinados por la Comisión de Derecho Internacional desde 1959. El cuarto Relator Especial, Sir Humphrey Waldock, ha enfocado el problema de la validez de los tratados fundamentalmente desde el punto de vista de la validez esencial, o dicho de otro modo, desde el punto de vista de las normas relativas a la sustancia y no de las referentes a la validez formal y temporal, sobre las cuales los Relatores Especiales precedentes habían hecho mayor hincapié. El artículo 39 establece un nexo evidente entre la validez de un tratado y su fuerza obligatoria, por lo que representa el otro aspecto de la norma *pacta sunt servanda*, que proclama el carácter obligatorio de los tratados válidos. La norma *pacta sunt servanda* es aplicable a todos los tratados que cumplen los requisitos establecidos en la Parte V, a saber, a todos los tratados válidos.

55. Por las razones expuestas, la delegación del orador estima que no deben desligarse los dos conceptos de validez y de fuerza obligatoria y se opone a toda modificación al presente texto del artículo 39. En particular, la enmienda presentada por Suiza (A/CONF.39/C.1/L.121) es del todo inaceptable, pues menoscabaría el sistema mismo del proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional. Esa enmienda tendría por efecto la exclusión del proyecto del concepto de nulidad o nulidad absoluta y consideraría todos los casos de invalidez como casos de nulidad relativa o de anulabilidad. La Comisión de Derecho Internacional ha establecido una clara distinción entre las causas de nulidad o nulidad absoluta enunciadas en los artículos 48, 49 y 50, que hacen que un tratado sea nulo *ab initio*, y las causas de invalidación establecidas en otros artículos. Si, como se sugiere en la enmienda presentada por Suiza, todos esos casos hubieran de situarse en plano de igualdad, un tratado que se hubiese obtenido por coacción o mediante la violación de las normas del *jus cogens*, como las relativas al respeto que se debe a la soberanía de los Estados, se consideraría que es simplemente anulable. Un tratado celebrado en tales circunstancias es nulo y sin valor *ab initio* y no es concebible que se le considere de la misma manera que a un tratado cuyo consentimiento esté invalidado como consecuencia de un error o de algún acto *ultra vires* cometido por el representante de un Estado.

56. Cierto es que son raros los tratados que son nulos por haber sido obtenidos por coacción o por estar en pugna con una norma de *jus cogens*, pero esos tratados existen y es menester impedir que se celebren en el futuro. Por esas razones, el orador se opone resueltamente a la enmienda presentada por Suiza e insta a la Comisión a que se atenga a la clara distinción establecida por la Comisión de Derecho Internacional entre los tratados que son nulos *ab initio* y los tratados que son sencillamente anulables.

57. No está de acuerdo con el representante del Reino Unido en el sentido de que la segunda frase del párrafo 1 contradice a otras disposiciones de la Parte V. El artículo 39 se refiere a todos los casos de invalidez, y ello abarca tanto la nulidad *ab initio* como la anulabilidad. La retirada de la enmienda contenida en el documento A/CONF.39/C.1/L.242, que tenía por objeto insertar al final del párrafo 1 las palabras «*ab initio*»,

demuestra claramente que el artículo 39 se refiere a todos los casos de invalidez y no sólo a los de nulidad o nulidad absoluta.

58. La enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.245) no representaría una mejora. Las palabras «los presentes artículos» se refieren igualmente al artículo 62, y de nada serviría hacer referencia expresa a dicho artículo.

59. Es aún demasiado pronto para adoptar una actitud definitiva acerca de la sugerencia de que se establezca un grupo de trabajo que se encargue de la Parte V, pero si la Comisión tropezara con dificultades en el curso del debate, se podría proceder a examinar esa sugerencia.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

40.ª SESIÓN

Viernes 26 de abril de 1968, a las 15.15 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 39 (Validez y continuación en vigor de los tratados) (continuación) ¹

1. El Sr. MIRAS (Turquía) hace observar que el proyecto tiende a introducir en derecho internacional, por la vía convencional, varios casos de nulidad de los tratados tomados del derecho contractual privado. Algunas de estas normas parecen prestarse a esa trasposición, siempre y cuando se proceda con prudencia. Sin embargo, conviene definir las con mayor precisión y sobre todo, al igual que en el derecho interno, la apreciación de estos casos de nulidad debe dejarse en manos de una autoridad imparcial. Por el contrario, otras normas de la Parte V no se prestan a ese cambio de medio, debido a las diferencias de estructura existentes entre el medio interno y el medio internacional.

2. En lo inmediato, y por lo que respecta al artículo 39, el representante de Turquía pide que se prevea desde el principio el sistema imparcial para la apreciación de los casos de nulidad. El orador considera que no se trata de una cuestión de procedimiento, sino de un elemento que constituye el núcleo del problema de la nulidad. La enmienda presentada por Suiza (A/CONF.39/C.1/L.121) pone de relieve la necesidad de que intervenga una autoridad imparcial. La delegación turca apoya plenamente esa enmienda. Un trabajo de codificación progresiva que introduce normas de derecho civil en el derecho internacional no debe prever casos de nulidad automática, sino casos de anulación judicial, pues nadie puede ser juez de su propia causa.

3. La postura de la delegación de Turquía en lo que atañe a las demás enmiendas se desprende de las

¹ Véase la lista de las enmiendas presentadas en la nota de pie de página 1 de la 39.ª sesión.

observaciones que preceden. Por otra parte, la delegación turca apoya la propuesta de que se deje para más adelante la votación sobre el artículo 39.

4. El Sr. IPSARIDES (Chipre) aprueba en términos generales el fondo y la forma del artículo 39, habida cuenta de las explicaciones que figuran en el comentario y con las reservas formuladas por el representante de la India en la sesión anterior.

5. Las controversias suscitadas por los artículos de fondo de la Parte V, cuya introducción es el artículo 39, explican en parte las enmiendas al artículo 39. De todos modos, el representante de Chipre desea dar a conocer, desde ahora, sus objeciones a las enmiendas propuestas. En lo tocante a la enmienda suiza (A/CONF.39/C.1/L.121), la delegación de Chipre estima, en primer lugar, que el empleo de la palabra «anulación» podría alterar el equilibrio y la uniformidad de la terminología de la convención en general y de la Parte V en particular, lo cual puede originar equívocos jurídicos. Por otra parte, esa enmienda limita el alcance del párrafo 1 convirtiéndolo en una simple petición de anulación, es decir, lo restringe al aspecto puramente de procedimiento de la Parte V, lo cual priva al artículo de su función de introducción, mientras que el texto de la Comisión de Derecho Internacional afirma a la vez la posibilidad de impugnar la validez de un tratado únicamente en virtud de los artículos de la convención y el efecto jurídico de esa impugnación, es decir, la nulidad. La enmienda del Perú (A/CONF.39/C.1/L.227), aunque es de forma, también limita la cuestión de la nulidad al elemento de procedimiento al eliminar la mención de las causas de fondo de la nulidad. Tampoco puede la delegación de Chipre apoyar la enmienda de la República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.233), ya que esta enmienda prácticamente hace desaparecer de la segunda frase del párrafo 1 la referencia al efecto jurídico de una impugnación de validez fundada. Las demás modificaciones de forma que se proponen en esa enmienda están justificadas y el Comité de Redacción podrá estudiarlas cuidando la uniformidad de la terminología.

6. La enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.245) podría ser una fuente de confusión, ya que, al añadir una referencia al artículo 62 únicamente, se insiste demasiado en el procedimiento de anulación, en detrimento de las causas de nulidad. Las demás modificaciones propuestas en esta enmienda son de forma y pueden remitirse al Comité de Redacción.

7. Aunque en principio aprueba el artículo 39 del proyecto, el representante de Chipre reconoce que quizás sea necesario aplazar la votación sobre este artículo hasta el final del debate sobre las cuestiones de fondo planteadas en la Parte V.

8. La delegación de Chipre no subestima las dificultades que ha de encontrar la Comisión, pero está convencida de que las divergencias de opinión podrán allanarse gracias al espíritu de buena voluntad y de cooperación que caracteriza los trabajos de la Conferencia. Incluso para cuestiones tan controvertidas como el problema del *jus cogens* y la declaración de nulidad por una autoridad independiente de las partes se ha de poder hallar una solución jurídica; lo que permitirá evitar que esas cuestiones comprometan los trabajos de la Conferencia y asegurar así el éxito de lo que tal vez contituye

la más importante empresa de codificación que jamás hayan iniciado las Naciones Unidas.

9. El Sr. SØRENSEN (Dinamarca) señala, en relación con las razones que explican el carácter especialmente difícil de esta parte de la codificación del derecho de los tratados, que el empleo de conceptos emanados de los sistemas jurídicos nacionales suscita divergencias de opinión debidas a las diferencias de contenido de esos conceptos. Hay que procurar, pues, definir dichos conceptos con la mayor precisión posible, y no siempre se ha hecho así en el proyecto. Por ejemplo, el procedimiento previsto en el artículo 62 se aplica a todas las causas de nulidad, lo cual las sitúa en el mismo plano. Sin embargo, las causas de nulidad previstas en los artículos 48, 49 y 50 parecen tener un carácter más absoluto que las otras. En el comentario de esos artículos se emplean expresiones tales como «tratado... nulo *ipso facto*», «nulidad absoluta», tratado «nulo» en vez de «anulable» o incluso «nulo *ab initio*». Ahora bien, si de todos modos los Estados han de seguir el procedimiento del artículo 62, cabe preguntarse a qué se debe el empleo de dichas expresiones. Quizás signifique que la nulidad declarada a tenor del artículo 62 tiene efectos retroactivos. Pero, de ser así, ¿cómo se explica el artículo 65 en el que se considera nulo *ab initio* todo tratado declarado nulo, sin establecer distinciones en cuanto a la causa de la nulidad? Son puntos que no están claros y las explicaciones que pueda ofrecer el Consultor Técnico sobre el alcance de los distintos conceptos serán de gran utilidad. Esa labor de aclaración es indispensable si se desea llegar a un acuerdo.

10. El Sr. BRIGGS (Estados Unidos de América) opina que el artículo 39 representa una importante contribución a la codificación y al desarrollo progresivo del derecho de los tratados. Al adoptar ese artículo, la Comisión de Derecho Internacional ha reconocido unánimemente que la simple afirmación unilateral de un Estado, que considere que un tratado es nulo o que ya no le obliga, no determina la nulidad de ese tratado, y que un Estado no puede pretender liberarse unilateralmente de sus obligaciones convencionales. Como se precisa en el párrafo 1 del comentario, la validez y la continuación en vigor del tratado, que es la situación normal, sólo pueden impugnarse por las causas previstas en la convención y en las condiciones estipuladas en la misma. Estas condiciones comprenden, no sólo los motivos de fondo en que se funda la pretensión o alegación de nulidad o de liberación de las obligaciones, sino también las del artículo 42 y «especialmente» los procedimientos establecidos en los artículos 62 y 63. La convención tiende a proteger los intereses de las dos partes y a evitar las agrias controversias que suscitan las decisiones unilaterales arbitrarias.

11. Existe pues una estrecha relación entre el artículo 39 y los demás artículos de la Parte V. La enmienda del Perú (A/CONF.39/C.1/L.227) tiene el mérito de poner de relieve esa relación directa, descartando la posibilidad de que un Estado que sostiene que un tratado es nulo pueda pretender sin fundamento que no tiene que atenerse a los procedimientos instituidos por la convención. Por lo tanto, la delegación de los Estados Unidos apoya esa enmienda y estima que la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.245) también permitiría

dar mayor claridad a este principio, implícitamente contenido en el artículo 39.

12. Por otra parte, la delegación de los Estados Unidos se pregunta si no sería conveniente trasladar la segunda frase del párrafo 1 del artículo 39, relativa a las consecuencias jurídicas de la nulidad, al artículo 65, que trata de la misma cuestión. En la versión del proyecto, esa frase no refleja la distinción que se hace entre las hipótesis de los artículos 49, 50 y 61, que son los únicos que determinan cuándo es nulo o pasa a ser nulo un tratado, y las de otros artículos que estipulan causas para alegar la nulidad. La enmienda de Suiza, al eliminar la mención prematura de los tratados nulos, permitirá que la Comisión estudie esta importante cuestión cuando examine el artículo 65. La delegación de los Estados Unidos apoya, pues, la idea expresada en la enmienda de Suiza, pero desearía que se mencionara también la relación existente entre los artículos 39 y 62 en el sentido indicado en las enmiendas de Australia y del Perú.

13. En lo tocante a los procedimientos mismos, la delegación de los Estados Unidos se limita por el momento a señalar que es indispensable completarlos con disposiciones eficaces y seguras para resolver las controversias que puedan surgir en el ámbito de los artículos de la Parte V.

14. En materia de anulación de tratados, la importancia de la cuestión exige que se prevea un sistema para resolver imparcialmente las controversias. La delegación de los Estados Unidos considera inaceptables los sistemas que tienden a pasar por alto esas controversias, tales como los protocolos de firma facultativa.

15. Por último, la delegación de los Estados Unidos, estima que quizás sea conveniente diferir toda decisión sobre el artículo 39 hasta que la Comisión haya examinado los demás artículos. Sobre todo, conviene determinar primero si un tratado es necesariamente nulo cuando se ha comprobado la existencia de una causa de nulidad y si las consecuencias se manifiestan invariablemente *ex tunc* en vez de *ex nunc*.

16. El Sr. BLIX (Suecia), comentando ciertos aspectos importantes del artículo 39, considera que la Comisión de Derecho Internacional ha procedido acertadamente al declarar en dicho artículo que la Parte V contiene una lista exhaustiva de las causas de nulidad, terminación y suspensión de los tratados, reforzando así la estabilidad de las relaciones contractuales entre Estados. Quizás sea difícil adaptar ciertas situaciones, como el desuso, a las disposiciones de los artículos, pero si se ha de modificar la lista, conviene que sea para abreviarla. El dolo y la corrupción, por ejemplo, podrían incluirse en el artículo relativo al *ius cogens*.

17. Esta enumeración de las causas de nulidad puede tener un efecto de disuasión, puesto que las partes sabrán de antemano que un tratado cuya celebración adolezca de uno de los vicios definidos en la convención podrá ser denunciado en virtud de las disposiciones de ésta. Además, el carácter exhaustivo de la lista puede ofrecer cierta protección contra las denuncias fundadas en motivos difíciles de relacionar con los casos previstos, pese a que debido a la vaguedad de algunas de las causas enunciadas, y a la falta de precedentes y de jurisprudencia, puedan surgir grandes divergencias en la interpretación de estas causas.

18. Es verdad que el establecimiento de mecanismos de fácil aplicación, que permitan establecer de manera indiscutible la nulidad de un tratado, desempeñará un papel muy positivo a este respecto. Raramente se verá que las partes reconozcan de común acuerdo la nulidad de un tratado, y una vez surgida la controversia, les será difícil ponerse de acuerdo sobre el método para decidir si ese tratado es nulo. Por ello, la delegación de Suecia estima necesario mejorar el artículo 62 y prever en él un método flexible, aunque automático, que permita establecer la nulidad como exige el artículo 39.

19. Sin querer por ahora examinar en detalle las posibilidades de mejorar el artículo 62, el representante de Suecia recuerda que desde antaño, en que el principio *pacta sunt servanda* era prácticamente la única regla del derecho de los tratados, este derecho se ha desarrollado y diversificado hasta un punto tal que la comunidad internacional debe contar con los medios de asegurar la aplicación de sus reglas cuando los sujetos de derecho no hayan podido ponerse de acuerdo.

20. Para la delegación de Suecia, el artículo 39 significa que las únicas causas de nulidad de un tratado admitidas son las enumeradas en la Parte V y que sólo son nulos los tratados cuya nulidad se haya determinado. Antes de que la nulidad se haya determinado, nos encontramos ante una pretensión de nulidad. Los artículos 43 y 47 lo confirman cuando disponen que tal o cual motivo puede ser «alegado». Lo mismo parece aplicarse a los artículos 48 a 50. La coacción o la violación del *ius cogens* pueden ser alegadas como causas de nulidad. Esta alegación puede estar o no justificada. Una vez establecido que la alegación está justificada, el tratado es nulo *ex tunc*.

21. La nulidad puede determinarse conforme a los dos métodos principales previstos en el artículo 62: el consentimiento de las partes y la búsqueda de una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Quizá convenga precisar en el artículo 39, como se propone en las enmiendas de Australia (A/CONF.39/C.1/L.245) y del Perú (A/CONF.39/C.1/L.227), que la nulidad se determina según los modos previstos en el artículo 62. Con todo, esto no significa que un tratado cuya nulidad se alegue sólo sea nulo si se ha declarado su nulidad. Así como una entidad puede constituir un Estado en el plano jurídico antes de haber sido reconocida como tal por los otros Estados, o antes de haber sido declarada Estado por una organización internacional mediante su admisión como Estado miembro, de la misma manera, un tratado cuya nulidad se determina en un momento cualquiera era ya nulo, en el plano abstracto, antes de determinarse la nulidad. Sin embargo, una parte que suspenda la aplicación de un tratado cuya nulidad alegue antes de que dicha nulidad se haya determinado, es responsable de incumplimiento si ulteriormente no se determina la nulidad.

22. El representante de Suecia señala que si bien el artículo 39 declara «nulo todo tratado cuya invalidez quede determinada», los artículos 43 a 47 hablan de vicio del consentimiento y el artículo 48 de carencia de todo efecto jurídico, mientras que los artículos 49 y 50 recogen la expresión «es nulo todo tratado». Esta diferencia de terminología obedece tal vez al hecho de que, en el caso de los tratados multilaterales, la aplicación de los artículos 43 a 48 puede provocar, no la

nulidad del tratado mismo, sino solamente la nulidad respecto de una parte determinada. Quizá fuera necesario entonces modificar el artículo 39 del modo siguiente: «La validez de un tratado, o su validez respecto de una parte, podrá ser impugnada...» y «Es nulo todo tratado cuya invalidez, o la invalidez respecto de una parte, quede determinada...». La cuestión es, en todo caso, compleja y resulta difícil pronunciarse sobre este punto, o sobre el conjunto del artículo 39, antes de haber examinado los otros artículos de la Parte V, con los cuales se halla íntimamente ligado. La delegación de Suecia estima, pues, que es preferible aplazar la votación sobre este artículo.

23. El Sr. GARCÍA-ORTIZ (Ecuador) pone de relieve que, en el proyecto de convención de la Comisión de Derecho Internacional, las disposiciones de la Parte V y en particular las del artículo 39 constituyen un desarrollo progresivo del derecho internacional. En opinión de la delegación del Ecuador, no es posible desvirtuar el alcance del artículo 39 tratando de reducir el ámbito de su aplicación solamente a los procedimientos previstos en el artículo 62, como lo propone la enmienda del Perú (A/CONF.39/C.1/L.227). La cuestión de la validez o invalidez de un tratado no es sólo cuestión de procedimiento, adjetiva, sino también, y principalmente, es una cuestión sustantiva y exige que se tengan en cuenta todas las normas relacionadas con ella. Eso es lo que dispone el artículo 39, cuya redacción se podría mejorar. Así, por ejemplo, las palabras «de los presentes artículos» pueden sustituirse, como se propone en la enmienda presentada por la República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.233), por las palabras «de la presente convención». Pero ésta es la única parte de la enmienda de la República de Viet-Nam que la delegación del Ecuador podría apoyar. La enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.245) parece innecesaria, pues al hablar de «los presentes artículos» queda ahí comprendido el artículo 62. La enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.121) plantea una cuestión de fondo y tiende a quebrantar la parte más progresiva y constructiva del proyecto. La argumentación del representante de Suiza parece querer conducirnos a la evidencia de que todo tratado de por sí es válido, sagrado y permanente. Pero un tratado no es válido por el hecho de ser tratado, es decir, sólo porque se reúnen los requisitos de una validez formal, sino sobre todo porque está ajustado a la buena fe y a las demás normas imperativas de derecho internacional, vigentes en la comunidad de naciones.

24. Por las razones expuestas, el Sr. García-Ortiz se pronunciará por el mantenimiento del artículo 39 del proyecto, que responde al desarrollo progresivo del derecho internacional, y no apoyará ninguna de las enmiendas que, por referirse al fondo del asunto, deberán ser sometidas a votación.

25. El Sr. FUJISAKI (Japón) señala que, en el campo del derecho de los tratados, convendría destacar el aspecto de la codificación, más bien que el del desarrollo progresivo, puesto que la codificación constituirá la base de las relaciones convencionales de la comunidad internacional. Por consiguiente, es preciso proceder con prudencia al elaborar las normas de la Parte V. En efecto, si las disposiciones destinadas a regir la nulidad, la terminación o la suspensión de la aplicación de los tratados

carecieran de precisión, o pudieran ser objeto de una interpretación arbitraria, la convención no alcanzaría en modo alguno su finalidad.

26. La delegación del Japón insiste en la necesidad de instituir un procedimiento destinado a impedir los abusos, necesidad que la Comisión de Derecho Internacional subraya repetidas veces en su comentario. A fin de evitar toda confusión, los artículos relativos a las causas de nulidad, terminación o suspensión de la aplicación de un tratado, deberían estar ligadas estrechamente a los artículos que fijen el procedimiento encaminado a establecer esta nulidad, terminación o suspensión. Por tal razón, el Sr. Fujisaki apoya la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.245).

27. Además, es conveniente estipular claramente que, mientras no hayan sido resueltas todas las controversias y no se haya determinado la nulidad, la terminación o la suspensión de la aplicación de un tratado, conforme a los procedimientos previstos en la convención, el tratado será válido y permanecerá en vigor. La delegación del Japón apoya, pues, la enmienda del Perú (A/CONF.39/C.1/L.227) en la medida en que permite aclarar este punto.

28. Una convención sobre el derecho de los tratados, como norma básica de la comunidad internacional, debe estar fundada en el acuerdo unánime de esta comunidad y, en consecuencia, el representante del Japón confía en que la Comisión Plenaria no escatimará ningún esfuerzo para estudiar en detalle las disposiciones de la Parte V antes de formular conclusiones definitivas.

29. El Sr. DE BRESSON (Francia) dice que su delegación tiene plena conciencia del valor e interés de un texto que, al lado de cláusulas de naturaleza más estrictamente codificadora, consagra, y esto se aplica más especialmente a lo que se refiere a las causas de nulidad de los tratados, ideas con mucha frecuencia nuevas.

30. Se trata de una labor de desarrollo del derecho internacional público, cuya oportunidad debe admitirse, en la medida en que ponga fin a la incertidumbre existente en la actualidad respecto de determinadas causas de disolución de los acuerdos internacionales y clarifique situaciones que, es necesario reconocer, el derecho positivo actual no siempre resuelve acertadamente.

31. Una empresa de esta naturaleza es tan atrayente en cuanto a su principio como delicada en cuanto a su realización. Por lo tanto, es conveniente que en ella participen, en pie de perfecta igualdad, todos los Estados, sea cual fuere su sistema jurídico, político o social.

32. Lo importante en la elaboración de un sistema que regulará durante muchos decenios las relaciones entre los Estados es no razonar en función de controversias pasajeras, sino en función de la visión a largo plazo que deben tener los Estados soberanos e iguales.

33. El objetivo que ha de alcanzarse en esta esfera es una mayor seguridad en las relaciones interestatales; ahora bien, éstas sólo pueden basarse en el derecho, cuya función es permitir que las relaciones entre los Estados dependan de algo que no sea la sola proporción de las fuerzas en pugna y garantizar el respeto a la

autonomía de la voluntad de los Estados, es decir, su existencia.

34. La delegación de Francia está dispuesta a aportar plenamente su colaboración para que la convención pueda descansar sobre un acuerdo unánime, pero se pregunta si el examen del texto del artículo 39, en el estado actual de los trabajos de la Conferencia, es oportuno. El artículo 39 tiene por finalidad evidente introducir y abarcar el conjunto de las disposiciones de la Parte V. Por lo tanto, es extremadamente difícil fijar sus términos antes que los de los artículos con los que está relacionado.

35. El párrafo 1 produce la impresión de establecer una distinción entre la «impugnación de la validez» de un tratado y la «determinación de la invalidez» de un tratado. Ahora bien, puede parecer *a priori*, en caso de que no se busque esa consecuencia, que la primera frase del párrafo es suficientemente clara. En efecto, es evidente que si se impugna la validez de un tratado ello sólo se hace con el objeto de proclamar o determinar su invalidez.

36. La disposición debería limitarse a enunciar el principio de esa posibilidad de impugnación y a estipular que únicamente existirá en los casos enumerados en los artículos conexos. Cualquier adición sólo puede aparentemente dar lugar a confusión.

37. Sin embargo, es posible que el empleo de esas dos frases tenga por objeto señalar que existe una diferencia entre las situaciones comprendidas en los artículos 43 a 48 y las situaciones de que tratan los artículos 49, 50 y 61. De ser así, el texto debería ser mucho más explícito y habría que señalar con claridad los efectos de la formulación adoptada. En efecto, ninguna otra disposición de la Parte V, y en especial los artículos 42 y 62, parece destinada a establecer, entre las causas de nulidad, una diferencia de régimen según su fuente, sobre todo por lo que se refiere a las condiciones de su aplicación.

38. En consecuencia, si la finalidad del artículo 39 es la introducción de esas diferencias, debería enunciarse así con claridad, bien en el mismo párrafo 1, bien, de preferencia, en el cuerpo de la Parte V o en cada uno de los artículos de que se trata. Es más, sería conveniente estudiar de manera detallada si esas distinciones son realmente útiles y, en caso afirmativo, precisar sus efectos, en especial por lo que se refiere a las relaciones del artículo 39 con el artículo 62.

39. El examen del artículo 39 está ligado al de las disposiciones relativas a las causas de nulidad y del artículo 62, que permitirá medir gradualmente su significación exacta. Sería conveniente aplazar el estudio del artículo 39 con arreglo a un procedimiento que permita reanudarlos conjuntamente con el examen de los artículos conexos. Este procedimiento podría ser la constitución de un grupo de trabajo especial. La Comisión Plenaria ha adoptado ya una solución del mismo género a propósito del artículo 2.

40. El Sr. MARESCA (Italia) está convencido de que la institución de un procedimiento para el caso de nulidad es esencial, pues este procedimiento podrá constituir una garantía contra cualquier decisión arbitraria y permitirá solucionar las controversias. Es cierto que el artículo 62 prevé un procedimiento, pero sólo lo hace en términos muy vagos.

41. El artículo 39 comprende dos supuestos muy distintos: la determinación de la falta de validez y la determinación de la nulidad *ab initio*. Parece totalmente inadecuado señalar esas dos nociones sin mencionar el procedimiento que debe seguirse. Por lo tanto, la delegación de Italia es partidaria de todas las enmiendas encaminadas a instituir ese procedimiento. La enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.121) abre el camino para ello al mencionar la palabra «anulación», que plantea las dos hipótesis siguientes: la de la declaración de la nulidad existente *ab initio* y la de la comprobación de la terminación del tratado por haber ocurrido un hecho nuevo cuyas consecuencias son poner fin al tratado. Esta enmienda merece atención y debe ser desarrollada. La enmienda del Perú (A/CONF.39/C.1/L.227) ofrece el interés de crear un nexo entre los artículos 39 y 62. Por la misma razón, el Sr. Maresca apoya la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.245).

42. Conviene aplazar el examen del artículo 39 y adoptar una decisión definitiva únicamente después de haber estudiado todos los artículos de la Parte V.

43. El Sr. MATINE-DAFTARY (Irán) también concede una importancia capital a la Parte V del proyecto. A juicio de la delegación del Irán, el texto del artículo 39 tiene un carácter más bien restrictivo. Con toda evidencia este artículo debe establecer la presunción de la validez de un tratado y garantizar la estabilidad de las relaciones contractuales, pero existen determinadas situaciones que no pueden ignorarse. En el párrafo 5 del comentario al artículo 39 se dice que las causas de invalidez, terminación, denuncia, retirada y suspensión indicadas en el proyecto de artículos son exhaustivas. El Sr. Matine-Daftary estima, por el contrario, que el alcance del artículo 39 debería ser muy amplio y no excluir otras causas, como el *ius cogens*, y sobre todo las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, que prevalecen siempre en caso de incompatibilidad con las disposiciones de un tratado. Ahora bien, en su redacción actual, el artículo 39 no permitiría a un Estado que hubiese celebrado un tratado de alianza militar antes de su entrada en las Naciones Unidas desligarse de ese tratado una vez convertido en miembro.

44. En vista de lo que antecede, el representante del Irán no puede apoyar la enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.121), en la que se quiere limitar el alcance del artículo 39 y que parece ignorar la distinción clásica entre la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

45. En cuanto a las enmiendas del Perú (A/CONF.39/C.1/L.227) y de Australia (A/CONF.39/C.1/L.245), el Sr. Matine-Daftary desea subrayar que el artículo 62 se refiere a una cuestión de forma, mientras que el artículo 39 trata de una cuestión de fondo; estas enmiendas tienden a crear una confusión entre los dos planos. Además, el artículo 62 es de todas formas aplicable, sea o no mencionado en el artículo 39. El representante del Irán piensa también que es más lógico esperar a que se concluya el estudio de la Parte V antes de pronunciarse sobre el artículo 39. Sería conveniente que el Consultor Técnico expusiera las razones por las que la Comisión de Derecho Internacional ha mencionado la cuestión de la suspensión de la aplicación de un tratado en una frase distinta en el artículo 39, mientras que en los artículos siguientes figura unida a las demás causas de nulidad.

46. Por último, el Sr. Matine-Daftary señala, a propósito de las nociones de «pérdida de actualidad» y de «desuso» que figuran en el comentario al artículo 39, que según un principio de derecho una ley no cae jamás en desuso si no es abrogada por vía constitucional. Por lo que se refiere a la pérdida de actualidad, es indiscutible que pone fin a un tratado sin que sea necesario anularlo: eso es lo que ocurriría en el caso de un tratado que se refiera a un modo de transporte que en la actualidad no existe ya.

47. El Sr. CHAO (Singapur) declara que su delegación examinará atentamente toda propuesta de instituir un mecanismo para la solución de las controversias que puedan derivarse de la aplicación de la Parte V.

48. La presunción de que un tratado se considerará válido si se ha celebrado de conformidad con la Parte II del proyecto figura implícitamente en el artículo 39. Además, se encuentra la confirmación de ello en el párrafo 1 del comentario de la Comisión de Derecho Internacional al artículo 39, en el que se dice que la Comisión «estimó conveniente, como garantía de la estabilidad de los tratados, enunciar en una disposición general al principio de esta parte que la validez y la continuación en vigor de un tratado es la situación normal». Sin embargo, para disipar cualquier duda a este respecto, la delegación de Singapur sugiere que se añada al principio del artículo el nuevo párrafo siguiente: «A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, se presumirá válido un tratado celebrado de conformidad con la parte II de la presente convención». Por el momento sólo se trata de una sugerencia, pero la delegación de Singapur quisiera poder darle el carácter de una enmienda formal, aunque el debate se halle ya muy adelantado².

49. Por otra parte, el Sr. Chao apoya la propuesta de que se aplaze la formulación definitiva del artículo 39 y de que se espere a dar fin al estudio de la Parte V antes de pronunciarse sobre ese artículo.

50. El orador señala que en el título de la Parte V sólo se mencionan las palabras «nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados», siendo así que en esta parte también se trata de la denuncia. Agradecería al Consultor Técnico que le explicase las razones de esa omisión y, a reserva de la respuesta que dé, propone que se añada la palabra «denuncia» al título.

51. La delegación de Singapur apoya las enmiendas de Australia (A/CONF.39/C.1/L.245) y del Perú (A/CONF.39/C.1/L.227), que mejoran la redacción actual del artículo y ponen de relieve el artículo 62. También aprueba la enmienda de la República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.233) y propone a la Comisión que se pronuncie sobre la cuestión relativa a si las palabras «los presentes artículos» pueden sustituirse por las palabras «la presente Convención» todas las veces que aparecen en el proyecto. Por lo demás, el Sr. Chao es partidario del texto actual del artículo 39.

52. El Sr. STREZOV (Bulgaria) se pronuncia en favor del artículo 39. Este artículo contiene dos ideas fundamentales que se encuentran también en las diversas

disposiciones de la Parte V. La primera de esas ideas es que la validez de un tratado no puede ser impugnada a la ligera sino únicamente con argumentos sólidos fundados en el derecho de que la convención es reflejo. La segunda idea es que si la nulidad de un tratado queda determinada en virtud de la convención, ese tratado es verdaderamente nulo. La delegación de Bulgaria no cree necesario esperar a que se adopten los demás artículos de la Parte V para dar su aprobación al texto del artículo 39 presentado por la Comisión de Derecho Internacional.

53. El Sr. THIERFELDER (República Federal de Alemania) observa que, con la Parte V del proyecto de convención, la Comisión de Derecho Internacional abandona el ámbito de las normas antiguas y probadas del derecho de los tratados derivados del principio *pacta sunt servanda* y entra en el de los problemas nuevos. Ya no se trata de codificar las normas existentes, sino de formular nuevas normas y abrir el camino a un nuevo desarrollo del derecho internacional.

54. El sistema propuesto por la Comisión de Derecho Internacional está próximo al de las normas que rigen el derecho de los contratos, tal como están codificadas en el derecho civil interno. Aunque parece lógico orientarse en esa dirección, ya que la estructura de la vida internacional adopta bajo los auspicios de las Naciones Unidas una forma nueva, el orador considera que las ideas propuestas por la Comisión de Derecho Internacional quizá se adelantan a la evolución del mundo internacional. Comoquiera que sea, no es prudente mantener las disposiciones propuestas sin establecer antes un sistema de arreglo de controversias. En caso de desacuerdo entre las partes, solamente un órgano imparcial facultado para adoptar una decisión definitiva puede, en última instancia, determinar la nulidad de un tratado. Por otra parte, la impugnación de la validez de un tratado puede tener graves repercusiones políticas y crear por lo mismo una situación peligrosa. La referencia que se hace en el artículo 62 del proyecto al Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas no resuelve el problema, pues este Artículo de la Carta dista mucho de ser satisfactorio. Habida cuenta del nuevo tipo de conflictos que puede suscitar la Parte V del proyecto, se hace indispensable un sistema de solución de controversias y debe completarse el artículo 39 mediante una referencia al artículo 62.

55. La creación de un sistema de arreglo de controversias no excluye, por supuesto, la posibilidad de buscar una solución por la vía de la negociación y la conciliación; pero es posible que las partes no consigan llegar a un acuerdo o no estén capacitadas para resolver sus divergencias de ese modo. No se resuelve con un acuerdo el problema de determinar si un tratado está en pugna con una norma imperativa de derecho internacional general, hipótesis prevista en el artículo 50.

56. Habría que prever una especie de jurisdicción internacional obligatoria que interviniese por lo menos en una fase avanzada de la sustanciación del litigio. Por otra parte, el Sr. Thierfelder estima que hay que precisar e integrar en un sistema coherente e inteligible términos como «nulidad», «invalidéz», etc. En las hipótesis previstas en los artículos 48, 49 y 50, parece que un tratado sea nulo *ex lege* y *ab initio*, mientras que en otros supuestos la parte interesada debe alegar un acto

² Esta enmienda fue distribuida ulteriormente como documento A/CONF.39/C.1/L.270.

que acarree la nulidad. Sin embargo, el procedimiento previsto en el artículo 62 es el mismo en todos los casos: la parte que alega la nulidad del tratado debe notificar formalmente su pretensión a las demás partes. ¿Qué sucedería si en las hipótesis de los artículos 48 y 49 una parte dejase de notificar su pretensión a las demás partes y si en el caso previsto en el artículo 50 ninguna de las partes estimase que el tratado está en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general? Por consiguiente es preciso examinar muy a fondo la terminología del párrafo 1 del artículo 39.

57. Por estas razones, el orador propone que se aplaque la votación sobre el artículo 39, que debería efectuarse después de que se adopten los demás artículos de la Parte V, incluida la Sección 4.

58. La delegación de la República Federal de Alemania votará a favor de las enmiendas propuestas por el Perú (A/CONF.39/C.1/L.227) y Australia (A/CONF.39/C.1/L.245). Por lo que respecta a la enmienda presentada por Suiza (A/CONF.39/C.1/L.121), el Sr. Thierfelder comparte el criterio de quienes estiman que la segunda frase del párrafo 1 no es satisfactoria pero que su supresión pura y simple no es quizá el mejor modo de resolver el problema. Es necesario que el artículo 39 prescriba la necesidad de que se determine la nulidad de un tratado. Convendría revisar el texto de dicho artículo teniendo en cuenta las observaciones del representante de Suecia. Sin duda será más fácil redactarlo una vez que se hayan examinado y aprobado los demás artículos de la Parte V.

59. El Sr. BARROS (Chile) reconoce que la incorporación de conceptos nuevos en una convención sobre el derecho de los tratados tiene para los juristas todo el atractivo del traspaso de las instituciones del derecho interno al derecho internacional. En efecto, se puede afirmar que, en general, el derecho interno constituye en el camino de la justicia una etapa más avanzada que el derecho internacional. La conciencia jurídica no debe arrendarse ante los cambios que traten de sujetar a los Estados a normas de justicia, y aun de equidad, como ya se ha logrado en el derecho interno. En tal sentido, el esfuerzo de la Comisión de Derecho Internacional es laudable y merece la congratulación de la comunidad internacional. Pero sería apartarse de la realidad pensar que esa legítima aspiración de los juristas puede materializarse sin la aprobación de los hombres de Estado. En la vida internacional, el avance a saltos puede ser tan peligroso como la inmovilidad. Se ha dicho que la naturaleza no da saltos; tampoco deben dar saltos las normas jurídicas.

60. En la Parte V del proyecto hay dos tipos de situaciones: ciertas nulidades que parecerían operar de pleno derecho, como parecen revelar los términos usados en los artículos 48, 49 y 50; y junto a ellas hay casos (artículos 45, 46 y 47) en que se habla de vicios que «podrán alegarse». Es evidente, pues, la interrelación de los términos «nulo», «anulable» y «validez».

61. Sin embargo, las disposiciones del artículo 62 calman algunas de las aprensiones que la Parte V del proyecto causa a la delegación de Chile, y por ello espera que el curso del debate resuelva otras de esas aprensiones y dudas. Esta es la razón de que desee que la Comisión Plenaria acepte la propuesta encaminada a aplazar la adopción del artículo 39. La delegación de

Chile apoyará las enmiendas que tiendan a asentar los esfuerzos de avance progresivo sobre bases sólidas y duraderas. Es preciso que los textos adoptados no puedan ser invocados en el futuro para justificar actos unilaterales que amenacen la estabilidad jurídica a que aspira la comunidad de Estados.

62. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) observa que los problemas planteados por diversas delegaciones no habían pasado inadvertidos a los miembros de la Comisión de Derecho Internacional. Lo que mueve a la Comisión de Derecho Internacional no es un celo excesivo por el desarrollo progresivo del derecho internacional sino la necesidad de tener en cuenta los elementos de la práctica de los Estados, de las decisiones judiciales y de los principios generales del derecho que guardan relación con el derecho de los tratados. Hasta qué punto esos elementos deben ser incorporados al proyecto es un problema que admite discusión. El deber de la Comisión era señalar esos elementos, efectuar una selección y someter los resultados de sus trabajos a la consideración de la presente Conferencia.

63. Con respecto a la relación que existe entre el párrafo 2 del artículo 39 y la norma enunciada en el artículo 61, según la cual todo tratado será nulo y terminará si está en oposición con una nueva norma imperativa de derecho internacional general establecida con posterioridad al tratado, el orador no cree que pueda darse el caso indicado por el representante de la India. Las palabras «únicamente como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de los presentes artículos» deben interpretarse en su contexto, a saber: «se podrá poner término a un tratado o una parte podrá denunciarlo o retirarse de él»; resulta entonces evidente que la aplicación de «las disposiciones del tratado» y la aplicación de «los presentes artículos» constituyen situaciones distintas y que las dos disposiciones son cumulativas.

64. No sin fundamento, varios representantes han subrayado el nexo existente entre el artículo 39 y el artículo 62. El artículo 39 comprende todas las causas de invalidez mencionadas en los artículos sucesivos, incluido el artículo 62. Así se desprende del texto de los párrafos 1 y 2 del artículo 39. Por otra parte, la Comisión de Derecho Internacional subraya en su comentario que la expresión «aplicación de los presentes artículos» que se utiliza en los dos párrafos se refiere a todo el proyecto de artículos. Evidentemente, esta es la razón de que algunas delegaciones hayan afirmado que una referencia al artículo 62 no añadía nada al texto del artículo 39.

65. En opinión del Consultor Técnico, el punto crítico es la determinación del alcance del artículo 62. El artículo está redactado en términos generales y su objeto es abarcar todos los casos previstos en los artículos del proyecto. Por consiguiente, es correcto considerarlo en relación con el artículo 39.

66. Del debate general se desprende que las dificultades relativas a la interpretación que han sido evocadas proceden de una leve diferencia de terminología entre los diversos artículos. En algunos casos, la Comisión ha utilizado la expresión «el Estado podrá alegar» mientras que en los artículos 49 y 50 ha preferido decir «Es nulo todo tratado». Esta diferencia se debe al hecho de que

muchos artículos tratan del problema del consentimiento de los Estados mientras que los artículos 49 y 50 tratan no sólo del consentimiento de los Estados sino también de una cuestión de orden público. En los artículos 49 y 50, las palabras «Es nulo todo tratado» significan que si queda establecida la nulidad, sus efectos alcanzan también al propio tratado y no sólo al consentimiento de los Estados interesados. Al comienzo de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional, el Relator Especial sugirió una terminología distinta para el artículo 49 porque estimaba que podía darse el caso de que el Estado víctima de la coacción no quisiera anular el tratado en su totalidad; pero la Comisión ha estimado que en la hipótesis presente hay tal peligro de una presión continuada que la única regla aceptable es la del orden público. Esta es la razón de que se hayan retenido las palabras «Es nulo todo tratado».

67. La observación del representante de Dinamarca de que los términos jurídicos «nulo», «inválido», «anulable» no tienen necesariamente el mismo sentido en los diferentes sistemas jurídicos internos es exacta. La Comisión de Derecho Internacional ha estimado que un tratado se hace nulo por razones de orden público o por consecuencia de un vicio del consentimiento. Aunque la Comisión ha reconocido que, en muchos casos, una de las partes, o ambas, debían ser consideradas libres de elegir la causa de nulidad que quisieran invocar para obtener la anulación, no ha previsto la posibilidad de que un tratado se haga nulo únicamente a partir de la fecha en que se ha determinado su invalidez. La Comisión de Derecho Internacional ha tratado de resolver las dificultades que plantea el empleo de las palabras «causa de nulidad» y «nulo» y ha elaborado unas disposiciones específicas sobre las consecuencias de la nulidad de un tratado. En términos generales, cabe decir que se aplica la palabra «nulo» cuando la nulidad de un tratado queda determinada por una causa de orden público y la expresión «causa de nulidad» cuando se trata solamente de un vicio del consentimiento de un Estado.

68. Algunos representantes han observado que el artículo 39 no es satisfactorio porque los artículos que le siguen no agotan las causas de terminación ya que no mencionan los casos de sucesión de Estados y de ruptura de las hostilidades. A este respecto, el Consultor Técnico señala que la sucesión de Estados puede en realidad ser motivo más bien de desaparición de una parte que motivo para poner término a un tratado. Comoquiera que sea, se ha incluido una reserva general con respecto a la sucesión de Estados. En cuanto al caso de la ruptura de las hostilidades, la Comisión ha expuesto en su comentario las razones por las que se había omitido esa cuestión. En lo que atañe a la referencia que se hace en el artículo 39 a la suspensión de la aplicación de un tratado, el orador dice que es necesaria dado que varios de los artículos de fondo subsiguientes incluyen disposiciones al respecto.

69. El PRESIDENTE propone que la Comisión aplaque su decisión acerca del artículo 39.

Así queda acordado ³.

³ Véase reanudación del debate acerca del artículo 39 en la 76.ª sesión.

ARTÍCULO 40 (Obligaciones en virtud de otras normas de derecho internacional) ⁴

70. El Sr. SAMAD (Paquistán) dice que su delegación propone añadir al final del artículo 40 las palabras «o de la Carta de las Naciones Unidas» (A/CONF.39/C.1/L.183), porque entiende que la frase «a la que estén sujetos en virtud de cualquier otra norma de derecho internacional» no es suficientemente precisa. El orador recuerda que en el párrafo 2 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas se menciona el principio jurídico de la buena fe, que forma parte integrante de la norma *pacta sunt servanda*. A su juicio, en el artículo 40 convendría insistir en el hecho de que los Estados Miembros deben cumplir todas las obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas, aun en caso de retirada o de denuncia de un tratado. Es oportuno que el proyecto de convención haga una referencia a la Carta de las Naciones Unidas; se menciona la Carta en el artículo 26, que ya ha sido adoptado por la Comisión, y en los artículos 49 y 70.

71. El orador añade que deja al Presidente el cuidado de decidir si la adición que ha propuesto (A/CONF.39/C.1/L.183) constituye una enmienda de fondo o de forma.

72. El Sr. HU (China) explica que la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.243) propone únicamente que se invierta el orden de los términos que figuran en el artículo 40. La enmienda subraya la prioridad de las disposiciones del tratado con respecto a las de la convención y pone el texto del artículo 40 más en consonancia con el del párrafo 2 del artículo 39.

73. Por otra parte, el orador se pregunta si no sería conveniente suprimir del artículo 40 la palabra «nulidad». El párrafo 1 del artículo 39 estipula que «La validez de un tratado podrá ser impugnada únicamente mediante la aplicación de los presentes artículos». En otras palabras, la nulidad de un tratado solamente puede ser determinada en virtud de los artículos sucesivos. Por consiguiente, existe una relación entre los artículos 39 y 40, y hay que evitar una contradicción entre ambos por el empleo de la palabra «nulidad». El Comité de Redacción debería examinar esta cuestión.

74. El Sr. BRIGGS (Estados Unidos de América) defiende el artículo 40, pues la disposición que contiene es una norma muy importante de derecho internacional, que completa la disposición del artículo 34 en virtud de la cual una norma enunciada en un tratado puede llegar a ser obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudinaria de derecho internacional. El artículo 40 completa asimismo la cláusula que figura en el preámbulo de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas ⁵ y en la Convención de Viena sobre relaciones consulares ⁶, según la cual «las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las materias que no hayan sido expresamente reguladas por las disposiciones de la presente Convención».

⁴ Se presentaron las enmiendas siguientes: Paquistán, A/CONF.39/C.1/L.183; China, A/CONF.39/C.1/L.243; Estados Unidos de América, A/CONF.39/C.1/L.262 y Corr. 1.

⁵ Naciones Unidas, *Recueil de Traités*, vol. 500, pág. 95.

⁶ *Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones Consulares*, *Documentos oficiales*, vol. II, pág. 179.

75. La enmienda presentada por la delegación de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.262 y Corr.1) es puramente de redacción. Consiste en sustituir las palabras «a la que estén sujetos en virtud de cualquier otra norma de derecho internacional» por «a la que en todo caso estén sujetos con arreglo al derecho internacional». En efecto, el artículo 40 en su forma presente puede interpretarse en el sentido de que se refiere únicamente a las normas del derecho consuetudinario internacional, con exclusión de las obligaciones derivadas de otro tratado.

76. El orador pide que se remita su enmienda al Comité de Redacción.

77. El PRESIDENTE propone que la Comisión adopte el artículo 40 y lo remita al Comité de Redacción junto con las enmiendas presentadas.

Así queda acordado ⁷.

Se levanta la sesión a las 17.45 horas.

⁷ Véase reanudación del debate acerca del artículo 40 en la 78.ª sesión.

41.ª SESIÓN

Sábado 27 de abril de 1968, a las 11.5 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 41 (Divisibilidad de las disposiciones de un tratado) ¹

1. El Sr. CASTRÉN (Finlandia) explica que las dos enmiendas presentadas por la delegación de Finlandia en el documento A/CONF.39/C.1/L.144 tienen por objeto ampliar el campo de aplicación del principio de la divisibilidad de las disposiciones de un tratado. Se trata de un principio relativamente nuevo que, sin embargo, ha sido ya aceptado por numerosos autores, así como por la jurisprudencia, y cuya utilidad no cabe discutir. La primera enmienda de Finlandia está encaminada a permitir igualmente la aplicación de ese principio al caso en que se ponga término al tratado como consecuencia de un cambio fundamental en las circunstancias, cuestión que es objeto del artículo 59. La delegación de Finlandia desea limitar las consecuencias desfavorables que podría implicar la aceptación del cambio en las circunstancias como motivo para poner término a los

tratados. Es cierto que la introducción del principio de la divisibilidad puede alentar a los Estados a invocar más a menudo dicha cláusula, pero, en realidad, el peligro no es muy grande, y parece más importante facilitar una solución amistosa entre los Estados mediante la aplicación de dicho principio, evitando así la denuncia del tratado en su integridad. Toda vez que el párrafo 2 del artículo 41 permite la aplicación del principio de la divisibilidad en el caso del artículo 57, que se refiere a las consecuencias de la violación de un tratado, no hay razón para que esta misma regla no pueda adoptarse cuando se trata del cambio en las circunstancias. Es posible que el artículo concerniente al principio *rebus sic stantibus* caiga dentro del ámbito del párrafo 3 del artículo 41, pero la relación entre los párrafos 2 y 3 no es muy clara. Sería, pues, conveniente que el Comité de Redacción estudiase esta cuestión examinando el fundamento de la enmienda de Finlandia y la posibilidad de formular los párrafos 2 y 3 del artículo 41 de una manera más clara y más precisa.

2. La segunda enmienda de Finlandia tiene por objeto suprimir, en el párrafo 5 del artículo 41, la referencia al artículo 50, a fin de que el principio de la divisibilidad pueda aplicarse igualmente al caso en que un tratado es incompatible con una norma de *jus cogens*. Es posible que un tratado contenga solamente una o varias disposiciones secundarias que estén en oposición con el *jus cogens*. ¿Por qué deshacer todo el tratado, si es posible contentarse con declarar nulas las cláusulas dudosas, separables del resto del tratado? En tal caso la Comisión de Derecho Internacional recomienda en su comentario la revisión del tratado, procedimiento complicado, ya que supone el consentimiento de todas las partes. El *jus cogens* es a su vez un principio nuevo, y ciertos autores y gobiernos parecen opuestos a su introducción en el plano internacional. Conviene, pues, avanzar prudentemente, a fin de que este principio pueda ser aceptado por todos, dentro de los límites apropiados. Si se aceptase la enmienda de Finlandia al párrafo 5 del artículo 41, los artículos 50 y 67 deberían completarse, por ejemplo en la forma sugerida por el Profesor Ulrich Scheuner en su estudio sobre el *jus cogens* ².

3. La delegación de Finlandia se reserva el derecho de presentar posteriormente enmiendas en este sentido.

4. El Sr. DE LA GUARDIA (Argentina) dice que las enmiendas presentadas por su delegación (A/CONF.39/C.1/L.244) abarcan cuestiones de forma y de fondo. Las enmiendas a los párrafos 1 y 2 son meramente de forma y pueden ser remitidas al Comité de Redacción. La enmienda que tiene por objeto suprimir los párrafos 3, 4 y 5, implica una cuestión de fondo.

5. El artículo 41 prevé la divisibilidad de las disposiciones del tratado con relación a las causas de nulidad, terminación, retirada y suspensión de la aplicación de los tratados. La Comisión de Derecho Internacional discutió largamente la cuestión y admitió el principio de la divisibilidad cuando la causa de la nulidad, terminación o suspensión se refiere a disposiciones completamente secundarias del tratado. En otras palabras, la Comisión trató de conciliar el principio tradicional de la integridad de los tratados con la posibilidad de eli-

¹ Se presentaron las enmiendas siguientes: Finlandia, A/CONF.39/C.1/L.144; Argentina, A/CONF.39/C.1/L.244; Hungría, A/CONF.39/C.1/L.246; India, A/CONF.39/C.1/L.253; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, A/CONF.39/C.1/L.257 y Corr. 1; Estados Unidos de América, A/CONF.39/C.1/L.260.

² Véase *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, vol. 27 (1967).

minar determinadas cláusulas secundarias. No obstante, conviene observar que la jurisprudencia citada por la Comisión se refiere expresamente a la divisibilidad de las disposiciones de un tratado a los efectos de su interpretación y no a la aplicación del principio de la divisibilidad a los casos de nulidad o terminación de los tratados. Ahora bien, se trata de dos cuestiones muy diferentes. En el segundo caso, se vulnera el principio de la integridad de los tratados.

6. El párrafo 3 no es satisfactorio pues es muy difícil determinar cuáles son las cláusulas separables del resto del tratado y las cláusulas que constituyen una base esencial del consentimiento de las partes en el tratado. Además, algunas cláusulas que hoy parecen secundarias pueden considerarse esenciales más adelante. La enmienda presentada por la delegación argentina tiene por objeto volver al principio de la integridad del tratado. Entendido, naturalmente, como norma supletoria, puesto que incumbe en primer lugar a las partes determinar las normas que quieren aplicar en el tratado. La delegación argentina no propone la supresión de la salvedad prevista en el párrafo 2, a saber la referencia al artículo 57, por cuanto se trata de un supuesto muy admitido por la doctrina. Si se suprime el párrafo 3, que hace la excepción, resultan inútiles los párrafos 4 y 5, que vuelven a la regla, y por eso se propone también su supresión.

7. La Comisión Plenaria aprobó en su 25.^a sesión el principio de la indivisibilidad de los tratados en materia de reservas al rechazar el principio contrario propuesto en algunas enmiendas al apartado *b* del párrafo 4 del artículo 17. Ese mismo principio se propugna en la enmienda de la Argentina.

8. La delegación argentina no tomó parte en el debate sobre el artículo 39 que fue una especie de discusión general sobre la Parte V del proyecto de artículos, y por ello desea expresar la preocupación que le causa la tendencia muy marcada en algunos artículos a un desarrollo en extremo progresivo del derecho internacional más que a la codificación del derecho internacional existente.

9. El Sr. HARASZTI (Hungría) presenta la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.246) cuyo objeto es precisar que, en caso de violación de un tratado, el Estado víctima de esa violación sólo puede poner término parcialmente al tratado en las condiciones estipuladas en el párrafo 3 del artículo 41, es decir, si las cláusulas son separables del resto del tratado y si la aceptación de esas cláusulas no ha constituido para la otra parte o las otras partes en el tratado una base esencial de su consentimiento en el tratado en su conjunto. Evidentemente, es imposible denunciar parcialmente un tratado si no concurren las condiciones enumeradas en el párrafo 3 del artículo 41, pero como el artículo 57 no contiene ninguna referencia al artículo 41, parece conveniente incluir en el párrafo 2 de ese último artículo las palabras «sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo». Esta enmienda puede ser examinada por el Comité de Redacción.

10. El Sr. JAGOTA (India) estima que la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.253) sólo puede ser examinada una vez que la Comisión haya adoptado una decisión acerca de la enmienda de la India al párrafo 2 del artículo 50 (A/CONF.39/C.1/L.254). Si se adopta

esta última enmienda, habrá que modificar el artículo 41. El Sr. Jagota sugiere, por lo tanto, que se aplace para más adelante el examen de su enmienda al artículo 41.

11. El Sr. GORDON-SMITH (Reino Unido) dice que su delegación apoya el principio de la divisibilidad de las disposiciones de un tratado en relación con la nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados y aprueba el enfoque general de la cuestión adoptado por la Comisión de Derecho Internacional e indicado en el párrafo 2 del comentario. No obstante, la delegación del Reino Unido estima que el artículo podría mejorarse y a tal fin ha presentado un nuevo texto (A/CONF.39/C.1/L.257 y Corr.1).

12. La delegación del Reino Unido aprueba el párrafo 1 del proyecto, pero entiende que los artículos 51, 53, 54 y 55 quedan comprendidos implícitamente en el alcance de la norma enunciada en dicho párrafo. Estos artículos prevén el caso de terminación, retirada o denuncia de conformidad con las disposiciones del tratado o por consentimiento de las partes. Por consiguiente, su delegación supone que la norma enunciada en el párrafo 1 se aplica a los casos previstos en dichos artículos y que el párrafo 2 no les es aplicable.

13. En cuanto al párrafo 2, parece razonable establecer una norma general de indivisibilidad de las disposiciones del tratado y enunciar después las excepciones a dicha norma. El párrafo 2 indica como excepciones los párrafos 3 a 5 y el artículo 57. De resultados de esta referencia incondicional al artículo 57, cuando dicho artículo autoriza a una parte a poner término a un tratado o a suspender su aplicación «en todo o en parte» por causa de una violación grave, esa parte tiene plena libertad para invocar o no la divisibilidad. Ahora bien, la delegación del Reino Unido considera que el derecho de suspender una parte del tratado o de ponerle término en semejante caso debería someterse a las condiciones enumeradas en el párrafo 3. Esta es la razón de que en la enmienda del Reino Unido se haya omitido la referencia al artículo 57 al final del párrafo 2 y se haya introducido en el párrafo 4 una referencia al artículo 57, así como a los artículos 41 y 47.

14. La principal objeción que puede hacerse al párrafo 3 es que el criterio enunciado en el apartado *b* parece difícil de aplicar en la práctica, por ejemplo si las cláusulas de que se trata constituyen una base esencial del consentimiento de algunas de las otras partes, pero no de todas. Dicho criterio contiene un elemento subjetivo muy importante, pues es imposible que una parte en el tratado determine con precisión lo que otra parte considera una base esencial de su consentimiento. Parece posible dar más objetividad a ese criterio y esto es lo que ha tratado de hacer la delegación del Reino Unido en el apartado *c* del párrafo 3 de su nueva versión. Por otra parte, estima que dicho criterio debería ser aplicado por un organismo imparcial y no por los gobiernos interesados.

15. En lo que concierne al párrafo 4, la nueva versión tiene por objeto dilucidar la relación existente entre este párrafo y el que le precede. Por lo que hace al párrafo 5 del texto de la Comisión de Derecho Internacional, la exclusión de la divisibilidad no parece justificada en los supuestos a que se refieren los artículos 48, 49 y 50, especialmente este último. No es imposible concebir un

caso en que una parte relativamente poco importante de un tratado sea incompatible con una norma de *jus cogens*. Comoquiera que sea, en el párrafo 5 no se menciona el artículo 61 y por lo tanto no impide la divisibilidad en el caso de que se establezca posteriormente una nueva norma de *jus cogens*. Parece absurdo impedir la aplicación de la divisibilidad en el caso de una norma existente y no en el de una norma futura de *jus cogens*. Por ello se ha omitido el párrafo 5 en la enmienda del Reino Unido y ha sido sustituido por una definición de la expresión «grupo de artículos», utilizada en el nuevo texto. Cabe preguntarse si esa definición es realmente necesaria. El Comité de Redacción podría examinar este punto.

16. El artículo 41 es una disposición importante que está directamente relacionada con el grupo de artículos siguientes, relativos a la nulidad y a la denuncia de los tratados; por consiguiente, quizá sea necesario modificarlo teniendo en cuenta las decisiones adoptadas por la Comisión Plenaria con respecto a dichos artículos. La mayor parte de la enmienda del Reino Unido se refiere a cuestiones de forma y podría remitirse al Comité de Redacción. Las propuestas encaminadas a modificar la aplicación de los párrafos del artículo 41 a los que le siguen plantean cuestiones de fondo, pero no obstante podrían ser estudiadas por el Comité de Redacción en caso de que la Comisión decida aplazar su decisión sobre el artículo 41. Indudablemente la Comisión Plenaria habrá examinado los últimos artículos cuando el Comité de Redacción inicie su examen del artículo 41. No obstante, la delegación del Reino Unido no tiene inconveniente alguno en que la Comisión adopte desde ahora una decisión en cuanto al principio que inspira sus propuestas sobre cuestiones de fondo; en todo caso, las propuestas restantes se remitirán al Comité de Redacción.

17. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos de América) dice que la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.260) tiene por objeto añadir un nuevo apartado en el que se precise una noción que, sin duda, está ya implícita en el artículo 41 del proyecto. La necesidad de esta enmienda se desprende del hecho de que sería posible interpretar de manera demasiado estricta la palabra «separables» del apartado *a* del párrafo 3 y las palabras «base esencial» del apartado *b* del mismo párrafo. En efecto, podría ocurrir que un Estado que invocase la nulidad de una parte del tratado insistiera en la terminación de algunas de sus disposiciones, incluso si el hecho de continuar la aplicación del resto del tratado, en ausencia de esas disposiciones, constituyese una grave injusticia para las demás partes en el tratado.

18. La delegación de los Estados Unidos no es contraria a la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de ampliar la aplicación del principio de la divisibilidad, pues es un medio de mantener las relaciones contractuales que permite al mismo tiempo denunciar determinadas partes del tratado a las que conviene poner fin. La delegación de los Estados Unidos se pregunta únicamente si el artículo 41 del proyecto consigue el objetivo señalado en el párrafo 2 del comentario de la Comisión, en particular en las frases cuarta, quinta y sexta.

19. En el párrafo 5 del comentario no se encuentra ninguna directiva precisa para resolver la cuestión de si la cláusula del tratado que ha sido declarada nula es una «base esencial» del consentimiento de la otra parte en obligarse por el tratado. Lo que no está muy claro en los apartados *a* y *b* del párrafo 3 es la regla que rige «el equilibrio de los intereses de las partes dimañados del tratado» de que se habla en el párrafo 2 del comentario, es decir, la disposición A/CONF.39/C.1/SR.41 que tenga en cuenta los intereses de las partes después de que determinadas disposiciones del tratado se hayan declarado nulas. No es necesario decir que, para mantener ese equilibrio, no basta remitirse a los términos del tratado ni incluso a los trabajos preparatorios. Después de algunos años de aplicación, es posible que algunas disposiciones alcancen mayor importancia, o bien la pierdan, de una manera que no se había previsto en el curso de las negociaciones.

20. La propuesta de los Estados Unidos de que se añada un apartado *c* al párrafo 3 tiene por objeto permitir la consecución del objetivo enunciado por la Comisión de Derecho Internacional y lograr que la norma de la divisibilidad que figura en el artículo 41 no suscite en el plano internacional las dificultades que la Comisión ha querido evitar.

21. La delegación de los Estados Unidos no cree que una enmienda destinada a evitar una injusticia pueda ocasionar controversias. Sin embargo, en caso de que algunas delegaciones se opongan a ella, podría someterse a votación. De lo contrario, sería posible remitirla al Comité de Redacción.

22. La enmienda del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.257 y Corr.1) contiene algunas sugerencias útiles que deben estudiarse. Las enmiendas de Hungría (A/CONF.39/C.1/L.246) y de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.144) merecen encontrar apoyo.

23. El Sr. ROSENNE (Israel) estima que conviene abordar con precaución la cuestión de la divisibilidad de las disposiciones de un tratado. Ciertos aspectos del principio de la divisibilidad ya se han formulado en otros capítulos del derecho de los tratados, por ejemplo, en relación con la aceptación de las obligaciones convencionales y la interpretación de los tratados. Sin embargo, el problema que plantea el artículo 41 es de naturaleza diferente y puede tener consecuencias más graves de orden político. Debe tomarse en consideración el principio *pacta sunt servanda*. Parece difícil aceptar la idea de que un tratado pueda contener disposiciones secundarias. El principio más importante debe ser el de la integridad y la indivisibilidad de los tratados. La divisibilidad de las disposiciones de un tratado sólo puede admitirse en casos excepcionales.

24. La redacción actual del artículo 41 constituye una mejora respecto del texto elaborado en 1963, pero el apartado *b* del párrafo 3 introduce un elemento subjetivo que no puede determinarse mediante la aplicación de las reglas de interpretación ya examinadas. La delegación de Israel podría aceptar la parte de la enmienda de la Argentina (A/CONF.39/C.1/L.244) relativa a los párrafos 1 y 2, así como la idea contenida en la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.260). El Comité de Redacción podría examinar esas enmiendas.

25. En cuanto a las enmiendas relativas a la aplicación de la noción de divisibilidad a las diferentes causas de nulidad, extinción, retirada o suspensión, es decir, la enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.144), la tercera parte de la enmienda de la Argentina (A/CONF.39/C.1/L.244) y la enmienda de la India (A/CONF.39/C.1/L.253), parece preferible examinarlas en relación con los artículos de fondo referentes a esas causas.

26. Sólo será posible apreciar las consecuencias de la enmienda de Hungría (A/CONF.39/C.1/L.246) después de haber fijado definitivamente el texto del artículo 57. Por lo que se refiere a este artículo, la delegación de Israel estima que la convención debe limitarse a enunciar el derecho de los tratados sin abordar la cuestión de los recursos. Las disposiciones de la convención relativas a la divisibilidad y a la violación han de regir exclusivamente las relaciones mutuas de las partes en el marco del derecho de los tratados y no en el de la responsabilidad de los Estados.

27. La delegación de Israel no puede pronunciarse definitivamente sobre la enmienda del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.257 y Corr.1), pero, de una manera general, las observaciones del Sr. Rosenne se aplican igualmente a esa enmienda.

28. El Sr. TALALAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) observa que el artículo 41 tiene el mismo carácter general que los artículos 39 y 40. El texto propuesto por la Comisión de Derecho Internacional corresponde, en términos generales, a los principios enunciados en la Parte V del proyecto. En el artículo 41, la aplicación del principio de la divisibilidad de las disposiciones de un tratado depende de un cierto número de elementos, y ante todo, del carácter y del objeto del tratado. El tratado es divisible si algunas de sus cláusulas son separables del resto del tratado, en lo concerniente a su ejecución. Los otros elementos son: el consentimiento de los Estados, y, asimismo, la cuestión de la validez del tratado; en efecto, una cláusula del acuerdo puede tener una importancia tal, que, si llega a ser nula, el resto del tratado no pueda ser considerado como válido. Es esta idea la que la Comisión de Derecho Internacional ha aplicado en los párrafos 3, 4 y 5. La noción de la divisibilidad de los tratados no debería aplicarse en los casos previstos en los artículos 48, 49 y 50, es decir, en los casos de nulidad absoluta *ab initio*. Esta idea está recogida en el artículo 41. Es una idea esencial, y es indispensable hacerla constar.

29. Habida cuenta de ese principio, las enmiendas presentadas por el Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.257 y Corr.1), Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.144) y Argentina (A/CONF.39/C.1/L.244) no son admisibles, puesto que destruyen el principio establecido en el artículo 41. No cabe hablar, en efecto, de divisibilidad de los acuerdos celebrados mediante la coacción o el uso de la fuerza. Lo mismo cabe decir respecto de los acuerdos a que se refiere el artículo 50; esos acuerdos son nulos *ab initio*, ya que se encuentran en pugna con una norma imperativa del derecho internacional general. Las enmiendas en cuestión no deben remitirse al Comité de Redacción. Por otra parte, la enmienda propuesta por el Reino Unido suscita ciertas dudas, en cuanto, en el párrafo 5, la noción de divisibilidad se reemplaza por la noción de relación entre diversas cláusulas.

30. La enmienda de Hungría (A/CONF.39/C.1/L.246) mejora el texto y podría ser examinada por el Comité de Redacción.

31. La enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.260), que es una enmienda de fondo, es innecesaria puesto que no guarda relación con el principio de divisibilidad. Dicha enmienda introduce un elemento nuevo, la noción de justicia, que no hace sino complicar la cuestión.

32. El Sr. ARMANDO ROJAS (Venezuela) declara que su delegación considera favorablemente la enmienda argentina (A/CONF.39/C.1/L.244) encaminada a suprimir los párrafos 3, 4 y 5, aunque tiene dificultades concretamente sobre el párrafo 4, pues, a su juicio, no cabe admitir la divisibilidad en los casos de dolo y corrupción. Si no se adoptara dicha enmienda, la delegación de Venezuela sugeriría que se aplazara el examen de esos tres párrafos y en especial del párrafo 4, y que la Comisión Plenaria no decidiera al respecto hasta después de haber examinado el conjunto de la Parte V. Esto evitaría asimismo prejuzgar la decisión acerca de las enmiendas que Venezuela ha presentado a los artículos 46 y 47 (A/CONF.39/C.1/L.259 y L.261).

33. El Sr. HARRY (Australia) dice que el artículo 41 plantea el problema de decidir si hay que dar preferencia a la integridad de los tratados o a la continuidad de las relaciones que de ellos emanan. La delegación australiana señaló ya, a propósito de los artículos 17 y 37, la importancia de la integridad de los tratados y, por consiguiente, acoge con simpatía la enmienda de la Argentina (A/CONF.39/C.1/L.244).

34. El texto del artículo 41 es todavía poco claro y la enmienda británica (A/CONF.39/C.1/L.257 y Corr.1) encaminada a cambiar la posición de la palabra «only» podría mejorarlo eficazmente. En cuanto a la supresión de las palabras «o en el artículo 57», que figuran en el párrafo 2, la delegación australiana opina que las condiciones enunciadas en el párrafo 3 deberían aplicarse asimismo al caso de violación grave previsto en el artículo 57. La delegación de Australia aprueba la nueva redacción del párrafo 3 propuesta por el Reino Unido en su enmienda, así como la adición propuesta por los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.260).

35. Con respecto al párrafo 5, la actitud definitiva de la delegación australiana dependerá, naturalmente, de la formulación que se dé finalmente a los artículos 48, 49 y 50; no obstante, en lo que atañe a la divisibilidad, puede afirmar ya que, a primera vista, no encuentra grandes diferencias de principio entre los artículos 48 y 47, por ejemplo, es decir: entre la coacción y la corrupción. En cambio, reconoce que la hipótesis prevista en el artículo 49 presenta características especiales, como ha explicado el Consultor Técnico.

36. Por último, la delegación australiana propone que la Comisión Plenaria aplaze el examen final del artículo 41 hasta que se decida acerca de los artículos 48, 49 y 50.

37. El Sr. SECARIN (Rumania) dice que la cuestión de la divisibilidad de las disposiciones de los tratados multilaterales se plantea a partir del siglo XIX y que algunos tratados concertados a principios del siglo XX contienen cláusulas relativas a la divisibilidad de sus disposiciones.

38. La Comisión de Derecho Internacional ha redactado el artículo 41 dando pruebas de un gran afán de ponderación y de equilibrio, tomando en cuenta tanto las exigencias actuales del derecho internacional como los principios fundamentales que rigen el derecho de los tratados, tales como el de la autonomía de la voluntad de las partes o el de la estabilidad e integridad de los tratados.

39. El párrafo 2 suscita dos observaciones. Ante todo, que la Comisión ha añadido el artículo 57 porque la violación grave de un tratado por una de las partes jurídicamente constituye un supuesto distinto. En efecto, la violación grave por una de las partes faculta a la otra parte a alegar esa violación para poner término al tratado o suspender total o parcialmente su aplicación, sin que esté obligada a verificar si se cumplen otras condiciones, como en el caso de las hipótesis previstas en el párrafo 3; corresponde a la propia parte perjudicada decidir el alcance que se ha de dar a los efectos de la conducta indebida de la parte culpable. En segundo lugar, las disposiciones del párrafo 2 no pueden aplicarse a situaciones como la prevista en el artículo 59 (cambio fundamental en las circunstancias). En efecto, con arreglo al sistema adoptado por la Comisión de Derecho Internacional, el cambio fundamental en las circunstancias no podría ser invocado, en principio, con respecto a determinadas cláusulas del tratado, y, por consiguiente, sólo podría legitimar la división de sus disposiciones en las hipótesis previstas en el párrafo 3.

40. El párrafo 3 refleja el interés de la Comisión de Derecho Internacional por preservar la integridad del tratado al admitir su divisibilidad en la medida en que la causa de nulidad, terminación, retirada o suspensión de la aplicación del tratado se refiera solamente a disposiciones secundarias que no afectan al fundamento de las obligaciones en que se ha basado el acuerdo de las partes.

41. El párrafo 5 formula una reserva al principio de la divisibilidad relativa al respeto de las normas de *jus cogens* enunciadas en los artículos 48, 49 y 50; en el comentario al artículo se justifica muy acertadamente la razón de esa reserva.

42. La condición enunciada en el apartado *a* del párrafo 3 obedece a la preocupación expresada por algunos de que no debe admitirse la divisibilidad cuando sea injusto mantener en ejecución el resto del tratado.

43. La delegación rumana considera que el artículo 41 es uno de los artículos fundamentales del proyecto. En consecuencia, se pronuncia en favor del mantenimiento del artículo en su forma actual.

44. El Sr. RUEGGER (Suiza) comparte las dudas expresadas sobre ciertas partes del artículo 41. Aprueba la parte de la enmienda de la Argentina (A/CONF.39/C.1/L.244) que tiene por objeto la supresión del párrafo 3, ya que en la práctica resultaría extremadamente difícil pronunciarse sobre la divisibilidad de determinadas cláusulas. Esa tarea sería excesivamente pesada, incluso para un órgano imparcial, sea judicial o arbitral. Además, si se mantiene el párrafo 3, es de temer que los Estados multipliquen los acuerdos separados, con el fin de garantizar, por lo menos parcialmente, la seguridad del derecho. La redacción que la delegación británica propone para el párrafo 3 (A/CONF.39/C.1/L.257 y

Corr.1) constituye indudablemente una mejora si se compara con el texto de la Comisión de Derecho Internacional. El apartado *c*, en particular, contiene una apreciable cláusula de protección. Sin embargo, en opinión del orador, convendría suprimir la palabra «esencial» de ese apartado, pues será difícil determinar si se trata o no de una base esencial. Por lo tanto, la delegación de Suiza votará en favor de esa enmienda y de la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.260).

45. De lo expuesto se deduce que sería provechoso examinar el artículo 41 más a fondo.

46. El Sr. DE BRESSON (Francia) dice que su delegación no se opone al principio de la divisibilidad de las disposiciones de un tratado, ni, en general, a las condiciones estipuladas por la Comisión de Derecho Internacional en lo que respecta a su aplicación.

47. El orador opina que las enmiendas del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.257 y Corr.1), de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.260) y de Hungría (A/CONF.39/C.1/L.246) son dignas de atención, ya que permiten dar mayor precisión al texto actual, quitarle cierta rigidez y tener más en cuenta la intención y el interés de las partes. Sin embargo, esas enmiendas, al igual que las enmiendas de Argentina (A/CONF.39/C.1/L.244), India (A/CONF.39/C.1/L.253) y Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.144) y el texto de la Comisión de Derecho Internacional se caracterizan por remitir a artículos de fondo que la Comisión Plenaria no ha examinado todavía. Sería, pues, más conveniente que la Comisión Plenaria no se pronunciara sobre el artículo 41 y las enmiendas al mismo hasta haber examinado esos artículos de fondo.

48. El Sr. EEK (Suecia) desea que el Consultor Técnico explique la relación existente entre el apartado *b* del párrafo 3 del artículo 41 y el apartado *b* del párrafo 3 del artículo 57, relativo a la violación grave de un tratado. Efectivamente, según el apartado *b* del párrafo 3 del artículo 41, se puede alegar una causa de nulidad, terminación, retirada o suspensión de la aplicación de un tratado con respecto a determinadas cláusulas cuando la aceptación de esas cláusulas no haya constituido para la otra parte, o para las otras partes, una base esencial de su consentimiento en el tratado en su conjunto. Por consiguiente, la violación grave, tal como se define en el apartado *b* del párrafo 3 del artículo 57, no permite la divisibilidad. Dicho de otro modo, si un Estado A es víctima de una violación grave de una cláusula concreta de un tratado por parte de un Estado B, parece que, con arreglo al artículo 41, el Estado A no está autorizado a suspender, respecto del Estado B, la aplicación de la única cláusula violada por el Estado B.

49. De ser correcta esa interpretación, la norma en cuestión no parece satisfactoria. El texto del apartado *c* del párrafo 3 y del párrafo 4 de la enmienda británica (A/CONF.39/C.1/L.257 y Corr.1) podría remediar la situación.

50. El Sr. MARESCA (Italia) opina que en interés de la economía de la convención y de la armonía de las relaciones internacionales, no conviene llevar demasiado lejos el principio de la integridad de los tratados aplicándolo a las «crisis» de los tratados, tales como la nulidad, la anulación, la suspensión. Por otra parte, no es posible considerar a los acuerdos internacionales como si cada uno formase un todo orgánico: muy a

menudo comprenden partes totalmente distintas entre sí. Por tanto, el principio de divisibilidad no debe sistematizarse de una manera dogmática, general y rígida. Debe permitir una cierta flexibilidad y, por esa razón, la delegación italiana no puede apoyar la parte de la enmienda argentina (A/CONF.39/C.1/L.244) que tiene por objeto suprimir los párrafos 3, 4 y 5. En cambio, las partes de esa enmienda relativas a los párrafos 1 y 2 merecen ser examinadas por el Comité de Redacción.

51. En cuanto a la enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.144), la delegación de Italia no podrá tomar una decisión hasta que se haya dado a los artículos 50, 57 y 59 su formulación definitiva.

52. Sin duda alguna, la enmienda del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.257 y Corr.1) da mayor claridad al texto de la Comisión de Derecho Internacional. El Sr. Maresca cree, como la delegación británica, que se debe suprimir el párrafo 5 del texto de la Comisión de Derecho Internacional, por ser contrario al principio según el cual es absolutamente necesario tener en cuenta los casos particulares.

53. Como el artículo 41 remite a otros muchos artículos, sería prematuro tomar una decisión con respecto a él antes de haber examinado los artículos a que remite.

54. El Sr. KEBRETH (Etiopía) estima que el artículo 41 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, a reserva de que se introduzcan en él algunos cambios de forma, está bien concebido; obedece al sentido común y responde a las exigencias de la práctica. En efecto: ocurre a veces que un tratado no prevea la divisibilidad, es decir, que se sustraiga al campo de aplicación del párrafo 1 del artículo 41, y que no obstante una parte decida alegar una causa de nulidad o de terminación con respecto a determinadas cláusulas del tratado. Cabe asimismo señalar, por ejemplo, que los tratados comerciales suelen contener disposiciones totalmente distintas, que únicamente se han agrupado en un acuerdo único por razones de conveniencia. La delegación de Etiopía se felicita, por tanto, de que la Comisión de Derecho Internacional haya previsto la divisibilidad y está de acuerdo con los criterios enunciados en el párrafo 3 del artículo 41. El párrafo 4 de la Comisión de Derecho Internacional responde a la filosofía general del proyecto de convención y el párrafo 5 refleja en lo esencial los principios rectores de la sociedad internacional moderna.

55. Por las razones que acaba de exponer, la delegación de Etiopía no puede aceptar la enmienda de la Argentina (A/CONF.39/C.1/L.244).

56. La enmienda de Hungría (A/CONF.39/C.1/L.246) subordina la aplicación del artículo 57 a los criterios enunciados en los apartados *a* y *b* del párrafo 3 del artículo 41. Por consiguiente, no es sólo de redacción.

57. La enmienda del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.257 y Corr.1) mejora el texto de la Comisión de Derecho Internacional en varios aspectos, pero la delegación de Etiopía no puede apoyarla, ya que omite el párrafo 5 del texto de la Comisión de Derecho Internacional, que trata de una cuestión importante. No habría que suprimir en los párrafos 4 y 5 la referencia a unos artículos que la Comisión todavía no ha examinado.

58. La enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.260) puede suscitar cierta confusión en la aplica-

ción de los criterios enunciados en los apartados *a* y *b* del párrafo 3; efectivamente, puede ocurrir que la otra parte afirme que sería injusto continuar la ejecución del resto del tratado, aunque las cláusulas determinadas no sean más que disposiciones secundarias.

59. La delegación de Etiopía considera favorablemente la parte de la enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.144) encaminada a añadir, al final del párrafo 2, una referencia al artículo 59, pero no está de acuerdo con la parte de la enmienda destinada a suprimir la mención del artículo 50, por las razones que el orador ha expuesto al comienzo de su intervención.

60. El Sr. SUY (Bélgica) desea hacer algunas observaciones acerca de la Parte V, la más importante del proyecto, y en particular sobre el artículo 50, relativo al *jus cogens*.

61. Ante todo, es indiscutible que la norma enunciada en este artículo es exacta y forma parte del derecho internacional positivo. Todos los autores, con muy raras excepciones, la aceptan sin reserva.

62. Se plantea el problema de definir qué es el *jus cogens*. La definición que da el artículo 50 es puramente formal y no indica nada acerca del verdadero contenido de este concepto. El orador está de acuerdo con esta fórmula de la Comisión de Derecho Internacional porque a su juicio no es tarea de la Conferencia tratar de enumerar todo lo que pertenece al *jus cogens*; no ha de codificarlo.

63. Se plantea también el problema de saber si el *jus cogens* se refiere a un conjunto de normas jurídicas o si se trata más bien de algo semejante al concepto de orden público en derecho interno: es decir, los fundamentos de todo orden jurídico, fundamentos de naturaleza sociológica, económica, etc., que varían en el tiempo y en el espacio. El orador estima por su parte que el *jus cogens* en derecho internacional se distingue del concepto de orden público en cuanto que se refiere claramente a unas normas, es decir, unas reglas jurídicas comunes a todo el orden jurídico internacional. Evidentemente, esto no excluye la existencia de normas imperativas en un marco geográfico más reducido, por ejemplo en una comunidad regional organizada.

64. En lo que concierne a la expresión «norma imperativa», el orador hace observar que una norma puede ser imperativa sin pertenecer al *jus cogens* y que, por consiguiente, es preciso emplear con prudencia esta expresión. La terminología jurídica alemana es más precisa, pues distingue las normas que son *gebietend* (obligatorias) de las que son *zwingend* (compulsivas), y sólo estas últimas son normas de *jus cogens*.

65. El artículo 50 constituye una excepción al principio *pacta sunt servanda*. Por consiguiente, no debe invocarse a la ligera y deberá interpretarse en un sentido muy estricto. En otros artículos que formulan excepciones a este principio, como el artículo 59, relativo al cambio fundamental en las circunstancias, la Comisión de Derecho Internacional ha empleado una formulación muy prudente y ha cuidado de exponer de manera detallada las condiciones en las que pueden aplicarse estos artículos; por desgracia, con respecto al artículo 50 no se han tomado estas precauciones.

66. Sea cual fuere el contenido del concepto de *jus cogens* los Estados no deben poder invocarlos de modo

unilateral e independiente para rechazar unas obligaciones que resultan gravosas o incluso para impugnar la validez de tratados en los cuales no son partes. El Sr. Guy considera personalmente que será necesario establecer un control por parte de la comunidad de los Estados, control que, a su juicio, en última instancia debería ser judicial o arbitral; además, debería referirse a los hechos más que a los motivos y podría constituir uno de los elementos del procedimiento esbozado en el artículo 62.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

42.ª SESIÓN

Lunes 29 de abril de 1968, a las 10.45 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 41 (Divisibilidad de las disposiciones de un tratado) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que continúe el examen del artículo 41 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional¹.

2. El Sr. MULIMBA (Zambia) dice que no puede apoyar la enmienda del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.257 y Corr.1), encaminada a suprimir el párrafo 5; su delegación atribuye gran importancia a la exclusión de la divisibilidad en el caso de los tratados celebrados en las circunstancias mencionadas en los artículos 48, 49 y 50. Tales tratados son nulos *ab initio* en su totalidad y por consiguiente no cabe hablar de divisibilidad. El párrafo 5 del artículo 41 es la aplicación de la norma que figura en la segunda frase del párrafo 1 del artículo 39.

3. Su delegación apoya la idea expresada en la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.260).

4. El Sr. MOUDILENO (Congo, Brazzaville) dice que experimenta graves dudas con respecto a la introducción del principio de divisibilidad, por ser contrario al principio *pacta sunt servanda*, que se aplica a un tratado en su integridad. Existen también considerables dificultades de orden práctico en cuanto a la aplicación del principio de divisibilidad. El artículo 42 parece basarse en el supuesto de que es posible separar algunas de las cláusulas de un tratado de las restantes. De hecho es difícil comprender cómo pueden amputarse algunas de las cláusulas del tratado sin debilitar toda su estructura; en muchos tratados las diversas cláusulas están relacionadas entre sí y no sería lógico separar algunas de ellas de las demás. Pero pese a estos recelos, su delegación no se opondrá al artículo 41.

5. El Sr. MARTÍNEZ CARO (España) dice que la Comisión de Derecho Internacional es digna de elogio por haber logrado establecer un equilibrio entre el principio de la aplicación de los tratados en su integridad, que se enuncia en los párrafos 1 y 2 del artículo 41, y el reconocimiento de la posibilidad de separar determinadas cláusulas de un tratado cuando la causa de nulidad o terminación sólo afecta a una parte del tratado. Las condiciones exigidas en el párrafo 3 para la aplicación del principio de divisibilidad son las correctas, pero la delegación española apoya el principio contenido en la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.260), sin perjuicio de que se le dé la formulación más adecuada. Consideraciones de justicia, equidad y buena fe han de ser las dominantes en el derecho de los tratados y no está de más destacarlas en el presente contexto.

6. La delegación española no puede aceptar la enmienda del Reino Unido destinada a suprimir el párrafo 5. Por encima de razones de conveniencia o de permanencia en las relaciones convencionales entre las partes ha de colocarse la norma básica de que los tratados deben celebrarse y aplicarse con sumisión al principio de *jus cogens*, enunciado en el artículo 50.

7. Sin embargo, la Comisión no debe decidir sobre el fondo del artículo 41 sin haber considerado los artículos que reglamentan las causas de nulidad, terminación y suspensión, como ya han indicado los representantes de Israel y de Francia en la sesión anterior.

8. El Sr. WERSHOF (Canadá) dice que el debate ha demostrado que la cuestión de fondo más importante que suscita el artículo 41 es la de la conveniencia de aumentar o disminuir las posibilidades de dividir las disposiciones de un tratado declarado nulo. Las enmiendas presentadas por el Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.257 y Corr.1) y por Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.144) permitirían a un Estado optar por la división en casos distintos de los previstos en el texto actual, en tanto que la enmienda de la Argentina (A/CONF.39/C.1/L.244) haría el artículo 41 más restrictivo.

9. A juicio de la delegación del Canadá, el criterio adoptado por la Comisión de Derecho Internacional de que los tratados a que se refieren las disposiciones de los artículos 48 y 49 deben ser totalmente nulos y por consiguiente no susceptibles de divisibilidad, no tendría en cuenta los intereses del Estado perjudicado al que pretende proteger. Si un Estado celebra un tratado en las circunstancias previstas en dichos artículos y dicho tratado es en general satisfactorio para ese Estado, pero contiene una disposición obtenida por coacción, no hay razón para que se niegue al Estado perjudicado la posibilidad de reclamar el beneficio del resto del tratado.

10. Por lo que respecta a los casos a que se refiere el artículo 50, el argumento en favor de la divisibilidad es de naturaleza algo distinta. Es posible que dos países celebren un tratado largo y complejo sobre diversos problemas diferentes; si una sola de las muchas disposiciones del tratado está en oposición con una norma de *jus cogens*, la armonía internacional aconsejaría el mantenimiento de las demás disposiciones del tratado, si estas disposiciones son de hecho divisibles y no se oponen a la norma de *jus cogens*. A decir verdad, el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, que se refiere al caso de conflicto entre las obligaciones

¹ Véase la lista de las enmiendas presentadas en la nota de pie de página 1 de la 41.ª sesión.

contraídas en virtud de la Carta y las obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio, sólo declara nulas las disposiciones incompatibles de dicho convenio y no pretende anular el tratado en su integridad. Desde luego, si se permite la divisibilidad en los casos previstos en los artículos 48, 49 y 50, sería preciso modificar el texto actual de tales artículos, que hacen nulo un tratado incompatible con sus disposiciones.

11. El orador apoya por consiguiente la enmienda del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.257 y Corr.1), en particular la supresión del párrafo 5 del artículo 41. También apoya la enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.144), pero espera que la votación sobre ambas enmiendas se aplase hasta que la Comisión haya examinado los artículos 48, 49 y 50.

12. El Sr. MENDOZA (Filipinas) dice que el artículo 41 prevé dos excepciones a la regla general de indivisibilidad establecida en el párrafo 2: la primera es el caso previsto en el artículo 57; la segunda es el caso previsto en las disposiciones del párrafo 3 que la someten a los requisitos señalados en los apartados *a* y *b* del párrafo 3. Aunque la Comisión de Derecho Internacional no lo indica explícitamente en su comentario, del texto del artículo se desprende que tales requisitos no se aplican al caso previsto en el artículo 57. El objeto de la enmienda de Hungría (A/CONF.39/C.1/L.246) es someter también este caso a tales requisitos; este mismo resultado se conseguiría suprimiendo en el párrafo 2 la referencia al artículo 57, como propone el Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.257 y Corr.1).

13. La Comisión debe decidir dos cuestiones: la primera es la de si los artículos 46, 47, 48, 49, 50, 57, 58, 59 y 61 deben o no prever la posibilidad de terminación, retirada o suspensión de una parte tan sólo del tratado viciado. Si esta primera cuestión se resuelve afirmativamente, se planteará la segunda cuestión; a saber: la de si los requisitos establecidos en los apartados *a* y *b* del párrafo 3 deben aplicarse a todos los casos en que sólo se ponga término o suspenda parte del tratado.

14. Ambas cuestiones son de fondo; una vez resueltas, los problemas que suscita el artículo 41 serán fundamentalmente de redacción. Si ambas cuestiones se deciden afirmativamente, el problema de redacción puede resolverse simplemente no mencionando ningún artículo concreto como excepción a la norma general del artículo 41 y suprimiendo los párrafos 4 y 5.

15. Sin embargo, si la primera cuestión se decide negativamente por lo que respecta a alguno de los artículos mencionados, el orador sugeriría la misma forma para el artículo 41, pero en cambio que se introdujese en los artículos pertinentes una declaración explícita de que no se permite la extinción, retirada o suspensión parciales. Como alternativa, puede conservarse una disposición similar a la del párrafo 5.

16. Si la segunda cuestión se decide negativamente, la regla en este sentido debe indicarse explícitamente en el artículo 41, más o menos en términos similares a los del actual párrafo 4.

17. La enmienda del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.247 y Corr.1) expone esta norma con mayor claridad que el actual texto del artículo 41, aunque se aparta del estilo de los demás artículos. Sin embargo, el orador tiene algunas reservas en lo que concierne a la enmienda

que se propone al párrafo 3, en particular por lo que hace al apartado *a*. Los factores que se mencionan específicamente en los apartados *a* y *b* del párrafo 3 de la enmienda del Reino Unido no son los únicos pertinentes. Así, por ejemplo, el elemento propuesto en la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.260) podría constituir asimismo uno de los factores, pero quedaría implícitamente excluido del texto propuesto por el Reino Unido, aunque está incluido implícitamente en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional.

18. La delegación de Filipinas estima que los factores de divisibilidad no son susceptibles de enumeración exhaustiva. Si se tratase de enumerarlos, quedarían excluidos una serie de elementos pertinentes. En consecuencia, el orador sugiere que, si se adopta la enmienda del Reino Unido al apartado *a* del párrafo 3, se combine con la enmienda de los Estados Unidos, de modo que este apartado quede redactado en los siguientes términos:

«*a*) Dichas cláusulas sean separables del resto del tratado en lo que respecta a su ejecución, y especialmente cuando:

»i) La causa se refiera únicamente a un determinado artículo o grupo de artículos; y

»ii) El resto del tratado pueda ejecutarse sin ese artículo o grupo de artículos; y

»iii) La continuación de la aplicación del resto del tratado no sea injusta.»

19. El orador espera que el Comité de Redacción examinará estas sugerencias.

20. El Sr. RATTRAY (Jamaica) dice que su delegación suscribe totalmente el principio de la integridad de los tratados contenido en el artículo 41 y reconoce que el principio de la divisibilidad ocupa el lugar que le corresponde en el proyecto. Sin embargo, no se pueden evaluar los méritos del artículo 41 mientras la Comisión no haya examinado los artículos relativos a las diversas causas de nulidad y de terminación.

21. El Sr. Ratray no puede apoyar la enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.144), que permitiría la divisibilidad en el caso previsto por el artículo 59. De las disposiciones de ese artículo se desprende claramente que la idea de la Comisión de Derecho Internacional era que se pusiera término al tratado en su totalidad en caso de producirse un cambio fundamental en las circunstancias que transformara radicalmente el alcance de las obligaciones emanantes del tratado. Como a tenor del apartado *a* del párrafo 1 del artículo 59 las disposiciones de ese artículo sólo entran en juego cuando la existencia de esas circunstancias constituye la base esencial del consentimiento en obligarse por un tratado, es indudable que todo el tratado quedaría afectado por un cambio en esas circunstancias fundamentales. Por lo tanto, a menos que se modifiquen las disposiciones del artículo 59, no se podrá hacer referencia a ese artículo en el artículo 41. El orador, por razones parecidas, no puede apoyar tampoco la propuesta de Finlandia de que se suprima la mención del artículo 50.

22. La enmienda del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.257 y Corr.1) da mayor claridad al texto, especialmente a los párrafos 1, 2 y 3, pero la propuesta de suprimir el

párrafo 5 es una propuesta de fondo que el orador no puede apoyar en esta fase del debate. Sería más lógico y más expeditivo no tomar una decisión sobre el artículo 41 mientras no se haya decidido sobre el fondo de los distintos artículos que le siguen. Mientras tanto, el orador desearía que el Consultor Técnico explicase por qué razón, en artículo 47, la Comisión de Derecho Internacional ha asimilado la corrupción al dolo y no a la coacción.

23. El Sr. STREZOV (Bulgaria) dice que, como la unidad e integridad de las disposiciones de un tratado constituye una norma fundamental, la delegación de Bulgaria concuerda con la Comisión de Derecho Internacional en que, en algunos casos, será útil admitir el principio de la divisibilidad en la aplicación de normas relativas a casos de nulidad y causas de terminación o suspensión de un tratado. Es evidente que, en tales casos, se podría eliminar una parte de las disposiciones de un tratado sin alterar apreciablemente el equilibrio entre los intereses de las partes, o sin modificar seriamente el fundamento de la obligación que se ha consentido. La delegación búlgara considera que el artículo 41 de la Comisión de Derecho Internacional expresa plenamente esa idea y por lo tanto votará en su favor.

24. El Sr. Strezov no podrá dar su apoyo a la mayoría de las enmiendas, pues tienden a romper el equilibrio de ese artículo, pero opina que la enmienda de Hungría (A/CONF.39/C.1/L.246) introduce una útil aclaración.

25. Los representantes que han hablado en contra del texto del párrafo 5 de la Comisión de Derecho Internacional han citado en particular que ese párrafo hace referencia al artículo 50, relativo a los tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. La delegación de Bulgaria estima, sin embargo, que el principio en que se basa el párrafo 5, que se deriva lógicamente de la naturaleza misma de las normas de *jus cogens*, tiene el lugar que le corresponde en el artículo 41; como declara acertadamente la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 8 de su comentario; «las normas de *jus cogens* tienen un carácter tan fundamental que, cuando las partes celebran un tratado en el que figura una cláusula cualquiera incompatible con una norma de *jus cogens* ya existente, hay que considerar el tratado como totalmente nulo».

26. Por lo expuesto, la delegación de Bulgaria no ve por qué ha de aplazarse la votación sobre el artículo 41, ya que ese artículo enuncia un principio que puede expresarse independientemente de su aplicación en casos específicos.

27. El Sr. EVRIGENIS (Grecia) dice que el artículo 41 corresponde indudablemente al desarrollo progresivo — y tal vez en este caso podría decirse progresista — del derecho internacional más que a la codificación. Dado que la Comisión no se halla en presencia de una *lex lata*, la cuestión puede considerarse en función de la política legislativa. En tal caso, lo fundamental es saber si el principio de la integridad de un tratado es un principio tan sacrosanto que tenga que servir forzosamente de punto de partida. Al elegir entre la integridad y la divisibilidad, puede ser que a primera vista se considere preferible la integridad, por ser un concepto más atrayente para los autores de tratados y que incluso entraña una cierta connotación moral, pero es un

concepto que conduce a la conclusión lógica de que más vale destrozarse enteramente una cosa que conservarla parcialmente, si esto resultara posible.

28. La delegación de Grecia no puede compartir esa opinión: más que de un conflicto entre la integridad y la divisibilidad, se trata de un conflicto entre la rigidez y la flexibilidad. La cuestión está en si los tratados internacionales han de convertirse en instrumentos inflexibles, expuestos a ser destruidos totalmente por una afección localizada, o instrumentos jurídicos flexibles, capaces de sobrevivir a una amputación deseada por la parte que está facultada para alegar el defecto existente en el tratado.

29. La delegación de Grecia opta sin titubear por una solución que establezca la divisibilidad como principio del derecho de los tratados. Ya es hora de descartar la noción de los acuerdos internacionales en cuanto tratados de alianza, de armisticio o de paz y optar por el concepto mucho más amplio de la función de los tratados en un mundo que la explosión demográfica y el progreso tecnológico moderno constriñen a la cooperación en todos los campos. Hay que aceptar, pues, la divisibilidad, pero sólo con ciertas condiciones. Es preciso poder separar la parte viciada del tratado, pero únicamente si la supervivencia del resto es posible y, al propio tiempo, está justificada. El principio de la divisibilidad contribuiría a preservar la integridad de los tratados internacionales y estaría en consonancia con la norma *pacta sunt servanda*, que contiene implícitamente el principio de *favor negotii* y exige la continuación de los tratados, aunque sea parcial, cuando esa continuación sea posible y no afecte a la esencia del consentimiento contractual.

30. Atendiendo a esas consideraciones, la delegación de Grecia puede apoyar la enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.144), pero considera que en su primer párrafo se debe incluir una referencia al artículo 58, ya que la imposibilidad subsiguiente de ejecución puede afectar parcialmente al tratado. En cambio, no puede apoyar la enmienda de la Argentina (A/CONF.39/C.1/L.244), que tendría por efecto anular el principio de la divisibilidad. La enmienda del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.257 y Corr.1) debe ser estudiada seriamente, ya que establece el principio general de la divisibilidad y lo somete a unas condiciones razonables y bien equilibradas; sin embargo, quizás conviniera mantener la palabra «cláusulas» en los párrafos 3, 4 y 5, en vez de sustituirla por «artículo o grupo de artículos», ya que esa palabra tiene mayor flexibilidad. La enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.260) tiene un contenido semejante al de la enmienda del Reino Unido al apartado b del párrafo 3, y ambas podrían combinarse. La delegación de Grecia puede apoyar la enmienda de Hungría (A/CONF.39/C.1/L.246). Estima asimismo que las delegaciones interesadas deben someter por escrito a la consideración del Comité de Redacción las propuestas verbales formuladas en el curso del debate, aunque no hayan sido presentadas formalmente como enmiendas.

31. El Sr. MAKAREWICZ (Polonia) dice que su delegación apoya el texto del artículo 41 presentado por la Comisión de Derecho Internacional, que ofrece garantías adecuadas al principio de la divisibilidad de las disposiciones de un tratado en relación con la nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados, y al mismo tiempo destaca la norma primor-

dial de la integridad de los tratados mediante la formulación de excepciones al principio básico.

32. Por consiguiente, la delegación de Polonia no puede apoyar la propuesta de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.144) de que no se excluya de la aplicación del principio de divisibilidad el caso de los tratados que estén en oposición con una norma imperativa. En su comentario, la Comisión ha probado de modo convincente que esa excepción debe ser incondicional: las normas de *jus cogens* tienen un carácter tan fundamental que toda incompatibilidad entre un tratado y esas normas resulta peligrosa e inoportuna. Su delegación no puede tampoco apoyar la enmienda de la Argentina (A/CONF.39/C.1/L.244), que parece limitar la divisibilidad a los casos de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado en relación con el incumplimiento de sus disposiciones por la otra parte; esa actitud no refleja el derecho internacional contemporáneo, ya que en muchos casos las causas de nulidad, terminación o suspensión de un tratado pueden afectar a disposiciones secundarias, que podrían eliminarse del tratado sin alterar materialmente el equilibrio de los intereses de las partes.

33. Por el contrario, la delegación de Polonia se pronuncia en favor de la enmienda de Hungría (A/CONF.39/C.1/L.246), que supedita la divisibilidad, en relación con el artículo 57, a las condiciones estipuladas en el párrafo 3 del artículo 41. La enmienda del Reino Unido al párrafo 4 (A/CONF.39/C.1/L.257 y Corr.1) surtiría en gran parte los mismos efectos que la enmienda de Hungría, pero el resto de la enmienda del Reino Unido, según la cual no se exceptúan del principio de divisibilidad los casos previstos en los artículos 48, 49 y 50 del proyecto de convención, no es aceptable por las razones que expone la Comisión de Derecho Internacional en su comentario.

34. El Sr. DADZIE (Ghana) dice que, a juicio de su delegación, cuando los artículos de un tratado presentan tan amplias diferencias, en cuanto a su carácter jurídico, que permiten considerar cualquier parte del tratado como una unidad y, por consiguiente, como separable del resto, sin que resulte afectada en lo fundamental la integridad del tratado, en interés de la justicia sería preferible que la cláusula o cláusulas lesivas pudieran tratarse por separado. La práctica seguida por los Estados y las decisiones de los tribunales judiciales y arbitrales dan testimonio de la frecuencia de la aplicación del principio de divisibilidad.

35. Las enmiendas del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.257 y Corr.1) son tanto de redacción como de fondo. Aunque su delegación puede aceptar las enmiendas de forma a los párrafos 1 y 2, prefiere el texto del párrafo 3 presentado por la Comisión de Derecho Internacional. Sin embargo, el Comité de Redacción podría considerar la posibilidad de modificar la introducción a dicho párrafo para que diga: «Si la causa se refiere sólo a una determinada cláusula o a un determinado grupo de cláusulas, únicamente podrá ser alegada con respecto a esa cláusula o a esas cláusulas cuando...»

36. Las propuestas de fondo de la delegación del Reino Unido tienen por objeto suprimir en el párrafo 5 las referencias a los artículos 48, 49 y 50, y también en ese caso la delegación de Ghana propugna que se retenga el

texto de la Comisión en su integridad. La reiteración, en el párrafo 4 de la enmienda del Reino Unido, de la referencia al artículo 57 es innecesaria, ya que la materia de ese artículo, que es la violación de un tratado, es genéricamente distinta del dolo y de la corrupción, que constituyen el objeto de los artículos 46 y 47, respectivamente. Por razones análogas, su delegación no puede apoyar la propuesta de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.144) de que se inserte al final del párrafo 2 una referencia al artículo 59.

37. Su delegación no apoya la enmienda de la Argentina (A/CONF.39/C.1/L.244) en la que se sustituye la forma positiva del artículo por una formulación de carácter negativo, pues ello afectaría a la uniformidad estructural de los artículos de la Parte V; además, la enmienda de la Argentina limita el alcance del artículo 41 sin hacerlo por ello más claro. Tampoco puede aceptar su delegación la propuesta de la Argentina de que se supriman los párrafos 3, 4 y 5. Del mismo modo, tampoco puede apoyar la enmienda de Hungría (A/CONF.39/C.1/L.246), en la que sólo se reitera lo que ya se dice en la frase «los párrafos siguientes» que figura en el párrafo 2 del texto presentado por la Comisión. Finalmente, su delegación no puede compartir el punto de vista según el cual debe posponerse la votación sobre el artículo 41, ya que se puede retener o suprimir el artículo sin que ello afecte a nada al resto del proyecto.

38. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) hace observar que los párrafos 1 y 2 de la enmienda presentada por el Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.257 y Corr.1) son virtualmente idénticos a las disposiciones correspondientes del texto de la Comisión de Derecho Internacional, y que el propuesto párrafo 3 también parece referirse a modificaciones de forma. No obstante, cabe señalar que la Comisión de Derecho Internacional examinó la propuesta de que se sustituya en el apartado a del párrafo 3 la palabra «cláusulas» por la frase «artículo o grupos de artículos», seguida de una definición de «grupo de artículos» en el párrafo 5, y decidió que la palabra «cláusulas» es suficientemente amplia como para abarcar las situaciones en las que los tratados se dividen en capítulos, secciones o grupos de artículos. La modificación propuesta por el Reino Unido tendería a surtir un efecto restrictivo, ya que pueden darse casos en los que sean sólo unas cláusulas o disposiciones de artículos, y no artículos enteros, las que creen situaciones que exijan un examen por separado. Quizá pudiera emplearse la palabra «disposiciones», pero el orador duda de que sea necesario efectuar la modificación.

39. La propuesta del Reino Unido relativa al apartado b del párrafo 3 resultaría aceptable si realmente significara lo mismo que el texto de la Comisión de Derecho Internacional. La cuestión es determinar si pueden darse casos en que, de hecho, el resto del tratado sea susceptible de ejecución sin las cláusulas de que se trata, pero las disposiciones no puedan ser consideradas fundamentalmente como separables; ese problema podría dejarse a la decisión del Comité de Redacción.

40. El verdadero fondo de la enmienda del Reino Unido es la referencia al artículo 57. En el párrafo 2, la Comisión de Derecho Internacional ha aludido deliberadamente a esa cláusula como una excepción, y quizá

debían haberse expuesto en el comentario las razones que la impulsaron a hacerlo. La Comisión se ha esforzado por formular con la mayor precisión posible la disposición relativa a la violación de un tratado, habida cuenta del carácter sumamente delicado de la cuestión. El alegar la violación constituye un procedimiento para liberarse de un tratado y la Comisión no ha querido facilitar la terminación de un tratado en su totalidad o en parte por ese motivo. Pero al examinar los casos de violación, hay que tener en cuenta el derecho que asiste a la víctima de una violación de suspender o poner término al tratado en su totalidad o en parte. La propuesta del Reino Unido de que se suprima en el párrafo 2 la referencia al artículo 57, así como la propuesta de Hungría (A/CONF.39/C.1/L.246) de que se someta el artículo a las condiciones establecidas en el párrafo 3, surtirían el embarazoso efecto de que, cuando un Estado cometiera una violación de un artículo, se podría impedir a la otra parte que suspendiera la aplicación incluso de ese artículo, por cuanto no queda comprendido en lo dispuesto en el párrafo 3. La Comisión de Derecho Internacional ha estudiado la cuestión y ha decidido que la violación ha de tener su propio régimen; además, al tratar de restringir en la medida de lo posible el alcance del artículo 57, ha insertado la definición de la violación como violación de una disposición esencial para el cumplimiento del objeto o del fin del tratado; es evidente que el principio de la divisibilidad podría aplicarse a muy pocos de estos casos. Conviene no ir demasiado lejos en esta delicada cuestión y no hacer demasiado difícil la posición de la víctima de la violación.

41. Finalmente, en respuesta a la pregunta formulada por el representante de Jamaica, el orador señala que tanto en el caso de dolo como en el de corrupción, uno de los Estados es víctima, sea o no el otro Estado inocente de toda connivencia en los actos de su representante. Ese es el motivo de que la Comisión de Derecho Internacional haya situado los artículos 46 y 47 en plano de igualdad.

42. El Sr. KOVALEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que no puede dar su conformidad a las propuestas de que se aplace la votación sobre el artículo 41. Si cualquiera de los artículos a los que se alude en el artículo 41 se suprimiese con posterioridad, el Comité de Redacción podría ocuparse de la situación. Debe someterse a votación inmediatamente la cuestión de procedimiento de si ha de votarse sobre el artículo 41 y las enmiendas al mismo.

43. El Sr. RUEGGER (Suiza) apoya la moción de procedimiento del representante de la Unión Soviética. Personalmente estima que no debe procederse a una votación en el momento actual, ya que sería extremadamente peligroso adoptar una decisión apresurada mientras las opiniones estén tan divididas. El artículo 41 se refiere a otros varios artículos cuya suerte es todavía desconocida.

44. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido) dice que comparte el punto de vista del representante de Suiza. Quisiera aclarar que la enmienda del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.257 y Corr.1) se refiere principalmente a modificaciones de forma, pero la propuesta relativa a la supresión del párrafo 5 es una cuestión de

fondo. Sería prematuro que la Comisión adoptase una decisión antes de haber examinado los artículos a que ese párrafo se refiere. No tiene ninguna objeción que oponer a la moción de procedimiento del representante de la Unión Soviética.

45. El Sr. TAYLHARDAT (Venezuela) dice que también es partidario de que se aplace la votación, ya que se han presentado enmiendas a los artículos 46 y 47.

46. El Sr. DE BRESSON (Francia) está de acuerdo en que se aplace por el momento la votación sobre el artículo 41, de manera que se pueda discutir la Parte V del proyecto en su conjunto.

47. El PRESIDENTE somete a votación la moción de la Unión Soviética de que se proceda a votar inmediatamente sobre el artículo 41 y las enmiendas al mismo.

A petición del representante de Finlandia, se procede a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar al Senegal.

Votos a favor: Siria, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Árabe Unida, República Unida de Tanzania, Yugoslavia, Afganistán, Argelia, Bolivia, Bulgaria, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Congo (Brazzaville), Cuba, Checoslovaquia, Ecuador, Ghana, Guinea, Hungría, Irak, Mongolia, Polonia, Rumania.

Votos en contra: Senegal, Singapur, Sudáfrica, España, Suecia, Suiza, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Venezuela, Zambia, Australia, Austria, Bélgica, Camboya, Canadá, Ceilán, Chile, China, Dinamarca, República Dominicana, República Federal de Alemania, Finlandia, Francia, Gabón, Grecia, Guatemala, Guyana, Honduras, Indonesia, Irán, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Líbano, Liberia, Liechtenstein, Malasia, México, Mónaco, Países Bajos, Nueva Zelandia, Noruega, Filipinas, Portugal, República de Corea, República de Viet-Nam.

Abstenciones: Sierra Leona, Uruguay, Argentina, Brasil, República Centroafricana, Congo (República Democrática del), Chipre, Dahomey, Etiopía, Santa Sede, India, Costa de Marfil, Kenia, Kuwait, Madagascar, Marruecos, Nigeria, Paquistán, Perú, Arabia Saudita.

Por 51 votos contra 22 y 20 abstenciones, queda rechazada la moción de que se proceda a una votación inmediata.

48. El PRESIDENTE dice que la Comisión decidirá con respecto al artículo 41 una vez que haya examinado los restantes artículos de la Parte V².

ARTÍCULO 42 (Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retirada o suspensión de la aplicación de un tratado)

49. El PRESIDENTE dice que el debate y la votación sobre el artículo 42 se aplaza por las mismas razones que en el caso del artículo 41.

² Véase reanudación del debate en la 66.ª sesión.

50. El Sr. MALITI (República Unida de Tanzania) pregunta si la Comisión está estableciendo el principio de que, si un artículo contiene referencias a artículos posteriores, su examen ha de aplazarse necesariamente.

51. El PRESIDENTE contesta que ha adoptado esta decisión con respecto al artículo 42 porque su situación es idéntica a la del artículo 41.

52. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido) desea saber si la Comisión podría por lo menos examinar el artículo 42, sin adoptar ninguna decisión. Se han presentado ya enmiendas al artículo 42, y si se aplaza el debate hay la posibilidad de que se presenten nuevas enmiendas que aún complicarían más la situación. No obstante, el orador no presenta una moción formal.

53. El Sr. TAYLHARDAT (Venezuela) dice que no puede aceptar la decisión del Presidente. La decisión de la Comisión respecto del artículo 41 no tiene que afectar necesariamente a la votación sobre el artículo 42. El orador es partidario de que se inicie el debate sobre el artículo 42 y de que la votación se aplaze únicamente si en el curso de la discusión se ve que esa medida es necesaria.

54. El PRESIDENTE propone a la Comisión que proceda a votar la moción de que se inicie seguidamente el debate sobre el artículo 42, aplazándose para más adelante la votación sobre el artículo y las enmiendas al mismo.

Por 15 votos contra 7 y 60 abstenciones, queda rechazada la moción de que se inicie inmediatamente el debate.

55. El Sr. VARGAS (Chile) dice que el gran número de abstenciones demuestra que la Presidencia no ha expuesto con claridad la alternativa planteada. La única finalidad de la votación ha debido ser decidir si debía aplazarse o no el debate sobre el artículo 42. La votación debe repetirse.

56. El Sr. TAYLHARDAT (Venezuela) apoya las observaciones del representante de Chile.

57. El Sr. TABIBI (Afganistán) dice que, si bien está de acuerdo en que la moción formulada por el Presidente no era clara, la Comisión ha adoptado una decisión y ha de atenerse a ella. Por consiguiente, se debe rechazar la sugerencia del representante de Chile.

58. El Sr. MALITI (República Unida de Tanzania) y el Sr. MWENDWA (Kenia) suscriben el criterio del representante de Afganistán.

59. El Sr. KOVALEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) explica que su delegación se ha abstenido de votar porque la moción formulada por el Presidente no era clara, ya que entrañaba dos cuestiones distintas. Sin embargo, se ha adoptado una decisión y no se puede abrir de nuevo el debate de la cuestión.

60. El PRESIDENTE dice que hay una enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.120) a los títulos de la Parte V y de la Sección 2 de la Parte V cuyo objeto es sustituir la palabra «nulidad» por la palabra «anulación». Se trata de una enmienda de forma, que puede ser remitida al Comité de Redacción.

61. El Sr. ALCIVAR-CASTILLO (Ecuador) no está de acuerdo en que la enmienda de Suiza sea puramente problema de redacción, pues implica una modificación de fondo muy considerable. El orador sugiere que se aplaze el debate sobre la enmienda Suiza hasta que la Comisión haya terminado el examen de la Parte V.

62. El Sr. KOVALEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) apoya la sugerencia.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

43.^a SESIÓN

Lunes 29 de abril de 1968, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 42 (Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retirada o suspensión de la aplicación de un tratado) (continuación)

1. El Sr. ARMANDO ROJAS (Venezuela) pide que se haga constar en acta la protesta formal de su delegación por el procedimiento seguido por el Presidente respecto al artículo 42, procedimiento que ha dado lugar a una votación en la que se han abstenido 60 delegaciones. Hubiese sido preferible preguntar a la Comisión Plenaria si estaba de acuerdo o no en que se discutiera el artículo 42.

ARTÍCULO 43 (Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados)¹

2. El PRESIDENTE anuncia que la delegación de Filipinas ha retirado su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.239).

3. El Sr. SAMAD (Paquistán), al presentar la enmienda del Paquistán y el Japón (A/CONF.39/C.1/L.184 y Add.1), dice que el texto de la Comisión de Derecho Internacional suscita la cuestión de saber en qué medida las restricciones del derecho interno de un Estado pueden afectar a la validez en derecho internacional del consentimiento manifestado por un agente aparentemente facultado para prestarlo.

4. Las palabras «a menos que esa violación de su derecho interno fuese manifiesta» constituyen una excepción a la regla general enunciada en el artículo 43. Según el párrafo 10 del comentario, la mayoría de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional

¹ Se presentaron las enmiendas siguientes: Paquistán y Japón, A/CONF.39/C.1/L.184 y Add.1; Perú y República Socialista Soviética de Ucrania, A/CONF.39/C.1/L.228 y Add.1; Filipinas, A/CONF.39/C.1/L.239; Venezuela, A/CONF.39/C.1/L.252; Australia, A/CONF.39/C.1/L.271/Rev.1; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, A/CONF.39/C.1/L.274; Irán, A/CONF.39/C.1/L.280.

estimaron que la complejidad y la aplicación incierta de las disposiciones del derecho interno relativas a la celebración de tratados crean un riesgo demasiado grande para la seguridad de los tratados. Algunos miembros incluso expusieron la opinión de que no convenía debilitar este principio con excepciones, cualesquiera que éstas fuesen. El Sr. Samad estima que la aplicación de esta excepción puede suscitar dificultades prácticas, ya que no será fácil determinar los casos en que la violación del derecho interno de un Estado en materia de competencia para celebrar tratados es manifiesta. Resulta difícil pedir a una parte contratante que conozca con detalle las disposiciones constitucionales de otro Estado relativas a la capacidad para expresar su consentimiento en obligarse por un tratado.

5. La enmienda de Paquistán y el Japón se refiere a una cuestión de fondo y tiene por objeto favorecer la estabilidad de los tratados.

6. El Sr. CALLE y CALLE (Perú) dice que la enmienda presentada por su delegación y la delegación de la República Socialista Soviética de Ucrania (A/CONF.39/C.1/L.228 y Add.1) casi se explica por sí sola.

7. El artículo 43 se inspira en la doctrina de que el derecho internacional deja al derecho interno la determinación de los órganos que deben intervenir en la formación y expresión de la voluntad del Estado en obligarse por un tratado. El derecho internacional sólo debe tener en cuenta la manifestación externa de esa voluntad.

8. Lo normal es, pues, que los Estados negociadores presuman que cada uno de ellos ha cumplido los requisitos de su constitución y que no es necesario en cada caso realizar una verificación respecto a la competencia y regularidad constitucional de cada representante ostensiblemente facultado para expresar ese consentimiento.

9. Se admite, sin embargo, la excepción a esta regla cuando el otro Estado tiene efectivamente conocimiento de que por violación de las disposiciones constitucionales el representante de la otra parte resulta incompetente para obligar a su Estado y que su consentimiento está, por lo tanto, viciado. El artículo 43 prevé la posibilidad excepcional de que un Estado pueda alegar una violación de su derecho interno como vicio de su consentimiento cuando esta violación sea manifiesta, pero no tiene en cuenta el grado de importancia de la disposición de derecho interno que ha sido violada. La expresión «derecho interno» alude no solamente a las normas constitucionales fundamentales sino a todas las disposiciones legales y aun a las administrativas de importancia mínima. Conviene indicar que el consentimiento en obligarse por un tratado sólo podrá considerarse como viciado cuando se haya violado una norma de carácter constitucional y de importancia fundamental.

10. El Sr. CARMONA (Venezuela), al presentar la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.252), señala que el artículo 43, que trata de la grave cuestión de las relaciones entre el derecho interno y el derecho internacional, ha suscitado en el seno de la Comisión de Derecho Internacional opiniones muy diferentes. Algunos de sus miembros sostuvieron la primacía del derecho interno, mientras que otros aconsejaban un sistema mixto

fundado en la primacía del derecho internacional salvo en el caso especial de que la violación del derecho interno sea manifiesta. La solución de compromiso adoptada por la Comisión de Derecho Internacional es aceptable, aunque siempre exista cierta vaguedad inevitable en la determinación de esa condición. El orador estima que esto es posible cuando la ley interna es clara, precisa, indiscutible y no sujeta a interpretación. En principio, es necesario que esa ley sea perfectamente pública y accesible a todos, de manera que el otro Estado o los otros Estados contratantes no tengan razón alguna para poner en duda su sentido ni se requieran especiales investigaciones para determinar su vigencia y aplicación. Ello sucede normalmente con las constituciones escritas que están siempre a la disposición de todos. Las Naciones Unidas publican una recopilación de leyes y disposiciones constitucionales en su serie legislativa. Por consiguiente, es fácil verificar si se cumple la condición exigida por el artículo 43.

11. Ahora bien, numerosos países, entre ellos Venezuela, no pueden admitir la superioridad de ninguna clase de obligación internacional sobre los preceptos constitucionales. Por ejemplo, la Corte Suprema de Venezuela, en sentencia de 29 de abril de 1965, consagró el principio de la preferencia de la constitución nacional sobre los tratados. En tales circunstancias, aunque la solución propuesta por la Comisión de Derecho Internacional sea correcta en el fondo, resultaría muy difícilmente aceptable en la forma. Parece indudable que los parlamentos no aceptarían una disposición de ese tipo, es decir, que los tratados prevalezcan sobre las disposiciones constitucionales. Se trata de una cuestión política más que técnica. Por ello, la delegación de Venezuela ha dado forma positiva a la formulación del artículo 43, con lo cual no se cambia en nada el principio y se satisface en cambio la exigencia constitucional.

12. El Sr. HARRY (Australia) presenta la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.271/Rev.1). El orador pone en duda que sea realmente conveniente insertar en el proyecto un artículo redactado en los términos del artículo 43. Recuerda que la Comisión Plenaria no precisó, cuando adoptó el artículo 6, lo que entiende por «adecuados plenos poderes». A juicio de la delegación australiana, es evidente que por esa expresión se entiende al menos los plenos poderes firmados por el jefe de Estado, el jefe de gobierno o el ministro de relaciones exteriores. Ahora bien, podría resultar sumamente difícil para un Estado investigar la regularidad de esos plenos poderes y estudiar para ello el derecho interno y la constitución de otro Estado. Esta es la razón de que el Sr. Harry apoye la enmienda de Paquistán y el Japón (A/CONF.39/C.1/L.184 y Add.1); en cambio pone en duda la utilidad de la enmienda del Perú y la República Socialista Soviética de Ucrania (A/CONF.39/C.1/L.228) y Add.1).

13. En cuanto a la enmienda de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.252), el representante de Australia se pronuncia por el texto de la Comisión de Derecho Internacional, que enuncia la norma en forma negativa, por las razones expuestas en el párrafo 12 del comentario.

14. Por último, si la Comisión Plenaria decide mantener el artículo 43, es conveniente poner de relieve

que el término «manifiesta» significa «manifiesta objetivamente» como ha señalado la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 11 de su comentario. Es también esencial fijar un plazo para impedir las demoras excesivas. La delegación de Australia sugiere en su enmienda que se fije un plazo de un año, pero podría aceptar que fuera de dos años.

15. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido), al presentar la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.274), señala que, aunque la delegación del Reino Unido es partidaria de la doctrina de que sólo atañen al derecho internacional las manifestaciones exteriores del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado, y que las violaciones de las disposiciones de derecho interno relativas a la competencia para celebrar tratados no pueden ser invocadas como causa que vicie el consentimiento, reconoce, sin embargo, que el texto actual del artículo 43 representa una delicada fórmula de transacción entre las tendencias contrapuestas que se manifestaron en el seno de la Comisión de Derecho Internacional.

16. En sus observaciones escritas, el Gobierno del Reino Unido se declaró, en general, favorable a este artículo, pero indicó que la salvedad «a menos que esa violación de su derecho interno fuese manifiesta» debería precisarse².

17. El Sr. Sinclair observa que la enmienda del Reino Unido tiene en cuenta las consideraciones expuestas en el párrafo 11 del comentario de la Comisión de Derecho Internacional, en el que ésta ha subrayado la importancia que atribuye a la expresión «cuando la violación del derecho interno... sea manifiesta objetivamente para cualquier Estado que se ocupe del asunto normalmente y de buena fe» destacándola en cursivas.

18. La delegación del Reino Unido no puede apoyar la enmienda de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.252). Podría prestar su apoyo a la enmienda del Paquistán y el Japón (A/CONF.39/C.1/L.184 y Add.1), pero estima que la Comisión Plenaria no obraría con acierto si pusiera en peligro una fórmula de transacción tan delicada como la que ha logrado la Comisión de Derecho Internacional. La enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.271/Rev.1) da una precisión útil al texto, al estipular que la violación debe invocarse dentro de cierto plazo.

19. El Sr. Sinclair tiene ciertas dudas acerca de la enmienda del Perú y la República Socialista Soviética de Ucrania (A/CONF.39/C.1/L.228 y Add.1), que podría introducir un nuevo elemento de incertidumbre en el texto, pero que tendría tal vez la ventaja de limitar el alcance de la excepción, excluyendo las violaciones manifiestas que no son de fundamental importancia. En la medida en que la enmienda tiene realmente este objeto, la delegación del Reino Unido podría apoyarla, pero el Sr. Sinclair quiere poner de relieve que si la Comisión acepta esta enmienda, se hará cada vez más evidente la necesidad de establecer un mecanismo imparcial y objetivo de solución de las controversias suscitadas con motivo de la interpretación y de la aplicación de éste y otros artículos de la Parte V.

20. El Sr. MATINE-DAFTARY (Irán) recuerda que durante el debate sobre el artículo 6, al que su delegación y la delegación de Malí presentaron una enmienda (A/CONF.39/C.1/L.64 y Add.1) que no fue aprobada, comunicó su intención de volver a tratar esta cuestión cuando se discutiese el artículo 43, que es el complemento del artículo 6. El resultado de la votación sobre el artículo 6 ha limitado su libertad de presentar una enmienda que garantice debidamente el respeto del derecho interno. Por este motivo, el orador no está totalmente satisfecho con la enmienda al artículo 43 presentada por su delegación (A/CONF.39/C.1/L.280). La Comisión de Derecho Internacional ha admitido el principio de que la celebración de tratados no debe violar el derecho interno, pero la fórmula que propone no es suficientemente amplia. El término «manifiesta» es en efecto demasiado vago. Tampoco las enmiendas propuestas dan mayor claridad a ese término. La adición de las palabras «de fundamental importancia» no es suficiente, ya que esta expresión tiene un valor subjetivo.

21. La enmienda del Irán ofrece un criterio preciso, el de la autorización del jefe de Estado. Se ha objetado que las constituciones difieren de un país a otro y que, por consiguiente, no se puede hallar una fórmula que tenga en cuenta todas las legislaciones internas. Sin embargo, la inmensa mayoría de las constituciones confieren al jefe de Estado poderes para celebrar tratados. Esta es, por otra parte, la práctica corriente en derecho internacional, ya que todos los tratados, bilaterales o multilaterales restringidos, empiezan mencionando los plenos poderes conferidos por el jefe de Estado a los plenipotenciarios. Se supone que la autorización del jefe de Estado, que es el guardián de la constitución, está en consonancia con el derecho interno. Por último, el representante del Irán dice que no insiste en la forma actual de su enmienda y que lo que debe someterse a votación es solamente el principio contenido en la misma. Si la Comisión no aprueba una enmienda en este sentido, la delegación del Irán no podrá votar a favor del texto de la Comisión de Derecho Internacional.

22. El Sr. SUÁREZ (México) señala que, según el artículo 43, el hecho de que el consentimiento de un Estado haya sido expresado, por su representante, con violación del derecho interno no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado, pero ni el artículo 43 ni ningún otro texto prevé el caso en que el tratado haya sido celebrado con violación de las leyes constitucionales de un Estado. Sin embargo, el comentario parece indicar que el artículo se refiere a ambos casos.

23. En algunos Estados, México entre ellos, el derecho interno consagra el principio de la supremacía de la constitución sobre las leyes y los tratados y establece expresamente que sólo son obligatorios los tratados celebrados de acuerdo con su constitución. Algunos de esos Estados, México entre otros, establecen el control del poder judicial sobre los demás órganos del Estado para privar de efectos a las leyes, tratados o actos inconstitucionales.

24. Por muy cuidadosos que sean los poderes legislativo y ejecutivo, y aunque procedan con la mayor buena fe para no herir los preceptos constitucionales, con frecuencia se da el caso de que la Corte Suprema del

² *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966, vol. II, pág. 383, observaciones al artículo 31.*

país pronuncie la inconstitucionalidad de las leyes. Menos frecuente, ciertamente, es el caso de que se haya pronunciado la inconstitucionalidad de un tratado, pero puede ocurrir que el Estado alegue la inconstitucionalidad de un tratado, no como un pretexto para eludir el cumplimiento de una obligación contractual, sino porque se encuentre con una decisión de la Corte Suprema que ha considerado inconstitucionales las disposiciones del tratado.

25. La delegación de México cree que el artículo 43 debe estudiarse en relación con los artículos 58 y 61, que juntamente con el artículo 59 forman un sistema de conceptos jurídicos.

26. El artículo 58 establece el principio de la imposibilidad de ejecución como causa de terminación de un tratado, pero se le limita a la desaparición o destrucción permanentes de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado. La delegación de México estima que este artículo es incompleto. Es un principio de derecho universalmente aceptado por el derecho interno, que la fuerza mayor libera a un deudor del cumplimiento de una obligación, o cuando menos, le permite aplazar tal cumplimiento. Este principio es también aplicable al derecho internacional. Ahora bien, por fuerza mayor se entiende no sólo la imposibilidad física de cumplir una obligación, sino también la imposibilidad jurídica.

27. En el artículo 61, la Comisión de Derecho Internacional apunta ciertamente la teoría de la imposibilidad jurídica de ejecución en un caso particular: cuando con posterioridad al tratado surja una norma imperativa, de carácter internacional, que haga jurídicamente imposible su cumplimiento.

28. La delegación de México estima que estos principios deben también aplicarse al caso en que la Corte Suprema de un país pronuncie la inconstitucionalidad de un tratado. Es indudable que, en esas condiciones, el Estado se encuentra en la imposibilidad jurídica de cumplirlo. Para resolver este problema bastaría añadir en el artículo 58 que la fuerza mayor justifica el cumplimiento o la demora en el cumplimiento de un tratado.

29. La delegación de México se reserva el derecho de presentar una enmienda formal en ese sentido cuando la Comisión Plenaria discuta el artículo 58.

30. El Sr. DIOP (Senegal) está de acuerdo con la idea de la nulidad de los tratados recogida en la Sección 2 de la Parte V del proyecto de convención, ya que puede servir para proteger a los Estados en desarrollo, que desgraciadamente son las víctimas propiciatorias en potencia. Sin embargo, el orador desea precisar que esta idea no debe conservarse más que si se definen claramente los casos de nulidad y se establece una autoridad imparcial que pueda declarar oficialmente la nulidad de un tratado. Si no se satisfacen estas condiciones, la codificación prevista resultaría más perjudicial que útil y aumentaría la inseguridad de las relaciones internacionales.

31. A juicio del Sr. Diop, la violación del derecho interno en materia de competencia para celebrar tratados, el error sustancial, el dolo, la corrupción y la coacción pueden aceptarse como causas de nulidad. En cambio, no ocurre lo mismo, por faltar todos los elementos de apreciación necesarios, con la violación de

una norma imperativa de derecho internacional. La delegación del Senegal se reserva el derecho de expresar su opinión sobre el *jus cogens* cuando la Comisión examine los artículos 50 y 61 del proyecto.

32. Por el momento, el Sr. Diop desea subrayar que la Parte V, y en particular la Sección 2, sólo es aceptable si existe un recurso judicial o arbitral que presente todas las garantías necesarias. La solución consistente en remitirse al artículo 62, que trata del procedimiento que ha de seguirse en caso de nulidad de un tratado, no es satisfactoria. Este artículo es insuficiente, aunque remita al Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. En caso de litigio, una vez rebasada la fase de la conciliación o del arbitraje — y sin ser demasiado pesimista cabe prever que esto ocurrirá en muchos casos — es indispensable que las partes interesadas puedan recurrir a una autoridad judicial. Al hablar de autoridad judicial, lo normal es pensar en la Corte Internacional de Justicia. A pesar del respeto que merece esta venerable institución, el Sr. Diop declara que, teniendo en cuenta el último fallo emitido en el caso del Africa sudoccidental, su delegación deberá formular reservas expresas a cualquier solución consistente en atribuir la competencia en última instancia a tal jurisdicción en los asuntos de este tipo. El órgano encargado de determinar oficialmente los casos de nulidad debe ser absolutamente imparcial.

33. Refiriéndose a las distintas enmiendas propuestas al artículo 43, el Sr. Diop estima que la de Australia (A/CONF.39/C.1/L.271/Rev.1) no debe ser rechazada de entrada. La sugerencia de que se fije un plazo o una fecha límite merece ser estudiada a fondo. En cambio, el orador no puede aceptar la enmienda presentada por el Paquistán y el Japón (A/CONF.39/C.1/L.184 y Add.1) que tiene por objeto suprimir las palabras «a menos que esa violación de su derecho interno fuese manifiesta». Por lo que respecta a la enmienda de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.252), el orador prefiere la forma negativa utilizada por la Comisión de Derecho Internacional a fin de subrayar el carácter excepcional de los casos en que puede alegarse la causa de nulidad.

34. El Sr. BLIX (Suecia) no puede aceptar la tesis defendida por el representante de México sobre la imposibilidad jurídica, por ser contraria a la norma adoptada según la cual un Estado no puede invocar su derecho interno para justificar la falta de ejecución de un tratado.

35. La norma enunciada en el artículo 43 no debe examinarse a la luz de las teorías constitucionales o internacionales, sino teniendo en cuenta la práctica de los Estados. Ahora bien, el hecho de invocar la violación manifiesta de una disposición de derecho relativa a la competencia para celebrar tratados es contrario a la práctica seguida por los Estados y puede causar graves dificultades a los gobiernos. A este respecto, la enmienda del Paquistán y el Japón (A/CONF.39/C.1/L.184 y Add.1) indudablemente haría que el artículo se ajustase más a la realidad.

36. Si el artículo 43 reflejase verdaderamente una norma de derecho consuetudinario, los Estados tendrían por costumbre asegurarse, antes de celebrar un tratado, de que las otras partes contratantes no violan manifiestamente su propio derecho interno. Indudablemente, no sucede así. Los Estados confían en los otros gobiernos a

condición de que estos últimos ejerzan verdaderamente el poder, y, al actuar así, aplican una regla de derecho internacional según la cual un Estado no puede invocar su derecho interno para establecer la nulidad de un tratado.

37. Además, ¿cómo podría un Estado conocer el derecho interno de otro Estado? Lo mejor sería dirigirse al gobierno de ese otro Estado; pero, como éste se ha mostrado dispuesto a celebrar el tratado, ya ha indicado que se considera competente en la materia. Otra solución consistiría en pedir a los juristas del país con el que se desee celebrar un tratado su opinión al respecto. Si la opinión de los juristas fuera que el proyecto de tratado, o el modo de celebración, sería contrario al derecho interno del país, se produciría la difícil situación en que un gobierno tendría que señalar a un gobierno extranjero que éste, en virtud de determinadas disposiciones de su derecho interno, no está facultado para celebrar el tratado. Una norma que entraña semejante injerencia en la vida política interna de otros Estados no parece práctica.

38. Podría argüirse que sólo habría «violación manifiesta» si ésta se desprendiera de la simple lectura del derecho interno del Estado extranjero. Pero no hay que olvidar que la interpretación del derecho interno no es cosa fácil y que no basta con leer los textos constitucionales en ciertas publicaciones internacionales, porque hay que tener en cuenta la práctica. Ciertamente es que limitar a los casos de violación manifiesta el supuesto en que se puede alegar la violación del derecho interno es de utilidad y la enmienda del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.274) mejoraría el artículo a este respecto.

39. La aplicación del artículo 43 haría surgir igualmente otras dificultades de orden práctico. Se reconoce generalmente, en la teoría y en la práctica, que los gobiernos *de facto*, es decir, los gobiernos que efectivamente ejercen el poder, pero que infringen las leyes constitucionales, pueden obligar al Estado por un tratado. Sin embargo, éstos son principalmente los gobiernos que celebran tratados con violación manifiesta de las normas constitucionales sobre celebración de tratados.

40. La delegación de Suecia por su parte votará por la enmienda del Paquistán y el Japón (A/CONF.39/C.1/L.184 y Add.1) encaminada a suprimir la última frase del artículo 43. Pero si se aprueba esa enmienda también podría suprimirse totalmente el artículo 43, ya que según el comentario al artículo 39, la lista de causas de nulidad enunciadas en la Parte V del proyecto de artículos es exhaustiva. La supresión del artículo 43 significaría que la violación manifiesta de las disposiciones de derecho interno relativas a la celebración de tratados dejaría de constituir una causa de nulidad. Esta sería una forma práctica de resolver el problema. Quizás esta cuestión de carácter técnico pueda remitirse al Comité de Redacción después de que la Comisión Plenaria haya decidido sobre la enmienda del Paquistán y el Japón.

41. Si no se adopta esa enmienda, la delegación de Suecia se pronunciará por la enmienda del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.274), que mejora el texto del artículo 43 al determinar el sentido de la expresión «violación manifiesta». También votará a favor de la enmienda del Perú y de la República Socialista Soviética de

Ucrania (A/CONF.39/C.1/L.228 y Add.1), que introduce el concepto de la fundamental importancia de la violación manifiesta. En cambio, estima inútil, dado el artículo 42, la enmienda presentada por Australia (A/CONF.39/C.1/L.271/Rev.1). En cuanto a la enmienda presentada por Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.252), el Sr. Blix estima que el texto propuesto puede convertir la excepción en regla.

42. Por último, el orador apoya los puntos de vista expresados por el representante del Senegal según los cuales la disposición que figura en el artículo 43 exige que se instituya un órgano facultado para determinar si una violación es o no manifiesta. La delegación de Suecia opina que la Comisión podría pronunciarse desde ahora sobre el artículo 43 propuesto por la Comisión de Derecho Internacional.

43. El Sr. MAKAREVICH (República Socialista Soviética de Ucrania) señala que el artículo 43 trata de un problema sumamente complicado, a saber, la importancia del derecho interno en la determinación de la validez de los acuerdos internacionales. Sin duda alguna, es el derecho interno el que indica cuál es el órgano facultado para manifestar la voluntad del Estado en el momento de la celebración de un tratado, así como las condiciones en que esa voluntad será manifestada. La única cuestión que se plantea es la de precisar los casos en que se ha celebrado un acuerdo con violación del derecho interno.

44. En algunos países, en especial en Noruega y Bélgica, el Estado no puede quedar obligado por un tratado sin la autorización del Parlamento. Por lo tanto, deben respetarse las normas constitucionales de los Estados. Además, el Artículo 43 de la Carta de las Naciones Unidas contiene una disposición en la que se estipula que los convenios concertados entre el Consejo de Seguridad y los Miembros de las Naciones Unidas «estarán sujetos a ratificación por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales». Desgraciadamente, las disposiciones del derecho interno son con frecuencia vagas y complicadas. Así, pues, la Comisión de Derecho Internacional ha adoptado con razón como base del artículo 43 el principio de que la violación de una disposición de derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no afecta a la validez del tratado.

45. A juicio del Sr. Makarevich, la forma negativa del artículo 43 subraya el carácter excepcional de los casos en que la violación de una disposición de derecho interno puede alegarse como causa de nulidad. En consecuencia, no puede aprobar la enmienda de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.252). Además, su delegación se ha unido a la del Perú para presentar la enmienda (A/CONF.39/C.1/L.228 y Add.1) encaminada a añadir las palabras «de fundamental importancia» en la última frase del artículo con objeto de destacar aún más el carácter excepcional de este supuesto.

46. El Sr. FUJISAKI (Japón) hace uso de la palabra como coautor de la enmienda que figura en el documento A/CONF.39/C.1/L.184 y Add.1, para aprobar sin reserva las explicaciones que ha dado el representante del Paquistán. Durante la 29.ª sesión, cuando se examinó el artículo 23, en el que se enuncia el principio *pacta sunt servanda*, la Comisión decidió, por 55 votos contra ninguno, que se estipule en un lugar

adecuado de la convención que «las partes no podrán invocar las disposiciones de su constitución o de sus leyes como justificación del incumplimiento de este deber» (A/CONF.39/C.1/L.181). Si se aplica este principio en el caso del artículo 43, una parte en el tratado no puede invocar una violación de su derecho interno para anular su consentimiento en quedar obligada por el tratado. Ese es el motivo de que proponga la supresión de las palabras «a menos que esa violación de su derecho interno fuese manifiesta», que figuran al final del artículo.

47. El Sr. ÁLVAREZ TABÍO (Cuba) estima que el artículo 43 tiene en cuenta que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifiesta a través de un representante que es portador de la voluntad de los órganos competentes o que actúa en virtud de las funciones que le corresponden por razón de su cargo. Es el derecho interno el que define y distribuye las competencias de los diversos órganos del Estado. Si entre las normas constitucionales existe alguna que establezca restricciones a la competencia para obligar al Estado o la niegue en ciertos casos, es obvio que esa norma deberá ser respetada escrupulosamente por el representante del Estado y por los demás Estados. Por ello, debe conservarse la última frase del artículo 43. La supresión que proponen el Paquistán y el Japón (A/CONF.39/C.1/L.184 y Add.1) sólo permitiría eludir el problema sin afrontar su solución. El texto que propone la Comisión de Derecho Internacional es justo y no debe modificarse. La delegación de Cuba votará por lo tanto a favor del artículo 43 del proyecto.

48. El Sr. CHEA DEN (Camboya) considera aceptable el artículo 43 del proyecto, pero apoya la enmienda del Paquistán y el Japón (A/CONF.39/C.1/L.184 y Add.1). La Comisión de Derecho Internacional ha estimado que en caso de contradicción entre el derecho interno y el derecho internacional debe prevalecer el derecho internacional. La Comisión Plenaria ha adoptado la misma posición, pues si se tomase en consideración el derecho interno o la constitución de cada país se llegaría a contradicciones y controversias de difícil solución. Ahora bien, la enmienda del Paquistán y el Japón de que se suprima la última frase del artículo 43 permite evitar estas dificultades.

49. El Sr. JACOVIDES (Chipre) aprueba el principio fundamental enunciado en el artículo 43 de que la violación de una disposición de derecho interno relativa a la competencia para celebrar tratados no afecta a la validez del consentimiento otorgado en buena y debida forma por un órgano del Estado o un representante facultado para dar ese consentimiento. El Sr. Jacovides estima que ese principio no debe debilitarse con excepciones. En su forma actual, el artículo 43 establece entre una violación manifiesta y una violación no manifiesta del derecho interno una distinción que plantea dificultades desde el punto de vista jurídico y práctico. Por esa razón la delegación de Chipre votará a favor de la enmienda del Paquistán y el Japón (A/CONF.39/C.1/L.184 y Add.1) que tiene por objeto suprimir la última frase del artículo.

50. En caso de que la Comisión no apruebe esa enmienda, la delegación de Chipre votará a favor de la enmienda del Perú y la República Socialista Soviética de

Ucrania (A/CONF.39/C.1/L.228 y Add.1), que subraya que la violación manifiesta debe ser de fundamental importancia. Asimismo, apoyará la enmienda del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.274) en la que se precisa lo que hay que entender por «violación manifiesta», y la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.271/Rev.1), que fija un plazo al Estado que desea alegar la violación de su derecho interno como vicio de su consentimiento. En efecto, todas esas enmiendas tienen como finalidad limitar el alcance de la excepción hecha al principio fundamental que enuncia el artículo 43. Por este motivo, la delegación de Chipre no puede aceptar la enmienda de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.252).

51. El Sr. RUIZ VARELA (Colombia) señala que las disposiciones de la Parte V constituyen una obra de desarrollo progresivo del derecho internacional y que es necesario estudiarlas cuidadosamente, pues su adopción en forma imprecisa podría llegar a menoscabar gravemente la estabilidad de las relaciones internacionales basadas en los tratados.

52. La delegación de Colombia considera muy discutibles los artículos 43, 50, 61 y el párrafo 3 del artículo 62, pero limitará sus observaciones por el momento al artículo 43. Debe precisarse qué se entiende por «violación manifiesta del derecho interno», pues de lo contrario los Estados podrían alegar como vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado internacional la violación de cualesquiera normas internas constitucionales, legales y hasta reglamentarias, relativas a la competencia del Estado en materia de celebración de tratados. La delegación de Colombia entiende que el artículo 43 se refiere a una violación manifiesta del derecho interno constitucional concerniente a la competencia del Estado para celebrar tratados y que sólo en ese caso podrá alegarse la existencia de un vicio del consentimiento. Si ésa es la significación del artículo, el Sr. Ruiz Varela podrá votar a su favor porque deja a salvo el respeto por el derecho interno constitucional en lo referente a la regularidad de la adquisición de obligaciones internacionales. No se trata de permitir a los Estados que aleguen su derecho constitucional para sustraerse al cumplimiento fiel de los tratados debidamente celebrados y en vigencia sino, al contrario, de reforzar la vigencia normal de los tratados, porque es lógico que los Estados obren de manera que no violen las normas constitucionales de los demás Estados contratantes.

53. Por último, el Sr. Ruiz Varela apoya la enmienda de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.252), que da al texto de la Comisión de Derecho Internacional un aspecto positivo, así como la enmienda del Perú y de la República Socialista Soviética de Ucrania (A/CONF.39/C.1/L.228 y Add.1) que, al mencionar una violación del derecho interno de fundamental importancia, indudablemente hace referencia al derecho constitucional y, por consiguiente, da mayor precisión jurídica al texto de la Comisión de Derecho Internacional.

54. El Sr. DE BRESSON (Francia) considera muy prudente el principio enunciado en el artículo 43, según el cual un Estado no puede invocar una violación de su derecho interno como vicio de su consentimiento en quedar obligado por un tratado. Ese principio responde al espíritu del artículo 6 y siguientes, que someten la

validez de la expresión del consentimiento de los Estados a garantías formales, cuya existencia los demás Estados contratantes pueden verificar fácilmente. Es imposible llegar más lejos y exigir a las partes que verifiquen la validez sustancial, desde el punto de vista del derecho interno, de los poderes del negociador que las representa.

55. Además, es claro que si existe una violación del derecho interno, esa situación constituye una falta únicamente imputable al Estado cuyo derecho interno ha sido desconocido. Así pues, no hay razón para que ese Estado pueda invocarla, más o menos arbitrariamente, en detrimento de la parte inocente. Cualquier alteración de ese principio sólo será motivo de inseguridad en las relaciones convencionales entre los Estados. Esa es la razón de que la delegación de Francia apoye la enmienda del Paquistán y el Japón (A/CONF.39/C.1/L.184 y Add.1) cuya finalidad es suprimir la última frase del artículo 43. En efecto, las palabras «a menos que esa violación de su derecho interno fuese manifiesta» establecen una excepción que en realidad entraña el riesgo de vulnerar la norma enunciada en el artículo 43.

56. El Sr. DONS (Noruega) declara que su delegación no puede apoyar la enmienda presentada por el Paquistán y el Japón (A/CONF.39/C.1/L.184 y Add.1), puesto que el derecho constitucional noruego, y la propia Constitución, están fundados sobre la presunción de que el derecho internacional deja al derecho interno de cada Estado la función de determinar los órganos y los procedimientos a través de los cuales se forma y se manifiesta la voluntad de un Estado de obligarse por un tratado. Desde este punto de vista, las disposiciones del derecho interno que limitan el poder de los órganos del Estado para celebrar tratados deben ser consideradas como parte del derecho internacional, si se quiere tener por nulo, o al menos por anulable, el consentimiento en obligarse por un tratado expresado en el plano internacional con violación de una restricción de orden constitucional.

57. Ahora bien, si se suprime la última frase, el artículo 43 estará basado en criterios opuestos a las normas de derecho internacional y en contradicción con la Constitución de Noruega, tal como actualmente se interpreta.

58. La norma propuesta por la Comisión de Derecho Internacional es más flexible, y por lo mismo, más aceptable. Esto no obstante, la delegación de Noruega se abstendrá en la votación sobre el artículo 43, porque su adopción exigiría una revisión de la Constitución, o al menos un nuevo examen de la interpretación que actualmente se da al derecho constitucional noruego. La delegación de Noruega votará contra la enmienda presentada por el Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.274), puesto que la adición propuesta restringe aún más la posibilidad de alegar una violación del derecho constitucional.

59. El Sr. MARESCA (Italia) reconoce que la enmienda presentada por el Paquistán y el Japón (A/CONF.39/C.1/L.184 y Add.1) es muy atractiva, pues ofrece una solución fácil al problema extremadamente complejo que plantea el artículo 43. Por desgracia, tal problema no admite soluciones fáciles. El derecho internacional no puede pasar por alto el derecho interno, y las reglas de orden constitucional tienen importancia internacional.

60. Según la constitución italiana, por ejemplo, deben cumplirse ciertas condiciones esenciales para que el Estado pueda asumir obligaciones en el plano internacional. Para ciertos tratados, el jefe de Estado no puede expresar el consentimiento de Estado sin la autorización del parlamento. Toda constitución contiene disposiciones relativas a la celebración de tratados; por consiguiente, la Comisión Plenaria podría difícilmente afirmar que la violación de una disposición de derecho interno no puede ser considerada como causa de nulidad.

61. La fórmula propuesta por la Comisión de Derecho Internacional establece un equilibrio entre las exigencias divergentes del derecho internacional y el derecho interno. Esta fórmula, por una parte, entraña la presunción de que el Estado ha expresado un consentimiento válido desde el punto de vista constitucional y, por otra, precisa que un Estado sólo puede alegar una violación de su derecho interno como vicio de su consentimiento en el caso de que tal violación haya sido manifiesta.

62. Si decide suprimir la última frase del artículo 43, la Comisión Plenaria retornará a la fase del derecho internacional en que los jefes de Estado gozaban de un poder absoluto. Por este motivo, la delegación de Italia se pronunciará contra la enmienda del Paquistán y el Japón y votará a favor del texto propuesto por la Comisión de Derecho Internacional, aunque no sea perfecto y pueda ser mejorado. La enmienda del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.274), aunque suscita algunas dificultades, merece ser aceptada, ya que contribuye a precisar el concepto de «violación manifiesta». Lo mismo puede decirse de la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.271/Rev.1), que introduce la idea de plazo en el derecho internacional, en el cual no existe la prescripción. En definitiva, el texto propuesto por la Comisión de Derecho Internacional es el que ofrece la mejor solución del problema.

63. El Sr. MIRAS (Turquía) estima que el problema de las ratificaciones imperfectas planteado en el artículo 43 quedaría resuelto si los tratados incluyeran una disposición similar a la que figura en el Artículo 110 de la Carta de las Naciones Unidas, que estipula que ese instrumento será ratificado por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. A falta de tal disposición, un tratado cuya ratificación no guarda conformidad con el derecho interno de un Estado, se puede invocar o no, ante el Estado autor de la ratificación, según que se adopte la teoría de la primacía del derecho internacional o la de la primacía del derecho interno. La primacía del derecho internacional garantiza la estabilidad de los tratados, mientras que la primacía del derecho interno garantiza la seguridad en la celebración de los mismos.

64. El artículo 43 reconoce el principio de la primacía del derecho internacional en la ratificación de los tratados, pero haciendo reserva del caso de una violación manifiesta del derecho interno. Esta norma corresponde a la concepción generalmente admitida, según la cual un tratado internacional celebrado por el jefe de Estado prescindiendo de las normas constitucionales no obliga al Estado cuando esas normas poseen un carácter suficientemente notorio.

65. Aunque aprueba el artículo 43, el Sr. Miras expresa el temor de que la fórmula «a menos que esa violación

de su derecho interno fuese manifiesta» suscite dificultades de orden práctico. Si esta excepción a la regla general que concede primacía al derecho internacional no se expresa de manera más clara y precisa, puede dar lugar a ciertos abusos. Por consiguiente, el Comité de Redacción podría revisar la formulación de esa excepción teniendo en cuenta las diversas enmiendas propuestas.

66. El Sr. TALALAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) señala que, si bien la cuestión de que trata el artículo 43 es muy compleja, no constituye sino un aspecto del problema general, más complejo aún, de las relaciones entre el derecho interno y el derecho internacional. El representante de la Unión Soviética se limita a poner de relieve la regla de que los Estados se hallan en la imposibilidad de invocar las disposiciones de su derecho interno para no ejecutar los tratados. El debate sobre el artículo 23 ha puesto de relieve esta regla y la delegación de la Unión Soviética prestó su apoyo a la enmienda a dicho artículo, propuesta por el Paquistán (A/CONF.39/C.1/L.181), que la enunciaba de modo expreso. En lo que concierne al artículo 43, sin embargo, hay que señalar que un tratado constituye el resultado de un acuerdo entre Estados y, por lo tanto, es la expresión de la voluntad de esos Estados. Las relaciones entre los órganos del Estado en el proceso de formación y manifestación de la voluntad de los Estados en el plano internacional caen dentro del campo del derecho interno y, por consiguiente, constituyen un asunto interno del Estado interesado, en el que no cabe admitir injerencia alguna. Sin embargo, en determinadas circunstancias, cabe que el proceso de formación y manifestación exterior de esa voluntad adolezca de un vicio tan importante que la voluntad expresada no pueda ser considerada como la voluntad real del Estado de que se trate. Pero no es el carácter manifiesto de la violación lo que hay que destacar, como hace erróneamente la enmienda propuesta por el Reino Unido, puesto que una violación puede ser manifiesta y, al propio tiempo, insignificante. En cambio, la delegación de la Unión Soviética apoya la enmienda del Perú y la República Socialista Soviética de Ucrania (A/CONF.39/C.1/L.228 y Add.1), según la cual la violación debe ser no solamente manifiesta, sino, además, de importancia fundamental para que se pueda poner en tela de juicio la validez de un tratado. Durante los debates de la Comisión de Derecho Internacional se planteó la cuestión de si se debía enunciar una norma que estableciese la nulidad de un tratado celebrado por un jefe de gobierno sin el acuerdo de la nación, cuando ese tratado afecta a la propia existencia de dicho Estado. Tratábase, en resumen, del principio de la autodeterminación. La Comisión de Derecho Internacional ha adoptado finalmente la norma que figura en el artículo 43, que se ajusta al derecho internacional contemporáneo. La delegación de la Unión Soviética no puede apoyar la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.271/Rev.1), por estimar que no siempre es posible atenerse a un plazo para alegar el hecho previsto en el artículo 43. Tampoco apoya la enmienda del Irán (A/CONF.39/C.1/L.280), pues en el artículo 43 se trata de competencia y no de poderes.

67. El Sr. TENA IBARRA (España) apoya, en cuanto al fondo, el artículo 43 del proyecto, que concede más

importancia a los problemas prácticos que se plantean que a las controversias doctrinales que oponen a los partidarios de la primacía del derecho internacional y los partidarios de la primacía del derecho interno. El representante de España se limita a recordar que, por lo que hace a esta controversia doctrinal, su país es partidario de la primacía del derecho internacional.

68. En realidad, tanto el artículo 43 como el artículo 44 parten de la aceptación previa del artículo 6 y constituyen excepciones concretas al principio incorporado en dicho artículo. No hay duda de que un Estado no puede prevalerse de una violación notoria del derecho interno para obtener ventajas en derecho internacional. La delegación de España no apoya la enmienda del Paquistán que, al suprimir la excepción prevista al final del artículo 43, estimularía un tipo de intervención más peligroso aún que el que pudiera suponer el requerimiento de examinar el derecho vigente de cada Estado en materia de celebración de tratados.

69. El representante de España estima, en cambio, que la enmienda propuesta por el Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.274) introduce acertadamente el elemento de la buena fe. La delegación de España apoya también la enmienda de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.252), pues considera preferible emplear un giro afirmativo en vez de la enunciación negativa adoptada por la Comisión de Derecho Internacional.

70. La delegación de España no hace objeción, en cuanto al fondo, a la enmienda presentada por el Perú (A/CONF.39/C.1/L.228 y Add.1). El hecho de que la violación ha de ser importante se halla implícito en el contexto del artículo 43, pero no puede causar ningún perjuicio mencionado expresamente. Por último, la delegación de España desea subrayar que el supuesto previsto al final del artículo 43 es totalmente excepcional, pero que, no obstante, conviene mantener en el proyecto esa excepción.

71. El Sr. YASSEEN (Irak) dice que el texto de la Comisión de Derecho Internacional constituye una acertada fórmula de transacción entre la teoría internacionalista, que afirma la supremacía del derecho internacional, y la teoría constitucionalista, que reconoce, en virtud del derecho internacional, la supremacía de las normas constitucionales. El representante del Irak recuerda que la teoría constitucionalista, de moda durante algún tiempo, se ha visto obligada a ceder terreno por razones de orden práctico, tales como el creciente número de tratados y la complejidad de las relaciones convencionales entre Estados.

72. La Comisión de Derecho Internacional afirma, al comienzo del artículo 43, el principio de la teoría internacionalista, pero, al final del artículo, hace adecuado lugar a la teoría constitucionalista a fin de evitar que en ciertos casos se sacrifiquen intereses vitales. Aunque no cabe afirmar en derecho internacional la supremacía general del derecho interno en todas las esferas, esta supremacía puede estar justificada en determinados casos. Así por ejemplo, el Artículo 110 de la Carta de las Naciones Unidas remite a los «respectivos procedimientos constitucionales» de los Estados. Esta remisión está aún más justificada dentro de los límites fijados por el artículo 43: no se trata ni de todo el derecho constitucional interno, ni siquiera de

todo el derecho de los tratados dentro del derecho interno, sino solamente de las disposiciones relativas a la competencia para celebrar tratados. Desde el punto de vista del derecho internacional, incumbe al derecho interno fijar las normas sobre la competencia del Estado para celebrar tratados. Además, el artículo 43 no se refiere a cualquier tipo de violación: se refiere exclusivamente a las violaciones manifiestas. Estos límites razonables impuestos por la Comisión de Derecho Internacional resuelven dificultades indudables sin crear nuevos problemas. Si bien el Estado que no ha respetado su derecho interno comete una falta, el Estado que celebra un tratado con conocimiento pleno de la violación manifiesta de las disposiciones constitucionales del otro Estado actuará contrariamente a la buena fe, lo cual también es una falta grave en derecho internacional.

73. Es indispensable reconocer al derecho interno, en virtud del derecho internacional, el lugar que le asigna la Comisión de Derecho Internacional. La delegación de Irak no podrá aceptar el artículo 43 si no contiene la excepción de la violación manifiesta.

74. El representante de Irak no está de acuerdo con la enmienda del Perú y la República Socialista Soviética de Ucrania, cuyo resultado sería restringir aún más el lugar que el derecho internacional reconoce al derecho interno. El orador tampoco está de acuerdo con la enmienda del Reino Unido en la medida en que esta enmienda invade la esfera propia de la interpretación. De todos modos, el intérprete de una situación jurídica de esta índole está obligado a tener en cuenta la buena fe y el carácter objetivo de la violación, pero no es conveniente indicarlo expresamente en el texto del artículo 43. Por último, la delegación del Irak tampoco está de acuerdo con la enmienda de Australia, ya que cierta flexibilidad es necesaria y más vale confiar en el buen juicio de los Estados y de los intérpretes.

75. El Sr. RUEGGER (Suiza) no puede aceptar la fórmula de transacción elaborada en el seno de la Comisión de Derecho Internacional y, por tanto, apoya la enmienda del Paquistán y el Japón (A/CONF.39/C.1/L.184 y Add.1). Admitir que un Estado debe analizar la constitución de los Estados con los que negocia es contrario a la seguridad del derecho. Esto es cierto aunque se circunscriba el análisis a las normas fundamentales, ya que no se sabe dónde fijar los límites al cumplir esa exigencia. La excepción citada en el artículo 43 puede ser una fuente inagotable de complicaciones y controversias. No sólo estaría injustificada en derecho, sino que sería contraria a la *comitas gentium*. Es normal y necesario que se sometan a examen los plenos poderes de los representantes de una parte contratante, pero no se puede obligar a los plenipotenciarios a que se aporten pruebas acerca de la capacidad para contratar del Estado que representan. Ciertamente existe la posibilidad de que un Estado se comprometa *ultra vires*, pero esto rebasa la esfera del derecho de los tratados para entrar en el ámbito de la responsabilidad internacional del Estado que ha asumido la obligación.

76. Si se rechaza la enmienda del Paquistán y el Japón, la delegación suiza apoyará la enmienda del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.274), ya que, a la vez que preserva la necesaria flexibilidad, hace más difícil evadir la norma general. La delegación de Suiza aceptaría

entonces la creación de un mecanismo de impugnación y el principio de la fijación de un plazo propuesto en la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.271/Rev.1), pero este plazo no debe fijarse con rigidez; es preciso un plazo razonable que quede a la discreción del órgano encargado de decidir sobre la impugnación.

77. La delegación de Suiza opina que la enmienda del Irán (A/CONF.39/C.1/L.280) no encaja en el contexto del artículo 43 y debería más bien someterse a la Conferencia Plenaria en relación con otro artículo del proyecto. La delegación suiza no aprueba la enmienda del Perú y la República Socialista Soviética de Ucrania, ni la de Venezuela. Si apoya la enmienda del Reino Unido, lo hace con carácter totalmente subsidiario, ya que desea que se adopte la enmienda del Paquistán y el Japón.

78. El Sr. EVRIGENIS (Grecia) apoya el artículo 43, tal como ha sido redactado por la Comisión de Derecho Internacional, ya que establece un equilibrio armonioso entre los intereses en pugna.

79. Sin embargo, la enmienda del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.274) tiene el mérito de precisar el concepto de violación manifiesta. La delegación de Grecia apoya, pues, esta enmienda. También apoya la idea, expresada en la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.271/Rev.1) de fijar un plazo, pero siente dudas acerca del punto de partida escogido: el momento en que ha ocurrido la violación. Efectivamente, a veces resulta difícil identificar ese momento, otras puede prolongarse; y, por último, puede que se produzca en una etapa preliminar de las negociaciones, por lo que existe el riesgo de que el plazo expire antes de la firma del tratado. Si se adopta el principio de la enmienda, la delegación de Grecia propone que se tome la adopción del tratado como comienzo del plazo.

80. El Sr. MAKAREWICZ (Polonia) apoya plenamente el principio según el cual la inobservancia de las disposiciones del derecho interno de un Estado relativas a la competencia para celebrar tratados, no afecta a la validez del consentimiento otorgado en buena y debida forma por un órgano o agente de ese Estado que, según el derecho internacional, es competente para otorgar dicho consentimiento. Si no fuera así, los riesgos e incertidumbres serían tanto mayores cuanto que algunos países incluso carecen de reglas escritas sobre la celebración de tratados.

81. No obstante, teniendo en cuenta la necesidad de cierta flexibilidad en las relaciones internacionales, se puede admitir una excepción sin menoscabo del principio, siempre que se fijen unos límites exactos a tal excepción. Por ello, la delegación de Polonia apoya la enmienda del Perú y la República Socialista Soviética de Ucrania (A/CONF.39/C.1/L.228 y Add.1), según la cual la violación ha de ser, no sólo manifiesta, sino también de fundamental importancia.

82. La enmienda del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.274) tiene al parecer el mismo objeto, pero no es conveniente mencionar la buena fe en un solo artículo del proyecto, ya que se podría deducir *a sensu contrario* que el principio de la buena fe no se aplica a los demás artículos. Esta cuestión se planteó ya al examinar el artículo 15.

83. En cuanto a la enmienda del Irán (A/CONF.39/C.1/L.280), la delegación de Polonia no puede apoyarla, ya que subordina la posibilidad de alegar una violación de derecho interno a la posición oficial de quién autoriza a una persona a expresar el consentimiento del Estado, y da a entender que un jefe de Estado no puede en ningún caso actuar infringiendo la constitución del Estado. La Comisión de Derecho Internacional indica en el párrafo 10 de su comentario que ha admitido una excepción teniendo presente el caso, ocurrido realmente, de que un jefe de Estado concierte un tratado con infracción de una disposición inequívoca de la constitución.

84. El Sr. TEYMOUR (República Árabe Unida) es partidario de que se mantenga el artículo 43 tal como ha sido redactado por la Comisión de Derecho Internacional, ya que, como ha señalado el representante del Irak, este artículo es fruto de un largo debate entre los defensores de dos tendencias jurídicas opuestas.

85. El artículo 43 ofrece las garantías deseadas a los países en desarrollo así como a los países que no disponen de una legislación interna que rijan la celebración de tratados. La delegación de la República Árabe Unida no puede apoyar la enmienda del Paquistán y el Japón, que modificaría radicalmente el sentido del artículo. Por otra parte, no se opone a la idea, expresada en la enmienda de Australia, de establecer un plazo para alegar la violación, siempre que sea razonable.

86. El Sr. AMADO (Brasil) estima que es indispensable expresarse con precisión. En efecto, cabe preguntarse qué es una violación manifiesta. El concepto es tan oscuro que sería necesario estudiar la creación de un órgano encargado de dar respuesta a la pregunta. La violación se produce de resultados de maniobras sinuosas y ocultas; raras veces se muestra abiertamente. El representante del Brasil se pronuncia por ello en contra de la excepción de la violación manifiesta, que es resultado de una fórmula de transacción elaborada en la Comisión y que no puede aceptar; en consecuencia, apoya la enmienda del Paquistán y el Japón (A/CONF.39/C.1/L.184 y Add.1).

87. El Sr. MATINE-DAFTARY (Irán) declara que, después de haber oído las distintas intervenciones, y en especial la del representante de Suiza, retira su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.280), si bien se reserva el derecho a volver a tratar de la cuestión durante el segundo período de sesiones ante la Conferencia Plenaria. Por lo que hace al texto de la Comisión de Derecho Internacional, la delegación del Irán tiene la intención de abstenerse.

88. El Sr. CARMONA (Venezuela) comunica que su delegación retira su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.252) y se pronunciará a favor del texto de la Comisión de Derecho Internacional.

89. El PRESIDENTE somete a votación las enmiendas que tiene ante sí la Comisión.

Por 56 votos contra 25 y 7 abstenciones, queda rechazada la enmienda del Paquistán y el Japón (A/CONF.39/C.1/L.184 y Add.1).

Por 44 votos contra 20 y 27 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.271/Rev.1).

Por 45 votos contra 15 y 30 abstenciones, queda aprobada la enmienda del Perú y la República Socialista Soviética de Ucrania (A/CONF.39/C.1/L.228 y Add.1).

Por 41 votos contra 13 y 39 abstenciones, queda aprobada la enmienda del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.274).

90. El PRESIDENTE dice que el artículo 43 se remitirá al Comité de Redacción junto con la enmienda del Perú y la República Socialista Soviética de Ucrania y con la del Reino Unido ³.

91. El Sr. BADEN-SEMPER (Trinidad y Tabago) explica el voto de su delegación a favor de la enmienda del Reino Unido y expresa la esperanza de que el Comité de Redacción examinará también la conveniencia de mantener o suprimir la palabra «manifiesta».

Se levanta la sesión a las 18.5 horas.

³ Véase reanudación del debate en la 78.ª sesión.

44.ª SESIÓN

Martes 30 de abril de 1968, a las 11 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 44 (Restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento del Estado)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 44 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional ¹.

2. El Sr. SEPÚLVEDA AMOR (México) dice que la enmienda de México se basa en la sugerencia hecha por el Secretario General en sus comentarios al artículo 44 (A/6827/Add.1). El Secretario General ha señalado que, en las circunstancias en que se conciertan las convenciones multilaterales modernas, casi nunca puede comunicarse a los demás Estados interesados el contenido de los poderes de un representante, sino únicamente al depositario. Si un Estado, al preparar los plenos poderes por los que autoriza a su representante a obligar a su Estado o a ejecutar y depositar un instrumento en el que manifieste su consentimiento en obligarse, hace una restricción específica a dicha autorización, lo correcto es permitir a ese Estado invocar tal restricción si su representante no la observa y si el depositario ha examinado sus plenos poderes. En tales casos, el

¹ Se presentaron las enmiendas siguientes: México, A/CONF.39/C.1/L.265; Japón, A/CONF.39/C.1/L.269; República Socialista Soviética de Ucrania, A/CONF.39/C.1/L.287; España, A/CONF.39/C.1/L.288.

Secretario General no ha estimado que los Estados queden obligados, a menos que éstos lo confirmen, y ha tomado la iniciativa de pedir aclaraciones antes de proceder a la notificación de la firma.

3. El Sr. FUJISAKI (Japón) dice que la enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.269) se ajusta plenamente al punto de vista que la Comisión ha expresado en la primera frase del párrafo 3 de su comentario al artículo 44. Las instrucciones dadas por un Estado a sus representantes no se ponen generalmente en conocimiento de los demás Estados negociadores y pueden mantenerse secretas en su totalidad o en parte. Puede ocurrir que estas instrucciones se modifiquen, o que el hecho de no observarlas no sea lo suficientemente grave para anular el consentimiento del Estado. La delegación del Japón estima que, a fin de proteger la seguridad de las transacciones internacionales, no debe permitirse a un Estado invocar el hecho de que su representante no ha observado una restricción específica, a menos que tal restricción se haya «notificado expresamente» a los demás Estados negociadores.

4. El Sr. LUKASHUK (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que si bien los textos de la Comisión tienen gran mérito, el del artículo 44 dista de ser claro, por lo que su delegación ha presentado una enmienda (A/CONF.39/C.1/L.287) para indicar que los poderes se restringen por instrucciones del gobierno del representante.

5. El Sr. TENA IBARRA (España) dice que la enmienda de España (A/CONF.39/C.1/L.288) contiene dos elementos, uno puramente formal y otro que afecta a la sustancia. Con el primero se persigue dar mayor claridad y concisión al texto, que en su versión española sería gramaticalmente más correcto y quedaría redactado en términos jurídicos más adecuados, manteniendo al propio tiempo todos los elementos del texto de la Comisión. La finalidad del elemento de fondo es subrayar, al sustituir la expresión «puesta en conocimiento de» por las palabras «notificada a», la gravedad de la excepción a lo dispuesto en el artículo 6 sobre los plenos poderes. El artículo 6 contiene una presunción *de jure* y la expresión «puesta en conocimiento de» no es lo suficientemente formal y solemne para constituir una excepción a tal presunción. En este sentido, la enmienda de la delegación de España es similar a la presentada por el representante del Japón; el orador espera que el Comité de Redacción la tendrá debidamente en cuenta.

6. El Sr. RATTRAY (Jamaica) señala que, aunque está de acuerdo con el principio enunciado por la Comisión en el artículo 44, duda de que haya sido formulado adecuadamente. El artículo se refiere a las restricciones específicas de los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de su Estado en obligarse por un tratado, y no guarda relación con el problema que se regula en el artículo 43, en el que se prevé un régimen especial en relación con las limitaciones constitucionales impuestas por el derecho interno a la competencia de los Estados para celebrar tratados. Esa competencia sólo puede manifestarse por mediación de su representante, ya sea una persona o un órgano. El régimen previsto en el artículo 43 es lo suficientemente amplio para incluir una limitación de las facultades de

un determinado representante para celebrar tratados, sin perjuicio de las formalidades de procedimiento que imponen las restricciones específicas. Es teóricamente posible que el derecho interno estipule que los tratados puedan celebrarse por representantes que no pertenezcan a las categorías mencionadas en el artículo 6, a condición de que el Parlamento adopte una resolución al respecto antes de que esos representantes estén facultados para firmar un tratado.

7. Parece que los artículos 43 y 44 se superponen en cierto modo, ya que el primero se refiere a la competencia para celebrar tratados, mientras que el segundo versa sobre la restricción específica de los poderes del representante. Con todo, el artículo 43 no tiene necesariamente el mismo alcance que el artículo 44, dado que las restricciones de los poderes del representante de un Estado no se reducen a las limitaciones impuestas por el derecho interno *stricto sensu*, sino que comprenden también toda restricción que se imponga debidamente por cualquier otro procedimiento, por ejemplo, mediante un acuerdo administrativo.

8. Teniendo en cuenta esas consideraciones parece necesario, o al menos conveniente, indicar claramente que las restricciones mencionadas en el artículo 44 no incluyen las comprendidas en el artículo 43, y el texto resultaría más comprensible si, mediante una enmienda de redacción, las disposiciones de los dos artículos se independizasen unas de otras. Quizá el Consultor Técnico pueda indicar si esa ha sido la intención de la Comisión.

9. Aunque lo ideal sería que cada Estado señalara las restricciones a la atención de las demás partes, será suficiente, sobre todo en el caso de los tratados multilaterales, que la notificación se haga al depositario. En virtud del apartado e del artículo 72, el depositario debe informar a los Estados facultados para llegar a ser partes en un tratado de los actos, comunicaciones y notificaciones relativos al tratado. No sería excesivo considerar que el recibo por el depositario de la notificación de una restricción constituye, tácitamente, una notificación a las partes. Teniendo en cuenta que es deber del depositario poner la restricción en conocimiento efectivo de las partes, difícilmente sería justo sancionar a una parte que haya notificado una restricción a un depositario simplemente porque el depositario no haya cumplido con su deber de notificar a las demás partes. La enmienda de México (A/CONF.39/C.1/L.265) es práctica, razón por la cual está dispuesto a apoyarla.

10. No cree el orador que la fórmula propuesta en la enmienda de Ucrania (A/CONF.39/C.1/L.287) abarque todos los posibles medios con ayuda de los cuales puede imponerse una restricción; por consiguiente, opta por la formulación más flexible adoptada por la Comisión.

11. El Sr. ROSENNE (Israel) dice que está dispuesto a aceptar el texto de la Comisión y duda de que sea menester adoptar la enmienda detallada propuesta por la delegación de Ucrania (A/CONF.39/C.1/L.287). La enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.269), aunque parece ser un tanto rigurosa, debería ser estudiada detenidamente por el Comité de Redacción. En cuanto a la enmienda de España, la cuestión de la notificación virtual quizá esté ya regulada en el artículo 73; la

introducción en el artículo 44 de un requisito relativo a la notificación formal podría suscitar dificultades.

12. No se opone en principio a la enmienda de México (A/CONF.39/C.1/L.265), pero cabría aclarar si el depositario a que se refiere la enmienda es el depositario del instrumento que incorpora el propio tratado o el depositario de las credenciales, ya que no siempre coinciden. Suponiendo que se trata del primero, tal vez convendría introducir alguna modificación en el artículo 72. Si se aceptara la enmienda de México, tendría que ser modificada mediante la inserción de las palabras «del tratado» después de la palabra «depositario». Eso estaría en consonancia con la observación que hace su Gobierno en el párrafo 5 de su nota del 15 de mayo de 1964, cuyo principio ha sido aceptado por el Relator Especial en la nueva redacción del antiguo artículo 32, que aparece en su cuarto informe.

13. El Sr. SEPÚLVEDA AMOR (México) dice que está dispuesto a aceptar la enmienda presentada por el representante de Israel.

14. El Sr. CUENDET (Suiza) dice que está de acuerdo con el principio enunciado en el proyecto de la Comisión, pero no cree que su formulación sea del todo clara. Por consiguiente, apoya las enmiendas presentadas por la República Socialista Soviética de Ucrania (A/CONF.39/C.1/L.287) y por España (A/CONF.39/C.1/L.288); la primera dilucida la naturaleza de las restricciones especiales, mientras que la segunda es más concisa que el texto de la Comisión. También es partidario de la enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.269), la cual refuerza el texto de la Comisión y contribuiría a la estabilidad de los tratados.

15. No es partidario de la enmienda de México (A/CONF.39/C.1/L.265), dado que esa enmienda da una idea errónea de la función del depositario, que consiste en registrar las declaraciones de las partes. Aunque el depositario puede desempeñar la función que se le atribuye en la enmienda de México, no hay necesidad de hacer una mención específica de ese hecho en esta parte del tratado.

16. El Sr. WERSHOF (Canadá) dice que, a su entender, la restricción mencionada en el artículo 44 no tiene nada que ver con las restricciones impuestas a los actos de un representante durante las primeras etapas de la negociación y la firma del texto; se refiere únicamente a las restricciones impuestas a los actos ejecutados al manifestar el consentimiento de un Estado en obligarse.

17. Es indudable que la enmienda de México tiene importancia fundamental. Al clausurar una conferencia que tiene por objeto celebrar un tratado, es de suponer que el Secretario General o su representante desempeñen las funciones de depositario, si así se ha dispuesto en las cláusulas finales, en cuyo caso se le haría entrega de los plenos poderes. El Sr. Wershof está de acuerdo con la enmienda de Israel a la enmienda de México.

18. La enmienda del Japón parece un tanto estricta y se pregunta lo que quiere decir la expresión «expresamente notificada».

19. El Sr. MARESCA (Italia) observa que los plenos poderes y las instrucciones son dos categorías bien distintas de instrumentos diplomáticos. Los plenos

poderes son un instrumento diplomático en el verdadero sentido de la palabra, mientras que las instrucciones constituyen una cuestión de orden interno entre un representante y las autoridades de su Estado. Si los plenos poderes se ponen en conocimiento de otro Estado, ese conocimiento no ha de quedar limitado a las partes, sino que ha de hacerse extensivo a todos los demás Estados.

20. No puede aceptar la enmienda de la República Socialista Soviética de Ucrania en virtud de la cual se introduce la idea de las instrucciones, que está fuera de lugar y nada tiene que ver con los plenos poderes.

21. Apoya la enmienda del Japón, así como la enmienda de España cuya redacción es especialmente acertada. Debería aceptarse la enmienda de México en la que se introduce el concepto de depositario.

22. El Sr. SMALL (Nueva Zelanda) dice que la aplicación del artículo 44 no suscitaría ninguna dificultad práctica si la restricción de los poderes de un representante se pusiera en conocimiento del Estado interesado por escrito, ya sea mediante una nota o mediante la inserción de una cláusula en los plenos poderes.

23. Sin embargo, podrían surgir dificultades prácticas si el artículo 44 se aplicase al caso sumamente corriente en que un representante manifiesta durante la negociación de un tratado que no está facultado para hacer concesiones más allá de cierto límite. Cabe que las negociaciones continúen, que de hecho se haga una concesión más generosa y que, llegado el momento, se firme el tratado. No hay duda de que, en tal caso, si hubiera que someter al representante a un interrogatorio minucioso y, de ser necesario, consultar a su gobierno a fin de asegurarse de que la restricción mencionada anteriormente durante las negociaciones ha sido efectivamente levantada, se pondrían cortapisas a la buena fe y a la libertad de las negociaciones. Por supuesto, si en el momento de firmar el tratado el representante ha presentado plenos poderes incondicionales o poderes sujetos a determinadas condiciones, las cuales han sido respetadas, el asunto quedará zanjado. No obstante, es harto frecuente que los plenos poderes no se presenten en absoluto. En semejante caso, tal vez pase a ser de todo punto pertinente examinar si las declaraciones hechas por el representante durante las negociaciones indican de hecho una limitación de su facultad de expresar el consentimiento en obligarse. Por consiguiente, en lo que atañe a una situación de esta índole, la delegación de Nueva Zelanda discrepa un tanto de la opinión expresada por el representante del Canadá cuando considera que el artículo 44 no puede en ningún caso referirse a las primeras fases de la negociación. Sin embargo, respecto de este problema, el sentido común exige que se interprete de modo razonable el artículo 44 a fin de que comprenda tan sólo aquellas restricciones especialmente evidentes que, si se expresan verbalmente, se comuniquen a la otra parte de tal manera que ningún gobierno que negocie normalmente y de buena fe pueda pasar por alto la existencia de una restricción concreta y permanente de la que sólo de su cuenta y riesgo puede hacer caso omiso.

24. Sin perjuicio de estas observaciones, el Sr. Small es partidario del artículo 44 y apoya la enmienda de México (A/CONF.39/C.1/L.265), así como la del Japón

(A/CONF.39/C.1/L.269), que contribuiría a precisar un poco la cuestión que ha planteado.

25. El representante de Nueva Zelandia no es partidario de la enmienda de la República Socialista Soviética de Ucrania (A/CONF.39/C.1/L.287); las disposiciones del artículo 44 deben ser lo suficientemente flexibles como para abarcar las restricciones de los poderes del representante que se imponen por un procedimiento distinto de las «instrucciones» de su gobierno. Declara que ha examinado el nuevo texto propuesto por España (A/CONF.39/C.1/L.288), pero en definitiva no es partidario de esta enmienda.

26. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico), en respuesta a la pregunta del representante de Jamaica, dice que no se trata tanto de que del artículo 44 se excluyan los casos previstos en el artículo 43 como de que los dos artículos se refieren a situaciones completamente distintas. No obstante, existe cierta superposición entre sus disposiciones, ya que no es inconcebible que una restricción impuesta a la competencia de un representante en virtud del artículo 44 pueda emanar de las disposiciones constitucionales internas que, desde otro punto de vista, constituyen el objeto de la disposición contenida en el artículo 43.

27. En cuanto a la cuestión planteada por el representante de Nueva Zelandia, el texto del artículo 44 indica claramente que sus disposiciones se refieren a una situación en la que el consentimiento de un Estado en obligarse es manifestado por el representante. Evidentemente hay que distinguir entre las instrucciones dadas sólo a efectos de las negociaciones y las instrucciones relacionadas con la manifestación del consentimiento. Esta cuestión guarda cierta relación con la cláusula final: «a menos que la restricción haya sido puesta en conocimiento de los demás Estados negociadores con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento por tal representante». El Japón y España han presentado enmiendas (A/CONF.39/C.1/L.269 y L.288) encaminadas a dar más precisión a esta cláusula. El texto de la Comisión de Derecho Internacional permitiría probar la existencia de la restricción por cualquier medio. Incumbirá a la Comisión y al Comité de Redacción decidir si conviene formular la disposición de un modo más estricto.

28. En cuanto a la enmienda de la República Socialista Soviética de Ucrania (A/CONF.39/C.1/L.287), el Consultor Técnico no cree que la Comisión de Derecho Internacional hubiera aprobado la inserción de una referencia a las instrucciones de los gobiernos, ya que la Comisión ha procurado no distinguir entre Estados y gobiernos. Personalmente no cree que la introducción de dicha referencia añada gran cosa a las disposiciones del artículo 44.

29. En relación con la cuestión del depositario, señala que la Comisión de Derecho Internacional, en todas sus referencias al «depositario», emplea dicho término en el sentido de depositario del tratado. La propuesta contenida en la enmienda de México (A/CONF.39/C.1/L.265) de que se incluya una referencia concreta al depositario, estaría en consonancia con la finalidad del artículo 44. No obstante, si se modificara el texto del artículo 44 a fin de incorporar al mismo el concepto de la notificación, la cuestión quedaría regulada por las

disposiciones de los artículos 72 y 73, relativos a las funciones de los depositarios.

30. El PRESIDENTE somete a votación las diversas enmiendas al artículo 44, comenzando por la enmienda de México (A/CONF.39/C.1/L.265) modificada oralmente por Israel.

Por 53 votos contra 3 y 35 abstenciones, queda aprobada la enmienda de México.

31. El PRESIDENTE somete a votación el principio enunciado en la enmienda de España (A/CONF.39/C.1/L.288) según el cual la restricción debe ser «notificada» o, como se dice en la enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.269), «expresamente notificada», y no sencillamente «puesta en conocimiento de» los demás Estados negociadores.

Por 30 votos contra 23 y 35 abstenciones, queda aprobado el principio de la notificación.

32. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de la República Socialista Soviética de Ucrania (A/CONF.39/C.1/L.287).

Por 46 votos contra 16 y 30 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Ucrania.

33. El PRESIDENTE dice que, sino hay objeciones, entenderá que la Comisión está de acuerdo en que se remita al Comité de Redacción el artículo 44, junto con las dos enmiendas que han sido aprobadas y los puntos relativos a la redacción que figuran en la enmienda de España (A/CONF.39/C.1/L.288).

Así queda acordado ².

ARTÍCULO 45 (Error)

34. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 45 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional ³.

35. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos de América), presentando la enmienda de su delegación al artículo 45 (A/CONF.39/C.1/L.275), dice que su propuesta tiene por objeto efectuar dos cambios en el párrafo 1 del artículo. El primero, de importancia secundaria, consiste en suprimir las palabras «en un tratado» después de las palabras «Todo Estado podrá alegar un error». En su forma actual, el texto puede ser interpretado en el sentido de que el error debe estar específicamente contenido en el texto del tratado. En realidad, puede darse una situación en que el error no se refleje en el texto. Por ejemplo, un tratado para compartir el uso de energía hidroeléctrica puede estar basado en cálculos erróneos de la capacidad de las turbinas que se utilicen. Aunque la capacidad no se mencione en el tratado, como todos los cálculos se habrán basado en esa capacidad, el error afectaría al consentimiento en el tratado. Al suprimir las palabras «en un tratado», el error quedaría referido al consentimiento más que al propio texto del tratado.

² Véase reanudación del debate acerca del artículo 44 en la 78.ª sesión.

³ Se presentaron las enmiendas siguientes: Estados Unidos de América, A/CONF.39/C.1/L.275; Australia, A/CONF.39/C.1/L.281.

36. La segunda modificación del párrafo 1 es de mayor importancia. El texto actual limita los tipos de error alegables como vicio del consentimiento al error relativo al hecho o a la situación que «constituyera una base esencial» del consentimiento en obligarse por el tratado. La expresión «base esencial» puede ser interpretada tanto subjetiva como objetivamente. El párrafo 1 del comentario de la Comisión de Derecho Internacional se refiere a los errores «en cuestiones importantes de fondo», pero esa observación pierde valor porque no la tienen en cuenta los párrafos 6 y 7 del comentario.

37. El texto actual parece sugerir que cualquier error bastaría para viciar el consentimiento si afecta a una cuestión que el Estado interesado califique de esencial, independientemente de la cuestión de si otro Estado en situación análoga hubiera considerado o no el objeto del error como base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado. Sería difícil refutar esa alegación, y la interpretación de la disposición se basaría en la apreciación subjetiva del Estado interesado. Es importante que la determinación del carácter esencial del error esté sujeta a requisitos objetivos. El Estado que alegue el vicio de nulidad del tratado debe probar que cualquier Estado que se encontrara en situación análoga consideraría importante la cuestión objeto del error. El texto debe ser aclarado en tal sentido, y para ello la enmienda de los Estados Unidos introduce como apartado adicional un nuevo requisito que dice así: «el hecho o situación supuestos tuviesen importancia material para su consentimiento en obligarse o para la aplicación del tratado». Esta fórmula incorpora la determinación objetiva aludida en el párrafo 1 del comentario de la Comisión de Derecho Internacional. Las alegaciones de vicios de nulidad del tratado podrían trastornar las relaciones convencionales y por ello hay que enunciar con la mayor claridad posible las disposiciones sobre la materia con objeto de que esas alegaciones sólo puedan ser basadas en causas bien definidas. La delegación de los Estados Unidos no tiene particular empeño en que se mantenga la fórmula utilizada en su enmienda y está dispuesta a aceptar cualquier otra formulación siempre que incluya un criterio objetivo.

38. En la enmienda se propone también que se inserte en el párrafo 2, después de las palabras «al error», las palabras «o hubiera podido evitarlo procediendo con una diligencia razonable». El objeto de esa adición es subsanar los defectos de forma de que adolece el párrafo 2, cuyos términos están tomados de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el asunto del *Templo de Preah Vihear*⁴. La Comisión de Derecho Internacional ha señalado por su parte en el párrafo 8 de su comentario que la formulación por la Corte de la excepción que ahora figura en el párrafo 2 es «tan amplia que deja poco margen para la aplicación de la norma» contenida en el párrafo 1.

39. El Sr. HARRY (Australia) dice que la finalidad de la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.281) es hacer patente que la parte que desee alegar la causa de nulidad enunciada en el artículo 45 debe hacerlo sin demora injustificada. Su delegación ha expuesto ya sus reservas acerca del intento que se hace en la Parte V del

proyecto de formular de manera muy amplia las causas de nulidad y terminación de los tratados con anterioridad al momento en que normalmente ha de producirse su expiración. Ahora bien, si debe intentarse tal cosa, las formulaciones que se adopten no deben estar concebidas en términos excesivamente generales sino que deben contener las excepciones que sean oportunas para la causa concreta de que se trate. Por ello, la delegación australiana apoya la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.275) encaminada a enunciar más detalladamente las condiciones en que puede alegarse el error como causa de nulidad.

40. Todo sistema jurídico evolucionado reconoce ciertos principios generales de derecho en virtud de los cuales, por motivos generales de equidad, una parte puede perder su derecho a ejercer una determinada acción jurídica; en el sistema del *common law* tales son, por ejemplo, la doctrina del «*estoppel*», las leyes sobre prescripción, y las doctrinas de los efectos de la demora injustificada y de la aquiescencia. Si la Conferencia ha de proceder partiendo de la base de que el orden jurídico internacional ha alcanzado madurez suficiente para enunciar las amplias causas de nulidad propuestas en la Parte V, deberá tener en cuenta adecuadamente las doctrinas de ese tipo. La Comisión de Derecho Internacional ha hecho por su parte una valiosa propuesta en el apartado *b* del artículo 42 que trata de la aquiescencia.

41. La enmienda australiana tiene por objeto regular la situación que se plantea una vez que la parte de que se trate tiene conocimiento del error. Tal situación se define más claramente que en el artículo 43, que puede suscitar alguna duda en cuanto al momento en que se produce la violación del derecho interno. Una vez que la parte tiene realmente conocimiento del error, no debe poder diferir indefinidamente su decisión de alegar o no la nulidad, sino que debe invocar el vicio dentro de un plazo razonable. La delegación australiana no insiste en cuanto al período de doce meses que a título de ejemplo propone en su enmienda.

42. El Sr. COLE (Sierra Leona) dice que, aunque su delegación es partidaria de que se incluya en la convención el error como vicio que invalida el consentimiento de un Estado en obligarse por el tratado, hubiera preferido que el artículo abarcara los casos de error de derecho y no simplemente los casos de error de hecho, porque entonces se habría establecido una clara distinción entre los casos de error que harían un tratado nulo *ab initio* y los casos que harían que un tratado fuese simplemente anulable. Por otra parte, cabe decir que, en último término, todos los errores son de hecho, circunstancia que puede aducirse en favor del artículo 45 presentado por la Comisión de Derecho Internacional.

43. La enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.281) es prematura y sería más apropiada en relación con el artículo 62 relativo al procedimiento que deberá seguirse en caso de nulidad, sobre todo en vista de que contiene la frase «el procedimiento para invocar la nulidad». Por consiguiente, su delegación se abstendrá de votar sobre la enmienda de Australia.

44. La enmienda de los Estados Unidos encaminada a insertar un nuevo apartado *b* en el párrafo 1 (A/CONF.39/C.1/L.275) parece innecesaria, ya que la materia está adecuadamente tratada en el párrafo 1 del

⁴ *I.C.J. Reports, 1962, pág. 26.*

texto de la Comisión de Derecho Internacional; las palabras «que constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado» limitan los errores de que se trata a los que afectan el fondo de la cuestión y dependen enteramente de que se proceda de buena fe en la interpretación de los tratados. El orador ve con cierta simpatía la enmienda de los Estados Unidos que tiene por objeto agregar un nuevo criterio en el párrafo 2, sobre todo habida cuenta de que ese criterio se basa en una decisión judicial; ahora bien, como resulta difícil determinar lo que constituye «una diligencia razonable», así como por las razones que expone la Comisión en el párrafo 8 de su comentario, la delegación de Sierra Leona no puede apoyar la enmienda y votará a favor del texto de la Comisión en su forma actual.

45. El Sr. DADZIE (Ghana) dice que su delegación se pronunciará a favor del texto del artículo 45 presentado por la Comisión de Derecho Internacional, que constituye una clara exposición del derecho internacional existente, acompañada de un grado mínimo de desarrollo progresivo. Podría argüirse que será difícil aplicar el artículo, ya que el Estado que invoca la invalidez es precisamente el que está fundamentalmente interesado en el grado de atención que se preste al hecho alegado como un error; ahora bien, su delegación no considera que el elemento de subjetividad que entraña ese criterio haga *ipso facto* que sea imposible aplicar el artículo. La Comisión ha aprobado ya otros artículos que contienen elementos subjetivos, pues incluso en derecho internacional consuetudinario hay muchas normas cuya subjetividad esencial no ha impedido que se les dé una interpretación objetiva. Además, sobre el Estado que alega el error de hecho recae la obligación de probar que ese error constituyó una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.

46. Si bien su delegación comprende el principio en que se fundamenta la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.281), estima que esa enmienda es innecesaria, dado que podría lograrse el mismo fin, aunque de un modo distinto, aprobando el artículo 42. El orador está dispuesto a apoyar las enmiendas de forma propuestas por los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.275) a la primera parte del párrafo 1; en cambio, no considera que el nuevo apartado *b* del párrafo 1 de dicha enmienda constituya una mejora, ya que el criterio de la «importancia material» se presta a la misma acusación de subjetividad que el texto de la Comisión. Lo mismo puede decirse del criterio de «diligencia razonable» que figura en el párrafo 2 de la enmienda.

47. Su delegación se abstendrá de votar en relación con la mayor parte de la enmienda de los Estados Unidos, pero solicitará que se efectúe una votación por separado en lo referente a las palabras «o para la aplicación del tratado», que figuran al final del nuevo apartado *b* del párrafo 1 que se propone, habida cuenta de que esas palabras modifican radicalmente el concepto mismo del artículo 45. Su delegación votará en contra de esa frase.

48. El Sr. ÁLVAREZ TABÍO (Cuba) dice que en el párrafo 1 del artículo 45 se da una definición equilibrada del error esencial. Considerado como un vicio del consentimiento no cabe duda de que el concepto de error se identifica en cierto aspecto con el de causa falsa,

que puede ser errónea o simulada. Es errónea cuando se basa en la credulidad en un hecho inexistente que decide a un Estado a consentir en obligarse. En cambio, si el consentimiento descansara en una causa que se hiciera aparecer artificialmente para encubrir la causa verdadera, opuesta a la ley o a la moral, se trataría de una causa simulada. Este supuesto se prevé en el artículo 46, relativo al dolo. La delegación de Cuba considera necesario mantener ambos artículos, que responden a principios esencialmente diferentes.

49. Sin embargo, el párrafo 2 no es aceptable porque en él se formula una excepción en términos tan amplios e imprecisos que dejan muy poco margen para la aplicación de la regla general. En particular, la cláusula final «si las circunstancias fueron tales que hubieran debido prevenirle contra la posibilidad de error» permite que el intérprete aprecie subjetivamente la significación de tales circunstancias. Los supuestos en que se basa este texto son insostenibles lógicamente y jurídicamente. Por esta razón la delegación de Cuba habrá de votar en contra del párrafo 2, a menos que se vote por separado sobre la última frase del mismo. El párrafo 3 es aceptable.

50. La enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.275) no contribuye a mejorar el texto, pues introduce nuevos elementos de apreciación subjetiva, tales como «importancia material» o «diligencia razonable», manteniendo en cambio la equívoca frase final del párrafo 2. Por consiguiente, la delegación de Cuba votará en contra de dicha enmienda y de la de Australia (A/CONF.39/C.1/L.281), cuya adopción implicaría la convalidación de un vicio esencial del consentimiento, no por el consentimiento expreso de la parte afectada, sino por el mero transcurso del tiempo.

51. El orador solicita que se vote por separado sobre los distintos párrafos del artículo 45.

52. El Sr. PINTO (Ceilán) dice que, si bien en términos generales la delegación de su país acepta el texto del artículo 45 presentado por la Comisión de Derecho Internacional desea hacer una pregunta al Consultor Técnico en relación con este artículo.

53. El artículo 46 trata de los efectos de la presentación deliberadamente inexacta de hechos y dispone que un tratado cuya celebración se haya obtenido mediante una conducta fraudulenta será anulable a instancia de la víctima del dolo. Por el contrario, no se hace referencia específica a los efectos que produce con respecto al tratado la presentación inexacta de hechos cuando no es deliberada. A juicio de su delegación no puede permitirse que la falsedad, inocente o dolosa, redunde en perjuicio del otro Estado negociador. Es posible que la Comisión de Derecho Internacional haya tenido la intención de prever los efectos de la falsedad inocente en el artículo 45, pues si el error en un tratado es consecuencia de una presentación inexacta no deliberada, podría alegarse este error para anular el tratado; pero esta posibilidad no está suficientemente clara en el comentario, en el cual se da más importancia al error que a la conducta que lo ha producido. Cuando todo el tratado esté basado en una presentación errónea no deliberada de los hechos sería aplicable el artículo 45, atendiendo a la frase «error en un tratado». La delegación de Ceilán agradecería al Consultor Técnico que hiciese algunas aclaraciones sobre la cuestión, en particular teniendo en cuenta la categórica restricción

del artículo 39 con arreglo al cual en la Parte V se tratan exhaustivamente los medios de impugnación de la validez de los tratados.

54. El Sr. VOICU (Rumania) dice que su delegación está a favor del texto del artículo 45 de la Comisión de Derecho Internacional. Aunque el apartado *a* del párrafo 1 de las enmiendas de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.275) mejora el texto, la delegación de Rumania abriga muchas dudas en cuanto a la conveniencia de incluir el nuevo apartado *b*. La idea expresada en dicho apartado está ya recogida en la disposición anterior, que se refiere a la «base esencial» del consentimiento del Estado en obligarse por el tratado, en tanto que la nueva terminología propuesta en el apartado *b* del párrafo 1, que se refiere a hechos o situaciones «de importancia material» para el consentimiento, constituye únicamente un cambio de énfasis. Por otra parte, la expresión «de importancia material» se presta a interpretaciones subjetivas que no contribuirían a la estabilidad de las relaciones convencionales.

55. La mención que se propone en el párrafo 2 de la «diligencia razonable», si bien puede resultar útil en derecho interno, en derecho internacional plantearía problemas desproporcionados con los que trata de resolver. Resultaría difícil determinar el significado exacto de dicha expresión en derecho internacional y, aunque ello pudiera hacerse en teoría, sería de aplicación difícil en la práctica.

56. La delegación de Rumania comprende las razones a que obedece la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.281), pero estima que un Estado que descubra un error iniciará automáticamente el procedimiento para invocar la nulidad de conformidad con el artículo 62 del proyecto. El momento exacto en que el Estado inicie este procedimiento dependerá de los casos; fijar un plazo concreto daría excesiva rigidez a la disposición.

57. La delegación de Rumania votará a favor del texto de la Comisión de Derecho Internacional, con sujeción a ciertas enmiendas de mera forma que podrían remitirse al Comité de Redacción; también apoya la propuesta de Ghana de que se sometan a votación por separado las palabras «o para la aplicación del tratado» en la enmienda de los Estados Unidos al párrafo 1.

58. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido) dice que el texto del artículo 45 no resuelve todos los problemas que se plantean en él. Probablemente nadie discutirá la afirmación de Lord McNair de que «un tratado celebrado como resultado de un error fundamental en el que se haya inducido a una parte... por circunstancias que no supongan negligencia suya... es anulable por dicha parte»⁵. Los efectos del error han sido examinados también por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso de *Groenlandia oriental*⁶ y por la Corte Internacional de Justicia en el caso del *Templo de Preah Vihear*⁷.

59. La Comisión de Derecho Internacional ha decidido con razón no tener en cuenta estas analogías con el derecho interno para establecer una distinción entre errores de hecho mutuos y unilaterales, pero la

delegación del Reino Unido duda que el artículo abarque todos los casos de error posible. Además, el artículo se refiere a los errores «en un tratado», aunque puede haber errores que supongan una conducta dolosa con respecto a la base de un tratado y que no estén cubiertos por el texto de la Comisión de Derecho Internacional. La delegación del Reino Unido apoya por tanto la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.275) de que se suprima la frase «en un tratado».

60. También apoya la enmienda de los Estados Unidos porque parece desarrollar el efecto del error sobre la validez de los tratados de manera más completa que el texto original del artículo. Del comentario, y en particular de su párrafo 4, se desprende que los pasajes tomados de las sentencias dictadas en los casos de *Groenlandia oriental* y del *Templo* no hacen más que aclarar las condiciones en que el error no vicia el consentimiento, pero no aquellas en que sí lo vician. Esto exige que se examine con suma atención la redacción exacta del artículo. La delegación del Reino Unido abriga algunas dudas en cuanto a la frase «constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado» ya que, si bien esta frase se ha utilizado en otras disposiciones del proyecto, el criterio es bastante subjetivo. Parece preferible aclarar la idea añadiendo una cláusula similar a la del apartado *b* del párrafo 1 propuesta por los Estados Unidos.

61. Asimismo, parece conveniente incluir en el párrafo 2 una norma en el sentido de que un Estado no puede alegar un error si éste hubiera podido evitarse procediendo con diligencia razonable. Sin embargo, como esta adición tal vez suscitara nuevas dificultades de interpretación, la delegación del Reino Unido desea insistir en la necesidad de establecer un mecanismo objetivo para el arreglo de las controversias que puedan surgir acerca de la interpretación o aplicación del artículo 45 y de otras disposiciones de la Parte V.

62. La delegación del Reino Unido apoya la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.281) por las razones que adujo en relación con el artículo 43. Debe advertirse que el plazo propuesto sólo comenzaría a correr a partir de la fecha en que el Estado en cuestión descubriese el error, con lo que los intereses de cualquier Estado que deseara alegar esta causa de nulidad quedarían plenamente protegidos. Aunque los comentarios del representante de Ghana sobre la idoneidad del apartado *b* del artículo 42 son pertinentes, la delegación del Reino Unido estima que conviene fijar un plazo definido.

63. El Sr. WERSHOF (Canadá) señala que su delegación está dispuesta a apoyar la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.275) por las razones que ha expuesto su autor y, posteriormente, el representante del Reino Unido. La delegación del Canadá puede apoyar también la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.281).

64. La razón principal de que la delegación del Canadá haya pedido la palabra consiste en que el artículo 45 es el primero de una serie de disposiciones de la Parte V en las que se establecen las causas de nulidad de un tratado. Aunque el Canadá apoya en principio algunos de esos artículos, entre ellos el artículo 45, ese apoyo está condicionado a la decisión final que adopte la Comisión en relación con el artículo 62; el Gobierno

⁵ McNair, *The Law of Treaties*, pág. 211.

⁶ P.C.I.J. (1933), Series A/B, N.º 53.

⁷ I.C.J. Reports, 1962, pág. 26.

canadiense desea tener la seguridad de que en el texto revisado del artículo 62 figuren disposiciones adecuadas para solucionar las controversias que surjan en relación con esos artículos. Su delegación ha considerado que era conveniente anunciar su posición al comenzar el examen por la Comisión de ese grupo de artículos, para no tener que insistir en ello en debates ulteriores.

65. El Sr. MARESCA (Italia) dice que puede invocarse un error como causa de nulidad de un tratado si ese error es excusable, pero no en los casos de grave negligencia que pudieran considerarse como resultado de un error deliberado. Además, desde el punto de vista práctico no puede mantenerse indefinidamente una situación, después de descubierto el error, en espera de que el Estado de que se trate decida si va a invocar o no el vicio de nulidad.

66. Por consiguiente, la delegación de Italia puede apoyar la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.275) encaminada a suprimir la frase «en un tratado», lo que supone algo más que una mera enmienda de redacción. También puede pronunciarse en favor de la enmienda de los Estados Unidos que tiene por objeto insertar un nuevo apartado *b* en el párrafo 1; la referencia a la aplicación del tratado es perfectamente apropiada, ya que la voluntad del Estado para invalidar un tratado se extiende más allá del consentimiento en obligarse a aplicarlo. Además, la propuesta encaminada a incorporar el criterio del ejercicio de una diligencia razonable es acertada, sobre todo en vista de que ese criterio constituyó la base de una decisión adoptada por la Corte Internacional de Justicia. Finalmente, la delegación de Italia puede apoyar la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.281), pues, aunque la Comisión de Derecho Internacional se haya pronunciado en contra de la fijación de cualquier plazo en el texto, la gravedad de toda demora prolongada en aducir el vicio de nulidad justifica una excepción a esa norma negativa.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

45.ª SESIÓN

Martes 30 de abril de 1968, a las 15.15 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 45 (Error) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del artículo 45 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional¹.

2. El Sr. LUKASHUK (República Socialista Soviética de Ucrania) declara que la enmienda de los Estados

Unidos (A/CONF.39/C.1/L.275) plantea problemas importantes. La supresión de las palabras «en un tratado» en el párrafo 1 del artículo 45 no es una enmienda de pura redacción; está ligada con el apartado *b* del párrafo 1 de la enmienda y equivale a decir que el error puede referirse no solamente al tratado, sino también a la ejecución del mismo. Se trata de un elemento nuevo que resulta peligroso, sobre todo para el principio *pacta sunt servanda*. Un Estado que deseara sustraerse a la ejecución de un tratado, podría alegar que éste no le reporta las ventajas previstas.

3. En cuanto a la segunda parte de la enmienda, encaminada a introducir la noción de «diligencia razonable» en el párrafo 2, la práctica en derecho interno y en derecho privado ha demostrado que es sumamente difícil determinar si una persona ha procedido o no con diligencia. El propio representante de los Estados Unidos ha reconocido que haría falta un mecanismo, en el que intervendrían elementos de orden subjetivo, para resolver las controversias.

4. La delegación de Ucrania opina que el artículo 45, tal como ha sido redactado por la Comisión de Derecho Internacional, es satisfactorio y refleja de manera realista la situación actual del derecho.

5. En lo que concierne a la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.281), la delegación de la República Socialista Soviética de Ucrania estima que un procedimiento tan complicado como el previsto en ese párrafo difícilmente puede observarse dentro del plazo de doce meses.

6. El Sr. IPSARIDES (Chipre) apoya el texto del artículo 45 redactado por la Comisión de Derecho Internacional.

7. Por lo que respecta a la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.275), el orador no se opone a que se supriman ciertas palabras, de orden meramente formal, con lo cual se mejoraría el texto. Esta parte de la enmienda podría remitirse al Comité de Redacción. Sin embargo, el Sr. Ipsarides abriga ciertas dudas en lo que atañe a la adición de un apartado *b* que se propone en esta enmienda. La noción de «importancia material» está ya contenida en la expresión «base esencial» y constituye, por tanto, una repetición de esta última, al tiempo que da excesiva rigidez al texto.

8. En cuanto a la noción de «diligencia razonable», recogida en el párrafo 2, resulta inadecuada en la convención, ya que complicaría y dificultaría aún más la cuestión. Esta propuesta podría ser examinada de manera más detenida por el Comité de Redacción.

9. La delegación de Chipre apoya la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.281), porque precisa la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 45 y aporta un elemento de seguridad a dicho artículo. Esta enmienda debería remitirse asimismo al Comité de Redacción.

10. El Sr. REUTER (Francia) declara que la delegación de Francia hace suyas las observaciones formuladas por la delegación del Canadá en relación con los artículos que tratan de los vicios del consentimiento. Estos artículos del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional se inspiran en los principios de derecho privado vigentes en todos los países del mundo. La delegación de Francia no se opone a esta trasposición de

¹ Véase la lista de las enmiendas presentadas en la nota de pie de página 3 de la 44.ª sesión.

derecho privado al derecho internacional público. Sin embargo, en todos los sistemas de derecho privado existen tribunales imparciales encargados de la aplicación de las normas jurídicas. Por consiguiente, la actitud final de la delegación de Francia se determinará en función de las soluciones que se adopten en materia de procedimiento, sobre todo en cuanto al procedimiento previsto en el artículo 62.

11. La delegación de Francia está plenamente de acuerdo con el artículo 42, tal como la Comisión de Derecho Internacional lo ha redactado. Sin embargo, estima que las enmiendas de Australia (A/CONF.39/C.1/L.281) y de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.275), sin ser absolutamente indispensables, merecen ser examinadas. La enmienda de Australia tiene por objeto introducir el formalismo de un plazo en el juego de los principios. Cabe dudar entre la seguridad del formalismo y la flexibilidad de la fórmula de la Comisión.

12. La primera parte de la enmienda de los Estados Unidos al párrafo 1, en la que se propone suprimir las palabras «en un tratado», es aceptable, pues aligera el texto. La segunda parte de dicha enmienda, en la que se propone que se añada un apartado *b*, parece destinada a introducir un elemento objetivo en la apreciación del carácter esencial del error. La delegación de Francia estima que este carácter objetivo es evidente: debe apreciarse en el plano de las transacciones comunes, y no según intenciones ocultas o desconocidas. La delegación de Francia puede aceptar el principio de la enmienda de los Estados Unidos, pero, si es adoptado, su formulación deberá confiarse al Comité de Redacción, ya que el texto no es bastante explícito, en particular en la versión francesa.

13. En cuanto a la enmienda de los Estados Unidos al párrafo 2, se encuentra implícitamente recogida en el texto de la Comisión, aunque tal vez convenga exponerla en forma explícita.

14. El Sr. AVAKOV (República Socialista Soviética de Bielorrusia) declara que su delegación apoya el artículo 45 del proyecto de la Comisión y no es partidaria de las enmiendas presentadas a este artículo.

15. La enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.275) no es satisfactoria porque propone la supresión de las palabras «en un tratado», siendo así que es precisamente en el texto de un tratado donde el error aparece de manera más manifiesta. El párrafo 2 de esa enmienda introduce la noción de «diligencia razonable», cuya interpretación es subjetiva y que además no constituye una expresión jurídica. Por otra parte, ¿quién podrá decidir cuál es el criterio para juzgar la diligencia?

16. La enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.281) tampoco es aceptable pues contiene una contradicción: en efecto, en la primera línea dice que el Estado de que se trate debe iniciar el procedimiento «sin demora» y en la línea siguiente se fija arbitrariamente un plazo de doce meses.

17. El Sr. MOUDILENO (Congo, Brazzaville) declara que su delegación, si bien reconoce la necesidad de tener en cuenta el fenómeno del error, no aprueba la formulación que la Comisión de Derecho Internacional ha dado a ese concepto. La Comisión sólo ha tomado en consideración un elemento, el de «base esencial» del consentimiento, mientras que existe otra base mucho

más fundamental: el objeto y el fin del tratado. Hay que colmar esa laguna mediante una disposición que establezca con adecuada firmeza la nulidad absoluta de un tratado cuando exista error sobre su objeto y su fin.

18. El Sr. Moudileno es partidario del principio de nulidad relativa enunciado en el párrafo 2, pero no aprueba su formulación, que es ambigua. No comprende cómo se pueden separar en la práctica los dos elementos de la «conducta» y de las «circunstancias», puesto que la conducta es el resultado del análisis que se hace de las circunstancias. Las enmiendas presentadas a este párrafo 2 no eliminan su ambigüedad, como ha explicado perfectamente el representante de Cuba; por tanto, la delegación del Congo (Brazzaville) no les presta su apoyo y votará en contra del párrafo 2.

19. El Sr. DELPECH (Argentina) manifiesta su apoyo al artículo 45 tal como ha sido redactado por la Comisión de Derecho Internacional. Deben subrayarse dos aspectos de este artículo: en primer lugar, el error sólo vicia el consentimiento cuando se refiere a un elemento esencial, y, en segundo lugar, el error no invalida *ipso facto* el tratado, sino que concede a la parte víctima del error el derecho de alegarlo como vicio de su consentimiento de la misma manera que en los casos comprendidos en los artículos 46 y 47, por ejemplo. La delegación de la Argentina no puede apoyar la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.275) porque introduce en el nuevo apartado *b* del párrafo 1 y en el párrafo 2 dos conceptos eminentemente subjetivos que no añaden nada al artículo y dejan a la interpretación extremos difíciles de precisar.

20. En cambio, la delegación de la Argentina apoya la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.281), pues la fijación de un plazo constituye una aportación útil a la seguridad jurídica.

21. El Sr. SEVILLA BORJA (Ecuador) apoya, en general, el artículo 45 del proyecto, que no contiene ningún elemento de desarrollo progresivo sino que codifica simplemente la práctica establecida en distintos fallos de la Corte Permanente y de la Corte Internacional de Justicia. El texto actual del artículo destaca con claridad el derecho que tiene un Estado a alegar un error en un tratado como un vicio de su consentimiento cuando ese error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado, de buena fe, en el momento de la celebración del tratado.

22. Sin embargo, la frase «que constituyera una base esencial de su consentimiento» es un tanto vaga e imprecisa; la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.275) mejoraría el texto a ese respecto, pues puntualiza que se trata de un hecho o de una situación que tuviese «importancia material para su consentimiento en obligarse o para la aplicación del tratado». Así pues, la delegación del Ecuador votará a favor de esa enmienda. No hay razón para que no se manifieste con claridad la facultad que tiene un Estado de alegar el vicio de su consentimiento cuando, una vez celebrado el tratado de buena fe, resulta con posterioridad que es imposible aplicarlo debido a un error.

23. El Sr. Sevilla Borja estima, como el representante de Cuba, que es necesario suprimir la última frase del párrafo 2, pues podría dar lugar a interpretaciones peligrosas.

24. La delegación del Ecuador no apoya la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.281).

25. El Sr. HARRY (Australia) quiere precisar que el plazo de doce meses propuesta en su enmienda comenzaría a contarse a partir del día del descubrimiento del error.

26. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) responde en primer lugar a la pregunta que se le ha hecho sobre las inexactitudes involuntarias. La Comisión de Derecho Internacional ha considerado que la inexactitud involuntaria, por oposición a la inexactitud dolosa, no tendrá efectos sobre la validez más que cuando conduzca a un error que vicie el consentimiento. Dicho de otra manera, la Comisión de Derecho Internacional ha estimado que los casos de inexactitud quedarán normalmente comprendidos en las disposiciones relativas al error. Evidentemente, cuando el otro Estado ha contribuido hasta cierto punto al error, puede decirse que la situación es ligeramente diferente del caso de un error puramente unilateral. Sir Humphrey Waldock estima personalmente que, en ese caso, la inexactitud involuntaria podría surtir efectos en el marco del párrafo 2 al contribuir a desechar el argumento de que el Estado inducido a error debería haber descubierto el error o, de lo contrario, no habría debido dejarse engañar por él.

27. La enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.275) plantea una importante cuestión de fondo, ya que si en el párrafo 1 se suprimen las palabras «en un tratado» y al mismo tiempo se añade un nuevo apartado *b* como se propone en la enmienda, se ampliaría el alcance del artículo 45 de manera inquietante. La Comisión de Derecho Internacional ha incluido las palabras «en un tratado» con objeto de poner de manifiesto que el error debe referirse al tratado. En efecto, si no se limitan los casos de error a las cuestiones referentes al tratado, se corre el riesgo de que los Estados invoquen errores de hecho totalmente independientes del tratado alegando que han desempeñado un papel importante en la prestación de su consentimiento. De ahí que la supresión de las palabras «en un tratado», lejos de ser una enmienda de forma, plantea una amplia cuestión de interpretación del artículo, sobre todo si se la considera en correlación con el nuevo apartado *b* del párrafo 1, según el cual el error puede alegarse si tiene importancia material para la aplicación del tratado. Esta enmienda ampliaría demasiado el alcance del artículo 45, que en tal caso iría mucho más allá del concepto normal de *error in substantia*. Con las palabras «base esencial de su consentimiento», la Comisión ha querido decir «que pertenece a la esencia de su consentimiento». El Consultor Técnico no cree que la repetición de ese concepto de manera diferente en el apartado *b* del párrafo 1 lo haga más objetivo; además, las palabras «importancia material» contienen el mismo elemento subjetivo que la palabra «esencial». Por el contrario, la frase «o para la aplicación del tratado» haría al concepto más concreto pero, también en ese caso, cabe preguntarse si el hecho que tiene importancia material para la aplicación del tratado puede tomarse en consideración aquí, salvo que debido a su función en la aplicación del tratado haya contribuido a la formación del consentimiento, pues ésta es la base en que descansa la norma de la nulidad por causa de error. Así pues, la

enmienda de los Estados Unidos al párrafo 1 debe examinarse con prudencia.

28. Por lo que se refiere al párrafo 2, la Comisión de Derecho Internacional había pensado, en un principio, incluir íntegramente la fórmula empleada por la Corte Internacional de Justicia en el asunto del *Templo de Preah Vihear*² con inclusión de la frase «si ha estado en condiciones de evitarlo», a fin de abarcar los tres casos en que la Corte rechaza el derecho a invocar el error. Pero después la Comisión decidió que las otras dos frases abarcaban de modo suficiente los supuestos en que legítimamente pudiera darse ese caso y que si empleaba las tres frases de la Corte cabía que el artículo 45 quedase en gran parte desprovisto de valor, puesto que raros son los errores que no pueden evitarse de una manera o de otra. La enmienda de los Estados Unidos tiende a reintroducir esta fórmula y trata de hacer su aplicación más fácil mediante la adición de las palabras «procediendo con una diligencia razonable». La Comisión de Derecho Internacional examinó esta solución, pero no pudo ponerse de acuerdo sobre un texto y algunos miembros formularon objeciones a la inclusión de una fórmula de ese tipo en un instrumento internacional.

29. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos de América) dice que, en vista de las explicaciones dadas por el Consultor Técnico, su delegación está dispuesta a aceptar que se mantengan, en el párrafo 1 del artículo 45, las palabras «en un tratado». Por lo tanto, la enmienda de los Estados Unidos relativa a ese punto queda retirada.

30. El PRESIDENTE somete a votación el resto de la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.275). Habida cuenta de que el representante de Ghana ha pedido una votación por separado sobre las palabras «o para la aplicación del tratado» del apartado *b* del párrafo 1 de la enmienda, de conformidad con el artículo 40 del reglamento, hay que proceder en primer lugar a la votación sobre esta parte de la enmienda.

Por 45 votos contra 12 y 30 abstenciones, quedan rechazadas las palabras «o para la aplicación del tratado».

31. El PRESIDENTE somete a votación el resto del párrafo 1 y, seguidamente, el párrafo 2 de la enmienda de los Estados Unidos.

Por 38 votos contra 20 y 31 abstenciones, queda rechazado el resto del párrafo 1 de la enmienda de los Estados Unidos.

Por 45 votos contra 25 y 20 abstenciones, queda rechazado el párrafo 2 de la enmienda de los Estados Unidos.

32. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda presentada por la delegación de Australia (A/CONF.39/C.1/L.281).

Por 40 votos contra 23 y 27 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Australia.

33. El Sr. ÁLVAREZ TABÍO (Cuba) recuerda que, en la sesión anterior, había pedido que se votara por separado sobre la segunda cláusula del párrafo 2,

² I.C.J. Reports, 1962, pág. 26.

concebida en los siguientes términos: «o si las circunstancias fueron tales que hubieran debido prevenirle contra la posibilidad de error». El representante de Cuba estima que esta cláusula debe suprimirse.

34. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda verbal de Cuba encaminada a suprimir la segunda cláusula del párrafo 2.

Por 69 votos contra 8 y 7 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Cuba.

35. El PRESIDENTE dice que el artículo 45 del proyecto se remitirá al Comité de Redacción³.

36. El Sr. MOUDILENO (Congo, Brazzaville) recuerda que, en su intervención, anterior en el debate de la presente sesión, ha pedido que la Comisión examine la posibilidad de incluir en el artículo 45 una disposición que estipule la nulidad absoluta de un tratado cuando el error afecta a su objeto y su fin. Dicha disposición podría redactarse de la siguiente manera: «El error será causa de nulidad de un tratado cuando afecte al propio objeto y fin del tratado». En este caso, se trata de un error de tipo especial que no puede quedar asimilado a los demás errores. Esta enmienda podría remitirse al Comité de Redacción.

37. El PRESIDENTE señala que, con arreglo al artículo 30 del reglamento, habida cuenta de que la delegación del Congo (Brazzaville) no ha presentado su enmienda por escrito, no puede ser examinada en este momento.

ARTÍCULO 46 (Dolo) y

ARTÍCULO 47 (Corrupción del representante de un Estado)

38. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar los artículos 46 y 47 simultáneamente⁴.

39. El Sr. CARMONA (Venezuela) recuerda que varias delegaciones señalaron, en la Sexta Comisión de la Asamblea General, que la terminología usada en los artículos 46 a 50 del proyecto es oscura, vaga y confusa. En los casos de error (artículo 45), dolo (artículo 46) y corrupción del representante de un Estado (artículo 47) se habla de «podrá alegar», lo que indica el propósito de establecer una nulidad relativa. En el artículo 48 se habla de «carecerá de todo efecto jurídico» y en los artículos 49 y 50 se dice «es nulo todo tratado».

40. Según la doctrina internacional generalmente reconocida, un acto adolece de nulidad relativa en los casos menos graves como el dolo, y de nulidad absoluta, *ab initio*, en los casos más graves de dolo voluntario, que

implica una intención fraudulenta, como el *dolus malus* del derecho romano y el *willful misconduct* del derecho sajón, y también en los casos de corrupción de funcionarios o de coacción sobre el representante de un Estado o en el de violación del orden público internacional. Así, los efectos de la nulidad de un tratado pueden ser diferentes y no deben confundirse, como se hace en los artículos 65 y 39 del proyecto. Ello demuestra la necesidad de emplear los términos con precisión, para que no se produzcan controversias.

41. Cuando la nulidad es absoluta, el tratado es nulo *ab initio*, cualquiera que sea el momento en que se reconozca la nulidad, y el acto carece de todo efecto jurídico. Las cosas deben volverse a su estado primitivo, salvo en caso de imposibilidad material. No puede producirse ni la confirmación del tratado ni ningún otro acto que subsane la nulidad; sería necesario celebrar un nuevo convenio. Esta fue la doctrina sostenida por el Relator Especial en 1963 y que la Comisión de Derecho Internacional ha abandonado, desgraciadamente, en el proyecto de 1966.

42. Cuando se trata de un acto viciado de nulidad relativa, la parte perjudicada puede alegar o no el vicio de consentimiento y puede convenir en confirmar el acto; además, las terceras partes tienen derecho a que se respeten los actos de buena fe ya ejecutados que les interesen. En ese caso, se justifican las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 65, mientras que no pueden serlo en caso de nulidad absoluta, la cual surte efectos *erga omnes*. En ese sentido, los artículos 43, 44 y 45 pueden aplicarse como casos de nulidad relativa, pero los artículos 46, 47, 48, 49 y 50 deben ser asimilados todos en un mismo grupo, sujetos al mismo procedimiento y con iguales consecuencias. El dolo calificado, resultante de la conducta fraudulenta de un Estado, es de suma gravedad tanto en derecho público como en el privado, tanto en derecho internacional como en el interno, ya que implica un vicio de consentimiento y que el acto es nulo *ab initio*. Otra cosa sucede cuando se trata de culpa leve o grave, que no impide que el acto sea convalidado y que, por este motivo, no puede figurar en el artículo sobre el dolo propuesto por Venezuela.

43. La corrupción de funcionarios es una de las formas del dolo y debe tener las mismas consecuencias. Se ha querido afirmar que esos casos no existen, lo cual es de un optimismo excesivo. Debe, por tanto, mencionarse en la convención por razón de su gravedad.

44. Estas son las razones que han impulsado a la delegación de Venezuela a presentar enmiendas a los artículos 46 (A/CONF.39/C.1/L.259 y Add.1) y 47 (A/CONF.39/C.1/L.261 y Add.1). Esas dos enmiendas podrían refundirse en una sola, si así se desea.

45. El Sr. HARRY (Australia) dice que las enmiendas a los artículos 46 y 47 presentadas por su delegación (A/CONF.39/C.1/L.282 y L.283) tienen el mismo objeto que las que había presentado sobre los artículos 43 y 45. La delegación de Australia apoyará la enmienda de Chile, México y Japón encaminada a la supresión del artículo 47 sobre la corrupción del representante de un Estado (A/CONF.39/C.1/L.264 y Add.1). Por lo tanto, la enmienda de su delegación al artículo 47 sólo ha de tomarse en consideración si se mantiene ese artículo.

³ Véase reanudación del debate acerca del artículo 45 en la 78.ª sesión.

⁴ Se presentaron las enmiendas siguientes:

Artículo 46: República de Viet-Nam, A/CONF.39/C.1/L.234/Rev.1; Venezuela y Congo (Brazzaville), A/CONF.39/C.1/L.259 y Add.1; Chile y Malasia, A/CONF.39/C.1/L.263 y Add.1; Estados Unidos de América, A/CONF.39/C.1/L.276; Australia, A/CONF.39/C.1/L.282.

Artículo 47: Perú, A/CONF.39/C.1/L.229; Venezuela y Congo (Brazzaville), A/CONF.39/C.1/L.261 y Add.1; Chile, México y Japón A/CONF.39/C.1/L.264 y Add.1; Australia, A/CONF.39/C.1/L.283.

46. El Sr. PHAN-VAN-THINH (República de Viet-Nam) dice que el motivo de que su delegación haya presentado una enmienda al artículo 46 (A/CONF.39/C.1/L.234/Rev.1) ha sido la falta de concordancia entre el título del artículo 46 (Dolo) y su contenido, en el que se habla de «conducta fraudulenta». En derecho francés existe una diferencia entre el concepto de «dolo» y el de «fraude». La palabra «fraudulenta» podría ser sustituida, por lo tanto, por la palabra «dolosa». Además, la palabra «conducta» no parece suficientemente precisa. Puede englobar diferentes elementos, no sólo hechos y actos, sino también intenciones. Algunos Estados podrían aprovechar el margen de libertad que se les ofrece de esa manera para eludir el cumplimiento de sus obligaciones. Por ello, parece preferible emplear la palabra «manio-bras».

47. Por último, la delegación de Viet-Nam ha sugerido sustituir la palabra «por» por las palabras «como consecuencia de», con objeto de destacar más la relación de causalidad y de indicar claramente que son precisamente tales maniobras dolosas las que han inducido al Estado en cuestión a celebrar el tratado.

48. El Sr. VARGAS (Chile) presenta la enmienda de su delegación al artículo 46 (A/CONF.39/C.1/L.264). La delegación chilena ha expresado ya sus aprensiones por una posible aplicación mecánica e indiscriminada de las normas del derecho privado interno al derecho internacional público. En realidad, no hay ningún antecedente ni en la doctrina, ni en la práctica, ni en la jurisprudencia internacional que justifique la inclusión de una disposición sobre el dolo en una convención sobre el derecho de los tratados. En este caso no existe ninguna analogía con el derecho privado. El complejo procedimiento de conclusión del tratado, así como la estabilidad que es necesario conferir a los tratados exige, en lo que respecta al dolo, un tratamiento diferente al del contrato del derecho privado. El tratado es un acto de trascendental importancia en cuya negociación y firma participan funcionarios a quienes hay que presumir un grado de capacidad y experiencia que, normalmente, no poseen los particulares que firman un contrato. Incumbe a los gobiernos adoptar las precauciones necesarias para resguardar sus intereses y en la práctica así acostumbran a hacerlo. Por otra parte, aun admitiendo que un Estado haya sido engañado, vacilaría en admitir públicamente que sus funcionarios han dado pruebas de incompetencia. Lo que sí podría suceder es que un gobierno interesado en desprestigiar a otro gobierno anterior que haya suscrito un tratado aduzca por razones de política interna que éste se dejó engañar.

49. La propia Comisión de Derecho Internacional, en su comentario al artículo 46, refiriéndose a la «conducta fraudulenta» dice que esa expresión comprende toda declaración falsa, toda presentación inexacta de los hechos y otros procedimientos engañosos. Ahora bien, en estos casos se trata de errores que afectan a un hecho o a una situación que el Estado suponía existente en el momento de la celebración del tratado, hipótesis de que se ocupa el artículo 45. Por consiguiente, el artículo 46 parece superfluo.

50. Además, en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional no se ha definido el dolo, concepto que no en todas las legislaciones internas es el mismo, lo que podría suscitar dificultades. La delegación chilena estima

que los tribunales internacionales son los encargados de aplicar e interpretar la convención, una vez establecida, y no asumir funciones de legisladores subsidiarios. No les incumbe, por lo tanto, la misión de definir el concepto de dolo, como sugiere la Comisión de Derecho Internacional en su comentario. Por las consideraciones anteriores, la delegación chilena ha propuesto la supresión del artículo 46.

51. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos de América) dice que la enmienda al artículo 46 presentada por su delegación (A/CONF.39/C.1/L.276) se funda en las mismas razones que su enmienda al artículo 45. Es preciso indicar claramente que sólo puede alegar el error o el dolo el Estado que haya procedido razonablemente en las circunstancias del caso. Las adiciones propuestas al artículo 46 son aún más importantes, porque dicho artículo podría originar graves controversias si no se introdujesen algunas limitaciones a los términos bastante imprecisos de su redacción actual. Las sugerencias de la delegación del orador se refieren más bien a cuestiones de forma, que podrían ser examinadas por el Comité de Redacción. No obstante, la delegación de Estados Unidos no se opondrá a que se someta a votación su enmienda.

52. La idea de que la conducta fraudulenta debe referirse a «un hecho o a una situación» ha sido adoptada por la Comisión de Derecho Internacional en el artículo 45 por las razones indicadas en el párrafo 6 de su comentario a dicho artículo. Esa idea ha sido abandonada en el artículo 46 porque la Comisión ha considerado que la expresión «conducta fraudulenta» constituye una guía suficientemente precisa. En rigor, el texto actual del artículo 46 entraña el peligro de debilitar la estabilidad de los tratados.

53. Es sabido que el derecho interno es un hecho en el contexto internacional. Es sabido asimismo que en el curso de las negociaciones las partes pueden dar distintas interpretaciones al derecho internacional. Por ello, sería lesivo para la estabilidad de las relaciones contractuales permitir a un Estado anular su consentimiento en obligarse porque otro Estado lo haya inducido a error en lo que respecta a las normas pertinentes del derecho internacional.

54. El Sr. CALLE Y CALLE (Perú) dice que se puede aceptar la hipótesis de corrupción de un representante durante las negociaciones o en el momento de la firma, pero es más difícil de aceptarla en el caso de la ratificación o la adhesión. En estos casos, interviene en el consentimiento un criterio analítico múltiple de los órganos del Estado que deciden ratificar un tratado o adherirse al mismo y no se puede pensar en una corrupción de todas las personas que intervienen corporativa o colegiadamente en la aceptación de un tratado. Por esta razón, la delegación del Perú ha presentado su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.229), que tiene por objeto añadir un párrafo al artículo 47 expresando que la corrupción de un representante no puede ser invocada como vicio del consentimiento si el tratado ha sido ulteriormente ratificado por el Estado interesado.

55. Se podría pensar que el artículo 42 admite la imposibilidad de alegar la corrupción del representante de un Estado como vicio del consentimiento, si dicho

Estado, después de tener conocimiento del hecho, «ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según sea el caso». Sin embargo, esta aquiescencia no es un acto tan solemne como la ratificación. Por ello es necesario, a juicio de la delegación peruana, que se establezca claramente en el artículo 47 que en el caso de un tratado debidamente ratificado no puede alegarse la corrupción del representante como vicio del consentimiento del Estado.

56. El Sr. SUÁREZ (México), hablando en nombre de los coautores de la enmienda de Chile, México y Japón (A/CONF.39/C.1/L.264 y Add.1), dice que el artículo 47 es inútil pues es indudable que un tratado celebrado por un representante sobornado es a todas luces anulable. Es cierto que en el pasado los representantes de algunos Estados recibían generosas dádivas de otros Estados para inclinar su voluntad en el sentido de favorecer sus intereses. La regla del artículo 47, sin embargo, es innecesaria pues está comprendida en la del artículo 46, ya que el cohecho no es sino una variante del dolo. Nadie puede sostener que la corrupción es un ardid legítimo ni un medio lícito de negociación. Los casos de corrupción, por otra parte, son tan raros en la actualidad que es inútil dedicarles un artículo especial y si se produce el caso bastará aplicar el artículo 46.

57. En su comentario al artículo, la Comisión de Derecho Internacional ha señalado que los pequeños favores y cortesías a un representante no pueden servir de pretexto para invalidar un tratado. Es frecuente que al terminarse una negociación importante los Estados otorguen condecoraciones a los representantes de los otros Estados que participan en la conclusión del tratado. Para el diplomático auténtico una condecoración no es un pequeño favor ni una cortesía sino, por el contrario, un galardón de alto precio. Naturalmente, en estos casos no cabe hablar de corrupción, pues el Estado que concede la condecoración no premia la docilidad de los representantes sino su lealtad y buena fe. Dada la inutilidad de sus disposiciones, el artículo 47 no debe formar parte de la convención.

58. El Sr. NAHLIK (Polonia) estima que los artículos 45, 46, 47 y 48 constituyen un todo homogéneo e indivisible, ya que tratan de las tres causas clásicas de vicio del consentimiento invocadas desde la época del derecho romano. En su comentario, la Comisión de Derecho Internacional subraya cuán raros han sido en la práctica internacional los casos en que ha podido invocarse alguna de estas tres causas. Sin duda es éste el motivo de que ciertos gobiernos hayan discutido la necesidad de incluir en la convención todos estos artículos o algunos de ellos.

59. El Sr. NAHLIK, por su parte, estima que ningún sistema jurídico desarrollado puede considerar como válidos unos actos jurídicos basados en el error esencial, el dolo o la coacción. Puede decirse que se trata de uno de los principios generales del derecho de que habla el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Por consiguiente, si una cualquiera de estas causas de nulidad no se mencionara en la convención, podría deducirse que existen causas de nulidad distintas de las señaladas en ella y se pondría en duda el principio enunciado al comienzo del artículo 39, según el cual «la validez de un tratado podrá ser impugnada únicamente

mediante la aplicación de los presentes artículos». Por consiguiente, esta omisión podría representar un peligro mucho más grave para la estabilidad de los tratados que el que parecen temer las delegaciones que proponen que se limite la enumeración de las causas de nulidad.

60. Se ha dicho que las causas de nulidad a que se refieren estos artículos se han tomado del derecho civil. La razón es que el derecho civil surgió mucho antes que el derecho internacional. Si el orden cronológico hubiese sido el inverso, sería el derecho civil el que hubiera debido tomar estas causas del derecho internacional.

61. En rigor, la corrupción puede considerarse como un caso particular del dolo a que se refiere el artículo 46. Sin embargo, como ha demostrado la triste experiencia de algunos países, el recurso a la corrupción se produce con mayor frecuencia que cualquier otro de los supuestos contemplados en este grupo de artículos. Por tanto, es importante consagrar un artículo especial a esta causa de nulidad.

62. Contrariamente a lo que sostienen algunas delegaciones, el Sr. NAHLIK no considera oportuno aportar demasiada precisión a estos artículos, puesto que todos los sistemas jurídicos conocen ciertamente el principio mismo en que se basan, mientras que su formulación puede ser divergente, de suerte que sería al entrar en los detalles cuando se tropezaría con dificultades para ponerse de acuerdo acerca de una formulación común. A juicio del Sr. NAHLIK, el texto de la Comisión de Derecho Internacional es plenamente satisfactorio y no debe modificarse. En consecuencia, la delegación de Polonia se declara opuesta a la supresión de cualquiera de estos artículos y, por ende, se pronuncia en contra de la enmienda de Chile (A/CONF.39/C.1/L.263), encaminada a suprimir el artículo 46, y en contra de la enmienda de Chile, México y Japón (A/CONF.39/C.1/L.264 y Add.1) encaminada a suprimir el artículo 47. En cuanto a la enmienda del Perú (A/CONF.39/C.1/L.229), la delegación de Polonia estima que el caso está debidamente previsto en el artículo 42. Por otra parte, las enmiendas de Venezuela y el Congo (Brazzaville) (A/CONF.39/C.1/L.261 y Add.1) y de la República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.234/Rev.1) no parecen mejorar sensiblemente el texto del artículo 46. Lo mismo cabe decir de la enmienda de los Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.276), que más bien complica un problema que la Comisión de Derecho Internacional ha expuesto con toda claridad. El texto que se propone en esta enmienda suscitara grandes dificultades de interpretación y limitaría excesivamente el alcance del artículo 46. La adición propuesta por Australia a los artículos 46 y 47 (A/CONF.39/C.1/L.282 y L.283), en el sentido de que se fije un plazo de doce meses, hace demasiado rígido el procedimiento. Además, los casos en que puede privarse a un Estado de su derecho a alegar una causa de nulidad se exponen en el artículo 42. En cuanto a la enmienda presentada por Venezuela y el Congo (Brazzaville) (A/CONF.39/C.1/L.259 y Add.1), que habla de «conducta fraudulenta voluntaria de un Estado negociador», el Sr. NAHLIK advierte que si el acto fraudulento no es voluntario, no cabe hablar de dolo sino más bien de error.

63. El Sr. QUINTEROS (Chile), como coautor de la enmienda encaminada a suprimir el artículo 47 (A/CONF.39/C.1/L.264 y Add.1), comparte el punto de

vista expresado por el representante de México. A su juicio, este artículo debe suprimirse a causa de su imprecisión y de las consecuencias decisivas que podría tener para las relaciones convencionales. La definición del término «corrupción» que se da en el comentario, confirma sus temores. En efecto, ¿cómo es posible determinar si una influencia es fundamental y si se ha ejercido directa o indirectamente sobre la voluntad de un representante para celebrar un tratado? Los elementos constitutivos de la corrupción pueden ser de índole moral y aun síquica, por lo que la apreciación de esta causa de nulidad estaría sometida a criterios inevitablemente relativos. Por otra parte, resulta difícil, tanto para el Estado que pretende que ha habido corrupción como para el Estado que se considera perjudicado, establecer una presunción e integridad moral del representante que se supone ha sido corrompido. Además, la determinación de la responsabilidad plantea graves dificultades, ya que no existe ningún órgano internacional competente para decidir sobre la aplicación del artículo 47.

64. El Sr. Quinteros señala el hecho de que el artículo 47, tal como está redactado actualmente, representa una amenaza constante a la estabilidad de las relaciones interestatales. Su adopción podría prestarse a graves abusos por parte de los gobiernos, que se verían tentados a invocar la corrupción como vicio de su consentimiento en la celebración de un tratado que deseen anular. Finalmente, el Sr. Quinteros manifiesta que, si bien su delegación acepta el principio del artículo 47 en su sentido moral, no puede reconocerlo, por las razones expuestas, como una causa de nulidad *ab initio* de un tratado internacional, por lo que propone su eliminación de la Parte V del proyecto.

65. El Sr. PLANA (Filipinas) señala que algunas delegaciones aprueban la expresión «conducta fraudulenta», que figura en el texto del artículo 46 propuesto por la Comisión de Derecho Internacional, mientras que otras desean sustituirla por las palabras «maniobras dolosas». En su opinión, se podría solucionar el problema modificando el texto del artículo 46 de la siguiente manera: «Todo Estado que haya sido inducido a celebrar un tratado por el dolo de otro Estado negociador podrá alegar ese dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.» El término «dolo» tiene, en efecto, un sentido preciso. Lleva consigo la idea de engaño o de falsedad deliberada. Designa un acto cuyo autor es perfectamente consciente de los efectos que puede producir. Implica la intención de obtener algo a expensas de otro.

66. A juicio del Sr. Plana, existe dolo en el sentido del artículo 46 únicamente cuando la gravedad del acto fraudulento es tal que hubiera supuesto la ruptura de las negociaciones si se hubiese descubierto el acto antes de celebrarse el tratado. Por consiguiente, no cabe precisar más el alcance del concepto general de dolo aplicable en el derecho de los tratados. Sería preferible, como se dice en el comentario al artículo 46, «dejar que la práctica y las decisiones de los tribunales internacionales se encarguen de fijar su alcance exacto.»

67. El Sr. TALALAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) no comparte la opinión de los representantes de Chile y de los Estados Unidos de América, que consideran muy improbable que se produzcan casos de

dolo y de corrupción en las relaciones contractuales entre Estados. Desde las épocas más remotas, los Estados han recurrido frecuentemente al dolo y a la corrupción, así como a la fuerza, para celebrar tratados inicuos que pueden caracterizarse por la inmensa desproporción existente entre los derechos y las obligaciones de las dos partes. La historia del derecho internacional da testimonio de este hecho.

68. Un ejemplo muy conocido, citado por el profesor Guggenheim en su tratado de derecho internacional⁵, es el tratado celebrado entre Italia y Etiopía en 1889. Este tratado estaba redactado en italiano y en amárico. La versión amárica del artículo 17 decía que el Emperador de Etiopía podía recurrir a los servicios del Gobierno italiano para todos los asuntos que hubiera de tratar con otros gobiernos, mientras que en el texto italiano, en vez de «podía» figuraba la palabra «debía». Italia aprovechó la versión italiana para establecer su protectorado sobre Abisinia. El profesor Alfaro da un segundo ejemplo en su estudio de las relaciones entre Panamá y los Estados Unidos⁶, en el que explica cómo y en qué circunstancias el Gobierno de Panamá fue deliberadamente inducido a error con respecto al Tratado de 1903 sobre el Canal de Panamá que se le había hecho firmar. En cuanto a la jurisprudencia sobre la materia, el Sr. Talalaev recuerda la decisión del tribunal militar de Nuremberg, que reconoció la nulidad *ab initio* de ciertos tratados cuya celebración había obtenido la Alemania nazi mediante maniobras fraudulentas.

69. Algunas delegaciones han sostenido que el concepto de dolo no existe en derecho internacional. Sin embargo, Sir Gerald Fitzmaurice ofrece una definición de dolo muy interesante en su tercer informe⁷. De todos modos, es imposible exigir la ejecución de un tratado a un Estado cuyo representante ha sido engañado o corrompido. Semejante exigencia afectaría a la legitimidad de las relaciones internacionales y equivaldría a proteger el neocolonialismo. El dolo y la corrupción no son menos reprobables que el uso de la fuerza. Los tratados celebrados de esta forma no pueden tener efectos jurídicos y deben declararse nulos *ab initio*.

70. Las enmiendas presentadas por Venezuela y el Congo (Brazzaville) (A/CONF.39/C.1/L.259 y Add.1 y L.261 y Add.1) mejoran el texto de los artículos 46 y 47, ya que en ellas se tiene en cuenta el hecho de que los Estados dependientes no están en situación de alegar el dolo o la corrupción para anular un tratado. Si se aprueban esas enmiendas, habrá que modificar en consecuencia los artículos 41 y 42.

71. Por lo expuesto, la delegación soviética no puede aceptar la enmienda de Chile, México y el Japón (A/CONF.39/C.1/L.264 y Add.1), cuyo objeto es la supresión del artículo 47. Tampoco puede aceptar la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.283), porque debilita las disposiciones que figuran en el artículo del proyecto. La delegación del orador votará también en contra de la enmienda al artículo 46 presentada por los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.276).

⁵ *Lehrbuch des Völkerrechts*, vol. I, pág. 88.

⁶ R. J. Alfaro, «Medio siglo de relaciones entre Panamá y los Estados Unidos», en *Lotería*, Panamá, febrero-marzo de 1964.

⁷ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1958, vol. II, pág. 27.

72. El Sr. DUPUY (Santa Sede) expresa el deseo de formular algunas observaciones de carácter general, no específicamente relacionadas con los artículos 46 y 47.

73. El proyecto de convención responde a una necesidad profunda del mundo actual. El carácter universal del derecho de gentes ha sido puesto en tela de juicio en los últimos años, como consecuencia de la transformación operada en la estructura de la sociedad internacional. Ahora bien, la formulación de un régimen de celebración de tratados, aceptado por todos los pueblos, tiende a dar a todos un idioma común. De ahí se desprende cuán deseable es que el proyecto de convención cuente con el asentimiento general.

74. La Parte V del proyecto recoge la teoría de los vicios del consentimiento, elaborada en los sistemas nacionales desde la antigüedad. El texto propuesto por la Comisión de Derecho Internacional introduce en el derecho de los tratados conceptos que, hasta ahora, no habían encontrado sino ocasionalmente un lugar en él. La Santa Sede no puede menos que sumarse a cualquier tentativa de colocar, por encima de los poderes, ciertos principios fundamentales. En su doctrina, esta función corresponde al derecho natural. Ciertamente, el *jus cogens* no debe ser confundido con el derecho natural, ya que en el primer caso sus normas no son inmutables, aunque comprenda normas de derecho natural. Ciertos principios, como la prohibición de la esclavitud y del genocidio, han entrado a formar parte del derecho positivo; pero estos imperativos de derecho natural han sido ratificados y consagrados por el derecho positivo sin perder por ello su valor de normas fundamentales que responden a una exigencia de la conciencia universal. Se puede incluso afirmar que esta integración progresiva del derecho natural en el derecho positivo es sumamente deseable, puesto que le aporta cada vez mayor precisión.

75. Refiriéndose al artículo 50, el representante de la Santa Sede se pregunta si no sería posible, aun renunciando a hacer una enumeración de las normas que componen el *jus cogens*, establecer un principio de interpretación que dé a este concepto un valor más preciso. A juicio de la delegación de la Santa Sede, este denominador común se encuentra en el principio de la primacía de los derechos humanos, principio que las Naciones Unidas han consagrado universalmente, y al cual han dedicado el año 1968. La convención sobre el derecho de los tratados ofrece la ocasión de contribuir a esta promoción de los derechos humanos en el orden internacional convencional. ¿Por qué no interpretar el artículo 50 como si se refiriese esencialmente a los derechos humanos? En efecto, el derecho internacional actual tiende a repudiar las prácticas inspiradas en un espíritu de discriminación y de dominación, y a sustituirlas por soluciones fundadas en la comprensión mutua y en la cooperación. Una interpretación de esta naturaleza se aproximaría al ideal común de justicia, que aúna por encima de todas sus divergencias, a todos los hombres de buena voluntad.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.

46.ª SESIÓN

Martes 30 de abril de 1968, a las 20.55 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 46 (Dolo) y

ARTÍCULO 47 (Corrupción del representante de un Estado) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen de los artículos 46 y 47 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional¹.

2. El Sr. TABIBI (Afganistán) aprueba que la Comisión de Derecho Internacional haya atribuido al concepto de dolo un lugar destacado siguiendo el criterio de tres relatores especiales sobre el derecho de los tratados. El dolo es una práctica que ha existido en todos los tiempos y el creciente número de tratados de carácter técnico y científico, así como el bajo nivel técnico de los países en desarrollo, que son los más interesados en estos tratados, multiplican las ocasiones de que se produzcan prácticas dolosas. La Comisión de Derecho Internacional ha hecho una distinción justificada entre el dolo y error. Lo que caracteriza al dolo es el elemento intencional. Es lógico que ese acto intencional conceda a la parte lesionada la posibilidad de conseguir la anulación del tratado. Por consiguiente, la delegación del Afganistán es partidaria de que se mantenga el texto del artículo 46 preparado por la Comisión de Derecho Internacional.

3. El Sr. GYEKE-DARKO (Ghana) acepta el principio del artículo 46. Este principio se halla confirmado por autoridades tan eminentes como McNair, y la Comisión de Derecho Internacional señala con razón en su comentario que el dolo «destruye totalmente la base de la confianza recíproca entre las partes». El dolo es una realidad jurídica a la cual conviene dedicar un artículo como ha hecho la Comisión de Derecho Internacional.

4. Los partidarios de la supresión del artículo 46 se apoyan en la escasez de precedentes y en el hecho de que la doctrina no ofrece muchas aclaraciones. Consciente de estos inconvenientes, la Comisión de Derecho Internacional se ha limitado a formular el concepto general de dolo con un significado que comprende las declaraciones falsas, la presentación inexacta de los hechos u otros procedimientos engañosos que tienen por objeto inducir a un Estado a dar su consentimiento. Al definir este concepto en derecho internacional, la Comisión ha realizado una labor innovadora.

5. La delegación de Ghana no apoya la enmienda de la República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.234/Rev.1), pues la expresión «maniobras dolosas» parece menos precisa que la de «conducta fraudulenta» que se emplea en el proyecto de artículo 46.

¹ Véase la lista de las enmiendas presentadas en la nota de pie de página 4 de la 45.ª sesión.

6. Se opone también a las enmiendas de Venezuela y el Congo (Brazzaville) (A/CONF.39/C.1/L.259 y Add.1 y L.261 y Add.1) que, en el caso de los tratados multilaterales, harían nulo el tratado con respecto a todas las partes, mientras que el texto de los artículos 46 y 47 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional ofrece la ventaja de permitir que el tratado subsista entre las otras partes cuyo consentimiento no ha estado viciado por dolo ni por corrupción. Además, el texto de la Comisión es preferible porque subordina al anulación al ejercicio, por parte del Estado lesionado, del derecho de alegar el vicio de su consentimiento. Finalmente, no parece oportuno calificar la conducta fraudulenta con el adjetivo «voluntaria», pues el elemento intencional está implícito en la idea de dolo.

7. Aunque comprende las preocupaciones de la delegación de los Estados Unidos, el representante de Ghana, por las razones ya expuestas en relación con el artículo 45, no puede apoyar la enmienda de esa delegación (A/CONF.39/C.1/L.276). Surgirían dificultades cuando hubiera que definir el significado de las palabras «confiando razonablemente». Por las mismas razones que ha aducido con respecto al apartado b del párrafo 1 del artículo 45, la delegación de Ghana pedirá que se vote por separado sobre la expresión «o para la ejecución éste» que figura en la enmienda de los Estados Unidos.

8. En cuanto a las enmiendas de Australia (A/CONF.39/C.1/L.282 y 283), el representante de Ghana estima que la adopción del artículo 42 responderá a la preocupación manifestada en ellas.

9. La delegación de Ghana es partidaria de que se mantengan los artículos 46 y 47 del proyecto, aunque considera aceptable la enmienda del Perú a este último artículo (A/CONF.39/C.1/L.229).

10. El Sr. FUJISAKI (Japón) declara que su delegación, juntamente con las de Chile y México, propone la supresión del artículo 47 (A/CONF.39/C.1/L.264 y Add.1) por tres razones: en primer lugar, la idea de corrupción es totalmente nueva en derecho internacional; el comentario de la Comisión de Derecho Internacional no cita ningún caso que pueda justificar esta innovación. En segundo lugar, cabe esperar de Estados soberanos que se hagan representar por personas íntegras. A diferencia de la coacción, la corrupción no puede tener lugar en contra de la voluntad del representante que se deja corromper; por lo tanto, el Estado que ha elegido un representante corruptible debe sufrir las consecuencias de su errónea elección. Finalmente, a falta de precedentes y de criterios universalmente aceptados, tal vez resulte difícil establecer una distinción entre los actos encaminados a influir de manera decisiva sobre la voluntad del representante y los simple gestos de cortesía o favores mínimos. La delegación del Japón es contraria a esta disposición por considerarla no sólo inútil e injusta sino también, y por lo menos, poco digna.

11. El Sr. POP (Rumania) estima que las reglas que definen las consecuencias del dolo, y que tienden no sólo a anular los actos resultantes de tales prácticas sino también a prevenir éstas, son inherentes a todo orden jurídico incluido, desde luego, el orden jurídico internacional. Toda vez que las relaciones internacionales se basan más y más en normas morales, y en particular en

la buena fe, es conforme a esta evolución incluir el concepto de dolo como causa de nulidad en la futura convención. Se trata de eliminar los métodos de la pretendida diplomacia tradicional. La Comisión de Derecho Internacional no ha hecho más que aplicar el principio bien conocido de *fraus omnia corrumpit*.

12. El dolo es algo distinto del error y debe ser objeto de una disposición especial. No sólo el concepto de dolo es objeto de amplio estudio en los manuales de derecho internacional, sino que además el dolo es una situación que se da en la práctica, aunque los ejemplos sean poco conocidos por razones evidentes.

13. La delegación de Rumania es partidaria de que se mantenga el artículo 46 y se opone a cualquier limitación que pueda impedir su aplicación a las distintas manifestaciones posibles del dolo.

14. El Sr. BENYI (Hungría) estima también que hay que mostrar severidad con los Estados que recurren a maniobras dolosas en la negociación de los tratados; la máxima romana ya citada puede encontrar aplicación en derecho internacional en los términos adoptados por la Comisión de Derecho Internacional. Es natural que se exija a los Estados una conducta correcta; la Comisión de Derecho Internacional ha estimado con razón que el dolo ataca a la raíz misma del acuerdo así obtenido y destruye totalmente la base de la confianza recíproca entre las partes.

15. Sin embargo, por lo que se refiere a las consecuencias jurídicas de las prácticas condenables previstas en los artículos 46 y 47, la delegación de Hungría comparte la opinión expresada en las enmiendas de Venezuela y el Congo (Brazzaville) (A/CONF.39/C.1/L.259 y Add.1 y L.261 y Add.1). En efecto, cuando existe coacción, corrupción o dolo, el Estado lesionado es víctima de un acto ilícito realizado por la otra parte, lo que no ocurre en el caso del error. De ahí se desprende que las consecuencias del dolo y de la corrupción deben ser las mismas en el plano jurídico que en los supuestos previstos en los artículos 48 y 49. Al declarar nulos los tratados celebrados de resultados de tales prácticas, las dos enmiendas de Venezuela y el Congo (Brazzaville) pueden contribuir a prevenirlas y a reforzar la protección del Estado que ha sido víctima de ellas. En consecuencia, la delegación de Hungría se opone a las enmiendas de Chile y Malasia (A/CONF.39/C.1/L.263 y Add.1) y de Chile, México y el Japón (A/CONF.39/C.1/L.264 y Add.1), cuyo objeto es suprimir los artículos 46 y 47, y apoya las enmiendas de Venezuela y el Congo (Brazzaville).

16. El Sr. MARTÍNEZ CARO (España) dice que la Comisión de Derecho Internacional, en el artículo 46, ha dado una formulación clara y sencilla a una regla fundamental del derecho de los tratados. Se trata una vez más de la aplicación del principio de la buena fe. Por ello, este artículo cuenta con el pleno apoyo de la delegación española. La regla del artículo 47 satisface a la vez las exigencias de la justicia y de la moralidad. Dicha regla recoge la idea fundamental del derecho de los tratados de que la voluntad del Estado no debe ser viciada y su consentimiento ha de darse libremente. Se ha objetado que esta regla constituía una innovación y que presentaba inconvenientes en el plano técnico-jurídico y desde el punto de vista sociológico y político.

Desde el punto de vista jurídico, se ha dicho que el concepto de corrupción era vago y que planteaba un difícil problema de prueba. Ahora bien, el derecho penal interno de todos los Estados contiene disposiciones relativas a la corrupción de los funcionarios, incluso hecha de los más respetables, es decir, los jueces. La corrupción comprende dos elementos esenciales: por una parte, la idea de una oferta, promesa o dones, que son previos a la expresión del consentimiento y, por otra, la existencia de una relación entre estas ofertas, promesas o dones y el efecto querido de inclinar la voluntad del representante en cierto sentido favorable al autor de la corrupción. Las dificultades de prueba no son aquí mucho mayores que en otros artículos ya aprobados y, en todo caso, no son insuperables.

17. Se ha objetado asimismo que la corrupción implica un supuesto de dolo y que las consecuencias jurídicas de tales prácticas son las mismas que las de la coacción. En rigor, el dolo se dirige a la voluntad del propio Estado, en tanto que la corrupción se dirige al representante del Estado. Es evidente que, en definitiva, ambos pueden atentar a la voluntad del Estado, pero la Comisión de Derecho Internacional afirma con razón en su comentario que la corrupción es un supuesto muy especial que requiere un tratamiento especial, tanto más cuanto que los casos de corrupción pueden ser mucho más frecuentes que los de coacción, dolo o error.

18. Los argumentos de orden sociológico no son más convincentes que los de orden jurídico. Tales argumentos, bajo un aparente tecnicismo, esconden realidades difíciles de aceptar en la sociedad internacional. El representante de España no comprende cómo se puede afirmar que el artículo 47 pone en peligro la estabilidad de los tratados por añadir una causa más de nulidad basada en una práctica inexistente y que cuenta con escaso apoyo en la doctrina. Ya en la primera Conferencia de la Paz de La Haya, el Gobierno ruso propuso que se formulara una norma según la cual una sentencia arbitral obtenida por corrupción era nula. Como se ha señalado en el seno de la Comisión de Derecho Internacional, la corrupción ha sido una práctica común en la era colonialista y es ahora una característica bastante frecuente de las actividades neocolonialistas. El argumento de la falta de precedentes carece de valor. Los códigos penales de todos los países contienen disposiciones relativas a diversos delitos que se producen muy raramente. El hecho de que la corrupción no sea frecuente no significa que sea inútil consagrarle una disposición en la convención. Si se suprime el artículo 47 disminuiría el nivel de referencia a la moralidad internacional que corresponde garantizar en la futura convención. El artículo 47 no implica tampoco una concepción pesimista de la conducta de los Estados. Se trata solamente de una saludable advertencia, tanto más necesaria cuanto que disminuye la importancia de la ratificación y que, por otra parte, aumenta el número de tratados de naturaleza técnica y económica.

19. El Sr. KEMPFER-MERCADO (Bolivia) apoya la enmienda de Venezuela y el Congo (Brazzaville) al artículo 46 (A/CONF.39/C.1/L.259 y Add.1), pues estima que cuando un Estado ha tenido deliberadamente una conducta dolosa, el tratado así logrado es jurídicamente nulo, con nulidad absoluta. Ya no se trata de un vicio del consentimiento: el tratado es inexistente

desde el momento en que está ausente el elemento esencial de la buena fe. Si no se aceptase esta enmienda, la delegación de Bolivia apoyará el artículo 46 redactado por la Comisión de Derecho Internacional, pues ofrece una protección legítima al Estado víctima del dolo. Lo mismo ocurre en el caso del artículo 47. Evidentemente los casos de aplicación de estos artículos no serán frecuentes, pero es indispensable que en una convención de tan gran alcance figuren estas disposiciones.

20. La delegación de Bolivia felicita a la Comisión de Derecho Internacional por la posición innovadora y progresista que ha adoptado respecto de las materias tratadas en la Parte V del proyecto. La Comisión de Derecho Internacional ha redactado un texto prudente y equilibrado, y los principios en él enunciados contribuirán al desarrollo del derecho positivo convencional.

21. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA (Uruguay) no es partidario de la enmienda de Chile y Malasia (A/CONF.39/C.1/L.263 y Add.1) encaminada a suprimir el artículo 46 y estima que ese artículo es necesario entre otras razones porque el dolo puede revestir formas muy diversas. En cambio, el representante del Uruguay apoya la enmienda de Chile, México y el Japón (A/CONF.39/C.1/L.264 y Add.1), cuyo objeto es suprimir el artículo 47, pues estima que la corrupción es una forma de dolo. La corrupción por un Estado del representante de otro Estado que viene a negociar con él constituye evidentemente una conducta fraudulenta por parte del primer Estado y cae dentro del campo de aplicación del artículo 46. El Sr. Jiménez de Aréchaga no comparte los argumentos del representante de Chile según los cuales el artículo 46 es una repetición del artículo 45. Es cierto que el dolo induce a error, pero se trata de un error provocado por un Estado y que es muy distinto de un simple error no intencionado. Además, el párrafo 4 del artículo 41 da al Estado víctima del dolo una posibilidad que no reconoce al Estado víctima del error: la de pedir la nulidad de todo el tratado o de únicamente una parte del mismo.

22. La delegación del Uruguay no es partidaria de la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.276), que introduce una reserva en el artículo 46 propia del error, pero no del dolo, ni tampoco de la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.282), cuyos elementos están estrechamente ligados a los del artículo 42, respecto al cual la Comisión Plenaria ha aplazado su decisión. En un principio, la Comisión de Derecho Internacional había incluido cláusulas de esta clase en cada artículo, pero después las ha reunido en forma independiente en el artículo 42, al que podría referirse la propuesta de Australia. La delegación del Uruguay se opone también a la enmienda de la República de Vietnam (A/CONF.39/C.1/L.234/Rev.1), que introduce en el artículo una noción directamente sacada del Código civil francés, que la jurisprudencia francesa ha descartado recientemente. No puede apoyar la enmienda del Perú (A/CONF.39/C.1/L.229) porque es partidario de la supresión del artículo 47.

23. Las enmiendas presentadas por Venezuela y el Congo (Brazzaville) al artículo 46 (A/CONF.39/C.1/L.259 y Add.1) y al artículo 47 (A/CONF.39/C.1/L.261 y Add.1) entrañan una modificación radical de la estructura de los artículos. En la enmienda al artículo relativo al dolo, éste se transforma en un vicio que determina la nuli-

dad absoluta de todas las cláusulas del tratado y respecto de todas las partes contratantes. La oposición de la delegación del Uruguay a estas enmiendas no se debe sólo a que en ningún sistema de derecho interno el dolo tiene como consecuencia la nulidad absoluta sino también a que, en el plano internacional, el texto de Venezuela podría perjudicar a la víctima del dolo en lugar de favorecerla. En efecto, el texto de la Comisión de Derecho Internacional da al Estado víctima del dolo dos posibilidades: continuar aplicando el tratado o elegir entre la nulidad parcial o la nulidad total del tratado. Además, la fórmula propuesta es demasiado amplia, pues en el caso de un tratado multilateral, uno de los Estados puede haber sido víctima de dolo por parte de otro Estado contratante, pero el tratado puede, sin embargo, continuar en vigor entre las demás partes contratantes. Las enmiendas de Venezuela y el Congo (Brazzaville) tienden a declarar al tratado absolutamente nulo *erga omnes*, menoscabando con ello los derechos legítimos de los demás Estados, lo que sería contrario a uno de los principios jurídicos fundamentales en la materia según el cual el fraude sólo perjudica a su autor.

24. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido) recuerda que, en sus observaciones por escrito, el Gobierno del Reino Unido puso en tela de juicio la utilidad de incluir el artículo 46 en el proyecto. La delegación del Reino Unido, después de haber estudiado detenidamente los documentos de la Comisión de Derecho Internacional, continúa dudando de que sea necesario mantener este artículo porque, si bien está dispuesta a aceptar el principio de que el dolo puede viciar el consentimiento, desea señalar que los casos de dolo son muy raros y que el mantenimiento del artículo 46 ofrece el peligro de incitar a los Estados a alegar con mayor frecuencia la existencia de causas de dolo. El representante de la Unión Soviética, fundándose en diversos manuales, solamente ha podido citar dos casos de dolo, lo que demuestra que el dolo es sumamente raro en los tratados y que en realidad no es necesario incluir en la convención una disposición al respecto.

25. El texto del artículo 46 no satisface a la delegación del Reino Unido, porque los términos «conducta fraudulenta» o «dolo» no están definidos en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional y no tienen un sentido preciso en derecho internacional. Con razón se subraya en el comentario que esos términos no deben definirse en función de conceptos que pertenecen al derecho interno. Existen grandes diferencias de matiz entre el concepto de «*fraud*» y el de «dolo».

26. Además, en el comentario se dice que «con esas palabras no se pretende significar que todos los sentidos que corresponden a estos vocablos en derecho interno sean necesariamente aplicables en derecho internacional» y que «el presente artículo trata del concepto general al que se refieren estos vocablos, más que de su aplicación detallada en derecho interno». Pero ¿qué se entiende por «concepto general»? Se podría identificar un caso de «dolo» o de «*fraud*» cuando éste se produjera, pero es de temer que la falta de claridad en la terminología sea en lo futuro una fuente de alegaciones infundadas de dolo.

27. Es digno de atención el hecho de que ni en el comentario sobre el artículo 47 ni en las obras jurídicas en las que se estudia la historia de la diplomacia se

mencionan casos de corrupción. Existe una diferencia entre el problema de la corrupción y el de la coacción ejercida sobre el representante de un Estado, objeto este último del artículo 48. En opinión del representante del Reino Unido, la Comisión Plenaria debería llegar a la conclusión de que los casos de corrupción son tan raros que este concepto no debe considerarse como una causa de nulidad independiente. Además, el concepto de corrupción es muy impreciso y difícil de definir. El mantenimiento del artículo 47 en su forma actual, y sobre todo el mantenimiento de la palabra «indirectamente», podría poner en peligro innecesariamente la estabilidad de los tratados.

28. El Sr. Sinclair apoya la enmienda de Chile y Malasia (A/CONF.39/C.1/L.263 y Add.1) encaminada a suprimir el artículo 46. Si se rechaza esta enmienda, la delegación del Reino Unido votará en favor de la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.276), que aclara el texto de dicho artículo, y de la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.282). Pero se opone a la enmienda de Venezuela y el Congo (Brazzaville) (A/CONF.39/C.1/L.259 y Add.1), que modifica radicalmente los efectos del artículo 46 al prever que la conducta fraudulenta es una causa de nulidad *ab initio*.

29. En lo que concierne al artículo 47, el Sr. Sinclair apoya la enmienda de Chile y el Japón (A/CONF.39/C.1/L.264 y Add.1) encaminada a suprimirlo. Si se rechaza esta enmienda, votará en favor de las enmiendas de Australia (A/CONF.39/C.1/L.283) y del Perú (A/CONF.39/C.1/L.229). Se opone a la enmienda de Venezuela y el Congo (Brazzaville) (A/CONF.39/C.1/L.261 y Add.1), que recoge las ideas expresadas en la enmienda de esos países al artículo 46.

30. El Sr. CUENDET (Suiza) se opone a la enmienda de Chile y Malasia (A/CONF.39/C.1/L.263 y Add.1) porque considera pertinente incluir en el proyecto un artículo de carácter general sobre el dolo, junto a los que tratan del error y de la coacción.

31. En cambio, no cree indispensable un artículo sobre la corrupción porque la convención no debe cumplir la función de un código penal y resulta desagradable la mención de formas específicas de conductas fraudulentas, entre las cuales hay que incluir la corrupción. El artículo 47 tiene el defecto de exagerar la función del plenipotenciario y la influencia que puede ejercer en la actualidad. Por estas razones, la delegación de Suiza apoya la enmienda de Chile, México y el Japón (A/CONF.39/C.1/L.264 y Add.1) encaminada a suprimir el artículo 47.

32. Algunas enmiendas tratan de precisar el concepto de dolo. El Sr. Cuendet señala que a menudo ese concepto no se define en los códigos de derecho interno y que una definición, por detallada que sea, sólo podrá ser eficaz si la aplica un organismo independiente e imparcial que, en el caso de ser establecido, podría determinar fácilmente si ha habido dolo o no.

33. La delegación de Suiza se opone a las enmiendas de Venezuela y el Congo (Brazzaville) (A/CONF.39/C.1/L.259 y Add.1 y L.261 y Add.1), habida cuenta de que la Suiza ha presentado una enmienda totalmente opuesta, relativa al artículo 39 (A/CONF.39/C.1/L.121). En derecho civil, la sanción del vicio del consentimiento

ha sido siempre la anulación del acto y, por ello, no es oportuno apartarse del sistema de la Comisión de Derecho Internacional que, por otra parte, no establece ninguna diferencia entre las dos nulidades a las que aplica el mismo procedimiento. La delegación de Suiza apoya el principio de la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.283).

34. El Sr. ARIFF (Malasia) declara que en la práctica contemporánea del derecho internacional, los Estados se hacen representar habitualmente por personas prestigiosas. ¿Es dable pensar que tales personas puedan caer tan bajo como para entregarse a maniobras dolosas con el fin de celebrar un tratado ventajoso para el Estado que representan, tratándose de representantes especialmente elegidos por su competencia y su integridad? La propia Comisión de Derecho Internacional reconoce en su comentario al artículo 46 que los casos de dolo serán probablemente muy raros y no cita ningún ejemplo real en apoyo de la innovación que propone. Resulta inconcebible, por lo menos en la práctica actual de los Estados, que los representantes se entreguen al engaño y al dolo. Un artículo como el artículo 46 entraña el riesgo de que se ponga en tela de juicio la integridad de los representantes. Debiera ser posible confiarse pura y simplemente al principio de la buena fe. En consecuencia, la delegación de Malasia se ha sumado, como coautora, a la enmienda de Chile (A/CONF.39/C.1/L.263 y Add.1) encaminada a suprimir el artículo 46, y por las mismas razones apoya la enmienda de Chile, México y el Japón (A/CONF.39/C.1/L.264 y Add.1) que tiene por objeto suprimir el artículo 47.

35. El Sr. MARESCA (Italia) creyó en un principio, al leer el texto del artículo 46, que era imposible que un Estado induzca por medio maniobras dolosas a otro Estado a celebrar un tratado, pero después de meditarlo, ha llegado a la conclusión de que una obra de codificación no puede detenerse a mitad de camino. No cabe ignorar determinados vicios del consentimiento como son especialmente el dolo, el fraude y el error. Las normas relativas al dolo deben estar destinada a proteger realmente al Estado víctima de las maniobras dolosas y deben ser redactadas con arreglo a los términos tradicionales.

36. El representante de Italia se opone a la enmienda de Venezuela y el Congo (Brazzaville) (A/CONF.39/C.1/L.259 y Add.1) porque el dolo no es una causa de nulidad absoluta sino una causa que permite invocar la anulación. En cuanto a la enmienda de la República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.234/Rev.1), el Sr. Maresca no ve la utilidad de apartarse de la fórmula de la Comisión de Derecho Internacional. La enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.276) ofrece la ventaja de subordinar la posibilidad de que un Estado alegue el dolo al hecho de que la conducta fraudulenta del otro Estado afecte a una situación que haya constituido un elemento determinante del consentimiento en obligarse por el tratado; en efecto, el orador estima que el dolo no podrá ser invocado si se refiere únicamente a un elemento secundario.

37. La delegación italiana opina que el dolo no debe comprender otras hipótesis como, por ejemplo, la de la interpretación de un tratado. Se ha tergiversado la realidad histórica al citar como ejemplo de dolo un

determinado tratado celebrado por Italia; en rigor, el texto de ese tratado estaba redactado en idiomas diferentes y dio lugar a interpretaciones contrapuestas, que es la hipótesis a que se refiere el artículo 29. No obstante, el solo hecho de haber podido evocar una diferencia de interpretación derivada del empleo de dos lenguas distintas como un caso de dolo demuestra hasta qué punto es necesario que la determinación de los casos de nulidad disponga de un procedimiento adecuado.

38. El Sr. GARCÍA-ORTIZ (Ecuador) considera que el supuesto comprendido en el artículo 47, aunque bastante improbable, puede presentarse. Nada más lógico que castigar la corrupción con la nulidad del tratado. Una vez comprobada, la corrupción debe acarrear una nulidad insubsanable pues es poco probable que el Estado lesionado esté dispuesto a convalidar un procedimiento tan inmoral ratificando ulteriormente el tratado.

39. Con respecto a la enmienda del Perú (A/CONF.39/C.1/L.229), hay que advertir que la ratificación es una de las fases de la celebración de tratados, resultado final de la negociación, y no puede subsanar los vicios de un tratado. La enmienda del Perú daría a la ratificación un efecto retroactivo que ese acto no tiene, pues los efectos de la ratificación no pueden ser anteriores a ella, salvo disposición expresa del tratado. La delegación del Ecuador es partidaria de mantener el artículo 47 y, por lo tanto, no puede aceptar la enmienda del Perú.

40. El representante del Ecuador podría aceptar la enmienda de Venezuela y el Congo (Brazzaville) (A/CONF.39/C.1/L.261 y Add.1), así como la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.283), pero se opone a la enmienda de Chile, México y el Japón (A/CONF.39/C.1/L.264 y Add.1), pues hay que admitir necesariamente que siempre existe la posibilidad de corromper al representante de un Estado.

41. En cuanto al artículo 46, la delegación del Ecuador ve con simpatía la enmienda de Venezuela y el Congo (Brazzaville) (A/CONF.39/C.1/L.259 y Add.1) y si no se acepta dicha enmienda se pronunciará por el mantenimiento del texto actual de artículo 46.

42. Por último, el orador estima que es erróneo asimilar el dolo al error, pues se trata de dos causas de nulidad completamente distintas.

43. El Sr. MOUDILENO (Congo, Brazzaville) no comparte la opinión de quienes estiman que el concepto de dolo es difícil de definir, pues todos conocen su contenido exacto. Estima que no se puede equiparar el dolo al error pues, si bien ambos producen el mismo resultado, siguen un proceso muy diferente. El dolo se diferencia del error porque implica una intención delictuosa. Además, el artículo 45 solamente prevé casos de nulidad relativa y no se refiere al dolo, que no podría ser sancionado con la misma nulidad. Algunos representantes han aducido que la hipótesis de la corrupción es tan rara que no merece la atención de la Comisión, pero el Sr. Moudileno opina que las estadísticas demuestran lo contrario. Además, no es menos oportuno hablar de corrupción que de dolo o de error.

44. Por último, el representante del Congo (Brazzaville) no cree, como el representante de Italia, que el dolo y la corrupción deban ser sancionados con nulidad relativa,

pues estos casos son cada vez más frecuentes y deben entrañar una nulidad absoluta, lo cual permitirá proteger a los pequeños Estados que son sus principales víctimas.

Se levanta la sesión a las 22.40 horas.

47.^a SESIÓN

Jueves 2 de mayo de 1968, a las 10.50 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 46 (Dolo) y

ARTÍCULO 47 (Corrupción del representante de un Estado) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen de los artículos 46 y 47 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional¹.

2. El Sr. MWENDWA (Kenia) dice que su delegación suscribe íntegramente los textos de los artículos 46 y 47 redactados por la Comisión de Derecho Internacional. Algunas delegaciones han alegado como fundamento para suprimir los artículos la escasez de precedentes de dolo y de corrupción, mientras que otras han destacado con el mismo objeto la integridad y honradez de los altos funcionarios del Estado. Pero la creencia de que no existen el dolo y la corrupción no responde a la realidad y la delegación de Kenia rechaza categóricamente la idea de que el dolo y la corrupción no hayan de ser eliminados de las relaciones internacionales.

3. No es de extrañar que existan escasos precedentes en esta materia, ya que los acuerdos conseguidos por medio del dolo y la corrupción se negocian con gran cautela y malicia suma. La invocación de altos ideales no puede borrar el recuerdo de tratados obtenidos mediante la corrupción para conseguir concesiones, de tratados obtenidos mediante el dolo para eliminar territorios. Ahora que la diplomacia del «cañonero» está pasando a la historia, es de temer que se utilicen en mayor medida el dolo y la corrupción como sucedáneos adecuados. En realidad, los servicios secretos de algunos Estados parecen dedicados casi exclusivamente a idear procedimientos para imponer mediante el dolo y la corrupción su voluntad a otros Estados, y no es verosímil que tales métodos vayan a respetar la esfera de los tratados. Por lo tanto, la Comisión ha procedido acertadamente al incluir las disposiciones relativas al dolo y a la corrupción entre los vicios del consentimiento, porque ambos afectan a la esencia misma de las relaciones derivadas de los tratados.

4. Las enmiendas presentadas por Venezuela y el Congo (Brazzaville) (A/CONF.39/C.1/L.259 y Add.1 y L.261 y Add.1) tienen cierto valor técnico porque, a los efectos de la celebración del tratado, el consentimiento conseguido mediante dolo o corrupción es nulo *ab initio*. Sin embargo, el criterio de la Comisión de Derecho Internacional de que el tratado es anulable a instancia del Estado cuyo consentimiento se ha obtenido con dolo o corrupción se ajusta más a la realidad, porque no se debe permitir que el Estado culpable obtenga beneficio alguno, ni siquiera negativamente, de su acción; no es imposible que el tratado conseguido con dolo o corrupción resulte beneficioso para el Estado lesionado y oneroso para el Estado que ha procedido con dolo o empleado la corrupción y, en tales casos, si se declara nulo el tratado, el Estado culpable quedaría automáticamente liberado de las obligaciones contraídas con arreglo al mismo. La propuesta de la Comisión de Derecho Internacional de que esos tratados sean anulables a instancia del Estado perjudicado es más práctica. Por consiguiente, la delegación de Kenia se abstendrá de votar con respecto a las enmiendas de Venezuela y el Congo (Brazzaville). Por otra parte, votará en contra de las otras enmiendas, pues considera que restarían eficacia al proyecto de la Comisión de Derecho Internacional.

5. El Sr. EVRIGENIS (Grecia) dice que la escasez de precedentes pudiera parecer a primera vista un argumento de peso para suprimir los artículos 46 y 47, como asimismo el hecho de que los conceptos básicos de esas disposiciones sean tan difíciles de enunciar específicamente que todo intento de alegarlos puede dar lugar a abusos que debiliten las obligaciones contractuales internacionales. Este argumento es menos aplicable al artículo 46, dado que el concepto de dolo está ya arraigado en todos los sistemas jurídicos nacionales, que al artículo 47, que establece audazmente una nueva institución de derecho internacional.

6. Pese a ciertas dudas, la delegación de Grecia votará en favor del mantenimiento de los dos artículos redactados por la Comisión de Derecho Internacional, por dos razones: la primera es que la supresión de esas disposiciones alteraría el equilibrio de la Parte V del proyecto, ya que, según el texto actual del artículo 39, esta parte contiene en principio una lista exhaustiva de las causas de nulidad; aun cuando ciertas delegaciones atribuyan escasa importancia, y otras ninguna, a algunas de esas causas, la solución lógica sería mantenerlas, de conformidad con el principio de enumeración exhaustiva. En segundo lugar, conviene no subestimar el efecto moral de estos artículos sobre las relaciones internacionales. No obstante, la delegación de Grecia se reserva el derecho de tratar nuevamente de estas disposiciones cuando se examine el artículo 62, relativo al procedimiento que ha de seguirse para su aplicación, porque concede gran importancia al texto definitivo de las garantías para la aplicación de la Parte V.

7. La delegación de Grecia votará en favor de las enmiendas de Australia (A/CONF.39/C.1/L.282 y L.283). La enmienda de los Estados Unidos al artículo 46 (A/CONF.39/C.1/L.276) obedece a la preocupación legítima de delimitar el dolo y definirlo según criterios objetivos. Pero el orador estima que el propio texto de la Comisión de Derecho Internacional debe entenderse

¹ Véase la lista de las enmiendas presentadas en la nota de pie de página 4 de la 45.^a sesión.

en el sentido de que se refiere al dolo que afecta a algún aspecto importante del objeto del tratado, importancia que ha de determinarse mediante criterios objetivos. Si el Consultor Técnico confirma esta interpretación que el orador hace del texto de la Comisión, la delegación griega votará con mayor seguridad en favor de dicho texto.

8. El Sr. MATINE-DAFTARY (Irán) dice que su delegación no está de acuerdo con los argumentos aducidos en favor de la supresión de los artículos 46 y 47. Es comprensible el escepticismo de los representantes de algunos países occidentales con respecto a dichos artículos, porque esos países estiman quizá que los casos de dolo y de corrupción son raros en sus relaciones convencionales recíprocas; pero la situación es muy diferente en la historia de las relaciones diplomáticas entre los países occidentales y los países de Asia y África.

9. La delegación del Irán votará en favor de la enmienda presentada por Venezuela y el Congo (Brazzaville) (A/CONF.39/C.1/L.259 y Add.1); por el contrario, no cree que las otras enmiendas puedan mejorar el texto de la Comisión de Derecho Internacional.

10. En relación con el artículo 47, hay un aspecto que no está del todo claro para la delegación del Irán. En el párrafo 5 del comentario se indica que «se emplea la expresión “directa o indirectamente por otro Estado negociador” a fin de hacer patente que no basta el mero hecho de haber corrompido al representante. La Comisión consideró improbable que la corrupción por otro Estado negociador se efectúe abiertamente. Sin embargo, estimó que para que los actos de corrupción sean causa de nulidad del tratado debe probarse que son imputables directa o indirectamente al otro Estado negociador». No obstante, en algunos casos la corrupción puede no ser imputable al Estado contratante, sino a los beneficiarios de algunas disposiciones del tratado, que pueden ser particulares o grandes empresas. Sería interesante saber si el texto de la Comisión de Derecho Internacional incluye esos casos de corrupción. Tal vez el Consultor Técnico pueda precisar este punto; de lo contrario, el Comité de Redacción podría examinarlo.

11. El Sr. BREWER (Liberia) considera esencial incluir en el proyecto de convención una disposición expresa sobre el dolo, supuesto que no debe tratarse de la misma manera que las demás causas de invalidación del consentimiento en obligarse por un tratado. Como señala la Comisión en el párrafo 1 de su comentario al artículo 46, el dolo, a diferencia del error y la corrupción, «ataca a la raíz del acuerdo de manera un tanto diferente de la inexactitud inocente y del error. No afecta únicamente el consentimiento de la otra parte en los términos del acuerdo, sino que destruye totalmente la base de la confianza recíproca entre las partes». Sin embargo, a pesar de ese enunciado, se ha situado el artículo 46 en el mismo plano que los artículos 45 y 47 relativos al error y a la corrupción, respectivamente, de suerte que en los tres casos a un Estado le asiste el mismo derecho a invocar la situación para anular un tratado. La delegación de Liberia estima que el dolo es un vicio más grave que los otros dos y que su descubrimiento ha de tener por efecto hacer nulo *ipso facto* el tratado por lo que respecta al Estado lesionado.

12. El concepto de dolo, si bien no se halla definido en derecho internacional, figura en casi todos los sistemas jurídicos nacionales y, en todo caso, la Conferencia se ocupa tanto de la codificación como del desarrollo progresivo del derecho de los tratados. Ha llegado el momento de distinguir entre las diversas causas de nulidad de un tratado. Por consiguiente, la delegación de Liberia apoyará la enmienda presentada por Venezuela y el Congo (Brazzaville) (A/CONF.39/C.1/L.259 y Add.1), a condición de que quede redactada en los siguientes términos: «Todo tratado cuya celebración se haya logrado por la conducta fraudulenta de un Estado negociador es nulo por lo que respecta al Estado lesionado». Si se acepta esa modificación, la delegación de Liberia votará a favor de la enmienda; si no se acepta, se abstendrá.

13. La delegación de Liberia está dispuesta también a apoyar la enmienda de Chile, México y el Japón (A/CONF.39/C.1/L.264 y Add.1) que tiene por objeto la supresión del artículo 47. En su redacción actual, el artículo parece referirse a la corrupción de un representante efectuada por otro Estado con miras a obtener el consentimiento del Estado del funcionario corrompido en obligarse por el tratado; ese artículo no se refiere a la posibilidad de una corrupción ulterior del funcionario durante las negociaciones. La delegación de Liberia no alcanza a comprender cómo se puede corromper al representante de un Estado con miras a obtener el consentimiento de ese Estado en obligarse por un tratado, especialmente habida cuenta de que, en virtud del artículo 6, se considera que una persona representa a un Estado a los efectos de la adopción y la autenticación del texto de un tratado, o al efecto de manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, si presenta los adecuados plenos poderes; según esta disposición, podría sostenerse que el artículo 47 se refiere a la corrupción como medio de obtener los adecuados plenos poderes. Por consiguiente, la delegación de Liberia es partidaria de que se suprima el artículo 47; si no se aprueba la enmienda presentada por los tres Estados, su delegación votará a favor de la enmienda del Perú (A/CONF.39/C.1/L.229).

14. El Sr. KEBRETH (Etiopía) dice que, puesto que el representante de la Unión Soviética ha mencionado en la 45.ª sesión el Tratado de Ucciali de 2 de mayo de 1889², celebrado entre Etiopía e Italia, como ejemplo de tratado obtenido mediante dolo, desea añadir unos cuantos detalles. Desde luego, para un representante es poco agradable que un tratado celebrado por su país sea citado como ejemplo de tratado en el que ese país aparece como la víctima del dolo, sobre todo en vista de que la Comisión de Derecho Internacional ha mencionado en su comentario la escasez de precedentes y la falta de normas en la práctica y en la jurisprudencia de los tribunales internacionales. La acusación de dolo es vejatoria para la dignidad de ambos Estados.

15. Al denunciar el Tratado de Ucciali, el Emperador Menelik II no hizo propiamente una alegación de dolo; en efecto, proceder así no habría sido propio de él. Era un tratado de amistad y alianza, redactado en amárico en italiano, y ambos textos se consideraban igualmente auténticos. Tras la celebración del tratado surgieron

² *British and Foreign State Papers*, vol. 81, pág. 733.

discrepancias en cuanto al significado que debía darse al artículo XVII del tratado. El Emperador Menelik alegó, basándose en el texto amárico, que el artículo no le obligaba a servirse de la mediación del Rey de Italia en sus transacciones con otros gobiernos; pero el Gobierno italiano, basándose en el texto italiano del tratado³, alegó que el Emperador había convenido en recurrir a la mediación del Rey de Italia en todas sus transacciones con los gobiernos extranjeros. En diciembre de 1889, el Emperador Menelik informó a los gobiernos de los países europeos acerca de su coronación directamente y no por mediación del Rey de Italia, acto este que el Gobierno de Italia consideró como una ofensa. Algún tiempo después, el Emperador denunció oficialmente el tratado en una circular dirigida a varios gobiernos europeos, y posteriormente el tratado quedó formalmente anulado en virtud del artículo II del Tratado de Paz celebrado entre Etiopía e Italia en 1896.

16. Resulta, pues, evidente que el punto de partida de la serie de acontecimientos que indujeron al Emperador Menelik a denunciar el tratado fue la diferencia entre los textos amárico e italiano, diferencia que se debía, al parecer, a un error que afectaba a la raíz misma del acuerdo y que, por consiguiente, representaba una ausencia de *consensus ad idem* en relación con un punto sumamente importante de dicho instrumento.

17. Sin embargo, el Emperador tenía una razón aún más poderosa para denunciar el tratado, en relación con la cual no alegó dolo; esta razón era que el artículo XVII había sido interpretado por la otra parte en un sentido que podía implicar la renuncia de Etiopía a su facultad para celebrar tratados. La denuncia del tratado por el Emperador fue motivada por un amor a la independencia que desde el punto de vista moderno puede considerarse como una afirmación de un principio de *jus cogens*.

18. La delegación de Etiopía votará a favor del texto de los artículos 46 y 47 presentado por la Comisión de Derecho Internacional.

19. El Sr. VEROSTA (Austria) dice que su delegación votará a favor del texto del artículo 46 presentado por la Comisión de Derecho Internacional y de la enmienda de Australia a dicho texto (A/CONF.39/C.1/L.282). Por otra parte, votará a favor de la propuesta de Chile, México y el Japón (A/CONF.39/C.1/L.264 y Add.1) de que se suprima el artículo 47.

20. El debate ha demostrado que no está claro si por «representante» se ha de entender un diplomático que participa en la negociación o un miembro del gobierno. Sea cual fuere la interpretación que se adopte, la disposición es inaceptable en la convención. Dado que todos los funcionarios están expuestos a ciertos riesgos profesionales, la convención no debe hacer ninguna discriminación entre los funcionarios del servicio diplomático que negocian los tratados y otros funcionarios. Por otra parte, en los casos en que miembros del gobierno estén implicados en las negociaciones, el supuesto previsto en el artículo 47 debe dejarse a discreción del Estado negociador. El comportamiento

tanto de los funcionarios, incluidos los del servicio diplomático, como de los miembros del gobierno constituye un asunto interno del Estado negociador. No se debe exagerar la importancia del papel que desempeñan personalmente los negociadores, ya que éstos siempre actúan en cumplimiento de instrucciones y regresan con unos resultados que han de ser aprobados por sus gobiernos. Los gobiernos que estén alerta podrán siempre descubrir si sus instrucciones no fueron observadas.

21. El Sr. LUKASHUK (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que en la historia de la diplomacia se encuentran varios ejemplos de dolo y corrupción y, por lo tanto, es necesario establecer normas para evitar esas prácticas, aunque no todos los gobiernos, por dignidad, quieran admitir que han sido engañados. Es indudable que los artículos presentan dificultades y requieren ser estudiados concienzudamente por expertos.

22. El orador acepta la enmienda de Venezuela y el Congo (Brazzaville) (A/CONF.39/C.1/L.259/Add.1), que daría mayor precisión al artículo, pero no puede apoyar la enmienda de Chile y Malasia encaminada a suprimir el artículo (A/CONF.39/C.1/L.263 y Add.1), ni la de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.276), que repite la fórmula propuesta en su enmienda al artículo 45 (A/CONF.39/C.1/L.275), que fue rechazada. Por razones parecidas no puede apoyar tampoco la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.282).

23. El Sr. RATTRAY (Jamaica) dice que se trata de saber si un tratado es válido pese al hecho de que el consentimiento del Estado en obligarse se haya obtenido con dolo o mediante corrupción de sus representantes. La Comisión ha partido del supuesto de que las causas de nulidad que se establezcan en la convención serán exhaustivas; si no se incluye una disposición que estipule que el dolo y la corrupción son causas de invalidez, se estimulará ese comportamiento reprochable. Pese a la supuesta escasez de decisiones judiciales o de ejemplos en la práctica de los Estados relativos a casos de dolo o corrupción, es un principio de derecho generalmente reconocido por las naciones civilizadas que el dolo y la corrupción acarrearán la nulidad.

24. Se ha alegado que el dolo es simplemente un factor causante de error y que la corrupción es un caso de conducta fraudulenta, y que, por consiguiente, ambos están ya incluidos en el artículo 45, pero el orador duda que así sea. El artículo 46 se refiere a un dolo en el que el Estado engañado es totalmente inocente. Si se suprime el artículo 47, la corrupción del representante de un Estado podría imputarse a ese Estado, de forma que éste no podría alegar dolo, incluido el dolo de su propio agente, como motivo para retirarse del tratado, y el artículo 46 no sería aplicable. No parece haber desacuerdo en cuanto a la conveniencia de considerar el dolo y la corrupción como causas de nulidad de un tratado; el desacuerdo de la Comisión parece referirse simplemente a la cuestión de determinar si, teniendo en cuenta las otras cláusulas, es necesario regular expresamente esas dos causas de nulidad en distintas disposiciones de la Convención. Quienes propugnan la supresión del artículo 46 se sentirían profundamente contrariados si resultase que el dolo no queda comprendido en otros artículos de la convención. Por consiguiente, el

³ *Trattati e Convenzioni fra il regno d'Italia e gli altri Stati*, vol. 12, pág. 77.

orador aboga por la inclusión de disposiciones expresas sobre el dolo y la corrupción.

25. En sus observaciones escritas sobre el proyecto de la Comisión, su Gobierno ha defendido la idea de que el Estado víctima de dolo debería adoptar las medidas necesarias para invalidar su consentimiento al tratado dentro de un plazo determinado a contar de la fecha en que se haya descubierto el dolo. Ese Estado no debería ser libre de mantener su adhesión al tratado durante un período indefinido después del descubrimiento del dolo y al mismo tiempo conservar su derecho a denunciar el tratado cuando lo estime oportuno. Las circunstancias del dolo son tan diversas que sería difícil establecer *a priori* un plazo aceptable, especialmente si es de corta duración. El principio en que se basa la fijación de un plazo es que cuando el Estado perjudicado no adopta medidas para retirar su consentimiento ha de considerarse que ha dado su aquiescencia. El Sr. Rattray no se opone a la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.282), pero considera suficiente basarse en el principio de aquiescencia enunciado en el artículo 42.

26. El PRESIDENTE somete a votación las diversas enmiendas al artículo 46, empezando por la enmienda de Chile y Malasia (A/CONF.39/C.1/L.263 y Add.1).

Por 74 votos contra 8 y 8 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Chile y Malasia.

27. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de Venezuela y el Congo (Brazzaville) (A/CONF.39/C.1/L.259 y Add.1).

Por 51 votos contra 22 y 16 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Venezuela y el Congo (Brazzaville).

28. El PRESIDENTE dice que, puesto que el representante de Ghana ha solicitado que se vote por separado sobre las palabras «o para la ejecución de éste», que figuran en la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.276), someterá primero a votación dicha frase.

29. El Sr. BRIGGS (Estados Unidos de América) dice que su delegación desea retirar esa frase.

30. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.276), así modificada.

Por 46 votos contra 18 y 27 abstenciones, queda rechazada la enmienda de los Estados Unidos.

31. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.282).

Por 43 votos contra 18 y 32 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Australia.

32. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de la República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.234).

Por 52 votos contra 1 y 32 abstenciones, queda rechazada la enmienda de la República de Viet-Nam.

Queda aprobado el artículo 46 y se remite al Comité de Redacción⁴.

33. El PRESIDENTE somete a votación seguidamente las diversas enmiendas presentadas al artículo 47.

A petición del representante del Congo (Brazzaville) se procede a votación nominal de la enmienda de Chile, México y el Japón (A/CONF.39/C.1/L.264 y Add.1) que tiene por objeto la supresión del artículo 47.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar al Uruguay.

Votos a favor: Uruguay, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Chile, Dinamarca, República Federal de Alemania, Francia, Guyana, Italia, Japón, Líbano, Liberia, Liechtenstein, México, Mónaco, Nueva Zelanda, Noruega, Perú, Portugal, República de Corea, San Marino, Suecia, Suiza, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América.

Votos en contra: Afganistán, Argelia, Bolivia, Brasil, Bulgaria, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Camboya, República Centroafricana, Ceilán, China, Colombia, Congo (Brazzaville), Congo (República Democrática del), Cuba, Chipre, Checoslovaquia, Dahomey, Ecuador, Etiopía, Ghana, Guatemala, Guinea, Santa Sede, Hungría, India, Indonesia, Irán, Irak, Israel, Costa de Marfil, Jamaica, Kenia, Kuwait, Madagascar, Malí, Mongolia, Marruecos, Países Bajos, Nigeria, Paquistán, Filipinas, Polonia, República de Viet-Nam, Rumania, Arabia Saudita, Senegal, Sierra Leona, Singapur, Sudáfrica, España, Siria, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Árabe Unida, República Unida de Tanzania, Venezuela, Yugoslavia, Zambia.

Abstenciones: Finlandia, Gabón, Honduras, Turquía.

Por 61 votos contra 28 y 4 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Chile, México y el Japón.

34. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de Venezuela y el Congo (Brazzaville) (A/CONF.39/C.1/L.261 y Add.1).

Por 54 votos contra 23 y 16 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Venezuela y el Congo (Brazzaville).

35. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda del Perú (A/CONF.39/C.1/L.229).

Por 54 votos contra 10 y 27 abstenciones, queda rechazada la enmienda del Perú.

36. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.283).

Por 41 votos contra 20 y 31 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Australia.

Queda aprobado el artículo 47 y se remite al Comité de Redacción⁵.

37. El Sr. WERSHOF (Canadá) dice que el tipo de conducta a que se refieren los artículos 46 y 47 es inmoral y reprobable. No obstante, estima que no conviene a los intereses del orden internacional que una parte en un tratado, partiendo de bases puramente subjetivas, alegue el dolo o la corrupción como causa para anular unilateralmente un tratado. Una disposición

⁴ Véase reanudación del debate sobre el artículo 46 en la 78.ª sesión.

⁵ Véase reanudación del debate sobre el artículo 47 en la 78.ª sesión.

de esa naturaleza sería incompatible con la norma *pacta sunt servanda* que ya ha sido aprobada.

38. Por consiguiente, la delegación del Canadá ha votado a favor de las enmiendas de los Estados Unidos y de Australia al artículo 46 y en contra de la enmienda de Venezuela y el Congo (Brazzaville). Se ha abstenido de votar con respecto a la enmienda de Chile, México y el Japón, que tenía por objeto suprimir dicho artículo, porque estima conveniente que en el proyecto de convención figure una disposición sobre el dolo bien formulada; el actual artículo no está redactado en términos satisfactorios.

39. Su delegación ha votado a favor de la supresión del artículo 47 por las razones expuestas por quienes propugnaban esa medida, pero al ser rechazada dicha propuesta, ha votado a favor de las enmiendas del Perú y de Australia y en contra de la enmienda de Venezuela y el Congo (Brazzaville).

40. La actitud definitiva de la delegación del Canadá con respecto a esos dos artículos dependerá de lo que se decida respecto del artículo 62. Si se puede incluir en la convención un procedimiento razonable para decidir imparcialmente acerca de las alegaciones de dolo y corrupción, será más fácil aceptar los artículos 46 y 47.

41. El Sr. MATINE-DAFTARI (Irán) espera que, en ausencia del Consultor Técnico, el Comité de Redacción conteste, en momento oportuno, a su pregunta sobre el alcance del artículo 47.

ARTÍCULO 48 (Coacción sobre el representante de un Estado)

42. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 48 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional⁶. El título que figura en la página 16 del texto inglés del informe de la Comisión de Derecho Internacional, sobre la segunda parte de su 17.º período de sesiones (A/6309/Rev.1), debe ser corregido para que diga «*Coercion of a representative of the State*».

43. El Sr. BRIGGS (Estados Unidos de América), al presentar la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.277), dice que ha habido desgraciadamente casos en los que se ha empleado la coacción sobre el representante de un Estado para compelerle a manifestar el consentimiento de su Estado en obligarse por un tratado. Por ello, su delegación está completamente de acuerdo en que la futura convención sobre el derecho de los tratados contenga un artículo que proteja a los Estados contra una práctica tan reprochable.

44. Ahora bien, el texto del artículo 48 que propone la Comisión de Derecho Internacional puede ser mejorado en tres aspectos, y esta es la finalidad que persigue la enmienda de los Estados Unidos. En primer lugar, la enmienda hace patente que sólo el Estado perjudicado puede alegar la coacción sobre su representante como causa de nulidad del tratado. El texto actual dispone simplemente que el tratado conseguido mediante coacción «carecerá de todo efecto jurídico», lo cual permite que el Estado culpable de la coacción pueda también

invalidar el tratado. En segundo lugar, la enmienda precisa asimismo que la coacción debe ser ejercida por otro Estado negociador más que por un tercer Estado o incluso una tercera persona. Y por último, en vez de disponer la nulidad *ab initio* del tratado, la enmienda concede al Estado lesionado la opción de anularlo. El Estado lesionado debe poder optar entre seguir el procedimiento para anular el tratado o mantener el tratado en vigor si considera que, en conjunto, y a pesar del vicio que entraña la coacción, los beneficios que quepa esperar en este segundo caso son mayores que los perjuicios que originaría su terminación.

45. El artículo 48 prevé la hipótesis de la coacción ejercida contra la persona que se supone manifiesta el consentimiento de su Estado, y no contra el propio Estado en cuanto tal. Por consiguiente, no se debe disponer la nulidad automática, sino que se debe permitir al Estado perjudicado que decida lo que estime más conveniente, en definitiva, para sus intereses reales. Este es el criterio que se ha seguido en los artículos 43, 44, 45, 46 y 47, todos los cuales tratan de supuestos muy graves en los que el Estado lesionado puede optar entre invocar o no una causa de nulidad o de terminación.

46. Durante los debates de la Comisión de Derecho Internacional se alegó que el derecho internacional conoce solamente el concepto de nulidad absoluta y que el concepto de anulabilidad existe únicamente en algunos sistemas jurídicos nacionales. La Comisión, al adoptar los artículos 43 a 47, ha reconocido de hecho claramente que algunos tratados no son necesariamente nulos *ab initio*, sino que en derecho internacional son anulables si concurren determinadas circunstancias. La Comisión Plenaria debe procurar no limitar la libertad de acción de los Estados mediante la adopción de una norma destinada a aplicar mecánicamente el rigor de una lógica jurídica equivocada.

47. El Sr. HARRY (Australia) dice que su delegación desea modificar su enmienda al artículo 48 (A/CONF.39/C.1/L.284) de manera que la salvedad final diga: «...a condición de que inicie el procedimiento para invocar la nulidad sin demora injustificada a partir de la fecha en que haya descubierto la coacción». Su delegación proponía en un principio que se fijase un plazo de doce meses en el artículo 48, al igual que en artículos anteriores, pero después ha decidido modificar el texto de su enmienda para que la Comisión Plenaria tenga oportunidad de confirmar que está dispuesta a incluir una norma flexible en el artículo 42 o en el artículo 62, los cuales han de ser examinados por la Comisión posteriormente. Es evidente que se necesita algo más que las disposiciones que ahora contiene el párrafo b del artículo 42. No se trata de una simple cuestión de aquiescencia; el mero transcurso del tiempo no constituye por sí solo una aquiescencia, aunque pueda ser un elemento de ese proceso. El objeto de la enmienda de Australia es proteger la seguridad de los tratados al eliminar la posibilidad de que un Estado demore indefinidamente la decisión que tenga derecho a adoptar en virtud del artículo 48.

48. Los artículos 43 a 48 tienen en común que cada uno de ellos trata de casos en los que el consentimiento manifestado por un Estado adolece de algún vicio. Por consiguiente, no hay razón alguna para modificar el

⁶ Se presentaron las enmiendas siguientes: Estados Unidos de América, A/CONF.39/C.1/L.277; Australia, A/CONF.39/C.1/L.284; Francia, A/CONF.39/C.1/L.300.

texto y la estructura del artículo 48, en relación con los demás artículos. En el artículo 48 se utiliza por primera y única vez en este grupo de artículos la expresión «carecerá de todo efecto jurídico». Esta expresión es innecesaria, ya que se desprende claramente del artículo 65 que un tratado cuya nulidad o invalidez ha quedado determinada con arreglo al procedimiento del artículo 62 carece de fuerza jurídica.

49. La enmienda de Australia, al igual que la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.277), pondrá el artículo 48 más en consonancia con la situación prevista en otros artículos de la Parte V; la causa de nulidad enunciada en el artículo 48, de igual modo que otras causas que figuran en la Parte V, está subordinada al procedimiento que se enuncie en el artículo 62. En su forma actual, se presta a dar la impresión errónea de que un Estado podría decidir unilateralmente si existe una causa de nulidad.

50. En cuanto al artículo 62, la delegación de Australia comparte la opinión de quienes estiman que las disposiciones actuales del artículo distan mucho de ser satisfactorias. Es preciso formular unas disposiciones más adecuadas para la solución objetiva, imparcial y rápida de las controversias.

51. El Sr. TALALAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) apoya el texto del artículo 48 presentado por la Comisión de Derecho Internacional, que se ajusta al derecho internacional existente en la materia y enuncia una norma establecida desde antiguo. Los tratadistas de derecho internacional han reconocido durante siglos que un Estado debe ser exonerado de toda obligación con respecto a un tratado si, al firmarlo, el representante de dicho Estado se hallaba privado de libertad personal. La historia ofrece más de un ejemplo de tales prácticas.

52. Se opone tanto a la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.277) como a la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.284), en virtud de las cuales se introduciría en el artículo 48 el concepto de anulabilidad. Esa sugerencia no es nueva, pues ya ha sido formulada por varios gobiernos en sus observaciones acerca del artículo 35 del proyecto de 1963, en el que se especificaba que una manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado, obtenida por coacción sobre un representante, «carecerá de efecto jurídico»⁷. Durante la segunda parte de su 17.º período de sesiones, en enero de 1966, la Comisión de Derecho Internacional examinó esas observaciones y las sugerencias encaminadas a atenuar ese texto, y decidió adoptar el presente texto en virtud del cual un tratado que haya sido obtenido por coacción sobre un representante será nulo *ab initio*. En el texto aprobado por la Comisión de Derecho Internacional se llega a las conclusiones apropiadas habida cuenta de que la coacción es ilegal en derecho internacional.

53. El Sr. MENDOZA (Filipinas) es partidario de las enmiendas de los Estados Unidos y de Australia, según las cuales la coacción sobre un representante constituye un vicio del consentimiento más bien que un motivo para declarar que el tratado «carecerá de todo efecto

jurídico». Como el objeto de la coacción es el representante y no el propio Estado, el caso previsto en el artículo 48 es análogo al regulado por el artículo 47. La identidad del representante y de su Estado no es absoluta o permanente, por lo que hay una diferencia de grado entre la coacción sobre un representante a la coacción sobre el propio Estado. Visto así el problema, lo apropiado es que el tratado sea anulable más bien que nulo. Debe presumirse que el Estado conserva su libre albedrío, si no en el momento de la celebración del tratado, por lo menos ulteriormente, y está, por lo tanto, en condiciones de decidir cuáles han de ser las consecuencias del acto de coacción respecto de la validez del tratado.

54. La Comisión de Derecho Internacional señala en su comentario que la gravedad de los medios empleados en el caso previsto en el artículo 48 justifica que se declare el tratado nulo y sin valor. Sin embargo, es indispensable tener en cuenta no sólo la gravedad de los medios, sino también el efecto que surtiría el empleo de los mismos. En el caso de que se trata, el efecto no es directo ni inmediato, y quizá ni siquiera continuo. Por ello, las circunstancias que concurren en el artículo 48 deberían constituir sólo una base para invalidar el consentimiento del Estado de que se trate.

55. El Sr. DE BRESSON (Francia), al presentar el nuevo texto del artículo 48 que propone su delegación (A/CONF.39/C.1/L.300), dice que con ello no pretende alterar el alcance o la sustancia del artículo. Su delegación estima que, cuando se ha obtenido el consentimiento mediante coacción sobre un representante, es justo y acertado que el tratado sea nulo.

56. El artículo 48 trata de un vicio del consentimiento que, en el fondo, es similar a los mencionados en los artículos anteriores. Por esa razón, el texto presentado por la delegación de Francia (A/CONF.39/C.1/L.300) no emplea la expresión «carecerá de todo efecto jurídico», que no aparece en ninguno de los artículos 45 a 47 y que introduciría un elemento de inseguridad en cuanto al alcance exacto y a la aplicación de las disposiciones del artículo 48. El Sr. de Bresson teme que, caso de mantenerse esas palabras, puedan interpretarse, en conjunción con la segunda frase del párrafo 1 del artículo 39, en el sentido de que, en las circunstancias previstas en el artículo 48, el tratado es nulo *de plano* sin que sea necesario recurrir a los procedimientos establecidos en el artículo 62. Como dicha interpretación ha sido repudiada por la mayoría de las delegaciones y el Consultor Técnico tampoco se inclina por ella, la delegación de Francia opina que es necesario eliminar toda ambigüedad a este respecto.

57. La enmienda presentada por la delegación de Francia (A/CONF.39/C.1/L.300) precisa asimismo que es al Estado perjudicado, y tan sólo a él, que incumbe decidir qué consecuencias entiende sacar de la situación en lo que concierne al tratado. Teniendo en cuenta que el grado de coacción o los efectos de los actos coactivos sobre el comportamiento del representante pueden ser muy diversos, es posible que el Estado perjudicado llegue a la conclusión de que no le interesa impugnar la validez del tratado. De todos modos, ésta es una cuestión que debe decidir ese Estado.

58. Al proponer un nuevo texto para el artículo 48, con lo que estará más en consonancia con los artículos

⁷ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963, vol. II, pág. 230.

45 a 47, la delegación de Francia no pretende prejuzgar la cuestión de los efectos de la nulidad que establece el artículo 48, en particular la cuestión de determinar si se trata de un caso de nulidad relativa o de nulidad *ab initio*. A juicio de la delegación de Francia, ese problema no se plantea en relación con el artículo 45 y los que le siguen, cuyo objeto es enunciar los casos de nulidad de los tratados. La cuestión debiera resolverse mediante la incorporación de disposiciones adecuadas al artículo 65. La delegación de Francia volverá a hablar de este asunto en momento oportuno.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

48.ª SESIÓN

Jueves 2 de mayo de 1968, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 48 (Coacción sobre el representante de un Estado) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del artículo 48 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional¹.

2. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido) señala que, contrariamente a lo que sucede con respecto al artículo 47, el comentario del artículo 48 indica que la historia ofrece un cierto número de casos de coacción ejercida sobre un representante con el fin de inducirle a firmar, aceptar o aprobar un tratado. El concepto que sirve de base a este artículo tiene pues su fuente en el derecho internacional consuetudinario.

3. La delegación del Reino Unido suscribe los argumentos expuestos por los representantes de Francia y de los Estados Unidos y estima que no hay razón alguna para prever la nulidad absoluta cuando el consentimiento de un Estado se ha obtenido mediante la coacción ejercida sobre su representante y para aplicar solamente la nulidad relativa cuando se ha obtenido mediante dolo o corrupción del representante. Es cierto que la coacción es grave, pero ¿lo es bastante para privar de todo efecto jurídico al consentimiento expresado?

4. El Sr. Sinclair entiende que, en el caso de un tratado multilateral, sólo estará viciado el consentimiento del Estado obtenido mediante la coacción ejercida sobre su representante y que el tratado debe permanecer en vigor para los demás Estados contratantes. Por eso apoya las enmiendas de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.277), de Francia (A/CONF.39/C.1/L.300) y de Australia (A/CONF.39/C.1/L.284).

5. El Sr. MARESCA (Italia) opina que dentro de la economía general de la convención es necesario el artículo 48 y que en él debería recogerse la terminología utilizada en los demás artículos que le preceden. Este artículo debe estar concebido en interés del Estado cuyo representante ha sido objeto de la coacción. Al igual que una serie de artículos con los cuales está relacionado, el artículo 48 exige la aplicación de un procedimiento apropiado, sin la cual se correría grave riesgo de caer en la arbitrariedad.

6. El representante de Italia apoya las enmiendas de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.277), de Francia (A/CONF.39/C.1/L.300) y de Australia (A/CONF.39/C.1/L.284) que dan más claridad al artículo.

7. El Sr. LUKASHUK (República Socialista Soviética de Ucrania) declara que en el sistema de la convención el artículo 48 desempeña la misma función que los artículos 45, 46 y 47. La delegación de Ucrania apoya el párrafo 1 de la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.277) pero se opone al párrafo 2, en el que se propone sustituir la nulidad absoluta por la relativa y que si se adopta disminuirá considerablemente el valor jurídico y el alcance moral del artículo 48. Esta última observación es aplicable también a la enmienda de Francia (A/CONF.39/C.1/L.300).

8. El orador comparte la opinión expresada por el Sr. Briggs de que el Estado culpable de un acto de coacción no debe poder acogerse al artículo 48 para pedir, en caso de que le convenga, la nulidad del tratado. No obstante, estima que esta norma no debe preverse en el artículo 48, sino que debe deducirse de los principios generales de derecho internacional.

9. Finalmente el representante de la República Socialista Soviética de Ucrania no puede apoyar la inserción del plazo de procedimiento propuesto en la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.284).

10. El Sr. NAHLIK (Polonia) es partidario de la redacción actual del artículo 48. La coacción ejercida sobre el representante de un Estado viola tan gravemente los principios del derecho y de la moral que debe considerarse desprovista de efectos jurídicos *ab initio*.

11. El representante de Polonia recuerda que el representante de Australia, al presentar su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.284), ha invocado el hecho de que la delegación de Polonia indicó durante el debate de los artículos 46 y 47 que los artículos 45 a 48 constituyen un grupo homogéneo. El Sr. Nahlik desea precisar que, en aquella ocasión, su delegación sólo se refería al origen y a ciertas características comunes de esos artículos, lo que no quiere decir, sin embargo, que todos ellos deban ser cortados según el mismo patrón y perder sus caracteres propios.

12. El Sr. BISHOTA (República Unida de Tanzania) comparte sin reservas la opinión de la Comisión de Derecho Internacional expresada en el párrafo 2 del comentario al artículo 48.

13. El Sr. HARRY (Australia) expresa el deseo de modificar la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.284) suprimiendo las palabras «y, a más tardar, dentro de los (doce) meses siguientes a» y añadiendo después de las palabras «sin demora» las palabras «injustificada a partir de».

¹ Véase la lista de las enmiendas presentadas en la nota de pie de página 6 de la 47.ª sesión.

14. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.284) con las modificaciones introducidas.

Por 56 votos contra 17 y 13 abstenciones, queda rechazada la enmienda.

15. El PRESIDENTE dice que el párrafo 1 de la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.277) se remitirá al Comité de Redacción y somete a votación el párrafo 2 de esta enmienda.

Por 44 votos contra 26 y 18 abstenciones, queda rechazado el párrafo 2 de la enmienda de los Estados Unidos.

16. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de Francia (A/CONF.39/C.1/L.300).

Por 42 votos contra 33 y 10 abstenciones, queda rechazada la enmienda.

17. El PRESIDENTE dice que el artículo 48 del proyecto y el párrafo 1 de la enmienda de los Estados Unidos se remitirán al Comité de Redacción ².

ARTÍCULO 49 (Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza)

18. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 49 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional ³.

19. El Sr. MOUDILENO (Congo, Brazzaville) señala que su delegación no es en rigor coautora de la enmienda distribuida con la signatura A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1.

20. El Sr. TABIBI (Afganistán) pide que se suspenda la sesión, de conformidad con el artículo 27 del reglamento, para consultar a los coautores de la enmienda (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1) que va a presentar.

Por 71 votos contra ninguno y 9 abstenciones, queda aprobada la moción de que se suspenda la sesión.

Se suspende la sesión a las 15.45 horas y se reanuda a las 16.10 horas.

21. El Sr. TABIBI (Afganistán) presenta la enmienda conjunta de 19 Estados (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1) y recuerda que la Comisión de Derecho Internacional ha indicado en el párrafo 3 de su comentario sobre el artículo 49 que «decidió definir la coacción como “amenaza o uso de la fuerza con violación de los principios de la Carta”», a pesar de que algunos de sus miembros expresaron la opinión de que otras formas de presión, incluida la presión económica, deberían indicarse en el artículo como comprendidas en el concepto de coacción.

² Véase reanudación del debate sobre el artículo 48 en la 78.ª sesión.

³ Se presentaron las enmiendas siguientes: Afganistán, Argelia, Bolivia, Congo (Brazzaville), Ecuador, Ghana, Guinea, India, Irán, Kenia, Kuwait, Mali, Paquistán, República Árabe Unida, República Unida de Tanzania, Sierra Leona, Siria, Yugoslavia y Zambia, A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1; Perú, A/CONF.39/C.1/L.230; Bulgaria, Ceilán, Congo (República Democrática del), Cuba, Checoslovaquia, Chipre, Ecuador, Finlandia, Grecia, Guatemala, Kuwait, México, República Socialista Soviética de Ucrania y España, A/CONF.39/C.1/L.289 y Add.1; Australia, A/CONF.39/C.1/L.296; Japón y República de Viet-Nam, A/CONF.39/C.1/L.298 y Add.1; China, A/CONF.39/C.1/L.301.

22. La principal diferencia que existe entre el Pacto de la Sociedad de las Naciones y la Carta de las Naciones Unidas es que esta última reconoce la función de la fuerza económica en la vida de los pueblos. Esta es la razón por la cual los organismos económicos de las Naciones Unidas cobran una importancia cada vez mayor. La difícil situación económica de más de las tres cuartas partes de la comunidad mundial no cesa de agravarse, provocando reacciones cada vez más fuertes, y las relaciones jurídicas y la estructura del derecho de gentes sufren la influencia de esta fuerza socioeconómica, que es la verdadera fuerza de nuestra época.

23. Frente a esta realidad, los países en desarrollo han celebrado una serie de reuniones en las que han expresado su creciente preocupación frente al deterioro de su situación económica y han decidido estrechar sus relaciones mutuas, en todos los planos, y principalmente en las conferencias internacionales. De conformidad con el espíritu de esta decisión, los representantes de los países en desarrollo han presentado su enmienda conjunta al artículo 49 (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1). Aunque pueda parecer extraño hablar de hechos económicos en una conferencia jurídica como la presente, hay que tener en cuenta que la existencia misma de los Estados, y particularmente la de los más pequeños de entre ellos, está basada en necesidades de orden económico. Actualmente, la verdadera fuerza es la fuerza económica, que puede, dada la situación deplorable en que se encuentran gran número de países, desempeñar un papel decisivo.

24. La Carta de las Naciones Unidas prohíbe el uso de la fuerza en las relaciones entre Estados en el párrafo 4 del artículo 2, así como en otras disposiciones, pero los Estados de la América Latina han reconocido en la teoría y aplicado en la práctica la norma de la prohibición de todo recurso a la fuerza, cualquiera que sea la forma en que se manifieste, desde mucho antes de la redacción de la Carta de las Naciones Unidas. Los artículos 15 y 16 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos ⁴ prohíben no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de ingerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, incluida la aplicación de medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado, pues a menudos las presiones económicas y políticas han producido efectos mucho más perjudiciales que la propia intervención armada.

25. Los Jefes de Estado o de Gobierno de los países no alineados adoptaron en Belgrado, en 1961, y en El Cairo, en 1964, una declaración por la que se prohíbe el empleo de la presión económica y política en las relaciones entre Estados. Se trata de un principio de derecho en el sentido del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de los artículos 15 y 16 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, así como del Proyecto de Declaración de los Derechos y Deberes de los Estados preparado por la Comisión de Derecho Internacional ⁵.

26. La presión económica y política es contraria al derecho de libre determinación política y económica de

⁴ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 119, pág. 12.

⁵ *Yearbook of the International Law Commission*, 1949, pág. 287. Véase el texto español en el documento A/925.

las naciones y a la norma de la igualdad de los Estados, reconocida por la Carta y por numerosas resoluciones y declaraciones de las Naciones Unidas. Tales son los motivos que han inspirado la propuesta conjunta de los países de América Latina, de África y de Asia (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1).

27. El Sr. JAGOTA (India) hace suyas por completo las observaciones del representante de Afganistán. La enmienda de que su país es coautor (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1) tiene por objeto precisar el alcance del artículo 49 y estipular que la expresión «la amenaza o el uso de la fuerza» engloba la presión económica y la presión política. Es necesario precisarlo así porque la historia muestra que la presión económica y la presión política han servido tanto como la amenaza o el uso de la fuerza para imponer a los países débiles la voluntad de los poderosos. La Comisión de Derecho Internacional, como indica en el párrafo 3 de su comentario al artículo 49, consideró que el alcance preciso de «la amenaza o el uso de la fuerza con violación de los principios de la Carta» debe determinarse en la práctica mediante la interpretación de las disposiciones pertinentes de la Carta. Pero la Conferencia tiene perfecta competencia para definir las expresiones empleadas en los artículos que examina y aprueba.

28. La tesis de que «la amenaza o el uso de la fuerza» comprenden la presión económica y la presión política está ampliamente admitida por los hombres de Estado, los diplomáticos y los juristas, y corroborada por la práctica de los Estados. Fue reconocida por el Comité Consultivo Jurídico Afro-Asiático cuando éste examinó el artículo 49 en su noveno período de sesiones celebrado en Nueva Delhi en diciembre de 1967 (A/CONF.39/7, pág. 11). La Asamblea General de las Naciones Unidas ha aprobado varias resoluciones encaminadas a abolir la presión económica o política y la coacción en las relaciones entre Estados, especialmente las resoluciones 2131 (XX) y 1803 (XVII). El artículo 1 de los dos pactos internacionales de derechos humanos, es decir, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, proclama la soberanía de los Estados sobre sus riquezas y recursos naturales.

29. Desde el año 1964, el Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados estudia esta cuestión. En su período de sesiones de 1967, diez países presentaron una propuesta, en la que decían sustancialmente que el concepto de «fuerza» comprende todas las formas de presión, incluidas las de carácter político y económico, que amenazan la integridad territorial o la independencia de un Estado.

30. Fuera de los organismos de las Naciones Unidas, la práctica de los Estados ha afirmado este principio. Por no citar más que dos ejemplos, en la Segunda Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no Alineados, de 1964, y en la Reunión Tripartita del Presidente Tito, el Presidente Nasser y la Sra. Indira Gandhi, Primer Ministro, celebrada en 1966, se insistió en que la presión económica y política constituye un elemento de fuerza que determinadas Potencias ejercen contra los países en desarrollo y se condenó la utilización de la ayuda económica y financiera como instrumento de presión. No reconocer ese principio es ir

contra la corriente de la Historia y negarse a establecer una norma que garantice la igualdad de los Estados y la libertad en la celebración de los tratados.

31. El Sr. KEMPFER MERCADO (Bolivia) subraya la importancia del artículo 49, que consagra la nulidad *ab initio* de todo tratado cuya celebración haya sido obtenida por la amenaza o el uso de la fuerza con violación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas. Recuerda que Bolivia, como otros muchos países, ha afirmado en distintas ocasiones, en la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que el concepto de la amenaza o el uso de la fuerza para obtener acuerdos internacionales no sólo debe comprender a la fuerza armada sino a otras formas de coacción que tiendan a ejercer presión sobre la voluntad soberana de un Estado y vulneren el principio fundamental del libre consentimiento. La enmienda que se está examinando (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1) tiene por objeto precisar el alcance del artículo 49 a este respecto.

32. Entre estas formas de coacción se incluyen la presión económica, el estrangulamiento de las comunicaciones y distintos medios que infieren graves daños a la economía, al desarrollo y a la libre actividad de un Estado. No faltan los precedentes en esta materia y si la Comisión de Derecho Internacional se ha guardado acertadamente de citarlos en su comentario, para evitar toda polémica, no por ello es menos indispensable afirmar categóricamente la nulidad absoluta de los tratados impuestos coactivamente, a fin de que se respeten los principios de la Carta de las Naciones Unidas y los postulados de justicia en que se asienta el derecho internacional moderno.

33. El Sr. BISHOTA (República Unida de Tanzania) declara que su delegación apoya el artículo 49. Este artículo, en realidad, no supone una innovación, puesto que en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas se prohíbe ya la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones entre Estados. Si bien en la actualidad es poco probable que se recurra a la fuerza armada para obtener la celebración de un tratado, se han utilizado y se seguirán utilizando otros medios, entre ellos la presión económica, para obtener el consentimiento. Entre estos medios cabe citar la retirada de la ayuda o de una promesa de ayuda, la retirada de los expertos en economía, etc. Al adoptar la enmienda de los 19 Estados (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1) se contribuiría a reforzar la independencia económica y política de los países pobres.

34. Tal vez se arguya que el término «presión económica» no está definido con claridad, pero lo mismo sucede con otras expresiones utilizadas en el proyecto y, tanto en éste como en los demás casos, las definiciones se establecerán en la práctica. Además, las causas de nulidad enunciadas en la Parte V del proyecto son exhaustivas y si no se menciona expresamente la presión económica en el artículo 49 no quedará prevista en este artículo. Así pues, la Comisión Plenaria debería aprobar la enmienda.

35. El Sr. ALVARADO (Perú) presenta la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.230) y señala que el artículo 49 configura un caso específico dentro del marco más general de los artículos 50 y 61. Estos últimos se

refieren a las normas imperativas de *jus cogens* ya existentes y a las que en lo futuro se establezcan en el derecho internacional general. Los principios de la Carta de las Naciones Unidas a que alude el artículo 49 caen dentro del campo de aplicación del artículo 50. Por consiguiente, como existe de un lado una proposición general (artículo 50) y de otro una proposición específica (artículo 49), sería de desear que esta última se expresara en términos concretos y precisos. Por ello la delegación del Perú recomienda la sustitución de la palabra «principios» por las palabras «normas pertinentes».

36. La otra variante que propone la delegación del Perú, a saber la adición de las palabras «cuando se haya establecido que», tiene por objeto destacar el nexo existente entre el artículo 49 y el artículo 62, y se inspira igualmente en el comentario de la Comisión de Derecho Internacional. Es indispensable fijar garantías jurídicas y precisar el procedimiento al que han de sujetarse todas las impugnaciones de la validez de un tratado, cualesquiera que sean las causas alegadas. La versión actual del artículo 49 no es del todo clara. No destaca con la precisión suficiente que los casos de nulidad *ipso facto* están sujetos al procedimiento previsto en el artículo 62.

37. La delegación del Perú apoya pues el mantenimiento del artículo 49 con las modificaciones por ella propuestas, que son de carácter técnico y afectan al procedimiento. Considera que las normas pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas constituyen un ejemplo patente de normas de derecho internacional que han adquirido en virtud de la Carta el carácter de *jus cogens* y estima, como ha dicho la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 8 de su comentario, que el artículo 49 «por su formulación reconoce tácitamente que la norma que establece es aplicable en cualquier caso a todos los tratados concertados desde la entrada en vigor de la Carta».

38. El Sr. SMEJKAL (Checoslovaquia) apoya plenamente el principio de nulidad absoluta de un tratado cuya celebración se ha obtenido mediante la amenaza o el uso de la fuerza, principio que figura en el artículo 49.

39. El orador señala que el objeto fundamental de la enmienda de la que Checoslovaquia es coautor (A/CONF.39/C.1/L.289 y Add.1) es precisar el elemento temporal del efecto de la prohibición de recurrir a la amenaza o el uso de la fuerza. La propia Comisión de Derecho Internacional señala en el párrafo 8 de su comentario al artículo 49 que «sería ilógico e inaceptable formular la norma como aplicable solamente desde la fecha en que se apruebe una convención sobre el derecho de los tratados». En otros términos admite el efecto retroactivo de la norma y la delegación checoslovaca comparte por entero esta opinión.

40. No obstante, el texto del proyecto es un tanto restrictivo y parece estar en contradicción, en cuanto a sus consecuencias, con las opiniones expresadas por la propia Comisión de Derecho Internacional. En efecto, si bien la Carta de las Naciones Unidas constituye la declaración más imperativa de los principios del derecho consuetudinario moderno, no es el primer instrumento de este derecho ni el único, como se deduce del comentario de la Comisión de Derecho Internacional al artículo 49. Estos principios se han enunciado en otros

instrumentos convencionales adoptados antes y después de la Carta de las Naciones Unidas, en particular en América Latina.

41. Al formular la enmienda conjunta (A/CONF.39/C.1/L.289 y Add.1) sus autores han tenido en cuenta el punto de vista de la Comisión de Derecho Internacional, con arreglo al cual no es cometido suyo indicar, al codificar el moderno derecho de los tratados, cuál es la fecha concreta en que una norma general existente en otra rama del derecho internacional ha sido aceptada como tal, y ésta es la razón de que en la enmienda se diga «... en violación de los principios de derecho internacional incorporados a la Carta de las Naciones Unidas». El texto de la enmienda indica, mejor que la fórmula de la Comisión de Derecho Internacional, que la aplicación del artículo 49 no se limita a los Miembros de las Naciones Unidas.

42. El Sr. HARRY (Australia) al presentar la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.296), dice que hay que interpretarla en relación con la enmienda australiana al artículo 65 (A/CONF.39/C.1/L.297). La delegación de Australia admite que, una vez establecida la causa de nulidad enunciada en el artículo 49 conforme al procedimiento que fije la convención, se producirá la nulidad *ab initio* del tratado. Pero lo que no puede aceptar es que sea suficiente que un Estado alegue que cuando manifestó su consentimiento en obligarse por el tratado lo hizo bajo coacción para que *ipso facto* ese Estado pueda considerar nulo el tratado.

43. La palabra «void», que figura en el texto inglés del artículo 49, podría dar lugar a equívocos, por no aclarar suficientemente el hecho de que la causa de nulidad enunciada en el artículo 49, así como las demás causas de nulidad expuestas en la Sección 2 de la Parte V, está subordinada a los procedimientos que se establecerán en el artículo 62. La delegación de Australia propone que esa palabra sea reemplazada por «invalid» que se utiliza en el título de la Parte V y al principio del artículo 39. Esta enmienda es de forma y tiene el mismo objeto que la enmienda presentada por el Perú (A/CONF.39/C.1/L.230). La delegación de Australia no pide que su enmienda se someta a votación, pero desea que se remita al Comité de Redacción.

44. La enmienda de los 19 Estados (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1), así como las observaciones formuladas sobre la misma por los representantes de Afganistán y de la República Unida de Tanzania, plantean una cuestión muy importante relativa a la interpretación de la Carta de las Naciones Unidas. Si se aplican al Artículo 2 de la Carta las normas de interpretación adoptadas en los artículos 27 y 28 del proyecto, hay que refutar la tesis según la cual la expresión «el uso de la fuerza» pueda tener otro sentido que no sea el de la fuerza armada. En ese concepto no queda incluida hoy, como no lo estuvo en 1945, la noción de presión económica o política. La Comisión Plenaria no puede, en la Parte V, contradecir las normas de interpretación que ella misma ha adoptado en la Parte III y, por lo tanto, la enmienda de los 19 Estados es inaceptable. La delegación de Australia está de acuerdo en que la presión económica o política resulta reprochable por razones morales y en que no es conveniente desde el punto de vista político, pero no suscribe la tesis según la cual esta presión anularía un

tratado *ipso facto* y niega que ese principio constituya *lex lata*.

45. El Sr. FUJISAKI (Japón) estima que, en la actualidad, un Estado que se viera amenazado por el uso de la fuerza sin duda recurriría a un órgano competente de las Naciones Unidas con la esperanza de que se adoptasen medidas oportunas para eliminar esa amenaza. En ningún caso cedería simplemente ante la amenaza y celebraría un tratado en contra de su voluntad. Igualmente, difícil es de suponer que en la actualidad el agresor podría conseguir la celebración de un tratado en su favor mediante el uso efectivo de la fuerza y que nada ocurriría hasta el momento en que la víctima de la agresión invocase la nulidad del tratado alegando que su celebración había sido lograda mediante el uso de la fuerza. El texto del artículo 49 da la impresión de que, al tiempo que reconoce la existencia de la Carta de las Naciones Unidas, en cierto modo pasa por alto la existencia de las Naciones Unidas en tanto que organización internacional a la que incumbe mantener la paz y la seguridad. No debe menospreciarse la función de las Naciones Unidas.

46. Parece razonable pedir a un Estado víctima de una amenaza o del uso de la fuerza que contribuya a impedir que se cometa semejante crimen internacional, tanto en interés de la colectividad internacional como en el suyo propio, antes de permitirle, en virtud del presente artículo, que declare la nulidad de un tratado alegando que ha sido celebrado bajo amenaza o uso de la fuerza. Estas son las razones que han impulsado a la delegación del Japón a presentar su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.298).

47. La delegación japonesa no puede apoyar la enmienda de los 19 Estados (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1), no porque estime que la presión política y económica no es reprochable, sino porque el concepto de «presión política y económica» no está suficientemente definido y establecido desde el punto de vista jurídico para poder ser incluido en la convención como causa de nulidad de un tratado. La nulidad de un tratado es un acto de mucha gravedad en el ámbito del derecho internacional.

48. El Sr. HU (China) dice que su delegación atribuye gran importancia al artículo 49, porque China estuvo sometida durante más de cien años a tratados obtenidos con amenaza o uso de la fuerza. Es preciso hacer todo lo necesario para que semejantes situaciones no puedan reproducirse. En consecuencia, la delegación de China apoya resueltamente este artículo y está dispuesta a aprobarlo en su forma actual. Esto no quiere decir, sin embargo, que su texto no pueda ser mejorado.

49. La delegación de China votará a favor de la enmienda de los 19 Estados (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1), que con la adición de algunas palabras da mucha más fuerza al texto original. En cambio, la enmienda de los 14 Estados (A/CONF.39/C.1/L.289 y Add.1) restringiría la aplicación de los principios de la Carta y debilitaría el artículo; por ello, la delegación china no la puede aceptar. Aprueba la enmienda del Perú (A/CONF.39/C.1/L.230) que tiene por objeto añadir las palabras «cuando se haya establecido que su». En realidad, alegar que un Estado ha recurrido a la amenaza o al uso de la fuerza es una grave acusación,

por cuyo motivo una simple alegación no debe ser suficiente para anular el tratado.

50. Al parecer, el proyecto emplea la palabra «nulo» en diferentes sentidos. Por ello, la delegación de China propone en su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.301) que se añadan las palabras «*ab initio*» inmediatamente después de la palabra «nulo» con objeto de descartar toda posible duda. Esta adición sería aún más necesaria si la enmienda del Perú se aceptara en su forma actual.

51. En su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.301), la delegación de China propone también agregar un nuevo párrafo. Su propuesta se basa en la idea muy sencilla de que, puesto que se procura estabilizar las relaciones contractuales entre Estados, más vale impedir el daño que ponerle remedio. En otros términos, es preferible negarse a celebrar un tratado impuesto por la coacción que anular luego el tratado concertado de esta manera. Evidentemente, la negativa puede resultar difícil si el Estado víctima de la coacción es un Estado pequeño, pero ese Estado podrá en tal caso recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas. El orador estima que esta cuestión merece ser estudiada detenidamente por la Comisión.

52. El Sr. AL-RAWI (Irak) dice que una de las tareas más importantes de la comunidad internacional es mantener la paz y garantizar el respeto de la soberanía de todos los Estados, permitiéndoles celebrar libremente tratados sin ser víctimas de la amenaza o del uso de la fuerza. La libertad del consentimiento y la igualdad son dos aspectos de la soberanía de los Estados. Ambos principios son muy importantes para asegurar la estabilidad de los tratados y su ejecución de buena fe. Deberá, pues, ser nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido mediante la amenaza, el uso de la fuerza o cualquier otra forma de presión económica o política. El artículo 23, aprobado por la Comisión, dice que todo tratado deberá ser ejecutado de buena fe por las partes, ¿pero cómo sería posible ejecutar de buena fe un tratado que hubiera sido impuesto por la fuerza?

53. Hay que respetar los derechos fundamentales de todos los Estados. Este es un principio reconocido por la comunidad internacional. El uso de la fuerza estaba ya prohibido en el Pacto de la Sociedad de las Naciones y en el Pacto Briand-Kellog; la idea de la nulidad de los tratados obtenidos por medios ilícitos ha sido ya estudiada y admitida en la práctica de los Estados. Posteriormente, la Carta de las Naciones Unidas ha enunciado el concepto de prohibición de la fuerza en el párrafo 4 del Artículo 2, así como en otros artículos. En el siglo XIX, la amenaza y el uso de la fuerza se consideraban un medio legítimo de celebrar tratados pero ya no es así en la actualidad, puesto que tales medios han sido prohibidos por la Carta.

54. La prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza es hoy un principio de derecho internacional y el término «fuerza» significa no solamente la fuerza armada, sino también todas las demás formas de presión económica o política. Esta es la opinión de la mayoría de las naciones, enunciada en la resolución 2131 (XX) de la Asamblea General. La Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no Alineados celebrada en El Cairo en 1964 condenó también la aplicación de la presión política y económica en las relaciones internacio-

nales. La amenaza o el uso de la fuerza o de la presión económica o política, deben ser condenados o prohibidos si se quiere lograr la estabilidad de las relaciones internacionales.

55. Es difícil rechazar este principio, aunque ciertos autores y ciertos Estados se nieguen a reconocer su existencia en derecho internacional con el fin de justificar sus actos ilícitos, defender sus intereses y asegurar su supremacía. Lo critican para imponer su voluntad a los Estados más débiles o mantener una situación creada por medios ilícitos e impuestos por la fuerza o la presión. Ello entraña un grave riesgo de inestabilidad que puede dar origen a situaciones que constituyan una amenaza para la seguridad y la paz. Deben, pues, ser considerados nulos los tratados concertados mediante coacción. El texto actual del artículo 49 no corresponde a la posición adoptada por la delegación del Irak. Por esta razón, la delegación del Irak apoyará la enmienda de los 19 Estados (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1).

56. El Sr. ALCIVAR-CASTILLO (Ecuador) estima que el artículo 49 no dice nada nuevo y simplemente recoge una norma de derecho positivo que se remonta a la época de Cicerón. Pero no fue hasta que la primera gran conflagración mundial de 1914 mostró la dimensión que podían alcanzar las guerras que se cobró conciencia de la necesidad de hallar un sistema de seguridad internacional que detuviera las futuras aventuras bélicas. Así nació la Sociedad de las Naciones, cuya finalidad quedó enunciada en el Pacto, que proscribió la guerra como medio de resolver los conflictos entre Estados y exigió la solución pacífica de las controversias internacionales. No faltan quienes sostienen que el Pacto prohibió el recurso a la guerra, pero no el uso de la fuerza. Este argumento no se puede tomar con seriedad. En el Pacto de la Sociedad de las Naciones, la prohibición del recurso a la fuerza fue una norma de derecho internacional. Aducir como argumento en contrario que esa norma fue violada muchas veces, es dar a los actos que violan el derecho la categoría de procedimiento para derogar la ley. Además, no debe olvidarse que la Carta de las Naciones Unidas se ha visto sometida a no pocas violaciones por los intereses particulares del poder político.

57. El Pacto Briand-Kellog constituyó una fase definitiva en la proscripción del uso de la fuerza. En dicho Pacto, los Estados contratantes renunciaron a la guerra como instrumento de política nacional, al propio tiempo que asumieron la obligación ineludible de resolver siempre por medios pacíficos todos los conflictos o controversias internacionales, cualquiera que fueran su naturaleza u origen. El Pacto impuso la obligación incondicional de la solución pacífica de las controversias y la proscripción definitiva de la guerra para resolverlas, de modo que, desde la entrada en vigor de este instrumento, el empleo de la fuerza es absolutamente ilícito y, por tanto, no puede crear derechos de ninguna clase. Más aún, la prohibición del uso de la fuerza se convirtió, a partir del Pacto Briand-Kellog, en norma imperativa de orden público internacional que no admite excepción alguna y ha adquirido, en consecuencia, carácter de *jus cogens*.

58. El Pacto Briand-Kellog tuvo una repercusión inmensa en el continente americano. Ciertamente es que América se adelantó un siglo a proscribir las conquistas

territoriales por medio de la fuerza. En 1829, Antonio José de Sucre, el discípulo fiel de Simón Bolívar, proclamó ya que la victoria no daba derechos. El principio de la proscripción de la fuerza fue perfilándose con mayor rigidez a través de diferentes instrumentos en el Congreso de Panamá de 1826, en el primer Congreso de Lima de 1847, en el Pacto de Washington de 1856 y en el segundo Congreso de Lima de 1864. En la Primera Conferencia Internacional Americana, reunida en Washington en 1889, se proclamó que no existían en América territorios *res nullius*, que las guerras de conquista entre naciones americanas eran actos injustificables de violencia y que la inseguridad territorial conduciría fatalmente al ruinoso sistema de la paz armada. También se afirmó que el principio de conquista quedaba eliminado del derecho público americano y que las cesiones de territorio serían nulas si se hubieran verificado bajo la amenaza de la guerra o la presión de la fuerza armada.

59. Al reunirse en Montevideo, en 1933, la Séptima Conferencia Internacional Americana, se suscribió la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, cuyo artículo 11 dice que los Estados contratantes consagran como norma de su conducta la obligación precisa de no reconocer las adquisiciones territoriales o de ventajas especiales que se realicen por la fuerza. El territorio de los Estados es inviolable y no puede ser objeto de ocupaciones militares ni de otras medidas de fuerza impuestas por otro Estado ⁶.

60. Conviene destacar muy especialmente la Declaración de Lima de 22 de diciembre de 1938, en la que la Octava Conferencia Internacional Americana reitera, como principio fundamental del Derecho Público de América, que no tendrán validez ni producirán efectos jurídicos la ocupación ni la adquisición de territorios ni ninguna otra modificación o arreglo territorial o de fronteras mediante la conquista por la fuerza, o que no sean obtenidas por medios pacíficos. El compromiso del no reconocimiento de las situaciones derivadas de los hechos antes mencionados constituye un deber que no puede ser eludido unilateral ni colectivamente.

61. Queda claro que la ley no surte efecto retroactivo y sobra por ello insistir en esto en los artículos de la convención. La norma enunciada en el artículo 49 no nació con la Carta de las Naciones Unidas; es una norma jurídica que apareció en la esfera universal con el establecimiento del derecho moderno, como dice la Comisión de Derecho Internacional. La enmienda de los 14 Estados (A/CONF.39/C.1/L.289 y Add.1), de la que el Ecuador es coautor, no introduce ningún elemento nuevo en el texto propuesto en el proyecto, sino que se conforma mejor al pensamiento jurídico y a la intención de la Comisión de Derecho Internacional.

62. En el ámbito regional americano se concertaron acuerdos internacionales proscribiendo el uso de la fuerza y las conquistas territoriales por medio de la violencia con anticipación a los instrumentos que lo han hecho en escala mundial. Hay que entender que esos acuerdos regionales se encuentran también sometidos a la norma *pacta sunt servanda*. Cabe pensar, por tanto, que esas obligaciones contraídas y convertidas en normas jurídicas que rigen en el continente americano,

⁶ Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. 165, pág. 26.

deben ser necesariamente consideradas en la interpretación y efectos jurídicos de la regla que se formula en el artículo 49, por lo menos en lo referente a los casos que se susciten en la esfera regional.

63. La enmienda de los 19 Estados (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1), de la que el Ecuador es también coautor, tiende a que se incorpore dentro del concepto de la fuerza la presión económica o política. El argumento de que en San Francisco ese concepto quedó limitado exclusivamente a la fuerza armada es muy conocido. Pero la Carta de las Naciones Unidas no es un monumento histórico, sino un instrumento vivo que marcha empujado por la acción dinámica de una sociedad internacional que va de prisa, y ese dinamismo es más sensible cuando se trata de cumplir el propósito primordial de las Naciones Unidas de mantener la paz y la seguridad internacionales.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.

49.ª SESIÓN

Jueves 2 de mayo de 1968, a las 20.40 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 49 (Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del artículo 49 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional¹.

2. El Sr. NACHABE (Siria) estima que las disposiciones de los artículos de la Parte V, relativa a la nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados, constituyen el mínimo necesario para el desarrollo progresivo del derecho internacional. Hay que procurar no destruir este mínimo tratando de limitar su alcance y dedicarse más bien a construir a partir de esta base. Estos motivos son los que han impulsado a la delegación de Siria a unirse a otras delegaciones de Asia, Africa y América Latina para presentar una enmienda conjunta (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1).

3. Esta enmienda no hubiera sido necesaria si todos los miembros de la Conferencia se hubieran puesto de acuerdo sobre el sentido que se ha de dar a la palabra «fuerza». Querer limitar el alcance de esta palabra al sentido estricto de «fuerza armada» es privar a la regla enunciada en el artículo 49 de elementos esenciales, como son las presiones económicas y políticas cuya importancia no debe subestimarse. En efecto, estas presiones han demostrado ser tan peligrosas y nefastas para las relaciones entre los Estados como el empleo de

la fuerza armada. Por eso las han condenado la Asamblea General de las Naciones Unidas, varias organizaciones regionales y varias conferencias internacionales. Los Estados de Asia, América Latina y Africa que participaron en la Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no Alineados, celebrada en El Cairo en 1964, declararon por unanimidad que la palabra «fuerza» que figura en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas debía interpretarse en un sentido que comprendiese estas presiones. Desde entonces, los representantes de un creciente número de Estados han reiterado esta idea en el seno de las Naciones Unidas y en particular en la Sexta Comisión, preparando así el terreno para una formulación completa y adecuada de la norma jurídica.

4. Algunos miembros de la Comisión de Derecho Internacional han señalado que el texto del artículo 49 tiene la flexibilidad suficiente como para permitir una interpretación extensiva y que, por otra parte, el texto actual de la Carta no impide que las Naciones Unidas evolucionen. Esta argumentación es sugestiva, incluso tranquilizadora; sin embargo, no debe hacer olvidar que la regla jurídica ha de ser adecuada y permitir que se eviten situaciones que son ya inadmisibles.

5. Otras delegaciones han alegado la dificultad de definir estas presiones y han recordado que el Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados no ha logrado definir la palabra «fuerza» en el principio de abstención del uso de la fuerza. Aun reconociendo que es difícil definir esas presiones, hay que advertir que una presión económica no es un fenómeno subjetivo, sino un hecho concreto; se traduce en actos que es posible comprobar. Por otra parte, en el caso del Comité Especial es exagerado hablar de fracaso. Este Comité hubiera podido alcanzar resultados positivos si, con arreglo a sus facultades, hubiese decidido recurrir a un voto mayoritario para resolver la cuestión.

6. Refiriéndose a otras enmiendas al artículo 49, el representante de Siria apoya la enmienda de los 14 Estados (A/CONF.39/C.1/L.289 y Add.1), en la inteligencia de que la palabra «fuerza» que en ella figura no debe interpretarse en su sentido más estricto, sino en el sentido que ha indicado. Por el contrario, no puede aceptar la enmienda del Perú (A/CONF.39/C.1/L.230) ni la del Japón (A/CONF.39/C.1/L.298) que debilitan el tenor del artículo.

7. El Sr. EL-DESSOUKI (República Árabe Unida), como coautor de la enmienda de los 19 Estados (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1), estima que la regla enunciada en el artículo 49 debe mencionar expresamente la presión económica y política. El artículo 49 marca una etapa decisiva en el derecho internacional moderno. Su adopción podría contribuir a abolir el antiguo concepto según el cual la coacción vicia el consentimiento cuando se ejerce sobre el representante, pero no cuando se ejerce sobre el propio Estado.

8. El artículo 49 demuestra que la Comisión de Derecho Internacional se ha esforzado por ampliar la noción de coacción. Por desgracia no ha ido suficientemente lejos por este camino. Como formas de coacción que vician el consentimiento de un Estado, el artículo 49 sólo menciona la amenaza y el uso de la fuerza con

¹ Véase la lista de las enmiendas presentadas en la nota de pie de página 3 de la 48.ª sesión.

violación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas. Ahora bien, la acción puede ejercerse mediante otros procedimientos, tales como la presión económica o política, tanto más de temer cuanto que pueden pasar inadvertidos. La presión económica puede ser un medio más eficaz que la amenaza o el empleo de la fuerza para reducir el poder de libre determinación de un país, sobre todo si su economía depende del cultivo de un solo producto o de la exportación de un solo artículo.

9. El hecho de reconocer la presión económica y política como causa de nulidad de los tratados aumentaría la confianza de los Estados que han adquirido recientemente la independencia en el derecho internacional. Los Estados que participaron en la Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno en los Países no Alineados, celebrada en El Cairo en 1964, condenaron la presión económica y política y declararon que la palabra «fuerza» que figura en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas debía interpretarse en un sentido que abarcase esta presión.

10. La delegación de la República Árabe Unida todavía no puede adoptar una posición con respecto a las demás enmiendas al artículo 49, pero las examinará con la máxima atención. No obstante, no podrá aceptar ninguna enmienda encaminada a modificar el fondo del texto del artículo 49 propuesto en la enmienda de los 19 Estados (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1).

11. El Sr. ÁLVAREZ TABÍO (Cuba) recuerda que la enmienda de la que es coautor (A/CONF.39/C.1/L.289 y Add.1) ha sido brillantemente defendida por los representantes de Checoslovaquia y el Ecuador, por lo cual se limitará a hacer algunas precisiones sobre el artículo 49, en el que se expresa una norma que ya tiene carácter de *jus cogens*.

12. Al precisar que los principios de que se trata en el artículo 49 son «principios de derecho internacional incorporados a la Carta de las Naciones Unidas» la enmienda subraya que el principio por el que se establece la nulidad absoluta de un tratado cuya celebración se ha obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza es muy anterior a la creación de las Naciones Unidas. A partir del Pacto de la Sociedad de las Naciones y del Pacto de París no cabe admitir que la amenaza o el uso de la fuerza puedan ser fuentes legítimas de relaciones internacionales. Con estos instrumentos la amenaza y la coacción pasaron a formar parte del derecho penal internacional y el *jus ad bellum* pasó a ser *jus contra bellum*. Por consiguiente, es lógico referirse, al formular esta causa de nulidad *ab initio* de un tratado, a los principios de derecho internacional general cuya incorporación a la Carta de las Naciones Unidas sólo significa su enérgica reafirmación.

13. La singular importancia del artículo 49 reside en que se propone barrer las viejas prácticas que respondían a una larga tradición al servicio de las Potencias dominantes, que los juristas habían consagrado como doctrina de universal aceptación, y rechazar como contrarias al derecho internacional las estipulaciones basadas en relaciones de subordinación impuestas bajo presión grave e injusta.

14. Lo importante es que no se establezca una limitación de los efectos prácticos del principio al definir

las formas de coacción o de amenaza. Pues es bien sabido que el nuevo colonialismo recurre hoy a medios más o menos sutiles de presión para imponer situaciones abusivas. Por eso debe mencionarse en el artículo 49 la presión económica y política, como se menciona la amenaza o el uso de la fuerza, no por razones puramente teóricas, sino para tener en cuenta la realidad. El desarrollo progresivo del derecho internacional exige que se condenen categóricamente todas las formas de presión para establecer las relaciones internacionales y el derecho convencional sobre sólidas bases.

15. Por eso la delegación cubana votará en favor de la enmienda de los 19 Estados (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1) en cuanto incluye entre las formas de coacción que determinan la nulidad de un tratado la presión económica o política.

16. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) señala que las observaciones que presenta con relación al artículo 49 se aplican también al artículo 50.

17. Un tratado celebrado y aplicado conforme a los artículos 5 a 22 del proyecto de convención es válido a primera vista y debería por tal razón tener todos los efectos jurídicos que se resumen en el título del artículo 23 con la fórmula *pacta sunt servanda*. Las normas establecidas en tal tratado son la ley de las partes. No obstante, pueden invocarse dos categorías de motivos para no dar a ese tratado, válido a primera vista, todos los efectos jurídicos: por una parte, ciertas circunstancias que concurren en la conclusión del tratado, tales como el dolo y la corrupción y, por otra parte, ciertas circunstancias que acompañen a la aplicación del tratado tales como la desaparición o destrucción definitiva de un objeto indispensable para la ejecución del tratado. En los dos casos, las consecuencias jurídicas pueden ser las mismas, esto es, que las normas del tratado ya no son, o no son enteramente, la ley de las partes, es decir, que el *pactum* ha dejado de ser *servandum*.

18. Esta excepción al fundamento mismo del derecho de los tratados sólo puede justificarse si se sostiene que la aplicación de las normas establecidas en el tratado iría contra la aplicación de otras normas ajenas al tratado cuya primacía se invoca. Eso es lo que se desprende especialmente de los artículos 49 y 50. Según el artículo 49, la aplicación de un tratado cuya conclusión ha sido obtenida por la amenaza o el uso de la fuerza es contraria a la norma que declara ilícitos la amenaza y el uso de la fuerza salvo en caso de legítima defensa. En virtud del artículo 50, la aplicación de un tratado que esté en conflicto con una norma imperativa del derecho internacional general es una violación de una norma del *jus cogens*.

19. En derecho, esta jerarquía de normas no es excepcional; existe en todos los sistemas jurídicos nacionales. No obstante, el establecimiento de jerarquías en el ámbito del derecho internacional presenta ciertas dificultades que nacen de la estructura misma de la sociedad internacional, que está compuesta de Estados soberanos e independientes. Simplificando en exceso el problema, cabe preguntarse si es posible establecer una jerarquía de normas internacionales cuando no hay jerarquía en las relaciones entre los Estados o los grupos de Estados que constituyen la comunidad internacional. Sea como fuere, el verdadero problema es determinar qué normas deben tener la primacía y quién decidirá su

aplicación en un caso determinado. Si no se logra dar una respuesta clara y definitiva a estas cuestiones, la adopción del principio de la jerarquía, que está contenido implícitamente en los artículos 49 y 50, debilitará la ley fundamental *pacta sunt servanda* que es la base del derecho de los tratados.

20. Es sumamente difícil, claro está, enumerar de antemano toda la serie de normas del derecho internacional que tienen la primacía sobre las normas establecidas por tratados celebrados entre dos o más Estados. No obstante, hay que asegurarse de que la determinación de la nulidad de una norma del tratado no se dejará a la decisión unilateral de una de las partes en ese tratado. Sin esa garantía, el principio *pacta sunt servanda* se convierte en una aspiración ineficaz.

21. La norma que se enuncia en el artículo 49 es de por sí perfectamente clara y precisa. Por su parte, el Sr. Riphagen apoya el principio en que se inspira este artículo, según el cual un Estado agresor no debe, en derecho, beneficiarse de un tratado que ha impuesto por la fuerza a su víctima. Sin embargo, hay que tener en cuenta que existe una divergencia fundamental de pareceres en cuanto a la significación de las palabras «a la amenaza o al uso de la fuerza» que figuran en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas. Si esas palabras pudieron interpretarse en el sentido de que abarcan todas las formas de presión que ejerce un Estado sobre otro Estado, y no solamente la amenaza o el uso de la fuerza armada, el artículo 49 tendría tal alcance que constituiría una grave peligro para la estabilidad de las relaciones convencionales. Condenar las formas de presión es una cosa; declarar nulos los tratados supuestamente celebrados bajo presión, es otra. Incluso en los ordenamientos internos, en los que la estabilidad de las relaciones contractuales tiene una importancia mucho menor que en la sociedad internacional, sólo el poder judicial puede otorgar reparación en casos de influencia excesiva de una parte sobre la otra, e incluso en estas circunstancias el juez ha de guardar escrupulosamente el equilibrio entre la necesidad de sancionar el comportamiento reprobable de una de las partes en un contrato y la necesidad de salvaguardar la validez de los contratos.

22. La delegación de los Países Bajos no puede aceptar el artículo 49 propuesto por la Comisión de Derecho Internacional más que si ese artículo se refiere únicamente a los tratados cuya celebración se ha logrado por la amenaza o el uso de la fuerza armada y si la determinación de la nulidad del tratado no se basa en la afirmación unilateral de una de las partes.

23. En lo que respecta al artículo 50, el Sr. Riphagen es el primero en afirmar que hay en derecho internacional normas que pertenecen al *jus cogens* y que esas normas deben tener la primacía sobre toda obligación que un Estado pueda contraer en virtud de un tratado. Estas normas prohíben por una parte todo acto que constituya una amenaza para la paz y todo acto de agresión y exigen, por otra parte, el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales sin distinción de raza, sexo, lengua o religión. Un tratado que esté en conflicto con una de estas normas imperativas no puede tener efectos jurídicos. Sin embargo, el Sr. Riphagen no puede aceptar el artículo 50 tal como está ahora redactado. En efecto, este

artículo no ofrece ninguna aclaración en cuanto al contenido y a las fuentes de las normas del *jus cogens* y por ello un Estado que ha celebrado un tratado puede invocar siempre el *jus cogens* para sustraerse a obligaciones que ha aceptado celebrando el tratado. Este peligro es tanto más grave cuanto que, según el sistema que se establece en la Sección 4 de la Parte V del proyecto, ese Estado no está obligado a aceptar una determinación objetiva de la existencia de la norma de *jus cogens* que invoca y de su aplicabilidad.

24. Para concluir, el Sr. Riphagen señala que su delegación no ha presentado todavía una enmienda, pues considera que aún no es tiempo de hacerlo. Pide de todos modos a la Comisión que tenga a bien tomar en cuenta las observaciones que ha presentado. El concepto de *jus cogens* debe definirse con más precisión en el proyecto y hay que establecer un procedimiento con objeto de garantizar una determinación objetiva de la nulidad de un tratado que una de las partes considere en conflicto con una norma imperativa del derecho internacional.

25. El Sr. HADDAD (Argelia), como coautor de la enmienda presentada por algunos países de Africa, Asia y América Latina (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1) comparte el parecer expresado por el representante del Afganistán. Hubiera querido que países de otros continentes se unieran a los autores de esta enmienda; espera que esos países le reservarán por lo menos una acogida favorable.

26. La iniciativa adoptada por la Comisión de Derecho Internacional al consagrar el principio de la nulidad de todo tratado cuya celebración haya sido obtenida por la amenaza o el uso de la fuerza con violación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas marca un progreso del derecho internacional. Desgraciadamente, algunas delegaciones no se deciden o se niegan a aceptar este principio como norma de derecho con el pretexto de que se abriría la puerta a quien quisiera eludir las obligaciones dimanantes de un tratado. Por su parte, el Sr. Haddad considera que el artículo propuesto por la Comisión de Derecho Internacional constituiría un verdadero progreso si se refiriera expresamente a las presiones económicas como causa de nulidad absoluta por la misma razón que la amenaza o el uso de la fuerza. La presión económica reviste múltiples formas y, evidentemente, los efectos que trae consigo son idénticos por su naturaleza, para la parte que es víctima de ella, a los que resultan de la amenaza o el uso de la fuerza.

27. Es cierto que la época del pacto colonial está superada o en vías de desaparecer. No obstante, hay que reconocer que ciertos países han recurrido a métodos nuevos y más insidiosos, adaptados al estado actual de las relaciones internacionales para tratar de mantener y perpetuar vínculos de subordinación. Estas presiones económicas, tan características del neocolonialismo, se hacen cada vez más corrientes en las relaciones de ciertos países con los Estados que han alcanzado últimamente la independencia.

28. La independencia política no puede ser un fin en sí. Esa independencia es incluso ilusoria si no está fortalecida por una verdadera independencia económica. Por eso ciertos países han elegido el sistema político, económico y social que han considerado más oportuno

para salir del subdesarrollo lo antes posible. Esa elección provoca una oposición porfiada por parte de ciertos intereses que creen amenazados sus privilegios y que, acudiendo a las presiones económicas, tratan de aniquilar, o por lo menos limitar, el derecho de los pueblos a elegir su propio destino. Hay que denunciar, pues, con el mayor rigor esas prácticas neocolonialistas que se hacen sentir sobre más de dos tercios de la población mundial y que frenan o destruyen cualquier esfuerzo en la lucha contra el subdesarrollo.

29. Nunca se repetirá bastante que interesa a todas las naciones del mundo hacer que esta lucha conduzca a la victoria. Para ello hay que instaurar en las relaciones internacionales, sobre la base de la igualdad de los Estados, una cooperación honrada, fructífera y que esté al servicio de los intereses mutuos de las partes. Una cooperación de esa índole por fuerza habría de consolidar la estabilidad de las relaciones internacionales, asegurar una paz real y duradera y facilitar el progreso.

30. Por todas estas razones, la delegación de Argelia considera que debe incluirse en el texto del artículo 49 del proyecto una cláusula relativa a las presiones económicas como causa de nulidad absoluta de los tratados.

31. El Sr. STREZOV (Bulgaria) dice que la enmienda de la que es uno de los coautores (A/CONF.39/C.1/L.289 y Add.1) tiene como finalidad hacer más preciso el texto del artículo 49. Las palabras «con violación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas» no reflejan los hechos con toda la exactitud necesaria. El principio enunciado en el artículo 49 fue formulado mucho antes de la creación de las Naciones Unidas. En San Francisco, los autores de la Carta incluyeron en ella principios de derecho internacional ya reconocidos. La nulidad de un tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza pertenecía ya en esa época a la *lex lata* en el derecho internacional moderno. Esa es la razón de que sea necesario precisar, al final del artículo 49, que se trata «de los principios de derecho internacional incorporados» a la Carta de las Naciones Unidas.

32. El Sr. Strezov estima que el artículo 49 responde a las exigencias del derecho internacional y espera que los miembros de la Conferencia aprueben por unanimidad su contenido. Sin duda, su redacción puede mejorarse. Esa es la razón por la que ha examinado muy atentamente la enmienda de los 19 Estados (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1). En cuanto a la enmienda del Perú (A/CONF.39/C.1/L.230), la delegación de Bulgaria no puede aceptarla, pues introduce un elemento de imprecisión y de duda. Lo mismo ocurre en el caso de la enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.298), que únicamente complicaría el problema en lugar de resolverlo.

33. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA (Uruguay) declara que su delegación es partidaria del artículo 49 del proyecto tal como lo ha redactado la Comisión de Derecho Internacional o, en su defecto, de la redacción propuesta en la enmienda de los 14 Estados (A/CONF.39/C.1/L.289 y Add.1), que no modifica substancialmente el artículo 49 y mantiene su principal cualidad: ser resultado de un compromiso entre puntos

de vista divergentes y ofrecer una fórmula que es tal vez la única que pueda lograr el acuerdo general necesario para que se admita efectivamente el principio de la nulidad de un tratado cuya celebración se ha conseguido por la coacción. Hay que evitar que un perfeccionismo excesivo ponga obstáculos a un progreso tan notable.

34. La delegación del Uruguay estima que le será difícil votar a favor de la enmienda presentada por 19 Estados (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1), por las cinco razones siguientes:

35. En primer lugar, la noción de presión económica y política es demasiado imprecisa para que se la pueda considerar como un vicio del consentimiento. No siempre es la Potencia mayor la que ejerce esta clase de presión. Un miembro de la comisión de Derecho Internacional, que es nacional de un gran país industrial, ha dicho que su país negociaba muchos acuerdos comerciales partiendo de una posición débil a causa de la necesidad de proporcionar materias primas y productos alimenticios a una población numerosa que habita en un territorio reducido.

36. En segundo lugar, la expresión «la amenaza o el uso de la fuerza», que figura en el artículo 49, es una fórmula clásica y amplia que la Carta de las Naciones Unidas ha consagrado y que no excluye los casos de coacción económica o política particularmente graves, como el bloqueo económico, por ejemplo, a que se refiere expresamente el proyecto del Afganistán en su exposición escrita de motivos (A/CONF.39/C.1/L.67); el bloqueo económico es uno de los medios coercitivos expresamente enumerados como tales en la Carta.

37. Por otra parte, la enmienda de los 19 Estados (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1), al introducir expresamente en el artículo 49 la mención de la presión económica y política, puede hacer pensar, *a contrario*, que esas formas de presión, cuando asumen carácter grave, no están comprendidas ahora en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta. En cambio, la fórmula empleada por la Comisión de Derecho Internacional es suficientemente flexible y no prejuzga el contenido de la Carta. Ella es susceptible de interpretarse en forma progresiva, en función de las circunstancias propias de cada caso, «en armonía con las condiciones y opiniones que prevalezcan de tiempo en tiempo». Las resoluciones de los órganos de las Naciones Unidas serán necesariamente tomadas en cuenta en la solución de cualquier controversia que pueda surgir en la aplicación de este artículo. Es necesario procurar que la fórmula que se adopte en materia de nulidad de los tratados no debilite una norma que rige la esfera aún más importante y delicada de la seguridad colectiva.

38. En cuarto lugar, se ha citado en apoyo de la enmienda de los 19 Estados (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1) el principio de la no intervención que se enuncia en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y que es el fundamento del derecho internacional del continente americano, pero ese principio de la no intervención en los asuntos políticos y económicos no tiene relación alguna con el contexto del artículo 49 y no se puede deducir de él la necesidad de que figure expresamente en ese artículo la presión económica y política como causa de la nulidad de un tratado. Si un Estado ha celebrado un tratado con todas las garantías exigidas en la presente convención, es decir,

si no ha habido amenaza o uso de la fuerza, ni dolo, ni corrupción, ni coacción sobre el representante de ese Estado, el principio que se invoca no tiene aplicación porque no se trata entonces de un caso de intervención, sino de un acuerdo libremente consentido.

39. Por último, en una conferencia encargada de la codificación del derecho internacional no cabe colocarse en el terreno de las reivindicaciones económicas y sociales legítimas de los países en vías de desarrollo, reivindicaciones que cuentan con el pleno apoyo del Uruguay. Es necesario procurar que no se establezcan normas jurídicas susceptibles de variar en función de la potencia económica de los Estados. El representante del Uruguay recuerda que el derecho romano protegía a los menores por medio de la noción de lesión, pero en la práctica esa protección llegó a ser excesiva y nadie quería contratar con los beneficiarios de tal protección, lo que creó en su detrimento una especie de incapacidad de hecho. La enmienda de los 19 Estados (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1) podría conducir a un sistema jurídico diferencial. Ahora bien, la codificación del derecho internacional descansa sobre el principio de la igualdad jurídica de todos los Estados, sea cual fuere su poderío, y el proyecto de convención reconoce en el artículo 5, ya aprobado, la plena capacidad de todos los Estados para celebrar tratados y cuidar por sí sus propios intereses.

40. El Sr. KASHBAT (Mongolia) declara que su delegación atribuye una gran importancia al principio enunciado en el artículo 49 y estima que el solo hecho de dedicar a ese principio un artículo separado subraya esa importancia, tanto para el derecho internacional en general como para el derecho de los tratados. Aunque esté redactado en términos generales, ese artículo traduce perfectamente la idea fundamental de que el empleo de la fuerza o la amenaza ilícitos están prohibidos, en especial por lo que respecta a la celebración de acuerdos internacionales.

41. Sin embargo, a la luz de la realidad contemporánea, no puede limitarse la noción de coacción únicamente al uso de la fuerza armada. Es necesario tener en cuenta otras formas de coacción, en especial las económicas y políticas, que son tan peligrosas como el uso de la fuerza armada y tal vez más frecuentes. Esa interpretación de la noción de coacción responde perfectamente no sólo al párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, sino también a los principios o disposiciones de muchos instrumentos internacionales posteriores a la Segunda Guerra Mundial. Cabe citar especialmente la resolución 2160 (XXI), aprobada el 30 de noviembre de 1966, en la que se indica que «el ataque armado de un Estado contra otro, o el uso de la fuerza en cualquier otra forma contraria a la Carta de las Naciones Unidas, constituye una violación del derecho internacional». La delegación de Mongolia estima que, en el artículo 49, la noción de fuerza comprende todas las variedades de coacción, incluidas las de orden económico, y por lo tanto, apoya la enmienda de los 19 Estados (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1).

42. La delegación de Mongolia apoya sin reservas la enmienda de los 14 Estados (A/CONF.39/C.1/L.289 y Add.1) por las mismas razones que el representante de Checoslovaquia ha expuesto anteriormente. En efecto, el

principio de la prohibición del uso de la fuerza existía ya en derecho internacional antes de la creación de las Naciones Unidas. La Carta únicamente lo ha recogido y desarrollado. Al hacer esa aclaración, que es necesaria, la enmienda no limita en nada el principio de la Carta. Al contrario, lo hace más universal.

43. La delegación de Mongolia no da su apoyo a la enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.298), en especial porque en virtud del Artículo 39 de la Carta, sólo el Consejo de Seguridad, no otro órgano cualquiera, es competente para determinar la existencia de una amenaza a la paz y decidir cuáles son las medidas que se adoptarán. Tampoco puede prestar su apoyo a la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.296), que no mejora el texto de la Comisión de Derecho Internacional. Por último, en la enmienda del Perú (A/CONF.39/C.1/L.230) se pide que se establezca que la celebración de un tratado ha sido obtenida por la amenaza o el uso de la fuerza, pero no se dice de qué manera deba establecerse ese extremo.

44. El Sr. CRUCHO DE ALMEIDA (Portugal) estima que el artículo 49 plantea tres cuestiones fundamentales: el contenido de la palabra «fuerza», la sanción prevista en caso de uso de la fuerza y los límites de aplicación del artículo en el tiempo.

45. Dejando aparte opiniones muy individuales, en derecho internacional siempre se ha entendido que «fuerza» quiere decir «fuerza armada», tanto si se emplea abiertamente como en formas indirectas bien conocidas. No obstante, la enmienda de los 19 Estados (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1) refleja una reciente tendencia a ampliar esta interpretación tradicional para incluir en el concepto otras formas de presión, económica o política.

46. La delegación de Portugal no puede apoyar esta enmienda porque, en primer lugar, ninguno de los métodos de interpretación, textual, histórico o teleológico, permite deducir de las disposiciones de la Carta ese sentido amplio de la palabra «fuerza»; tal ampliación privaría de su significado a la afirmación solemne, hecha por la Comisión Plenaria, de la norma *pacta sunt servanda* y del principio de buena fe. Se dice que la enmienda tiene por objeto proteger a los Estados pequeños, pero hay que recordar que Europa, por ejemplo, ha conocido siempre la existencia de países poderosos o débiles y que sin embargo jamás se ha pensado en proteger a estos últimos mediante la introducción de principios que podrían quebrantar la seguridad jurídica y dar pretexto para incumplir obligaciones regularmente aceptadas.

47. En segundo lugar, cabe preguntarse si la sanción de nulidad absoluta prevista en el artículo 49 es compatible con la estructura propia del derecho internacional. La nulidad absoluta tiene tres consecuencias de especial importancia. En primer lugar, el acto afectado de nulidad absoluta no puede confirmarse. El artículo 49 del proyecto admite este efecto de la nulidad, pero en derecho internacional la diferencia entre confirmación y celebración de un nuevo tratado carece de significación práctica real. En segundo lugar, la nulidad absoluta opera *ipso jure*, es decir automáticamente o, como algunos prefieren decir, *ab initio*. Este efecto se rechaza expresamente en el proyecto de la Comisión de Derecho

Internacional, que indica que toda causa de nulidad debe someterse al procedimiento de verificación previsto en el artículo 62. En efecto, el párrafo 3 del Artículo 2 de la Carta impone a los Estados el deber de arreglar sus controversias por los medios pacíficos que se enumeran en el Artículo 33 de la Carta. Estos artículos excluyen claramente toda posibilidad de una acción unilateral.

48. En tercer lugar, la nulidad absoluta produce sus efectos *erga omnes*. Así parece haberlo admitido la Comisión de Derecho Internacional, que ha redactado en consecuencia los textos de los artículos 49 y 50. Pero de este modo la Comisión de Derecho Internacional abre una vía peligrosa que puede conducir no al desarrollo progresivo del derecho internacional, sino a la negación parcial de uno de sus principios fundamentales, el de no intervención. Cualquier Estado o cualquier órgano internacional podría utilizar como pretexto este efecto de la nulidad para intervenir en una controversia entre dos Estados sobre una supuesta causa de nulidad absoluta. El representante de Portugal recuerda que las dos Convenciones de La Haya para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales reconocen que la oferta de mediación, pero sólo ella, no puede considerarse como un acto no amistoso, que estas convenciones, así como el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional y el de la Corte Internacional de Justicia, admiten la intervención de un tercer Estado ante las jurisdicciones internacionales en condiciones muy restrictivas y finalmente que la India, la República Árabe Unida y otros Estados presentaron en 1966 al Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados un texto (A/AC.125/L.12/Rev.1 y Corr.1) en el que se afirma que ningún Estado tiene derecho a intervenir directa o indirectamente en los asuntos internos o externos de otro Estado. Por estas razones, que son válidas también con respecto al artículo 50, la tentativa de introducir en el derecho internacional el concepto de nulidad absoluta parece discutible. En consecuencia la enmienda de Australia goza del pleno apoyo de la delegación portuguesa.

49. Por lo que concierne a la aplicación en el tiempo del artículo 49, la Comisión de Derecho Internacional indica en su informe que el derecho internacional moderno ha condenado el uso de la fuerza, pero se abstiene de precisar la fecha en que se inicia la vigencia de este derecho. La delegación portuguesa considera que no hay certeza sobre este punto sino después del establecimiento del derecho enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, que en el párrafo 4 del Artículo 2 formula de manera expresa el principio.

50. Por lo expuesto y teniendo en cuenta también los vínculos existentes entre este artículo y la aceptación de garantías arbitrales indispensables a su aplicación, la delegación de Portugal opina que sería más prudente someter el artículo 49 al estudio de un grupo de trabajo encargado de disipar las ambigüedades y las dudas que suscita en su forma actual.

51. El Sr. BLIX (Suecia) apoya el principio del artículo 49, que es la consecuencia lógica de la moderna proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza. Admitir la validez de los tratados cuya celebración se

haya obtenido por tales medios equivaldría a otorgar una prima inconcebible al empleo de los mismos. Esta disposición es, pues, necesaria. Además, tal vez sirva para apercibir a los Estados de cuán precarias serían las ventajas que pudiera reportarles todo tratado cuya celebración procurasen obtener por esos medios prohibidos.

52. La delegación de Suecia no ignora, sin embargo, que si bien esta norma priva de todo efecto jurídico a los tratados cuya celebración se ha obtenido mediante tales procedimientos, no impide que se recurra a ellos. Esta norma adolece de la debilidad de todas las políticas de no reconocimiento: si estas políticas no dan resultados en un plazo razonable, ofrecen el peligro de que se interpreten como una negativa a reconocer no sólo los actos ilícitos sino también las realidades.

53. En lo que respecta al ámbito de aplicación en el tiempo del artículo 49, la Comisión de Derecho Internacional, fundándose en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, estima que este principio forma parte de la *lex lata* y que se aplica siempre a todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza con posterioridad a la entrada en vigor de la Carta. Sin querer tratar de la cuestión de la fecha exacta de la introducción de este principio en derecho internacional, el representante de Suecia estima que sería oportuno decidir, durante los trabajos de la Conferencia, que los artículos de la convención sobre el derecho de los tratados no se aplicarán sino después de la entrada en vigor de la convención. De este modo, el artículo 49 no tendrá efecto retroactivo. No obstante, ello no impedirá que los Estados pueden invocar el principio enunciado en este artículo en relación con cualquier tratado cuya celebración se haya obtenido mediante la amenaza o el uso de la fuerza con posterioridad a la introducción de este principio en la *lex lata* pero con anterioridad a la entrada en vigor de la convención.

54. Desgraciadamente, la amenaza o el uso de la fuerza con violación de los principios de la Carta no constituye una noción precisa. La enmienda de los 14 Estados (A/CONF.39/C.1/L.289 y Add.1) no remedia este inconveniente. En todo caso, el sentido del texto, como se desprende del párrafo 5 del comentario, es efectivamente el que le da dicha enmienda.

55. La enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.298), con la condición que introduce en el artículo 49, puede reducir el riesgo de que un Estado lo invoque injustificadamente con el único fin de sustraerse a obligaciones que no desea. Pero puede ocurrir que la amenaza o el uso de la fuerza, aunque no se hayan señalado a las Naciones Unidas, no por ello hayan dejado de existir. De todos modos, la enmienda del Japón merece ser tenida en cuenta en el proceso de consultas y conciliación a que será indispensable recurrir a los efectos de este artículo.

56. La enmienda de los 19 Estados (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1) desarrolla igualmente la noción de amenaza o uso de la fuerza, haciéndola extensiva a los casos de presión económica o política. Esta enmienda se basa en una interpretación discutida de la Carta y suscita divergencias de opinión que hay pocas esperanzas de conciliar en la fase actual. Por esta razón, la Comisión de Derecho Internacional ha preferido dejar a

la práctica la tarea de determinar las formas de coacción previstas en el artículo 49. La delegación de Suecia estima que sería igualmente controvertible tanto introducir expresamente la noción de presión económica o política como limitar expresamente la fórmula del artículo 49 al uso de la fuerza armada. De todas formas, en una cuestión de tal importancia, no sería acertado imponer una decisión mayoritaria que no contaría con el apoyo de todos los grupos de Estados. La delegación de Suecia espera, pues, que los autores de la enmienda de los 19 Estados (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1) no insistirán en que se someta a votación. En cambio, esta enmienda podría tomarse en consideración junto con las demás durante las consultas.

57. Si, como desearía la delegación de Suecia, hay que remitirse a la práctica para definir el alcance del concepto, resultaría esencial disponer de un mecanismo para el arreglo de controversias que contribuyese a la solución del problema que suscita esta definición.

58. La delegación de Suecia estima que la enmienda del Perú (A/CONF.39/C.1/L.230) es inútil. Desde luego, hay una diferencia de terminología entre los artículos 43 y 47 por una parte y los artículos 49 y 50 por otra. Pero esta diferencia carece de consecuencias jurídicas, ya que en ambos casos debe invocarse la causa de nulidad y el fundamento de la misma sólo aparecerá si se determina de conformidad con el procedimiento fijado en el artículo 65, en cuyo caso la nulidad operará siempre *ex tunc*.

59. La enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.296) mejoraría ligeramente el texto al dar mayor uniformidad terminológica a la versión inglesa de los artículos, sin implicar ninguna modificación de fondo; incluso si se utiliza la palabra «*invalid*», la nulidad deberá siempre establecerse, y una vez establecida operaría *ex tunc*.

60. La delegación de Suecia considera indispensable mejorar el procedimiento para determinar la nulidad, y, llegado el momento, examinará la oportunidad de establecer mecanismos de conciliación y arbitraje. Los problemas de terminología son secundarios.

61. El Sr. JACOVIDES (Chipre) atribuye gran importancia al mantenimiento y robustecimiento del principio del artículo 49. Si bien con anterioridad al Pacto de la Sociedad de las Naciones la doctrina tradicional no consideraba que la amenaza o el uso de la fuerza fuesen causa de nulidad de un tratado cuya celebración se hubiese obtenido por tales medios, varios instrumentos internacionales, y en particular la Carta de las Naciones Unidas, han establecido desde entonces ese principio como *lex lata*. Ya en 1963, al formular sus observaciones respecto del proyecto de artículo correspondiente, la delegación de Chipre expresó ante la Sexta Comisión la opinión de que si se impone un tratado a un Estado sin el libre consentimiento de éste, en contradicción con el espíritu de la Carta y sus principios fundamentales, incumbirá al Estado interesado, una vez se halle en situación de igualdad jurídica con el otro Estado, tomar libremente una decisión acerca del mantenimiento del tratado. De una manera general, la delegación de Chipre opina que, al determinar la validez de los acuerdos internacionales celebrados cuando la posición negociadora de las partes entraña desigualdad, hay que tener presente la analogía de derecho privado de los contratos concertados bajo coacción o ascendiente indebido.

62. El concepto de fuerza ha sido objeto en el pasado de interpretaciones divergentes. Es evidente que este concepto abarca la fuerza armada y toda coacción que, sin llegar al uso de la fuerza armada, excluya la libertad de elección. La delegación de Chipre está de acuerdo con la enmienda de los 19 Estados (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1) que precisa de manera explícita que el término «fuerza» abarca también la presión económica y política. La presión política en particular debe quedar incluida expresamente, en la medida en que, incluso sin recurrir a la fuerza armada, constituye una coacción que viola ciertos principios de la Carta como el de la igualdad soberana o el de la libre determinación. El representante de Chipre está de acuerdo con esta enmienda (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1), tanto más cuanto que algunos Estados han querido dar a la palabra «fuerza» una interpretación excesivamente restrictiva y la enmienda eliminará toda posibilidad de duda sobre este punto. Además, esta posición coincide con la adoptada por los participantes en la Conferencia de El Cairo de 1964.

63. La delegación de Chipre figura entre los autores de la enmienda de los 14 Estados (A/CONF.39/C.1/L.289 y Add.1), que modifica ligeramente el texto del artículo para subrayar que el principio de la prohibición del recurso a la fuerza en las relaciones internacionales existía con anterioridad a la Carta, puesto que diversos instrumentos internacionales ya citados lo habían recogido y se admitía igualmente como regla consuetudinaria del derecho internacional. La adopción de esta enmienda no puede menos de reforzar al alcance jurídico de dicho principio.

64. Sin querer prejuzgar la cuestión de la fuerza jurídica de las resoluciones de la Asamblea General como reglas de derecho, el representante de Chipre recuerda que la resolución 2160 (XXI) de la Asamblea General puso de relieve el principio de que se trata, lo que demuestra su carácter vivo y sus posibilidades de evolución y desarrollo mediante la interpretación.

65. La delegación de Chipre lamenta no poder apoyar la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.296), ya que estima que un tratado obtenido por la fuerza debe ser nulo *ab initio*, y está de acuerdo con la posición adoptada sobre este punto por la Comisión de Derecho Internacional.

66. En cuanto a las enmiendas del Perú (A/CONF.39/C.1/L.230), del Japón (A/CONF.39/C.1/L.298) y de China (A/CONF.39/C.1/L.301), el representante de Chipre estima que, a excepción del párrafo 1 de esta última, dichas enmiendas no mejoran el texto actual del artículo. El párrafo 1 de la enmienda de China, en el que se propone que se añadan las palabras «*ab initio*» a continuación de la palabra «nulo» es una mejora de redacción.

67. El Sr. DE LA GUARDIA (Argentina) señala que su delegación mantiene una posición matizada en relación con el artículo 49. Por una parte, no tiene la menor duda de que el principio expuesto en dicho artículo tiene categoría de *lex lata* en derecho internacional. Por lo tanto, parece que puede ser incluido en la convención. Por otra parte, los términos empleados por la Comisión de Derecho Internacional contienen muchas imprecisiones. Hay casos, en efecto, en que el uso de la fuerza

puede ser lícito, por ejemplo cuando se recurre a ella en nombre de la comunidad internacional, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. El derecho internacional no ofrece ninguna definición de la agresión, lo que hace arriesgada la aplicación del principio de la prohibición del uso de la fuerza.

68. Además, el propio concepto de fuerza está mal definido. La delegación de Argentina no cree que este concepto pueda hacerse extensivo a todos los tipos de presión económica y política y no favorece las propuestas en este sentido. Tal extensión del concepto no haría más que ampliar el campo de imprecisión. En su segundo informe Sir Humphrey Waldock declaró, en el párrafo 6 de su comentario al artículo 12², que «si se considera que el término “coacción” abarca otras formas de presión sobre el Estado — presiones políticas o presiones económicas — la puerta que permitiría eludir las obligaciones convencionales quedaría demasiado abierta».

69. En cambio, las enmiendas encaminadas a precisar en el plano jurídico el enunciado o la aplicación de este principio, como la enmienda de los 14 Estados (A/CONF.39/C.1/L.289 y Add.1) y la enmienda del Perú (A/CONF.39/C.1/L.230), han merecido toda la atención de la delegación de la Argentina. En cuanto a los argumentos que algunos creen poder extraer de las instituciones jurídicas del sistema interamericano, el representante de Argentina manifiesta que está de acuerdo con la respuesta dada por el representante del Uruguay.

70. El ámbito de aplicación temporal del artículo 49 es otro de los problemas que deben resolverse. La delegación de la Argentina está de acuerdo con la posición sustentada en el comentario de la Comisión de Derecho Internacional, según la cual el artículo no debe aplicarse a los tratados celebrados bajo la amenaza o el uso de la fuerza en una época en que la prohibición de tales medios no formaba parte todavía del derecho internacional, ya que un acto jurídico debe interpretarse en función del derecho de la época. Pero el texto del artículo 49 no expresa con precisión este criterio, lo que permite la interpretación y la duda. Como punto de partida para la aplicación del principio del artículo 49 puede optarse entre la fecha de entrada en vigor de la Carta de las Naciones Unidas y la de la convención sobre el derecho de los tratados. El representante de la Argentina no desea hacer una propuesta formal en este sentido para no complicar el debate, pero declara que su delegación está dispuesta a cooperar con las delegaciones que compartan sus mismas inquietudes a fin de encontrar una solución.

Se levanta la sesión a las 22.35 horas.

² *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, pág. 60.

50.ª SESIÓN

Viernes 3 de mayo de 1968, a las 10.45 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 49 (Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del artículo 49 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional¹.

2. El Sr. KORCHAK (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que las disposiciones del artículo 49 son el resultado del desarrollo progresivo del derecho internacional en el último decenio. El principio de la igualdad soberana de los Estados, que constituye la raíz del derecho internacional moderno, exige que se enfoque con un nuevo criterio el problema de los tratados injustos obtenidos por coacción y con violación de las normas de *jus cogens* del derecho internacional. De conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas, un tratado obtenido por la amenaza o uso de la fuerza en cualquier forma es nulo. Contrariamente a lo que se ha sugerido, la obligación según la cual los Estados «en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza», establecido en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, se refiere a todas las formas de fuerza y no sólo a la fuerza armada. En particular, incluye la presión económica y política. El lenguaje del párrafo 4 del Artículo 2 es totalmente distinto del utilizado en otras disposiciones, tales como el Artículo 51, relativo al derecho de legítima defensa, que habla concretamente de «ataque armado», es decir, del uso de fuerza militar como distinta de otras formas de fuerza.

3. Desde luego, lo que se prohíbe es únicamente la amenaza o el uso de la fuerza en forma incompatible con los principios y fines de las Naciones Unidas. El empleo de la fuerza es lícito si se recurre a ella de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas; de aquí que el artículo 70 del proyecto se refiera a las obligaciones impuestas a un Estado agresor como consecuencia de medidas adoptadas conforme a la Carta. Un tratado impuesto a un agresor por la amenaza de la fuerza en tales circunstancias es válido y debe respetarse. La situación es totalmente distinta cuando el tratado ha sido impuesto por el agresor e incorpora los resultados de la agresión. Así, por ejemplo, la cesión de territorio a un agresor en virtud de un tratado así impuesto es nula y sin efecto.

4. El texto del artículo 49 es aceptable en general, aunque todavía puede mejorarse. La delegación de la República Socialista Soviética de Ucrania se suma, pues, a los otros trece Estados para patrocinar la enmienda

¹ Véase la lista de las enmiendas presentadas en la nota de pie de página 3 de la 48.ª sesión.

(A/CONF.39/C.1/L.289 y Add.1) presentada con tal fin. En cambio, se opone a otras enmiendas, como la presentada por el Japón (A/CONF.39/C.1/L.298), que tratan esencialmente de cuestiones de procedimiento, que son de la competencia del Consejo de Seguridad.

5. El Sr. WERSHOF (Canadá) dice que si su delegación votase a favor de alguna versión del artículo 49, su voto estaría sujeto a un nuevo examen por el Gobierno de Canadá en función del resultado del debate sobre el artículo 62, cuyas disposiciones actuales son inadecuadas. El artículo 49, cuya finalidad es exponer un principio apropiado y necesario, no debe adoptarse en un contexto que, de hecho, permitiría a un Estado invocar unilateralmente la coacción e insistir en ser juez y parte de su propia causa.

6. El orador se opone enérgicamente a la enmienda presentada por 19 Estados (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1) ya que la referencia que se hace en la Carta al recurso «a la amenaza o al uso de la fuerza» se aplica a la fuerza militar y nada más; es, por tanto, equivocado afirmar que incluye la «presión económica o política». Además, la inclusión de una expresión tan vaga como «presión económica o política» amenazaría con destruir la norma *pacta sunt servanda*. Salvo en los casos en que un tratado se concierte entre dos superpotencias de enorme fuerza económica y política equivalente, o entre dos pequeños Estados igualmente débiles, la inclusión de dicha expresión constituiría una invitación a los Estados a anular los tratados utilizándola como excusa siempre que un Estado parte en un tratado decidiese después que había resultado perjudicado. Los intereses a largo plazo de los Estados pequeños y de los Estados nuevos, así como los del orden mundial en su conjunto, no quedarían favorecidos con la inclusión de la fórmula excesivamente amplia que se propone.

7. El Canadá se ha opuesto siempre al empleo de la presión, ya sea militar, económica o política, salvo en apoyo de las Naciones Unidas o de conformidad con las disposiciones de la Carta, pero, al mismo tiempo, desea que la futura convención sobre el derecho de los tratados preserve el respeto a los tratados.

8. Aunque los numerosos proyectos de asistencia técnica y operaciones de mantenimiento de la paz que los Estados han financiado y llevado a cabo demuestran que éstos son capaces de actos realmente desinteresados, sin embargo la mayoría de las relaciones convencionales se basan en intereses propios de carácter económico o político. Al concertar un tratado, los Estados tratan activamente de promover sus propios objetivos y, a tal efecto, ejercen mutuamente una presión política y económica. Los tratados son de carácter contractual y muchos de ellos se basan en la negociación. Una de las armas de que dispone un Estado en esta negociación consiste en rehusar su consentimiento. Esto ya constituye, en cierto modo, un acto de presión económica o política según la naturaleza del tratado. Es absurdo que este tratado quede en lo futuro sujeto al capricho de la parte que primeramente deje de estar satisfecha con el tratado y alegue que lo ha concertado como consecuencia de una presión económica o política ilícita.

9. La votación sobre el artículo 49 debe aplazarse por el momento y hay que establecer un grupo de trabajo que trate de conciliar las opiniones totalmente opuestas

expresadas durante el debate. Esta sugerencia se aplica a varios artículos de la Parte V. Si las disposiciones controvertibles de la Parte V se aprobasen en el segundo período de sesiones de la Conferencia, incluso por una mayoría de dos tercios, contra la oposición razonada, profunda y sincera de una minoría importante, la futura convención sobre el derecho de los tratados no expresaría doctrinas aceptadas del derecho internacional.

10. El Sr. OSIECKI (Polonia) recuerda que, al iniciarse los debates sobre la Parte V del proyecto, algunas delegaciones expresaron el temor de que las disposiciones que figuran en ella no se apoyasen en el derecho internacional existente con tanta firmeza como las demás partes del proyecto de convención. Los debates sobre el artículo 49 han demostrado que esos temores carecen de fundamento.

11. La Comisión de Derecho Internacional ha redactado el artículo 49, al igual que los demás artículos relativos a la nulidad, con arreglo a los principios de derecho internacional que están ya en vigor, y, en particular, de acuerdo con el principio de la igualdad soberana de los Estados. El artículo enuncia claramente las consecuencias que, en el derecho de los tratados, se desprenderían del principio general según el cual los Estados deberán abstenerse en sus relaciones mutuas de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza. Todo tratado celebrado en violación de ese principio, que se consigna en la Carta de las Naciones Unidas, es nulo y sin valor. En la última frase del párrafo 1 de su comentario al artículo 49, la Comisión de Derecho Internacional señaló «que la invalidez de un tratado obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza es un principio que constituye *lex lata* en el derecho internacional actual».

12. Al artículo 49 le corresponde una función muy especial, para impedir que se impongan a los Estados débiles tratados desiguales mediante coacción, sea cual fuere la forma que ésta adopte, con violación de la Carta de las Naciones Unidas. Por consiguiente, su delegación se da, en general, por satisfecha con el artículo 49, si bien quisiera al mismo tiempo que se introdujeran en el texto algunas mejoras, como las propuestas en la enmienda de los 14 Estados (A/CONF.39/C.1/L.289 y Add.1). Se debe hacer constar más claramente la referencia a los principios consignados en la Carta de las Naciones Unidas, mediante la modificación del texto para que diga: «principios de derecho internacional incorporados a la Carta de las Naciones Unidas». No sólo son nulos y sin valor los tratados que violan la propia Carta, sino también los tratados celebrados en forma que sea incompatible con los principios de derecho internacional incorporados a la Carta. Esta última no ha sido creada *ex nihilo*, sino que constituye el resultado de un largo proceso de desarrollo del derecho internacional. Las disposiciones contenidas en el párrafo 4 del Artículo 2 tienen sus raíces en el Pacto de la Sociedad de las Naciones de 1919 y en el Pacto de París de 1928. Así pues, la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales fue establecida como norma de derecho internacional mucho antes de que se elaborara la Carta y ha sido sancionada en los fallos de los tribunales militares aliados encargados de juzgar a los criminales de guerra de la segunda conflagración mundial. La Carta no es sino una de las muchas

expresiones, aunque sin duda alguna la más importante, de un principio ya establecido de derecho internacional contemporáneo.

13. La delegación de Polonia también es partidaria de la enmienda presentada por 19 Estados (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1) que tiene por objeto insertar en el artículo 49 una referencia expresa a la presión económica o política. Esa enmienda merece ser objeto de un examen detenido, ya que refleja el verdadero significado que debe darse a los términos del artículo 49. La prohibición de la «amenaza o el uso de la fuerza» significa que un tratado que se haya obtenido por coacción, en cualquiera de sus formas, es nulo y sin valor. No existe razón alguna para limitar el significado de esa expresión a ciertas formas de fuerza, dejándose así al margen de la prohibición a otros tipos de coacción que son igualmente ilícitos.

14. Su delegación abriga serios temores acerca de las enmiendas (A/CONF.39/C.1/L.230, L.298 y Add.1 y L.301) que se apartan del planteamiento adoptado por la Comisión de Derecho Internacional en su formulación de la Parte V del proyecto. La finalidad de los diversos artículos que figuran en la Parte V es consignar las diversas causas de nulidad y terminación desde el punto de vista sustantivo. No sería procedente introducir en ninguno de esos artículos disposiciones de procedimiento.

15. La delegación polaca también se opone a la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.296), puesto que dicha enmienda restaría fuerza al importantísimo artículo 49 al suprimir el concepto de la nulidad absoluta, que es el único pertinente a los perjuicios jurídicos y morales causados a la comunidad internacional como resultado de la violación de los principios de derecho internacional incorporados a la carta de las Naciones Unidas.

16. El Sr. HARRY (Australia) dice que, ante todo, quiere indicar a los que apoyan la enmienda de los 19 Estados (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1) que, en el Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a los relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, quedó claramente de manifiesto que la interpretación correcta de los artículos pertinentes de la Carta es que la prohibición del uso de la fuerza en ellos consignada se refiere a la fuerza física, a la fuerza armada del tipo empleado por las potencias agresoras en la guerra que todavía assolaba los campos de batalla cuando se elaboró la Carta en la Conferencia de San Francisco. Los autores de la Carta no trataron de economía ni política en el contexto de dichos artículos. Sus países se hallaban empeñados todavía en el esfuerzo de legítima defensa colectiva contra un ataque armado que constituía un acto de agresión. Las cuestiones de orden económico fueron tratadas en otras partes de la Carta, y en otros términos. Esta interpretación resulta confirmada por los trabajos preparatorios de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, durante la cual se rechazó una enmienda del Brasil que tenía por objeto agregar una referencia a la presión económica en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta. Las actas de la conferencia revelan que la enmienda fue propuesta precisamente porque el texto no trataba de la presión económica; y fue rechazada porque las Naciones Unidas no quisieron equiparar la presión económica y la fuerza armada.

17. La enmienda de los 19 Estados (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr. 1) ha sido presentada porque sus autores son plenamente conscientes de que la Comisión de Derecho Internacional, al referirse a «la amenaza o el uso de la fuerza», no se propuso incluir la presión económica o política. Los autores de la enmienda aspiran de ese modo a ampliar por una parte el alcance del texto de la Comisión, y, al propio tiempo, a dar un sentido especioso al texto de la Carta.

18. Algunos partidarios de la enmienda han argüido que, si bien la Carta no incluía en el momento de su ratificación una prohibición inequívoca de las presiones económicas, esta prohibición ha pasado a ser ulteriormente una regla generalmente aceptada, y, en apoyo de este argumento, han mencionado algunas resoluciones de la Asamblea General. Pero la Asamblea General no constituye un órgano legislativo; si tuviera facultades legislativas, los partidarios de la enmienda no aducirían, en defensa de su pretensión, declaraciones formuladas durante conferencias regionales o de jefes de un grupo de Estados.

19. Tampoco se ha argumentado con fundamento que se haya desarrollado una norma de derecho consuetudinario que prohíba la presión económica. Una proposición de esta naturaleza no podría sostenerse, porque un apreciable sector de la comunidad internacional niega rotundamente la existencia de tal regla.

20. Los partidarios de la enmienda piden de este modo a la Conferencia que haga lo que la Carta no ha hecho, lo que la Asamblea General no podría hacer y lo que la Comisión de Derecho Internacional no se propuso hacer, ni siquiera como *de lege ferenda*. Lo que tiene que decidir la Conferencia es si ha de elaborar una norma que la Comisión de Derecho Internacional no le ha recomendado. Si los autores de la enmienda de los 19 Estados están dispuestos a presentar un proyecto de artículo independiente que defina con precisión el tipo y el grado de presión económica y política que, a su juicio, represente una amenaza para la integridad territorial o la independencia política de un Estado de tal magnitud que produzca el mismo efecto coactivo que la fuerza armada, la delegación de Australia estaría dispuesta a estudiar esa propuesta. El grupo de trabajo propuesto por la delegación del Canadá podría examinar en detalle toda propuesta formulada en ese sentido. En otro caso, la delegación de Australia estaría dispuesta a participar, en un grupo de trabajo, en la formulación de algún tipo de declaración sobre las amenazas o ataques de carácter económico.

21. El Sr. Harry apoya la sugerencia del representante de Suecia de que, en algún momento, la Comisión debe decidir que el proyecto de artículos se aplicará solamente a los tratados celebrados después de que entre en vigor la futura convención sobre el derecho de los tratados. Esto estaría en consonancia con el principio general de la no retroactividad y no impediría la aplicación a tratados anteriores de cualesquiera normas que constituyan ya *lex lata* antes de la entrada en vigor de la convención. Este punto está directamente relacionado con la materia sobre que versa el artículo 49.

22. El Sr. HARASZTI (Hungría) señala que, al formular el artículo 49, que constituye uno de los artículos más importantes de todo el proyecto de convención, la

Comisión de Derecho Internacional ha sacado las conclusiones necesarias de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza, que figura en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, y ha abandonado la teoría anacrónica según la cual la coacción vicia el consentimiento otorgado a un tratado solamente cuando dicha coacción va dirigida contra el representante del Estado cuyo consentimiento se manifiesta. Por consiguiente, la delegación de Hungría apoya resueltamente el artículo 49.

23. Ahora bien, aún podría mejorarse la redacción del artículo a fin de eliminar ambigüedades. En particular, la aprobación de la enmienda de los 14 Estados (A/CONF.39/C.1/L.289 y Add.1) está plenamente en consonancia con la finalidad del artículo. Esa enmienda dejaría bien sentado que, como se señala en el párrafo 5 del comentario al artículo, los principios relativos a la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza son «normas generales de derecho internacional» cuya «aplicación es universal», y que el artículo «no... está limitado en su aplicación a los estados Miembros de las Naciones Unidas». No se trata sencillamente de un caso de violación de la Carta, sino de un ejemplo manifiesto de quebrantamiento de una norma de derecho internacional general que tiene carácter de *jus cogens*.

24. La delegación de Hungría se pronuncia también en favor de la enmienda de los 19 Estados (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1) que contribuiría a disipar cualquier duda acerca del significado de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza. A ese respecto, ha habido diferencias de interpretación. La delegación de Hungría rechaza la interpretación restrictiva que concretaría la prohibición al uso de la fuerza armada, y apoya sin reservas la interpretación amplia basada en lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, en virtud del cual la noción del uso de la fuerza no se limita evidentemente a un ataque armado, como ocurre en el caso del Artículo 51 relativo a la legítima defensa. La previsión de todas las formas de coacción salvaguardaría los intereses de la gran mayoría de los estados, en especial de los países en desarrollo, que están más expuestos a la presión política y económica.

25. La delegación de Hungría no puede apoyar la enmienda presentada por el Perú (A/CONF.39/C.1/L.230) que limitaría en gran medida el campo de aplicación del artículo 49 y no es compatible con lo dispuesto en el artículo 62. También se pronuncia en contra de la enmienda del Japón y la República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.298 y Add.1), en virtud de la cual se introduciría un requisito preliminar que es contrario a la noción de nulidad absoluta de un tratado obtenido con medidas de coacción.

26. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido) dice que como el artículo 49 se deriva evidentemente del principio enunciado en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, la Comisión ha de examinar, entre otras cosas, un problema de interpretación de la Carta. Aunque las consecuencias del uso de la fuerza en el derecho de los tratados tal vez no estén definidas con tanta claridad como la prohibición general que figura en la Carta, la opinión expresada por Lord McNair de que en el mundo moderno un tribunal internacional

tendría la obligación de no defender la aplicación del tratado en favor de una parte que hubiese obtenido el consentimiento de otra parte mediante la amenaza o el uso ilegítimos de la fuerza goza de considerable apoyo². Con respecto a la cuestión del significado preciso de la palabra «fuerza» en este contexto, en el párrafo 3 del comentario se dice que algunos miembros de la Comisión manifestaron la opinión de que otras formas de presión, tales como la amenaza de estrangular la economía de un país, deberían indicarse en el artículo como comprendidas en el concepto de coacción; este punto de vista es el que ahora se expresa en la enmienda de los 19 Estados (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1).

27. Puesto que la Comisión de Derecho Internacional ha decidido definir la coacción como «la amenaza o el uso de la fuerza con violación de los principios de la Carta», la Comisión Plenaria ha de estudiar la cuestión de interpretación de la Carta a la luz de la regla general de interpretación enunciada en el artículo 27 del proyecto. En virtud del artículo 28, cuando la interpretación deje ambiguo u oscuro el sentido o conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable, se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración.

28. Por lo que respecta a la interpretación de la palabra «fuerza» que figura en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, se observará que en el séptimo párrafo del preámbulo de la Carta se expresa la resolución de los pueblos de las Naciones Unidas de «asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común». Uno de los principios a que se alude en dicho párrafo es sin duda el enunciado en el párrafo 4 del Artículo 2, y los métodos por los cuales se ha de mantener dicho principio se especifican en los Capítulos VI y VII de la Carta.

29. El Artículo 39 autoriza al Consejo de Seguridad a determinar la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, y al efectuar tal determinación el Consejo de Seguridad, como es obvio, ha de tener presente el principio establecido en el párrafo 4 del Artículo 2. La respuesta colectiva que pueden dar las Naciones Unidas al incumplimiento, por parte de un Estado Miembro, de la obligación fundamental contraída en virtud del párrafo 4 del Artículo 2, comprende la aplicación de medidas colectivas que, con arreglo al Artículo 41, pueden ser medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada, tales como la interrupción parcial o total de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radiofónicas y otros medios de comunicación; si estas medidas resultan inadecuadas, el Consejo de Seguridad, en virtud del Artículo 42, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción necesaria, de conformidad con los convenios especiales que se concierten con arreglo al Artículo 43. Cabe hacer notar que el Artículo 44 comienza con las palabras «Cuando el Consejo de Seguridad haya decidido hacer uso de la fuerza», y no hay duda de que, en el contexto de dicho Artículo, la palabra «fuerza» sólo puede significar fuerza

² McNair, *The Law of Treaties*, pág. 210.

armada. Toda la estructura del Capítulo VII de la Carta se basa en el supuesto de que las medidas colectivas que puedan implicar en última instancia el uso de la fuerza armada en servicio del interés común son la respuesta apropiada al incumplimiento de la obligación fundamental enunciada en el párrafo 4 del Artículo 2; en general, es el incumplimiento de la obligación de cada Estado de no recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza lo que provoca la respuesta colectiva que se deja a la discreción del Consejo de Seguridad.

30. La interpretación del término «fuerza», en el sentido en que se emplea en el párrafo 4 del Artículo 2, ha suscitado una viva controversia en el Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados. La delegación del Reino Unido está persuadida de que la obligación de abstenerse de la amenaza o el uso de la fuerza impuesta en el párrafo 4 del Artículo 2 se refiere a la amenaza o el uso de la fuerza física. Cualquier interpretación más amplia que se dé a esta frase rebasa la esfera de la interpretación y entra en la esfera de la enmienda o modificación de la Carta. La Comisión recordará que recientemente ha decidido suprimir el artículo 38 del proyecto, relativo a la modificación de los tratados por práctica ulterior.

31. El Reino Unido reconoce que la presión económica y política puede tener consecuencias perturbadoras para el mantenimiento de las relaciones de amistad entre los Estados, pero considera que la expresión «presión económica y política» no tiene un contenido objetivo. Es lamentable que existan considerables diferencias entre las naciones de la comunidad internacional en cuanto a su tamaño, recursos, productividad y riqueza, pero estas diferencias existen y, como existen, cualquier Estado siempre podría sostener que un tratado se ha obtenido mediante el uso de la presión económica o política. Indudablemente puede haber casos en que una presión económica o política flagrante, equivalente a la coacción, justifique la terminación del tratado, pero si se aceptase como causa de nulidad de los tratados un concepto tan vago como el de la presión económica o política se pondría en peligro la vigencia del principio *pacta sunt servanda*.

32. Aunque la delegación del Reino Unido no pone en duda que por desdicha se han dado casos de tratados obtenidos mediante la amenaza de la fuerza, y no tiene el propósito de defender la continuación de la validez de esos tratados, no puede admitir que el concepto de amenaza o uso de la fuerza, en el sentido en que se emplea en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, se extienda a un concepto tan amplio como el de la presión económica o política. Si se sostiene que los términos de la Carta son imprecisos al referirse a la «fuerza» o a la «fuerza armada», los trabajos preparatorios de la Carta demuestran convincentemente que el párrafo 4 del Artículo 2 se ha de interpretar como relativo únicamente a la fuerza física. El representante de Australia ha puesto de relieve este punto durante el presente debate. Por todas estas razones, la delegación del Reino Unido se opone firmemente a la enmienda de los 19 Estados, en la creencia de que los problemas económicos que motivan esta propuesta de varios países en desarrollo no se pueden resolver mediante la adopción de un texto que ha de crear inevitablemente una grave amenaza para la

estabilidad y la seguridad de las relaciones convencionales.

33. De los párrafos 7 y 8 del comentario se desprende que la aplicación en el tiempo de una de las normas enunciadas en el proyecto se planteó por primera vez en relación con el artículo 49. La delegación del Reino Unido está de acuerdo con la idea expresada por la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 8 de su comentario al artículo de que «la invalidez de un tratado obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza es un principio que constituye *lex lata*» y conviene en que «la mayoría de los internacionalistas sostienen sin vacilar que el párrafo 4 del Artículo 2... enuncia con autoridad el derecho consuetudinario moderno en lo referente a la amenaza o al uso de la fuerza». Como ha señalado el representante de Suecia en la sesión anterior, la Comisión no está examinando la retroactividad general del proyecto de artículos, sino únicamente la aplicación en el tiempo de la norma del artículo 49 en el contexto del desarrollo del derecho internacional consuetudinario en la materia.

34. Con respecto a la enmienda de los 14 Estados (A/CONF.39/C.1/L.289 y Add.1), la delegación del Reino Unido abriga ciertas dudas en cuanto a la fecha a partir de la cual puede considerarse como establecido el derecho moderno que prohíbe la amenaza o el uso de la fuerza. El Pacto de París es sin duda un hito en el desarrollo del derecho enunciado en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, pero es difícil llegar a un acuerdo sobre la fecha exacta, y la enmienda de los 14 Estados no da orientación alguna en cuanto al elemento tiempo en la aplicación de la norma consuetudinaria enunciada en el artículo 49.

35. La delegación del Reino Unido considera que tienen cierto interés las enmiendas presentadas por el Perú (A/CONF.39/C.1/L.230) y por el Japón y la República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.298 y Add.1) y estima que la enmienda australiana (A/CONF.39/C.1/L.296) aclara el texto de la Comisión.

36. Antes de terminar, el Sr. Sinclair desearía insistir de nuevo en la absoluta necesidad de establecer un procedimiento objetivo para determinar si un tratado se ha obtenido o no mediante la amenaza o el uso de la fuerza. La acusación de coacción contra otro Estado es muy grave y no puede quedar al arbitrio de las partes pues ello introduciría en el derecho de los tratados un elemento de inseguridad inaceptable. Por consiguiente, la posición de su delegación con respecto al artículo 49 se fijará definitivamente a la luz de las decisiones que se adopten sobre el texto del artículo 62, que en su forma actual es inadecuado e insatisfactorio; el Reino Unido está dispuesto a participar en las consultas que se celebren para revisar el artículo 62.

37. Desea señalar, no obstante, que la adopción de la enmienda de los 19 Estados (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1) comprometería gravemente las posibilidades de elaborar una convención que obtuviera el apoyo de muchas delegaciones. La misión de la Conferencia es preparar una convención sobre el derecho de los tratados que constituya una etapa histórica en el proceso de desarrollo progresivo y codificación del derecho internacional; los futuros juristas juzgarán del éxito de la Conferencia por la medida en que los participantes en ella hayan podido aunar sus esfuerzos. Por consiguiente,

el Sr. Sinclair hace un llamamiento a los patrocinadores de las enmiendas de los 19 Estados y de los 14 Estados encareciéndoles a que no pidan que se sometan a votación sus propuestas, y espera que se estudien más a fondo algunas de las sugerencias formuladas por la delegación australiana.

38. El Sr. SAULESCU (Rumania) dice que la experiencia de siglos de sufrimientos de la humanidad y de destrucción indecible de valores materiales y espirituales ha demostrado el gran peligro que suponen para la civilización y el progreso las guerras de agresión y el uso de la fuerza. Es, pues, evidente que debe prohibirse la guerra y el uso o la amenaza de la fuerza como medio de resolver las controversias entre Estados. Este principio de derecho internacional general, proclamado en una serie de instrumentos internacionales antes de la segunda guerra mundial, ha sido reafirmado con nuevo vigor con la adopción de la Carta de las Naciones Unidas. Con la prohibición formal del recurso a la amenaza o al uso de la fuerza en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta ha cristalizado el desarrollo de dicho derecho. La fuerza no sólo no puede crear derecho sino que cualquier caso de fuerza, como tal, constituye una negación del derecho; ésta es la razón por la que ciertas disposiciones de la Carta permiten recurrir a la fuerza únicamente en circunstancias excepcionales de legítima defensa contra un ataque armado o, en las condiciones estipuladas, para restablecer la paz.

39. En relación con el artículo 49, la delegación de Rumania suscribe la opinión de la Comisión de Derecho Internacional de que la nulidad de un tratado obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza es un principio de *lex lata*, basado en la costumbre internacional y reconocido en las diversas convenciones y otros instrumentos internacionales a que se hace referencia en el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre su período de sesiones de 1966. La delegación de Rumania considera que el artículo 49 deja sin efecto todos los tratados celebrados con violación del principio de derecho internacional proclamado en la Carta de las Naciones Unidas y que se aplica a todas las relaciones convencionales, bilaterales o multilaterales, entre Estados Miembros de las Naciones Unidas u otros Estados. Por consiguiente, la delegación de Rumania es partidaria de la enmienda presentada por los 14 Estados (A/CONF.39/C.1/L.289 y Add.1).

40. La nulidad debe hacerse extensiva a todo tratado que se haya celebrado por la amenaza o el uso de la fuerza «contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas», según los términos del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta. A juicio de la delegación de Rumania, con arreglo al sistema de la Carta, todas las formas de coacción que se ejerzan contra otros Estados con miras a la celebración de un tratado, tales como la presión económica, política o de otro tipo, deben entrañar la nulidad de dicho tratado y todas esas formas de coacción deben indicarse específicamente en el artículo 49, como se propone en la enmienda de los 19 Estados (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1). Los Estados que han presentado la enmienda y muchos otros hicieron observaciones similares en la Asamblea General de las Naciones Unidas a fin de exponer en términos más

específicos una idea aceptada por la comunidad internacional al aprobar unánimemente la resolución 2131 (XX) de la Asamblea General. En dicha resolución se proclama claramente que ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos u obtener de él ventajas de cualquier orden.

41. Al incluir la presión económica y política entre las formas de violación del principio por el que se prohíbe el uso o la amenaza de la fuerza, el artículo 49 ganaría en eficacia; aumentaría su fuerza preventiva y representaría un medio jurídico más adecuado y preciso de sustituir la ley de la fuerza por el régimen de derecho. La adopción de la norma contenida en el artículo 49, robustecida por las enmiendas presentadas por 19 y 14 Estados, respectivamente, marcaría un hito decisivo en el desarrollo progresivo del derecho internacional.

42. La Srta. LAURENS (Indonesia) dice que, si bien la Comisión de Derecho Internacional ha dado pruebas de amplitud de criterio ante las realidades de las modernas relaciones internacionales al incluir el artículo 49 en el proyecto de convención, la delegación de Indonesia considera que el texto puede mejorarse ampliando su alcance para ajustarlo aún más a dichas realidades. En consecuencia, Indonesia acoge favorablemente la enmienda presentada por los 19 Estados (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1) por estimar que se ajusta plenamente a la última parte del párrafo 2 del Artículo 4 de la Carta.

43. Según se dice en el párrafo 2 del comentario al artículo 49, los internacionalistas han expresado sus temores con respecto a dos puntos, a saber, que la admisión del principio como norma jurídica pueda abrir la puerta al incumplimiento de los tratados alentando aserciones de coacción infundadas, y que la norma carezca de eficacia porque la misma amenaza o coacción que han permitido obtener la celebración del tratado se empleen también para obtener su ejecución. La delegación indonesia no cree que estos temores estén en absoluto justificados. En primer lugar, el artículo 23, aprobado recientemente por la Comisión, proporciona una garantía adecuada y, teniendo en cuenta la fuerza de la opinión pública, no es probable que un país invoque una disposición del artículo 49 sin tener fundadas razones para hacerlo, ya que de lo contrario perdería su prestigio a los ojos del mundo. En segundo lugar, un artículo 49 redactado en términos enérgicos y explícitos puede ser un factor de disuasión con respecto a tal conducta para un Estado que piense en hacer uso de la fuerza, ya que su víctima dispondría de una base jurídica más firme para actuar.

44. Por lo que respecta a la enmienda de los 14 Estados (A/CONF.39/C.1/L.289 y Add.1), la delegación de Indonesia no cree que sea tan necesario incluir las palabras «de derecho internacional incorporados a» ya que parecen estar implícitas en el texto de la Comisión de Derecho Internacional y el comentario no deja dudas al respecto; no obstante, no formula objeciones a dicha enmienda. La Srta. Laurens dice que su delegación votará sobre las restantes enmiendas habida cuenta de las consideraciones que acaba de exponer.

45. El Sr. VARGAS (Chile) dice que su delegación apoya decididamente la norma enunciada en el artículo 49 porque está persuadida de la importancia que tiene para el desarrollo de los tratados y por ello debe ser lo más explícita y categórica posible, evitando la posibilidad de interpretaciones subjetivas. Por ello, aunque su delegación está plenamente de acuerdo con la sustancia del texto de la Comisión de Derecho Internacional, estima que podría ofrecer algunas dudas que si bien pueden resolverse por la vía de la interpretación, es más aconsejable disiparlas con la formulación de normas claras e inequívocas en el texto.

46. El texto de la Comisión de Derecho Internacional plantea dos problemas fundamentales. Primero, el concepto de fuerza y, segundo, la determinación de la fecha a partir de la cual debe regir la norma consagrada en el artículo 49. La finalidad de la enmienda de los 19 Estados (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1) es solucionar el primer problema al señalar la presión económica y política como causa de nulidad de un tratado. Chile rechaza resueltamente toda presión económica o política en la vida internacional, que considera como una censurable forma de intervención que puede incluso comprometer la responsabilidad internacional del Estado que la ejerce.

47. Sin embargo, la delegación chilena no está convencida de que la fórmula propuesta en la enmienda de los 19 Estados sea la más conveniente, por razón de la vinculación que en ella se establece con los principios de la Carta, lo que lleva implícito que en dichos principios —particularmente el párrafo 4 del Artículo 2— se encuentra contenida una prohibición formal de recurrir a la presión económica y política en los mismos términos en que se ha prohibido el uso o amenaza de la fuerza. La delegación de Chile no cree que ello sea así y duda de que a este respecto existan antecedentes. La delegación del Brasil propuso en la Conferencia de San Francisco de 1945 la incorporación en la Carta de la condenación de la presión económica, pero su propuesta no tuvo éxito. Por lo tanto, si se quiere aludir a los principios de la Carta en este sentido habrá que referirse a aquel tipo de fuerza que todos los Estados están de acuerdo en rechazar: la fuerza física y armada.

48. La delegación de Chile no tendría inconveniente en apoyar una enmienda que declarase nulos los tratados obtenidos bajo presión económica si se define ésta en términos justos, precisos y aceptables; pero no puede apoyar la frase que se propone en la enmienda de los 19 Estados, que incluso alude a la presión política, término que de no ser precisado con exactitud podría originar no pocas dificultades. Por ejemplo, ¿la ruptura de relaciones diplomáticas no es a menudo una forma de presión política? Y, el artículo 60 del proyecto ¿no señala que la ruptura de relaciones diplomáticas no afecta a las relaciones jurídicas establecidas por el tratado?

49. El segundo problema fundamental que ofrece el artículo 49 es el de determinar la fecha a partir de la cual la norma se encuentra vigente. En términos generales, la delegación de Chile opina que los artículos referentes a la nulidad de los tratados no deben tener efecto retroactivo. Sin embargo, excepcionalmente, el artículo 49 por su carácter de *lex lata* debería tener efecto retroactivo y regir desde la fecha en que la comunidad internacional proscribió el uso o amenaza de

la fuerza, o sea, a contar de la vigencia de la Carta de las Naciones Unidas, el 24 de octubre de 1945. Aunque con anterioridad a la Carta el Pacto de la Sociedad de las Naciones y el Pacto de París significaron en esta materia un progreso evidente respecto al derecho internacional clásico, no lograron una proscripción amplia y completa del uso o amenaza de la fuerza que fuese aceptada por todos los Estados. El 24 de octubre de 1945, pues, marca de una manera categórica la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza y, en consecuencia, el artículo 49 del proyecto de la Comisión es verdadero corolario del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta.

50. Aunque esto parece implícito tanto en los debates de la Comisión de Derecho Internacional como en el comentario al artículo 49, la delegación de Chile hubiese preferido una afirmación más explícita, y por lo tanto votará a favor de la enmienda del Perú (A/CONF.39/C.1/L.230), que puede significar una mayor clarificación en ese sentido. No puede en cambio apoyar la enmienda de los 14 Estados (A/CONF.39/C.1/L.289 y Add.1) que, si bien parece implicar que a este respecto han existido con anterioridad a la entrada en vigor de la Carta algunos principios de derecho internacional, no precisa con exactitud desde cuándo han sido reconocidos por la comunidad internacional.

51. La delegación de Chile tampoco puede apoyar la enmienda de China (A/CONF.39/C.1/L.301); esto no se debe a que esté en contra de la idea que contiene, sino a que la considera innecesaria ya que, ciertamente, todo Estado que sea objeto de tales coacciones tiene derecho a recurrir a las Naciones Unidas. Pero además, la enmienda podría interpretarse en el sentido de que el Estado que ha sido objeto de una coacción y no recurre a las Naciones Unidas perdería su derecho a solicitar la nulidad del tratado. Tal hipótesis estaría incluso en contradicción con la parte primera de la enmienda de China, sobre todo si se tiene en cuenta que muchas veces un Estado no puede resistir a la coacción, ya que si pudiese hacerlo no sería para recurrir a las Naciones Unidas sino simplemente para negarse a suscribir el tratado.

52. Por último, la delegación de Chile tampoco puede aceptar la enmienda del Japón y la República de Vietnam (A/CONF.39/C.1/L.298 y Add.1) porque introduce una limitación al principio contenido en la Carta y en el proyecto de convención de que un tratado es nulo si se ha obtenido mediante la amenaza o el uso de la fuerza; dicho tratado es nulo independientemente de que se haya recurrido o no a las Naciones Unidas.

53. El Sr. JELIC (Yugoslavia) opina que el concepto de amenaza o uso de la fuerza ha de comprender también la presión económica y política y por consiguiente considera que la enmienda de los 19 Estados está bien fundada. Su aprobación no supondría menoscabo alguno para la seguridad de los tratados.

54. El Sr. DE BRESSON (Francia) dice que el artículo 49 es indiscutiblemente una de las disposiciones más importantes de la Parte V del proyecto y por ello su delegación apoya su inclusión, que estaría en consonancia con el espíritu de la Carta. Ese artículo trata de cuestiones delicadas y por ello conviene formularlo cuidadosamente para evitar, por ejemplo, que cause

trastornos en los arreglos territoriales. El texto debe hacerse más explícito para que quede claro que la aplicación del artículo dependerá de la voluntad del Estado perjudicado, y que será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 62.

55. La enmienda de los 14 Estados [(A/CONF.39/C.1/L.289 y Add.1) podría servir para aclarar el sentido de la expresión uso de la fuerza. En cambio, la enmienda de los 19 Estados (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1) puede inducir a confusión por la disparidad de criterios que existe sobre el concepto de presión económica y política. Una disposición de ese tipo amenazaría peligrosamente la estabilidad de los tratados y es preciso tener muy en cuenta ese riesgo.

56. El Sr. de Bresson es partidario de que las demás enmiendas se remitan a un grupo de trabajo, junto con las disposiciones a que se refieren.

57. El Sr. PINTO (Ceilán) apoya la enmienda de los 19 Estados, que menciona específicamente la presión política y económica ejercida contra un Estado con violación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas. La enmienda declara que esas presiones constituyen causa de nulidad *ab initio* del tratado. Tanto si se aplica un criterio amplio como si se aplica un criterio restrictivo, es difícil encontrar en la Carta una prohibición explícita de la presión política y económica, pero hay en ella varias frases que llevan claramente implícita la proscrición de esos métodos. La exégesis de la expresión «uso de la fuerza», utilizada en la Carta, muestra que significa el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de un Estado por medio de la fuerza armada o de la fuerza física. Por ello, la frase «uso de la fuerza con violación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas» debe entenderse en el sentido de que comprende la presión económica y política. Hay que considerar que tal acción acarrea la nulidad del tratado y debe ser objeto de una norma de la convención.

58. El Sr. Pinto no comprende por qué se ha considerado oportuno emplear el término «coacción» en el artículo 48, que trata de diversos actos o amenazas de fuerza no exclusivamente de carácter físico, y la palabra «fuerza» en el artículo 49, que si no se explica podría entenderse sólo en el sentido estricto de fuerza armada.

59. El Sr. Pinto se da perfecta cuenta de los problemas de interpretación que puede plantear la enmienda de los 19 Estados. La determinación de la existencia de una presión política y económica que vicia el consentimiento puede ser sumamente complicada. Por ejemplo, ¿dónde se ha de trazar la divisoria entre el juego normal de concesiones mutuas de una negociación y la presión? Un país que presta ayuda económica a otro podría exigir como prueba de reconocimiento por su contribución que el país beneficiario aplicase una serie de medidas políticas impopulares con el fin de robustecer algunos sectores de su economía. ¿Habría que considerar esa exigencia como un elemento legítimo de la negociación, fundado en sanos principios comerciales y financieros, o debería ser considerado como una presión política y económica que vicia el consentimiento y hace nulo *ab initio* el acuerdo? Sería difícil determinar el módulo económico aplicable para saber si las condiciones impuestas por el país donante redundarán verdaderamente en beneficio del país que recibe la ayuda.

60. El texto de la enmienda de los 19 Estados no es menos claro que el de la Comisión de Derecho Internacional, e incluso pudiera serlo más. La Comisión de Derecho Internacional ha considerado que el alcance preciso de los actos incluidos en la definición deben ser determinados en la práctica mediante interpretación de las disposiciones pertinentes de la Carta; pero la enmienda propone algunas directrices para esa interpretación. No obstante, es necesario establecer un sistema adecuado para solucionar rápida y definitivamente cualquier controversia que pueda surgir acerca de la interpretación del artículo 49 y de otros artículos, especialmente respecto a la Parte V del proyecto.

61. Por último, el Sr. Pinto recomienda a la Comisión Plenaria la enmienda de los 14 Estados (A/CONF.39/C.1/L.289 y Add.1).

62. El Sr. MULIMBA (Zambia) dice que la Comisión de Derecho Internacional, en su comentario al artículo 49, señala que se ha guiado por la convicción de que el empleo de la coacción para conseguir la celebración de un tratado es un hecho de tal gravedad, que cualquier tratado logrado de esta manera es nulo *ab initio*. Manifiesta además, en el párrafo 3 de su comentario, que el alcance preciso de los actos comprendidos en la frase «amenaza o uso de la fuerza con violación de los principios de la Carta» debería determinarse en la práctica mediante una interpretación de las disposiciones pertinentes de la Carta.

63. Ningún jurista niega el valor moral que tiene la inserción de tal principio en la convención, aunque algunas delegaciones han defendido la opinión tradicional de que los negocios no se han de mezclar con la política ni con la moral. La necesidad de incluir el principio moral contenido en el artículo 49 es un imperativo, porque la situación actual de las relaciones internacionales exige que figuren preceptos nuevos y elevados en una convención destinada a codificar normas de carácter progresivo. El artículo no representa una mera cláusula de escape para eludir las obligaciones de un tratado y es injustificado el temor de que en la práctica abriría la puerta para ello, alentando las alegaciones de coacción unilaterales e infundadas. La convención no deja la puerta abierta, porque toda reclamación encaminada a anular un tratado, fundada en el empleo de la coacción, debe seguir los trámites de procedimiento establecidos en el artículo 39, párrafo 1, y la nulidad tiene que declararse según lo dispuesto en el artículo 62.

64. Todo jurista de espíritu progresivo reconoce que el término «fuerza» comprende la presión o coacción económica y política, así como otras formas de presión o de coacción, distintas de la fuerza armada. Las formas no militares de presión son a menudo más poderosas en sus efectos que la verdadera fuerza de las armas, y la Comisión de Derecho Internacional, en el comentario al artículo 47, comparando la eficacia de la corrupción y de la coacción como formas de presión, admite que en la práctica los intentos de corrupción ofrecen más probabilidad de éxito que los intentos de coacción.

65. Si no se aprobara la enmienda de los 19 Estados, el Sr. Mulinda desea dejar bien sentado que, a juicio de su delegación, el término «fuerza» comprende la presión económica y otras formas de presión.

66. Se ha hecho un llamamiento a los países en desarrollo para que no insistan en que incluya en el artículo 49 el concepto de presión económica. Estos países han demostrado ya, ciertamente, su fe en el conjunto de principios consuetudinarios y establecidos de derecho internacional, aunque algunos de ellos no respondan a su propio concepto del derecho; pero les sería difícil, dada su situación económica, mantener en vigor las obligaciones internacionales que han aceptado. El Sr. Mulimba confía en que los Estados antiguos no destruirán la fe de aquellos países en el derecho internacional, rehusando examinar la inclusión de conceptos nuevos en el proyecto de artículos.

67. El Sr. MARTYANOV (República Socialista Soviética de Bielorrusia) dice que indudablemente hay que incluir en la convención una norma que prescriba que un tratado obtenido por la fuerza o por la amenaza del uso de la fuerza es totalmente nulo. Se trata de un principio que constituye *lex lata*, enunciado en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta. La fuerza ha de ser considerada como un concepto más amplio que el de la fuerza puramente física y ha de comprender la presión económica, especialmente los embargos. La norma del artículo 49 es incuestionablemente acertada, y tiene en cuenta la reciente evolución del derecho internacional. El Sr. Martyanov apoyará toda enmienda que refleje las ideas fundamentales enunciadas en el artículo 49, pero no puede suscribir la enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.298), que sólo complicaría el asunto; considera que las enmiendas del Perú (A/CONF.39/C.1/L.230) y de Australia (A/CONF.39/C.1/L.296) no mejoran tampoco el texto de la Comisión.

68. El Sr. MENDOZA (Filipinas) dice que un tratado, para que pueda crear derechos y obligaciones, establecer condiciones de justicia y facilitar las relaciones amistosas, ha de ser producto de un consentimiento otorgado libremente, y una voluntad libre es totalmente incompatible con la coacción, cualquiera que sea la forma que adopte. La presión económica puede inducir con idéntica eficacia a otorgar el consentimiento; de ahí que fuera inconsecuente declarar que la fuerza armada puede hacer nulo un tratado, pero que la presión económica, sin embargo igualmente eficaz, no produce el mismo efecto. El Sr. Mendoza estima que el artículo 49 no debe limitarse a la fuerza física y a la fuerza armada, por lo que apoya la enmienda de los 19 Estados (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1), que no amplía excesivamente el alcance del artículo, especialmente habida cuenta de la salvedad relativa a los principios de la Carta. La esencia de la disposición es la «coacción», e incluso los que no son partidarios de la enmienda convienen en que la presión económica y política equivalente a la coacción debe ser condenada.

69. El Sr. DEVADDER (Bélgica) dice que, en virtud del artículo 49, es nulo todo tratado que se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza con violación de la Carta de las Naciones Unidas, porque está en oposición con un principio de *lex lata* del derecho internacional moderno. El uso de la fuerza puede adoptar diferentes formas, y ser de diferente grado, por lo que puede ser a veces difícil determinar si el uso de la fuerza es de tal naturaleza que produzca la nulidad del tratado.

70. Las presiones económicas o políticas pueden variar mucho, y en muchos casos es difícil determinar si existen en realidad; estima, pues, que mencionar esas formas de presión haría imposible aplicar el artículo y crearía una deplorable incertidumbre en cuanto a la condición de los tratados normalmente celebrados. Es esencial disponer que todos los casos de nulidad serán sometidos a la decisión de un organismo imparcial, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 62.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

51.ª SESIÓN

Viernes 3 de mayo de 1968, a las 15.45 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 49 (Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del artículo 49 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional¹.

2. El Sr. DADZIE (Ghana) dice que su delegación es coautora de la enmienda de los 19 Estados (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1) y que suscribe plenamente los argumentos expuestos por las delegaciones que han presentado dicha enmienda. Indudablemente se trata de uno de los artículos más importantes y más controvertidos de todo el proyecto. La mayoría de las delegaciones aceptan el principio fundamental enunciado en el artículo, pero existen divergencias en cuanto al alcance y a la interpretación de la expresión «por la amenaza o el uso de la fuerza».

3. El derecho internacional anterior al Pacto de la Sociedad de las Naciones no tenía en cuenta los efectos de la coacción cuando se celebraba un tratado impuesto al vencido por el vencedor, pero la situación cambió después de quedar prohibida la guerra por el Pacto de la Sociedad de las Naciones y el Pacto Briand-Kellogg. Cuando se formula un principio jurídico, generalmente se tienen en cuenta las circunstancias existentes en el momento de establecer ese principio. Esto explica probablemente por qué los Estados que elaboraron la Carta al final de segunda guerra mundial quisieron emplear las palabras «amenaza» y «uso de la fuerza» en el sentido de la fuerza militar.

4. Sea cual fuere el sentido que se les hubiera querido dar en la Carta, hoy esas palabras sólo pueden tener el significado que les da la práctica moderna y las circunstancias actuales. Como ejemplo de lo anterior, puede citarse la palabra «puerto», empleada en varios

¹ Véase la lista de las enmiendas presentadas en la nota de pie de página 3 de la 48.ª sesión.

tratados relativos a la extradición. Antes, ese vocablo significaba «puerto marítimo». Hoy día existen aeropuertos y nadie puede sostener que un tratado sobre la extradición no se aplique a una persona que llegue a un aeropuerto.

5. El uso de la fuerza armada para amenazar a un país es un caso tan evidente que plantea relativamente menos problemas. La coacción económica y política no siempre resulta tan evidente, a veces ni siquiera para la propia víctima, y por eso es importante condenarla. Ningún orador ha negado la necesidad de proteger a los Estados económicamente débiles contra toda presión política y económica. Conocida es la situación en que se encuentran esos Estados durante la negociación de un tratado, ya se trate de obtener los productos alimentarios, medicamentos o materiales de construcción que les son indispensables. Muchas delegaciones han manifestado su simpatía por la causa que defiende la enmienda de que se trata, pero no basta con eso. La simpatía debe traducirse en actos, es decir, en este caso, en un voto a favor de esta enmienda.

6. El Sr. THIAM (Guinea) recuerda que su delegación se ha unido a las delegaciones de los países asiáticos, africanos y latinoamericanos que han presentado la enmienda de los 19 Estados (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1). Por consiguiente, apoya los argumentos expuestos por el representante del Afganistán y por los demás autores de la enmienda.

7. La delegación de Guinea aprueba sin reservas el principio con arreglo al cual debe prohibirse todo tipo de coacción en las relaciones internacionales, pero estima que el presente texto del artículo 49 no es más que una simple declaración de principio. El objetivo de la Comisión de Derecho Internacional era declarar la nulidad absoluta de todo tratado en el que el consentimiento de un Estado esté viciado a consecuencia de la coacción ejercida sobre este Estado. Ahora bien, en el artículo 48, el concepto de coacción parece haber sido entendido en su más amplia acepción, como se desprende del párrafo 3 del comentario de la Comisión sobre ese artículo. En cambio, en el artículo 49, la Comisión de Derecho Internacional ha estimado oportuno precisar que la coacción sobre un Estado sólo vicia su consentimiento si dicha coacción se manifiesta mediante la amenaza o el uso de la fuerza. De este modo, la Comisión de Derecho Internacional abre la puerta a una interpretación excesivamente restrictiva del principio por ella enunciado. Hubiera sido más lógico admitir todas las formas que puede revestir la coacción como se ha hecho en el artículo 48.

8. Muchas delegaciones han sostenido durante el debate que la prohibición del uso de la fuerza armada debería considerarse hoy como norma de *jus cogens*. Parece pues que el artículo 49 y el artículo 50 regulen el mismo punto, a menos que el primero se modifique como se propone en la enmienda de los 19 Estados, en la que se precisa que el uso de la fuerza comprende también la presión económica y política.

9. Nadie puede negar la existencia de la presión económica y de la presión política. Si bien la definición de estos dos fenómenos resulta difícil, objetivamente pueden descubrirse con facilidad. En la actualidad es difícil recurrir a la fuerza bruta. Por lo tanto, la presión

económica se ha convertido en el arma predilecta de determinadas Potencias que intentan imponer su voluntad a no pocos Estados y conservar de esa forma las ventajas obtenidas en otro tiempo mediante el uso de la fuerza. La gravedad de la situación es tanto mayor cuanto que el abismo que separa a los países pobres de los países ricos se agranda de día en día.

10. Es indudable que hay que acabar con una situación opuesta a todo concepto de justicia y que atenta contra la igualdad soberana de los Estados. Al presentar la enmienda de los 19 Estados, la única preocupación de sus autores es hacer desaparecer de las relaciones internacionales ciertas injusticias y fomentar el armonioso desarrollo de la verdadera cooperación internacional. El artículo 49 debe enunciar expresamente el principio irrefutable según el cual toda coacción, sea cual fuere la forma que adopte, vicia el consentimiento del Estado sobre el cual se ejerce.

11. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) subraya la importancia excepcional que su delegación atribuye al artículo 49 en la medida en que declara nulo *ab initio* todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza. En la actualidad, los casos de coacción física son bastante raros, pero sucede con frecuencia que un Estado más poderoso ejerza una presión económica o política sobre un Estado más débil.

12. Antaño, la doctrina no ponía en duda la validez de un tratado cuya celebración se hubiese obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza. A comienzos del siglo XX, se intentó introducir este principio en las relaciones internacionales y la Unión Soviética, después de la Revolución de Octubre, ha adoptado siempre una posición contraria al uso de la fuerza en las relaciones entre Estados. El pacto Briand-Kellogg prohibió la guerra como medio de resolver las controversias internacionales. Ese principio ha sido confirmado en muchos tratados de derecho, publicados antes y después de la segunda guerra mundial, y por el Tribunal de Núremberg. También se ha incluido en la Carta y en varias resoluciones de la Asamblea General. Varias conferencias, en especial las de Bandung, Belgrado y El Cairo, han pedido a los Estados que se abstengan de toda forma de coacción. Por ello hay que felicitar a la Comisión de Derecho Internacional haya tenido en cuenta esta cuestión en el artículo 49 del proyecto. La inclusión de ese artículo robustece el derecho internacional y protege a los Estados débiles, que podrían ser objeto de presiones.

13. En el curso del debate, algunas delegaciones han sostenido que la inclusión de ese artículo podría comprometer la estabilidad de los tratados. No es exacto, porque ese principio sólo se aplica a los tratados celebrados por la fuerza. Es un medio jurídico adicional de impedir el empleo de la fuerza en la celebración de los tratados. Dicho principio no menoscaba la norma *pacta sunt servanda*. Es un acierto de la Comisión de Derecho Internacional haber precisado que se trata del «uso de la fuerza con violación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas». La Comisión hace ahí una distinción muy oportuna entre la coacción ejercida por un agresor y las medidas que pueden adoptarse contra el agresor.

14. El artículo 49 del proyecto podría sin embargo mejorarse. La delegación soviética apoya la enmienda de los 14 Estados (A/CONF.39/C.1/L.289 y Add.1) y hace suyos los argumentos muy convincentes que a este respecto ha expuesto la delegación de Checoslovaquia. La propuesta de que se añadan las palabras «incluida la presión económica o política» (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1) está justificada, porque, a juicio de la delegación soviética, la palabra «fuerza» abarca todas las formas de coacción. La enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.298 y Add.1) se refiere más bien a una cuestión de procedimiento que a una cuestión de fondo. Esa enmienda complicaría el artículo y la delegación soviética no puede apoyarla. Las restantes enmiendas no mejoran el texto del artículo.

15. El Sr. MARESCA (Italia) estima que debe celebrarse que la Comisión de Derecho Internacional haya resuelto introducir en la convención un artículo que representa un progreso notable en el campo del derecho internacional, puesto que estipula que el uso de la fuerza, o la simple amenaza de emplearla, en la celebración de un tratado es una causa de nulidad absoluta. La Comisión ha obrado con acierto al relacionar este principio con la Carta de las Naciones Unidas, que prohíbe expresamente el uso de la fuerza.

16. La delegación de Italia comprende las razones que han impulsado a ciertas delegaciones a presentar la enmienda de los 19 Estados (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1), pero para enunciar una norma de derecho internacional, que es algo duradero, no es posible basarse en los sentimientos ni en la pasión; es necesario recurrir a la lógica y a la técnica jurídica. La introducción de las palabras «incluida la presión económica o política» plantea un dilema. O bien se considera que esa noción está ya implícitamente contenida en la Carta, en cuyo caso es inútil precisar en el artículo 49 qué forma puede adoptar la amenaza o el uso de la fuerza, o bien la Carta habla sólo del uso de la fuerza armada y, en ese caso, la adición propuesta plantea el problema de la evolución de los principios de la Carta; es posible desde luego modificar la Carta, pero la Conferencia no está facultada para hacerlo. Estas son las razones por las que la delegación de Italia, si bien es partidaria de la idea contenida en la enmienda de que se trata, no podrá apoyarla.

17. En cuanto a la enmienda de los 14 Estados (A/CONF.39/C.1/L.289 y Add.1), es necesario reconocer que se inspira en un rigor jurídico muy laudable, pues introduce la noción del derecho internacional incorporado a la Carta. Sin embargo, si se invoca el derecho internacional incorporado a la Carta, debe hacerse lo mismo en los demás artículos que recogen principios ya existentes en el orden jurídico internacional. Parece preferible remitirse a los principios de la Carta con toda su fuerza y todas sus posibilidades futuras.

18. La adición de las palabras «cuando se haya establecido que su», propuesta en la enmienda del Perú (A/CONF.39/C.1/L.230), parece muy oportuna. De esta manera se evitaría caer en la arbitrariedad. La enmienda del Japón y la República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.298 y Add.1) plantea algunos problemas jurídicos. En efecto, si el órgano competente de las Naciones Unidas se ha pronunciado y si el tratado ha sido ratificado, cabe preguntarse si se ha determinado la

nulidad del tratado y cuál sería el procedimiento para determinarla. No se trata, por ejemplo, del procedimiento que aplica el Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz. Habría que establecer un procedimiento totalmente distinto. Por este motivo, la delegación de Italia opone algunas reservas a esta enmienda.

19. La Comisión Plenaria ha llegado a un punto muy delicado y muy grave de su tarea codificadora. Si adoptase el método clásico de la votación, correría el riesgo de realizar su labor con demasiado apresuramiento. A juicio de la delegación de Italia, sería preferible no someter a votación las enmiendas, sino remitirlas a un comité reducido que las examinaría y determinaría los elementos útiles que conviniese conservar. De esta manera, la Comisión estaría en condiciones de presentar a la Conferencia un texto que podría ser aprobado por unanimidad.

20. El Sr. MWENDWA (Kenia) estima que, en un mundo en el que reina cada vez más la violencia y en el que el espíritu de fraternidad tiende a desaparecer, no puede aplicarse el concepto de fuerza únicamente a la fuerza armada y debe indudablemente ampliarse a las presiones económicas y políticas.

21. El principio de la igualdad soberana de los Estados obliga a desechar cualquier disposición que pudiese ayudar a un Estado a hacer sentir su supremacía sobre otro Estado. El camino que conduce a la igualdad es duro y las consecuencias de la degradación y de la humillación debidas a la opresión no pueden evidentemente eliminarse de un día para otro, pero es necesario no favorecer su perpetuación. Este es el espíritu con que la delegación de Kenia ha aceptado figurar entre los coautores de la enmienda de los 19 Estados (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1).

22. Algunos representantes han afirmado que el derecho internacional no está aún maduro para una codificación en este campo, pero si se admitiera este argumento se suscitarían dificultades invencibles tanto en lo que se refiere a la codificación como al desarrollo progresivo del derecho internacional en todas las esferas y no sólo en el caso particular de que se trata. Un representante ha señalado que en virtud de la regla del «acto contrario», la enmienda de los 19 Estados significaría que sus coautores han reconocido que la palabra «fuerza» del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas sólo puede significar fuerza armada. La delegación de Kenia no puede aceptar esta interpretación errónea de la posición de los coautores de la enmienda, ni tampoco la interpretación, sumamente restrictiva y retrógrada, que dan al término «fuerza» las delegaciones que desean limitar este concepto a la fuerza armada o física. Hay que entender que la enmienda de la que la delegación de Kenia es coautora ha sido introducida *ex abundante cautela*.

23. El Sr. SMALL (Nueva Zelandia) comprende perfectamente el problema de las necesidades económicas y de desarrollo de los países cuyos representantes han apoyado la enmienda de los 19 Estados (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1). La cuestión económica interesa especialmente a Nueva Zelandia, país geográficamente aislado y que depende por entero de la exportación de algunos productos.

24. No obstante, la delegación de Nueva Zelandia estima que esta enmienda no plantea una simple cuestión económica sino que en realidad va mucho más allá al tratar de interpretar y explicar el sentido de uno de los términos centrales de la Carta de las Naciones Unidas y de indicar todo su alcance en una breve fórmula inserta en el artículo 49. Varios órganos, entre ellos la Sexta Comisión de la Asamblea General y el Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, han intentado ya llevar a cabo esta tarea, pero no consiguieron llegar a un acuerdo salvo sobre el reconocimiento del principal tipo de fuerza al que claramente se refiere la Carta.

25. Si se adopta la enmienda y se incorpora la definición de la palabra «fuerza» a un artículo de un instrumento destinado a ser uno de los más importantes de esta época, dicha definición tendrá necesariamente algunas repercusiones sobre la propia Carta y tal vez haga posible sostener en el plano político que lo que se haya resuelto en Viena se considerará que expresa el sentido normal y operativo de la Carta. Ahora bien, las delegaciones que participan en la Conferencia no tienen facultades para resolver esta cuestión en el contexto de un proyecto de convención circunscrito al solo derecho de los tratados.

26. Con objeto de evitar toda escisión entre los participantes en la Conferencia, se ha expresado la esperanza de que los coautores de la enmienda no insistirán en que se someta a votación. La delegación de Nueva Zelandia es partidaria de que se establezca en el artículo 62 un sistema más adecuado de arreglo judicial o arbitral de las controversias que puedan surgir en la aplicación de la Parte V, especialmente en relación con el artículo 49, debido a la gravedad inherente a cualquier alegación acerca del uso de la fuerza contra un Estado. La posición definitiva de la delegación de Nueva Zelandia respecto al artículo 49 dependerá de su evaluación del texto de este artículo, según haya sido adoptado por la Conferencia, y su cotejo con el texto final del artículo 62 o su equivalente.

27. El orador estima que algunas enmiendas contienen elementos provechosos, en particular la del Japón y la República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.298 y Add.1) y la de China (A/CONF.39/C.1/L.301) y espera que estas enmiendas y el propio artículo podrán ser examinados por el órgano de conciliación y consulta que pudiera crearse fuera de la Comisión Plenaria. La enmienda de los 14 Estados (A/CONF.39/C.1/L.289 y Add.1) al parecer se refiere, según las explicaciones interpretativas formuladas por sus coautores, a la cuestión de la aplicación en el tiempo del principio enunciado en el artículo. Si es así, esta cuestión debería tratarse de manera más explícita. Asimismo, el alcance temporal de la propia convención es una cuestión distinta que la Conferencia debería estudiar en su momento.

28. El Sr. DE CASTRO (España) señala que la Parte V del proyecto supone un avance admirable en la formulación del moderno y más progresivo derecho internacional y que está en consonancia con el espíritu de la Carta y de las resoluciones de las Naciones Unidas. El artículo 49 implanta abierta y claramente esta concepción del derecho internacional. Desgraciadamente, su misma redacción y ciertas frases del informe de la Comisión de

Derecho Internacional hacen temer que pueda entenderse como el reflejo de una concepción retrógrada fortalecedora del *statu quo* existente, en contradicción con el sistema general del proyecto y los mismos principios de la Carta.

29. El párrafo 7 del comentario al artículo 49 se ha interpretado de modo contradictorio. Algunos representantes han afirmado que este párrafo quiere decir que los tratados celebrados por la fuerza antes de la entrada en vigor de los principios de la Carta son plenamente válidos, no sólo *ab initio*, sino indefinidamente. Por el contrario, a juicio de otros representantes, este párrafo da a entender que el artículo 49 no anula *ab initio* el tratado impuesto por la fuerza ni los actos realizados antes de la implantación del nuevo derecho internacional, pero que desde este momento el tratado pierde su eficacia de fuente legal y carece de las condiciones necesarias para la ejecución de un acto jurídico, al ser declarada *ex nunc* su invalidez.

30. Los defensores de la primera interpretación han citado en apoyo de su tesis el principio general de la irretroactividad y sobre todo la tendencia a mantener el *statu quo*, aun a costa de cerrar los ojos a los vicios de un tratado. Los partidarios de la segunda interpretación se apoyan en el concepto de irretroactividad, aceptado por el artículo 24 del proyecto, y en el alcance que el mismo ha dado a las nuevas normas de *jus cogens* en el artículo 61. La referencia a los principios de la Carta en el artículo 49 se limitaría entonces a recordar que en ocasiones puede ser lícito el uso de la fuerza y válido el tratado impuesto por la fuerza, como en el supuesto del Estado agresor, regulado en el artículo 70 del proyecto.

31. Se trata de saber qué alcance puede atribuirse al principio de irretroactividad. La limitación del alcance temporal del artículo 49 vendría impuesta por el respeto debido a los tratados convenidos conforme al antiguo derecho, que se consideraban válidos a pesar de haber sido impuestos por la fuerza. Esta afirmación debe matizarse, pues puede conducir a conclusiones inexactas a más de injustas. Además, afirmar la plena e indefinida eficacia de los antiguos tratados sería crear una regla nueva con efecto retroactivo y otorgarles una eficacia que jamás han tenido. La doctrina clásica no se recoge exactamente diciendo tan sólo, como en el párrafo 1 del comentario, que la validez de un tratado no se menoscaba por el hecho de que se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza. Los autores enseñaban que el miedo y la coacción viciaban los tratados, pero al no existir otro medio de hacer cumplir el derecho que el de la justicia privada hubo de admitirse en general la licitud de la guerra y considerar como válido el tratado que terminaba la guerra. Mas no debe olvidarse que los tratados injustos, de agresión o despojo, impuestos únicamente por la coacción del más fuerte, se consideraban ilícitos. La guerra declarada para imponer uno de estos tratados se consideraba «injusta», mientras que la emprendida para anular tales tratados, la guerra de liberación, se calificaba de «justa».

32. El derecho moderno ha cambiado radicalmente la situación jurídica de la comunidad internacional. La condena de la guerra se extiende tanto a la guerra de conquista como a la de reconquista. Esta evolución ha creado nuevas condiciones para el ejercicio de los derechos nacidos de las normas internacionales. Los

antiguos tratados viciados por la fuerza y que podían ser anulados mediante el ejercicio de la justicia privada (caso de una guerra justa victoriosa) habrán de seguir siendo inválidos y anulables. Ahora, el instrumento de esta anulación no puede ser la guerra, sino los medios pacíficos previstos por el nuevo derecho. No estaría pues justificado en el plano jurídico reforzar retroactivamente los tratados nacidos con el vicio de origen de la fuerza. Estos tratados, cuya anulación se obtenía antes por la fuerza, se anularán mediante otro procedimiento.

33. El alcance atribuido al principio de irretroactividad se armoniza con el sistema del proyecto: los actos y efectos del tratado anteriores a su declaración de nulidad serán considerados válidos. En cambio, desde el momento en que sea aplicable el nuevo derecho podrá declararse nulo el tratado celebrado bajo amenaza o por el uso de la fuerza. Por ejemplo, conforme a los artículos 50 y 61, el tratado concertado sobre la trata de esclavos, considerado eficaz *ab initio*, se declara nulo desde el momento en que entra en vigor el nuevo derecho. El tratado impuesto por la fuerza, por el que se esclaviza y despoja a un pueblo, puede considerarse eficaz *ab initio* pero podrá pedirse su nulidad conforme al nuevo derecho. Tales tratados están en contradicción con los principios de la Carta que en su Preámbulo afirma que el respeto debido a las obligaciones nacidas de los tratados se subordina a la resolución de crear las condiciones necesarias para el mantenimiento de la justicia. No puede considerarse que sigue siendo obligatorio un tratado en el que se imponen por la fuerza condiciones evidentemente injustas sin contradecir el espíritu y la finalidad de la Carta.

34. La enmienda patrocinada por España (A/CONF.39/C.1/L.289 y Add.1) tiene por objetivo evitar que se pueda interpretar el artículo 49 en el sentido de que hace inatacables los tratados concertados ilícitamente, tratados condenados por las resoluciones de las Naciones Unidas. La delegación de España no ignora que esta enmienda puede ser tachada de peligrosa para la tranquilidad y la paz internacionales. Pero, con arreglo al artículo 49, la declaración de nulidad de un antiguo tratado afectará tan sólo a las situaciones que tengan por único fundamento el tratado viciado y no invalidará las situaciones basadas en cualquier otro título, y tampoco las que reposan en un tratado cuyos vicios o defectos hayan sido sanados conforme al artículo 42 del proyecto.

35. Además, el artículo 49 no vendrá a crear nuevas causas de inquietud para la vida internacional. Las situaciones que aún existen en virtud de un tratado impuesto por la fuerza constituyen un peligro latente y continuo para la paz. El artículo 49 ofrecerá un cauce para remover definitivamente causas de inestabilidad y de controversias. La enmienda patrocinada por España procura respetar al máximo la redacción del texto del proyecto y poner en claro que el artículo 49 no tiene indebido efecto retroactivo: que no viene a convalidar, haciéndolos inatacables, los tratados anteriores a la fecha en que se puso la guerra fuera de la ley por la Carta. Con el empleo del término «incorporados» se pone de manifiesto que antes de la redacción de la Carta existían unos principios, los del mantenimiento de la justicia. Los tratados cuyo fundamento único es la fuerza han de ser considerados nulos, sea cual fuere la fecha de

su celebración y podrán ser declarados ineficaces por la jurisdicción internacional competente a petición del Estado legitimado para ello. Los casos de antiguos tratados a los que pueda afectar el artículo 49 serán pocos, pero debe mantenerse la declaración de principio que figura en este artículo, conforme a las exigencias de la justicia y de la igualdad soberana de los Estados.

36. La idea básica que inspira la enmienda de los 19 Estados (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1), a saber, que los tratados internacionales deben respetar siempre la libertad, independencia y dignidad de todos los pueblos, merece la simpatía de cualquier Estado. Pero no parece posible por el momento dar a esta idea la formulación que propone dicha enmienda, pues no puede conseguir la deseable aceptación general. Dentro del concepto general de presión hay que distinguir varios casos: hay una precisión dolosa, que es ilegal, y una presión jurídica y moralmente justificada, como la empleada para reprimir la agresión; hay también la presión que llamaran los romanos de *dolus bonus*, es decir las presiones que normalmente se ejercen durante las negociaciones de los tratados comerciales. Por otra parte, si se aceptase la enmienda de los 19 Estados, podría deducirse que la fórmula «la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados a la Carta de las Naciones Unidas», que figura en la enmienda patrocinada por España (A/CONF.39/C.1/L.289 y Add.1), se limita a la fuerza física o guerra. Ahora bien, esto no es así, pues una interpretación adecuada del espíritu de la Carta condena todo ejercicio ilícito de la fuerza, de cualquier clase que sea, y podrá incluir en casos apropiados el abuso relacionado con la explotación de las necesidades de desarrollo de los pueblos.

37. Por las razones enumeradas, y por las tan bien expuestas por el representante del Uruguay, la delegación española no puede apoyar la enmienda de los 19 Estados que, en su forma actual, podría utilizarse para interpretar de modo restrictivo el término «fuerza» en la Carta.

38. El Sr. SAMAD (Paquistán) está plenamente de acuerdo con los argumentos expuestos por el representante del Afganistán. Las presiones económicas y políticas son mucho más fuertes que las presiones militares y corresponden al concepto de uso de la fuerza prohibido en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta. La enmienda de los 19 Estados (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1), de la que el Paquistán es coautor, tiene por objeto asegurar la estabilidad y la seguridad de los tratados internacionales al dar mayor claridad al texto del artículo 49. El concepto de presión política o económica fue aceptado mucho antes de redactarse la Carta de las Naciones Unidas y se reafirmó en la resolución 2160 (XXI) de la Asamblea General.

39. El Sr. Samad apoya el principio de la enmienda de los 14 Estados (A/CONF.39/C.1/L.289 y Add.1).

40. El Sr. RUEGGER (Suiza) declara que la referencia pura y simple a los principios de la Carta de las Naciones Unidas, contenida en el artículo 49 del proyecto, puede plantear un problema importante desde el punto de vista estrictamente jurídico para un país como Suiza que no es signatario de la Carta ni Miembro de las Naciones Unidas, en lo que atañe al aspecto

político de esta Organización. Este problema podría resolverse con una reserva por parte de Suiza o con una modificación del texto del artículo 49 en el sentido de la enmienda de los 14 Estados (A/CONF.39/C.1/L.289 y Add.1). Suiza es favorable a esta enmienda, que se podría precisar más aún diciendo «... en violación de los principios de derecho internacional generalmente reconocidos como tales e incorporados a la Carta de las Naciones Unidas». Con este texto se destacaría mejor el hecho de que tales normas son de carácter declarativo más que constitutivo; el orador se ha inspirado en la fórmula propuesta por Siria para el artículo 34 y que ha sido adoptada (A/CONF.39/C.1/L.106).

41. Suiza reconoce el gran valor y la importancia de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, que se derivan, en gran parte, de los principios del Pacto de la Sociedad de las Naciones a los que Suiza, miembro de la Sociedad de las Naciones, se había adherido. En la Carta de San Francisco, firmada inmediatamente después de terminar la segunda guerra mundial, no había lugar para la neutralidad total de Suiza. Sin embargo, la práctica de las Naciones Unidas ha reconocido el valor y la fuerza de la neutralidad permanente en ciertos casos en que la Carta no podía aplicarse, así como la importancia de un mediador neutral, imparcial e independiente como Suiza.

42. El debate sobre el sentido que debe darse a la expresión «fuerza» en el artículo 49 se ha referido esencialmente a la interpretación de las disposiciones de la Carta. Sin embargo, la delegación de Suiza estima que la Conferencia, al elaborar la convención sobre el derecho de los tratados, no debe adentrarse en estas consideraciones. Los principios de la Carta están llamados a evolucionar; por tanto, resulta difícil incluir en una convención puramente jurídica una referencia a elementos poco precisos, susceptibles de modificaciones ajenas a criterios estrictamente jurídicos.

43. La delegación de Suiza no pone en tela de juicio los principios, actuales o futuros, de la Carta, sino la aplicación de los mismos. Para no citar más que un ejemplo, lo más importante para Suiza es la protección de la persona humana de conformidad con las Convenciones de Ginebra². Ahora bien, los hechos han demostrado que puede haber conflicto entre el derecho humanitario contenido en tales convenciones y ciertas operaciones coercitivas y militares de las Naciones Unidas. Este problema ha sido estudiado en particular por el Instituto de Derecho Internacional, el cual ha llegado a la conclusión de que las normas de derecho humanitario son plenamente aplicables en todas las circunstancias aun en caso de acción coercitiva de las Naciones Unidas contra un agresor³.

44. Interesa sobre todo que la convención sobre el derecho de los tratados sea lo más universal posible y que cuente con el más amplio apoyo. Por esta razón, la delegación de Suiza reitera la propuesta que hizo en la 39.^a sesión de constituir un grupo especial encargado de conciliar, en la medida de lo posible, las opiniones excesivamente divergentes, a fin de evitar una votación en sesión plenaria que no haría más que cristalizar

oposiciones. En el caso actual, este método permitiría no tener que proseguir en sesión plenaria el examen de una enmienda respecto a la cual la Comisión se halla dividida. Este grupo especial no debería constituirse sino después de haberse examinado el artículo 62, complemento indispensable del artículo 49. Francia, Italia, los Países Bajos, el Reino Unido y Suecia han prestado su apoyo a esta propuesta.

45. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos de América) estima que debería aceptarse el artículo 49 en su redacción actual y rechazarse la enmienda de los 19 Estados (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1). El representante de los Estados Unidos desea exponer las razones de su oposición a dicha enmienda, pues el artículo 49 es uno de los artículos esenciales del proyecto de convención y su texto definitivo podrá influir de modo señalado en la posición que la delegación de los Estados Unidos adopte respecto del conjunto de la convención.

46. En el párrafo 5 del comentario al artículo 49 se dice que «la Comisión estimó que la norma debería enunciarse en los términos más sencillos y categóricos». La Comisión llegó a esta conclusión después de haberse preguntado si el fondo de algunas de las enmiendas que han sido presentadas a la Comisión Plenaria debía recogerse en el artículo.

47. En su quinto informe, presentado en diciembre de 1965, el Relator Especial tomó nota del hecho de que en 1963 la Asamblea General de las Naciones Unidas había creado — en su resolución 1966 (XVIII) — un Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, compuesto teniendo en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa y la necesidad de que estuviesen representados los principales sistemas jurídicos del mundo. Entre los principios que el Comité Especial está encargado de estudiar figura «el principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas»⁴. El Relator Especial indicó que si la Comisión de Derecho Internacional tratara de desarrollar la norma enunciada en el actual artículo 49, mediante interpretaciones detalladas del principio, invadiría el examen de una materia que ha sido remitida por la Asamblea General al Comité Especial⁵.

48. La delegación de los Estados Unidos estima que la Comisión ha tenido razón en seguir los consejos del Relator Especial a este respecto. El Comité Especial ha estudiado ya, en sus reuniones de 1964, 1966 y 1967, la cuestión de si la obligación de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza comprendía la presión política o económica. Por otra parte, el 6 de diciembre de 1967, en su resolución 2287 (XXII), la Asamblea General convocó el primer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados y, algunas semanas más tarde, en su resolución 2327 (XXII), pidió al Comité Especial que

² Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 75.

³ *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 50, tomo I (1963), pág. 120; vol. 51, tomo I (1965), pág. 354.

⁴ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, pág. 20, párr. 3.

⁵ *Ibid.*, pág. 21, párr. 5.

completase la formulación del principio que prohíbe la amenaza o el uso de la fuerza con violación de la Carta. Estos hechos demuestran con toda claridad que la Conferencia de plenipotenciarios sobre el derecho de los tratados no está encargada de formular el principio contenido en el artículo 49 del texto de la Comisión de Derecho Internacional.

49. Los autores de la enmienda de los 19 Estados han aducido que, puesto que la Conferencia definirá el uso de la fuerza a los fines de la presente convención, no se producirá ningún conflicto con la labor emprendida por otros órganos de las Naciones Unidas. Ahora bien, la Conferencia no está encargada de interpretar la Carta de las Naciones Unidas, especialmente en materias que presentan aspectos políticos importantes y peligrosos. La única tarea que incumbe a los participantes es aprobar una convención sobre el derecho de los tratados que contribuya a unificar las relaciones internacionales. Cualquier tentativa de resolver problemas de definición o cuestiones políticas relativas a la Carta en el contexto de una convención sobre el derecho de los tratados puede dar lugar a que los Estados que sean contrarios a la definición propuesta se nieguen a aprobar la convención.

50. Además, el concepto de «presión económica o política», mencionado en la enmienda, está tan desprovisto de auténtico contenido jurídico que suscitara las más graves dudas respecto de todo el artículo en el que figurase. Muchos Estados lo tomarían como pretexto para desligarse de tratados cuyas obligaciones le resultasen demasiado onerosas.

51. En relación con la intervención del representante de Afganistán, el Sr. Kearney subraya que los Estados Unidos son los primeros en reconocer que el objetivo común debe ser intentar reducir la disparidad entre los países ricos y los países pobres, y han dado suficientes pruebas de ello, pero dudan que la enmienda pueda contribuir a la realización de ese objetivo, sino todo lo contrario. Los inversionistas considerarán que esta enmienda incrementa sus riesgos y en consecuencia aumentarán el coste de sus inversiones. Así pues, el resultado probable de la enmienda será causar un perjuicio a aquellos a los que está destinada a ayudar.

52. La enmienda de los 14 Estados (A/CONF.39/C.1/L.289 y Add.1) plantea el problema del elemento temporal en la aplicación del artículo 49, problema que la Comisión ha evocado en los párrafos 7 y 8 de su comentario a dicho artículo. La manera en que la enmienda intenta resolver el problema no es satisfactoria. En efecto, plantea dos cuestiones: ¿A qué tratados existentes debe aplicarse la convención? ¿En qué momento del principio de la Carta por el que se condena el uso de la fuerza se ha convertido en un principio de derecho internacional general? La primera cuestión deberá resolverse en las cláusulas finales de la convención sobre el derecho de los tratados. En cuanto a la segunda, la enmienda de los 14 Estados podría interpretarse en el sentido de que el principio contenido en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta es anterior a la propia Carta. Así pues, es difícil para la delegación de los Estados Unidos apoyar una enmienda que se presta a tal interpretación y que no resuelve de manera suficientemente precisa las cuestiones que plantea.

53. La enmienda del Perú (A/CONF.39/C.1/L.230), que no es una enmienda de fondo, podría examinarse cuando, una vez decidida la suerte de las restantes enmiendas, se estudie la forma del artículo 49.

54. Por lo que se refiere a la enmienda del Japón y la República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.298 y Add.1), la delegación de los Estados Unidos apoya el primer requisito, es decir, que la amenaza o el uso de la fuerza se haya puesto debidamente en conocimiento de un órgano competente de las Naciones Unidas, pero le parece imposible aplicar el segundo, o sea, que ese órgano no haya adoptado las medidas necesarias.

55. El Sr. TABIBI (Afganistán) manifiesta su agradecimiento, en nombre de los coautores de la enmienda de los 19 Estados (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1), a las numerosas delegaciones que han apoyado dicha enmienda y que representan la mayoría de los participantes en la Conferencia.

56. Algunas delegaciones, aun reconociendo que la fórmula del artículo 49 es suficientemente amplia para comprender la presión económica y política como causa de nulidad, han estimado que el concepto de presión económica y política es vago y que habría que atenerse al texto de la Comisión de Derecho Internacional. Pero, si este concepto es vago, lo mismo puede decirse del concepto de presión militar. Los autores de la enmienda no tratan de introducir un elemento nuevo en el artículo 49, sino únicamente de precisar el texto mediante una fórmula que sea aceptable para la mayoría de los Estados del mundo; proponen que se inserte el concepto de presión económica y política, que en algunos casos es más fuerte que la amenaza o el uso de la fuerza armada.

57. Los representantes de Australia y del Reino Unido han declarado que el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas sólo puede aplicarse a la fuerza armada y, por consiguiente, que sólo ésta puede admitirse en el contexto del artículo 49. Sin embargo, basta con recorrer el texto de este artículo y el comentario correspondiente para comprobar que la Comisión de Derecho Internacional tuvo presentes, no sólo el párrafo 4 del Artículo 2, sino también todas las demás disposiciones de la Carta. En el párrafo 3 de su comentario, la Comisión ha recogido la opinión de los miembros que se mostraron partidarios de la mención expresa de la presión económica, pero estimó que el alcance de los actos comprendidos en la disposición debería determinarse mediante la interpretación.

58. El representante del Reino Unido se ha apoyado en el séptimo párrafo del Preámbulo de la Carta, pero no se ha referido al párrafo octavo ni al párrafo 3 del Artículo 1 que habla de progreso económico. De igual modo, dicho representante ha citado el Capítulo VII de la Carta, y en particular los Artículos 41 y 42, pero no ha destacado las medidas que no implican el uso de la fuerza armada y que pueden adoptarse por decisión del Consejo de Seguridad, medidas que son precisamente las que puede utilizar un Estado para obtener la celebración de un tratado y a las que se refiere la enmienda.

59. El representante de Australia no debe olvidar que desde la adopción de la Carta se han producido en el mundo grandes cambios, que la propia Carta ha sido modificada en varias ocasiones y que desde la adopción de la resolución «Unión pro Paz» la interpretación de la

función de la Carta en el mantenimiento de la paz ha evolucionado considerablemente.

60. En la Conferencia de San Francisco se rechazó la enmienda brasileña encaminada a incluir una referencia expresa a la presión económica, pero no porque la Conferencia se negase a reconocer la presión económica; si hubiese sido así no se hubieran mencionado en la Carta las medidas económicas y políticas enumeradas en el Artículo 41. Por lo demás, la importancia de los problemas económicos se reconoce en el Preámbulo y en muchos Artículos de la Carta, en particular en los Capítulos IX y X.

61. Los coautores de la enmienda de los 19 Estados consideran que la enmienda de los 14 Estados (A/CONF.39/C.1/L.289 y Add.1) no es incompatible con la suya propia ni con el texto de la Comisión y votarán a su favor.

62. En lo que concierne a las propuestas de conciliación, los coautores de la enmienda de los 19 Estados están dispuestos a aceptar toda sugerencia razonable. No tienen la intención de servirse de la mayoría de votos con que cuentan para imponer su punto de vista a la minoría, pero piden a ésta que comprenda su postura y no les exija, por ser poderosa, que sacrifiquen sus intereses.

63. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) opina que unas consultas officiosas podrían contribuir a resolver la cuestión del artículo 49 de una manera que sea aceptable para todos los miembros de la Comisión. Por consiguiente, la delegación de los Países Bajos propone que el artículo 49 y las enmiendas a él relativas no se sometan a votación en esta fase de los trabajos, sino que se celebren consultas officiosas entre representantes de los diversos grupos con miras a llegar a un acuerdo sobre el texto de una resolución que acompañaría al artículo 49 y de este modo facilitaría su aprobación; se daría cuenta de los resultados de estas consultas a la Comisión Plenaria en la tarde del lunes 6 de mayo a más tardar.

Así queda acordado ⁶.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

⁶ Véase reanudación del debate sobre el artículo 49 en la 57.^a sesión.

52.^a SESIÓN

Sábado 4 de mayo de 1968, a las 10.30 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 50 [Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 50 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional ¹.

2. El Sr. JAGOTA (India) dice que el objeto de la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.254) es incorporar el contenido del artículo 61 al artículo 50 como un nuevo párrafo 2. Ello entraña algunas modificaciones en los artículos 67 y 41, pero se consigue así reunir todas las disposiciones sobre el *ius cogens*. No obstante, como la Comisión de Derecho Internacional ha tenido buenas razones para establecer el orden actual de los artículos, está dispuesto a retirar su enmienda así como las otras enmiendas consiguientes (A/CONF.39/C.1/L.255, L.256 y L.253), aunque espera que el Comité de Redacción pueda estudiar su sugerencia.

3. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que las normas de *ius cogens* son las que no admiten acuerdo en contrario y sólo pueden ser modificadas por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. Los tratados que estén en oposición con esas normas son ilícitos y deben ser considerados nulos *ab initio*. Este principio ha sido reconocido por la Comisión de Derecho Internacional y por muchos juristas eminentes como, por ejemplo, los que se reunieron en una conferencia sobre derecho internacional celebrada en Grecia en abril de 1966. Sin embargo, cabe discrepancia en cuanto a la naturaleza de esas normas, aunque todo el mundo ha de admitir que comprenden principios como la no agresión y la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, la igualdad soberana, la libre determinación nacional y otros principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo y de la Carta de las Naciones Unidas (Artículos 1 y 2).

4. La finalidad de la enmienda propuesta conjuntamente por Rumania y la Unión Soviética (A/CONF.39/C.1/L.258/Corr.1) es aclarar el texto del artículo 50 que, desde luego, debe ser mantenido por ser uno de los más importantes de todo el proyecto.

5. El Sr. SUÁREZ (México) presenta la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.266) que, a su juicio,

¹ Se presentaron las enmiendas siguientes: India, A/CONF.39/C.1/L.254; Rumania y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, A/CONF.39/C.1/L.258/Corr.1; México, A/CONF.39/C.1/L.266; Finlandia, A/CONF.39/C.1/L.293; Estados Unidos de América, A/CONF.39/C.1/L.302; Grecia, Finlandia y España, A/CONF.39/C.1/L.306 y Add.1 y 2; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, A/CONF.39/C.1/L.312.

es más de forma que de fondo y dice que votará en favor del artículo 50 redactado por la Comisión de Derecho Internacional.

6. No es fácil, sin embargo, formular con todo el rigor y la precisión necesarios una norma sobre el *jus cogens*. El texto actual implica una petición de principio, pues se limita a establecer que los Estados no podrán celebrar válidamente tratados que se opongan a una norma «que no admita acuerdo en contrario», es decir, una norma que las partes no pueden modificar por medio de un tratado. Esta observación no pretende ser una crítica de la Comisión de Derecho Internacional; tal vez no sea posible lograr una mejor formulación. Aunque la Comisión de Derecho Internacional no establece en el artículo 50 ningún criterio para determinar las normas sustantivas de *jus cogens* y deja, como se indica en el comentario, que su contenido se forme a través de la práctica de los Estados y de la jurisprudencia de los tribunales internacionales, el carácter de esas normas está fuera de toda duda.

7. En derecho interno, no se pueden concertar pactos contrarios a las leyes de interés público. En los albores del derecho internacional, Grocio y sus eminentes precursores españoles, imbuidos por la teoría del derecho natural, que entonces prevalecía de manera absoluta, postulaban la existencia de principios susceptibles de descubrirse por la razón y que gozaban de vigencia absoluta, eterna e inalterable, muy por encima de los intereses o pactos de los hombres e incapaces de ser influidos por éstos. Sin pretender formular una definición rigurosa que pueda servir de texto de un tratado, se puede decir que las normas de *jus cogens* son aquellos principios que la conciencia jurídica de la humanidad, revelada por sus manifestaciones objetivas, considera como absolutamente indispensables para la coexistencia y la solidaridad de la comunidad internacional en un momento determinado de su desarrollo orgánico.

8. Los principios de *jus cogens* han existido siempre; en número limitado, cuando las obligaciones entre los Estados eran pocas, pero que han ido creciendo y seguirán creciendo a medida que las relaciones que impone la vida contemporánea sean más complejas y sean más complicados los vínculos internacionales de carácter humano, económico, social y político. Las normas de *jus cogens* tienen un contenido variable y, como prevé el artículo 61 del proyecto, muchas más aparecerán en el futuro. Tal vez otras dejen de tener vigencia, como ha acontecido, por ejemplo, con aquellos principios que prevalecieron en Europa sobre la unidad religiosa o las reglas fundamentales del régimen feudal.

9. Este contenido variable de los principios de *jus cogens* hace indispensable e imperativo insistir en el carácter no retroactivo de los artículos 50 y 61 del proyecto. La aparición de un nuevo principio de *jus cogens* impedirá la celebración de tratados que estén en pugna con sus normas; pero los tratados celebrados con anterioridad serán válidos en lo que se refiere a sus efectos ya realizados, de acuerdo con la norma general del artículo 24, ya aprobada por la Comisión. A este respecto, son también pertinentes las disposiciones del apartado b del párrafo 2 del artículo 67.

10. El propósito de la enmienda de México (A/CONF.39/C.1/L.266) es simplemente que se incluya en el artículo 50 una disposición expresa que incorpore la

norma de no retroactividad, que ha sido reconocida por la Comisión de Derecho Internacional. El Sr. Suárez no insiste en que se proceda a votación formal y se limita a rogar que sea remitida al Comité de Redacción.

11. El Sr. CASTRÉN (Finlandia) dice que el artículo 50 enuncia acertadamente un principio importante que debe mantenerse en el proyecto. La Comisión de Derecho Internacional ha formulado el artículo con sumo cuidado y se ha abstenido con razón de tratar de enumerar las distintas normas de derecho internacional que pueden ser consideradas como *jus cogens*.

12. Si se puede dar mayor precisión al texto del artículo, la delegación de Finlandia será ciertamente la primera en aceptar esas mejoras. Por ejemplo, convendría subrayar en el artículo 50 que, en el caso del *jus cogens*, se trata de normas fundamentales universalmente reconocidas por la comunidad internacional. Pero es aún más importante encontrar la manera de resolver imparcialmente las controversias que se planteen acerca de la adecuación de las disposiciones de un tratado con los principios de *jus cogens*. La sugerencia del representante de Bélgica de remitir esos problemas a una comisión de encuesta merece un atento examen. También merece ser tenida en cuenta la solución de recurrir a un procedimiento de arbitraje o de decisión judicial.

13. La enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.293) tiende a ampliar la aplicación del principio de la divisibilidad de las disposiciones del tratado a los casos regidos por el artículo 50, por razones de flexibilidad. De este modo, si un tratado importante relativo, por ejemplo, a los derechos humanos o al trato de los prisioneros de guerra contiene sólo algunas disposiciones incompatibles con los principios de *jus cogens* que se puedan separar del resto del tratado, sería preferible que, en vez de declarar nulo todo el tratado, como ocurriría en virtud de las disposiciones actuales del artículo 50, pudieran considerarse nulas únicamente las disposiciones concretas incompatibles con el *jus cogens*.

14. El Sr. Castrén está totalmente de acuerdo en que el principio de la integridad del tratado debe prevalecer en las hipótesis previstas en los artículos 48 y 49, pero considera que el supuesto a que se refiere el artículo 50 es distinto. Un tratado celebrado bajo coacción estaría comprendido en las disposiciones de los artículos 48 y 49 y sería nulo, con nulidad absoluta; no obstante, el Sr. Castrén estima que el principio de la divisibilidad debería aplicarse en el caso del artículo 50, pese a las críticas que ha suscitado la propuesta de su delegación relativa al artículo 41. En el artículo 50 se parte del supuesto de que las partes contratantes han celebrado libremente el tratado, pero han violado ciertas normas imperativas del *jus cogens* que lesionan los intereses de la comunidad internacional, de un tercer Estado o de particulares.

15. El Sr. SWEENEY (Estados Unidos de América) dice que un Estado no puede aspirar a desligarse de un tratado adoptando súbitamente un concepto unilateral de *jus cogens* en sus normas internacionales, ni pretender imponer frente a otros Estados su propia opinión acerca de la moral superior enunciada en el *jus cogens*.

16. La enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.302) acepta el principio de *jus cogens* y la inclusión del mismo en la convención. La enmienda no

tiene por objeto modificar el concepto del *jus cogens* adoptado por la Comisión de Derecho Internacional y mantiene la tesis fundamental de la Comisión según la cual el *jus cogens* comprende normas que no admiten acuerdo en contrario; con esa enmienda no se pretende ir más lejos del texto de la Comisión. La Comisión de Derecho Internacional, en su comentario, cita ejemplos de supuestos comprendidos en la esfera de *jus cogens*, tales como los tratados destinados a realizar o tolerar una guerra de agresión, el genocidio, la piratería o la trata de esclavos, pero optó por no incluir ejemplos en el propio texto del artículo; la delegación de los Estados Unidos se atiene a esa decisión.

17. En la enmienda se ha procurado hacer el texto más explícito al afirmar que los distintos Estados y grupos de Estados han de poder intervenir en la formulación del *jus cogens* y que al determinar lo que es el *jus cogens* se ha de tener en cuenta la voluntad expresada en los sistemas jurídicos nacionales y regionales del mundo. Una norma de derecho internacional sólo es *jus cogens* si tiene carácter universal y la ha suscrito la comunidad internacional en general. Si este punto no se precisa, el texto de la Comisión de Derecho Internacional se prestaría a abusos.

18. El Sr. EVRIGENIS (Grecia) dice que el artículo 50 enuncia un principio que es consubstancial con el orden jurídico e indica los límites que la voluntad de los contratantes no puede rebasar. La existencia de un *jus cogens* correspondiente a una etapa determinada de la evolución del derecho internacional es universalmente reconocida, pero subsisten dudas en cuanto a su contenido. Al parecer, puede optarse entre dos métodos para definirlo: se puede recurrir a una definición casuística o a una definición general y abstracta. El primer método es difícilmente practicable, puesto que exigiría que se examinase minuciosamente un número teóricamente ilimitado de normas que, además, son normas consuetudinarias. No obstante, ciertas normas de derecho internacional positivo son universalmente reconocidas como normas de *jus cogens*, por ejemplo, las normas relativas a la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, y la Comisión de Derecho Internacional las menciona a modo de ejemplo en su comentario. Sin embargo, no sería conveniente enumerarlas, pues con ello se condenaría al *jus cogens* al anquilosamiento.

19. La Comisión de Derecho Internacional ha seguido el segundo método, es decir, el de una definición general y abstracta. El concepto de *jus cogens* enunciado en el artículo 50 contiene tres elementos: tiene que ser una norma de derecho internacional general, que no admita acuerdo en contrario y que sólo pueda ser modificada por una norma ulterior que tenga el mismo carácter. El Sr. Evrigenis estima que el tercer elemento entraña un círculo vicioso, ya que el hecho de que una norma de *jus cogens* sólo pueda ser modificada por una norma «que tenga el mismo carácter» no puede constituir una de las condiciones que determinan el «carácter» de la norma. En cambio, los otros dos elementos de la definición parecen expresar la esencia del concepto. Concretamente, la exclusión de todo acuerdo en contrario constituye el elemento esencial, si no exclusivo, del concepto de *jus cogens* en la esfera del derecho interno. El *jus cogens* internacional prevalece sobre la voluntad contractual de

los particulares, mientras que el *jus cogens* internacional define los límites de la voluntad contractual de los Estados. Desde este punto de vista, la cuestión no es más que un aspecto del problema de la jerarquía de las normas de derecho internacional. Una norma de *jus cogens*, en el sentido del artículo 50, prevalece en principio sobre un tratado. Sin embargo, hay una excepción: el tratado prevalecerá si es un tratado multilateral general. Por consiguiente, el elemento esencial del *jus cogens* internacional radica en la universalidad de su aceptación por la comunidad internacional. El derecho internacional imperativo se manifiesta mediante normas que, por consentimiento general, no admiten acuerdo en contrario. Aunque el artículo 50 menciona este aspecto, es preciso destacarlo más.

20. La enmienda que la delegación de Grecia ha presentado conjuntamente con las delegaciones de España y de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.306 y Add.1 y 2) tendría precisamente este efecto. Una vez adoptado, el artículo 50 constituirá la piedra de toque de la validez de los tratados. En consecuencia, las normas a que se refiere deben ser aceptadas por la conciencia jurídica de la comunidad de los Estados como constitutivas de un orden público internacional y, además, deben ser aplicadas mediante los procedimientos que se establezcan en el marco del artículo 62 del proyecto.

21. El Sr. YASSEEN (Irak) dice que el contenido del artículo 50 constituye un elemento esencial de toda convención sobre el derecho de los tratados. El artículo expresa una realidad al enunciar las consecuencias, en el ámbito del derecho de los tratados, de la existencia de normas de *jus cogens*. La existencia de tales normas es indiscutible. Ningún jurista negará que un tratado que infrinja normas como la prohibición de la trata de esclavos es nulo y está desprovisto de efectos. No obstante, el artículo 50 no está destinado a regular todo el amplio problema de las normas de *jus cogens*, sino que tiene únicamente por objeto enunciar los efectos de esas normas sobre los tratados.

22. Uno de esos efectos es limitar el alcance de la autonomía de los Estados para contratar; esa limitación presenta cierta analogía con la que el derecho interno impone a la libertad de contratar de los particulares, en interés del orden público. El efecto más importante, no obstante, consiste en que la existencia de normas de *jus cogens* crea una jerarquía de normas jurídicas internacionales. Puede decirse que algunas normas de derecho internacional tienen más fuerza obligatoria que otras, o que algunas son más imperativas que otras, de modo que una norma menos importante no puede derogar otra que lo sea más.

23. Los tratados son el método convencional de crear normas jurídicas internacionales; pero los Estados no pueden revocar en virtud de un tratado esas normas superiores que son esenciales para la vida de la comunidad internacional y que están hondamente arraigadas en la conciencia de la humanidad. Un tratado que infrinja una «norma imperativa» de esa índole puede, con razón, ser declarado nulo y sin efectos en virtud del artículo 50. La práctica de los Estados permite identificar estas normas imperativas. Sin embargo, no todas las normas que no admiten pacto en contrario tienen el carácter de normas de *jus cogens*. Si varios Estados acuerdan en un tratado excluir la posibilidad de que las

partes concierten estipulaciones al margen de ciertas cláusulas, la violación de esa prohibición en un tratado posterior no invalida este segundo tratado: simplemente entraña la responsabilidad del Estado que comete la infracción.

24. Durante la discusión de artículos anteriores, se expresaron temores por razón de que la comunidad internacional no cuenta con las instituciones necesarias para una solución rápida y decisiva de las controversias que puedan suscitar las disposiciones de esos artículos. Igual objeción se ha hecho ahora al artículo 50. Es cierto que la comunidad internacional, sobre todo por lo que se refiere a sus instituciones, no está tan desarrollada como el orden jurídico interno: no hay un tribunal con jurisdicción para decidir todos los litigios entre Estados, aunque en teoría sería una institución admirable, ni hay tampoco arbitraje obligatorio; la opinión general es contraria a ella. A pesar de todo, el orden jurídico internacional ha funcionado hasta ahora con los medios de que se dispone para la solución pacífica de las controversias, entre los que figura, naturalmente, la posibilidad de recurrir a la Corte Internacional de Justicia y al arbitraje.

25. Es peligroso, pues, subordinar el desarrollo de las normas sustantivas del orden jurídico internacional al desenvolvimiento de sus instituciones. Si hubiera que invocar la falta de un dispositivo institucional como razón para no formular normas sustantivas que forman parte del derecho internacional contemporáneo, se pondría en peligro el desarrollo del orden jurídico internacional en general.

26. El Sr. Yasseen no quiere significar con ello que la actual Conferencia deba abstenerse de examinar los problemas institucionales relacionados con la solución de las controversias. La delegación del Irak está perfectamente dispuesta a coadyuvar a la labor de buscar soluciones apropiadas para ciertos problemas como los que se tratan en el artículo 62, pero esa labor no ha de ser un obstáculo para la formulación de normas sustantivas. El desarrollo del derecho sustantivo ha solido preparar el camino para el desarrollo de las instituciones.

27. Por lo dicho, la delegación del Irak es partidaria de que se mantenga el artículo 50; las enmiendas de forma deben remitirse al Comité de Redacción.

28. El Sr. MWENDWA (Kenia) dice que, al incluir en el proyecto una disposición sobre *jus cogens*, la Comisión de Derecho Internacional ha reconocido un hecho evidente y, al mismo tiempo, ha contribuido positivamente a la codificación y al desarrollo progresivo del derecho internacional.

29. El hecho de que en el derecho interno de la mayoría, si no de todos los países, los contratos celebrados con determinados fines sean nulos, basta para justificar que se incluya el artículo 50. Además, el término «imposibilidad de ejecución» empleado hasta ahora en el derecho de los tratados dejaba un vacío que llena el concepto de *jus cogens*. El derecho de los tratados es claro en lo que respecta a la imposibilidad objetiva, como es el caso de la extradición de una persona fallecida, y también respecto a la imposibilidad práctica, como en lo casos de fuerza mayor; pero no lo es en lo que se refiere a la imposibilidad jurídica. Una

disposición expresa sobre *jus cogens* en la convención sobre el derecho de los tratados aclarará este sector del derecho internacional. En un momento en que la comunidad internacional da mayor amplitud a los conceptos de entendimiento y cooperación mutuos y de interdependencia, no se puede hacer de la voluntad de los Estados contratantes el único criterio para determinar las materias sobre las cuales pueden pactar lícitamente.

30. El artículo 50 robustecerá los aspectos más débiles del derecho internacional tradicional que en gran medida se han fundado en el concepto puro y simple de soberanía. El concepto de *jus cogens* contribuirá a estabilizar las normas fundamentales del derecho internacional existente manteniendo así la seguridad jurídica de la comunidad internacional. Por ello, la delegación de Kenia apoya resueltamente el artículo 50 en la forma breve, directa y sencilla en que lo ha redactado la Comisión de Derecho Internacional.

31. Aunque no es factible ni conveniente tratar de hacer una enumeración de las normas de *jus cogens*, la existencia de algunas de ellas ha sido ya reconocida por todos. Nadie pone en duda que un tratado que prevea el uso de la fuerza en contra de los principios de la Carta debe ser nulo. En su opinión consultiva en el asunto de las *Reservas a la Convención sobre el Genocidio*, la Corte Internacional de Justicia se remitió a principios reconocidos por todas las naciones «como obligatorios para los Estados aun al margen de toda obligación convencional»². En la opinión separada del Juez Tanaka en el asunto del *Africa sudoccidental, Segunda Fase*³, también se indica que el conjunto de leyes «relativo a la protección de los derechos humanos debe ser considerado como perteneciente al *jus cogens*». La acertada decisión de la Comisión de Derecho Internacional de abstenerse de dar ejemplos en el artículo 50 favorece el libre desarrollo del derecho mediante la práctica interestatal y la interpretación por los órganos internacionales competentes.

32. Se ha expresado el temor de que la inclusión de la norma que enuncia el artículo 50 pueda alentar a los Estados a tratar de eludir el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del tratado y, además, de que una norma que se presta por su propia naturaleza a una valoración subjetiva podría menoscabar la estabilidad de los tratados. Sin embargo, los beneficios que pueden derivar de esa norma para la comunidad internacional justifican que se corra algunos riesgos.

33. El Sr. MWENDWA está de acuerdo con el representante del Irak en que esta cuestión no se debe involucrar con la del sistema para la solución de las controversias. En derecho interno, el examen de esas cuestiones de procedimiento no constituye un requisito previo para promulgar las leyes sustantivas.

34. El Sr. ÁLVAREZ TABÍO (Cuba) dice que el artículo 50 representa una importante contribución al desarrollo progresivo del derecho internacional y, por ello, su delegación apoya plenamente el texto de la

² *Reservas a la Convención sobre el Genocidio, Opinión Consultiva, I.C.J. Reports, 1951, pág. 23.*

³ *Africa sudoccidental, Segunda Fase, I.C.J. Reports, 1966, pág. 296.*

Comisión de Derecho Internacional. Por muchas que sean las dificultades para identificar una norma de *jus cogens*, nadie puede poner en duda hoy la necesidad de reconocer el carácter imperativo de ciertas normas que tienen por efecto derogar otras de inferior jerarquía que se le opongan, aunque sean de carácter convencional, pues una norma imperativa general no puede ser quebrantada mediante acuerdo en contrario. Aunque no es fácil llegar a un acuerdo acerca de qué normas tienen carácter de *jus cogens*, es indudable que los principios básicos enunciados en el Artículo 2, así como en el Preámbulo y el Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas, constituyen normas imperativas de general acatamiento, no sólo por su contenido sino en virtud de lo estatuido en el Artículo 103, que da a las obligaciones que impone la Carta primacía sobre las «obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional».

35. Se ha objetado como argumento en contra de la formulación de la norma del artículo 50 la dificultad de determinar y aplicar las normas de *jus cogens* sin establecer previamente las debidas garantías contra el abuso. Pero ese argumento no es admisible porque la posibilidad de abusos no está limitada a las reglas de *jus cogens* sino que se extiende a todas las reglas de derecho internacional.

36. Las normas de *jus cogens* no deben distinguirse de otras normas internacionales por razón de sus fuentes, sino por su contenido y efectos. Es cierto que los tratados multilaterales generales, especialmente la Carta de las Naciones Unidas, son las fuentes más frecuentes de las reglas de *jus cogens*, pero no puede negarse que algunas de estas reglas se derivan de la costumbre. El texto elaborado por la Comisión de Derecho Internacional pone de manifiesto el carácter dinámico del *jus cogens* porque se ha limitado a reconocer el principio, sin intentar una enumeración taxativa y excluyente de las normas.

37. La delegación de Cuba no puede aceptar la enmienda de México (A/CONF.39/C.1/L.266). Un tratado que se halla en contradicción con una norma preexistente de *jus cogens* nace viciado de nulidad; por esta razón el orador entiende que el sentido de la norma contenida en el artículo 50 no exige mayores aclaraciones. Si el propósito de la enmienda es que los efectos de la nulidad no sean *ex tunc*, debe ser rechazada porque estaría en contradicción con la norma consagrada en el artículo 50. La declaración de nulidad en este caso no es constitutiva sino que simplemente comprobaría una situación preexistente que entraña la nulidad de pleno derecho; tendría pues simple carácter declarativo y, en consecuencia, se aplicaría *ex nunc*. La delegación de Cuba tampoco puede aceptar la tesis de que el artículo 50 no debe afectar a los tratados ya celebrados antes de la vigencia de las disposiciones de dicho artículo. El principio de la no retroactividad jamás se viola por aplicar una norma legal a cuestiones que se plantean o existen cuando dicha norma está en vigor, aunque tales cuestiones se originaran con anterioridad.

38. La delegación de Cuba considera asimismo inaceptable la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.302), cuya consecuencia práctica sería hacer inoperante el precepto al subordinar las normas de *jus cogens* de derecho internacional a los «sistemas jurídicos nacio-

nales y regionales». Con esta fórmula cualquier Estado puede exceptuarse de la aplicación de la norma de *jus cogens* invocando su legislación interna.

39. La delegación de Cuba se opone también a la enmienda de Grecia, Finlandia y España (A/CONF.39/C.1/L.306 y Add.1 y 2), que introduce elementos nuevos en la definición que pudieran complicar la cuestión, y a la de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.293) porque implícitamente suprime el párrafo 5 del artículo 41, pendiente aún de la decisión de la Comisión. En todo caso, la Comisión de Derecho Internacional ha procedido acertadamente al excluir el principio de divisibilidad en el caso del tratado cuya celebración sea incompatible con una norma de *jus cogens*.

40. La enmienda de la India (A/CONF.39/C.1/L.254), si bien mejora el texto al situar la norma del artículo 61 en el lugar que le corresponde, quizá a esta altura del debate contribuya a complicar las cosas.

41. Por último, la enmienda de Rumania y la URSS (A/CONF.39/C.1/L.258/Corr.1) debe ser considerada por el Comité de Redacción, porque su propósito es mejorar el texto del artículo 50 al precisar el concepto de las normas de *jus cogens*.

42. El Sr. FATTAL (Líbano) dice que por primera vez en la historia casi todos los juristas y casi todos los Estados están de acuerdo en reconocer la existencia de una serie de normas fundamentales de derecho internacional que no admiten excepción y en las cuales se funda la organización de la sociedad internacional. Las normas de *jus cogens* existen desde hace mucho tiempo pero sólo han cristalizado después de la segunda guerra mundial. A pesar de las dificultades de orden ideológico, se está dando nacimiento a un concepto común de los valores y esa tendencia se ha acelerado intensamente con el crecimiento de las organizaciones internacionales.

43. El *jus cogens* es un cuerpo de normas imperativas generales que no admiten acuerdo en contrario. Las normas que en general se consideran como parte del *jus cogens* se clasifican en dos grupos: en el primero, basado en la moral, están comprendidas las normas fundamentales de derecho humanitario, como la prohibición de la esclavitud y del genocidio, y el trato de los prisioneros, de los heridos, y de la población civil en tiempo de guerra; el segundo grupo comprende las normas fundamentales del derecho constitucional internacional y especialmente las enumeradas en el Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas. A diferencia de otras delegaciones, la delegación del Líbano excluye de este grupo el principio de la buena fe; este principio no corresponde a la definición del artículo 50 y no puede ser modificado por una norma imperativa ulterior de derecho internacional general.

44. Es sorprendente que tanto la Comisión de Derecho Internacional como los juristas en general no hayan podido encontrar una expresión moderna equivalente al término latino *jus cogens*. Esto demuestra hasta qué punto son imprecisas las normas que comprende ese concepto. La Comisión de Derecho Internacional ha elegido un término oscuro para expresar un concepto también oscuro. El reconocimiento de la existencia del *jus cogens* es el primer paso para el establecimiento de un «orden público» universal. No han convencido al

orador los argumentos en contra del uso de dicho término que, a su juicio, es preferible al de *jus cogens*.

45. Varias delegaciones consideran peligroso el *jus cogens* por falta de un tribunal competente con jurisdicción para decidir sobre toda controversia que pueda originar el concepto. Se ha dicho que una disposición como la del artículo 50 daría pretexto a los Estados para eludir unilateralmente sus obligaciones alegando la violación de una norma imperativa. Esto no es nuevo; toda norma de derecho internacional puede ser utilizada con ese pretexto. La Comisión de Derecho Internacional no ha podido salvar esta dificultad. El artículo 62 que propone la Comisión de Derecho Internacional es el menos satisfactorio del proyecto. Su referencia al Artículo 33 de la Carta no es una seguridad suficiente. El problema no puede ser resuelto mientras algunos Estados sigan rechazando una jurisdicción obligatoria para la solución de las controversias.

46. Es posible que la Conferencia siga una orientación equivocada. La Conferencia se está esforzando por desarrollar los principios de derecho internacional y se esfuerza al mismo tiempo y en la misma medida por impedir el nacimiento de un derecho positivo. La técnica jurídica es peligrosamente incompleta si no va acompañada de la correspondiente función jurisdiccional. De nada sirve poner límites a la autonomía de la voluntad contractual de un Estado si se le deja luego en libertad para decidir unilateralmente y subjetivamente sobre la licitud o ilicitud de sus instrumentos jurídicos; esto puede ser falta de perspicacia o pura demagogia jurídica.

47. El artículo 62 debe disponer un procedimiento orgánico para la solución de las controversias que pueda originar la Parte V del proyecto. Toda política jurídica, como toda política en general, supone la opción por el mal menor. Su delegación votará pues a favor del artículo 50 en su forma actual, a menos que se encuentre una definición mejor del concepto de *jus cogens*. Insiste en cambio encarecidamente en la necesidad de que se modifique el artículo 62 y de que la votación sobre el artículo 50 se combine con la del artículo 62, que es la piedra angular de todo el edificio.

48. El Sr. OGUNDERE (Nigeria) dice que la idea de un mínimo de principios que las partes no pueden derogar *inter se*, procede del derecho natural, conocido más tarde en el Digesto como *jus publicum* en oposición al *jus dispositivum*, que las partes podrían derogar por acuerdo *inter se*. El *jus publicum* está inserto en el derecho nacional y en su manifestación posterior se convierte en lo que se denomina «*public policy*» u orden público. El concepto de *jus ad bellum*, reconocido con carácter general en las relaciones internacionales antes de la primera guerra mundial, ha restringido necesariamente el desarrollo de la idea de *jus cogens* en derecho internacional en un momento en que el concepto de moral internacional era desconocido. Pero, el Pacto de la Sociedad de las Naciones señaló una nueva orientación. En el período comprendido entre las dos guerras mundiales, los juristas reconocieron que el ordenamiento jurídico internacional, al igual que cualquier ordenamiento jurídico nacional, debe contener normas de *jus cogens*, si se quiere establecer un orden mundial. La moral internacional se ha convertido en un concepto aceptado como elemento vital del derecho internacional y algunos juristas eminentes han afirmado el principio de

la existencia del *jus cogens*, fundado en el reconocimiento universal de un orden público internacional duradero derivado del principio de una norma imperativa de derecho internacional general. En época más reciente, el Tratado General de Renuncia a la Guerra, de 1928, conocido generalmente por Pacto Briand-Kellogg, y la Carta de las Naciones Unidas han confirmado fuera de toda duda que las normas de *jus cogens* forman parte del derecho internacional.

49. La delegación de Nigeria sostiene que el *jus cogens* es un concepto jurídico evolutivo, y no revolucionario, y por lo tanto está de acuerdo con las observaciones de la Comisión de Derecho Internacional expuestas en el párrafo 4 de su comentario al artículo 50. La norma está mejor enunciada en la forma en que lo ha hecho la Comisión de Derecho Internacional, porque como dice Sir Gerald Fitzmaurice en su comentario al artículo 17 del proyecto de 1958, las normas de *jus cogens* «no ponen en juego únicamente normas jurídicas, sino consideraciones morales y de orden público internacional»⁴. Algunos Estados han expresado su inquietud ante la introducción del principio de *jus cogens* en el artículo 50, pero la comisión de Derecho Internacional ha salvado ese reparo al estatuir en el artículo 62 el procedimiento que deberá seguirse para la anulación de un tratado por ser contrario a las normas de *jus cogens* así como por otras causas.

50. La delegación de Nigeria votará contra la enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.293); prefiere a la enmienda de México (A/CONF.39/C.1/L.266), el texto de la Comisión de Derecho Internacional, pues en el párrafo 6 del comentario se indica claramente que la disposición no tiene carácter retroactivo. La enmienda de Rumania y la URSS (A/CONF.39/C.1/L.258/Corr.1) parece ser puramente de forma y podría ser remitida al comité de Redacción. La enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.302) plantea otra dificultad porque vincula el *jus cogens* del derecho internacional a los sistemas jurídicos nacionales y regionales; por ello la delegación de Nigeria no puede aceptarla. La enmienda de Grecia, Finlandia y España (A/CONF.39/C.1/L.306 y Add.1 y 2) es esencialmente de forma y debe ser remitida al Comité de Redacción; pero, si se somete a votación, la delegación de Nigeria votará en contra porque prefiere el texto de la Comisión de Derecho Internacional.

51. El Sr. MEGUID (República Árabe Unida) dice que es imposible negar la importancia de las normas de *jus cogens* en derecho internacional. Como han dicho los oradores que le han precedido, esa norma existe y debe ser respetada.

52. El texto de la Comisión de Derecho Internacional está bien concebido, es claro y equilibrado; pero podría mejorarse. La enmienda presentada conjuntamente por las delegaciones de la Unión Soviética y de Rumania (A/CONF.39/C.1/L.258/Corr.1), así como la presentada por Grecia, Finlandia y España (A/CONF.39/C.1/L.306 y Add.1 y 2), son de redacción. La enmienda de la India (A/CONF.39/C.1/L.254) no plantea problemas y podría considerarse, también, como una enmienda de forma. Las enmiendas de México, Finlandia y los Estados

⁴ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958, vol. II, pág. 44.*

Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.266, L.293 y L.302) plantean cuestiones de fondo, aunque respetan el principio. Su delegación apoyará el texto presentado por la Comisión de Derecho Internacional; las enmiendas de forma deberían remitirse al Comité de Redacción.

53. El Sr. BARROS (Chile) dice que, aunque el *jus cogens* es una norma cuya importancia nadie niega, no deja de ser por ello una noción muy reciente en la doctrina y en la jurisprudencia internacional. Así, un miembro de la Comisión de Derecho Internacional admitió que había conocido la existencia del término *jus cogens* en la propia Comisión y sólo en 1962. No obstante, es evidente que existe desde antiguo, aunque no bien definida, la idea de que hay un conjunto de normas que obligan a los Estados por encima de sus obligaciones convencionales. Las diversas escuelas del pensamiento jurídico no están de acuerdo acerca del origen de esas normas. Para algunos, es el derecho natural; para otros, la voluntad de los Estados expresada en los tratados o a través de la costumbre.

54. El contenido del *jus cogens* no ha sido definido ni es fácil de definir. La delegación de Chile comparte el punto de vista expresado en 1963, en la Comisión de Derecho Internacional, por el Sr. Yasseen, en el sentido de que las normas imperativas existen, aunque son difícilmente identificables y aplicables⁵. Esa tesis pone de manifiesto las dificultades que plantean las normas de *jus cogens*.

55. Se plantean nuevas dificultades en relación con los efectos del *jus cogens*. En el texto del artículo 50 presentado por la Comisión de Derecho Internacional, se dice que es nulo *ab initio* todo tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general que no admita acuerdo en contrario. Esa formulación plantea inmediatamente dificultades de interpretación. Hay casos recientes que evidencian que el principio puede invocarse, y ha sido invocado con variaciones diversas, de acuerdo con criterios ideológicos, o simplemente, con particulares razones de política exterior. Hace poco más de treinta años, el mundo experimentó la dolorosa experiencia de comprobar las consecuencias finales de lo que empezó siendo una invocación de *jus cogens* y que, posteriormente, desembocó en el uso de la fuerza al servicio de una política personalista. Sir Hersch Lauterpacht ya había hecho una advertencia en el sentido de que la posibilidad de invocar la invalidez de los «tratados inmorales» no es sino una invitación constante a eludir unilateralmente una obligación que desagrada. Es verdad que, después del trauma de la segunda guerra mundial, Sir Hersch Lauterpacht parece haber modificado su opinión sobre el *jus cogens*, si bien es cierto que sigue manteniendo la necesidad de remitir a un tribunal internacional los problemas que deriven de la incompatibilidad entre las cláusulas de un tratado y los principios de derecho internacional.

56. Hoy Schwarzenberger señala los riesgos del *jus cogens* y de la formulación del artículo 50. En un conocido artículo⁶ dice que «la aparente “progresividad”

puede fácilmente ponerse al servicio de ocultos intereses sectarios que no son visibles a primera vista». Y advierte que la verdadera «acción pública» del artículo 50 permitiría a cualquier Estado invocar la invalidez de un tratado respecto de terceros, lo que abriría un amplio campo para la intervención semi-jurídica en una esfera en que, de otro modo, no podría entrar.

57. Las preocupaciones por el alcance del *jus cogens* no son simplemente lucubraciones teóricas de los juristas. En la propia Comisión de Derecho Internacional tuvo lugar en 1963 un interesante debate sobre la incorporación del *jus cogens* al proyecto de convención sobre el derecho de los tratados. El Sr. Tunkin dijo que debería hacerse referencia en el texto del artículo a los «tratados desiguales», aunque el caso estuviera ya previsto en términos generales, «toda vez que los tratados desiguales son contrarios a las normas de derecho internacional que tienen carácter de *jus cogens*»⁷. El Sr. Jiménez de Aréchaga se mostró en desacuerdo con él y agregó que, desde el punto de vista de las relaciones internacionales, la introducción del concepto de los «tratados desiguales» sería muy arriesgada; señaló que «en América Latina, por ejemplo, muchos Estados podrían sostener... que sus diversos tratados sobre fronteras han producido una manifiesta desigualdad de obligaciones»⁸. El Sr. Bartoš y el Sr. Yasseen sostuvieron que incluso la *rebus sic stantibus* era una norma de *jus cogens*, pero el Sr. Tunkin no compartió esa opinión. Este debate reveló la discrepancia de opiniones acerca del alcance del artículo que existía incluso dentro de la Comisión de Derecho Internacional que lo redactó.

58. En su redacción actual, el artículo 50 parece girar en torno a sí mismo. Comienza por decir que es nulo todo tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general que no admita acuerdo en contrario; pero viene a decir seguidamente que esa norma que no admite acuerdo en contrario puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. En el artículo parece existir una contradicción en términos de lógica jurídica. La única ayuda que ofrece el comentario es una indicación de que esto significa que esas normas imperativas que no admiten acuerdo en contrario pueden modificarse mediante tratados multilaterales generales. Si el actual artículo 50 fuera objeto de un debate parlamentario, se prestaría, desde luego, a la objeción de que, según parece, en él se afirma que es nulo un tratado que viole el *jus cogens*, esto es, una norma «que no admita acuerdo en contrario», salvo que sea un tratado multilateral general contrario a una norma de *jus cogens*. Eso es lo que quiso decir el orador al señalar que el artículo parece girar en torno a sí mismo.

59. Podría argüirse que se trata sencillamente de un asunto de forma, y la delegación de Chile desearía que así fuera; pero ella tiene otras preocupaciones mayores. En el curso de los debates, se ha tratado cautelosamente de encontrar formulaciones que permitan precisar las normas adoptadas, a fin de evitar que se cree alguna amenaza a la estabilidad de los tratados como conse-

⁵ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963, vol. I, pág. 66, párr. 37.

⁶ «International *jus cogens*», *Texas Law Review*, marzo de 1965, pág. 477.

⁷ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963, vol. I, pág. 73, párr. 28.

⁸ *Ibid.*, pág. 75, párr. 47.

cuencia de una redacción imprecisa. Y ahora, después de todas las precauciones adoptadas, se desearía incorporar una norma que pudiera invocarse con cualquier fin: para los tratados «ofensivos», que constituyen simplemente la otra manera de considerar los tratados «defensivos»; para los acuerdos económicos supranacionales; para la *rebus sic stantibus*, etc. Y se daría efecto de nulidad absoluta a las violaciones de normas de *jus cogens*, que son indeterminadas y están mal definidas.

60. Se ha hablado mucho de la abrumadora mayoría que, en la Comisión de Derecho Internacional, se pronunció a favor de esta norma, así como de la reacción de los gobiernos en relación con ella. Pero era de esperar que así sucediera. Si se pidiera a la Conferencia que opinara sobre la democracia, lo haría por unanimidad a favor de ella aunque luego resultasen las interpretaciones más diversas de los votos individuales emitidos. Algo parecido pasa con la referida reacción, o falta de reacción, de la mayoría de los gobiernos en relación con el artículo 50.

61. La delegación de Chile no niega, en absoluto, la existencia del *jus cogens*, y, con referencia a la esclavitud o a la piratería, estima que sería inconcebible volver a las formas primitivas que rechaza la conciencia universal. Pero hoy se trata de precisar que los representantes de los gobiernos tienen el deber de analizar cuidadosamente el artículo 50, de mejorar su formulación y, sobre todo, de definir exactamente una causa de nulidad absoluta que se presta a tantas interpretaciones. La Conferencia tampoco debe olvidar la necesidad de resguardar la norma de que se trata con garantías procesales muy serias, ya que el *jus cogens* puede invocarse no sólo por las partes en un tratado, sino, lo que es más peligroso, por cualquier Estado.

62. La delegación de Chile apoyará todos los esfuerzos por dar al artículo 50 una formulación que combine los supremos intereses jurídicos de la comunidad de Estados con la estabilidad internacional a que aspira la Conferencia.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

53.ª SESIÓN

Lunes 6 de mayo de 1968, a las 10.45 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 50 [Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*)] (continuación)¹

1. El Sr. MIRAS (Turquía) señala que el concepto de norma imperativa de derecho internacional general, que

en el proyecto se denomina *jus cogens*, y los términos utilizados en los artículos 50 y 61 que codifican dicho concepto son totalmente nuevos y forman parte de los casos de nulidad que figuran en la Parte V, tomados por la Comisión de Derecho Internacional del derecho privado de los contratos. De este modo la Comisión de Derecho Internacional ha traspuesto del derecho civil al derecho de los tratados todas las causas de nulidad que existen en el derecho de obligaciones, con excepción de la lesión.

2. Esta trasposición puede enriquecer el derecho internacional y hacerle progresar, pero con dos condiciones. Es necesario que la norma se preste a esta trasposición y por otra parte es indispensable tomar ciertas precauciones.

3. La semejanza del medio es una condición esencial que adquiere especial relieve cuando se trata de trasladar normas del derecho interno al derecho internacional. Un tratado internacional es un acto complejo que difiere radicalmente del simple contrato de derecho privado.

4. El comentario a los artículos 50 y 61 no es suficientemente explícito con respecto a la existencia de *jus cogens* en derecho internacional. Se destaca que, aunque hay división de opiniones en la doctrina, la tesis que niega la existencia de normas de *jus cogens* en el derecho internacional es cada día menos sostenible, que el derecho de la Carta relativo al uso de la fuerza presupone la existencia de *jus cogens*, que la aparición de reglas de este carácter es relativamente reciente y que no dispone todavía de un criterio que permita reconocer que una regla de derecho internacional tiene el carácter de *jus cogens*.

5. Partiendo de estas premisas, la Comisión de Derecho Internacional ha decidido incluir artículos relativos al *jus cogens*, remitiéndose a la práctica de los Estados y a la jurisprudencia de los tribunales internacionales para determinar el «contenido de esta norma».

6. Lo que antecede demuestra que no se trata de una norma sólidamente establecida sino de una norma nueva mediante la cual se intenta introducir en el derecho internacional, por la vía convencional, el concepto de orden público del derecho civil. Se trata de establecer una jerarquía de las normas jurídicas. La jerarquía de las normas supone una jerarquía de las fuentes del derecho. Ahora bien, la fuente del derecho internacional son los Estados soberanos e iguales. A diferencia del derecho interno, el derecho internacional no conoce legislador que le imponga sus órdenes. Las normas convencionales se forman por consentimiento de los Estados, los cuales, además, han de conocer el contenido de la norma. Lo que puede hacerse en el actual estado del derecho internacional es establecer por convención el carácter prioritario de unas determinadas normas, como han hecho primero el Pacto de la Sociedad de las Naciones y después la Carta de las Naciones Unidas.

7. Pero esta prioridad convencional difiere de la noción de orden público del derecho interno, ya que sólo un legislador que no precise del consentimiento de los sujetos de derecho puede decretar que una norma es de orden público y que su violación entraña la nulidad. Además, la noción de legalidad en derecho interno se halla íntimamente relacionada con la existencia de una jurisdicción. Ahora bien, el procedimiento previsto en el artículo 62 remite al Artículo 33 de la Carta, que es uno

¹ Véase la lista de las enmiendas presentadas en la nota de pie de página 1 de la 52.ª sesión.

de los puntos débiles de este instrumento, ya que se limita a enumerar los medios para el arreglo pacífico de las controversias sin imponer la obligación de hacer uso de ellos. El elemento de apreciación no afecta meramente al procedimiento, sino que es un elemento esencial de toda causa de anulación.

8. Así pues, al querer introducir en el derecho internacional una norma tomada del derecho civil, sin adaptarla a las condiciones peculiares del medio internacional y privándola de las garantías de que va acompañada en el derecho interno, la Comisión de Derecho Internacional ha propuesto un texto que puede dar lugar a toda clase de abusos. En consecuencia, la delegación de Turquía deplora no poder apoyar al mantenimiento de los artículos 50, 61 y 62 que, en su forma actual, amenazan la estabilidad de los tratados y pueden crear desórdenes en la vida internacional.

9. El Sr. COLE (Sierra Leona) apoya firmemente la norma enunciada en el artículo 50 del proyecto y se congratula de que no se haya presentado a la Comisión ninguna propuesta encaminada a suprimir esta importantísima norma, que está dentro de la lógica del desarrollo progresivo del derecho internacional. Es una magnífica ocasión para condenar el imperialismo, la esclavitud, los trabajos forzados y todas las prácticas que violan el principio de igualdad de todos los seres humanos y el de igualdad soberana de los Estados, afirmando el carácter imperativo de las normas de derecho internacional relativas a los derechos humanos fundamentales, al principio de libre determinación y a todos los sagrados principios de la Carta, en particular los enunciados en los Artículos 2, 33, 51 y 103.

10. Se ha objetado que el artículo 50 puede prestarse a abusos, en la medida en que deja plena libertad para reconocer o negar a una norma de derecho internacional el carácter de imperativa, si no se implanta la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia o de cualquier otro tribunal. Todas las normas de derecho internacional pueden originar abusos. No es ésta una razón suficiente para renunciar a la codificación y al desarrollo progresivo del derecho internacional; el establecimiento de un procedimiento obligatorio de arreglo de las controversias no es necesariamente la mejor solución ni en todo caso una condición absoluta de la adopción de las normas enunciadas en el proyecto de convención. El orador recuerda que son pocos los Estados que han aceptado el procedimiento de arreglo obligatorio de las controversias previsto en los protocolos facultativos de las Convenciones de Viena de 1961 y 1963. Esto demuestra que la insistencia en condicionar la inclusión de ciertas normas en la convención al arreglo obligatorio de las controversias quizá no sea más que un pretexto.

11. Habida cuenta de las circunstancias, y sobre todo de la profunda conmoción que experimentó la comunidad internacional ante la decisión de la Corte Internacional de Justicia en el asunto del Africa sudoccidental, de cuya conmoción todavía no se ha repuesto, parece inútil insistir, por el momento, en que se introduzca en la convención un sistema obligatorio de arreglo de las controversias. Tal solución sería en efecto la ideal, pero en la situación actual es una actitud totalmente desprovista de realismo. La delegación y el Gobierno de Sierra Leona están convencidos de que los

Estados deben resolver sus conflictos por medios pacíficos. Es éste el corolario lógico y positivo de la prohibición de la amenaza y el empleo de la fuerza. Es necesario establecer un sistema objetivo, rápido y justo para resolver los conflictos, basado en el acuerdo de las partes en litigio y en consonancia con las circunstancias y con la naturaleza del caso particular, sin olvidar la obligación de comportarse de buena fe que incumbe a todos los Estados en sus relaciones convencionales. El artículo 62 del proyecto responde ampliamente a estas exigencias.

12. Por lo que respecta a las enmiendas, el representante de Sierra Leona apoya la propuesta de México (A/CONF.39/C.1/L.266) encaminada a confirmar expresamente que el artículo 50, como indica claramente el comentario, no tendrá efecto retroactivo. Apoya asimismo la enmienda presentada por Rumania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CONF.39/C.1/L.258/Corr.1), que mejora el texto. En cambio, no puede apoyar la enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.293) pues estima que la violación de una norma imperativa de derecho internacional reviste tal gravedad que debe implicar la nulidad del tratado en su totalidad, pudiendo siempre los interesados concertar un nuevo tratado. El representante de Sierra Leona se pronunciará con respecto a las demás enmiendas de conformidad con las observaciones que acaba de formular.

13. El Sr. DADZIE (Ghana) opina que el *jus cogens* es una componente esencial y un elemento eminentemente dinámico del derecho internacional. Los debates demostrarán que ésta es la opinión general.

14. Las normas que rigen las relaciones entre Estados no son fruto de la imaginación fértil de profesores, legisladores o funcionarios de las administraciones gubernamentales. Para ser aceptadas y observadas, deben basarse en las concepciones filosóficas y morales de la sociedad a que están destinadas y seguir la evolución constante de esa sociedad.

15. Si bien la noción de *jus cogens* ha aparecido recientemente en los escritos de la doctrina, el *jus cogens* en sí existe en derecho internacional desde la época de las sociedades más primitivas. El derecho internacional de los siglos pasados tal vez no prohibiese las guerras de agresión, el genocidio o la esclavitud, pero tampoco autorizaba cualquier acto de bandillaje internacional.

16. Los acontecimientos del siglo xx, tal vez los más amargos que la humanidad haya conocido, han llevado a ésta a reconocer el carácter imperativo de un número cada vez mayor de normas, tales como los principios de la libre determinación y de la igualdad soberana de los Estados, la prohibición del genocidio, de la esclavitud y del hijo bastardo de esta última, la discriminación racial.

17. La delegación de Ghana estima que la norma del artículo 50 es sumamente conveniente y la aprueba sin reservas. Hay, sin embargo, quienes han objetado que el artículo 50 podría dar lugar a abusos y atentar contra la estabilidad de las relaciones contractuales entre Estados al no definir lo que es una norma imperativa y no enumerar las normas que tienen tal carácter.

18. En cuanto al problema de la definición, el representante de Ghana hace suya la declaración formulada por el representante del Irak en la 967.^a sesión de la Sexta Comisión, en el sentido de que «esa cuestión corres-

ponde a la teoría general del derecho internacional y se encuentra fuera de lugar en un proyecto sobre el derecho de los tratados»². En cuanto a la enumeración de las normas que constituyen el *jus cogens*, la delegación de Ghana estima que tal enumeración es inútil por las razones indiscutibles expuestas en el párrafo 3 del comentario al artículo 50.

19. Desde luego, puede haber divergencias de interpretación, pero la mayoría de las veces el carácter imperativo de una norma aparecerá de manera evidente. En consecuencia, dicha norma será admitida como tal por una mayoría suficiente para hacerla reconocer y respetar. Por otra parte, las normas consuetudinarias de derecho internacional han sido elaboradas por un número limitado de Estados, en general los más poderosos, cuyas concepciones reflejan, y, sin embargo, han sido admitidas por los nuevos Estados. Del mismo modo, basta que el *jus cogens* corresponda a la voluntad dominante en la comunidad de Estados. No es necesario que haya unanimidad en la interpretación.

20. La delegación de Ghana se opone firmemente, por lo tanto, a todo aquello que pueda debilitar el artículo 50, y se pronunciará acerca de las enmiendas de acuerdo con lo dicho anteriormente.

21. El Sr. RATSIMBAZAFY (Madagascar) es consciente del alcance y complejidad del problema que suscita la noción de *jus cogens* y no duda que tal noción, una vez establecida y reconocida como tal, tendrá una importancia cada vez mayor en el derecho y en la vida de la comunidad internacional. Sin embargo, el carácter incierto de este concepto, pese a los esfuerzos desplegados por sus sostenedores para precisarlo, especialmente con ocasión de la Conferencia de Lagonissi celebrada en abril en 1966 bajo los auspicios de la Fundación Carnegie, ha sorprendido a la delegación de Madagascar.

22. En el derecho internacional contemporáneo, y en particular en los principios de la Carta de las Naciones Unidas, pueden encontrarse ciertamente normas imperativas o reglas superiores de derecho que prohíben ciertos actos que la conciencia de la humanidad reprueba. Algunos juristas tratan de definir estas reglas por sus efectos. A juicio de la delegación de Madagascar, el carácter imperativo de tales reglas emana de su contenido, pero todavía no existe ningún criterio que permita determinar ese contenido de manera precisa.

23. Otra crítica que puede hacerse a los que mantienen la teoría del *jus cogens* es la falta de toda jurisdicción y de toda sanción. En efecto, el artículo 62 se limita a remitir a los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta que, en realidad, se remite a su vez a la discreción de las partes.

24. Finalmente, la noción de *jus cogens* no deja de ofrecer ciertos peligros en la medida en que conduce a reconocer a ciertas disposiciones de la Carta un carácter superior a otras, y en la medida también en que tal teoría parece consagrar una «dinámica» arbitraria del derecho internacional que sólo se basaría en la interpretación subjetiva y unilateral. La caducidad de los actos internacionales quedaría con ello abandonada, en cierto modo, a la discreción de las partes. La noción de *jus*

cogens corre así el riesgo de atentar gravemente contra el principio tradicional de la norma *pacta sunt servanda*.

25. No se trata de negar la existencia del *jus cogens* en una sociedad tan organizada como es la sociedad contemporánea, donde la regla es la buena fe. Pero hay que precisar aún más las normas que reflejan este concepto, su ámbito de aplicación y la jurisdicción competente en caso de controversia. Cualquier enmienda en este sentido contará con el apoyo de la delegación de Madagascar.

26. El Sr. RUIZ VARELA (Colombia) advierte que la existencia de ciertos principios generales de derecho internacional está reconocida en la doctrina, en el derecho positivo y en la práctica de los Estados. Estos principios, que tienen un fundamento moral, recuerdan al *jus cogens* de los romanos y se han convertido en la conciencia jurídica universal de los países civilizados. Sin embargo, cuando se trata de establecer una enumeración de tales principios, surgen divergencias de interpretación. En lo referente a las normas imperativas de derecho internacional, o *jus cogens*, la delegación de Colombia estima que todo el mundo admite en principio la existencia de un orden público internacional integrado por ciertas reglas que los Estados no pueden derogar. Cabe preguntarse, sin embargo, quién va a establecer este pequeño código de reglas imperativas y quién va a decir cuándo se ha establecido una nueva norma de esta naturaleza.

27. Para que las disposiciones relativas al *jus cogens* sean eficaces ¿es preciso confiar esta tarea a un órgano independiente? En caso afirmativo, la Corte Internacional de Justicia ofrecería las mejores garantías contra la arbitrariedad. En todo caso, el mecanismo previsto en el artículo 62 no parece suficiente.

28. En cuanto a las enmiendas presentadas, la delegación de Colombia no cree que deban agruparse los artículos 50 y 61 en un artículo único, como se propone en la enmienda de la India (A/CONF.39/C.1/L.254), ya que ambos artículos tratan de situaciones muy distintas. La delegación de Colombia deplora no poder apoyar tampoco la enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.293), ya que, a su juicio, la divisibilidad no puede aplicarse a un tratado nulo *ab initio* según el artículo 50.

29. La delegación de Colombia apoya, en cambio, la enmienda de Rumania y la Unión Soviética (A/CONF.39/C.1/L.258/Corr.1), que acentúa el carácter y la naturaleza jurídica de las normas imperativas. Apoya también la enmienda de México (A/CONF.39/C.1/L.266), que no considera superflua, aunque el carácter irretroactivo de los artículos 50 y 61 se haya afirmado ya en el comentario de la Comisión de Derecho Internacional y se destaque en las disposiciones del artículo 67.

30. La delegación de Colombia es favorable a las enmiendas de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.302) y de Grecia, Finlandia y España (A/CONF.39/C.1/L.306 y Add.1 y 2), que precisan el concepto de norma imperativa al exigir que dicha norma sea generalmente admitida como tal.

31. Además, la enmienda de los Estados Unidos suprime, acertadamente, las tres últimas líneas del artículo 50, puesto que la idea que contienen está ya recogida en el artículo 61.

² Véase documento A/CONF.39/5, en la sección dedicada al artículo 50.

32. El Sr. NAHLIK (Polonia) considera que el artículo 50 refleja el carácter más ordenado y equilibrado del derecho internacional contemporáneo comparado con el derecho internacional «tradicional». A la delegación de Polonia le complace observar que los participantes en la Conferencia parecen estar de acuerdo acerca de la existencia de normas de *jus cogens* en derecho internacional. Las objeciones del representante de Turquía a este respecto parecen en gran parte fundadas en un equívoco. La jerarquía de las normas en derecho internacional contemporáneo, que consagra el artículo 50, no guarda relación alguna con los conceptos del derecho civil y es una consecuencia lógica de la evolución moderna del derecho internacional. El representante de Polonia cita varias autoridades que, en recientes conferencias internacionales, han reconocido que ya no se puede poner en tela de juicio la existencia de normas imperativas de derecho internacional. Esta es la conclusión a que llegó, por ejemplo, la Conferencia de Lagonissi de 1966 sobre el *jus cogens*, en la que participó el orador.

33. La noción del *jus cogens* no es tan nueva como a veces se pretende. En realidad, el derecho de gentes reconocía ya en la antigüedad la existencia de ciertas normas superiores, que tan solo desaparecieron con el positivismo del siglo XIX para reaparecer en el siglo XX, aunque sobre bases totalmente distintas, menos litigiosas que antes. Las realidades de la vida internacional, que se manifiestan en la conciencia y la voluntad de los Estados, constituyen la base de esas normas en el derecho internacional contemporáneo.

34. La forma y la fuente de esas normas no son esenciales para determinar su carácter imperativo. Unas son convencionales y otras consuetudinarias. Unas nacieron como costumbre y fueron luego codificadas en convenciones multilaterales. Otras, en cambio, nacieron de convenciones y sólo después pasaron al derecho consuetudinario, proceso que reconoce el artículo 34 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional.

35. Afirmar la existencia de normas imperativas es una cosa, pero enumerarlas es otra. Sin duda alguna, ciertos principios de la Carta de las Naciones Unidas, especialmente los contenidos en el Artículo 2, pertenecen al *jus cogens*. Al atribuir a estos principios un valor jurídico mayor que a cualesquiera otros compromisos contraídos por los Estados Miembros, el Artículo 103 de la Carta enuncia el principio de la jerarquía de las normas en el orden jurídico internacional. La libertad de la alta mar, la prohibición de la esclavitud y del genocidio y algunas normas del derecho de la guerra, forman parte también de esas normas superiores y es inconcebible que un grupo de Estados pueda legítimamente derogarlas. Sin embargo, el Sr. Nahlik comparte la opinión, que ha sido ya expresada por algunos otros oradores, de que no sería apropiado incluir ejemplos en una codificación de carácter general.

36. En cuanto a la relación que existe entre el artículo 50 y el artículo 62, la delegación de Polonia expondrá su punto de vista durante el examen de este último artículo.

37. La enmienda de Rumania y la Unión Soviética (A/CONF.39/C.1/L.258/Corr.1) aclara el texto del artículo 50 al establecer un nexo entre sus dos partes y hacer que la segunda explique las palabras «norma imperativa de derecho internacional general». Dado que

la enmienda es de forma, podría remitirse al Comité de Redacción.

38. La enmienda de México (A/CONF.39/C.1/L.266) puede complicar las cosas en vez de aclararlas, pues se refiere a una cuestión que corresponde al artículo 67 más bien que al artículo 50.

39. La delegación de Polonia se opone a la enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.293) por las razones ya expuestas en la 42.^a sesión³ a propósito de una enmienda análoga (A/CONF.39/C.1/L.244) relativa al artículo 41.

40. La enmienda de Grecia, Finlandia y España (A/CONF.39/C.1/L.306 y Add.1 y 2) es un poco equívoca. La adición que propone puede parecer tautológica, dado que no cabe considerar como «general» ninguna norma de derecho internacional que no haya sido reconocida por los Estados que constituyen la comunidad internacional. Pero la intervención del representante de Grecia da a entender que la enmienda tiene por objeto exigir una determinada forma de reconocimiento por la comunidad internacional. En tal caso, la enmienda suscitará más dificultades que las que pueda solventar.

41. La delegación de Polonia no puede aceptar la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.302). Pese a cuanto haya podido decir y explicar su autor, lo que importa es el texto de la enmienda. La referencia a los «sistemas jurídicos nacionales y regionales» haría sumamente difícil en la práctica determinar el contenido de numerosas normas imperativas. Además, la enmienda parece estar fundada en el concepto de la supremacía del orden jurídico nacional sobre el orden jurídico internacional, y del orden jurídico internacional regional sobre el orden jurídico internacional general, cuestión litigiosa sobre la cual es preferible que no se pronuncie la Conferencia.

42. El Sr. VEROSTA (Austria) observa que proyecto distingue implícitamente tres tipos de normas de derecho internacional: las normas y obligaciones derivadas de los tratados, las normas de derecho internacional general fundadas en la costumbre o en los tratados multilaterales que admiten excepción, y las normas imperativas de derecho internacional general que no admiten excepción alguna y sólo pueden ser modificadas por normas ulteriores de la misma naturaleza.

43. El problema consiste en saber si el reconocimiento de esta categoría superior de normas de derecho internacional en el artículo 50, con las consecuencias que se desprenden de los artículos 61 y 67, corresponde a la codificación del derecho internacional existente o a la del desarrollo progresivo del derecho internacional. Del párrafo 1 del comentario al artículo 50, se desprende que la Comisión de Derecho Internacional tuvo en un principio dudas respecto a esta cuestión. Estimulada por el hecho de que sólo un gobierno había impugnado la existencia de normas *jus cogens* se decidió por último a presentar los artículos 50, 61 y 67 como materia perteneciente a la codificación del derecho internacional.

44. Durante el presente debate, la mayoría de los representantes que hasta ahora han hecho uso de la palabra se han manifestado en favor del principio que

³ Párrafo 32.

constituye el fundamento del artículo 50. La delegación austríaca ha advertido con sumo interés la actitud de los Estados Unidos, miembro permanente del Consejo de Seguridad, y hace votos por que el debate resulte en un acuerdo general sobre esta materia.

45. En los párrafos 2 y 3 del comentario, la Comisión de Derecho Internacional ha enunciado algunos criterios negativos sobre las normas de *jus cogens*; en primer lugar, no existe un criterio sencillo para identificarlas; en segundo lugar, la mayoría de las normas de derecho internacional no tienen ese carácter; en tercer lugar, una disposición de un tratado no tiene carácter de *jus cogens* por el mero hecho de que las partes en el tratado hayan convenido que tal disposición no admite excepción alguna; en cuarto lugar, no es la forma de una norma sino la naturaleza especial de su objeto la que puede darle carácter de *jus cogens*; por último, las normas imperativas de derecho internacional no son inmutables. De los cinco criterios enunciados, el cuarto, relativo al objeto, es especialmente importante.

46. La nulidad de que trata el artículo 50 se aplica no sólo al tratado que esté en oposición con una norma de *jus cogens* sino también a todo acto o acción que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general y al eventual reconocimiento de ese acto ilícito por uno o varios Estados. El hecho de que el artículo 50, una vez aprobado, tenga estas consecuencias pone de manifiesto la importancia de la regla en él enunciada.

47. Aún aceptando el artículo 50 a pesar de su carácter general y de su falta de precisión, la delegación de Austria opina que su aplicación unilateral podría ser perjudicial para la estabilidad de las relaciones convencionales internacionales, que el proyecto entero quiere salvaguardar, especialmente mediante el artículo 23. Es de esperar que la adopción de un procedimiento adecuado permita reducir ese peligro. Por ello, la delegación de Austria se reserva el derecho de intervenir nuevamente sobre esta cuestión en un momento posterior de los debates.

48. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA (Uruguay) apoya plenamente el artículo 50 pues estima que esta causa de nulidad debe figurar en la convención. Al apoyar el principio se ha de cuidar de no exagerar su alcance, sea en un sentido positivo, queriendo hacer de él una mística que renueve el derecho internacional, sea en un sentido negativo, viendo en él un elemento de disolución de los tratados y de anarquía. A juicio de la delegación del Uruguay el significado del artículo 50 es simple y relativamente limitado en sus efectos. La comunidad internacional reconoce ciertos principios que corresponden a sus intereses esenciales y a sus concepciones morales básicas, como la prohibición del uso de la fuerza y la agresión, del genocidio, de la discriminación racial o la violación sistemática de derechos humanos. No basta con condenar la violación de tales principios; es preciso sancionar preventivamente, con nulidad absoluta, el acto preparatorio, el tratado mediante el cual dos Estados se ponen de acuerdo para la ejecución concertada de actos que configuran la violación de uno de estos principios. Está en la propia naturaleza de las cosas que, en la práctica, este tipo de tratado, desafío flagrante a la conciencia internacional, sea poco frecuente, y rara la hipótesis de tratados

nulos por aplicación de este precepto. Debe existir, no obstante, un criterio preciso que permita identificar las normas de *jus cogens*, pues cada vez que se afirma que determinado principio constituye una regla de *jus cogens* se disminuye el campo de aplicación de uno de los pilares del derecho internacional, la regla de que aquello que los Estados convienen es la ley para las partes (*pacta sunt servanda*).

49. Con respecto a la enmienda de la India (A/CONF.39/C.1/L.254), que equivale a unir en uno los artículos 50 y 61, el representante del Uruguay opina que la Comisión de Derecho Internacional ha obrado con acierto al separar estos dos artículos. La aparición de una nueva norma de *jus cogens* se aproxima más a la terminación del tratado por derogación que a las causas de nulidad, tanto desde el punto de vista de los efectos en el tiempo como en lo que concierne a la divisibilidad. No hace nulos los actos ejecutados o las situaciones establecidas en el momento en que tales actos o situaciones eran conformes al derecho internacional: *tempus regit actum*. Por otra parte, contrariamente a la opinión de la delegación finlandesa (A/CONF.39/C.1/L.293), se explica que el conflicto con una norma de *jus cogens* existente tenga como consecuencia la nulidad del tratado en su totalidad, mientras que la aparición de una nueva norma de *jus cogens* puede afectar solamente a una parte del tratado.

50. La enmienda de México (A/CONF.39/C.1/L.266) debería examinarse junto con el artículo 67, puesto que se relaciona con la idea expresada en la primera frase del apartado *b* del párrafo 2 de este artículo. Tratándose de las normas de *jus cogens* vigentes, su eficacia en el tiempo depende del momento en que son admitidas como tales; la enmienda de México podría atentar contra este principio.

51. La enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.302) consta de dos partes. La primera precisa que para que sea aplicable la regla la oposición debe existir en el momento de la celebración del tratado; esta idea está implícita en el proyecto, pero quizá convenga hacerla explícita. La segunda parte contiene la idea de que la norma imperativa de derecho internacional general es universal y está admitida por el conjunto de la comunidad internacional, idea exacta pero quizá no se halla felizmente expresada; la fórmula propuesta es a la vez demasiado lata y demasiado estricta. Una norma admitida por los sistemas jurídicos nacionales puede llegar a ser un principio general de derecho establecido en el foro doméstico sin tener necesariamente el carácter de *jus cogens*. Por ejemplo, el principio con arreglo al cual ha de repararse todo daño no impide concertar convenciones internacionales de limitación de responsabilidad. La referencia a los sistemas regionales tampoco es muy acertada. Por ejemplo, si una organización internacional regional emprende una política de agresión ello no significa que la regla que prohíbe el uso de la fuerza deje de ser una norma de *jus cogens*.

52. La enmienda de Grecia, Finlandia y España (A/CONF.39/C.1/L.306 y Add.1 y 2) introduce ese elemento de admisión en común por la comunidad internacional que falta en la de los Estados Unidos y por consiguiente merece tenerse en cuenta.

53. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido) presenta la subenmienda del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.312)

a la enmienda de los Estados Unidos. La delegación del Reino Unido reconoce que en una sociedad internacional bien organizada se necesitan normas de derecho internacional de un orden más elevado que las normas puramente dispositivas que los Estados pueden derogar. Esta noción es fundamental en los sistemas desarrollados de derecho interno, pero en tales sistemas no es difícil determinar qué normas tienen carácter imperativo y cuáles no lo tienen. El Sr. Sinclair no discute que el derecho internacional actualmente contiene algunas normas imperativas, en el sentido en que este término se utiliza en el artículo 50, pero la sociedad internacional y el derecho internacional no han alcanzado todavía la fase de desarrollo en que pueda trazarse de manera segura una línea de demarcación entre las normas imperativas y las demás normas de derecho internacional. Las propuestas de la Comisión de Derecho Internacional en relación con el texto del artículo 50 han suscitado grandes divergencias de opinión. Algunos juristas internacionales eminentes niegan incluso la existencia, en el derecho internacional actual, de normas del tipo previsto en el artículo 50. La cuestión de saber cómo se crean las normas imperativas y cómo pueden después modificarse, es también sumamente oscura y controvertida. La delegación del Reino Unido ve con preocupación las incertidumbres a que puede dar lugar el artículo 50 por no haberse precisado debidamente los medios de identificar estas normas imperativas. El artículo 50 no formula una definición de normas imperativas, sino que enuncia las sanciones jurídicas que entraña su violación.

54. En el párrafo 3 de su comentario, la Comisión de Derecho Internacional recomienda dejar que el contenido de esta norma se forme en la práctica de los Estados y la jurisprudencia de los tribunales internacionales. La adopción de este método equivaldría a prever en un código penal la sanción de los delitos sin especificar los actos que constituyen delito. A falta de un tribunal con jurisdicción para determinar las normas de derecho internacional que tienen carácter de normas imperativas, o de un procedimiento que permita definir las, la aplicación de la regla enunciada en el artículo 50 estará a merced de afirmaciones y contraafirmaciones unilaterales de los Estados interesados.

55. Si se mantiene el artículo, esta dificultad podría superarse de tres maneras. La primera sería incluir en el artículo una lista exhaustiva de las reglas de derecho internacional contemporáneo que constituyen *jus cogens*. La Comisión de Derecho Internacional parece haber estimado que esta solución planteaba demasiadas dificultades, pero la delegación del Reino Unido no cree que haya que rechazarla pura y simplemente.

56. El segundo método consistiría en incluir en el artículo una lista de normas imperativas que no aspire a ser exhaustivas. Este método tendría al menos la ventaja de dar una indicación sobre el alcance de la regla enunciada; cuanto más completa sea la lista más se reducirá el campo de posibles controversias. La Comisión pensó en establecer una lista de este tipo, pero renunció a ello por dos razones que se explican en el párrafo 3 del comentario. Tal vez se ha sobreestimado la fuerza de la primera objeción, según la cual la enumeración de ciertos casos daría lugar a equívocos en cuanto a la posición adoptada respecto a los demás casos.

Comoquiera que sea, no habría grandes inconvenientes en que la carga de la prueba recayese hasta cierto punto en el Estado que alegue la existencia de una norma imperativa no mencionada en el artículo. En cuanto a la otra razón aducida por la Comisión de Derecho Internacional, a saber, que la preparación de una lista exigiría emprender un largo estudio de materias ajenas al ámbito de los artículos, no es muy sólida, ya que resulta difícil sostener que la definición del alcance del artículo 50 es ajena al ámbito del proyecto de artículos.

57. Si la Conferencia decide que sería conveniente establecer una lista de normas imperativas, exhaustiva o no, podría pedir a la Comisión de Derecho Internacional que emprenda esta tarea con urgencia; con ello se le impondría una labor evidentemente muy ardua, pero no debe darse por sentado que la Comisión no podría realizarla con éxito.

58. El tercer método consistiría en indicar en el artículo 50 un medio o criterio por el que pudieran determinarse las normas imperativas. La enmienda de los Estados Unidos apunta en esta dirección. Dicha enmienda tiene la ventaja de poner de relieve la noción de derecho internacional general al precisar que las normas imperativas deben ser admitidas por los diversos sistemas jurídicos nacionales y regionales del mundo. El Sr. Sinclair da por supuesto que la referencia que se hace en la enmienda a los sistemas jurídicos nacionales y regionales concierne, no a los ordenamientos jurídicos internos, sino más bien al hecho de que el carácter imperativo de una norma de derecho internacional ha de ser universalmente reconocido por los Estados o grupos de Estados. En vista de la importancia de este nuevo concepto de norma imperativa, que no admite acuerdo en contrario, dicha enmienda resulta útil. Sin embargo, no proporciona un medio suficientemente claro y fácilmente aplicable para identificar las normas imperativas. La propuesta del Reino Unido, que es una subenmienda a la enmienda de los Estados Unidos, también puede examinarse en relación con otras enmiendas al artículo 50, como la presentada por Grecia, Finlandia y España (A/CONF.39/C.1/L.306 y Add.1 y 2).

59. La subenmienda del Reino Unido reconoce que la Parte V del proyecto de la Comisión enuncia por lo menos una regla imperativa: se trata evidentemente de la regla enunciada en el artículo 49 relativa a la amenaza o el uso de la fuerza. Teniendo en cuenta el debate habido sobre el artículo 49, y las opiniones expresadas por el representante del Reino Unido en dicho debate, la subenmienda del Reino Unido se basa en el supuesto de que la norma imperativa enunciada en el artículo 49 hacía nulo todo tratado obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en el sentido del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, considerado en el contexto de la Carta en su conjunto.

60. Además, la subenmienda del Reino Unido propone que se enumeren las normas imperativas en protocolos complementarios de la convención, que se negociarían después de la conclusión de ésta. En otros términos, el Reino Unido estima que las normas imperativas, que reflejan el concepto superior de la moral internacional así como el orden público internacional del futuro, deben ser codificadas. No basta con remitirse pura y simplemente al proceso ambivalente mediante el cual se forma gradualmente el derecho internacional consuetu-

dinario para determinar la existencia de esas normas superiores; tanto más cuanto que existen graves dificultades para lograr la solución universalmente obligatoria de todos los conflictos internacionales por un órgano judicial internacional permanente. Por otra parte, los problemas que plantearía la aplicación del artículo 50 no quedarían del todo resueltos aun cuando se remitiesen a la Corte Internacional de Justicia, a petición de una parte en una controversia, todas las cuestiones relativas a la interpretación y aplicación de la presente convención. Tal procedimiento facilitaría la solución de estos problemas — y por eso la delegación británica es firme partidaria de que se incluya en la convención a este efecto —, pero por lo que respecta al artículo 50, pedir a la Corte que determine si una regla de derecho internacional tiene el carácter de norma imperativa y en qué momento lo ha adquirido sería imponerle una carga demasiado pesada. Sería lo mismo que encargar a un tribunal que estableciese el contenido de un código penal.

61. La Conferencia no cumpliría su misión si no estableciera un sistema preciso que permitiese determinar y definir adecuadamente la existencia y el contenido de las normas imperativas de derecho internacional general. Los peligros que entraña el texto actual del artículo 50 no serían mucho mayores para los Estados antiguos y desarrollados que para los demás. La aplicación de este artículo también podría poner en peligro los tratados celebrados por Estados que han alcanzado recientemente su independencia, o aplicables en sus relaciones mutuas. Por ejemplo, en el caso de un tratado de fronteras, el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 67 podría interpretarse en el sentido de que es necesario eliminar la frontera establecida con arreglo a lo dispuesto en el tratado.

62. Es cierto que en el párrafo 6 del comentario al artículo 50 se precisa que la norma enunciada en este artículo no tiene efecto retroactivo. No obstante, la Comisión de Derecho Internacional parece haber considerado el artículo 50 como un artículo de codificación más que de desarrollo progresivo y, por tanto, como aplicable a un tratado existente contrario a una norma imperativa vigente en el momento de su celebración. Esta interpretación resulta confirmada por el párrafo 7 del comentario al artículo 49, en el que la Comisión precisa que «no cabe entender que el artículo tenga efectos retroactivos sobre la validez de los tratados concertados con anterioridad al establecimiento del moderno derecho»

63. La aplicación en el tiempo del artículo 50 es una cuestión muy importante. Como el artículo 49, el artículo 50 trata de un derecho en proceso de evolución. Por lo que respecta al primero no hay duda alguna de que la prohibición de la amenaza y el empleo de la fuerza se halla firmemente establecida; la única duda concierne a la fecha a partir de la cual quedó establecida esta regla. En lo que concierne al artículo 50 hay divergencia de opiniones con respecto a la determinación de si una norma de derecho internacional es norma imperativa que no admite acuerdo en contrario, y las dificultades son aún mayores en lo que atañe a la determinación de la fecha en que puede decirse que una nueva norma imperativa ha sido reconocida por la comunidad internacional. El procedimiento previsto en

la subenmienda británica permitiría superar esas dificultades. Sin este procedimiento, los Estados se hallarán en imposibilidad absoluta de saber si sus relaciones convencionales con otros Estados pueden quedar anuladas por la alegación de que un tratado es contrario a una norma imperativa.

64. El representante del Reino Unido no se pronunciará con respecto a las diversas normas de las que en el curso del debate se ha dicho que revisten el carácter de *jus cogens*. Se limitará a señalar las dificultades que ofrece la definición de *jus cogens*: lo que es *jus cogens* para un Estado no lo será necesariamente para otro.

65. En suma, la delegación del Reino Unido considera inaceptable el artículo 50 en su forma actual, pero está dispuesta a participar en consultas que tengan por objeto preparar un artículo que responda a las principales preocupaciones que acaba de mencionar. No niega la existencia del *jus cogens* pero desea que la Conferencia indique el medio de determinar su contenido. Su actitud con respecto a este artículo dependerá del resultado de estas consultas. Sugiere, pues, que se aplase la votación sobre el artículo y sobre las enmiendas relativas a él hasta que se hayan celebrado dichas consultas.

66. El Sr. JACOVIDES (Chipre) destaca la importancia fundamental del principio enunciado en el artículo 50 que, de ser adoptado por la Conferencia, constituirá una de las notas culminantes del derecho de los tratados. Desde octubre de 1963 la delegación de Chipre ha apoyado sin reservas en la Sexta Comisión de la Asamblea General el texto propuesto por la Comisión de Derecho Internacional y en otras varias ocasiones ha confirmado esa posición.

67. Desde mediados del siglo XVIII, autores eminentes como Wolff y Vattel han distinguido entre el «derecho necesario», que las naciones no pueden modificar por acuerdo, y el «derecho voluntario», creado por la voluntad de las partes. En época más reciente, el Pacto de la Sociedad de las Naciones y la Carta de las Naciones Unidas han contribuido a robustecer la idea de que, junto al *jus dispositivum*, existe un *jus cogens* que se asienta en la conciencia de la humanidad y cuya función es proteger los intereses superiores de toda la comunidad internacional. Los pequeños Estados tienen aún más interés que los grandes en que se adopte esta norma de orden público internacional que pone freno a la libertad de celebrar tratados y que protege, a esos pequeños Estados, contra el peligro a que pueden exponerlos los tratados «inícuos». El concepto de *jus cogens* no es solamente teórico, sino que tiene también un valor práctico muy real.

68. El principio enunciado en el artículo 50 corresponde a la norma de derecho interno según la cual un acuerdo contrario al orden público es nulo y sin valor y no confiere ningún derecho a las partes. Al reconocer la existencia de la norma correspondiente en derecho internacional público, la Comisión de Derecho Internacional ha hecho una contribución muy importante no sólo a la codificación del derecho internacional sino también a su desarrollo progresivo. Las actas de la Comisión, los comentarios que acompañan al texto del proyecto, los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General, especialmente durante sus 18.º y 22.º periodo de sesiones, las observaciones formuladas por

los gobiernos, los estudios realizados por sociedades de jurisperitos y, por último, los debates de la presente Conferencia demuestran que, pese a algunas reservas, el principio en cuestión cuenta con la aprobación de una inmensa mayoría, si no una total unanimidad. Ha llegado el momento de adoptarlo formalmente.

69. Mayores son las discrepancias en cuanto a la determinación exacta de las normas de derecho internacional a las que se deba reconocer la primacía prevista en el artículo 50. Se ha citado la prohibición de la amenaza y el uso de la fuerza, la prohibición de otros actos criminales como la trata de esclavos, la piratería y el genocidio; también se ha dicho que el artículo 50 se aplicaría a los tratados que violen los derechos del hombre o el derecho de libre determinación, y los tratados «ínicos». Es preciso citar también el principio de la solución pacífica de las controversias internacionales, el de la no injerencia en los asuntos internos de un Estado y el de la igualdad soberana de todos los Estados. El tratado que viole alguno de esos principios debe ser nulo, y nulo en su totalidad.

70. Al confiar a la práctica y a la jurisprudencia la labor de precisar el contenido del *jus cogens* se da la máxima flexibilidad a un concepto que tiene entre sus características la de ser dinámico y vivo. Por otra parte, se da paso a interpretaciones excesivamente amplias que pueden conducir a abusos, o a interpretaciones demasiado restrictivas, que despojarían de todo valor a la norma. De las dos razones aducidas por la Comisión de Derecho Internacional en su comentario como fundamento de su decisión de no incluir ningún ejemplo de norma imperativa, la primera no es demasiado convincente, pues la Comisión habría podido dar algunos ejemplos para concretar la significación del principio. La segunda razón aducida es mucho más grave; reducido a su expresión más simple, el problema consiste en definir la *ilicitud en derecho internacional*. Teniendo en cuenta la divergencia de teorías y la contraposición de intereses, es sin duda un empeño erizado de dificultades que, además, roza otros sectores del derecho internacional. Mas ¿existe un organismo que pueda reanudar el trabajo de la Comisión en el mismo punto que ésta lo ha dejado? La Sexta Comisión de la Asamblea General o la propia Conferencia, bien directamente o bien por medio de un comité o grupo especial de trabajo, tropezaría con las mismas dificultades que la Comisión de Derecho Internacional pero tendría por lo menos la ventaja de poder adoptar una decisión, ya que se componen de representantes de los Estados. Quizá hubiera sido posible adoptar ese método, pero la ineficacia de los trabajos relativos a la definición de la agresión y los reveses sufridos por el Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, son

escasamente alentadores. Dadas las actuales imperfecciones de la sociedad internacional, no se ajustaría a la realidad vincular la aplicación del artículo 50 a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia. Cuando se examine el artículo 62, la delegación de Chipre volverá a referirse a este punto. Es necesario encontrar una solución satisfactoria al problema general, que no afecta únicamente al artículo 50. El Sr. Jacovides comparte la opinión del representante del Irak de que la evolución de las normas de derecho internacional no debe depender de la existencia de un procedimiento o un mecanismo de aplicación.

71. La delegación de Chipre se pronuncia a favor de la adopción del texto actual del artículo 50. Está dispuesta a considerar la posibilidad de definir su alcance pero teme que la tarea sea imposible. Hay que adoptar el principio enunciado en el artículo 50 prescindiendo de cuestiones de procedimiento.

72. Las enmiendas encaminadas a mejorar la redacción del texto, como la enmienda de Rumania y la Unión Soviética (A/CONF.39/C.1/L.258/Corr.1) podrían ser remitidas al Comité de Redacción. Pero, en contra de lo que algunos oradores han sostenido, la enmienda de Grecia, Finlandia y España (A/CONF.39/C.1/L.306 y Add.1 y 2) no afecta únicamente a la redacción. Si lo que pretende es destacar que la norma imperativa debe vincular con carácter general a todos los miembros de la comunidad internacional, tal idea ya está contenida en el texto actual del artículo, dentro del término «derecho internacional general». La adición de las palabras «reconocida por la comunidad internacional como una norma» introduce un criterio subjetivo que desvirtúa el sentido del artículo. Para que el criterio sea objetivo, habría que sustituir las palabras «reconocida por» por las palabras «que vincula a». En su forma actual, la enmienda modifica el fondo del artículo 50 en el mismo sentido que la enmienda más explícita de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.302). Conviene tenerlo presente en el caso de que dichas enmiendas sean remitidas al Comité de Redacción.

73. La enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.293) no es aceptable porque la violación de una norma imperativa es de tal gravedad que la sanción de la nulidad debe extenderse a la totalidad del tratado.

74. En cuanto a la enmienda de México (A/CONF.39/C.1/L.266) la idea que expresa está ya contenida en el texto, como se precisa en el párrafo 6 del comentario.

75. El Sr. Jacovides se reserva el derecho a exponer su opinión sobre la subenmienda del Reino Unido que acaba de ser presentada.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

54.ª SESIÓN

Lunes 6 de mayo de 1968, a las 15.25 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 50 [Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*)] (continuación)¹

1. El Sr. EEK (Suecia) declara que su delegación es partidaria de que se incluya en la convención sobre el derecho de los tratados un artículo relativo al *jus cogens*.

2. Este artículo plantea dos problemas. En primer lugar, el de la definición de una norma imperativa de derecho internacional. En el artículo 50, la Comisión de Derecho Internacional no da una definición del *jus cogens*. En el párrafo 2 de su comentario a este artículo, la Comisión observa que no hay ningún criterio sencillo para identificar una norma general de derecho internacional que tenga el carácter de *jus cogens* y que no es la forma de una norma general de derecho internacional la que le da carácter de *jus cogens*, sino la especial naturaleza de su objeto.

3. Por su parte, la delegación sueca estima que lo que da a la norma el carácter de *jus cogens* es más bien el hecho de que la comunidad internacional la considere de tal importancia que no puede tolerar que sea derogada, ni siquiera por dos Estados mediante un acuerdo *inter se*. Por esta razón la delegación sueca está de acuerdo con la idea en que se basa la enmienda propuesta por Grecia, Finlandia y España (A/CONF.39/C.1/L.306 y Add.1 y 2).

4. La delegación de Suecia estima que sería conveniente precisar el concepto de norma imperativa contenido en el artículo 50, con el fin de hacerlo más aceptable para la mayoría de los países. Este parece ser también el objeto de la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.302), que la delegación de Suecia considera de interés. Tal vez sea útil ligar el concepto internacional de normas imperativas con las nociones de *jus cogens* propias de los sistemas jurídicos nacionales y regionales. Hay que advertir, sin embargo, que no todas las categorías de actos que la comunidad internacional deba prescribir de un modo absoluto tienen un equivalente en el ordenamiento interno de los Estados. De todos modos, remitirse a los principios jurídicos fundamentales reconocidos por los principales sistemas políticos, económicos y sociales del mundo puede contribuir por lo menos a precisar el contenido de las normas de derecho internacional general que la comunidad internacional contemporánea reconoce como normas que no admiten excepción. La enmienda de los Estados Unidos, la subenmienda del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/

L.312) a dicha enmienda y la enmienda de Grecia, Finlandia y España merecen ser examinadas.

5. El segundo problema que plantea el artículo 50 es el de la existencia y la aplicación de una norma imperativa a una situación determinada. Si la norma imperativa se define como una norma a la que se reconoce carácter absolutamente obligatorio según los principios de derecho y de justicia de todos los pueblos del mundo contemporáneo, el hecho de negarse a reconocer la existencia y la aplicabilidad de dicha norma a una situación determinada podría de por sí ser suficiente para despojar a la norma de su carácter imperativo. Pero esto conduciría a la anarquía y no a la unidad que todos ansían. Por ello, es indispensable prever un procedimiento de solución de controversias mediante la intervención de un tercero o de la comunidad. La intervención de un tercero en la solución de una controversia no debe ser considerada como una violación de la soberanía de los Estados, sino como una orientación útil para el ejercicio de los derechos soberanos dentro de la comunidad mundial según los principios comunes al conjunto de esa comunidad.

6. El Sr. KEMPF MERCADO (Bolivia) manifiesta que su delegación apoya el artículo 50 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional. La delegación de Bolivia ha examinado detenidamente las diversas enmiendas a dicho artículo pero no cree que lleguen a mejorar el texto original de la Comisión de Derecho Internacional, que enuncia de un modo claro y categórico la vigencia imperativa e insoslayable de las normas de *jus cogens*. Por tanto, la delegación de Bolivia votará por el texto del artículo 50 del proyecto, sin modificaciones.

7. El Sr. KUDRYAVTSEV (República Socialista Soviética de Bielorrusia) dice que está plenamente demostrada la existencia de normas imperativas en el derecho internacional contemporáneo. Puesto que dichas normas existen y rigen las relaciones entre Estados, es lógico incluir en la convención sobre el derecho de los tratados una cláusula que trate de la relación entre los tratados y el *jus cogens*.

8. Muchos oradores han señalado que la dificultad principal a este respecto estriba en la falta de criterios que permitan definir las normas de derecho internacional que tienen carácter de *jus cogens*. Para salvarla se han presentado algunas enmiendas, especialmente la de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.302). La delegación de Bielorrusia opina que no es posible subordinar las normas de derecho internacional al derecho nacional, como hace dicha enmienda. Además, no precisa de qué sistemas jurídicos regionales se trata. Algunos de esos sistemas nada tienen que ver con el derecho internacional; algunos tratan sólo de relaciones de derecho civil. En las relaciones entre Estados de una determinada región geográfica pueden existir, fuera de las normas de derecho internacional generalmente reconocidas, normas privativas de ese grupo de Estados, pero esas normas no pueden estar en oposición con los principios fundamentales del derecho internacional contenidos en la Carta de las Naciones Unidas. Por consiguiente, la enmienda de los Estados Unidos, que sólo atribuye un lugar secundario a los principios de la Carta de las Naciones Unidas, es inaceptable.

¹ Véase la lista de las enmiendas presentadas en la nota de pie de página 1 de la 52.ª sesión.

9. Es en la Carta de las Naciones Unidas dónde la Conferencia debe buscar los criterios sencillos y claros que le permitan establecer una distinción entre las normas ordinarias y las normas imperativas. La tarea será fácil si la Conferencia, al examinar el artículo 50, se guía por la necesidad de otorgar a la humanidad todas las ventajas que se derivarían de imponer a todos los Estados la obligación de conformar sus tratados con los principios y normas de *jus cogens*. Entre los principios de *jus cogens* enunciados en la Carta cabe citar el mantenimiento de la paz entre los pueblos, la lucha contra la dominación colonial y la soberanía de los Estados. La delegación de Bielorrusia conviene en que sería poco acertado tratar de enumerar todos los principios de *jus cogens*, porque resultaría imposible en la práctica y además inútil, dado que la función de la Conferencia no es codificar las normas de *jus cogens*, sino el derecho de los tratados.

10. En cuanto a la enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.293), la delegación de Bielorrusia no puede aceptar la divisibilidad de los tratados nulos *ab initio* por ser incompatibles con normas imperativas. Por lo demás, el párrafo 5 del artículo 41 estipula que no se admite la divisibilidad en el caso previsto en el artículo 50.

11. La delegación de Bielorrusia apoya el artículo 50 del proyecto, reconociendo que su texto necesita ser formulado con mayor precisión. Este es el objeto de la enmienda de Rumania y la Unión Soviética (A/CONF.39/C.1/L.258/Corr.1), a la que presta su apoyo.

12. El Sr. JAGOTA (India) se congratula de que el principio que figura en el artículo 50 sea generalmente admitido. El texto de este artículo es una obra maestra de precisión y de sencillez, y la delegación de la India lo apoya sin reservas.

13. Ya se ha hecho referencia en la Comisión Plenaria a la historia del *jus cogens* y a las controversias que ha suscitado; por su parte, el Sr. Jagota quisiera exponer brevemente los principales supuestos jurídicos que dimanarían del artículo 50 y de otros artículos con él relacionados, así como del excelente comentario de la Comisión de Derecho Internacional.

14. Todo tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general es nulo. La noción de norma imperativa no se aplica a todo principio de derecho internacional general. Es la naturaleza peculiar de la materia a la que se aplica lo que puede dar a una norma el carácter de *jus cogens*. Los Estados no pueden hacer excepciones a una regla imperativa, lo cual no significa que una disposición de carácter prohibitivo que figura en un tratado pueda considerarse como tal. El concepto de norma imperativa no está desprovisto de flexibilidad, ya que una norma imperativa existente puede ser modificada por una nueva norma que tenga el mismo carácter. Si hay incompatibilidad entre las dos es la última la que prevalece, y un tratado en el que figure la nueva norma quedará fuera del alcance del artículo 50, como se dice en el párrafo 4 del comentario a dicho artículo y se deduce tácitamente del artículo 61.

15. Los efectos de las normas imperativas, existentes o nuevas, se enuncian en el artículo 67 y no son retroactivos; en el primer caso, el tratado es nulo *ab initio*, en el segundo se anula y termina desde el momento en que aparece la nueva norma. En el artículo

50 se enuncia una norma de fondo. Pero la nulidad del tratado no es automática, sino que se ha de declarar, lo cual excluye toda decisión arbitraria del Estado. No es pues de temer que este artículo sea fuente de confusión ni causa de inestabilidad. Sea cual fuere su texto definitivo, la norma en él enunciada se podrá alegar y aplicar como cualquier otra norma, de conformidad con el artículo 62.

16. Si se compara el artículo 50 del proyecto con el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas se advierte que este último estipula que en caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la Carta y las obligaciones que les imponga cualquier otro convenio internacional prevalecerán las primeras, mientras que el artículo 50 del proyecto enuncia en términos abstractos el principio fundamental de que son nulas las obligaciones emanadas de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa. Se ha señalado que, sea cual fuere el contenido de los artículos 49 y 50 del proyecto de convención, prevalecerá el Artículo 103 de la Carta. No opina así la delegación de la India. El Artículo 103 de la Carta operará en el mismo sentido que la convención, y constituirá una verdadera fuente de *jus cogens*.

17. La Comisión de Derecho Internacional ha obrado con acierto al no citar ejemplos de normas de *jus cogens*. Este método hubiera podido dar la impresión de que los conceptos excluidos de la enumeración no pertenecen al *jus cogens* y hubiera exigido un estudio más a fondo.

18. Es evidente que la Comisión de Derecho Internacional ha querido delimitar el concepto de *jus cogens* en los artículos 50 y 61 e indicar sus efectos jurídicos en el artículo 67. La delegación de la India apoya sin reservas el texto de estos artículos presentado por la Comisión de Derecho Internacional. En el artículo 50 no se indican todas las consecuencias del *jus cogens*. Sólo se destaca en este artículo una de ellas: en ausencia de un gobierno mundial y aunque por este motivo los Estados gocen de una soberanía absoluta, su facultad de celebrar tratados queda sometida no obstante a ciertas limitaciones en la medida en que todo tratado que esté en oposición con el *jus cogens* es nulo. En el derecho interno de la mayor parte de los países, y en todo caso en el de la India, existe un principio análogo sólidamente establecido con arreglo al cual es nulo todo contrato cuyo objeto sea ilícito y nula toda ley inconstitucional.

19. En cuanto a las enmiendas al artículo 50, la delegación de la India estima que la presentada por Rumania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CONF.39/C.1/L.258/Corr.1) es de forma y debería remitirse al Comité de Redacción. Prefiere, no obstante, el texto actual del artículo 50. Por lo que se refiere a la enmienda de México (A/CONF.39/C.1/L.266) la idea que contiene está ya implícita en el texto actual del artículo 50, si se lee éste en correlación con el artículo 67. La decisión relativa a la conveniencia de expresar esta idea con mayor claridad podría confiarse al Comité de Redacción.

20. La delegación de la India no es partidaria de la enmienda finlandesa (A/CONF.39/C.1/L.293) relativa a la divisibilidad, por las razones expuestas por la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 8 de su comentario al artículo 41.

21. Por lo que concierne a la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.302), el Sr. Jagota se congratula de que ese país haya aceptado el principio del artículo 50. Las modificaciones de forma propuestas en esta enmienda podrían remitirse al Comité de Redacción, pero es preferible el actual texto del artículo 50. Sin embargo, si esta enmienda suscita una cuestión de fondo, como ha indicado el representante de Polonia, la delegación de la India no puede apoyarla y votará en contra de la misma. Finalmente, no puede apoyar la subenmienda del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.312) a la enmienda de los Estados Unidos, ni la enmienda de Grecia, Finlandia y España (A/CONF.39/C.1/L.306 y Add.1 y 2).

22. El Sr. DE LA GUARDIA (Argentina) dice que la existencia del *jus cogens* es discutida en doctrina. Sin embargo, está dispuesto a admitir la existencia efectiva de un derecho internacional general del que los Estados no pueden apartarse; reconocer la existencia de normas internacionales de *jus cogens* no es más que reconocer una realidad. Pero la inclusión de esta noción tal como está formulada en el artículo 50 del proyecto de convención entra de lleno en el desarrollo progresivo del derecho internacional.

23. Por eso mismo, si bien el principio es incontestable, su formulación plantea problemas. Es sumamente difícil definir de manera precisa las normas imperativas. La enumeración de estas normas sería un método peligroso, ya que el carácter de *jus cogens* de ciertas categorías de normas es objeto de controversia. A este respecto, la delegación de la Argentina considera con interés las fórmulas propuestas por los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.302) y por Grecia, Finlandia y España (A/CONF.39/C.1/L.306 y Add.1 y 2.)]

24. Otro problema que se plantea en relación con el artículo 50 es el del elemento temporal. En el párrafo 6 de su comentario a este artículo, la Comisión de Derecho Internacional precisa que el artículo 50 se refiere a la hipótesis en que un tratado es nulo en el momento de su celebración, y que no cabe admitir que el artículo tenga efectos retroactivos. A este respecto, la delegación de la Argentina apoya la inclusión de las palabras «en el momento de su celebración», propuesta por los Estados Unidos, fórmula que corresponde a la idea de la Comisión de Derecho Internacional pero que no está expresada en el texto actual del artículo. Pero otra cosa es que este mismo artículo 50 tenga efecto retroactivo si se aplica a situaciones anteriores a la sanción de esta convención, abriendo el camino a la inseguridad jurídica. Por eso, la delegación de la Argentina apoya también la enmienda de México (A/CONF.39/C.1/L.266), según la cual el artículo 50 no tendrá efectos retroactivos. Esto, sin embargo, no significa que admita que otros artículos del proyecto, y concretamente el artículo 49, sí tienen efectos retroactivos.

25. La delegación de la Argentina no puede apoyar la enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.293), ya que la propia delegación de la Argentina se ha pronunciado en contra de la divisibilidad en el artículo 41; y no cree que la enmienda de Rumania y la Unión Soviética (A/CONF.39/C.1/L.258/Corr.1) signifique una aportación real a la definición del *jus cogens*.

26. El Sr. DE BRESSON (Francia) advierte que el artículo 50 goza de la temible fama de ser una de las disposiciones más difíciles del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional. Ello se debe probablemente a que dicha disposición se ha presentado con frecuencia como el campo de batalla inevitable entre los defensores de sistemas políticos, sociales o económicos diferentes. El único problema que deben plantearse los juristas que participan en la Conferencia es el de establecer con toda objetividad y buena fe unas reglas que permitan contribuir a la seguridad y armonía de la sociedad internacional de hoy y de mañana. Esta cuestión no debe examinarse en función de la situación que reinaba en una época en que las naciones no disfrutaban de igualdad. Lo que importa ahora es saber encontrar, con la lucidez que impone toda proyección hacia el futuro, unos principios que permitan asegurar en las mejores condiciones la permanencia de las relaciones que unos Estados, independientes e iguales en la actualidad, han establecido o han de establecer en adelante en el marco de su soberanía respectiva con el fin de preservar sus intereses nacionales. Ahora bien, por lo que respecta a la preservación de sus intereses, todas las naciones están a la vez en situación de demandante y demandado. De ahí que, para resultar equilibrado, todo sistema jurídico que se elabore deba preservar simultáneamente a las naciones de la tentación de sustraerse a obligaciones legítimas y del peligro de quedar privadas de derechos no menos respetables. La misión de la Conferencia consiste, pues, en determinar si el artículo 50 responde a este objetivo.

27. El problema reviste excepcional importancia, ya que el artículo 50 pretende extraer las consecuencias, en un sistema de derecho positivo, de la existencia de una ley suprema que la voluntad de los Estados no podría en ningún caso trasgredir. El efecto de esta disposición será, pues, limitar el principio según el cual la organización internacional procede de la autonomía de la voluntad de los Estados, ya que los tratados celebrados por éstos en el marco de su soberanía podrían resultar afectados en lo futuro de nulidad absoluta. Francia no puede formular objeciones a tal tentativa, pero la empresa es difícil.

28. El problema que se plantea, en efecto, en una esfera que se encuentra en la incierta frontera de la moral y el derecho, es el de saber a qué principios quiere reconocerse efectos tan graves como es el de hacer ilícitos, al margen de la voluntad de los Estados que los han celebrado, ciertos acuerdos internacionales. Esta elección no es fácil, ya que si bien la idea de que existen principios jurídicos distintos del derecho convencional es sumamente antigua, determinar qué principios deben revestir el valor de *jus cogens* es algo distinto. La dificultad se agrava aún más si se tiene en cuenta que no se trata solamente de referirse a principios formulados actualmente sino también — y esto es lo que prevé el artículo 61 — de admitir que puedan incorporarse al *jus cogens* reglas que aún no han sido establecidas. Dada la amplitud del problema, es indispensable resolverlo de manera clara y precisa en la convención. Es absurdo, en efecto, admitir la existencia actual y futura de una ley suprema y atribuirle efectos tan graves como la nulidad *ab initio* de los acuerdos internacionales sin definir la esencia de esta regla de derecho positivo, las condiciones de su desarrollo y el control de su aplicación. A falta de tales precauciones, nadie puede prever la amplitud del

desorden que ello podría provocar en la comunidad internacional, en perjuicio de los más débiles, para quienes el derecho sigue siendo la mejor salvaguardia.

29. Es forzoso admitir que el artículo 50 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional no responde a los imperativos indicados. La Comisión ha dado una respuesta demasiado sencilla a una cuestión de una evidente complejidad, y en realidad ha eludido el problema con que se enfrentaba. El texto actual no da ninguna indicación sobre la manera en que puede reconocerse una regla de derecho como perteneciente al *jus cogens*, respecto a cuyo contenido se han presentado interpretaciones divergentes e incluso contradictorias. Además, y esto coincide con las observaciones ya hechas por la delegación francesa en relación con los artículos 48 y 49, existe gran incertidumbre sobre las condiciones en que ha de establecerse la nulidad de un tratado supuestamente contrario a una regla de *jus cogens*. Por otra parte, no se ha previsto ningún control jurisdiccional al que hubiera de someterse la elaboración de un concepto tan nuevo e impreciso. Suponiendo que tal laguna se colmase con una reestructuración del artículo 62, como querría la delegación francesa, ello no sería en absoluto suficiente para obviar la necesidad de decir lo que es el *jus cogens*, ya que la función del juez internacional es aplicar y precisar el derecho, no crearlo.

30. Finalmente, cabe subrayar que, al adoptar una fórmula demasiado general, el artículo 50 corre el riesgo de plantear a muchos países graves problemas de orden interno. En el plano constitucional, los Estados se preguntarán en qué medida pueden admitir una grave enajenación de su soberanía sin saber de manera precisa en beneficio de qué reglas se acepta esta limitación. Además, en el plano de las jurisdicciones nacionales, algunos Estados, como Francia, que incorporan directamente el derecho convencional al derecho interno, temerían que la obligación de dichas jurisdicciones de apreciar la validez de los tratados en relación con una ley suprema no definida pudiese conducir a la mayor confusión.

31. El artículo 50 en su forma actual presenta, pues, graves lagunas que conviene colmar incluyendo, si no una definición satisfactoria del *jus cogens*, al menos un método para definir éste. Varias delegaciones han hecho un esfuerzo en este sentido, lo que demuestra que ello es necesario y sin duda posible.

32. La delegación de Francia estima que hay que excluir del *jus cogens* los principios propios de tal o cual sistema nacional o que resultan del juego de fuerzas que mantienen el mundo en equilibrio. Estos principios se prestan todavía a demasiadas controversias. Lo que constituye la esencia del *jus cogens* es algo que representa la expresión indiscutible de la conciencia universal, el denominador común de aquello que los hombres de cualquier nacionalidad consideran como intangible, a saber, el respeto y la protección de los derechos de la persona humana.

33. La enmienda encaminada a definir el *jus cogens* como una «norma imperativa de derecho internacional general, admitida en común por los sistemas jurídicos nacionales y regionales del mundo» (A/CONF.39/C.1/L.302) merece ser tomada en cuenta ya que tiene el mérito de determinar el criterio objetivo conforme al cual se reconoce el carácter de *jus cogens* de tal regla.

34. La delegación de Francia estima que, en relación con los tres puntos que considera fundamentales, a saber, la definición o el método de definición, el desarrollo y el control de la aplicación del *jus cogens*, la Conferencia puede llegar a una solución satisfactoria si le dedica el tiempo y los medios necesarios: el tiempo, absteniéndose de tomar decisiones prematuras en lo relativo al *jus cogens*, y los medios confiando a un grupo de trabajo la tarea de estudiar el problema a fondo y tratar de hallarle soluciones. La delegación de Francia hace un llamamiento apremiante a los miembros de la Conferencia para convencerles de que, cuando expresa su gran preocupación de que no se adopten con excesiva precipitación ideas en sí mismas generosas pero que podrían redundar en perjuicio de la seguridad de las relaciones internacionales, la delegación francesa no se guía por ninguna consideración interesada sino únicamente por el interés general. La delegación de Francia expresa el deseo ardiente de que la Conferencia trate de realizar una obra que, considerada con claridad y objetividad, represente una aportación a los ideales de la humanidad que, en definitiva, sólo un derecho internacional universal equitativo y respetado puede garantizar.

35. El Sr. ROSENNE (Israel) expone la opinión de su delegación sobre la relación existente entre los artículos de fondo relativos a las causas de nulidad y de terminación de un tratado y el procedimiento para su aplicación. Sobre este punto, la delegación de Israel mantiene la misma posición que adoptó en la 974.^a sesión de la Sexta Comisión² y que ulteriormente expuso su gobierno en sus observaciones (A/CONF.39/6). A su juicio, la Comisión de Derecho Internacional ha obrado acertadamente al no ir más lejos que el Artículo 33 de la Carta y al no abordar la cuestión relativa al arreglo de las controversias que pudieran producirse. Exigir la aplicación obligatoria de ciertos procedimientos predeterminados para resolver las controversias relativas a la interpretación o a la aplicación de las disposiciones de la convención sería contrario a los procedimientos para el arreglo de controversias establecidos en la Carta de las Naciones Unidas. La delegación de Israel comparte la opinión de los representantes que han manifestado que el desarrollo de las reglas normativas del derecho internacional moderno no está subordinado al desarrollo simultáneo de sus reglas de procedimiento.

36. En cuanto al artículo 50, la delegación de Israel estima que, como indica la Comisión de Derecho Internacional en su comentario, actualmente existen ciertas normas de las cuales los Estados no pueden exceptuarse en modo alguno por arreglos convencionales y que sólo pueden ser modificadas por otra norma del mismo carácter. Conviene señalar que no se ha presentado a la Conferencia ninguna enmienda encaminada a suprimir el artículo 50 y que las dudas que se han expresado han estado circunscritas a la manera más adecuada de formularlo. De ello cabe deducir que se acepta el concepto de *jus cogens* como elemento del derecho internacional positivo contemporáneo.

37. En los artículos 41, 50, 61 y 67 del proyecto, la Comisión de Derecho Internacional se ha limitado a indicar los principales puntos de contacto entre el

² Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Sexta Comisión, 974.^a sesión.

concepto de *jus cogens* y el derecho general de los tratados. La Comisión no ha intentado determinar lo que debe entenderse por norma de *jus cogens*, ya que no es necesario en este contexto. A juicio de la delegación de Israel, la Comisión ha obrado con acierto; por otra parte, la delegación de Israel ha tomado nota de la intervención de Sir Humphrey Waldock en la 969.ª sesión de la Sexta Comisión de la Asamblea General³. Si la Conferencia estima necesario estudiar más a fondo el concepto de *jus cogens* en el plano intergubernamental, podría indicarlo así a la Asamblea General en una resolución adecuada. Sin embargo, la delegación de Israel pone en duda la conveniencia de pedir a la Comisión de Derecho Internacional que examine más detenidamente la cuestión.

38. La nulidad a que se refiere el artículo 50 es diferente por su naturaleza de todos los tipos de nulidad antes examinados. En este caso, el consentimiento es efectivo y no se trata de las relaciones *inter se* de las partes en el tratado. Lo ilícito es el objeto del consentimiento. No se trata de una posible anulación, sino de una verdadera nulidad. Por lo tanto, la nulidad es objetiva y, haciendo caso omiso de todo problema relativo a la responsabilidad del Estado, cualquier Estado u organización internacional conocedor de la nulidad del tratado podría afirmarla. Esto parece inherente a la propia naturaleza del *jus cogens*. Se ha señalado que muy raras veces se harían públicos los casos de existencia de tratados que estén en oposición con el *jus cogens*; por ello el artículo 50 (y los artículos con él relacionados), no parecen representar un peligro grave para las relaciones convencionales internacionales. En cambio, la inclusión de ese artículo contribuiría a robustecer la función del derecho como medio de garantizar la seguridad internacional, mientras que su omisión sería fuente de equívocos.

39. La delegación de la India, en su enmienda al artículo 50 (A/CONF.39/C.1/L.254) y en sus enmiendas a los artículos 41, 61 y 67, (A/CONF.39/C.1/L.253, L.255 y L.256), ha puesto de relieve un punto muy importante. El Comité de Redacción debería examinar la posibilidad de agrupar todos los artículos relativos al *jus cogens* en un capítulo único. La delegación de Israel no puede apoyar la enmienda de México (A/CONF.39/C.1/L.266) por las razones ya expuestas por los representantes del Uruguay y de la India. Esta propuesta parece abordar ciertos aspectos de derecho intertemporal que no pueden examinarse en relación con el artículo 50 únicamente. Tampoco es aceptable la enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.293). A este respecto, la delegación de Israel está de acuerdo con el punto de vista expresado por la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 8 de su comentario al artículo 41.

40. Las propuestas contenidas en las enmiendas presentadas por los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.302) y por Grecia, Finlandia y España (A/CONF.39/C.1/L.306 y Add.1 y 2), cuyo objeto es precisar la naturaleza del concepto de *jus cogens*, merecen un examen más detenido y la delegación de Israel está dispuesta a apoyarlas en principio. Sin embargo, convendría hallar una fórmula mejor. Por ejemplo, se podría utilizar la expresión «los principales sistemas jurídicos del mundo» que se encuen-

tra en varios textos constitucionales de las Naciones Unidas. La enmienda de los Estados Unidos parece excesivamente restrictiva, dado que podría interpretarse en el sentido de prescindir de la evolución de las normas de *jus cogens*. La fórmula que figura en la subenmienda del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.312) es demasiado rígida y cabe preguntarse si resulta verdaderamente necesario fijar las modalidades para establecer el derecho internacional aplicable únicamente a las normas imperativas de que trata el artículo 50, o precisar cómo se originan tales normas. Lo importante es el grado de reconocimiento universal y no la forma en que se manifiesta este reconocimiento. Como se ha suscitado la cuestión de la revisión del texto del artículo 50, la delegación de Israel espera que, al hacerlo, se conserve la concisión lapidaria del texto original.

41. El Sr. MARESCA (Italia) dice que su delegación ha estudiado el problema que plantea el artículo 50 y se ha preguntado si el concepto incorporado al artículo ha existido siempre en el sistema jurídico internacional y si se trata sólo de codificarlo, o si hay en él un elemento nuevo introducido por la Comisión de Derecho Internacional. Hace unos 20 años se reunieron en Ginebra varios Estados para elaborar cuatro convenciones para mejorar la suerte de las víctimas de la guerra. En virtud de esas convenciones, hay que respetar al ser humano en todas las circunstancias. Ningún Estado puede eludir la responsabilidad en que incurrirá si infringe gravemente las normas de esas convenciones. Se trata de normas de derecho internacional de carácter absolutamente imperativo. En 1961, se celebró en Viena la Convención sobre Relaciones Diplomáticas, que enunciaba normas derivadas del derecho romano. En 1963, se elaboraron las normas de derecho consular, que tienen también carácter absoluto. No hay, pues, duda alguna de que existen normas imperativas de derecho internacional. Las normas del derecho interno confirman esta aseveración. Se ha dicho que la ley lo puede hacer todo. No es exacto. En Italia, por ejemplo, el Tribunal Constitucional rechaza con mucha frecuencia algunas leyes contrarias a los principios de la Constitución italiana. Hay límites que ni la misma ley puede franquear.

42. El desarrollo del derecho internacional está unido íntimamente a una concepción jerárquica de sus fuentes y sus normas. A principios del decenio de 1930, la concepción del derecho internacional era puramente convencional. La única fuente del derecho era el acuerdo. Sin embargo, algunos juristas opinaban que existía algo más que las normas puramente convencionales, que había también normas de carácter general y fuentes de primer grado y de segundo grado. El acuerdo es una fuente de segundo grado, mientras que la costumbre es una fuente de primer grado. El acuerdo está limitado por la costumbre. De la jerarquía de las fuentes se pasa a la jerarquía del contenido. Entre las normas consuetudinarias existen algunas que tienen un contenido jurídico más profundo, un contenido que no admite excepción. ¿Cuáles son las normas que tienen ese carácter absoluto? Son las que protegen a la persona, que aseguran el mantenimiento de la paz y la existencia y la igualdad de los Estados. Se encuentra aquí de nuevo el *jus naturalis*, es decir, el derecho que tiene su fuente primogenia en la conciencia jurídica humana. El positivismo creyó abrir brecha en el derecho natural. Pero esa

³ *Ibid.*, 969.ª sesión.

doctrina condujo a los terribles acontecimientos de dos guerras mundiales. En consecuencia, no es de extrañar que la conciencia humana busque otra cosa. Es preciso pues agradecer a la Comisión de Derecho Internacional que haya tenido el valor de introducir el artículo 50 en la convención.

43. En ese artículo se trata de las normas imperativas que tienen su fuente en la costumbre, que es la fuente primaria de las normas que no admiten excepción. Son nulos por consiguiente los pactos contrarios a esas normas. Sería posible, desde luego, mejorar el texto del artículo. Debería dar una definición más exacta conforme con la lógica pero que tuviese también en cuenta las ideas prácticas. También sería preciso dar todas las garantías necesarias en materia de procedimiento para no caer en la arbitrariedad.

44. En ese sentido se han presentado varias enmiendas. La enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.302), que propone se tenga en cuenta los sistemas nacionales y regionales, formula una idea ingeniosa y útil. La enmienda de Grecia, Finlandia y España (A/CONF.39/C.1/L.306 y Add.1), es también digna de atención. El Comité de Redacción podría tener en cuenta la enmienda de Rumania y la Unión Soviética (A/CONF.39/C.1/L.258/Corr.1). La delegación de Italia está dispuesta a aceptar la enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.293). El problema que implica la enmienda de la India (A/CONF.39/C.1/L.254) se planteará al examinar el artículo 67. En cuanto a la enmienda de México (A/CONF.39/C.1/L.266), es difícil comprender que el *jus cogens*, que ha existido siempre, no tenga efecto retroactivo. La subenmienda del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.312) es interesante porque se inspira en la idea de la evolución constante del derecho.

45. La Comisión Plenaria ha de resolver un problema fundamental y por ello no debe adoptar una decisión demasiado precipitada. Por ello, a juicio de la delegación italiana, sería preferible no poner a votación las enmiendas presentadas. Si la Comisión decide constituir un pequeño grupo de trabajo encargado de conciliar los diferentes puntos de vista, la delegación italiana estaría dispuesta a tomar parte en los trabajos de ese grupo.

46. La Sra. BOKOR-SZEGÖ (Hungría) declara que la delegación de Hungría apoya sin reservas el artículo 50, que refleja fielmente la evolución del derecho internacional contemporáneo. El principio contenido en este artículo no se apoya en la teoría del derecho natural sino en la realidad de las relaciones entre los Estados. Las normas de carácter imperativo, como todas las demás normas de derecho internacional, tienen su fuente en la voluntad de los Estados. Constituyen una necesidad dictada por la complejidad de las relaciones internacionales, y por la dependencia recíproca de los sujetos de derecho internacional. Esta necesidad, basada en las realidades de la vida interestatal, determina de manera decisiva la voluntad de los Estados, que reconocen esas reglas porque sin ellas no existiría estabilidad, ni aun relativa, en sus relaciones. La Comisión de Derecho Internacional ha cumplido bien su tarea al formular el artículo 50, y por ello merece ser felicitada.

47. La delegación de Hungría no puede apoyar la enmienda de los Estados Unidos al artículo 50 (A/CONF.39/C.1/L.302), porque no es el derecho interno o regional de los Estados, sino su voluntad coordinada

que se manifiesta en el plano internacional, lo que puede ser fuente de una norma imperativa de derecho internacional. La Sra. Bokor-Szegö no suscribe tampoco la subenmienda del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.312), ya que comparte la opinión expresada por la Comisión de Derecho Internacional de que no conviene dar una lista, selectiva o no, de las normas imperativas. Además, la delegación de Hungría estima que la existencia de normas imperativas es independiente del hecho de que estén o no enumeradas en la convención o en protocolos adicionales. Dado que la existencia de normas imperativas de derecho internacional no puede ponerse en duda, dedúcese necesariamente que todo tratado contrario a esas normas es nulo. Por consiguiente, la validez de la regla enunciada en el artículo 50 es indiscutible. La delegación de Hungría no puede apoyar tampoco la enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.293). Como ha subrayado la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 6 de su comentario al artículo 50, cuando un tratado es incompatible con una norma imperativa de derecho internacional general es totalmente nulo, y no se puede invocar el artículo 41 relativo a la divisibilidad de los tratados.

48. La enmienda de México (A/CONF.39/C.1/L.266) no es de forma, ya que afecta al fondo del artículo 50 y, dado su carácter impreciso, podría comprometer la eficacia del artículo. La delegación de Hungría votará, pues, en contra de esta enmienda.

49. No puede apoyar la enmienda de Grecia, Finlandia y España (A/CONF.39/C.1/L.306 y Add.1 y 2) porque no aclara en ningún sentido el texto de la Comisión de Derecho Internacional. Por el contrario, apoya la enmienda de Rumania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CONF.39/C.1/L.258/Corr.1), que precisa el concepto de *jus cogens* contenido en el artículo 50 del proyecto.

50. El Sr. SMALL (Nueva Zelanda) dice que su delegación apoya plenamente el principio de la existencia de normas imperativas de derecho internacional que pueden prevalecer sobre los tratados y determinar su nulidad, pero comparte enteramente la opinión de quienes han expresado el temor de que en el futuro el artículo 50 se utilice políticamente de modo abusivo, por lo que cabe preguntarse si es acertado mantener dicho artículo. Resulta arriesgado conferir a unas normas, sobre cuyo contenido aún no se ha llegado a un acuerdo, la posibilidad de viciar de nulidad absoluta todo tratado en oposición con ellas. En estos últimos años, algunos gobiernos han formulado una amplia gama de declaraciones discutibles e inciertas acerca del contenido del *jus cogens*; la delegación de Nueva Zelanda duda de que esas declaraciones ofrezcan una base suficiente que permita afirmar que este artículo se aplicará con moderación. Se ha dicho que el artículo 50 no agrega nada a la situación existente. En el plano lógico, esto puede ser cierto, y tal vez lo sea en el jurídico, pero presentar las cosas de semejante manera equivale a decir sólo una parte, la menos importante, de la verdad, pues lo que el artículo 50 modifica es la presente situación de hecho y la futura situación política al proporcionar por vez primera a los Estados una cómoda fórmula hecha en esta materia.

51. Los Estados se sentirán tentados a invocar el artículo 50 para justificar la terminación de los tratados

que redunden en perjuicio de intereses públicos importantes, que siempre pueden expresarse de modo plausible con arreglo a una norma supuestamente imperativa. El Sr. Small preferiría que el artículo 50 estuviese redactado en términos mucho menos absolutos. Por otra parte, si el artículo 50 se examina conjuntamente con los artículos 61 y 67, se tiene la impresión de que los casos excepcionales de tratados en oposición con el *jus cogens* están considerados como un motivo corriente de anulación de los tratados. Ahora bien, el caso de un tratado que esté en oposición con el *jus cogens* es muy excepcional y el contenido del *jus cogens* sigue teniendo un carácter sumamente especulativo.

52. La delegación de Nueva Zelandia estima, pues, que el artículo debería indicar claramente el carácter excepcional de los tratados incompatibles con el *jus cogens*, y prever garantías especiales para los casos en que se invoque dicho artículo. Si se mantiene el artículo en su forma actual, la delegación de Nueva Zelandia apoyará los esfuerzos encaminados a precisarlo y a destacar que sólo se refiere a las normas reconocidas por la generalidad de los Estados como poseedoras de un carácter imperativo. Sería prematuro proceder a la votación sobre este artículo antes de saber si ulteriormente se establecerá en la convención un procedimiento adecuado para su aplicación.

53. Debe aplazarse la votación sobre este artículo a fin de poder examinarlo en función de las disposiciones posteriores de la convención.

54. La delegación de Nueva Zelandia estará dispuesta entonces a apoyar la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.302), pero debe seguir reservando su posición acerca de la aceptabilidad de los artículos 50 y 61.

55. El Sr. BOLINTINEANU (Rumania) señala que el concepto de *jus cogens* refleja unas realidades políticas y jurídicas evidentes de la época actual. Nunca se insistirá bastante en que, en el mundo contemporáneo, no sería posible el desarrollo de relaciones normales entre los Estados, fundadas en la confianza y el respeto mutuos, sin una observancia estricta de los principios fundamentales del derecho internacional, que están destinados a proteger los valores que constituyen el patrimonio común de todos los pueblos, por ejemplo la paz y la seguridad internacionales, y son la base de la coexistencia y la cooperación entre los Estados. Únicamente sobre esta base es posible construir un sistema nuevo de las relaciones interestatales. Además, dichos principios, consagrados también en la Carta de las Naciones Unidas, no sólo tienen valor obligatorio por razón de su objeto y su fin, sino que pertenecen al *jus cogens* y figuran en el primer rango de las normas imperativas del derecho internacional contemporáneo.

56. Al disponer en el artículo 50 del proyecto la nulidad de todo tratado en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general, la Comisión de Derecho Internacional ha sabido sacar las consecuencias que se imponían teniendo en cuenta la existencia del *jus cogens*, y ha aportado una importante contribución al desarrollo progresivo del derecho internacional.

57. La delegación de Rumania aprueba totalmente el método seguido por la Comisión de Derecho Internacional en el artículo 50. Como se trata de un texto que ha de ser incorporado a una convención, la Comisión tenía

que recurrir a conceptos generales y no a ejemplos particulares pues no sería posible hacer en un texto convencional un inventario de las normas imperativas del derecho internacional general. En opinión de la delegación de Rumania, no parece acertado adoptar criterios distintos de los seguidos por la Comisión de Derecho Internacional, porque la fórmula que ésta emplea pone también de relieve el carácter fundamental de las normas e indica que se trata de principios y normas que tienen una significación importante para la estabilidad y la seguridad jurídica de la comunidad internacional.

58. Para determinar el carácter imperativo de una norma, por ejemplo de los principios que se han mencionado, se puede partir del hecho de que esa norma ha sido afirmada en muchas ocasiones en documentos como la Carta de las Naciones Unidas y otros documentos internacionales que han subrayado, a veces explícitamente, su importancia fundamental. Por ello, la delegación de Rumania no considera fundados los argumentos según los cuales sería difícil determinar objetivamente el contenido del *jus cogens* y existe el riesgo de que cada Estado fije arbitrariamente dicho contenido. Tales argumentos podrían llevar, en última instancia, a negar la existencia del *jus cogens*.

59. La delegación de Rumania no cree que el procedimiento seguido por la Comisión de Derecho Internacional para consagrar la existencia del *jus cogens* tenga consecuencias negativas para la estabilidad de los tratados por afectar al alcance del principio *pacta sunt servanda*. En efecto, no hay que apreciar la utilidad de su existencia en función de la posible aplicación de mala fe de una causa de nulidad. Por otra parte, el Sr. Bolintineanu opina que existe una relación de coordinación y no de oposición entre el principio *pacta sunt servanda* y las normas de *jus cogens*, pues la aplicación de este principio presupone la existencia de tratados celebrados en debida forma, es decir, conformes con el *jus cogens*. Por consiguiente, el *jus cogens* y la ejecución de buena fe de los tratados se integran en un mismo sistema lógico y armonioso.

60. Una disposición que declara la nulidad de un tratado incompatible con el *jus cogens* representa ante todo una norma que tiene una función preventiva. Advierte a los Estados que deben celebrar exclusivamente tratados conformes con los principios fundamentales del derecho internacional y con otras normas imperativas de ese derecho. Ahora bien, tales principios tienen una significación fundamental para la seguridad jurídica de la comunidad internacional. Por consiguiente, sólo con la celebración de tratados que respeten el *jus cogens* es posible garantizar una estabilidad efectiva y duradera de las relaciones entre los Estados.

61. La afirmación de que la aprobación del artículo 50, cuyo objeto es fomentar al imperio del derecho en los asuntos internacionales, daría paso en la práctica a toda clase de abusos parece desprovista de fundamento. En la actualidad, la interdependencia de los intereses de los Estados obliga a fortalecer la buena fe en sus relaciones mutuas y este hecho constituye por sí mismo una sólida garantía contra toda aplicación arbitraria de la norma enunciada en el artículo 50. Si se razonara de esta manera se podría poner en tela de juicio cualquier norma de derecho internacional, porque los medios de resolver

las controversias internacionales se considerarían insuficientes.

62. La delegación de Rumania discrepa de quienes quieren subordinar la aprobación del artículo 50 al establecimiento de un procedimiento para solventar las controversias relativas a la aplicación de la Parte V del proyecto.

63. La delegación de Rumania se pronuncia a favor del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional pero desearía introducir la leve modificación de forma contenida en la enmienda que ha presentado conjuntamente con la delegación de la Unión Soviética (A/CONF.39/C.1/L.258/Corr.1) y cuyo objeto es incluir en el texto una expresión que tendría la ventaja de eliminar toda posibilidad de interpretar la norma en el sentido de que existen normas imperativas que admiten excepción. Además, dicha enmienda pretende evitar toda repetición en el texto del artículo 50.

64. El Sr. KOUTIKOV (Bulgaria) opina que los representantes que participan en la Conferencia han venido con ideas muy firmes acerca de las cuestiones de principio y, en particular, de la cuestión objeto del artículo 50 y que difícilmente cabe pensar en la posibilidad de inducirles a cambiar de opinión. Por ello, la delegación de Bulgaria se limitará a exponer el punto de vista de su Gobierno sobre el artículo 50.

65. Al examinar este artículo, el Gobierno de Bulgaria ha partido del hecho de que todo orden jurídico, por poco desarrollado que esté, descansa en un núcleo normativo estable y coherente que constituye su fundamento indispensable. Algunos de los elementos constitutivos de este núcleo son de tal importancia que si se quebrantan queda gravemente afectado el funcionamiento del sistema jurídico con ellos relacionado. Si la violación de estas normas se hace sistemática, el núcleo normativo se desintegra y el orden jurídico puede desmoronarse.

66. El Gobierno de Bulgaria ha podido ya evocar sin dificultad una serie de principios y normas pertenecientes al *jus cogens* y, como dijo el representante de Bulgaria ante la Sexta Comisión en el vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas: «Como ejemplos de normas generalmente reconocidas que no admiten excepción pueden citarse, en primer lugar, las contenidas en la Carta de las Naciones Unidas como principios rectores fundamentales de la Organización. Esos principios son sobradamente conocidos y se admiten generalmente como preceptos básicos de la conducta de los Estados en sus relaciones internacionales.»⁴

67. El Gobierno de Bulgaria jamás ha dudado de la existencia de esas normas de *jus cogens*, ya que las realidades de la vida internacional bastan para probarla. No incumbe a la Conferencia confirmar o invalidar explícitamente esta evidencia en la convención.

68. La delegación de Bulgaria opina que la tarea de la Conferencia consiste en fijar en un texto las consecuencias jurídicas de la existencia del *jus cogens* en el ámbito especial del derecho de los tratados. Partiendo de esta premisa, pueden descubrirse fácilmente todos los méritos del presente texto del artículo 50, que no hace más que

traducir la tendencia general según la cual las normas fundamentales de *jus cogens* son de tal importancia para la estabilidad del orden jurídico internacional que su violación en un tratado entraña la nulidad del mismo. El razonamiento de los autores de ese texto parece ser el único razonamiento lógico posible. Efectivamente, si se parte del hecho de que una excepción a una de estas normas quebranta el orden jurídico establecido, ¿cómo puede admitirse la validez de un tratado en el que tal excepción ha suscitado una importante incompatibilidad entre el tratado y la norma imperativa? En este supuesto no podría aplicarse otra sanción que la nulidad *ab initio*.

69. El artículo 50 no hace más que proclamar un principio dictado por la lógica jurídica. La reacción de los Estados ante una excepción a cualquiera de las normas indiscutibles de *jus cogens* demuestra claramente que el principio enunciado en el artículo 50 es una realidad de la vida internacional contemporánea.

70. A la delegación de Bulgaria le ha sorprendido que algunas delegaciones hayan vacilado en admitir el principio enunciado en el artículo 50 por la simple razón de que todavía se desconocen los límites de su campo de aplicación. Nunca se ha dado el caso de que uno de los grandes principios que rigen la vida internacional haya tenido que esperar, para ser proclamado como principio, a que se efectuase un minucioso inventario de todas sus posibles aplicaciones específicas. Se puede formular un principio, sin prever su aplicación más que en líneas generales, antes de precisar los verdaderos límites de su ejecución concreta. En el caso del artículo 50, el principio existe ya en la práctica y basta con incorporarlo al texto de la convención. Eso es precisamente lo que propone la Comisión de Derecho Internacional, que ha invitado a la Conferencia a reconocer formalmente este principio, y la delegación búlgara está decidida a seguir la orientación de la Comisión de Derecho Internacional.

71. Sin embargo, el texto del artículo 50 podría mejorarse en su forma y eso es precisamente lo que pretende la enmienda de Rumania y la Unión Soviética (A/CONF.39/C.1/L.258/Corr.1), que da mayor precisión al texto actual de este artículo y que la delegación de Bulgaria está dispuesta a apoyar. En cambio, el representante de Bulgaria no puede apoyar la enmienda de México (A/CONF.39/C.1/L.266) por ser demasiado rígida y por no precisar a partir de qué momento no surtiría efecto retroactivo la disposición del artículo 50. Además, las dificultades que podría suscitar esta enmienda están ya indicadas en el párrafo 6 del comentario.

72. La delegación de Bulgaria comprende el afán de precisión que ha inspirado la enmienda finlandesa (A/CONF.39/C.1/L.293) pero se pregunta si, en el supuesto previsto en dicha enmienda, pueden separarse ciertas disposiciones del propio cuerpo de un tratado. Por lo general, cuando tales disposiciones son incompatibles con normas tan importantes como las de *jus cogens*, el tratado resulta viciado en su totalidad, dada la homogeneidad de todo texto convencional, y entraña el riesgo de que se sancione su nulidad.

73. El orador se pronuncia en contra de la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.302), que presupone que todos los sistemas jurídicos nacionales y regionales del mundo están perfectamente establecidos y delimitados. Tampoco puede el representante de Bulga-

⁴ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Sexta Comisión, 979.ª sesión.

ria apoyar la enmienda conjunta de Grecia, Finlandia y España (A/CONF.39/C.1/L.306 y Add.1 y 2) que al insertar la expresión «reconocida por la comunidad internacional como una norma» presupone la existencia de una comunidad internacional coherente y bien delimitada, que puede pronunciarse como unidad organizada.

74. La delegación de Bulgaria no puede apoyar la enmienda del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.312), que tiene por objeto introducir una innovación en la convención, a saber, la definición de las normas imperativas de derecho internacional mediante protocolos anexos a la convención. No se sabe si se trata de crear tales normas mediante un protocolo anexo o simplemente de consignar normas ya existentes. En el segundo supuesto, la norma que se ha de consignar se habrá presentado ya como una disposición concreta y no precisará ser definida como pide la enmienda. Finalmente, el orador añade que votará en favor del texto del proyecto, habida cuenta de la enmienda de forma presentada por Rumania y la Unión Soviética (A/CONF.39/C.1/L.258/Corr.1).

75. El Sr. KEBRETH (Etiopía) dice que al afirmar el carácter de ciertas leyes o principios de *jus cogens*, es preciso, por una parte, evitar una proliferación de normas pertenecientes al *jus cogens* y, por otra, no poner obstáculos infranqueables al reconocimiento de nuevas normas imperativas. Ninguna de las dos hipótesis es deseable, pero no hay que basarse en las dificultades que suscita el artículo 50 para llegar a la conclusión de que no conviene incluir en la convención una disposición relativa al *jus cogens*; sin esta disposición podría derrumbarse toda la estructura de la convención. Se ha invocado hasta ahora como normas de *jus cogens* un gran número de normas muy diversas, y no incumbe a la Comisión Plenaria definir cuáles son las que tienen ese carácter.

76. La delegación de Etiopía comprende las razones que han movido a la Comisión de Derecho Internacional a no mencionar ejemplos en el artículo 50. Los ejemplos presentan ciertos inconvenientes, sobre todo, porque cada uno de ellos tiene un matiz característico que no tienen en general los otros. No incumbía a la Comisión de Derecho Internacional tratar detalladamente de esas normas dentro de la convención ni tampoco incumbir hacerlo a la Conferencia. Sin embargo, es importante elucidar algunos aspectos de esas normas. Varios representantes han subrayado la necesidad de instituir, especialmente dentro del marco del artículo 50, un sistema de solución de controversias, y la institución que parece más indicada para desempeñar esa función es la Corte Internacional de Justicia. Un órgano de esa categoría pondría coto a los abusos de los Estados que cedieran a la tentación de invocar sin razón el artículo 50. Pero es posible que, en el curso de los debates, se haya aludido con excesiva frecuencia al término «abuso». Parece ignorarse la existencia de una característica inherente a la naturaleza misma de las normas de *jus cogens*. En realidad, un Estado parte en un tratado que al celebrarlo viola una norma de *jus cogens* vacilará antes de invocar el artículo 50 porque le sería difícil explicar a la comunidad internacional las razones por las que ha celebrado el tratado. La cuestión de la retroactividad plantea un problema de otro orden, al igual que el artículo 61 que, en realidad, no parece suscitar dificultades porque sus efectos y su aplicación tienen carácter

menos imperativo. A juicio del Sr. Kebreth, sería preferible mantener separados los artículos 50 y 61 y dejarlos en el lugar en que los ha colocado la Comisión de Derecho Internacional.

77. Por otra parte, se ha manifestado el temor de que un tercer Estado reivindique el derecho a intervenir en un tratado que derogue una norma imperativa si, al ejecutar el tratado, resultan afectados materialmente sus intereses o si considera que puede invocar ese derecho como miembro perjudicado de la comunidad internacional. A este propósito, es interesante recordar que el proyecto de Sir Hersch Lauterpacht disponía la nulidad de un tratado cuya ejecución fuera ilícita. En el caso presente es un tercer Estado quien acusa a otros Estados de ser partes en un tratado que, a juicio de ese Estado, deroga una norma de *jus cogens*. En tal caso, ¿aceptarían los Estados partes en el tratado y el tercer Estado someter la cuestión a la Corte Internacional de Justicia o a una institución análoga? Es probable que esos Estados no siguieran ese procedimiento cuando se tratase de intereses que considerasen esenciales para ellos. El representante de Etiopía estima que debe seguirse el procedimiento previsto en el artículo 62, que su delegación apoya sin reservas. Opina que la cuestión de la intervención de un tercer Estado no tiene cabida en el marco de la convención sobre el derecho de los tratados, pero que si esta cuestión adquiere proporciones extremadamente graves será preciso aplicar el Artículo 33 de la Carta y el párrafo 3 del artículo 62 del proyecto de convención.

78. La delegación de Etiopía considera, al igual que los miembros de la Comisión de Derecho Internacional, que debe hacerse una distinción entre la cuestión del desarrollo del derecho y la del establecimiento de un órgano que resuelva las controversias. Esto no significa que una de ellas sea más importante que la otra, pero por lo que respecta al derecho de los tratados, la Conferencia debe ocuparse en primer lugar del problema del desarrollo progresivo del derecho internacional.

79. El Sr. Kebreth no ha adoptado aún una actitud definitiva respecto de las enmiendas de Grecia, Finlandia y España (A/CONF.39/C.1/L.306 y Add.1 y 2), de Rumania y la Unión Soviética (A/CONF.39/C.1/L.258/Corr.1) y de México (A/CONF.39/C.1/L.266).

80. En cuanto a la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.302), que según sus autores tiene por objeto especificar lo que está contenido implícitamente en el texto de la Comisión de Derecho Internacional, el representante de Etiopía opina que constituye un intento útil de indicar la fuente del *jus cogens*. Si este es el objeto de la enmienda, el Sr. Kebreth duda de que la expresión «admitida en común por los sistemas jurídicos nacionales y regionales del mundo» sea completa, porque ¿qué sucede con las convenciones multilaterales, la Carta de las Naciones Unidas y las resoluciones y declaraciones de las organizaciones internacionales que reflejan las convicciones profundas de la comunidad internacional y que, a veces, tienen carácter de normas imperativas?

81. Tal vez la enmienda de los Estados Unidos concierna más especialmente a la aparición ulterior de nuevas normas imperativas, prevista en el artículo 61 del proyecto.

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.

55.ª SESIÓN

Martes 7 de mayo, a las 10.45 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 50 [Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*)] (continuación)¹

1. El Sr. DE CASTRO (España) dice que la existencia de normas imperativas de derecho internacional parece tan evidente que su mención podría considerarse superflua. Pero la Comisión de Derecho Internacional ha hecho bien en mencionarlas porque hay una tendencia que, aunque minoritaria, se empeña en negarlas o en disminuir su alcance. En la presente Conferencia, se ha podido oír a un eminente internacionalista decir que el proyecto de convención tiene un solo precepto imperativo: el del artículo 23. Conforme a tal criterio, todas las disposiciones de la Parte V tendrían un mero valor subsidiario, de lo que resultaría la posibilidad de que cláusulas en que se declarase la renuncia a impugnar el tratado, aun en los casos de haberlo contraído con error, dolo, corrupción, o bajo la fuerza o la amenaza, habrían de considerarse plenamente válidas. Lo inaceptable de tal conclusión, contraria a la conciencia de la humanidad, es una prueba más de la existencia del *jus cogens* y de la necesidad de admitir la existencia de normas que todas las Potencias, grandes, medianas y pequeñas, deben respetar.

2. En cuanto a las enmiendas presentadas a la Comisión, la delegación de España no puede aceptar la enmienda de México (A/CONF.39/C.1/L.266) porque no está claro en modo alguno el resultado de añadir el segundo párrafo propuesto. La retroactividad ha sido regulada ya en forma adecuada en los artículos 24, 61 y 67. Dada su ambigüedad, la enmienda resulta inaceptable.

3. La enmienda de Rumania y la Unión Soviética (A/CONF.39/C.1/L.258/Corr.1) se propone dar una redacción más trabada y lógica al texto de la Comisión de Derecho Internacional y, por ello, es aconsejable remitirla al Comité de Redacción.

4. La enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.302) tiene el mérito de reconocer la existencia del *jus cogens* y es digno de ser admirado su intento de delimitar ese derecho. Pero esa delimitación es sólo temporal y podría entenderse que implica la supresión del artículo 61 y del apartado b del párrafo 2 del artículo 67; lo que parece inadmisibles por las razones expuestas en el comentario al artículo 61. Más original es la pretensión de reducir el *jus cogens* a las normas imperativas reconocidas en común por los diferentes sistemas jurídicos nacionales y regionales. La propuesta

parece responder al propósito de escaparse del mundo neblinoso de las teorías y colocarse en el punto de vista del hombre de la calle o, más concretamente, en el de quien está en la asesoría jurídica de un ministerio de relaciones exteriores. Pero si se aceptara la enmienda de los Estados Unidos resultaría como consecuencia que los funcionarios de ese ministerio tendrían que conocer todos y cada uno de los sistemas nacionales y regionales existentes en el mundo para poder decidir si la regla en cuestión ha sido admitida en común por los diversos sistemas; además de la necesidad de averiguar cuáles son los derechos nacionales que se considera que constituyen sistemas y decidir qué normas de derecho nacional han de ser consideradas como integrantes de un sistema que merezca la calificación de internacional. Esto impondría una carga pesada y difícil a los asesores jurídicos nacionales si el problema se planteaba desde el punto de vista de la investigación positiva; en cambio, si esa investigación se plantea en términos negativos el problema se simplifica al máximo porque bastará con que se pueda afirmar que un sistema nacional no admite o no reconoce tal regla imperativa para poder negarle la condición de *jus cogens*.

5. Dicho en otros términos, se introduciría la posibilidad de veto por parte de un sistema nacional y, por ello, la enmienda de los Estados Unidos supondría un retroceso del derecho internacional. Desde Francisco Suárez se ha aceptado que el género humano, aunque dividido en diferentes pueblos y naciones, posee una unidad esencial, que es la base de la comunidad internacional, y que las reglas que rigen la comunidad de todas esas naciones y pueblos son las que constituyen el verdadero derecho internacional. La consecuencia de la enmienda de los Estados Unidos sería hacer revivir la idea ultranacionalista del «derecho estatal externo», incompatible con la concepción de un derecho internacional que merezca con razón tal nombre. Por las razones expuestas, la delegación de España no puede aceptar dicha propuesta.

6. La subenmienda del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.312) a la enmienda de los Estados Unidos ofrece también la ventaja de reconocer la existencia del *jus cogens* y tiene, además, por objeto eliminar una de las principales objeciones al proyecto de artículo 50. Pero, desgraciadamente, el Sr. de Castro no está convencido de la posibilidad de aplicar el mecanismo propuesto por el Reino Unido, y ello por dos razones. Desde el punto de vista teórico no parece fácil ver cómo pueda hacerse depender la existencia de un verdadero *jus cogens* de la mera declaración hecha por un grupo de Estados. Por ejemplo, la presente Conferencia podría establecer reglas vinculantes, y en tal sentido imperativas, «*inter se*» pero no respecto de terceros Estados; pero el *jus cogens* es el derecho imperativo universal, reconocido por la comunidad internacional y, por ello, sus normas han de ser consideradas vinculantes por sí mismas. Desde el punto de vista práctico, parece innecesario tener que esperar a una definición de la norma de *jus cogens* por medio de protocolos de las conferencias, pues ello supondría que las condiciones de aplicabilidad de las normas imperativas estarían subordinadas a la reunión de una conferencia y a la redacción y entrada en vigor de un protocolo. De ese modo, quedaría abierta la posibilidad de que se considerase vigente y aplicable indefinidamente una

¹ Véase la lista de las enmiendas presentadas en la nota de pie de página 1 de la 52.ª sesión.

cláusula incompatible con una norma de *jus cogens*. Por consiguiente, la delegación española no puede votar a favor de la subenmienda del Reino Unido.

7. El Sr. de Castro declara que su delegación ha copatrocinado la propuesta de Grecia y Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.306 y Add.1 y 2) porque tiene por objeto salvar los reparos de algunas delegaciones que se quejan de cierta falta de concreción en la redacción del artículo 50. Por ejemplo, el término «derecho internacional general» pudiera pensarse quizás que se refiere sólo al ámbito geográfico. Los autores de la enmienda han especificado, por lo tanto, que las normas imperativas de que se trata son las normas reconocidas por la conciencia de la comunidad internacional cuyo cumplimiento no admite excepción. La delegación española confía en que la fórmula propuesta pueda servir de conciliación entre los diferentes criterios; pero, si no es aceptada, la delegación española aceptará el texto de la Comisión de Derecho Internacional.

8. El Sr. SAMAD (Paquistán) dice que la Comisión de Derecho Internacional merece ser felicitada por haber incluido en su proyecto de convención los artículos 50 y 61 relativos al *jus cogens*, lo cual representa un progreso fundamental en relación con el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas.

9. La delegación del Paquistán se adhiere al principio enunciado en el artículo 50 de que la voluntad de las partes contratantes no es ya el único criterio para determinar el objeto lícito de un pacto. La idea de que sólo podrá reconocerse eficacia jurídica a los tratados que estén plenamente conformes con los principios básicos del derecho internacional contemporáneo estimularía, de ser aplicada adecuadamente, el imperio del derecho en las relaciones internacionales. La Comisión de Derecho Internacional se ha abstenido acertadamente de enumerar todas las normas de derecho internacional que tienen carácter de *jus cogens* y ha dejado que sea la práctica de los Estados y la jurisprudencia de los tribunales internacionales quienes elaboren el contenido concreto de la norma. La delegación del Paquistán opina que la aplicación de los artículos 50 y 61 debe ser objeto de una decisión independiente al igual que algunas otras disposiciones de la Parte V del proyecto de convención. Acepta el texto de ambos artículos redactado por la Comisión de Derecho Internacional ya que, siendo las normas manifiestamente irretroactivas, no son necesarias ni convenientes enmiendas a ninguno de ellos.

10. El Sr. HARRY (Australia) dice que la cuestión que plantea el texto del artículo 50 de la Comisión de Derecho Internacional no es, como han sugerido algunos representantes, la de si los Estados que participan en la Conferencia aceptan el *jus cogens* como doctrina abstracta o si existen o deben existir ciertas normas imperativas de derecho internacional general que han de tener primacía sobre las disposiciones de todo tratado opuestas a dichas normas. No se ha reunido la Conferencia para especular sobre las necesidades lógicas de un sistema jurídico ideal en una sociedad internacional ideal, sino para formular en términos precisos unas normas que puedan regir durante decenios la validez esencial de los acuerdos concertados por escrito entre Estados soberanos. En la etapa actual de sus trabajos, la Conferencia ha de tomar una decisión acerca de las

circunstancias precisas en virtud de las cuales un tratado es o puede pasar a ser nulo, y debe examinar el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional desde el punto de vista de los Estados que deseen concertar acuerdos y aspiren a establecer, mediante tratados, relaciones amistosas y mutuamente ventajosas con otros Estados. Los tribunales que interpretan los tratados, emiten opiniones consultivas o dictan sentencias acerca de ellos, tienen necesidad de criterios seguros para determinar las condiciones en virtud de las cuales un tratado puede considerarse nulo o inválido.

11. Los artículos anteriores de la Parte V mencionan varias causas de nulidad, algunas de las cuales parecen innecesarias, mientras que otras adolecen de alguna oscuridad; pero todos esos artículos tienen, de todos modos, el mérito de una claridad relativa. El artículo 50 figura en una categoría distinta. Dice que «es nulo todo tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general»; pero no indica qué normas tienen ese carácter imperativo y no define ni explica el sentido de ese término. La enmienda de Rumania y la Unión Soviética (A/CONF.39/C.1/L.258/Corr.1), que afirma que son normas imperativas las que no admiten acuerdo en contrario, no contribuye en absoluto a aclarar la cuestión.

12. Como es natural, al examinar las deliberaciones de la Comisión de Derecho Internacional en lo que respecta al artículo 50, la delegación de Australia ha ido más allá de los debates celebrados en la Comisión y en la Sexta Comisión de la Asamblea General, ha estudiado las obras de los juristas y ha buscado las decisiones de los tribunales en las que se reconoce, se aplica o se define la supuesta norma. La delegación de Australia desea hacer hincapié en la opinión de Lauterpacht, contenida en su informe de 1953 sobre el derecho de los tratados, según la cual «en la práctica judicial y arbitral internacional no se sabe de ningún tratado que haya sido declarado nulo a causa de la ilegitimidad de su objeto»². Ya en 1961, Lord Mc Nair señaló que «ningún tribunal internacional se ha visto directamente obligado a decidir acerca del efecto que tienen las controversias o las incompatibilidades de esta clase sobre la validez de un tratado»³; desde entonces, no se ha tenido noticia de ningún caso, ni se ha citado ninguno en la Comisión Plenaria. Lord McNair llegó a sugerir que era «más fácil ilustrar con ejemplos esas normas que definir las»⁴. Varios miembros de la Comisión hicieron referencia a la trata de esclavos, a la piratería, al genocidio y al uso ilegítimo de la fuerza, así como a los actos que constituyen delitos según el derecho internacional; en cambio, el pleno de la Comisión se pronunció contra la inclusión de ejemplos en el artículo y solamente ha destacado en el comentario el precepto de la Carta concerniente a la proscripción del uso de la fuerza; la Comisión ha recomendado también que conviene dejar que el contenido de la norma se forme en la práctica de los Estados.

13. A falta de una enumeración completa o de una definición clara — siquiera mediante ejemplos — de las normas de derecho internacional general que pudieran

² *Yearbook of the International Law Commission, 1953*, vol. II, pág. 155, párrafo 5 del comentario al artículo 15.

³ McNair, *The Law of Treaties*, pág. 214.

⁴ *Ibid.*, pág. 215.

tener carácter de *jus cogens*, el Gobierno de Australia ha llegado a la conclusión de que sería desacertado incluir el artículo, en su forma actual, en un proyecto de convención sobre el derecho de los tratados. No propuso que se suprimiera el artículo 50 porque confiaba en que su contenido se aclararía en el curso de los debates de la Conferencia, y porque confiaba también en que se presentarían enmiendas con unos elementos que sirvieran de criterio preciso para poder determinar si una norma de derecho internacional ha adquirido carácter imperativo.

14. El Gobierno de Australia esperaba también que la Conferencia trataría de incorporar al proyecto de convención un sistema adecuado para resolver las controversias que surgieran en relación con los tratados; desde luego, ese mecanismo no estaría destinado a establecer nuevas normas de derecho internacional, ni tampoco a conferir carácter de *jus cogens* a las normas existentes; pero al menos permitiría a un tribunal o a un árbitro adoptar una decisión objetiva acerca de si el derecho internacional reconoce carácter imperativo a algunas de las normas reconocidas de derecho internacional.

15. Los resultados del debate son poco alentadores, y no existe todavía una definición clara del *jus cogens*. Nadie sabe cómo la doctrina se hace aplicable a determinadas normas de derecho internacional general. No existe ninguna enumeración de las normas que los Estados no pueden dejar sin efecto en virtud de un tratado. Se trata de una «esfera dinámica», y la Comisión de Derecho Internacional ha dicho que no hay que considerar las normas imperativas como inmutables, ya que pueden ser modificadas por una norma ulterior que tenga el mismo carácter. Lo único que está claro en el artículo 50 es que será nulo *ab initio* todo tratado que esté en oposición con una norma de *jus cogens*.

16. El artículo 50 representaría un desarrollo del derecho internacional. El orden público internacional existe principalmente en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, y la primacía de las obligaciones dimanantes de la Carta, en lo que respecta a una gran mayoría de Estados, se establece en el Artículo 103. La Comisión de Derecho Internacional no ha tenido bastante en cuenta ese artículo decisivo. Ello quiere decir que, incluso en la presente convención, no es posible aceptar de modo efectivo obligaciones incompatibles con la Carta. La posición del Artículo 103 está técnicamente protegida en el artículo 26 del actual proyecto de convención, y los artículos 49 y 70 hacen también referencia a la Carta. El artículo 70 subraya el carácter «super-cogens» de la Carta. Existen ciertas normas, como la proscripción de la piratería, a las que tal vez deba atribuirse carácter imperativo, y a medida que la comunidad internacional elabore un ordenamiento jurídico más perfecto, cabe que se reconozca carácter imperativo a otras normas de derecho internacional, pero conviene definir las condiciones con arreglo a las cuales una norma constituye *jus cogens*.

17. La enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.302) facilita en cierto modo una definición razonable, no ya de la clase de normas que deban considerarse como imperativas, sino de las condiciones esenciales que se han de dar para que un tribunal pueda declarar que está reconocido que una norma existente de derecho internacional tiene carácter imperativo. No está

del todo claro lo que se entiende por «sistemas jurídicos regionales» o lo que implica una norma admitida «en común» por los sistemas nacionales y regionales. Tal vez la delegación de los Estados Unidos estime conveniente incorporar a su enmienda un punto que figura en la enmienda de Grecia, Finlandia y España (A/CONF.39/C.1/L.306 y Add.1 y 2), con lo que la enmienda de los Estados Unidos podría redactarse de nuevo para que diga: «Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general, reconocida por todos los principales sistemas jurídicos del mundo como norma que no admite acuerdo en contrario». De este modo se precisaría que una norma es de *jus cogens* sólo si existe sobre ella un acuerdo general en la comunidad internacional. Quizás no sea necesaria una unanimidad absoluta, pero será indispensable que exista un acuerdo en lo fundamental entre todos los principales sistemas jurídicos. Al igual que las normas consuetudinarias, las normas imperativas no dependen del voto de la mayoría.

18. Con la enmienda del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.312) se determinaría con absoluta precisión las normas de derecho internacional general que todos los principales sistemas jurídicos han reconocido como normas que no admiten acuerdo en contrario. Esa enmienda merece un examen detenido, aunque suscita algunas dificultades. No se trata de crear nuevas normas ni de codificar las existentes, puesto que sólo podrían crearse nuevas normas según los procedimientos ordinarios establecidos por el propio derecho internacional. El Sr. Harry estima que la finalidad de la propuesta del Reino Unido es incluir, en protocolos a la convención, una enumeración de las normas reconocidas por todos los principales sistemas jurídicos como normas de carácter imperativo.

19. Teniendo en cuenta las dificultades que presenta el artículo 50, debería encontrarse tiempo para que lo examinara un grupo de trabajo oficial o extraoficial, o para poder trabajar sobre él en el plazo que medie entre éste y el próximo período de sesiones de la Conferencia.

20. El Sr. AMADO (Brasil) dice que en la fase de desarrollo que ha alcanzado el derecho internacional, nadie puede negar la verdad que encierran las palabras de Lord McNair: «Difícil es concebir una sociedad, ya esté formada por individuos o por Estados, cuyas leyes no pongan ningún límite a la libertad contractual. En toda colectividad civilizada existen ciertas normas de derecho y ciertos principios morales que las personas no pueden legalmente ignorar ni modificar mediante acuerdos»⁵. Por eso, cuando en la Comisión de Derecho Internacional se planteó la cuestión de incluir una disposición de *jus cogens*, se produjo una extraordinaria coincidencia de opiniones entre sus miembros, a pesar de sus diferentes personalidades y formación jurídica. La idea de incluir tal disposición surgió primero cuando la Comisión estudiaba la preparación de un código de derecho de los tratados, en vez de una convención; pero incluso en aquella fase inicial se reconoció la dificultad de asegurar la supremacía de determinados principios.

21. El derecho internacional ha experimentado un rápido desarrollo en los últimos treinta o cuarenta años, durante los cuales la práctica de la Sociedad de las

⁵ *Ibid.*, Págs. 213 y 214.

Naciones primero y la de las Naciones Unidas después le han dado una cierta forma y estructura. De todos modos, sigue siendo una materia en la que cabe un mayor desarrollo. Así, al redactar el artículo 50, la Comisión de Derecho Internacional ha propuesto por primera vez una norma que no se refiere a los intereses particulares de dos o más Estados, sino a los intereses generales de la comunidad internacional. Los derechos y las obligaciones particulares y recíprocas de las partes contratantes se subordinan a los intereses supremos y unánimemente reconocidos de la comunidad internacional.

22. Sin embargo, conviene no olvidar que toda norma jurídica emana de la práctica de los Estados. Esta es la razón de que la delegación del Brasil permaneciere silenciosa durante el debate sobre la enmienda de los 19 Estados al artículo 49 (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1), que rebasa la base fundamental de la práctica de los estados y la jurisprudencia de los tribunales internacionales. El derecho internacional es por definición producto de los Estados, y no pueden incorporarse a los instrumentos internacionales aspiraciones o sentimientos nobles, amor al progreso o preocupación por el bienestar de los pueblos del mundo, sin el consentimiento colectivo de la comunidad internacional. Las personas pueden dejarse llevar por los sentimientos, pero no los Estados; cuando a un Estado se le acusa de imperalismo, conviene recordar que la obligación primordial de todo Estado es proteger sus propios intereses y resolver los problemas de su propia población. Toda afirmación en sentido contrario equivale a una injerencia en los asuntos internos del Estado de que se trate.

23. Es indudable que la comunidad mundial se encamina hacia la institucionalización del derecho internacional. La colectividad puede formular normas, pero en derecho internacional no existen, por ahora, medios que obliguen a su cumplimiento paralelos a los existentes en derecho interno. La Comisión se encuentra ante un dilema. ¿Debe adoptar la actitud pesimista de la delegación de Australia, o el enfoque inflexible de la delegación del Reino Unido? ¿Debe suprimir la noble y resuelta innovación propuesta por la Comisión de Derecho Internacional en el artículo 50 como contrapartida al gran principio *pacta sunt servanda*? En opinión de la delegación del Brasil, tal proceder sería inconcebible. Algunas de las enmiendas presentadas a la Comisión Plenaria tal vez permitan introducir elementos útiles en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, especialmente las que consolidan el principio de la no retroactividad del artículo, principio que la delegación del Brasil considera esencial. Una asamblea de juristas sinceros, cultos y patriotas, pero con mentalidad internacional, que deben aceptar el principio de la primacía de lo universal sobre lo particular, tiene que realizar un esfuerzo colectivo para asegurar que la norma de *jus cogens* no sea sacrificada. No cabe ninguna duda de que el *jus cogens* no es solamente un principio o una aspiración, sino una realidad que se impone a todos los Estados en el derecho internacional contemporáneo.

24. El Sr. SMEJKAL (Checoslovaquia) dice que el artículo 50 contiene una de las normas más importantes del derecho internacional. El desacuerdo sobre esa regla gira en torno de cómo puede definirse el *jus cogens* para

proteger la estabilidad de las relaciones contractuales. La delegación de Checoslovaquia sería partidaria de dar mayor precisión al artículo 50 si esto pudiera servir para robustecer el orden jurídico internacional, pero, después de haber estudiado cuidadosamente los documentos de la Comisión de Derecho Internacional y otras fuentes, ha llegado a la conclusión de que no se le puede dar una formulación más precisa. La Comisión de Derecho Internacional no lo ha intentado por estimar que resultaría difícil elaborar una lista exhaustiva de normas de *jus cogens*. Incumbe a la Conferencia codificar el derecho de los tratados y no las demás normas de derecho internacional, algunas de las cuales tienen carácter de *jus cogens*. Esas normas rigen también las relaciones no contractuales entre Estados y pertenecen a una esfera totalmente distinta de la que está examinando la Conferencia.

25. La Comisión de Derecho Internacional cita en su comentario varios ejemplos de *jus cogens* que sería necesario confirmar. Es innegable que un Estado no puede celebrar un tratado válido que tenga por fin exterminar a una nación o a un grupo étnico, o destruir la soberanía territorial y la independencia política de un Estado, o fomentar la trata de esclavos o la piratería; tampoco puede celebrar un tratado que sea contrario a los principios de los Artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas o a otras normas de la Carta, o a normas que no sean de la Carta pero de las que, en interés de la colectividad internacional, no puedan apartarse los Estados. La práctica de los Estados y la jurisprudencia internacional definirán progresivamente el contenido del *jus cogens*. Las normas de *jus cogens* son indispensables para proteger el orden público, la comunidad de Estados y el mantenimiento de los principios de moralidad pública, y, como ha dicho el representante del Irak, para adquirir carácter de *jus cogens* no basta con que una norma de derecho internacional sea aceptada por un gran número de Estados, tiene también que ser considerada indispensable para la vida internacional y hallarse profundamente arraigada en la conciencia internacional.

26. Si no se respeta el *jus cogens*, peligrará el orden jurídico internacional y todo el sistema de cooperación pacífica entre los Estados. Resulta, por tanto, difícil comprender la actitud negativa de algunos Estados que con frecuencia insisten en la necesidad de establecer un sistema de derecho internacional mejor organizado. Indudablemente, una fórmula general de *jus cogens* presenta el peligro de que se produzcan abusos, pero si se consideran válidos los tratados incompatibles con el *jus cogens* y si el principio del *jus cogens* no se incorpora a la convención, se habrá hecho caso omiso de una importante salvaguardia.

27. La delegación de Checoslovaquia figura entre las que han insistido sobre la importancia que tiene el *jus cogens* para el orden jurídico internacional, la coexistencia y la cooperación pacífica entre los Estados. La delegación de Checoslovaquia felicita a la Comisión de Derecho Internacional por su artículo 50 y está dispuesta a votar en favor de las propuestas positivas, pero no puede apoyar las enmiendas de México (A/CONF.39/C.1/L.266), de los Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.302) y del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.312).

28. El Sr. FUJISAKI (Japón) dice que, a medida que aumentan las relaciones internacionales, va siendo mayor la necesidad de normas imperativas. La delegación del Japón estima que la idea de atribuir a una norma imperativa de derecho internacional primacía sobre los tratados ordinarios es acertada; pero el problema consiste en definirla. La Comisión de Derecho Internacional ha reconocido esta dificultad en su comentario.

29. En el caso del artículo 50 es particularmente conveniente que haya una definición clara de los términos empleados y una delimitación precisa del alcance del artículo. Desde este punto de vista, el representante del Japón acoge con satisfacción la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.302) y la enmienda de Grecia, Finlandia y España (A.CONF.39/C.1/L.306 y Add.1 y 2), ya que tratan de mejorar la redacción del artículo.

30. No obstante, cualquiera que sea el resultado de esas tentativas, la delegación del Japón está convencida de que es de la máxima importancia prever la solución judicial de las controversias que surjan en relación con el artículo 50 por el órgano jurisdiccional más elevado, es decir, la Corte Internacional de Justicia, ya que la cuestión del conflicto entre un tratado y una norma imperativa de derecho internacional es de carácter eminentemente jurídico y afecta a los intereses generales de toda la comunidad de naciones. No puede permitirse que esta cuestión se resuelva mediante procedimientos *ad hoc* convenidos entre las partes en la controversia. La delegación del Japón cree firmemente que no debe permitirse a ningún Estado que recurra al artículo 50 sin aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte. Por consiguiente, la delegación del Japón difícilmente podrá adoptar una posición firme respecto del artículo hasta que se haya llegado a una decisión acerca de los procedimientos para resolver las controversias. En consecuencia, el Sr. Fujisaki sugiere que se aplase la votación sobre el artículo 50.

31. El Sr. FLEISCHHAUER (República Federal de Alemania) señala que son pocos los oradores que han negado la existencia de ciertas normas de *jus cogens* en derecho internacional y dice que su delegación comparte también la opinión de que esas normas existen en dicho ordenamiento. La creciente interdependencia de los Estados ha originado un orden público internacional que ha llevado al establecimiento de determinadas reglas fundamentales como normas imperativas que no admiten pacto en contrario. Un ejemplo de norma de esta clase es la prohibición del uso de la fuerza, prohibición que figura en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta. Muchos juristas alemanes sostienen la existencia de un *jus cogens* internacional y el Tribunal Constitucional de la República Federal de Alemania, en una decisión reciente relativa a un tratado internacional, ha declarado que existen normas de derecho internacional que no cabe derogar ni siquiera por tratado.

32. El problema consiste en determinar si el concepto de norma imperativa del artículo 50 necesita ser definido. Algunos oradores han estimado que se debe mantener el texto de la Comisión de Derecho Internacional, que no contiene ninguna definición, pero, como se trata de un concepto nuevo y no existe en ninguna otra parte una enumeración autorizada de las normas de *jus cogens*, ni hay ningún acuerdo respecto a su contenido,

es indispensable, a juicio de la delegación de la República Federal de Alemania, poder contar con alguna definición; de otro modo sería como si un código penal sancionase los delitos sin determinar qué actos son delictivos. A menos que se formule una definición, el artículo 50 se prestará a interpretaciones arbitrarias, lo que podría menoscabar gravemente la intangibilidad de los tratados.

33. El método de la enumeración casuística de principios permitiría definir el *jus cogens* con la máxima claridad, pero presentaría las mayores dificultades técnicas. En todo caso, no incumbe a la Conferencia formular una definición que, además habría de ser revisada de vez en cuando. La enmienda presentada por el Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.312) constituye un intento interesante de salvar la dificultad y llegar a una enumeración escrita de las normas imperativas; esta enmienda, que aclararía la situación, merece ser objeto de un atento examen. Otro método posible de formular una definición sería enunciar en el artículo 50 las condiciones que ha de satisfacer una norma para convertirse en norma imperativa de derecho internacional. Según el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el derecho internacional general comprende la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho y los principios generales de derecho reconocidos por la comunidad de naciones. Una norma, para convertirse en norma imperativa de derecho internacional obligatoria para todos los Estados, requiere un reconocimiento general que vaya más allá de los criterios establecidos por la doctrina y por la práctica. Debe reflejar la práctica internacional aceptada como derecho y ha de tener asimismo validez uniforme dentro de los diferentes sistemas jurídicos.

34. Tanto la enmienda de Grecia (A/CONF.39/C.1/L.306 y Add.1 y 2), copatrocinada por Finlandia y España, como la de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.302), proporcionan en cierta medida una definición de esta índole, pero la primera no llega bastante lejos; pues se limita a exigir el acostumbrado reconocimiento de la norma por la comunidad internacional y no exige que sea aceptada por todos los sistemas jurídicos. La enmienda de los Estados Unidos se halla más próxima al pensamiento de la delegación de la República Federal de Alemania, aunque es preciso mejorar su redacción.

35. Otra cuestión importante es cómo garantizar la aplicación práctica del artículo 50 y cómo evitar los abusos. El Sr. Fleischhauer está de acuerdo con aquellas delegaciones que consideran necesario establecer en el artículo 62 algún sistema obligatorio de solución de conflictos, no limitado necesariamente a la Corte Internacional de Justicia, que comprenda un procedimiento obligatorio de conciliación, previo a la fase jurisdiccional, que conduzca al menos a la decisión vinculante de un tribunal arbitral.

36. El Sr. Fleischhauer no apoya la propuesta del representante del Irak de que se ultime la formulación de la norma de fondo del artículo 50, independientemente del resultado de la discusión relativa a las garantías de procedimiento. No hay razón alguna para que el establecimiento de un mecanismo de algún género requiera la adopción de disposiciones institucionales

excesivamente complicadas. Indudablemente, sin una garantía de procedimiento, quedaría abierto el camino a las falsas interpretaciones y al abuso, que podrían amenazar la integridad del principio *pacta sunt servanda* y despojar al artículo de su función protectora. Cualquiera que sea la definición que se incluya en el artículo 50, no podrá en ningún caso ser bastante precisa para impedir una interpretación arbitraria por las partes que pretendan desligarse de las obligaciones que les impone un tratado perfectamente válido. Sin una garantía de procedimiento adecuada, un Estado económica o políticamente fuerte podría persuadir a otro Estado más débil de que admita que ciertos principios de *jus cogens* no son aplicables en sus relaciones bilaterales. Aunque no intervenga ningún acto de fuerza, parece absurdo admitir que dos Estados puedan decidir mediante acuerdo si una norma de *jus cogens* es o no aplicable en sus relaciones mutuas. Así pues, las garantías obligatorias son necesarias, si la noción de *jus cogens* ha de ser efectivamente aplicada, en virtud del artículo 50, y si los derechos e intereses legítimos de los Estados han de ser protegidos frente a posibles abusos. Por consiguiente, el representante de la República Federal de Alemania espera que será posible aplazar la votación sobre el artículo 50 hasta que se haya resuelto la cuestión de procedimiento.

37. El Sr. PINTO (Ceilán) dice que, al formular sus observaciones sobre el artículo 39, ha manifestado su pleno apoyo al principio del *jus cogens* y ha pedido que se le incluya en un artículo de la convención, que con ello pasará a constituir un hito en el desarrollo progresivo del derecho internacional. El artículo 50 daría expresión jurídica a un principio moral y por primera vez los Estados reconocerían la existencia de determinadas normas jurídicas cuya importancia es tal que no admiten acuerdo en contrario y, por lo tanto, aceptarían voluntariamente una limitación de su soberanía en la esfera internacional.

38. Pero una disposición de esa clase sería sólo un comienzo y el Sr. Pinto no abriga ilusiones sobre la utilidad real del artículo 50 en su forma actual. Por ejemplo, no impedirá que los Estados se coliguen en un tratado para alcanzar fines ilícitos, por ejemplo, promover la trata de esclavos, diezmar poblaciones o cometer una agresión. Declarar que esos tratados son nulos no influirá mucho sobre su aplicación y, si una de las partes quisiera desligarse de sus obligaciones, indudablemente lo haría sin alegar su nulidad a causa de conflicto con una norma imperativa. Sin embargo, la disposición puede alentar a un gobierno sucesor de un Estado parte en un acuerdo ilícito a negarse a su cumplimiento por otros medios jurídicos que estén a su alcance y restablecer el *statu quo*.

39. No es probable que el artículo 50 se aplique con frecuencia y la alegación de una oposición con el *jus cogens* como causa de nulidad será rara, de manera que los tribunales internacionales no recibirán una lluvia de demandas de anulación. La mayor parte de los tratados contienen disposiciones relativas a su terminación más fácilmente aplicables, así como existen otros principios mejor desarrollados, tal como el principio *rebus sic stantibus* o las normas de sucesión en los tratados, que se pueden invocar con mayores probabilidades de lograr una solución razonable. Sin embargo, existe la posibili-

dad de abuso, por lo que es preciso esforzarse por formular el artículo de manera que exprese más explícitamente el contenido del *jus cogens*. Tal vez la Comisión o la Asamblea General deberían estudiar más detalladamente el artículo 50. Pero entre el aplazamiento de la decisión sobre el artículo 50 para que éste sea objeto de nuevo estudio, lo que acarrearía una larga demora, y la adopción del texto actual del artículo, al tiempo que se realiza un estudio detallado, el Sr. Pinto optaría por la segunda alternativa. En todo caso, sería conveniente establecer un mecanismo apropiado para la determinación pronta, objetiva y definitiva de las controversias que puedan surgir en relación con la interpretación o aplicación de este artículo.

40. El Sr. Pinto está dispuesto a votar a favor de la enmienda de Rumania y la Unión Soviética (A/CONF.39/C.1/L.258/Corr.1). La enmienda de los Estados Unidos tiene el inconveniente de no reconocer el aspecto progresivo del *jus cogens*. No puede dar su apoyo a la enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.293) porque, a su juicio, un tratado declarado nulo en virtud del artículo 50 debe serlo en su totalidad y si las partes desean conservar una parte del tratado, debe exigírseles que celebren un nuevo acuerdo a estos efectos. No puede apoyar la enmienda de México (A/CONF.39/C.1/L.266) por las mismas razones que han aducido los representantes del Uruguay y la India.

41. El Sr. GARCÍA ORTIZ (Ecuador) dice que, sin duda, el artículo 50 es el que tiene mayor carácter progresivo de todo el proyecto.

42. En el párrafo 2 de su comentario al artículo, la Comisión de Derecho Internacional ha dicho que «no hay ningún criterio sencillo para identificar una norma general de derecho internacional que tenga el carácter de *jus cogens*». Sin embargo, en el párrafo 1, la Comisión ha señalado que «las normas de la Carta por las que se prohíbe el uso de la fuerza constituyen por sí mismas un ejemplo patente de normas de derecho internacional que tienen carácter de *jus cogens*». Por lo tanto, si bien no es posible, ni tal vez conveniente, dar una definición precisa del *jus cogens*, la naturaleza de sus normas es bien conocida y se puede dar ejemplos de ella, como la propia Comisión ha hecho en su comentario.

43. El artículo 50 plantea el problema de si existe un orden jurídico internacional. La respuesta es indudablemente afirmativa. Ese orden se fundamenta en la necesidad de la vida social internacional y tal vez en aquel *jus communicationis* que ya señalaba Vitoria. El orden jurídico internacional no proviene exclusivamente de la voluntad de los Estados. La sociedad interestatal tiene sus propias exigencias de progreso constante, con independencia de la voluntad de los Estados que la forman. El contenido de las normas de *jus cogens* refleja las conquistas jurídicas de la humanidad, cuyo conjunto forma un derecho racional, en cierto modo comparable al *jus naturalis*. Existe, sin embargo, una diferencia fundamental entre los dos, pues el *jus naturalis* es el punto de partida, mientras que el derecho racional y universal es el punto de llegada. Todo orden jurídico debe respetar esas conquistas jurídicas de la humanidad que marcan determinados límites negativos a sus disposiciones. Los límites que un orden jurídico positivo no puede rebasar reposan sobre bases empíricas derivadas de las condiciones existentes en la sociedad interestatal:

esos límites también tienen un carácter progresivo, tanto respecto a los derechos que confieren como a los motivos en que se basan.

44. Así pues, la delegación del Ecuador apoya el artículo 50, pues contiene dos criterios objetivos para la identificación de una norma de *jus cogens*: en primer lugar, que no admita acuerdo en contrario; y en segundo lugar, que sólo pueda ser modificada por una norma ulterior de *jus cogens*. La norma ulterior de *jus cogens* tiene que ser siempre progresiva y no regresiva y se la puede reconocer fácilmente porque tiende a preservar el orden jurídico internacional y a procurar su perfeccionamiento. Pero, al mismo tiempo, la delegación del Ecuador quiere sugerir la adición de un nuevo párrafo que diga lo siguiente: «Las normas de *jus cogens* que contiene la Carta de las Naciones Unidas anulan no sólo los tratados futuros, sino también los existentes que estén en oposición o sean el resultado de actos que hubieren estado en oposición con tales normas». Dado que esta sugerencia únicamente recoge un pasaje del comentario al artículo 61, la delegación del Ecuador no la ha formulado como una enmienda, pero quisiera que se la remitiese al Comité de Redacción y que constara en acta como criterio interpretativo del artículo 50.

45. La delegación del Ecuador no puede apoyar las enmiendas de México (A/CONF.39/C.1/L.266), Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.293) y Grecia, Finlandia y España (A/CONF.39/C.1/L.306 y Add.1 y 2). La enmienda de Rumania y la Unión Soviética (A/CONF.39/C.1/L.258/Corr.1), que no implica ningún cambio sustancial, debería remitirse al Comité de Redacción. La delegación del Ecuador es contraria a las enmiendas de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.302) y del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.312), que desvirtúan el verdadero carácter del concepto de *jus cogens*, colocándolo en una posición subalterna. Por encima de disposiciones imperativas tales como las enunciadas en la Carta de las Naciones Unidas no puede haber regla alguna de la convención ni de protocolos adicionales.

46. El Sr. DEVADDER (Bélgica) dice que el artículo 50 no proporciona ningún criterio para determinar las normas de *jus cogens*; sólo indica las consecuencias que se derivan del hecho de que una norma de derecho internacional general tenga carácter imperativo. Como esas consecuencias son importantes, es menester que sea posible determinar el contenido del *jus cogens* con arreglo al texto del artículo.

47. No se trata desde luego de enumerar las normas de *jus cogens*; pero en el artículo 50 debe consignarse algún criterio para determinar, dentro del significado de sus disposiciones, las normas de derecho internacional general que tengan carácter imperativo. El hecho de que los diversos sistemas jurídicos del mundo reconociesen que una norma es imperativa, constituiría un criterio válido para considerar que se trata de una norma de *jus cogens*. Incluso si se incluyera en el artículo 50 un criterio para determinar el contenido efectivo del concepto de *jus cogens*, seguiría en pie el problema de decidir en cada caso concreto si es aplicable una norma de *jus cogens* y, en caso afirmativo, cuál sería el alcance de esa aplicación. Sería indispensable que la cuestión fuese resuelta por decisión judicial o mediante arbitraje, y la Corte o el tribunal de arbitraje necesitarían encontrar en la convención sobre el derecho de los tratados elementos objetivos

en que basar sus decisiones. No es posible encomendar a los árbitros y jueces la tarea de crear el derecho, pues su misión consiste en aplicar la ley, no en formularla. No se puede dejar a los Estados durante años en la incertidumbre acerca del contenido del *jus cogens*, en espera de que se forme un cuerpo de jurisprudencia. Es posible que un Estado haya de fijar su actitud respecto de un tratado propuesto que corra el riesgo de sufrir los efectos de una evolución que pudiera producirse posteriormente en el ámbito de las normas de *jus cogens*. La incertidumbre que ello implicaría tal vez impidiese la celebración de un acuerdo beneficioso para todos los Estados interesados, pero que los gobiernos vacilarían en ratificar por temor de que fuese posteriormente declarado nulo.

48. La enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.302) puede proporcionar elementos para determinar el contenido de la norma de *jus cogens*, si se mejora su redacción, incorporando, por ejemplo, la propuesta de Australia.

49. El Sr. YAPOBI (Costa de Marfil) señala que las disposiciones del artículo 50 plantean el problema de si el *jus cogens* es un mito o una realidad, pero las intervenciones de los representantes del Irak y el Líbano han demostrado que ese concepto está reconocido desde hace mucho tiempo. Fue admitido, en un principio, en forma algo primitiva, pero con el desarrollo de las relaciones entre los Estados ha ido adquiriendo mayor precisión y ha arraigado en la conciencia de la humanidad. Desde el fin de la segunda guerra mundial, la existencia de normas de *jus cogens* es indiscutible.

50. No hay ninguna dificultad en determinar el origen de las normas de *jus cogens*, puesto que son el resultado de la evolución de la sociedad de Estados. Cuando el comportamiento de los Estados se basa exclusivamente en consideraciones egoístas, las relaciones internacionales están sometidas a una especie de ley de la jungla, en la que el factor decisivo es la fuerza, con sus corolarios de duplicidad y fraude. No hay ahí cabida para normas éticas. El aumento del número de Estados independientes, la aparición de nuevas naciones poderosas, los estragos causados por las dos guerras mundiales y la aparición y proliferación de las armas nucleares que ponen en peligro la supervivencia misma de la humanidad, han contribuido a crear una nueva solidaridad entre los países basada en la interdependencia de los Estados, la cooperación internacional, la coexistencia pacífica y la asistencia que prestan los países más ricos a los menos favorecidos. Son estos hechos los que indujeron a crear las Naciones Unidas y su sistema de organizaciones. El reconocimiento del *jus cogens* en derecho internacional no es más que el resultado de dicho proceso, que está contribuyendo a dar un carácter más humano a las relaciones internacionales fundamentándolas en la igualdad de los hombres y de los Estados. La adopción del concepto de *jus cogens* equivaldrá al reconocimiento internacional de la necesidad ineludible de introducir en las relaciones entre los Estados un elemento de ética. Por las razones expuestas, su delegación ve con agrado el texto del artículo 50 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional.

51. La enmienda de forma presentada por Rumania y la Unión Soviética (A/CONF.39/C.1/L.258/Corr.1) es lógica y útil porque enuncia con más precisión el

principio de que se trata. El Sr. Yapobi no puede apoyar la enmienda de México (A/CONF.39/C.1/L.266) que parece reproducir el contenido de una de las disposiciones del artículo 67; en todo caso, no puede aceptar la idea de que la aplicación inmediata de una nueva norma jurídica a una situación preexistente constituya en modo alguno una violación del principio de la no retroactividad. Tampoco puede aceptar la enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.293) que estipula la divisibilidad. Como un tratado que esté en oposición con una norma de *jus cogens* es nulo y sin valor, no cabe estipular la divisibilidad, ya que el tratado sería nulo en su totalidad.

52. El representante de la Costa de Marfil se opone a las restantes enmiendas, en especial a la tesis de que, en derecho internacional, las normas de *jus cogens* se determinan en función del derecho interno de los Estados, como se sugiere en la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.302). Se pronuncia también contra la enmienda del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.312) en la que se propone que en la convención sobre el derecho de los tratados y en sus protocolos se enumeren las normas de *jus cogens*. Teniendo en cuenta su carácter variable y evolutivo, las normas de *jus cogens* deben ser determinadas mediante la costumbre, la práctica seguida por los Estados y las decisiones de los tribunales.

53. El representante de la Costa de Marfil apoya firmemente el mantenimiento del concepto de *jus cogens*, que introduce en derecho internacional el elemento esencial de ética en que también se basa el principio fundamental de la buena fe.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

56.ª SESIÓN

Martes 7 de mayo de 1968, a las 15.25 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 50 [Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*)] (continuación)¹

1. El Sr. BISHOTA (República Unida de Tanzania) señala que su delegación apoya plenamente el principio del *jus cogens* enunciado en el artículo 50. Este artículo traduce en términos claros y simples el hecho de que el hombre es capaz de sentir hacia sus semejantes amor, compasión y respeto. Se trata de una declaración de hecho y no sólo de intención. Este artículo es, pues, útil, e incluso necesario, y la Conferencia debería aprobar por unanimidad el principio que en él se enuncia.

2. No obstante, el texto de este artículo y en especial la frase «y que sólo pueda ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter» no son satisfactorios. Ante todo, estas palabras no añaden nada al principio fundamental enunciado en este artículo y, por lo tanto, son inútiles. Además, podrían acarrear graves consecuencias, temor que parece particularmente fundado si se tienen en cuenta las explicaciones de la Comisión de Derecho Internacional acerca de las razones por las cuales se ha introducido estas palabras en el texto del artículo 50. En el párrafo 4 de su comentario la Comisión dice que «sería indudablemente erróneo considerar ni siquiera las normas de *jus cogens* como inmutables y no modificables en lo futuro con arreglo a las situaciones». A juicio de la delegación de Tanzania una norma de *jus cogens* no puede ser modificada. Indudablemente en lo futuro habrá nuevas normas de *jus cogens*, pero estas normas se agregarán a las antiguas y jamás podrán alterar las existentes. No se concibe cómo una situación futura puede modificar la condena del crimen de genocidio, de la esclavitud o del uso de la fuerza. La Comisión precisa que esta modificación se efectuaría probablemente «mediante un tratado multilateral general»; así pues, para eludir el cumplimiento de las estrictas disposiciones del artículo 50 los Estados no tendrían más que emplear el término «tratado multilateral general» para designar sus tratados. Como además los tratados suelen tener por objeto la determinación de la práctica de los Estados, lo que la Comisión de Derecho Internacional propone como medio de modificar una norma de *jus cogens* no es sólo un «tratado multilateral general» sino la práctica de los Estados. Las palabras citadas son, pues, peligrosas y deberían suprimirse. Por otra parte, en el curso de los debates se ha criticado ya la palabra «modificar» por considerar que ofrece un medio de violar los tratados; por esta razón, se ha suprimido el artículo 38. Si se somete a votación el artículo 50, la delegación de Tanzania pedirá pues que se vote por separado sobre la frase de que se trata.

3. La delegación de Tanzania apoya la enmienda de Rumania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CONF.39/C.1/L.258/Corr.1), que da mayor precisión al texto, y aprueba la adición de las palabras «en el momento de su celebración», propuesta en la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.302). En cambio, no puede aceptar las palabras «admitida en común por los sistemas jurídicos nacionales y regionales del mundo» que figuran en esta última enmienda. Es la primera vez que se emplea la expresión «sistemas jurídicos regionales» y la delegación de los Estados Unidos no ha explicado su significado. En cuanto a la expresión «sistemas jurídicos nacionales» reduciría a la nada el principio de *jus cogens*, pues es sabido que existen algunos sistemas jurídicos nacionales cuyos principios fundamentales son absolutamente opuestos a lo que se considera como la base misma del *jus cogens*, a saber la dignidad humana.

4. La subenmienda del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.312) a la enmienda de los Estados Unidos no tiene nada que ver con esta última. En realidad su objeto es la supresión del artículo 50, pues trata de convertir dicho artículo en un mero *pactum de contrahendo* cuyo contenido ha de definirse en futuros protocolos; tanto más que el proyecto de convención no «enuncia»

¹ Véase la lista de las enmiendas presentadas en la nota de pie de página 1 de la 52.ª sesión.

ninguna «norma imperativa», contrariamente a lo que sugiere la subenmienda del Reino Unido. Por consiguiente, la propuesta del Reino Unido es en realidad contraria a lo que ha sido generalmente aceptado, es decir, que ciertas normas del derecho internacional moderno tienen carácter de *jus cogens*. Esta enmienda supondría pues un paso atrás, por lo que la delegación de Tanzania no podrá votar en su favor.

5. El representante del Reino Unido ha sugerido que la Comisión Plenaria devuelva el artículo 50 a la Comisión de Derecho Internacional. La delegación de Tanzania no puede apoyar esta sugerencia ni las encaminadas a aplazar la votación sobre este artículo para efectuar negociaciones. En realidad no hay graves divergencias de opinión en el seno de la Comisión Plenaria y no existe razón alguna para no proceder a una votación al terminar el debate.

6. El Sr. MAKAREVITCH (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que el artículo 50 refleja la evolución histórica del derecho internacional moderno. En otro tiempo el derecho tenía el carácter de *jus dispositivum*. Hoy adquiere un carácter cada día más imperativo. En el informe de la Sexta Comisión al decimotercero período de sesiones de la Asamblea General², se dice que todos los representantes han reconocido la existencia de normas de *jus cogens*, a las cuales atribuyen gran importancia para el desarrollo progresivo del derecho internacional. Entre las normas imperativas cabe citar los principios de derecho internacional universalmente reconocidos que prohíben en particular el uso de la fuerza, la guerra ilícita y el colonialismo.

7. La delegación de Ucrania ha examinado las enmiendas presentadas en relación con el artículo 50, teniendo en cuenta estas consideraciones. La enmienda de Rumania y la Unión Soviética (A/CONF.39/C.1/L.258/Corr.1) mejora el texto original y podría ser examinada por el Comité de Redacción. La enmienda mexicana (A/CONF.39/C.1/L.266) plantea un problema complejo, el de la retroactividad de las normas de *jus cogens*, y lo resuelve en sentido negativo; es preferible el texto original del artículo. La enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.293) suscita la cuestión de la divisibilidad de un tratado cuando solamente algunas de sus disposiciones están en oposición con normas de *jus cogens*. La actitud correcta es la adoptada a este respecto por la Comisión de Derecho Internacional: la violación de normas imperativas de derecho internacional es un acto tan grave que entraña la nulidad del tratado en su totalidad.

8. La enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.302) reduce el alcance del *jus cogens*, ya que el artículo 50 no se aplicaría a los tratados concertados en el pasado. Es sabido, no obstante, que los colonialistas han impuesto en muchos casos tratados contrarios a las normas imperativas de derecho internacional. Por otra parte, la fórmula «admitida en común por los sistemas jurídicos nacionales y regionales del mundo» encierra una contradicción, pues si una norma forma parte del derecho internacional general no precisa en modo alguno de la confirmación de los sistemas nacionales o

regionales. La delegación de Ucrania votará pues en contra de esta enmienda.

9. El Sr. MULIMBA (Zambia) recuerda que durante el examen del artículo 49, la delegación de Zambia señaló la necesidad de reconocer la existencia de normas imperativas con el fin de salvaguardar los intereses de toda la comunidad internacional. Por consiguiente, apoyará el artículo 50, que responde a esa necesidad.

10. En cambio, le resulta difícil aceptar la parte de la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.302) que tiende a subordinar el *jus cogens* a los «sistemas jurídicos nacionales y regionales del mundo». En realidad, esos términos están implícitos en el texto actual del proyecto y, por la tanto, son superfluos. La delegación de Zambia aprueba por el contrario que se añadan las palabras «en el momento de su celebración», que figuran en la misma enmienda, y apoya también la sugerencia encaminada a incorporarlas a la enmienda de Grecia, Finlandia y España (A/CONF.39/C.1/L.306 y Add.1 y 2). Con ello, resultaría inútil la enmienda de México (A/CONF.39/C.1/L.266).

11. La enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.293), que tiene por objeto aplicar la regla de la divisibilidad a los tratados que el artículo 50 considera nulos, es inaceptable. En cuanto a la enmienda de Rumania y la Unión Soviética (A/CONF.39/C.1/L.258/Corr.1), el orador estima que haría más claro el texto del artículo 50.

12. Algunas delegaciones han manifestado el temor de que el artículo 50 se preste a abusos al dejar a los Estados en libertad de atribuir a cualquier norma de derecho internacional el carácter de *jus cogens* o de impugnar, por el contrario, su carácter de tal. Se ha sugerido instituir un sistema imparcial e independiente de solución de controversias como medio de reforzar el artículo 62 y de hacer aceptable los artículos 50 y 61. La delegación de Zambia examinará con interés cualquier propuesta en ese sentido.

13. Por último, el Sr. Mulimba dice que comparte la opinión del profesor Verdross de que el criterio aplicable a las normas de *jus cogens* se funda en el hecho de que esas normas no responden a las necesidades de los Estados, sino a los intereses de toda la comunidad internacional.

14. El Sr. MENDOZA (Filipinas) opina que el reconocimiento del principio del *jus cogens* equivale a afirmar que la comunidad de las naciones está en condiciones de admitir que existen ciertas normas fundamentales a las que ninguna nación puede sustraerse. Ello implica que los Estados están dispuestos a renunciar a una parte de su derecho soberano tradicional de celebrar las convenciones que les plazca.

15. El principio del *jus cogens* reforzará la importancia cada vez mayor que cobra el derecho internacional; constituye una formulación del concepto positivo del derecho en la comunidad internacional.

16. El artículo 50 del proyecto ha sido objeto de algunas críticas. Por su parte, la delegación de Filipinas estima que es satisfactorio y que enuncia una norma susceptible de aplicación práctica puesto que exige que la norma sea imperativa, que sea una norma no sólo de derecho internacional sino de derecho internacional general y no sólo imperativa y de derecho internacional general sino, además, una norma que no admita excep-

² Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimotercero período de sesiones, Anexos, tema 69 del programa, documento A/5601.

ción alguna. La palabra «general» tiene probablemente por objeto subrayar que se trata de una norma aceptada por toda la comunidad de naciones.

17. Tal como se formula, el concepto no puede suscitar el temor de que surja un excesivo número de normas con carácter de *jus cogens*, pues la propia norma reconoce que puede haber normas generales de derecho internacional que no tengan carácter imperativo y que admitan excepción. Es evidente que dada la diversidad de normas, de concepciones morales y de intereses, de los distintos países, es difícil determinar el contenido objetivo del concepto de *jus cogens*. Parece sin embargo que la afirmación de la existencia y el reconocimiento del *jus cogens* son una buena base para resolver esas dificultades.

18. Quizás sea conveniente puntualizar cuáles son las normas que forman parte del *jus cogens*. Pero no parece que la solución propuesta en la subenmienda de Gran Bretaña (A/CONF.39/C.1/L.312) sea la adecuada. La Comisión de Derecho Internacional tiene razón al afirmar, en el párrafo 3 del comentario, que la solución más adecuada sería «dejar que el contenido de esta norma se forme en la práctica de los Estados y la jurisprudencia de los tribunales internacionales».

19. La delegación de Filipinas comprende las razones que han inducido a los Estados Unidos, a Rumania y la Unión Soviética, así como a Finlandia, a presentar sus respectivas enmiendas. Pero teme que la referencia a los «sistemas jurídicos nacionales y regionales» que figura en la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.302) limite el alcance del concepto de *jus cogens*. No obstante, esas enmiendas podrían ser examinadas por el Comité de Redacción.

20. Del debate se desprende que el concepto de *jus cogens* es aceptado casi unánimemente. La delegación de Filipinas no comparte pues la opinión de quienes consideran que este concepto es tan errático como los «platillos volantes». Ha habido sin embargo, casos de violación flagrante del *jus cogens* — piratería, esclavitud, uso ilícito de la fuerza, genocidio — que son muy reales. El Sr. Mendoza estima que la buena fe y la conciencia de los hombres y de las naciones facilitarán finalmente la determinación del contenido objetivo del *jus cogens*.

21. El Sr. ROBERTSON (Canadá) recuerda que el representante del Canadá manifestó en la Sexta Comisión de la Asamblea General, durante el vigésimo segundo período de sesiones, que su delegación aprobaba el principio enunciado en los artículos 50 y 61 que tratan del *jus cogens*. El representante del Canadá añadió que a falta de disposiciones sobre la solución de las controversias emanadas de la aplicación de esos artículos a casos particulares, la Conferencia tendría que tratar de definir los criterios que rigen la aplicación del *jus cogens* o examinar detenidamente las consecuencias que podría tener el hecho de no definir esos criterios³. Esas consideraciones siguen siendo válidas.

22. Aunque la delegación del Canadá opina que en derecho internacional existen normas de *jus cogens*, comparte no obstante la opinión de la Comisión de Derecho Internacional de que «no hay ningún criterio

sencillo para identificar una norma general de derecho internacional que tenga el carácter de *jus cogens*». Se trata de un concepto nuevo en derecho internacional. Es cierto que las guerras de agresión, los actos de genocidio, las violaciones de los derechos humanos fundamentales parecen estar en contradicción con las normas imperativas del derecho internacional general. Pero ¿se puede ir más allá? En ese sentido, la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.302) constituye un progreso respecto al texto original. Si se quiere evitar que el artículo dé lugar a abusos y conciliar su aplicación con el principio *pacta sunt servanda*, habrá que cumplir dos condiciones. La primera consiste en que es preciso fijar en la medida de lo posible en el propio texto del artículo un criterio en función del cual puedan determinarse las excepciones a una norma de *jus cogens*. La enmienda de los Estados Unidos, al hablar de los «sistemas jurídicos nacionales y regionales del mundo», tiene por lo menos el mérito de sugerir ese criterio en términos generales. A este respecto, la enmienda de Rumania y la Unión Soviética (A/CONF.39/C.1/L.258/Corr.1) no parece ir más allá del texto original.

23. La segunda condición esencial consiste en establecer un mecanismo que permita determinar si es admisible la alegación de que un tratado o una cláusula de un tratado está en pugna con una norma de *jus cogens*. Sería inadmisibles que una parte en el tratado o un tercer Estado pudiesen decidirlo por sí mismos. Es pues indispensable incluir en el proyecto de artículos, si no en el artículo 50, una disposición que establezca un procedimiento de solución imparcial y obligatorio.

24. La delegación del Canadá comparte la opinión de que cuando un tratado está en oposición con una norma de *jus cogens* debe ser nulo, y no sólo anulable. Además, como la aplicación del artículo 50 planteará sin duda algunos problemas difíciles, conviene en interés de todos que en el caso de que la incompatibilidad sea parcial y la división posible, se declaren nulas únicamente las cláusulas afectadas y no la totalidad del tratado. Por ello, la delegación del Canadá apoya la enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.293).

25. El Sr. RUEGGER (Suiza) deplora que su delegación, que ha tomado una parte activa en los trabajos de las anteriores conferencias de codificación, no haya podido manifestar su opinión, ni siquiera a título consultivo, antes de los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General. Espera que en momento oportuno se adopten medidas apropiadas para que la delegación de Suiza pueda presentar en el futuro observaciones escritas a la Sexta Comisión.

26. A juicio del Sr. Ruegger, el sentido de la expresión *jus cogens* y la introducción de esta expresión en el derecho internacional exigen un estudio más profundo del que se ha hecho hasta el momento, estudio que debe llevarse a cabo con una gran circunspección. Parece preferible la expresión «orden público internacional», cuyo empleo ha defendido el representante del Líbano. Esa expresión se acerca a los términos utilizados por Lord McNair en su obra sobre el derecho de los tratados. A pesar de la diversidad de las doctrinas, se llega sobre los puntos esenciales a conclusiones muy parecidas, incluso idénticas. Los ejemplos que la Comisión de Derecho Internacional cita en el párrafo 3 de su

³ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Sexta Comisión, 976.ª sesión, párr. 4.

comentario a propósito de las normas imperativas de derecho más arraigadas tienen un carácter revelador. A ellos podrían añadirse las normas enunciadas en las Convenciones de Ginebra y en las Convenciones de la OIT. Toda infracción de esas normas es contraria al derecho internacional. Sin que sea necesario establecer una jerarquía o hablar de *jus cogens*, cualquier acuerdo contrario a esos grandes principios debe considerarse ilícito, pues atenta contra el patrimonio de toda la humanidad. Ante una infracción de esa clase, cualquier miembro de la comunidad puede, e incluso debe, protestar. Con toda evidencia, ningún órgano arbitral, ningún tribunal puede conceder su protección a un acuerdo determinado que sea inmoral y contrario a esos principios, se hable o no de *jus cogens*. Parece que los miembros de la Comisión, durante el debate, se han preocupado más de los términos que del fondo mismo del problema.

27. De las opiniones que el Sr. Ruegger acaba de exponer se desprende que su delegación no puede aceptar el texto propuesto por la Comisión de Derecho Internacional. La delegación de Suiza prefiere con mucho el texto propuesto en la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.302) que, sin parecerle totalmente satisfactorio, en especial porque también acentúa la idea de *jus cogens*, tiene sin embargo el mérito de ofrecer algunas garantías y sobre todo de hacer una alusión discreta a ese instrumento fundamental que es el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y más concretamente a sus artículos 9 y 38. La enmienda de los Estados Unidos también atenúa la petición de principio que puede reprocharse al texto de la Comisión de Derecho Internacional.

28. La enmienda de Rumania y la Unión Soviética (A/CONF.39/C.1/L.258/Corr.1) constituye una tentativa laudable de mejorar el texto, pero no suprime los defectos que le hacen inaceptable para la delegación de Suiza.

29. La subenmienda del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.312) merece un estudio muy atento, pues ofrece grandes ventajas desde el punto de vista del método y tiende a preservar la seguridad del derecho. En efecto, si se piensa en bosquejar una especie de constitución mundial, es necesario aplicarle por lo menos los principios que rigen la creación y la revisión de las constituciones nacionales. No se puede presentar un proyecto a un parlamento sin indicarle cuál es su contenido exacto. La subenmienda del Reino Unido propone para el establecimiento de normas de derecho internacional un método cuya necesidad es evidente: el de dirigirse a la única autoridad competente, es decir, a los Estados. La comunidad internacional no corre ningún riesgo mientras tanto, pues una vez más, las normas existentes protegen a la persona humana, prohíben el recurso unilateral a la fuerza armada y no tienen necesidad de ser confirmadas en una nueva convención.

30. El Sr. Ruegger no puede compartir la opinión de que sea necesario distinguir entre la cuestión del derecho normativo que ha de crearse y la del órgano encargado de aplicar ese derecho. No puede confiarse ciegamente en el porvenir y esperar la aparición ulterior, posible indudablemente pero no segura, de las instituciones necesarias.

31. En resumen, la delegación de Suiza considera absolutamente indispensable profundizar más el estudio de la cuestión. Una de las soluciones propuestas por el Reino Unido — remitir la cuestión a la Comisión de Derecho Internacional para que la estudie antes del segundo período de sesiones de la Conferencia — es viable, pero ofrecería dificultades muy grandes. Otra solución sería la creación inmediata, en el marco de la Conferencia, de un órgano especial que continuase su labor después de la clausura del actual período de sesiones. Debe hacerse un esfuerzo para llegar a un acuerdo general y es preferible no someter a votación el artículo 50 por el momento.

32. El Sr. REY (Mónaco) señala la tradición mediterránea de su país, orientada hacia el respeto de los valores humanos, lo que le obliga a interesarse por el derecho, pero también a defenderse contra los peligros de la imprecisión y de la arbitrariedad. Mónaco acoge con satisfacción el nacimiento del *jus cogens* en el derecho internacional positivo, pero le inquieta el uso que de él puede hacerse. La idea de que existe un derecho natural, un orden público internacional o un *jus cogens* — sea cual fuere el término que se emplee — se desprende indudablemente del debate, pero las opiniones difieren cuando se trata de dar una definición razonablemente precisa de esa noción.

33. El artículo 50 refleja admirablemente esas irresoluciones y oscuridades, pero tiene el inconveniente de señalar consecuencias, de imponer una sanción tan grave como la nulidad del tratado, sin indicar por quién, por qué motivo y por qué procedimiento se establecerán las normas imperativas en nombre de las cuales será nulo el tratado. Existe, pues, un vacío jurídico que es necesario llenar. Si el *jus cogens* es tan universal y tan imperativo, no debe ser imposible delimitarlo y citar ejemplos de él. A este vacío jurídico se añade un vacío judicial, porque el artículo 62 no indica quién tendrá la misión de determinar la incompatibilidad de un tratado con el *jus cogens*. Ningún Estado, fuerte o débil, antiguo o nuevo, comprometido o no, tiene interés en que un retroceso de esa naturaleza amenace al derecho internacional.

34. Sin duda alguna, el representante del Irak ha tenido razón en declarar que es necesario enunciar en la futura convención los principios más elevados. Pero el artículo 50 compromete la aplicación misma del principio que quiere establecer. Se ha propuesto un camino que permite suprimir la incertidumbre actual. Si no se sigue ese camino, Mónaco no podrá apoyar el artículo 50.

35. El Sr. DONS (Noruega) señala que el derecho internacional es un conjunto de normas establecidas progresivamente y reconocidas por todos como condición de las relaciones amistosas entre las naciones y entre los pueblos; estas relaciones se fundan en el respeto mutuo de los intereses de las partes. Está, además, universalmente reconocido que estas normas pueden servir, en la medida en que las decisiones se toman libremente, para insertar en un tratado todas las disposiciones que se quiera, siempre que no afecten a los derechos de otros Estados. Sin embargo, como consecuencia del desarrollo progresivo del derecho internacional y de la introducción de principios humanitarios en las relaciones nacionales e internacionales, se ha hecho necesario limitar la libertad de los Estados de sustraerse

a ciertos principios fundamentales cuyo objeto es salvaguardar los intereses de todos. Era necesario en cierto modo establecer un conjunto de normas superiores que no pudieran ser violadas, ni siquiera en un tratado concertado libremente por las dos partes.

36. Los primeros elementos de este edificio constitucional existen ya, pero sus cimientos no están terminados y hay que procurar no actuar con excesivo apresuramiento. Aunque la Comisión de Derecho Internacional ha tenido el valor de introducir en el proyecto el nuevo concepto de *jus cogens*, existen lagunas en el artículo 50 que se deben sobre todo a que la Comisión ha sido demasiado ambiciosa y ha ido demasiado deprisa.

37. En realidad, este artículo deja en la oscuridad varias cuestiones importantes, en especial, la de saber cuáles son las actuales normas de *jus cogens* y cómo se crean. El texto de la Comisión de Derecho Internacional, más que dar una definición de las normas, indica sus efectos, de modo que existe el riesgo de que surjan entre los Estados graves conflictos a este respecto; no prevé tampoco ningún medio eficaz para resolver esos conflictos. Con ello, compromete seriamente la estabilidad y la seguridad de las relaciones internacionales.

38. La delegación de Noruega no se opone a que se enuncie una norma relativa a la imposibilidad jurídica de ejecutar un tratado que sea incompatible con una norma imperativa de derecho internacional general. Pero estima que se debe definir lo que se entiende por *jus cogens*.

39. Los debates sobre el artículo 49 han puesto de relieve los peligros que encierra esa falta de una definición. Así, algunas delegaciones han propuesto que se aplique también la norma de *jus cogens* que figura en la Carta, relativa a la amenaza o el uso de la fuerza, a la presión económica o política insertando simplemente, para ello, una disposición en el proyecto de convención aprobada por una mayoría de dos tercios; pero la Conferencia no está facultada para interpretar la Carta. Si es tan fácil crear o modificar una norma de *jus cogens*, es tanto más importante no aceptar que el proyecto consagre este concepto sin dar de él una definición exacta. Algunas delegaciones han alegado que, si el concepto de agresión está reconocido, aunque no haya sido definido, se puede también no definir el concepto de *jus cogens*. Pero conviene no olvidar que, como el concepto de agresión es más político que jurídico, su interpretación incumbe al Consejo de Seguridad, mientras que ni siquiera se ha previsto constituir un órgano análogo encargado de interpretar el concepto de *jus cogens*.

40. Por otra parte, el artículo 50 no dice si el *jus cogens* puede ser alegado sólo por las partes en un tratado o por otros Estados, o incluso por los particulares. La delegación de Noruega opina que ni el artículo 62 en su forma actual, ni la Carta de las Naciones Unidas a la que remite, ofrecen suficientes garantías de procedimiento que permitan resolver eficazmente las controversias que pudiera suscitar la aplicación del artículo que se examina. El único medio de evitar que este artículo constituya una fuente de discordia consistiría en establecer la obligación de recurrir a un procedimiento arbitral o judicial cuando los demás medios de solución resultasen ineficaces.

41. En su forma actual, el artículo 50 equivale a reconocer a un Estado parte en un tratado el derecho a denunciar el tratado unilateralmente y a su arbitrio, lo que es del todo inaceptable. Sin embargo, es primordial

que el texto de este artículo pueda ser aceptado casi universalmente, porque está destinado a consagrar una norma nueva o por lo menos hasta ahora poco conocida. La delegación de Noruega comparte, pues, la opinión de las delegaciones que no estiman conveniente que el texto de este artículo se ponga inmediatamente a votación y consideran que valdría más remitirlo con sus enmiendas, con los artículos 61 y 62, y quizá con otros artículos, a un grupo de conciliación o de trabajo. Si ese grupo no logra elaborar un texto aceptable para la gran mayoría, el éxito de los trabajos de la Conferencia y la propia convención puede resultar gravemente comprometido.

42. El Sr. CHAROENCHAI (Tailandia) dice que la delegación de Tailandia concede especial importancia a la Parte V del proyecto, que encierra normas fundamentales y contribuye en gran medida al desarrollo del derecho internacional positivo. Felicita calurosamente a la Comisión de Derecho Internacional por haber incluido el artículo 50 en el proyecto. A pesar de su aparición tardía, las normas imperativas de derecho internacional general que forman el *jus cogens* no pueden ser desconocidas por los Estados civilizados. Es justo que un tratado que viole esas normas sea declarado nulo en virtud de una norma que corresponda a la que existe ya en derecho privado. El orador recuerda el importante pasaje de la obra de Lord McNair *The Law of Treaties*, que el representante de Brasil citó en la sesión anterior ⁴.

43. La Comisión de Derecho Internacional ha obrado con acierto al no dar ejemplos, porque una enumeración podría entorpecer la evolución del *jus cogens*. Es preferible remitirse a la apreciación de la Corte Internacional de Justicia o del tribunal de arbitraje al que se someta la cuestión.

44. La delegación de Tailandia aprueba también la opinión expresada en el párrafo 6 del comentario sobre el carácter irretroactivo de la nulidad; en el caso de que aparezca una nueva norma de *jus cogens*, el tratado celebrado anteriormente, pero incompatible con esa norma, sólo será nulo desde la fecha en que nazca dicha norma y no será nulo *ab initio*. Este principio está consagrado por el artículo 61 del proyecto.

45. En lo que respecta a las enmiendas, no parece necesario repetir la palabra «norma» como se propone en la enmienda de Rumania y la Unión Soviética (A/CONF.39/C.1/L.258/Corr.1); tampoco es necesaria la enmienda de Grecia, Finlandia y España (A/CONF.39/C.1/L.306 y Add.1 y 2); la fórmula que propone la Comisión de Derecho Internacional no suscitará demasiadas dificultades de aplicación. Esa observación puede aplicarse también a la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.302).

46. En lo que atañe a la enmienda del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.312), la delegación de Tailandia reconoce el valor de los argumentos expuestos por su autor, pero teme que la negociación de los protocolos tropiece con serias dificultades. Establecer una lista de normas imperativas, solución que también ha sugerido el representante del Reino Unido, podría ser motivo de interminables debates en la Conferencia.

47. La delegación de Tailandia no puede apoyar la enmienda de México (A/CONF.39/C.1/L.266), ya que

⁴ Párrafo 20.

prefiere que la cuestión de la irretroactividad sea objeto de un artículo independiente. Tampoco puede apoyar la enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.293), porque estima que una violación de una norma de *jus cogens* es suficientemente grave para que la nulidad alcance a la totalidad del tratado.

48. Aunque no se opone a que determinadas enmiendas sean examinadas por el Comité de Redacción, la delegación de Tailandia apoya el texto propuesto por la Comisión de Derecho Internacional y preferiría que éste no sufriera ninguna modificación.

49. El PRESIDENTE comunica que la enmienda de México (A/CONF.39/C.1/L.266) ha sido retirada.

50. El Sr. ARIFF (Malasia) cree poder afirmar que, en todo tiempo, se han impuesto a las sociedades algunas normas imperativas; primero, en forma de costumbre. A medida que las sociedades se desarrollan y se constituyen en Estados, sus normas imperativas se transforman en un orden público, que es función de su grado de organización y su espíritu comunitario y tiene por misión garantizar la protección de los intereses fundamentales de la colectividad. Trasladado al plano internacional, el orden público constituye lo que se puede llamar el *jus cogens*, indispensable en una sociedad internacional cada vez más organizada y en la que las relaciones tienden cada vez más a convertirse en multilaterales en vez de bilaterales y en la que, por consiguiente, los intereses de la generalidad de la comunidad internacional gozan de primacía sobre los intereses individuales de cada Estado.

51. Hubo un tiempo en que los Estados podían convenir prácticamente sobre cualquier materia, sin ninguna limitación, en virtud del principio de la soberanía reforzado por el de *pacta sunt servanda*. Pero una vez prohibido el uso de la fuerza por instrumentos como el Pacto de la Sociedad de las Naciones y la Carta de las Naciones Unidas, han sido posibles otras limitaciones de la soberanía. Esta prohibición marca la aparición del *jus cogens*, un nuevo concepto de derecho internacional pero que desempeña la misma función que en las sociedades primitivas y ulteriormente en las comunidades estatales. No cabe negar la existencia y la necesidad de un conjunto de normas de *jus cogens* destinadas a proteger los intereses de la sociedad internacional, aunque difieran las opiniones en cuanto al contenido y a las fuentes de esas normas, y a los medios de determinarlos. Además, el *jus cogens* evoluciona y nuevas normas vienen a unirse a las antiguas; la jurisprudencia internacional, las convenciones internacionales y la práctica diplomática contribuyen a esa evolución. El concepto de *jus cogens* es, por lo tanto, difícil de definir en la actualidad, pero no por ello es menos indispensable.

52. No hay duda de que la Comisión de Derecho Internacional ha prestado un gran servicio al introducir en su proyecto un artículo sobre el *jus cogens*. Sin embargo, el texto que propone es excesivamente amplio para ser realmente útil en la práctica. Define las normas de *jus cogens* por sus efectos y no por su contenido, y sólo el comentario da algunos criterios que permiten reconocer tales normas. La Comisión de Derecho Internacional ha procedido sin duda acertadamente absteniéndose de citar ejemplos, porque corría el riesgo de ir demasiado lejos, como ella misma indica en el párrafo 3 de su comentario. Sin embargo, no será práctico para los

ministerios de relaciones exteriores que hayan de determinar si un tratado deroga una norma imperativa, tener que remitirse a un principio enunciado en términos tan generales. La práctica y la jurisprudencia, a las que se encomienda la tarea de precisar el contenido de la norma, pueden dar soluciones diferentes y, por ello, sujetas a controversia; tanto más cuanto que el propio *jus cogens* no es inmutable.

53. La última parte del artículo 50 consigna una garantía muy útil, pero el artículo no indica la manera de determinar si las normas de que se trata tienen el mismo carácter; esta es una grave omisión que deberá tratar de subsanar el Comité de Redacción.

54. Queda por establecer el medio de determinar el contenido del *jus cogens*. La enmienda de Grecia, Finlandia y España, la de los Estados Unidos y la subenmienda del Reino Unido resuelven el problema en gran parte y, por lo tanto, deberían ser tomadas debidamente en consideración. La delegación de Malasia prefiere la enmienda de los tres Estados (A/CONF.39/C.1/L.306 y Add.1 y 2) que realza el carácter universal de la norma de *jus cogens*, pero propone sustituir las palabras «reconocida por la comunidad internacional como una norma» por las palabras «reconocida como tal por la comunidad internacional y», lo cual evitaría la repetición de la palabra «norma». La enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.302) parece obedecer a los mismos propósitos que la de los tres Estados; en rigor, las palabras «del mundo» evocan indiscutiblemente la universalidad.

55. La subenmienda del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.312) mejoraría mucho el artículo 50. Los protocolos a que se refiere cumplirían una función muy útil. Sin embargo, como el *jus cogens* es un concepto difícil de precisar y de carácter dinámico, la labor de formular una definición útil, satisfactoria y práctica será sumamente difícil, e incluso imposible, aunque el tenor de las palabras «cada vez que sea necesario», que figuran en la subenmienda, puedan facilitarla. Las dos primeras frases del párrafo 2 del comentario muestran claramente las dificultades que hay que superar.

56. Por estas razones, la delegación de Malasia estima que la mejor solución sería aprobar el texto que propone la Comisión de Derecho Internacional, subrayando el carácter universal de la norma; es decir, con la posible adición de la enmienda de los tres Estados (A/CONF.39/C.1/L.306 y Add.1 y 2), que la delegación de Malasia apoya sin reservas. Pero esta delegación desea que en vez de proceder a votar las enmiendas y el artículo, la Conferencia constituya un grupo de conciliación encargado de buscar una solución aceptable para todos.

57. El Sr. BADEN-SEMPER (Trinidad y Tabago) señala que antes del debate sobre el artículo 50 su delegación había pensado en presentar una enmienda encaminada a suprimir este artículo, pues el principio de *jus cogens*, con arreglo a los datos de que se dispone, no puede considerarse de *lex lata*; por otra parte, si algunos de los participantes ven en él una innovación deseable, nadie parece estar seguro de la naturaleza o del contenido jurídico de las normas que tienen carácter de *jus cogens*.

58. Sin embargo, después de conocer la posición adoptada por los diferentes Estados con respecto a este artículo, la delegación de Trinidad y Tabago se ha

abstenido de proponer su supresión. En efecto, con una sola excepción, todos los participantes en la Conferencia se han pronunciado en favor del mantenimiento de este artículo.

59. De los debates se deduce que el sistema jurídico internacional ha llegado a una nueva etapa de su desarrollo. La Carta de las Naciones Unidas había abordado esta cuestión en unos términos prudentes y moderados en su Artículo 103. La evolución seguida en el curso de los dos últimos decenios permite tratarla de una manera más audaz y más positiva. La delegación de Trinidad y Tabago apoyará pues la inclusión del artículo 50 en el proyecto de convención.

60. Por lo que respecta a la naturaleza y a los efectos jurídicos del concepto de *jus cogens*, la delegación de Trinidad y Tabago no cree que este concepto sea idéntico al de orden público. Indudablemente, este último concepto existe en el derecho internacional positivo y ha sido mencionado más de una vez en la Corte Internacional de Justicia y en la Comisión Europea de Derechos Humanos. Pero el principio de la nulidad de los tratados incompatibles con una norma imperativa es un concepto distinto que no puede asimilarse al de orden público. La delegación de Trinidad y Tabago no puede suscribir tampoco la tesis con arreglo a la cual todos los tratados que vulneran los derechos de terceros Estados son contrarios al *jus cogens*. Desde un punto de vista jurídico, es difícil admitir que la protección de los derechos de los Estados que no sean partes en un tratado corresponde a la comunidad internacional. En derecho internacional los derechos de los terceros Estados no son inviolables de modo absoluto; existen normas de derecho internacional consuetudinario que permiten a los terceros Estados proteger suficientemente sus derechos.

61. La naturaleza y el alcance del conflicto entre un tratado y una norma imperativa de derecho internacional general que no admita acuerdo en contrario merecen ser examinados con mayor detenimiento. A este respecto, es útil comparar el Artículo 103 de la Carta con los artículos pertinentes del proyecto de convención. Si el Artículo 103 de la Carta se refiere a un conflicto de «obligaciones» los artículos del proyecto tratan del conflicto entre un «tratado» y una «norma» o entre una «situación» y una «norma» (artículo 67). El texto de los artículos del proyecto es, pues, menos preciso, de ahí las dificultades de interpretación. Cuando un tratado puede considerarse como divisible es fácil determinar en el caso del Artículo 103 de la Carta, cuáles son las disposiciones del tratado que pueden continuar aplicándose. No sucede lo mismo en el caso del artículo 61 del proyecto. A este respecto, la tesis de la Comisión de Derecho Internacional, según la cual toda incompatibilidad con una norma de *jus cogens* es necesariamente fundamental, no es consecuente con la realidad.

62. En cuanto a las enmiendas al artículo 50, la de Rumania y la Unión Soviética (A/CONF.39/C.1/L.258/Corr.1), que es de forma, está justificada. Sin embargo, el texto inglés de esa enmienda no es muy elegante y quizás se pudiera lograr el resultado pretendido suprimiendo la palabra «imperativa» en el texto del artículo, pero manteniéndola en el título.

63. La delegación de Trinidad y Tabago no comprende muy bien la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.302). Parece basarse en la hipótesis de

que el *jus cogens* es un principio general de derecho reconocido por las naciones civilizadas. La delegación de Trinidad y Tabago tiene otra concepción del *jus cogens*: ve en él fundamentalmente una norma de derecho internacional consuetudinario que se manifiesta en la práctica de los Estados y en su convicción de que esta práctica tiene carácter obligatorio. Los tratados multilaterales generales, como la Carta de las Naciones Unidas, pueden ser también una fuente de normas que tengan carácter de *jus cogens*.

64. Por lo que respecta a los principios generales del derecho reconocidos por el conjunto de los sistemas jurídicos nacionales y regionales, la delegación de Trinidad y Tabago estima que se trata de una fuente muy poco probable de normas de *jus cogens* y que además sería peligroso establecer analogías con el derecho interno en una esfera tan importante.

65. La delegación de Trinidad y Tabago no puede apoyar la subenmienda del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.312) a la enmienda de los Estados Unidos, pues equivaldría a anular el principio fundamental enunciado en el artículo del proyecto.

66. Comparte la opinión de que no conviene subordinar el artículo 50 o cualquier otro artículo del proyecto al establecimiento de un procedimiento de arbitraje obligatorio que privaría de todo valor a los procedimientos consuetudinarios de arreglo de las controversias entre Estados. Contrariamente a lo que opina el representante del Reino Unido, la delegación de Trinidad y Tabago no cree que el artículo 49 sea un caso particular del artículo 50. El primero se refiere al consentimiento en obligarse por el tratado, mientras que el segundo hace entrar en juego el objeto del tratado, aun cuando las dos partes consientan en quedar obligadas por éste.

67. Finalmente, la delegación de Trinidad y Tabago no cree que sea conveniente aplazar la votación sobre el artículo 50.

68. El Sr. MAIGA (Malí) señala que el *jus cogens* es un concepto de derecho internacional positivo que, no por ser muy controvertido, refleja menos la realidad jurídica.

69. El derecho internacional público ha sufrido profundas transformaciones. La sociedad internacional, que era igualitaria, formada únicamente por Estados soberanos y jurídicamente iguales, ha evolucionado con gran rapidez desde 1945 hacia una sociedad jerarquizada, en cuyo marco tiende progresivamente a imponer su autoridad un poder internacional superior a los Estados. El derecho internacional está pasando a ser un derecho comunitario. La idea de *jus cogens* refleja fielmente los cambios políticos y sociológicos que se han producido en la sociedad internacional y, por consiguiente, debe figurar en el proyecto de convención.

70. Las normas de *jus cogens* son de primordial importancia para la comunidad internacional. Como ha señalado la Comisión de Derecho Internacional, para que una norma tenga el carácter de *jus cogens* debe ser imperativa, formar parte del derecho general y hacer nulos los tratados concertados en violación de sus disposiciones. Estas normas son la piedra angular del desarrollo progresivo del derecho internacional contemporáneo. Además, son indispensables para la estabilidad de las relaciones internacionales y constituyen uno de los

instrumentos más eficaces de coexistencia pacífica entre los Estados con sistemas económicos y sociales diferentes.

71. La delegación de Malí apoya plenamente, pues, el artículo 50 de la Comisión de Derecho Internacional. Rechaza firmemente los argumentos artificiales y subjetivos aducidos por algunas delegaciones para impedir la inclusión de la norma de *jus cogens* en el proyecto de convención.

72. Algunos de los participantes han sostenido que el *jus cogens* limita la autonomía de la voluntad de los Estados y atenta contra su soberanía. Esta afirmación no está justificada. La norma de *jus cogens* asegura protección a un Estado, poderoso o en desarrollo, contra sus propias debilidades; lejos de debilitar la posición de los Estados pequeños, les protege contra la gran fuerza de sus posibles interlocutores, en otros términos, contra las desigualdades en cuanto al poder de negociación. Tal es la importancia que reviste el *jus cogens* para la comunidad internacional en general.

73. Por otra parte, los valores morales y espirituales que expresa el *jus cogens* no pueden imponerse con la fuerza imperativa necesaria si no se somete su aplicación a unos límites geográficos. Por consiguiente, no se puede concebir un *jus cogens* regional.

74. La delegación de Malí está persuadida de que la norma de *jus cogens* contribuirá a fortalecer la conciencia jurídica de los pueblos, constantemente perturbada hoy por múltiples factores de orden político, económico social que ponen en peligro lo que es y debe seguir siendo la verdadera naturaleza del derecho internacional, es decir, las relaciones nuevas basadas en el mutuo respeto de la personalidad de los Estados.

75. La delegación de Malí no apoya la constitución de un grupo de trabajo para el estudio del artículo 50 y pide que este artículo se someta a votación.

76. Apoya la enmienda de Rumania y la Unión Soviética (A/CONF.39/C.1/L.258/Corr.1), que da mayor claridad y precisión al texto de la Comisión de Derecho Internacional.

77. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) señala, en primer término, que la Comisión de Derecho Internacional ha planteado la cuestión del *jus cogens* situándose mucho más en el plano del derecho positivo que en el del derecho natural. Si se decidió a redactar el artículo 50 fue por estar convencida de que, en el momento presente, existen una serie de principios de derecho internacional que tienen carácter imperativo.

78. La Comisión de Derecho Internacional se ha encontrado en todo momento ante dos problemas: definir el *jus cogens* y, llegado el caso, ampliar el artículo enumerando los distintos casos de incompatibilidad con una norma de *jus cogens*. Pero, según ha indicado en su comentario, no ha podido ir más allá de la formulación general del concepto de *jus cogens* como elemento integrante del derecho de los tratados.

79. Algunos oradores han dado a entender que, en definitiva, la situación es parecida a la de encontrarse ante una disposición penal que indique las sanciones pero no los casos a que hayan de aplicarse. Pero esta comparación no refleja la situación real. En realidad en los sistemas jurídicos de «*common law*», los conceptos de orden público y de ilegalidad en el derecho de los contratos son esencialmente producto de la jurispuden-

cia; ha sido en una época relativamente reciente cuando los jueces, cada vez más conscientes de las relaciones que existen entre ellos y los órganos legislativos en esta esfera, han llegado a considerar que los tribunales no deben ampliar por decisión judicial los casos de ilegalidad. Pero estas consideraciones no pueden aplicarse de la misma manera al derecho internacional en su estado actual de desarrollo y en la presente fase de organización de la comunidad internacional, y cuando la Comisión decidió formular la norma de *jus cogens* en este artículo, su decisión estaba en gran parte justificada.

80. Sir Humphrey Waldock se felicita de que la mayoría de las delegaciones no hayan impugnado el principio de este artículo sino únicamente el rigor de su formulación o la posibilidad de darle una redacción apropiada.

81. El Consultor Técnico desea subrayar que, si se interpreta de buena fe y con arreglo al sentido natural de sus términos, el texto del artículo 50 contiene ya muchos de los elementos que figuran en las diversas enmiendas. Una norma general de derecho internacional entraña necesariamente el reconocimiento general de la comunidad internacional. No obstante, Sir Humphrey Waldock admite que la redacción del artículo puede y debe ser mejorada con objeto de formular explícitamente lo que ahora sólo figura implícitamente en el texto, a saber, la necesidad de que la norma sea generalmente reconocida como norma de *jus cogens*. La enmienda presentada por Grecia, Finlandia y España (A/CONF.39/C.1/L.306 y Add.1 y 2), por ejemplo, aclara el texto de la Comisión de Derecho Internacional en este aspecto y merece ser examinada.

82. El representante de Tanzania ha expresado la opinión de que las últimas palabras del artículo 50 — «y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter» — debilitan el conjunto del artículo. Sir Humphrey Waldock opina lo contrario. Esta disposición refuerza la definición al precisar que se trata de una norma de carácter tan imperativo que sólo puede ser modificada por otra norma de la misma naturaleza. En efecto, el *jus cogens* puede evolucionar; por ejemplo, la reciente definición internacional del delito de piratería formulada en la Convención sobre la Alta Mar⁵ representa una modificación del concepto de piratería en el derecho interno de algunos países. De igual modo cabe concebir que el desarrollo de las organizaciones internacionales y la amplitud cada vez mayor de los poderes que se delegan en ellas, den lugar a algún cambio en el concepto de igualdad soberana de los Estados. Por ello, no hay que estimar que esta disposición debilita el principio general contenido en el artículo 50, sino que refuerza la definición.

83. El Consultor Técnico comparte las dudas expresadas con respecto a la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.302). Corresponde a la comunidad de Estados, en cuanto tal, reconocer el carácter imperativo de una norma. Además, esa enmienda podría suscitar dificultades de orden técnico pues con frecuencia el derecho internacional se adelanta, en algunas materias, a los sistemas jurídicos nacionales, por ejemplo, en lo que respecta a la coacción ejercida sobre un Estado y las normas relativas al uso de la fuerza, y en muchos países

⁵ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 450, pág. 29.

la constitución aún dispone que en caso de incompatibilidad entre el derecho internacional y el derecho interno, debe prevalecer éste. Por consiguiente, si bien comprende la preocupación de los Estados Unidos por destacar adecuadamente el hecho de que la norma imperativa debe ser reconocida por toda la comunidad internacional, Sir Humphrey Waldock estima que dicha enmienda enfoca la cuestión desde un punto de vista equivocado.

84. El PRESIDENTE anuncia que Finlandia retira su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.293) pero que reserva su posición respecto del artículo 41 relativo a la divisibilidad de las disposiciones de un tratado.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

57.ª SESIÓN

Martes 7 de mayo de 1968, a las 20.40 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 49 (Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza) (*reanudación del debate de la 51.ª sesión*)¹

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del artículo 49 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional y concede el uso de la palabra al representante de los Países Bajos para que presente el proyecto de declaración propuesto por su delegación (A/CONF.39/C.1/L.323) que reza como sigue:

«Proyecto de declaración sobre la prohibición de la amenaza o el uso de la coacción económica o política en la celebración de un tratado

»La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados

»Confirmando el principio de que todo tratado vigente obliga a las partes en el mismo, que deben aplicarlo de buena fe;

»Reafirmando el principio de la igualdad soberana de los Estados;

»Convencida de que los Estados deben tener plena libertad en la realización de cualquier acto relativo a la celebración de un tratado;

»Teniendo presente el hecho de que en el pasado se han dado casos de Estados que se han visto forzados a celebrar tratados ante las presiones ejercidas sobre ellos en varias formas por otros Estados;

»Desaprobando tales casos;

»Manifestando su preocupación ante el ejercicio de esa presión y deseando lograr que ningún Estado

ejercer esas presiones en forma alguna en la esfera de la celebración de tratados;

»1. *Condena solemnemente* la amenaza o el uso de la presión en cualquier forma, militar, política o económica, por parte de un Estado, con el fin de coaccionar a otro Estado para que realice un acto relativo a la celebración de un tratado con violación del principio de la igualdad soberana de los Estados y de la libertad del consentimiento;

»2. *Decide* que la presente declaración forme parte del Acta Final de la Conferencia sobre el Derecho de los Tratados.»

2. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) recuerda que en la 51.ª sesión² propuso a los diversos grupos que celebrasen consultas oficiosas con el fin de llegar a un acuerdo sobre el texto de una resolución cuya aprobación por la Comisión Plenaria permitiese llegar a una solución generalmente aceptable en relación con el artículo 49.

3. El texto del proyecto de declaración es el resultado de estas consultas oficiosas. Aunque se presenta en nombre de los Países Bajos, se debe al esfuerzo conjunto de los representantes de diversos grupos de países. Toda vez que no interviene por su parte ningún orgullo de autor, el Sr. Riphagen no siente apuro alguno en recomendar su aprobación a la Comisión Plenaria.

4. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión Plenaria aprueba el proyecto de declaración.

Así queda acordado.

5. El PRESIDENTE dice que, puesto que los autores de la enmienda de los 19 Estados (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1) no insisten en que se la someta a votación, invitará a la Comisión Plenaria a que vote sobre la enmienda de China (A/CONF.39/C.1/L.301).

6. El Sr. ALCIVAR-CASTILLO (Ecuador) pide que la enmienda de China se someta a votación párrafo por párrafo.

Por 36 votos contra 8 y 28 abstenciones, queda rechazado el párrafo 1 de la enmienda de China.

Por 44 votos contra 2 y 29 abstenciones queda rechazado el párrafo 2 de la enmienda de China.

7. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda del Japón y la República de Viet-Nam.

Por 55 votos contra 2 y 27 abstenciones, queda rechazada la enmienda del Japón y la República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.298 y Add.1).

8. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de Bulgaria, Ceilán, Congo (República Democrática del), Cuba, Checoslovaquia, Chipre, Ecuador, España, Finlandia, Grecia, Guatemala, Kuwait, México y la República Socialista Soviética de Ucrania (A/CONF.39/C.1/L.289 y Add.1).

A petición del representante de Chipre, se procede a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a los Países Bajos.

¹ Véase la lista de las enmiendas presentadas al artículo 49 en la nota de pie de página 3 de la 48.ª sesión.

² Párrafo 63.

Votos a favor: Nigeria, Polonia, Rumania, Sierra Leona, Singapur, Sudáfrica, España, Siria, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Árabe Unida, República Unida de Tanzania, Uruguay, Venezuela, Yugoslavia, Zambia, Afganistán, Argelia, Bolivia, Bulgaria, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Camboya, Colombia, Congo (Brazzaville), Congo (República Democrática del), Costa Rica, Cuba, Chipre, Checoslovaquia, Ecuador, Etiopía, Finlandia, Ghana, Grecia, Guatemala, Guinea, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irak, Israel, Kenia, Kuwait, Malasia, Malí, México, Mongolia, Marruecos.

Votos en contra: Nueva Zelanda, Perú, Portugal, República de Corea, República de Viet-Nam, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Australia, Chile, China, Japón.

Abstenciones: Países Bajos, Noruega, Paquistán, Filipinas, San Marino, Arabia Saudita, Senegal, Suecia, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Estados Unidos de América, Argentina, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, República Centroafricana, Dahomey, Dinamarca, República Federal de Alemania, Francia, Gabón, Santa Sede, Irán, Italia, Costa de Marfil, Jamaica, Líbano, Liechtenstein, Mónaco.

Por 49 votos contra 10 y 33 abstenciones, queda aprobada la enmienda (A/CONF.39/C.1/L.289 y Add.1).

9. El Sr. DE BRESSON (Francia) al explicar el voto de su delegación desea precisar que, con su abstención, la delegación francesa no tenía intención de reservarse la postura de su Gobierno sobre un problema que tal vez sea el que más preocupa a la delegación de Checoslovaquia. Esta postura es conocida, en efecto, desde hace tiempo.

10. Su abstención se ha debido al hecho de no haber tenido tiempo de evaluar plenamente las repercusiones que la enmienda pudiera tener sobre la situación territorial de muchos Estados.

11. El Sr. BADEN-SEMPER (Trinidad y Tabago) dice que su delegación se ha abstenido en la votación de la enmienda porque si bien era partidaria de que se incluyese la expresión «derecho internacional», no lo es de que se incluya una referencia a la Carta de las Naciones Unidas. Efectivamente, la expresión «derecho internacional» engloba los principios y normas de la Carta de las Naciones Unidas.

12. El Sr. NACHABE (Siria) dice que su delegación ha votado a favor de la enmienda habida cuenta de la reserva que tuvo ya ocasión de formular al discutirse el artículo 49, a saber, que la palabra «fuerza» que figura en el artículo, debe entenderse en su sentido más amplio, como se precisa en la enmienda de los 19 Estados (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1).

13. El Sr. YAPOBI (Costa de Marfil) dice que su delegación se ha abstenido en la votación, no porque se oponga a la enmienda sino porque, debido al hecho de que el jefe de la delegación no pudo asistir a todo el debate, no estaba en condiciones de pronunciarse.

14. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda del Perú (A/CONF.39/C.1/L.230).

Por 36 votos contra 11 y 40 abstenciones, queda rechazada la enmienda del Perú.

15. El Sr. GON (República Centroafricana) explica que su delegación se ha abstenido en las votaciones por preferir el texto actual del artículo 49, en el cual interpreta la palabra «fuerza» en su sentido más amplio.

16. El PRESIDENTE dice que la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.296) se refiere a una cuestión de forma y debe ser remitida al Comité de Redacción.

17. El Sr. BISHOTA (República Unida de Tanzania) advierte que hay una gran diferencia entre las palabras «invalid» y «void» y que esta enmienda no debe remitirse al Comité de Redacción.

18. El Sr. TAYLHARDAT (Venezuela) advierte que a su delegación y a otras delegaciones de lengua española les resulta difícil pronunciarse sobre esta enmienda, que se refiere exclusivamente al texto inglés. En efecto, las palabras a que se refiere la enmienda de Australia figuran en inglés en el texto español.

19. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) se pregunta si la enmienda de Australia no se refiere más bien a una cuestión de fondo, y propone por tanto al Presidente que someta la enmienda a votación.

20. El Sr. ALCIVAR-CASTILLO (Ecuador) estima que la palabra «void» significa en español «nulo» y que la expresión «invalid» se traduce por «inválido», y advierte que si hay una diferencia, dado que todos los textos son igualmente auténticos, sería preferible armonizarlos en los diversos idiomas. Por tal razón, el representante del Ecuador apoya la propuesta de los representantes de la República Unida de Tanzania y de la Unión Soviética.

21. El Sr. DE CASTRO (España) apoya igualmente la propuesta de la República Unida de Tanzania y de la Unión Soviética.

22. El Sr. VEROSTA (Austria) apoya la decisión del Presidente de remitir la enmienda de Australia al Comité de Redacción. Si éste no puede resolver la cuestión, podrá someterla a la Comisión Plenaria. El representante de Austria no está en condiciones de emitir un juicio sobre el texto de la enmienda en los distintos idiomas y, por consiguiente, se abstendrá si la enmienda se somete a votación.

23. El Sr. HARRY (Australia) recuerda que, al presentar la enmienda de su delegación, indicó claramente que se refería a una cuestión de forma encaminada a dar mayor claridad al texto del artículo 49. La cuestión planteada en la enmienda ha sido suficientemente debatida y el representante de Australia conviene en retirarla. Confía en que el Comité de Redacción la estudiará con toda la atención que merece.

24. El PRESIDENTE declara que el artículo 49, en su forma enmendada, se remitirá al Comité de Redacción³.

³ Véase reanudación del debate sobre el artículo 49 en la 78.ª sesión.

ARTÍCULO 50 [Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*)] (*reamudación del debate de la sesión anterior*)

25. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que reanude el debate sobre el artículo 50⁴.

26. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos de América) recuerda que algunas delegaciones han expresado el temor de que la referencia a los sistemas jurídicos nacionales introduzca la cuestión del derecho interno en el estudio del contenido del *jus cogens*. Además, algunos representantes han estimado que la referencia a los sistemas jurídicos nacionales y regionales era demasiado restrictiva y podía suscitar dificultades de interpretación. El representante de los Estados Unidos aclara que el objeto de su enmienda no es subordinar el *jus cogens* al derecho interno sino precisar un aspecto del *jus cogens* que está contenido implícitamente en la naturaleza de dicho derecho y en la definición adoptada por la Comisión de Derecho Internacional. La delegación de los Estados Unidos subraya que un principio de derecho internacional general no puede formar parte de *jus cogens* más que en el momento en que ha sido generalmente admitido como tal en todas las regiones del mundo.

27. Los debates en torno a la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.302) demuestran que el principio de la enmienda cuenta con amplio apoyo, pero que la forma en que dicho principio se ha expresado ha suscitado muchas objeciones, objeciones que se han formulado igualmente en relación con la enmienda de Grecia, Finlandia y España (A/CONF.39/C.1/L.306 y Add.1 y 2) dirigida a precisar el mismo principio pero en términos distintos a los utilizados en la enmienda de los Estados Unidos.

28. Al Sr. Kearney le preocupa más la formulación adecuada del principio que la aceptación del texto de su enmienda. La sugerencia de la delegación de Australia según la cual el texto del artículo 50 debería hablar del reconocimiento por todos los principales sistemas jurídicos del mundo merece ser estudiada con atención.

29. El representante de los Estados Unidos propone que se aplase la votación sobre el artículo 50 y que se remita dicho artículo junto con sus enmiendas al Comité de Redacción, con el ruego de que presente una versión modificada del artículo 50 que pueda obtener la más amplia aceptación posible.

30. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) apoya la propuesta de los Estados Unidos y se declara dispuesto a retirar su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.312) a fin de favorecer el procedimiento de conciliación previsto en la propuesta de los Estados Unidos. Sin embargo, desea precisar que el hecho de retirar su enmienda no significa en modo alguno que su delegación considere satisfactorio el texto del artículo 50.

31. El representante del Reino Unido afirma en los términos más categóricos, y midiendo la gravedad de sus palabras, que si el artículo 50 se somete a votación

actualmente la delegación del Reino Unido no votará a su favor, y que muy probablemente se verá obligada a votar en contra de la convención en su conjunto si se aprueba dicho artículo.

32. El artículo 50 es una especie de caja de Pandora que podría suscitar muchas dificultades imprevistas una vez que la convención entre en vigor. La delegación del Reino Unido estima que es indispensable modificar el texto de este artículo y que conviene establecer un criterio particular y objetivo que permita determinar la naturaleza y alcance de la norma contenida en dicho artículo.

33. El Sr. DADZIE (Ghana) recuerda que el artículo 50 ha sido objeto de un detenido estudio, que la postura de la mayoría de las delegaciones es conocida y que los partidarios y adversarios del aplazamiento de la votación sobre el artículo 50 han tenido ocasión de exponer los motivos de su actitud. El texto de la Comisión de Derecho Internacional es claro, tanto por lo que respecta a su significado como en lo que se refiere al concepto contenido en el mismo. Por esta razón, el Sr. Dadzie pide que se someta inmediatamente a votación el artículo 50 y las enmiendas al mismo de conformidad con el procedimiento previsto en el reglamento.

34. El Sr. JAGOTA (India) manifiesta que ha escuchado con atención las declaraciones del representante de los Estados Unidos y del representante del Reino Unido. Dichos representantes, que en un principio parecían adoptar el principio del *jus cogens* y no pretender más que modificaciones de forma en el texto del artículo 50, parecen ahora querer hacer del Comité de Redacción un órgano de negociación encargado de elaborar un texto más a su gusto. El representante de la India estima que dichos representantes hubieran debido pedir la creación de un grupo de trabajo en vez de abordar de manera indirecta el fondo del artículo.

35. La cuestión del *jus cogens* ha sido discutida largamente por los juristas y los gobiernos, así como en la Comisión de Derecho Internacional y en los actuales debates. La posición de unos y otros es ahora bien conocida. La mejor solución consiste, pues, en seguir el procedimiento normal, es decir votar sobre las enmiendas de fondo que no hayan sido retiradas y remitir al Comité de Redacción la enmienda de Rumania y la Unión Soviética (A/CONF.39/C.1/L.258/Corr.1) que es una enmienda de forma. La delegación de la India está, por tanto, plenamente de acuerdo con la moción de procedimiento planteada por Ghana.

36. El Sr. DE BRESSON (Francia) es plenamente consciente de que muchas delegaciones desean llegar rápidamente a una decisión sobre el artículo 50 que les parece, con razón, importante, pero pide a esas delegaciones que reconozcan que dicha disposición no es menos importante para otros miembros de la Conferencia.

37. La votación se caracteriza por interrumpir el debate y cristalizar prematuramente las disposiciones. Cuando se trata de una cuestión de técnica jurídica, esto no es demasiado grave, pero puede serlo más en el caso de ciertas cláusulas que, como las del artículo 50, tienen repercusiones de muy distinto alcance.

38. La delegación de Francia ha indicado ya en diversas ocasiones que le parecía absurdo que la obra de

⁴ Véase la lista de las enmiendas presentadas el artículo 50 en la nota de pie de página 1 de la 52.ª sesión. Las enmiendas de la India (A/CONF.39/C.1/L.254), de México (A/CONF.39/C.1/L.266) y de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.293) fueron retiradas.

codificación del derecho de los tratados no descansase en el consenso general de la comunidad internacional. Este acuerdo no se ha conseguido todavía en relación con el artículo 50, pero los debates han demostrado que existen posibilidades de llegar a tal acuerdo siempre que la cuestión se examine a fondo. La única conclusión evidente es que el debate debe seguir abierto.

39. Sería preferible pedir la remisión inmediata del artículo 50 al Comité de Redacción, siempre que se precise que este organismo estará investido en este caso de un mandato especial que le permita discutir no sólo las enmiendas de forma sino también ciertas propuestas relativas al fondo de la cuestión.

40. Esta sugerencia no representa en modo alguno una actitud dilatoria por parte de la delegación francesa. Por el contrario, es un claro indicio de su gran ansiedad por que se establezca un método de trabajo que permita buscar con la objetividad y atención debidas soluciones que contribuyan al éxito de los trabajos de la Conferencia.

41. El Sr. MENDOZA (Filipinas) declara que en vista de las explicaciones dadas por el representante de los Estados Unidos sobre su enmienda, la delegación de Filipinas apoya la propuesta de que se remitan al Comité de Redacción para su examen las enmiendas de Grecia, Finlandia y España (A/CONF.39/C.1/L.306 y Add.1 y 2), de los Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.302) y de Rumania y la Unión Soviética (A/CONF.39/C.1/L.258/Corr.1). Sin embargo, conviene que la Comisión tome una decisión de principio sobre el artículo 50 para que el Comité de Redacción sepa si la Comisión acepta o no la regla relativa al *jus cogens*.

42. El PRESIDENTE estima que si la Comisión adoptase el artículo, sería inútil remitir las enmiendas al Comité de Redacción.

43. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) advierte que, según las diversas intervenciones habidas en la Comisión en relación con el artículo 50, las posiciones son muy claras. La delegación de la Unión Soviética, por su parte, no acepta la enmienda de los Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.302) y por consiguiente, es contraria al envío de esta enmienda al Comité de Redacción, por tratarse de una enmienda de fondo. La delegación de la Unión Soviética insiste en que dicha enmienda se someta a votación. El método propuesto por el representante de los Estados Unidos no se ajusta a la práctica establecida de la Comisión.

44. El PRESIDENTE advierte que se han presentado a la Comisión dos mociones de procedimiento, una de los Estados Unidos y otra de Ghana. En virtud del artículo 42 del reglamento, la Comisión debe pronunciarse sobre la que ha sido presentada en primer lugar, es decir, sobre la moción de procedimiento de los Estados Unidos.

45. El Sr. KUDRYAVTSEV (República Socialista Soviética de Bielorrusia) objeta que el artículo 42 sólo se refiere a las propuestas relativas a la cuestión que se esté discutiendo, y que sus disposiciones no tienen más objeto que determinar qué enmienda se debe someter a votación en primer lugar. En todo caso, las enmiendas de fondo deben ser objeto de una decisión de la Comisión.

46. El Sr. TABIBI (Afganistán) estima que la Comisión debe pronunciarse primero sobre la moción de procedimiento de los Estados Unidos, encaminada a aplazar la votación sobre el artículo para poder celebrar consultas. En cuanto a la remisión de las enmiendas al Comité de Redacción, es preciso atenerse a las disposiciones del artículo 48 del reglamento.

47. El Sr. BISHOTA (República Unida de Tanzania) estima que la moción de procedimiento de los Estados Unidos implica dos elementos que pueden ser objeto de distintas votaciones. En efecto: por una parte se propone aplazar la votación sobre el artículo 50 y las enmiendas y, por otra, se propone remitir este artículo y las enmiendas al Comité de Redacción.

48. El Sr. MYSLIL (Checoslovaquia) pide, en virtud del artículo 40, que se divida la moción de procedimiento de los Estados Unidos de América en dos partes; pide que la Comisión se pronuncie primero sobre la remisión al Comité de Redacción de la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.302) y después sobre la remisión al Comité de Redacción de las restantes enmiendas.

49. El Sr. MARESCA (Italia) pide, conforme al artículo 25 del reglamento, el aplazamiento del debate durante 30 minutos.

50. El Sr. DADZIE (Ghana) y el Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) se oponen al aplazamiento.

51. El Sr. VARGAS (Chile) y el Sr. AUGÉ (Gabón) se manifiestan en favor del aplazamiento.

Por 49 votos contra 24 y 16 abstenciones queda rechazada la moción de aplazamiento.

52. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) propone que se someta a votación la moción de procedimiento de los Estados Unidos.

53. El Sr. DADZIE (Ghana) apoya esta propuesta. En efecto, si se aprueba una de estas mociones la otra quedará rechazada automáticamente, y a la inversa.

54. El Sr. MWENDWA (Kenia) estima que, dadas las disposiciones del artículo 48, no se puede remitir una enmienda al Comité de Redacción para que dictamine, sino a condición de que la Comisión así lo decida.

55. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) estima que debería someterse a votación la moción de división de Checoslovaquia.

56. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) se opone a la petición de división.

Por 45 votos contra 28 y 15 abstenciones, queda aprobada la moción de división de Checoslovaquia.

57. El PRESIDENTE propone que se someta a votación la remisión de la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.302) al Comité de Redacción.

58. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos de América) señala que su moción de procedimiento implicaba dos elementos: aplazamiento de la votación sobre las enmiendas, por una parte, y remisión de las mismas al

Comité de Redacción, por otra. Esta es la única división compatible con esta moción de procedimiento.

59. El Sr. HARRY (Australia) dice que si se vota en primer lugar sobre la primera parte de la moción, relativa al aplazamiento de la votación, quedará simultáneamente resuelta la cuestión planteada por el representante de Ghana.

60. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), apoyado por el Sr. KUDRYAVTSEV (República Socialista Soviética de Bielorrusia), el Sr. MYSLIL (Checoslovaquia), el Sr. KELLOU (Argelia) y el Sr. MOUDILENO (Congo, Brazzaville), declara que habiendo sido aprobada la moción de división de Checoslovaquia es preciso atenerse a esa decisión y someter a votación por separado el envío al Comité de Redacción de la enmienda de los Estados Unidos y el envío de las demás enmiendas.

61. El Sr. DADZIE (Ghana) pide que se tome en consideración su moción de procedimiento, dándole precedencia.

62. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos de América) estima que no se puede interrumpir el debate sobre su moción de procedimiento habiéndose efectuado ya una votación.

63. El PRESIDENTE hace observar que hay una divergencia de interpretación acerca de la moción de división votada.

64. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos de América), estimando que la única división posible es la que ha indicado, pide que la Comisión se pronuncie con respecto a este punto.

65. El Sr. MEGUID (República Árabe Unida) cree que sería preferible declarar cerrado el debate.

66. El Sr. BADEN-SEMPER (Trinidad y Tabago) se opone a que se cierre el debate.

67. El Sr. ROBERTSON (Canadá) se opone igualmente al cierre del debate. Además, señala que la división propuesta por Checoslovaquia sólo se refiere a la segunda parte de la moción de procedimiento de los Estados Unidos y no tiene en cuenta la primera parte de esta moción: la petición de aplazamiento de la votación.

68. El Sr. TABIBI (Afganistán) teme que este debate sobre cuestiones de procedimiento se eternice. Estima que el representante de Checoslovaquia podría abstenerse de insistir en llevar adelante su moción de división. En tal caso la Comisión podría pronunciarse sobre la moción de prioridad presentada por Ghana y si se aprobase esta moción de prioridad quedaría anulada la decisión tomada sobre la moción de división.

69. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos de América) estima que la primera parte de su moción de procedimiento no es sino la otra cara de la moción de Ghana. Si se rechaza quedará zanjada la cuestión.

70. El Sr. JAGOTA (India), después de haber resumido el debate de procedimiento, indica que la Comisión tiene ante sí ahora dos mociones de procedimiento: la moción de prioridad formulada por el representante de Ghana y la moción de los Estados Unidos relativa a la interpreta-

ción de la votación sobre la moción de división. Al ser la moción de Ghana cronológicamente anterior, la Comisión debe pronunciarse primero sobre ella.

71. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA (Uruguay) estima que la Comisión no puede elegir. El representante de los Estados Unidos ha presentado una moción de orden encaminada a remitir al Comité de Redacción tres enmiendas. El Presidente ha decidido someter a votación dicha moción. El representante de Checoslovaquia ha pedido entonces la división de la moción en dos partes: envío de la enmienda de los Estados Unidos al Comité de Redacción y envío de las restantes enmiendas al Comité de Redacción. El representante del Reino Unido se ha opuesto a esta moción de división y la Comisión se ha pronunciado mediante una votación y ha adoptado la división solicitada por el representante de Checoslovaquia. Ahora es necesario, pues, de conformidad con esta decisión, someter a votación el envío al Comité de Redacción de la enmienda de los Estados Unidos.

72. El Sr. KELLOU (Argelia) estima también que es necesario atenerse a la moción de división de Checoslovaquia, a no ser que esta moción sea retirada.

73. El Sr. MYSLIL (Checoslovaquia) declara que difícilmente puede retirar una moción que ha sido aprobada por la Comisión, y que la Comisión debe votar ahora sobre la moción de procedimiento de los Estados Unidos tal como ha quedado dividida por la moción de división. No obstante, un representante puede pedir precedencia para otra moción y la Comisión tiene libertad para conceder esa precedencia. Si el representante de Ghana pide que se dé precedencia a su moción de procedimiento el representante de Checoslovaquia apoyará su petición.

74. Si se sigue la moción de división es necesario votar sobre la remisión al Comité de Redacción de la enmienda de los Estados Unidos. La moción de Ghana pide una votación inmediata sobre la enmienda de los Estados Unidos. Por consiguiente, las dos propuestas apenas difieren entre sí y la situación es menos confusa de lo que parecen creer algunas delegaciones.

75. El PRESIDENTE hace constar que el representante de los Estados Unidos y el representante de Ghana coinciden en considerar que sus mociones respectivas, por lo que concierne a la votación sobre el artículo 50 y las dos enmiendas, son las dos respuestas posibles a una misma cuestión. Por consiguiente, la Comisión puede decidir sobre la primera parte de la moción de procedimiento de los Estados Unidos, encaminada a aplazar la votación sobre el artículo 50 y las enmiendas.

76. El Presidente somete a votación la primera parte de la moción de procedimiento presentada por los Estados Unidos.

A petición del representante de los Estados Unidos se procede a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a Marruecos.

Votos a favor: Países Bajos, Nueva Zelandia, Nigeria, Noruega, Perú, Portugal, República de Corea, República de Viet-Nam, Senegal, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Turquía, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Argentina, Australia,

Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, China, Costa Rica, Dinamarca, República Federal de Alemania, Finlandia, Francia, Gabón, Grecia, Guatemala, Santa Sede, Honduras, Israel, Italia, Japón, Líbano, Liberia, Liechtenstein, Malasia, México, Mónaco.

Votos en contra: Marruecos, Paquistán, Filipinas, Polonia, Rumania, Sierra Leona, España, Siria, Trinidad y Tabago, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Árabe Unida, República Unida de Tanzania, Venezuela, Yugoslavia, Zambia, Afganistán, Argelia, Bolivia, Bulgaria, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Camboya, Congo (Brazzaville), Congo (República Democrática del), Cuba, Chipre, Checoslovaquia, Dohomey, Ecuador, Etiopía, Ghana, Guinea, Hungría, India, Indonesia, Irak, Costa de Marfil, Jamaica, Kenia, Kuwait, Malí y Mongolia.

Abstenciones: Arabia Saudita, Singapur, Tailandia, Túnez, Uruguay, República Centroafricana e Irán.

Por 42 votos contra 42 y 7 abstenciones, queda rechazada la primera parte de la moción de procedimiento presentada por los Estados Unidos.

77. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que vote sobre la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.302).

78. El Sr. VARGAS (Chile) señala que la enmienda tiene dos aspectos. En primer lugar, añade al texto la expresión «en el momento de su celebración». En segundo lugar, añade la mención «admitida en común por los sistemas jurídicos nacionales y regionales del mundo». En consecuencia, el representante de Chile pide que se voten por separado las dos partes de la enmienda.

79. El PRESIDENTE somete a votación la primera parte de la enmienda de los Estados Unidos, es decir, la adición de las palabras «en el momento de su celebración».

Por 43 votos contra 27 y 12 abstenciones, queda aprobada la primera parte de la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.302).

80. El PRESIDENTE somete a votación la segunda parte de la enmienda de los Estados Unidos, es decir, la mención «admitida en común por los sistemas jurídicos nacionales y regionales del mundo».

Por 57 votos contra 24 y 7 abstenciones, queda rechazada la segunda parte de la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.302).

81. El PRESIDENTE opina que la sustitución de la palabra «norma» por la palabra «regla», en la versión francesa, propuesta asimismo en la enmienda de los Estados Unidos, puede considerarse de pura forma y dejarse a la apreciación del Comité de Redacción.

Así queda acordado.

82. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA (Uruguay) propone que la enmienda presentada por Rumania y la Unión Soviética (A/CONF.39/C.1/L.258/Corr.1) y la enmienda presentada por Grecia, Finlandia y España (A/CONF.39/C.1/L.306 y Add.1 y 2) sean remitidas al Comité de Redacción.

83. El Sr. MIRAS (Turquía) pide que dichas enmiendas, así como el artículo 50, sean sometidas a votación y que la votación del artículo 50 sea nominal.

84. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA (Uruguay) pide que la Comisión decida primera acerca de la moción que ha presentado, encaminada a que se remitan las dos enmiendas al Comité de Redacción.

Por 66 votos contra 2 y 8 abstenciones, queda aprobada la propuesta.

85. El PRESIDENTE anuncia que la enmienda de Rumania y la Unión Soviética (A/CONF.39/C.1/L.258/Corr.1) y la enmienda de Grecia, Finlandia y España (A/CONF.39/C.1/L.306 y Add.1 y 2) serán remitidas, junto con el artículo 50, al Comité de Redacción.

86. El Sr. GON (República Centroafricana) explica los votos de su delegación y declara que a su juicio el *ius cogens* es un elemento importante y necesario del derecho internacional, teniendo en cuenta el factor moral que aporta. La delegación de la República Centroafricana acepta toda mejora del texto y por consiguiente las enmiendas que han sido aprobadas. En cambio, ha votado contra la segunda parte de la enmienda de los Estados Unidos porque estima que el concepto de *ius cogens* no debe depender de los sistemas jurídicos nacionales y, menos aún, de los regionales.

87. El Sr. DADZIE (Ghana) desea saber si las decisiones adoptadas significan que el artículo 50 está aprobado. En caso contrario, la Comisión debe también proceder a votar sobre el artículo 50.

88. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA (Uruguay), planteando una cuestión de orden y recordando la decisión de la Comisión de que se remitan las enmiendas al Comité de Redacción, declara que de conformidad con el reglamento solo se podrá someter a votación el artículo 50 cuando el Comité de Redacción haya presentado su informe.

89. El Sr. VARGAS (Chile) apoya al representante del Uruguay.

90. El Sr. YAPOBI (Costa de Marfil) estima que, al remitir al Comité de Redacción unas enmiendas que consideraba enmiendas de forma, la Comisión ha aprobado implícitamente el artículo 50, pues de lo contrario la decisión sobre las enmiendas carecería de sentido.

91. El Sr. JAGOTA (India), apoyado por el Sr. BISHOTA (República Unida de Tanzania), el Sr. MWENDWA (Kenia), el Sr. MOUDILENO (Congo, Brazzaville), el Sr. JACOVIDES (Chipre) y el Sr. MAIGA (Malí), se declara partidario de la propuesta de Ghana que sólo tiene por objeto indicar claramente que la Comisión ha aprobado el principio del artículo 50 y que la única misión del Comité de Redacción es perfeccionar su texto.

92. El Sr. TABIBI (Afganistán), apoyado por el Sr. ARIFF (Malasia), recuerda que según la práctica seguida respecto de los otros 49 artículos, después de aprobadas o rechazadas las enmiendas de fondo, el Presidente declaraba que el artículo quedaba aprobado y se remitía al Comité de Redacción junto con las enmiendas de

forma. Si ahora se estima que la Comisión debe pronunciarse expresamente sobre el artículo 50, ello podría poner en tela de juicio las decisiones adoptadas respecto de los 49 artículos restantes. El hecho de remitir el artículo, con las enmiendas, al Comité de Redacción significa necesariamente que el fondo del artículo está aprobado.

93. El Sr. RUEGGER (Suiza) apoya la opinión del representante del Uruguay. La Comisión sólo ha decidido remitir al Comité de Redacción un determinado número de enmiendas y el texto del artículo 50. Es la primera vez que se insiste en que el principio contenido en el artículo que se examina se someta a votación. Ahora bien, la enmienda de Grecia, Finlandia y España (A/CONF.39/C.1/L.306 y Add.1 y 2), que ha sido remitida al Comité de Redacción, modifica considerablemente el contenido del artículo 50. Si se insiste en someter a votación el texto actual del artículo 50, la delegación de Suiza tendrá que votar en contra porque no conoce ni su contenido actual ni su contenido futuro.

94. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) pregunta lo que significa someter a votación el principio contenido en el artículo 50. Muchas delegaciones han dicho que eran partidarias del principio del *jus cogens* pero se oponían al texto del artículo 50, y si el artículo se somete a votación inmediatamente la delegación del Reino Unido tendrá que votar en contra. Antes de tomar una decisión definitiva, sería conveniente que la Comisión esperara el resultado de los trabajos del Comité de Redacción.

95. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA (Uruguay) considera que al remitir al Comité de Redacción las dos enmiendas restantes la Comisión entiende que esas enmiendas no modifican el fondo del texto. Es posible que la labor del Comité de Redacción permita llegar a un acuerdo más completo en cuanto al fondo. Si se procediera a votar inmediatamente el artículo 50 se privaría al Comité de Redacción de toda posibilidad de modificarlo. El representante del Uruguay pide, de conformidad con el artículo 22 del reglamento, que el Presidente decida sobre este punto.

96. El PRESIDENTE declara que el artículo 50 será remitido al Comité de Redacción, dando claramente por sentado que se ha aprobado el principio del *jus cogens* y que al Comité de Redacción le incumbe la tarea de examinar de nuevo el texto, teniendo en cuenta las modificaciones propuestas, y de tratar de hacerlo más claro. Este es el sentido de la decisión adoptada y no es cosa de que se discuta de nuevo el principio del *jus cogens* cuando el texto vuelva del Comité de Redacción.

97. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA (Uruguay), el Sr. DADZIE (Ghana) y el Sr. TABIBI (Afganistán) declaran que aceptan la decisión de la Presidencia ⁵.

Se levanta la sesión a las 23.40 horas.

58.ª SESIÓN

Miércoles 8 de mayo de 1968, a las 10.45 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 51 (Terminación de un tratado o retirada de él por consentimiento de las partes)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el artículo 51 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional ¹.

2. El Sr. PHAN-VAN-THINH (República de Viet-Nam) al presentar la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.222/Rev.1), dice que se trata de una propuesta de mera redacción. El texto de la Comisión de Derecho Internacional no es plenamente satisfactorio, puesto que en la frase de introducción se agrupan las dos categorías de casos en que se podría poner término a un tratado conforme a una disposición del tratado o por consentimiento de las partes. La idea fundamental del artículo estaría mejor expresada si en el párrafo 1 se enunciara el caso de la terminación de un tratado mediante la aplicación de sus propias disposiciones o por consentimiento de todas las partes, y en el párrafo 2, el caso de la retirada de un tratado de las partes en el mismo. Además, el título del artículo podría inducir a suponer que basta el consentimiento de las partes para que éstas puedan poner término a un tratado o retirarse de él: dicho título no traduce la idea de que se pueda poner término a un tratado o que una parte pueda retirarse de él en virtud de una disposición del tratado. Por ello, la delegación de Viet-Nam propone que se modifique el título en consecuencia.

3. El Sr. ALVARADO (Perú), al presentar la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.231), dice que, como se indica en el comentario al artículo, buen número de tratados contienen cláusulas relativas a la terminación y a la retirada. Teniendo en cuenta esa circunstancia, su delegación encuentra algo inapropiada la redacción que se ha dado al apartado *a* del artículo 51. Ese apartado se refiere, a «una disposición del tratado», en singular. Pero en la práctica, los tratados pueden contener dos o más disposiciones relativas a su terminación: una cláusula para establecer el derecho a la denuncia o a la retirada del tratado, y otra u otras para fijar las condiciones de detalle relativas al ejercicio de ese derecho. La delegación del Perú propone, por consiguiente, que se sustituya el apartado *a* por el texto siguiente: «En la forma y condiciones previstas en el propio tratado». Como esta enmienda no altera el sentido del artículo, sino que ofrece una redacción más

⁵ Véase reanudación del debate sobre el artículo 50 en la 80.ª sesión.

¹ La Comisión examinó las enmiendas siguientes: República de Viet-Nam, A/CONF.39/C.1/L/222/Rev.1; Perú, A/CONF.39/C.1/L.231; Países Bajos, A/CONF.39/C.1/L.313; Grecia, A/CONF.39/C.1/L.314 y Rev.1.

precisa, el orador sugiere que sea enviada al Comité de Redacción.

4. El Sr. GEESTERANUS (Países Bajos) dice que la razón de que su delegación haya presentado su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.313) es que, con arreglo al apartado *b* del texto de la Comisión de Derecho Internacional, los Estados partes en un tratado pueden ejercer el derecho de poner término al tratado de común acuerdo sin tomar en consideración los intereses de un Estado que haya dado su consentimiento en obligarse, pero respecto al cual el tratado aún no haya entrado en vigor. En algunos tratados se prevé un plazo bastante largo, a veces de hasta doce o dieciocho meses a partir de la fecha de la ratificación o adhesión, para que el tratado entre en vigor por lo que respecta al Estado que lo ha ratificado o se ha adherido a él. La fijación de este plazo obedece a razones de conveniencia y tiene por objeto dar al Estado interesado, y a los demás Estados que ya son partes en el tratado, tiempo suficiente para poder aplicar las disposiciones de dicho tratado en sus relaciones mutuas. En cambio, cuando los Estados partes en el tratado plantean la cuestión de poner término a un tratado, la situación es completamente diferente.

5. En primer lugar, con arreglo al apartado *b*, la terminación no supone la aplicación de una disposición del tratado, sino la aplicación de una norma no estipulada en el tratado. En segundo lugar, no se trata ya de una cuestión de mera conveniencia; a decir verdad no sería conveniente para un Estado que se adhiera a un tratado no tener voz ni voto en el asunto. En tercer lugar, un Estado que haya dado su consentimiento en obligarse no debe ser tratado como un tercer Estado puesto que ha manifestado un deseo definitivo de establecer relaciones convencionales con las demás partes, y, por consiguiente, ha aceptado la oferta de obligarse por el propio tratado. En consecuencia, las partes en el tratado no deben negociar la terminación del mismo, es decir, la retirada de la oferta, sin permitir la participación en tales negociaciones de todos los Estados contratantes, incluidos aquellos que, aunque todavía no sean partes, hayan manifestado su consentimiento en obligarse. La enmienda de los Países Bajos está en consonancia con una enmienda anterior al artículo 36 (A/CONF.39/C.1/L.232), que ya ha sido remitida al Comité de Redacción.

6. El Sr. EVRIGENIS (Grecia), al presentar la enmienda de su delegación A/CONF.39/C.1/L.314 y Rev.1, dice que tanto el título como el texto del artículo 51 están redactados en unos términos que cubren solamente los casos de terminación de un tratado o retirada de él por consentimiento de las partes. El apartado *a* se refiere a la terminación o la retirada de una o más partes en virtud de una disposición contenida en el propio tratado. El apartado *b* trata de la terminación o retirada por consentimiento de todas las partes. En ambos casos, la terminación o la retirada se basan en el consentimiento de las partes.

7. Sin embargo, el texto no abarca los casos en que un tratado termina por haber expirado el plazo de duración establecido, o por haberse cumplido una condición o un acontecimiento que ocasione la terminación del tratado. Como los casos de este tipo se presentan con frecuencia en la práctica, la delegación de Grecia ha presentado la enmienda (A/CONF.39/C.1/L.314 y Rev.1)

con el fin de modificar el título y el texto del artículo 51 de forma que se refieran a la terminación o retirada de una parte en virtud de las disposiciones del tratado y no solamente a la terminación o retirada por consentimiento de las partes. Al mismo tiempo, la enmienda mejora la redacción del apartado *a*, al eliminar las innecesarias repeticiones del texto francés y sustituir las palabras «una disposición», en singular, por «las disposiciones», en plural, que resultan más adecuadas.

8. Como las disposiciones del artículo 53 (denuncia de un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación) complementan las del artículo 51, el orador sugiere que se invierta el orden de los artículos 52 y 53 y que el artículo 51 comience con la condición «Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 53».

9. El Sr. SOLHEIM (Noruega) dice que desea mencionar una cuestión de redacción que también guarda relación con varios artículos de la parte V. El artículo 51 habla de «terminación de» y «retirada de» un tratado, mientras que en el comentario al artículo, después de mencionarse la terminación en virtud de una disposición del tratado, se examinan cláusulas que estipulan el derecho a «denunciarlo» o a «retirarse de él», aunque en el propio artículo no se hace referencia a esa denuncia. Por otra parte, en las disposiciones generales de la sección 1 de la parte V, el término «denunciarlo» se incluye entre «poner término» y «retirarse de él» en los artículos 39, 40 y 41, párrafo 1, aunque se omite en el párrafo 2 del artículo 41 y en el artículo 42. Asimismo, en la sección 3, relativa a la terminación y la suspensión, el término «denunciarlo» o el término «denuncia» aparecen en el artículo 53, pero no figura en los artículos 51 y 59, ni en el artículo 62 relativo al procedimiento que deberá seguirse en caso de nulidad o terminación de un tratado, retirada de él o suspensión de su aplicación. De nuevo se omite el término en el artículo 63, pero vuelve a aparecer en el artículo 66.

10. La delegación de Noruega no comprende a qué criterio obedece el que la Comisión de Derecho Internacional haya omitido o incluido el término «denuncia». Puede que una de las razones que han motivado su inclusión haya sido que la denuncia se refiere a los tratados bilaterales y la retirada a los tratados multilaterales; sin embargo, el artículo 66 contradice esa teoría, ya que en su párrafo 2 ambos términos se utilizan en relación con los tratados multilaterales únicamente. Por lo tanto, puede llegarse a la conclusión de que la Comisión de Derecho Internacional no establece ninguna distinción entre ambos términos; si el Consultor Técnico no aclara la cuestión, la delegación de Noruega sugeriría que la examine el Comité de Redacción y que normalice la terminología. La delegación de Noruega prefiere que se excluya totalmente el término «denuncia», ya que sólo sirve para complicar el texto.

11. El Sr. HARRY (Australia) dice que las observaciones del representante de Noruega son muy interesantes. Su propia impresión es que la Comisión de Derecho Internacional utiliza la palabra «terminación» para los casos en que el tratado termina en virtud de alguna disposición en él contenida, y el término «denuncia» para los casos en que el tratado termina por razones no estipuladas en sus disposiciones. Sin embargo, no se aplica esto de un modo consecuente. Por ejemplo, la

palabra «denuncia» se emplea en el artículo 53 para la terminación del tratado. El Comité de Redacción podría eliminar esta inconsecuencia sustituyendo la palabra «denuncia», en el artículo 53, por la palabra «terminación», y utilizando la misma distinción entre «denuncia» y «terminación» en las demás partes.

12. El PRESIDENTE dice que esta cuestión se examinará en relación con el artículo 53. Si no hay más observaciones que hacer sobre el artículo 51, considerará que la Comisión está de acuerdo en remitir ese artículo al Comité de Redacción, junto con las diversas enmiendas de forma y otras sugerencias.

Así queda acordado ².

ARTÍCULO 52 (Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor)

13. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 52 ³.

14. Sir Francis VALLAT (Reino Unido), al presentar la enmienda del Reino Unido al artículo 52 (A/CONF.39/C.1/L.310), dice que se trata de una enmienda de forma únicamente que tiene por objeto suprimir las palabras «fijado en el tratado como». A veces, no se especifica en el tratado el número de partes necesario para su entrada en vigor. En tal caso, el tratado entra en vigor, en virtud del párrafo 2 del artículo 21, tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado. Con la supresión de las palabras «fijado en el tratado como» el artículo 52 abarcaría todos los casos posibles, incluido el mencionado en el párrafo 2 del artículo 21.

15. El Sr. SECARIN (Rumania) dice que la norma que figura en el artículo 52 es necesaria, ya que ofrece una solución adecuada en ciertas situaciones en que resulta difícil determinar si se ha puesto o no término a un tratado. Por regla general, la voluntad de las partes es la que determina las condiciones de terminación de un tratado multilateral, ya sea mediante la inclusión de cláusulas especiales al efecto o mediante la manifestación del consentimiento de todas las partes de poner término al tratado en cualquier momento, como se prevé en el artículo 51. Es decir que las condiciones de entrada en vigor de un tratado únicamente pueden actuar como condiciones para mantenerlo en vigor si así lo dispone el tratado.

16. Aunque la delegación de Rumania es partidaria de que se incluya una norma que abarque las situaciones en que el tratado nada estipula sobre el particular, estima que el texto de la Comisión de Derecho Internacional puede mejorarse y, por lo tanto, apoya la enmienda del Reino Unido tendiente a que se sustituya la frase «el número de partes llegue a ser inferior al fijado en el tratado como necesario para su entrada en vigor» por la frase «el número de partes llegue a ser inferior al necesario para su entrada en vigor». El

artículo 52 del texto de la Comisión se aplica solamente a los casos en que el propio tratado prevé el número mínimo de partes, pero no abarca todas las posibles situaciones; así, por ejemplo, no tiene en cuenta la disposición del artículo 21, según la cual el número mínimo de partes en un tratado y la entrada en vigor del mismo pueden establecerse no sólo mediante disposiciones en el tratado, sino también de la manera «que acuerden los Estados negociadores».

17. El PRESIDENTE sugiere que el artículo 52 y la enmienda del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.310) se remitan al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁴.

ARTÍCULO 53 (Denuncia de un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación)

18. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 53 ⁵.

19. El Sr. ÁLVAREZ TABÍO (Cuba) dice que, antes de introducir la enmienda al artículo 53 (A/CONF.39/C.1/L.160), presentada por la delegación de Cuba, desea fijar la posición de esta delegación en cuanto a los tratados de duración indefinida.

20. Un ordenamiento jurídico que tenga la pretensión de constituir un positivo aporte al desarrollo progresivo del derecho internacional debe repudiar la vieja práctica abusiva de los tratados perpetuos, cuya finalidad era imponer una política basada en la dominación del fuerte y el sometimiento del débil. Ya nadie sostiene seriamente que el derecho consiste en un conjunto de normas rígidas e inflexibles que rigen en todo momento las relaciones sociales en constante transformación. Un tratado que no contiene disposiciones sobre su terminación está sujeto a la cláusula *rebus sic stantibus*, es decir, a la condición tácita de que estará en vigor mientras las circunstancias permanezcan inalterables. Resulta difícil que pueda darse en la práctica un tratado que dure indefinidamente, pues la historia demuestra hasta qué punto pueden cambiar fundamentalmente las circunstancias dentro de un lapso relativamente corto. También tiene vigencia en derecho internacional la famosa Declaración de 1793 de la Revolución Francesa de que un pueblo tiene siempre el derecho de modificar su derecho constitucional.

21. Según el comentario al artículo 53, la facultad de retirarse de un tratado debe deducirse necesariamente de la circunstancias del caso, entre las que destaca la naturaleza del tratado. En el párrafo 2 del comentario se saca a colación la controversia doctrinal en relación con el derecho de renuncia o retirada, y en el párrafo 4 del comentario se llega a la siguiente conclusión: «Algunos miembros de la Comisión estimaron que, en ciertos tipos de tratado... el derecho de denuncia o retirada, previa notificación hecha con una antelación razonable, está implícito en el tratado, salvo cuando haya indicación de la intención contraria».

⁴ Véase la reanudación del debate sobre el artículo 52 en la 81.ª sesión.

⁵ La Comisión examinó las enmiendas siguientes: Cuba, A/CONF.39/C.1/L.160; Perú, A/CONF.39/C.1/L.303; España, Colombia y Venezuela, A/CONF.39/C.1/L.307 y Add.1 y 2; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, A/CONF.39/C.1/L.311; Grecia, A/CONF.39/C.1/L.315.

² Véase la reanudación del debate sobre el artículo 51 en la 81.ª sesión.

³ El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte presentó una enmienda a este artículo (A/CONF.39/C.1/L.310).

22. En cambio, el artículo 53 se apoya en la hipótesis de que la intención de las partes es el único factor que puede tenerse en cuenta al resolver el problema. Es verdad que el artículo hace ciera referencia a las circunstancias de hecho, pero se hace en una forma tan rebuscada y equívoca que la solución que ofrece no es satisfactoria. En su forma actual, el artículo 53 tiende a subordinar la perpetuidad de los tratados al principio de la autonomía de la voluntad de las partes, sin admitir excepciones de carácter objetivo. Plantea el problema de la denuncia de un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación exclusivamente sobre la base de la intención presunta. Ese método es incompatible con la admisión que hizo la Comisión durante los debates en el sentido de que existen ciertos tipos de tratado respecto de los cuales se reconoce implícitamente el derecho de denuncia; esos tratados son, por naturaleza propia, temporales. En todo caso, ni la intención de las partes, ni la norma *pacta sunt servanda* pueden cambiar la lógica o la naturaleza de las cosas, y resulta contrario a la razón y a la naturaleza considerar perpetuos ciertos tipos de tratado.

23. Cabría citar a título de ejemplo el caso de un contrato de arrendamiento. En derecho privado, los contratos de arrendamiento a perpetuidad están legalmente prohibidos, porque un contrato de esa clase constituiría un obstáculo insuperable para que el propietario recobrara algún día su propiedad. Si esto es así en derecho privado, lo es con mayor razón en el ámbito del derecho internacional, porque entonces el problema se vincula a la soberanía territorial, que en su concepto es absoluta, indivisible e inalienable. El arrendamiento por tiempo indefinido de una porción del territorio nacional es, a todas luces, incompatible con el principio de la soberanía. El orador pide, por consiguiente, que se haga constar en el acta que su delegación no acepta la perpetuidad de tratados que en forma alguna menoscaben o limiten la soberanía e integridad de un Estado, y repudia en tal sentido cualquier práctica que sea incompatible con un propósito sincero de contribuir al desarrollo progresivo del derecho internacional.

24. La fórmula del artículo 53 es extremadamente complicada y equívoca. Si el tratado es temporal por naturaleza, debe reconocerse el derecho de denuncia o retirada derivándolo de ese hecho objetivo y no de una intención presunta de las partes, como ocurre en el actual texto. Pero el texto de la Comisión de Derecho Internacional adolece, asimismo, de otra deficiencia, que consiste en que en él no se enuncia expresamente el criterio efectivo que sirva para determinar la intención presunta de las partes. Se deja inferir tal criterio de la fórmula vaga e imprecisa «a menos que conste». Así pues, la presunción relativa a la intención de las partes se derivaría de esa inferencia, si bien al final del párrafo 1 la conclusión no se expresa como consecuencia lógica y necesaria de la presunción sino como una mera posibilidad.

25. En el artículo 39 del proyecto de 1963 (Tratado que no contiene disposiciones sobre su terminación)⁶, que corresponde al actual artículo 53, se indicaban claramente las diversas excepciones a la regla general, que se basaban en «la naturaleza del tratado», «las circuns-

tancias en las que se lo hubiere celebrado» y «las declaraciones de las partes». Con esas referencias se conjugaban los diversos elementos subjetivos y objetivos que desempeñan un papel decisivo en la determinación de un derecho implícito de las partes a retirarse o poner término a un tratado, aunque dicho tratado no contuviera disposición alguna sobre su terminación. Ese enfoque es compatible con el criterio predominante en la Comisión de Derecho Internacional conforme al cual la intención implícita de las partes es esencialmente una cuestión de hecho que ha de determinarse no sólo mediante referencia a la naturaleza del tratado, sino a todas las demás circunstancias del caso.

26. El propósito de la enmienda de Cuba (A/CONF.39/C.1/L.160) es sustituir el método consignado en el texto actual del artículo 53 por un enfoque objetivo. Su delegación no se aferra a la forma de su enmienda y estaría dispuesta a someter exclusivamente a votación el principio de que la facultad de denuncia o retirada puede inferirse directamente de la naturaleza misma de ciertos tipos de tratado. De no considerarse procedente esta solución, el representante de Cuba pide que se someta a votación su enmienda.

27. El Sr. ALVARADO (Perú) al presentar la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.303) dice que su objeto es tener en cuenta las exclusiones y diferencias que, en relación con la naturaleza de los tratados, esquematiza en sus comentarios la Comisión de Derecho Internacional. El comentario deja establecido que los tratados de paz y los tratados de delimitación de fronteras territoriales se encuentran por su naturaleza excluidos del artículo 53, ya que el carácter propio de esos tratados elimina la posibilidad de que los Estados contratantes hubieran tenido la intención de permitir que una de las partes los denunciara o se retirara de ellos a su arbitrio. La Comisión de Derecho Internacional procura establecer la operabilidad del párrafo 1 frente a los tratados de naturaleza normativa o codificadora en base al sistema seguido en la Conferencia de Ginebra sobre el Derecho del Mar y en las conferencias de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares. Sin embargo, adopta una posición de tipo pragmático por cuanto opina que de estas conferencias no cabe deducir de modo general la intención de las partes en relación con la denuncia de los tratados normativos, porque otras convenciones como la Convención sobre Genocidio y los convenios de Ginebra de 1949 encaminados a proteger a las víctimas de la guerra, estipulan expresamente el derecho de denuncia. Cabe, pues, concluir que los tratados normativos o codificadores, cuando contienen cláusulas expresas permisivas de denuncia, caen en el apartado *a* del artículo 51, pero cuando no contengan expresamente ese derecho no podrán ser objeto de denuncia o retirada a menos que su naturaleza lo permita y a menos que conste, inequívocamente, que fue intención de las partes admitir esa posibilidad de denuncia o retirada.

28. La delegación del Perú comprende perfectamente la prudente posición de la Comisión de Derecho Internacional al evitar las especificaciones ya que éstas pueden resultar incompletas o de interpretación conflictiva. No obstante, parece conveniente que el párrafo 1 del artículo contenga una fórmula que vincule la denuncia o retiro con la naturaleza del tratado, cuestión sobre la

⁶ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, pág. 234.

que inciden varios párrafos del comentario. De otra parte, parece imprecisa la frase final del texto propuesto relativa a la «intención de las partes». Por ello, la delegación del Perú propone que se modifique la última parte del párrafo para que diga «... a menos que su naturaleza lo permita y conste inequívocamente que fue intención de las partes admitir la posibilidad de renuncia o retirada». La expresión «inequívocamente», en especial, constituye una salvaguarda si se produce algún problema de interpretación acerca de la intención de las partes.

29. El Sr. MARTÍNEZ-CARO (España) dice que el objeto de la enmienda de su delegación y de las delegaciones de Colombia y Venezuela al párrafo 1 del artículo 53 (A/CONF.39/C.1/L.307 y Add.1 y 2) es conseguir una mejor adecuación de la regla residual del artículo 53 a las realidades de la práctica y a las exigencias de la sociedad internacional actual y lograr un justo equilibrio entre los intereses objetivos de la justicia y la estabilidad de los tratados, y los intereses subjetivos de los Estados que requieren una especial protección. Es inadmisibles que los Estados más débiles tengan que soportar indefinidamente obligaciones convencionales que les han sido impuestas injustamente.

30. La práctica internacional contemporánea revela que la mayor parte de los tratados, tanto multilaterales como bilaterales, contienen una cláusula de terminación o retirada, con la salvedad de los tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales y de ciertas convenciones codificadoras recientes. La actitud de los Estados respecto a la duración de los tratados internacionales es que, por regla general, no quieren establecer ni mantener relaciones convencionales indefinidas, y que repugna la idea de los tratados perpetuos, en un mundo cuya característica más sobresaliente es el continuo cambio de las circunstancias.

31. El problema consiste en saber cuál ha de ser la formulación de la regla residual del artículo 53. A juicio de la delegación española, el punto de partida tiene que ser el reconocimiento de las exigencias de la práctica contemporánea de los Estados como expresión de sus necesidades reales en la sociedad internacional, y de ahí pasar a asegurar una protección adecuada de los intereses de todos los Estados. La práctica internacional ofrece abundantes casos de denuncia mediante notificación a los demás Estados, sin que exista una cláusula al respecto, y el número de tales tratados no es tan reducido como pudiera pensarse. Muchos de estos tratados sirven únicamente para mantener situaciones de tensión política o suponer gravosas cargas respecto a ciertos Estados como reliquias de viejas situaciones colonialistas.

32. Por tanto, resulta sorprendente que gran parte de la doctrina niegue la evidencia de la práctica y defienda posiciones dogmáticas obsesionadas en salvaguardar el principio de la estabilidad de los tratados. Esta doctrina se ha visto influida por la célebre Declaración de Londres de 1871 en la cual se reconocía «como principio esencial del derecho de gentes que ninguna Potencia puede desligarse de los compromisos contraídos en virtud de un tratado ni modificar las estipulaciones de éste, a no ser con el asentimiento de las partes contra-

tantes»⁷. De ahí la regla repetida en el Proyecto de Harvard de que si no se considera necesario el consentimiento de las partes «la norma *pacta sunt servanda* tendría muy poco sentido o ninguno»⁸. La mayoría de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional aceptaron al parecer en los debates de 1963 esta tesis doctrinal, pese a que el informe del Relator Especial sobre el entonces artículo 17 parecía estar mucho más en contacto con las necesidades de la práctica.

33. Debe recordarse que la citada Declaración de Londres de 1871 era la solución dada por un grupo de grandes Potencias europeas al problema político del equilibrio europeo y constituía una reafirmación del principio de la unanimidad de las grandes Potencias en la negociación de tratados europeos. La defensa de la regla de la unanimidad fue sólo un expediente jurídico destinado a evitar que una de aquellas grandes Potencias pudiese denunciar ciertas cláusulas del Tratado de Paz de 1856. La doctrina ha cerrado los ojos a las realidades políticas que condicionaron este precedente y ha basado sus soluciones claramente conservadoras en la Declaración de Londres, e incluso la Comisión de Derecho Internacional se ha dejado llevar por la corriente de esta orientación. Por otra parte, el Relator Especial expuso en su informe de 1963 la idea de que es dudoso que pueda «afirmarse hoy en día que hay una regla o presunción general de que un tratado que no contiene ninguna estipulación sobre la materia puede únicamente darse por terminado por acuerdo mutuo de todas las partes»⁹.

34. A juicio de la delegación española la norma supletoria debe estar formulada en el sentido de que la presunción general ha sido la de admitir la posibilidad de denuncia, retirada o terminación por un Estado parte en un tratado que no contenga ninguna disposición al respecto. Con ello no se formula una ilimitada facultad de denuncia por las tres razones expuestas a continuación.

35. En primer lugar, la presunción queda condicionada a la naturaleza del tratado, a las circunstancias de su celebración, y a sus fines y objeto. Estas condiciones ofrecen una real garantía frente a todo intento de arbitraria denuncia de los tratados. Del artículo 17 del proyecto del Relator Especial de 1963¹⁰ se desprende que algunos tratados, como los tratados de paz o los que establecen fronteras, excluyen por su propia naturaleza la posibilidad de denuncia. No obstante, la delegación española considera que un tratado en el cual se han concedido derechos territoriales a un Estado extranjero de forma indefinida, puede quedar comprendido en el ámbito de la posible denuncia y aún más si se trata de supuestos en que tales tratados se concertaron a raíz de la independencia de nuevos Estados. Los tratados de comercio y los de alianza imponen por su propia naturaleza la facultad de denuncia, aunque esto no queda claro en el artículo 53.

⁷ *British and Foreign State Papers*, vol. 61, pág. 1198.

⁸ *Research in International Law*, «III, Law of Treaties»; suplemento al *American Journal of International Law*, vol. 29 (1935), pág. 1173.

⁹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, pág. 77.

¹⁰ *Ibid.*, pág. 74.

36. En segundo lugar, la presunción en nada afecta al principio *pacta sunt servanda*. La denuncia es una cuestión previa a la regla *pacta sunt servanda* e independiente de ésta, puesto que si puede desprenderse de la interpretación del tratado que las partes han querido la posibilidad de denuncia o retirada, la presunción, lejos de contradecir la regla *pacta sunt servanda*, estará en armonía con ella. La intención de las partes es la base de todo tratado, y si se demuestra que esa intención es la de permitir la opción de denuncia o retirada, se fortalece la regla *pacta sunt servanda*. Naturalmente, el principio de buena fe opera también con respecto a la denuncia o retirada de los tratados, al igual que en los demás aspectos del proceso de elaboración de tratados.

37. En tercer lugar, por lo que se refiere a la posibilidad de retirada del tratado, el párrafo 2 del artículo 53, así como las normas de procedimiento establecidas en el artículo 62 y otras disposiciones de carácter procesal que pudieran adoptarse constituyen otras tantas salvaguardias.

38. La norma supletoria del artículo 53 tiene el doble objetivo de abandonar implícitamente la noción de los tratados perpetuos y de asegurar una protección jurídica de la parte más débil en las relaciones internacionales. Se ha dicho justamente que la ausencia de una cláusula de denuncia o retirada es en ocasiones el resultado de presiones en el curso de la negociación por parte del Estado más poderoso. Esta protección es especialmente importante en el caso de los nuevos Estados por razón de las necesidades de su desarrollo.

39. El problema de la denuncia se relaciona, operativamente, con la institución del cambio de circunstancias y con todo el proceso de revisión pacífica de los tratados. Si se admitiera la posibilidad de denuncia, condicionándola a unas reglas en aras de la estabilidad, se reduciría la posibilidad de aplicar la noción de la cláusula *rebus sic stantibus*. La formulación adecuada de un derecho de terminación y retirada tendría el efecto saludable de eliminar una serie de causas de posible tensión en la vida internacional y una amenaza a la paz y la seguridad internacionales. Con este espíritu, la delegación española somete su enmienda a la atención de la Comisión y muy especialmente a la de los nuevos Estados.

Se levanta la sesión a las 12 horas.

59.ª SESIÓN

Miércoles 8 de mayo de 1968, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 53 (Denuncia de un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir su examen del artículo 53 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional¹.

2. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) presenta su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.311) y manifiesta que en la futura convención el artículo 53 desempeñará la función de válvula de seguridad. En efecto, ese artículo permitirá que la denuncia o la retirada de un tratado se haga sin violencia y eventualmente en el ámbito de negociaciones, sin que surjan motivos de controversia. Al fijar un plazo de doce meses, el párrafo 2 deja el tiempo necesario para llevar a cabo negociaciones y discusiones antes de que la notificación surta efectos.

3. Corresponde a la Conferencia establecer un equilibrio entre el carácter obligatorio del tratado y la necesidad de ponerle fin en determinadas circunstancias. Si es necesario garantizar la estabilidad de los tratados en interés de la paz y de la seguridad internacionales, es igualmente preciso prever la posibilidad de que las partes se retiren de tratados que, a pesar de tener una duración indefinida, son de carácter eminentemente temporal. El problema consiste en encontrar una fórmula apropiada para el artículo 53. La enmienda del Perú (A/CONF.39/C.1/L.303/Corr.1) es demasiado limitada y la de España, Colombia y Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.307 y Add.1 y 2) demasiado general. Por el contrario, la enmienda de Cuba (A/CONF.39/C.1/L.160) se aproxima mucho a la del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.311), cuya finalidad es introducir una causa adicional de extinción y estipular que el derecho de denuncia o de retirada puede sobreentenderse debido a «la naturaleza del tratado». Habida cuenta de los excelentes argumentos que se han aducido en ese sentido, especialmente por el representante de Cuba, Sir Francis Vallat no cree oportuno insistir más en la defensa de su enmienda.

4. El Sr. EVRIGENIS (Grecia) declara que la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.315) persigue la misma finalidad y se inspira en las mismas preocupaciones que las enmiendas de Cuba (A/CONF.39/C.1/L.160), del Perú (A/CONF.39/C.1/L.303/Corr.1), de España, Colombia y Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.307 y Add.1 y 2) y del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.311).

5. Es un principio universalmente reconocido del derecho que la voluntad implícita de las partes debe investigarse y determinarse en función de las circunstancias relativas al acuerdo de que se trate. Además, la

¹ Véase la lista de las enmiendas presentadas en la nota de pie de página 5 de la 58.ª sesión.

Comisión de Derecho Internacional ha enunciado claramente este principio en el párrafo 5 de su comentario al artículo 53 diciendo que el derecho de denuncia o retirada no ha de suponerse implícito, «salvo que de las circunstancias generales del caso se deduzca que fue intención de las partes permitir la denuncia o retirada unilateral». La enmienda de Grecia tiene por única finalidad incluir esa fórmula en el texto del artículo 53. Su redacción es más flexible y general que la de las demás enmiendas propuestas en el mismo sentido, de manera que puede englobar todos los datos objetivos que, llegado el caso, deberían tenerse en cuenta para determinar la voluntad implícita de las partes, como son la naturaleza del tratado, las circunstancias de su negociación y celebración, así como cualquier otro dato extrínseco o intrínseco al tratado que pueda llevar a la conclusión de que existe una voluntad implícita en el caso concreto de que se trate. No es inútil recordar que la fórmula «teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso» está consagrada por el uso, en el mismo contexto, en materia de contratos privados internacionales. El principio de que es necesario buscar la voluntad implícita de las partes en lo que atañe a la ley aplicable al contrato «teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso» ha sido confirmado unánimemente por la doctrina, así como por la jurisprudencia de muchos países, y sería útil consagrarlo también en el ámbito de los tratados internacionales.

6. El Sr. CASTRÉN (Finlandia) declara que la delegación de su país encuentra totalmente satisfactorios el principio y el texto del artículo 53, que confirma de manera clara y neta el principio *pacta sunt servanda*; en consecuencia, no puede apoyar ninguna de las cinco enmiendas presentadas al artículo, pues estas enmiendas sustituyen por fórmulas vagas la empleada por la Comisión de Derecho Internacional, mucho más precisa, ya que exige que «conste» la intención de las partes de admitir la posibilidad de denuncia, es decir, que «se pruebe» de alguna manera. La enmienda de España, Colombia y Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.307 y Add.1 y 2) parece especialmente peligrosa, porque elimina la presunción de la estabilidad de los tratados para establecer la del derecho de denuncia o retirada, tesis que la doctrina ha rechazado casi por unanimidad.

7. El Sr. SMALL (Nueva Zelanda) señala que el párrafo 1 del artículo 53 constituye, desde el punto de vista de la redacción, una generalización incorrecta. En efecto, el proyecto prevé en otros artículos varios casos obvios en los que una parte puede poner fin a un tratado, denunciarlo o retirarse de él, aun cuando el tratado no contenga disposiciones relativas a su terminación, e incluso aunque las partes no hayan previsto la posibilidad de retirarse de él. Así ocurre, por ejemplo, en las situaciones de que tratan los artículos 49 y 59, si se leen en relación con el artículo 62.

8. La delegación de Nueva Zelanda supone que la Comisión de Derecho Internacional ha preferido dar al artículo 53 una redacción sencilla en lugar de incluir en él reservas amplias y quizás harto complicadas. Dicho de otra manera, el artículo 53 enuncia una causa de terminación independiente de las demás causas de terminación, denuncia o retirada previstas en los demás artículos del proyecto y, especialmente, en los artículos 49 y 59, interpretados en relación con el artículo 62.

9. Así pues, la delegación de Nueva Zelanda declara que acepta el texto actual del artículo 53, en la inteligencia de que no afecta en modo alguno a la aplicación de los procedimientos de denuncia y retirada en las circunstancias previstas en otros artículos que no responden a las exigencias enunciadas en el artículo 53. Hubiera sido posible precisarlo en dicho artículo, pero esto no quiere decir necesariamente que la delegación de Nueva Zelanda sugiera que el Comité de Redacción proceda en este sentido.

10. El Sr. JACOVIDES (Chipre) declara que, a juicio de su delegación, no puede interpretarse el silencio de las partes sobre la cuestión en el sentido de que tal silencio signifique necesariamente que han querido descartar la posibilidad de denunciar el tratado o de retirarse de él, tanto más cuanto que varios autores de gran autoridad han dicho que, en ciertas condiciones, la facultad de denuncia o de retirada puede estar contenida implícitamente en determinados tipos de tratados, tales como los tratados de alianza; en este caso, la intención presunta de las partes debe ser que, en ausencia de disposiciones expresas en contrario, el tratado contiene implícitamente el derecho de las partes a denunciarlo o a retirarse de él, después de haberlo notificado con la antelación oportuna. Esta opinión se basa en el derecho y también en el sentido común, pues es evidente que un tratado de alianza, por ejemplo, no puede continuar indefinidamente en vigor si su fundamento ha dejado de existir. Así pues, el texto del artículo 53 debería modificarse en consecuencia.

11. Las enmiendas de España, Colombia y Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.307 y Add.1 y 2), de Cuba (A/CONF.39/C.1/L.160), del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.311) y de Grecia (A/CONF.39/C.1/L.315) persiguen la finalidad deseada, en particular la enmienda del Reino Unido, pues la naturaleza del tratado reviste una importancia primordial a este respecto.

12. El Sr. ROSENNE (Israel) dice que, aunque felicita a la Comisión de Derecho Internacional por haber conciliado opiniones divergentes, su delegación estima que el artículo 53 del proyecto es demasiado elíptico y podría mejorarse en el sentido indicado por las enmiendas de Cuba (A/CONF.39/C.1/L.160), del Perú (A/CONF.39/C.1/L.303) y del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.311). Si se acepta el principio de esta modificación, se podría confiar al Comité de Redacción la tarea de darle forma. La delegación de Israel prefiere la fórmula propuesta por el Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.311). Por otra parte, la mención de las circunstancias en que se celebra un tratado, propuesta por España, Colombia y Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.307 y Add. 1 y 2), podría insertarse en el artículo 53, aunque en realidad esta idea está ya contenida en el texto del proyecto.

13. La delegación de Israel no puede apoyar la fórmula excesivamente vaga sugerida por Grecia (A/CONF.39/C.1/L.315), a saber: «teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso». Aunque la Comisión de Derecho Internacional ha empleado esta expresión en su comentario, no parece adecuado incluirla en una disposición de índole dispositiva.

14. La delegación de Israel señala que en el artículo 53 no se menciona la posibilidad de suspender la aplicación de un tratado en la hipótesis a que se refiere el artículo.

El Comité de Redacción, podría estudiar la inclusión de una disposición al efecto.

15. El Sr. Armando ROJAS (Venezuela) indica que nada tiene que añadir a los sólidos argumentos expuestos por el representante de España en favor de la enmienda española (A/CONF.39/C.1/L.307 y Add.1 y 2), de la que es coautora Venezuela. El orador desea solamente destacar que el artículo 53 suscita uno de los problemas más complejos del derecho internacional contemporáneo, cual es el derecho de denunciar los tratados que no contengan disposición expresa en contrario, o que, por su naturaleza, tengan que considerarse como permanentes.

16. Según el párrafo 5 del comentario «la naturaleza del tratado es sólo uno de los elementos que han de tomarse en cuenta y la existencia de un derecho de denuncia o retirada no ha de suponerse implícita salvo que de las circunstancias generales del caso se deduzca que fue intención de las partes permitir la denuncia o retirada unilateral». El artículo 53, tal como está redactado, elimina el derecho tradicionalmente reconocido de las partes de denunciar los tratados, salvo cláusula expresa en contrario, y, por esta razón, es inaceptable. En cambio, la enmienda de España, Colombia y Venezuela, al dar una formulación positiva al principio, lo hace más coherente y más conforme con el derecho de denuncia que debe estar implícito en todo tratado. La enmienda recoge también una sugerencia formulada con anterioridad por el Relator Especial². Las únicas excepciones que prevé al derecho de denunciar un tratado o de retirarse de él son la naturaleza misma del tratado o las circunstancias de su celebración.

17. En cuanto al párrafo 2, la delegación de Venezuela comparte la opinión de los Estados que estiman que el plazo de doce meses puede ser en ciertos casos demasiado largo y convendría reducirlo. Tal vez pudiera señalarse esta observación al Comité de Redacción.

18. El Sr. MARESCA (Italia) dice que su delegación apoya el artículo 53 del proyecto. Admitir que, en un momento determinado, una parte en el tratado pueda, simplemente en virtud de su voluntad unilateral, dar por terminado un tratado que ella misma ha suscrito, es considerar los tratados como simple papel mojado. Si una de las partes desea reservarse el derecho de dar por terminado el tratado, siempre podrá incluir una cláusula de denuncia en el tratado. Si no tiene intención de reservarse ese derecho, permanece silenciosa.

19. El artículo 53 ofrece, pues, la deseada certidumbre jurídica. La última disposición del párrafo 1 del artículo introduce un elemento de flexibilidad que conviene aceptar con prudencia.

20. La delegación de Italia no puede aceptar ninguna de las enmiendas presentadas a este artículo porque todas tienen por objeto, con ligeras diferencias, ofrecer mayores posibilidades a las partes de denunciar unilateralmente el tratado, lo cual iría en perjuicio de la estabilidad de los tratados internacionales.

21. El Sr. SAMRUATRUAMPOL (Tailandia) dice que, a juicio de su delegación, se trata esencialmente de encontrar el justo equilibrio entre la estabilidad de los

tratados, por una parte, y la necesidad de adaptar las relaciones contractuales de los Estados a las cambiantes realidades del mundo moderno, por otra. Ese equilibrio sólo puede lograrse si se tiene en cuenta la diversidad de las relaciones jurídicas que exigen distintas soluciones según las circunstancias.

22. Por lo tanto, la delegación de Tailandia estima que para determinar la posibilidad de denunciar un tratado, tan importantes son la naturaleza de los tratados y las circunstancias de su celebración, como la intención de las partes. La enmienda de Cuba (A/CONF.39/C.1/L.160) responde perfectamente a este punto de vista. La de España, Colombia y Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.307 y Add.1 y 2) y la del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.311) son también dignas de que el Comité de Redacción las tome en consideración. Por lo tanto, la delegación de Tailandia votará a favor de estas enmiendas.

23. A juicio del Sr. MIRAS (Turquía), en el caso previsto en el artículo 53, el procedimiento normal consiste en revisar un tratado con el acuerdo de las partes interesadas. Por lo tanto, la delegación de Turquía no encuentra satisfactorio el artículo 53 en su forma actual.

24. La aplicación del artículo 53 exige garantías jurisdiccionales y, sin estas garantías, la delegación de Turquía no podrá apoyar el mantenimiento del artículo.

25. La delegación de Turquía no puede apoyar las enmiendas presentadas a este artículo porque tienden a ampliar su alcance. Como estas enmiendas afectan a cuestiones de fondo, deben someterse a votación todas ellas, así como el propio artículo 53.

26. El Sr. KOVALEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación suscribe el principio fundamental enunciado en el artículo 53 del proyecto. Este principio concuerda con la norma *pacta sunt servanda* y la delegación soviética ha afirmado repetidas veces que una de sus principales preocupaciones es que la futura convención sobre el derecho de los tratados no contenga disposiciones que permitan derogar esta norma fundamental, no sólo del derecho internacional, sino también de todos los sistemas de relaciones interestatales. Sin embargo, la delegación soviética no está satisfecha con el presente texto del artículo 53 y en particular con la última parte del párrafo 1. Efectivamente, es difícil determinar la verdadera intención de las partes si dicha intención no está expresamente indicada en el texto del tratado. Esta última disposición del párrafo 1 puede, pues, suscitar dificultades de interpretación, sobre todo cuando las partes quieran oponerse a la retirada de una de ellas.

27. En lugar de la actual disposición, hubiera sido preferible haber dicho, en esencia, que la denuncia no podrá efectuarse si no se desprende del objeto y del fin del tratado que éste podrá ser denunciado, sin perjuicio, claro está, de la aplicación de los procedimientos previstos en el párrafo 2 del artículo 53 y en el artículo 62. Esta fórmula indicaría que los tratados de paz y los tratados sobre fronteras, por ejemplo, no pueden ser objeto de denuncia por ser ésta contraria al objeto y al fin del tratado.

28. De todos modos, la delegación soviética estima que la primera parte del párrafo 1 expresa debidamente el principio fundamental y por eso no ha presentado

² Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966, vol. II, pág. 29.

enmienda alguna, aunque estaría dispuesta a apoyar las enmiendas que contribuyeran a dar mayor claridad al texto. La enmienda de Cuba (A/CONF.39/C.1/L.160) es la que más se aproxima al punto de vista de la delegación soviética. El orador votará, pues, a favor de esta enmienda. La enmienda de España, Colombia y Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.307 y Add.1 y 2) va demasiado lejos. En cuanto a las demás enmiendas, podrían ser remitidas al Comité de Redacción.

29. El Sr. VARGAS (Chile) dice que su delegación apoya el artículo 53 del proyecto que considera una acertada expresión de la norma *pacta sunt servanda*. La delegación de Chile no puede por ello aceptar determinadas enmiendas que tienden a facilitar la denuncia o retirada unilateral cuando el tratado no contenga disposiciones a este respecto. Por lo tanto, no puede apoyar la enmienda de Cuba (A/CONF.39/C.1/L.160) que deja a la apreciación subjetiva de una de las partes la posibilidad de continuar o no obligada por el tratado. Ello podría ser fuente de no pocas dificultades que conviene evitar. Por razones similares, la delegación de Chile no puede apoyar la enmienda de España, Colombia y Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.307 y Add.1 y 2), que invierte la regla general enunciada en el artículo 53. Sin embargo, reconoce que, en determinados tratados, las partes tienen derecho a denunciarlos o a retirarse de ellos, si bien tales casos deben continuar siendo la excepción.

30. La delegación de Chile apoya la enmienda del Perú (A/CONF.39/C.1/L.303/Corr.1) que pone de relieve, con mayor claridad aún que el texto de la Comisión, la importancia de la intención de las partes como elemento determinante del derecho de denuncia o retirada. En cambio, no apoya la enmienda del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.311) porque la naturaleza del tratado, por importante que sea, no basta para determinar el derecho de denuncia o retirada.

31. La enmienda de Grecia (A/CONF.39/C.1/L.315) es digna de ser tomada en consideración por la Comisión, por introducir un elemento útil.

32. El Sr. MAKAREWICZ (Polonia) considera que el artículo 53 trata de un problema especialmente difícil. Efectivamente, por una parte no se debe admitir con demasiada facilidad la posibilidad de denunciar un tratado, porque peligraría la estabilidad de los tratados y, por otra parte, debe admitirse la denuncia si se establece que tal fue la intención de las partes. En su proyecto, la Comisión de Derecho Internacional ha subrayado, con razón, la importancia de la intención de las partes. Existen muchos tratados que no contienen disposiciones sobre su terminación, especialmente los acuerdos en forma simplificada, que son frecuentes en la práctica contemporánea. Los tratados en forma simplificada tratan habitualmente de cuestiones de índole tal que nadie puede pretender que son tratados perpetuos. El derecho de denunciar tales tratados o de retirarse de ellos debe depender de las circunstancias generales del caso, incluida la naturaleza del tratado.

33. Varias delegaciones que han presentado enmiendas proponen que en el artículo 53 se enuncien diferentes circunstancias objetivas a partir de las cuales quepa deducir la posibilidad de denuncia, y, en especial, las declaraciones de las partes, las circunstancias de la celebración del tratado y la naturaleza del tratado. A este

respecto, la delegación de Polonia señala el comentario de la Comisión de Derecho Internacional que indica el verdadero sentido de las palabras «a menos que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o retirada». La Comisión no ha considerado la intención como un elemento puramente subjetivo. La intención de las partes se desprende de las «circunstancias generales del caso». Por lo tanto, parece que el texto actual del párrafo 1 abarca todas las circunstancias pertinentes, incluidas las declaraciones de las partes, las circunstancias de la celebración del tratado y, naturalmente, el carácter del tratado. La delegación de Polonia no considera la naturaleza del tratado como un elemento distinto de la intención de las partes y está de acuerdo con la idea enunciada en la segunda frase del párrafo 5 del comentario.

34. La Comisión de Derecho Internacional ha hecho bien en subrayar que el carácter propio de algunos tratados excluye la posibilidad de que los Estados contratantes hubieran tenido la intención de permitir que una parte los denunciara o se retirara de ellos a su antojo. Este es el caso de los tratados de paz o de los tratados que fijan los límites territoriales.

35. El Sr. MOUDILENO (Congo, Brazzaville) dice que se suma plenamente a las observaciones del representante de Cuba, y que votará a favor de la enmienda de dicho país (A/CONF.39/C.1/L.160). La cesión de bases por parte de Estados pequeños y débiles a otros Estados, es muy peligrosa, porque a menudo, a partir de las bases concedidas, se desencadena la agresión contra los países en que está situada la base, o contra un tercer Estado.

36. El Sr. BISHOTA (República Unida de Tanzania) dice que su delegación defiende el texto original del artículo 53. Sería quizás útil insertar la palabra «unilateralmente» después de la palabra «retirarse», para que se vea claramente la distinción que existe entre los artículos 51 y 53.

37. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos de América) estima que el artículo 53, en su forma actual, establece una regla de aplicación sencilla y comprensible. Las enmiendas presentadas suscitan nuevos problemas y no ofrecen medio alguno para resolverlos. Por esta razón, la delegación de los Estados Unidos apoya el texto del artículo 53 redactado por la Comisión de Derecho Internacional.

38. El Sr. POP (Rumania) dice que existen muchos tratados que no contienen ninguna disposición relativa a su extinción o a su denuncia, y que la falta de disposiciones a este respecto ha sido la fuente de muchas dificultades en las relaciones internacionales. En ciertos casos, la denuncia de uno de esos tratados ha provocado protestas, mientras que en otros ha sido aceptada sin discusión. Como la práctica difiere en esta materia, la doctrina está también dividida. Teniendo en cuenta las dos soluciones posibles, a saber, la prohibición de la denuncia o de la retirada, y la posibilidad de la denuncia y de la retirada en ciertas circunstancias, la delegación de Rumania considera preferible la segunda solución, porque responde mejor a los nuevos aspectos de la práctica de los Estados.

39. La prohibición de denunciar los tratados puede interpretarse como que significa que éstos tienen una

duración ilimitada, que tienen carácter perpetuo. Pero esta idea ha sido rechazada por los Estados. Esto no quiere decir, sin embargo, que todos los tratados sin excepción, puedan ser denunciados, aunque no contengan ninguna disposición en ese sentido. En ese caso, se puede suponer que las partes, al no introducir en el tratado ninguna cláusula para ello, no admiten en principio el derecho de denuncia o de retirada. Esta presunción puede, sin embargo, desaparecer, si existe una prueba evidente de la intención contraria de las partes. Por esto, la delegación de Rumania es partidaria de la norma enunciada en el artículo 53 del proyecto.

40. La cuestión que debe resolver la Comisión, es la de si el artículo 53 ha de limitarse a mencionar la intención de las partes, o si ha de mencionar ciertos elementos objetivos que permitan determinar su voluntad. Esos elementos: la naturaleza del tratado, las declaraciones de las partes, u otras circunstancias, pueden ayudar a determinar la voluntad de las partes. Por esto la enmienda de Cuba (A/CONF.39/C.1/L.160) merece ser examinada.

41. El Sr. MYSLIL (Checoslovaquia) estima que la Comisión debería de haber procurado establecer una distinción entre los diferentes tipos de tratados, en lo que respecta a la aplicación del artículo 53. Por ejemplo, para los tratados multilaterales generales, la norma puede ser la estabilidad; pueden ser revisados. En lo que respecta a los acuerdos bilaterales, podrían ser denunciados, excepto los tratados de paz, y los referentes a la fijación de fronteras. Es posible que la voluntad de las partes no sea un factor decisivo. Convendría tener también en cuenta la naturaleza y el tipo de los tratados. Esta idea es la que inspira la enmienda de Cuba (A/CONF.39/C.1/L.160), y por ello la delegación de Checoslovaquia apoyará dicha enmienda. La enmienda de España, Colombia y Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.307 y Add.1 y 2) va demasiado lejos, y no puede ser aceptada.

42. El Sr. ALCIVAR-CASTILLO (Ecuador) manifiesta que la naturaleza del tratado no es un elemento concurrente sino independiente que permite ponerle fin. En consecuencia, la delegación del Ecuador apoya sin reservas la enmienda de Cuba (A/CONF.39/C.1/L.160).

43. El Sr. KEBRETH (Etiopía) dice que su delegación estima, y ello está justificado por los comentarios de la Comisión de Derecho Internacional, que para ciertas clases de tratados, la naturaleza del tratado es el único elemento de control para determinar la intención de las partes de admitir la posibilidad de denunciarlo o de retirarse de él. La Comisión de Derecho Internacional ha citado a este respecto casos concretos. En estas condiciones, la delegación de Etiopía apoya el texto presentado por la Comisión.

44. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) dice que la Comisión de Derecho Internacional se pronunció a favor de la estabilidad de los tratados, salvo si ciertos factores permitieran descubrir una intención contraria de las partes. La formulación de este artículo, que es contraria a la que propuso España, se hizo después de un estudio muy detenido.

45. En lo que concierne a la frase «a menos que conste...», conviene recordar que la Comisión de Derecho Internacional, en la versión del presente artículo, de

1963, enumeraba los factores que permitían determinar la intención de las partes. El artículo decía: «Salvo que la naturaleza del tratado y las circunstancias en las que se hubiere celebrado, o las declaraciones de las partes...»³. Las enmiendas presentadas difieren de esta versión en cuanto hacen de la naturaleza del tratado un elemento aparte, que no tiene relación alguna con las declaraciones de las partes ni con las circunstancias de la celebración del tratado. En su última versión, la Comisión de Derecho Internacional ha empleado las palabras «a menos que conste...», lo que indica que son necesarias ciertas pruebas, y no ha mencionado los diferentes elementos que permiten invocar el derecho de denuncia o de retirada; ha utilizado una fórmula general, que engloba implícitamente la naturaleza del tratado, las circunstancias de su celebración, y las declaraciones de las partes, es decir, todos los elementos mencionados en las enmiendas.

46. El representante de Nueva Zelandia ha planteado una cuestión de forma que podría ser también una cuestión de fondo. Sus observaciones sobre la intención de la Comisión de Derecho Internacional son exactas. En ese artículo, la Comisión ha tratado de los casos en que las partes tienen el derecho de denuncia o de retirada, sin que hayan de invocar otro motivo de denuncia o de retirada. El motivo es aquí la intención de las partes; es muy distinto de todos los demás motivos, que permiten poner fin a un tratado. El Comité de Redacción debería tomar nota de la observación del representante de Nueva Zelandia, y examinar la cuestión de si convendría insertar una cláusula de garantía a este respecto.

47. El Sr. ÁLVAREZ TABÍO (Cuba) precisa que su enmienda no se refiere sino al párrafo 1 del artículo 53. La delegación de Cuba no formula ninguna objeción al párrafo 2.

48. El Sr. RUIZ VARELA (Colombia) declara que su delegación patrocina conjuntamente la enmienda de España (A/CONF.39/C.1/L.307 y Add.1 y 2), cuyo texto presentado en forma positiva, es equilibrado y conforme a la doctrina jurídica y a la práctica internacional. Establece una regla general sobre la facultad de denunciar un tratado que no contenga disposición alguna sobre su extinción, y permite respetar la autonomía de las partes que deseen poner término a un tratado; admite al mismo tiempo excepciones a esa regla general.

49. La delegación de Colombia tiene otra razón para apoyar la enmienda de España; dicha enmienda está de acuerdo con lo dispuesto en la Convención sobre Tratados aprobada por la Sexta Conferencia Panamericana de La Habana, de 1928⁴.

50. El artículo 14 de dicha Convención señala, entre las causas de extinción de un tratado, «la denuncia total o parcial». En cuanto a las condiciones de la denuncia, el artículo 17 dispone que «a falta de estipulación, el tratado puede ser denunciado por cualquier Estado contratante, quien notificará a los otros de esta decisión, siempre que haya cumplido todas las obligaciones convenidas en el mismo. En este caso, el tratado quedará

³ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, pág. 234, artículo 39.

⁴ *Sexta Conferencia Internacional Americana: Acta Final (mo- ciones, acuerdos, resoluciones y convenciones)* (La Habana, 1928), pág. 132.

sin efecto... un año después de la última notificación». Esta Convención, de origen netamente americano, tiene el gran mérito de ser hasta la presente fecha el único instrumento de derecho positivo que se haya adoptado sobre la materia, y por ello suele ser destacado y comentado favorablemente por los tratadistas de derecho internacional como una excelente obra de codificación, como un valioso aporte de América al derecho internacional general. Esto, para la delegación de Colombia, constituye una razón más para no vacilar en reiterar su apoyo a la enmienda de España.

51. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) dice que Sir Humphrey Waldock ha señalado un punto que se desprende del comentario de la Comisión de Derecho Internacional: que para tener el derecho de denunciar un tratado en virtud del artículo 53, es preciso alegar otra razón aparte de la naturaleza del tratado. Pero es indudable que en algunos casos el único criterio aplicable es la naturaleza del tratado. Se trata de una consideración de orden práctico que la convención debe tener en cuenta. Esta idea se recoge en la enmienda de Cuba (A/CONF.39/C.1/L.160). Como esta enmienda sólo se refiere al párrafo 1, la delegación británica está dispuesta a apoyarla. El orador pregunta si no sería preferible que en dicha enmienda la palabra «declaración» figurase en plural.

52. El Sr. ÁLVAREZ TABÍO (Cuba) confirma que, en efecto, se trata de las declaraciones (en plural) de las partes.

53. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) opina que la observación del representante del Reino Unido es más bien aplicable al texto de 1963, dado que en el nuevo texto la Comisión de Derecho Internacional no indica separadamente los distintos elementos que permiten determinar la intención de las partes, y ha utilizado una fórmula muy general.

54. El PRESIDENTE somete a votación las enmiendas al artículo 53, empezando por la de España, Colombia y Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.307 y Add.1 y 2) que es la que más difiere del texto primitivo.

Por 55 votos contra 10 y 21 abstenciones, queda rechazada la enmienda de España, Colombia y Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.307 y Add.1 y 2).

Por 34 votos contra 34 y 24 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Cuba (A/CONF.39/C.1/L.160).

Por 26 votos contra 25 y 37 abstenciones, queda aprobada la enmienda del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.311).

Por 41 votos contra 5 y 43 abstenciones, queda rechazada la enmienda del Perú (A/CONF.39/C.1/L.303/Corr.1).

55. El Sr. EVRIGENIS (Grecia) dice que, después de las explicaciones de Sir Humphrey Waldock, la delegación de Grecia retira su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.315).

56. El PRESIDENTE propone remitir al Comité de Redacción el artículo 53 del proyecto, junto con la enmienda del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.311).

Así queda acordado ⁵.

⁵ Véase la reanudación del debate sobre el artículo 53 en la 81.^a sesión.

ARTÍCULO 54 (Suspensión de la aplicación de un tratado por consentimiento de las partes) ⁶

57. El Sr. ALVARADO (Perú) al defender la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.304) al apartado *a* del artículo 54 puntualiza que su enmienda no plantea un problema de fondo y sólo tiene por objeto mencionar de un modo expreso las condiciones que pudieran figurar en el instrumento mismo respecto a la suspensión de su aplicación.

58. La delegación del Perú presentó una enmienda similar (A/CONF.39/C.1/L.231) a propósito del artículo 51 que trata de la terminación y retirada de los tratados, y estima oportuno que el apartado *a* del presente artículo, que se refiere a la posibilidad de suspender un tratado, esté también redactado en términos claros. La fórmula que propone, dando mayor precisión a ese apartado, ampliaría su alcance puesto que admite la posibilidad de que la suspensión de la aplicación de un tratado pueda haberse estipulado no sólo en una disposición específica sino en varias relativas a las condiciones necesarias para ello. Dicho en otros términos, se ha presentado en una forma amplia y general lo que la Comisión de Derecho Internacional presenta en forma singularizada. Dado su carácter puramente formal, la enmienda podría ser remitida sin necesidad de votación al Comité de Redacción.

59. El Sr. EVRIGENIS (Grecia) presenta la enmienda de Grecia (A/CONF.39/C.1/L.316), que permitiría a las partes en el tratado suspender únicamente algunas de sus disposiciones. Esta mayor flexibilidad del texto estaría en consonancia con el principio enunciado en el párrafo 1 del artículo 41, que parece haber aprobado la Comisión Plenaria. La enmienda de Grecia podría ser examinada también cuando se reanude el debate sobre el artículo 41.

60. El Sr. GEESTERANUS (Países Bajos) hace observar que las palabras «todas las partes» que figuran en el apartado *b* plantean un problema. Quizá fuera conveniente no limitar la norma a las partes sino tener en cuenta también los intereses de otros Estados que hayan manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, pero respecto de los cuales aún no ha entrado en vigor. Los Países Bajos han presentado ya enmiendas en ese sentido a los artículos 36 y 51 (A/CONF.39/C.1/L.232 y L.313), y dichas enmiendas han sido remitidas al Comité de Redacción. Si éste acepta esas dos enmiendas, quizá pueda estudiar si se puede introducir la misma modificación en el artículo 54.

61. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico), contestando a una pregunta del Sr. LUKASHUK (República Socialista Soviética de Ucrania) señala que la Comisión de Derecho Internacional no ha pensado que el artículo 41 se pueda aplicar a las hipótesis de que trata el artículo 54. Las partes son soberanas en materia de divisibilidad y de suspensión, pero el artículo 41 trata de los derechos conferidos individualmente a las partes mientras que el artículo 54 supone un acuerdo entre ellas.

62. La idea que expresa la enmienda de Grecia parece obvia: puesto que las partes pueden convenir la suspensión del tratado en general, es evidente que pueden convenir la suspensión de alguna de sus disposiciones.

⁶ La Comisión examinó las enmiendas siguientes: Perú, A/CONF.39/C.1/L.304; Grecia, A/CONF.39/C.1/L.316.

63. El PRESIDENTE propone que se remitan al Comité de Redacción el artículo 54 y las enmiendas presentadas.

Así queda acordado ⁷.

TEXTOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

64. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar el texto de los artículos 9, 9 *bis*, 10 y 10 *bis* aprobados por dicho Comité.

65. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, hace primeramente una declaración de carácter general relativa a la redacción de los artículos en los distintos idiomas. Los miembros del Comité de Redacción cuyo idioma materno es el chino, el español o el ruso, examinan con atención el texto del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional redactado en su idioma respectivo y presentan de vez en cuando al Comité correcciones de sintaxis o de terminología. El Comité remite esas correcciones a los servicios lingüísticos de la Conferencia para que éstos comprueben que no afectan a las demás versiones. Las correcciones que sólo afectan a la versión a que van destinadas quedan incorporadas al texto de esa versión presentado por el Comité a la Comisión Plenaria. Para evitar repeticiones enojosas, el Sr. Yasseen se abstiene de enumerar dichas correcciones al presentar a la Comisión Plenaria los artículos aprobados por el Comité de Redacción, limitándose a señalar las modificaciones aportadas por el Comité en el curso de sus reuniones.

ARTÍCULO 9 (Autenticación del texto) ⁸

66. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el artículo 9 fue aceptado por la Comisión Plenaria en su 15.ª sesión. El Comité de Redacción no ha creído necesario introducir en él ninguna modificación.

Queda aprobado el artículo 9.

(NUEVO ARTÍCULO) ARTÍCULO 9 *bis* ⁹

67. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción dice que el texto del artículo 9 *bis* aprobado por el Comité reza como sigue:

«Artículo 9 bis

»El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de los instrumentos que constituyan el tratado, la ratificación, la aprobación, la aceptación o la adhesión, o en cualquier otra forma si así se hubiere convenido».

68. En su 18.ª sesión, la Comisión Plenaria aprobó el principio común a dos enmiendas, presentadas respectivamente por los Estados Unidos y Polonia (A/CONF.39/C.1/L.88 y Add.1), proponiendo un nuevo artículo 9 *bis*, y por Bélgica (A/CONF.39/C.1/L.111) proponiendo un nuevo artículo 12 *bis*.

⁷ Véase la reanudación del debate sobre el artículo 54 en la 81.ª sesión.

⁸ Véase el debate anterior acerca del artículo 9 en la 15.ª sesión.

⁹ Véase el debate anterior acerca del nuevo artículo 9 *bis* propuesto en las 15.ª y 18.ª sesiones. El nuevo artículo 12 *bis* propuesto fue discutido en la 18.ª sesión.

69. El Comité ha comprobado que los efectos jurídicos de ambas enmiendas son los mismos; las dos enuncian una norma supletoria en virtud de la cual las partes pueden convenir en otro modo de manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. La mayoría del Comité ha preferido la fórmula propuesta por los Estados Unidos y Polonia, como introducción a los artículos relativos a los modos de manifestar el consentimiento en obligarse por el tratado. El Comité de Redacción no ha introducido más que una modificación en el texto que propone la enmienda de los Estados Unidos y Polonia, que consiste en añadir una coma después de la palabra «adhesión».

70. El Sr. HARRY (Australia) señala que en el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 2 los diferentes modos de manifestar el consentimiento en obligarse por el tratado se enumeran en orden un poco distinto del que se sigue en el artículo 9 *bis*. Cuando se ocupe del artículo 2, el Comité de Redacción podrá quizá modificar esa enumeración de manera que siga el mismo orden que en el artículo 9 *bis*.

71. El PRESIDENTE opina que es posible hacerlo así, ya que la estructura del artículo 9 *bis* determinará la forma definitiva del apartado *b* del párrafo 1 del artículo 2.

Queda aprobado el artículo 9 bis.

ARTÍCULO 10 (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma) ¹⁰

72. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto del artículo 10 aportado por el Comité reza como sigue:

«Artículo 10

»1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma de su representante:

»a) cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto;

»b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han acordado que la firma tenga ese efecto;

»c) cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

»2. A los efectos del párrafo 1:

»a) la rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores han estado de acuerdo en ello;

»b) la firma *ad referendum* de un tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del tratado si su Estado la confirma.»

73. El Comité de Redacción ha recogido la propuesta formulada por España (A/CONF.39/C.1/L.108), en el sentido de suprimir las palabras «en cuestión» después de la palabra «Estado» del apartado *c*. En efecto, esas palabras nada añaden al sentido del apartado y ofrecen grandes dificultades de traducción al español.

¹⁰ Véase el debate anterior acerca del artículo 10 en la 17.ª sesión.

74. El Comité de Redacción ha considerado que no debía aceptar ninguna de las enmiendas que le había remitido la Comisión Plenaria.

Queda aprobado el artículo 10.

(NUEVO ARTÍCULO) ARTÍCULO 10 *bis* (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado por el canje de instrumentos constitutivos de un tratado ¹¹)

75. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto del nuevo artículo 10 *bis* aprobado por el Comité reza como sigue:

«Artículo 10 bis

»El consentimiento de los Estados en obligarse por un tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos se manifestará mediante este canje:

»a) cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto;

»b) cuando conste de otro modo que esos Estados han acordado que el canje de los instrumentos tenga ese efecto.»

76. El orador recuerda que en su 18.ª sesión la Comisión Plenaria aprobó la enmienda de Polonia (A/CONF.39/C.1/L.89) que proponía un nuevo artículo 10 *bis* relativo al consentimiento de los Estados en obligarse mediante un tratado constituido por instrumentos canjeados entre las partes. En la práctica, esta clase de tratados se celebra frecuentemente mediante canje de notas.

77. El Comité de Redacción se ha inspirado en la enmienda de Polonia, pero ha modificado el texto para tener en cuenta las decisiones adoptadas por la Comisión Plenaria sobre los demás artículos relativos a la manifestación del consentimiento, en los que ésta no ha juzgado oportuno formular una norma supletoria en favor de determinado medio de manifestación del consentimiento ¹². El texto de la enmienda de Polonia podía hacer creer que enunciaba una norma supletoria que establecía la presunción de que el canje de instrumentos constituye un tratado. Tal ha sido la conclusión de la mayoría de los miembros del Comité de Redacción.

78. El Sr. ROSENNE (Israel) no encuentra dificultad alguna, en principio, en aceptar el artículo 10 *bis* y considera que los dos nuevos artículos, el 9 *bis* y el 10 *bis*, son útiles adiciones.

79. Observa, no obstante, que en el artículo 10 *bis* figura la expresión «el consentimiento de los Estados» mientras que en los demás artículos relativos a la participación en los tratados se ha empleado la expresión «el consentimiento de un Estado». Quizás el Comité de Redacción pudiera examinar ese punto y decidir si es conveniente mantener el plural en el artículo 10 *bis*.

80. El Sr. HARRY (Australia) dice que la delegación de Australia había observado esa ligera diferencia de redacción y había pensado que era deliberada; como el artículo 10 *bis* se refiere a un canje de instrumentos entre dos Estados por lo menos, parece estar justificado el plural.

81. El Sr. BLIX (Suecia) recuerda que la Comisión Plenaria aprobó la enmienda de Polonia por 42 votos contra 10 y 27 abstenciones. El texto del artículo 10 *bis* presentado por el Comité de Redacción es totalmente diferente del texto propuesto por Polonia. A este respecto, la delegación de Suecia ha formulado reservas en el Comité de Redacción. La enmienda de Polonia tenía, en primer lugar, la ventaja de establecer una presunción jurídica, una norma supletoria — que, según la delegación de Suecia, nadie ha negado — en virtud de la cual, cuando un tratado se ha celebrado mediante un canje de notas, la manifestación del consentimiento consiste en dicho canje, a no ser que se haya convenido expresamente otra cosa.

82. Hay muchas controversias sobre si, en general, el tratado entra en vigor en el momento de la firma o en el de la ratificación. La Comisión Plenaria no ha resuelto esta cuestión. Pero la delegación de Suecia no cree que existan muchas dudas en cuanto al hecho de que los acuerdos celebrados mediante canje de notas, salvo que se disponga lo contrario, obligan a las partes desde el momento del canje, sin que sea necesaria una aprobación ulterior. Se ha intentado ya erigir en norma que los acuerdos en forma simplificada no requirieran ratificación. La delegación de Suecia nunca ha tenido fe en la posibilidad de elaborar una definición práctica de esos acuerdos. Reconoce, sin embargo, que los canjes de notas constituyen una categoría de acuerdos que puede definirse. Sería pues de lamentar que no se enunciara, al menos respecto de esta clase de acuerdos, una norma en virtud de la cual no sea necesaria una aprobación ulterior después de un canje de instrumentos, excepto cuando las partes hayan convenido en otra cosa.

83. Desgraciadamente, el Comité de Redacción ha elaborado un texto que, contrariamente a la enmienda de Polonia aprobada por la Comisión Plenaria, no enuncia norma supletoria alguna, limitándose a seguir el modelo de las demás disposiciones relativas al consentimiento. El texto del Comité de Redacción puede hacer dudar de la existencia de esta norma; con lo que sería más retrógrado que progresivo. De hecho, es puramente descriptivo.

84. La delegación de Suecia reconoce la dificultad de formular satisfactoriamente el concepto contenido en la enmienda de Polonia. De todos modos, el Comité de Redacción podría quizá intentar expresar esa idea más fielmente. El Sr. Blix sugiere una fórmula tal como: «el consentimiento de los Estados en obligarse por un tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos y que contengan el acuerdo concertado entre ellos se manifestará mediante este canje, a menos que los Estados hayan convenido otra cosa».

85. Si se somete a votación el texto presentado por el Comité de Redacción, la delegación de Suecia se verá obligada a abstenerse.

86. El Sr. ROSENNE (Israel) precisa que su observación no estaba sólo encaminada a poner en singular la palabra «Estado». Quiso señalar a la atención de la Comisión Plenaria el hecho de que la expresión «el consentimiento de los Estados» en el artículo 10 es un concepto nuevo en el contexto de los artículos relativos a la conclusión de tratados, y, si bien la intención del Comité de Redacción es clara, el texto propuesto podría suscitar dificultades. Por ello, estima que el Comité de Redacción debería examinar nuevamente esta cuestión.

¹¹ Véase el debate anterior acerca del nuevo artículo 10 *bis* en las 17.ª y 18.ª sesiones.

¹² Véase la 18.ª sesión.

87. Con sujeción a esto, la delegación de Israel estaría dispuesta a votar el artículo en su totalidad.
88. El Sr. YASSEEN (Irak), Presidente del Comité de Redacción, indica que la expresión «el consentimiento de los Estados» tiene su razón de ser, ya que en este artículo el consentimiento se manifiesta por un canje de instrumentos y por consiguiente se refiere a varios Estados.
89. En cuanto a las observaciones del representante de Suecia, el Sr. Yasseen subraya que la mayoría de los miembros del Comité de Redacción ha interpretado la decisión de la mayoría de la Comisión Plenaria acerca de la enmienda de Polonia en el sentido de que no era necesario enunciar una norma supletoria en favor del canje de instrumentos. El Comité de Redacción ha tenido en cuenta la actitud de la Comisión en lo que se refiere a los demás modos de manifestar el consentimiento, sobre todo en lo que atañe a la firma y a la ratificación. La Comisión decidió claramente no aceptar ninguno de los otros métodos como norma supletoria aplicable cuando no se hubiera dispuesto otra cosa en el tratado.
90. El Sr. DE BRESSON (Francia) hace suyas las observaciones que acaba de formular el Presidente del Comité de Redacción.
91. El Sr. MATINE-DAFTARI (Irán) estima que el texto del Comité de Redacción es quizás demasiado liberal. Los tratados en forma simplificada son la excepción. La delegación del Irán mantiene la opinión, expuesta ya en la Comisión Plenaria, de que la ratificación es la norma y que los demás casos deben tener carácter excepcional. El artículo 10 *bis*, en la forma propuesta, podría dar lugar a abusos por parte de Estados que tratasen de eludir la ratificación.
92. El representante del Irán apoya la propuesta de remitir nuevamente el artículo al Comité de Redacción.
93. El Sr. NARLIK (Polonia) comparte la opinión del Presidente del Comité de Redacción sobre la observación del representante de Israel.
94. En cuanto a la redacción del artículo, está enteramente de acuerdo con el representante de Suecia. Cuando un acuerdo se ha celebrado en forma de canje de notas, es raro que ese acuerdo deba quedar sujeto a ratificación.
95. El Sr. JAGOTA (India) estima que no hay diferencia de fondo entre el texto propuesto en la enmienda de Polonia y el del Comité de Redacción. En realidad, la última frase de la enmienda de Polonia enuncia una regla supletoria, y esta regla se encuentra también en forma más positiva, en el texto del Comité de Redacción. Ese texto explica, con más detalle, cómo se puede reconocer si los Estados han manifestado su consentimiento. El artículo 10 *bis* está ahora redactado de una manera que concuerda con la redacción del artículo 16 y de otros artículos relativos al consentimiento. La nueva fórmula sugerida por el representante de Suecia es menos satisfactoria.
96. En cuanto al plural de la palabra «Estados», en la primera frase, está justificado, puesto que varios Estados manifiestan su consentimiento.
97. El texto propuesto es aceptable, y no hay que remitirlo de nuevo al Comité de Redacción.
98. El Sr. WERSHOF (Canadá) opina que sería mejor no votar ahora sobre el artículo 10 *bis*. Remitirlo de

nuevo al Comité de Redacción no implicaría en absoluto una crítica. Se invitaría simplemente al Comité a examinarlo de nuevo, y podría muy bien limitarse a confirmar que es así como ha de ser formulado. Pero la Comisión Plenaria ha aprobado la enmienda de Polonia, y después de lo que acaba de decir el representante de ese país, no puede en realidad aprobar una nueva versión que no esté del todo conforme con la intención de la delegación de Polonia.

99. El Sr. YASSEEN (Irak), Presidente del Comité de Redacción, subraya que este Comité ha dedicado ya varias sesiones a formular este artículo difícil: el texto propuesto es la expresión de la opinión de la mayoría del Comité, y esta opinión no puede en realidad haber cambiado. Si la Comisión Plenaria quiere devolver ese texto al Comité, hace falta que le dé al mismo tiempo orientaciones precisas. El Comité no puede, por su cuenta, hacer de ese medio de manifestación del consentimiento una regla supletoria que la Comisión de Derecho Internacional no había siquiera previsto, cuando la Comisión Plenaria no ha querido enunciar ninguna regla supletoria en los artículos relativos a los otros medios de manifestación del consentimiento.

100. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA (Uruguay) apoya las observaciones del Presidente del Comité de Redacción. El Comité no ha considerado solamente la decisión de la Comisión Plenaria sobre la enmienda de Polonia; ha tenido en cuenta también las decisiones de la Comisión sobre todos los demás medios de expresión del consentimiento. La delegación de Checoslovaquia, que propuso la enunciación de una regla supletoria en el artículo relativo a la firma, retiró su propuesta al ver que no encontraba bastante apoyo en la Comisión Plenaria¹³. La propuesta de un grupo de Estados latinoamericanos, que tendía a tomar la ratificación como regla supletoria no fue aceptada tampoco por la mayoría¹⁴. El Comité de Redacción ha estimado, pues, que la Comisión Plenaria confirmaba la posición adoptada por la Comisión de Derecho Internacional, y no deseaba establecer ninguna norma supletoria, sino sólo indicar un procedimiento.

101. El artículo 10 *bis* es enteramente nuevo; los gobiernos no han tenido ocasión de formular observaciones sobre él. Sería paradójico introducir en él una norma supletoria, cuando la Comisión Plenaria no ha querido enunciar ninguna norma supletoria a propósito de los medios tradicionales de manifestación del consentimiento.

102. El Comité de Redacción ha pensado en el peligro de introducir una presunción en virtud de la cual un Estado podría encontrarse obligado respecto de otro por un acto tan sencillo y corriente como el canje de notas.

103. Incumbe a la Comisión Plenaria pronunciarse en definitiva.

104. El Sr. BADEN-SEMPER (Trinidad y Tabago) pide que, si se procede a votación, la cuestión de forma relativa al plural de la palabra «Estados» se separe de la cuestión de fondo. En el artículo 9 *bis*, la palabra «Estado» está en singular, aunque este artículo trata también del canje de instrumentos. Pero se trata ahí de

¹³ Véase la 18.ª sesión, párrs. 7 y 8.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 14.

una simple cuestión de redacción, que el Comité de Redacción puede resolver sin necesidad de votación en la Comisión Plenaria.

105. El PRESIDENTE propone que la Comisión apruebe el artículo 10 *bis*, dejando al Comité de Redacción el cuidado de decidir si conviene mantener el plural en la expresión «El consentimiento de los Estados», al comienzo del artículo.

Por 69 votos contra uno y 18 abstenciones, queda aprobado el artículo 10 bis, con la reserva indicada por el Presidente.

Se levanta la sesión a las 17.45 horas.

60.ª SESIÓN

Jueves 9 de mayo de 1968, a las 10.45 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 55 (Suspensión temporal, mediante consentimiento, de la aplicación de un tratado multilateral entre algunas de las partes únicamente)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 55 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional ¹.

2. El Sr. DE BRESSON (Francia) dice que la enmienda de Francia está en consonancia con otras enmiendas francesas relativas a los tratados multilaterales restringidos. Esta categoría de tratados debe ser aplicada en todo momento en su integridad por todas las partes y, por consiguiente, debe quedar excluida de la aplicación del artículo 55. La enmienda debe remitirse al Comité de Redacción.

3. El Sr. ALVARADO (Perú) dice que la enmienda del Perú (A/CONF.39/C.1/L.305) se ajusta al texto de la Comisión de Derecho Internacional. Desde un punto de vista de procedimiento hay una analogía evidente entre el artículo 55 y el artículo 37. La Comisión ha indicado en el párrafo 2 de su comentario al artículo 55 que si bien no cree que el requisito de la notificación deba constituir una condición específica de la suspensión temporal de la aplicación del tratado, su omisión en el presente artículo no ha de entenderse en el sentido de que las partes interesadas no tengan en cierto modo la obligación general de informar a las demás partes de la suspensión *inter se* de la aplicación del tratado. La notificación a las

demás partes es una cuestión de cortesía internacional. La enmienda del Perú debe, pues, remitirse al Comité de Redacción.

4. El Sr. EVRIGENIS (Grecia) dice que el objeto de la enmienda de Grecia (A/CONF.39/C.1/L.317) es precisar el alcance del artículo 55. Esta disposición es la única de esta parte del proyecto donde se utiliza la expresión «disposiciones del tratado» en vez de la expresión «de un tratado», y sería conveniente, incluso por razones de uniformidad terminológica, precisar que la suspensión de la aplicación de un tratado multilateral podría referirse tanto al conjunto del tratado como a algunas de sus disposiciones. Tal es la finalidad de la enmienda de Grecia, cuyo texto podría remitirse al Comité de Redacción.

5. El Sr. ZEMANEK (Austria) dice que la enmienda conjunta de seis Estados (A/CONF.39/C.1/L.321 y Add.1) deja sin efecto la enmienda de Austria, Finlandia y Polonia (A/CONF.39/C.1/L.6 y Add.1 y 2) y la enmienda de Canadá (A/CONF.39/C.1/L.286). Su objetivo es armonizar el artículo 55 y el artículo 37. En vista de la semejanza de las situaciones a que se refieren ambos artículos, conviene que el texto del artículo 55 se ajuste lo más posible al del artículo 37. Interesa a la seguridad de los tratados que la obligación de notificar a las demás partes el acuerdo de suspensión *inter se* sea una obligación específica y no sólo una obligación general.

6. El Sr. STANFORD (Canadá) haciendo uso de la palabra en calidad de coautor de la enmienda conjunta de seis Estados, dice que la finalidad de los cambios al artículo 55 que se proponen en dicha enmienda es ofrecer una fórmula similar a la contenida en el artículo 37. También se ha añadido la frase «no esté prohibida por éste».

7. El texto del artículo 55 preparado por la Comisión establece tres condiciones cumulativas para suspender un acuerdo entre algunas de las partes únicamente. La primera es que el tratado «no contenga ninguna disposición sobre la suspensión de su aplicación»; las otras dos se indican en los apartados *a* y *b*. Los autores de la enmienda de seis Estados proponen que la primera condición se modifique para que diga «siempre que la suspensión no está prohibida por éste» [el tratado], que es la expresión utilizada en el artículo 37. El mero hecho de que el tratado contenga una disposición relativa a la suspensión no debe impedir que dos o más partes convengan en suspenderlo entre ellas a menos que dicha disposición lo prohíba expresamente. El texto de la enmienda conserva las otras dos condiciones del texto de la Comisión, con ligeros cambios. Se han suprimido en el apartado *b* del texto de la Comisión las palabras «entre todas las partes» y se ha añadido la mención «del objeto y del fin del tratado en su totalidad». Esto coincide con la redacción del artículo 37. La razón de la supresión es que la situación prevista en el artículo 55 afecta necesariamente a la posición de aquellas partes en el tratado inicial que sean también parte en el acuerdo posterior. Los apartados *a* y *b* protegen plenamente los derechos de las demás partes en el acuerdo inicial.

8. Las propuestas de la enmienda de los seis Estados no son de mera redacción pero, por otra parte, tampoco se prestan a controversia, y el orador espera que sean acogidas favorablemente.

¹ La Comisión examinó las enmiendas siguientes: Austria, Finlandia y Polonia, A/CONF.39/C.1/L.6 y Add.1 y 2; Francia, A/CONF.39/C.1/L.47; Canadá, A/CONF.39/C.1/L.286; Perú, A/CONF.39/C.1/L.305; Grecia, A/CONF.39/C.1/L.317; Austria, Canadá, Finlandia, Polonia, Rumanía y Yugoslavia, A/CONF.39/C.1/L.321 y Add.1; Australia, A/CONF.39/C.1/L.324.

9. El Sr. HARRY (Australia) dice que cuando la Comisión examinó los artículos 16 y 17, relativos a las reservas, aceptó el principio de que había una cierta clase de tratados cuya aplicación en su integridad entre todas las partes constituya una condición esencial del consentimiento de cada una de las partes en obligarse. El tipo exacto de tratado que puede considerarse como incluido en esta categoría está todavía por decidir. Si esta regla se aplica a las reservas, debe aplicarse también a las situaciones a que se refieren los artículos 37 y 55, que son análogas.

10. Las pruebas previstas por la Comisión en el artículo 55 pueden dar lugar a controversias y poner en tela de juicio la eficacia de tales restricciones. Es necesario, al menos en el caso de aquellos tratados cuya integridad es fundamental y cuya aplicación íntegra es esencial, proteger de manera más segura la integridad del tratado y los derechos de las otras partes. La enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.324) tiene por objeto brindar esta protección al excluir de la aplicación del artículo 55 la categoría de tratados a que se refiere el párrafo 2 del artículo 17; su efecto sería impedir las suspensiones *inter se* en el caso de tales tratados a menos que las demás partes presten su consentimiento.

11. La enmienda es de fondo y no convendría someterla a votación hasta que la Comisión haya decidido el contenido del párrafo 2 del artículo 17. Hasta tanto, el Comité de Redacción podría dejar en suspenso la enmienda.

12. El Sr. SEPÚLVEDA AMOR (México) dice que está de acuerdo con los representantes de Austria y Canadá. La suspensión de un tratado no debe afectar al disfrute de los derechos o al cumplimiento de las obligaciones de las demás partes, ni ser incompatible con el cumplimiento del objeto y el fin del tratado. Sin embargo, debe agregarse un tercer requisito. Ha de advertirse que entre las condiciones que rigen la suspensión *inter se* no se ha incluido la notificación en debida forma a las otras partes y con anterioridad al hecho de la suspensión que se pretende. No basta con decir en el comentario de la Comisión de Derecho Internacional que esta omisión no debe entenderse en el sentido de que las partes interesadas no tengan en cierto modo la obligación general de informar a las demás partes de la suspensión del tratado *inter se*. Es preciso que se especifique esto claramente en el texto de la convención. Por esta razón, y aunque el orador está totalmente de acuerdo con la enmienda de los seis Estados, sugeriría que el Comité de Redacción considerase la posibilidad de añadir un segundo párrafo redactado en los siguientes términos: «salvo que el tratado disponga otra cosa, las partes de que se trate deberán notificar a las demás partes su intención de suspender temporalmente y sólo entre sí la aplicación de algunas disposiciones del tratado».

13. Como la suspensión *inter se* puede afectar la situación o los derechos de otras partes, por ejemplo en el caso de un tratado que establezca zonas de libre comercio o contenga normas para el arreglo pacífico de controversias, la obligación de notificar es esencial a los efectos de la seguridad de los tratados. El requisito sería análogo al contenido en el artículo 37. Desde luego, se trata tan sólo de prescribir la obligación de notificar, sin pretender que dicha notificación tenga efectos diversos a

los de una nueva comunicación. De presentarse un caso en que exista una oposición a la suspensión *inter se* por otros Estados que no participan en dicha suspensión, se aplicarán las disposiciones de la sección 4 de la misma parte V relativas al procedimiento.

14. El Sr. MARESCA (Italia) dice que un acuerdo de suspender el tratado *inter se* debe considerarse como una excepción absoluta, sólo permisible cuando se dan determinadas condiciones. El acuerdo no ha de ser incompatible con el objeto del tratado ni menoscabar en ningún sentido el ejercicio de los derechos de las demás partes. Es necesario establecer un procedimiento adecuado y estricto para impedir el caos. El orador apoya la enmienda de los seis Estados, que prevé un procedimiento especial, y también acoge favorablemente la enmienda de Australia. Como es partidario del principio de la divisibilidad, no tiene ninguna objeción que oponer a la enmienda de Grecia (A/CONF.39/C.1/L.317). También apoya la enmienda de Francia.

15. El Sr. SAULESCU (Rumania) dice que la finalidad de la enmienda de los seis Estados es que se redacte un texto más claro. El artículo 55 trata del difícil problema de las condiciones en que se puede admitir la suspensión entre algunas de las partes. Esas condiciones deben especificarse con claridad e ir acompañadas de las garantías necesarias para proteger a las demás partes. Existe una relación evidente entre los artículos 55 y 37, y la suspensión a que se refiere el artículo 55 sólo puede permitirse si el tratado no la prohíbe. Esa es la primera condición, como se indica en la enmienda de los seis Estados. La segunda es que la suspensión no afecte a los derechos y obligaciones de las otras partes ni sea incompatible con el cumplimiento efectivo del objeto y fin del tratado.

16. El párrafo 2 de la enmienda está en consonancia con la opinión expresada por la Comisión en su comentario y exige la notificación a las otras partes, como se dispone en el artículo 37.

17. El Sr. CHANG (China) dice que, en principio, puede aceptar el texto de la Comisión, pero que la enmienda de los seis Estados lo mejoraría, pues coordina el artículo 55 con el 37 y establece las condiciones en las que dos o más partes pueden suspender entre sí el tratado. El Sr. Chang apoya la enmienda de Australia, pues hace más explícita la disposición y contiene el requisito de que se notifique a las demás partes la decisión de suspender entre sí el tratado.

18. El Sr. ROSENNE (Israel) dice que el artículo 55 trata de un aspecto del derecho de los tratados en el que la práctica de los Estados es escasa; en realidad, no se menciona ninguna en el comentario al artículo. Por lo tanto, es necesario proceder con cautela, con el fin de no redactar un texto que sea demasiado rígido y resulte inaplicable en la práctica. El hecho de que no se disponga de una colección al día de las cláusulas finales modernas hace que sea difícil estudiar con profundidad los problemas de que se trata.

19. La delegación de Israel es partidaria de la enmienda de los seis Estados (A/CONF.39/C.1/L.321 y Add.1), a reserva de las siguientes observaciones: en general, es conveniente que la disposición del artículo 55 se formule como una norma subsidiaria; pero el requisito de que la

suspensión no esté expresamente prohibida podría ser demasiado rígido. El párrafo 1 de la enmienda expresa mejor que el texto de la Comisión de Derecho Internacional los elementos esenciales de la suspensión entre algunas de las partes. Sin embargo, podría mejorarse volviendo a introducir después de las palabras «las otras partes» del apartado *a* del párrafo 1, las palabras «en su conjunto».

20. En cuanto al párrafo 2, en la última frase del párrafo 2 del comentario se reconoce que las partes en un acuerdo de suspensión *inter se* tienen «en cierto modo la obligación general de informar a las demás partes» en el tratado. Esa idea está expresada de una manera bastante vaga y debería formularse con claridad en el artículo, como se hace en el párrafo 2 de la enmienda. El orador cree entender que el párrafo 2 de la enmienda se refiere al artículo 73 en lo que respecta a la manera en que debe hacerse la notificación, salvo que el tratado disponga otra cosa. El Comité de Redacción podría formular un texto preciso. Es evidente que queda bien entendido que el propio acuerdo de suspensión entre sí debe registrarse ulteriormente de conformidad con el Artículo 102 de la Carta.

21. No debe llevarse demasiado lejos la analogía con el artículo 37; existe un punto en el que termina la similitud entre el artículo 37 y el 55. Es esencial evitar que la suspensión y la modificación entre algunas de las partes se conviertan en reservas ocultas que eludan el cumplimiento de las disposiciones del proyecto de artículos relativas a las reservas. Lo que podría ser permisible en los casos previstos en el artículo 37 no es necesaria y automáticamente permisible o aceptable en los casos de que trata el artículo 55. El Comité de Redacción debe examinar muy detalladamente la naturaleza de la relación existente entre las dos series de disposiciones.

22. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA (Uruguay) dice que su delegación abriga graves dudas sobre el artículo 55, que puede alentar a los Estados a tomar la medida poco conveniente de suspender la aplicación de un tratado multilateral entre determinadas partes solamente. Es cierto que se han incluido en el artículo varias garantías, pero no son suficientes. Por ejemplo, las disposiciones del artículo 55 permitirían que dos de las partes suspendieran entre sí la aplicación del Pacto de Bogotá de 1948, relativo a la solución pacífica de las controversias². Esa suspensión no afectaría al disfrute por las otras partes de sus derechos ni al cumplimiento de sus obligaciones en virtud de un tratado, pero sí menoscabaría el interés general; otros Estados de América están interesados en la solución pacífica de las controversias que surjan entre dos Estados americanos. Por estas razones la delegación del Uruguay no puede votar a favor del artículo 55.

23. El orador señala que no se ha aducido ninguna práctica estatal en el comentario para apoyar la idea de la suspensión *inter partes*. El artículo 55 se ha introducido como una consecuencia de pura lógica, dado que si en el artículo 37 se ha previsto la modificación *inter partes*, era lógico prever también la suspensión *inter partes*. Pero el derecho no es simplemente una cuestión de lógica. Es sobre todo una cuestión de experiencia. Pueden encontrarse algunos ejemplos de la situación a

que se refiere el artículo 37, pero ninguno de la situación prevista en el artículo 55. El artículo 37 da expresión a una práctica progresiva que exige reconocimiento. El artículo 55 no se basa en práctica alguna y tiene un carácter regresivo. El profesor Scelle ha subrayado la diferencia que existe entre la ortopedia de la modificación *inter se* y la parálisis de la suspensión *inter se*.

24. Por estas razones, la delegación del Uruguay apoyará las enmiendas que introducen garantías y limitaciones en el artículo, como es el caso de la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.324) y de la enmienda de los seis Estados (A/CONF.39/C.1/L.321 y Add.1). Esta última, sin embargo, emplea en la primera frase del párrafo 1 las palabras «siempre que la suspensión no esté prohibida por éste». El Sr. Jiménez de Aréchaga pide a los coautores de la enmienda que vuelvan a emplear las palabras más restrictivas del texto original: «Cuando un tratado multilateral no contenga ninguna disposición sobre la suspensión de su aplicación». Demuestran la necesidad de ese cambio las disposiciones del párrafo 3 del artículo 16 de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua de 1958³. Esas disposiciones permiten la suspensión del paso inocente de buques extranjeros a través del mar territorial, pero únicamente en determinadas condiciones muy restringidas. Así pues, la Convención no prohíbe la suspensión de sus disposiciones relativas al paso inocente, pero somete esa suspensión a requisitos muy estrictos. Con el texto que se propone en la enmienda de los seis Estados (A/CONF.39/C.1/L.321 y Add.1) sería posible que dos partes en la Convención concluyesen un acuerdo entre sí para la suspensión del paso inocente. El texto original del artículo 55 excluiría la posibilidad de esa suspensión *inter se*.

25. El Sr. CHEA DEN (Camboya) dice que el artículo 55 muestra el interés que tiene la Comisión de Derecho Internacional en la estabilidad de los tratados. La suspensión, como la nulidad, debe considerarse una excepción y regularse, por consiguiente, con cautela. Su delegación apoya la enmienda de los seis Estados (A/CONF.39/C.1/L.321 y Add.1), que responde a esta idea e introduce en el texto del artículo adiciones y modificaciones útiles.

26. Apoya la sugerencia de que la enmienda de Francia (A/CONF.39/C.1/L.47) se remita al Comité de Redacción, hasta que se llegue a una decisión sobre la cuestión de los tratados multilaterales restringidos.

27. El Sr. DIOP (Senegal) dice que comparte el punto de vista de la Comisión de Derecho Internacional de que, si para extinguir un tratado se requiere, en principio, el consentimiento de todas las partes, esto no sea quizá necesario para suspender la aplicación de un tratado.

28. Apoya la propuesta contenida en la enmienda de los seis Estados de que se incorpore el requisito de la notificación, con lo cual se robustecerían las salvaguardias que ya figuran en el artículo en beneficio de las demás partes en el tratado. La notificación permitiría a esas partes adoptar las medidas apropiadas para proteger sus derechos.

29. También es partidario de la enmienda de Francia (A/CONF.39/C.1/L.47) en virtud de la cual los tratados

² Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 30, pág. 56.

³ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 516, pág. 245.

multilaterales de carácter restringido quedarían excluidos de la aplicación del artículo 55. La aplicación rígida de la norma contenida en dicho artículo crearía problemas insolubles en el funcionamiento de esa clase de tratados multilaterales. Un tratado multilateral restringido está sólo en vigor entre unos cuantos Estados, y la aplicación de la totalidad del tratado entre todas las partes es condición esencial del éxito de su funcionamiento. Ejemplo claro de ello es el de un tratado celebrado para aprovechar y desarrollar económicamente una cuenca fluvial. Un acuerdo *inter se* entre dos de las partes en un tratado de esa clase para suspender su aplicación, incluso si esta suspensión es de carácter temporal, desvirtuaría la aplicación del tratado en su totalidad.

30. El Sr. WERSHOF (Canadá) señala que es aceptable la sugerencia formulada por el representante de Israel de que en el apartado *a* del párrafo 1 de la enmienda de los seis Estados (A/CONF.39/C.1/L.321 y Add.1) se sustituyan las palabras «las otras partes» por las palabras «todas las demás partes»; tal vez convenga remitir esa sugerencia al Comité de Redacción.

31. En cuanto a las observaciones del representante del Uruguay, el orador señala que los autores de la enmienda de los seis Estados han optado por las palabras «no está prohibido por éste», y no por las palabras «Cuando un tratado multilateral no contenga disposición alguna», porque la mera existencia en el tratado de una disposición sobre la suspensión no descartaría por sí sola la posibilidad de una suspensión *inter se*, siempre que se cumplieran naturalmente las demás condiciones establecidas en el artículo. Las disposiciones de un tratado relativas a la suspensión suelen ser muy variadas y están relacionadas a menudo con la cuestión de la suspensión por todas las partes.

32. Propone que se someta a votación el principio enunciado en la enmienda de los seis Estados. Si se aprobara, el Comité de Redacción podría estudiar la cuestión de la forma.

33. A juicio del orador, aunque la enmienda de Francia (A/CONF.39/C.1/L.47) se remita al Comité de Redacción, podría pedirse oportunamente a la Comisión Plenaria que adoptara una decisión sobre la cuestión de fondo planteada. La enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.324) debería también remitirse al Comité de Redacción, teniendo en cuenta lo señalado, ya que dicha enmienda trata del mismo problema de manera diferente.

34. La enmienda del Perú (A/CONF.39/C.1/L.305) plantea uno de los puntos de que trata la enmienda de los seis Estados: el de la notificación, aunque de un modo ligeramente diferente. El orador sigue prefiriendo el método adoptado en la enmienda de los seis Estados, pero no se opondría a que la enmienda del Perú se remitiera al Comité de Redacción.

35. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA (Uruguay) dice que, según se desprende de las explicaciones del representante del Canadá, la aprobación del principio consignado en la enmienda de los seis Estados (A/CONF.39/C.1/L.321 y Add.1) no impedirá que el Comité de Redacción modifique la redacción del párrafo 1 para que conste claramente que un acuerdo sobre la suspensión *inter se* quedará sujeto a todas las restricciones que el tratado impone a la suspensión.

36. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) dice que hace suyas las observaciones acerca de las restricciones que impone el tratado a la suspensión. Es muy corriente que en un tratado multilateral esté prevista de antemano la posibilidad de una suspensión temporal y se regule ésta minuciosamente.

37. La inclusión de las disposiciones del artículo 55 ha obedecido hasta cierto punto a consideraciones lógicas, aunque algunos miembros de la Comisión de Derecho Internacional subrayaron también que esas disposiciones tratan de un fenómeno bastante corriente en la práctica de los Estados.

38. En cuanto a la notificación, dice que la Comisión de Derecho Internacional estimó que la notificación era conveniente. En el proyecto original de la Comisión la suspensión *inter se* estaba supeditada al mismo requisito de la notificación que la modificación *inter se*. Ese requisito ha sido suprimido en el Comité de Redacción, al parecer porque se pensó que sería excesivo exigir en todos los casos la notificación, teniendo en cuenta el carácter temporal de la suspensión. Sin embargo, la inclusión de ese requisito no sería contrario al enfoque adoptado por la Comisión.

39. El PRESIDENTE dice que la enmienda del Perú (A/CONF.39/C.1/L.305) se remitirá al Comité de Redacción. Lo mismo se aplica a la enmienda de Francia (A/CONF.39/C.1/L.47) y a la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.324), quedando entendido lo que ya se ha indicado en ocasiones anteriores. La enmienda de Grecia (A/CONF.39/C.1/L.317) se someterá a votación.

Por 25 votos contra 13 y 49 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Grecia.

40. El Sr. BADEN-SEMPER (Trinidad y Tabago) dice que su delegación se ha abstenido de votar sobre la enmienda de Grecia (A/CONF.39/C.1/L.317) por estimar que se trata claramente de una enmienda de forma que debía haberse remitido al Comité de Redacción junto con las demás enmiendas del mismo tipo. En virtud del principio de que el que quiere lo más quiere lo menos, la suspensión de todo el tratado supone la suspensión de una parte del mismo. Por lo tanto, no se trata de una cuestión de fondo.

41. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre el principio contenido en la enmienda de seis Estados (A/CONF.39/C.1/L.321 y Add.1) a reserva de las explicaciones dadas durante el debate.

Por 82 votos contra ninguno y 6 abstenciones, queda aprobado el principio contenido en la enmienda de Austria, Canadá, Finlandia, Polonia, Rumania y Yugoslavia (A/CONF.39/C.1/L.321 y Add.1).

42. El PRESIDENTE dice que si no hay objeciones considerará que la Comisión está de acuerdo en remitir al Comité de Redacción el artículo 55 junto con el principio contenido en la enmienda de seis Estados y con las diversas enmiendas de redacción a que ya se ha referido.

Así queda acordado ⁴.

⁴ La Comisión Plenaria decidió en la 80.ª sesión aplazar el examen de todas las enmiendas relativas a los «tratados multilaterales restringidos» hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia. Por consiguiente, quedó también aplazado el examen del artículo 55.

ARTÍCULO 56 (Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia implícita de la celebración de un tratado ulterior)

43. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar al artículo 56 y las enmiendas al mismo ⁵.

44. El Sr. ZEMANEK (Austria), al presentar la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.7), dice que no implica ningún cambio de fondo. Su objeto es simplemente introducir en la redacción del artículo una idea que ya está implícita en el texto actual.

45. El párrafo 3 del artículo 26, relativo a la aplicación de los tratados sucesivos concernientes a la misma materia específica que cuando «el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 56, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior». Para que resulte posible aplicar esta disposición, el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 56 debe aclarar que se refiere al caso en que dos tratados no puedan ser aplicados al mismo tiempo en su integridad. La enmienda de Austria (A/CONF.39/C.1/L.7) propone en consecuencia que se añadan al final del apartado *b* del párrafo 1 las palabras «en ninguna de sus disposiciones».

46. El Sr. STANFORD (Canadá) dice que el objeto de la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.285) es establecer que en ciertos casos un tratado posterior pueda tener el efecto de terminar o suspender parcialmente un tratado anterior relativo a la misma materia. El actual texto del artículo 56 prevé únicamente la terminación o suspensión del tratado en su totalidad. No está claro si el artículo 41, relativo a la divisibilidad de las disposiciones de un tratado, podría aplicarse a las circunstancias especiales previstas en el artículo 56. La cláusula o cláusulas modificadas en virtud del tratado posterior podrían muy bien haber constituido «una base esencial» del consentimiento de la otra parte, en el sentido del apartado *b* del párrafo 3 del artículo 41; no obstante, sería totalmente lógico que la parte del tratado anterior que no sea compatible con el tratado posterior permanezca en vigor. La enmienda de la delegación de Canadá podría, pues, remitirse al Comité de Redacción.

47. El Sr. AVAKOV (República Socialista Soviética de Bielorrusia), al presentar la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.292), dice que está de acuerdo con la idea contenida en el artículo 56.

48. El objeto de la enmienda es introducir en el apartado *b* del párrafo 1 y en el párrafo 2 una referencia al instrumento en que se ha manifestado la intención de las partes. Este instrumento puede ser el propio tratado o algún otro instrumento relativo al mismo. La cuestión, aunque de forma, es importante; los efectos de la terminación o suspensión son graves, y es necesario indicar con precisión en el artículo 56 el modo en que se ha establecido el consentimiento de las partes.

49. El Sr. VOICU (Rumania), al presentar la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.308), dice que es únicamente de redacción y que sólo se refiere al texto francés. Por consiguiente, debe remitirse al Comité de Redacción.

50. El Sr. KIANG (China), al presentar la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.327), dice que el cambio que propone en la frase inicial del párrafo 1 y en el apartado *a* de dicho párrafo daría mayor precisión al texto. Asimismo, suprimiría, como innecesaria, la palabra «*far*» en el apartado *b* del párrafo 1 del texto inglés. Las disposiciones del artículo 56 se refieren al caso en que el tratado posterior sea incompatible con el tratado anterior. El grado de incompatibilidad es indiferente.

51. El Sr. ROSENNE (Israel) dice que no puede apoyar la inclusión del artículo 56 en el proyecto de convención, por estimar que se trata de una simple repetición de otras disposiciones del proyecto. En efecto, dicho artículo parece duplicar el artículo 51 y, hasta cierto punto, los artículos 35 y 36.

52. En virtud del artículo 51 un tratado puede terminar en cualquier momento por consentimiento de todas las partes, y en virtud de los artículos 35 y 36, un tratado puede ser objeto de enmiendas en cualquier momento por consentimiento de todas las partes. Evidentemente, la celebración de un nuevo tratado sobre la misma materia, según el párrafo 1 del artículo 56, significa que las partes han consentido en algo que puede o no tener como consecuencia la terminación o modificación del tratado anterior. Si el tratado posterior es claro, la cuestión queda resuelta y no hay lugar a aplicar el artículo 56; si el tratado posterior es ambiguo, no parece que haya razón para no aplicar el proceso normal de la interpretación. Este proceso está incluido por otra parte en la frase inicial del apartado *a* del párrafo 1 y cuando se aplica para determinar la intención de las partes producirá las consecuencias normales: o bien el tratado anterior quedará terminado o modificado por consentimiento, por ser ésta la intención de las partes, o bien las partes decidirán que los dos tratados pueden y deben aplicarse simultáneamente. El párrafo 2 del artículo 56 no hace más que reflejar lo que se indica claramente en el artículo 53.

53. El hecho de que la Comisión de Derecho Internacional ha reconocido estas consideraciones se desprende claramente de la última frase del párrafo 1 del comentario. La delegación de Israel no considera necesario ni conveniente incluir lo que en realidad constituye una norma especial de interpretación en forma de artículo de la convención. Si bien no está en desacuerdo con las conclusiones a que conduce el artículo 56, estima, no obstante, que la inclusión de este artículo no haría más que complicar un proyecto de convención ya complejo. La delegación de Israel se abstendrá pues de votar sobre todas las enmiendas presentadas a la Comisión y se reserva el derecho a votar en contra del artículo en el momento oportuno.

54. El Sr. HARRY (Australia) dice que si bien su delegación dudó en un principio de la conveniencia de incluir el artículo 56, el debate le ha convencido de que era necesario. Espera que el Comité de Redacción tendrá bien en cuenta las enmiendas de forma que se han presentado; debe examinarse también cuidadosamente la terminología utilizada en los distintos idiomas oficiales.

⁵ La Comisión examinó las enmiendas siguientes: Austria, A/CONF.39/C.1/L.7; Canadá, A/CONF.39/C.1/L.285; República Socialista Soviética de Bielorrusia, A/CONF.39/C.1/L.292; Rumania, A/CONF.39/C.1/L.308; China, A/CONF.39/C.1/L.327; La enmienda de Rumania se refería únicamente a la versión francesa del artículo.

Por ejemplo, el texto inglés del párrafo inicial del artículo habla de «*a further treaty*» [en español, «un nuevo tratado»], mientras que en los párrafos sucesivos se utilizan términos puramente temporales: «*earlier*» y «*later*» [en español, «nuevo»]. Esta discrepancia no se observa en los textos español y francés, y por ello debe ser estudiada por el Comité de Redacción.

55. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) dice que la enmienda del Canadá al apartado *b* del párrafo 1 (A/CONF.39/C.1/L.285) parece ir más allá de la intención normal de las partes en el caso de referencia al disponer que la incompatibilidad entre las disposiciones del nuevo tratado con las del tratado anterior sea tal que impida la aplicación simultánea de todas las disposiciones de ambos tratados. La Comisión de Derecho Internacional no ha estimado que deba considerarse implícita la terminación en el caso de que el tratado posterior afecte a alguna de las disposiciones del tratado anterior. La enmienda del Canadá tiene mayor alcance de lo que parece a primera vista y produciría el efecto de modificar la norma enunciada por la Comisión.

56. El Sr. WERSHOF (Canadá) coincide con la opinión del Consultor Técnico en cuanto al alcance de la enmienda de su delegación y está dispuesto a retirar la parte de dicha enmienda relativa al apartado *b* del párrafo 1. Confía en que el Comité de Redacción estudie la enmienda del Canadá en lo que concierne a la frase inicial del párrafo 1.

57. El PRESIDENTE propone que se remitan al Comité de Redacción el artículo 56 y las enmiendas correspondientes a él.

Así queda acordado ⁶.

ARTÍCULO 57₃ (Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación)

58. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 57 y las enmiendas referentes a él ⁷.

59. El Sr. CASTRÉN (Finlandia) presenta la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.309) y dice que Finlandia acepta el principio enunciado en el párrafo 1 de ese artículo y el mecanismo establecido en el párrafo 2. Pero, para armonizarlos con el apartado *b* del párrafo 2 y con el párrafo 1, sería conveniente completar los apartados *a* y *c* del párrafo 2 prescribiendo expresamente que la violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará a las demás a suspender la aplicación del tratado en todo o en parte.

60. Su delegación estima también que las sanciones estipuladas en el párrafo 2, especialmente la terminación del tratado entre todas las partes, resultan innecesariamente rigurosas en los tratados de interés general, como los tratados para la protección de los derechos humanos. Sir Gerald Fitzmaurice, antiguo Relator Especial del Derecho de los Tratados, citaba otros tratados que deben ser mantenidos en vigor aunque sean violados grave-

mente por alguna de las partes en el tratado ⁸. Pero es muy difícil llegar a un acuerdo sobre todos los tipos de tratado que deben ser colocados en un plano de igualdad con los tratados sobre derechos humanos, y por ello la delegación de Finlandia ha decidido no enumerar excepciones ni proponer un nuevo texto del párrafo 2; quedaría exclusivamente al prudente criterio de las partes en la convención la decisión de aplicar moderadamente las sanciones del párrafo 2, y de aplicarlas con mayor rigor sólo en casos extremos.

61. Su delegación ha presentado su enmienda al párrafo 3 convencida de que se puede mejorar la definición de violación grave que confiere a las partes inocentes los derechos enunciados en el párrafo 3. Parece insuficiente prescribir que esa violación consiste en el quebrantamiento de una disposición esencial para el cumplimiento del objeto o del fin del tratado; es igualmente importante tener en cuenta la naturaleza o el grado de la violación. Aunque ésta no dificulte ni imposibilite el cumplimiento del objeto o el fin del tratado, puede lesionar importantes derechos de las partes inocentes si persiste durante largo tiempo; análogamente, si una de las partes viola varias disposiciones secundarias del tratado simultánea o sucesivamente, su conducta podría ser considerada como una violación grave y autorizaría a las demás partes a recurrir a las medidas previstas en el párrafo 2. La adición propuesta por su delegación se propone tener en cuenta esas hipótesis. Conviene advertir que la expresión «de carácter grave» no es muy precisa; el Comité de Redacción encontrará quizá una fórmula mejor.

62. El Sr. CARMONA (Venezuela) dice que la cuestión de la violación de los tratados es una de las más difíciles con que se enfrenta la Conferencia. La Comisión de Derecho Internacional viene considerando el problema desde 1963, y el trabajo preliminar del Relator Especial sobre el particular evidenció una reacción contra la tesis en exceso rígida que prevaleció anteriormente en la materia y que dio por resultado una defensa casi absoluta del principio de la estabilidad de los tratados. Los debates celebrados en la Comisión de Derecho Internacional demostraron que esos juristas eminentes consideraban que el principio de la buena fe era la base esencial de un artículo relativo a las situaciones creadas como consecuencia de la violación de un tratado.

63. El fallecido profesor de Luna decía claramente al respecto que «el principio de que una violación grave de un tratado por una parte da derecho a la otra parte o a las otras partes a denunciar el tratado o retirarse de él, o a suspender total o parcialmente su aplicación, no es una excepción a la norma *pacta sunt servanda*, sino más bien un corolario del principio de la inviolabilidad de los tratados. En aplicación de sus disposiciones, un tratado no habrá de entrar en conflicto con el principio de la buena fe sin el cual carece de sentido la norma *pacta sunt servanda*. Esto explica la máxima de los juristas romanos: «*frangenti fidem, fides non est servanda*». »El profesor de Luna continuaba citando precedentes internacionales tales como *el caso de los ciudadanos polacos de Danzig* ⁹, *el de los préstamos serbios y brasileños* ¹⁰ y el de las

⁶ Véase la reanudación del debate en la 81.ª sesión.

⁷ La Comisión examinó las enmiendas siguientes: Finlandia, A/CONF.39/C.1/L.309; Venezuela, A/CONF.39/C.1/L.318; Estados Unidos de América, A/CONF.39/C.1/L.325; España, A/CONF.39/C.1/L.326.

⁸ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1957, vol. II, pág. 33, artículo 19, y párr. 125 del comentario de Sir Gerald Fitzmaurice, pág. 58.

⁹ P.C.I.J., Series A/B (1932), N.º 44.

¹⁰ P.C.I.J., Series A (1929) N.ºs 20 y 21.

*pesquerías costeras del Atlántico septentrional*¹¹, en todos los cuales la Corte Permanente de Justicia Internacional y el Tribunal Permanente de Arbitraje insistieron en el elemento de la buena fe. Además, según el párrafo 2 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, los Estados Miembros están obligados a cumplir «de buena fe las obligaciones contraídas por ellos». Otra observación sumamente importante formulada por el profesor de Luna es que si la parte agraviada por una infracción continuara ligada por el tratado, sin tener derecho a denunciarlo, esto quebrantaría el principio de reciprocidad, que no es sino la expresión de otro principio, enunciado en el párrafo 1 del Artículo 2 de la Carta: el de la igualdad soberana de todos los Estados¹².

64. Ese es el principio fundamental que rige toda la materia. Intentar llegar a conclusiones contrarias por temor a que los Estados, de mala fe, puedan abusar de ese principio invocando pretextos para eludir obligaciones, sería, clara y simplemente, castigar a los Estados que proceden de buena fe por la mala fe de los demás. Es justo que se busque un equilibrio entre el principio que permite a los Estados liberarse de obligaciones que han contraído de buena fe cuando los otros las han violado, y los abusos que podrían poner en peligro la estabilidad de los tratados; pero de ningún modo podría justificarse el sacrificio del principio de reciprocidad y ofrecer un premio a los violadores con perjuicio de los inocentes.

65. La enmienda de Venezuela al artículo 57 (A/CONF.39/C.1/L.318) se funda en gran medida en los textos preparados por la Comisión de Derecho Internacional en el curso de sus 15.º y 17.º períodos de sesiones. En lo esencial, la enmienda trata de introducir cambios en relación con los efectos del artículo en los tratados bilaterales y multilaterales, ya que su delegación no cree que esté realmente justificada la diferencia entre los dos tipos de tratado que se establece en el texto de la Comisión de Derecho Internacional. Si bien es cierto que en el caso de un tratado bilateral el perjudicado puede ser un solo Estado, también es perfectamente posible que la violación de un tratado multilateral afecte a todas las partes, si éstas estuvieran igualmente interesadas en el mantenimiento del tratado; todo Estado debe estar en libertad de poder suspender la aplicación del tratado o ponerle término, aun cuando las demás partes deseen continuar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes. Por consiguiente, la delegación de Venezuela estima que el requisito del consentimiento de todas las partes, establecido en el inciso ii) del apartado a del párrafo 2 del texto de la Comisión, equivale a imponer un derecho de veto inaceptable.

66. Se ha hecho observar en el curso de los debates de la Comisión de Derecho Internacional el peligro de que un Estado que desee liberarse de las obligaciones derivadas de un tratado actúe de modo que un tercer miembro provoque una violación que le dé pretexto para retirarse del tratado. Pero la Comisión parece haber olvidado que el caso puede producirse a la inversa, es decir, que el Estado violador impida, por su influencia sobre otra parte en el tratado, que se logre la unanimidad para la suspensión o la terminación de las obligaciones

contraídas por el Estado perjudicado y se obligue a éste a cumplir sus obligaciones sin contrapartida, arrebatándole su derecho soberano mediante un artificio. Tal vez el Comité de Redacción pueda hallar un texto de transacción que evite esas dos situaciones poco oportunas.

67. Un aspecto esencial del artículo es la definición de la naturaleza de la violación de un tratado. Se han propuesto diversos términos, tales como violación «fundamental», «sustancial» o simplemente «grave»; ahora bien, la dificultad consiste en determinar qué es una violación «grave». Es evidente que una cuestión tan importante no puede quedar sujeta a una interpretación arbitraria en la que pueden predominar intereses circunstanciales; con todo, el párrafo 3 del texto presentado por la Comisión parece demasiado rígido, en especial al disponer que constituye una violación grave toda recusación del tratado no admitida por la convención; por consiguiente, la delegación de Venezuela ha vuelto al texto de 1963 y ha propuesto que el apartado a del párrafo 3 quede redactado en los siguientes términos: «El rechazo infundado del tratado».

68. Finalmente, es evidente que el derecho de suspender o poner término a un tratado bilateral o multilateral estará sujeto a las disposiciones de procedimiento que finalmente se adopten de manera que cuestiones tan importantes como las tratadas en el artículo 57 no queden sujetas al capricho o a la mala fe de una de las partes.

69. La finalidad de la enmienda presentada por la delegación de España (A/CONF.39/C.1/L.326) es análoga a la que persigue la enmienda venezolana, por lo que podría examinarse juntamente con ésta. Quizá se pueda pedir al Comité de Redacción que examine todo el artículo teniendo en cuenta los debates de la Comisión de Derecho Internacional y las observaciones formuladas en la Comisión.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

61.ª SESIÓN

Jueves 9 de mayo de 1968, a las 15.15 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 57 (Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación) (continuación)¹

1. El Sr. DE CASTRO (España), al presentar la enmienda de España (A/CONF.39/C.1/L.326), destaca primeramente que el artículo 57 se refiere a una de las cuestiones más importantes del proyecto. El artículo se

¹¹ *Reports of International Arbitral Awards*, vol. XI, pág. 167.

¹² *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. I, 693.ª sesión, párrs. 3 a 5.

¹ Véase la lista de las enmiendas presentadas en la nota de pie de página 7 de la 60.ª sesión.

basa en la idea de que en determinadas circunstancias la ejecución del tratado puede romper el equilibrio que debe existir normalmente entre las obligaciones de los Estados contratantes.

2. La delegación española quisiera que el Comité de Redacción hallase para el texto español un término más satisfactorio que la palabra «recusación» que figura en el apartado *a* del párrafo 3.

3. La enmienda de España se refiere al apartado *b* del mismo párrafo. La norma que figura en ese apartado es razonable; la delegación española la apoya sin reservas pero teme que esté enunciada de un modo que se preste a una interpretación demasiado restrictiva. En efecto, un tratado puede contener disposiciones que no sean esenciales para el cumplimiento del objeto y del fin del tratado pero sí para una o varias partes en lo que concierne a las obligaciones contraídas. Si se interpreta este apartado con arreglo a las normas enunciadas en el artículo 27 del proyecto, cabría en lo posible que la violación de esas disposiciones del tratado quedase excluida de las causas que se pueden invocar como constitutivas de una violación grave del tratado. En lugar de referirse a las «disposiciones» del tratado, es preferible considerar el contenido del tratado, es decir, las obligaciones, derechos y facultados que crea. La enmienda española propone por lo tanto volver al concepto clásico *inadimplenti non est adimplendum*. El Sr. de Castro subraya que la enmienda tiene por objeto excluir de las causas que se pueden alegar en virtud del artículo 57 las infracciones menores, accesorias o resultantes de una simple negligencia.

4. La enmienda descompone el apartado *b* del texto de la Comisión de Derecho Internacional en dos apartados distintos, un nuevo apartado *b* en el que se hace mención de las obligaciones y un apartado *c* en el que se alude a los derechos y facultades. Este apartado *c* contiene una idea que puede suscitar algún recelo. Pero la delegación española cree indispensable trasponer al plano internacional el concepto de ejercicio abusivo de los derechos, inseparable de la noción de la buena fe que en derecho interno ha permitido ya evitar tantos abusos. En el arbitraje relativo al asunto de *Tacna y Arica*², se encuentra la idea, recogida en el párrafo 4 del comentario, de que el abuso del derecho crea una situación que impide la aplicación del tratado.

5. La enmienda de España tiene en cuenta que uno de los fines de los tratados es el de contribuir al mantenimiento de la paz internacional; es preciso considerar como violación grave de un tratado el abuso de un derecho creado por el tratado de manera tan grave que se puede calificar de ilícita. Por ejemplo, la aplicación de un tratado de comercio o de ayuda puede ser el pretexto de una servidumbre económica o de una injerencia política. Por consiguiente, la enmienda tiende a salvaguardar el principio de la independencia y la igualdad de los Estados.

6. Es posible que los conceptos antes expuestos se encuentren ya incorporados al texto de la Comisión de Derecho Internacional, pero la delegación española propone una fórmula que evitaría todo equívoco y obligaría a interpretar el tratado con arreglo a la buena fe.

7. El Sr. WOZENCRAFT (Estados Unidos de América) presenta la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.325) y explica que tiene por objeto conciliar los principios enunciados en el artículo 57 con el problema práctico que consiste en determinar las consecuencias de la violación grave.

8. La Comisión de Derecho Internacional ha redactado el artículo con gran cuidado. El texto y el comentario favorecen la causa de la estabilidad de las relaciones emanadas del tratado en cuanto que la violación grave puede ser alegada por una parte con el fin de poner término a un tratado o de suspender su aplicación, pero no produce ese efecto por sí misma. No obstante, el artículo 57 no indica si es posible alegar una violación grave con el fin de obtener la terminación o la suspensión de todo el tratado, o solamente de algunas de sus disposiciones. Con arreglo al comentario, la parte perjudicada puede optar entre ambas posibilidades. La delegación de los Estados Unidos estima que sería útil introducir en el propio artículo una norma con arreglo a la cual la parte perjudicada no tendría el derecho de adoptar una medida desproporcionada al carácter de la violación. Por ejemplo, la demora en pagar mercancías ya entregadas de conformidad con un tratado puede constituir una violación grave; sin embargo, sería desproporcionado e injusto alegar esa demora para poner término al tratado cuando algunas circunstancias justifican dicha demora.

9. Por otra parte, la enmienda de los Estados Unidos se basa en un principio que ya discutió la Comisión Plenaria³ con ocasión de una enmienda de Hungría (A/CONF.39/C.1/L.246) y de una enmienda del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.257 y Corr.1) al artículo 41, enmiendas encaminadas a que la aplicación de las disposiciones del párrafo 3 del artículo 41 fuese potestativa de la parte perjudicada, con arreglo a la opción que le permite el artículo 57. El Consultor Técnico ha señalado diversas dificultades inherentes a dichas enmiendas⁴, que apoyaron varias delegaciones. La enmienda de los Estados Unidos al artículo 57 permitiría lograr el mismo fin — a saber, que la reacción sea proporcionada a la violación — sin romper el equilibrio establecido en el artículo 57 ni modificar su relación con el artículo 41.

10. La enmienda de los Estados Unidos realza la importancia de dos elementos que permiten asegurar una justa proporción entre la violación y la respuesta a esa violación. Las palabras «teniendo en cuenta la naturaleza y la magnitud de la violación» proporcionan un criterio para juzgar la gravedad de la violación. Las palabras «y la medida en que se hayan cumplido las obligaciones emanadas del tratado» permitirían evaluar la violación en el contexto de la aplicación pasada y futura del tratado. La delegación de los Estados Unidos no tiene particular empeño en mantener la redacción que propone. Si el texto suscita dificultades, no opone objeción alguna a que lo modifique el Comité de Redacción.

11. La delegación de los Estados Unidos no trata de justificar ni alentar ninguna clase de violación, pero estima que interesa a todas las naciones introducir un elemento de justicia en un artículo del que depende el

² *Reports of International Arbitral Awards*, vol. II, pág. 921.

³ Véanse las 41.^a y 42.^a sesiones.

⁴ Véase la 42.^a sesión, párr. 40.

mantenimiento de todas las relaciones derivadas de los tratados.

12. El Sr. BINDSCHEDLER (Suiza) estima que el artículo 57 está muy bien formulado; la delegación de Suiza está dispuesta a apoyarlo, pero desearía presentar una enmienda verbal y pide excusas por no haber podido entregarla por escrito dentro del plazo fijado. En su afán humanitario, la delegación del orador espera que la norma enunciada no perturbe una serie de convenciones relativas a la protección de la persona humana. Las convenciones de Ginebra para proteger a las víctimas de la guerra⁵ prohíben tomar represalias contra las personas protegidas por ellas y son de carácter casi universal, pero, de todos modos, son objeto de ciertas dudas y reservas. Se estimula la celebración de acuerdos bilaterales o parciales, o el registro ante un intermediario neutral de declaraciones concordantes de Estados que no son parte en esas convenciones, pero quieren que conste su voluntad de observar algunos de sus principios y disposiciones esenciales. Esos acuerdos deben estar protegidos contra una extinción o una suspensión que pondría en peligro la vida de las personas. Además, existen otras convenciones de igual importancia sobre el estatuto de los refugiados, la represión de la esclavitud, la prohibición del genocidio y la protección de los derechos humanos en general; aunque una parte las viole no ha de ser en perjuicio de seres inocentes. Esta idea, por la que la delegación de Suiza siente especial predilección, podría expresarse en un párrafo 5 añadido al artículo 57, y formulado más o menos como sigue:

«Las precedentes normas no se aplicarán a las convenciones de carácter humanitario celebradas entre o con Estados no obligados por convenciones multilaterales que tienen por objeto la protección de la persona humana y prohíben las represalias contra las personas. Acuerdos de esta naturaleza deben ser observados en todos los casos.»

13. El orador espera que el Comité de Redacción tendrá a bien tomar en consideración esta sugerencia.

14. El Sr. MENDOZA (Filipinas) recuerda que, durante el examen del artículo 41 en la 42.ª sesión⁶, subrayó que la mención expresa del artículo 57 en el párrafo 2 del artículo 41 daba a entender que las condiciones de divisibilidad que figuran en el párrafo 3 del artículo 41 no han de ser observadas cuando se pone término al tratado o se suspende en parte su aplicación, de conformidad con el artículo 57. El Consultor técnico confirmó en aquella ocasión que ésa era precisamente la intención de la Comisión de Derecho Internacional al mencionar expresamente el artículo 57 en el párrafo 2 del artículo 41.

15. Basándose en esta interpretación, el Estado que según el artículo 57 fuera inocente tendría el derecho absoluto, no sólo de dar por terminado el tratado o suspender en parte su aplicación, sino también de escoger libremente la parte del tratado que deseara dar por terminada o cuya aplicación quisiera suspender. A la delegación de Filipinas se le hace muy difícil admitir la justicia de esa regla. Es desde luego necesario que el

Estado culpable en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 sufra ciertas de las consecuencias onerosas de su acto, pero no sería razonable ni práctico dejar al Estado inocente, si éste decidiera poner término a un tratado o suspender parcialmente su aplicación, la posibilidad de escoger, para darlas por terminadas o suspender en parte su aplicación, unas cláusulas inseparables del resto del tratado.

16. El Sr. Mendoza no puede, pues, aceptar el artículo 57, si el derecho de dar por terminada una parte del tratado o de suspender parcialmente su aplicación no está sujeto a las condiciones fijadas en el párrafo 3 del artículo 41. Eso es precisamente lo que pretenden las enmiendas al artículo 41 presentadas por Hungría (A/CONF.39/C.1/L.246) y el Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.257 y Corr.1) que la delegación de Filipinas está dispuesta a apoyar.

17. La delegación de Filipinas podría apoyar la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.325) en la medida en que tiende a aplicar el párrafo 3 del artículo 41 a la terminación o a la suspensión parcial de un tratado. Sin embargo, parece que el texto de esa enmienda sólo deja a la parte inocente un poder limitado de escoger entre la terminación o la suspensión total de un tratado y su terminación o suspensión parcial. Sin embargo, de la definición de «violación grave» en el párrafo 3 del artículo 57 se desprende que «la naturaleza y la importancia» de la violación serían siempre de tal gravedad que darían a la parte inocente el derecho de poner término a todo el tratado o de suspender enteramente su aplicación, si esa parte lo desea. La enmienda de los Estados Unidos parece prever la posibilidad de que exista «una violación grave» cuya gravedad no sea suficiente para constituir una violación grave tal como la define el mismo artículo. La delegación de Filipinas duda de que esto sea compatible con el párrafo 3 del artículo del proyecto.

18. La enmienda de España (A/CONF.39/C.1/L.326) y sobre todo el apartado c, que propone se añada al párrafo 3, podría ampliar excesivamente el concepto de violación grave. Si el ejercicio abusivo de los derechos y facultades conferidos por el tratado es grave y continuo, entra dentro del marco de las violaciones de una disposición esencial para el logro del objeto y fin del tratado. Si los actos realizados constituyen un abuso evidente de los derechos y facultades conferidos por el tratado y consistentes en la realización de actos no previstos por el tratado, el caso podría entonces caer efectivamente dentro de lo dispuesto en el párrafo 3.

19. El Sr. KORTCHAK (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que el artículo 57 contiene una noción muy conocida: una de las partes tiene el derecho de poner término a un tratado o de suspender su aplicación en el caso de que otra parte lo viole gravemente. Esta regla vale sobre todo para los tratados bilaterales, pero también para los multilaterales. Si se viola de manera grave un tratado multilateral o si se ignora durante tanto tiempo que ha dejado de aplicarse, las demás partes pueden considerarse liberadas de sus obligaciones. No obstante, ciertos tratados multilaterales, por motivos derivados de su carácter especial, contienen cláusulas que prohíben a las partes dejar de aplicar el tratado, incluso en el caso de que otra de las partes lo haya violado. Por ejemplo, la Convención de Ginebra de 1949 contiene un

⁵ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 75, pág. 2.

⁶ Párr. 12.

artículo según el cual ninguna parte puede liberarse de sus obligaciones como consecuencia de una violación de los artículos precedentes. Siendo el objeto de esta Convención humanizar la guerra, su aplicación no puede quedar a merced de una violación cometida por una parte.

20. Respecto de los tratados bilaterales, el derecho de poner término a un tratado o de suspender su aplicación sólo existe cuando el tratado ha sido violado gravemente, deliberadamente y de mala fe. No se puede alegar la violación por inadvertencia.

21. El texto del artículo 57 propuesto por la Comisión de Derecho Internacional es aceptable y la delegación de Ucrania lo apoya.

22. Aunque el orador comprende la intención de la enmienda de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.318), no podrá apoyarla porque considera que va demasiado lejos. Tampoco podrá apoyar la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.325), ni la de España (A/CONF.39/C.1/L.326).

23. La enmienda que el representante de Suiza acaba de proponer verbalmente le parece redundante. Muchos tratados prohíben la denuncia, incluso en el caso de violación. Además, el párrafo 4 del artículo 57 reserva los derechos de las partes derivados de una disposición del tratado aplicable en caso de violación.

24. Por último, la delegación de Ucrania apoyará la enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.309), porque mejora el texto.

25. El Sr. PHOBA (República Democrática del Congo) estima que el texto del artículo 57 propuesto por la Comisión de Derecho Internacional es conciso, claro y preciso, plantea perfectamente el problema y merece ser aceptado.

26. En los párrafos 1 y 2, convendría sustituir el término «facultará» por la expresión «podrá facultar», que atenuaría el carácter absoluto del derecho que se confiere a las partes. Además, esa expresión estaría en consonancia con las ideas expuestas en el párrafo 1 del comentario en el que se encuentran las palabras «puede conferir». El Comité de Redacción podría considerar la posibilidad de introducir ese cambio.

27. En el párrafo 4, sería preferible invertir los términos haciendo de las palabras «las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación» el sujeto de la frase.

28. La delegación del Congo no apoya la enmienda de Finlandia ni tampoco la de Venezuela, que alteran el sentido y el espíritu del artículo.

29. Si se procede a la votación del texto, apoyará el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional.

30. El Sr. ÁLVAREZ TABÍO (Cuba) considera que el artículo 57, que es muy importante, es irreprochable en cuanto al fondo pero su redacción podría mejorarse.

31. La delegación cubana apoya la enmienda de España (A/CONF.39/C.1/L.326), que hace más satisfactorio el texto desde el punto de vista terminológico y desde el punto de vista de la técnica jurídica. La doctrina del abuso del derecho está aceptada universalmente. El apartado *c* del párrafo 3 de esta enmienda es la confirmación necesaria del apartado *b*. Las obligaciones creadas por el tratado deben cumplirse de buena fe de conformidad con el objeto y el fin del tratado y, de igual

modo, los derechos y facultades que derivan del tratado deben ejercerse de manera que no sea contraria al objeto y al fin del tratado.

32. La enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.325) contiene elementos nuevos que la delegación de Cuba no cree aceptables. Por una parte, enuncia ya en el párrafo 1 las características de la violación grave mientras que la definición de esa violación figura en el párrafo 3, y la idea de que debe tenerse en cuenta la naturaleza y la importancia de la violación ya está implícita en el apartado *b* del párrafo 3. Por otra parte, la medida en que se hayan ejecutado las obligaciones nacidas del tratado constituye un criterio que hay que tener en cuenta, no para juzgar la realidad de la violación, sino para determinar sus consecuencias jurídicas, cuestión de la que se ocupa el artículo 66.

33. La enmienda de Finlandia es menos completa que la de España por las razones ya expuestas.

34. Por último, la palabra «recusación» utilizada en el texto español del apartado *a* del párrafo 3, no parece desacertada, pero podría sustituirse por la palabra «rechazo», que figura en la enmienda de Venezuela.

35. El Sr. JACOVIDES (Chipre) aprueba el principio en que se basa el artículo 57. Su delegación estima, al igual que la Comisión de Derecho Internacional, que la violación debe ser grave para que justifique la denuncia del tratado. La delegación de Chipre, si bien acepta la expresión «violación grave», opina que el concepto quedaría mejor definido si se adoptase la enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.309).

36. La enmienda de España (A/CONF.39/C.1/L.326), al añadir de manera expresa un elemento importante y pertinente que, a juicio de la delegación de Chipre, ya está implícito en el texto, permitiría disipar las dudas que pudieran subsistir y por ello cuenta con el apoyo de la delegación de Chipre.

37. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA (Uruguay) aprueba el artículo 57 pero observa que suscita dos dificultades, como señala alguna de las enmiendas.

38. Una de estas dificultades figura en el párrafo 1 y concierne a la relación del artículo 57 con el artículo 62. La parte que alegue una causa para aplicar el artículo 57 debe hacerlo conforme al procedimiento prescrito en el artículo 62. La delegación del Uruguay reconoce la necesidad de este procedimiento; es preciso que exista acuerdo de las partes en cuanto a la existencia de un motivo para poner término al tratado o suspender su aplicación. Pero el procedimiento previsto en el artículo 62 es difícilmente admisible en lo concerniente a la aplicación del artículo 57. Normalmente, el Estado que alegue la violación del tratado por los demás Estados actuará de buena fe, será realmente víctima de la violación del tratado por otra parte. Ahora bien, ese Estado no podrá dejar de aplicar inmediatamente el tratado sino que estará obligado a promover el procedimiento previsto en el artículo 62 y esperar a su resultado antes de que quede relevado de sus obligaciones. Esta solución no es satisfactoria porque desconoce el principio *inadimplenti non est adimplendum*. La enmienda de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.318) tiende a resolver ese problema pero es demasiado radical. Es preciso tener en cuenta dos hipótesis, aquella en que la alegación de la violación se hace de buena fe y aquella

otra en que la alegación sea abusiva. Quizá pueda la Comisión Plenaria ocuparse de esta cuestión cuando estudie el artículo 62.

39. La otra dificultad se refiere al apartado *b* del párrafo 3; la norma enunciada es excesivamente restrictiva. Por ejemplo, en el caso de un tratado que contiene una cláusula de arbitraje, si una parte deja de aplicar dicha cláusula la otra parte no podrá alegar la violación de «una disposición esencial para el cumplimiento del objeto o del fin del tratado», y, sin embargo, se trata de una violación grave que debería reclamar la aplicación de la norma del artículo 57. La enmienda de España (A/CONF.39/C.1/L.326) y la de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.309) tienden a remediar ese inconveniente.

40. Por último, la delegación uruguaya aprueba el texto que propone la Comisión de Derecho Internacional pero desea que la Conferencia procure resolver esas dos dificultades, quizá inspirándose en las enmiendas presentadas.

41. El Sr. RATTRAY (Jamaica) comparte el criterio de la Comisión de Derecho Internacional de que la violación grave de un tratado es causa que puede ser invocada válidamente para poner término a un tratado o suspender su aplicación. Aprueba también el criterio de la Comisión de Derecho Internacional de regular de modo diferente el caso de los tratados bilaterales y el de los tratados multilaterales.

42. Sin embargo, por lo que atañe a los tratados bilaterales, su delegación estima que una violación grave, con arreglo a la definición que figura en el párrafo 3 del artículo, se funda en circunstancias que sólo pueden tener por efecto el de conceder el derecho a la terminación o suspensión de todo el tratado. Ahora bien, con arreglo al régimen previsto en el artículo 41, no se admite la divisibilidad cuando la violación afecta al fundamento esencial del tratado. ¿Cómo podría entonces, en virtud del artículo 47, concederse a la parte perjudicada el derecho de poner término o suspender tan sólo en parte el tratado cuando la violación grave afecte a una disposición «esencial para el cumplimiento del objeto o del fin del tratado»?

43. Así, pues, para la concordancia de estas disposiciones de la convención, habría, por lo menos, que eliminar de la definición de violación grave las palabras «esencial para el cumplimiento del objeto o del fin del tratado». La delegación de Jamaica desea que el Consultor Técnico explique cómo la Comisión de Derecho Internacional ha armonizado la noción con arreglo a la cual se invoca una violación grave de un tratado bilateral como causa para poner término solamente a una parte del tratado, con la definición de violación grave que figura en el artículo 57 de la convención.

44. La delegación de Jamaica votará sobre las enmiendas teniendo en cuenta las aclaraciones que se hagan en el curso del debate.

45. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) cree que es difícil mejorar el texto del artículo 57 del proyecto. La doctrina de la extinción o de la suspensión de un tratado como consecuencia de una violación grave se funda en la práctica de los Estados y en el derecho internacional consuetudinario; por consiguiente, el artículo 57 codifica el derecho existente. La delegación británica no puede

aceptar unas enmiendas que debilitan el artículo. En particular, no puede aceptar las enmiendas de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.309) y de España (A/CONF.39/C.1/L.326) que añaden nuevas causas para poner término al tratado o suspender su aplicación.

46. El representante del Reino Unido quisiera saber por que la Comisión de Derecho Internacional ha utilizado en el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 57 la expresión «una parte especialmente perjudicada por la violación», mientras que en el apartado *c* del mismo párrafo habla de una violación que «modifica radicalmente la situación de cada parte». Esta última fórmula parece más concreta y más clara y, en general, preferible. Este aspecto podría ser sometido a la consideración del Comité de Redacción.

47. Por otra parte, el orador señala que la divisibilidad está prevista en el párrafo 1 y en el apartado *b* del párrafo 2, y no lo está en el apartado *a* del párrafo 2. Como ya ha indicado a propósito del artículo 41, la delegación británica opina que no hay razón alguna para que las condiciones enunciadas en el párrafo 3 del artículo 41 no se apliquen igualmente al artículo 57 y que no es adecuada la remisión al artículo 57 que se hace en el párrafo 2 del artículo 41⁷. Sería conveniente examinar todas estas cuestiones así como la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.325) al mismo tiempo que las cuestiones planteadas en el contexto del artículo 41 y que aún no han sido resueltas. Por ello, la delegación británica preferiría que no se sometiesen a votación en esta fase del debate las enmiendas al artículo 57.

48. Sir Francis Vallat destaca la importancia del párrafo 4 del artículo 57. Por otra parte, observa que este artículo podría ser fácilmente origen de abusos. Por consiguiente, su aplicación, al igual que la de otros artículos del proyecto, sobre todo de la parte V, exige unas garantías adecuadas. Este aspecto podrá ser estudiado cuando se examine el artículo 62 relativo al procedimiento.

49. Por último, la delegación británica apoya con algunas reservas, en lo que respecta al procedimiento, el conjunto del artículo 57, así como la redacción que le ha dado la Comisión de Derecho Internacional.

50. El Sr. MAKAREWICZ (Polonia) declara que la norma enunciada en el artículo 57 está generalmente aceptada, si bien plantea dos cuestiones: por un lado, la amplitud de los derechos de las partes inocentes y las condiciones de ejercicio de esos derechos, y, por otro, la naturaleza de la violación que permite actuar a las partes inocentes.

51. Respecto de la primera cuestión, la delegación de Polonia aprueba que la Comisión de Derecho Internacional no haya mantenido la idea de que una violación, por grave que sea, produzca *ipso facto* la terminación del tratado. El comentario al artículo da razones convincentes para no reconocer el derecho de poner término arbitrariamente a un tratado. En consecuencia, la delegación polaca no apoya la enmienda de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.318) que se orienta en sentido contrario. Entre otros argumentos en contra de dicha enmienda cabe aducir la posibilidad de que la parte inocente no

⁷ Véase la 41.ª sesión, párr. 13.

tenga interés en que se ponga término al tratado, sino que le interesa más bien obtener su ejecución normal.

52. Por lo que atañe a la segunda cuestión, la Comisión de Derecho Internacional ha opinado acertadamente que sólo la violación grave da derecho a las partes inocentes a invocarla como causa de terminación o suspensión del tratado. La delegación de Polonia estima que la Comisión de Derecho Internacional ha dado también una definición satisfactoria de la «violación grave de un tratado».

53. La enmienda de España no parece añadir nada a esa definición. En cuanto a las demás enmiendas, parecen ser fundamentalmente de pura forma y por lo tanto pueden ser remitidas al Comité de Redacción.

54. Por último, la delegación de Polonia ha oído con interés la sugerencia del representante de Suiza acerca de los tratados de carácter humanitario. Esta sugerencia merece ser examinada con atención.

55. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos) recuerda que se ha planteado la cuestión de determinar si la violación grave de un tratado no debería conferir en todo caso a la parte perjudicada la facultad de optar entre la terminación o suspensión total del tratado y su terminación o suspensión parcial. La delegación de los Estados Unidos opina que este problema debe resolverse según el caso concreto y que es virtualmente imposible enunciar una regla estricta que permita una completa libertad de opción al respecto. A este criterio obedece la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.325). A su juicio, conviene adoptar en cada caso una decisión equitativa para las dos partes en el tratado.

56. En cuanto a la sugerencia del representante del Reino Unido, la delegación de los Estados Unidos reconoce que su enmienda está ligada al problema de la divisibilidad y por ello no opone ninguna objeción a que se examine con ocasión del estudio del artículo 41, si así lo desea la Comisión Plenaria.

57. El Sr. WERSHOF (Canadá) no puede aceptar la enmienda de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.318).

58. El representante del Canadá comprende muy bien, en efecto, la diferencia que establece el artículo 57 entre los derechos de todas las partes que actúan de común acuerdo y los derechos de una parte especialmente perjudicada por la violación, pero considera que existen buenas razones para conferir a las primeras derechos más importantes, es decir, la posibilidad de poner término al tratado o de suspender su aplicación.

59. En segundo lugar, la enmienda de Venezuela propone diversas modificaciones de índole tal que pueden ir en detrimento de la norma *pacta sunt servanda*. Así, en vez del derecho de invocar la violación como causa para poner término al tratado, lo cual remite claramente al procedimiento del artículo 62, la enmienda de Venezuela parece reconocer a la parte inocente el derecho absoluto de poner término al tratado o de suspender su aplicación. Además, la sustitución de la palabra «radicalmente» por la palabra «sustancialmente» en el apartado c del párrafo 2 atenúa equivocadamente las condiciones requeridas para la aplicación de ese apartado.

60. En cambio, la delegación del Canadá apoya la enmienda de los Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.325) que, al introducir la idea de una reacción

proporcional a la violación, puede reforzar el respeto de las relaciones derivadas del tratado. Por lo demás, la delegación canadiense apoya el texto de la Comisión de Derecho Internacional.

61. El Sr. MARESCA (Italia) declara que la Comisión de Derecho Internacional tiene el gran mérito de haber dado la forma apropiada al antiguo principio de que una parte en un tratado no está obligada a aplicarlo en sus relaciones con otra parte que no lo aplica, principio que ha sido reconocido en la práctica de los Estados y en el derecho internacional. Pero, naturalmente, este principio no puede aplicarse de manera automática y radical y la Comisión ha indicado, acertadamente, que ha de tratarse de una violación grave. Esta noción de violación grave debe precisarse, como hacen algunas enmiendas presentadas al artículo 57. La enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.309), por ejemplo, propone que se añada la idea de que la violación ha de ser «de carácter grave», expresión empleada en los convenios de Ginebra. La fórmula que se propone en la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.325) también merece atención. La enmienda de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.318) da una redacción más orgánica al artículo; suprime en el apartado a del párrafo 2 la frase que equivale a dar un derecho de veto inadmisibles en los tratados multilaterales y sustituye en el apartado a del párrafo 3 las palabras «una recusación del tratado no admitida» por las palabras «el rechazo infundado del tratado», lo que significa una mejora. El Comité de Redacción debe tomar en consideración estas enmiendas.

62. La delegación de Italia acoge favorablemente la enmienda de España (A/CONF.39/C.1/L.326): los dos criterios de definición que contiene contribuirían provechosamente a delimitar mejor la compleja noción de la violación grave de un acuerdo internacional. La enmienda que merece la mayor atención y que mejor responde al punto de vista de la delegación de Italia es la presentada oralmente por el representante de Suiza. En efecto, existen convenciones a las cuales no se puede aplicar el principio general a que el orador ha hecho alusión al comienzo de su intervención, es decir, convenciones que las partes deben respetar, aun en el caso de que otra parte no las respete. Los Convenios de Ginebra y la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas⁸ de 1961 son ejemplo de ello. Por lo tanto, el Sr. Maresca espera que sea posible tomar en consideración la enmienda presentada oralmente por Suiza.

63. El Sr. HARRY (Australia) declara que su delegación aprueba en términos generales el artículo 57 del proyecto y prefiere el texto de la Comisión de Derecho Internacional al de las enmiendas presentadas a dicho artículo.

64. El orador quisiera que se le aclarase un extremo. El párrafo 2 se limita a la violación grave de un tratado por una de las partes. La Comisión de Derecho Internacional, como explica en el párrafo 7 de su comentario al artículo 57, «consideró necesario distinguir entre el derecho de las demás partes a tomar medidas conjuntamente ante la violación y el derecho de una parte determinada especialmente afectada por la violación a tomar medidas por sí sola». Esta frase da a entender que

⁸ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, pág. 162.

siempre cabe distinguir netamente entre «las demás partes», cuyo acuerdo unánime se requiere en el apartado *a* del párrafo 2, y la parte que ha cometido la violación grave. Pero, en realidad, puede suceder que varias partes sean culpables de la violación grave de un tratado al mismo tiempo y es posible que exista una cierta connivencia en la violación grave de un tratado multilateral. La delegación de Australia quisiera saber si la Comisión ha tenido en cuenta esta eventualidad. Tal vez debería examinarse esa cuestión en relación con el artículo 62.

65. El Sr. DE CASTRO (España), en respuesta a la pregunta del representante de Filipinas relativa al apartado *c* de la enmienda de España (A/CONF.39/C.1/L.326), subraya que esta enmienda tiene por finalidad reafirmar el principio de la buena fe y precisar cuáles son los requisitos necesarios para que una parte contratante pueda pedir que se ponga término a un tratado a causa de haber sido violado por otra parte. A juicio de la delegación de España, es preciso que la violación sea grave e ilícita y que tenga como consecuencia la ruptura del equilibrio entre las obligaciones estipuladas en el tratado, bien porque una parte no haya cumplido las obligaciones contraídas, bien porque haya ejercitado las facultades que el tratado le confiere de una manera contraria a la letra y al espíritu del mismo.

66. La enmienda de España no pretende, por lo tanto, destruir el principio contenido en el artículo 57 del proyecto, sino sólo darle el alcance buscado. La finalidad debe ser que el tratado no pueda servir de pretexto para menoscabar la libertad y la independencia de una parte contratante. A juicio de la delegación de España, una parte comete una violación grave de un tratado no sólo cuando deja de aplicar sus disposiciones sino también cuando las aplica de manera injustificada.

67. La Sra. ADAMSEN (Dinamarca) declara que su delegación apoya plenamente la enmienda propuesta oralmente por el representante de Suiza a fin de que se añada al artículo 57 un nuevo párrafo 5 relativo a los convenios humanitarios. Algunas delegaciones han señalado que la inclusión de tal disposición no es realmente necesaria desde el punto de vista jurídico. Aun cuando así fuese, la delegación de Dinamarca estima que se trata de un principio de una importancia tan fundamental que debe figurar de todas maneras en el artículo 57.

68. Por lo que se refiere a las restantes enmiendas, la delegación de Dinamarca estima que es preferible el texto actual del artículo 57.

69. El Sr. DE BRESSON (Francia) declara que la delegación de su país apoya el artículo 57 tal como lo ha redactado la Comisión de Derecho Internacional. Así pues, le resulta difícil apoyar las enmiendas de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.309), España (A/CONF.39/C.1/L.326) y Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.318), cuyo efecto sería restar precisión a la definición de los criterios con arreglo a los cuales debe apreciarse la noción de violación grave de un tratado y debilitar con ello la estabilidad de las obligaciones convencionales. En cuanto a la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.325), la delegación de Francia no se opone a ella en la medida en que procura determinar con mayor precisión la noción de proporcionalidad entre la violación cometida y la reacción de la víctima ante la violación; sin

embargo, es necesario tener la seguridad de que ese principio sólo se invocará en caso de violación grave y no sustituirá la limitación que muy acertadamente ha fijado la Comisión de Derecho Internacional. Tal vez se trate de un problema de redacción.

70. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) señala que la definición de violación grave es uno de los elementos fundamentales que hacen aceptable o no el artículo. Como ha explicado ya, la Comisión de Derecho Internacional tenía que buscar un equilibrio entre la necesidad de preservar la estabilidad de los tratados y la de garantizar una protección razonable a la víctima inocente de una violación. Se ha esforzado en definir la violación grave de manera bastante estricta.

71. El primer elemento de la definición propuesta es la recusación del tratado (apartado *a* del párrafo 3). Alguna delegación ha considerado, al parecer que ese elemento era completamente inútil, basándose en que ya se le habría puesto término de tratado. Ahora bien, en caso de recusación de un tratado, la víctima puede optar entre dos soluciones: alegar la violación para poner término al tratado, o procurar que prevealeza su derecho a que se aplique el tratado. Este punto es especialmente importante si hay la posibilidad de recurrir a una jurisdicción internacional; la convención deberá, por consiguiente, proteger el derecho de la parte perjudicada a tratar la recusación simplemente como una violación.

72. La disposición más general y, por ello, más importante, está en el apartado *b* del párrafo 3. En el curso del debate se ha propuesto añadir nuevos elementos al concepto de violación grave; también se ha propuesto mejorar su redacción. La Comisión de Derecho Internacional no pretende haber encontrado la fórmula perfecta y vería con gusto que pudiera mejorarse el texto.

73. A propósito de las enmiendas que tienden a perfeccionar la definición de violación grave, la opinión personal de Sir Humphrey es que, en la medida en que esas enmiendas son realmente aceptables — es decir, que no amplían exageradamente el concepto de violación grave — las ideas que contienen se encuentran ya en la redacción del apartado *b*.

74. Por ejemplo, si el apartado *c* de la enmienda de España se aplicara a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, serían de temer unos resultados de excesivo alcance. ¿Daría, acaso, derecho a alegar una violación grave el más mínimo abuso de las facilidades, privilegios e inmunidades estipulados en esa Convención? Es preciso que la noción de violación grave quede limitada por un referencia a los fines esenciales del tratado.

75. De igual modo, es dudoso que pueda ser útil la enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.309); en rigor, el «carácter grave» de la violación deberá apreciarse en relación con algún criterio, y cabe pensar que este criterio habría de ser el objeto y los fines esenciales del tratado.

76. Las delegaciones han de acoger con simpatía la propuesta formulada por el representante de Suiza durante el debate con miras a la introducción de un nuevo párrafo que excluya ciertas categorías de convenciones humanitarias de la aplicación del artículo 57. Sin embargo, el orador se siente obligado a llamar la

atención sobre ciertas dificultades relativas a esta propuesta. Muchas de las convenciones humanitarias de que se trata, en particular las convenciones de Ginebra, contienen cláusulas que permiten denunciarlas simplemente con una notificación no motivada; por consiguiente, parecería extraño excluir toda posibilidad de suspensión o terminación de un tratado como reacción frente a una violación grave. La violación de las convenciones humanitarias de esta índole plantea cuestiones jurídicas y éticas muy delicadas. El orador duda de que puedan resolverse fácilmente en el contexto de las normas relativas a los derechos derivados de una violación. La Comisión ha tratado de abarcar más bien estos problemas en el artículo 40, con arreglo al cual la terminación o suspensión de un tratado no menoscaba el deber de ningún Estado de cumplir las obligaciones del tratado a las cuales está sujeto en virtud de cualquier otra norma de derecho internacional. Por tanto, las normas del tratado que son también obligatorias en virtud del derecho consuetudinario internacional y que son normas de *jus cogens* seguirán siendo obligatorias incluso en caso de que una violación ponga término al tratado.

77. El PRESIDENTE somete a votación las enmiendas al artículo 57, comenzando por la primera parte de la enmienda de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.318), relativa al párrafo 1.

78. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) dice que su delegación considera inaceptable la enmienda de Venezuela. Votará, pues, sucesivamente contra cada uno de los párrafos de la enmienda.

79. El Sr. RATTRAY (Jamaica) dice que su delegación tiene algunas dudas acerca del sentido exacto de la expresión «violación grave». Por esta razón se abstendrá de votar.

Por 52 votos contra 4 y 34 abstenciones, queda rechazada la primera parte de la enmienda de Venezuela, relativa al párrafo 1.

Por 51 votos contra 3 y 38 abstenciones, queda rechazada la segunda parte de la enmienda de Venezuela, relativa al párrafo 2.

Por 48 votos contra 5 y 35 abstenciones, queda rechazada la última parte de la enmienda de Venezuela, relativa al párrafo 3.

Por 33 votos contra 14 y 41 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.309).

Por 56 votos contra 10 y 27 abstenciones, queda rechazada la primera parte de la enmienda de España (A/CONF.39/C.1/L.326), relativa al apartado b del párrafo 3.

Por 63 votos contra 6 y 20 abstenciones queda rechazada la segunda parte de la enmienda de España (A/CONF.39/C.1/L.326), encaminada a agregar un nuevo apartado c al párrafo 3.

80. El PRESIDENTE dice que la enmienda de los Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.325) será examinada a propósito del artículo 41 del proyecto. Hace observar que la propuesta de Suiza no ha sido presentada en forma de enmienda por escrito, como exige el reglamento. Pregunta a la Comisión qué decisión piensa adoptar sobre ella.

81. El Sr. VEROSTA (Austria) dice que, a pesar de las dificultades a que ha aludido Sir Humphrey Waldoock, su delegación quisiera que se aceptase la propuesta de la delegación suiza. Quizá se podría encargar al Comité de Redacción que inserte en ese sentido una disposición en el artículo 57.

82. El Sr. WERSHOF (Canadá) estima que la Comisión no puede decidir sobre una enmienda tan importante hasta que no se haya presentado por escrito. Los miembros de la Comisión podrían quizá aceptar que la delegación suiza presentase su enmienda en debida forma, en cuyo caso podría ser examinada por la Comisión en una próxima sesión.

83. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) cree que la mayoría de los miembros de la Comisión son partidarios de la sugerencia formulada por la delegación de Suiza. Sin embargo, parece muy difícil encontrar una definición satisfactoria de ese tipo de tratado. Sería, desde luego, fácil emplear la palabra «humanitario». Pero, ¿a qué tratado se aplicaría exactamente esa fórmula? En vez de presentar una enmienda al artículo 57, la delegación suiza podría quizá considerar la posibilidad de proponer una resolución en ese sentido a la Conferencia Plenaria.

84. El Sr. RUEGGER (Suiza) pregunta si sería posible encargar al Comité de Redacción que estudie la cuestión. Otra solución podría ser autorizar a la delegación de Suiza a presentar un proyecto de nuevo artículo que se podría examinar después de los demás artículos cuyo examen se ha suspendido. La idea de que se trata no es fácil de expresar, pero sería conveniente que figurase en la convención. La delegación de Suiza podría aceptar también la sugerencia del representante del Reino Unido.

85. El Sr. FATTAL (Líbano) observa que hasta ahora sólo se ha tratado de convenciones humanitarias. Pero, ¿qué habría que pensar de los tratados multilaterales generales que contienen principios de *jus cogens*?

86. El PRESIDENTE propone que se remita el artículo 57 al Comité de Redacción.

Así queda acordado⁹.

TEXTOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

87. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que presente los artículos 11, 13, 14 y 15 aprobados por el Comité de Redacción.

ARTÍCULO 11 (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación)¹⁰

88. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto del artículo 11 aprobado por el Comité reza como sigue:

«Artículo 11

»1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación:

»a) cuando el tratado disponga que tal consentimiento deba manifestarse mediante la ratificación:

⁹ Véase la reanudación del debate en la 81.ª sesión.

¹⁰ Véase el debate anterior sobre el artículo 11 en las 16.ª, 17.ª y 18.ª sesiones.

»b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han acordado que se exija la ratificación;

»c) cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o

»d) cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

»2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación.»

89. El Comité de Redacción no ha introducido cambios importantes en el artículo. Al igual que en el artículo 10, y por las mismas razones, se ha suprimido la expresión «de que se trate» que figuraba después de la palabra «Estado» en los apartados *c* y *d* del párrafo 1. El Comité ha comprobado que este cambio no modifica el fondo del artículo y evita algunas dificultades de traducción.

90. El Comité no ha podido aceptar la enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.60) ni la de España (A/CONF.39/C.1/L.109). La enmienda de Finlandia proponía un orden que se ha considerado menos lógico que el adoptado por la Comisión de Derecho Internacional. En cuanto a la enmienda de España, el Comité ha estimado que la ratificación, que es un modo muy importante de manifestar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado, debía ser objeto de un apartado especial.

91. El Sr. BARROS (Chile) critica el empleo del verbo «constar» en el texto español de los artículos 11, 12 y 13 pues, a su juicio, no tiene el mismo sentido que la palabra francesa «*établir*» o el término inglés «*establish*». Habida cuenta de las observaciones formuladas por Sir Humphrey Waldock acerca del significado de la expresión inglesa «*it is established*», en el artículo 53¹¹, el problema podría ser no solamente de forma sino también de fondo.

92. El PRESIDENTE dice que las cuestiones planteadas por el representante de Chile serán examinadas por el Comité de Redacción. El Presidente propone a la Comisión que apruebe el texto del artículo 11 presentado por el Comité de Redacción.

Queda aprobado el texto del artículo 11.

ARTÍCULO 12 (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión)

93. El PRESIDENTE dice que la Comisión Plenaria no examinará en esta sesión el artículo 12, que forma parte de los artículos cuyo examen ha suspendido provisionalmente la Comisión¹².

94. El Sr. BARROS (Chile) observa que en el apartado *c* del artículo 12, se han traducido acertadamente las palabras españolas «han acordado» e inglesas «*have agreed*», por las palabras «*sont convenus*», que es la traducción habitual, pero que en el apartado *b* esos

términos han sido traducidos por las palabras «*entendaient accepter*». Cabe preguntarse si existe alguna razón para utilizar esta última expresión que no se encuentran en ningún otro lugar del proyecto.

ARTÍCULO 13 (Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión)¹³

95. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el Comité no ha introducido ninguna modificación en el texto de la Comisión de Derecho Internacional. El Comité ha rechazado la enmienda de Polonia (A/CONF.39/C.1/L.93/Rev.1) que hubiera tenido el efecto de introducir en el artículo 13 unas disposiciones, dando la misma precisión al consentimiento manifestado mediante la firma, según el artículo 10, y mediante el canje de instrumentos, según el artículo 10 *bis*. El Comité considera que esas disposiciones serían superfluas y recargarían inútilmente el texto del artículo 13. Si bien puede haber alguna duda en cuanto al momento en que se establece el consentimiento manifestado mediante alguno de los complejos procedimientos previstos en el artículo 13, no ocurre así en lo que respecta al consentimiento manifestado mediante la firma o el canje de instrumentos.

96. El Comité de Redacción no ha creído oportuno añadir las palabras «o instrumento» después de la palabra «tratado», como se proponía en la enmienda del Canadá (A/CONF.39/C.1/L.110).

97. El PRESIDENTE propone a la Comisión que apruebe el texto del artículo 13 presentado por el Comité de Redacción.

Queda aprobado el texto del artículo 13.

ARTÍCULO 14 (Consentimiento relativo a parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes)

98. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, recuerda que la Comisión Plenaria ha aprobado en la 18.ª sesión el texto de este artículo y lo ha remitido al Comité de Redacción. Teniendo en cuenta la primera frase del párrafo 1 del artículo 14, que se refiere a las disposiciones relativas a las reservas, el Comité decidió no estudiar el artículo hasta haber examinado los artículos 16 y 17. Después de haber estudiado dichos artículos, el Comité ha estimado que el texto del artículo 14 no requería ninguna modificación.

99. El PRESIDENTE propone a la Comisión que confirme su aprobación del artículo 14.

Queda aprobado el artículo 14.

ARTÍCULO 15 (Obligación de un Estado de no malograr el objeto de un tratado antes de su entrada en vigor)¹⁴

100. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto del artículo 15 aprobado por el Comité reza como sigue:

«Artículo 15

»Un Estado deberá abstenerse de actos que malogren el objeto y el fin de un tratado:

¹¹ Véase la 59.ª sesión, párr. 45.

¹² Véase la 18.ª sesión, párrs. 28 y 32.

¹³ Véase el debate anterior sobre el artículo 13 en la 18.ª sesión.

¹⁴ Véase el debate anterior sobre el artículo 15 en las 19.ª y 20.ª sesiones.

»a) cuando haya firmado el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, hasta que hubiera manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado;

»b) cuando haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el período que preceda la entrada en vigor del mismo y siempre que ésta no se retrarde indebidamente.»

101. El Comité ha introducido en el artículo 15 varias modificaciones de redacción relativas todas ellas al párrafo preliminar del artículo. La Comisión Plenaria decidió suprimir el apartado a. En vista de ello, el Comité de Redacción ha creído conveniente suprimir en el párrafo preliminar la palabra «propuesto» que figuraba a continuación de la palabra «tratado», ya que, una vez suprimido el apartado a se trata únicamente de un tratado ratificado o firmado. En el texto francés, el Comité ha sustituido las palabras «*est obligé*» por la palabra «*doit*» y ha utilizado en el texto español la palabra «deberá»; el texto inglés no se ha modificado. El Comité ha sustituido la expresión «cualquier acto encaminado a malograr el objeto de un tratado» por las palabras «actos que malogren el objeto y el fin del tratado». El Comité quiere destacar que esa modificación es de carácter puramente formal y que se ha introducido en aras de la claridad. El Comité ha añadido la palabra «fin» a la palabra «objeto» porque la expresión «objeto y fin del tratado» se utiliza frecuentemente en la convención. La omisión de la palabra «fin» en esta frase podría suscitar algunas dificultades de interpretación. Esta modificación no afecta en nada al fondo de la disposición y tampoco amplía la obligación que impone a los Estados el artículo 15.

102. El Sr. EVRIGENIS (Grecia) opina que, desde el punto de vista de la redacción, sería conveniente insertar la palabra «cuando» al final de la frase de introducción con objeto de no tener que repetirla al principio de los apartados a y b. Esta observación conviene asimismo al artículo 12.

103. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido) recuerda que su delegación propuso la supresión del artículo porque tenía algunas dificultades en aceptar el apartado a y el párrafo de introducción. Puesto que la Comisión ha suprimido el apartado a y que el Comité de Redacción ha modificado el párrafo de introducción eliminando, en particular, las palabras «encaminado a malograr», la delegación británica está en condiciones de apoyar el artículo 15.

104. El Sr. BARROS (Chile) lamenta que en el texto español siga figurando la palabra «malograr». Esta palabra no se utiliza en su sentido normal y no corresponde a la palabra inglesa «*defeat*» ni a la palabra francesa «*priver*». Sería preferible utilizar la palabra «*privar*» o la palabra «*frustrar*».

105. El PRESIDENTE pide a la Comisión que, a reserva de esas observaciones, apruebe el artículo 15 presentado por el Comité de Redacción.

Queda aprobado el texto del artículo 15.

106. El Sr. BISHOTA (República Unida de Tanzania) observa que los artículos presentados por el Comité de Redacción no llevan título alguno.

107. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción ha aplazado para más adelante el examen del título de todos los artículos ¹⁵.

Se levanta la sesión a las 18.15 horas.

¹⁵ Véase la 28.ª sesión, párr. 20.

62.ª SESIÓN

Jueves 9 de mayo de 1968, a las 20.40 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 58 (Imposibilidad subsiguiente de ejecución)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 58 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional ¹.

2. El Sr. SUÁREZ (México) presenta su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.330) y hace observar que el artículo propuesto por la Comisión de Derecho Internacional prevé un caso especial de fuerza mayor, el de la desaparición o destrucción de un objeto indispensable para la ejecución de un tratado. Ahora bien, la amplia definición de tratado contenida en el artículo 2 engloba un gran número de acuerdos de carácter comercial o financiero, cuya ejecución puede tropezar con muchos otros casos de fuerza mayor. El representante de México cita en particular la imposibilidad de entregar un producto dentro de un plazo determinado por causa de una huelga, del bloqueo de un puerto, o de una guerra; también puede suceder que un Estado rico y poderoso se vea obligado a suspender temporalmente sus pagos. En tales casos, la ley debe establecer los derechos de las partes y no remitirse a su buena voluntad.

3. La fuerza mayor es un concepto perfectamente definido en derecho: el principio que establece que «nadie está obligado a lo imposible», no sólo es una regla universal de derecho, sino un principio de sentido común. La aplicación del concepto de fuerza mayor no ha creado grandes dificultades a los tribunales y no se requiere una enumeración de los acontecimientos que entran en la esfera de este concepto.

4. En el párrafo 3 del comentario del artículo se dice que esas situaciones pueden considerarse simplemente como casos en los que cabe alegar la fuerza mayor como eximente de responsabilidad por incumplimiento del tratado. Pero el no incurrir en responsabilidad por un acto o una omisión, es tener derecho para ejecutar o

¹ La Comisión examinó las enmiendas siguientes: México, A/CONF.39/C.1/L.330; Países Bajos, A/CONF.39/C.1/L.331; Ecuador, A/CONF.39/C.1/L.332/Rev.1.

dejar de ejecutar un acto. Si un Estado no incurre en responsabilidad mientras existe la fuerza mayor, es porque mientras dura la fuerza mayor el convenio debe considerarse en suspenso.

5. Si el concepto de fuerza mayor no perteneciera al derecho de los tratados, sino a la teoría de responsabilidad, el artículo 58 no tendría lugar en el proyecto de convención. La delegación mexicana estima que el artículo debe figurar en el proyecto, pero que no debiera mutilarse un principio tan importante como éste de la fuerza mayor para reducirlo a un caso particular del que se encuentran pocos ejemplos en la práctica de los Estados.

6. El Sr. GEESTERANUS (Países Bajos) dice que la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.331) introduce dos modificaciones en el artículo 58. En primer lugar, el orador propone que se reemplacen las palabras «para ponerle término si» de la primera frase por las palabras «para ponerle término o retirarse de él», fórmula que figura en el artículo 59. Se trata de una modificación de forma únicamente.

7. La segunda modificación es más importante y está encaminada a establecer una excepción a la regla enunciada en el artículo. Esta excepción se deriva del principio general con arreglo al cual una parte no puede obtener ventaja de su propia falta. El artículo 59 lo enuncia expresamente y no hay razón alguna para que el artículo 58 sea distinto a este respecto, ya que según el párrafo 1 del comentario a este artículo «los casos de imposibilidad subsiguientes de ejecución son *ex hypothesi*, casos en los que se ha producido un cambio fundamental en las circunstancias».

8. El Sr. GARCÍA ORTIZ (Ecuador) dice que su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.332/Rev.1) es de forma. La delegación del Ecuador estima que, en efecto, los casos de desaparición o destrucción del objeto de un tratado no son raros y que, por otra parte, está justificado dedicarles un artículo, ya que se trata de situaciones diferentes de las previstas en el artículo 59.

9. Sin embargo, la imposibilidad de ejecución puede provenir de la inexistencia del objeto que se creyó existente en el momento de la celebración. La enmienda del Ecuador tiene por objeto esta aclaración.

10. El Sr. ARIF (Malasia) dice que el examen del artículo 58 lleva a pensar que la norma que enuncia está basada en la doctrina de la «*frustration*» del derecho contractual inglés. La Comisión de Derecho Internacional ha tenido razón de prever que en caso de desaparición o de destrucción permanente del objeto del tratado se pondrá término a éste, mientras que si la desaparición es temporal, el tratado será solamente suspendido en su ejecución. El representante de Malasia aprueba también que la Comisión de Derecho Internacional haya rechazado la idea de que se pondría «automáticamente» término al tratado, y de que haya, por el contrario, estipulado que la imposibilidad de ejecutar un tratado puede solamente alegarse como causa para ponerle término. Las razones consignadas en el párrafo 5 del comentario justifican perfectamente esta solución.

11. Sin embargo, la delegación de Malasia es partidaria de que se añada una cláusula especial que trate de los casos en que ha habido ya ejecución parcial de un

tratado, antes de su extinción. Sin desconocer los problemas de solución equitativa que pueden entonces plantearse, la Comisión de Derecho Internacional ha explicado en el párrafo 7 del comentario, que dudaba «de que conviniera tratar de regularlos mediante una disposición general incluida en los artículos 58 y 59». Esta explicación no satisface. Tal vez el Consultor Técnico podrá completarla. Si la Comisión acepta el principio de que se añada una disposición especial de esta clase, el Comité de Redacción podría encargarse de redactar un segundo párrafo apropiado.

12. Dejando aparte esta omisión, la delegación de Malasia apoya el artículo 58, en cuanto al fondo. No ha tenido tiempo para presentar una enmienda en debida forma, en lo que concierne a la redacción del artículo, pero desearía que el Comité de Redacción examinara la posibilidad de introducir en la primera frase del artículo las modificaciones siguientes: reemplazar la expresión «*performing a treaty*» por «*performance*» y, en consecuencia, reemplazar la palabra «*it*» por «*a treaty*» después de «*for terminating*», en el texto inglés; añadir las palabras «y total» después de la palabra «permanentes»; insertar las palabras «del elemento fundamental» entre la palabra «desaparición» y la palabra «o»; por último, sustituir la palabra «*an*» por «*the*» en el texto inglés. El texto enmendado diría entonces lo siguiente: «Toda parte podrá alegar la imposibilidad de ejecutar un tratado como causa para ponerle término si esa imposibilidad resulta de la desaparición permanente y total del elemento fundamental o de la destrucción de un objeto indispensable para la ejecución del tratado.»

13. Comentando las enmiendas presentadas, el representante de Malasia se declara de acuerdo, respecto al fondo, con la enmienda de México (A/CONF.39/C.1/L.330), pero no apoya la modificación del texto, pues estima que la idea está ya implícitamente contenida en él. Además, la formulación propuesta en esa enmienda parece reducir el alcance del texto del proyecto. El representante de Malasia no apoya tampoco la enmienda del Ecuador (A/CONF.39/C.1/L.332/Rev.1) porque no comprende cómo las partes podrían ponerse de acuerdo en primer lugar respecto de algo que no existe en el momento de celebrarse el tratado.

14. Por último, las propuestas contenidas en la enmienda de los Países Bajos (A/CONF.39/C.1/L.331) están justificadas, y tendrán el apoyo de la delegación de Malasia.

15. El Sr. BRIGGS (Estado Unidos de América) defiende sin reservas el principio contenido en el artículo 58. Está de acuerdo con la Comisión de Derecho Internacional en considerar que el hecho de que se produzca una situación que haga imposible la ejecución y el cambio fundamental en las circunstancias, son dos motivos distintos. En el segundo caso se trata, en realidad, más del rechazo que de la imposibilidad de ejecución. El Sr. Briggs aprueba también que la Comisión de Derecho Internacional haya decidido que esta causa debe ser alegada, lo que implícitamente remite al procedimiento del artículo 62. Sin presentar formalmente una enmienda, la delegación de los Estados Unidos llama la atención sobre una pequeña incoherencia del texto. Tal como está redactado el artículo, da a entender que la imposibilidad temporal de que se habla en la segunda frase podría resultar de una desaparición o

destrucción permanentes. El representante de los Estados Unidos propone, pues, que la segunda frase del artículo se redacte del modo siguiente: «Si este objeto puede ser reemplazado, o si el tratado puede ser ejecutado por otros medios, la desaparición o la destrucción del objeto pueden ser alegadas sólo como causa para suspender la aplicación del tratado».

16. La expresión «fuerza mayor» que la enmienda de México (A/CONF.39/C.1/L.330) propone introducir en el artículo 58, carece de precisión. Además, la expresión «imposibilidad de ejecutar» abarca suficientemente esta noción. La delegación de los Estados Unidos apoya la modificación propuesta en el párrafo 1 de la enmienda de los Países Bajos (A/CONF.39/C.1/L.331). En cuanto al párrafo 2 de dicha enmienda, se trata quizá más de una cuestión de responsabilidad. Sin embargo, el Sr. Briggs no se opone a que se añada ese párrafo. Por último, la inexistencia del objeto, después de las explicaciones del representante del Ecuador, parece entrar en el campo del error.

17. El Sr. KOUTIKOV (Bulgaria) estima que el artículo 58 se sitúa en el límite de las instituciones del derecho civil interno, y parece ser uno de los ejemplos más patentes de la interrelación de los principios e instituciones de esos dos campos, muy distintos, sin embargo: el del derecho civil interno, y el del derecho internacional. La norma del artículo 58 tiene en derecho internacional un campo de aplicación restringido. Se trata de la imposibilidad de ejecutar un tratado como consecuencia de la desaparición o destrucción definitiva de un objeto indispensable para su ejecución. Como en el derecho civil interno, esta norma se aplica a un objeto o a una pluralidad de objetos corporales. De otro modo, no podría haber, a lo que parece, ni desaparición ni destrucción. En consecuencia, la delegación de Bulgaria apoya el artículo 58, en cuanto al fondo, pero propone que el Comité de Redacción examine la posibilidad de reemplazar el adjetivo «permanentes» por «definitivas», ya que no puede haber ahí desaparición ni destrucción temporales de objetos corporales. Además, el párrafo 1 del comentario al artículo emplea el adjetivo «definitivas».

18. La delegación de Bulgaria no apoya la enmienda del Ecuador (A/CONF.39/C.1/L.332/Rev.1) porque, si la inexistencia del objeto se ha ignorado de buena fe, se está en el caso del error, y si, por el contrario, se ha conocido y no se ha revelado, se entra en el campo del dolo.

19. La delegación de Bulgaria no apoya tampoco la enmienda de los Países Bajos (A/CONF.39/C.1/L.331) y, sobre todo, su párrafo 2. En realidad, la hipótesis prevista es la de la desaparición o la destrucción del objeto, como hechos objetivos acaecidos independientemente de la voluntad de la parte que debe cumplir la prestación a la que está ligado el objeto. Ahora bien, el párrafo 2 de la enmienda de los Países Bajos introduce un factor puramente subjetivo.

20. Por último, la enmienda de México (A/CONF.39/C.1/L.330) debe remitirse al Comité de Redacción aunque no sea más que para que éste se pronuncie sobre la necesidad o la oportunidad de introducir de modo expreso la noción de fuerza mayor. El artículo 58 no considera ni debe considerar sino la hipótesis de fuerza

mayor, pero sólo dentro de los límites que le asigna el texto del proyecto.

21. El Sr. MOUDILENO (Congo, Brazzaville), estima que las enmiendas de México (A/CONF.39/C.1/L.330) y del Ecuador (A/CONF.39/C.1/L.332/Rev.1) contienen modificaciones de forma oportunas. La enmienda de los Países Bajos (A/CONF.39/C.1/L.331) responde a las preocupaciones que la delegación del Congo (Brazzaville) hubiera ella misma expuesto de haber tenido tiempo de presentar una enmienda. En efecto, la enmienda de los Países Bajos introduce en el artículo 58 la importante cuestión de la causa de la desaparición o de la destrucción. Es evidente que algunas causas que dependen del comportamiento de una parte no pueden permitirle alegar la desaparición para sustraerse a sus obligaciones.

22. La delegación del Congo (Brazzaville) hubiera preferido que el artículo 58 estuviese redactado de la manera siguiente:

«1. Toda parte podrá, para poner término a un tratado, alegar la imposibilidad de ejecutarlo como resultado de la desaparición o destrucción definitiva de un elemento indispensable para la ejecución del tratado;

»2. Si la imposibilidad prevista en el párrafo anterior fuese simplemente temporal, sólo podrá ser alegada para suspender la aplicación del tratado;

»3. Los párrafos anteriores no se aplicarán cuando la aparición de la situación que hace imposible la ejecución del tratado sea consecuencia de una violación del tratado o de una obligación internacional diferente para con las demás partes en el tratado cometida por la parte que la invoca.»

Esta redacción, en la que se tiene en cuenta lo antes expuesto, ofrecería además, a juicio de la delegación del Congo (Brazzaville), la ventaja de dar mayor realce al artículo 58 que, en su lacónica forma actual y situado entre los importantes artículos 57 y 59 queda un poco apagado. Esta propuesta verbal podría remitirse al Comité de Redacción.

23. El Sr. ÁLVAREZ TABÍO (Cuba) estima que el artículo 58 debería abarcar el caso de la inexistencia del objeto de un tratado y, por lo tanto, apoya en ese sentido la enmienda del Ecuador (A/CONF.39/C.1/L.332/Rev.1).

24. El representante de Cuba es partidario de la enmienda de México (A/CONF.39/C.1/L.330), pero piensa que debe tenerse en cuenta el caso concreto previsto en el artículo 58, a saber, que ha de tratarse de un objeto indispensable para la ejecución del tratado y cuya ausencia, una vez comprobada, tenga efectos inmediatos sobre la validez del tratado.

25. El Sr. Álvarez Tabío es partidario de la primer parte de la enmienda de los Países Bajos (A/CONF.39/C.1/L.331), pero estima que la segunda parte tal vez no sea indispensable teniendo en cuenta el hecho de que el caso previsto en el artículo 58 se debe a una situación excepcional independiente de la voluntad de las partes. Además, el representante de Cuba no ha podido comprender exactamente el significado que en español tiene ese párrafo. Si el objeto de la segunda parte es incluir un párrafo análogo al apartado *b* del párrafo 2

del artículo 59, podría quizá contribuir a mejorar la redacción del artículo 58.

26. El Sr. DE BRESSON (Francia) dice que, a reserva de algunas mejoras de redacción, la delegación de Francia es partidaria del texto actual del artículo 58 y no tiene ninguna objeción que oponer a la precisión que se propone en el párrafo 1 de la enmienda de los Países Bajos (A/CONF.39/C.1/L.331). En cambio, el Sr. de Bresson manifiesta sus dudas sobre el párrafo 2 de esa enmienda, que no parece encajar necesariamente dentro del artículo 58.

27. En cuanto a la enmienda del Ecuador (A/CONF.39/C.1/L.332/Rev.1), el representante de Francia estima que se refiere a una hipótesis distinta de la que tiene en cuenta el artículo 58 y que se trata más bien de un caso de error o de dolo. La enmienda de México (A/CONF.39/C.1/L.330) parece plantear un problema más delicado. En efecto, el artículo 58 se refiere a un caso determinado de fuerza mayor: el de que se pueda comprobar objetivamente la desaparición o la destrucción de un objeto indispensable para la ejecución del tratado. Ahora bien, la enmienda de México propone que se tengan en cuenta todos los casos de fuerza mayor. Si el concepto de fuerza mayor es familiar en el derecho interno, ello se debe a que su elaboración y precisión han sido el fruto de una larga jurisprudencia. La delegación de Francia no está convencida de que ese concepto tenga la misma claridad en el derecho internacional y teme que su enunciación en el artículo 58 amplíe el alcance de dicho artículo y haga su aplicación más difícil. En consecuencia, el Sr. de Bresson estima que es preferible tener sólo en cuenta el caso de fuerza mayor previsto en el artículo 58.

28. El Sr. MAKAREWICZ (Polonia) dice que la enmienda de México (A/CONF.39/C.1/L.330) no le parece útil porque los artículos 58 y 59 se completan y no dejan aparentemente ninguna laguna. Además, el concepto de fuerza mayor introduciría un elemento de derecho interno hasta ahora desconocido en derecho internacional y el orador estima que el texto del artículo ha de continuar basado sobre factores objetivos.

29. La enmienda del Ecuador (A/CONF.39/C.1/L.332/Rev.1) plantea una cuestión de forma y debe remitirse al Comité de Redacción.

30. La primera parte de la enmienda de los Países Bajos (A/CONF.39/C.1/L.331) se refiere también a una cuestión de forma y debería remitirse asimismo al Comité de Redacción.

31. La segunda parte de dicha enmienda se funda sobre un principio totalmente justo, pero no debe establecerse un paralelismo demasiado estrecho entre los artículos 58 y 59. En efecto, el artículo 58 se refiere únicamente al caso de que el objeto de un tratado haya desaparecido o quedado destruido de manera permanente y el orador no ve cómo podría ejecutarse un tratado cuyo objeto ya no existe.

32. El representante de Polonia piensa que se podría tener en cuenta la justa preocupación de la delegación de los Países Bajos en el marco del problema de la responsabilidad del Estado. Sin embargo, con arreglo al artículo 69, la cuestión de la responsabilidad del Estado ha quedado excluida del ámbito de la convención sobre el derecho de los tratados.

33. El Sr. TALALAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) observa que, en cierta medida y en ciertos casos, el artículo 58 puede coincidir en cuanto a su objeto con el artículo 59, ya que la imposibilidad de ejecutar un tratado puede ser resultado tanto de la modificación de la situación como de un cambio fundamental en las circunstancias. No sin razón, la Comisión de Derecho Internacional consideró la necesidad de formular un artículo separado relativo a la imposibilidad de ejecutar un tratado como resultado de la destrucción o de la desaparición permanentes de su objeto. En una serie de casos, y, en particular, cuando se trata de la destrucción física de un objeto concreto o de su desaparición permanente, la distinción entre los artículos 58 y 59 es suficientemente clara. El artículo 58 podría, pues, seguir separado del artículo 59 en el proyecto de convención. Sin embargo, existe cierta analogía entre ambos artículos, y la disposición del apartado b del párrafo 2 del artículo 59 podría aplicarse al caso en que una parte destruya de manera deliberada el objeto de un tratado, ya que la finalidad de este apartado es impedir que una parte contratante que actúe en violación del tratado o de sus obligaciones internacionales pueda contribuir a la desaparición o a la destrucción permanentes del objeto del tratado e invocar tal motivo para pedir posteriormente su nulidad. Por esta razón, el representante de la Unión Soviética apoya la enmienda de los Países Bajos (A/CONF.39/C.1/L.331), apoyada por el representante del Congo (Brazzaville), pues podría servir para mejorar el texto del artículo 58 y por ello debería ser remitida al Comité de Redacción. Evidentemente, es preciso poner de relieve la posibilidad de que se plantee la cuestión de la responsabilidad de un Estado como consecuencia de ciertos actos ilícitos de una de las partes en un tratado encaminados a destruir el objeto del tratado, pero el Sr. Talalaev opina que se trata de un problema distinto.

34. En cuanto a la enmienda de México (A/CONF.39/C.1/L.330), el orador estima, al igual que los representantes de Polonia, Francia y Estados Unidos, que el concepto de fuerza mayor, tal como se concibe en el derecho interno de algunos Estados, no ha sido claramente delimitado ni tiene un sentido exacto en derecho internacional. Hay que evitar, sobre todo en derecho internacional, el tener que recurrir a analogías sacadas del derecho interno. En consecuencia, la delegación de la Unión Soviética se opone a la enmienda de México.

35. El Sr. CHAO (Singapur) se pregunta si el artículo 58 podría prohibir a una parte contratante invocar la imposibilidad de ejecutar un tratado como causa para poner término al mismo si tal imposibilidad resulta de actos ejecutados deliberadamente por dicha parte. El representante de Singapur observa que ni el comentario del artículo 58 ni el párrafo 2 de la enmienda de los Países Bajos (A/CONF.39/C.1/L.331) mencionan expresamente esta cuestión. El hecho de que una parte provoque la imposibilidad no implica necesariamente en todos los casos una violación del tratado o de una obligación internacional. En estos casos excepcionales, sólo hay violación cuando la parte culpable trata de aprovechar después la imposibilidad que ella misma ha provocado para poner término al tratado. El representante de Singapur apoya el principio de la enmienda de los Países Bajos, pero quisiera que el Consultor Técnico hiciera algunas aclaraciones a este respecto.

36. El Sr. GEESTERANUS (Países Bajos) expresa su agradecimiento al representante de Cuba por haber llamado la atención sobre la traducción española de la segunda parte de la enmienda de los Países Bajos y dice que su enmienda sólo tiene por objeto introducir en el artículo 58 la misma excepción que se prevé en el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 59. La redacción de las dos cláusulas debe ser la misma en ambos artículos. La exactitud del texto español podría ser examinada por el Comité de Redacción.
37. El Sr. ALCIVAR-CASTILLO (Ecuador) no cree que la inexistencia del objeto constituya un caso de error o de dolo, pues la figura del error se encuadra en la teoría general del derecho y particularmente en la del derecho civil. El error se refiere a hechos o a situaciones previstos expresamente en el artículo 45. La inexistencia del objeto corresponde al concepto del objeto imposible, idea totalmente distinta de la noción de error.
38. El representante del Ecuador estima que está justificada la opinión de algunas delegaciones de que su enmienda no corresponde propiamente al artículo 58 y reconoce que el problema que plantea tiene consecuencias distintas a las de la extinción de un tratado, prevista en el artículo 58. La imposibilidad del objeto supone la inexistencia del tratado en cuanto que produce la nulidad *ab initio*.
39. El Sr. Alcivar-Castillo recuerda que su Gobierno solicitó en sus observaciones por escrito (A/CONF.39/6) que se insertara un artículo disponiendo la nulidad de todo tratado cuya ejecución fuese imposible por faltar uno de los elementos previstos en el momento de la celebración del tratado e indispensable para su ejecución. Por último, el orador dice que no insistirá en que se someta a votación su enmienda, pero se reserva la posibilidad de presentar oportunamente ante un órgano competente un nuevo artículo relativo a la imposibilidad del objeto.
40. El Sr. BADEN-SEMPER (Trinidad y Tabago) dice que se limitará a comentar brevemente la segunda parte de la enmienda de los Países Bajos (A/CONF.39/C.1/L.331). Su delegación se pregunta si es efectivamente necesario introducir una disposición de ese tipo en este artículo del proyecto. Lo mismo cabe decir en relación con el artículo 59.
41. La segunda parte de dicha enmienda enuncia un principio general de derecho reconocido por todas las naciones civilizadas, que resume la máxima «*ex turpi causa non oritur actio*». Se trata de una regla de procedimiento que no es exclusiva del derecho de los tratados. Además, la interpretación de los tratados solamente se puede hacer de buena fe, lo que significa que la parte que invoque la causa prevista en el artículo 58 solamente podrá hacerlo si no tiene nada que reprocharse. En consecuencia, el orador se opone a la segunda parte de la enmienda de los Países Bajos.
42. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) declara que la cuestión de la solución equitativa en el caso de un tratado que ha sido ejecutado parcialmente fue estudiada por la Comisión de Derecho Internacional como resultado de las observaciones por escrito enviadas por los gobiernos. El Consultor Técnico presentó por su parte un proyecto sobre esta cuestión, pero la Comisión, después de estudiarlo a fondo, prefirió no formular una regla especial en el presente artículo. Después de haberlo debatido, la Comisión de Derecho Internacional estimó que el problema de los derechos de las partes con posterioridad a la terminación de un tratado, era un problema mucho más amplio que el de un cambio fundamental de circunstancias y debía ser planteado en términos generales. Por consiguiente, la Comisión incluyó en el artículo 66 ciertas disposiciones relativas a las consecuencias de la extinción de un tratado, pero, al preparar este artículo, decidió que no podía adentrarse demasiado en las cuestiones de equidad que plantea la situación, una vez terminado el tratado, y la única conclusión que pudo sacar de este problema sumamente delicado se expone en el párrafo 4 del comentario al artículo 66, que se refiere a la aplicación del principio de la buena fe.
43. La cuestión que plantea el párrafo 2 de la enmienda de los Países Bajos (A/CONF.39/C.1/L.331) fue examinada por la Comisión de Derecho Internacional en la segunda parte de su 18.º período de sesiones, celebrada en Mónaco. En aquella ocasión², se presentó una propuesta en el sentido de que se insertara en el artículo 58 una disposición análoga a la del apartado *b* del párrafo 2 del artículo 59, pero la Comisión de Derecho Internacional consideró que el problema planteado atañe a la aplicación de un principio general de derecho y guarda estrecha relación con el problema de la responsabilidad de los Estados. El Consultor Técnico señaló entonces que este problema entrañaba dos aspectos, el de la aplicación directa de la responsabilidad del Estado y el de la aplicación de ese principio como medio de defensa contra el incumplimiento del tratado³. Después de examinar esta cuestión la Comisión de Derecho Internacional decidió por último incluir esta disposición únicamente en el artículo 59, aun cuando reconoció que eran aplicables en gran medida las mismas consideraciones a ambos artículos. La Comisión estimó que sería más probable que el problema del cambio fundamental en las circunstancias provocado por los actos de una de las partes revistiera importancia y que había realmente motivo para mencionar el principio en el artículo 59.
44. El Sr. SUÁREZ (México) dice que después de haber oído las explicaciones del Consultor Técnico no solicita que se someta a votación su enmienda.
45. El PRESIDENTE invita a la Comisión a pronunciarse sobre la segunda parte de la enmienda de los Países Bajos. La primera parte de dicha enmienda se refiere a una cuestión de forma.
- Por 30 votos contra 10 y 40 abstenciones, queda aprobada la segunda parte de la enmienda de los Países Bajos (A/CONF.39/C.1/L.331).*
46. El PRESIDENTE anuncia que se remiten al Comité de Redacción el artículo 58, con las modificaciones introducidas, y la primera parte de la enmienda de los Países Bajos encaminada a sustituir en la primera frase las palabras «para ponerle término si» por las palabras «para ponerle término o retirarse de él si»⁴.

Se levanta la sesión a las 22.10 horas

² Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966, vol. I, parte I, 832.ª sesión, párr. 28.

³ *Ibid.*, 833.ª sesión, párr. 28.

⁴ Véase la reanudación del debate en la 81.ª sesión.

63.ª SESIÓN

Viernes 10 de mayo de 1968, a las 10.50 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 59 (Cambio fundamental en las circunstancias)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el artículo 59 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional¹.

2. El Sr. PHAN-VAN-THINH (República de Viet-Nam) presenta la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.299) y dice que, en un mundo en continua evolución, la aplicación de la norma *rebus sic stantibus* a los tratados es evidentemente esencial. Pero, a menos que esa aplicación esté sujeta a una reglamentación estricta, la invocación e interpretación arbitrarias de la norma puede menoscabar la norma básica *pacta sunt servanda*. El peligro de tirantez es tanto más real cuanto que la comunidad internacional no ha establecido todavía un sistema de jurisdicción obligatoria. La Comisión de Derecho Internacional se ha mostrado consciente de los peligros al excluir de la aplicación del artículo 59 a los tratados por los que se establezcan fronteras, porque si una sola parte invocase la norma en ese caso se produciría una tensión peligrosa.

3. A juicio de la delegación de la República del Viet-Nam la norma *pacta sunt servanda* debe entenderse *rebus sic stantibus* y estar basada en la idea de justicia y de respeto del equilibrio entre las obligaciones que corresponden a las partes en el tratado, a la luz de las circunstancias existentes de hecho en el momento de la negociación. Si con posterioridad se rompiera ese equilibrio en detrimento de una de las partes como resultado de circunstancias que ella no hubiese provocado, la parte lesionada ha de estar facultada para restablecer el equilibrio hasta cierto punto. Así pues, no es totalmente justo excluir a los tratados por los que se establezcan fronteras de los beneficios del artículo 59, puesto que es en esos tratados políticos y perpetuos en los que la condición *rebus sic stantibus* es particularmente esencial.

4. Sin embargo, la delegación de la República de Viet-Nam no ha propuesto la supresión del párrafo 2, sino simplemente una enmienda encaminada a establecer una cláusula de salvaguardia o un procedimiento general en cuya virtud el Estado que alegue el cambio fundamental en las circunstancias debe tratar primero de entrar en relación con la otra parte en un intento de obtener su consentimiento para modificar el tratado o denunciarlo. Los tratados por los que se fijan fronteras no son los

únicos en los que la denuncia unilateral puede muy probablemente conducir a tirantezas peligrosas: están también los tratados que prevén el arreglo pacífico de los conflictos armados o el establecimiento de una situación política concreta para un determinado país. La parte que alega un cambio fundamental en las circunstancias como causa para retirarse de un tratado es a veces el mismo Estado que ha provocado u organizado deliberadamente el cambio, o ha cometido una violación de las obligaciones que le impone el tratado. Si se perpetuasen esas prácticas en el artículo 59 dejaría de existir la ética y la seguridad en las relaciones internacionales; ése es el motivo por el que la delegación de la República de Viet-Nam ha presentado su enmienda a los apartados *a* y *b* del párrafo 2 del artículo 59.

5. El Sr. CARMONA (Venezuela) dice que el propósito de la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.319) es dar carácter positivo a una disposición que la Comisión de Derecho Internacional ha redactado como una excepción. El texto de la Comisión de Derecho Internacional parece señalar el límite en que se rompe el equilibrio entre el *statu quo* que significa la estabilidad de los tratados y la necesidad de atender a las situaciones siempre sujetas a variación y que cambian esencialmente el significado y alcance de las obligaciones derivadas de un tratado. En el estado actual del desarrollo del derecho internacional no es posible pretender que se mantenga siempre el *statu quo* sin atender a la marcha de las relaciones entre los pueblos, pues de ser así se fosilizaría el derecho internacional con el peligro de provocar una explosión de efectos desastrosos para la integridad del tratado. El artículo 59 es una válvula de escape para mantener el equilibrio entre los dos grandes factores que entran en juego en el asunto.

6. Del comentario se desprende con claridad que un cambio de las circunstancias tiene una existencia autónoma y no debe aparecer como una excepción al principio *pacta sunt servanda*. Así, pues, la formulación positiva del principio *rebus sic stantibus* es lógica. La enmienda de Venezuela al apartado *b* del párrafo 1 introduce de nuevo la propuesta que el Relator Especial hizo en su quinto informe a la Comisión², que parece corresponder mejor a los propósitos del artículo que el texto actual.

7. El Sr. WERSHOF (Canadá) dice que su delegación ha presentado una enmienda (A/CONF.39/C.1/L.320) a fin de que se incluya la palabra «suspender» antes de las palabras «el tratado» en el párrafo 1, a pesar de la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de no incluir la suspensión como una posible consecuencia de la alegación de un cambio en las circunstancias, y a pesar también de la opinión del Consultor Técnico de que la simple suspensión no puede ser una consecuencia de la aplicación de la doctrina enunciada en el artículo.

8. En opinión de la delegación del Canadá, la posibilidad de la suspensión sólo puede excluirse del artículo si se considera que el «cambio fundamental» es sinónimo de cambio irreversible, permanente o inalterable. Pocos representantes estarán dispuestos a aceptar cualquiera de

¹ La Comisión examinó las enmiendas siguientes: República de Viet-Nam, A/CONF.39/C.1/L.299; Venezuela, A/CONF.39/C.1/L.319; Canadá, A/CONF.39/C.1/L.320; Finlandia, A/CONF.39/C.1/L.333; Estados Unidos de América, A/CONF.39/C.1/L.335; Japón, A/CONF.39/C.1/L.336.

² Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, pág. 47.

esas expresiones en sustitución de la expresión «cambio fundamental». El punto de vista de la delegación del Canadá cuenta con el apoyo de la opinión del Profesor Oliver Lissitzyn, quien en sus comentarios sobre el artículo 59 del proyecto de la Comisión³ ha manifestado que la terminación de las obligaciones derivadas de un tratado no es el único efecto posible y adecuado de la alegación de un cambio en las circunstancias; atendiendo a las previsiones de las partes y la naturaleza del cambio, el efecto adecuado puede ser la suspensión o la limitación de la aplicación del tratado, según el caso.

9. En vista de las opiniones divergentes y contradictorias sobre la aplicación de la norma del artículo 59 y de la escasez de las decisiones judiciales y de la práctica de los Estados en la materia, no sería acertado excluir completamente la posibilidad de la suspensión como una consecuencia de un cambio fundamental en las circunstancias.

10. El Sr. CASTRÉN (Finlandia) dice que su delegación ha presentado una enmienda a la primera frase del párrafo 1 (A/CONF.39/C.1/L.333) con el fin de darle mayor flexibilidad y de limitar los efectos de su aplicación sobre la estabilidad de los tratados. En primer lugar, la enmienda está encaminada a dejar en claro que el principio de la divisibilidad de los tratados también interviene en los casos comprendidos en el artículo 59; al presentar la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.144) al artículo 41, relativo a la divisibilidad de las disposiciones de un tratado, el Sr. Castrén intentó exponer las razones que aconsejan o desaconsejan su aplicación en conexión con la doctrina *rebus sic stantibus*⁴. En segundo lugar, dado que es preferible abandonar parte de un tratado a ponerle fin totalmente, la delegación de Finlandia considera que las partes pueden recurrir a medidas menos radicales que la terminación de un tratado o de algunas de sus disposiciones y ha propuesto que se incluyan las palabras «o para suspender su aplicación» en el párrafo 1, tal como se dispone en el párrafo 1 del artículo 57, relativo a la terminación de un tratado o a la suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación. Existe otro método de resolver las situaciones que se plantean cuando se produce un cambio fundamental en las circunstancias: la revisión del tratado; pero esa posibilidad parece estar implícita en el artículo 62, relativo al procedimiento.

11. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos de América) dice que la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.335) tiene por objeto aclarar el principio que se enuncia en el apartado a del párrafo 2. Los Estados Unidos consideran que si se ha de recoger en la convención la doctrina *rebus sic stantibus*, es menester que haya garantías contra el abuso de ella. Una norma que permita reducir las posibilidades de que vuelvan a plantearse cuestiones de territorio resueltas por un tratado es beneficiosa para la Comunidad Internacional en general, y el enunciado del apartado a del párrafo 2 no ha de excluir a los tratados destinados a resolver controversias sobre cuestiones territoriales.

12. La expresión «un tratado que establezca una frontera» es demasiado restrictiva. Oppenheim define las

fronteras del territorio de un Estado como «líneas imaginarias trazadas en la superficie terrestre que separan dicho territorio del de otro Estado, o de un territorio no sometido a soberanía, o de la alta mar»⁵. En el párrafo 11 del comentario se indica también claramente que la expresión que figura en el apartado a del párrafo 2 «abarcaría tanto los tratados de cesión como los tratados de delimitación». Aunque la Comisión de Derecho Internacional sustituyó la expresión «tratado que fijare una frontera» por la expresión «tratado que establezca una frontera», el mencionado apartado llega aún a abarcar varios grupos importantes de tratados que, si no establecen fronteras, establecen un estatuto territorial o solucionan controversias territoriales.

13. Son ejemplos de esos tratados los acuerdos de condominio, como el tratado entre los Estados Unidos y el Reino Unido que establece un estatuto de condominio para Cantón y las Islas Enderbury⁶, con el que se resuelve una antigua controversia y respecto del cual ninguna de las partes podrá invocar el principio *rebus sic stantibus*. Otro tipo corriente de tratado al que se recurre para solucionar controversias territoriales es aquel en que ninguna de las partes renuncia a sus reclamaciones, aunque todas convienen en no extremarlas a cambio de concesiones recíprocas en asuntos como el trato a grupos minoritarios, las concesiones aduaneras o el desarrollo conjunto de los recursos. Esos tratados reconocen un *statu quo* o crean un régimen que viene a sustituir el establecimiento de una frontera. Como ejemplo de esta clase de acuerdo puede mencionarse el Tratado Antártico⁷; pero, ese tratado presenta características especiales que impiden aplicar la doctrina *rebus sic stantibus*. Otro problema es el de la solución de las controversias relativas a las islas. Cuando una parte renuncia, en virtud de un tratado, a una reclamación sobre una isla, no se establece con ello ninguna frontera y, a menos que se regule la cuestión, es concebible que un Estado pueda invocar que el principio *rebus sic stantibus* se aplica a ese arreglo territorial.

14. Existe otro tipo de tratado que de por sí no establece fronteras pero que tiene por objeto asegurar la solución de las controversias fronterizas con un espíritu de cooperación y amistad. Los Estados Unidos tienen tratados de ese tipo con el Canadá y México. En las fronteras con ambos países, comisiones mixtas tienen competencia en una gran variedad de problemas territoriales y han funcionado con el mayor éxito. Sin embargo, para que esas comisiones mixtas tengan éxito, se han de crear para un largo período de tiempo, para que les sea posible fijar el procedimiento que permita evitar las controversias en ambos países; si se aplicara la doctrina *rebus sic stantibus*, se frustraría el objeto y la finalidad de esos tratados.

15. La delegación de los Estados Unidos no pretende que sea ideal el texto que propone para el apartado a del párrafo 2; pero estima que mejora el texto de la Comisión. Confía en que la Comisión acepte la propuesta como un nuevo intento de reducir las frecuentes y

⁵ Véase Oppenheim, *International Law*, 8.ª edición, vol. I, pág. 531.

⁶ Véase Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. CXCVI, pág. 344.

⁷ Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 402, pág. 87.

³ Véase *American Journal of International Law*, vol. 61, pág. 895.

⁴ Véase la 41.ª sesión, párr. 1.

graves controversias territoriales provocadas por una clase determinada de tratados que es sumamente importante mantener.

16. El Sr. FUJISAKI (Japón), al defender la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.336), dice que la doctrina *rebus sic stantibus* se basa en el concepto de la equidad y puede invocarse siempre que una modificación esencial de las circunstancias cree una situación en la que se altere radicalmente el equilibrio de las obligaciones y la carga recaiga excesivamente sobre una de las partes. Estima que la expresión «modifican radicalmente el alcance de las obligaciones» empleada en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional significa lo mismo que lo que propone su delegación, y espera que se remita su enmienda al Comité de Redacción.

17. El orador apoya la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.335). Los casos mencionados en la enmienda de la República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.299) están ya previstos en el texto del artículo presentado por la Comisión.

18. El Sr. STUYT (Países Bajos) señala que se afirma a veces que la cláusula *rebus sic stantibus* es la contrapartida de la norma *pacta sunt servanda* y que la Comisión ha tratado este problema en el párrafo 7 de su comentario; pero en realidad, los dos conceptos son completamente distintos. Una vez que un tratado entra en vigor, ha de ser ejecutado de buena fe; de lo contrario, es letra muerta. Que el tratado siga teniendo o no fuerza obligatoria, a pesar de un cambio fundamental en las circunstancias, es cosa completamente distinta. Es éste un problema práctico que no puede resolverse invocando simplemente el principio lógico de la buena fe.

19. Hay quien sostiene que la cláusula *rebus sic stantibus* es necesaria y, al mismo tiempo, peligrosa. Como se desprende claramente del comentario de la Comisión, esa cláusula es necesaria, y ese punto de vista fue apoyado en 1950 por el Secretario General de las Naciones Unidas con referencia a los regímenes establecidos en los tratados para la protección de las minorías después de la primera guerra mundial. También se ha sostenido que se iba demasiado lejos al no prever un cambio de política o al excluir los tratados, en virtud de los cuales se fijan fronteras.

20. Su delegación es partidaria de refundir los artículos 59 y 62. Pero el artículo 59 es el único del proyecto de convención que contiene un cierto número de términos ambiguos. Por ejemplo, es imposible saber a ciencia cierta lo que significan ciertos términos como «fundamental», «con respecto a», «previsto», «base esencial», «radicalmente» o «el alcance de las obligaciones», y sería peligroso emplear dichas expresiones en un texto legislativo. El artículo plantea también el problema del lugar que le corresponde en el proyecto de convención; algunos consideran que ese artículo debiera pasar a la sección que contiene las disposiciones relativas a la aplicación e interpretación de los tratados.

21. El orador se reservará la posición definitiva de su delegación hasta que quede totalmente elucidado el alcance de la parte V. En todo caso, no podrá votar a favor del artículo 59, a menos que su aplicación quede sujeta a un procedimiento de determinación objetivo y

no se deje al arbitrio de una parte que desee invocar la doctrina *rebus sic stantibus*.

22. El Sr. LUKASHUK (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que la doctrina *rebus sic stantibus* es una de las que han suscitado mayores controversias en la historia del derecho internacional. La esencia de esa doctrina consiste en que si las circunstancias que existían en el momento de la celebración del tratado cambian tan fundamentalmente que la aplicación de dicho tratado resulta imposible o carece de objeto, una parte puede entonces denunciar el tratado. Muchos juristas eminentes, entre ellos el teólogo Santo Tomás de Aquino, consideran que la doctrina existe; pero hay ciertas dudas acerca de si ha adquirido naturaleza de norma jurídica. La práctica es sumamente cautelosa, y los gobiernos evitan reconocer la doctrina y sentar precedentes, porque se dan cuenta del peligro que ello pudiera tener para la seguridad de los tratados y el principio *pacta sunt servanda*. Es asunto de gran responsabilidad decidir si esa norma existe. Las normas generalmente reconocidas de derecho internacional se crean mediante acuerdo entre los Estados que representan los principales sistemas sociopolíticos y jurídicos del mundo.

23. La teoría y la práctica de los países occidentales reconocen en principio la doctrina. Cabe citar, en apoyo de esta opinión, a muchos eminentes juristas de Europa occidental tales como McNair, Jessup, McDougall y Friedmann. Pero las observaciones de algunos gobiernos occidentales acerca del proyecto de artículo han sido reticentes. Los representantes de los gobiernos de África y Asia han adoptado una actitud favorable en la Sexta Comisión, afirmando que se trata de una norma de derecho internacional positivo. Entre ellos figura el Sr. Yasseen. Los países latinoamericanos han tomado una posición semejante. Los países socialistas no niegan la existencia de esa doctrina pero consideran que sólo debe aplicarse en casos muy excepcionales y con la mayor precaución posible.

24. En términos generales, el proyecto de la Comisión es aceptable y contiene algunas limitaciones concretas muy acertadas. En el comentario se han expuesto convincentemente las razones de la inclusión del apartado *a* del párrafo 2. La restricción consignada en el apartado *b* del párrafo 2 es muy importante pues el incumplimiento de una obligación no puede liberar a un gobierno de las obligaciones nacidas de un tratado, aunque se haya producido un cambio fundamental en las circunstancias.

25. El orador no puede apoyar la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.335), que suscita dudas acerca de las limitaciones y restaría fuerza al artículo; es también mucho menos precisa que el original, que tiene amplitud suficiente para abarcar incluso supuestos tales como los de las islas. La enmienda del Japón no es lo bastante precisa y el orador declara que no votará a su favor. Aunque apoya el texto de la Comisión espera que el Comité de Redacción le dará mayor precisión y redactará el apartado *b* del párrafo 1 en términos más restrictivos. Deben tenerse en cuenta las enmiendas de Finlandia y Canadá que sin duda alguna mejoran el texto.

26. El Sr. BINDSCHEDLER (Suiza) dice que su delegación está de acuerdo en que la norma relativa al

cambio fundamental en las circunstancias forma parte del derecho internacional general contemporáneo. Pero al formular esa norma es esencial hacerlo en la forma más restrictiva posible con objeto de establecer una garantía contra los abusos. En este sentido, el texto del artículo 59 es satisfactorio; en particular, su formulación negativa destaca que la hipótesis prevista en el artículo es una excepción al principio fundamental *pacta sunt servanda*. Desgraciadamente, el texto no dice claramente que la doctrina *rebus sic stantibus* no puede ser invocada unilateralmente por la parte perjudicada con el cambio de las circunstancias, si quiere liberarse de las obligaciones contraídas. La mayoría de los autores convienen en que el cambio fundamental en las circunstancias autoriza sólo a la parte perjudicada a pedir negociaciones con el fin de poner término al tratado o de revisarlo. En el caso de que se plantee una controversia, esa parte está facultada para someter el litigio a un tribunal internacional.

27. En el párrafo 4 de su comentario, la Comisión de Derecho Internacional indica que la práctica de los Estados muestra «una amplia aceptación de la idea de que el cambio fundamental en las circunstancias puede justificar una petición de terminación o de revisión de un tratado, pero también indica un ánimo decidido de rechazar el derecho de una parte a denunciar unilateralmente un tratado por tal causa». No es posible citar un solo caso de aplicación unilateral de la doctrina *rebus sic stantibus*. La denuncia por Rusia en 1870 de las cláusulas del Tratado de París de 1856, relativas al régimen jurídico del Mar Negro, encontró una resuelta oposición en las demás Potencias europeas; la Conferencia de Londres de 1871 resolvió la pugna al sustituir el régimen del Mar Negro por otro nuevo convenio. En el mismo párrafo 4 del comentario, se recuerda que: «En el asunto de las Zonas Francas⁸, el Gobierno francés, que alegaba el principio *rebus sic stantibus*, subrayó que ese principio no permitía la denuncia unilateral de un tratado del que se afirmaba que era anticuado». Hay que decir en honor del Gobierno francés que, a pesar de que el criterio unilateralista favorecía sus intereses, adujo que la doctrina *rebus sic stantibus* sólo podía justificar la caducidad de un tratado cuando el cambio en las circunstancias hubiera sido reconocido por un acto que surtiera efectos jurídicos en virtud de acuerdo entre las partes o por decisión de un tribunal internacional.

28. La falta de claridad del artículo 59 deja la cuestión pendiente de solución. El problema no sería grave si el artículo 62 se aprobase en una forma que excluyera la posibilidad de invocar unilateralmente una causa de nulidad. Por consiguiente, la delegación de Suiza no puede dar su aprobación al artículo 59 hasta que conozca la forma definitiva del artículo 62. En consecuencia, su delegación reserva su decisión acerca del artículo 59.

29. En cuanto a las enmiendas presentadas, el orador opina que la enmienda de la República de Viet-Nam al apartado a del párrafo 2 (A/CONF.39/C.1/L.299) va demasiado lejos al proponer que se excluya de la aplicación del artículo 59 «una solución política negociada». En realidad, las soluciones políticas, tales como los

tratados de alianza, conducen por sí mismas a la aplicación de la doctrina *rebus sic stantibus*.

30. Por lo que respecta a la enmienda de la República de Viet-Nam al apartado b del párrafo 2, su delegación no tiene nada que oponer a que se incluya en él una referencia explícita a la hipótesis de que el cambio en las circunstancias haya sido provocado deliberadamente por la parte que lo alega, o sea el resultado de una violación del tratado por esa misma parte. Pero esa enmienda parece muy poco necesaria, un cambio de esa índole constituiría una violación del tratado y en tal caso el principio de la buena fe impediría a la parte interesada invocar esa causa como fundamento para invalidar el tratado.

31. El orador abraja también algunas dudas acerca de las propuestas del Canadá (A/CONF.39/C.1/L.320) y Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.333) de que se incluya una disposición sobre la suspensión del tratado. Cuando el cambio en las circunstancias es tan fundamental que reclama la aplicación del artículo 59, la única conclusión lógica parece ser la terminación o la revisión del tratado; no cabe la simple suspensión. No obstante la delegación de Suiza no se opone a dichas enmiendas ya que puede haber casos en que bastaría suspender la aplicación del tratado; pero no sería conveniente ir más allá de esa solución.

32. El Sr. Bindschedler apoya la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.335) encaminada a insertar en el apartado a del párrafo 2 una referencia al tratado que «establezca de otro modo un régimen territorial». Una disposición de ese tipo sería muy útil para un país como Suiza que ha celebrado muchos tratados con Estados limítrofes sobre la utilización común de los ríos que forman frontera. Un tratado que establezca las bases para instalaciones hidroeléctricas ha de tener carácter permanente y no estar expuesto al riesgo de quedar terminado por aplicación del principio *rebus sic stantibus*. Lo mismo cabe decir de los tratados relativos a la libertad de navegación en algunos ríos, o al derecho de paso a través de determinados territorios. Por ejemplo, Suiza tiene fronteras muy complicadas muchas de las cuales se encuentran en terreno montañoso y difícil. En esas zonas fronterizas es frecuente que sólo se pueda tener acceso a un punto del territorio de un país pasando a través del territorio de otro. Es evidente que todos esos tratados que afectan al régimen territorial deben quedar excluidos de la aplicación del artículo 59.

33. El orador considera interesante la idea contenida en la enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.336) pero no cree necesario especificar que la norma del artículo 59 ha de invocarla el Estado que se encuentre en posición desfavorable por el cambio en las circunstancias. Es poco concebible que la invoque el Estado a quien beneficia el cambio. El artículo 59 es uno de los más importantes del proyecto y debe ser formulado con el máximo cuidado con objeto de dejar a salvo el principio *pacta sunt servanda*.

34. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) dice que la doctrina *rebus sic stantibus* ha dado origen a grandes polémicas entre los internacionalistas y los intentos de aplicarla en la práctica de los Estados han provocado constantemente controversias internacionales debidas

⁸ P.C.I.J., Series A/B (1932), N.º 46.

simplemente a que cualquier aplicación errónea de ese principio afecta a la seguridad y a la estabilidad de las relaciones contractuales. Es, por lo tanto, importante que en el artículo 59 se mantenga un buen equilibrio entre la estabilidad y el cambio.

35. En opinión del Gobierno del orador, la doctrina *rebus sic stantibus* no da automáticamente el derecho de repudiar un tratado. La parte que se crea perjudicada por un cambio fundamental de circunstancias debe primero pedir a las otras partes que la eximan de sus obligaciones. Sólo cuando las otras partes rechacen esa petición, podrá invocarse aquella doctrina. El orador subraya la palabra «invocar» porque, en esas circunstancias, habrá indudablemente una controversia entre las partes que, con toda probabilidad, tendrá por objeto saber si el cambio de circunstancias es bastante fundamental para justificar que se alegue dicha doctrina. Es difícil llegar a una conclusión acerca del artículo 59 sin saber qué garantías procesales para solucionar las controversias se incluirán en el artículo 62, que en su forma actual resulta insuficiente; por ello, la delegación del orador reserva su actitud definitiva en cuanto al artículo 59 hasta que se haya tomado una decisión sobre el artículo 62.

36. De todos modos, el orador desea, por el momento, plantear tres cuestiones: la primera es que su delegación entiende que el artículo 59 tiene por efecto que ningún Estado puede alegar que sus propios actos u omisiones son cambios fundamentales de circunstancias que permiten aplicar este artículo.

37. La opinión que ha predominado en la Comisión de Derecho Internacional ha sido, con razón, que la doctrina *rebus sic stantibus* sólo puede ser alegada por un Estado que obra de buena fe. También se ha aceptado en términos generales que la prueba de lo que constituye un cambio fundamental de circunstancias debe ser objetiva y no puede basarse en algo implícito ni en la averiguación de las intenciones.

38. La segunda cuestión está indicada en el párrafo 10 del comentario, donde se dice: «Algunos miembros de la Comisión eran partidarios de que se incluyera una cláusula en la que se declarase que un cambio subjetivo en la actitud o en la política de un gobierno no podría nunca ser alegado como causa para poner término a un tratado, suspender su aplicación o retirarse de él». La delegación del Reino Unido opina que sobre este punto hubiera sido preferible una disposición expresa, pero observa con satisfacción que no hubo desacuerdo en la Comisión de Derecho Internacional sobre esta cuestión. En el párrafo 10 del comentario se hace también referencia a la opinión expuesta por varios miembros de la Comisión acerca de los tratados de alianza «en los cuales un cambio radical en la línea política del gobierno de un país puede hacer inaceptable, desde el punto de vista de ambas partes, el mantenimiento del tratado». El orador no discute ese concepto general, pero duda de que el caso deba examinarse bajo el concepto de *rebus sic stantibus*. La enmienda del Reino Unido al artículo 53 (A/CONF.39/C.1/L.311), que fue aprobada por la Comisión en su 59.ª sesión, tenía por objeto resolver esos casos señalando que un tratado puede tener un carácter tal que el derecho de ponerle término, después de una notificación previa razonable, se infiera de él.

39. La tercera cuestión figura en el párrafo 8 del comentario, en el que se señala que: «La Comisión reconoció también que los juristas con frecuencia habían limitado en el pasado la aplicación del principio a los llamados tratados perpetuos, es decir, a los tratados que no contienen disposición alguna sobre su terminación». En ese párrafo del comentario, la Comisión explica las razones que la indujeron a no limitar el principio *rebus sic stantibus* a los tratados que no contienen cláusula alguna sobre su terminación. La Comisión se daba perfecta cuenta de que sus propuestas eran *de lege ferenda* en la medida en que no se limitan a tratados perpetuos. Por muy persuasivo que sea el argumento que da la Comisión para seguir ese camino, hay que reconocer que no habiendo tal limitación es aún más necesario un sistema para solucionar las controversias que suscite la aplicación del artículo 59.

40. La delegación del Reino Unido aprueba en términos generales el método que ha seguido la Comisión de Derecho Internacional para delimitar el alcance de la doctrina *rebus sic stantibus*, presentándola como un «derecho de alegación» más bien que como regla absoluta y formulando las disposiciones en términos negativos, sujetos solamente a excepciones limitadas y estrictamente definidas.

41. En lo tocante a las enmiendas, el orador no podrá apoyar la de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.319), porque produciría el efecto de dar al artículo un signo distinto transformándolo de norma negativa con excepciones, en norma positiva sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones.

42. El orador ve con simpatía las enmiendas del Canadá (A/CONF.39/C.1/L.320), Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.333) y Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.335), pero opina que las enmiendas de Finlandia encajan mejor en el contexto del artículo 41 relativo a la divisibilidad de las disposiciones de los tratados.

43. El Sr. KEMPFER MERCADO (Bolivia) dice que desea que conste en acta que Bolivia ha sostenido invariablemente que el respeto de los tratados no excluye la posibilidad de su modificación. No puede consagrarse la absoluta santidad de los tratados que establecen fronteras, si surgieron del imperio de la conquista y la violencia, creando situaciones internacionales de flagrante injusticia. No existen tratados que gocen de infalibilidad y sean inmunes al tiempo y a nuevas circunstancias. Sería contra la naturaleza de las cosas y llegaría a los límites del absurdo considerar que la inviolabilidad de los acuerdos internacionales signifique, en principio, su eternidad e intangibilidad.

44. En el último medio siglo, los tratadistas de derecho internacional han sostenido con criterio uniforme la necesidad de establecer normas prácticas que faciliten la revisión de los tratados. El artículo 19 del Pacto de la Sociedad de las Naciones autorizaba a la Asamblea de la Sociedad a aconsejar se examinaran de nuevo periódicamente, por miembros de la Sociedad, los tratados que se hubiesen vuelto inaplicables; esta disposición constituyó una consagración de la doctrina *rebus sic stantibus* que no plantea un conflicto fundamental con el principio *pacta sunt servanda*, sino una interpretación acorde con la razón y la justicia, que se niegan a admitir la perpetuidad de los tratados.

45. Bolivia juzga que es condición esencial de la duración de los tratados que no se excluya la posibilidad de su modificación pacífica y que esta norma debe aplicarse tanto a los tratados que establezcan fronteras como a los tratados de paz manifiestamente injustos que pertenecen a una época en que la guerra se consideraba un procedimiento legalizado.

46. La delegación de Bolivia manifiesta, pues, su completo desacuerdo con el apartado *a* del párrafo 2 del artículo 59 que no se apoya en razones jurídicas válidas.

Se levanta la sesión a las 12.30 horas.

64.^a SESIÓN

Viernes 10 de Mayo de 1968, a las 15.15 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 59 (Cambio fundamental en las circunstancias) ¹ (continuación)

1. El Sr. JACOVIDES (Chipre) indica que su delegación estima, como la Comisión de Derecho Internacional, que el principio *rebus sic stantibus* debe figurar en el moderno derecho de los tratados a condición de que su aplicación se delimite y reglamente como es debido. Esta doctrina constituye una válvula de seguridad de la mayor importancia. Si, para poner fin a un tratado o para modificarlo, las partes no tuvieran otra posibilidad que la de concertar un nuevo acuerdo, y si una de las partes se opusiera sin ninguna razón válida a la celebración de un nuevo acuerdo, la parte que deseara poner término al tratado habría de asumir una carga excesiva, pues se hallaría en una situación en la que el derecho es incompatible con la equidad. Es cierto que este tipo de situaciones no se producirá a menudo pero la doctrina tiene valor como norma supletoria y la Comisión de Derecho Internacional ha obrado acertadamente al dedicarle el artículo 59.

2. La Comisión se ha esforzado por limitar la aplicación de la doctrina *rebus sic stantibus* enumerando las condiciones que figuran en el artículo 59. La delegación de Chipre, aunque aprueba las condiciones expresadas, comprende la actitud de los miembros de la Comisión Plenaria que han manifestado su preferencia por la formulación de reglas menos estrictas.

3. Por lo que respecta a la cuestión de que se trata en el párrafo 11 del comentario, la delegación de Chipre estima que el principio de libre determinación es un principio independiente basado en la Carta y un elemento esencial de la igualdad soberana de los Estados y, por ello, una norma imperativa de derecho internacional general que no admite excepciones. En cuanto a las

garantías de procedimiento relativas a la aplicación de esta doctrina, podrían examinarse en relación con el artículo 62.

4. El texto presentado por la Comisión de Derecho Internacional es equilibrado y satisfactorio en cuanto al fondo y, con excepción de la enmienda de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.319), a la cual no se opondrá, la delegación de Chipre apoyará el texto actual.

5. El Sr. ÁLVAREZ TABÍO (Cuba) no cree que puedan existir objeciones serias al reconocimiento en derecho internacional del principio enunciado en el artículo 59. Es cierto que la norma *pacta sunt servanda* obliga a los Estados a obedecer las reglas creadas de común acuerdo. Pero los convenios, una vez concertados, pueden ser denunciados en atención a un cambio fundamental en las circunstancias. Entonces es cuando se aplica la norma *rebus sic stantibus*. Esta norma es muy antigua pero a partir de la primera guerra mundial se impone definitivamente y es apoyada por muchos y eminentes juristas. Hay pruebas de la existencia de este principio en derecho consuetudinario y, como ha señalado la CDI en su comentario, se ha invocado algunas veces en la práctica de los tratados. La CDI ha llegado a la conclusión de que este principio debe figurar en el derecho de los tratados, siempre que su aplicación sea cuidadosamente circunscrita y reglamentada.

6. En el artículo del proyecto se enuncia en forma objetiva el principio con apoyo en razones de equidad y justicia. Este texto es aceptable para la delegación cubana.

7. La enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.335), cuya finalidad es sustraer a la aplicación de la norma *rebus sic stantibus* los tratados que establecen un régimen territorial, es incompatible con el principio de libre determinación y contraria a las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas que condenan en la forma más enérgica todas las manifestaciones del colonialismo. Esta enmienda contradice también los principios que informan el proyecto de convención, especialmente el contenido en el artículo 50, recientemente aprobado por la Comisión.

8. La enmienda de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.319) mejora el texto del proyecto de artículo, porque enuncia el principio de que se trata en una forma positiva y porque el texto español está mejor redactado.

9. El Sr. DE CASTRO (España) declara su satisfacción ante el texto presentado por la Comisión de Derecho Internacional, por la precisión con que ha conseguido fijar el alcance de la regla *rebus sic stantibus* y las condiciones estrictas de su aplicación. La Comisión ha logrado establecer un equilibrio aceptable entre las razones de equidad y justicia que facultan a una parte para alegar la terminación o retirada de un tratado ante un cambio fundamental e imprevisto en las circunstancias, y, de otra parte, los límites de aplicación de la regla. Al aprobar este artículo la Conferencia establecerá una regla esencial para asegurar una armonía entre el dinamismo inherente a una sociedad internacional y la naturaleza estática del derecho internacional. La regla *rebus sic stantibus* no se halla en contradicción con la regla *pacta sunt servanda*.

10. En las enmiendas de Canadá y Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.320 y L.333) se introduce la posibilidad

¹ Véase la lista de las enmiendas presentadas en la nota de pie de página 1 de la 63.^a sesión.

de suspender el tratado ante el cambio fundamental en las circunstancias, pero el mantenimiento en vigor del tratado no parece justificado en este caso. La adición de la frase «que formalice una solución política negociada», propuesta en la enmienda de la República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.299 y Corr.1) parece abrir toda clase de equívocos; por otra parte, estas palabras son superfluas, pues puede decirse que todo tratado es ciertamente una solución política negociada entre las partes. También la enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.336) parece superflua, dado que el objeto de la regla *rebus sic stantibus* es precisamente eliminar una situación que constituye una carga excesiva para las partes. Además, la palabra «grave» introduce un elemento difícil de precisar.

11. La enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.335), en la que se propone la adición de la frase «establezca de otro modo un régimen territorial», limita asimismo el alcance del artículo 59, tomando como base una noción imprecisa que puede suscitar controversias. En el primer proyecto del Relator Especial² se hablaba de «concesiones de derechos territoriales», pero es significativo que en el curso de los debates de la Comisión de Derecho Internacional, de 16 miembros presentes más de 12 se opusieron a la inserción de estas palabras, por estimar que esta idea planteaba graves problemas teóricos y restringía indebidamente el alcance de la regla. La enmienda de los Estados Unidos es, pues, inaceptable para la delegación española.

12. Por lo que respecta al texto presentado por la Comisión, el orador estima que podría examinarlo el Comité de Redacción. En el párrafo 1 se hace referencia a un cambio «que no fue previsto por las partes». Tal vez fuese preferible decir «que no pudo ser razonablemente previsto». En el apartado *a* del párrafo 1 podría decirse «una base esencial de lo consentido por las partes», para precisar que no se trata de lo querido por una o por otra de las partes. En el apartado *b* del mismo párrafo convendría mencionar no solamente las obligaciones sino también los derechos. Finalmente, por lo que respecta al texto español, convendría sustituir las palabras «poner término» por las palabras «dar por terminado».

13. El Sr. OSIECKI (Polonia) dice que su delegación siempre ha visto en el principio *pacta sunt servanda* una garantía fundamental de la estabilidad de las relaciones internacionales: los tratados en vigor deben ejecutarse de buena fe. Sin embargo, en el artículo 59 se prevé la posibilidad de poner término a un tratado o retirarse de él si se produce un cambio fundamental en las circunstancias. La delegación de Polonia, consciente de que esa posibilidad, si se admite, podría originar graves abusos, comparte plenamente las opiniones expresadas por el representante de la República Socialista Soviética de Ucrania. La Comisión de Derecho Internacional ha subrayado las condiciones a que quedaría sometida esta posibilidad; es preciso que la existencia de esas circunstancias haya constituido una base esencial del consentimiento de las partes y que el cambio ocurrido haya modificado radicalmente el alcance de las obligaciones esenciales nacidas del tratado. A juicio de la delegación

de Polonia, sólo puede tratarse de circunstancias absolutamente excepcionales que alteren profundamente el equilibrio de la situación jurídica de las partes. Deberá tenerse en cuenta este hecho cuando se formule el texto definitivo del artículo 59.

14. Conviene igualmente subrayar otra faceta del problema, que es de interés para toda la comunidad internacional, a saber, la necesidad de garantizar la paz y la seguridad internacionales. Es evidente que la paz y la seguridad estarán constantemente amenazadas si las fronteras entre Estados no gozan de un respeto absoluto. Esta idea se expresa en la Carta de las Naciones Unidas y la Comisión de Derecho Internacional la ha reconocido también en el apartado *a* del párrafo 2. Además, la Comisión ha reconocido, en el párrafo 11 de su comentario, que los tratados que establecen una frontera deben ser considerados como una excepción a la regla. Asimismo, la Corte Internacional de Justicia, en el asunto *Templo de Preah Vihear* ha manifestado la opinión de que uno de los principales objetivos de todo tratado que fija una frontera entre Estados consiste en establecer una solución estable y definitiva³. La delegación de Polonia apoya, pues, totalmente la posición adoptada a este respecto por la Comisión de Derecho Internacional en el apartado *a* del párrafo 2. Así se evitarán las interpretaciones que podría originar el texto vago y equívoco del artículo 19 del Pacto de la Sociedad de las Naciones.

15. La delegación de Polonia aprueba también la cláusula que figura en el apartado *b* del párrafo 2, en el que se advierte una aplicación muy oportuna del antiguo adagio latino *nemo commodum capere potest ex injuria sua propria*.

16. La delegación de Polonia no puede aceptar la enmienda de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.319), porque modifica el alcance del artículo 59, cuya característica esencial es que establece una excepción al principio *pacta sunt servanda* y en el cual se prevé que las situaciones en las que pueda alegarse esta excepción deberán considerarse totalmente excepcionales.

17. Las enmiendas de Canadá (A/CONF.39/C.1/L.320) y de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.333) parecen prestarse a equívocos. Pueden significar que cuando no pueda alegarse la extinción menos aún podrá invocarse la suspensión. También pueden dar a entender que la suspensión sería posible en los casos en que, dado el carácter radical de los cambios, la única posibilidad aceptable es la terminación del tratado. Por lo que concierne a la segunda parte de la enmienda de Finlandia, relativa a la cuestión de la divisibilidad de las disposiciones de un tratado, parece que el artículo 41 cubre suficientemente ese supuesto.

18. La enmienda del documento A/CONF.39/C.1/L.299 y Corr.1 modificaría de un modo demasiado radical el proyecto de artículo; la excepción enunciada en el apartado *a* del párrafo 2 debe formularse con precisión y no de una manera vaga que haría más difícil la interpretación de todo el artículo.

19. Por tratar cuestiones muy complicadas, el artículo 59 debe redactarse con la máxima precisión. A este respecto, la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.335) que consiste en sustraer a la

² Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1963, vol. II, pág. 93, artículo 22, párr. 5.

³ Véase *I.C.J. Reports*, 1962, pág. 34.

aplicación de la regla *rebus sic stantibus* toda solución de cuestiones territoriales, puede prestarse a equívocos; la idea de «régimen territorial» y las palabras «de otro modo» no parecen suficientemente claras; además, el cambiar las palabras «establezca una frontera» por «fije una frontera» no mejora el texto, y la expresión inglesa correspondiente, «*drawing a boundary*», podría originar interpretaciones demasiado restrictivas. Por lo tanto, parece preferible el texto actual.

20. Tampoco mejora el texto la enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.336). En definitiva, la delegación de Polonia se declara en favor del mantenimiento del texto del artículo 59 presentado por la Comisión de Derecho Internacional.

21. El Sr. HARRY (Australia) indica que la delegación de Australia se ha orientado, para juzgar el artículo 59, por tres consideraciones principales. En primer lugar, cuando se produce un cambio fundamental en las circunstancias que constituyeron una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado, es razonable pedir la revisión del tratado. En segundo lugar, es cierto que el derecho internacional reconoce una doctrina *rebus sic stantibus*, pero no se puede considerar que estén perfectamente determinadas las condiciones concretas en que se aplica esta doctrina; todo lo más, se puede coincidir con la Comisión de Derecho Internacional en que «el principio debe figurar en el actual derecho de los tratados, siempre que su aplicación sea cuidadosamente circunscrita y reglamentada» (párr. 6 del comentario). En tercer lugar, el cambio fundamental en las circunstancias, como motivo para poner término a los tratados, se presta particularmente al abuso, en detrimento de la seguridad de los tratados, lo cual ha sido reconocido por la Comisión de Derecho Internacional; de hecho, las circunstancias siempre cambian, y la teoría de que se trata, si se formula en términos demasiado flexibles, ofrece a los Estados la constante tentación de tratar de desligarse de las obligaciones de tratados que les resulten incómodos o les impongan obligaciones más gravosas de lo previsto.

22. Consciente del peligro, la Comisión de Derecho Internacional se ha esforzado por enunciar, con la mayor objetividad posible, las condiciones limitativas en que puede alegarse esta teoría como causa para poner término a un tratado. La delegación de Australia hubiera preferido que la Comisión redactase un artículo que invitara a las partes a negociar de buena fe la revisión del tratado, disponiendo al propio tiempo que la cuestión de su terminación sólo podría suscitarse en caso de que esas negociaciones fracasaran.

23. El párrafo 1 del artículo, en su redacción actual, enuncia unas condiciones bastante claras. Queda por saber, sin embargo, sin un cambio general de circunstancias, completamente ajeno al tratado, por ejemplo, un cambio de política del gobierno, podría motivar la terminación de un tratado. Como se explica en el párrafo 10 del comentario, los miembros de la Comisión no han coincidido sobre este punto; a la delegación de Australia le resulta difícil admitir que el tratado de alianza sea ejemplo de un caso en el que un cambio radical en la línea política del gobierno de un país puede hacer inaceptable, desde el punto de vista de ambas partes, el mantenimiento del tratado, como han sostenido algunos miembros de la Comisión de Derecho

Internacional. Si el cambio de actitud política hace inaceptable el tratado para las dos partes, éstas deberían evidentemente acordar su terminación. La delegación de Australia está firmemente convencida de que un cambio de política del gobierno no podría en ningún caso ser alegado como causa para poner término a un tratado unilateralmente.

24. En cuanto al apartado a del párrafo 2, relativo a los tratados que establecen una frontera, el orador recuerda que en las observaciones que presentó por escrito en 1965 acerca de una versión anterior del mismo artículo, el Gobierno de Australia expresó la opinión de que esta disposición debía abarcar no solamente los tratados sobre fronteras, sino también los tratados relativos a otras formas de delimitación territorial⁴, y sigue manteniendo esta posición. Por ello, la delegación de Australia apoya la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.335). Como ha indicado el representante de este último país, hay muchos convenios de carácter territorial que no pueden ser calificados de «tratado que establezca una frontera», a los cuales debe aplicarse, sin embargo, la excepción prevista en este apartado. No obstante, el Tratado Antártico, citado como ejemplo por dicho representante, es un tratado *sui generis*. Este tratado no establece un régimen territorial propiamente dicho. Prevé un régimen especial para una región determinada. Las partes no se pusieron de acuerdo en no insistir en sus pretensiones, sino en que los actos y las actividades llevados a cabo mientras el tratado esté en vigor no afectarán a dichas pretensiones. Es un tratado muy importante que establece un sistema único y muy prometedor de cooperación científica y desmilitarización, incluida la desnuclearización y, a juicio del Gobierno de Australia, ninguna de las partes en el mismo tiene el derecho de ponerle término en ninguna circunstancia concebible, salvo lo dispuesto en el propio tratado. Es, en cierto modo, un tratado destinado a mantener el *statu quo* mientras dure su aplicación. El Comité de Redacción podría, pues, modificar ligeramente la fórmula propuesta por los Estados Unidos y decir por ejemplo; «o relativo al régimen de un territorio».

25. En los tratados que han de ser aplicados durante largos períodos suele incluirse una disposición que prevea la celebración de consultas o bien una revisión de carácter periódico o a petición de una de las partes. En la práctica, esas disposiciones facilitan en gran medida las relaciones entre los Estados interesados. Hubiera sido útil indicar su existencia en el propio artículo. Quizás se haga indirectamente alusión a ello en el párrafo 1, cuando se dice que el cambio fundamental en las circunstancias no debe haber sido previsto por las partes en el momento de la celebración del tratado. De todos modos, es muy conveniente que el artículo 59 no redunde en perjuicio de la aplicación de las disposiciones que en materia de consultas y revisiones confieren muchos tratados.

26. Por todo lo expuesto, la delegación de Australia no adoptará una posición definitiva acerca del artículo 59 hasta que se haya formulado el artículo 62, relativo a la solución de las controversias. Mientras tanto, si se vota sobre el artículo 59, se abstendrá.

⁴ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, pág. 305.

27. El Sr. TABIBI (Afganistán) observa que el principio *rebus sic stantibus* está admitido desde hace mucho tiempo como causa de extinción de los tratados y que es oportuno que la futura convención contenga una norma al respecto. La presencia del artículo 59 refuerza la norma *pacta sunt servanda*; es una válvula de seguridad que funciona cuando la aplicación de un tratado se hace demasiado onerosa y el mantenimiento de las obligaciones creadas por él compromete las relaciones entre las partes.

28. La Comisión de Derecho Internacional ha formulado perfectamente la norma en el párrafo 1. Pero este párrafo es suficiente. Las excepciones enunciadas en el párrafo 2 debilitan considerablemente la doctrina al exceptuar de la regla general a los tratados de fronteras, en aras de la estabilidad de los tratados pero en detrimento de los intereses de las naciones y de los individuos. El orador reconoce, al igual que el representante de Suiza, que algunos tratados que establecen un régimen jurídico no deben poder ser anulados pero considera un error pretender que los tratados de frontera y los tratados que establecen un régimen territorial, a los que se ha referido el representante de los Estados Unidos, deban ser exceptuados de la aplicación de la norma. Sería útil que el Consultor Técnico explicara cuál sería la relación existente entre el apartado *a* del párrafo 2, si se aprobara, y el derecho de libre determinación, que reconoce la Carta y que no admite derogación alguna. Esta disposición es también incompatible con el principio de las relaciones pacíficas entre los Estados, pues el exceso de rigor en su enunciación puede ser una fuente de controversias. El trazado de una frontera no es una línea geométrica; fija el destino de millones de seres humanos. En el asunto de las *Zonas Francas*⁵, la Corte Permanente de Justicia Internacional no llegó a la conclusión de que la doctrina *rebus sic stantibus* no fuese aplicable a ese tipo de tratados. Un tratado impuesto durante la época colonial, por razones coloniales militares, no debe exceptuarse de la regla. Por consiguiente, se ha de suprimir el apartado *a* del párrafo 2. Si, por razones políticas, la mayoría impone esa excepción, el Sr. Tabibi espera que la Conferencia encuentre el modo de salvar a la futura convención y proteger a los Estados contra una aplicación abusiva de esa disposición.

29. El representante del Afganistán votará en contra de todas las enmiendas que tiendan a proteger los tratados coloniales e «ínicos» y que, por eso mismo, están en contradicción con diversas disposiciones del proyecto. Al igual que los representantes de la República Socialista Soviética de Ucrania y de Suiza, opina que la Comisión debe dar a la norma la mayor eficacia posible.

30. El Sr. RAJU (India) declara que la delegación india acepta el artículo 59. El cambio fundamental en las circunstancias debe ser reconocido como causa para poner término a un tratado, sea o no perpetuo. La norma debe ser formulada de manera que excluya la denuncia arbitraria de un tratado. La delegación india aprueba la forma negativa en que está redactado el párrafo 1; también acepta las condiciones fundamentales enunciadas en ese párrafo. Por último, aprueba las dos excepciones previstas en el párrafo 2.

31. Por consiguiente, no puede apoyar la enmienda de la República de Viet-Nam al apartado *a* del párrafo 2 (A/CONF.39/C.1/L.299 y Corr.1) que tendría por efecto restringir exageradamente la aplicación del principio enunciado en el párrafo 1 pues casi todos los tratados consagran una solución política negociada. Tampoco puede aceptar la ampliación que dicha enmienda daría al apartado *b* del párrafo 2.

32. En cuanto a la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.335) la delegación india estima que sería desacertado sustituir el término «establezca» por la palabra «fije», por las razones indicadas en la última frase del párrafo 11 del comentario. En cuanto al resto de esa enmienda, considera bastante oscuro los términos «o establezca de otro modo un régimen territorial», y los ejemplos citados por el representante de los Estados Unidos no han aclarado su sentido. La expresión «régimen territorial» podría designar fácilmente el régimen político. Ahora bien, los tratados que fijan el régimen político de un territorio son citados a menudo como ejemplos para ilustrar la aplicación del principio *rebus sic stantibus* y no como excepciones a dicho principio. En tanto no conozca exactamente el alcance de la modificación propuesta, la delegación india se abstendrá de pronunciarse acerca de la enmienda.

33. La delegación de la India se inclina por aceptar la enmienda del Canadá (A/CONF.39/C.1/L.320) y la primera parte de la enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.333), pero quisiera que el Consultor Técnico explicase la razón de que la Comisión de Derecho Internacional haya decidido no mencionar la suspensión en el apartado inicial del párrafo 1.

34. En cuanto a la segunda parte de la enmienda de Finlandia, relativa a la cuestión de la divisibilidad, se encuentra ya implícita en el texto actual, que guarda relación con el párrafo 3 del artículo 41.

35. La delegación india apoyará la enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.336). Como prefiere una fórmula negativa, no puede aceptar la enmienda de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.319).

36. El Sr. STREZOV (Bulgaria) señala que en el artículo 59 la Comisión de Derecho Internacional ha procedido con atinada prudencia. Por una parte, ha querido ser realista y admitir la posibilidad de invocar un cambio fundamental en las circunstancias para poner término a un tratado o para retirarse de él; pero, ante el peligro de posibles abusos, los autores del proyecto han acompañado esa posibilidad de una serie de condiciones que habrá que tener en cuenta para apreciar hasta qué punto está justificada la actitud del Estado que invoque el artículo.

37. Aunque la delegación búlgara aprueba el texto que propone la Comisión de Derecho Internacional, quisiera que la enunciación de las condiciones en que interviene el principio *rebus sic stantibus* fuese más clara y precisa. En particular, habría que saber qué significa exactamente en el apartado *b* del párrafo 1 la expresión «modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban ejecutarse en virtud del tratado». Una vez que se hayan efectuado los retoques necesarios, el artículo será la expresión de una juiciosa dosificación de las exigencias de la vida internacional y de las exigen-

⁵ P.C.I.J., Series A/B (1932), N.º 46.

cias, no menos importantes, de la estabilidad de los tratados.

38. La delegación búlgara no puede aceptar la enmienda de los Estados Unidos que tendría por efecto ampliar de manera inadmisiblemente el alcance del apartado *a* del párrafo 2.

39. Las enmiendas de Finlandia y del Canadá podrían remitirse al Comité de Redacción.

40. El Sr. COLE (Sierra Leona) estima que el artículo 59 establece una solución ecléctica razonable entre la exigencia de la estabilidad de los tratados y el principio tradicional *rebus sic stantibus*.

41. La delegación de Sierra Leona apoya el fondo del artículo propuesto por la Comisión de Derecho Internacional y las enmiendas que perfeccionan su texto.

42. Espera sinceramente que el artículo 59 se interprete y aplique en un sentido que permita proteger los intereses de todos los Estados y en especial de los pequeños Estados. Por perfecta que pueda ser la legislación internacional, corresponderá siempre a las naciones ponerla en aplicación. Por consiguiente, el problema importante no estriba en la imperfección del texto de los artículos sino en persuadir a las naciones de que recurran a los medios de solución pacífica de sus controversias. Estas consideraciones determinarán la actitud de la delegación de Sierra Leona con respecto a las enmiendas relativas al fondo del artículo 59.

43. El Sr. KOVALEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) felicita a la Comisión de Derecho Internacional por haber puesto fin a unas controversias interminables sobre si el principio del cambio fundamental en las circunstancias es una norma reconocida de derecho internacional. Durante mucho tiempo ha habido distintos criterios a este respecto, según los países e incluso dentro de un mismo Estado. Tampoco ha sido fácil que la doctrina llegara a definirse claramente. Hace algunos años, en opinión de Sir Hersch Lauterpacht, la norma *rebus sic stantibus* era «casi» un principio de derecho internacional. La Comisión de Derecho Internacional presta pues un gran servicio a la comunidad internacional al liquidar ese último elemento de incertidumbre que presuponía la palabra «casi».

44. La delegación se congratula de esta evolución. Las profundas transformaciones acarreadas por una revolución social auténtica o por la descolonización entrañan un cambio fundamental de las circunstancias existentes en el momento en que se celebró el tratado antes de la revolución. En circunstancias tales de cambio fundamental, se violaría la soberanía del pueblo al imponer la aplicación del tratado. Al propio tiempo, una simple modificación de la política interna de un país o un cambio de gobierno, no constituyen un cambio fundamental en las circunstancias; a este propósito, la delegación soviética suscribe lo que se dice en la última frase del párrafo 10 del comentario.

45. La norma enunciada en el artículo 59 está concebida con la finalidad de facilitar la eliminación del *statu quo* que la sociedad ha rechazado y cuyo mantenimiento pondría en peligro las relaciones internacionales. Se aplica la norma cuando las circunstancias han cambiado hasta el punto de que el tratado pierde todo sentido, puede acarrear consecuencias nefastas para la paz y está

en contradicción con el principio de la igualdad y del beneficio mutuo de las partes.

46. El recurso a esta cláusula sólo puede ser excepcional y es asunto muy delicado. Se han registrado muy pocos casos de aplicación de esta norma en la Unión Soviética. Uno de ellos es la anulación del Tratado de Brest-Litovsk por la Unión Soviética el 13 de noviembre de 1918. Pero además en este caso existía un motivo adicional para poner término al tratado, dado que algunas de sus disposiciones habían sido previamente violadas por la otra parte. Por añadidura, y habida cuenta de que la anulación fue reconocida más tarde por el nuevo gobierno alemán, se trata de un caso de modificación de un tratado por acuerdo mutuo de las partes.

47. El artículo 59 responde a las exigencias indispensables y, por la redacción negativa de su párrafo inicial, subraya el carácter excepcional de los casos en los que se aplica la norma. Por consiguiente, la delegación soviética no puede apoyar la enmienda de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.319), en la que se tiende a enunciar la norma en forma positiva.

48. Apoyará las enmiendas de las delegaciones de Canadá (A/CONF.39/C.1/L.320) y de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.333) que tienen por objeto completar la frase inicial del párrafo 1 mencionando la suspensión, lo cual se ajusta a la práctica y a las leyes de la lógica.

49. Las excepciones previstas en el párrafo 2 están justificadas. Por muy profundo que sea el cambio en las circunstancias, la causa de la paz exige que no se pueda invocar la cláusula en relación con un tratado de fronteras.

50. La enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.335) inspira a la delegación soviética ciertas dudas que las explicaciones del autor no han disipado. En primer lugar, la palabra «establezca» ofrece la ventaja de ser un término jurídico mientras que el término «fija» tiene, en cambio, un carácter meramente técnico y más bien debilita la norma. En cuanto a la referencia a un tratado que «establezca de otro modo un régimen territorial» resulta muy vaga. A las críticas formuladas ya por diversos representantes la delegación soviética añade que dicha referencia no puede por menos de evocar la idea de una línea de «alto el fuego» o de armisticio. Esta enmienda no resulta, pues, aceptable.

51. Es cierto que el apartado *b* del párrafo 2 no es totalmente claro pero las enmiendas relativas al mismo oscurecen aún más su sentido en vez de mejorarlo. La delegación soviética votará contra esas enmiendas.

52. La observación del representante de Suiza sobre la imposibilidad de terminar unilateralmente un tratado no está confirmada ni por la práctica ni por la historia. En cualquier momento, una de las partes puede pedir la revisión de un tratado, pero solo se invoca un cambio en las circunstancias cuando las partes no están de acuerdo. A este respecto, la delegación soviética estima, al igual que el representante del Reino Unido, que el problema puede resolverse con la aplicación del artículo 62 pero, a diferencia de dicho representante, opina que el mecanismo previsto en dicho artículo resulta satisfactorio y suficiente.

53. Por último, los acuerdos «inicos», los tratados coloniales, de los que ha hablado el representante de

Afganistán, son nulos *ab initio* en virtud del artículo 50, por ser contrarios a una norma de *jus cogens*. Por otra parte, el artículo 50 se refiere a los tratados legítimos, que han de ser terminados al producirse un cambio fundamental en las circunstancias.

54. El Sr. QUINTEROS (Chile) declara que la delegación de Chile asigna particular importancia a los problemas que plantea la doctrina *rebus sic stantibus*. Es conveniente que la Convención reconozca los aspectos fundamentales de dicha doctrina. La fórmula propuesta por la Comisión de Derecho Internacional responde adecuadamente a la necesidad de reconocer el carácter dinámico de la vida de la comunidad internacional. Con las calificaciones señaladas en el artículo 59, el cambio fundamental en las circunstancias constituye una causa lícita para poner término a un tratado o para retirarse de él. Así formulada, la norma *rebus sic stantibus* no perjudica en absoluto el principio de la no revisión de los tratados, ya que se basa en la justicia y la equidad y tiene por finalidad preservar las relaciones interestatales en un plano de juridicidad.

55. La doctrina del artículo 59 constituye un complemento valioso a la norma *pacta sunt servanda* cuya aplicación rígida puede, en ciertos casos, introducir un elemento de injusticia en las relaciones contractuales entre Estados. El artículo 59 está formulado de un modo bastante objetivo y restrictivo como para impedir abusos en su aplicación. Las excepciones previstas en el párrafo 2 ofrecen una garantía suficiente.

56. Pese a un reconocimiento casi unánime por la doctrina, y aun por la práctica de los Estados y judicial, de la norma *rebus sic stantibus*, suelen exponerse criterios distintos sobre algunos aspectos de la aplicabilidad de esta norma. En opinión de la delegación de Chile, aparece demasiado rígido el criterio de que únicamente los tratados llamados perpetuos estarían sujetos al principio del cambio fundamental en las circunstancias, con exclusión de los de larga duración.

57. Por otra parte, la formulación del artículo 59 podría interpretarse en el sentido de que, aun presentes los cambios fundamentales de las circunstancias en las condiciones en él previstas, no queda autorizada *ipso facto* la disolución de un tratado, o su retirada de él, por la parte afectada mediante un acto unilateral de denuncia. La delegación de Chile estima que en tal caso es preciso recurrir a una instancia judicial internacional, para lo cual las reglas de procedimiento previstas en el artículo 62 representan una importante garantía.

58. Podría considerarse también el problema de la divisibilidad de los tratados en relación con la aplicación de la norma *rebus sic stantibus*; la solución a este problema está en el artículo 41.

59. En lo tocante a las enmiendas al artículo 59, la presentada por la delegación de la República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.299) no resulta conveniente porque introduce en el párrafo 2 nuevos elementos destinados a restringir la aplicabilidad de dicho artículo. La expresión «que formalice una situación política negociada» reclamaría una apreciación necesariamente extrajurídica. La expresión «provocado deliberadamente» se presta a una interpretación preponderantemente subjetiva. Por estas razones, la delegación de Chile no podrá apoyar la citada enmienda.

60. En cuanto a la enmienda de la delegación de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.319) que aspira a expresar de manera positiva el artículo 59, la delegación de Chile estima que la formulación negativa de la norma, tal como ha sido propuesta por la Comisión de Derecho Internacional, corresponde mejor al carácter muy calificado de los casos que hacen excepción al principio general conforme al cual un cambio en las circunstancias no puede ser alegado para poner término a un tratado. Por estas consideraciones, la delegación de Chile lamenta no apoyar dicha enmienda.

61. Está, en cambio, a favor de la enmienda de la delegación de Canadá (A/CONF.39/C.1/L.320) porque es positivo añadir que el principio *rebus sic stantibus* no podrá ser alegado tampoco como causa para «suspender» un tratado. Por esta misma razón, la delegación de Chile dará también su voto favorable a la enmienda de la delegación de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.333).

62. La enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.335) sustituye en el apartado a del párrafo 2 la expresión «que establezca una frontera» por la expresión «que fije una frontera». Ahora bien, la Comisión de Derecho Internacional ha explicado en el párrafo 11 de su comentario al artículo 59 que ha sustituido deliberadamente la expresión «tratado que fijare una frontera» por las palabras «tratado que establezca una frontera», que es una expresión más amplia que no se refiere exclusivamente a tratados de delimitación de fronteras. Además, la enmienda propone agregar los tratados que establezcan «de otro modo un régimen territorial», lo cual amplía excesivamente una norma excepcional que, por eso mismo, debe ser lo más precisa y concreta posible. Por esta razón, la delegación de Chile no puede apoyar esa enmienda.

63. Por último, tampoco puede aceptar la enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.336) porque incorpora un nuevo elemento, a saber la frase «con grave desventaja para la parte que alegue el cambio», que entraña necesariamente apreciaciones subjetivas.

64. El Sr. ALCIVAR-CASTILLO (Ecuador) dice que a su delegación le complace mucho que se haya incluido el principio *rebus sic stantibus* en la convención, aunque discrepa un poco de la formulación que se le ha dado.

65. Recuerda que ese principio ha sido siempre muy controvertido. Sin embargo, con su nueva concepción desaparece el motivo que inspiró al pensamiento jurídico tradicionalista para considerarlo, no sólo la excepción, sino la antítesis de la norma *pacta sunt servanda*. De aquí en adelante, las dos serán normas generales de derecho internacional. Sin embargo, la Comisión de Derecho Internacional no ha podido sustraerse del todo a los temores que esta regla ha producido en los que se aferran en sostener que la norma *pacta sunt servanda* tiene carácter sagrado, criterio que, por cierto, carece de una sólida sustentación jurídica, porque más bien es el reflejo de la política del poder. Desde luego, hay siempre que insistir en que la norma *pacta sunt servanda* se mantiene dentro del justo marco de una norma de derecho internacional general, sin calificativo alguno, limitada en sus efectos por otras normas de igual o superior jerarquía, y no es inútil señalar que la regla *rebus sic stantibus*, que se limita a poner fin a un tratado, tiene menos alcance que otros principios que

envuelven la nulidad *ab initio*. Por ello, la delegación del Ecuador no comparte el método escogido, de redactar la regla del artículo 59 en términos negativos; eso significa que se quiere mantener al principio *rebus sic stantibus* como una excepción a la regla *pacta sunt servanda*, doctrina que resulta insostenible en los actuales momentos de la evolución del derecho internacional. Desde este punto de vista, la enmienda de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.319) tiende a corregir ese defecto.

66. Para la delegación del Ecuador resulta menos explicable la disposición del apartado a del párrafo 2, que excluye del alcance de esta norma a los tratados que establecen una frontera. La enmienda presentada por la delegación de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.335), y encaminada a que esta exclusión comprenda a los tratados que establezcan un régimen territorial, agrave aún más la situación, al proponer que se excluyan igualmente los tratados que establecen «de otro modo un régimen territorial». Mientras que este apartado no tiene otra finalidad, dentro del proyecto, que la de proteger los tratados llamados «de paz», la fórmula imprecisa propuesta por los Estados Unidos tiende a perpetuar los regímenes territoriales establecidos por medio de la fuerza, y los sistemas coloniales todavía en vigor.

67. Para el representante del Ecuador está claro que la Asamblea General de las Naciones Unidas está facultada, en aplicación del Artículo 14 de la Carta, para recomendar la revisión de los tratados internacionales. El que hasta ahora no haya ejercido esa facultad, no resta mérito a la noble intención que esto lleva consigo. Blaine Sloan, en un artículo publicado en 1948⁶, estima que una recomendación de la Asamblea para que se revise un tratado constituye un reconocimiento expreso de que ha habido un cambio fundamental de las circunstancias en que se lo celebró, y que necesariamente debe influir en el tribunal arbitral o judicial que decida el conflicto.

68. La delegación del Ecuador comprende que habría dificultades para modificar el texto del artículo 59 y se ha abstenido de presentar enmienda alguna. Sin embargo, aspira a que dentro de la evolución acelerada del derecho internacional, esté cercano el día en que se corrija esta injusticia.

69. El Sr. AL-RAWI (Irak) manifiesta que su delegación aprueba el principio contenido en el artículo 59, así como la forma que le ha dado la Comisión de Derecho Internacional.

70. Ese principio ha sido aceptado por la mayor parte de los autores; existe, desde hace siglos, en la práctica de los Estados, y está reconocido en el derecho interno de la mayor parte de los países. Los Estados invocan algunas veces un cambio de circunstancias, sin mencionar expresamente la regla *rebus sic stantibus*, o sin referirse a un principio general. En otros casos — que son numerosos —, el principio *rebus sic stantibus* ha sido explícitamente invocado.

71. La delegación del Irak está firmemente convencida de que si la aplicación de un tratado en una situación

dada no está conforme con los objetivos de las partes, porque las circunstancias son muy diferentes de las que existían en el momento de su celebración, el tratado no debe seguir aplicándose.

72. Respecto de las enmiendas al artículo 59, la delegación del Irak no puede aceptar ninguna, pues el texto del proyecto le parece claro, satisfactorio y conforme a la práctica de los Estados. La Comisión de Derecho Internacional ha tenido razón de no hacer figurar la fórmula «*rebus sic stantibus*», ni en el texto, ni en el título del artículo, a fin de evitar las repercusiones teóricas de esta expresión. En conclusión, la delegación del Irak apoya el artículo 59 en su forma actual.

73. El Sr. MIRAS (Turquía) dice que en el estado actual del derecho internacional una parte que ha dejado de estar satisfecha de un tratado, como consecuencia de un cambio fundamental de circunstancias, puede pedir a la otra la apertura de negociaciones encaminadas, si ha lugar a ello, a modificar el tratado, para adaptarlo a las nuevas condiciones. Si las partes no pueden ponerse de acuerdo, tienen la posibilidad de recurrir a una decisión judicial o arbitral, pues la apreciación de los efectos de un cambio fundamental de circunstancias no puede ser confiada sino a un tercero, imparcial en el asunto. La denuncia unilateral e irregular está desprovista de todo efecto jurídico.

74. En las observaciones presentadas a propósito del primer proyecto, el Gobierno de Turquía sugirió⁷ que este artículo fuera modificado de modo que estipulara que las partes interesadas debieran primero entablar negociaciones entre ellas, y no llevar la controversia ante los tribunales internacionales sino en el caso de que no pudieran llegar a un acuerdo. En este artículo son indispensables las garantías jurisdiccionales. Sin ellas, el artículo 59 no es aceptable para la delegación de Turquía. Como ella estima, por otra parte, que la redacción del artículo 59 podría ser mejorada, su actitud dependerá de su redacción definitiva, así como de la forma que tome el artículo 62. Hay que decir lo mismo respecto de las enmiendas presentadas a ese artículo.

75. El Sr. MEGUID (República Árabe Unida) aprueba el principio contenido en el artículo 59 del proyecto.

76. En realidad, ese principio figuraba ya en el artículo 19 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, y es lamentable que este artículo no tenga su similar en la Carta de las Naciones Unidas. El artículo 59 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional tiene el gran mérito de colmar esta laguna del derecho internacional.

77. Es indudable que la mayor parte de los tratados modernos, o bien se celebran para un período corto o para períodos renovables, con el derecho de renuncia periódica, o bien contienen una cláusula expresa o tácita de denuncia por vía de notificación. Mas, como lo hace notar la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 6 de su comentario, subsisten «algunos casos en los que, por falta de acuerdo, una parte pueda verse imposibilitada conforme al tratado para subsanar disposiciones anticuadas y onerosas. En esos casos, la doctrina *rebus sic stantibus* puede ser útil como medio de

⁶ Véase «The binding force of a recommendation of the General Assembly of the United Nations», *British Yearbook of International Law*, 1948, pág. 29.

⁷ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1966, vol. II, págs. 389 y 390.

inducir a la otra parte a adoptar una actitud conciliatoria».

78. Es esto lo que trató de hacer el Gobierno egipcio cuando quiso abrogar el tratado de alianza celebrado con el Reino Unido en 1936⁸, cuyo artículo 16 contenía el principio de la perpetuidad de la alianza. Pero como las negociaciones no prosperaron, y luego de recurrir sin resultado al Consejo de Seguridad, se expidió una ley en 1951 que abrogó dicho tratado, en virtud de la cláusula *rebus sic stantibus*.

79. En conclusión, la delegación de la República Árabe Unida apoya el que se mantenga el artículo 59 del proyecto, y está dispuesta a aceptar toda mejora en la redacción de su texto.

80. El Sr. SAMAD (Paquistán) aprueba el principio *rebus sic stantibus* enunciado en el artículo 59 del proyecto. Los juristas han reconocido la existencia de este principio en derecho internacional, pero la mayoría de ellos han estimado que era preciso limitar un poco su campo de aplicación y fijar las condiciones en que puede ser invocado. Sin esas limitaciones y a falta de un sistema de jurisdicción obligatoria ese principio podría comprometer la estabilidad de los tratados.

81. La Comisión de Derecho Internacional ha procedido, pues, acertadamente al imponer algunas restricciones al derecho de alegar dicho principio, con objeto de evitar abusos. Por ello, la delegación del Paquistán aprueba tanto el apartado *a* del párrafo 2 como su apartado *b*, que se inspira en la norma de que nadie debe sacar provecho de la violación que comete.

82. En cuanto a la forma del artículo 59, la delegación del Paquistán no se opone irreductiblemente a la fórmula positiva propuesta en la enmienda de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.319) pero prefiere la forma negativa que la Comisión de Derecho Internacional ha dado al artículo. No es partidaria de las demás enmiendas propuestas al artículo 59 porque no mejoran el texto del proyecto.

83. Por último, desearía que la aplicación del artículo 59 fuese sometida a un órgano jurisdiccional independiente y objetivo.

84. El Sr. OUTRATA (Checoslovaquia) opina que la Comisión de Derecho Internacional ha realizado una labor excelente al redactar el artículo 59 y ha conseguido un justo equilibrio entre la necesidad de incluir en la convención una cláusula sin la cual no reflejaría verdaderamente el derecho positivo internacional actual y la necesidad de destacar el carácter excepcional de dicha cláusula y fijar los límites de su aplicación. La delegación checoslovaca está dispuesta a apoyar el texto actual del artículo 59.

85. Por lo que respecta a las enmiendas, considera que la mayoría de ellas no perfeccionan el texto ni en el fondo ni en la forma. La enmienda de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.319), que propone redactar en forma positiva la enunciación del principio, no modificaría su sentido jurídico pero estaría en pugna con la opinión manifestada por la mayoría de las delegaciones de que conviene destacar en la medida de lo posible el carácter

excepcional de la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*. La delegación de Checoslovaquia tampoco acepta la idea de «suspender» el tratado, propuesta por Canadá (A/CONF.39/C.1/L.320) y Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.333). La enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.336), es superflua y presenta el inconveniente de introducir un elemento subjetivo.

86. En cuanto a la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.335) la delegación de Checoslovaquia está dispuesta a aceptar la idea general de que algunos regímenes territoriales establecidos por tratados, especialmente por tratados multilaterales, deberían quedar a salvo de toda denuncia unilateral, como deben estarlo también los tratados que fijan fronteras. Pero no ocurre así respecto a todos esos regímenes territoriales. Puede haber muy bien situaciones en que una parte tenga perfecto fundamento para invocar la cláusula respecto de un régimen jurídico territorial establecido por pacto si el único medio de poner término a un tratado que se hubiera convertido en una amenaza para la paz internacional y para las relaciones de amistad entre las naciones fuese recurrir a esa cláusula. El texto actual de la enmienda de los Estados Unidos es demasiado impreciso y puede inducir a interpretaciones infundadas. La delegación de Checoslovaquia no puede por ello prestarle apoyo, pero si se remite al Comité de Redacción reservará su opinión hasta que el Comité presente un nuevo texto a la Comisión Plenaria.

87. El Sr. DE BRESSON (Francia) declara que la delegación de Francia está dispuesta a admitir la existencia del principio del cambio fundamental en las circunstancias como una norma de derecho positivo y que, por consiguiente, acepta en términos generales el artículo 59 propuesto por la Comisión de Derecho Internacional, pero quiere puntualizar que no lo interpreta en el sentido de que por sí mismo permita a un Estado liberarse unilateralmente de los compromisos contraídos. La delegación francesa estima que de todos modos sería aún oportuno estudiar con la mayor atención posible el texto del artículo 59 e introducir en él todas las aclaraciones que se considerasen adecuadas.

88. En lo que respecta a las enmiendas, la de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.335) tiene el interés de mostrar claramente que las hipótesis previstas en el apartado *a* del párrafo 2 del proyecto no están, sin duda, formuladas de manera totalmente satisfactoria; pero cabe considerar si la redacción que sugieren los Estados Unidos no es demasiado amplia e imprecisa. Por consiguiente, aunque la delegación de Francia no se adhiere a la fórmula propuesta en dicha enmienda, opina que la idea que expresa podría ser estudiada por el Comité de Redacción.

89. La enmienda de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.319) tiene el inconveniente de invertir el principio enunciado en el artículo 59 y hace de la excepción la regla. Como consecuencia, la enmienda amplía notablemente el alcance de una disposición cuya aplicación ha de estar siempre rodeada de las mayores precauciones.

90. En cuanto a la enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.336) la delegación de Francia duda de que sea realmente indispensable y de que la idea que formula no esté ya contenida implícitamente en el texto actual del artículo 59.

⁸ Véase Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. CLXXIII, pág. 402.

91. Las demás enmiendas son más bien de redacción y no suscitan objeciones de principio por parte de la delegación francesa.

92. Sea cual fuere su opinión sobre el artículo 59, la delegación de Francia formula una reserva general hasta el momento en que se hayan estudiado, dentro del marco del artículo 62, las cuestiones relativas a la solución de las controversias relativas a la aplicación de la parte V del proyecto.

93. El Sr. MUTUALE (República Democrática del Congo) declara que su delegación aprueba el principio enunciado en el artículo 59 del proyecto. Tal como lo ha formulado la Comisión de Derecho Internacional, este principio se funda en la justicia y en la equidad. Es además un principio útil que favorece la estabilidad de las relaciones convencionales, impide su ruptura brutal y remedia la situación desesperada en que se encontraría un Estado imposibilitado de hacer frente a unas obligaciones onerosas porque las circunstancias que le impulsaron a aceptarlas, y cuya desaparición no estuviera prevista en el tratado, han dejado de existir. Sin embargo, el principio debe ser «dosificado», pues su aplicación por los Estados entraña algunos riesgos; por ello, es preciso que vaya acompañado de algunas condiciones y así lo ha hecho muy juiciosamente la Comisión de Derecho Internacional.

94. En cuanto a las enmiendas al artículo 59, la del Japón (A/CONF.39/C.1/L.336) no es aceptable, porque basta que el cambio fundamental en las circunstancias entrañe una modificación radical del alcance de las obligaciones que todavía deban ejecutarse para que pueda ser invocado como causa para poner término al tratado o retirarse de él.

95. La enmienda de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.319) tampoco es aceptable porque está en contraposición con la actitud prudente y juiciosa adoptada por la Comisión de Derecho Internacional en lo que se refiere a la aplicación del principio *rebus sic stantibus*.

96. Las enmiendas de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.333) y Canadá (A/CONF.39/C.1/L.320) plantean cuestiones difíciles, como los propios autores han puesto de relieve. En efecto, ¿cómo es posible que un cambio fundamental en las circunstancias que han constituido una base esencial del consentimiento de las partes sólo permita la suspensión del tratado? Pero la enmienda de Finlandia contiene una disposición relativa a la divisibilidad que la delegación del Congo considera aceptable.

97. La enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.335) es difícilmente aceptable porque introduce una noción no suficientemente precisa ya que la expresión «régimen territorial» puede englobar también la cesión de territorios, idea que la delegación del Congo no puede aceptar.

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.

65.ª SESIÓN

Sábado 11 de mayo de 1968, a las 9.45 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 59 (Cambio fundamental en las circunstancias) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del artículo 59 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional¹.

2. El Sr. EVRIGENIS (Grecia) dice que algunas delegaciones expresaron dudas acerca de la oportunidad de incluir en la convención la norma consagrada al artículo 59 del proyecto. Su delegación, si bien aprecia los argumentos expuestos, es partidaria sin embargo de incluir al menos el principio, aunque no se le ocultan las dificultades con que tropieza la formulación de una norma de fondo en la materia y el establecimiento de las condiciones con arreglo a las cuales habría de aplicarla un órgano jurisdiccional. Pero las dificultades no son tales que deba dejarse este principio fuera de la convención. La norma según la cual un cambio fundamental e imprevisible de las circunstancias afecta al funcionamiento de un tratado está hoy firmemente anclada en la conciencia jurídica universal, aun cuando no sea quizás fácil recogerla en una fórmula completa y satisfactoria. De todas formas, esta norma se aplicará, esté o no incluida en la convención. Sería inconcebible que, después de haber dado pruebas de espíritu progresista acerca de tantas otras cuestiones, la Conferencia descartara totalmente una noción cuya razón de ser se halla precisamente en la evolución y transformación constantes de la vida internacional.

3. La Comisión de Derecho Internacional ha elaborado una definición digna de elogio, habida cuenta de la complejidad del asunto. Esta definición contiene elementos bien equilibrados de la doctrina francesa de la «*imprévision*» y de la teoría alemana de la «*geschäftsgrundlage*», y puede proporcionar, con el concurso de jurisdicciones adecuadas, soluciones equitativas sin poner en peligro la estabilidad de las relaciones convencionales internacionales. La delegación de Grecia apoyará, en principio, el texto de la Comisión de Derecho Internacional, aunque se reservará su posición hasta que se conozca la forma definitiva del artículo 62. También apoyará la enmienda del Canadá (A/CONF.39/C.1/L.320) y la enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.333) por cuanto introducen un elemento útil de flexibilidad en relación con los efectos jurídicos de un cambio fundamental en las circunstancias.

4. El texto de la Comisión exige algunas ligeras modificaciones de forma. Sería preferible colocar las palabras «como causa para poner término al tratado... o

¹ Véase la lista de las enmiendas presentadas en la nota de pie de página 1 de la 63.ª sesión.

retirarse de él», que figuran en el apartado *a* del párrafo 2, al final de la frase de introducción al referido párrafo; de lo contrario podría parecer que el apartado *b* queda incompleto como norma jurídica, sin ninguna sanción que lo acompañe. Tal vez fuese preferible sustituir en el apartado *b* del párrafo 2 la palabra «diferente» por la palabra «otra» y modificar el apartado en consecuencia, ya que la palabra «diferente» podría dar la impresión de que significa una obligación con un objeto diferente y no, como debe ser, una obligación jurídicamente diferente. Con esta modificación, el texto estaría en consonancia con la enmienda de los Países Bajos (A/CONF.39/C.1/L.331) al artículo 58, que ha sido ya aprobada.

5. El Sr. AVAKOV (República Socialista Soviética de Bielorrusia) observa que, aun cuando el artículo 59 tiene por título «cambio fundamental de las circunstancias» su objeto es, en realidad, la cláusula *rebus sic stantibus*. Por consiguiente, se trata de un principio sumamente antiguo que presenta, no obstante, algunos aspectos nuevos. El artículo prevé nuevas causas para poner término a un tratado o retirarse de él y, por consiguiente, se refiere a un principio muy radical de derecho, especialmente de derecho internacional. Se ha alegado que el principio según el cual una parte puede terminar unilateralmente un tratado si se produce un cambio fundamental en las circunstancias, está implícito en todos los tratados. Sin embargo, este principio no ha sido todavía consagrado en el derecho de los tratados ni se ha introducido de manera definitiva en el derecho internacional. No es un principio general de derecho internacional, por cuanto no ha adquirido todavía carácter universal. La Comisión de Derecho Internacional es, por consiguiente, digna de elogio por el excelente texto en que ha recogido el principio *rebus sic stantibus*. La delegación de la República Socialista Soviética de Bielorrusia apoya el texto de la Comisión, a pesar de las deficiencias que ya han sido señaladas.

6. Este principio ha sido interpretado con frecuencia en términos amplios, en el sentido de que cualquier cambio en las circunstancias autoriza a un Estado a poner término a un tratado. Por tal razón, el artículo deberá redactarse en términos muy estrictos, pues no conviene darle una interpretación excesivamente elástica. Al propio tiempo, deberá ajustarse al desarrollo del derecho internacional moderno y aceptarse únicamente cuando los cambios sean objetivos y su aplicación tenga por objeto mantener las relaciones amistosas entre los Estados.

7. La finalidad primordial del principio es impedir que se perpetúen situaciones que han quedado ya superadas. Al celebrar un tratado, y siempre que sea posible, las partes deberán no sólo tener en cuenta las circunstancias que concurren en el momento de su celebración, sino también tratar de evaluar científicamente las condiciones futuras. El problema fundamental consiste en aplicar de manera razonable el principio *rebus sic stantibus* en el contexto de la vida contemporánea. Este principio debe aplicarse con discreción, ya que un abuso del mismo sería funesto para la estabilidad de los tratados. Por consiguiente, el Comité de Redacción debe tratar de dar mayor flexibilidad a los apartados *a* y *b* del párrafo 1, tal vez reforzando la definición del término «fundamental». La disposición debe aplicarse únicamente cuando a

un Estado le sea del todo imposible observar un tratado, o cuando un tratado esté en oposición con sus intereses vitales.

8. El representante de Afganistán ha expresado en la 64.ª sesión dudas acerca del apartado *a* del párrafo 2. El orador se hace cargo de la preocupación del representante de Afganistán, pero no debe olvidarse que el artículo se refiere únicamente a los tratados lícitos. Los tratados ilícitos e injustos deben ser nulos no sólo en virtud de lo dispuesto en el artículo 59, sino también cuando estén en oposición con una norma de *jus cogens*. Los Estados nuevos tienen derecho a exponer su actitud en relación con los tratados celebrados anteriormente por la Potencia metropolitana, pero este caso no guarda relación con el artículo 59. Lo que se discute es un cambio del sistema en su totalidad, y no sólo en la medida en que afecta a los tratados. El principio *rebus sic stantibus* afecta únicamente a ciertos tratados, y el texto de la Comisión de Derecho Internacional es digno de elogio precisamente por haber destruido la noción de la inmutabilidad de las circunstancias precedentes. Hay quienes ven una contradicción entre la cláusula *rebus sic stantibus* y la norma *pacta sunt servanda*, pero sólo esta última es inmutable.

9. El orador no puede aceptar la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.335), porque resta precisión al artículo, ni la enmienda de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.319), porque en ella se enuncia la norma en términos positivos. Tampoco puede apoyar las enmiendas de Canadá (A/CONF.39/C.1/L.320) y de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.333).

10. El Sr. ENGEL (Dinamarca) comparte la opinión de que el cambio fundamental en las circunstancias puede ser invocado como causa para poner término a un tratado o retirarse de él, en las condiciones y dentro de los límites especificados en el artículo 59. Este es un principio que ha de tener cabida en el moderno derecho de los tratados.

11. Pero como es posible que las partes contratantes evalúen las circunstancias de modo diferente y saquen distintas consecuencias jurídicas de los hechos, es esencial asegurar que un Estado no pueda retirarse de un tratado en virtud del artículo 59 si no está dispuesto a someter toda controversia acerca de la cuestión a la decisión de un órgano judicial o arbitral. Son obvios los peligros que entraña para la seguridad de los tratados el principio *rebus sic stantibus* sin una norma referente a él. En consecuencia, la actitud de la delegación de Dinamarca dependerá de las garantías que el artículo 62 establezca contra la aplicación arbitraria del artículo 59, y por ello ha de reservar su actitud definitiva acerca del artículo 59 hasta que se conozca la estructura definitiva del artículo 62.

12. El Sr. HARASZTI (Hungría) dice que la Comisión de Derecho Internacional merece ser felicitada por su clara formulación del principio *rebus sic stantibus* en el artículo 59; su delegación aceptaría el texto en su forma actual aunque está dispuesta a examinar con atención las diversas enmiendas referentes a él.

13. La delegación de Hungría observa con satisfacción que la idea que informa el artículo 59 ha sido aceptada en general, incluso por las delegaciones que se mostraban reacias a admitir el principio en la Sexta Comisión.

Sin entrar más a fondo en la cuestión, el orador quiere decir simplemente que está de acuerdo con el criterio de que el principio *rebus sic stantibus* no es incompatible con la norma *pacta sunt servanda*, sino que es su consecuencia necesaria.

14. Se delegación acepta la idea contenida en las enmiendas del Canadá (A/CONF.39/C.1/L.320) y de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.333), que faculta a los Estados para suspender la aplicación del tratado cuando se produzca un cambio fundamental en las circunstancias, ya que esta idea está en consonancia con la práctica de los Estados; un ejemplo de ello es el conocido asunto de la *International Load Lines Convention* cuya aplicación fue suspendida por los Estados Unidos de América invocando expresamente la cláusula *rebus sic stantibus*. Su delegación puede aceptar también la segunda idea de la enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.333) relativa a la divisibilidad de los tratados en lo que respecta a su terminación, porque también está en consonancia con la práctica de los Estados, pero no está convencida de la necesidad de esta enmienda, pues a su juicio el artículo 41 se aplicaría también a un cambio fundamental en las circunstancias.

15. La delegación de Hungría no puede aceptar la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.335) porque es ambigua y podría dar origen a controversias innecesarias. Además, podría impedir la aplicación del artículo 59 a una serie de tratados que contienen disposiciones que datan de la época colonial. Tampoco puede apoyar la enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.336) que no es realmente una enmienda de forma, como pretende el representante del Japón, sino que atañe al fondo del artículo. La condición que agrega la enmienda del Japón limitaría seriamente la aplicación de la norma enunciada en el artículo 59. La formulación negativa del texto de la Comisión de Derecho Internacional es preferible a la formulación positiva de la enmienda de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.319), porque esa formulación negativa subraya el carácter excepcional del principio *rebus sic stantibus* en relación con el principio *pacta sunt servanda*.

16. El Sr. KABBAJ (Marruecos) opina que el artículo 59 debe figurar sin duda alguna en el proyecto de convención sobre el derecho de los tratados porque la enunciación estricta del principio *rebus sic stantibus* contribuiría a la estabilidad de las relaciones nacidas del tratado. Pero, el apartado a del párrafo 2 suscita algunas objeciones. En el caso de dicho apartado, especialmente según la interpretación amplia que da la Comisión, esa tesis no ha sido nunca enteramente aceptada ni por la doctrina jurídica, ni por la jurisprudencia, ni por la práctica de los Estados. Existen cambios en las circunstancias de carácter tan fundamental que sería injusto y jurídicamente equivocado considerar inmutables los tratados afectados por ellos, especialmente cuando la causa sea ilícita. En opinión de muchos juristas y de acuerdo con la práctica de los Estados, incluso los denominados tratados perpetuos pueden ser revisados por razón de un cambio fundamental en las circunstancias. Aunque la Corte Permanente de Justicia Internacional no se haya pronunciado sobre la aplicación del principio *rebus sic stantibus* a los tratados relativos a cuestiones territoriales en el asunto de las

*Zonas Francas*², no por ello fue su intención impugnar la existencia del principio ni negar la posibilidad de aplicarlo a ese tipo de tratados.

17. A la delegación de Marruecos le preocupa la afirmación del párrafo 11 del comentario de la Comisión de que la expresión «tratado que establezca una frontera» comprende tanto los tratados de cesión como los de delimitación. Son muchos los tratados de cesión de territorio celebrados en circunstancias injustas e ilícitas que pertenecen a una época superada, ya que los profundos cambios actuales en el concepto de las relaciones internacionales repercuten en aquellas circunstancias y, por ello, esos tratados no pueden perpetuarse indefinidamente. Esta consideración es aplicable a las enmiendas de la República de Viet-Nam, Venezuela y Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.299, L.319 y L.335) cuyo efecto es el de mantener la excepción en su sentido más amplio o extender su alcance.

18. El Sr. FERNANDO (Filipinas) dice que el artículo 59 redactado por la Comisión de Derecho Internacional tiene por objeto eliminar todas las dudas que pudieran quedar acerca del principio general *rebus sic stantibus*, aunque a veces pueda considerarse dudosa la posibilidad de alegarlo en determinadas circunstancias. La regla *pacta sunt servanda* es un principio esencial, pero en la realidad, su rígida aplicación en todo momento y en todos los casos, pese al cambio radical en las circunstancias, podría ser causa de litigios. El artículo 59 constituye en este punto el necesario contrapeso. Dada su formulación negativa, no hay peligro de que la disposición pueda ser considerada como una excepción a la norma *pacta sunt servanda*. El artículo es flexible y no restringe indebidamente el ámbito de la interpretación. Formulando la norma en términos muy generales hace más patente la importancia de los hechos y de las condiciones del ambiente. Teniendo en cuenta las circunstancias en que se han celebrado los tratados entre las Potencias coloniales y los países en desarrollo y el hecho de que en la vida internacional contemporánea se ha aceptado la modificación de dichos tratados, es sumamente necesario que existan disposiciones como las que enuncia el artículo 59. El texto de la Comisión de Derecho Internacional podrá no ser perfecto, pero consagra un principio digno de elogio.

19. El Sr. MATINE-DAFTARI (Irán) quiere mencionar un ejemplo concreto, tomado de la historia de su país, de las controversias que el principio *rebus sic stantibus* suscitó en tiempos pasados. El Gobierno del Irán invocó el principio *rebus sic stantibus* con el fin de liberarse del nefasto régimen de las capitulaciones. Este régimen, que durante cerca de un siglo fue aumentando gravemente su injerencia en la soberanía del Irán, fue impuesto al país en 1828 por la Rusia zarista, después de una derrota militar. Fue abolido por la Revolución de Octubre y su abolición fue confirmada por el tratado entre el Irán y la Unión Soviética firmado en Moscú en febrero de 1921. Sin embargo, las Potencias occidentales continuaron ejerciendo una jurisdicción consular en el Irán, en parte en virtud de las convenciones impuestas durante el siglo XIX a imitación del modelo ruso y, en

² P.C.I.J., Series A/B (1932), N.º 46.

parte, según la cláusula de la nación más favorecida. Pese a las profundas reformas judiciales y administrativas posteriores a 1921, subsiguientes a la creación del moderno ejército iraní, que representan un cambio fundamental en las circunstancias del Irán, los Estados partes en las convenciones se opusieron a las demandas del Irán e impugnaron la existencia misma del principio *rebus sic stantibus* en derecho internacional. Después de prolongadas negociaciones y de obtener seguridades en cuanto a las garantías que ofrecían los tribunales del Irán, cedieron por último las Potencias occidentales y se abolieron las capitulaciones en abril de 1927.

20. El Sr. Matine-Daftary ha citado este ejemplo para demostrar que el principio natural y lógico *rebus sic stantibus* ha sido objeto de controversias. Ese principio inspira el artículo 59 del Pacto de la Sociedad de las Naciones y el Artículo 14 de la Carta de las Naciones Unidas. Hay, pues, que felicitar a la Comisión de Derecho Internacional por haber puesto fin a esas controversias con el artículo 59 de su proyecto.

21. Las críticas de que ha sido objeto la Comisión en el curso del debate son muy poco constructivas. Se ha acusado a la Comisión de utilizar términos imprecisos, pero las enmiendas presentadas no proponen ninguna modificación que mejore el texto. Esas enmiendas podrían ser remitidas al Comité de Redacción.

22. El Sr. MARESCA (Italia) dice que el artículo 59 es uno de los mejor logrados en el proyecto de convención de la Comisión de Derecho Internacional, y es muy equilibrado. Se declara en él que el trato de la nación más favorecida es una excepción y vincula una noción tradicional con una idea nueva, es decir: la de que no sólo un cambio en las circunstancias, sino también una modificación radical del alcance de las obligaciones, son causas que puede alegar un Estado para poner término a un tratado.

23. El artículo 59 está estrechamente unido con el artículo 62. Sería difícil comprender cómo podría aplicarse la norma *rebus sic stantibus*, especialmente por lo que hace a la terminación de un tratado, sin el consentimiento de las partes, y que ello no depende sólo de la voluntad de la otra parte.

24. La enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.333) presenta la ventaja de que restablece la idea de la suspensión de un tratado, en otras palabras, contribuye a preservar el tratado reconociendo que es posible la divisibilidad. La enmienda del Canadá (A/CONF.39/C.1/L.320) surte un efecto análogo. Su delegación ve con mucha simpatía la enmienda de los Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.335), porque expresa con más claridad la noción de la condición territorial como excepción absoluta a la norma *rebus sic stantibus*.

25. El Sr. MWENDWA (Kenia) dice que durante el debate no se ha puesto en duda la existencia ni la importancia del principio *rebus sic stantibus*. Su delegación está de acuerdo con otros muchos representantes en que la convención sobre el derecho de los tratados quedaría incompleta si no contuviera una disposición sobre el cambio fundamental en las circunstancias como causa para poner término a un tratado. El texto de la Comisión de Derecho Internacional es perfectamente satisfactorio. Si se introdujeran en él modificaciones que no fueran de redacción, se rompería el delicado equili-

brio que ha logrado la Comisión entre la necesidad de mantener la estabilidad de las relaciones contractuales, y las demandas de que se introduzcan cambios. La forma negativa del artículo 59 es un elemento esencial de ese equilibrio. Su delegación no puede apoyar la enmienda de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.319) porque tiene por objeto formular el artículo en términos positivos.

26. Revisten especial importancia las excepciones a la norma, sobre todo la disposición del apartado a del párrafo 2. Se comprende que algunas delegaciones no estuvieran dispuestas a admitir esa excepción, teniendo en cuenta el carácter arbitrario con que se han fijado algunas fronteras, entre ellas las de un gran número de antiguos territorios coloniales. No obstante, las fronteras territoriales están tan inextricablemente vinculadas con la soberanía y la integridad de un Estado que la Comisión de Derecho Internacional estuvo plenamente acertada al excluir del ámbito de aplicación del principio *rebus sic stantibus* los tratados que establecen fronteras. El mérito de la Comisión de Derecho Internacional al formular la excepción consiste no solo en que mantiene el equilibrio, sino también en que está la excepción concebida en términos claros e inequívocos. Todo intento de modificarla produciría probablemente el efecto de ampliar su alcance o hacer más ambigua su redacción. Por consiguiente, su delegación votará contra la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.335), y contra la primera parte de la enmienda de la República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.299); la segunda parte de esta última enmienda introduce un nuevo elemento sumamente controvertible de carácter no jurídico. Análogamente, su delegación votará en contra de la enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.336), dado que introduce un elemento subjetivo en lugar del criterio objetivo que hace falta. Las enmiendas del Canadá y de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.320 y L.333) se prestan menos a objeciones, pero su delegación prefiere que quede el artículo en su forma actual.

27. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) dice que el representante de los Países Bajos le ha pedido que aclare los conceptos contenidos en ciertos términos como «fundamental», «radicalmente» y «alcance de las obligaciones», utilizados para formular las condiciones necesarias para la aplicación del principio. Interpreta la pregunta en el sentido de que supone ciertas dudas acerca de si el texto del artículo 59 estipula las condiciones con el rigor necesario. Como señaló un juez inglés en una situación análoga del derecho inglés, es casi imposible, con una buena combinación de palabras, formular una norma con anterioridad a toda posible controversia; lo más que se puede hacer es formular en términos tan estrictos como sea posible las circunstancias en las que podría aplicarse la norma. En el artículo 59, una formulación estricta es particularmente necesaria, porque un cambio en las circunstancias, a diferencia de una imposibilidad de aplicación que sobrevenga, es difícil de enunciar en términos concretos. La Comisión consideró que, desde el punto de vista de la estabilidad de los tratados debía poner especial cuidado en formular ese artículo. Examinó muchas variantes de redacción antes de optar por el texto actual; sin embargo, si la Conferencia es capaz de mejorar el texto, haciéndolo más estricto y más objetivo, tanto mejor.

28. La Comisión estimó que el enunciado negativo de la norma es especialmente importante. Personalmente, en su calidad de Relator Especial, había redactado primeramente el texto del artículo de forma un tanto diferente, empleando las palabras «únicamente si»; pero la Comisión insistió en que la noción debía enunciarse expresamente en forma negativa. La enmienda de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.319) es, por consiguiente, contraria a la opinión que sustenta la Comisión de Derecho Internacional.

29. Han encontrado cierto apoyo las enmiendas del Canadá y de Finlandia encaminadas a introducir la noción de la suspensión. La Comisión examinó esa cuestión y encontró difícil llegar a una conclusión clara. Pensó que el artículo 59, que se refiere a un cambio fundamental en las circunstancias, podría hallarse en oposición con la idea de la mera suspensión. Es cierto que la Comisión ha previsto en el artículo 58 la imposibilidad temporal, pero ese es un caso más claro y permite imaginar con mayor facilidad una situación en que pudiera ser apropiada la suspensión. Hay también otros artículos que tratan de la suspensión de un tratado por acuerdo de las partes, de suerte que si en un caso fuera conveniente la suspensión, esos artículos podrían ofrecer siempre una posibilidad en ese sentido. La cuestión es realmente pertinente en una situación en la que una parte quiere poner término a un tratado, mientras que la otra se opone a ello. En el caso de un cambio fundamental, el concepto de suspensión puede no ser muy aplicable. De todos modos, es más importante pensar que si se agregara la suspensión, se podría atenuar el rigor lógico de todo el artículo. Si se admitiera la suspensión, se podría dar la impresión de que no era quizá del todo fundamental el cambio en las circunstancias. Esas consideraciones impulsaron a la Comisión a no incluir ninguna disposición relativa a la suspensión.

30. En cuanto a la divisibilidad, otros oradores han subrayado que el principio está regulado en el artículo 41. La intención de la Comisión fue que el artículo 59 quedase claramente sujeto a lo dispuesto en el artículo 41, razón por la que suprimió la expresión «en todo o en parte».

31. Las razones de la inclusión del apartado *a* del párrafo 2 se exponen en el comentario. El representante de Afganistán preguntó qué relación existe entre esa disposición, la libre determinación y los tratados fronterizos coloniales ilícitos y no equitativos. La respuesta ha de hallarse en la propia convención. La cuestión de la ilegalidad se trata en los dos artículos relativos al *jus cogens*. La libre determinación está también prevista en el comentario. A juicio de la Comisión, la libre determinación es un principio independiente que pertenece a otra rama del derecho internacional y entraña sus propias condiciones y sus propios problemas. La Comisión no quiso dar en el apartado *a* del párrafo 2 la impresión de que las fronteras eran inmutables, aunque el artículo 59 no constituya una base para intentar poner término a un tratado fronterizo.

32. Ve con cierta simpatía la propuesta de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.335) encaminada a modificar el apartado *a* del párrafo 2. Planteó personalmente la cuestión en la Comisión de Derecho Internacional al pedir que se examinase la posibilidad de ampliar el

artículo para que abarcara los regímenes territoriales. Pero la Comisión consideró difícil lograr una redacción adecuada sin ampliar excesivamente las excepciones, y se pronunció resueltamente a favor de la actual disposición.

33. En cuanto al apartado *b* del párrafo 2 y a los casos de provocación o inducción por actos de la parte interesada, la Comisión examinó la cuestión pero estimó inoportuno enunciarla como un elemento separado de la violación. La regla contenida en el artículo se refiere a tratados de cierta duración, e incluso los actos ejecutados *bona fide* en la aplicación del tratado pueden tender a cambiar las circunstancias. La Comisión limitó pues la disposición a la violación, y cuando los actos que provocan o inducen un cambio no son actos *bona fide*, quedan comprendidas en el apartado *b* del párrafo 2, puesto que constituyen una violación del tratado.

34. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que las observaciones del Consultor Técnico acerca del apartado *a* del párrafo 2 han disipado algunas de las dudas que sentía su delegación. Indudablemente, otros artículos del proyecto cubren el principio de la autodeterminación, y el artículo 59, como los demás artículos de la Sección 3 de la Parte V, se refiere a tratados celebrados lícitamente; la sección 2 se ocupa de los tratados ilícitos y contrarios a la equidad. El apartado *a* del párrafo 2 del artículo 59 es de máxima importancia para todos los Estados, como lo han demostrado las decisiones adoptadas por varias organizaciones, entre ellas las organizaciones africanas, que han hecho hincapié en la necesidad de la observancia de los tratados que establecen fronteras.

35. El Sr. CASTRÉN (Finlandia) dice que no pedirá votación sobre la segunda parte de la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.333), que se refiere a la cuestión de la divisibilidad de las disposiciones de los tratados. Esa cuestión podrá ser decidida cuando la Comisión examine de nuevo el artículo 41. Parece que en realidad el Consultor Técnico está de acuerdo con la sugerencia formulada por la delegación de Finlandia respecto a este artículo.

36. El Sr. ARMANDO ROJAS (Venezuela) dice que retira la enmienda presentada por su delegación (A/CONF.39/C.1/L.319), en el entendimiento de que el Comité de Redacción podrá utilizar algunos de los elementos que contiene.

37. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar en primer lugar sobre el principio contenido en las enmiendas propuestas por el Canadá (A/CONF.39/C.1/L.320), y Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.333), a fin de que se incluya en el párrafo 1 una referencia a la suspensión de un tratado.

Por 31 votos contra 26 y 28 abstenciones, queda aprobado el principio.

38. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre las enmiendas del Japón, República de Viet-Nam y Estados Unidos, por este orden.

Por 41 votos contra 6 y 35 abstenciones, queda rechazada la enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.336).

*Por 64 votos contra uno y 13 abstenciones, queda rechazada la enmienda de la República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.299) al apartado *a* del párrafo 2.*

Por 50 votos contra 2 y 24 abstenciones, queda rechazada la enmienda de la República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.299) al apartado b del párrafo 2.

Por 43 votos contra 14 y 28 abstenciones, quedan rechazadas las palabras «o establezca de otro modo un régimen territorial» que figuran en la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.335).

39. El PRESIDENTE propone que el artículo 59, con las enmiendas introducidas, se remita al Comité de Redacción con la primera parte de la enmienda de los Estados Unidos.

Así queda acordado ³.

40. El Sr. WERSHOF (Canadá) dice que el hecho de que su delegación se haya abstenido en la votación de la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.335) no obedece a que se oponga al principio enunciado en esa enmienda, sino simplemente a que la enmienda ha sido distribuida tan recientemente que el Gobierno del Canadá no ha tenido tiempo de estudiar las importantes repercusiones que puede entrañar el texto.

41. El Sr. MEGUID (República Árabe Unida) dice que su delegación ha aprobado el párrafo 2 del artículo 59 quedando entendido que los tratados injustos, desiguales e impuestos ilícitamente quedan fuera del alcance de la cláusula.

42. El Sr. TABIBI (Afganistán) dice que su delegación entiende también que el apartado a del párrafo 2 no comprende los tratados desiguales e ilícitos, ni ningún tratado contrario al principio de autodeterminación.

ARTÍCULO 60 (Ruptura de relaciones diplomáticas)

43. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 60 y las enmiendas referentes a él ⁴.

44. El Sr. MARESCA (Italia), al presentar la enmienda conjunta de las delegaciones de Italia y Suiza (A/CONF.39/C.1/L.322), dice que, aunque considera loable el deseo de la Comisión de Derecho Internacional de que el texto de los artículos sea de la máxima brevedad, en el caso del artículo 60 esa concisión produce cierta obscuridad. La ruptura de relaciones diplomáticas puede en realidad afectar a las relaciones jurídicas que se establecen en dos categorías de tratados. Primero, en muchos tratados las relaciones diplomáticas son el único medio técnico de asegurar su ejecución, mediante la comunicación esencial que establecen en esferas como las de las consultas, la extradición, etc. En segundo lugar, las relaciones diplomáticas son el objeto directo y exclusivo de algunos tratados, como, por ejemplo, la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas. Si hay ruptura de las relaciones diplomáticas, produciría en ambos casos efectos jurídicos. La ejecución de los tratados de la primera categoría quedaría interrumpida necesariamente por falta de cauces normales: podría acudir a los buenos oficios de un tercer Estado, pero no se le podría pedir que llevara a cabo

toda la labor de una misión diplomática. En el caso de los tratados que se refieren directamente a las relaciones diplomáticas, los efectos serían mucho más graves, ya que dicho instrumento quedaría de hecho terminado o suspendido, y el hecho de no aplicarse sus disposiciones podría constituir un quebranto del derecho internacional. La omisión de excepciones a la norma en el artículo 60 podría producir el peligroso efecto de dar la impresión de que pueden romperse las relaciones diplomáticas sin graves repercusiones.

45. El Sr. BENYI (Hungría), presentando la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.334), dice que Hungría defiende resueltamente el principio fundamental contenido en el texto del artículo 60 de la Comisión de Derecho Internacional. No obstante, su delegación se ve obligada a colmar una importante laguna del texto. Aunque normalmente las relaciones diplomáticas comprenden también las relaciones consulares, estas últimas pueden existir sin las primeras; los Estados pueden establecer relaciones consulares aunque no mantengan relaciones diplomáticas y las relaciones consulares son a menudo el único enlace oficial entre países. Además, los vínculos económicos y comerciales preceden algunas veces al establecimiento de relaciones oficiales interestatales.

46. Cuando en el pasado se rompían las relaciones diplomáticas, casi siempre se acordaba que se mantuvieran las relaciones consulares; hay en el mundo muchos ejemplos que lo atestiguan. Debe especificarse, por consiguiente, que la ruptura de relaciones no afecta a las obligaciones contractuales existentes entre los países de que se trate; de lo contrario, podría suponerse que los tratados celebrados entre Estados que mantienen sólo relaciones consulares dependen únicamente del mantenimiento de esas relaciones, y un Estado en tal situación podría alegar el artículo 60 como cláusula de escape para eludir las obligaciones contractuales que no deseara aplicar. Por ello, la delegación de Hungría ha propuesto que se incluyan las palabras «y consulares» después de la palabra «diplomáticas» en el título y en el texto del artículo, convencida de que dicha enmienda servirá para robustecer el principio *pacta sunt servanda*.

47. La delegación de Hungría apoya sin reservas el principio contenido en la enmienda de Italia y Suiza (A/CONF.39/C.1/L.322), pero estima que las palabras «y consulares» deben figurar en un lugar adecuado del texto, y que no es necesaria la palabra «normales», ya que no aparece en el título ni en el texto del artículo y, además, introduce una cierta ambigüedad. Respecto a la excepción propuesta, debe declararse claramente que el tratado quedaría suspendido, no terminado, si la ruptura de relaciones diplomáticas y consulares imposibilitase el cumplimiento de las obligaciones que nacen de él.

48. El Sr. OWADA (Japón) dice que la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.337) sólo tiene por objeto invertir el orden de los artículos 60 y 61. El actual artículo 60 no está relacionado con un caso de terminación o suspensión propiamente dicho; es más bien una cláusula que se ha insertado *ex abundante cautela* y, por tanto, sería mejor insertarla al final de la Sección 3 de la Parte V. Este punto de poca importancia podría remitirse al Comité de Redacción.

³ Véase la reanudación del debate en la 81.ª sesión.

⁴ La Comisión examinó las enmiendas siguientes: Italia y Suiza, A/CONF.39/C.1/L.322; Hungría, A/CONF.39/C.1/L.334; Japón, A/CONF.39/C.1/L.337; Chile, A/CONF.39/C.1/L.341.

49. El Sr. VARGAS (Chile) dice que la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.341) contiene dos ideas que, aunque diferentes, están íntimamente vinculadas entre sí. La primera frase del nuevo párrafo 2 propuesto está basada en la práctica internacional donde son frecuentes los tratados multilaterales y bilaterales celebrados entre Estados que no mantienen relaciones diplomáticas o las han roto. Aunque pudiera considerarse innecesaria una disposición de esa índole por ser demasiado evidente, hay que tener en cuenta que una de las tareas de la Conferencia es la de codificar el derecho y la práctica existentes en materia de derecho de los tratados. Pero además de ello, la ausencia de tal disposición podría hacer suponer que los Estados no pueden celebrar tratados entre sí, si han roto las relaciones diplomáticas.

50. La segunda frase es un complemento necesario de la primera; mientras que la celebración del tratado es un acto jurídico que vincula a dos o más Estados, la ruptura de las relaciones diplomáticas tiene un marcado significado político que afecta más a las relaciones entre gobiernos. Por lo tanto, parece conveniente estipular que la celebración de un tratado en tales circunstancias no afecta a la situación existente entre dos Estados en lo que respecta a sus relaciones diplomáticas. Se trata, pues, de un problema diferente del que pueda estar vinculado con el reconocimiento tácito de gobiernos o Estados, ya que, en estos casos, conforme a la doctrina, la celebración de tratados implica un reconocimiento tácito de gobiernos o de Estados.

51. La delegación de Chile espera que la Comisión Plenaria apruebe el principio contenido en su enmienda. No tiene especial empeño en que su enmienda se incluya en el párrafo 2 del artículo 60; si fuese aceptada no se opondría a que el Comité de Redacción le asignara otro lugar en el proyecto.

52. El Sr. LADOR (Israel) dice que su delegación también aprecia la concisión del texto de la Comisión de Derecho Internacional, pero reconoce que el resultado de esta brevedad es que algunas de las disposiciones han de interpretarse en conjunción con otras. Así, el artículo 60 deriva directamente del principio *pacta sunt servanda*, que la Comisión Plenaria ha aprobado en el artículo 23, pero no puede ser considerado como una enunciación completa de la norma que rige la ruptura de relaciones diplomáticas. Por ello, su delegación apoya la enmienda de Italia y Suiza (A/CONF.39/C.1/L.322).

53. El orador subraya que la norma entraña aún otra consecuencia, o sea, la aplicabilidad de ciertas convenciones que presuponen la ausencia de relaciones diplomáticas normales, y que, por consiguiente, suelen llegar hasta sugerir que se recurra a otros medios de comunicación para el pleno cumplimiento de las obligaciones que incumben a las partes. Ejemplos típicos de tales tratados son las denominadas convenciones humanitarias. Esto está dentro del espíritu del proyecto de convención, puesto que el término «ejecutado» que se utiliza en el artículo 23 se especifica con mayor precisión en el párrafo 1 del artículo 27 como una obligación de buena fe.

54. La enmienda de Hungría (A/CONF.39/C.1/L.334) está también en armonía con esas ideas, aunque desde otro punto de vista. Existen, efectivamente, casos en que la ruptura de relaciones diplomáticas va acompañada del

mantenimiento de relaciones consulares, porque la función consular consiste en la protección de intereses particulares. Por consiguiente, es discutible que pueda establecerse un paralelo entre la ruptura de las funciones diplomáticas y la ruptura de las consulares sin mencionar los métodos subsidiarios de protección consular como factor del mantenimiento de los tratados en vigor.

55. Su delegación considera aceptable la enmienda de Chile (A/CONF.39/C.1/L.341) especialmente si se suprime la segunda frase y se añaden las palabras «ausencia» después de la palabra «ruptura». Esa disposición de carácter general podría entonces incluirse en la parte I del proyecto.

56. Incidentalmente, su delegación considera que la palabra «*postulate*» de la versión inglesa de la enmienda de Italia y de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.322) es una traducción inexacta de la palabra francesa «*présupposent*» (presupongan), y que sería preferible el término «*require*».

57. El Sr. ARIFF (Malasia) dice que el principio de que las obligaciones entre las partes en un tratado deben continuar a pesar de la ruptura de relaciones diplomáticas está arraigado en la práctica. Algunos tratados pueden ser tan esenciales para la existencia misma de los Estados que no se puede prescindir de ellos cualesquiera que sean las desavenencias políticas que puedan surgir. Por ejemplo, el nuevo Estado insular de Singapur depende de Malasia para su abastecimiento de agua; el tratado en virtud del cual Malasia ha de suministrar diariamente una determinada cantidad de agua a Singapur no puede extinguirse ni suspenderse entre ambos Estados por ninguna razón de carácter político. Otro tipo de tratado cuya continuidad puede ser fundamental para la existencia de un Estado es el celebrado entre un país sin litoral y otro Estado marítimo limítrofe; un tratado que facilite al Estado sin litoral una salida al mar, esencial para su supervivencia económica, debe continuar en vigor a pesar de la ruptura de las relaciones diplomáticas.

58. La delegación de Malasia es, por lo tanto, partidaria del principio contenido en el artículo 60 pero no encuentra enteramente satisfactoria su redacción ya que no tiene en cuenta la actitud política de los Estados. No siempre es cierto en la práctica de los Estados que la ruptura de las relaciones diplomáticas no repercute en las relaciones jurídicas de las partes interesadas. La enmienda de Italia y Suiza (A/CONF.39/C.1/L.322) constituye un gran paso para poner remedio a esa insuficiencia del texto de la Comisión y por ello merece el apoyo de la delegación de Malasia. Quizá los autores de la enmienda acepten que se inserte la palabra «continuada» después de la palabra «existencia», con objeto de reforzar la salvedad al especificar que deben seguir existiendo las relaciones diplomáticas normales.

59. Su delegación reconoce que puede haber casos en que la ruptura de las relaciones diplomáticas no impida la celebración de tratados ni el establecimiento de las relaciones jurídicas esenciales para la subsistencia económica de los Estados. Por ello presta su apoyo en principio a la enmienda de Chile (A/CONF.39/C.1/L.341), aunque considera que adolece de cierta inexactitud al disponer que los Estados desearán concertar tratados a pesar de que existan entre ellos fricciones de carácter diplomático. En la práctica, lo más frecuente es que los Estados se abstengan de celebrar tratados

cuando sus relaciones estén tirantes; además, debería especificarse la opción a celebrar tratados en tales circunstancias; quizá la delegación de Chile aceptaría el siguiente texto para el párrafo 2: «La ruptura de relaciones diplomáticas entre dos o más Estados no impedirá la celebración de los tratados que sean esenciales para la existencia de estos Estados». La delegación de Malasia estima que la segunda frase de la enmienda de Chile está implícita en la primera y por consiguiente debe suprimirse.

60. El Sr. MOUDILENO (Congo, Brazzaville) dice que su delegación acepta en principio el texto del artículo 60 redactado por la Comisión de Derecho Internacional, pero considera que tiene algunos defectos. En primer lugar, la expresión «entre las partes en un tratado» es más bien imprecisa y sería conveniente especificar que se trata de las relaciones diplomáticas entre las partes en un tratado «en vigor»; la expresión «partes en un tratado» se utiliza incluso en los artículos relativos a las fases iniciales de la celebración de tratados y por ello parece conveniente especificar que las partes en cuestión están vinculadas por las obligaciones convencionales a que se refiere el artículo 60. En segundo lugar, la expresión «por sí misma» parece superflua. Por último, tal vez fuera oportuno cambiar de lugar el adjetivo «jurídicas», de manera que el artículo dijera: «La ruptura de relaciones diplomáticas entre las partes en un tratado en vigor no afectará jurídicamente a las relaciones establecidas entre ellas por el tratado».

61. Por otra parte, el texto de la Comisión no tiene en cuenta el ambiente psicológico de las relaciones internacionales. No es exacto afirmar categóricamente que la ruptura de relaciones diplomáticas carece de efectos jurídicos en las relaciones establecidas por el tratado. La enmienda de Italia y Suiza (A/CONF.39/C.1/L.322) subsana, positivamente, ese defecto y por ello su delegación apoya en principio esa propuesta; pero dicha enmienda carece de un elemento esencial porque no hace patente si el efecto de la excepción queda cubierto por el artículo 58, relativo a la imposibilidad subsiguiente de ejecución, o por el artículo 59, relativo al cambio fundamental en las circunstancias. En cualquier caso, su delegación espera que la Comisión Plenaria acepte la enmienda.

62. El Sr. CUENDET (Suiza) se congratula de comprobar que la enmienda conjunta de Italia y Suiza goza de tan amplio apoyo. Cabe en verdad preguntarse si el artículo 60 es absolutamente indispensable. La delegación de Suiza lo sostiene porque corresponde a ciertas necesidades políticas. Sin embargo, es preciso que la norma que contiene se enuncie del modo más exacto posible. Los acuerdos que afectan directamente a las misiones diplomáticas quedan anulados por la ruptura de relaciones y se sustituyen con frecuencia por otros concertados, no con el Estado acreditante, sino con la potencia protectora. A ello se debe la enmienda de Italia y Suiza.

63. El orador apoya la enmienda de Hungría (A/CONF.39/C.1/L.334), que hará el texto más preciso, aunque exija algunas modificaciones de redacción en la enmienda conjunta. El Comité de Redacción debe examinar la enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.337). La enmienda de Chile (A/CONF.39/C.1/L.341)

tal vez deba introducirse en otra parte del proyecto. La segunda idea que contiene pertenece más bien al derecho de las relaciones diplomáticas.

64. El Sr. CALLE y CALLE (Perú) dice que apoya el principio enunciado en el artículo 60, que está en consonancia con la doctrina moderna. La enmienda conjunta está justificada y completa el artículo. También apoya la enmienda de Hungría, así como la de Chile, en las que se dice que se pueden celebrar nuevos tratados aun en el caso de que se hayan roto las relaciones diplomáticas entre los Estados interesados. Se malograrían importantes acuerdos si la ruptura de relaciones diplomáticas fuese un obstáculo para la celebración de tratados.

65. El Sr. BOLINTINEANU (Rumania) dice que le preocupan los aspectos prácticos de la ruptura de relaciones diplomáticas. Como ha indicado la Comisión en su comentario, la ruptura de relaciones diplomáticas puede hacer imposible la ejecución de ciertos tratados de carácter político. Hay otros tratados cuya aplicación exige la existencia de dichas relaciones; el artículo 25 del proyecto de Harvard trata de esta cuestión. Así pues, algunas clases de tratados podrían quedar afectadas por la ruptura de relaciones diplomáticas y es necesario adoptar disposiciones que permitan una excepción en esos casos, con el fin de disminuir la rigidez del artículo 60. Por estas razones, su delegación apoya la enmienda presentada conjuntamente por Italia y Suiza (A/CONF.39/C.1/L.322), en la cual podría el Comité de Redacción introducir las mejoras que sean necesarias desde el punto de vista de la redacción.

66. El Sr. CHAO (Singapur) dice que toma nota con satisfacción de que el representante de Malasia ha manifestado que ni siquiera la ruptura de relaciones diplomáticas, que el Sr. Chao espera que nunca se produzca, afectaría al acuerdo sobre aguas existente entre Singapur y Malasia.

67. Está de acuerdo con la norma enunciada en el artículo 60, pero existen algunos tratados, como se reconoce en el párrafo 4 del comentario de la Comisión que, por su propia naturaleza, entrañan la continuación de las relaciones diplomáticas. Así pues, apoya la enmienda conjunta de Italia y Suiza (A/CONF.39/C.1/L.322), que representa una mejora del texto de la Comisión y expresa inequívocamente lo que está implícito en dicho texto. Sin embargo, debe suprimirse la palabra «normales» porque podría crear incertidumbre.

68. El orador duda de que el artículo 60 sea el lugar adecuado para la enmienda de Chile (A/CONF.39/C.1/L.341), a la que da su apoyo. El artículo 60 trata de la terminación de los tratados y no de su celebración. El Comité de Redacción debe considerar favorablemente la enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.337).

69. La Sra. THAKORE (India) dice que en el comentario de la Comisión se indica cuáles son las excepciones generales a las normas que rigen la invalidez, la terminación y la suspensión. En un tiempo la Comisión consideró que la ruptura de relaciones diplomáticas podía constituir una causa de terminación si determinaba la desaparición de los medios de aplicar el tratado, pero más tarde estimó que no debía afectar por sí misma a la validez del tratado porque podría invocarse como

una nueva causa para ponerle término. La oradora apoya el criterio actual de la Comisión y, por consiguiente, no podrá apoyar la enmienda de Italia y Suiza (A/CONF.39/C.1/L.322).

70. La Sra. Thakore apoya la enmienda de Hungría (A/CONF.39/C.1/L.334) porque algunos Estados pueden mantener relaciones consulares sin tener relaciones diplomáticas. A título de ejemplo cabe recordar que un tratado de amistad, comercio y navegación puede prever el establecimiento de relaciones diplomáticas o consulares entre las partes y prever también la protección de los derechos de los nacionales en el territorio de la otra parte, por lo que respecta al comercio, a la navegación o a otras materias. En tal caso es evidente que si se rompen las relaciones diplomáticas o consulares, o ambas a la vez, ello no debe afectar al cumplimiento de las demás obligaciones derivadas del tratado.

71. La enmienda de Chile ya está implícita en el artículo, pero podría examinarla el Comité de Redacción.

72. El Sr. DEVADDER (Bélgica) dice que apoya el artículo 60 en principio, así como la enmienda conjunta de Italia y Suiza (A/CONF.39/C.1/L.322), pero hay que darles mayor precisión y elucidar cuáles son los efectos de un tratado que se malogra o de los derechos y obligaciones que se suspenden.

73. El Sr. MAKAREWICZ (Polonia) dice que la proposición contenida en el artículo 60 cuenta con amplio apoyo, pero que conviene mencionar también las relaciones consulares porque no es raro que los Estados mantengan relaciones consulares sin tener relaciones diplomáticas. Así pues, apoya la enmienda de Hungría (A/CONF.39/C.1/L.334) y la enmienda conjunta de Italia y Suiza (A/CONF.39/C.1/L.322), porque las consecuencias de la ruptura de relaciones diplomáticas o consulares en un tratado dependen de la naturaleza del mismo. Algunos tratados no quedarían afectados mientras que otros, por ejemplo los que establecen órganos conjuntos de los que son miembros agentes diplomáticos, sufrirían con ello menoscabo, pues los medios de aplicación desaparecerían. El Sr. Makarewicz es también partidario de la enmienda de Chile (A/CONF.39/C.1/L.341).

74. El orador subraya por último que en caso de ruptura de las relaciones diplomáticas o consulares, la conclusión de un tratado puede contribuir eficazmente a disminuir la tensión entre los Estados interesados.

75. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos de América) dice que apoya la enmienda conjunta de Italia y Suiza, así como la enmienda de Hungría, porque permitirán elucidar el sentido del artículo 60 redactado por la Comisión.

76. El Sr. KEMPF-MERCADO (Bolivia) dice que da su apoyo a la norma enunciada en el artículo 60 y a la enmienda conjunta de Italia y Suiza, que la completa. No puede admitir que la enmienda de Chile esté ya comprendida en el artículo 60, porque se refiere a la posibilidad de celebrar tratados en el futuro cuando se han roto las relaciones diplomáticas. Es innecesario especificar, como sugiere el representante del Congo (Brazzaville), que esos tratados deben ser de importancia fundamental. El orador apoya la enmienda de Chile,

pero ha de encomendarse al Comité de Redacción la elección del lugar que le corresponde.

77. El Sr. BISHOTA (República Unida de Tanzania) dice que no se discute el principio enunciado en el artículo 60, que debe aplicarse a cualquier tratado futuro. Da su apoyo a la enmienda de Chile, aunque no le satisface del todo su redacción. Tampoco está seguro de que deba figurar en un párrafo aparte. El contenido de esa enmienda quedaría convenientemente expresado si se la formulase en los términos siguientes: «La ruptura de relaciones diplomáticas y consulares entre Estados no afectará por sí misma a las relaciones convencionales existentes entre ellos».

78. También puede aceptar la enmienda de Hungría. Por otra parte, duda de que la enmienda conjunta de Italia y Suiza sea necesaria, ya que parece estar plenamente comprendida en las palabras «por sí misma» del texto original.

79. El Sr. WERSHOF (Canadá) dice que apoya la enmienda conjunta de Italia y Suiza. Sin embargo, el Comité de Redacción debe redactarla de nuevo en términos más claros y también estudiar cuál es el lugar más adecuado para la enmienda de Chile.

80. El Sr. RUIZ VARELA (Colombia) dice que el artículo 60 refleja la doctrina y la práctica internacionales. Apoya la enmienda de Hungría, así como la de Chile, que llenan lagunas del proyecto de la Comisión. A juicio de su Gobierno, todos los Estados han de tener la libertad de negociar entre sí, mantengan o no relaciones diplomáticas, y esa es la política que sigue el Gobierno de Colombia.

81. El Sr. EUSTATHIADES (Grecia) dice que está de acuerdo con la idea contenida en la enmienda conjunta, pero que el artículo 60 ya la refleja. Sin embargo, si se estimase conveniente incluirla *ex abundante cautela*, no opondrá objeción alguna, aunque espera que el Comité de Redacción consiga formular un texto más preciso. Hay un cierto número de tratados que presuponen la existencia de relaciones diplomáticas para su aplicación y si el texto no fuese lo bastante preciso su existencia podría peligrar. La enmienda de Hungría es aceptable, aunque sería más clara si incluyese las palabras «diplomáticas o consulares». La enmienda de Chile es acertada, pero debe introducirse en otro lugar del proyecto. Es esa una cuestión de que podría ocuparse el Comité de Redacción.

82. El PRESIDENTE dice que a continuación someterá a votación las diferentes enmiendas, comenzando con la de Hungría.

Por 79 votos contra ninguno y 11 abstenciones, queda aprobada la enmienda de Hungría (A/CONF.39/C.1/L.334).

83. El PRESIDENTE somete a votación el principio enunciado en la enmienda conjunta de Italia y Suiza cuya formulación exacta se encomendará al Comité de Redacción.

Por 62 votos contra ninguno y 25 abstenciones, queda aprobada la enmienda conjunta de Italia y Suiza (A/CONF.39/C.1/L.322).

84. El Sr. ROSENNE (Israel) pide que se sometan a votación por separado las dos frases de la enmienda de Chile (A/CONF.39/C.1/L.341).

85. El Sr. VARGAS (Chile) dice que su delegación acepta la sugerencia de Israel de que se inserten las palabras «o ausencia» después de la palabras «la ruptura» de la primera frase de su enmienda. La elección del lugar que corresponde al párrafo puede dejarse al Comité de Redacción.

86. El PRESIDENTE somete a votación sucesivamente los principios contenidos en la primera y en la segunda frase de la enmienda de Chile (A/CONF.39/C.1/L.341)

Por 56 votos contra 2 y 30 abstenciones, queda aprobado el principio contenido en la primera frase con las enmiendas introducidas.

Por 43 votos contra ninguno y 44 abstenciones, queda aprobado el principio contenido en la segunda frase.

87. El Sr. CASTRÉN (Finlandia) dice que se ha abstenido en la votación de todas las enmiendas porque la enmienda conjunta ya está comprendida en el artículo 60 y las demás son innecesarias.

88. El PRESIDENTE dice que se remitirá al Comité de Redacción el artículo 60 con la enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.337).

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.

66.ª SESIÓN

Lunes 13 de mayo de 1968, a las 11 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 61 (Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión examinar el artículo 61 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional¹.

2. El Sr. CASTRÉN (Finlandia) dice que, según el párrafo 3 del comentario de la Comisión al artículo 61, el principio de la divisibilidad de las disposiciones de un tratado es aplicable en el supuesto del artículo 61, a diferencia del caso previsto en el artículo 50, en virtud del cual el tratado es nulo *ab initio* si está en oposición con una norma de *jus cogens* existente en el momento de su celebración. Sin embargo, el texto del artículo 61 no traduce este criterio, y la finalidad de la enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.294) es aclarar el texto en tal sentido. De otro modo, el artículo suscitara dudas en cuanto al alcance del principio de la divisibilidad.

Como la enmienda es de forma, sería mejor enviarla al Comité de Redacción. La cuestión podría regularse en el artículo 41.

3. El Sr. BARROS (Chile) observa que se ha interpretado erróneamente la actitud de su delegación respecto de los artículos relativos al *jus cogens*. Sin duda, su delegación acepta la noción de *jus cogens* como norma superior de conducta. El texto del artículo 50 carece de precisión, por lo que debería aclararse mediante una mejor definición del *jus cogens*. El orador siente respecto del artículo 61 las mismas aprensiones que tenía respecto del artículo 50², puesto que resulta difícil prever el alcance de las futuras normas de *jus cogens*, así como la reacción que suscitará en los parlamentos cuando se les someta la convención sobre los tratados. Si la Comisión opta por retener el artículo 61, la delegación de Chile se pronunciará en favor de la enmienda de Finlandia.

4. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) observa que el artículo 61 está estrechamente vinculado con el artículo 50. La inmensa mayoría de los Estados representados en la Conferencia reconoce el principio fundamental del *jus cogens*, principio que debe ser reiterado en la convención, aunque la cuestión del contenido y la aplicación de dicho principio suscita dificultades que, con buena voluntad, será posible solventar; de lo contrario, ello podría dar lugar a consecuencias muy desagradables. La cuestión consiste en saber cómo ha de determinarse el futuro del derecho internacional. Habrá que encontrar algún criterio que permita identificar las normas imperativas a los efectos de los artículos 50 y 61. En teoría, la solución más adecuada sería recibir periódicamente el acuerdo expreso sobre tales normas, puesto que si no fuera posible en la etapa actual llegar a un acuerdo sobre el contenido de las normas imperativas, siquiera a los efectos del artículo 50, se sembrarían las semillas de futuras controversias. La enmienda de los Estados Unidos al artículo 50 (A/CONF.39/C.1/L.302) apunta en la dirección adecuada, y la delegación del Reino Unido deplora profundamente que, por igualdad de votos³, se haya negado a la Comisión la ocasión de conciliar las discrepancias, pero quizá prevalezca la moderación y se llegue a una fórmula que prevea algunas garantías en cuanto al contenido, sin menoscabar en lo más mínimo el principio básico del *jus cogens*.

5. La cuestión de la divisibilidad en relación con el artículo 61 quedaría regulada por la enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.294) o por el artículo 41. En ciertos casos, el principio es totalmente apropiado y sería absurdo y en muchos casos causa de perturbación de las buenas relaciones internacionales, que se declarase nulo todo el tratado simplemente porque, según una interpretación, alguna de las disposiciones del proyecto está en oposición con una regla o norma imperativa de derecho internacional. Puede ocurrir que ciertos tratados de carácter general, tales como los tratados de comercio, los tratados de extradición o los tratados por los que se pone fin a una controversia difícil, sólo estén en oposición en un aspecto secundario con una norma imperativa de derecho internacional, actual o futuro. Teniendo en cuenta el principio del Artículo 103 de la Carta, sería mejor y más prudente permitir la divisibili-

¹ La India (A/CONF.39/C.1/L.255) y Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.294) presentaron enmiendas a este artículo.

² Véase 52.ª sesión, párrs. 53 a 62.

³ 57.ª sesión, párr. 76.

dad antes que considerar nulo y sin efecto el tratado en su totalidad. Desde luego, el orador se refiere a los casos en que sólo una disposición separable, y no el tratado en su totalidad, esté en pugna con una norma imperativa. Resulta indispensable, en interés de toda la comunidad internacional, establecer los procedimientos adecuados para decidir el método de aplicación del *jus cogens*.

6. Si pudieran resolverse los problemas mencionados, el Gobierno del Reino Unido reconsideraría la posición que ha adoptado en relación con el artículo 50⁴.

7. El Sr. JACOVIDES (Chipre) dice que el artículo 61 es corolario del artículo 50, y señala que una nueva norma imperativa creada en virtud de un tratado normativo o por la costumbre tiene primacía sobre las demás normas jurídicas. Su delegación votará a favor del texto de la Comisión.

8. El Sr. FERNANDO (Filipinas) dice que su delegación acepta y acata sin reservas las normas imperativas que imponen los intereses supremos de la comunidad mundial, a las cuales deben plegarse los intereses nacionales. Dichas normas circunscriben la autonomía de los Estados. El derecho internacional es una ciencia progresiva susceptible de modificación y desarrollo, y las necesidades del futuro son imprevisibles. Se precisan normas de carácter obligatorio que sean aplicables a todos; ahora bien, para que esas normas adquieran la categoría de imperativas, tendrán que ser objeto de una aceptación más o menos universal, expresa o tácita, por parte de toda la comunidad internacional.

9. Técnicamente hablando, la Comisión está en lo cierto al sostener que las disposiciones del artículo 61 carecen del elemento de retroactividad, ya que un tratado es nulo y termina sólo cuando se establece una norma imperativa. Hasta entonces el tratado es válido, a menos que esté viciado por algún otro defecto. Pero una norma imperativa, en la medida de que invalida las relaciones convencionales existentes, contiene un elemento *ex post facto*.

10. Su delegación apoya la enmienda de Finlandia, que contribuye a aclarar el texto.

11. El Sr. ÁLVAREZ TABÍO (Cuba) dice que la norma consignada en el artículo 61 es corolario lógico del principio recogido en el artículo 50. Si el criterio predominante es que existen normas de derecho internacional de las que no pueden prescindir los Estados a su arbitrio, la consecuencia necesaria debe ser también que el establecimiento de una nueva norma imperativa de derecho internacional general anula el tratado existente que esté en contradicción con ella. El reconocimiento general de la ilegitimidad de ciertos tipos de convenciones actúa de modo inmediato sobre éstas, no sólo por razones formales basadas en el principio de jerarquía de las normas, sino por motivos de fondo derivados del principio de justicia que trae la norma de *jus cogens*, que es la expresión del estado de conciencia predominante en un momento dado de la comunidad internacional. De manera que el tratado vigente que choca con una nueva norma de *jus cogens* no sólo se hace ilegal sino ilegítimo; en otras palabras, no sólo contradice a una norma posterior de superior jerarquía, sino que deviene intrínsecamente ilícito e inmoral.

⁴ *Ibid.*, párr. 31.

12. Este aspecto axiológico del problema tiene particular significación al fijar el alcance en el tiempo de la nueva norma de *jus cogens*. Es obvio que las normas de derecho no pueden tener efecto retroactivo. Pero el problema consiste en fijar el sentido y alcance de la irretroactividad. Porque si bien nadie duda que las leyes rigen a partir de su entrada en vigor y cesan con su abrogación, el conflicto surge frente a tratados de tracto sucesivo que caen bajo el imperio de sucesivas normas de derecho internacional. Si un tratado ha entrado a regir bajo la protección de un orden jurídico determinado pero sus efectos no han terminado al aparecer una nueva norma imperativa que modifica sustancialmente aquel orden jurídico, el conflicto que plantearía la no aplicación del nuevo derecho no sería propiamente de irretroactividad, sino de ultractividad del orden jurídico derogado. Es decir, se mantendría la aplicación de normas derogadas por otra norma ulterior que tiene el mismo carácter de las que sustentaban la legitimidad del orden derogado.

13. Por otra parte, si se aplica al contrato permanente la nueva norma de *jus cogens*, es evidente que no se viola el principio de irretroactividad, aunque se trate de un convenio que haya entrado en vigor con anterioridad. Y es así no sólo por razones de pura lógica, sino también porque el conflicto se plantea frente a normas que afectan a la legitimidad misma del tratado, es decir, que sustentan un punto de vista de justicia radicalmente opuesto al derogado. Quizá pudiera argüirse que al entrar la situación en el terreno de lo ilícito, cabría invocar el principio universalmente aceptado *nullum crimen, nulla poena sine lege*. Esta máxima tiene cabal aplicación frente a un acto en que la acción y el resultado se agotan antes de que existiese la norma que lo defina como ilícito. Mas cuando se trata de una actividad continuada o permanente cuyos efectos no se habían agotado aún al entrar en vigor la nueva norma que la declara ilícita, es incuestionable que la situación resultante merece el reproche de culpabilidad que lleva consigo el nuevo derecho. ¿Cabrá admitir, por ejemplo, que los tratados desiguales, injustos o inicuos que aún rigen, cualquiera que sea la fecha de su celebración, pueden mantenerse inalterables frente al nuevo orden internacional que los ha situado en el ámbito de lo ilegal e ilegítimo? El orador no cree que la Conferencia pueda contestar afirmativamente a esta pregunta. En suma, cuando se afirma que una nueva norma de *jus cogens* no tiene efectos retroactivos, se quiere significar que la nulidad se produce a partir del momento en que se establece la nueva norma; pero el principio nunca se viola por aplicar dicha norma al tratado en vigor, aunque haya entrado a regir en una fecha anterior.

14. El Sr. MIRAS (Turquía) dice que el artículo 61 es corolario lógico del artículo 50; lo que su delegación dijo acerca de este último es igualmente aplicable al artículo 61. Si el artículo 50 se hubiera sometido a votación, su delegación habría votado en contra. También votará en contra del artículo 61.

15. El Sr. HARRY (Australia) dice que, tratándose del artículo 61, su delegación tropieza con las mismas dificultades que en el caso del artículo 50; quizá pueda ilustrar esas dificultades relatando una conversación imaginaria entre un asesor jurídico y su gobierno. El gobierno pregunta qué clase de tratados tiene capacidad

para celebrar en las relaciones que trata de establecer con otros Estados, y la respuesta es que la capacidad de los Estados soberanos es ilimitada, salvo cuando esa capacidad está excluida por las normas imperativas de derecho internacional, que no están enumeradas ni definidas. El asesor jurídico señalaría que tal incapacidad y la invalidez que se desprende de ella únicamente se producen en el caso de las normas de *jus cogens* existentes en el momento de la celebración del tratado. Pero aun cuando el Estado tuviera capacidad para concertar un tratado en el momento de su celebración, este tratado podría resultar nulo posteriormente por estar en oposición con una nueva norma de *jus cogens* que acabara de surgir. El asesor jurídico añadiría seguidamente que, por desgracia, en el artículo 61 no se ofrece ninguna orientación acerca de las condiciones en virtud de las cuales una norma jurídica establecida puede convertirse en una norma que tenga el carácter de imperativa.

16. La Conferencia debe elaborar un código sobre el derecho de los tratados para los decenios venideros. Todos los Estados participantes están interesados en el mantenimiento de los tratados, y no en la multiplicación de las causas para ponerles término. Como en el caso del artículo 50, la delegación de Australia está dispuesta a contribuir a definir las condiciones en virtud de las cuales pueda determinarse cuándo se ha conferido a determinadas normas el carácter excepcional que caracteriza al concepto de *jus cogens*. Como señaló el Consultor Técnico, en relación con el artículo 50, sólo puede considerarse que las normas tienen este carácter cuando han sido generalmente reconocidas como tales por toda la comunidad internacional. Quizás no sea necesaria una unanimidad absoluta, pero será indispensable que exista un consenso fundamental entre Estados que representen a todos los principales sistemas jurídicos. Si un importante grupo de Estados discrepara, tendría que diferirse el reconocimiento de una norma como norma de *jus cogens*. Al igual que en el caso del desarrollo de las normas ordinarias de derecho internacional consuetudinario, el desarrollo de las normas imperativas no puede regirse por el voto de la mayoría.

17. El Sr. HARRY expresa la esperanza de que se llegue a un acuerdo sobre una redacción precisa de este artículo fundamentalísimo. Mientras no se defina adecuadamente la categoría de las normas imperativas, bien en el artículo 61 o bien en el 50 o en otro lugar, su delegación no podrá aceptar ninguno de esos artículos.

18. El Sr. DE BRESSON (Francia) dice que el artículo 61 está íntimamente relacionado con el artículo 50, por lo que la delegación de Francia no cree necesario repetir los argumentos que expuso con cierto detalle en la 54.ª sesión acerca de los problemas que entraña la nulidad de los tratados que se estiman opuestos al *jus cogens*. La delegación de Francia expuso sobre ello su criterio, pero no de un modo suficientemente convincente por lo que se ve, cuando dijo que una definición o un método de identificación del *jus cogens* — que acepta — es tanto más esencial cuanto que no se trata simplemente de incorporar a un sistema de derecho positivo principios formulados ya de un modo más o menos preciso, sino también de dejar sentado que unos tratados que eran lícitos en el momento de celebrarse pueden resultar más tarde nulos debido a la aparición de nuevas normas.

Desgraciadamente, en vista de la decisión tomada por la Comisión en relación con el artículo 50, a la delegación de Francia le es imposible aceptar el texto de ese artículo y, por consiguiente, tampoco puede aceptar el del artículo 61. Pero quizá quepa llegar a una solución satisfactoria a propósito del artículo 50 y, en tal caso, la delegación de Francia podrá modificar su actitud respecto del artículo 61.

19. En lo tocante al texto del artículo 61, se debería sustituir la palabra «norma» por «regla», dado que esta última expresa mejor el carácter vinculante de un concepto cuyas consecuencias es preciso identificar a efectos del derecho positivo. La expresión «de la misma naturaleza que la indicada en el artículo 50» es imprecisa, lingüísticamente poco satisfactoria y debería ser sustituida por otra más apropiada. Al decir que la nueva regla se ha «establecido», se da la impresión de que existe, o podría existir, una autoridad judicial o de otra índole o cierto mecanismo capaz de crear una regla de *jus cogens*. Todo lo que se ha dicho en el curso de los debates ha puesto de manifiesto que, por su índole misma, el *jus cogens* no puede nacer de esas fuentes. Los únicos términos idóneos para el artículo 61 serían, por tanto, «reconocido» o «identificado».

20. Procede eliminar el concepto de nulidad, porque no parece adecuado al contexto y porque sus efectos no están claramente determinados. No se entiende muy bien cómo un tratado que era lícito en el momento de celebrarse, puede perder ese carácter simplemente por el hecho de haberse establecido después de su entrada en vigor una regla que lo anula. Bastará con afirmar que dicho tratado ha expirado o ha dejado de producir efectos. Tal es la conclusión que cabe deducir de la enmienda de los Estados Unidos al artículo 50 (A/CONF.39/C.1/L.302), aprobada por la Comisión Plenaria, según la cual todo tratado que pueda considerarse nulo por estar en oposición con una regla de *jus cogens* debe ser nulo desde el momento mismo en que se celebró. Es evidente que de concordarse los artículos 50 y 61, habría de omitirse el concepto de nulidad con lo que el artículo 61 pasaría a ser el corolario lógico del artículo 50 revisado.

21. Sigue en pie la cuestión de dilucidar si la terminación de un tratado de este tipo afecta necesariamente a su totalidad o si sólo cabe aplicarla a aquellas de sus disposiciones que están en oposición con la nueva regla de *jus cogens*. La enmienda de la delegación de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.294) propone una solución razonable.

22. En todo caso, la delegación de Francia no puede dejar de formular reservas muy graves sobre el principio mismo del proyecto de artículo 61.

23. El Sr. EUSTATHIADES (Grecia) dice que los problemas de *jus cogens* que suscita el artículo 61 son algo distintos a los del artículo 50. Según toda probabilidad, las reglas de *jus cogens* constituidas *a posteriori* no aparecerían hasta algunos años después de celebrado un tratado e incluso en ese caso sólo en contadas ocasiones, porque no surgirán normalmente muchas normas habida cuenta de la larga y gradual evolución del derecho internacional. No se debe, pues, atribuir una importancia exagerada a la situación de que trata el artículo 61. Pero esto no quiere decir que esos contados casos no tengan repercusiones sobre intereses muy importantes. El

factor determinante no ha de ser la frecuencia, sino la importancia.

24. La enmienda de la delegación de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.294) reproduce la idea expresada por la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 3 de su comentario al artículo 61. Un tratado válido afectado por el establecimiento ulterior de una nueva norma imperativa de derecho internacional general no ha de quedar anulado en su totalidad, ya que no todas sus disposiciones resultarán forzosamente afectadas. El Comité de Redacción podría tomar en consideración, por tanto, la posibilidad de incluir una disposición sobre la divisibilidad en el artículo 61. El Sr. Eustathiades hace suyas las sugerencias de la delegación de Francia en relación con otras modificaciones de redacción del artículo.

25. Un tratado sólo resulta nulo *ex nunc*. Es bastante difícil determinar en qué momento preciso se forma una norma de derecho consuetudinario y mucho más difícil todavía saber cuándo se ha establecido una norma imperativa posterior. Según las normas actuales del *ius cogens*, los tratados gozan de un cierto margen de seguridad puesto que las normas existían ya antes de celebrarse el tratado y representaban una idea reconocida por la comunidad internacional. Si, como lo ha sugerido la delegación del Reino Unido, las normas imperativas deben ser creadas según un procedimiento determinado en conexión con el artículo 50, ese procedimiento resulta tanto más necesario en conexión con el artículo 61. En algunas de las enmiendas propuestas al artículo 62 se han sugerido diversos métodos posibles para dilucidar si una norma ha sido generalmente reconocida por la comunidad internacional. Si algunas delegaciones estiman que procede incluir en el artículo 50 una referencia a dicho procedimiento, ello es más necesario aún cuando se trata del artículo 61.

26. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión aprueba en principio el artículo 61 y lo remite al Comité de Redacción junto con la enmienda propuesta por la delegación de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.294).

Así queda acordado ⁵.

ARTÍCULO 41 (Divisibilidad de las disposiciones de un tratado) (*reanudación del debate de la 42.ª sesión*)

27. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del artículo 41 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional ⁶.

28. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos de América) presenta la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.350) y dice que, como se explica en la nota de pie de página, esta enmienda se propuso primero como enmienda al artículo 57 (A/CONF.39/C.1/L.325) pero, de conformidad con la decisión adoptada en la 61.ª sesión ⁷, se presenta ahora como enmienda al artículo

41. Esto quiere decir que hay dos enmiendas de los Estados Unidos al artículo 41, a saber, la enmienda de que se trata y la enmienda que consiste en añadir un nuevo apartado *c* al párrafo 3 (A/CONF.39/C.1/L.260). Ambas se refieren al principio de la proporcionalidad y ambas tratan de combinar la idea de justicia y equidad con la de divisibilidad.

29. El Sr. CASTRÉN (Finlandia) dice que la conclusión que ha de deducirse de los debates anteriores de la Comisión, y especialmente de las explicaciones dadas por el Consultor Técnico al final del examen del artículo 59, es que el principio de la divisibilidad de las disposiciones de los tratados es aplicable a los casos regidos por el artículo 59. Por consiguiente, su delegación retira la primera parte de su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.144). Ha decidido, en cambio, mantener la segunda parte, que se refiere al párrafo 5. Esta enmienda ya se ha presentado dos veces en el fondo, una durante el debate anterior sobre el artículo 41 ⁸ y de nuevo (como documento A/CONF.39/C.1/L.293) en la 52.ª sesión, durante el examen del artículo 50. Por ello, el orador se limita simplemente a remitir a la Comisión a los argumentos que su delegación expuso en esas dos ocasiones.

30. El Sr. CHANG (China) dice que su delegación no se propone presentar ninguna enmienda al artículo 41 pero ha examinado detenidamente las enmiendas propuestas por otras delegaciones. A primera vista, la enmienda de la delegación del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.257 y Corr.1) parece una nueva redacción de todo el artículo pero de hecho no es tan radical. Sus modificaciones sustantivas consisten en suprimir en el párrafo 2 la referencia al artículo 57; esto tiene cierto interés pero de todos modos el texto de la Comisión de Derecho Internacional resulta más claro. La adición de una referencia al artículo 57 en el párrafo 4 constituye, sin embargo, una mejora. Su delegación no puede apoyar la propuesta de suprimir el párrafo 5.

31. La delegación de China podría votar a favor de las dos enmiendas de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.260 y L.350), pero no de la enmienda de la Argentina (A/CONF.39/C.1/L.244), que propone suprimir los párrafos 3, 4 y 5, porque ello dejaría demasiadas lagunas. El resto de la enmienda de la Argentina podría ser remitido al Comité de Redacción.

32. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) no está de acuerdo con el representante de China acerca del alcance de la enmienda del Reino Unido. Su finalidad es mejorar la redacción del artículo original y plantear ciertas cuestiones técnicas relativas al artículo 57. Se podría encomendar al Comité de Redacción las cuestiones de forma. Aunque las cuestiones planteadas a propósito del artículo 57 son de fondo, tienen fundamentalmente un carácter técnico y cabría también remitirlas al Comité de Redacción. La Comisión Plenaria podría tomar su decisión definitiva basándose en el texto del Comité de Redacción.

33. Desea retirar la propuesta de supresión del párrafo 5 en favor de la enmienda de la delegación de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.144), que propone la supresión de la referencia al artículo 50. La divisibilidad debe ser

⁵ Véase reanudación del debate en la 83.ª sesión.

⁶ Véase la lista de las enmiendas presentadas en la nota de pie de página 1 de la 41.ª sesión. La enmienda de la India (A/CONF.39/C.1/L.253) fue retirada (52.ª sesión, párr. 2). Los Estados Unidos de América presentaron ulteriormente una segunda enmienda (A/CONF.39/C.1/L.350).

⁷ Párrafo 80.

⁸ Véase 41.ª sesión, párr. 2.

aplicable en el supuesto del artículo 50 cuando sólo una cláusula secundaria esté en oposición con una norma imperativa existente. Respecto a la inclusión en el párrafo 5 de una referencia a los artículos 48 y 49, la delegación del Reino Unido está convencida de que procede mantener la referencia al artículo 49 porque esos casos conciernen al tratado considerado en su totalidad, pero no insistirá especialmente en que se mantenga la referencia al artículo 48.

34. El Sr. DELPECH (Argentina) manifiesta el deseo de retirar la enmienda de la delegación de Argentina (A/CONF.39/C.1/L.244) que se refiere a la cuestión de fondo y solicita se remitan al Comité de Redacción los aspectos relativos a los párrafos 3, 4 y 5.

35. El PRESIDENTE sugiere que, en consonancia con la decisión de la Comisión sobre el proyecto de artículo 61, se remita al Comité de Redacción la segunda parte de la enmienda de la delegación de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.144).

Así queda acordado.

36. El Sr. HARASZTI (Hungría) estima que procede remitir al Comité de Redacción la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.246) porque coincide en parte con la enmienda de redacción presentada por el Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.257 y Corr.1).

Así queda acordado.

37. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de los Estados Unidos encaminada a añadir un nuevo apartado *c* al párrafo 3.

Por 27 votos contra 14 y 45 abstenciones, queda aprobada la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.260).

38. El PRESIDENTE somete a votación la primera parte de la propuesta de los Estados Unidos, que tiene por objeto modificar el párrafo 2.

Por 22 votos contra 18 y 50 abstenciones, queda rechazada la primera parte de la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.350).

39. El PRESIDENTE somete a votación la segunda parte de la propuesta de los Estados Unidos, que tiene por objeto añadir un nuevo párrafo 6.

Por 35 votos contra 21 y 33 abstenciones, queda rechazada la segunda parte de la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.350).

40. El Sr. ARMANDO ROJAS (Venezuela) declara que no insistirá en que se vote por separado sobre el párrafo 4 del texto de la Comisión de Derecho Internacional.

41. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión acuerda remitir al Comité de Redacción el artículo 41, junto con las correspondientes enmiendas de redacción.

Así queda acordado.

42. El Sr. WERSHOF (Canadá) pregunta si está en lo cierto al pensar que el resto de la enmienda de la delegación de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.144) relativo a la supresión de la referencia al artículo 50, será examinado por el Comité de Redacción y que cualquier

delegación, incluso la suya, podrá pedir una votación sobre el texto que el Comité de Redacción elabore.

43. El PRESIDENTE contesta que todas las delegaciones pueden pedir votación separada sobre cualquier parte de cualquier proyecto presentado por el Comité de Redacción.

ARTÍCULO 42 (Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retirada o suspensión de la aplicación de un tratado (*reanudación del debate de la 43.ª sesión*))

44. El PRESIDENTE invita a la Comisión a emprender el examen del artículo 42, que había sido aplazado⁹ hasta después del examen de las Secciones 2 y 3 de la Parte V¹⁰.

45. El Sr. CASTRÉN (Finlandia), al presentar la enmienda de Finlandia y Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.247 y Add.1), dice que, si la ejecución de un tratado resulta imposible por haberse producido una nueva situación o, si como se dice más claramente en el artículo 58, esa imposibilidad resulta de «la desaparición o destrucción permanentes de un objeto indispensable para la ejecución del tratado», nada más puede hacerse mientras continúe esa situación. Las partes en los tratados están obligadas a reconocer este hecho, aunque la situación haya sido consecuencia de un acto u omisión de una de las partes. La cuestión de la responsabilidad queda, por supuesto, reservada. Los autores de la enmienda consideran que no es necesario referirse al artículo 58 en el artículo 42. No se opondrán a que su propuesta se remita al Comité de Redacción.

46. El Sr. ARMANDO ROJAS (Venezuela), al presentar la enmienda de los ocho Estados (A/CONF.39/C.1/L.251 y Add.1 a 3), dice que el artículo 42 deriva del segundo informe del Relator Especial a la Comisión de Derecho Internacional¹¹ e introduce en el derecho de los tratados un elemento nuevo cuya importancia es innegable, pero cuya interpretación y aplicación son en extremo peligrosas. El Relator Especial se fundaba en el principio del *estoppel* o preclusión aplicado por la Corte Internacional de Justicia en sus sentencias de 1960, en el caso de la *Sentencia arbitral del Rey de España*¹², y de 1962, en el caso del *Templo de Preah Vihear*¹³, las cuales lejos de constituir elementos indiscutibles de juicio y jurisprudencia generales, contienen varios votos disidentes de miembros de la Corte y han sido objeto de adversos comentarios por parte de varios juristas en el campo jurídico internacional.

⁹ Véase 42.ª sesión, párr. 54.

¹⁰ Se presentaron las enmiendas siguientes: Finlandia y Checoslovaquia, A/CONF.39/C.1/L.247 y Add.1; Bolivia, Colombia, Congo (Brazzaville), Guatemala, República Dominicana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Venezuela, A/CONF.39/C.1/L.251 y Add.1 a 3; Estados Unidos de América y Guyana, A/CONF.39/C.1/L.267 y Add.1; Guyana, A/CONF.39/D.1/L.268; España, A/CONF.39/C.1/L.272; Camboya, A/CONF.39/C.1/L.273; Suiza, A/CONF.39/C.1/L.340; Australia, A/CONF.39/C.1/L.354.

¹¹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, págs. 45 y 46.

¹² Véase *I.C.J. Reports, 1960*, pág. 192.

¹³ Véase *I.C.J. Reports, 1962*, pág. 6.

47. Basdevant define el *estoppel* como término de procedimiento tomado de la lengua inglesa que designa la objeción perentoria que se opone a que una parte en un litigio tome una posición que contradiga sea lo que antes admitió expresa o tácitamente, sea lo que pretende sostener ante la misma jurisdicción¹⁴. En verdad, el *estoppel* es una vieja doctrina de *common law* según la cual un individuo no puede desconocer lo que anteriormente aceptó o reconoció; en derecho escrito, la doctrina corresponde al *stipulatio* del derecho romano y equivale a una manifestación de consentimiento que debe ser expresa para que tenga valor jurídico. Las doctrinas de la *forclusion* del derecho francés y de los «actos propios» del derecho español son análogas y tienen un limitado ámbito de aplicación en el derecho internacional; pero los peligros de su aplicación más allá de ciertos límites son evidentes, tanto en derecho interno como en el internacional. En el párrafo 4 del comentario de la Comisión de Derecho Internacional al artículo 42 se señala que ciertas características técnicas del principio en el derecho interno quizá no sean precisamente adecuadas para la aplicación del principio en derecho internacional y, por ello, la Comisión ha preferido evitar el uso de términos propios del derecho interno, como *estoppel*.

48. Desde luego, un Estado que haya manifestado expresamente la aceptación, la aquiescencia o el reconocimiento de un tratado, de una sentencia arbitral o de una situación dada no puede volver sobre esa aceptación expresamente manifestada, salvo cuando el consentimiento está viciado en su base. La cuestión es diferente cuando se trata del asentimiento tácito. Es evidente que hay muchos modos de interpretar los actos de un Estado que no haya manifestado expresamente su consentimiento en obligarse, y que tal interpretación es en extremo peligrosa para los Estados que no tuvieron la plenitud de su soberanía o la completa libertad de expresión de su voluntad soberana.

49. Por ello, el artículo presentado por el Relator Especial en 1963 encontró una viva oposición en la Comisión de Derecho Internacional. Algunos miembros de la Comisión alegaron que la norma se aplica solamente a los tratados válidos que van a anularse por causas supervinientes, pero no a aquellos que, siendo nulos *ab initio*, no han existido jamás¹⁵; y que el principio no es aplicable si ha habido coacción, si el tratado es nulo, inexistente, o si se invoca el principio *rebus sic stantibus*¹⁶. La Comisión aceptó ese punto de vista, quitando así la mayor parte de la peligrosidad al artículo, pero el Relator Especial propuso de todos modos, en su quinto informe, una fórmula aún más dura en materia de consentimiento implícito¹⁷. Al presentar su informe, el Relator Especial dijo que el texto de 1963 era una transacción que no le satisfacía y que debía adoptarse una fórmula «más afirmativa»¹⁸. La Comisión no aceptó tal propuesta y la redujo al caso de

consentimiento expreso y al de un comportamiento que signifique aquiescencia a la validez del tratado. Sin embargo, mantuvo en el párrafo inicial las referencias a las causas de nulidad que figuran en los artículos 43 a 47 y 57 a 59, sin darse cuenta al parecer de que muchos de esos casos pueden constituir causas de nulidad absoluta al igual que los de los artículos 48 a 50 sobre coacción y *jus cogens*.

50. La decisión de la Comisión de incluir una referencia a los artículos 46 y 47 sólo tiene un alcance positivo en el sentido de afirmar que un Estado podrá alegar el dolo o la corrupción como vicios de consentimiento, conforme a las disposiciones que resulten del texto final de la convención; pero no prejuzga acerca del carácter y consecuencias de tales vicios. Los Estados quedan libres de confirmar de modo expreso aquellos actos que deseen y que no estén viciados de nulidad *ab initio*; pero no podría pretenderse que un *statu quo* injusto pueda ser perpetuado tácitamente por la sola fuerza de la interpretación.

51. Los autores de la enmienda también consideran innecesaria la inclusión de la cita a los artículos 57 y 59, pero la delegación de Venezuela mantiene una posición elástica sobre este punto y está dispuesta a tomar en cuenta las observaciones que se presenten en favor de mantener tales citas.

52. Los autores de la enmienda están convencidos de que el principio establecido en el artículo 42 debe aplicarse solamente para manifestar el acuerdo de que el tratado es válido y continúa en vigor, pero no cuando el tratado es nulo *ab initio*; los autores estiman también que el principio no puede alegarse nunca en relación con un comportamiento que pueda ser interpretado como una simple aquiescencia. Si se adopta el texto de la Comisión de Derecho Internacional, los Estados que ratifiquen la convención se encontrarán en una situación muy peligrosa; sobre todo los nuevos Estados que en el pasado han estado sometidos a la influencia de las antiguas metrópolis y, en menor grado, los que han sufrido las consecuencias del predominio de poderosos Estados en siglo XIX. En virtud del actual artículo 42, los primeros quedarían obligados indefinidamente por actos a los que han otorgado una supuesta aquiescencia antes de obtener su independencia, y los últimos por situaciones injustas resultantes de obligaciones que les han sido impuestas. Por lo tanto, la delegación de Venezuela insta a la Comisión a que acepte la enmienda de los ocho Estados.

53. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos de América) dice que la enmienda presentada por su delegación y por la delegación de Guyana (A/CONF.39/C.1/L.267 y Add.1) es corolario del principio básico enunciado en el artículo 42. El nuevo párrafo 2 que se propone tiene por objeto limitar las posibilidades de alegar una causa de nulidad en virtud de los artículos 43 a 47 si han transcurrido diez años desde la fecha en que por primera vez el Estado que alegue la causa de nulidad haya ejercido derechos u obtenido el cumplimiento de obligaciones de conformidad con el tratado. Según la mayoría de los sistemas jurídicos nacionales, los derechos privados se extinguen si no se ejercen durante un período de tiempo determinado, y la finalidad de la enmienda es introducir una norma equivalente en el plano internacional.

¹⁴ Véase *Dictionnaire de la terminologie du droit international*, Paris, Sirey, edit., 1960, pág. 263.

¹⁵ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. I, 701.ª sesión, párr. 5.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 15.

¹⁷ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, pág. 7.

¹⁸ *Ibid.*, 1966, vol. I, parte I, 836.ª sesión, párr. 22.

54. El conocido principio de que los derechos han de ejercerse dentro de un período razonable, transcurrido el cual el derecho ya no puede ejercerse, difiere según los sistemas jurídicos en cuanto a si el cumplimiento del plazo extingue el derecho o simplemente impide su ejercicio, y en cuanto a la duración del plazo aplicable al ejercicio de los distintos tipos de derechos; pero hay unanimidad en cuanto a que la pretensión debe formularse sin demora injustificada porque de lo contrario padecería la estabilidad de las relaciones contractuales; y ni la economía ni el sistema judicial de un Estado pueden funcionar desordenadamente. Este principio universalmente aceptado en derecho interno muestra evidentemente la necesidad de que se acepte el mismo principio en derecho internacional, porque puede afirmarse que es mucho más imperiosa la necesidad de estabilidad en los pactos internacionales que en los contratos privados.

55. Al examinar las observaciones de los gobiernos sobre el proyecto de convención y las de los representantes en la Sexta Comisión de la Asamblea General, impresionó a los Estados Unidos la aceptación general del principio enunciado en el artículo 42 y por ello espera que la adición que se propone encuentre el mismo apoyo. Aunque es cierto que la fijación de un plazo general para formular objeciones a la validez de un tratado presenta características nuevas, esta novedad ha de ser considerada teniendo en cuenta que la Conferencia acomete la tarea también nueva de enunciar las normas básicas que han de regir un sector sumamente importante de las relaciones internacionales. Al proponer causas de impugnación de la validez de los tratados, la Comisión de Derecho Internacional no ha vacilado en tener en cuenta los principios de derecho privado cuando escaseaban los precedentes internacionales; ejemplo de ello es la discusión en la Comisión de los artículos 45, sobre el error, y 46, sobre el dolo.

56. Es perfectamente lógico disponer que, en los primeros años inmediatos a la celebración del tratado, si un Estado descubre que éste se ha celebrado con violación de las disposiciones del derecho internacional o como resultado de error o de dolo, pueda alegar estos hechos para impugnar la validez del tratado. Sin embargo, con el transcurso del tiempo y a medida que las partes ejercen derechos u obtienen ventajas en virtud del tratado, la aceptación de su carácter vinculante habrá modificado la posición precontractual de las partes y ha de haber un momento en que los Estados puedan estar seguros de que las relaciones convencionales que han establecido, y a las que se han atenido, no serán perturbadas. Sin una norma que establezca un plazo, existe el peligro, como señala la Comisión en el párrafo 2 de su comentario, de que un Estado alegue la nulidad fundándose en la limitación de los poderes de su representante o invocando un error como subterfugio para eludir las obligaciones que le impone el tratado. La historia de las relaciones internacionales ofrece ejemplos de ello y la aceptación de la norma que propone su delegación reduciría considerablemente el número de esas pretensiones que a veces pueden incluso provocar situaciones que pongan en peligro la paz.

57. Cabe argüir que un Estado tal vez no descubra la causa de la nulidad dentro de un plazo determinado, pero en la práctica el hecho de no alegar la nulidad dentro del plazo de diez años podría atribuirse casi siempre, no a ignorancia, sino a la renuncia del Estado a reconocer los hechos o a formular una reclamación. Para prever los casos sumamente raros en que pueda haber realmente ignorancia, su delegación no tendría inconveniente en añadir por ejemplo «salvo que el Estado, procediendo con diligencia razonable, no pueda haber descubierto la causa de nulidad antes de la expiración del plazo».

58. Otra razón práctica para que se acepte la nueva norma es que con el transcurso del tiempo se hace más difícil para un Estado que trata de defender la validez del tratado aducir pruebas en apoyo de su actitud. Los testigos pueden morir y los documentos pueden destruirse o perderse; cuanto mayor sea el tiempo que transcurra entre la celebración del tratado y la alegación de la nulidad, menor será la probabilidad de juzgar con seguridad la pretensión. En realidad, una vez transcurridos diez años, el Estado que tendrá más probabilidades de vencer en una controversia será el que posea mejores archivos; las dificultades inherentes a este problema se advierten con claridad en muchos casos fallados por la Corte Internacional de Justicia.

59. Su delegación no insiste en que el plazo se fije en diez años, aunque éste parece ser un período razonable. Estima que su propuesta tiene carácter sustantivo y debe ser sometida a votación, pero sugiere que se proceda a votar sobre el principio y que si éste se aprueba, se remita la enmienda a un grupo adecuado que examine el plazo conveniente, junto con la cuestión de introducir una cláusula de garantía.

60. Dado el apoyo general que ha obtenido el artículo 42, los Estados Unidos han visto con sorpresa la enmienda presentada por los ocho Estados (A/CONF. 39/C.1/L.251 y Add.1 a 3), que si se aprobara produciría prácticamente el efecto de suprimir el artículo. La enmienda parece tener por objeto establecer normas especiales que tengan en cuenta determinadas viejas controversias; pero la revisión del proyecto de la Comisión con tal fin provocaría una avalancha de enmiendas encaminadas a incorporar a la convención unos principios destinados a apoyar añejas reclamaciones de invalidez, en vez de normas jurídicas aplicables a todos los tratados. Los Estados Unidos tienen la convicción de que la única manera positiva de poder codificar el derecho aplicable a los tratados celebrados por los Estados, actuales y futuros, es orientarse hacia el futuro y no hacia el pasado. Pero comprende perfectamente el deseo de los Estados que tropiezan con problemas actuales de que su situación jurídica no sufra menoscabo a causa de las disposiciones de la convención y no se opone a la propuesta de que ésta se aplique únicamente a los tratados futuros.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

67.^a SESIÓN

Lunes 13 de mayo de 1968, a las 15.15 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 42 (Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retirada o suspensión de la aplicación de un tratado) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del artículo 42 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional ¹.

2. Sir Lionel LUCKHOO (Guyana) señala que, en el artículo 42, la Comisión de Derecho Internacional ha tratado evidentemente de codificar los principios existentes, incorporando al propio tiempo nuevos principios derivados de la evolución de la comunidad internacional. El texto del artículo 42 redactado por la Comisión de Derecho Internacional comprende los elementos de continuidad y seguridad sin los cuales el derecho deja de reflejar la conciencia moral de una sociedad y degenera en un cúmulo de imperativos arbitrarios. El apartado *a* de este artículo es compatible con los principios generalmente aceptados de derecho internacional, relativos al consentimiento y a la independencia soberana de los Estados, según los cuales debe considerarse que un Estado es competente para decidir si quiere continuar ejerciendo los derechos y asumiendo las obligaciones que emanan de un tratado celebrado en las circunstancias previstas en los artículos 44 a 47.

3. El apartado *b* entraña consideraciones de carácter algo distinto. La enorme importancia adquirida en derecho internacional por las doctrinas de la soberanía y el consentimiento ha contribuido a determinar el contenido del postulado jurídico según el cual el consentimiento del Estado no ha de presumirse a la ligera. El reconocimiento de la necesidad de introducir algunos elementos funcionales en el cuerpo de normas que rige la conducta en la esfera de las relaciones interestatales ha conducido a la formulación del principio de que el consentimiento puede deducirse de la conducta adoptada. La justicia y la buena fe exigen que un Estado que, por su comportamiento, induce a otro Estado a creer en la existencia de ciertos hechos, debe perder toda posibilidad de negar la existencia de esos hechos si, al hacerlo, causa un perjuicio a los intereses del otro Estado que ha obrado de buena fe.

4. Por consiguiente, la delegación de Guyana apoya el artículo 42 en su forma actual, pero estima que la sustitución de la palabra «*may*» por la palabra «*shall*» en la primera línea del texto inglés consolidará el elemento de seguridad que existe ya en el texto de la Comisión. Tal es el objeto de la enmienda de la delegación de Guyana (A/CONF.39/C.1/L.268), que podría ser examinada por el Comité de Redacción.

¹ Véase la lista de las enmiendas presentadas en la nota de pie de página 10 de la 66.^a sesión.

5. Por las razones mencionadas, la delegación de Guyana no puede aceptar la enmienda de los ocho Estados (A/CONF.39/C.1/L.251 y Add.1 a 3). Al presentar esta enmienda, el representante de Venezuela ha dicho que el principio según el cual una parte no puede obtener ventaja de sus propias inconsecuencias no se puede alegar cuando el tratado es nulo *ab initio*. Conviene señalar, sin embargo, que las circunstancias previstas en los artículos 43 a 47 no hacen que el tratado sea nulo *ab initio*, sino que únicamente confieren al Estado perjudicado, con la salvedad de las disposiciones del artículo 62, el derecho a alegar esas circunstancias como causa de nulidad del tratado. Si se acepta la enmienda de los ocho Estados, el hecho de suprimir la mención de los artículos 46 y 47 significaría que el dolo y la corrupción del representante de un Estado podrían alegarse para poner término a un tratado aunque las partes, como entidades independientes y soberanas, hubiesen acordado expresamente hacer caso omiso del vicio de que adolezca el consentimiento en obligarse, o aunque el Estado que alegue el vicio hubiese expresado, mediante su comportamiento, su aquiescencia a la continuación de la validez del tratado. La enmienda va incluso más lejos; propone la supresión del apartado *b*, con lo que un Estado que hubiera voluntariamente aceptado el dolo y las ventajas derivadas de un tratado podría tratar ulteriormente de anularlo, si razones de conveniencia política le dictasen ese comportamiento. Así, caso de ser aceptada, la enmienda destruiría la base misma de los principios enunciados y reconocidos desde hace años por toda comunidad civilizada.

6. La Comisión de Derecho Internacional, en su comentario, se ha referido al asunto del *Templo de Preah Vihear* y a la opinión disidente del Vicepresidente de la Corte, Sr. Alfaro. Dicho magistrado afirmó: «Este principio, a mi entender, consiste en que un Estado que es parte en un litigio internacional debe responder de sus actos o de su actitud anterior al litigio cuando estén en contradicción con sus pretensiones en el litigio... un Estado no puede sacar provecho de sus propias inconsecuencias en perjuicio de otro Estado... El silencio de un Estado ante hechos contrarios o perjudiciales a derechos reivindicados ulteriormente por este Estado... sólo puede interpretarse como un reconocimiento tácito dado con anterioridad al litigio.» ²

7. Actualmente existen naciones grandes y pequeñas. Algunas pueden hacer valer sus derechos por la fuerza, mientras que otras carecen de medios para ello. Al obtener la independencia, algunos territorios coloniales han heredado ciertos tratados relativos a la fijación de fronteras. Si se aceptase la enmienda, un Estado ligado con una antigua Potencia colonial por un tratado de fronteras podría tratar de impugnar la validez del tratado y aducir pretensiones injustificadas respecto del territorio del Estado que acaba de obtener su independencia. Esta hipótesis tal vez se considere monstruosa, pero no se debe proporcionar el medio de fomentar los actos de esta índole. La aceptación de esta enmienda equivaldría a introducir elementos de inestabilidad e inseguridad en las normas de derecho internacional general generalmente aceptadas. No se debe atentar contra los principios consagrados por el tiempo y por las

² Véase *I.C.J. Reports, 1962*, págs. 39 y 40.

decisiones de los tribunales, contra los principios que proporcionan un elemento de armonía indispensable en las relaciones convencionales. Las organizaciones del tipo de las Naciones Unidas deben enunciar principios equitativos destinados a proteger a los débiles.

8. El Sr. DE CASTRO (España) subraya la importancia del artículo 42, que condiciona y limita la aplicación futura de muchos de los artículos ya adoptados por la Comisión Plenaria. En efecto, si se establece que un Estado, que alega una causa de nulidad o terminación de un tratado, ha confirmado expresa o tácitamente, con su conducta, que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, los artículos en donde las causas de nulidad o terminación se establecen ven automáticamente limitada su aplicación.

9. Todas las normas que tengan el efecto de restringir el alcance de la Parte V de la convención, limitando el alcance de las causas de nulidad, terminación, retirada o suspensión de un tratado, deben por lo tanto formularse con una gran precisión para garantizar la estabilidad y la justicia en el derecho de los tratados, sin que se atente a otras disposiciones esenciales del proyecto de artículos.

10. La delegación de España, para contribuir a que se logren estos objetivos, ha presentado una enmienda (A/CONF.39/C.1/L.272) a la primera frase del artículo 42 y a su apartado *b*. En principio, estima aceptable la idea que inspira el artículo 42, pues la norma enunciada, que se inspira en la buena fe y en la equidad, contribuirá a fortalecer en el futuro la moralidad internacional, eliminando abusivas y arbitrarias alegaciones de nulidad o terminación de un tratado. Así, el precisar cuidadosamente el contenido y el alcance del artículo 42 equivale a precisar y definir un aspecto de la buena fe en las relaciones internacionales.

11. Pero introducir la precisión necesaria es una tarea delicada, y la formulación actual del artículo 42 no deja de entrañar un peligro de confusión e inseguridad. Este peligro es especialmente grave en el apartado *b* del artículo, donde aparece la noción de la aquiescencia. Ello probablemente explica el hecho de que la enmienda de los ocho Estados (A/CONF.39/C.1/L.251 y Add.1 a 3) prevea la supresión de dicho apartado. La delegación de España estima que su propuesta permitiría mantener el apartado *b* precisando las condiciones de su aplicación y eliminando los riesgos que supone su formulación actual.

12. El primer problema que plantea este texto es el relativo al factor tiempo. Algunas delegaciones han propuesto que se establezca un límite temporal, pero ésta es una perspectiva procesal y el artículo 42 plantea otros problemas más importantes. En el párrafo inicial se alude al «conocimiento de los hechos», pero este requisito parece insuficiente. En efecto, si la causa de nulidad o terminación sigue existiendo en el momento en que se la alega, el artículo 42 no debe ser aplicable. La enmienda de España precisa, por esto, que el Estado «conociendo tal causa y habiendo ésta cesado», no podrá alegar la nulidad o terminación.

13. El segundo problema se relaciona con la conducta de un Estado para que pueda considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado. ¿Qué factores deberán ser analizados para conseguir un juicio definitivo sobre esta conducta? El silencio puede suponer

aprobación, desaprobación o indiferencia. ¿Qué valor debe atribuirse a la protesta del Estado víctima de la nulidad? No hay que desconocer el hecho de que algunos autores, defensores del *statu quo* imperialista y colonialista y de las posiciones adquiridas por el dolo y la fuerza, han tratado de minimizar el alcance de las protestas, ampliando desmesuradamente el alcance de la aquiescencia. Otro factor que puede tomarse en consideración es el de la consistencia de la conducta de un Estado en un período de tiempo más o menos extenso. Sería necesario precisar entonces si la confirmación puede operar por obra de un solo acto, o se requiere a este efecto una duración de los actos confirmatorios en el tiempo. Para que exista confirmación, es necesario que la conducta del Estado sea inequívoca, como propone la enmienda de España. Considerar simplemente que ha existido una aquiescencia, como se dice en el artículo 42, es abrir la puerta a toda suerte de ambigüedades, que pueden conducir a lo arbitrario y a fortalecer situaciones ilícitamente nacidas.

14. La noción de aquiescencia fue introducida por un miembro de la Comisión de Derecho Internacional para evitar el inconveniente de utilizar, en el texto del artículo 42, términos de derecho interno tales como «forclusión» o «estoppel». Es cierto que esta noción goza en la actualidad de gran predicamento, sobre todo después de las decisiones de la Corte Internacional de Justicia en los asuntos del *Templo de Preah Vihear* y de la *Sentencia arbitral del Rey de España*. Sin embargo, el concepto no es lo suficientemente preciso ni su alcance está tan bien definido como para que sea aconsejable su introducción en el artículo 42. En el párrafo 4 de su comentario, la Comisión de Derecho Internacional ha explicado la razón por la que es difícil introducir en el derecho internacional términos de derecho interno, pero no es ciertamente suprimiendo los términos como se puede evitar la incertidumbre. Cabe entonces preguntarse si la noción de aquiescencia, que sirve exclusivamente de cobertura a principios de derecho interno, no encierra el riesgo de crear una fuente de confusión. Según la Comisión de Derecho Internacional, para que la noción de aquiescencia sea aceptable debe reflejar las características técnicas del ordenamiento internacional. Ahora bien, éste no es el caso. Por ejemplo, el principio *allegans contraria non audiendus est*, sobre el que se funda al razonamiento de la Comisión, no sirve realmente de base a la idea de la confirmación de la validez de un tratado viciado de nulidad en virtud de la aquiescencia. Este principio, en derecho interno, se construye como sanción contra la mala fe, en relación directa con una conducta que se considera ilícita, y opera en el terreno de la responsabilidad y no en el de la confirmación de los supuestos de nulidad inicial de un contrato.

15. Por estas razones, la delegación de España estima que debe suprimirse la noción de aquiescencia en el artículo 42. La confirmación sólo es posible cuando la conducta del Estado evidencia inequívocamente que ha sido su voluntad la de renunciar a la alegación posible de nulidad, terminación, retirada o suspensión del tratado. Si la voluntad libremente expresada por el Estado es la base del derecho de los tratados, debe darse a esa voluntad la importancia que le corresponde, bien se manifieste de manera expresa o en forma tácita. La

acquiescencia obliga a una valoración delicada, en donde la arbitrariedad y el error son fáciles. Por el contrario, la voluntad está más en consonancia con las características técnicas del ordenamiento internacional, puesto que en este ordenamiento no cabe presumir, en principio, las limitaciones en la soberanía del Estado.

16. Para no contradecir el principio *pacta sunt servanda*, el artículo 42 debería formularse de una manera más apropiada. No se puede imponer a un Estado un tratado inválido, en el que no ha consentido libre y conscientemente. Para que lo que fuera inválido resulte válido se requiere algo más que un comportamiento pasivo. Esa es la razón por la que la delegación de España estima que es necesario indicar claramente los requisitos y alcance de la confirmación.

17. En la enmienda de los ocho Estados (A/CONF.39/C.1/L.251 y Add.1 a 3) se propone la supresión del apartado *b* del artículo 42, con lo que se evita el peligro que supone la introducción del término «acquiescencia». Es cierto que la propuesta de España es más matizada y tiene en cuenta el deseo de la Comisión de Derecho Internacional de introducir en la convención el principio *venire contra factum proprium non valet* y del *estoppel*. En cuanto a la primera parte de la enmienda de los ocho Estados, la delegación de España no tendría dificultad en aceptarla, pues se podría aplicar a los tratados celebrados en las condiciones indicadas en los artículos 46 y 47 la misma norma que la Comisión ha previsto cuando el tratado se ha celebrado mediante la coacción sobre el representante de un Estado.

18. El Sr. SARIN CHHAK (Camboya) presenta la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.273) y señala que el texto del artículo 42 está bien equilibrado y es apto para asegurar la estabilidad de los tratados. A su juicio, el desarrollo de la cooperación internacional presupone la estabilidad de los tratados celebrados, obtenida mediante una ejecución de buena fe. Por ello, la delegación de Camboya opina que, una vez celebrado, el tratado está destinado a perdurar y que, *a priori*, todos los tratados son válidos y la nulidad ha de constituir una rara excepción.

19. La Comisión de Derecho Internacional concede tanta importancia a la seguridad de los tratados que incluso en la Parte V ha previsto, en el artículo 42, unas últimas medidas para salvaguardar la existencia de los tratados, que constituyen en cierto modo un contrapeso de las disposiciones siguientes.

20. El apartado *b* del artículo 42 indica que no se podrán alegar determinados vicios como causa de nulidad de un tratado si el comportamiento del Estado que la invoca permite suponer que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado. En tal caso, hay una contradicción entre el comportamiento de ese Estado y su demanda de nulidad. En efecto, la buena fe, la equidad y la lógica exigen que se tenga en cuenta el comportamiento del Estado y no su queja. El comportamiento es la manifestación evidente de la aquiescencia, de la voluntad real, mientras que la queja se formula sólo por la conveniencia del caso.

21. Como la Comisión Plenaria ha aprobado por una gran mayoría el artículo 45 en el sentido propuesto por la Comisión de Derecho Internacional, es lógico conser-

var el artículo 42 en su versión primitiva, pero con ciertas modificaciones de forma.

22. La delegación de Camboya no cree que el artículo 42 pueda amparar determinados abusos por el hecho de que no mencione los artículos 48 y 49 relativos a los casos de coacción, amenaza o uso de la fuerza, medios frecuentemente utilizados en el pasado para obtener el consentimiento de un Estado. Los vicios indicados en el artículo 42 son más duraderos y pueden afectar a los tratados celebrados entre Estados que se hallen en un pie de igualdad.

23. No obstante, con el fin de evitar toda posibilidad de que el artículo 42 sirva para amparar ciertos abusos del pasado, la delegación de Camboya propone que se formule el apartado *b* en términos más claros. Propone que se añada la palabra «libremente» para indicar que el comportamiento de que se trata es la manifestación de una voluntad efectiva y libre de toda coacción, que es la fuente de las obligaciones y de los derechos que constituyen el fundamento del tratado.

24. El Sr. Chhak no puede aceptar la enmienda de los ocho países (A/CONF.39/C.1/L.251 y Add.1 a 3) porque su contenido difiere excesivamente del de los artículos aprobados ya por la Comisión Plenaria.

25. El Sr. BINDSCHEDLER (Suiza) dice que la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.340) no sólo tiene por objeto garantizar la seguridad del derecho y de las relaciones contractuales. Los términos «coacción» o «fuerza» podrían prestarse a interpretaciones muy diversas. En ciertos casos, la aplicación del artículo 42 tropezará con dificultades. El representante de Suiza considera que no basta declarar que un tratado que contiene un elemento de coacción es nulo sino que hace falta también establecer un procedimiento eficaz que permita eliminar el efecto ilegítimo que entraña ese elemento de coacción y restablecer la situación preexistente. Como demuestra la experiencia de la doctrina Stimson, desgraciadamente esto no sería siempre posible. Hay que tener en cuenta este defecto de la estructura actual de la sociedad internacional y prever sus consecuencias. Desde este punto de vista, no hay diferencia entre los casos previstos en los artículos 43 a 47 y los de los artículos 48 y 49.

26. En cuanto al apartado *a* del artículo 42, el Sr. Bindschedler no alcanza a comprender como un Estado que ha aceptado explícitamente celebrar un tratado que entraña un elemento de coacción podría estar facultado para alegar la nulidad de ese tratado si hubiese desaparecido ese elemento de coacción. Tampoco comprende con qué fundamento un Estado que con su conducta parece haber dado su aquiescencia a la validez de un tratado celebrado bajo coacción, podría pedir la nulidad del tratado si éste se ha aplicado durante un período de tiempo muy largo. La omisión en el artículo 42 de la referencia al artículo 49 podría perturbar todo el sistema jurídico internacional y poner en peligro los tratados de paz y los acuerdos de armisticio.

27. El Sr. Bindschedler estima que el plazo relativo propuesto en la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.354) debería articularse con el plazo absoluto de la enmienda de los Estados Unidos y Guyana (A/CONF.39/C.1/L.267 y Add.1) con objeto de elaborar un sistema completo que favorezca la seguridad jurídica.

Por último, el representante de Suiza acepta la enmienda de Camboya (A/CONF.39/C.1/L.273) que hace más claro el principio enunciado en el apartado b.

28. El Sr. BRAZIL (Australia), al presentar la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.354), recuerda que Australia había sometido ya enmiendas a los artículos 43 a 48 proponiendo también fijar un plazo de doce meses para que un Estado pueda alegar una causa de nulidad. Algunos representantes estimaron entonces que la cuestión que planteaban esas enmiendas correspondía al ámbito de aplicación de las disposiciones del artículo 42, y especialmente de su apartado b, y la delegación de Australia suscribe esa opinión al presentar su enmienda al artículo 42. Esta propuesta se aplica sólo a los artículos 43 a 47 que se refieren a una situación en la cual la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado entraña un vicio que puede ser alegado para pedir la anulación del tratado. El elemento esencial de la enmienda consiste en que el plazo no se puede contar más que a partir de la fecha en que el Estado ha tenido conocimiento de la causa de nulidad; ésta es la principal diferencia entre la enmienda de Australia y la enmienda de los Estados Unidos y Guyana (A/CONF.39/C.1/L.267 y Add.1). El orador opina que en la práctica siempre será posible probar que el Estado ha tenido conocimiento de la causa de nulidad en un momento determinado. De lo contrario, la enmienda de Australia no será aplicable. El representante de Australia puntualiza que el período de doce meses que se fija en su enmienda se propone a título de mera sugerencia y pide que la Comisión Plenaria decida en cuanto al principio contenido en la enmienda.

29. El Sr. Brazil recuerda que, en el párrafo 3 del comentario al artículo 59, la Comisión de Derecho Internacional ha indicado que algunas jurisdicciones nacionales han admitido que el principio *rebus sic stantibus* ha de invocarse «dentro de un término razonable una vez que el cambio de las circunstancias se ha hecho manifiesto».

30. Por último, el representante de Australia declara que la finalidad de su enmienda es garantizar la buena fe y asegurar la estabilidad de las relaciones convencionales.

31. El Sr. GARCÍA-ORTIZ (Ecuador) opina que el artículo 42 trata de consagrar un principio jurídico vinculado a la buena fe y a la equidad, a saber, que nadie puede obtener ventaja de sus propias inconsecuencias. Cierta semejanza que se da entre esta situación y la del concepto anglosajón del *estoppel* ha inducido a suponer que el artículo 42 no ha hecho más que trasladar al derecho internacional esa figura propia del *common law*. El orador estima que las hipótesis previstas en el artículo 42 no corresponden en sentido estricto al *estoppel* y a este respecto recuerda que el Sr. de Luna declaró ante la Comisión de Derecho Internacional que «la doctrina del *estoppel* en el derecho anglosajón es resultado de una larga serie de decisiones judiciales. En el continente, la materia se rige por normas que tienen su origen en las máximas del derecho romano *nemo contra factum suum proprium venire potest* y *allegans contraria non audiendus est*»³. Según el representante del

Ecuador no es necesario para regular el caso previsto en el artículo 42 acudir al concepto de *estoppel*, pues considera suficiente la teoría o doctrina de los «actos propios».

32. La norma contenida en el artículo 42 entraña un fondo de justicia y de buena fe pero su aplicación en el campo internacional es peligrosa y debe hacerse con cautela. La Comisión de Derecho Internacional ha dejado fuera de la aplicación de la norma del artículo 42 los artículos 48 a 50 porque estos artículos tratan de casos de nulidad absoluta de los tratados. A este respecto, conviene recordar la opinión expuesta por el Sr. Paredes en la Comisión de Derecho Internacional al decir que los tratados nulos *ab initio* «no son susceptibles de legitimación alguna o arreglo por otro medio que el de la celebración de nuevo convenio sin los vicios que al anterior afectaban»⁴. Pero también algunos de los otros artículos como el 46 y el 47, por ejemplo, señalan casos en los que el resultado puede ser una nulidad absoluta sin que se deba hacer extensiva a ellos la aplicación del *estoppel*.

33. El representante del Ecuador señala que su delegación se opone a la tesis de que la aceptación presunta o supuesta del Estado en cuanto a la validez de un tratado pueda hacerlo válido si está afectado de nulidad absoluta e insubsanable.

34. La delegación del Ecuador apoya la enmienda de Finlandia y Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.247 y Add.1) pero se opone a las enmiendas de Australia (A/CONF.39/C.1/L.354) y de los Estados Unidos y Guyana (A/CONF.39/C.1/L.267 y Add.1).

35. El Sr. KHASHBAT (Mongolia) destaca la gran trascendencia del artículo 42 desde el punto de vista de las relaciones contractuales entre Estados. Ahora bien, en el texto del artículo 42 no están formuladas de un modo suficientemente claro las condiciones en las que un Estado no podrá seguir alegando una causa de nulidad.

36. La delegación de Mongolia se opone a la enmienda de los Estados Unidos y Guyana (A/CONF.39/C.1/L.267 y Add.1) porque no le parece aconsejable ni justificado considerar que un Estado ha dado su aquiescencia a un tratado tras diez años de aplicación del mismo, ni siquiera cuando se trata de un tratado viciado en cuanto al fondo o celebrado de modo ilícito.

37. La enmienda de los ocho Estados (A/CONF.39/C.1/L.251 y Add.1 a 3) hace que el texto de la Comisión de Derecho Internacional resulte inequívoco y más claro; elimina el apartado b porque no siempre es posible juzgar el comportamiento de un Estado, dado que éste puede impugnar la presunción de renuncia a su derecho a alegar la nulidad, que parece evidente a otros Estados. Por último, es totalmente acertado que el principio del artículo 42 no se aplique a los artículos 46 y 47, que se refieren al consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado y que, por lo tanto, anulan el tratado *ab initio*. La delegación de Mongolia siente, en cambio, ciertas dudas con respecto a la supresión de la referencia a los artículos 57 a 59, sobre todo por lo que al primero de ellos se refiere. En efecto, si una de las partes contratantes viola un tratado otra parte puede protestar contra esa violación permaneciendo, sin em-

³ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. I, parte I, 837.ª sesión, párr. 93.

⁴ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. I, 701.ª sesión, párr. 5.

bargo, en vigor el tratado entre esos Estados. Si se suprime la referencia al artículo 57, quedará suspendida la aplicación del tratado y esto será muy peligroso para su vigencia futura. Por ello, el Sr. Khashbat pide a los autores de la enmienda de los ocho Estados que ponderen debidamente las posibles consecuencias de la supresión de la referencia al artículo 57.

38. El representante de Mongolia no podrá apoyar la enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.340) porque la regla del artículo 42 no debe aplicarse a los artículos 48 y 49, que anulan el tratado *ab initio*.

39. La enmienda de Guyana (A/CONF.39/C.1/L.268) se refiere a una cuestión de forma y debe ser remitida al Comité de Redacción. En todo caso, la palabra *may* parece, sin embargo, más flexible y ajustada que la palabra *shall*.

40. El Sr. ÁLVAREZ TABÍO (Cuba) dice que el artículo 42 recoge la doctrina según la cual a nadie es lícito ir contra sus propios actos. Esta doctrina es universalmente admitida pero la discrepancia surge a propósito de su aplicación concreta. Así ocurre con el texto del artículo 42.

41. La delegación de Cuba estima, en primer lugar, que a tenor del párrafo inicial el ámbito de aplicación del principio citado es inconsecuente con el régimen de nulidades establecido en el proyecto, según el cual las causas de nulidad reguladas en la Parte V producen el efecto de anular el tratado de pleno derecho, excepto en casos muy contados. Siendo así no parece lógico que pueda admitirse la revalidación de algo que adolece de un vicio original.

42. No cabe aplicar la doctrina de los «actos propios» al régimen de nulidades que se establece en el proyecto, a no ser en aquellos tratados que lleguen a ser nulos por causas sobrevinientes. En tales casos, el tratado descansa en un consentimiento válido susceptible de ser invalidado, en cuanto a sus efectos, por iniciativa de la parte afectada. En estas circunstancias es lógico admitir la posibilidad de que ésta pueda renunciar a la pretensión de anulabilidad, porque la ineficacia del tratado no se produce de pleno derecho. El tratado se presume válido salvo prueba en contrario.

43. Pero no sucede lo mismo en el caso de un tratado nulo de nulidad absoluta: Si una parte es culpable de dolo o corrupción, no puede estar legitimada para invocar la doctrina de los «actos propios», y el artículo 65 le niega el derecho a invocar la licitud de los actos ejecutados de mala fe antes de que se haya alegado la nulidad.

44. En lo tocante a la aplicación del principio en que descansa el artículo 42 procede distinguir dos casos, a saber, cuando la invalidez resulta después de que las partes han actuado durante algún tiempo de buena fe y cuando el consentimiento en obligarse es consecuencia de la conducta reprochable de una de las partes. Si esto es así, parece inconsecuente que el artículo 42 dé idéntico tratamiento a los casos de nulidad *ab initio* y a aquellos otros en los que el consentimiento sólo llega a invalidarse a instancia de la parte agraviada.

45. En cuanto al párrafo *b* del artículo 42, para la delegación de Cuba resulta inaceptable porque aplica el principio de los «actos propios», con apoyo en un

asentimiento tácito, que se deriva del silencio de la parte afectada. Dos razones parecen justificar el repudio de esta norma: en primer lugar, en ella se presupone un consentimiento derivado de una conducta que, por sus contornos indefinidos, concede un margen demasiado peligroso a la discrecionalidad, y esto puede comprometer la seguridad de las relaciones internacionales. El problema se agrava en el caso de los tratados en los que no se manifestó un consentimiento libre, porque se autoriza entonces la revalidación de algo que no llegó a nacer, con apoyo en un comportamiento que no se define. En segundo lugar, la norma del párrafo *b* lleva hasta sus últimas consecuencias la llamada doctrina del *estoppel*, dado que impone a la víctima del dolo o de la corrupción el deber de actuar.

46. Si se lee el artículo 42 como sigue: «Un Estado no podrá alegar una causa para anular un tratado... si, después de tener conocimiento de los hechos... se debe considerar en vista de su comportamiento que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado», se llega a una redacción que puede conducir al absurdo; el silencio, según se deduce de esta forma equívoca, es el comportamiento que se convierte en aquiescencia; en otras palabras, «quien calla otorga». No se tiene en cuenta, además, la posibilidad de que tal comportamiento pueda derivarse de una situación en la que no existe la posibilidad de elegir. Es decir, la simple abstención, el silencio, bajo cualquier circunstancia, obra automáticamente para producir un asentimiento tácito.

47. En consecuencia, tanto por la extensión ilimitada que se da al principio de los actos propios como por la forma equívoca en que se enuncia, la delegación de Cuba considera inaceptable el párrafo *b* del artículo 42.

48. Por ello votará a favor de la solución propuesta en la enmienda de los ocho Estados (A/CONF.39/C.1/L.251 y Add.1 a 3). No puede aceptar la enmienda de los Estados Unidos y Guyana (A/CONF.39/C.1/L.267 y Add.1), ni la de Australia (A/CONF.39/C.1/L.354), por los motivos anteriormente expuestos.

49. El Sr. AVAKOV (República Socialista Soviética de Bielorrusia) realza la importancia que tiene el artículo 42 en el proyecto de convención. Sin embargo, este artículo no puede aceptarse en su totalidad y la enmienda de los ocho Estados (A/CONF.39/C.1/L.251 y Add.1 a 3) parece mejorar sensiblemente su texto actual.

50. La delegación de la República Socialista Soviética de Bielorrusia estima que dicho artículo debe redactarse de modo extremadamente preciso, a fin de eliminar la posibilidad de aplicarlo en aquellos casos en los que un Estado, que ha tenido conocimiento de la causa de nulidad, no puede ejercer libremente su derecho de impugnar la validez del tratado.

51. El Sr. Avakov considera, por otra parte, que es preferible no mencionar en el texto los artículos 46 y 47 y aprueba plenamente los argumentos aducidos por el representante de Mongolia a propósito de los artículos 57 a 59.

52. El representante de la República Socialista Soviética de Bielorrusia se opone a las enmiendas de los Estados Unidos y Guyana (A/CONF.39/C.1/L.267 y Add.1), de Australia (A/CONF.39/C.1/L.354), así como a la enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.340), que amplía el alcance del artículo 42.

53. El Sr. KEMPF-MERCADO (Bolivia) manifiesta que apenas cabe añadir nada a la exhaustiva presentación que ha hecho el representante de Venezuela de la enmienda de los ocho Estados (A/CONF.39/C.1/L.251 y Add.1 a 3). Únicamente quiere poner de relieve que la noción de aquiescencia implícita a la validez de un tratado, prevista en el apartado *b* del artículo 42, puede ser fuente de litigios y de situaciones de injusticia en perjuicio de aquellos Estados que no pudieron ejercer la plenitud de soberanía al celebrar un tratado y que ulteriormente siguieron sometidos a presiones que les impidieron poner término al mismo o retirarse de él. Tales situaciones son inadmisibles en el mundo actual y la supresión del apartado *b* permitiría evitarlas. Por todo ello, la delegación de Bolivia no puede aceptar las enmiendas que se relacionan con dicho apartado del artículo 42.

54. El Sr. SOLHEIM (Noruega) estima que el artículo 42 tiene por objeto contribuir a la estabilidad de los tratados obligando a las partes a dar a conocer su posición cuando advierten que un tratado encierra alguna irregularidad. Como muy bien dice la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 1 del comentario a dicho artículo, éste se funda esencialmente en la buena fe y la equidad.

55. La delegación de Noruega acepta plenamente el principio que inspira este artículo, pero desea formular algunas observaciones acerca de la enumeración de los artículos respecto de los cuales este principio es aplicable.

56. En primer lugar, la delegación de Noruega pone en tela de juicio que la referencia a los artículos 46 y 47 esté realmente justificada. El destino del artículo 42 dependerá, en definitiva, de lo que ocurra a esos artículos durante el período de sesiones de la Conferencia plenaria en 1969. En realidad, el resultado de la votación de la Comisión Plenaria sobre el artículo 47 parece indicar que este artículo será finalmente suprimido. Sin embargo, el dolo y la corrupción, que según el texto actual de los artículos 46 y 47 invalidan el consentimiento en obligarse por un tratado expresado por un Estado, han de poder ser atribuidos a otro Estado negociador; parece dudoso que ese otro Estado, responsable del dolo o de la corrupción, pueda estar en situación de obtener ventaja de una norma en virtud de la cual el Estado víctima del dolo o de la corrupción perdería, en ciertas condiciones, el derecho que le otorgan los artículos 46 y 47.

57. El hecho de que estos artículos se refieran también a los tratados multilaterales complica aún más las cosas, porque las demás partes contratantes pueden tener un interés legítimo en el mantenimiento del sistema propuesto por la Comisión de Derecho Internacional. No obstante, en definitiva, y habida cuenta de que los casos de dolo y de corrupción en la celebración de tratados son muy poco frecuentes, la delegación de Noruega se inclina a pensar que se podría suprimir en el artículo 42 la referencia a los artículos 46 y 47 sin mayores inconvenientes. Tal vez no sea pura coincidencia que, en su comentario al artículo 42, la Comisión de Derecho Internacional no haya explicado por qué figuran los artículos 46 y 47 entre aquellos a los que se aplica el principio enunciado en el artículo 42.

58. En consecuencia, aunque la delegación de Noruega escuchará atentamente el resto de las intervenciones sobre el artículo 42 y posiblemente adaptará su posición definitiva, se siente inclinada a apoyar la parte de la enmienda de los ocho Estados (A/CONF.39/C.1/L.251 y Add.1 a 3) en la que se propone suprimir la referencia a los artículos 46 y 47 en la cláusula inicial del artículo 42. En cambio, se opone enérgicamente a la supresión del apartado *b* propuesta por ese mismo grupo de países, dado que dicha supresión privaría de todo sentido al artículo. También se opone firmemente a la supresión de la referencia a los artículos 57 y 59, según se propone en dicha enmienda.

59. La delegación de Noruega apoya la enmienda de Finlandia y Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.247 y Add.1) encaminada a suprimir la referencia al artículo 58, lo cual es lógico y está jurídicamente fundado.

60. Por último, la delegación de Noruega apoya el principio que informa la enmienda de los Estados Unidos y Guyana (A/CONF.39/C.1/L.267 y Add.1) pero no tiene un criterio definitivo sobre la duración del plazo propuesto: quizá conviniera incluso evitar toda mención a un determinado número de años. Asimismo, en vez de referirse a «la fecha en que por primera vez haya ejercido derechos u obtenido el cumplimiento de obligaciones de conformidad con el tratado», fórmula ésta que puede suscitar dificultades, sería más conveniente tomar como punto de partida la entrada en vigor del tratado en relación con el Estado que alegue una causa de nulidad.

61. El Sr. MYSLIL (Checoslovaquia), coautor de la enmienda presentada por Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.247 y Add.1), señala que las causas de nulidad previstas en el artículo 58 pueden existir independientemente de la voluntad expresa de las partes. La regla del artículo 42 no puede, pues, aplicarse a esas causas.

62. La delegación de Checoslovaquia considera, por otra parte, que la pérdida del derecho a alegar la nulidad resulta difícilmente concebible en los casos de dolo, corrupción y, *a fortiori*, de coacción. La coacción ejercida con ocasión de la celebración de un tratado puede, en efecto, persistir en el momento de la supuesta aquiescencia expresa o tácita. Por consiguiente, la delegación de Checoslovaquia apoya la primera parte de la enmienda de los ocho países (A/CONF.39/C.1/L.251 y Add.1 a 3) y votará en contra de la enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.340).

63. Las enmiendas relativas al apartado *b* del artículo 42 desconciertan a la delegación de Checoslovaquia, que se abstendrá en el acto de la votación. En todo caso, no puede aceptar las enmiendas de los Estados Unidos y Guyana (A/CONF.39/C.1/L.267 y Add.1) y de Australia (A/CONF.39/C.1/L.354) que recargan inútilmente el texto de dicho apartado.

64. El Sr. RATTRAY (Jamaica) declara que, a semejanza de lo que ocurre en la mayoría de los sistemas de derecho interno, en los que las partes no pueden aceptar y rechazar simultáneamente en sus relaciones contractuales, la Comisión de Derecho Internacional, al redactar el artículo 42, ha tratado de fijar unas condiciones bastante rigurosas para impedir que un Estado pueda alegar ciertas causas de nulidad en determinadas circunstancias.

65. Se pierde el derecho a alegar una causa de nulidad de un tratado, un motivo para ponerle término, retirarse de él o suspender su aplicación cuando se dan las dos condiciones siguientes: en primer lugar, el Estado debe tener conocimiento de los hechos que han originado la causa de nulidad; en segundo lugar, o bien el Estado ha aceptado explícitamente que renuncia al derecho a alegar la causa de nulidad, o bien se debe considerar en vista de su comportamiento que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor.

66. Cuando un Estado tiene conocimiento de hechos que acarrearán la nulidad y quiere hacer uso del derecho a alegar la causa de nulidad, debe recurrir al procedimiento previsto en el artículo 62, es decir, debe notificar a las demás partes su pretensión e indicar la medida que se propongan adoptar con respecto al tratado y la causa en que ésta se funde. Si este Estado no recurre al citado procedimiento, en virtud del artículo 42 esta circunstancia, por sí sola, no priva *ipso facto* al Estado en cuestión del derecho a alegar la nulidad en una fecha ulterior. Si bien es cierto que el hecho de no recurrir a este procedimiento después de tener conocimiento de los hechos puede ser indicio de que el Estado renuncia a alegar la nulidad, no constituye, sin embargo, una prueba concluyente y la Comisión de Derecho Internacional ha tenido el acierto de exigir, como criterio fundamental a este respecto, la aceptación explícita o la aquiescencia implícita.

67. Ahora bien, en la comunidad internacional, en la que con harta frecuencia el derecho cede el paso a la fuerza, el simple conocimiento de los hechos y la existencia misma de un derecho carecen de todo sentido si el Estado no está en condiciones de ejercer libremente su derecho a alegar la nulidad de un tratado. Por esto, la delegación de Jamaica aprueba la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de formular en términos generales el principio de la aquiescencia, en el apartado *b* del artículo 42, y de indicar, en el párrafo 5 de su comentario a dicho artículo, que el principio de la aquiescencia no será aplicable si el Estado interesado no ha estado en condiciones de ejercer libremente su derecho a invocar la nulidad de un tratado.

68. La delegación de Jamaica no puede apoyar la enmienda de Finlandia y Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.247 y Add.1) que autoriza en todo momento a los Estados a poner término a un tratado o a suspender su aplicación en el caso de que surja una situación que haga imposible la ejecución del mismo, aun cuando las partes hayan aceptado explícita o implícitamente que el tratado sigue siendo válido, porque con ello se restringiría de modo injustificado la libertad de acción de los Estados. Tampoco puede apoyar la enmienda de los ocho Estados (A/CONF.39/C.1/L.251 y Add.1 a 3) que está en oposición con el punto de vista adoptado por la Comisión y con arreglo al cual las causas de nulidad previstas en los artículos 46 y 47 y 57 a 59 hacen que el tratado sea anulable y no nulo.

69. La delegación de Jamaica no puede aceptar la enmienda de los Estados Unidos y Guyana (A/CONF.39/C.1/L.267 y Add.1) porque, de ser aprobada, los Estados perderían el derecho a alegar las causas de nulidad previstas en los artículos 43 a 47 al transcurrir un plazo de 10 años incluso si en esa fecha no tuvieran conocimiento de hechos que acarrearán la nuli-

dad. En cambio, la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.354) aquietta, en gran medida, los temores que suscita la enmienda de los Estados Unidos y Guyana.

70. En cuanto a la enmienda de Guyana (A/CONF.39/C.1/L.268), cabe decir que se refiere esencialmente a una cuestión de forma. La delegación de Jamaica estima que en la cláusula inicial del artículo 42 la palabra *may* significa que un Estado no puede invocar las causas de que se trata cuando se cumplen las condiciones enunciadas en el artículo, pero no se opone a que esta enmienda sea remitida al Comité de Redacción.

71. Por lo que a la enmienda de España (A/CONF.39/C.1/L.272) se refiere, la delegación de Jamaica no puede apoyarla porque no se le alcanza cómo puede cesar de existir una causa de nulidad como el dolo, gracias al cual se ha conseguido la celebración de un tratado.

72. Por último, y si bien aprueba el motivo que ha inspirado la enmienda de Camboya (A/CONF.39/C.1/L.273), a saber, que el artículo 42 se basa en la libertad de los Estados de ejercer libremente su derecho a alegar las causas de nulidad o de renunciar al mismo, pues sin libertad no hay consentimiento ni aquiescencia, la delegación de Jamaica estima que el texto elaborado por la Comisión de Derecho Internacional contiene implícitamente ese principio.

73. El Sr. BENYI (Hungría) expresa el temor de que, en su forma actual, el artículo 42 se preste a interpretaciones diferentes e incluso opuestas. A su juicio, la mención de los artículos 46 y 47 y 57 a 59 podría limitar excesivamente el ámbito de aplicación de los artículos de la Sección 2 y de la Sección 3 de la Parte V del proyecto. El orador considera demasiado rígida la frase inicial del artículo; si, por ejemplo, después que un tratado ha sido violado por un país, el Estado perjudicado cumple sus obligaciones porque tiene razones para esperar que el otro Estado cambie de actitud, no por eso debe perder el derecho a poner término al tratado.

74. En cuanto a la referencia al artículo 58, la delegación de Hungría es partidaria de las enmiendas de Finlandia y Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.247 y Add.1) y de los ocho Estados (A/CONF.39/C.1/L.251 y Add.1 a 3) por las razones indicadas por sus autores. El Sr. Benyi advierte, además, que en el caso de que sobrevenga una situación que haga imposible la ejecución, un Estado no puede dar su aquiescencia expresa o tácitamente al mantenimiento en vigor del tratado. Asimismo, la delegación de Hungría estima que las partes deben conservar el beneficio de la cláusula *rebus sic stantibus*, y está de acuerdo con la enmienda de los ocho países encaminada, entre otras cosas, a suprimir las referencias al artículo 59. También está de acuerdo con la propuesta que se hace en dicha enmienda de que debe suprimirse la referencia a los artículos 46 y 47 relativos al dolo y a la corrupción. En cambio, no puede apoyar la propuesta de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.340).

75. El apartado *b* del artículo 42 tiene por efecto establecer una presunción según la cual el silencio equivaldría a admitir la pérdida del derecho a alegar una causa para anular un tratado, poner fin al mismo, retirarse de él o suspender su aplicación. Sin embargo, hay casos en que, como se ha señalado en relación con el dolo, la corrupción y la coacción, cualquier otra

conducta sería imposible, por lo que el silencio puede significar, según los casos, consentimiento, negativa o indiferencia. El verdadero significado del silencio de un Estado debe buscarse siempre en función de las circunstancias. La delegación de Hungría apoya, por consiguiente, la propuesta de los ocho países de que se suprima el apartado *b*.

76. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido) indica que, en términos generales, su delegación apoya el texto del artículo presentado por la Comisión de Derecho Internacional. El proyecto preliminar de la Comisión hablaba de *estoppel*, en tanto que el proyecto actual habla de aquiescencia. Hay que señalar que la aquiescencia y el consentimiento tácito están previstos en otros artículos del proyecto; éste es el caso concretamente del párrafo 5 del artículo 17 relativo a la aceptación de las reservas. La delegación del Reino Unido entiende que el artículo 42 no excluye la aplicación, en virtud del derecho consuetudinario, de la doctrina del *estoppel* en relación con cualquier artículo de la convención, salvo los relativos a la coacción y el *jus cogens*, que la Comisión pretende claramente exceptuar.

77. Desde luego, la aplicación del apartado *b* plantea problemas de orden práctico. Pero esto no es razón para suprimirlo; más bien sería una razón para someter la regla jurídica que contiene a un sistema objetivo para la solución de este tipo de cuestiones. Por ello, la delegación del Reino Unido es contraria a la enmienda de los ocho Estados (A/CONF.39/C.1/L.251 y Add.1 a 3), cuyo efecto sería negar la noción de aquiescencia, que es un principio de derecho internacional claramente reconocido, consagrado por una abundante jurisprudencia y por la práctica de los Estados. El principio de la buena fe exige que una parte no pueda obtener ventaja de sus propias inconsecuencias en detrimento de las otras partes. Desde luego, la serie de artículos a que se remite el artículo 42 se presta a muchos abusos, pero como muy bien ha señalado el representante de Guyana, este peligro se agravaría si no se reconociese la noción de aquiescencia implícita. Entre los argumentos invocados contra las enmiendas de Australia a los artículos 43 y 45 a 48, encaminadas a introducir la idea de un plazo, se ha alegado que este aspecto estaba debidamente previsto en el apartado *b* del artículo 42. Puesto que la Comisión Plenaria ha decidido que no es necesario fijar un plazo en estos diversos casos, la delegación del Reino Unido confía en que reconocerá la necesidad de conservar el apartado *b* del artículo 42.

78. La delegación del Reino Unido no puede apoyar la enmienda de España (A/CONF.39/C.1/L.272). El elemento determinante de la aquiescencia es que el Estado haya tenido conocimiento de los hechos y no que haya cesado de existir la causa de nulidad. Además, el apartado *b* del texto de la Comisión de Derecho Internacional se basa en un criterio mucho más objetivo que la enmienda española. Las enmiendas de Camboya (A/CONF.39/C.1/L.273) y de Guyana (A/CONF.39/C.1/L.268) parecen ser de simple forma y sin duda serán remitidas al Comité de Redacción. En cuanto a la enmienda de los Estados Unidos y Guyana (A/CONF.39/C.1/L.267 y Add.1) tiene el mérito de introducir un elemento temporal. Desde luego, el plazo que debe fijarse puede ser objeto de muchas discusiones, pero la

delegación del Reino Unido considera aceptable el principio en sí. Por razones análogas, la delegación del Reino Unido es también partidaria de la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.354). En ambos casos debiera encomendarse al Comité de Redacción la tarea de fijar dicho plazo.

79. Se ha sugerido la supresión de los artículos 46 y 47 entre aquellos a que se remite el artículo 42. La delegación del Reino Unido no ve razón para ello; el Estado que desee alegar el dolo o la corrupción para anular un tratado tiene plena libertad para hacerlo, y sus derechos están plenamente protegidos por los artículos 46 y 47. El artículo 42 sirve para indicar simplemente que el Estado tiene también la facultad de aceptar explícitamente la validez del tratado o de dar su aquiescencia a la continuación de su aplicación.

80. El Sr. KOVALEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), que es uno de los coautores de la enmienda de los ocho países (A/CONF.39/C.1/L.251 y Add.1 a 3), hace suyos los argumentos expuestos en la sesión anterior por el representante de Venezuela.

81. Desde luego, el principio contenido en el artículo 42 es una garantía contra la arbitrariedad y debe figurar en la convención. Sin embargo, una interpretación excesivamente amplia de dicho principio sería sumamente peligrosa para los países pequeños y para aquellos que se han liberado recientemente del yugo colonial. La aquiescencia tácita prevista en el apartado *b* del artículo 42 es una fórmula inaceptable, ya que los Estados liberados de la administración colonial pueden seguir privados de la libertad de consentimiento mucho tiempo después de haber obtenido su independencia. Es indispensable permitir a tales Estados que rechacen las obligaciones que les han sido impuestas por la antigua metrópoli; su simple silencio no debe interpretarse como una aceptación libremente consentida de tales obligaciones. Solamente la aquiescencia claramente manifestada puede ser jurídicamente válida. Por consiguiente, la delegación de la Unión Soviética propone que se suprima el apartado *b*; pero esta supresión no podrá afectar, por supuesto, a ninguna decisión que los organismos internacionales puedan haber adoptado ya y que haya entrado en vigor.

82. La delegación de la Unión Soviética se opone a las enmiendas de los Estados Unidos y Guyana (A/CONF.39/C.1/L.267 y Add.1) y de Australia (A/CONF.39/C.1/L.354), que reflejan un punto de vista diametralmente opuesto al suyo. La delegación de los Estados Unidos trata de introducir conceptos tomados del derecho interno. Tales tentativas, especialmente un intento reciente de introducir el concepto de prescripción en derecho internacional, han resultado ser muy peligrosas.

83. En cuanto al ámbito de aplicación del artículo 42, si bien la Comisión de Derecho Internacional ha estimado que el principio no podía aplicarse a los casos de nulidad absoluta, es decir, a los casos en que el tratado no tiene existencia jurídica alguna, no lo ha aplicado a los casos previstos en los artículos 46 y 47, que difícilmente se diferencian de los casos de nulidad absoluta. Para convencerse de ello basta remitirse, por ejemplo, al comentario de la Comisión de Derecho Internacional sobre los efectos del dolo. Es, pues, necesario suprimir en el artículo 42 la mención de los artículos 46 y 47. La delegación de la Unión Soviética es

también partidaria de que se suprima la mención de los artículos 57 a 59, aunque no ignora que la naturaleza de la nulidad a que se refiere el artículo 57 es objeto de interpretaciones diferentes.

84. La delegación de Suiza trata con su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.340) de suscitar de nuevo una cuestión que ya ha sido resuelta por la Comisión Plenaria en forma contraria a los deseos de esa delegación. El representante de la Unión Soviética no puede, pues, apoyar esta enmienda.

85. El Sr. YASSEEN (Irak) declara que el mantenimiento del *statu quo* puede responder a un deseo de estabilidad, pero no debe buscarse con detrimento de la justicia. Por consiguiente, la delegación del Irak considera con cierta reserva la idea en que se basa el artículo 42.

86. En ese artículo se enuncia una norma que prevé la pérdida de un derecho. Las normas de esa clase son siempre de interpretación estricta; no se las puede extender por analogía y el legislador debe formular las disposiciones de esta naturaleza con el mayor cuidado.

87. El texto del artículo 42 hace depender la pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad de la voluntad del Estado interesado y no de la apariencia engañosa de la práctica seguida por ese Estado. Si es comprensible que la Comisión de Derecho Internacional haya preferido la fórmula «se debe considerar... que ha dado su aquiescencia», no por ello deja de ser cierto que la idea fundamental es la de que un Estado es libre de aceptar o de rechazar una situación que se ha creado en contra de las normas del derecho internacional.

88. Sin embargo, no debe extenderse la aplicación del artículo 42 a los casos de nulidad *ab initio*, en los que no es posible subsanar el vicio; la única solución es celebrar un nuevo acuerdo. Así pues, la delegación del Irak es contraria a las enmiendas que tienden a ampliar el alcance del artículo. Por el contrario, considera favorablemente las que tienen por finalidad limitar ese alcance excluyendo de la aplicación del artículo 42 los casos en que la responsabilidad de la otra parte es manifiesta, como los de dolo o de coacción.

89. La delegación del Irak es contraria a la fijación de un plazo, como se propone en las enmiendas de los Estados Unidos y Guyana (A/CONF.39/C.1/L.267 y Add.1) y de Australia (A/CONF.39/C.1/L.354), cualquiera que sea su duración. La sola consideración del tiempo transcurrido no da la certeza de que el Estado interesado haya querido verdaderamente dar su aquiescencia a la validez del tratado. Por el contrario, la delegación del Irak es partidaria, en general, de las enmiendas que insisten en la necesidad de que sólo se tenga en cuenta una aquiescencia clara. En este caso, se trata más bien de una cuestión de formulación que puede estudiar el Comité de Redacción.

90. El Sr. THIAM (Guinea) estima que el campo de aplicación del artículo 42 es tal que limita exageradamente el alcance de los artículos dedicados a los vicios del consentimiento. Al aplicar esa norma incluso a los casos de dolo y de corrupción de que tratan los artículos 46 y 47, se va en contra de la preocupación legítima de garantizar la estabilidad de las relaciones internacionales, pues se favorece al autor de faltas graves; además, se reduce la función del elemento moral que está presente en la Parte V y sobre todo en la Sección 2.

91. Por otra parte, el apartado *b* del artículo 42 es una disposición peligrosa, ya que contiene un elemento subjetivo. Es difícil y arriesgado deducir de la conducta de un Estado su verdadera intención. Si se va a conservar ese apartado sería necesario, por lo menos, eliminar dicho elemento subjetivo.

92. El Sr. MOUDILENO (Congo, Brazzaville) recuerda que la doctrina dominante se inclina a pensar que un derecho no puede extinguirse independientemente de la voluntad expresa de su beneficiario o del legislador. Dejando aparte, sin embargo, esta incierta cuestión de doctrina, el representante del Congo (Brazzaville) se pregunta si, en definitiva, la Comisión de Derecho Internacional ha tomado posición, en el artículo 42, sobre la posibilidad de que un derecho expire silenciosamente. En apariencia, ese texto no parece haber solucionado la cuestión de una manera formal, puesto que deja la suerte del derecho entre las manos de la parte perjudicada. Pero, en realidad, y esa es la primera crítica que puede formularse a este texto, el artículo 42 hace del derecho algo relativo, ya que liga su suerte a la reacción de su beneficiario.

93. Además, al prever que la aquiescencia puede ser tácita, el apartado *b* no contiene las garantías sólidas que deben figurar en una disposición relativa a la pérdida de un derecho. La conducta del Estado interesado es un criterio difícil de determinar y de un manejo delicado. Por este motivo, la delegación del Congo (Brazzaville) es coautora de la enmienda de los ocho Estados (A/CONF.39/C.1/L.251 y Add.1 a 3), en la que se propone la supresión del apartado *b*.

94. El representante del Congo (Brazzaville) señala de paso que no se puede hablar aquí de aquiescencia a la validez de un tratado porque se trata, hipotéticamente, de un tratado nulo. Sería mejor hablar de renuncia a invocar una causa de nulidad. Es ésta una cuestión que debe someterse al Comité de Redacción.

95. Por último, el representante del Congo (Brazzaville) señala que el apartado *b* no determina lo que se hace con los actos realizados antes del descubrimiento del vicio y de la renuncia a invocarlo. Teniendo en cuenta estos inconvenientes y oscuridades, la mejor solución es, con toda evidencia, la supresión del apartado.

96. El Sr. DE BRESSON (Francia) declara que su delegación estaba dispuesta a aceptar el artículo 42 en los términos propuestos por la Comisión de Derecho Internacional. Sin embargo, ante los recelos manifestados en el curso del debate, estima que sólo la enmienda de Camboya (A/CONF.39/C.1/L.273) podría disipar las preocupaciones de algunos oradores sin entorpecer la solución de situaciones demasiado particulares para servir de base a la adopción de normas de alcance general.

97. Ha de admitirse que la aquiescencia tácita a un tratado susceptible de impugnación por nulidad, para ser significativa, debe haberse dado libremente. Pero ir más allá encerraría el riesgo de plantear problemas fundamentales, y en especial de poner en duda la estabilidad de los regímenes territoriales.

98. Por otra parte, la delegación de Francia es partidaria de la enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.340), porque estima que, aun en el caso del empleo de la fuerza, la equidad exige que sea el Estado víctima el que

decida, cuando la coacción ha terminado, la suerte que corresponde al tratado en cuestión.

99. El Sr. ARMANDO ROJAS (Venezuela) señala que los autores de la enmienda de los ocho Estados (A/CONF.39/C.1/L.251 y Add.1 a 3) han querido permanecer dentro de los límites estrictos del principio en que descansa el artículo 42. Los temores manifestados por el representante de Guyana parecen excesivos, pues el colonialismo y el imperialismo deben considerarse ahora como males pasados. Sin embargo, los autores de la enmienda conceden mayor importancia a su párrafo 3, en el que se pide la supresión del apartado *b*, que a la cuestión de la supresión, en el artículo 42, de la mención de los artículos 46 y 47 y 57 a 59.

100. En consecuencia, el representante de Venezuela manifiesta que, una vez consultados, los autores de la enmienda retiran la primera parte de la misma y la dejan reducida a la supresión del apartado *b*.

101. El Sr. MARESCA (Italia) señala que el contenido del artículo 42 descansa totalmente sobre la voluntad de las partes. Esta voluntad, cuando ha sido inicialmente viciada, puede después, de diferentes maneras, dar al tratado en cuestión plena fuerza jurídica. La aquiescencia puede ser expresa o tácita.

102. La delegación de Italia es contraria a la supresión del apartado *b* del artículo 42 y partidaria de las enmiendas destinadas a ampliar los casos en que la voluntad libremente determinada del Estado víctima puede subsanar el vicio.

103. Por último, la delegación de Italia, en beneficio de la estabilidad de las relaciones contractuales, se inclina a favor de la fijación de un límite temporal, más allá del cual el Estado de que se trate pierde el derecho a alegar una causa de nulidad.

104. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) declara que la Comisión de Derecho Internacional ha incluido en el proyecto las disposiciones del artículo 42 por considerar que se trata de un principio general de derecho que de todas maneras sería aplicable, incluso a falta de tales disposiciones. Este principio se basa en la noción de buena fe y ha sido frecuentemente aplicado en las decisiones de los tribunales internacionales, con inclusión de la Corte Internacional de Justicia.

105. Aunque el principio está generalmente reconocido, se puede formular desde distintos puntos de vista. Se puede enunciar como renuncia a un derecho o conforme al principio según el cual un Estado no puede retractarse de la posición que ha adoptado y que ha inducido a otro Estado a obrar en consecuencia. Sin embargo, la Comisión de Derecho Internacional estimó que podría lograr la unanimidad expresando el principio conforme a la noción de acuerdo expreso y aquiescencia tácita deducida del comportamiento. Formulada de este modo, el artículo 42 fue aprobado por 15 votos contra ninguno, y sin abstenciones.

106. En cuanto a las enmiendas sometidas al examen de la Comisión Plenaria, el Consultor Técnico estima que las que suprimen la mención de determinados artículos a los que remite, reducirían considerablemente el alcance del artículo 42.

107. La Comisión de Derecho Internacional pensó que cuando un Estado ha tenido conocimiento de los hechos

de que tratan los artículos 43 a 47 y 57 a 59, es, sin duda, bastante improbable que siga considerando aplicable el tratado. No obstante, si después de tener conocimiento de los hechos, dicho Estado continúa procediendo como si el tratado siguiera en vigor, resultará de ello una situación nueva, en la que la buena fe obliga a considerar que ese Estado está de acuerdo en que se siga aplicando el tratado.

108. La enmienda de Finlandia y Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.247 y Add.1) propone la supresión de la referencia al artículo 58. Sin embargo, se puede sostener que si el Estado de que se trate estima que se ha producido una situación que hace imposible la ejecución, la otra parte puede, con todo, impugnar esa pretensión. Puede entonces ocurrir que el primer Estado continúe aplicando el tratado como si estuviera todavía en vigor, de lo que cabe deducir que ese Estado renuncia a alegar la imposibilidad de ejecución. Parece, pues, poco prudente excluir totalmente de la aplicación del principio enunciado en el artículo 42 la hipótesis prevista en el artículo 58.

109. El artículo 42 tiene por objeto garantizar la estabilidad de las relaciones internacionales, más bien que la de los tratados propiamente dichos. Está destinado a proteger contra la mala fe en la aplicación de las normas enunciadas en la Parte V.

110. En lo que atañe al establecimiento de un plazo, la decisión incumbe a la Comisión Plenaria, aunque ésta debe mantener la condición esencial de que el Estado interesado haya tenido conocimiento de los hechos. Se trata de un elemento fundamental de la norma ya que, sin ese conocimiento, no surge la obligación de buena fe. Ahora bien, la enmienda de los Estados Unidos y Guyana (A/CONF.39/C.1/L.267 y Add.1) no parece respetar esta condición. Establecer un plazo absoluto de diez años que no empieza a correr a partir de la fecha en que los hechos hayan llegado a conocimiento del Estado interesado llevaría a una norma distinta del principio en que se funda el artículo 42.

111. Por último, el Consultor Técnico difícilmente puede aceptar que se añada, como propone la enmienda de España (A/CONF.39/C.1/L.272), la condición de que la causa de nulidad haya cesado de existir. Sería convertir en condición para la aplicación de la regla lo que debe ser consecuencia de ella.

112. El PRESIDENTE somete a votación el párrafo 3 de la enmienda de los ocho Estados (A/CONF.39/C.1/L.251 y Add.1 a 3) en el que se propone la supresión del apartado *b* del artículo 42.

A petición del representante de Venezuela, se procede a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar al Japón.

Votos a favor: Kenia, México, Mongolia, España, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela, Bolivia, Bulgaria, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Colombia, Congo (Brazzaville), Cuba, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Honduras, Hungría, India, Irán.

Votos en contra: Japón, Kuwait, Líbano, Liechtenstein, Madagascar, Malasia, Malí, Mónaco, Países Bajos, Nueva Zelanda, Nigeria, Noruega, Paquistán, Perú,

Filipinas, Portugal, República de Viet-Nam, Singapur, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Turquía, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Unida de Tanzania, Estados Unidos de América, Argelia, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Camboya, Canadá, Ceilán, Chile, China, Congo (República Democrática del), Dinamarca, República Federal de Alemania, Finlandia, Francia, Gabón, Ghana, Guyana, Irlanda, Italia, Costa de Marfil, Jamaica.

Abstenciones: Liberia, Marruecos, Polonia, República de Corea, Rumania, Senegal, Sierra Leona, Siria, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez, República Árabe Unida, Yugoslavia, Zambia, Afganistán, Argentina, República Centroafricana, Chipre, Checoslovaquia, Dahomey, Etiopía, Grecia, Guinea, Santa Sede, Indonesia, Irak, Israel.

Por 47 votos contra 20 y 27 abstenciones, queda rechazado el párrafo 3 de la enmienda de los ocho Estados (A/CONF.39/C.1/L.251 y Add.1 a 3).

113. El Sr. SUPHAMONGKHON (Tailandia), al explicar el voto de su delegación, subraya que Tailandia ha sido víctima de la aplicación de la doctrina de la *estoppel* por parte de la Corte Internacional de Justicia. El representante de Tailandia quiere poner de relieve que su Gobierno no hace suyo el razonamiento en que la Corte fundó su decisión, con el que varios magistrados eminentes se manifestaron en desacuerdo. La delegación de Tailandia se ha abstenido adrede de participar en el debate sobre el artículo 42 y en la votación sobre el mismo con objeto de no influir en las deliberaciones de la Comisión. Ha querido excusar los puntos de vista objetivos expresados por los representantes sobre esta cuestión.

114. El Sr. DE CASTRO (España) retira el primer párrafo de la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.272).

115. El PRESIDENTE somete a votación el segundo párrafo de la enmienda de España.

Por 40 votos contra 25 y 25 abstenciones, queda rechazado el segundo párrafo de la enmienda de España (A/CONF.39/C.1/L.272).

116. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de Suiza.

Por 63 votos contra 12 y 16 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.340).

117. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de Finlandia y Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.247 y Add.1).

Por 42 votos contra 13 y 36 abstenciones, queda aprobada la enmienda.

118. El Sr. SARIN CHHAK (Camboya) retira la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.273).

119. El PRESIDENTE somete a votación el principio contenido en la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.354), de conformidad con el deseo expresado por el representante de ese país.

Por 44 votos contra 23 y 24 abstenciones, queda rechazado ese principio.

120. El Sr. WOZENCRAFT (Estados Unidos de América) pide que sólo se ponga a votación el principio contenido en la enmienda de los Estados Unidos y Guyana (A/CONF.39/C.1/L.267 y Add.1).

121. El PRESIDENTE somete a votación dicho principio.

Por 42 votos contra 21 y 26 abstenciones, queda rechazado ese principio.

122. El PRESIDENTE sugiere que el artículo 42, en su forma modificada, se remita al Comité de Redacción junto con la enmienda de Guyana (A/CONF.39/C.1/L.268).

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 19.15 horas.

68.^a SESIÓN

Martes 14 de mayo de 1968, a las 10.50 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 62 (Procedimiento que deberá seguirse en caso de nulidad o terminación de un tratado, retirada de él o suspensión de su aplicación)

Propuesta de un nuevo artículo 62 bis

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 62 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional¹ y el nuevo artículo 62 *bis* propuesto por Suiza (A/CONF.39/C.1/L.348).

2. El Sr. FUJISAKI (Japón), al presentar las enmiendas de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.338 y L.339), señala que, como se desprende claramente del párrafo 1 del comentario, la Comisión de Derecho Internacional considera el artículo 62 como una disposición clave y estima esencial que el proyecto de convención contenga garantías de procedimiento. En lo que atañe al párrafo 3, que se aplicará en caso de controversia en relación con las disposiciones de fondo de la Parte V, la delegación del Japón ha presentado una enmienda (A/CONF.39/C.1/L.339) por estimar que el texto de la Comisión no prevé un procedimiento adecuado para la solución de controversias. En efecto, la Comisión admite

¹ Se presentaron las enmiendas siguientes: Japón, A/CONF.39/C.1/L.338 y L.339; Francia, A/CONF.39/C.1/L.342; Uruguay, A/CONF.39/C.1/L.343; Gabón y República Centroafricana, A/CONF.39/C.1/L.345; Colombia, Finlandia, Líbano, Países Bajos, Perú, Suecia y Túnez, A/CONF.39/C.1/L.346; Suiza, A/CONF.39/C.1/L.347; Colombia, Costa de Marfil, Dahomey, Dinamarca, Finlandia, Gabón, Líbano, Madagascar, Países Bajos, Perú, República Centroafricana, Suecia y Túnez, A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.1; Cuba, A/CONF.39/C.1/L.353; Estados Unidos de América, A/CONF.39/C.1/L.355.

la posibilidad de que una controversia quede sin solución al declarar en el párrafo 5 de su comentario que «si, después de acudir a los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta, las partes no llegaran a una solución, cada gobierno deberá apreciar la situación y proceder de buena fe».

3. El sistema propuesto por la Comisión sería poco satisfactorio no sólo para el Estado frente al que se aduzca la pretensión, sino también para el Estado autor de la misma. Por una parte, dicho sistema permitiría a un Estado desligarse de una obligación impuesta por el tratado aduciendo simplemente una pretensión no justificada con arreglo a ninguna de las disposiciones de la Parte V y, por otra parte, perjudicaría a un Estado que desease alegar de buena fe una causa para invalidar un tratado, ponerle término o suspender su aplicación. Toda la estructura del proyecto de convención, y en especial el artículo 39, dejan bien sentado que el tratado se presumirá válido hasta que se determine la pretendida nulidad, terminación o suspensión, y sería de lamentar que un Estado con una pretensión justificada no pudiese hacerla prosperar simplemente porque el artículo 62 no prevé un procedimiento eficaz para la solución de controversias. En el párrafo 2 del comentario se reconoce que subordinar a la voluntad del Estado objetante que se haya negado a llegar a una solución la aplicación de los principios que rigen la invalidez o la terminación de los tratados y la suspensión de su aplicación, es casi tan injusto como subordinar la aplicación de esos principios a la afirmación arbitraria del Estado autor de la pretensión.

4. La enmienda del Japón tiene por objeto prever garantías sólidas para el arreglo de cualquier controversia que pueda surgir en relación con la Parte V. La delegación del Japón propone que, en el caso de las pretensiones que se formulen en virtud del artículo 50 o del artículo 61, la controversia se remita a la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes, y que en todos los demás casos, si no se llega a una solución dentro de los doce meses acudiendo a los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, la controversia se someta a arbitraje, a menos que las partes convengan en someterla a la Corte.

5. Las cuestiones de *jus cogens* afectan a los intereses de toda la comunidad de naciones, y sólo la Corte Internacional de Justicia puede decidir con autoridad si una disposición de un tratado está en oposición con una norma de derecho internacional general, o si debe considerarse que esta norma tiene carácter imperativo; la delegación del Japón no está de acuerdo en que la solución de una controversia de este tipo deba dejarse a discreción de las partes mediante procedimientos establecidos *ad hoc*.

6. A este respecto, la delegación del Japón desea plantear el problema más amplio de la función que desempeñan los órganos judiciales en la comunidad internacional. No le convencen los argumentos que se aducen con frecuencia contra la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia y estima que sería un error lamentable atribuir demasiada importancia a las consecuencias de una u otra decisión concreta de la Corte y olvidar así la aportación inapreciable que ha hecho la Corte al desarrollo del derecho internacional. A decir verdad, la frecuencia con que la Comisión de Derecho

Internacional cita en su proyecto las decisiones de la Corte como autoridad sobre cuestiones de derecho, y las numerosas referencias que a sus decisiones han hecho los miembros de la Comisión, son testimonio de la importancia de esa contribución. Cualesquiera que sean los defectos que actualmente presenta Corte, la delegación del Japón está persuadida de que lo mejor es tratar de subsanarlos y realzar la autoridad de ese órgano jurisdiccional, en vez de tratar de desacreditarlo y menoscabar su funcionamiento efectivo.

7. En cuanto a los procedimientos de solución de las controversias que surjan en relación con la Parte V y ajenas a las disposiciones de los artículos 50 y 61, enunciados en el anexo propuesto a la convención, la delegación del Japón ha procurado elaborar un sistema en virtud del cual un tribunal de arbitraje, establecido con la participación activa de las partes, pueda garantizar una solución satisfactoria de las controversias que se le sometan. Asimismo, confía en que su propuesta sirva para disipar los temores de algunas delegaciones ante la idea de someter las controversias a la decisión obligatoria de un órgano independiente; también insta a todas las delegaciones a que traten de superar cualquier prejuicio en la materia y examinen con la debida atención la propuesta del Japón.

8. Las enmiendas del Japón a los párrafos 1 y 2 del artículo 62 (A/CONF.39/C.1/L.338) consisten, en primer lugar, en añadir las palabras «o no tiene validez» a continuación de la palabra «nulo» en la primera frase del párrafo 1, a fin de indicar claramente que el artículo 62 prevé todos los casos mencionados en la Sección 2 de la Parte V, y, en segundo lugar, en suprimir las palabras «salvo en casos de especial urgencia» en el párrafo 2. Esta salvedad podría ofrecer una escapatoria peligrosa y hacer inútil todo el sistema de garantías de procedimiento, ya que no fija un plazo mínimo para la notificación ni hace referencia a un sistema que permita determinar autorizadamente la urgencia.

9. El Sr. DE BRESSON (Francia), al presentar la enmienda de su delegación al párrafo 1 (A/CONF.39/C.1/L.342), dice que el examen de la Parte V demuestra que la Comisión de Derecho Internacional ha establecido una distinción entre los casos en que puede impugnarse la validez de un tratado de conformidad con las disposiciones de los artículos 43 a 47 y los casos en que un tratado es nulo *ab initio*, previstos en los artículos 48 a 50 y en el artículo 61. Aunque esa diferencia no se indica expresamente en ninguna parte del proyecto de convención, la diferencia de terminología en los dos grupos de artículos resulta evidente y la Comisión debe considerar si esa diferencia afecta a la obligación de notificar a las demás partes una pretensión de invalidez o una invocación de una causa para poner término a un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación. En sus comentarios al artículo 39, la delegación de Francia señaló que el texto actual del artículo 62 no responde de manera clara a esta importante cuestión.

10. Un examen superficial del párrafo 1 del artículo 39 da la impresión de que la segunda frase es un complemento de la primera y que el párrafo en su totalidad no establece ninguna distinción entre nulidad «relativa» y nulidad *ab initio*; esta interpretación lleva, asimismo, a suponer que el párrafo 1 del artículo 62 se aplica a los casos previstos en los artículos 43 a 50 y en el artícu-

lo 61. Sin embargo, un examen más detenido de la Parte V demuestra que tal interpretación es demasiado simple y que cabe afirmar que el párrafo 1 del artículo 39 se refiere a dos procedimientos distintos, aunque paralelos, de impugnar la validez.

11. En ese caso, cabría argüir que el párrafo 1 del artículo 62 se aplica únicamente a las pretensiones de nulidad basadas en las causas a que se refieren los artículos 43 a 47. Ahora bien, la segunda frase del párrafo 1 del artículo 39 no prevé la posibilidad de remitirse al artículo 62 en los casos de nulidad *ab initio* previstos en los artículos 48 a 50 y en el artículo 61, y en tales casos las causas de nulidad podrían invocarse sin necesidad de remitirse al párrafo 1 del artículo 62, e incluso sin intervención de las partes. Esa interpretación queda confirmada por la diferencia en los términos empleados en los párrafos 4 y 5 del artículo 41 para los Estados que alegan la nulidad «relativa» y los que alegan la nulidad *ab initio*, así como por la ausencia en el artículo 42 de toda referencia a tales disposiciones.

12. Como consecuencia de esa situación anómala, una parte en un tratado podría invocar unilateralmente la nulidad alegando las causas más difíciles de determinar, con lo que Estados distintos de las partes en el tratado podrían beneficiarse de la nulidad prevista en estos artículos.

13. Se ha afirmado que la intención de la Comisión de Derecho Internacional era que el artículo 62 se aplicase a todas las disposiciones de la Parte V, pero la delegación de Francia estima que no debe permitirse que subsista ninguna ambigüedad sobre una cuestión tan importante, y ha presentado su enmienda con el único fin de aclarar el texto de conformidad con el significado que generalmente se le atribuye.

14. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA (Uruguay) dice que su delegación ha presentado su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.343) por dos razones principales. Los párrafos 5 y 6 de la enmienda tienen por objeto fortalecer el procedimiento propuesto por la Comisión de Derecho Internacional y eliminar la posibilidad de actos unilaterales, que permitiría a los Estados soslayar el principio *nemo iudex in causa sua*. Los párrafos 1, 2 y 4 tienen por objeto introducir las distinciones indispensables entre los procedimientos establecidos en el artículo 62 respecto de las diferentes causas de nulidad.

15. Los párrafos 5 y 6 de la enmienda de la delegación del Uruguay, cuyo objeto es evitar la aserción unilateral de causas de nulidad, no tratan de competir con ninguna de las propuestas más ambiciosas que pretenden establecer un sistema obligatorio de arreglo judicial, de arbitraje o de conciliación. La delegación del Uruguay votará a favor de algunas de esas propuestas, que, de todos modos, por estar más alejadas del texto original, se someterán a votación antes que la enmienda del Uruguay; sólo en el caso de que se rechacen esas enmiendas de mayor alcance, la delegación del Uruguay pedirá que se vote su propuesta. Es posible que la mayoría de los miembros de la Comisión considere que el complicado procedimiento sugerido en otras propuestas es demasiado rígido y se presta a discusión. Son propuestas que se refieren principalmente a importantes conflictos de carácter político más que a controversias de menor importancia, de carácter más bien técnico, que surgen en el trabajo corriente de los ministerios de

relaciones exteriores con motivo de la ejecución de los tratados de carácter humanitario y de los convenios comerciales, en los que puede no ser adecuado un procedimiento rígido o complicado.

16. Los párrafos 5 y 6 de la propuesta del Uruguay se basan, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en los esfuerzos de las partes, apoyadas por otros Estados de la región, para solucionar entre ellas las controversias sin recurrir a los órganos de las Naciones Unidas, salvo como última instancia. Otra idea fundamental, que también se basa en la Carta, es la de que toda controversia debe solucionarse pacíficamente, teniendo en cuenta las características particulares del caso, según indica el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta. La mayor parte de las controversias que surjan en relación con la convención sobre el derecho de los tratados se resolverán por ese procedimiento y sólo se recurrirá a los dos órganos de las Naciones Unidas a que se refiere el Artículo 35 si, pese a los esfuerzos de las partes y de otros países de la misma región, no se consigue solucionarlas.

17. El párrafo 5 de la propuesta del Uruguay presenta la característica importante de subordinar la alegación de una violación de un tratado, como causa para ponerle término o suspenderle, y el derecho de oponerse a las causas de nulidad y de terminación del tratado, a la aceptación de la obligación de someterse a los procedimientos de solución pacífica estipulados en la Carta de las Naciones Unidas. Incumbirá a los órganos de las Naciones Unidas mencionados en las disposiciones correspondientes de la Carta decidir cuál es el medio más adecuado para solucionar la controversia.

18. La propuesta de la delegación del Uruguay no pretende en modo alguno que los órganos de las Naciones Unidas a que se refiere el párrafo 5 asuman la función de árbitro o de juez de las controversias; su única función consistirá en presentar recomendaciones a las partes sobre los medios de solucionar sus diferencias. Por ello, el texto presentado por la delegación del Uruguay no hace referencia a los Artículos 37 y 38 de la Carta. Las recomendaciones no tendrán carácter obligatorio, pero el derecho a alegar la nulidad dependerá de que se acepten o no las recomendaciones: no se considerará válida la pretensión de un Estado que no las haya aceptado.

19. El párrafo 6 propuesto trata de la posibilidad de que los Estados partes en la convención no cumplan sus obligaciones, sino que prefieran guiarse por su inclinación o su amistad hacia una de las partes litigantes. Una disposición que dijera que serían los Estados que se dejaran influir de esa manera los que violarían la convención, y no el reclamante o el objetante, podría tener importantes repercusiones morales y jurídicas. De todos modos, el procedimiento que deba seguirse lo indicará el órgano de las Naciones Unidas y si la controversia perdurase, sería sometida a la decisión imparcial de un tercero. La delegación del Uruguay propone pues que se suprima el párrafo 5 del texto de la Comisión de Derecho Internacional, porque introduce un elemento de ambigüedad.

20. En cuanto a los párrafos 1, 2 y 4, la delegación del Uruguay propone diferentes procedimientos para distintas causas de nulidad y de terminación. En el Instituto de Derecho Internacional se ha criticado a la Comisión

de Derecho Internacional por no haber hecho esa distinción y se ha señalado que una parte que sufre un perjuicio puede verse obligada a seguir sufriendolo hasta que se hayan agotado los procedimientos establecidos en el artículo 62. Por ello, la delegación del Uruguay propone en el párrafo 1 de su enmienda que una parte que alegue una violación grave de un tratado pueda suspender de manera unilateral la ejecución del tratado, en todo o en parte. Evidentemente esa disposición sólo se refiere a una alegación formulada de buena fe; dentro de la estructura de la convención, la buena fe se presume. Pero, si la alegación se utilizara como pretexto, se aplicarían las disposiciones del párrafo 4 que establecen la manera de determinar la existencia de una violación grave. Por último, el texto de la enmienda presentada por la delegación del Uruguay ofrece la ventaja de estipular inequívocamente que no se puede suspender de manera unilateral la aplicación de un tratado si las alegaciones caen dentro de lo dispuesto en los artículos 43 a 50, 53, 56, 59 ó 61.

21. El Sr. BINDSCHEDLER (Suiza) dice que el artículo 62 del texto de la Comisión de Derecho Internacional, aunque acertadamente prevé el procedimiento necesario en casos de controversia, presenta algunas lagunas. En primer lugar, no especifica si el tratado continúa o no en vigor una vez efectuada la notificación estipulada en el párrafo 1. En opinión del Sr. Bindschedler, el tratado debe continuar en vigor hasta que haya terminado el procedimiento.

22. El párrafo 3 no especifica cuál ha de ser la solución definitiva de una controversia; se supone que cada gobierno habrá de examinar la situación y que actuará de buena fe. Si la controversia se remite a un órgano de las Naciones Unidas, éste sólo podrá formular recomendaciones y no podrá pronunciar una decisión de carácter obligatorio, a no ser que el caso incumba al Consejo de Seguridad por constituir una amenaza para la paz. Si la controversia se somete a la Corte Internacional de Justicia, es necesario obtener la aceptación de todas las partes, a menos que hayan firmado la cláusula facultativa.

23. El párrafo 5 no parece compatible con las garantías establecidas en el párrafo 1 y, por tanto, debe suprimirse.

24. En el párrafo 1 de la enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.347), la palabra «nullité» ha sido sustituida por la palabra «annulation», porque la primera era peligrosa y podría amenazar la estabilidad de las relaciones convencionales. La palabra «pretensión» ha sido sustituida por la palabra «intención»

25. Según el párrafo 3 de la enmienda, las partes gozan de completa libertad para negociar y convenir un procedimiento de conciliación o de arbitraje, o la sumisión de la controversia a la Corte Internacional de Justicia. Será preciso remitir el asunto a la Corte Internacional de Justicia o a un tribunal de arbitraje si las partes no llegan a un acuerdo en el plazo previsto en el párrafo 3. En virtud de ese párrafo, el Estado objetante no puede abrogar el tratado ni escoger unilateralmente un procedimiento judicial. Si el plazo de 6 meses prescrito en el párrafo 4 es demasiado corto, podría ampliarse.

26. El párrafo 5 contiene disposiciones detalladas sobre el procedimiento de arbitraje, así como sobre el nombra-

miento de los árbitros, que serán nombrados por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia si no hay acuerdo entre las partes y no por una personalidad política como el Secretario General de las Naciones Unidas. El procedimiento ha de ser lo más sencillo posible y lo que se propone es el procedimiento tradicional en materia de arbitraje.

27. El párrafo 6 estipula que el tratado seguirá siendo aplicable mientras dure la controversia y el párrafo 7 establece que si una parte hace la notificación y no recurre a una de las jurisdicciones previstas en el párrafo 4, se entenderá que ha renunciado a su alegación de nulidad.

28. No se han mantenido en la enmienda las disposiciones contenidas en el párrafo 5 del texto de la Comisión de Derecho Internacional.

29. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos), al presentar la enmienda de los trece Estados (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.1), dice que todo el mundo está de acuerdo con la disposición enunciada en el párrafo 3 del texto de la Comisión de Derecho Internacional, pero que no basta con repetir la obligación general que tienen todos los Estados de solucionar sus controversias por medios pacíficos. Muchas delegaciones, incluidos los autores de la enmienda conjunta (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.1) que sustituye las enmiendas que figuran en los documentos A/CONF.39/C.1/L.345 y L.346, estiman que la índole particular de las controversias de que se trata obliga a no limitarse a formular una obligación general y a fijar procedimientos especiales de carácter obligatorio. Las controversias relativas a la interpretación y aplicación de la Parte V de la convención no se refieren a la ejecución de un tratado, sino a la cuestión previa de dilucidar si es válido o no un tratado concertado entre Estados. Estas controversias plantean cuestiones de fondo que tienen una gran transcendencia para la estabilidad de las relaciones convencionales y las relaciones pacíficas entre Estados.

30. Los autores de la enmienda conjunta estiman que la convención debe establecer un procedimiento obligatorio para la solución de las controversias que surjan en relación con el artículo 62. La enmienda enuncia una serie completa de normas para la solución de controversias, pero los autores están dispuestos a tomar en consideración cualquier modificación de detalle, a condición de que se mantengan incólumes los principios en que se basa. Se debe conservar la referencia a la obligación general que impone la Carta de buscar una solución por medios pacíficos, estableciéndose procedimientos específicos para aquellos casos en los que no existan otras disposiciones aplicables en materia de solución de controversias. La enmienda tiene por objeto colmar una laguna. Si las partes no pueden ponerse de acuerdo sobre ningún medio de dirimir la controversia y no se ha llegado a una solución en el plazo de un año, cada una de las partes podrá solicitar al Secretario General que inicie el procedimiento de solución indicado en el anexo a la convención. El principio en que se funda el anexo I es que debe pasarse primero por una fase de conciliación a la que, si no ha dado resultado, seguirá un arbitraje, siendo ambas fases obligatorias; las disposiciones pertinentes se ciñen a los procedimientos clásicos de conciliación y arbitraje.

31. Ningún sistema de conciliación o de arbitraje puede resultar eficaz si no se constituye debidamente la comisión de conciliación o el tribunal de arbitraje. La enmienda prevé por ello su creación en un plazo razonable. Tanto el procedimiento de conciliación como el de arbitraje debe permitir a cada una de las partes en la controversia designar dos amigables componedores o árbitros, según el caso; el presidente de la comisión de conciliación o del tribunal de arbitraje también ha de ser nombrado teniendo en cuenta el principio de la igualdad de las partes. En la mayoría de los casos bastará con la conciliación y no será necesario someter la controversia a arbitraje. Con objeto de lograr la rápida constitución de la comisión de conciliación, la enmienda estipula que el Secretario General establecerá una lista permanente de amigables componedores.

32. Teniendo en cuenta la gravedad de las controversias a que se refiere la enmienda, su solución ha de interesar a toda la comunidad internacional y por ello la enmienda prevé que el Secretario General preste su asistencia a la comisión de conciliación, y también al tribunal de arbitraje, en el caso de crearse. Los gastos de estos órganos, pero no los que acarreen los informes de las partes, serán sufragados por las Naciones Unidas.

33. Existe una íntima relación entre las disposiciones de fondo de la Parte V y los procedimientos previstos en el artículo 62, que constituye la clave de esta parte de la convención.

34. El Sr. AUGE (Gabón) opina que, para que la convención sobre el derecho de los tratados contribuya a fomentar las relaciones pacíficas entre los Estados, se ha de contar con un procedimiento que impida toda actuación arbitraria en aquellos casos en los que una parte en un tratado alegue una causa de terminación, retirada o suspensión. Las disposiciones del artículo 62 en su forma actual no proporcionan suficientes garantías a este respecto. Dejan plena libertad a las partes para escoger el medio de solución pero cualquiera de las partes en la controversia puede negarse a aceptar una solución y tomar medidas unilaterales en relación con el tratado objeto de la controversia.

35. Con el fin de establecer estas garantías, las delegaciones de la República Centroafricana y del Gabón presentan una enmienda (A/CONF.39/C.1/L.345) aunque, para ahorrar tiempo, decidieron posteriormente unirse a los autores de la enmienda de siete Estados (A/CONF.39/C.1/L.346) para proponer la enmienda refundida (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.1) que acaba de ser presentada por el representante de los Países Bajos.

36. La finalidad de la enmienda refundida consiste en establecer un procedimiento específico y, en caso necesario, obligatorio. Pero este procedimiento sólo será aplicable cuando una de las partes no se muestre dispuesta a llegar a una solución en una controversia derivada de la aplicación de la convención sobre el derecho de los tratados.

37. En la enmienda se prevé la constitución de una comisión de conciliación y de un tribunal de arbitraje. La composición de ambos órganos se basa en el principio de que las partes en un litigio deben estar en condiciones de escoger sus propios jueces. Este criterio se ajusta al principio de la igualdad de los Estados. En virtud de ese mismo criterio se estipula que la lista

permanente de amigables componedores ha de estar integrada por dos amigables componedores designados por cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas y cada una de las partes en la convención sobre el derecho de los tratados.

38. Las delegaciones de la República Centroafricana y del Gabón han querido facilitar la reconciliación de los Estados partes en una controversia tras la solución de la misma en el procedimiento de conciliación. Por eso no son partidarias de crear grandes órganos de conciliación. Sus propuestas a este respecto (A/CONF.39/C.1/L.345) han sido aceptadas por los autores de la enmienda de siete Estados (A/CONF.39/C.1/L.346) e incorporadas en la enmienda refundida.

39. Aunque en la enmienda refundida (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.1) se prevé la constitución de un tribunal de arbitraje encargado de dar solución a las controversias en última instancia, los autores no han estimado conveniente privar a las partes del derecho a llegar a un acuerdo, si fracasa el procedimiento de conciliación, acerca de cualquier otro modo de solución judicial como, por ejemplo, el recurso a la Corte Internacional de Justicia. Lo que más importa a la comunidad internacional es que las controversias se resuelvan por medios pacíficos. La enmienda refundida no afecta en modo alguno a los instrumentos constitutivos de las organizaciones regionales ni al derecho que tienen las partes a escoger cualquier modo de solución que les parezca indicado, y el sistema de solución de controversias previsto en la enmienda refundida no acarrearía gastos excesivos a las Naciones Unidas.

40. Tales son las razones que han impulsado a las delegaciones de la República Centroafricana y del Gabón a retirar su propia enmienda (A/CONF.39/C.1/L.345) con objeto de unirse a los autores de la enmienda refundida (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.1).

41. El Sr. ÁLVAREZ TABÍO (Cuba) dice en relación con la enmienda que presenta su delegación (A/CONF.39/C.1/L.353) que su finalidad es excluir de la aplicación del artículo 62 los tratados que son jurídicamente nulos *ab initio* en virtud de los artículos 48, 49 y 50.

42. Un tratado obtenido mediante la amenaza o el uso de la fuerza, o celebrado en oposición a una norma de *ius cogens*, no es sólo anulable a instancia de parte, sino que debe considerarse que carece de vigencia y eficacia jurídicas. La nulidad establecida en los artículos 48, 49 y 50 opera de pleno derecho sin que precise una declaración formal.

43. Se ha objetado que esta solución constituye un grave peligro para la seguridad jurídica. Pero la solución contraria, que admite la presunción de validez *ab initio* de un tratado absolutamente nulo, significa sencillamente la quiebra de la justicia. Tal concepto de seguridad jurídica está vacío de sustancia histórica. Cuando se habla de seguridad jurídica hay que preguntar: ¿seguridad para qué? ¿seguridad para quién? No puede tratarse de mantener indefinidamente situaciones de hecho que son la negación radical de la justicia o de perpetuar unas relaciones de subordinación del débil al fuerte.

44. La delegación de Cuba no puede admitir una seguridad a cualquier precio. Sólo puede aceptar una seguridad asentada en los principios de la Carta de las

Naciones Unidas. La delegación de Cuba puede aceptar el procedimiento establecido en el artículo 62 para obtener la invalidación de un tratado viciado de nulidad relativa, e incluso está dispuesta a contribuir a mejorarlo; pero no puede aceptar el arbitraje obligatorio o la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia. Un tratado nulo de conformidad con los Artículos 48, 49 y 50 carece de existencia legal, no es un tratado en vigor y en consecuencia no obliga a las partes a su cumplimiento.

45. Se ha objetado que la enmienda de Cuba no establece ningún procedimiento para resolver estas situaciones *de facto*. No cabe duda de que no es fácil en tales casos encontrar un procedimiento que no conduzca a una denegación de justicia. Sin embargo, la delegación de Cuba confía en que se logre una fórmula aceptable. Mientras tanto, la delegación cubana considera que para repudiar estos denominados tratados desiguales, abusivos e inicuos, sólo ha existido históricamente un procedimiento que sigue teniendo vigencia, y es el derecho de resistencia a la opresión consagrado en la Declaración de Filadelfia de 1776 y en la Declaración francesa de los Derechos del Hombre de 1789.

46. El Sr. WOZENCRAFT (Estados Unidos de América), al presentar la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.355), dice que la delegación de los Estados Unidos advierte con inquietud que, si bien el proyecto de artículos indica muchas maneras de impugnar la validez de los tratados, no prevé ningún procedimiento para sustanciar tales alegaciones. El orador se congratula de la referencia que hace el artículo 62 al Artículo 33 de la Carta, pero este artículo no prevé ningún método seguro para proteger a una parte en un tratado contra la acción arbitraria de otra, encaminada a poner término al tratado sin una justificación real. El artículo 62 debe ofrecer a las partes la posibilidad de escoger el procedimiento de solución más adecuado de tal manera que ninguna parte pueda rechazar el arreglo de la controversia y al mismo tiempo quede en libertad de adoptar medidas unilaterales. Si la Conferencia ha de establecer toda una serie de causas de nulidad de las obligaciones de los tratados, es imperativo prever un mecanismo de determinación imparcial en esta materia. Dejar que el Estado interesado determine por sí mismo si está facultado para liberarse de sus obligaciones convencionales no es el mejor procedimiento para mantener la integridad de los tratados o evitar las amenazas a la paz.

47. La primera parte de la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.355, párr. 1) tiene por objeto dar mayor claridad a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 62; como no afecta al fondo del artículo, el representante de los Estados Unidos sugiere que se remita al Comité de Redacción.

48. La propuesta de que se inserte un nuevo párrafo 3 *bis* (A/CONF.39/C.1/L.355, párr. 2) tiene por objeto lograr que si las partes no acuerdan otro procedimiento de arreglo, o si no se llega a una solución en el plazo de doce meses, cualquiera de las partes pueda llevar la controversia ante una comisión encargada de resolver las controversias relativas a los tratados para que intervenga en conciliación.

49. En el anexo a la convención que se propone en la enmienda (A/CONF.39/C.1/L.355, anexo) se detalla la composición de dicha comisión. Las partes podrán

someter la controversia al pleno de la comisión o solicitar el establecimiento de una subcomisión. En tanto no se resuelve la controversia, la comisión o la subcomisión tendrán facultades para adoptar medidas de carácter provisional encaminadas a proteger los derechos de las partes.

50. Característica fundamental de la propuesta es que la comisión tendrá carácter de órgano de las Naciones Unidas y estará autorizada a solicitar opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia (A/CONF.39/C.1/L.355, anexo, artículo 4). En la mayoría de los casos, la comisión podrá, no sólo determinar los hechos, sino también decidir en cuestiones de derecho. No obstante, en algunos casos puede ser conveniente obtener la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia acerca de las cuestiones jurídicas planteadas. Para favorecer el logro de una rápida decisión, se ha incluido una disposición en el sentido de que la Comisión podrá, con el consentimiento de las partes, pedir a la Corte que proceda del modo más expedito constituyendo una Sala, con arreglo al artículo 26 de su Estatuto.

51. Otro elemento esencial es la obligación de presentar un informe que se impone a la comisión propuesta (A/CONF.39/C.1/L.355, anexo, artículo 5). La experiencia de las constituciones de la Organización Internacional del Trabajo y de una serie de organizaciones regionales demuestra que esa función informativa ha contribuido en la mayoría de los casos al logro de una solución amistosa de las controversias.

52. La enmienda de los Estados Unidos dispone el establecimiento de un tribunal de arbitraje (A/CONF.39/C.1/L.355, anexo, artículos 6 y 7), para el caso de que la comisión encargada de resolver las controversias relativas a los tratados no consiga una solución amistosa del litigio; este sistema de doble instancia, es el utilizado por lo común en las organizaciones regionales. Por ejemplo, el Protocolo de la Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje de la Organización de la Unidad Africana trata en la parte 4 de la solución de conflictos por vía de conciliación y en la parte 5 del arbitraje.

53. La tercera parte de la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.355, párr. 3) introduce en el artículo 62 un nuevo párrafo 4 que establece la norma general de que cuando se haya formulado una objeción a una medida propuesta por la parte que invoque la nulidad de un tratado, dicha parte no podrá aplicar la medida propuesta hasta que se resuelva la cuestión, a menos que la otra parte la acepte o la comisión encargada de resolver las controversias relativas a los tratados o el tribunal internacional competente en la materia decidan la adopción de medidas provisionales.

54. En esa misma parte de la enmienda (A/CONF.39/C.1/L.355, párr. 3) se propone la introducción de un nuevo párrafo 5, relativo a la violación, como excepción a la norma enunciada en el nuevo párrafo 4. Si se comete una violación, la práctica de los Estados es responder suspendiendo la ejecución del tratado. Esta medida es necesaria con el fin de proteger a las partes. Si, por ejemplo, una parte no satisface el pago debido por las mercaderías adquiridas, la otra parte debe tener derecho a suspender la entrega de esas mercancías. La finalidad del nuevo párrafo 5 propuesto es impedir el

abuso de ese derecho. Si la violación malograra el objeto y el fin del tratado, la parte que alegue una violación grave podrá suspender la aplicación del tratado totalmente; pero si la violación afecta únicamente a algunas disposiciones del tratado, la suspensión se limitará a las obligaciones directamente relacionadas con las disposiciones cuya violación se alega.

55. A falta de una convención sobre el derecho de los tratados, podrían aplicarse acuerdos *ad hoc* para la solución de las controversias sobre los tratados. Pero si se concierta una convención que enuncie normas sobre la terminación y la suspensión de los tratados, será necesario establecer algún mecanismo permanente. La comisión encargada de examinar las controversias relativas a los tratados, cuya creación se propone en la enmienda, sería un mecanismo equilibrado, flexible y relativamente poco costoso para la solución de las controversias. Cabe estimar que esa comisión crearía un considerable cuerpo de jurisprudencia que sería de gran utilidad para los ministerios de relaciones exteriores cuando elaboraran los tratados futuros o cuando tuviesen que hacer frente a eventuales controversias sobre tratados.

56. El proyecto de artículos contiene muchas disposiciones formuladas en términos sumamente generales. Para que los Estados sepan lo que pueden y lo que no pueden hacer con respecto a los tratados, es necesario disponer de medios de interpretación mejores que los simples órganos de conciliación *ad hoc* o los tribunales de arbitraje temporales. El sistema propuesto establecería un órgano que permitiría preservar los importantes requisitos de flexibilidad y de libre opción para las partes. El Sr. Wozencraft ruega a las delegaciones que examinen con atención su propuesta y les agradecerá cuantas sugerencias constructivas puedan formular al respecto.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

69.ª SESIÓN

Martes 14 de mayo de 1968, a las 15.25 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 62 (Procedimiento que deberá seguirse en caso de nulidad o terminación de un tratado, retirada de él o suspensión de su aplicación) (continuación)¹

Propuesta de un nuevo artículo 62 bis (continuación)

1. El Sr. COLE (Sierra Leona) recuerda que durante el examen del artículo 50 declaró que sería ir en contra de los procedimientos de solución previstos por las Nacio-

nes Unidas exigir la aplicación obligatoria de algún procedimiento prefijado para la solución de las controversias relativas a la interpretación o a la aplicación de las disposiciones de la convención. La Carta de las Naciones Unidas da a todos los países la posibilidad de elegir libremente los medios de arreglo pacífico de controversias.

2. El representante de Sierra Leona opina que el texto actual del artículo 62, y en especial su párrafo 3, es el que mejores probabilidades tiene de lograr la máxima aprobación. El objetivo principal de la Conferencia debe ser la solución rápida y justa de las controversias por medios pacíficos libremente elegidos de conformidad con el principio de la igualdad soberana de los Estados. Las enmiendas encaminadas a establecer procedimientos de arbitraje obligatorios merecen ser estudiadas, pero es de temer que esos procedimientos susciten críticas análogas a las formuladas contra la Corte Internacional de Justicia, es decir, que no puede dictar ninguna decisión de manera imparcial y sin que intervengan consideraciones políticas o extrajurídicas. Además, la experiencia enseña que los Estados vacilan mucho en utilizar los mecanismos permanentes de arbitraje ya existentes, y es poco probable que los Estados recurran al procedimiento cuya creación se propone. La gran mayoría de los Estados parece preferir los organismos de encuesta *ad hoc*.

3. El representante de Sierra Leona se opone a las enmiendas que pretenden establecer una distinción entre los artículos 50 y 61, por una parte, y algunos artículos de la Parte V por otra, pues, a juicio del orador, todos esos artículos tienen la misma importancia. Por consiguiente, la delegación de Sierra Leona se pronunciará, en cuanto al fondo, a favor del texto del artículo 62 y solamente apoyará las enmiendas que traten de mejorar dicho texto.

4. El Sr. BLIX (Suecia) desea que la Comisión Plenaria apruebe el principio y no los detalles de la enmienda de la que es coautora su delegación (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.1). El Comité de Redacción, o un grupo de trabajo, podría estudiar después los aspectos formales de las demás enmiendas e incorporarlas, si lo estima conveniente, a la enmienda de los trece Estados, con la condición de que esos aspectos no difieran de la enmienda en cuanto al fondo.

5. La delegación sueca estima que el procedimiento en tres fases previsto en la enmienda, a saber, la libre elección por las partes del procedimiento de solución, la conciliación y el arbitraje, lleva consigo grandes ventajas. En primer lugar, el hecho de que las partes tengan conocimiento de que podrán disponer automáticamente de otros procedimientos si no llegan a un acuerdo sobre un método de solución facilitará probablemente dicho acuerdo. En segundo lugar, el hecho de saber que el procedimiento de arbitraje es su última posibilidad les inducirá, sin duda, a aceptar la solución resultante del proceso de conciliación. Además, las partes sabrán que cualquier intento de oposición carece de toda posibilidad de éxito.

6. El procedimiento de conciliación parece especialmente indicado para los problemas que puedan surgir con respecto a la aplicación de la Parte V. Este procedimiento no sólo permite a los Estados interesados

¹ Véase la lista de las enmiendas presentadas en la nota de pie de página 1 de la 68.ª sesión.

examinar la aplicabilidad de las distintas causas de nulidad, terminación del tratado o suspensión de su aplicación, sino también considerar la posibilidad de solucionar la controversia sobre el tratado mediante una modificación o una nueva negociación de éste.

7. La aceptación de la enmienda de los trece países permitirá garantizar a todos los Estados la posibilidad de invocar, si procede, cualquiera de los artículos de la Parte V para pedir la nulidad de un tratado, ponerle término o suspender su aplicación y conseguir que un órgano autorizado decida si el artículo invocado es aplicable, o conseguir una solución por vía de conciliación.

8. Por otra parte, el Estado contra el cual otro Estado invocase sin fundamento algún artículo de la Parte V estaría protegido eficazmente contra esa alegación infundada de dichos artículos y podría obtener que se decidiese de manera autorizada que el artículo invocado no era aplicable, o llegar a una solución por vía de conciliación.

9. La delegación de Suecia sabe que se han formulado algunas objeciones a las propuestas que tienen por objeto instituir un procedimiento inmediato de solución de controversias y en particular las propuestas de que se sometan las controversias a la Corte Internacional de Justicia. Se ha aducido que la composición de la Corte no es representativa de la comunidad internacional y que la Corte aplica un derecho anticuado que no tiene suficientemente en cuenta los intereses de los nuevos Estados.

10. Ninguna de esas objeciones es aplicable a la enmienda de los trece países (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.1). En efecto, la composición de la comisión de conciliación y del tribunal de arbitraje previstos se funda en el principio de la paridad. Además, esos órganos no aplicarían un derecho antiguo sino los principios enunciados en la convención.

11. La novedad de algunas disposiciones de la Parte V de la convención, y especialmente las que conciernen al *jus cogens*, hace particularmente aconsejable el establecimiento de un mecanismo eficaz para la solución de controversias. Una gran parte de lo que en la actualidad constituye el derecho internacional se ha fijado, a partir del siglo XIX, gracias a la aplicación de procedimientos de arbitraje y sería lamentable no desarrollar los conceptos que figuran en la Parte V del proyecto por medio de procedimientos análogos.

12. El Sr. Blix considera lógico que las Naciones Unidas sufragan los gastos de la comisión de conciliación o del tribunal de arbitraje, porque interesa a toda la comunidad internacional y no solamente a los Estados en litigio que se sometan las controversias a esos organismos. Obvio es decir que esta disposición de la enmienda de los trece países, así como las que encomiendan determinados cometidos al Secretario General y a los Miembros de las Naciones Unidas, habrán de ser sometidas oportunamente a la aprobación de la Asamblea General y a la aceptación del Secretario General. Dado que la enmienda tiene únicamente por objeto completar el artículo 62, y no modificarlo, los procedimientos que propone tienen carácter subsidiario en relación con otros procedimientos que las partes puedan estar obligadas a aplicar en virtud de otros instrumentos tales como la Carta de la Organización de la Unidad Africana.

13. Los procedimientos de solución propuestos en la enmienda deberán aplicarse únicamente a los tratados celebrados después de la entrada en vigor de la presente convención. Ahora bien, la aceptación de esta condición no impedirá evidentemente que los Estados aleguen la nulidad de tratados antiguos por causas que tienen su fundamento en el derecho internacional consuetudinario. El Sr. Blix opina que el problema de la aplicación temporal de la convención debería ser regulado de manera expresa en alguna de las cláusulas finales.

14. La delegación de Suecia considera útiles las enmiendas del Japón (A/CONF.39/C.1/L.339) y de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.347) y está dispuesta a aceptarlas, si cuentan con la aprobación de la mayoría, como solución supletoria respecto de la enmienda de los trece Estados. La delegación de Suecia adoptará la misma actitud con respecto a la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.355) que tiene mayor alcance que la enmienda de los trece países. En cambio, si esta enmienda es acogida favorablemente por la mayoría de las delegaciones, espera que Suiza, el Japón y los Estados Unidos, puedan aceptarla por su parte en sustitución de los procedimientos que proponen en sus enmiendas respectivas. En efecto, todas esas enmiendas tienen puntos comunes porque todas están encaminadas a plantear el principio de un procedimiento automático y eficaz de solución de controversias. La aceptación de ese principio determinará en gran parte la actitud de un gran número de Estados con respecto a la Parte V y a toda la convención.

15. En cuanto a la enmienda del Uruguay (A/CONF.39/C.1/L.343), el Sr. Blix tiene algunas dudas porque es probable que la mayoría de las controversias relativas a la aplicación de la Parte V no sean de tal gravedad que se precise la intervención de la Asamblea General o de otros órganos de las Naciones Unidas.

16. Por último, la enmienda de Francia (A/CONF.39/C.1/L.342) y la segunda enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.338) se refieren a cuestiones de forma únicamente.

17. El Sr. SOLHEIM (Noruega) hace observar que del resultado final de los debates relativos al artículo 62 depende que la convención tenga o no un carácter universal y que, por consiguiente, conviene hallar en el marco de esta convención una solución satisfactoria al problema del arreglo pacífico y obligatorio de las controversias derivadas de la interpretación y de la aplicación de la misma.

18. La Comisión de Derecho Internacional indica en el párrafo 1 del comentario al artículo 62 que muchos de sus miembros estimaron que algunas de las causas de nulidad, terminación o suspensión de los tratados, previstas en las disposiciones de la Parte V, entrañan un grave riesgo para la seguridad de los tratados. La delegación de Noruega comparte plenamente estos recelos. Pero es alentador comprobar que la Comisión «estimó esencial que el proyecto de artículos contenga garantías de procedimiento para impedir que se alegue arbitrariamente la nulidad o la terminación de un tratado o la suspensión de su aplicación».

19. Por otra parte, la Comisión señala en el párrafo 4 del comentario al mismo artículo que los gobiernos

parecen apoyar unánimemente en sus observaciones la finalidad general del artículo. Pero el consenso no pasa de ahí y la Comisión no ha logrado resolver el verdadero problema, el que surge cuando las partes, después de haber seguido el procedimiento establecido en el artículo 62, no pueden llegar a un acuerdo acerca de la controversia que las opone. ¿Qué sucederá con el principio de la igualdad soberana de los Estados o con la noción de consentimiento mutuo, que son la base misma de la negociación, de la firma y de la ratificación de los tratados, si se permite, sin prever las garantías necesarias, que las partes se liberen de sus obligaciones convencionales afirmando simplemente que el tratado es nulo en virtud de la presente convención? Si una de las partes está convencida de que tiene razón debería aceptar sin dificultad, en caso de que fracasaran los procedimientos de conciliación, someter el asunto a una jurisdicción independiente. El representante de Noruega estima que la Corte Internacional de Justicia o un tribunal de arbitraje podrían cumplir estas funciones sin gran exceso de trabajo. La posibilidad de recurrir a una jurisdicción independiente inducirá a los Estados a actuar con prudencia en la negociación y celebración de tratados, así como a aceptar que se negocien de nuevo los tratados y a buscar con mayor empeño un procedimiento de conciliación. La delegación de Noruega estima, por otra parte, que no será necesario recurrir a una jurisdicción independiente sino en casos muy raros.

20. La ventaja de un sistema de arbitraje, comparado con la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, es que las partes pueden decidir por sí mismas el tipo de tribunal que desean establecer. Pero es evidente que la mayoría de los sistemas de arbitraje tienen un defecto importante: en general, las partes en un conflicto nombran cada una de ellas a uno o dos de los miembros del tribunal de arbitraje y nombran juntas al Presidente, con lo cual en muchos casos decide sobre la cuestión una sola persona. El Sr. Solheim estima a este respecto que la enmienda suiza (A/CONF.39/C.1/L.347), que permite a las partes designar de común acuerdo tres de los cinco árbitros, ofrece ciertas ventajas. Por otra parte, el órgano de arbitraje no indica apenas, por lo general, los motivos en que basa su decisión. Este inconveniente puede evitarse presentando el asunto a la Corte Internacional de Justicia pues ésta, con arreglo al artículo 56 de su Estatuto, ha de motivar sus fallos. De todas maneras, sea cual fuere el procedimiento que se siga, no cabe esperar que todas las partes acepten la decisión que se adopte. Algunas decisiones pueden ser difíciles de comprender, pero lo mismo sucede con las sentencias de los tribunales nacionales.

21. La delegación de Noruega estima que los intereses de los Estados pequeños quedarían mejor protegidos mediante un procedimiento jurisdiccional obligatorio ante una instancia independiente y, por su parte, ha aceptado desde hace tiempo la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. Es indispensable prever en el marco de la convención este procedimiento obligatorio y la delegación noruega apoyará todas las propuestas que se hagan en este sentido; estima no obstante que en los supuestos de dos disposiciones, por lo menos, de la convención, las controversias sólo deberían someterse a la Corte Internacional de Justicia.

A este respecto, la enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.339) contiene elementos muy útiles.

22. El Sr. TRUCKENBRODT (República Federal de Alemania) estima que la elaboración y el desarrollo de normas de fondo de derecho internacional deben ir unidos al establecimiento del oportuno procedimiento. Esto se aplica sobre todo a la Parte V del proyecto de convención que, incluso cuando sólo recoge principios de derecho internacional consuetudinario, enuncia conceptos que muchas veces carecen todavía de un sentido jurídico preciso. Si no se prevén en la Parte V garantías de procedimiento apropiadas, la codificación del derecho de los tratados podría menoscabar el respeto de la intangibilidad de los tratados y desvirtuar la función estabilizadora del derecho internacional en las relaciones interestatales.

23. El representante de la República Federal de Alemania apoya los párrafos 1 y 2 del artículo 62 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional pero considera que conviene precisar, en este último párrafo, si un tratado que es nulo en virtud de los artículos 48, 49, 50 ó 61 debe ser ejecutado de buena fe durante el plazo de que se trata. El término *void* (nulo de pleno derecho) utilizado en los artículos antes citados parece indicar que en tal caso los Estados no están sometidos a esa obligación. Ahora bien, el párrafo 2 del artículo 62 no prevé un procedimiento especial para ese tipo de nulidad; parece, pues, que incluso los tratados cuya nulidad sostiene una parte en virtud de los artículos 48, 49, 50 ó 61 deben ser ejecutados por ella de buena fe. Esta parece ser la única solución posible desde un punto de vista práctico. Para introducir las aclaraciones necesarias, se podría poner los artículos 48, 49, 50 y 61 en consonancia con el artículo 62, sustituyendo la palabra *void* por *invalid* (anulable) en dichos artículos; otro método sería mencionar explícitamente en el artículo 62 los casos en los que se alega que los tratados son nulos *ipso jure*. El representante de la República Federal de Alemania precisa que se trata de una aclaración que no afecta en nada al hecho de que, una vez establecida su nulidad, estos tratados deban considerarse nulos *ab initio*.

24. En lo que concierne a las controversias relativas a las pretensiones y objeciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 del artículo 62, ni el párrafo 3 del artículo 62 ni el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas prevén la solución obligatoria de las controversias por una jurisdicción neutral. En opinión del representante de la República Federal de Alemania, habida cuenta de las incertidumbres jurídicas y de los peligros que entraña la Parte V del proyecto de convención, sólo sería apropiado el procedimiento que previese el arreglo judicial obligatorio en el caso de que las partes no consiguieran llegar a una solución amistosa de su litigio. La delegación de la República Federal de Alemania aprobaría cualquier solución en virtud de la cual se encomendara la interpretación de la Parte V a la Corte Internacional de Justicia, pero reconoce que esta solución puede no ser aceptable para otras delegaciones. Por consiguiente, la delegación de la República Federal de Alemania apoyará toda decisión que prevea simultáneamente un arbitraje *ad hoc* y obligatorio para todas las partes en la convención. Como ha señalado el Profesor Briggs en un artículo publicado en el *American*

*Journal of International Law*², la utilidad del método del protocolo facultativo es muy limitada. Por otra parte, sería poco prudente que en el párrafo 3 del artículo 62 sólo se previera un arreglo judicial obligatorio; conveniría prever también, en una primera fase, un procedimiento de conciliación obligatorio basado en el principio de la paridad y situado en el marco de las Naciones Unidas.

25. Las enmiendas del Japón (A/CONF.39/C.1/L.338 y L.339), de Francia (A/CONF.39/C.1/L.342), de los trece Estados (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.1), de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.347) y de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.355) mejoran el artículo 62; por ello, la delegación de la República Federal de Alemania podría apoyar cualquiera de esas enmiendas, pero se opone a la enmienda del Uruguay (A/CONF.39/C.1/L.343), que no conduce necesariamente a un arreglo judicial obligatorio, así como a la enmienda de Cuba (A/CONF.39/C.1/L.353). El representante de la República Federal de Alemania estima que, como el principio del párrafo 3 del artículo 62 suscita pareceres muy divergentes, no debe someterse a votación el artículo hasta que las diversas delegaciones hayan llegado a un acuerdo sobre una solución satisfactoria para todas ellas en lo que atañe al principio en que se funda dicho párrafo. Por último, el Sr. Truckenbrodt señala a la atención de la Comisión el hecho de que ninguna de las enmiendas presentadas indica claramente quién está habilitado para sostener que un tratado es nulo en virtud del artículo 50, cuyo objeto es proteger el orden público internacional. En su opinión, no solamente las partes en un determinado tratado sino también todos los Estados interesados en el mantenimiento del orden público deben tener normalmente la posibilidad de sostener que una regla de *ius cogens* ha sido violada por ese tratado.

26. El Sr. NACHABE (Siria) señala que el texto del artículo 62 ha sido elaborado con sumo cuidado. En definitiva, las partes deben buscar una solución a sus controversias recurriendo a los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta. La Comisión de Derecho Internacional ha estimado que no podía traspasar los límites de esa equilibrada fórmula de transacción.

27. La delegación de Siria abunda en la misma opinión: la fórmula a la que se ha llegado resulta aceptable y las garantías de procedimiento que ofrece satisfactorias, dándose por supuesto que las partes deberán recurrir a los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta sin que ninguno de ellos tenga prioridad alguna. La elección del medio adecuado habrán de hacerla las partes de común acuerdo.

28. Evidentemente, el recurso a la jurisdicción o al arbitraje obligatorios habría sido la solución ideal. Pero hay que tener en cuenta los justificados recelos que en muchos Estados y, sobre todo en los Estados nuevos, suscita esa fórmula. Esos recelos desaparecerán sin duda, más adelante, con el establecimiento progresivo de un derecho internacional más sólido y más equitativo, favorecido por la labor de codificación emprendida, y basado en la igualdad soberana de los Estados y en el

respeto de los derechos y de los intereses de todos los pueblos, sobre todo de los Estados nuevos. Un miembro de la Comisión de Derecho Internacional ha dicho: «No hay litigio que no se pueda resolver aplicando normas jurídicas. Al propio tiempo, cualquier litigio puede tener consecuencias políticas, incluso los relacionados con cuestiones puramente técnicas. Al Estado interesado corresponde decidir si una controversia determinada tiene consecuencias políticas y si está o no dispuesto a someterse a una decisión judicial o a un arbitraje.»³

29. Los enormes sacrificios que han tenido que hacer casi todos los nuevos Estados para lograr la independencia explican y justifican, en la presente situación de las relaciones internacionales, su reserva ante la jurisdicción y el arbitraje obligatorios.

30. La delegación de Siria se declara, pues, en favor del texto actual del artículo 62 del proyecto y no apoyará ninguna enmienda que rebase los límites fijados en dicho texto.

31. El Sr. GON (República Centroafricana) recuerda el punto de vista expresado repetidas veces por su delegación sobre los distintos medios de solución de controversias previstos en el Artículo 33 de la Carta, al que remite el artículo 62 del proyecto. La delegación de la República Centroafricana ha manifestado siempre su reserva con respecto a la Corte Internacional de Justicia, porque su limitada composición no representa ni con mucho los diferentes sistemas jurídicos que existen hoy en el mundo. El fallo de la Corte en el asunto de *Africa sudoccidental*⁴ ha reforzado estas reservas. La República Centroafricana ha sido siempre partidaria, en cambio, de los demás medios de solución de controversias previstos en la Carta. Los procedimientos de negociación y de conciliación reúnen a los adversarios, les permiten entablar una discusión que, en virtud de los contactos humanos que entraña, puede dar felices resultados. El recurso a las organizaciones regionales tiene la ventaja de que mediante él se someten las controversias a unas organizaciones que, por conocer perfectamente la situación, pueden aportar a esas controversias soluciones satisfactorias. El arbitraje, por su parte, permite evitar el recurso a una jurisdicción que, por su composición misma, tal vez no comprenda la importancia de los problemas planteados; además, sigue siendo el medio más flexible y más económico.

32. Inspirándose en este criterio, y junto con otras doce delegaciones, la delegación de la República Centroafricana ha presentado una enmienda (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.1) cuyos presupuestos son el afán de respetar las disposiciones del artículo 62 y el de completarlas mediante un procedimiento a la vez flexible y obligatorio que permita a las partes llegar a un desenlace cuando se hayan agotado los demás medios. En virtud de lo que estipula el párrafo 3 *bis* que se añade en esta enmienda, a nadie sino a las partes en litigio incumbe iniciar la primera fase del procedimiento, esto es, la fase de conciliación.

33. La delegación de la República Centroafricana se opone y se opondrá, por las razones aducidas, a que se

² H. W. Briggs, «Procedures for establishing the invalidity or termination of treaties under the International Law Commission's 1966 draft articles on the law of treaties», *American Journal of International Law*, octubre de 1967.

³ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1966, vol. I, parte II, 845.ª sesión, párr. 46.

⁴ Véase *I.C.J. Reports*, 1966, pág. 6.

recurra a cualquier organismo permanente compuesto de un número arbitrariamente fijado y restringido de amigables componedores o de árbitros. La lista permanente de amigables componedores prevista en el párrafo 1 del anexo I de la enmienda de los trece países estará integrada por juristas designados por todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o partes en la convención. Si fracasa la tentativa de conciliación, las partes podrán recurrir a todos los medios previstos en el Artículo 33 de la Carta. Si tampoco se llega a una solución en esta fase, la controversia se someterá, a instancia de una de las partes, a un tribunal de arbitraje.

34. Los autores de la enmienda se han basado en las disposiciones del Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados⁵, de la Convención europea para la defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales⁶ y de la Carta de la Organización de la Unidad Africana⁷. La delegación de la República Centroafricana estima que esta enmienda ofrece a la vez la flexibilidad y el realismo necesarios y puede constituir una solución satisfactoria para todos.

35. El nombramiento del presidente o de los miembros de la comisión de conciliación o del tribunal de arbitraje por el Secretario General de las Naciones Unidas no podrá en ningún caso causar perjuicio al funcionamiento del mecanismo previsto en la enmienda, dado que la elección del Secretario General estará limitada por la lista de amigables componedores y árbitros, que serán por su parte juristas calificados designados por los Estados parte en la convención. La delegación de la República Centroafricana es consciente, desde luego, de que el Secretario General es una personalidad política, pero su nombramiento corre a cargo de la Asamblea General, el órgano más representativo de las Naciones Unidas, mientras que el Presidente de la Corte Internacional de Justicia es elegido por la propia Corte, que es un órgano restringido.

36. Estas consideraciones determinan la posición de la delegación de la República Centroafricana frente a las demás enmiendas. El representante de la República Centroafricana subraya que no podrá aceptar ninguna enmienda en la que se aluda a la Corte Internacional de Justicia. Su delegación acepta, en cambio, la enmienda de Francia (A/CONF.39/C.1/L.342), que es de pura forma.

37. El Sr. OSIECKI (Polonia) señala que el artículo 62 del proyecto corresponde a la actual etapa de desarrollo de las relaciones internacionales. Remitir a los medios de solución de controversias establecidos en el Artículo 33 de la Carta, es una fórmula realista que respeta la soberanía de los Estados. Las disposiciones de la Carta tienen en cuenta la existencia de diferentes sistemas sociales, económicos, políticos y, por tanto, jurídicos. La convención sobre el derecho de los tratados también debe tener en cuenta esa realidad. Además, la fórmula del Artículo 33 de la Carta ha mostrado su eficacia y, pese a que el mundo ha evolucionado, no ha tenido que ser modificada.

38. No se ha establecido nunca la jurisdicción obligatoria cuando se ha tratado de codificar una esfera concreta de las relaciones internacionales, por ejemplo en las convenciones sobre el derecho del mar, sobre las relaciones diplomáticas y las relaciones consulares. Por otra parte, menos de la mitad de los Estados Miembros de las Naciones Unidas han aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia y, en muchos casos, esa aceptación se ha formulado con tantas reservas que su valor práctico sigue siendo un enigma.

39. La convención sobre el derecho de los tratados se presta aún menos al establecimiento de la jurisdicción obligatoria, ya que en este caso, el procedimiento obligatorio debería ser aplicable a todos los tratados, incluso a los que se refieren a intereses vitales que tradicionalmente no se han considerado justiciables. Nada en la etapa actual justifica ese salto adelante. Distinto es el caso de los tratados que tienen un objeto concreto, por ejemplo, los acuerdos de carácter financiero o técnico. Polonia es parte en varios tratados de esa naturaleza que contienen, en una cláusula de jurisdicción obligatoria, una limitación libremente consentida y perfectamente comprensible de la soberanía de las partes. Polonia no siempre adopta pues una actitud negativa frente al principio de la jurisdicción obligatoria, pero en la convención sobre el derecho de los tratados, el alcance y el carácter de las cuestiones sometidas a la jurisdicción obligatoria serían imposibles de prever y difíciles de determinar.

40. La delegación de Polonia apoya la enmienda de Cuba (A/CONF.39/C.1/L.353), que tiene el mérito de excluir de la aplicación del artículo 62 los tratados nulos *ab initio*, lo cual refuerza la posición de un Estado que quiera liberarse de un tratado impuesto por la fuerza o celebrado con violación del *jus cogens*. La delegación de Polonia se pronunciará sobre las demás enmiendas siguiendo el criterio que acabe de exponer.

41. El Sr. LUKASHUK (República Socialista Soviética de Ucrania) estima que el artículo 62 es importante porque condiciona la eficacia, no sólo de la futura convención, sino de todo el derecho internacional. Por analogía con el derecho interno, se trata de lograr esa eficacia mediante la creación de diversos tipos de organismos jurisdiccionales internacionales. Se dice que sin policía no hay ley, pero este concepto tiene límites incluso en derecho interno. Ningun tipo de coacción gubernamental puede lograr que se aplique una norma contraria a las exigencias básicas de la vida contemporánea. Esto es aún más cierto en derecho internacional. A pesar de las alabanzas que el delegado de Suecia ha hecho del sistema judicial internacional, hay que reconocer que no es éste el factor esencial de la eficacia de las normas de derecho internacional y de su desarrollo progresivo. Lo esencial es introducir en este derecho normas que estén conformes con las exigencias de las relaciones internacionales contemporáneas, es decir, normas universales. Así, por ejemplo, un sinnúmero de normas rige las relaciones vitales cotidianas de los Estados y muchos de los tratados que contienen esas normas podrían prescindir de sus cláusulas de arbitraje.

42. El hecho de que se produzcan numerosos conflictos internacionales no es motivo para poner en duda la eficacia del derecho internacional contemporáneo. Ade-

⁵ Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 575, pág. 206.

⁶ Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 213, pág. 221.

⁷ Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 479, pág. 39.

más, el arbitraje no suprime los conflictos. Incluso el Consejo de Seguridad, por ejemplo, no ha podido resolver muchos de los conflictos que le han sido sometidos. Los resultados de la acción de la Corte Internacional de Justicia y de los numerosos arbitrajes llevados a cabo no abogan especialmente en su favor. Por último, la eficacia del derecho internacional resultaría también menoscabada si se incluyeran en el proyecto disposiciones que estipulasen el arbitraje obligatorio, pues en tal caso no habría ninguna esperanza de poder contar entre las partes en la convención a esos Estados cuya participación es, sin embargo, indispensable.

43. El derecho internacional es fruto de la colaboración entre los Estados; ésta es su base fundamental y lo que le da la vida. Cuanto más se desarrolle esa colaboración, tanto más necesario y eficaz será el derecho internacional. Desde luego, el progreso del derecho internacional fomenta, a su vez, la colaboración entre los Estados. Sin esa colaboración no puede haber arbitraje capaz de restablecer el orden. Es más, la existencia de una jurisdicción obligatoria puede representar un obstáculo para la colaboración entre Estados soberanos.

44. Ello no significa que la convención no deba establecer ningún procedimiento para solucionar las controversias. Las disposiciones contenidas en el artículo 62, y especialmente el párrafo 1, que prescribe la notificación previa, son muy útiles y robustecerán el principio *pacta sunt servanda*.

45. El párrafo 3 es el que ha sido objeto de mayores críticas. Aunque no representa una innovación, tiene sin embargo el valor de reflejar fielmente la situación actual de la vida y del derecho de la comunidad internacional y de proteger a las partes en los tratados contra las declaraciones de nulidad arbitrarias.

46. Por lo expuesto, la delegación de la República Socialista Soviética de Ucrania se pronunciará por el artículo 62 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, mejorado en el sentido indicado en la enmienda de la delegación de Cuba (A/CONF.39/C.1/L.353). Este artículo parece responder al deseo general de los participantes en la Conferencia. La delegación de la República Socialista Soviética de Ucrania se opone a las enmiendas encaminadas a establecer el arbitraje obligatorio, procedimiento costoso, lento y poco eficaz que no puede ser considerado como una panacea. Además, el objeto de la convención no es todo el derecho internacional, sino sólo el derecho de los tratados; por consiguiente, el arbitraje debe en todo caso examinarse separadamente.

47. El Sr. BREWER (Liberia) no duda de que el artículo 62 sea un artículo clave para aplicar las disposiciones de la Parte V de la convención, si no toda la convención. Para garantizar la observancia del importante principio *pacta sunt servanda* y para mantener el carácter intangible de los tratados es indispensable poner límites a la acción del Estado que desee denunciar un tratado y, por consiguiente, deben figurar en la convención disposiciones de procedimiento relativas a la nulidad, la extinción y la suspensión de los tratados.

48. El artículo 62, en su forma actual, proporciona las garantías necesarias en lo que respecta a la solución de las controversias. Según el procedimiento previsto, la parte que alega una causa para poner término a un

tratado o suspender su aplicación y la parte que formula la objeción deben automáticamente buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta. Ese artículo tiene suficiente alcance para englobar prácticamente todos los medios de solución de controversias, incluido el recurso a la Corte Internacional de Justicia. En el párrafo 5 de su comentario, la Comisión de Derecho Internacional señala que: «Si, después de acudir a los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta, las partes no llegaran a una solución, cada gobierno deberá apreciar la situación y proceder de buena fe. Además, todos los Estados... tendrán derecho a someter en determinadas condiciones la controversia al órgano competente de las Naciones Unidas.» Se ha dicho que la Carta de las Naciones Unidas es un instrumento vivo. No hay duda de que no es completo y puede ser mejorado, pero para darle mayor valor, es conveniente remitirse a él dentro de lo posible, y, sobre todo, al elaborar el derecho de los tratados.

49. No es conveniente acudir a la Corte Internacional de Justicia para que resuelva cualquier controversia que pueda surgir con motivo de la aplicación de las disposiciones de la convención; la Corte es el órgano judicial supremo de las Naciones Unidas y eso menoscabaría su prestigio. En el plano nacional, la mayoría de los casos se resuelven fuera de los tribunales y no parece haber motivo para que ocurra de otro modo en la esfera internacional, si se aplican estrictamente las disposiciones del Artículo 33 de la Carta.

50. La delegación de Liberia desearía conocer el sentido exacto de la expresión «salvo en casos de especial urgencia», así como las razones de que figure en el párrafo 2 del artículo 62. Esta expresión parece autorizar el acto unilateral de un Estado.

51. La delegación de Liberia apoyará el artículo 62 que, a su juicio, ofrece suficientes garantías contra las decisiones arbitrarias.

52. El Sr. MIRAS (Turquía) estima que el artículo 62 no contiene ninguna garantía capaz de asegurar la aplicación objetiva de la Parte V de la convención y puede prestarse a toda clase de abusos. Las garantías de procedimiento previstas en el artículo consisten simplemente en una notificación hecha por la parte que se considere perjudicada; después viene un período de espera. Si las partes no están de acuerdo, el artículo 62 las remite al Artículo 33 de la Carta, que como todo el mundo sabe, es uno de los puntos débiles de la misma, pues sólo contiene una enumeración de los medios de arreglo pacífico, sin prever una solución definitiva, una jurisdicción obligatoria. En estas condiciones, la parte que se considere perjudicada sólo tiene una obligación: la de esperar algunos meses. Después, esa parte tiene libertad para adoptar una u otra de las medidas previstas en la Parte V. La afirmación de la Comisión de Derecho Internacional de que, en caso de que las partes no lleguen a una solución «cada gobierno deberá apreciar la situación y proceder de buena fe» significa que una parte que quiera sustraerse a sus obligaciones convencionales no estará sujeta al control de ninguna autoridad imparcial.

53. La delegación de Turquía estima que, cuando existe un elemento de apreciación, la intervención de una autoridad imparcial es indispensable. Sólo se trata de

una simple cuestión de procedimiento. Sin mecanismo de apreciación imparcial no puede existir nulidad. Una labor de codificación que trata de introducir en el derecho internacional nuevas normas, que tal vez tengan graves consecuencias, debe prever garantías jurisdiccionales adecuadas, en lugar de codificar normas tomadas del derecho civil interno privándolas de las garantías jurisdiccionales de que van normalmente acompañadas. El Artículo 33 de la Carta es muy insuficiente para resolver las controversias en el marco del derecho internacional actual, y más cuando se trata de las nuevas normas de la Parte V. Habría sido necesario prever un órgano nuevo o encargar a un órgano existente la aplicación de esas normas. Sin estas garantías, el artículo 62 puede perturbar la estabilidad de los tratados, estabilidad de la que depende en gran parte el mantenimiento de la paz. Querer establecer un régimen de derecho internacional sin ninguna disposición relativa al arreglo jurisdiccional es la gran paradoja del proyecto de artículos. Así pues, la delegación de Turquía no podrá aceptar el artículo 62 en su forma actual.

54. La enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.347) ofrece las garantías jurisdiccionales necesarias para la aplicación de la Parte V, pues prevé tanto el recurso a la Corte Internacional de Justicia como a una comisión de arbitraje. El procedimiento previsto para la composición de esa comisión es totalmente satisfactorio. Por lo tanto, la delegación de Turquía apoyará la enmienda.

55. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) subraya la importancia del artículo 62, que enuncia los principios del derecho internacional contemporáneo relativos al arreglo de las controversias. Según el párrafo 3 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, los Estados deben arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos, sin que se les imponga ningún procedimiento particular. En el derecho internacional contemporáneo, la obligación principal es, por lo tanto, resolver pacíficamente las controversias, pero los medios de arreglo los eligen libremente los Estados; este principio ha sido confirmado en 1966 por el Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados⁸. El artículo 62 refleja precisamente la situación actual, pues prevé un procedimiento de arreglo de las controversias fundado sobre el Artículo 33 de la Carta; es éste un procedimiento simple, claro y preciso, que la Comisión de Derecho Internacional ha incluido en el proyecto de convención, dejando a los Estados partes en el tratado la posibilidad de recurrir a los medios pacíficos de su elección.

56. En el curso del debate, algunos representantes han mantenido que el artículo 62 no garantiza a los tratados una estabilidad suficiente. La delegación de la Unión Soviética no puede aceptar esta interpretación: el procedimiento previsto en el artículo 62 impide a las partes la adopción de medidas arbitrarias para anular o suspender un tratado y es, por lo tanto, indispensable mantenerlo en su forma actual.

57. La delegación de la Unión Soviética no ha encontrado convincentes los argumentos de los representantes que han sostenido que es indispensable prever el arreglo obligatorio de las controversias mediante una jurisdicción internacional. El derecho de los tratados existe y ha existido sin jurisdicción obligatoria. Las decisiones de la Corte Internacional de Justicia, en especial la relativa a la África sudoccidental, demuestran que la Corte no puede ser el órgano capaz de resolver en forma apropiada las controversias referentes a la invalidez de un tratado o a su terminación o suspensión. También se pueden citar varios casos en los que la mayoría de los Estados han rechazado el arbitraje obligatorio. Algunas delegaciones pretenden que el arbitraje obligatorio es la mejor manera de resolver las controversias, pero en la historia de las relaciones internacionales no se encuentra confirmación alguna de esta alegación. Al examinar lo ocurrido durante los últimos cien años, se comprueba que, salvo en el asunto de *Alabama*, los tribunales de arbitraje no han logrado resolver jamás ningún asunto importante. La Corte Permanente de Arbitraje sólo ha examinado unos treinta asuntos, algunos de los cuales se prolongaron excesivamente.

58. Por consiguiente, la delegación de la Unión Soviética no ve ventaja positiva alguna en prever el arbitraje obligatorio o la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia y aprueba el texto del artículo propuesto en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional. Este artículo impone obligaciones jurídicas precisas, refleja la situación actualmente existente en materia de derecho internacional y tiene en cuenta las posiciones de todos los grupos de Estados. Constituye una fórmula de transacción razonable entre las diferentes corrientes de pensamiento. Si se deshace esta fórmula de transacción, se destruirá el difícil equilibrio a que ha llegado la Comisión, y muchos Estados Miembros, entre ellos la Unión Soviética, no podrán aprobar el artículo 62. Por lo tanto, la delegación de la Unión Soviética no puede aceptar las enmiendas que proponen una jurisdicción obligatoria. Por el contrario, la enmienda de Cuba (A/CONF.39/C.1/L.353) es muy interesante y merece un atento examen; en efecto, sería injusto que un Estado, al que se ha impuesto por la fuerza un tratado inicuo, tuviera que someterse al lento procedimiento previsto en el artículo 62. Es necesario establecer para ese caso un procedimiento simplificado.

59. La Srta. LAURENS (Indonesia) dice que su delegación comparte íntegramente el punto de vista expuesto por la Comisión de Derecho Internacional, en el párrafo 4 del comentario en el sentido de que, en lo que respecta al procedimiento aplicable en caso de nulidad de un tratado, o de terminación o suspensión de su aplicación, el artículo 62 reúne «el máximo consenso que podría lograrse al respecto tanto entre los gobiernos como en la Comisión». Conviene advertir en este punto que el texto del artículo lo aprobó la Comisión de Derecho Internacional por una muy fuerte mayoría, y que el Comité Consultivo Jurídico Afro-Asiático, reunido en diciembre de 1967 en Nueva Delhi, decidió, casi por unanimidad, que el artículo 62 debía ser mantenido en la forma propuesta por la Comisión.

60. Este artículo será aplicable a todos los tratados celebrados entre Estados; tendrá, pues, un alcance demasiado general para que se pueda establecer una

⁸ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos*, tema 87 del programa, documento A/6230, párrs. 248 y 272.

jurisdicción obligatoria. Además, la aplicación de las disposiciones de la Parte V de la convención puede suscitar controversias tan complicadas, que es difícil determinar de antemano el mejor medio de solucionarlas pacíficamente.

61. La delegación de Indonesia estima que, teniendo en cuenta la opinión y la práctica internacionales actuales, la obligación general que incumbe a los Estados en virtud del derecho internacional, tal como está enunciada en el párrafo 3 del Artículo 2 y en el Artículo 33 de la Carta, debe servir de fundamento al artículo 62. Quizá sea posible mejorar el texto de ese artículo, pero estipular en él un medio preciso de solución de controversias y hacerlo obligatorio podría crear graves problemas y suscitar diferencias que la Comisión Plenaria tendría dificultades en resolver. No parece, además, que tal disposición pudiera en realidad contribuir a solucionar las controversias que pudieran surgir en lo sucesivo entre los Estados, a propósito de la aplicación de los artículos de la convención.

62. El Sr. ROSENNE (Israel) dice que su delegación está dispuesta a aceptar el texto del artículo 62 propuesto por la Comisión de Derecho Internacional. Ese texto constituye, como ha dicho la Comisión, «el máximo consenso que podría lograrse al respecto... entre los gobiernos»; representa lo máximo que se puede lograr a falta de una modificación fundamental de la Carta y de las prácticas internacionales actuales; es una fórmula de transacción equitativa que no rebasa las disposiciones de la Carta. La delegación de Israel no cree que la Conferencia pueda emprender una obra ambiciosa, tratando de modificar los procedimientos de solución existentes, ni que deba apuntar más lejos de lo que ha hecho la Comisión de Derecho Internacional. El Sr. Rosenne ha indicado ya la posición de principio de su delegación, al examinarse en la 54.ª sesión el artículo 50, y no estima necesario exponerla de nuevo.

63. Tanto en sus observaciones escritas (A/CONF.39/6), como en sus declaraciones en la Sexta Comisión, el Gobierno de Israel ha llamado la atención sobre ciertas observaciones que figuran en el párrafo 2 del comentario, en el que parece que el equilibrio entre el Estado que objeta y el Estado autor de la pretensión no se mantiene siempre. El artículo 62 y los artículos de fondo podrían ser reexaminados desde este punto de vista.

64. La enmienda de Francia (A/CONF.39/C.1/L.342), los párrafos 1 a 4 de la enmienda del Uruguay (A/CONF.39/C.1/L.343) y la primera parte del párrafo 5 de la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.355), constituyen una mejora del texto de la Comisión de Derecho Internacional. La delegación de Israel podrá apoyarlas, porque dan al texto mayor precisión.

65. En cambio, la delegación de Israel no puede aceptar por el momento las propuestas relativas a la creación de nuevos órganos o a la institución de

procedimientos nuevos, cuya constitucionalidad puede en algunos casos ser puesta en tela de juicio. Tampoco puede aceptar las propuestas que anulan la fórmula de transacción propuesta por la Comisión de Derecho Internacional. Varias de esas propuestas parten de la idea de que los conflictos derivados de la aplicación de la Parte V son, por propia naturaleza, controversias justiciables. Pero esas controversias no versarán sobre la convención, sino sobre otro tratado, y surgirán en circunstancias políticas concretas; por esta razón, hay que evitar los procedimientos de solución demasiado rígidos. La delegación de Israel estima, contrariamente a lo que han dado a entender algunos oradores, que los órganos judiciales o de arbitraje no pueden ejercer funciones legislativas, como la de crear normas de *jus cogens*. Son las partes mismas a quienes incumbe resolver las controversias relativas a los tratados. Sólo como último recurso se ha de acudir a los órganos de las Naciones Unidas, por lo que la introducción de procedimientos obligatorios en la convención puede resultar contraproducente.

66. Por otra parte, la cuestión de los procedimientos de solución es examinada por otros órganos de las Naciones Unidas, concretamente por el Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados. En las deliberaciones de dicho Comité se han expuesto ideas útiles e interesantes; ese Comité se va a reunir de nuevo próximamente y ha de presentar otro informe a la Asamblea General. Sería, pues, preferible que la Comisión Plenaria decidiera no dar por terminado el examen del artículo 62 en el presente período de sesiones de la Conferencia, con la esperanza de que en el segundo período de sesiones los progresos realizados por las Naciones Unidas facilitarán la solución de los problemas particulares que plantea el artículo 62.

67. En lo que concierne a la propuesta de Suiza relativa a un nuevo artículo 62 *bis* (A/CONF.39/C.1/L.348), la delegación de Israel acepta la idea de que el párrafo 4 del artículo 62 forme un artículo separado. Además, el principio enunciado en ese párrafo no puede ni debe aplicarse sólo a la Parte V. Se podría darle un carácter más general y decir: «Nada de lo dispuesto en la presente convención...». En tal caso, el nuevo artículo debería figurar en otra parte de la convención. Como ha dicho ya la delegación de Israel, es menester cuidar de que la convención no prevalezca sobre la voluntad de las partes, manifestada en sus tratados, y no les imponga procedimientos de solución en los que no hayan convenido o que incluso hayan rechazado en ciertos casos. La enmienda de Suiza permitiría indicar claramente que un elemento exterior, en este caso la convención, no ha de prevalecer sobre una decisión autónoma de las partes en la solución de problemas que les interesan en el más alto grado.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

70.^a SESIÓN

Martes 14 de mayo de 1968, a las 20.45 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 62 (Procedimiento que deberá seguirse en caso de nulidad o terminación de un tratado, retirada de él o suspensión de su aplicación) (continuación)¹

1. El Sr. RATSIRAHONANA (Madagascar) destaca la importancia del problema de la solución de las controversias originadas por la aplicación de las disposiciones de la Parte V del proyecto; por consiguiente, el artículo 62 es una disposición clave de esta parte, incluso el eje de todo el proyecto. En efecto, es seguro que se reduciría sensiblemente, e incluso se aniquilaría el alcance de los casos de nulidad o de suspensión de un tratado previstos en la Parte V del proyecto si no se instituyese un procedimiento para pedir la nulidad o la suspensión de un tratado, así como un procedimiento adecuado para la solución de las controversias que se pudieran originar en el curso de aquel proceso. Por ello, es conveniente prever ambos procedimientos con la mayor precisión posible.

2. En cuanto al primer procedimiento, la delegación malgache acoge favorablemente el que propone la Comisión de Derecho Internacional en el artículo 62 del proyecto, con arreglo al cual la parte que sostenga la nulidad de un tratado o alegue un motivo para ponerle término o suspender su aplicación deberá no sólo notificar su pretensión a las demás partes sino también indicar la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y la causa en que ésta se funde.

3. En cuanto a la solución de las controversias, la delegación malgache no comparte el criterio de la Comisión de Derecho Internacional, expuesto en el párrafo 5 de su comentario al artículo 62, según el cual no es posible rebasar el alcance de las disposiciones del Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas «sin caer hasta cierto punto en una u otra forma, en la solución obligatoria de la cuestión planteada entre las partes». A juicio de la delegación malgache, no prever un procedimiento de solución obligatoria significa optar por la salida fácil, lo cual puede dar paso a abusos y a peligros como el de que se recurra a la coacción, armada o no armada. Ha llegado el momento de establecer normas adecuadas para que impere una mayor justicia en las relaciones convencionales internacionales, justicia que sólo puede existir en la medida en que se ponga en práctica un sistema obligatorio de solución de las controversias originadas por la aplicación de la futura convención. El principio de la solución obligatoria es la mejor protección y la mejor garantía de la estabilidad de los tratados. Por estas razones, la delegación malgache

se ha sumado como coautora a la enmienda de los trece países (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.1 y Corr.1). El procedimiento de conciliación y de arbitraje previsto en dicha enmienda es lo suficientemente flexible para no provocar graves objeciones por parte de los Estados que no son partidarios del principio de solución obligatoria. Además, esta enmienda no modifica las ideas contenidas en el artículo 62 del proyecto ya que es sólo su prolongación; prolongación que la delegación malgache estima útil en el contexto del proyecto de convención.

4. Es cierto que en su forma actual el sistema de solución de controversias entre Estados por el procedimiento de arbitraje o de decisión judicial no ha dado total satisfacción. Conviene redoblar el esfuerzo con objeto de elaborar un sistema mejor, fundado en nuevos principios.

5. El Sr. OUSRATA (Checoslovaquia) recuerda la controversia a que dio lugar el artículo 62 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional. Las críticas proceden esencialmente de dos opiniones contrapuestas: por un lado los «conservadores» que preferirían que la Comisión de Derecho Internacional se atuviese a la estricta codificación de lo que ya constituye el derecho internacional positivo; y por otro lado los «innovadores» que preferirían que este artículo aportase una contribución sustancial al desarrollo del derecho actualmente en vigor. Ambas tendencias se fundan en argumentos de peso que no cabe subestimar.

6. Al proceder a un primer examen del artículo 62 del proyecto, la delegación checoslovaca se ha visto sorprendida al observar que la Comisión de Derecho Internacional no ha considerado necesario formular normas diferentes según que se trate de un tratado nulo e inexistente *ab initio*, en virtud de normas sustantivas formuladas en los artículos precedentes, o de un tratado al que puede poner término legítimamente una parte contratante después de un período de aplicación más o menos prolongado. En efecto, cabe preguntarse si es justo imponer un procedimiento largo y complicado no sólo al Estado que quiera ejercer su derecho de poner término a un tratado válido hasta entonces, sino también al Estado que desee simplemente que conste de modo oficial el hecho de que un texto redactado en forma de tratado no ha llegado a obtener jamás fuerza de obligar. A este respecto, la delegación checoslovaca acoge favorablemente la enmienda de Cuba (A/CONF.39/C.1/L.353).

7. Por lo demás, no es el único caso en el que la Comisión de Derecho Internacional favorece a la parte que defiende la validez del tratado o en el que exige sacrificios considerables a quienes tendrían derecho a poner término a un tratado; la Comisión procede así en beneficio de una mayor seguridad jurídica internacional. Desde este punto de vista, el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional no es sólo la codificación de las normas existentes sino que constituye también, en muy amplia medida, una creación de normas jurídicas nuevas y un desarrollo del derecho en vigor, desarrollo que se produce enteramente en beneficio de quienes se encuentran en la afortunada posición de defensores de los tratados, aún cuando su posición resulte insostenible desde el punto de vista jurídico.

8. En efecto, según el derecho internacional actual, no hay duda de que un Estado no tiene obligación de

¹ Véase la lista de las enmiendas presentadas en la nota de pie de página 1 de la 68.^a sesión.

ejecutar un tratado nulo e inexistente, de que puede poner término a un tratado que haya sido violado de manera flagrante por la otra parte, etc.; y que para ello no está obligado a seguir un procedimiento determinado. El procedimiento previsto en el artículo 62 es, por lo tanto, una innovación que restringe de manera considerable los derechos de que han disfrutado hasta ahora los Estados. Sin embargo, algunas delegaciones estiman que el artículo no tiene suficiente alcance y las numerosas enmiendas que se han presentado al mismo, con ligeras diferencias, tienen por objeto imponer a los Estados un arbitraje o una jurisdicción obligatoria para toda controversia internacional que pueda surgir acerca de la validez de un tratado o del derecho de una parte para ponerle término unilateralmente. Esta sería una medida excesivamente audaz. En efecto, todos saben que el arbitraje o la jurisdicción obligatoria existen más en la doctrina que en la práctica de los Estados y que el número de controversias solucionadas hasta ahora por esos procedimientos no es muy alentador.

9. La delegación checoslovaca considera por consiguiente que no ha llegado aún el momento de adoptar una decisión de tanto alcance y apoya el criterio que ha expuesto la Comisión en el párrafo 4 de su comentario al artículo 62 según la cual el texto del proyecto constituye el mayor denominador común que pueda encontrarse entre opiniones tan distintas en esta materia. Por ello, votará a favor del texto del proyecto. No obstante, está dispuesta a examinar toda propuesta que obtenga el apoyo de la totalidad o la casi totalidad de las delegaciones.

10. La delegación checoslovaca está convencida de que lo más importante es que la comunidad internacional en general encuentre satisfactoria la futura convención. Por ello considera que toda presión con el fin de adoptar una solución extremista con respecto al artículo 62 podría comprometer la valiosa labor realizada hasta ahora.

11. Con objeto de facilitar los trabajos, la delegación checoslovaca sugiere que en vez de dedicar los debates de la Comisión Plenaria al examen detallado de las enmiendas al artículo 62, se consagren en primer lugar a la cuestión de principio, es decir, a la de determinar hasta qué punto la mayoría de las delegaciones están realmente dispuestas a adelantarse al derecho internacional existente.

TEXTOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

12. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar el texto de los artículos 16, 18, 19 y 20, aprobado por el Comité.

ARTÍCULO 16 (Formulación de reservas)

13. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto del artículo 16 aprobado por el Comité reza como sigue:

«Artículo 16

»Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

»a) que la reserva esté prohibida por el tratado;

»b) que el tratado autorice únicamente determinadas reservas entre las que no figure la reserva de que se trate; o

»c) que, en los casos no previstos en los apartados a y b, la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.»

14. Debido a la longitud y complejidad de los artículos 16 y 17, el Comité de Redacción ha estimado que no se debían reunir en un artículo único y, en consecuencia, no ha aceptado las enmiendas presentadas en ese sentido.

15. Por otra parte, en la primera frase del artículo 16, el Comité de Redacción ha sustituido, en los textos español y francés, los sustantivos «firma», «ratificación», etc., por los verbos correspondientes, con el fin de hacer más ligera la frase y acercarla más al texto inglés.

16. Para mayor claridad, el Comité de Redacción ha adoptado la enmienda presentada por Polonia (A/CONF.39/C.1/L.136) a fin de que se incluya en el apartado b la palabra «únicamente» entre las palabras «autorice» y «determinadas».

17. En cuanto al apartado c, el Comité de Redacción ha examinado con cuidado la expresión «El tratado no contenga disposición alguna acerca de las reservas», que figura en el texto de la Comisión de Derecho Internacional. Algunos miembros del Comité han estimado que no es concebible que un tratado contenga una disposición sobre las reservas que no esté comprendida en ninguna de las categorías previstas en los apartados a y b, y para evitar toda posibilidad de lagunas en el artículo 16, el Comité de Redacción ha decidido sustituir esa expresión por las palabras «en los casos no previstos en los apartados a y b».

18. El Comité de Redacción no ha aceptado las demás enmiendas que le han sido remitidas; en particular no ha aceptado la sustitución de las palabras «el objeto y el fin del tratado» por las palabras «el carácter o el fin del tratado», porque la expresión «el objeto y el fin del tratado» ha sido empleada por la Corte Internacional de Justicia y es una noción que figura en muchos textos jurídicos.

19. El Sr. JAGOTA (India) pide aclaraciones sobre la nueva redacción del apartado c. Los casos no comprendidos en el apartado a son claros: se trata de casos en los que la reserva no está prohibida por el tratado, es decir, que está implícitamente autorizada; pero es más difícil determinar cuáles son los casos no comprendidos en el apartado b.

20. Si el nuevo texto significa que las disposiciones del apartado c, es decir, el criterio de incompatibilidad con el objeto y el fin del tratado, se aplican no sólo cuando el tratado no contiene disposiciones sobre las reservas sino también cuando las reservas están autorizadas, ello parece equivalente a hacer figurar el referido criterio en la primera frase del artículo, como algunas delegaciones han propuesto que se hiciese.

21. El Sr. ROSENNE (Israel) acepta la nueva redacción del artículo 16 y en particular la adición de la palabra «únicamente» en el apartado b. Se pregunta si el Comité de Redacción ha tenido razones especiales para decir, en el apartado c, «en los casos no previstos en los apartados a y b» en lugar de simplemente «en los demás casos» o «en todos los demás casos».

22. El Sr. HARRY (Australia) no tiene ninguna objeción que formular a la nueva redacción. Señala que en el texto inglés del apartado *c* se emplea ahora la expresión «*covered by*», mientras que en el párrafo 4 del artículo 17 se utilizan las palabras «*falling under*» y sugiere que se uniformice la redacción de estas dos disposiciones.

23. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, subraya que el Comité ha reflexionado mucho sobre la cuestión que acaba de plantear el representante de la India. La expresión «El tratado no contenga disposición alguna acerca de las reservas», que figuraba en el apartado *c* del texto de la Comisión de Derecho Internacional, podía entenderse en el sentido de que la disposición del apartado *c* no era de aplicación si el tratado contenía una disposición cualquiera relativa a las reservas. Ahora bien, no es eso lo que se quiere decir. El criterio de la incompatibilidad con el objeto y el fin del tratado se aplica, en primer lugar, cuando el tratado no prohíbe las reservas y, en segundo lugar, cuando se trata de una reserva distinta de las que el tratado autoriza expresamente. Así pues, para mayor claridad y precisión el Comité de Redacción ha juzgado necesario modificar el apartado *c*.

Queda aprobado el artículo 16.

ARTÍCULO 18 (Procedimiento relativo a las reservas)

24. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto del artículo 18 aprobado por el Comité reza como sigue:

«Artículo 18

»1. La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes y a los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado.

»2. La reserva que se formule con ocasión de la adopción del texto o en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, deberá ser confirmada en debida forma por el Estado autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

»3. La aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva con anterioridad a la confirmación de la misma no tendrá que ser a su vez confirmada.»

25. En el párrafo 1 del artículo, con el fin de disipar cualquier duda sobre el alcance de la disposición e inspirándose en la enmienda del Canadá (A/CONF.39/C.1/L.158), el Comité ha incluido las palabras «a los Estados contratantes y» antes de las palabras «a los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado». En efecto, el Comité ha estimado que los Estados contratantes tienen, con mucha mayor razón, el derecho de ser informados.

26. Al principio del párrafo 3, el Comité, inspirándose en la enmienda de Hungría (A/CONF.39/C.1/L.138), ha añadido las palabras «La aceptación expresa de una reserva o». Esta adición ha hecho necesaria una ligera modificación de la redacción del resto del párrafo.

27. El Comité no ha aceptado ninguna de las demás enmiendas que le había remitido la Comisión Plenaria.

Queda aprobado el artículo 18.

ARTÍCULO 19 (Efectos jurídicos de las reservas)

28. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto del artículo 19 aprobado por el Comité, reza como sigue:

«Artículo 19

»1. Una reserva que sea firme con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 16, 17 y 18:

»a) modificará con respecto al Estado autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida del alcance de la misma; y

»b) modificará, en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva.

»2. La reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones *inter se*.

»3. Cuando un Estado que haya objetado a una reserva acepte considerar que el tratado está en vigor entre él y el Estado autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera ésta no se aplicarán entre los dos Estados en la medida del alcance de la reserva.»

29. Para mayor claridad, el Comité ha incluido en el apartado *a* del párrafo 1 las palabras «en sus relaciones con esa otra parte» después de las palabras «con respecto al Estado autor de la reserva».

30. El Comité no ha adoptado ninguna de las enmiendas que la Comisión Plenaria le había remitido. En particular, no ha considerado necesario adoptar la enmienda de Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.152) encaminada a añadir un nuevo párrafo 4 al artículo 19, porque ha estimado que la cuestión a que se refiere esa enmienda estaba ya resuelta, en un sentido algo diferente, por el apartado *c* del párrafo 4 del artículo 17. En esta última disposición, las palabras «surtirá efecto» tienen un alcance general y significan que el consentimiento del Estado autor de la reserva puede contarse entre el número de consentimientos que es necesario reunir para que el tratado entre en vigor.

31. El Sr. BARROS (Chile) señala que en el texto español de la primera frase del párrafo 1 se ha sustituido la palabra «establecida» por las palabras «que sea firme». Es difícil, sin duda, encontrar un equivalente apropiado de la palabra inglesa «*established*» y de la francesa «*établie*», pero las palabras «que sea firme» pueden suscitar algunas dudas; en efecto, esas palabras se emplean generalmente al hablar de la sentencia irrevocable de un tribunal y difícilmente pueden aplicarse a una reserva que es posible retirar. Así pues, sería conveniente volver a examinar este problema de traducción y tal vez se pudiese emplear otra vez la palabra original «establecida».

32. El Sr. SEPÚLVEDA AMOR (México) apoya la observación del representante de Chile. La expresión «que sea firme» no es apropiada. El Comité de Redac-

ción debería tratar de encontrar una fórmula adecuada para el texto español.

33. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, recuerda que en la 59.ª sesión ha explicado cuál es el método de trabajo del Comité de Redacción por lo que se refiere a las diferentes versiones lingüísticas de los artículos. El Comité de Redacción está compuesto de miembros de todos los idiomas oficiales de la Conferencia y cada uno de ellos puede dar su opinión sobre las diferentes expresiones utilizadas en su idioma; además, el Comité de Redacción pide la ayuda del servicio de idiomas de la Conferencia. Estas son las condiciones en que el Comité de Redacción ha modificado la versión española del párrafo 1.

34. El Sr. DE LA GUARDIA (Argentina) dice que el Comité de Redacción ha tenido grandes dificultades con la expresión criticada por el representante de Chile. En español la palabra «establecida» de la impresión de que la reserva ha sido simplemente formulada. Ahora bien, el Consultor Técnico ha explicado que en el texto inglés la palabra «*established*» significa que la reserva no sólo ha sido formulada sino también aceptada por la otra parte, y por consiguiente produce todos los efectos indicados en el artículo. La opinión de los miembros del Comité de Redacción de lengua francesa ha estado dividida en cuanto al sentido del término francés «*établie*»; para algunos de ellos la palabra significa que la reserva se ha formulado simplemente, mientras que para otros significa que ha sido formulada y aceptada por la otra parte. Los servicios lingüísticos de la Conferencia han propuesto la expresión «que sea firme» para el texto español. Por el momento nadie ha encontrado otra fórmula más satisfactoria.

35. El Sr. de la Guardia observa con carácter general que el cambio de una simple palabra en un artículo puede repercutir en los demás artículos en forma que no se advierte de manera inmediata. Por consiguiente, sería oportuno que la Comisión Plenaria aprobase los artículos a reserva de las modificaciones que se estimen necesarias en el momento de la definitiva elaboración del texto.

36. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión apruebe el artículo 19 sin perjuicio de una posible mejora del texto español.

Queda aprobado el artículo 19 con la salvedad indicada.

ARTÍCULO 20 (Retiro de reservas)

37. El Sr. YASSEEN (Irak), Presidente del Comité de Redacción, indica que el Comité no ha aceptado ninguna de las enmiendas relativas a este artículo que le habían sido remitidas, y que ha aprobado sin modificación alguna el texto elaborado por la Comisión de Derecho Internacional.

38. El Sr. ZEMANEK (Austria) recuerda que la delegación austríaca presentó una enmienda conjunta-

mente con la delegación de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.4 y Add.1) encaminada a añadir un nuevo párrafo al artículo. Durante el debate del artículo, en la 25.ª sesión, no se formuló ninguna objeción a esa enmienda. Al presentar una subenmienda (A/CONF.39/C.1/L.167), el representante de la URSS declaró que sólo discrepaba de la enmienda de Austria acerca de un aspecto de importancia secundaria, lo cual significa que, en principio, aceptaba la enmienda. Al final del debate, el Presidente no siguió la práctica habitual consistente en someter a votación las enmiendas de fondo. La delegación austríaca no solicitó la votación porque pensaba que el Comité de Redacción, al que fue remitida la enmienda, entendería que la Comisión Plenaria la había aceptado. Por ello le sorprende observar que, por el contrario, el Comité no la ha tenido en cuenta para nada.

39. Sin intención de plantear la cuestión de la competencia del Comité de Redacción de acuerdo con el artículo 48 del reglamento, la delegación austríaca quiere manifestar que deplora no solamente el hecho de que se haya prescindido de esta enmienda sino también la forma en que ha sido ignorada.

40. El Sr. BARROS (Chile) observa una ligera diferencia de forma entre los párrafos 1 y 2 del texto español. En general, la cláusula «Salvo que el tratado disponga otra cosa», que se encuentra al principio de la frase en inglés y en francés, suele figurar al final de la frase en el texto español y así se ha hecho en el párrafo 2 del artículo pero no en el párrafo 1. En beneficio de la simetría sería conveniente seguir el mismo sistema en el párrafo 1.

41. El Sr. YASSEEN (Irak), Presidente del Comité de Redacción, responde a la observación del Presidente de Chile y observa que los miembros de lengua española del Comité de Redacción, asistidos por los servicios lingüísticos de la Conferencia, han estimado adecuada la fórmula utilizada en el texto español. Cada idioma tiene sus exigencias y no se puede pretender siempre una uniformidad absoluta.

42. En cuanto a la observación del representante de Austria, el Sr. Yasseen desea que se evite plantear la cuestión de la competencia del Comité de Redacción ya que las cuestiones de forma y las cuestiones de fondo están siempre íntimamente ligadas. El Presidente del Comité de Redacción lamenta no haber explicado desde un principio que si el Comité de Redacción no ha creído necesario aceptar la enmienda de Austria ello se ha debido a que la idea contenida en la enmienda se encuentra ya en el artículo 20: si una parte retira una reserva, la reserva ya no existe, su efecto queda anulado y el tratado entra en vigor entre ambas partes.

Queda aprobado el artículo 20.

Se levanta la sesión a las 21.50 horas.

71.^a SESIÓN

Miércoles 15 de mayo de 1968, a las 10.45 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 62 (Procedimiento que deberá seguirse en caso de nulidad o terminación de un tratado, retirada de él o suspensión de su aplicación) (continuación) ¹ y

PROPUESTA DE UN NUEVO ARTÍCULO 62 bis (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión Plenaria a proseguir el examen del artículo 62 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, juntamente con el nuevo artículo 62 bis propuesto (A/CONF.39/C.1/L.348).

2. El Sr. FATTAL (Líbano) dice que en el curso de los debates se ha afirmado enérgicamente que algunos Estados no podrían aceptar la convención sobre el derecho de los tratados si se modificara el artículo 62. Un segundo grupo de Estados ha sostenido con la misma firmeza que la única solución es modificar el artículo 62, pues de lo contrario, no les sería posible ratificar la futura convención. Un tercer grupo de Estados se muestra indeciso acerca de la posición que debe tomar.

3. El orador comprende perfectamente la posición adoptada por la delegación de la Unión Soviética, que se adhiere a la rígida concepción tradicional de la soberanía: esta posición cuadra bien a una superpotencia segura de su propio prestigio que en un período de cincuenta años, mediante sus propios y denodados esfuerzos, ha crecido al abrigo de sus fronteras. Pero la situación de los Estados pequeños y de los nuevos Estados es bien distinta. El representante de la Unión Soviética ha señalado que el artículo 62 garantizaría a esos países su libertad de acción. Ahora bien, las disposiciones amorfas y ambivalentes del artículo 62 unas veces beneficiarían a los pequeños Estados, y otras les perjudicarían. Cuando dos partes sean desiguales, el artículo favorecerá al Estado poderoso en detrimento del Estado débil. Como decía Lacordaire, en las relaciones entre el fuerte y el débil, el rico y el pobre, la libertad significa opresión y el derecho significa emancipación.

4. Por ejemplo, si un país pequeño y débil como el Líbano invocara la doctrina *rebus sic stantibus* consignada en el artículo 59 en un intento de poner término a un tratado con una gran Potencia, esta última tendría a su disposición un verdadero arsenal de armas. Es a todas luces preferible para un país débil no tener que enfrentarse con otro más poderoso, sino poder recurrir a unos mediadores o árbitros libremente elegidos.

5. Tal vez sea cierto que las normas de derecho internacional sobre cooperación se han desarrollado sin la ayuda de jueces o policía. Ya en 1890, Jellinek señaló

que las administraciones internacionales funcionaban bien; pero ello se debía a que eran instituciones perfectamente organizadas, con una sólida estructura. La tragedia de la convención sobre el derecho de los tratados consiste en que no parece que posea ninguna organización estructural. Esto no tendría gran importancia si la Conferencia se limitara a la codificación de *lex lata*, que presupone la existencia de un considerable volumen de práctica de los Estados y de literatura jurídica, que pueden utilizarse a efectos de interpretación en caso de que surjan dificultades. La situación es completamente diferente cuando las normas constituyen *lex ferenda* y han de interpretarse en un vacío jurídico. En las circunstancias actuales, ese vacío se llenaría mediante la interpretación unilateral, subjetiva y soberana de más de un centenar de Estados, cada uno de los cuales actúa por su propia cuenta.

6. En ausencia de instituciones internacionales, se acepta en muchas materias la doctrina de dualidad de funciones (*théorie du dédoublement fonctionnel*) del Estado. En el caso que nos ocupa, un Estado parte en una controversia internacional actuaría con tres funciones distintas: en primer lugar, como parte en la controversia; en segundo lugar, como juez de su propia causa; y en tercer lugar, como juez de la causa de otra parte en el tratado. Hay que reconocer que es demasiado.

7. Como regla general, quizá sea cierto que la ley se observa sin la ayuda de jueces o de policías, pero no lo es menos que el temor que infunden los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley constituye un factor de disuasión saludable. En todo caso, los amigables componedores y árbitros mencionados en la enmienda de los trece Estados (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.1) distan mucho de ser jueces o policías. Esos funcionarios actuarían con mucha discreción; en realidad la labor de los amigables componedores es secreta, por lo que resulta difícil comprender que sea posible declinar la conciliación. Aunque con arreglo a la enmienda el arbitraje es obligatorio en principio, un laudo arbitral no es ejecutorio. Además, no se recurriría a la conciliación o al arbitraje hasta haber agotado todos los medios para el arreglo de controversias que se mencionan en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

8. Se ha argüido que anualmente se celebran muchas convenciones internacionales que no contienen disposiciones relativas a la solución obligatoria de las controversias y que, no obstante, esas convenciones se aplican normalmente. Sin embargo, la convención sobre el derecho de los tratados es distinta de las demás. Tiene carácter constitucional: no es un simple tratado, sino un tratado por el que se han de regir los tratados. La convención sobre el derecho de los tratados regulará la fuente principal del derecho internacional, alterará la jerarquía de las normas jurídicas y determinará la validez o invalidez de dichas normas. Una vez que la convención entre en vigor, ya no será posible promulgar normas de derecho internacional sino de conformidad con sus disposiciones. La convención sería la ley suprema para los legisladores internacionales.

9. Además, el proyecto de convención contiene nuevos principios, como el de *jus cogens* y el de *rebus sic stantibus*, que se han calificado de «dinámicos» y que, precisamente por eso, requieren un elemento moderador para evitar interpretaciones divergentes y unilaterales.

¹ Véase la lista de las enmiendas presentadas en la nota de pie de página 1 de la 68.^a sesión.

No es menester recordar que la doctrina *rebus sic stantibus*, a pesar de la equidad que la caracteriza, jamás se aplicó en el pasado, justamente porque no existía un procedimiento constitucional que regulara su aplicación.

10. Si los principios nuevos y un tanto fluidos enunciados en el proyecto de artículos se dejaran a la apreciación subjetiva de las partes, se correría el riesgo de que reaparecieran en otra forma las bien conocidas reservas relativas a los «intereses vitales» y al «honor nacional» de los Estados que con tanta frecuencia se hacían a las convenciones antes de la primera guerra mundial, y que equivalían a la negación del derecho internacional.

11. El Sr. DIOP (Senegal) señala que en la 43.ª sesión insistió ya en la necesidad de dar una solución imparcial a las controversias suscitadas por alegaciones de invalidez al amparo de las disposiciones de la Sección 2 de la Parte V, en consonancia con lo cual se ve obligado a expresar ahora sus dudas a propósito del artículo 62. En aras de la brevedad se ocupará únicamente de las importantes disposiciones del párrafo 3 del artículo y de las enmiendas al mismo.

12. En su presente redacción, las disposiciones de este párrafo resultan inadecuadas por cuanto se limitan simplemente a remitir a las del Artículo 33 de la Carta. Tales disposiciones de la Carta constituyen una simple enumeración, a título indicativo, de los posibles medios de arreglo; la elección del medio correcto se deja al arbitrio de las partes y esto es algo que la delegación del Senegal no puede aceptar cuando se trata de la convención sobre el derecho de los tratados. Es imprescindible establecer un procedimiento judicial o un arbitraje obligatorios con objeto de garantizar la seguridad de las relaciones convencionales internacionales. Teniendo en cuenta las peligrosas repercusiones que podrían tener las controversias sobre la validez de los tratados, no solamente para las relaciones internacionales sino para la propia paz, ha de existir algún medio de arreglo pacífico cuando se agoten los procedimientos previstos en el Artículo 33. En su redacción actual, el artículo 62 no prevé tal medio y con ello crea un vacío que es preciso colmar.

13. La delegación del Senegal aplaude los esfuerzos desplegados por muchas delegaciones para subsanar este defecto. De los diversos planes propuestos, no puede aceptar el contenido en la enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.339) porque en él se prevé el recurso a la Corte Internacional de Justicia. El Sr. Diop reconoce la aportación de la Corte al derecho internacional, pero estima que es necesario garantizar una representación más equitativa en las instituciones de esta índole a todos los sistemas jurídicos del mundo. Por otra parte, basta con una sola denegación de justicia para desacreditar a un juez. Por razones análogas, la delegación del Senegal no puede apoyar la enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.347) aunque tiene la ventaja de dar a las partes la posibilidad de recurrir a una comisión de arbitraje en lugar de hacerlo a la Corte Internacional de Justicia. La enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.355) establece un mecanismo demasiado complejo, con una comisión permanente de 25 miembros cuyo funcionamiento ha de resultar difícil por lo que el orador no puede apoyarla. Tampoco puede apoyar la enmienda del Uruguay (A/CONF.39/C.1/L.343), a pesar de su noble

inspiración, porque duda de la eficacia de las «recomendaciones».

14. La delegación del Senegal apoya el plan expuesto en la enmienda de los trece Estados (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.1) que no está en oposición con las disposiciones del artículo 62. Su finalidad es completar dichas disposiciones facultando a las partes en una controversia a la que no se haya dado solución en un plazo determinado para que soliciten al Secretario General de las Naciones Unidas que inicie el procedimiento indicado en el anexo. Tal procedimiento representa un útil complemento de los medios de solución especificados en el Artículo 33 de la Carta. Cabe decir a propósito de dicho procedimiento, que muchos oradores no han tenido presente el hecho de que, en la fase de conciliación, los amigables componedores, tras determinar los hechos, han de formular propuestas a las partes a fin de llegar a una solución amistosa del conflicto. Solamente si no se llega a tal arreglo podrá iniciarse como *ultima ratio*, la fase del arbitraje obligatorio.

15. El plan de arbitraje obligatorio previsto en la enmienda de los trece países contiene todas las garantías que pueda exigir una parte en la controversia que esté convencida de la justicia de su causa: ofrece un fácil acceso a las partes, proporciona un procedimiento sencillo y rápido y se basa en el principio de la paridad. Por último, el plan no resultaría demasiado caro y las decisiones serían obligatorias. Un sistema de este tipo, basado en un procedimiento de conciliación y en el arbitraje obligatorio dentro del marco de los medios de arreglo pacífico de las controversias, permitiría evitar las interpretaciones unilaterales, contribuyendo con ello a la estabilidad de las relaciones internacionales y al mantenimiento del imperio del derecho.

16. El Sr. PINTO (Ceilán) señala que un artículo 62 eficaz puede contribuir sobremanera a introducir un elemento de estabilidad en las relaciones que nazcan al amparo de la proyectada convención sobre el derecho de los tratados. Desgraciadamente, el párrafo 3 no aborda el problema del arreglo efectivo de las controversias y se limita a incorporar, mediante una mera referencia, los métodos y procedimientos de solución estipulados en el Artículo 33 de la Carta.

17. El Artículo 33 de la Carta enumera simplemente los diversos medios de solución a los que pueden recurrir las partes en una controversia. Una mera lista de esta índole resulta comprensible en el contexto de las controversias políticas susceptibles de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, porque el Consejo de Seguridad respalda los procedimientos enumerados. Al no existir nada semejante en el proyecto de convención sobre el derecho de los tratados, la enumeración de medios de arreglo no obliga a otra cosa que a buscar una solución.

18. La delegación de Ceilán tomará en consideración cualquier mecanismo lo suficientemente flexible como para dejar a las partes en una controversia el más amplio margen de libertad en cuanto al empleo de todos los medios posibles para llegar a una solución, pero que al mismo tiempo seleccione un medio concreto y obligue a recurrir a él para dar solución definitiva a la controversia cuando hayan fracasado todos los demás. Teniendo en cuenta que el párrafo 3 del Artículo 36 de

la Carta estipula que las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas a la Corte Internacional de Justicia, esta Corte parece ser el órgano idóneo para tal solución definitiva. Ahora bien, esta propuesta no obtendría sin duda un gran apoyo porque las últimas decisiones de la Corte han provocado cierto desencanto.

19. La conciliación obligatoria podría ser una alternativa hacedera y aceptable, seguida por el arbitraje en el caso de que no dieran resultado los esfuerzos de conciliación. Casi todas las enmiendas que se han presentado al artículo 62 reflejan este criterio. Aunque todas contienen elementos interesantes, ninguna de ellas, ni tampoco por cierto el artículo 62 en su actual redacción, resultan plenamente aceptables para la delegación de Ceilán. Habida cuenta de que para la convención propuesta reviste una importancia trascendental disponer de un procedimiento apropiado para el arreglo de las controversias que pueda obtener una amplia aceptación, el Sr. Pinto sugiere que se aplase la decisión sobre el texto concreto del artículo 62, quizá hasta la celebración del segundo período de sesiones de la Conferencia. En el intervalo, los gobiernos podrían celebrar consultas con miras a elaborar un procedimiento que resulte aceptable para la gran mayoría de los Estados.

20. La actitud de la delegación de Ceilán ante las diversas enmiendas se inspirará en las consideraciones que anteceden. Entiende esta delegación que, en el caso de que se acepte la enmienda de los trece Estados (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.1) se aplicará exclusivamente a las futuras relaciones convencionales. La fórmula expuesta en dicha enmienda resultaría más aceptable si se incluyera un nuevo párrafo 3 *ter* en el que se estipulara que los Estados tendrán plena libertad para acordar la no aplicación del plan de solución obligatoria, en relación con determinados tratados concretos o con determinadas cláusulas de la convención del derecho de los tratados. En ese párrafo debería destacarse el carácter de *jus dispositivum* del plan y la legitimidad de todo acuerdo relativo a un procedimiento de arreglo ceñido especialmente a una situación concreta. No es ésta una propuesta en regla sino simplemente una sugerencia que se hace con el deseo de lograr una fórmula de transacción.

21. Por último, el Sr. Pinto apoya en principio la propuesta de Suiza de introducir un nuevo artículo, el 62 *bis* (A/CONF.39/C.1/L.348), en el que se precise que, independientemente de su texto definitivo, el artículo 62 no afectará a los procedimientos de arreglo acordados previamente por las partes en la controversia.

22. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) se siente obligado a reiterar el punto de vista de su delegación de que la interpretación y aplicación adecuadas de la futura convención sobre el derecho de los tratados, en especial de la Parte V, dependen del establecimiento de procedimientos satisfactorios para el arreglo de las controversias.

23. El representante del Reino Unido entiende que el representante de la Unión Soviética ha afirmado que si se adoptan los procedimientos previstos en las enmiendas al artículo 62, su Gobierno no firmará la convención sobre el derecho de los tratados. Si esto es así, la Conferencia ha llegado a un punto muerto, ya que si se aprobara el

artículo 62 en su forma actual, la convención resultaría inaceptable para algunos otros gobiernos. Cuesta trabajo comprender la firme objeción de la Unión Soviética a los procedimientos independientes de aplicación del derecho; tal objeción parece indicar oposición a la justicia misma, oposición que ya se presagiaba cuando el representante de la Unión Soviética señaló, en la 41.^a sesión, que la enmienda de los Estados Unidos al artículo 41 (A/CONF.39/C.1/L.260) introducía «un elemento nuevo, la noción de justicia, que no hace sino complicar la cuestión». Tanto si la declaración del representante soviético se ha recogido en el acta con absoluta fidelidad como si no, no parece que dicha declaración represente la política básica de la Unión Soviética.

24. La delegación del Reino Unido estima que es de importancia capital para el derecho y la justicia mejorar el artículo 62. El presente texto es ambiguo, unilateral e indefinido. Ese texto no contribuiría a hacer justicia a las partes ni protegería los intereses de la comunidad internacional. Al dejar la cuestión enteramente a la discreción de los respectivos Estados, dicho texto ni siquiera garantiza la interpretación uniforme, que debe ser un elemento esencial de la codificación del derecho de los tratados.

25. Esas observaciones se refieren especialmente a los artículos 50 y 61, en virtud de los cuales la validez de los tratados se regiría por las normas imperativas de derecho internacional. Tales normas eran desconocidas hasta hace algunos años y muchos Estados han rechazado hasta hace poco el concepto mismo de normas de derecho internacional general, cuanto más de normas imperativas. Son pocas las normas imperativas determinadas hasta la fecha, si bien se trata, y así debe ser, de normas de derecho universalmente obligatorias y que no admiten acuerdo en contrario. Estas normas deben aplicarse, no ya en interés de las partes en el tratado, sino en interés de toda la comunidad internacional. Dejar que la identificación, definición y aplicación de las normas imperativas dependan de los intereses de las respectivas partes interesadas significaría un retorno al caos, no un progreso hacia el derecho y la justicia. Independientemente de lo que se haga con otros artículos del proyecto, las controversias relacionadas con los artículos 50 y 61 deben solucionarse en el plano judicial más elevado posible del mundo. Dejar estos problemas a la discreción de los respectivos Estados equivaldría a destruir el concepto mismo de normas imperativas de derecho internacional general.

26. Las diversas enmiendas al artículo 62 presentan múltiples aspectos interesantes y útiles. No obstante, a muchas delegaciones les resultará difícil tomar una decisión al respecto sin instrucciones de sus gobiernos.

27. Se plantean cuatro cuestiones fundamentales. La primera es la de saber si la aplicación de las disposiciones de la Parte V, y en especial de los artículos 50 y 61, se dejará a la iniciativa unilateral y a la decisión de las partes interesadas únicamente. La delegación del Reino Unido, al igual que muchas otras, estima que la única respuesta a esta pregunta es que deben establecerse procedimientos con intervención de terceros para la aplicación de dichos artículos.

28. La segunda cuestión consiste en determinar a qué artículos deben aplicarse los procedimientos con intervención de terceros. La delegación del Reino Unido

estima que deben aplicarse tales procedimientos para solucionar los problemas que surjan acerca de la interpretación de todos aquellos artículos cuya aplicación pueda suscitar cuestiones de interpretación y para evaluar las pruebas relativas a su aplicación. Figuran entre esos artículos los contenidos en la Parte V y, sobre todo, los artículos 50 y 61 relativos al *jus cogens*. Cuesta trabajo comprender cómo podría aceptar la comunidad internacional estos artículos si no se dispone de procedimientos adecuados para proteger sus intereses.

29. La tercera cuestión consiste en saber qué ocurrirá con el tratado si se formula una objeción con arreglo al párrafo 1. Debe presumirse que el tratado continúa en vigor, a menos que existan razones válidas en sentido contrario, y sólo puede decidirse satisfactoriamente si una razón es válida mediante un procedimiento con intervención de terceros. Entre tanto, la situación debe regirse por medidas provisionales adoptadas por alguna autoridad independiente, ya que los Estados interesados estarán en desacuerdo y sería injusto y equivocado permitir que un Estado imponga su voluntad al otro.

30. Así pues, tanto la segunda como la tercera cuestión indican que existe la necesidad de procedimientos con intervención de terceros, y la cuarta consiste, naturalmente, en saber cuáles han de ser esos procedimientos. La delegación del Reino Unido no cree que baste una simple referencia al Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. El primer procedimiento que se menciona en dicho Artículo es la negociación, pero, aunque ésta es conveniente y necesaria, la experiencia ha demostrado que se trata con frecuencia de un procedimiento lento que lleva a menudo a un punto muerto más que a una solución y que podría permitir al Estado recalcitrante imponer su voluntad, de suerte que, más que un medio de resolver la controversia, la negociación suele ser un obstáculo. A menos que se incorporen a la convención disposiciones especiales, muchas veces no será posible pasar de la etapa de la negociación, porque las partes no podrían llegar a un acuerdo acerca de ningún otro medio; con todo, ése parece ser el deseo de algunas delegaciones, incluso en lo que respecta a la aplicación de las normas imperativas.

31. Según las diversas enmiendas parece que la elección ha de hacerse entre la conciliación, el arbitraje y el arreglo judicial. Es indudable que la conciliación resultará útil en muchos casos y que podría hacerse obligatoria, pero no sería la solución apropiada en todos los casos, ya que si una de las partes rechaza las propuestas del amigable componedor habrá que recurrir a algún otro procedimiento para solucionar la controversia. Con esto la opción queda limitada al arbitraje y al recurso a la Corte Internacional de Justicia.

32. La delegación del Reino Unido se contentaría con que las controversias puramente bilaterales se resolvieran mediante arbitraje, aunque no debe excluirse la posibilidad de recurrir en última instancia a la Corte Internacional de Justicia, especialmente en los casos en que los Estados interesados hayan aceptado ya la jurisdicción obligatoria de la Corte. Por otra parte, tratándose de cuestiones de importancia tan decisiva como las previstas en los artículos 50 y 61, el recurso a la Corte parece indispensable, por cuanto estas cuestiones no pueden dejarse al arbitraje particular y local. Es necesario el desarrollo de una jurisprudencia universal permanente en

interés de toda la comunidad internacional, pues si los tribunales de arbitraje en distintas partes del mundo llegan a conclusiones diferentes sobre la existencia y alcance de una supuesta norma imperativa, prevalecerá el caos y la confusión; en realidad, el único tribunal que pueda verdaderamente satisfacer las necesidades del mundo es la Corte Internacional de Justicia.

33. Es de lamentar que se haya puesto de moda criticar a la Corte Internacional de Justicia, a pesar de que es uno de los principales órganos de las Naciones Unidas, de que todos los Miembros de las Naciones Unidas y otros muchos Estados son partes en el Estatuto de la Corte, y de que los magistrados de la Corte son elegidos conjuntamente por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad. Además, todo Estado que no tenga un nacional suyo entre los miembros de la Corte tiene derecho a designar su propio magistrado *ad hoc* para cualquier litigio en el que sea parte; en realidad tales Estados se encuentran más bien en una situación ventajosa, puesto que pueden elegir un magistrado que sea especialmente capacitado para el litigio en cuestión. Aunque la actuación de algunos magistrados en ciertos casos pueda ser objeto de crítica, no hay duda de que, en conjunto, constituyen la flor y nata del saber jurídico internacional; muchos de ellos son antiguos miembros de la Comisión de Derecho Internacional.

34. Se ha dicho a veces que el Reino Unido apoya a la Corte porque sabe que dicho órgano decidirá a su favor; esta afirmación carece en absoluto de fundamento. Desde que en 1930 el Reino Unido aceptó, por primera vez, la jurisdicción obligatoria de la Corte, el número de casos que ha ganado y perdido ante la Corte está bastante equilibrado. Desde 1945, por ejemplo, el Reino Unido ha perdido el asunto de las *Pesquerías*², el asunto de la *Anglo-Iranian Oil*³ y el asunto *Ambatielos*⁴. Dicho sea de paso, tras haber perdido en la Corte el asunto *Ambatielos* en relación con las cuestiones de competencia y obligación de someter el litigio a arbitraje, el Reino Unido ganó en definitiva la cuestión de fondo ante un tribunal de arbitraje.

35. El Reino Unido apoya a la Corte Internacional de Justicia por ser el órgano judicial supremo de las Naciones Unidas y el único órgano judicial existente capaz de mantener la autoridad del derecho internacional. Aunque el Reino Unido está convencido de que todas las cuestiones relativas al *jus cogens* deben someterse a la Corte Internacional de Justicia, estima que todas las propuestas presentadas a la Comisión merecen ser examinadas más a fondo, si bien duda que pueda llegarse a conclusiones definitivas y satisfactorias en el actual período de sesiones de la Conferencia.

36. El orador no ve mejor manera de poner término a su intervención que citar un pasaje de un trabajo sobre el derecho de gentes del primer Relator Especial sobre el derecho de los tratados: «No es probable que ningún jurista ponga en duda la conveniencia de que los Estados se muestren mucho más dispuestos que en la actualidad a aceptar el arreglo de sus controversias sobre la base del derecho. La libertad ilimitada que los Estados tienen actualmente para rechazar este método de arreglo de

² Véase *I.C.J. Reports, 1951*, pág. 116.

³ Véase *I.C.J. Reports, 1952*, pág. 93.

⁴ Véanse *I.C.J. Reports, 1952*, pág. 28, y *1953*, pág. 10.

controversias es del todo insostenible; ello permite las injusticias más flagrantes y, al fomentar la costumbre de los Estados de considerarse sometidos únicamente a su propia ley, representa un peligro constante para la paz del mundo»⁵.

37. El Sr. SECARIN (Rumania) manifiesta que la importancia que la Comisión de Derecho Internacional atribuye siempre a la estabilidad de las relaciones convencionales se refleja claramente en el texto moderado y ceñido a la realidad del artículo 62 que pone un freno, por decirlo así, a todo intento de ejercer arbitraria o abusivamente los derechos que emanan de las disposiciones de la Parte V del proyecto de convención. Con este sencillo pero eficaz artículo de procedimiento, la voluntad de una parte que alega la invalidez o supuestas causas de terminación, retirada o suspensión queda subordinada a la voluntad de las demás partes; así por ejemplo, el Estado demandante está obligado a notificar a las demás partes su pretensión y les da el derecho de oponerle objeciones. La voluntad del Estado objetante está también supeditada a la del demandante porque se dispone que la solución definitiva se ha de lograr utilizando los medios estipulados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. La Comisión se abstenido, pues, de toda formulación en virtud de la cual pudiera crearse un mecanismo coercitivo al autorizar a cualquiera de las partes a tomar medidas directas contra otra parte; este es el mérito del sistema propuesto.

38. Las normas enunciadas por la Comisión reflejan, además, la fase a que ha llegado el desarrollo de las relaciones internacionales y del derecho internacional, puesto que toman por base la opinión jurídica mundial y la práctica de los Estados. El procedimiento propuesto está en armonía con los principios fundamentales del derecho internacional general y especialmente con el de la soberanía de los Estados, la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales y la solución pacífica de las controversias.

39. El principio de que los Estados han de cumplir de buena fe las obligaciones que contraen en sus relaciones internacionales, que enuncia la Carta, en el párrafo 2 del Artículo 2, es consecuencia de los principios de soberanía e igualdad de derechos de los Estados y su observancia, especialmente en relación con la norma *pacta sunt servanda*, constituye una protección eficaz contra las alegaciones arbitrarias de invalidez y de causas de terminación.

40. El sistema estipulado en el artículo 62 tiene su fundamente en los procedimientos que establece la Carta para la solución pacífica de las controversias, aunque la alegación de causas de nulidad, cuando otra de las partes hace objeción, no toma siempre proporciones de controversia. El principio de que los Estados deben solucionar sus controversias internacionales por medios pacíficos ha sido formulado por el Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados en la reunión de 1966, que declaró, entre otras cosas, que los Estados deben procurar un arreglo rápido y justo de sus controversias internacionales por uno de los medios estipulados en el Artículo 33 de la Carta «u otros medios

pacíficos de su elección»⁶. Para buscar el arreglo, las partes han de ponerse de acuerdo sobre los medios pacíficos que puedan ser adecuados a las circunstancias y a la índole de la controversia; también según dicho principio, la solución de las controversias internacionales se ha de basar en la igualdad soberana de los Estados y en el principio de la libre elección de los medios. La Comisión de Derecho Internacional ha tenido presente la importancia de la libre elección al redactar el artículo 62.

41. Las relaciones interestatales se fundan en la creación de relaciones estables y normales; por ello, una de las funciones más importantes de toda misión diplomática consiste en fomentar unas relaciones amistosas y de cooperación entre el Estado que la envía y el Estado ante el que está acreditada y, cuando se establecen la confianza y el respeto mutuo, se crea el ambiente propicio para la solución amistosa de cualquier controversia. Por consiguiente, las partes en la controversia han de poder escoger el medio de solución más adecuado teniendo en cuenta las circunstancias y la índole de la controversia. Deben recurrir en primer lugar a la negociación, cuya eficacia está plenamente confirmada por la experiencia internacional; con sentido de las realidades, prudencia, paciencia y perseverancia, los Estados pueden ciertamente encontrar siempre soluciones aceptables recurriendo a la negociación.

42. Por estas razones la delegación de Rumania es partidaria de mantener el texto del artículo 62 presentado por la Comisión de Derecho Internacional, porque estima que contiene garantías adecuadas para la estabilidad de los tratados. Considera que una cláusula relativa a la jurisdicción o al arbitraje obligatorios sería inadecuada en una convención sobre el derecho de los tratados, porque llevaría a un sistema rígido que podría coartar el desarrollo de las futuras relaciones convencionales. No puede por ello apoyar ninguna de las enmiendas que piden que se establezca *a priori* un procedimiento judicial al que las partes hayan de recurrir en todos los casos, independientemente de la índole del tratado.

43. El Sr. WERSHOF (Canadá) dice que, a juicio de su delegación, el procedimiento previsto en el artículo 62 debe ser aplicable a todo la Parte V y que más tarde, cuando se examinen las cláusulas finales, tendría que adoptarse un artículo distinto relativo a las controversias, aplicable a las demás partes de convención. El Canadá aboga por un procedimiento que permita a los Estados que obren de buena fe solucionar sus controversias amigablemente si ello es posible, y comparte, por lo tanto, el punto de vista de que, si las partes no escogen otro medio después de haber emprendido infructuosamente negociaciones bilaterales, se deberá recurrir a un procedimiento de conciliación a instancia de cualquiera de ellas. Este dispositivo ha de estar vinculado a las Naciones Unidas y se ha de basar en la paridad, de modo que cada una de las partes en la controversia esté representada por igual bajo la presidencia de una persona neutral. Sin embargo, si este procedimiento no lleva a un arreglo, el artículo 62 debe disponer, en una segunda fase, un arreglo arbitral o judicial obligatorio cuyo resultado sea imperativo para las partes.

⁵ Véase Brierly, *The Law of Nations*, pág. 368.

⁶ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6230, párrs. 248 y 272.*

44. La delegación del Canadá estima que las controversias derivadas de la aplicación de la Parte V sólo pueden ser solucionadas equitativamente y respetado el principio *pacta sunt servanda*, si las partes tienen la obligación de someter la controversia a un tercero imparcial. Algunos Estados son mucho más poderosos que otros, y la obligación de recurrir a un arreglo judicial o arbitral imparcial e imperativo garantizaría a los Estados más pequeños una igualdad de trato. El principio de la igualdad soberana de los Estados lo exige, pero las probabilidades de que sea aplicado son mucho menores si los Estados débiles tienen que tratar directamente con los más poderosos. La simple enumeración de los medios posibles de arreglo, como se hace en el Artículo 33 de la Carta, no es suficiente.

45. En lo tocante a las propuestas sometidas a la Comisión, la primera enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.338) y la enmienda de Francia (A/CONF.39/C.1/L.342) tienen la ventaja de aclarar que los procedimientos de solución previstos en el artículo 62 se aplican a las controversias relativas a los artículos que establecen la nulidad *ab initio* y a los que prevén la anulabilidad. En cambio la enmienda de Cuba (A/CONF.39/C.1/L.353) es totalmente inaceptable porque daría a un Estado deseoso de eludir una obligación convencional el derecho, después de alegar la coacción o la incompatibilidad con la norma de *jus cogens*, de sustraerse unilateralmente a las obligaciones que le impone un tratado sin que, según la convención, los demás Estados interesados tuvieran recurso alguno.

46. La delegación del Canadá puede apoyar la segunda enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.339), sobre todo la propuesta de que las controversias relativas al *jus cogens* se sometan siempre a la Corte Internacional de Justicia. Las normas imperativas son en realidad conceptos de derecho internacional poco determinados y a todos los miembros de la comunidad internacional importa que la Corte pueda pronunciarse sobre ellos, creándose así unos precedentes de los que todavía se carece.

47. A este propósito, la enmienda del Uruguay (A/CONF.39/C.1/L.343) supone una mejora en comparación con el proyecto de la Comisión, pero desgraciadamente no va bastante lejos. Aunque prevé la posibilidad de someter obligatoriamente la controversia a un tercero, en el caso de que así lo recomienden la Asamblea General o el Consejo de Seguridad, no contiene el elemento esencial que es el de garantizar una decisión. La enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.347) parece la más clara y sencilla de las que se han propuesto y satisface, además, todos los requisitos que la delegación del Canadá estima convenientes, disponiendo que, si la conciliación no da resultado, ha de ir seguida de la obligación de recurrir a la Corte Internacional o al arbitraje, cuyas decisiones serán vinculantes para las partes. La enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.355) propone un procedimiento más complicado pero coherente que la delegación del Canadá podría apoyar también, aunque le parece preferible el de la delegación de Suiza.

48. Por último, la enmienda de los trece Estados (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.1) estipula también la conciliación seguida por [el arbitraje obligatorio y vinculante. La delegación del Canadá deplora que, aunque no se excluye la posibilidad de recurrir a la Corte Internacio-

nal de Justicia por acuerdo mutuo de las partes, la propuesta ni siquiera aluda a la existencia de la Corte; sería de lamentar que una convención elaborada bajo los auspicios de las Naciones Unidas no estableciera el recurso al alto organismo cuya competencia, en virtud de la Carta, se extiende a «todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes». Se ha argüido que el artículo 62 no debe estipular el arbitraje ni el arreglo judicial obligatorios porque tampoco lo estipula la Carta que, en el Artículo 33, se limita a enumerar los posibles medios de solución. Sin embargo, conviene recordar que antes de 1958 la inmensa mayoría de los tratados multilaterales celebrados bajo los auspicios de las Naciones Unidas contenían artículos que estipulaban la obligación de someter las controversias a la decisión judicial de la Corte, a no ser que las partes acordaran otro procedimiento de arreglo. Sería absurdo, inaceptable y poco equitativo que una parte pudiera alegar la nulidad de un tratado en virtud de la Parte V de la convención frente a la protesta de otra de las partes, sin la garantía de que en un momento dado decidirá la controversia un órgano exterior competente. Tal disposición no es más incompatible con la soberanía que el proyecto de convención en general ni que, la verdad sea dicha, la propia Carta de las Naciones Unidas.

49. La delegación del Canadá no puede apoyar el proyecto de la Comisión, pero está dispuesta a aceptar los procedimientos propuestos por el Japón, Suiza, los Estados Unidos o los trece Estados.

50. El Sr. STREZOV (Bulgaria) dice que, a juicio de su delegación, el texto de la Comisión de Derecho Internacional ofrece garantías de procedimiento adecuadas contra alegaciones arbitrarias de nulidad, con miras a dar por terminado o a suspender la aplicación de un tratado que una parte considera poco conveniente para ella. La Comisión ha hecho gala de sentido de las realidades de tratar de los medios de solución de las controversias que puedan surgir a este respecto. El detenido estudio hecho por la delegación de Bulgaria de las observaciones de los gobiernos sobre el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, le ha llevado a adherirse al criterio expresado en el párrafo 4 del comentario de que este artículo representa «el máximo consenso que podía lograrse al respecto tanto entre los gobiernos como en la Comisión». La solución adoptada se basa en la obligación general de los Estados de resolver sus controversias internacionales por los medios pacíficos enunciados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Dicho artículo enumera una amplia gama de posibles soluciones de los problemas que pueden surgir en relación con la aplicación de la Parte V.

51. La delegación de Bulgaria no acierta a comprender los argumentos de los que defienden el arreglo judicial o arbitral obligatorios como única solución, pues ello equivale a renunciar al mecanismo previsto en el Artículo 33 de la Carta. La delegación de Bulgaria apoya sin vacilar las disposiciones, sencillas y claras, de los párrafos 4 y 5 del texto de la Comisión.

52. La delegación de Bulgaria comprende perfectamente la intención de los autores de diversas enmiendas al texto, pero no puede prestar apoyo a ninguna propuesta que directa o indirectamente implique la obligación de recurrir al arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia.

En cambio, considera favorablemente las propuestas que, como la enmienda de Cuba (A/CONF.39/C.1/L.353), no estipulan la obligación de recurrir a la solución arbitral o judicial.

53. El Sr. SAINIO (Finlandia) dice que el principio fundamental en que descansa el derecho de los tratados es el de *pacta sunt servanda*, que significa que ninguna de las disposiciones de la convención ha de servir de estímulo para sustraerse unilateralmente a las obligaciones impuestas por un tratado. Por otra parte, sería poco realista impedir que una de las partes denuncie un tratado o se retire de él por ciertos motivos excepcionales, como por ejemplo, una violación grave de la otra parte, o un cambio fundamental en las circunstancias. Pero no estaría justificado permitir que la nulidad, la terminación o la suspensión de la aplicación de un tratado puedan ser alegados por una de las partes como un mero pretexto para liberarse de obligaciones convencionales poco convenientes para ella.

54. La delegación de Finlandia ha subrayado repetidas veces la importancia de aplicar las normas de procedimiento siempre que una de las partes alega que un tratado es nulo, o invoca motivos de nulidad, terminación o suspensión. La aplicación justa y eficaz de las normas enunciadas en la Parte V constituye una de las condiciones principales de la observancia general, razonable y útil de la convención.

55. Según el artículo 62, la primera medida que debe adoptar la parte que alega que un tratado es nulo, o invoca un motivo para ponerle término, retirarse de él o suspender su aplicación, es notificar su pretensión a la otra parte. El trámite siguiente depende de que se formule o no una objeción; si no se ha hecho antes de la expiración de un plazo razonable, la parte podrá tomar la medida que haya propuesto con arreglo al artículo 63.

56. Las disposiciones principales que rigen el procedimiento a seguir en caso de controversia, están consignadas en los párrafos 3 y 4, y según el primero, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta.

57. La delegación de Finlandia está de acuerdo, en principio, con las disposiciones del artículo 62, que constituyen un progreso en lo que atañe a la solución de las controversias relativas a la validez o nulidad de los tratados, pero se da perfecta cuenta de las dificultades que podrían surgir en los casos en que las garantías de procedimiento establecidas en los párrafos 3 y 4 no pudieran ser aplicadas. Si una de las partes se negase a resolver una controversia por los medios de solución pacífica propuestos por la otra, ésta podría denunciar el tratado o retirarse de él. Tal solución sería contraria a la paz y a la seguridad internacionales, y reduciría el valor de la nueva convención.

58. Un tratado debería en principio seguir en vigor hasta que todas las controversias relativas a su nulidad o terminación hubieran sido resueltas. Por consiguiente, la delegación de Finlandia apoyará las enmiendas que refuercen las garantías de procedimiento previstas en el artículo 62; por esta razón es uno de los patrocinadores de la enmienda de los trece Estados (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.1). El órgano de conciliación y de arbitraje propuesto en la enmienda tendría bastantes probabilidades de resolver las controversias que se le sometieran,

aunque esto no significa desconocer la importancia del mecanismo judicial de las Naciones Unidas. El Gobierno de Finlandia se ha esforzado constantemente por consolidar la posición de la Corte Internacional de Justicia como principal órgano judicial de las Naciones Unidas, y es asimismo partidario de recurrir, en caso de controversias, a los medios pacíficos de solución indicados en el Artículo 33 de la Carta. Los litigios relativos a la interpretación y aplicación de la presente convención serán generalmente de índole típicamente jurídica y, en virtud del párrafo 3 del Artículo 36 de la Carta, deben, por regla general, ser sometidos a la Corte Internacional de Justicia.

59. La enmienda de los trece países no descarta la jurisdicción de la Corte pero no hace obligatorio recurrir a ella debido a la resistencia que oponen ciertos Estados a aceptarla. En cambio, el procedimiento arbitral previsto en la enmienda es obligatorio. El mecanismo especial de conciliación y arbitraje no aumentaría el número de órganos permanentes de las Naciones Unidas; los amigables componedores serían escogidos de una lista de juristas calificados preparada por el Secretario General. El procedimiento propuesto no sería demasiado gravoso para las Naciones Unidas.

60. El mecanismo de conciliación tiene ciertos puntos de semejanza con el procedimiento de determinación de hechos aprobado por la Asamblea General en su último período de sesiones. La comisión de conciliación tendría que establecer los hechos, así como los elementos jurídicos de las controversias, aunque lo primero tendría menos importancia. La enmienda proporcionaría una sólida base para un procedimiento justo, eficaz y flexible.

61. El Sr. DE BRESSON (Francia) dice que la labor de codificación y desarrollo del derecho puede poner en peligro la estabilidad de los tratados si no se toman las adecuadas precauciones. Las disposiciones de la Parte V del proyecto pueden suscitar gran incertidumbre en cuanto a las condiciones de su aplicación. Los artículos 43 a 48 contienen conceptos tomados del derecho privado y exigen una determinación objetiva de los hechos, labor que dista mucho de ser fácil, como lo muestra la vasta jurisprudencia existente en esta materia.

62. Los conceptos de nulidad relativa y nulidad *ab initio* no han sido definidos en cuanto a su contenido y efectos, y su transposición del derecho privado al derecho internacional puede suscitar muchas dificultades. Todas las disposiciones enunciadas en los artículos 41, párrafo 3 b; 42 b; 53, párrafo 1; 55; 56; 57; 59, párrafo 1; 65, párrafo 2 b; y 67, párrafo 1, exigen establecer una conclusión acerca de la intención de las partes así como emitir un juicio sobre elementos inmateriales.

63. El artículo 62 no es enteramente adecuado porque el párrafo 3 prescribe que se busque una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta, sin exigir que se siga un procedimiento obligatorio e imperativo. Por consiguiente, no se enuncian unos medios precisos para la solución de las controversias y el artículo guarda silencio acerca de las consecuencias de no hallar solución, si la pretensión de nulidad formulada por una parte es impugnada por la otra. Estas lagunas del artículo serán causa de incertidumbre.

64. Todas las enmiendas, con excepción de la del Uruguay (A/CONF.39/C.1/L.343), prevén un medio obli-

gatorio para la solución de las controversias derivadas de la aplicación de la Parte V del proyecto. La enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.339) establece una distinción entre las controversias relativas a normas de *ius cogens*, que se someterán a la Corte Internacional de Justicia, y otras controversias, que podrán ser llevadas ante la Corte o bien ante un tribunal de arbitraje; pero esas disposiciones no bastan en lo que concierne a los artículos 50 y 61. El representante de Francia suscribe el párrafo 3 bis de la enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.339), que disipa toda duda en cuanto a la situación jurídica del tratado mientras la controversia está pendiente de decisión.

65. La enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.347) es aceptable, pero la que más probabilidades ofrece de satisfacer las necesidades del caso prescribiendo el mecanismo adecuado para la solución de las controversias es la enmienda de los trece Estados (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.1). Esta enmienda distingue acertadamente entre la conciliación y el arreglo judicial. Un procedimiento que ofrezca probabilidades para un entendimiento entre los Estados tiene la ventaja de hacer innecesario el recurso al arbitraje. La idea de encargar al Secretario General que establezca una lista de amigables componedores constituye una innovación muy atinada. En cambio la designación de árbitros puede suscitar dificultades. La fórmula contenida en la enmienda de los trece países protegería los intereses de los Estados y su igualdad, dado que los órganos de conciliación y de arbitraje se constituirían sobre una base de paridad. El sistema propuesto es a la vez flexible y eficaz, y el recurso obligatorio a la conciliación, el arbitraje y otros procedimientos judiciales constituye la garantía de que se resolverán las controversias. A pesar de los elementos positivos de la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.355), el procedimiento que propone de someter las controversias a una comisión de veinticinco miembros podría ser engorroso y obstaculizar el acercamiento entre los Estados en litigio. El representante de Francia apoyará la enmienda de los trece países, que responde en gran medida a las esperanzas de paz y justicia de la comunidad internacional, pues la conciliación y el arbitraje garantizan la igualdad soberana de los Estados.

66. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), ejerciendo su derecho de réplica, dice que el representante del Reino Unido está totalmente equivocado al intentar relacionar dos cuestiones distintas. Dicho representante trata de crear la impresión de que si un Estado rechaza la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia o el arbitraje obligatorio se opone a la justicia. Nada más lejos de la verdad. Es bien sabido que de los 124 Estados Miembros de las Naciones Unidas, sólo unos cuarenta reconocen la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. Mas esto no significa que los ochenta Estados restantes estén en contra de la justicia.

67. En lo que concierne a la intervención del representante de la Unión Soviética en la 41.ª sesión, éste se limitó a señalar que sería impropio incorporar al artículo 41 la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.260), que contiene una referencia a la justicia, ya que así se introduciría un nuevo concepto que, dada la índole del artículo, estaría fuera de lugar; no cabe en

absoluto interpretar esa intervención en el sentido de que la Unión Soviética se opone a la justicia. Dicho sea de paso, la propuesta de los Estados Unidos recogió 27 votos a favor, 14 votos en contra y 45 abstenciones. Si el razonamiento del representante del Reino Unido se lleva hasta su conclusión lógica, esto significaría que los Estados que han votado contra la enmienda o se han abstenido, casi unos sesenta en total, se oponen a la justicia, lo que evidentemente no es cierto.

68. La pretensión del representante del Reino Unido de que el Gobierno de la Unión Soviética se opone a la justicia en las relaciones internacionales carece de todo fundamento. La Unión Soviética aboga por la paz y su política exterior tiene en cuenta los intereses de todos los pueblos. En las Naciones Unidas, por ejemplo, la Declaración sobre la abolición del colonialismo, un acto claramente dirigido al establecimiento de la justicia en las relaciones internacionales, se adoptó iniciativa de la Unión Soviética. Por supuesto, el representante del Reino Unido no apreció esa Declaración porque su objeto es liquidar el colonialismo, pero no hay ninguna duda de que constituye un acto de justicia. Lo mismo cabe decir de la Declaración sobre la no intervención, aprobada por la Asamblea General a iniciativa de la Unión Soviética.

69. El Sr. Khlestov rechaza categóricamente ese intento de desacreditar a su delegación y deplora que el representante del Reino Unido haya hecho esta declaración.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

72.ª SESIÓN

Miércoles 15 de mayo de 1968, a las 15.20 horas

Presidente Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

TEXTOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

ARTÍCULO 17 (Aceptación de las reservas y objeción a las reservas)¹

1. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que haga una declaración acerca del artículo 17.

2. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, declara que el Comité de Redacción no ha fijado un texto definitivo del artículo 17 pues algunas de las enmiendas de que ha sido objeto se refieren a la cuestión de los tratados multilaterales generales o restringidos, todavía no decidida por la Comisión. Si, no obstante, el Comité de Redacción ha distribuido a los miembros de la Comisión Plenaria el texto que había aprobado provisio-

¹ Véase el debate acerca del artículo 17 en las 21.ª y 25.ª sesiones.

nalmente para el artículo 17, ello se debe a que este texto plantea un problema totalmente distinto con respecto al cual el Comité desea recibir desde ahora las directrices de la Comisión Plenaria.

3. El párrafo 3 del texto aprobado por la Comisión Plenaria para el artículo 17 puede dividirse en dos partes. La primera parte está concebida en los siguientes términos:

«Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, la reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización.»

4. Esta primera parte reproduce, con alguna leve modificación de forma, la totalidad del párrafo 3 que figura en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional. La segunda parte ha sido añadida por la Comisión Plenaria como resultado de la adopción de la enmienda propuesta por los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.127). Su texto es el siguiente:

«... pero esa aceptación no impedirá que los Estados contratantes hagan objeciones a la reserva.»

5. El problema que se plantea, y respecto del cual el Comité desea recibir las directrices de la Comisión Plenaria, es el de los efectos jurídicos de las objeciones a que se refiere esa segunda parte del párrafo 3.

6. El artículo 17 dedica a los efectos jurídicos de las objeciones el apartado *b* de su párrafo 4, que dice lo siguiente:

«*b*) La objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que ha hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste la intención contraria.»

7. Pero el párrafo 4 empieza por las palabras siguientes: «En los casos no previstos en los párrafos precedentes de este artículo...»

8. Dicho en otros términos, que el apartado *b* del párrafo 4 no se aplica a las objeciones contra las reservas aceptadas por el órgano competente de una organización internacional, porque ese tipo de objeción está previsto en el párrafo 3.

9. Cabe, por consiguiente, afirmar que según la redacción actual del artículo 17 ese tipo de objeción está desprovisto de efectos jurídicos. Evidentemente, sería posible, por analogía, aplicar a esas objeciones el régimen instituido en el párrafo 4 del artículo 17. El Comité de Redacción quisiera saber si ésta ha sido la intención de la Comisión al aceptar la enmienda de los Estados Unidos.

10. Pero aun en el caso de que tal haya sido la intención, es preciso observar que la última parte del párrafo 3 del artículo 17, aprobado por la Comisión Plenaria, atañe a un complejo problema que plantea numerosas dificultades que no puede resolver una simple disposición de la convención. Este problema afecta al funcionamiento de las organizaciones internacionales y rebasa el ámbito del derecho de los tratados, habida cuenta de los límites que la propia convención ha establecido. Pertenecen más bien a las cuestiones que figuran en el programa de la convención de derecho internacional, como la cuestión de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales. A este respecto, el Presidente del Comité de Redacción

recuerda la resolución adoptada por la Comisión Plenaria en su 11.^a sesión (A/CONF.39/C.1/2). En esta resolución se pide a la Asamblea General que encargue a la Comisión de Derecho Internacional el estudio de la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales.

11. Por lo tanto, el Comité de Redacción se cree en el deber de recomendar a la Comisión que no mantenga las palabras que se han añadido de conformidad con la enmienda de los Estados Unidos. Sería preferible dejar que la Comisión de Derecho Internacional estudie la cuestión de las organizaciones internacionales en general, porque no parece posible encontrar una solución aceptable para esta cuestión en el contexto de la convención sobre el derecho de los tratados.

12. El Sr. SWEENEY (Estados Unidos de América) observa que el objeto de la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.127) es clarísimo y ha sido perfectamente entendido por todos los miembros del Comité de Redacción. No se trata de autorizar una reserva o una objeción a una reserva susceptible de afectar al funcionamiento interno de la organización. La delegación de los Estados Unidos desea indicar únicamente que un Estado puede siempre formular una reserva que no afecte en modo alguno al funcionamiento interno de la organización y que cualquier otro Estado puede también siempre oponer una objeción a esa reserva.

13. Sin embargo, consciente de las dificultades que plantea la formulación de la idea contenida en la enmienda si se quiere adaptarla a las disposiciones del artículo 17, la delegación de los Estados Unidos está dispuesta a renunciar a que se introduzca dicha enmienda en el proyecto. No obstante, la posición de la delegación de los Estados Unidos permanece inmutable en lo que respecta a la idea contenida en la enmienda. La hipótesis prevista en dicha enmienda sigue estando amparada por las normas de derecho internacional general en vigor.

14. El PRESIDENTE propone a la Comisión que no incluya en el artículo 17 el texto de la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.127) y que remita el artículo así modificado al Comité de Redacción.

Así queda acordado ².

15. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que presente el texto de los artículos 21 y 25 aprobados por el Comité.

ARTÍCULO 21 (Entrada en vigor) ³.

16. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto del artículo 21 aprobado por el Comité reza como sigue:

«Artículo 21

»1. Todo tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores.

² La Comisión Plenaria decidió en la 80.^a sesión aplazar hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia el examen de todas las enmiendas relativas a los «tratados multilaterales restringidos» y a los «tratados multilaterales generales». Por consiguiente, quedó también aplazado el examen del artículo 17.

³ Véase el debate anterior acerca del artículo 21 en la 26.^a sesión.

»2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.

»3. Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de su entrada en vigor, el tratado entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.

»4. Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticación de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.»

17. La Comisión Plenaria, antes de remitir el artículo 21 al Comité de Redacción había aprobado, a reserva de modificaciones de redacción, el principio enunciado en la enmienda del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.186) encaminada a añadir un cuarto párrafo relativo a las disposiciones de un tratado que surten efectos jurídicos antes de la entrada en vigor del tratado.

18. El Comité ha introducido modificaciones de redacción al párrafo 3 del texto de la Comisión de Derecho Internacional, y al párrafo 4 de la enmienda del Reino Unido.

19. En lo tocante al párrafo 3, el Comité se ha limitado a unos pocos retoques para aligerar la redacción. En cambio, las modificaciones que ha introducido en el párrafo 4 son más importantes. Ha procurado definir con mayor exactitud las disposiciones que este párrafo abarca. Así, por ejemplo, ha mencionado de un modo expreso las disposiciones que regulan las reservas y las funciones del depositario. La expresión «y otras cuestiones afines de procedimiento» ha sido sustituida por la fórmula más general de «y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado». Ha preferido también decir que esas disposiciones «se aplicarán» en vez de decir, como había propuesto el Reino Unido, «surtirán efectos jurídicos». Ha precisado, por último, que dichas disposiciones se aplicarán desde el momento en que se apruebe el texto del tratado. Algunas delegaciones, en efecto, habían reprochado a la enmienda del Reino Unido el no haber precisado este punto.

20. El Comité ha descartado todas las enmiendas relativas a los tres primeros párrafos del artículo 21 que le habían sido remitidas por la Comisión Plenaria.

21. El Sr. HARRY (Australia) señala que la expresión «*from the adoption of its text*» de la versión inglesa no destaca suficientemente que se trata sólo del momento de la adopción del texto. La actual redacción podría hacer pensar en una relación de causa a efecto. El orador opina que la versión inglesa correspondería mejor a los textos francés y español si dijera «*from the time of the adoption of its text*».

22. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, confirma que la expresión significa efectivamente que las disposiciones a que se refiere este párrafo se

aplicarán a partir de la fecha en que se apruebe el texto del tratado.

23. El PRESIDENTE sugiera que la Comisión apruebe el texto del artículo 21, a reserva del cambio propuesto en la versión inglesa por el representante de Australia.

Queda aprobado el artículo 21 a reserva del cambio propuesto.

ARTÍCULO 22 (Entrada en vigor provisional) ⁴

24. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto del artículo 22 aprobado por el Comité reza como sigue:

«Artículo 22

»1. Un tratado o una parte de él se aplicará provisionalmente hasta su entrada en vigor:

»a) Si el propio tratado así lo dispone, o

»b) Si los Estados negociadores han convenido en ello de otro modo.

»2. La aplicación provisional de un tratado o de una parte de él respecto de un Estado determinará si éste notifica a los Estados entre los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga otra cosa o que los Estados negociadores hayan convenido algo distinto.»

25. Antes de remitir el artículo 22 al Comité de Redacción, la Comisión Plenaria había aprobado una enmienda presentada por Checoslovaquia y Yugoslavia (A/CONF.39/C.1/L.185 y Add.1), a fin de modificar el párrafo 1 de este artículo de suerte que permitiera la aplicación provisional de una parte de un tratado, así como a la aplicación provisional del tratado. Había aprobado además que se insertara un nuevo párrafo relativo a la terminación de la entrada en vigor provisional o de la aplicación provisional, como se indicaba en las enmiendas presentadas por Bélgica (A/CONF.39/C.1/L.194) y por Hungría y Polonia (A/CONF.39/C.1/L.198).

26. El Comité de Redacción ha modificado algo este artículo. Ha sustituido la expresión «un tratado o parte de un tratado podrán ser aplicados provisionalmente», que figuraba en la frase introductiva al párrafo 1 de la enmienda de Checoslovaquia y Yugoslavia, por «un tratado o parte de él se aplicará provisionalmente». El Comité estimó que la primera expresión podía interpretarse en el sentido de que se dejaba en libertad a las partes para no aplicar el tratado provisionalmente, aunque dicha aplicación estuviera prescrita en el tratado. Además, el Comité ha simplificado el texto del apartado a. Como en la nueva redacción el párrafo 1 se refiere expresamente a la aplicación provisional de una parte de un tratado, el Comité ha suprimido el párrafo 2 del texto de la Comisión de Derecho Internacional, la cual se limitaba a estipular que la norma del párrafo 1 se aplicaba a la entrada en vigor provisional de una parte de un tratado. Ciertamente es que la Comisión Plenaria rechazó una propuesta (A/CONF.39/C.1/L.165) tendiente a suprimir el párrafo 2 del texto de la Comisión de Derecho Internacional, pero la idea contenida en ese párrafo figura ahora

⁴ Véase el debate anterior acerca del artículo 22 en las 26.ª y 27.ª sesiones.

en el párrafo 1 y, por consiguiente, el Comité de Redacción no ha menospreciado los deseos de la Comisión Plenaria.

27. El párrafo 2 del texto aprobado por el Comité de Redacción está inspirado en las enmiendas mencionadas de Bélgica y de Hungría y Polonia.

28. El Comité de Redacción ha rechazado todas las demás enmiendas que le habían sido remitidas.

Queda adoptado el artículo 22.

ARTÍCULO 23 (*Pacta sunt servanda*)⁵ y

ARTÍCULO 23 bis (nuevo artículo)

29. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que, sin prejuzgar el lugar que debía ocupar en el proyecto de convención, la Comisión Plenaria aprobó el principio enunciado en la enmienda del Paquistán (A/CONF.39/C.1/L.181) encaminada a agregar al artículo 23 la siguiente frase:

«Las partes no podrán invocar las disposiciones de su constitución o de sus leyes como justificación del incumplimiento de este deber.»

30. El Comité de Redacción ha decidido recomendar a la Comisión Plenaria que apruebe el artículo 23 en la forma que le había dado la Comisión de Derecho Internacional. En el texto español la palabra «ejecutado» ha sido reemplazada por «cumplido».

31. En cuanto a la enmienda del Paquistán, el Comité ha estimado indispensable que la norma *pacta sunt servanda* constituya un artículo aparte, dada su gran importancia en el contexto de una convención general sobre el derecho de los tratados. Por consiguiente, el Comité incorporó la enmienda en un nuevo artículo inserto a continuación del artículo 23 con el número 23 bis.

32. El Comité de Redacción ha introducido sin embargo algunos cambios en la redacción propuesta en la enmienda del Paquistán y ha sustituido las palabras «constitución» y «leyes» por la expresión «derecho interno», que figura en el artículo 43. Ha precisado también en el texto que la norma del artículo 23 bis se formula sin perjuicio del artículo 43, ya que podría existir cierta superposición entre estos dos artículos.

33. El artículo 23 bis dice por tanto lo siguiente:

«Artículo 23 bis

«Las partes no podrán invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta regla se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43.»

34. El Comité no ha podido aceptar ninguna de las demás enmiendas remitidas por la Comisión Plenaria, y en particular ha desechado la enmienda conjunta de Bolivia, Checoslovaquia, Ecuador, España y la República Unida de Tanzania encaminada a sustituir en el texto del artículo 23 las palabras «en vigor» por la palabra «válido» (A/CONF.39/C.1/L.118). Quiere señalar que el Comité ha considerado esta propuesta como de pura forma y no ha juzgado oportuno aceptarla.

35. El Comité de Redacción no ha considerado necesario aceptar las demás enmiendas que le habían sido remitidas. El Sr. Yasseen señala que en lo que se refiere a la enmienda de Cuba (A/CONF.39/C.1/L.173), el Comité de Redacción se ha pronunciado por no añadir las palabras «de conformidad con las disposiciones de la presente convención». El Comité ha estimado que dicha frase está implícita en el texto.

36. El Sr. JACOVIDES (Chipre) declara que, por haber estado ausente cuando se celebró el debate sobre el artículo 23, no ha podido expresar el criterio de su delegación. Desea hacer que su delegación apruebe que la Comisión de Derecho Internacional y el Comité de Redacción hayan limitado la aplicación de la norma *pacta sunt servanda* a los tratados en vigor exclusivamente. De no haberse precisado esto, el artículo hubiera podido llevar a una falsa aplicación de esta norma fundamental. Es evidente que el principio contenido en el artículo 23 es aplicable sin perjuicio de la observancia de todas las demás normas de la convención relativas a la validez de los tratados. La delegación de Chipre, aprueba, pues, plenamente el texto actual del artículo 23.

37. El Sr. ALCIVAR-CASTILLO (Ecuador) recuerda que, cuando se examinó el artículo 23 en la Comisión Plenaria, las delegaciones de Bolivia, Checoslovaquia, Ecuador, España y República Unida de Tanzania presentaron, por las razones que expusieron en las sesiones 28.^a y 29.^a de la Comisión, una enmienda (A/CONF.39/C.1/L.118), en la que proponían que se sustituyeran las palabras «en vigor» por la palabra «válido». La Comisión remitió esta enmienda al Comité de Redacción.

38. En el informe que acaba de presentar, el Presidente del Comité de Redacción dice que el Comité ha considerado que la enmienda citada es de redacción pero que no ha juzgado oportuno adoptarla.

39. La delegación del Ecuador acepta el dictamen del Comité de Redacción, que refleja con toda claridad que el concepto de «tratado en vigor» va más allá de la validez formal que tiene en los actuales artículos 21 y 22 del proyecto y que el concepto de vigor o vigencia de un tratado tiene que ver con la validez esencial del instrumento y, por tanto, con sus efectos jurídicos.

40. El Sr. MYSLIL (Checoslovaquia) observa que el Comité de Redacción ha preferido las palabras tratado «en vigor» a las palabras «tratado válido» que muchas delegaciones, y entre ellas la checoslovaca, propusieron en su enmienda al artículo 23 (A/CONF.39/C.1/L.118). La delegación de Checoslovaquia ha tomado nota de las intervenciones de los representantes del Reino Unido y de Francia, entre otros, en la 29.^a sesión de la Comisión, y de la declaración que acaba de hacer el Presidente del Comité de Redacción, en virtud de las cuales un tratado en vigor es un tratado que está en vigor de conformidad con las disposiciones de la Convención, un tratado válido con arreglo al derecho internacional. La delegación de Checoslovaquia considera aceptable esta interpretación de la expresión «en vigor» y está, pues, dispuesta a aceptar el artículo 23 redactado por la Comisión de Derecho Internacional y aprobado por el Comité de Redacción.

41. El Comité de Redacción podría, sin embargo, examinar nuevamente si el principio *pacta sunt servanda*

⁵ Véase el debate anterior acerca del artículo 23 en las 28.^a y 29.^a sesiones.

está en el sitio que le corresponde en el proyecto porque, en la actual disposición, parece estrechamente ligado a los artículos relativos a la entrada en vigor cuando, en realidad, la aplicación del principio está también relacionado con otras partes y secciones del proyecto de convención.

42. El Sr. TAYLHARDAT (Venezuela) declara que el artículo 23 *bis* atañe a la compleja cuestión de las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno. Venezuela no puede aceptar la supremacía de ninguna obligación con respecto a su derecho constitucional. En un fallo del 29 de abril de 1965, la Corte Suprema de Venezuela ha consagrado la primacía de la Constitución con respecto a los tratados.

43. El Sr. KEMPFER MERCADO (Bolivia) declara que su delegación presta su apoyo a la redacción del artículo 23 formulada por el Comité de Redacción, dando por supuesto que la expresión «tratado en vigor» significa «tratado válido» según las disposiciones de la presente convención.

44. El Sr. BARROS (Chile) observa, no sin sorpresa, que ha resurgido un debate que creía terminado. El Comité de Redacción no ha aportado sino un ligero retoque de forma al texto español del artículo 23, al sustituir la palabra «ejecutado» por la palabra «cumplido». En cuanto al fondo, el artículo no ha experimentado cambio alguno y siguen en pie todas las observaciones de la Comisión de Derecho Internacional aplicables a dicho artículo y al alcance del mismo. En efecto, tras el extenso debate en la Comisión Plenaria a propósito de la sustitución de las palabras «en vigor» por la palabra «válido», la delegación de Chile no comprende que se afirme ahora que esas dos fórmulas son equivalentes. El Sr. Barros cree recordar, sin embargo, que no se votó en la Comisión Plenaria sobre la enmienda de los cinco países (A/CONF.39/C.1/L.118), a petición de alguno de sus autores.

45. La delegación de Chile se limita a recordar la declaración formulada por su representante en la 29.ª sesión y se remite a las opiniones expresadas en esa oportunidad.

46. La delegación de Chile concluye, en consecuencia, señalando que atribuye al artículo 23 el mismo significado que tenía en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional pues su texto no ha cambiado.

47. El Sr. MARTÍNEZ CARO (España) declara que, en consonancia con la enmienda de los cinco países (A/CONF.39/C.1/L.118) copatrocinada en su día por España, y con la intervención de su representante en la 29.ª sesión de la Comisión Plenaria, la delegación española interpreta que la expresión «tratado en vigor» no puede referirse solamente a la vigencia formal de un tratado sino que abarca todo el conjunto de condiciones, tanto materiales o sustantivas como formales y de procedimiento, que determinan la validez de un tratado. La delegación de España reitera su convencimiento de que sólo a los tratados válidos puede aplicarse la regla *pacta sunt servanda* pues sólo éstos deben ser cumplidos de buena fe.

48. El Sr. DE LA GUARDIA (Argentina) declara que algunos tratados pueden contener reservas constitucio-

nales, en cuyo caso las disposiciones pertinentes serán invocables en la medida de dichas reservas, en cuanto a la aplicación del tratado.

Quedan aprobados los artículos 23 y 23 bis.

ARTÍCULO 24 (Irretroactividad de los tratados) ⁶

49. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto del artículo 24 aprobado por el Comité reza como sigue:

«Artículo 24

»Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.»

50. El Comité ha rechazado las tres enmiendas que le remitió la Comisión y aprobado el texto inglés del artículo 24 tal como fue redactado por la Comisión de Derecho Internacional. En el texto francés, el Comité ha suprimido, antes de la expresión «*fait antérieur*» la palabra «*tout*» por estimarla superflua. Ha modificado el texto español con objeto de eliminar las ambigüedades del texto primitivo.

51. En cuanto a la enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.91) que proponía añadir las palabras «sin perjuicio de las disposiciones del artículo 15» el Comité no la ha aceptado porque el artículo 15 no se refiere a la aplicación retroactiva del tratado. Las obligaciones impuestas a los Estados se basan en el propio artículo 15. El Comité no ha aceptado la enmienda de Cuba (A/CONF.39/C.1/L.146) que consistía en sustituir las palabras «que haya tenido lugar» por las palabras «consumado». Esta modificación podía plantear dificultades de terminología; lo que cuenta es que tanto el hecho como el acto sean anteriores. La enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.191), que consistía en modificar la primera frase del artículo 24, no ha sido aprobada. El Comité ha preferido conservar los términos empleados por la Comisión de Derecho Internacional que se utilizan también en otros artículos.

Queda aprobado el artículo 24.

ARTÍCULO 25 (Aplicación territorial de los tratados) ⁷

52. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto del artículo 25 aprobado por el Comité reza como sigue:

«Artículo 25

»Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.»

53. La Comisión Plenaria remitió el artículo 25 al Comité de Redacción con una sola enmienda, la de la República Socialista Soviética de Ucrania (A/CONF.39/

⁶ Véase el debate anterior acerca del artículo 24 en la 30.ª sesión.

⁷ Véase el debate anterior acerca del artículo 25 en las 30.ª y 31.ª sesiones.

C.1/L.164). El Comité ha aprobado esta enmienda sin modificación alguna. El texto de la Comisión disponía que la aplicación del tratado se extenderá a la totalidad del territorio, mientras que el nuevo texto, dice que un tratado es obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio. Se ha estimado preferible esta última fórmula.

54. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido) manifiesta que su delegación aprueba el texto del artículo 25 presentado por el Comité de Redacción, entendiéndolo que la expresión «la totalidad del territorio» se aplica exclusivamente al territorio en que ejerce su soberanía una de las partes en el tratado.

Queda aprobado el artículo 25.

55. El Sr. DE LA GUARDIA (Argentina) destaca las dificultades de traducción de los textos en los distintos idiomas. Espera que los textos españoles serán cuidadosamente revisados.

56. Observa que el verbo «malograr», que ha sido criticado por el representante de Chile a propósito del artículo 15, figura también en la enmienda de México al artículo 68 (A/CONF.39/C.1/L.357).

57. El Sr. SEPÚLVEDA AMOR (México) señala que el texto de la enmienda a que se alude recoge los términos empleados en el artículo 15. Se trata sólo de una redacción provisional y, evidentemente, si se modificara el texto español del artículo 15, se modificaría también el del artículo 68.

ARTÍCULO 62 (Procedimiento que deberá seguirse en caso de nulidad o terminación de un tratado, retirada de él o suspensión de su aplicación) (*reanudación del debate de la 71.ª sesión*) y

NUEVO ARTÍCULO 62 bis PROPUESTO (A/CONF.39/C.1/L.348) (*reanudación del debate de la 71.ª sesión*)

58. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar su examen del artículo 62⁸ y del nuevo artículo 62 bis propuesto.

59. El Sr. KRISHNADASAN (Zambia) declara que, de conformidad con el propósito que expresó en la 56.ª sesión, la delegación de Zambia ha examinado con interés todas las propuestas encaminadas a reforzar el artículo 62 mediante un sistema independiente e imparcial de solución de las controversias, y sobre todo estableciendo procedimientos de conciliación y arbitraje.

60. Aprueba los principios en que se basan las diversas enmiendas: la de los trece países (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.1 y Corr.1), la de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.347), la del Japón (A/CONF.39/C.1/L.339) y la de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.355) pero, por la manera de estar formuladas, estima difícil apoyarlas sin reserva. Esas enmiendas merecen, sin embargo, un detenido examen. Si no son aprobadas por la Comisión Plenaria, la delegación de Zambia defenderá la idea contenida en los párrafos 4, 5 y 6 de la enmienda del Uruguay (A/CONF.39/C.1/L.343) que daría mayor eficacia al párrafo 3 del texto propuesto por la Comisión de

Derecho Internacional estipulando la posibilidad de un arreglo obligatorio por parte de un tercero.

61. De todos modos, la Comisión Plenaria daría un paso adelante de positiva utilidad, si lograra enunciar una regla más positiva. Convendría, naturalmente, que el sistema previsto resultara aceptable para la inmensa mayoría de los gobiernos representados en la Conferencia. Se debería insistir en la flexibilidad y no forzosamente en la coacción internacional, que suscita temores en ciertas delegaciones. En última instancia, la aceptación y la no aceptación de un procedimiento de conciliación o de arbitraje en el artículo 62 depende de la idea que se tenga de la comunidad internacional. Si se estima que en el momento actual es posible una cooperación sin reservas y una auténtica confianza, no ha de ser demasiado difícil reforzar la norma enunciada en el artículo 62. Los Estados que sienten recelo ante la posible parcialidad de un tribunal de arbitraje deberían recordar su propio comportamiento en otros momentos anteriores. Muchos Estados, por ejemplo, han aceptado disposiciones análogas en acuerdos bilaterales y multilaterales; se ha aceptado también que el Presidente de la Corte Internacional de Justicia desempeñe un papel especial al designar unos árbitros. Se trata de saber si la comunidad internacional está preparada para que, cuando las partes no consiguen nombrar árbitros, su designación pueda ser encomendada a un funcionario internacional de una integridad y una imparcialidad indiscutibles.

62. La delegación de Zambia aprueba la idea contenida en el párrafo 5 de la enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.347), en virtud del cual, en caso de discrepancia entre los árbitros nacionales, la mayoría del tribunal estaría integrada por miembros neutrales, nacionales de terceros Estados. La decisión no incumbiría, por tanto, exclusivamente al Presidente de la comisión de arbitraje. Es posible que a los Estados les resulte muy difícil someter todos los tratados económicos y políticos al arbitraje obligatorio. La Comisión Plenaria podría, pues, precisar cuáles son las cuestiones en las que los gobiernos aceptarían el arbitraje sin condición ni reservas. Otra solución, sugerida ya por el representante de Ceilán, consistiría en añadir al artículo 62 una cláusula en la que se especificara que los Estados podrían acordar de antemano, para los tratados que se celebren ulteriormente, no aplicar la disposición del artículo 62 relativa a la solución obligatoria.

63. Teniendo en cuenta la complejidad de las cuestiones que están en juego, los gobiernos desearán probablemente seguir reflexionando antes de pronunciarse de un modo definitivo sobre el artículo 62.

64. Si la Comisión Plenaria aprueba el criterio de la Comisión de Derecho Internacional, esto es, que el estado actual de la opinión internacional no permite adoptar una norma más vigorosa que la que contiene actualmente el artículo 62, la delegación de Zambia apoyará ese texto, convencida de que la justicia es la meta que todo el mundo persigue.

65. El Sr. MARESCA (Italia) estima que el artículo 62 es la piedra angular de la convención. Si este artículo está bien concebido, quedará asegurado el buen funcionamiento de la convención; si este artículo es insuficiente, el equilibrio y el funcionamiento de la convención se verán gravemente comprometidos. No cabe quedarse a mitad

⁸ Véase la lista de las enmiendas presentadas en la nota de pie de página 1 de la 68.ª sesión.

de camino. Después de haber determinado con precisión los motivos por los cuales pueden considerarse nulos o terminados o suspendidos los tratados es imposible no establecer el sistema en virtud del cual todas las disposiciones previstas podrán surtir sus efectos de manera regular y legítima. Sin un sistema de garantías el desequilibrio será patente. La Comisión de Derecho Internacional ha tenido conciencia de ello y hay que agradecerle que haya incluido el artículo 62 en el proyecto de convención.

66. La cuestión que se plantea es la de saber si este artículo es satisfactorio. La delegación italiana no lo cree así. Da la impresión de que la Comisión de Derecho Internacional ha interrumpido sus trabajos antes de terminarlos. A la Conferencia corresponde proseguirlos. Para que un sistema de garantías sea completo es necesario ante todo dejar a los Estados plena libertad en cuanto a la forma de arreglar sus controversias. Este es el período de negociación. Pero es posible que los Estados no logren hallar una solución. Se llega entonces a la segunda fase, que es la de la conciliación. Los Estados tratan de ponerse de acuerdo dirigiéndose a un organismo que se esfuerce por hallar una solución de transacción. Los Estados siguen gozando de plena libertad. Si la conciliación no da ningún resultado práctico se aborda la tercera fase, que es la del arbitraje. Pero no se llega a esta fase sino en última instancia, cuando los Estados no han conseguido encontrar ninguna otra fórmula de arreglo. Como es indispensable hallar una solución definitiva es preciso ayudar a los Estados previendo un órgano de arbitraje independiente. Finalmente, el cuarto aspecto de un sistema de garantías es que se apoya en la solidaridad internacional, pues toda controversia derivada de un tratado plantea problemas no sólo a las partes en ese tratado, sino a toda la comunidad internacional. A todo Estado le interesa que esté asegurada la estabilidad de los tratados y que se resuelvan los conflictos. Las enmiendas presentadas tienen el mérito de haber tratado de presentar este sistema completo de garantías.

67. En particular, la enmienda de los trece países (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.1 y Corr.1) prevé fases sucesivas de negociación, conciliación y arbitraje. Indica con precisión la composición de la comisión de conciliación y del tribunal de arbitraje y precisa que el Secretario General de las Naciones Unidas prestará su colaboración cuando sea necesario para designar a algunos de los miembros de estos organismos. Finalmente, se encuentran en ella una idea nueva: los gastos de la comisión de conciliación y del tribunal de arbitraje serán sufragados por las Naciones Unidas. Este sería un buen ejemplo de solidaridad internacional.

68. Este texto debería recabar el apoyo de todos los Estados pues todos ellos, los pequeños y los grandes, los nuevos y los antiguos, tienen los mismos intereses. Los nuevos Estados hallarán en él una consagración manifiesta de su soberanía, pues podrán presentar sus litigios ante una instancia internacional y es sabido que el derecho protege a los débiles. Por lo que respecta a los Estados grandes, no tienen nada que temer. Seguirán de este modo una de las más nobles tradiciones históricas, pues desde la más lejana antigüedad eminentes filósofos, juristas y moralistas han destacado la necesidad de resolver pacíficamente las controversias internacionales.

69. El Sr. WARIOBA (República Unida de Tanzania) subraya la importancia del artículo 62. Las enmiendas propuestas no parecen mejorar el texto del proyecto. A juicio de la delegación de Tanzania este artículo debe, de un lado, impedir que las partes adopten medidas unilaterales que pongan en peligro la estabilidad de los tratados y, de otro, proteger a las partes que invocan la nulidad del tratado frente a toda actitud desconsiderada que pudieran tomar las partes que formulan la objeción. Además, el procedimiento adoptado debe ser eficaz.

70. Se ha sostenido que el artículo 62, en su forma actual, no prevé ningún medio de arreglo definitivo en el caso de que las partes no logren una solución. No parece que los sistemas de arreglo propuestos sean más eficaces que las disposiciones del artículo 62. Estos sistemas prevén un procedimiento demasiado largo. No siempre es infundada la alegación de una causa de anulación; el procedimiento propuesto debe contener elementos que protejan a la parte que la formula y, para ello, debe ser breve. Algunos de los procedimientos propuestos son tan largos que un Estado que alegue una causa de anulación puede verse en la imposibilidad de actuar por la actitud deliberadamente hostil de la parte que ha formulado la objeción.

71. También se ha reprochado al artículo 62 que no prevea el arreglo obligatorio de las controversias. La delegación de Tanzania no apoya la idea de una jurisdicción obligatoria. La actitud de los Estados con respecto a los tribunales internacionales dista de ser alentadora. En el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia figura una cláusula facultativa sobre la jurisdicción obligatoria y sólo la han aceptado unos cuarenta Estados. Además, la mayoría de los Estados que la han aceptado han formulado tales reservas que dicha cláusula no se aplica.

72. Cabe preguntarse en qué medida la jurisdicción propuesta puede ser realmente obligatoria. La idea de conciliación, de arbitraje y de arreglo judicial se enuncia ya en el párrafo 3 del artículo 62. ¿Qué garantías hay de que un Estado se someterá a una jurisdicción obligatoria y respetará las decisiones tomadas? El comportamiento de los tribunales internacionales no ha sido muy alentador y hay que admitir que los Estados tienden a resolver sus controversias al margen de estos órganos. Por otra parte, no se puede decir que estas soluciones no hayan sido eficaces y objetivas.

73. La delegación de Tanzania estima que la convención contiene suficientes disposiciones relativas al arreglo de controversias. Ante todo, el principio de buena fe en el curso de las negociaciones y en la celebración del tratado garantiza la seguridad y la estabilidad de los tratados. ¿Por qué suponer que los Estados no han de obrar de buena fe? Existen hoy miles de tratados que se ejecutan de buena fe, pese a todas las dificultades que engendra su aplicación. Las demandas de nulidad o de suspensión constituyen la excepción, y cabe estimar que el procedimiento previsto en el artículo 62 es suficiente para estas excepciones.

74. En efecto, con arreglo a este artículo, la parte que alega la invalidez ha de notificar a la otra parte los motivos de su alegación y las medidas que se propone adoptar. Esto elimina, pues, toda posibilidad de poner término al tratado de una manera arbitraria. Después, la otra parte sólo dispone de un período de tres meses para

formular una objeción. Es ésta una disposición equitativa que protege a la vez los derechos de ambas partes. Si las partes no pueden resolver su conflicto de esta manera incumbirá a los gobiernos interesados estudiar la situación y obrar conforme a la buena fe.

75. Se trata de un procedimiento equitativo, aceptable y eficaz. De hecho, la mayor parte de los conflictos se han resuelto en la forma indicada en el párrafo 3 del artículo 62. Cuando no pueden resolverse de esta manera es porque los Estados adoptan tal actitud que ni siquiera una jurisdicción obligatoria serviría de nada. Estos casos son tan raros que no amenazan la seguridad y la estabilidad de los tratados. No justifican la adopción de una norma que causaría más perjuicios que beneficios.

76. Se ha dicho también que no debe autorizarse a los Estados a adoptar decisiones bilaterales sobre cuestiones que interesan a toda la comunidad de naciones. Ahora bien, en la mayoría de los casos intervendrán más de dos partes. De todos modos, aun cuando se previese someter la controversia a un tribunal internacional, esto no impediría que las partes resolviesen en el plano bilateral cuestiones de derecho internacional.

77. La delegación de Tanzania no puede apoyar las enmiendas que proponen el recurso a una jurisdicción obligatoria. Algunas de estas enmiendas proponen también aplicar distintos procedimientos a diversos artículos de la Parte V. Al igual que la Comisión de Derecho Internacional, la delegación de Tanzania estima que debe aplicarse el mismo procedimiento a todas las causas de nulidad, terminación o suspensión de la aplicación de los tratados. El representante del Reino Unido ha señalado que algunos de los artículos de la convención son nuevos y contienen normas con respecto a las cuales no debe permitirse que se adopten decisiones bilaterales. La delegación de Tanzania no comparte esta opinión. En ocasiones los Estados han denunciado tratados por razones que ponían en juego principios de gran importancia para el conjunto de la comunidad internacional, pero nunca se ha sostenido que no debían estar autorizados a resolver sus conflictos en el plano bilateral. De todas maneras, el artículo 62 trata del arreglo de las controversias. No se trata de un procedimiento legislativo en materia de derecho internacional. Si se enuncian principios importantes es con miras a llegar a un acuerdo.

78. Algunas enmiendas, por ejemplo, la de los trece países (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.1) y la de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.355), llevan anexos en los que se indica la composición y las facultades de los órganos previstos, así como el procedimiento que deben adoptar. Conviene señalar que no se ha previsto ningún anexo de este carácter con respecto al párrafo 3 del artículo 62. Estos anexos son inútiles: no sirven más que para demostrar que la jurisdicción obligatoria en derecho internacional presenta ciertas deficiencias.

79. La enmienda de los trece países (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.1) prevé un procedimiento excesivamente largo. Además, el representante de Tanzania no cree que la conciliación obligatoria tenga ninguna utilidad.

80. La enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.355) prevé que la parte que alega una causa de nulidad es la que debe demostrar que no ha formulado objeción ninguna otra parte. El orador no comprende

por qué siempre se procura situar en una posición favorable al Estado que formula la objeción. Esto demuestra una vez más que se admite que las partes que alegan una causa de anulación nunca tienen razón y que los Estados que formulan una objeción la tienen siempre. A juicio de la delegación de Tanzania, la propuesta de los Estados Unidos no es una enmienda de pura forma.

81. En el curso de los debates algunas delegaciones han indicado que su posición, teniendo en cuenta ciertos artículos, tales como los artículos 50 y 59, dependía del contenido del artículo 62. Ciertamente el artículo 62 es un artículo clave por lo que respecta a la totalidad del proyecto de convención y condicionará la posición de un gran número de Estados. Por su parte, la delegación de Tanzania apoya el artículo 62 en su forma actual. Confía en que las críticas formuladas contra este artículo se han hecho de buena fe y no son un medio de atacar toda la labor de codificación de la Conferencia.

82. El Sr. MWENDWA (Kenia) estima que la Comisión de Derecho Internacional ha tenido razón en decir en su comentario que «el artículo 62 reunía el máximo consenso que podía lograrse al respecto tanto entre los gobiernos como en la Comisión».

83. La delegación de Kenia ha llegado a la conclusión de que la Comisión Plenaria debe aprobar el artículo 62 en su redacción actual, que ofrece garantías suficientes para impedir que la nulidad, la terminación o la suspensión de la aplicación de un tratado puedan alegarse arbitrariamente. En efecto, según el párrafo 3 del artículo 62, las partes, en caso de que se formule alguna objeción, deberán buscar medios pacíficos para resolver sus controversias, de conformidad con el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Las partes deben cumplir esta obligación de buena fe. Además, cualquier Estado, sea o no miembro de las Naciones Unidas, tiene, en ciertas condiciones, el derecho de someter una controversia al órgano competente de la Organización.

84. El Sr. Mwendwa recuerda que las Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no contienen disposiciones relativas a un sistema obligatorio de solución de los litigios. A su juicio, la Conferencia debe buscar medios facultativos y no obligatorios de solución de las controversias.

85. La cuestión del arreglo pacífico de las controversias se estudia actualmente en el Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, y sería de lamentar que la Conferencia adopte medidas que puedan estorbar los trabajos de este Comité. Es preferible que la Comisión Plenaria reconozca que las cuestiones de principio que plantean las diversas enmiendas al artículo 62 debe estudiarlas este Comité Especial de las Naciones Unidas en el contexto más amplio y general del arreglo pacífico de las controversias.

86. La solución obligatoria de las controversias por medio de un mecanismo arbitral o judicial no puede ser aceptada fácilmente y de un día para otro por todos los miembros de la comunidad internacional. En la actualidad están todavía mal definidos vastos campos del derecho internacional y la mayor parte de este derecho

está formado por normas tradicionales e injustas que responden a los intereses de un número limitado de Estados. Además, algunos de los nuevos campos del derecho internacional, por ejemplo el derecho del espacio, han sido creados por algunas grandes Potencias solamente. En estas condiciones, los Estados pequeños dudan en someter a una solución obligatoria las controversias, por temor a que se sacrifique a la justicia sobre el altar del oportunismo político.

87. El derecho internacional actual no puede reducirse a una técnica jurídica. En el derecho interno es posible encajar hechos y situaciones claramente delimitados en un marco preestablecido, pero no ocurre lo mismo en el derecho internacional, pues puede entrar en juego una cantidad de aspectos esenciales mucho mayor de lo que es posible prever en un primer estudio. Además, es sabida la manera superficial en que algunos juristas eminentes han resuelto determinados problemas esenciales. Esos problemas se han solucionado conforme a derecho, pero sin tener en cuenta de manera alguna las realidades de la situación internacional, que está en perpetua evolución. Los éxitos obtenidos en el campo del derecho internacional se deben a la aplicación de los principios de la buena fe, de la conciliación y del sentido común, en los que la Comisión de Derecho Internacional confía para la aplicación futura del artículo 62.

88. El derecho no puede permanecer inmutable, pero tampoco es posible imponerlo a la comunidad internacional si ésta rehusa aceptarlo. El Sr. Mwendwa piensa que la Comisión de Derecho Internacional ha tenido razón en no introducir nociones de derecho interno y conflictos doctrinales en el campo del derecho internacional. Una mayor cooperación entre los Estados es la condición previa de toda aceptación por el conjunto de la comunidad internacional de los procedimientos de solución obligatoria de las controversias.

89. A este propósito, el representante de Kenia quiere subrayar que, contrariamente a las declaraciones de algunas delegaciones, la Carta de la Organización de la Unidad Africana no prevé el arbitraje obligatorio.

90. Los tribunales internacionales están constituido por hombres que pueden tener la mayor probidad e integridad intelectual, pero que están condicionados por su educación y tienen, por lo tanto, sus simpatías y sus prejuicios. Esa es la razón de que, por el momento, sea preferible limitarse a los métodos facultativos de solución de las controversias.

91. La Comisión Plenaria debe hacer una distinción entre los casos en que se celebra una votación para adoptar un texto de la Comisión de Derecho Internacional que los distintos países han tenido tiempo de estudiar con tranquilidad, y los casos en que los problemas que dividen a la Comisión Plenaria son de carácter fundamental y se han planteado en propuestas presentadas por primera vez en el curso de los trabajos de la Conferencia. Se pueden clasificar en esta última categoría la enmienda al artículo 49 presentada por Afganistán y por varias otras delegaciones (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Add.1) y las enmiendas relativas al artículo 62 en las que se propone el establecimiento de una jurisdicción obligatoria.

92. El Sr. Mwendwa recuerda que los coautores de la enmienda al artículo 49, a pesar de tener la seguridad de conseguir una amplia mayoría en la Comisión Plenaria,

no han insistido en que se sometiese su enmienda a votación para no dividir a los miembros de la Comisión Plenaria sobre esta cuestión. Los autores de las enmiendas en que se propone el establecimiento de una jurisdicción obligatoria en el artículo 62 van a contraer una grave responsabilidad en el momento de decidir si sus enmiendas deben o no someterse a votación.

93. El Sr. JACOVIDES (Chipre) estima que el procedimiento para resolver las controversias entre Estados ha de ser flexible y ha de tener en cuenta las circunstancias propias de cada caso. Importa, en primer lugar, que los Estados solucionen sus controversias por medios pacíficos de manera que no se pongan en peligro ni la paz ni la seguridad ni la justicia. Este principio, consagrado en el párrafo 3 del Artículo 2 de la Carta, es el corolario lógico del principio que figura en el párrafo 4 de ese mismo Artículo. Así, pues, la solución pacífica de los litigios internacionales constituye una norma imperativa de derecho internacional general. El representante de Chipre recuerda que, a tenor del párrafo 3 del Artículo 2 y del párrafo 1 del Artículo 1 de la Carta, las controversias internacionales deben ser resueltas de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional.

94. La delegación de Chipre apoya sin vacilar el párrafo 3 del artículo 62 ya que el artículo 33 de la Carta contiene una larga lista de medios de solución pacífica a los que están obligados a recurrir los miembros de las Naciones Unidas. Uno de estos medios, la decisión de la Corte Internacional de Justicia, plantea un problema muy particular. Existen, en realidad, situaciones en las que una solución basada exclusivamente en la letra de la ley produce resultados injustos y es dudoso que, en el terreno internacional, los tribunales sirvan a la causa de la paz si fallan litigios de orden político o asumen funciones que tienen carácter esencialmente legislativo. Además, la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia adolece de un cierto número de deficiencias que derivan, sobre todo, de su composición basada en la distribución geográfica, de la incapacidad de las partes de prever su decisión con suficiente certeza y de la inexistencia de medios eficaces para obligar a ejecutar sus decisiones. Tampoco es posible afirmar que sus decisiones sean adoptadas siempre con la debida imparcialidad sin que entren en juego consideraciones políticas o extrajudiciales. Todos estos factores limitan mucho la utilidad de la Corte Internacional de Justicia como órgano judicial de las Naciones Unidas.

95. En cambio, las Naciones Unidas en su condición de organización política —y en particular, el Consejo de Seguridad, la Asamblea General y el Secretario General— pueden desempeñar un papel muy eficaz en la solución de las controversias internacionales que surjan con ocasión de un tratado, sobre todo, cuando predomine en el litigio un elemento político.

96. El capítulo VI de la Carta asigna al Consejo de Seguridad funciones importantes en este punto pero de hecho, debido al procedimiento de votación, su eficacia en la solución de litigios internacionales ha resultado a veces ilusoria. En ciertos casos, sin embargo, el Consejo ha logrado llegar a un acuerdo unánime sobre procedimientos como la mediación y los buenos oficios que han dado resultados justos y equitativos.

97. A la Asamblea General incumbe desempeñar también un papel muy importante a este respecto. El

Artículo 10 de la Carta le asigna, en efecto, el derecho a «discutir cualesquiera asuntos o cuestiones dentro de los límites de esta Carta» y puede, asimismo, al amparo del Artículo 14, «recomendar las medidas para el arreglo pacífico de cualesquiera situaciones, sea cual fuere su origen» y esto se refiere, sin duda, a las situaciones derivadas de controversias que tengan su origen en unos tratados. Es cierto que las resoluciones de la Asamblea General son simples recomendaciones pero no cabe ignorar la autoridad de que están revestidas.

98. El Secretario General puede desempeñar también un papel muy constructivo en materia de solución pacífica de las controversias. A tenor del Artículo 100 de la Carta, en efecto, no puede recibir instrucciones de ningún gobierno y de ninguna autoridad ajena a la Organización, lo cual le sitúa en una posición excepcional por lo que se refiere a la solución de las controversias.

99. Después de haber estudiado detalladamente el artículo 62, la delegación de Chipre ha llegado a la conclusión de que, en este momento, no sería prudente ir más lejos que la Comisión de Derecho Internacional. El Sr. Jacovides estima que la posibilidad de recurrir a los métodos previstos en el Artículo 33 de la Carta permitirá llegar a soluciones justas y pacíficas. Como ha subrayado la Comisión de Derecho Internacional en su comentario, los Estados conservarán siempre el derecho a someter la controversia al órgano competente de las Naciones Unidas.

100. El Sr. Jacovides no puede apoyar las enmiendas de fondo presentadas por el Japón (A/CONF.39/C.1/L.339), Suiza (A/CONF.39/C.1/L.347) y los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.355) por las razones expuestas. La enmienda del Uruguay (A/CONF.39/C.1/L.343) es útil porque destaca la necesidad de aceptar los procedimientos de solución pacífica recomendados por el órgano competente de las Naciones Unidas.

101. La enmienda de los trece países (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.1), que acepta el artículo 62 pero se propone completarlo, contiene ideas interesantes y merece ser estudiada más a fondo. Aunque va más lejos que el texto de la Comisión de Derecho Internacional, porque estipula un procedimiento obligatorio de conciliación que puede ir seguido de un procedimiento de arbitraje, esta enmienda se basa, sin embargo, en el principio de la igualdad y no se sale del marco de las Naciones Unidas. La disposición en la que encomienda al Secretario General el nombramiento del presidente del órgano de conciliación o de arbitraje y la que tiende a que las Naciones Unidas sufragan todos los gastos de las comisiones y tribunales de arbitraje ofrecen ciertas ventajas. Ahora bien, como la enmienda de que se trata ha sido presentada muy recientemente, el representante de Chipre no ha tenido tiempo de examinar a fondo todas sus repercusiones. Sin perjuicio de la posición que adopte su Gobierno, estima que puede resultar conveniente que los autores de la enmienda no insistan en que sea sometida a votación en el momento presente. Quizás fuera mejor dar tiempo a los gobiernos para que reflexionen y celebren consultas unos con otros hasta el año próximo, antes de adoptar una posición definitiva.

102. La Sra. ADAMSEN (Dinamarca) dice que, a juicio de su delegación, el artículo 62 propuesto por la Comisión de Derecho Internacional, que es el resultado

de un afán de hallar una solución intermedia entre las opiniones divergentes de los gobiernos y de los miembros de la Comisión no ofrece una verdadera solución a los problemas que planteará la solución de las controversias relativas a la aplicación de las disposiciones de la Parte V del proyecto. Por el contrario, este artículo abre la puerta a muchos abusos. Si se aprueba tal como ha sido presentado, una parte en un tratado podrá, después de agotados los procedimientos previstos en los párrafos 1 y 2, decidir unilateralmente no aplicar el tratado, declararlo nulo, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación. Dicho de otro modo, un Estado podrá ser juez de su propia causa, lo cual representa un grave peligro para las relaciones contractuales entre los Estados y para la paz.

103. El Gobierno de Dinamarca ha defendido y estimulado siempre el arreglo de las controversias entre los Estados recurriendo a un tercero imparcial, solución que permite llegar a un arreglo pacífico y justo, y establecer y afirmar las normas de derecho internacional aplicables al litigio. No sólo las naciones pequeñas y débiles están interesadas en que el artículo 62 contenga normas para ello, sino que toda la comunidad internacional resultará favorecida.

104. Aunque la delegación de Dinamarca cree en la necesidad de prever un medio para solucionar las controversias recurriendo a un juicio independiente, se da cuenta de que es difícil encontrar una fórmula aceptable para la gran mayoría de los Estados. Está dispuesta a apoyar las propuestas encaminadas a que las controversias, o cierta clase de controversias, se remitan a la Corte Internacional de Justicia. Pero se inclina a pensar que un sistema de solución de controversias mediante la combinación de la conciliación y el arbitraje obligatorios tendría mayores probabilidades de obtener el vasto apoyo indispensable. Por ello, la delegación de Dinamarca se ha sumado a otras doce delegaciones para presentar una enmienda en ese sentido (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.1). La solución que se propone no es, desde luego, perfecta. La fórmula se puede mejorar desde el punto de vista de la claridad y la sencillez, pero su principio parece ser un justo término medio entre las diversas sugerencias formuladas y debería obtener un gran número de votos.

105. El Sr. KEITA (Guinea) dice que, aunque el artículo 62 del proyecto no sea perfecto, posee ciertos méritos que no se deben desdeñar. En efecto, ese texto tiene muy en cuenta las prácticas que rigen las relaciones entre los Estados. El objetivo de la Conferencia debe consistir en adoptar una solución definitiva que pueda ser aceptada por una gran mayoría, si no por la totalidad de los Estados. La Conferencia debería inspirarse en los precedentes establecidos por las Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que no estipulan ninguna cláusula obligatoria de jurisdicción.

106. El Sr. Keita no cree que deba incluirse en el artículo 62 una disposición que estipule la obligación de recurrir a la Corte Internacional de Justicia, ya que el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte sólo prevé la facultad de reconocer la jurisdicción obligatoria de la Corte, facultad que, hasta la fecha, sólo ha utilizado un número limitado de Estados Miembros de

las Naciones Unidas, los cuales, por añadidura, han reducido casi siempre el alcance de su aceptación mediante una serie de salvedades.

107. Por otra parte, la comunidad internacional no dispone actualmente de medios prácticos que le permitan ejecutar las sentencias de la Corte Internacional de Justicia. Todo descansa aquí en la buena fe, la lealtad y el respeto de los Estados hacia sus compromisos. Por lo tanto, no conviene exagerar las posibilidades que ofrece el acudir a una jurisdicción obligatoria.

108. La delegación de Guinea no se opone a las enmiendas encaminadas a mejorar la fórmula del artículo 62. Además, ciertas enmiendas, que tienen por fin crear, dentro del marco de las Naciones Unidas, un órgano de conciliación o de arbitraje, merecen ser tomadas en consideración siempre y cuando no contengan una cláusula obligatoria.

Se levanta la sesión a las 18.25 horas.

73.ª SESIÓN

Jueves 16 de mayo de 1968, a las 10.30 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 62 (Procedimiento que deberá seguirse en caso de nulidad o terminación de un tratado, retirada de él o suspensión de su aplicación) (continuación) ¹ y

PROPUESTA DE UN NUEVO ARTÍCULO 62 bis (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión Plenaria a proseguir el examen del artículo 62 presentado por la Comisión de Derecho Internacional y del nuevo artículo 62 bis propuesto (A/CONF.39/C.1/L.348).

2. El Sr. DEVADDER (Bélgica) dice que una convención sobre el derecho de los tratados sería incompleta sin un sistema adecuado de solución de controversias, en especial de las que puedan surgir en relación con la Parte V. El peligro radica en que un Estado pueda alegar arbitrariamente causas de nulidad, suspensión o terminación con objeto de sustraerse a obligaciones onerosas, con lo que, en ausencia de un mecanismo imparcial para resolver las controversias, se suscitará la inseguridad. Este mecanismo es particularmente necesario para proteger los intereses de los Estados pequeños y débiles. Como en derecho constitucional interno, la existencia de normas lo más precisas posible y la posibilidad de someter las controversias a órganos independientes constituyen una garantía de que se aplicará la ley y se protegerá al débil.

3. El procedimiento que establece el artículo 62 no es bastante eficaz y son indispensables garantías más

sólidas. Las enmiendas del Japón (A/CONF.39/C.1/L.339), Suiza (A/CONF.39/C.1/L.347), Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.355) y de los trece Estados (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.1) contienen elementos útiles, pero la delegación de Bélgica no puede apoyar la enmienda del Uruguay (A/CONF.39/C.1/L.343), porque no va bastante lejos. Apoya la enmienda de Francia (A/CONF.39/C.1/L.342) y la primera enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.338).

4. El Sr. AVAKOV (República Socialista Soviética de Bielorrusia) dice que según varios miembros de la Comisión de Derecho Internacional el artículo 62 es el más importante del proyecto de convención. Como las relaciones convencionales son el resultado del consentimiento entre las partes, no debe permitirse la suspensión, la terminación ni la retirada unilaterales. El procedimiento establecido en el artículo 62 proporciona ciertas garantías contra toda acción unilateral y arbitraria y prescribe recurrir a alguno de los medios establecidos en el Artículo 33 de la Carta, a elección de la parte interesada. El artículo 62 representa una fórmula de transacción entre opiniones extremas.

5. La delegación de Bielorrusia no puede apoyar ninguna de las enmiendas que prevén el arbitraje obligatorio o la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia y sólo puede admitir el arbitraje aceptado por todas las partes. Hay muchas clases de tratados, unos muy importantes y otros de menos importancia; de ahí que haya que tomar la decisión adecuada en cada caso particular. La comunidad internacional no está desde luego dispuesta a aceptar el arbitraje obligatorio, como lo demuestra el hecho de que la Asamblea General haya rechazado el proyecto sobre procedimiento arbitral de la Comisión de Derecho Internacional ². Por las razones expuestas, su delegación no puede apoyar la enmiendas de Suiza ni la de los Estados Unidos.

6. El párrafo 3 de la enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.339) es poco satisfactorio, porque la Corte Internacional de Justicia no crea las normas de *ius cogens*. En cambio, la enmienda de Cuba (A/CONF.39/C.1/L.353) contribuiría ciertamente a mejorar el texto del artículo 62.

7. La enmienda del Uruguay (A/CONF.39/C.1/L.343) merece ser examinada, aunque convendría especificar lo que se entiende, en el párrafo 5, por «órgano competente».

8. El Sr. MUTUALE (República Democrática del Congo) dice que casi todas las enmiendas se basan en el supuesto de que los medios de solución pacífica de las controversias enumerados en el Artículo 33 de la Carta son insuficientes. En realidad, lo que falta es la voluntad de los Estados de acudir a esos medios. El principio de la buena fe no sirve actualmente de guía a la política de los Estados. La Carta exige de los Estados que resuelvan sus controversias por medios pacíficos, y el Artículo 33 constituye una fórmula de transacción flexible y de carácter general.

9. El Sr. JAGOTA (India) dice que el artículo 62 no trata de una cuestión del derecho de los tratados, sino del arreglo de las controversias. De una manera general se ha

¹ Véase la lista de las enmiendas presentadas en la nota de pie de página 1 de la 68.ª sesión.

² Véase resolución 1262 (XIII) de la Asamblea General.

vacilado en aceptar una jurisdicción obligatoria, sea la de comisiones de conciliación, de tribunales de arbitraje o de la Corte Internacional de Justicia, sobre todo porque la estructura institucional de esos órganos resulta inadecuada y también por razones de carácter financiero. Hasta la fecha, la jurisdicción de esas tres clases de órganos ha sido facultativa. La Asamblea General aprobó el proyecto sobre procedimiento arbitral de la Comisión de Derecho Internacional únicamente como conjunto de normas modelo ³, a causa principalmente de la resistencia de los Estados a aceptar el arbitraje obligatorio. Incluso el Comité de Derechos Humanos, que es un órgano de conciliación, sólo puede desempeñar funciones de esta naturaleza si las partes han hecho la declaración facultativa prevista en el artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ⁴.

10. La cuestión del arbitraje o el arreglo judicial obligatorios de los litigios relativos a la interpretación o la aplicación de las disposiciones de una convención se planteó también en la Conferencia de 1958 sobre el Derecho del Mar, en la Conferencia de 1961 sobre Relaciones e Inmidades Diplomáticas y en la Conferencia de 1963 sobre Relaciones Consulares, en las que se adoptaron a este respecto protocolos facultativos. La cuestión ha sido examinada nuevamente por el Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, pero hasta la fecha no se han aprobado aún disposiciones sobre arbitraje o arreglo judicial obligatorios.

11. El problema que ha de resolverse es el de cómo impedir la denuncia unilateral y arbitraria de las obligaciones convencionales. La Comisión de Derecho Internacional ha propuesto una solución dicotoma. En primer lugar, ha definido del modo más preciso y objetivo posible las condiciones en que se pueden invocar las diversas causas de invalidez, terminación, etc., y en segundo término ha incluido el artículo 62, que prescribe un procedimiento según el cual un Estado que alegue alguna causa de invalidez, terminación, etc., ha de notificar su pretensión a las demás partes con la antelación necesaria para que éstas puedan formular objeciones. El artículo estipula asimismo que, si se formula alguna objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta.

12. Como se señala en el párrafo 5 del comentario, la Comisión estimó que si, después de acudir a los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta, las partes no llegaran a una solución, cada gobierno deberá apreciar la situación y proceder de buena fe. Además, todos los Estados, sean o no Miembros de las Naciones Unidas, tendrán derecho a someter la controversia al órgano competente de las Naciones Unidas. Si las partes han contraído obligaciones de buena fe, su cumplimiento también deberá basarse, en último término, en la buena fe, y un Estado que obrara de mala fe violaría la obligación general que le impone el derecho internacional de resolver sus controversias por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro la paz ni la seguridad internacionales.

³ *Ibid.*

⁴ El texto del Pacto figura en anexo a la resolución 2200 (XXI) de la Asamblea General.

13. Un procedimiento obligatorio para la solución de controversias constituiría un buen recurso contra un Estado que alegara arbitrariamente una causa de nulidad, terminación, etc., pero no se ha prestado la debida atención al otro aspecto de la cuestión, es decir, a la posibilidad de que una parte oponga objeciones desprovistas de todo fundamento y envuelva al Estado legítimamente demandante en un proceso prolongado y oneroso.

14. Como señala la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 6 de su comentario, el artículo 62 constituye «una protección suficiente contra las pretensiones puramente arbitrarias de anular un tratado, ponerle término o suspender su aplicación». La convención constituirá el derecho fundamental de los tratados y regirá todo lo referente a su celebración, prórroga o terminación; por consiguiente, la Conferencia no debe decidir apresuradamente la cuestión relativa a los procedimientos de solución de controversias, para no entorpecer así el desarrollo del derecho de los tratados y del propio derecho de los procedimientos de solución. La Conferencia debe limitarse a impedir la denuncia unilateral y arbitraria de las obligaciones convencionales. Los pequeños Estados y los países en desarrollo no cuentan con personal suficiente y apropiado para desempeñar el cargo de asesor o de árbitro en los procedimientos de arbitraje obligatorio, y durante varios años tendrán que recurrir a los países más desarrollados. Cabe también que los gastos que acarrearán el arbitraje obligatorio u otros procedimientos sean superiores a sus posibilidades. La delegación de la India apoyará el texto actual del artículo 62 presentado por la Comisión de Derecho Internacional.

15. El Sr. MATINE DAFTARY (Irán) dice que, si bien el artículo 62, o al menos su disposición esencial, la del párrafo 3, parece ser objeto de un consenso casi general, algunas delegaciones quieren colmar las lagunas de esa disposición creando toda una serie de instituciones nuevas para la aplicación del Artículo 33 de la Carta. Con ello se haría la cláusula sumamente complicada. En verdad, el representante del Irán se pregunta cómo una conferencia tan numerosa puede aspirar a lograr éxito en pocos días, cuando la Comisión de Derecho Internacional no lo ha conseguido, después de haber trabajado sobre su proyecto durante más de cinco años.

16. Un gobierno que quiera someter un litigio sobre la interpretación de la convención a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, podrá seguir el procedimiento enunciado en el artículo 36 del Estatuto de la Corte. El proyecto sobre procedimiento arbitral de la Comisión de Derecho Internacional no fue bien acogido por los gobiernos dada su actitud excesivamente cautelosa y los esfuerzos de la Conferencia sobre el Derecho del Mar y de la Conferencia sobre Relaciones e Inmidades Diplomáticas para persuadir a los Estados de que aceptaran la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia no tuvieron éxito. Tal vez se podría pedir a la Comisión de Derecho Internacional que se ocupara del problema de someter los litigios a los medios de solución indicados en el Artículo 33 de la Carta. Entretanto, parece que el artículo 62, preparado por la Comisión de Derecho Internacional, reúne el máximo consenso que puede lograrse entre los gobiernos; tal vez un pequeño grupo de trabajo, acaso integrado por los patrocinadores de las enmiendas, pudiera preparar, antes de que la Conferencia se reúna de nuevo el año

próximo, un protocolo facultativo relativo a la sumisión de las controversias a un tribunal arbitral o a la Corte Internacional de Justicia.

17. El Sr. SUPHAMONGKHON (Tailandia) dice que lo ideal sería que, en las relaciones entre los Estados, se pudiera aplicar el mismo procedimiento que en derecho interno, en el que un litigio entre dos partes sobre la aplicación o la validez de un contrato puede resolverse, a falta de una solución aceptable de cualquier otro tipo, sometiéndolo a un tribunal de justicia competente. Por desgracia, aún no se ha llegado a esta etapa en las relaciones internacionales. La solución judicial o arbitral obligatoria de las controversias en las relaciones internacionales sigue siendo el objetivo final. Sin embargo, en la situación actual del mundo, sería demasiado ambicioso insistir en ella como si fuera la única forma de resolver los conflictos internacionales.

18. Esto no quiere decir que los gobiernos rechacen el arreglo arbitral o judicial. Todos los gobiernos, incluido el de Tailandia, han previsto en realidad esos medios de solución en un número cada vez mayor de tratados bilaterales y multilaterales recientes. No obstante, de ahí a aceptar que todas las controversias en materia de tratados sean en general justiciables, hay un paso que tal vez los Estados vacilen en dar sin un estudio más detenido. La jurisdicción obligatoria constituirá indudablemente la regla del futuro; entretanto, la realidad exige que se acepte el artículo 62 como la posible regla del presente.

19. El Sr. JELIC (Yugoslavia) dice que el Gobierno de Yugoslavia ha expresado en sus observaciones su satisfacción por el artículo 62, así como por la actitud que ha adoptado la Comisión de Derecho Internacional al concluir que sería poco consecuente con la realidad prever el arreglo judicial obligatorio.

20. Se han presentado varias enmiendas en las que se propone, en una forma o en otra, el arbitraje obligatorio. Todas contienen elementos útiles. La enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.347) neutralizaría hábilmente el factor político en la solución de controversias; la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.355) se inspira en la idea de una comisión que represente a los varios sistemas jurídicos del mundo; la enmienda de los trece Estados (A/CONF.39.C.1/L.352/Rev.1) tiende a que se establezca una lista permanente de amigables compositores; la enmienda del Uruguay (A/CONF.39/C.1/L.343) contiene una referencia útil a los Artículos 35 y 36 de la Carta.

21. En sí misma, la idea del arbitraje obligatorio no es inaceptable, en principio, para la delegación de Yugoslavia. Pero el verdadero problema consiste en lograr que la futura convención sea aceptada universalmente y hay que reconocer que el arreglo judicial o el arbitraje obligatorios no son aceptables para un gran número de delegaciones. Por consiguiente, incluir hoy una disposición en ese sentido no se ajustaría a las exigencias de la realidad. El representante de Yugoslavia no cree que, a falta del arbitraje obligatorio, todo el régimen convencional y la norma *pacta sunt servanda* deban desmoronarse. El sistema incorporado en el Artículo 33 de la Carta ha sido universalmente aceptado para las controversias relativas a cuestiones de orden político, a cuestiones económicas y a problemas de fronteras, que pueden

afectar a los intereses vitales de un Estado. Por lo tanto, no hay motivo para no servirse igualmente del Artículo 33 en lo que atañe a las controversias relativas a los tratados.

22. No sería prudente tratar de resolver el problema del arbitraje obligatorio mediante una votación antes de haber intentado llegar a un acuerdo sobre una solución. Entre el texto actual del artículo 62 y el arbitraje obligatorio, hay margen para una fórmula de transacción, que pudiera consistir en un protocolo facultativo o en hacer obligatorio únicamente el procedimiento de conciliación; y podrían proponerse aún otras soluciones.

23. Si no se encontrara una fórmula generalmente aceptable, la delegación de Yugoslavia votará a favor del artículo 62. Reserva su posición definitiva respecto de la enmienda de Francia (A/CONF.39/C.1/L.342).

24. El Sr. CALLE Y CALLE (Perú) dice que su delegación ha presentado una enmienda al artículo 39 (A/CONF.39/C.1/L.227), a fin de precisar que un tratado es nulo solamente si la invalidez ha «quedado establecida como resultado de la aplicación de los procedimientos previstos en el artículo 62». Ha presentado también una enmienda (A/CONF.39/C.1/L.230) al artículo 49, con objeto de destacar que para que un tratado sea nulo conforme a dicho artículo, debe haberse establecido que el tratado ha sido obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de las normas pertinentes. El representante del Perú se siente obligado a insistir nuevamente en la necesidad de garantías de procedimiento en relación con artículos como del 42 al 59. Los casos de conflicto con la regla de *jus cogens* también requieren una dilucidación y determinación imparciales. No son sólo los artículos sobre nulidad y terminación los que exigen garantías procesales. Otros artículos del proyecto contienen referencias a conceptos tan vagos como «el objeto y el fin del tratado», y requieren garantías similares para su aplicación.

25. La enmienda de Cuba al artículo 62 (A/CONF.39/C.1/L.353) excluiría de la aplicación del artículo 62 los supuestos previstos en los artículos 48, 49 y 50. Si se aprobase esa enmienda, las pretensiones de nulidad alegando como causa la coacción o la violación de una norma de *jus cogens*, no estarían sujetas a un examen imparcial. El resultado sería crear una situación de desigualdad entre el Estado que alega la nulidad y la otra parte o partes en el tratado. De este modo, una parte que objetase a una alegación de nulidad no estaría en condiciones de lograr una solución objetiva de la controversia.

26. En la formulación de los diferentes artículos de fondo se ha seguido un criterio general muy progresivo y se han adoptado muchas disposiciones de contenido bastante amplio. Es de lamentar que no se haya mostrado un espíritu igualmente progresivo con respecto a la cuestión de la solución de controversias y que el artículo 62 no haga más que remitir al Artículo 33 de la Carta.

27. El representante del Perú señala que existe un acuerdo general acerca de la necesidad de rodear de garantías de procedimiento el derecho a alegar las causas de nulidad, terminación o suspensión, a fin de impedir la acción unilateral o arbitraria de cualquiera de las partes en el tratado.

28. Las enmiendas del Japón (A/CONF.39/C.1/L.339), Uruguay (A/CONF.39/C.1/L.343), Suiza (A/CONF.39/C.1/L.347), Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.355), y la de los trece Estados (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.1), tienden todas a completar las disposiciones del artículo 62, instituyendo un mecanismo procesal adecuado para la aplicación de la futura convención sobre el derecho de los tratados. La enmienda del Uruguay (A/CONF.39/C.1/L.343) tiene el mérito especial de especificar que una parte que desea alegar una causa de terminación, nulidad o suspensión, debe aceptar de antemano las obligaciones de la Carta respecto a la solución pacífica y debe comprometerse a aceptar cualquier recomendación de un órgano competente de las Naciones Unidas. Todas esas enmiendas parten de la situación a la que finalmente se llegaría con la aplicación del actual párrafo 3 del artículo 62, y prevén unas instancias obligatorias que entrarían en funcionamiento sólo en el caso de que no se hubiera llegado a una solución a través de los medios de arreglo pacífico enumerados en el Artículo 33 de la Carta. Estos procedimientos suplementarios son, o serían obligatorios, pero en cierto modo no son compulsorios, porque los Estados que deseen suscribir esta convención para regular por ella todo lo concerniente a los tratados, estarían en libertad absoluta para aceptar voluntariamente estos procedimientos obligatorios para el caso concreto y delimitado de la convención.

29. El artículo 62, en su forma actual, es de *lex lata* en cuanto remite la solución de controversias al Artículo 33 de la Carta. Las enmiendas citadas, son *de lege ferenda* y, por lo tanto, representan un desarrollo progresivo.

30. La delegación del Perú quiere dejar expresa constancia de que el artículo 62, sea en su forma actual o en la que pudiera resultar de las enmiendas, es aplicable sólo a los Estados que sean partes en la convención sobre el derecho de los tratados, y, como el resto de la convención, a los tratados que se celebren con posterioridad a su entrada en vigor. Además, todo lo concerniente al procedimiento se entiende sin perjuicio de los métodos y procedimientos que hayan seguido en el pasado los Estados para la solución de controversias en virtud de tratados que fijen en sí mismos las normas a seguir para solucionar los problemas derivados de la aplicación de tratados concretos, así como de otros tratados generales o particulares y, en especial regionales, respecto a la solución de controversias.

31. Todas las enmiendas contienen elementos útiles, y la enmienda de los trece Estados (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.1) es una base aceptable de discusión. La delegación del Perú apoyará toda propuesta de que se cree un grupo de trabajo encargado de hallar una fórmula susceptible de obtener para la futura convención un apoyo lo más amplio posible.

32. El Sr. YAPOBI (Costa de Marfil) dice que, si bien es cierto que las disposiciones del Artículo 33 de la Carta reflejan la situación existente, no son suficientes por lo que se refiere al proyecto de convención sobre el derecho de los tratados. El párrafo 3 del artículo 62 dispone que las partes, si así lo acuerdan, pueden someter una controversia sobre la nulidad o terminación de un tratado a arreglo judicial o arbitral. Pero no se prevé ninguna solución para el caso de que las partes no puedan ponerse de acuerdo sobre los medios de arreglo. En vista de las graves consecuencias que se derivarían de

la aplicación de cualquiera de las disposiciones de fondo referentes a la nulidad o la terminación, esta laguna podría crear una situación intolerable.

33. La delegación de la Costa de Marfil no puede aceptar esta laguna jurídica. Es inadmisibles prever sanciones tan graves como la nulidad o la terminación, sin adoptar al mismo tiempo disposiciones para la aplicación de esas sanciones. Por estas razones, la delegación de la Costa de Marfil se ha unido a otras doce delegaciones para patrocinar la enmienda contenida en el documento (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.1).

34. Se ha insistido mucho en la necesidad de respetar la igualdad soberana de los Estados. Pero un Estado que ha llegado a ser parte en un tratado no puede invocar su soberanía para eludir una disposición del tratado. Una pretensión de soberanía absoluta en esas circunstancias equivaldría a negar el derecho internacional. Debe establecerse algún sistema de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de un tratado en interés de los países más pequeños. Si no se establece un sistema de esa clase, serán los países más pequeños los que sufran las consecuencias, pues, inevitablemente, los fuertes impondrán su voluntad sobre los débiles. La inclusión en el proyecto de convención de disposiciones relativas a la solución imparcial de las controversias por una autoridad que las partes acepten de antemano robustecerá el principio de la igualdad en las relaciones internacionales. Si no se consigue incluir una disposición que establezca ese sistema, la futura convención sobre el derecho de los tratados resultará vacía de todo contenido. La finalidad de las normas de procedimiento es facilitar los medios para la aplicación y cumplimiento de las normas de fondo. Un conjunto de normas es el complemento indispensable del otro.

35. El representante de la Costa de Marfil pide con insistencia a los adversarios de la solución obligatoria y objetiva de las controversias que descarten toda consideración derivada de un nacionalismo estrecho y colaboren en la adopción de una medida progresiva que garantice la primacía del derecho internacional. De este modo se haría gala de auténtico sentido de las realidades y se respondería a las exigencias del mundo del siglo xx.

36. El Sr. FERNANDO (Filipinas) dice que la principal preocupación de todas las delegaciones es elaborar una convención que sea al mismo tiempo progresiva y aplicable. En ese sentido, el artículo 62 es una disposición fundamental, pues aunque ya se han logrado importantes adelantos con los artículos aprobados, la labor de la Conferencia puede resultar estéril si el procedimiento que ha de seguirse para invocar la nulidad y las causas de terminación, retirada o suspensión no es realmente eficaz. Si bien parece existir una gran variedad de opiniones sobre los métodos posibles de solucionar el problema planteado en el párrafo 3 del artículo 62, hay indicios de que tal vez se pueda llegar finalmente a un acuerdo, aunque sólo sea sobre el aplazamiento de la decisión definitiva.

37. Sin embargo, es de esperar que todos los participantes acepten el punto de vista de que es esencial un procedimiento con intervención de un tercero. Si se dejase la decisión a las propias partes, los Estados más fuertes podrían sentir la tentación de imponer arbitrariamente su voluntad. En caso de que se acepte el principio

fundamental de un procedimiento de solución de controversias con intervención de un tercero, el problema siguiente es el de determinar la forma que ese procedimiento debe adoptar. La delegación del Japón propone en su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.339), que ha recibido el apoyo de la delegación del Reino Unido, que todas las controversias relativas al *ius cogens* se sometan a la Corte Internacional de Justicia. La delegación de Filipinas va aún más lejos y sugiere que todas las demás cuestiones que plantea la Parte V se sometan a la Corte, puesto que tienen un carácter esencialmente jurídico, cualesquiera que sean las consecuencias políticas que de ellas se desprendan; esas cuestiones deben ser solucionadas por juristas especializados en derecho internacional y consagrados al servicio de los ideales de justicia e imparcialidad.

38. La delegación de Filipinas conoce perfectamente la oposición que esa propuesta puede encontrar, pero se atreve a suponer que tal oposición no es invencible. Una consideración más detenida de la cuestión puede disminuir la tenacidad con que se defiende la opinión contraria. No es imposible, ciertamente, aumentar el número de miembros de la Corte, con objeto de lograr no sólo una distribución geográfica más amplia sino también lo que es más importante: una representación más equitativa de los diferentes sistemas jurídicos. Ese medida ampliaría sin duda el ámbito de la jurisdicción obligatoria de la Corte, pero si se introdujesen las reformas necesarias en su composición, en la elección y número de los magistrados y en el procedimiento que hubiere de seguirse, la oposición que encuentra la jurisdicción obligatoria de la Corte podría hacerse menos intensa. La delegación de Filipinas espera que, cualquiera que sea la solución que se adopte respecto del artículo 62, el resultado sea una actitud más favorable y menos dura para con la Corte Internacional de Justicia.

39. El Sr. SAMAD (Paquistán) dice que la Comisión de Derecho Internacional ha descrito acertadamente al artículo 62 como la disposición más importante para la aplicación de la Parte V de la convención, ya que la alegación arbitraria por una parte, frente a una objeción de otra parte, de las causas por las que un tratado debe anularse, terminarse o suspenderse, menoscabaría la seguridad de los tratados.

40. En el párrafo 3 del artículo 62, la Comisión propone un procedimiento basado en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, pero ese procedimiento está fundado en el consentimiento de las partes, y no está claro lo que ocurriría con un tratado cuando las partes no pudiesen ponerse de acuerdo sobre ninguno de los medios de arreglo enumerados en el Artículo 33. En particular, el texto de la Comisión no aclara si, en tales casos, el tratado terminaría o continuaría en vigor. La delegación del Paquistán está convencida de que cualquier interpretación subjetiva constituiría una amenaza para la paz y para la estabilidad de los tratados y, por lo tanto, hace suyas las opiniones de las delegaciones que han propuesto procedimientos con intervención de terceros para el arreglo de las controversias derivadas de la aplicación de toda la Parte V, y especialmente de la aplicación de los artículos 50 y 61; las normas imperativas de derecho internacional general han de ser determinadas perentoriamente por el más elevado órgano judicial de las Naciones Unidas.

41. El procedimiento con intervención de terceros podría adoptar sucesivamente la forma de la conciliación, el arbitraje y el arreglo judicial; pero la conciliación conduce con frecuencia a un punto muerto y la delegación del Paquistán considera que los medios enunciados en el párrafo 3 del texto de la Comisión son inadecuados. La delegación del Paquistán es partidaria de la conciliación o el arbitraje obligatorios, o del arreglo judicial, en ese orden de prioridad, a solicitud de cualquiera de las dos partes. Por lo tanto, apoya la enmienda de los trece Estados (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.1), así como la propuesta de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.348) y la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.355), en ese orden de preferencia. La enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.339) parece demasiado rígida por lo que respecta a las controversias que se planteen en relación con los artículos 50 y 61, aunque las propuestas que contiene respecto de las demás controversias que surjan en relación con la Parte V son aceptables en principio. La enmienda del Uruguay (A/CONF.39/C.1/L.343) ofrece también interés, pero el Sr. Samad no puede apoyar la enmienda de Cuba (A/CONF.39/C.1/L.353), cuyo efecto sería la supresión de toda referencia al artículo 50.

42. A pesar de que en el párrafo 4 del comentario se diga que el artículo representa el máximo consenso que puede lograrse al respecto tanto entre los gobiernos como en la Comisión, seguramente las delegaciones estarán de acuerdo en que es necesario estudiar la cuestión más detenidamente antes del segundo período de sesiones de la Conferencia, con objeto de encontrar un procedimiento más adecuado que el previsto en el párrafo 3 del texto de la Comisión. En vista de la importancia excepcional que la convención tendrá en las relaciones internacionales, parece esencial prever un último medio por el que, a falta de acuerdo entre las partes, un tercero o un tribunal pueda pronunciar decisiones o sentencias obligatorias a solicitud de cualquiera de las partes, en todos los casos en que surjan controversias relativas a la interpretación o aplicación de los tratados. El coste de ese procedimiento para las partes no debe ser obstáculo para que la Conferencia, en beneficio de la justicia, acepte medios de arreglo más adecuados.

43. El Sr. EUSTATHIADES (Grecia) dice que el problema de que ha de ocuparse la Comisión es de una complejidad casi sin precedentes, sobre todo porque tiene desde luego repercusiones políticas considerables. Pero, a pesar de sus aspectos políticos, no sería conveniente que los Estados adoptaran ante el artículo 62 actitudes políticas colectivas que desembocaran, por ejemplo, en un agrupamiento de los Estados más pequeños y débiles contra los grandes y poderosos. La experiencia que Grecia ha adquirido en el curso de siglo de independencia tras un dilatado período de dominio extranjero da a su representante títulos suficientes para instar a los Estados nuevos y más pequeños a olvidar el pasado colonial y mirar hacia adelante y a tener presente que la independencia que tanto les ha costado adquirir sólo puede mantenerse si en el derecho de los tratados predomina la estabilidad en vez de la inseguridad.

44. El procedimiento establecido en el artículo 62 es, valga la expresión, una espada de doble filo y, en realidad, es perfectamente posible que un día los Estados poderosos estimen conveniente tratar de eludir las

obligaciones impuestas por tratados anteriores; el hecho de que la convención haya de regir para los tratados futuros favorece netamente a los Estados más pequeños que, por ello, han de resistir a la tentación de adoptar frente al artículo 62 una actitud que responda a consideraciones políticas de grupo, porque el perjuicio así causado a la estabilidad de los tratados anularía las indudables ventajas que han logrado con la aprobación de alguna de las disposiciones de fondo de la Parte V.

45. Hay que juzgar el valor del texto del artículo 62 de la Comisión de Derecho Internacional considerando si logra eliminar de hecho el peligro que para la seguridad de los tratados puede derivarse de la aplicación arbitraria de las disposiciones de la Parte V. La Comisión Plenaria debe apreciar en lo que vale la prudencia de que ha dado muestras la Comisión de Derecho Internacional al limitarse a fijar la norma general de que las controversias que surjan en relación con la Parte V deben resolverse de modo pacífico en vez de excederse en sus atribuciones y fijar unas normas más concretas. Con todo, cabe dudar de que esa norma general proporcione las garantías indispensables a los Estados nuevos y más pequeños.

46. Algunos de los oradores que han intervenido en el debate han preguntado qué ocurriría cuando fracasaran las negociaciones y se tuviese que recurrir a los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta: ¿quién decidirá cuáles son los medios que procede utilizar?; ¿a qué órgano corresponderá adoptar una decisión una vez elegidos los medios? El Artículo 33 deja la libre elección de los medios a las partes, pero ¿qué ocurrirá si no se han puesto de acuerdo?; y ¿quiénes serán las partes en cuestión: las partes en la controversia?; ¿todas las partes en el tratado?, ¿o bien la comunidad internacional en pleno, en caso de controversias relativas a los artículos 50 y 61?

47. Se ha sostenido que los órganos competentes de las Naciones Unidas podrían tomar esas decisiones, pero esa solución tiene dos inconvenientes. En primer lugar, estos órganos se ocupan fundamentalmente de controversias que constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales o para las relaciones amistosas entre los Estados, y no quedan ahí englobadas, en modo alguno, todas las controversias que pueden surgir en relación con la Parte V. En segundo lugar, incluso en los casos de más gravedad, sería poco conveniente utilizar el planteamiento, fundamentalmente político, propio de los órganos existentes de las Naciones Unidas.

48. Por consiguiente parece oportuno en el caso de la inmensa mayoría de las controversias relativas a la Parte V, buscar la solución en un terreno menos dominado por consideraciones políticas que el de la Carta. Los medios enumerados en el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta pueden ciertamente ser utilizados, pero si las partes no llegan a un acuerdo sobre la elección de los medios, seguirá dominando la inseguridad en las relaciones convencionales. Otra posibilidad es la de incluir en los tratados futuros cláusulas relativas a la solución pacífica de las controversias relativas a la Parte V; pero esto presupone también el previo acuerdo de las partes y podría poner en peligro la celebración misma de tratados multilaterales entre un número considerable de Estados. Cabría argüir que los Estados acabarían por acostumbrarse a incluir tales cláusulas en los tratados; pero esto no se aplicará a los Estados que no ratifiquen la

convención sobre el derecho de los tratados y, en todo caso, la comunidad internacional no puede permitirse el lujo de dejar durante mucho tiempo las relaciones convencionales en situación de inestabilidad.

49. A no ser que se encuentre un procedimiento apolítico específico, el derecho de los tratados se basará finalmente en las decisiones de los órganos políticos y de los parlamentos nacionales o en la buena fe de las partes contratantes. La delegación de Grecia estima que la seguridad que crea un procedimiento objetivo es preferible a tener que confiar en la buena fe unilateral. Un procedimiento seguro y previamente establecido ofrecerá a los Estados más pequeños garantías esenciales de competencia, imparcialidad y rapidez; basándose en estos criterios mínimos, la delegación de Grecia ha estudiado las enmiendas presentadas a la Comisión Plenaria.

50. La enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.355) satisface el criterio de la competencia al prever el establecimiento de una comisión encargada de examinar las controversias relativas a los tratados, compuesta de juristas altamente calificados que representen a los principales sistemas jurídicos del mundo. La enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.339) tiene la ventaja de distinguir entre los artículos que se refieren al *jus cogens* y el resto de la Parte V, pero no es probable que obtenga una aprobación general porque contiene una disposición que establece la obligación de recurrir a la Corte Internacional de Justicia. La enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.347) tiene aspectos muy positivos: estipula con acierto la aplicación obligatoria del Capítulo III de la Parte IV de la Convención de La Haya de 1907 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales⁵, no fija plazos excesivamente dilatorios y sus párrafos 6 y 7 eliminan toda posible ambigüedad. Todas estas enmiendas estipulan procedimientos en los que interviene un tercero, pero distan mucho de ofrecer una garantía a toda prueba a los Estados más pequeños.

51. En primer lugar, la delegación de Grecia estima que la solución ha de ser primero facultativa, no obligatoria. En segundo lugar, algunas de las enmiendas fijan un plazo muy dilatado para el arreglo; el procedimiento previsto en la enmienda de los trece países (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.1), por ejemplo, exigiría en total unos cuatro años. En tercer lugar, la enmienda de Suiza, aunque admirable en ciertos aspectos, estipula que cualquiera de las partes puede someter unilateralmente la controversia a la Corte Internacional de Justicia y no es nada probable que esta propuesta obtenga un apoyo general. Por último, algunas de las enmiendas abogan por un arreglo imparcial decidido exclusivamente por tres personas, si bien no hay duda de que la seguridad de las garantías guardará relación con el número de opiniones objetivas emitidas con respecto a la controversia y quizá fuera acertado pensar en la posibilidad de crear un órgano de arbitraje especial y permanente.

52. Quedan pendientes muchas cuestiones importantes. Así, por ejemplo, la Comisión Plenaria no ha examinado todavía los graves problemas de las consecuencias de la nulidad, de las que trata la Sección 5 de la Parte V y a la que también se refiere el artículo 62. Por otra parte, si se sostiene la nulidad respecto de un tratado colectivo y

⁵ Véase *British and Foreign State Papers*, vol. 100, págs. 307 a 311.

unas partes formulan objeciones a la pretensión y otras no, no está muy claro qué efectos tendrá la decisión de un órgano competente para los Estados que no hayan formulado objeciones. Podrían surgir, asimismo, situaciones complejas en el caso de que varias partes en un tratado colectivo se pusieran de acuerdo sobre medios de solución diferentes y los órganos competentes pronunciaran veredictos distintos.

53. Teniendo en cuenta estos problemas que quedan pendientes y otros muchos que podrían surgir, la Comisión Plenaria estaría totalmente desacertada si adoptase una decisión apresurada sobre el artículo 62. De manera especial, las delegaciones no deben tomar posiciones inspiradas en sus preferencias políticas, sino más bien tener presente que el establecimiento de unas garantías sólidas reviste una importancia fundamental para todos los Estados. No cabe adoptar una decisión tan importante con premura de tiempo, sino que procede aplazarla para hacerla objeto de madura reflexión.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

74.ª SESIÓN

Jueves 16 de mayo de 1968, a las 15.20 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 62 (Procedimiento que deberá seguirse en caso de nulidad o terminación de un tratado, retirada de él o suspensión de su aplicación) (continuación) ¹ y

PROPUESTA DE UN NUEVO ARTÍCULO 62 bis (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión Plenaria a proseguir el examen del artículo 62 presentado por la Comisión de Derecho Internacional y del nuevo artículo 62 bis propuesto (A/CONF.39/C.1/L.348).

2. El Sr. DESSOUKI (República Árabe Unida) dice que el texto del artículo sobre el procedimiento que deberá seguirse en caso de nulidad, del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, ofrece una buena base para regular esta difícil y controvertida cuestión. El representante de la República Árabe Unida felicita a la Comisión por haber presentado a la Conferencia un texto completo y detallado que podrá ser aceptado por los Estados como norma general, ya que la fórmula propuesta es equilibrada y eficaz.

3. El representante de la República Árabe Unida comparte la opinión de los oradores precedentes de que conviene mantener el actual texto del artículo, aunque sería también acertado tener en cuenta otras manifestaciones recientes de la práctica de los Estados, incluyendo

entre ellas las de la Carta de la Organización de la Unidad Africana. El artículo 19 de dicha Carta estipula que todos los Estados miembros se comprometen a solucionar sus controversias por medios pacíficos y, para ello, deciden crear una comisión de mediación, conciliación y arbitraje cuya composición y funcionamiento estarán regidas por un protocolo aparte. Todos los miembros de la Conferencia han estimado que el artículo 62 era el artículo clave de la Parte V de la convención, pero debe también subrayarse la importancia del nexo que existe entre este artículo y el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, que enuncia el principio de que los Estados han de resolver sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro la paz y la seguridad internacionales. Algunas delegaciones se han mostrado partidarias del arbitraje obligatorio, alegando que la jurisdicción obligatoria era una garantía para los pequeños Estados. El Sr. Dessouki no comparte ese parecer: el arbitraje obligatorio, y todos los demás procedimientos de ese tipo, sólo son deseables cuando los Estados en conflicto están enteramente en un pie de igualdad. Se podría aplicar el principio del arbitraje obligatorio a los tratados regionales celebrados por organizaciones regionales, pero no a una superconvención como lo es la Convención sobre el derecho de los tratados.

4. Por consiguiente, la delegación de la República Árabe Unida es partidaria del texto actual del artículo 62.

5. El Sr. DE CASTRO (España) recuerda que su delegación ha atribuido siempre gran importancia a la buena fe en las relaciones internacionales y que es partidaria de fomentar la tendencia progresista del derecho internacional. Espera que la Comisión, en un ambiente de conciliación y armonía, logrará encontrar un sistema que satisfaga a la mayoría de los Estados.

6. El concepto fundamental del artículo 62 debe considerarse como una aportación y un complemento importantes del proyecto de convención. Este artículo no es perfecto, desde luego, pero constituye un punto de partida útil y una base de negociación. Unos lo critican porque no establece sistema alguno de solución obligatorio de las controversias. Otros no quieren aceptar la jurisdicción obligatoria.

7. La delegación española estima que para mantener el orden público y asegurar las buenas relaciones entre los Estados hay que instituir un sistema de jurisdicción obligatoria con garantías serias de imparcialidad y eficacia. Su elaboración es tarea difícil. La Comisión no podrá efectuarla con algunas enmiendas ni con una votación. Convendría no tomar ninguna decisión en el actual período de sesiones de la Conferencia para que las delegaciones tengan tiempo de reflexionar. Se podría, por ejemplo, constituir un grupo de trabajo en el que estuvieran representadas todas las tendencias y que se encargaría de examinar cuidadosamente todas las enmiendas.

8. El Sr. HAYES (Irlanda) dice que su delegación juzga indispensable evitar que una controversia relativa a la nulidad o a la extinción de un tratado por los motivos previstos en la Parte V pueda ser resuelta por una decisión unilateral, ya que ello redundaría en menoscabo del derecho de los tratados y disminuiría el respeto debido a las obligaciones contraídas en el ámbito

¹ Véase la lista de las enmiendas presentadas en la nota de pie de página 1 de la 68.ª sesión.

internacional. Por ello es conveniente reforzar el artículo 62. Este artículo debe disponer que las controversias, cuando no se solucionen por acuerdo entre las partes, sean llevadas ante un órgano judicial obligatorio e independiente. Este órgano judicial, sea cual fuere su forma, ha de poder tomar una decisión con bastante rapidez, y adoptar medidas para asegurar la ejecución del tratado en espera de la decisión definitiva.

9. Las enmiendas del Japón (A/CONF.39/C.1/L.339), de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.347), de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.355) y los trece Estados (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.1) contienen ideas interesantes y proponen unos sistemas que en principio son aceptables y que en la práctica podrían funcionar satisfactoriamente. La delegación de Irlanda está dispuesta a aceptar cualquiera de esas enmiendas, o cualquier otra propuesta basada en ellas que resulte aceptable para la gran mayoría de los Estados.

10. El Sr. DADZIE (Ghana) recuerda que su delegación ha defendido ya el criterio de que la convención debe establecer un sistema más eficaz para la solución de las controversias. En su forma actual, el artículo 62 es incompleto para el propósito de la presente convención. La decisión del Gobierno de Ghana de pedir un sistema de solución de controversias más riguroso que el del artículo 62 no se ha tomado a la ligera. En un primer momento, su Gobierno estimó que bastaba dicho artículo y por ello, en la reunión del Comité Consultivo Jurídico Afro-Asiático, celebrada en Nueva Delhi, la delegación de Ghana defendió el texto del proyecto. Pero, después de meditar mucho sobre esta cuestión, el Gobierno de Ghana ha llegado a la conclusión de que, si se aprobaran los artículos de fondo del proyecto de convención, sería de interés, no sólo para Ghana, sino también para la comunidad internacional reforzar las disposiciones del artículo 62. La Comisión Plenaria ha aprobado los artículos de fondo y ha de tomar ahora una decisión sobre el artículo 62.

11. Una cuestión que ha preocupado mucho a la delegación de Ghana es la de la Corte Internacional de Justicia, principal órgano judicial de las Naciones Unidas. Importa a los juristas, tanto en el plano interno como en el internacional, garantizar la dignidad de los tribunales y velar por que se respeten sus decisiones. Desgraciadamente, la Corte Internacional de Justicia, que es el tribunal más importante del mundo, padece actualmente una crisis de confianza que debe inquietar a todos los juristas. ¿Qué se puede hacer? ¿Negar en todas las circunstancias la competencia de la Corte porque no se tiene confianza en el buen fundamento de algunas de sus decisiones o tomar medidas correctivas ante el órgano adecuado y en un momento propicio con objeto de que la labor de la Corte responda mejor a la situación mundial actual, gracias a una composición más racional y más equitativa? Tales son las preguntas a las que deberán contestar muy pronto todos los países.

12. Como otros muchos países, Ghana no ha reconocido la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial a tenor de lo dispuesto en el Artículo 36 de su Estatuto. Nada indica, sin embargo, que si Ghana tuviera un litigio con otro Estado a propósito de la interpretación de un tratado no estaría dispuesta a someterlo a la Corte Internacional de Justicia, a pesar de su desafortunada

decisión en el asunto del *Africa sudoccidental*. Si Ghana no se ha declarado incondicionalmente a favor de la jurisdicción obligatoria se debe a que considera que existen controversias que, aun refiriéndose a la infracción de una obligación internacional, no pueden ser sometidas a un tribunal y conviene darles una solución en un contexto político.

13. Teniendo presentes estas consideraciones, la delegación de Ghana habría podido aceptar la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en lo que respecta a la interpretación de los tratados, pero tiene en cuenta la realidad y comprende que no es éste un momento propicio para incluir esa fórmula en el proyecto de convención. Por consiguiente, la delegación de Ghana ha adoptado una posición muy flexible pero estima que, en todo caso, la convención debe establecer un mecanismo eficaz que permita una interpretación objetiva e independiente. Si la Conferencia codifica la *lex lata* en el terreno internacional, debe también codificar el sistema de solución de controversias. Ahora bien, los tribunales internacionales y los de arbitraje son desde hace siglos el corolario del derecho internacional. ¿Qué sería del derecho internacional sin las decisiones de estos organismos, decisiones que tan a menudo cita la Comisión de Derecho Internacional en sus comentarios?

14. Ninguna delegación ha puesto en tela de juicio la necesidad y la utilidad del artículo 62. Todas las enmiendas presentadas en la Comisión Plenaria toman como punto de partida el actual artículo 62 y se proponen completarlo. Algunas de esas enmiendas son buenas, otras no, pero todas ellas indican que, en su forma actual, el artículo 62 no llega hasta su conclusión lógica. Dos tendencias han dominado desde el comienzo en esta Conferencia. Según una de ellas, se debe conservar el proyecto de artículos presentado por la Comisión de Derecho Internacional y según la otra se debe tener la seguridad de que los artículos aprobados no contendrán ningún elemento que pueda engendrar la inestabilidad de las relaciones contractuales. El artículo 62 no satisface plenamente el segundo criterio y en tales condiciones no parece que quepa insistir en que se mantenga el artículo 62 en su forma actual. La Comisión debe, pues, examinar detenidamente las distintas enmiendas y tratar de encontrar un denominador común que constituya una solución aceptable para todos.

15. La delegación de Ghana no puede aceptar la idea expuesta por el representante de Israel de que la totalidad o la mayoría de las controversias que puedan surgir de la aplicación de la convención no podrían ser sometidas a órganos judiciales ni a tribunales de arbitraje. Algunas de ellas, desde luego, pueden contener elementos predominantemente políticos pero, si se trata de la interpretación de las disposiciones de un tratado, el procedimiento indicado es la vía judicial o el arbitraje. Por esta razón el artículo 62 prevé toda clase de medios y también por esta razón todas las enmiendas se basan en el texto del artículo 62. La delegación de Ghana comparte el criterio de los que han presentado enmiendas, es decir, que en definitiva es preciso llegar a una decisión que sea obligatoria para las partes en litigio.

16. La delegación de Ghana no entiende el razonamiento según el cual la solución de una controversia por un tercero independiente es contraria a los intereses de los Estados más pequeños. La experiencia ha demostrado

que, cuando falta ese dispositivo, le es más fácil al poderoso conseguir ventajas ilegítimas. Se ha planteado el problema de cómo es posible garantizar la imparcialidad de los órganos judiciales. Se ha dicho que sus miembros tienen prejuicios, derivados de su formación económica y social, que pueden reflejarse en la decisión que adopten. Pero el proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional ha sido elaborado por hombres que pertenecen a escuelas distintas. Y sin embargo han sabido redactar un texto que ha sido muy apreciado.

17. Se ha dicho también que el sistema de solución de controversias de la Organización de la Unidad Africana es facultativo y que hay que adoptar un sistema de este tipo. Pero cabe preguntarse si los que lo defienden están satisfechos de la situación actual de ciertas partes del continente africano.

18. Varias delegaciones han propuesto que se aplase la decisión sobre este artículo hasta el próximo período de sesiones. La delegación de Ghana se opone a toda decisión que deje pendientes artículos importantes y controvertidos. La Conferencia declaró que examinaría 75 artículos y esto es lo que debe hacer. La delegación de Ghana sugiere que se celebren conversaciones oficiosas entre las partes interesadas y que se aplase hasta el martes 21 de mayo la votación sobre el artículo 62. Esto permitiría a las delegaciones que lo estimasen necesario consultar a sus gobiernos.

19. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) recuerda que el representante de Liberia le hizo una pregunta sobre la expresión «salvo en casos de especial urgencia», que figura en el párrafo 2 del artículo 62. La Comisión de Derecho Internacional se propuso con dicha expresión prever los casos de violación de un tratado, inesperados y graves, en los que la parte lesionada pueda tener que actuar rápidamente para defenderse contra las consecuencias de dicha violación. Al parecer, esta misma preocupación es la que ha conducido a la delegación del Uruguay a presentar su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.343).

20. Del debate se desprende que las delegaciones atribuyen gran importancia al artículo 62. Se ha citado repetidas veces la observación de la Comisión de Derecho Internacional de que se trata de un artículo clave. Es interesante señalar que si las disposiciones de ese artículo han sido objeto de numerosas críticas, ninguna delegación ha puesto, sin embargo, en duda la necesidad de dictar medidas que garanticen la seguridad de los tratados en relación con la aplicación de las normas de la Parte V. No entra en la práctica de la Comisión de Derecho Internacional, cuando presenta proyectos de convenciones a la Asamblea General, insertar un artículo general relativo a la solución de las controversias relativas a la interpretación y la aplicación de esas convenciones. El actual proyecto tampoco contiene una cláusula general de ese género. Sin embargo, la Comisión de Derecho Internacional ha considerado indispensable prever garantías de procedimiento para la aplicación de la Parte V, con objeto de impedir que las normas en ella enunciadas acarreen un grave riesgo para la estabilidad de los tratados y sean fuente de discordia en el ámbito internacional. No obstante, ha reconocido que la cuestión de las garantías guarda cierta

relación con el procedimiento de solución de controversias entre Estados.

21. La Comisión de Derecho Internacional ha considerado que el artículo provisionalmente aprobado en 1963, representa el máximo consenso que puede lograrse al respecto entre los gobiernos. La Comisión ha estimado asimismo que el procedimiento previsto en el artículo 62 constituye un mínimo necesario para impedir toda acción arbitraria. El propósito de la Comisión era que este procedimiento fuera aplicable a todas las causas de nulidad, terminación o suspensión, incluidas las de los artículos 48, 49 y 50. La frase inicial «Toda parte que sostenga que un tratado es nulo...» está destinada a comprender al mismo tiempo el caso en que un Estado alegue un vicio del consentimiento y el caso en que alegue la nulidad fundándose en el *jus cogens*. Se han criticado estas palabras diciendo que su sentido no es muy claro. Parece que la enmienda de Francia (A/CONF.39/C.1/L.342) constituye un progreso a este respecto. De las consideraciones anteriores se desprende que la enmienda de Cuba (A/CONF.39/C.1/L.353), que tiende a que no se apliquen las disposiciones del artículo 62 a los artículos 48, 49 y 50, es contraria a las intenciones de la Comisión de Derecho Internacional.

22. El párrafo 3 ha sido objeto de numerosas críticas. En ese párrafo la Comisión de Derecho Internacional ha estipulado que, en caso de conflicto, las partes deben buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Si bien la Comisión de Derecho Internacional no ha creído poder ir más allá del Artículo 33, ha considerado, sin embargo, la hipótesis de que las partes no lleguen a una solución, en cuyo caso cada gobierno debe «proceder de buena fe», como se dice en el párrafo 5 del comentario. Muchas delegaciones estiman que esas disposiciones son insuficientes. Esta es una cuestión que ha de ser resuelta por la Conferencia. Es de esperar que la Comisión Plenaria logre elaborar un procedimiento aceptable para todos los Estados.

23. El párrafo 5 ha sido implícitamente criticado en las enmiendas de Suiza y del Uruguay (A/CONF.39/C.1/L.347 y L.343); esas críticas parecen hasta cierto punto fundadas. Esta cuestión no ha sido planteada en el curso de los debates, pero conviene examinarla.

24. El Sr. MWENDWA (Kenia) propone que el debate sobre el artículo 62 y las enmiendas a él atinentes, así como sobre el nuevo artículo 62 *bis* propuesto, se aplase hasta el martes 21 de mayo a más tardar, a fin de dar tiempo a las delegaciones para estudiarlos más detenidamente y para celebrar consultas oficiosas.

25. El Sr. DADZIE (Ghana) apoya la moción del representante de Kenia.

26. El PRESIDENTE somete a votación la moción de aplazamiento.

Queda aprobada la moción de aplazamiento ².

27. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que presente el texto de los artículos 27 a 34 aprobado por dicho Comité.

² Véase reanudación del debate sobre el artículo 62 y el nuevo artículo 62 *bis* propuesto en la 80.ª sesión.

ARTÍCULO 27 (Regla general de interpretación)³

28. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto del artículo 27 aprobado por el Comité de Redacción reza como sigue:

«Artículo 27

»1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin.

»2. A efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

»a) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con ocasión de la celebración del tratado;

»b) Todo instrumento formulado por una o más partes con ocasión de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

»3. Juntamente con el contexto del tratado habrá que tener en cuenta:

»a) Todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

»b) Toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

»c) Toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

»4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.»

29. El Comité de Redacción, inspirándose en la enmienda del Paquistán (A/CONF.39/C.1/L.182), ha agregado al final del apartado *a* del párrafo 3 las palabras «o de la aplicación de sus disposiciones». En el apartado *b* del mismo párrafo, el Comité ha armonizado el texto inglés con los textos español, francés y ruso, sustituyendo la palabra «*understanding*» por «*agreement*». El Comité de Redacción ha rechazado todas las demás enmiendas que le habían sido remitidas.

30. El Sr. HARRY (Australia) desea conocer las razones por las que el Comité de Redacción ha rechazado la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.210). La propuesta de suprimir en el apartado *a* del párrafo 3 la palabra «ulterior» tenía por objeto realzar el hecho de que hay que tomar en consideración todo acuerdo concertado entre las partes respecto de la interpretación del tratado, lo mismo si es anterior que si es posterior a la celebración del tratado.

31. El Sr. YASSEEN (Irak), Presidente del Comité de Redacción, dice que el Comité ha estudiado con atención la enmienda de Australia, pero que ha estimado que la palabra «ulterior» es absolutamente necesaria en el apartado *a* del párrafo 3, ya que si el acuerdo concertado entre las partes respecto a la interpretación del tratado no es posterior a la celebración de éste, puede conside-

rarse que forma parte del contexto del tratado. En el párrafo 2, se dice que «A efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: *a*) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con ocasión de la celebración del tratado;». Por lo tanto, un acuerdo relativo a la interpretación, concertado en el momento de la celebración del tratado, forma parte del contexto. En cambio, el párrafo 3 trata de otra cuestión pues, entre otras cosas, estipula claramente que, juntamente con el contexto, habrá que tener en cuenta todo acuerdo ulterior. Se trata, pues, de acuerdos que no tienen el mismo valor que los acuerdos concurrentes relativos a la interpretación, que son considerados como parte del contexto del tratado.

32. En cuanto al punto ii) de la enmienda de Australia, encaminado a insertar la palabra «común» antes de la palabra «acuerdo», se refería únicamente al texto inglés, en el que figuraba la palabra «*understanding*», que ha sido ahora reemplazada por la palabra «*agreement*», mientras que las versiones española y francesa empleaban los términos «acuerdo» y «*accord*». Es evidente que un acuerdo es siempre común y que no puede ser unilateral.

33. El Sr. HARRY (Australia) agradece al Presidente del Comité de Redacción sus explicaciones, pero quiere señalar que, a su juicio, un acuerdo puede estar comprendido en el contexto si se ha concertado en relación con la celebración del tratado, aunque no se haya efectuado en el momento preciso de esa celebración.

Queda aprobado el artículo 27.

ARTÍCULO 28 (Medios de interpretación complementarios)⁴

«Artículo 28

»Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 27, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 27:

»a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o

»b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.»

34. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el Comité ha aprobado el artículo 28 sin modificaciones y ha desechado la enmienda de España (A/CONF.39/C.1/L.217) encaminada a insertar la expresión «y a los actos posteriores de las partes» por considerar que las palabras «toda práctica ulteriormente seguida», que figuran en el artículo 27, son suficientes.

Queda aprobado el artículo 28.

ARTÍCULO 29 (Interpretación de tratados redactados en dos o más idiomas)⁵

35. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto del artículo 29 aprobado por el Comité reza como sigue:

³ Véase debate anterior sobre el artículo 27 en las 31.^a a 33.^a sesiones.

⁴ Véase debate anterior sobre el artículo 28 en las 31.^a a 33.^a sesiones.

⁵ Véase debate anterior sobre el artículo 29 en la 34.^a sesión.

«Artículo 29

»1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes acuerden que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.

»2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo acuerdan.

»3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.

»4. Salvo en el caso mencionado en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 27 y 28, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y del fin del tratado.»

36. Como se proponía en la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.197), el Comité de Redacción ha convertido la primera frase del párrafo 3 del texto de la Comisión de Derecho Internacional en un nuevo párrafo. El resto del párrafo 3 ha pasado a constituir el nuevo párrafo 4. El Comité de Redacción ha estimado que la primera frase del párrafo 3 debía formar un párrafo aparte porque enuncia un concepto totalmente distinto del que se formula al final del párrafo.

37. El Comité de Redacción ha insertado en el párrafo 4 la palabra «auténticos» antes de la expresión «revele una diferencia». Esta modificación ha resultado necesaria después de dividir el párrafo 3 en dos párrafos distintos.

38. El Comité de Redacción ha recogido la idea contenida en la enmienda de los Estados Unidos y ha sustituido, al final del artículo, la expresión «se adoptará el sentido que en mayor medida pueda conciliar esos textos» por «se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y del fin del tratado». El Comité de Redacción no ha aceptado las demás enmiendas que le habían sido remitidas.

Queda aprobado el artículo 29.

ARTÍCULO 30 (Norma general concerniente a terceros Estados) ⁶

«Artículo 30

» Los tratados no crean obligaciones ni derechos para terceros Estados sin el consentimiento de éstos.»

39. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el Comité ha desechado la enmienda de la República Unida de Tanzania (A/CONF.39/C.1/L.221) y ha aprobado sin modificación el texto de la Comisión de Derecho Internacional, que enuncia claramente el principio de que un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin el consentimiento de éste.

Queda aprobado el artículo 30.

ARTÍCULO 31 (Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados) ⁶

40. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto del artículo 31 aprobado por el Comité reza como sigue:

«Artículo 31

»Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un Estado que no sea parte en él si las partes tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente esa obligación.»

41. El Comité de Redacción ha examinado con atención la enmienda de Mongolia (A/CONF.39/C.1/L.168) que tenía por objeto invertir el orden de los artículos 31 y 32 para que los derechos de los Estados se mencionaran antes que sus obligaciones. La mayoría del Comité de Redacción ha estimado que, como esos artículos se refieren a los efectos de la norma de que un tratado no crea obligaciones ni derechos para terceros Estados, hay que mencionar en primer lugar las obligaciones, ya que dicha norma se aplica más estrictamente a ellas que a los derechos. Las disposiciones relativas a las obligaciones son una consecuencia directa del principio enunciado en el artículo 30. Tratándose de derechos, se puede decir que las disposiciones adoptadas por la Comisión de Derecho Internacional establecen cierta presunción y que no aplican estrictamente el principio enunciado en el artículo 30. Por ello, el Comité de Redacción ha preferido no alterar el orden establecido por la Comisión de Derecho Internacional.

42. El Comité de Redacción ha efectuado solamente una modificación en el artículo 31. Esta modificación se refiere al artículo — en el sentido gramatical de la palabra y no en el jurídico — que precede a la palabra «medio» («means» en inglés y «moyen» en francés). Los textos inglés y español emplean el artículo indefinido, mientras que en el texto francés es el artículo definido «au» el que figura. El Comité ha estimado que el texto francés es más lógico y, por consiguiente, ha modificado los textos inglés y español. El texto ruso no requería modificaciones.

Queda aprobado el artículo 31.

ARTÍCULO 32 (Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados) ⁶

43. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto del artículo 32 aprobado por el Comité reza como sigue:

«Artículo 32

»1. Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para un Estado que no sea parte en él si con ella las partes tienen la intención de conferir ese derecho al Estado de que se trate o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados, y si tal Estado asiente a ello. Su asentimiento se presumirá mientras no haya indicación en contrario, salvo que el tratado disponga otra cosa.

»2. Un Estado que con arreglo al párrafo 1 ejerza un derecho deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén prescritas en el tratado o se establezcan conforme a éste.»

44. El artículo 32 fue remitido al Comité de Redacción con la enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.218) encaminada a añadir las palabras «salvo que el tratado

⁶ Véase debate anterior sobre los artículos 30, 31, 32 y 33 en la 35.ª sesión.

disponga otra cosa» al comienzo de la última frase del párrafo 1. El Comité ha aprobado esa enmienda. Sin embargo, por razones de estilo, no ha colocado esta expresión al comienzo, sino al final de la frase.

Queda aprobado el artículo 32.

ARTÍCULO 33 (Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados) ⁶

45. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto del artículo 33 aprobado por el Comité reza como sigue:

«Artículo 33

»1. Cuando de conformidad con el artículo 31 se haya originado una obligación para un tercer Estado, tal obligación podrá ser revocada o modificada únicamente con el consentimiento de las partes en el tratado y del tercer Estado, a menos que conste que habían convenido otra cosa al respecto.

»2. Cuando de conformidad con el artículo 32 se haya originado un derecho para un tercer Estado, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las partes si consta que fue concebido como derecho no revocable ni modificable sin el consentimiento del tercer Estado.»

46. El artículo 33 fue también remitido al Comité de Redacción con una enmienda: la presentada por Filipinas (A/CONF.39/C.1/L.211). El Comité ha preferido mantener el texto de la Comisión de Derecho Internacional, en el cual sólo ha introducido una modificación consistente en suprimir, en el párrafo 1, el adjetivo «mutuo» después de la palabra «consentimiento», ya que este último término queda claramente definido en el texto por las palabras que figuran a continuación.

Queda aprobado el artículo 33.

ARTÍCULO 34 (Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias mediante costumbre internacional) ⁷

47. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto del artículo 34 aprobado por el Comité reza como sigue:

«Artículo 34

»Lo dispuesto en los artículos 30 a 33 no impedirá que una norma contenida en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudinaria de derecho internacional, reconocida como tal, o como principio general de derecho.»

48. La Comisión Plenaria aprobó dos enmiendas al texto del artículo 34 de la Comisión de Derecho Internacional, presentadas por México (A/CONF.39/C.1/L.226) y Siria (A/CONF.39/C.1/L.106), respectivamente. La enmienda de México tenía por objeto agregar al final del artículo la expresión «o como principio general de derecho»; la de Siria, la expresión «reconocida como tal». La única cuestión sometida al Comité de Redacción era la colocación de esas dos expresiones. En

el texto original francés de la enmienda de Siria, el adjetivo «*reconnue*» figuraba en femenino. Por lo tanto, era indudable que esta enmienda se refería solamente a la expresión «*règle coutumière de droit international*». Por ello el Comité ha colocado la enmienda de Siria inmediatamente después de esta expresión y antes de la enmienda de México, aunque en la Comisión Plenaria esta última fue adoptada en primer lugar.

49. El Sr. TAYLHARDAT (Venezuela) recuerda que durante el examen del artículo 34 la delegación de Venezuela presentó una enmienda (A/CONF.39/C.1/L.223) encaminada a suprimir este artículo, por considerarlo opuesto al principio de la soberanía de los Estados. Venezuela no aceptará, salvo si se trata de una norma de *ius cogens*, obligaciones que no haya aceptado solemnemente y, aún menos, obligaciones que haya rechazado de un modo expreso.

Queda aprobado el artículo 34.

50. El PRESIDENTE invita a la Comisión Plenaria a proseguir el examen del proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional.

ARTÍCULO 63 (Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, ponerle término, retirarse de él o suspender su aplicación) ⁸

51. El Sr. BINDSCHEDLER (Suiza) presenta la enmienda de su delegación al artículo 63 (A/CONF.39/C.1/L.349) y dice que el mismo problema se plantea ya en relación con la enmienda de Suiza al artículo 39 (A/CONF.39/C.1/L.121), encaminada a sustituir el término «nulidad» por el término «anulación». La delegación suiza se opone a la noción de nulidad de pleno derecho y por ello solicita que se cambie el título del artículo por el de «Instrumentos de ejecución», que es un concepto general que abarca todas las medidas previstas en el artículo 62 para pedir la anulación de un tratado, ponerle término, retirarse de él o suspender su aplicación.

52. El Sr. BRODERICK (Liberia) dice que el párrafo 2 del artículo 62 concede a las partes un plazo determinado para oponerse y que, de conformidad con el artículo 63 si ninguna de las partes se ha opuesto después de transcurrido el plazo, la parte que haya pretendido la nulidad de un tratado o haya alegado una causa para retirarse de él, ponerle término o suspender su aplicación, deberá hacerlo constar en un instrumento que será comunicado a las demás partes. Pero, si cualquiera de las demás partes formula alguna objeción, habrá que encontrar una solución de conformidad con el párrafo 3 del artículo 62 y, por esta razón, el párrafo 1 del artículo 63 no debería mencionar el párrafo 3 del artículo 62. El párrafo 1 del artículo 63 sólo se puede aplicar al párrafo 2 del artículo 62, es decir, a los casos en que las demás partes no hayan opuesto ninguna objeción. Por otra parte, el párrafo 2 del artículo 63 está en consonancia con la norma establecida en el artículo 6 acerca de los plenos poderes.

53. La delegación de Liberia no puede apoyar la enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.349) porque el título que propone es impreciso y no hace patente la relación entre los artículos 62 y 63, que ha sido

⁶ Véase debate anterior sobre los artículos 30, 31, 32 y 33 en la 35.ª sesión.

⁷ Véase debate anterior sobre el artículo 34 en las 35.ª y 36.ª sesiones.

⁸ La delegación de Suiza presentó una enmienda (A/CONF.39/C.1/L.349) al artículo 63.

establecida lógicamente por la Comisión de Derecho Internacional. En cuanto al párrafo 1 de dicha enmienda, el hecho de calificar de «medidas» los procedimientos aplicables y de considerar a cada una de ellas como un instrumento puede ser fuente de confusión. La delegación de Liberia opina que, según el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, existen dos etapas en ese proceso, la primera de las cuales es la notificación y la segunda la comunicación del instrumento, siempre que la notificación no haya suscitado ninguna objeción.

54. En consecuencia, la delegación de Liberia votará a favor del texto de la Comisión de Derecho Internacional, a reserva de la supresión de la referencia al párrafo 3 del artículo 62 que figura en el párrafo 1 del artículo 63.

55. El PRESIDENTE dice que la delegación suiza ha pedido que se remita su enmienda al Comité de Redacción y se aplaze su examen hasta que se apruebe el artículo 39.

56. El Sr. WERSHOF (Canadá) desea preguntar al Consultor Técnico las razones de que la Comisión de Derecho Internacional haya incluido la norma que figura en el párrafo 2 del artículo 63. Probablemente, todo tratado formal será firmado por el ministro de relaciones exteriores, pero cada gobierno sigue sus propias prácticas en esta esfera. Por lo que hace al Canadá, ni el Jefe del Estado ni el Jefe del Gobierno han firmado tratados desde hace muchos años. Además, el representante que comunique el instrumento será por lo general el embajador acreditado que, por consiguiente, habrá de exhibir, de conformidad con el párrafo 2, sus plenos poderes.

57. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) quisiera que el Consultor Técnico diera algunas explicaciones sobre dos cuestiones planteadas en la enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.349). En primer lugar, una de las consecuencias de esta enmienda parece ser la de suprimir en el párrafo 1 del artículo 63 la expresión «de conformidad con las disposiciones del tratado». Pero si la notificación ha de hacerse con arreglo a las disposiciones del tratado, se hará de conformidad con las disposiciones del tratado y no en virtud del párrafo 1 del artículo 63. A primera vista, esta idea parece lógica, puesto que el tratado puede contener también disposiciones que prevean la notificación al depositario y por consiguiente no debería ser necesario prever asimismo la comunicación de los instrumentos a las demás partes en virtud del párrafo 1 del artículo 63. En segundo lugar, la enmienda suiza propone sustituir las palabras «párrafos 2 ó 3» por la expresión «párrafos 1 y 2». Esta parte de la enmienda suiza parece estar justificada porque sin duda alguna será necesario de comunicar instrumentos de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 62, mientras que esta hipótesis no es tan evidente en el párrafo 3.

58. El Sr. DE BRESSON (Francia) señala que la enmienda de Suiza sólo podrá evaluarse por completo cuando la Comisión Plenaria conozca el texto exacto del artículo 62. La delegación francesa no ha presentado ninguna enmienda al artículo 63 porque está convencida de que el texto de este artículo depende del contenido del artículo 62. La expresión «declarar la nulidad», que figura en el párrafo 1, puede tener un sentido totalmente distinto según el sistema que se establezca para el procedimiento del que haya de depender precisamente la determinación de la nulidad.

59. Por consiguiente, el Sr. de Bresson apoya la petición de la delegación suiza de que se remita su enmienda al Comité de Redacción; según la redacción que se dé finalmente al artículo 62, la Comisión Plenaria tendrá que sacar sus conclusiones con respecto al artículo 63.

60. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) contesta en primer lugar al representante del Canadá y señala que algunos ejemplos pasados han inducido a la Comisión de Derecho Internacional a prescribir el respeto de determinadas formas para los actos previstos en el artículo 62. La Comisión de Derecho Internacional ha enunciado la norma del párrafo 1 en forma bastante breve porque, si bien ha estimado conveniente incluirla en el artículo, no ha querido reproducir en el mismo las disposiciones relativas a los poderes del representante de un Estado en materia de celebración de tratados. Es posible que esta norma parezca excesivamente rigurosa. Sin embargo, la Comisión de Derecho Internacional ha estimado que no plantearía dificultades en la práctica.

61. En cuanto a la remisión al artículo 62, el Consultor Técnico puntualiza que el artículo 63 no se refiere a la simple notificación prevista en el párrafo 1 del artículo 62. A primera vista, la aplicación del artículo 63 a la notificación a que se refiere el párrafo 1 del artículo 62 no correspondería al concepto general del procedimiento previsto en el artículo 62. La remisión al párrafo 2 no plantea ningún problema especial. La Comisión de Derecho Internacional ha estimado que la remisión al párrafo 3 del artículo 62 está justificada por el hecho de que se ha considerado posible e incluso probable que el desarrollo de los procedimientos previstos en ese párrafo vaya seguido de un acto comprendido en la esfera de aplicación del artículo 63. No obstante, es difícil valorar el fundamento de este criterio en tanto se desconozca la suerte que corran en definitiva las disposiciones del artículo 62.

62. En respuesta al representante del Reino Unido, el Consultor Técnico dice que, con toda evidencia, si el tratado contiene disposiciones minuciosas sobre la manera de proceder en lo que respecta a los instrumentos previstos en el artículo 63, habrán de aplicarse las disposiciones de este último artículo. A este respecto, quizá hubiera sido necesario añadir al artículo 63 la cláusula «salvo que el tratado disponga otra cosa». Pero la Comisión de Derecho Internacional ha considerado el caso, más frecuente en la práctica, de que el tratado contenga una disposición relativa al derecho a denunciar el tratado sin entrar en los detalles del procedimiento correspondiente. En consecuencia, se ha estimado conveniente que esa denuncia se consigne en un instrumento que habrá de comunicarse a las partes o al depositario, según proceda.

63. El PRESIDENTE sugiere que el artículo 63 se remita al Comité de Redacción junto con la enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.349), para que sea examinado teniendo en cuenta la decisión que finalmente se adopte con respecto al artículo 62.

Así queda acordado ⁹.

⁹ Véase reanudación del debate sobre el artículo 63 en la 81.ª sesión.

ARTÍCULO 64 (Revocación de las notificaciones y de los instrumentos previstos en los artículos 62 y 63)

*Queda aprobado el artículo 64 y es remitido al Comité de Redacción*¹⁰.

ARTÍCULO 65 (Consecuencias de la nulidad de un tratado)¹¹

64. El Sr. DE BRESSON (Francia) dice que su delegación ha decidido retirar la primera de sus enmiendas al artículo 65 (A/CONF.39/C.1/L.48). Su otra enmienda (A/CONF.39/C.1/L.363) es consecuencia lógica de las observaciones formuladas por su delegación a propósito del párrafo 1 del artículo 39 y de su enmienda al párrafo 1 del artículo 62 (A/CONF.39/C.1/L.342). La delegación de Francia hizo observar en aquella ocasión que incluir en el párrafo 1 del artículo 39 una frase sobre la determinación de la nulidad de los tratados introducía la ambigüedad en todo el problema de las condiciones de su aplicación y, por ello, apoyó la propuesta de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.121) de suprimir esa frase y sugirió que en el artículo 62 se precisara que este artículo rige inequívocamente todos los casos de nulidad previstos en la Parte V. La delegación de Francia estima ahora oportuno, para aclarar completamente el sistema, que en el comienzo del artículo 65, que se refiere a las consecuencias de la nulidad de un tratado se especifique que los diversos casos de impugnación previstos en los artículos 43 a 47, así como en los artículos 48 a 50 y en el artículo 61, entrañen la nulidad de los tratados impugnados en virtud de dichos artículos y que esa nulidad sólo pueda determinarse por los procedimientos enunciados en el artículo 62.

65. Así, sin modificar en absoluto el fondo de la Parte V, la delegación de Francia estima que se puede realizar, en condiciones más satisfactorias, el plan adoptado por la Conferencia con respecto a la Parte V, en virtud del cual han de definirse sucesivamente los casos de nulidad en los artículos 43 a 50 y en el artículo 61, el procedimiento para determinar la nulidad en el artículo 62 y las consecuencias de la nulidad en los artículos 65 y 67.

66. El Sr. MAKAREWICZ (Polonia) comenta brevemente la enmienda que su delegación ha presentado junto con la delegación de Bulgaria (A/CONF.39/C.1/L.278) y explica que la palabra «imputables» que se emplea en el párrafo 3 del artículo 65 parece demasiado imprecisa e introduce inútilmente un elemento de subjetividad. Por otra parte, en el párrafo 4 del comentario de la Comisión de Derecho Internacional a este artículo se alude a «la parte cuyo dolo, coacción o corrupción haya sido la causa de la nulidad del tratado». Una fórmula de este tipo parece preferible a los autores de la enmienda, porque tiene un carácter más objetivo y porque es más clara. Se trata de una cuestión de forma que puede remitirse al Comité de Redacción.

67. El Sr. HARRY (Australia) presenta la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.297) al párrafo 1 del

artículo 65 y dice que las palabras «tratado nulo» son impropias y pueden inducir a error. En primer lugar, los artículos 43 a 47 no hablan de tratados nulos, sino de vicios del consentimiento que un Estado puede alegar para impugnar la validez de un tratado. Además, el empleo de las palabras «tratado nulo» no aclara como es debido que la aplicación de todas las disposiciones relativas a las causas de nulidad de los tratados está subordinada a los procedimientos del artículo 62. Por ello la delegación de Australia propone la fórmula «tratado declarado nulo en virtud de la presente convención». Esta fórmula figura en el párrafo 1 del artículo 39 y la palabra inglesa «invalidity», en el sentido de nulidad, que se emplea en el artículo 62 y en el título mismo del artículo 65, es el término que designa de modo general las consecuencias de las disposiciones de los artículos 43 a 50. La fórmula propuesta en la enmienda es sin perjuicio de la distinción entre los supuestos de los artículos 43 a 47 y de los artículos 48 a 50. En el primer caso, el tratado se considera válido a no ser que el Estado interesado alegue la causa de nulidad en las condiciones fijadas en el artículo 62. En el segundo caso, cuando la nulidad queda determinada en virtud del artículo 62 el tratado es nulo *ipso facto* y si las partes quieren mantener las obligaciones que les impone deben concertar un nuevo tratado.

68. La modificación propuesta es de forma y la enmienda puede por consiguiente ser remitida al Comité de Redacción.

69. El Sr. BINDSCHIEDLER (Suiza) presenta la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.358) y dice que la propuesta de sustituir en el párrafo 1 del artículo 65 la palabra «nulo» por la palabra «anulado» tiene por objeto destacar claramente que no puede tratarse de una nulidad de pleno derecho y que la nulidad tiene que ser determinada según el procedimiento previsto. El Sr. Bindschedler hace suyas, a este respecto, las observaciones del representante de Francia.

70. La segunda propuesta de la delegación de Suiza consiste en la supresión del párrafo 3 del artículo 65. Este párrafo introduce entre las partes una desigualdad de trato que no se justifica forzosamente. La inaplicabilidad del párrafo 2 respecto a la parte a la que sea imputable el vicio puede producir resultados inicuos porque a veces el origen del vicio remonta a mucho tiempo atrás. Quizá en ese intervalo otro gobierno haya sucedido al gobierno culpable y sería injusto no dar al Estado interesado la posibilidad que se da a la otra parte de pedir que se restablezca la situación anterior. El nuevo gobierno puede haber realizado además de muy buena fe un cierto número de actos que no cabe por ello considerar ilícito.

71. Es preciso asimismo tomar en consideración los actos realizados por personas privadas. Un tratado de paz, por ejemplo, puede regir cuestiones de nacionalidad o de derecho civil. Sería injusto y opuesto a la seguridad del derecho atentar a los derechos adquiridos anulando por vicio de consentimiento del Estado los actos realizados por personas privadas de conformidad con las disposiciones de un tratado. Estas no deben sufrir las consecuencias de las faltas de su gobierno.

72. Por último, la inaplicabilidad del párrafo 2 del artículo 65 al Estado al que es imputable el vicio tiene carácter penal y esto está reñido con los fundamentos del

¹⁰ Véase reanudación del debate sobre el artículo 64 en la 83.ª sesión.

¹¹ Se presentaron las enmiendas siguientes: Francia, A/CONF.39/C.1/L.48 y L.363; Bulgaria y Polonia, A/CONF.39/C.1/L.278; Australia, A/CONF.39/C.1/L.297; Suiza, A/CONF.39/C.1/L.358; Estados Unidos de América, A/CONF.39/C.1/L.360.

derecho internacional. Más vale, pues, suprimir el párrafo 3 del artículo 65 que ofrece inconvenientes indudables sin reforzar demasiado la eficacia de las disposiciones relativas a la nulidad.

73. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos), presentando su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.360), dice que, en primer lugar, propone redactar nuevamente el párrafo 1 en el sentido propuesto en las enmiendas de Australia y Francia; esta parte de la enmienda puede remitirse al Comité de Redacción.

74. Por otra parte, la enmienda está encaminada a suprimir el apartado *a* del párrafo 2 y el párrafo 3. Las diversas fórmulas adoptadas en los artículos 43 a 50 plantean problemas sobre las consecuencias teóricas y prácticas de la nulidad. Desde el punto de vista teórico, el efecto jurídico de los actos ejecutados en virtud de un tratado nulo es cuestión que concierne a la responsabilidad de los Estados. La enmienda de los Estados Unidos propone que el artículo se limite al efecto jurídico de la nulidad sobre las disposiciones del tratado, ya que ésta no es una cuestión de responsabilidad de los Estados, y al aspecto práctico de la cuestión de los actos.

75. Las sanciones prescritas en el apartado *a* del párrafo 2 y en el párrafo 3, que son del dominio de la responsabilidad de los Estados, no siempre darían buen resultado en la práctica, por razonables que fueran. En el caso de una venta de artículos percederos, por ejemplo, el restablecimiento de la situación anterior no es siempre conveniente ni siquiera posible. Un acto doloso puede bastar para viciar el consentimiento sin ser suficientemente reprehensible para justificar que se niegue a su autor todo derecho de repetición. Puede suceder que la parte culpable haya ejecutado íntegramente sus obligaciones y que la otra parte no haya todavía ejecutado ninguna en el momento de anularse el tratado.

76. Una gama de sanciones tan restringida, que puede acarrear consecuencias tan graves, podría hacer que las partes no buscasen la solución amistosa de sus controversias e intentasen obtener el máximo provecho de la nulidad. Además, la posición de principio adoptada en la convención es que la aplicación de los tratados debe proseguir hasta que se haya establecido la nulidad. Pero las partes temerán ejecutar sus obligaciones en pura pérdida, durante las discusiones sobre la nulidad, si saben que en virtud del párrafo 3 se les denegará el derecho de repetición.

77. Por todo lo expuesto, el representante de los Estados Unidos espera que la Comisión acepte la supresión del apartado *a* del párrafo 2 y el párrafo 3 del artículo 65.

78. El Sr. STREZOV (Bulgaria) dice que su delegación es coautor, con la delegación de Polonia, de una enmienda al párrafo 3 del artículo 65 (A/CONF.39/C.1/L.278) encaminada a sustituir la palabra «imputables» por una expresión que coincida con la idea expresada por la propia Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 4 de su comentario. La enmienda es de forma únicamente.

79. En lo relativo al resto del artículo 65, la delegación de Bulgaria se pronunciará por el texto de la Comisión de Derecho Internacional, por parecerle bastante completo.

80. El Sr. CALLE y CALLE (Perú) señala que las enmiendas de Australia (A/CONF.39/C.1/L.297), Suiza (A/CONF.39/C.1/L.358), Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.360) y Francia (A/CONF.39/C.1/L.363) procuran de una manera u otra modificar el párrafo 1 del artículo 65 para que esté en consonancia con los demás artículos de la convención y especialmente con el artículo 62. Esa preocupación está perfectamente justificada. El largo debate sobre el artículo 62 ha demostrado que la mayoría de los miembros de la Comisión Plenaria estima que todas las causas de nulidad deben ser invocadas de conformidad con el procedimiento estipulado en el artículo 62. De las cuatro enmiendas anteriormente citadas, la de Francia (A/CONF.39/C.1/L.363) parece la más clara, ya que menciona expresamente el artículo 62, como se ha hecho ya respecto de otros artículos. Quizás fuera útil que la Comisión se pronunciara, mediante una votación, sobre las modificaciones propuestas al párrafo 1 del artículo 65.

81. El Sr. BISHOTA (República Unida de Tanzania) señala, a propósito de la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.297), que hay que hacer una distinción de carácter jurídico entre la palabra «void», que se aplica a los supuestos de los artículos 48, 49 y 50, y la palabra «invalid». Efectivamente, en virtud del párrafo 5 del artículo 41, la divisibilidad de las disposiciones de un tratado no es posible en los casos previstos en los artículos 48, 49 y 50, mientras que está admitida en las otras hipótesis.

82. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) señala que las palabras «tratado nulo» se han empleado para cubrir todos los casos de nulidad. El párrafo 1 del artículo 39 debería, en el ánimo de la Comisión, eliminar toda ambigüedad sobre el sentido de esas palabras. Las propuestas de forma presentadas a la Comisión son dignas de consideración.

83. Las modificaciones propuestas en los otros párrafos del artículo 65 se refieren al fondo. La Comisión de Derecho Internacional ha incluido esas disposiciones a petición de los gobiernos, los cuales, en sus observaciones escritas, manifestaron el deseo de que la Comisión defina las condiciones necesarias para poder liquidar la situación resultante de la nulidad. Los representantes de Suiza y de los Estados Unidos han objetado, no del todo sin fundamento, que las disposiciones adoptadas podrían resultar demasiado rígidas. Incumbe a la Conferencia decidir si los inconvenientes que han sido señalados están suficientemente compensados por la utilidad de esas disposiciones.

84. El PRESIDENTE dice que todas las enmiendas al párrafo 1 del artículo 65, así como la enmienda de Bulgaria y Polonia al párrafo 3 del artículo 65, sólo afectan a la forma. Sugiere pues a la Comisión que se remitan a la Comité de Redacción la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.297); la enmienda de Suiza al párrafo 1 (A/CONF.39/C.1/L.358); la enmienda de los Estados Unidos al párrafo 1 (A/CONF.39/C.1/L.360); y las enmiendas de Francia (A/CONF.39/C.1/L.363), y de Bulgaria y Polonia (A/CONF.39/C.1/L.278).

Así queda acordado.

85. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.360) al párrafo 2.

Por 39 votos contra 28 y 20 abstenciones, queda rechazada la enmienda de los Estados Unidos al párrafo 2.

86. El PRESIDENTE somete a votación las enmiendas de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.358) y de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.360) encaminadas a suprimir el párrafo 3.

Por 46 votos contra 24 y 17 abstenciones, quedan rechazadas las enmiendas de Suiza y de los Estados Unidos encaminadas a suprimir el párrafo 3.

El artículo 65 es remitido al Comité de Redacción junto con las enmiendas de forma ¹².

Se levanta la sesión a las 18 horas.

¹² Véase reanudación del debate sobre el artículo 65 en la 83.^a sesión.

75.^a SESIÓN

Viernes 17 de mayo de 1968, a las 10.50 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 66 (Consecuencias de la terminación de un tratado)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión Plenaria a examinar el artículo 66 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional ¹.

2. El Sr. DE BRESSON (Francia) señala que la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.49) se basa en la idea general de que algunas de las disposiciones del proyecto relativas a los tratados multilaterales a veces no se aplican a una categoría de instrumentos que su delegación califica de «tratados multilaterales restringidos». Francia estima que, dado su carácter, estos tratados deben entrar en vigor inmediatamente, y que el principio de la divisibilidad no se aplica a ellos. La enmienda podría remitirse al Comité de Redacción, al que ya se han presentado varias enmiendas análogas.

3. El Sr. EVRIGENIS (Grecia) dice que, a juicio de su delegación, algunos de los artículos del proyecto se han aprobado con excesiva precipitación y que quizá no se haya prestado la debida atención a la redacción de los textos que se han remitido al Comité de Redacción. La delegación de Grecia está dispuesta a apoyar el fondo del artículo 66, aunque quizá sea difícil de aplicar la norma contenida en él. En particular, parece algo atrevido establecer una distinción entre la exención de las partes de la obligación de cumplir ulteriormente el tratado y la declaración de que la terminación de un tratado no

afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación. Parece existir cierta contradicción entre los apartados *a* y *b* del párrafo 1, aunque la delegación de Grecia podría aceptar la fórmula de la Comisión de Derecho Internacional, en el entendimiento de que las palabras «situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado» se aplicarán a cualquier situación jurídica, cuyas condiciones se hayan cumplido con la ejecución del tratado antes de su terminación, y que el incumplimiento ulterior del tratado, con arreglo al artículo 66, no invertirá automáticamente esta situación.

4. La delegación de Grecia desea asimismo hacer algunas observaciones generales sobre la forma del artículo 66, que podrían aplicarse a otras disposiciones del proyecto. En lo que respecta a la concordancia de los diversos textos auténticos, la delegación griega estima que el texto inglés podría considerarse como original, y los demás textos como traducciones. No obstante, estas traducciones no son siempre absolutamente exactas. A menos que la Conferencia desee dar más importancia al artículo 29, relativo a la interpretación de tratados en dos o más idiomas, debe procurarse por todos los medios que las distintas versiones se asemejen lo más posible, tanto desde el punto de vista gramatical como lógico. La delegación de Grecia piensa hacer una serie de observaciones al respecto más adelante. Por de pronto, desea señalar a título de ejemplo, un punto en el que los textos inglés y francés del artículo 66 parecen discrepar ligeramente. Así, los términos «*further*» y «*dès lors*», que figuran en el apartado *a* del párrafo 1, no se refieren, en los textos inglés y francés, al mismo verbo; el texto inglés habla de «*any obligation further to perform the treaty*», mientras que el texto francés dice «*libère des lors les parties de l'obligation d'exécuter le traité*». Aunque tal vez pudiera considerarse que se trata de cuestiones de poca importancia, no es imposible que susciten diferencias de interpretación.

5. Finalmente, el título del artículo menciona únicamente la consecuencia de la terminación de un tratado, aunque el párrafo 2 también se refiere a la denuncia y retirada. Un título debe ser breve, aunque lo suficientemente amplio para abarcar todo el contenido del artículo. La delegación de Grecia desea señalar esta cuestión a la atención del Comité de Redacción, que tal vez estime oportuno examinar de nuevo los títulos de otros artículos, teniendo en cuenta estas observaciones.

6. El Sr. BRIGGS (Estados Unidos de América) dice que puede esclarecerse la relación entre el artículo 66 y el artículo 41, relativa a la divisibilidad de las disposiciones de un tratado, insertando en la introducción al párrafo 1 las palabras «o de una parte del mismo» a continuación de las palabras «la terminación de un tratado», y modificando en consecuencia el apartado *a* del párrafo 1 para que diga: «...cumplir ulteriormente las disposiciones del tratado al que se haya puesto término». El Comité de Redacción podría examinar esta sugerencia.

7. El Sr. DE CASTRO (España) dice que él también quiere someter a crítica la redacción del artículo 66. La frase «no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica» es demasiado amplia, por cuanto las obligaciones de una parte creadas por la ejecución de un tratado, así como algunos de los derechos que se derivan de su ejecución, se verán afectados por la terminación. El

¹ Francia presentó una enmienda (A/CONF.39/C.1/L.49).

Comité de Redacción ha de tratar de esclarecer el texto a fin de evitar malas interpretaciones.

8. El PRESIDENTE propone que se remita al Comité de Redacción el artículo 66, junto con la enmienda de Francia (A/CONF.39/C.1/L.49) y las propuestas verbales formuladas durante la sesión.

Así queda acordado ².

ARTÍCULO 67 (Consecuencias de la nulidad o de la terminación de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general) ³

9. El PRESIDENTE invita a la Comisión Plenaria a examinar el artículo 67 del texto de la Comisión de Derecho Internacional.

10. El Sr. CASTRÉN (Finlandia) dice que su delegación ha presentado una enmienda al artículo 67 (A/CONF.39/C.1/L.295) por las mismas razones que ya expuso al formular sus propuestas en relación con los artículos 41, 50 y 61.

11. Como el artículo 67 también se refiere a los tratados que están en oposición con normas de *jus cogens*, la delegación de Finlandia estima que esa disposición debe quedar también sujeta al principio de divisibilidad enunciado en el artículo 41.

12. El Sr. SEPÚLVEDA AMOR (México), al presentar la enmienda de su delegación al apartado *b* del párrafo 1 (A/CONF.39/C.1/L.356), señala que la nulidad o terminación de algunos tratados que estén en oposición con normas imperativas de derecho internacional general podrían afectar no sólo a las relaciones mutuas de las partes, sino también a su futura conducta. Ejemplos de tales tratados son los que están en oposición con normas de *jus cogens* referentes al genocidio o a la esclavitud. La enmienda de México tiene por objeto reforzar y perfeccionar la obligación contenida en el apartado *b* del párrafo 1, y concuerda con la declaración contenida en el párrafo 1 del comentario en el sentido de que el problema que plantea la nulidad del tratado no consiste tanto en reajustar la posición de las partes en sus relaciones mutuas cuanto en la obligación de cada una de ellas de conformar su posición a la norma de *jus cogens*.

13. El Sr. ÁLVAREZ TABÍO (Cuba) dice que tiene ciertas dudas acerca del artículo 67, en especial acerca del apartado *b* del párrafo 2, por la contradicción que, a su juicio, existe entre sus disposiciones y la clara y enérgica formulación del artículo 61. El artículo 61 estatuye que el establecimiento de una nueva norma de *jus cogens* que esté en oposición con las cláusulas de un tratado hará nulo el tratado y lo terminará. Es evidente, pues, que la nulidad no producirá efectos retroactivos; el tratado perderá su validez jurídica a partir de la aparición de la nueva norma de *jus cogens*. Como se trata de un caso de nulidad, la delegación de Cuba no comparte el criterio de la Comisión de Derecho Internacional expresado en el párrafo 2 del comentario al artículo 61, según el cual la

norma de *jus cogens* «no anula el tratado, sino que prohíbe que continúe existiendo y cumpliéndose». Esta observación está en manifiesta contradicción con las palabras finales del texto del artículo 61 en el sentido de que el tratado «será nulo y terminará».

14. Como en los demás casos de nulidad, los efectos de ésta en virtud del artículo 61 deben responder a los principios que se desarrollan en el artículo 65. Si la aparición de una nueva norma de *jus cogens* tiene por efecto eximir a las partes de toda obligación de cumplir el tratado, resulta paradójico mantener en el artículo 67 que la nulidad del tratado no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación. Es cierto que la nueva norma de *jus cogens* no podrá anular, con efectos *ex tunc*, un derecho, una obligación o una situación jurídica creados antes de la anulación del tratado; pero es cosa bien distinta admitir que tales derechos, obligaciones o situaciones puedan mantenerse después de la anulación del tratado, sin el consentimiento expreso de las partes. Conforme a tal criterio, el tratado no será nulo, sólo terminará.

15. La delegación de Cuba no tiene nada que objetar al principio de que los actos ejecutados de buena fe basándose en las disposiciones de un tratado, en un momento en que ambas partes lo consideraban válido, no deben resultar ilícitos por el solo hecho de la ulterior anulación del tratado. No obstante, este principio se aplica únicamente a los actos que ya han sido ejecutados. Pero la situación no es tan sencilla cuando de lo que se trata es de un acto que se ha realizado mientras el tratado era válido, pero que sigue existiendo después de haberse anulado. No puede invocarse la doctrina de los «derechos adquiridos» frente a situaciones que continúan produciendo efectos jurídicos. Además, en relaciones de orden público internacional, en que no siempre están en juego derechos patrimoniales, es inaceptable introducir el concepto de «derechos adquiridos».

16. En consecuencia, el orador sugiere que el apartado *b* del párrafo 2 debe referirse, no a derechos, obligaciones o situaciones jurídicas creados antes de la terminación del tratado sino a la situación resultante de la aplicación del tratado antes de su invalidación.

17. El orador estima que las enmiendas presentadas en relación con el artículo 67 pudieran debilitar la norma sustantiva del artículo 50, de la cual se deriva, evidentemente, una nulidad *ab initio* y, en cualquier caso, una declaración con efectos *ex tunc*.

18. El Sr. MIRAS (Turquía) dice que su delegación se pronuncia en contra del artículo 67 por las razones que ya adujo al oponerse a los artículos 50, 61 y 62. El orador añade que votará en contra del artículo en el momento oportuno.

19. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido) señala que su delegación no considera satisfactorio el texto del artículo 67 de la Comisión de Derecho Internacional. Ante todo, el apartado *a* del párrafo 1, por cuanto supone la reparación, toca una cuestión de responsabilidad del Estado, cuestión ésta que no corresponde al ámbito de una convención sobre el derecho de los tratados. En efecto, el artículo 69 excluye específicamente de la convención los casos de responsabilidad del Estado. En el caso hipotético de un tratado que deba considerarse

² Véase la reanudación del debate sobre el artículo 66 en la 80.ª sesión.

³ Se presentaron las siguientes enmiendas: India, A/CONF.39/C.1/L.256; Finlandia, A/CONF.39/C.1/L.295; México, A/CONF.39/C.1/L.356.

nulo en su integridad por tener como objetivo y fin fundamentales el uso ilícito de la fuerza, tal tratado será nulo de conformidad con el artículo 50; pero si las partes se vieran obligadas a eliminar las consecuencias de un acto ejecutado de conformidad con una disposición de ese tratado, se plantearía sin duda la cuestión de la responsabilidad; el asunto se sometería al Consejo de Seguridad, el cual podría ordenar que se adoptasen las medidas pertinentes, y el párrafo 1 del artículo 67 difícilmente resultaría adecuado para hacer frente a la situación. Además, en los casos en que una disposición del tratado esté en oposición con una norma imperativa de *ius cogens*, podría provocarse una serie sin fin de consecuencias remotas, como, por ejemplo, en el caso de los tratados sobre fronteras, y habría que recurrir a las negociaciones para determinar qué consecuencias podrían eliminarse.

20. En cuanto a la cuestión de la relación entre el artículo 67 y el artículo 41, relativo a la divisibilidad de los tratados, la delegación del Reino Unido estima que el empleo del término «una disposición», en el apartado *a* del párrafo 1, tiene por efecto admitir la divisibilidad de los tratados que sean nulos con arreglo al artículo 50. Sin embargo, en virtud del párrafo 2, las partes estarán exentas de toda obligación de cumplir ulteriormente «el tratado». El Comité de Redacción deberá estudiar detenidamente este texto teniendo en cuenta la relación existente entre los artículos 67 y 41, inspirándose quizá en la enmienda de la delegación de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.295).

21. El párrafo 2 se refiere a las consecuencias de la terminación del tratado, incluso cuando éste contiene disposiciones acerca de su terminación, y prevalece sobre estas disposiciones. El párrafo 1 del artículo 66 contiene disposiciones análogas, aunque redactadas en forma de normas supletorias, por las razones expuestas en la última frase del párrafo 2 del comentario a ese artículo. El párrafo 2 del artículo 67 también podría redactarse en forma de norma supletoria.

22. El Sr. DE BRESSON (Francia) dice que la enmienda de Francia al párrafo 1 del artículo 65 (A/CONF.39/C.1/L.363), que ha sido remitida al Comité de Redacción, tiene por objeto subrayar la dependencia de este artículo respecto del artículo 62. La delegación de Francia estima que la situación es análoga por lo que respecta al artículo 67, y confía en que el Comité de Redacción examine la relación entre los artículos 67 y 62.

23. La redacción definitiva del apartado *a* del párrafo 2 dependerá, desde luego, del texto final del artículo 61. En el debate sobre el artículo 61, la delegación de Francia manifestó que, teniendo en cuenta la decisión de la Comisión sobre el artículo 40, debía suprimirse en el artículo 61 la referencia a la nulidad. El Comité de Redacción también podría tener en cuenta esa circunstancia en relación con el artículo 67.

24. La delegación de Francia está dispuesta a apoyar la enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.295) y no se opone en principio a la enmienda de México (A/CONF.39/C.1/L.356), aunque la adición propuesta ya está implícita en el apartado *b* del párrafo 1 del texto de la Comisión.

25. El Sr. ALCIVAR CASTILLO (Ecuador) dice que su delegación suscribe totalmente la opinión del repre-

sentante de Cuba sobre las deficiencias del apartado *b* del párrafo 2. De hecho, el Gobierno del Ecuador recomendó en sus observaciones al proyecto de artículos (A/CONF.39/6, pág. 8), que se añadiese al apartado *b* del párrafo 2 la frase siguiente: «En el caso de que se desee que subsistan determinadas disposiciones del mismo, que no estén en oposición con la nueva norma de *ius cogens*, será necesaria la suscripción de un nuevo tratado». El Comité de Redacción debería examinar esa propuesta.

26. La delegación del Ecuador considera las enmiendas al artículo 67 como un intento de debilitar el artículo; el sistema de remitir las enmiendas de fondo al Comité de Redacción es un procedimiento sutil de invertir las decisiones de la Comisión Plenaria. Este procedimiento se ha seguido con respecto al artículo 65. La delegación del Ecuador estima que la enmienda de Finlandia, que es un intento de resucitar un principio rechazado por la Comisión, es una propuesta de fondo y como tal debe ser sometida a votación.

27. El Sr. BINDSCHEDLER (Suiza) dice que su delegación no puede aceptar el artículo 67, por las razones que expuso al oponerse al artículo 50. Al igual que la delegación de Turquía, su delegación votará en contra del artículo si éste se somete a votación.

28. El Sr. TALALAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que el artículo 67 está íntimamente relacionado con los artículos 41, 50 y 61 y este hecho debe tenerse en cuenta al adoptar una decisión sobre su texto. El artículo se ocupa de los tratados nulos por estar en oposición con normas imperativas de derecho internacional, como los tratados desiguales, los tratados coloniales y los tratados impuestos, que son incompatibles con los principios básicos del derecho internacional moderno. Se exige a los gobiernos que eliminen las consecuencias de todo acto ejecutado al amparo de cualquier disposición que sea contraria a una norma imperativa de derecho internacional general y que ajusten a esas normas sus relaciones mutuas.

29. La enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.295) trata de reintroducir la idea de divisibilidad que ya fue criticada cuando se discutió el artículo 41; esa idea está asimismo en pugna con la idea que inspira el artículo 50. No se puede aceptar que los tratados que violan principios fundamentales de orden jurídico internacional pueden ser parcialmente válidos. Esos tratados son nulos *ab initio* y en su totalidad. Por consiguiente, el Sr. Talalaev no puede aceptar la enmienda de Finlandia ni la de México (A/CONF.39/C.1/L.356).

30. El representante de la URSS está de acuerdo con los representantes de Cuba y el Ecuador en que debe mejorarse el texto del apartado *b* del párrafo 2.

31. El Sr. CASTRÉN (Finlandia) dice que debe señalar a los representantes del Ecuador y de la Unión Soviética que la enmienda de Finlandia al artículo 50 no fue rechazada, sino remitida, sin votación, al Comité de Redacción. Su delegación no pretende volver a presentar la enmienda.

32. El Sr. HARRY (Australia) dice que durante el debate sobre el artículo 50 declaró que su delegación no podría adoptar una posición definitiva hasta que se llegase a un acuerdo sobre la definición de norma

imperativa; lo mismo ha de decir por lo que respecta al artículo 67.

33. El Sr. Harry acepta el apartado *b* del párrafo 2. Sería injusto que la aparición de una norma imperativa ulterior pudiese perjudicar los derechos y obligaciones creados por un tratado que en el momento de su celebración era totalmente lícito.

34. El Comité de Redacción debería examinar la enmienda de Finlandia en relación con el artículo 41.

35. El Sr. WERSHOF (Canadá) dice que no están justificadas las aprensiones del representante del Ecuador con respecto a la enmienda de Finlandia; como se desprende del acta resumida de la 66.ª sesión, la Comisión Plenaria aún no ha tomado decisión alguna sobre dicha enmienda. La enmienda de Finlandia al artículo 41 es una enmienda de fondo, y su delegación se ha pronunciado resueltamente a favor de ella. Si se aprobara la enmienda, habría que introducir necesariamente algunas modificaciones en el artículo 67.

36. Debe mantenerse el párrafo 2 del artículo 67; dicho párrafo ganaría mucho si se aprobara el párrafo 2 de la enmienda de Finlandia.

37. El Sr. MARESCA (Italia) dice que la noción de nulidad en el artículo 67 no es puramente teórica, sino que está vinculada a las garantías procesales establecidas en el artículo 62. El apartado *a* del párrafo 1 parece rebasar el alcance de la presente convención y se adentra en la esfera de la responsabilidad de los Estados, la cual está explícitamente excluida en el artículo 69. Por consiguiente, debe suprimirse ese apartado.

38. La delegación de Italia ha apoyado invariablemente el principio de la divisibilidad, que contribuirá a la estabilidad de las relaciones convencionales. Por consiguiente, su delegación estima que debe tenerse en cuenta la enmienda de Finlandia. También se pronuncia a favor de la enmienda de Francia (A/CONF.39/C.1/L.363).

39. El Sr. DE CASTRO (España) dice que con ocasión de los debates sobre el artículo 67, se ataca al artículo 50; ahora bien, la Comisión no puede ahora volverse atrás de su decisión sobre el artículo 50 o intentar modificar su sentido.

40. Si un tratado no tiene fuerza jurídica en virtud del párrafo 1 del artículo 65, tampoco puede tener efectos jurídicos. Por querer proceder con cautela, la Comisión ha impuesto, en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 67, limitaciones a los efectos radicales del artículo 65.

41. La cuestión consiste en saber si ello ha de conferir validez jurídica a los tratados que han sido prohibidos con arreglo a las disposiciones relativas a la validez esencial y mantener el *statu quo* consolidando los tratados impuestos por la fuerza u obtenidos mediante dolo. El Sr. de Castro no comparte la opinión del representante de Italia en el sentido de que la cuestión de la responsabilidad de los Estados no guarda relación con el problema de la validez.

42. La Comisión tendrá que votar sobre el artículo 67 teniendo presente la gran responsabilidad que le incumbe a ese respecto.

43. El Sr. SMALL (Nueva Zelanda) dice que ha reservado la posición de su delegación sobre el artículo 50 y que hará lo mismo con respecto al artículo 67 hasta

que sepa el contenido de los artículos 50 y 62, y, en particular, si se incorporarán en este último artículo las salvaguardias adecuadas. Está de acuerdo con las observaciones formuladas por el representante del Reino Unido. También se pronuncia a favor de la enmienda de Finlandia. La enmienda de México no se presta a objeciones, aunque parece que la idea que la inspira ya está implícita en el artículo 67. El Comité de Redacción tendrá que examinar cuidadosamente el texto de dicha enmienda.

44. El Sr. ARIFF (Malasia) dice que no tiene una actitud definitiva con respecto a la cuestión de la divisibilidad, si bien estima que no deja de ser razonable que se permita la divisibilidad, para que un tratado no sea invalidado en su totalidad cuando una disposición del mismo esté en oposición con una norma imperativa.

45. A su juicio, el contenido del artículo 50 no puede conciliarse con el del apartado *a* del párrafo 1 del artículo 67; por eso, la Comisión tendrá que elaborar un texto diferente de ese apartado.

46. El PRESIDENTE dice que la enmienda de Finlandia al artículo 41 fue remitida, en la 66.ª sesión, al Comité de Redacción. Se someterá a votación cuando el Comité de Redacción presente su informe sobre el artículo.

47. El Sr. ALCIVAR CASTILLO (Ecuador) dice que lo único que está dispuesta a aceptar su delegación es que se deje en suspenso la enmienda de Finlandia al artículo 67 (A/CONF.39/C.1/L.295) hasta que la Comisión adopte una decisión definitiva sobre la enmienda de Finlandia al artículo 41 (A/CONF.39/C.1/L.144). Si el Comité de Redacción decidiera incorporar esa enmienda al artículo 41, la delegación ecuatoriana pediría que la enmienda fuese sometida a votación, en cuyo caso votaría en contra de la misma.

48. El Sr. MYSLIL (Checoslovaquia) dice que comparte el punto de vista del orador precedente. No estima conveniente remitir al Comité de Redacción enmiendas que planteen cuestiones de fondo.

49. El Sr. TALALAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que él también apoya la sugerencia de procedimiento formulada por el representante del Ecuador.

50. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión está de acuerdo en que se remita el artículo 67 al Comité de Redacción las enmiendas de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.295) y México (A/CONF.39/C.1/L.356) quedarán en suspenso hasta que se llegue a una decisión sobre el artículo 41.

Así queda acordado ⁴.

ARTÍCULO 68 (Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado) ⁵

51. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el artículo 68 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional.

⁴ Véase la reanudación del debate sobre el artículo 67 en la 82.ª sesión.

⁵ México presentó una enmienda (A/CONF.39/C.1/L.357).

52. El Sr. SEPÚLVEDA AMOR (México), al presentar la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.357), dice que dicha enmienda tiene por objeto agregar, al final del párrafo 2, las palabras «o a malograr el objeto del mismo». El concepto de la no frustración constituye el tema del artículo 15, y la situación prevista en el artículo 68 es en cierto modo análoga a la tratada en el artículo 15.

53. El Sr. HARRY (Australia) observa que el artículo 15, según ha sido redactado por el Comité de Redacción, contiene la frase «que malogren el objeto y el fin de un tratado». El artículo fue aprobado en esa forma por la Comisión Plenaria en su 61.^a sesión.

54. El Sr. SEPÚLVEDA AMOR (México) dice que puede aceptar esa redacción. Por consiguiente, las palabras adicionales que deberían incorporarse con arreglo a la enmienda de México serían las siguientes: «o a malograr el objeto y el fin del mismo». Por lo que respecta al texto español del artículo 15, en la 61.^a sesión se convino en que la palabra «malograr» es inadecuada y que sería preferible emplear «privar» o «frustrar» (A/CONF.39/C.1/SR.61). Si se cambia esa palabra en el artículo 15 habría que cambiarla también en la adición propuesta al artículo 68.

55. El Sr. YASSEEN (Irak) dice que las palabras adicionales propuestas por la delegación de México son innecesarias. En su forma actual, el texto es lo suficientemente amplio para abarcar la obligación de no malograr el objeto y el fin del tratado. Sin la enmienda de México, el texto prohibirá «todo acto encaminado a hacer imposible la reanudación de la aplicación del tratado». Esos términos abarcarán forzosamente los actos previstos en la enmienda de México.

56. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión está de acuerdo en remitir al Comité de Redacción al artículo 68, junto con la enmienda de México.

Así queda acordado ⁶.

Se levanta la sesión a las 12.35 horas.

⁶ Véase la reanudación del debate sobre el artículo 68 en la 82.^a sesión.

76.^a SESIÓN

Viernes 17 de mayo de 1968, a las 15.20 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 39 (Validez y continuación en vigor de los tratados) (reanudación del debate de la 40.^a sesión)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del artículo 39 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional ¹.

2. El Sr. CHAO (Singapur), presentando la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.270), dice que hay que suprimir las palabras «A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3» al comienzo del nuevo párrafo 1 propuesto en dicha enmienda, y sustituir las palabras «un tratado» por «todo tratado».

3. La enmienda no modifica el fondo del texto de la Comisión de Derecho Internacional, sino que sólo trata de expresar en términos precisos y de manera positiva lo que en él está sobreentendido. Durante los anteriores debates sobre el artículo 39 algunas delegaciones se preguntaron si en el artículo se enunciaba una presunción de validez o de nulidad de los tratados. La adición del nuevo párrafo que propone la delegación de Singapur tiende a disipar toda duda sobre el sentido del artículo 39 y a relacionarlo con los artículos que le preceden.

4. El Sr. DE BRESSON (Francia) recuerda que, en sus tres intervenciones dedicadas a los artículos 39, 62 y 65, la delegación de Francia ha expresado la opinión de que la segunda frase del párrafo 1 del artículo 39 es susceptible de crear una ambigüedad lamentable con respecto a la aplicación de las normas relativas a la nulidad enunciadas en la Parte V. Por tal motivo, la delegación de Francia propone que esta frase, que se refiere a los efectos de la nulidad, se traslade del artículo 39 al comienzo del artículo 65. En caso de que se adopte esta propuesta, el párrafo 1 del artículo 39 se limitaría a tratar de los casos de nulidad sin hablar de sus efectos.

5. El Sr. de Bresson apoya la enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.121) en la medida en que propone la supresión de la segunda frase del párrafo 1 del artículo 39, pero considera que su texto no es satisfactorio. A su juicio, la primera frase del párrafo 1 del artículo 39 debe conservar el mismo tenor que en el proyecto.

6. El Sr. BINDSCHEDLER (Suiza) señala que el problema planteado por el texto del artículo 39 y las enmiendas a él referentes está estrechamente relacionado con la solución que se adopte respecto del artículo 62, ya que es difícil separar el procedimiento de las normas de fondo. Por ello el representante de Suiza propone que se aplase hasta el 21 de mayo la decisión sobre el artículo 39 y las enmiendas a él referentes.

7. El Sr. DE BRESSON (Francia) apoya la moción del representante de Suiza. Es difícil votar ahora sobre el artículo 39, pues el problema que plantea está relacionado no sólo con el artículo 62 sino también con la formulación exacta del párrafo 1 del artículo 65. Si el Comité de Redacción acepta la propuesta de Francia de trasladar la segunda frase del párrafo 1 del artículo 39 al artículo 65, se resolvería el problema planteado en el párrafo 1 del artículo 39.

8. El PRESIDENTE somete a votación la moción de aplazamiento.

Queda aprobada la moción de aplazamiento presentada por Suiza ².

¹ Véase debate anterior sobre el artículo 39 en las 39.^a y 40.^a sesiones.

² Véase reanudación del debate sobre el artículo 39 en la 81.^a sesión.

ARTÍCULO 69 (Casos de sucesión de Estados y de responsabilidad de un Estado) ³.

9. El Sr. HARASZTI (Hungría), presentando la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.279), dice que el efecto de la ruptura de hostilidades sobre los tratados es uno de los problemas más discutidos del derecho internacional. En la práctica internacional han surgido algunas normas, pero debido al número siempre creciente de excepciones han perdido gran parte de su valor. Sin embargo, es evidente que, si bien muchos tratados no resultan directamente afectados por la ruptura de las hostilidades, algunos terminan y la aplicación de otros queda inevitablemente suspendida.

10. La Comisión de Derecho Internacional ha preferido no abordar este problema en el proyecto de convención y ha indicado en el párrafo 29 de la introducción a su informe su opinión al respecto. La delegación de Hungría está totalmente de acuerdo con el argumento expuesto por la Comisión de Derecho Internacional, pero pese a ello estima que el caso de la ruptura de las hostilidades debe mencionarse expresamente en la convención.

11. Evidentemente, no será posible sostener, basándose en el artículo 39, que la ruptura de las hostilidades entraña la terminación de un tratado determinado, o la suspensión de su aplicación, porque este caso no está previsto en la Parte V de la convención. Un problema análogo, el de los efectos de la sucesión de Estados sobre los tratados, ha hallado una solución satisfactoria en el artículo 69 del proyecto. No cabe poner en tela de juicio que, en el supuesto de una sucesión de Estados, algunos tratados pierden su fuerza jurídica mientras que otros conservan su validez. La Comisión de Derecho Internacional ha evitado acertadamente abordar este difícilísimo problema en el proyecto de convención, pero lo ha mencionado de manera expresa en el artículo 69. La delegación de Hungría estima que sería necesario adoptar la misma actitud con respecto al supuesto de la ruptura de las hostilidades.

12. El Sr. BINDSCHEDLER (Suiza) dice que la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.359) tiene por objeto completar el texto del artículo 69. El representante de Suiza se pregunta cuál es el motivo de que la Comisión de Derecho Internacional haya decidido incluir en el artículo 69 una reserva general relativa a los casos de sucesión de Estados y de responsabilidad de los Estados y no haya querido mencionar el caso de la ruptura de hostilidades.

13. El Sr. Bindschedler aprueba las observaciones hechas por el representante de Hungría y estima que la Comisión de Derecho Internacional ha obrado con acierto al no tratar en la convención del problema de los efectos de las hostilidades sobre los tratados. El Comité de Redacción debería examinar la enmienda de Hungría y Polonia (A/CONF.39/C.1/L.279), así como la enmienda presentada por su delegación.

14. El Sr. FUJISAKI (Japón) presenta la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.365) y dice que la enumeración que figura en el artículo 69 dista mucho de

ser completa, pues podrían mencionarse muchas otras materias pertenecientes a otro campo del derecho internacional. La referencia a la ruptura de las hostilidades contenida en las enmiendas de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.359) y de Hungría y Polonia (A/CONF.39/C.1/L.279) tal vez sea útil, pero nada permite afirmar que la lista sea completa. Además, el alcance de la reserva no puede enunciarse en términos generales en la parte dispositiva de la convención. De ahí que la delegación del Japón haya propuesto que se incluya esta reserva en el preámbulo. El representante del Japón pide que la Comisión Plenaria vote sobre el principio general enunciado en su enmienda.

15. El Sr. NAHLIK (Polonia) recuerda que el problema planteado en la enmienda de la que su delegación es coautora (A/CONF.39/C.1/L.279) ya había sido considerado en las observaciones por escrito presentadas por su Gobierno. Del párrafo 2 del artículo 39 se desprende que la lista de motivos de terminación e incluso de suspensión de la aplicación de los tratados señalados en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional debe ser considerada como exhaustiva. Ahora bien, las cláusulas generales que figuran en el artículo 51 del proyecto, relativas a la terminación de un tratado por consentimiento de las partes, y en el artículo 54, relativas a la suspensión de la aplicación de un tratado por consentimiento de las partes, están concebidas de manera suficientemente amplia para que se consideren como normas subsidiarias que engloban determinadas causas que el derecho internacional «clásico» mencionaba separadamente. No obstante, la omisión de toda cláusula relativa a los efectos de la ruptura de las hostilidades en los tratados puede prestarse a equívoco. La Comisión de Derecho Internacional ha tratado de justificar esta omisión en el párrafo 2 de su comentario al artículo 69 de una manera que la delegación polaca no considera convincente.

16. Es cierto que, en el curso de los cincuenta últimos años, el derecho internacional ha modificado radicalmente su actitud con respecto a la guerra. No sólo la guerra, sino todo recurso a la fuerza, e incluso toda amenaza de recurrir a ella, han sido prohibidos expresamente. No obstante, aunque sea en otra firma, aún se producen conflictos armados y, por lo tanto, hostilidades. Evidentemente, nadie piensa en aplicar en tal caso la norma tradicional según la cual la guerra abroga automáticamente todo tratado entre los beligerantes. Pero la misma ruptura de las hostilidades ha de producir algún efecto sobre la suerte de los tratados. Las situaciones que pueden presentarse, desde luego, son distintas de las de otros tiempos. Hay que distinguir, por ejemplo, entre los tratados bilaterales y los tratados multilaterales, entre los tratados en que solamente son partes los beligerantes y los tratados en los que también son parte los neutrales, entre los tratados cuya aplicación presupone unas relaciones normales y los tratados celebrados especialmente para el caso de conflicto armado, entre los tratados que estipulan prestaciones continuas y los tratados que crean una situación objetiva duradera, y así sucesivamente.

17. Los autores contemporáneos se muestran muy circunspectos cuando tienen que emitir un juicio sobre esta cuestión, pero no la ignoran. La Conferencia difícilmente podría ocuparse de todos los aspectos del

³ Se presentaron las enmiendas siguientes: Hungría y Polonia, A/CONF.39/C.1/L.279; Suiza, A/CONF.39/C.1/L.359; Japón A/CONF.39/C.1/L.365.

problema, pero la convención sobre el derecho de los tratados, que debe ser una obra de codificación, no puede pasar por alto su existencia. Por consiguiente, conviene al menos incluir en el artículo 69 una reserva relativa a la ruptura de las hostilidades análoga a la que la propia Comisión de Derecho Internacional ha insertado ya con respecto a los problemas de la responsabilidad de los Estados y de la sucesión de Estados.

18. Como la delegación suiza ha propuesto una enmienda (A/CONF.39/C.1/L.359) semejante a la enmienda de la que es coautora Polonia, sería conveniente remitir ambas enmiendas al Comité de Redacción.

19. En cuanto a la enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.365), el Sr. Nahlik no considera suficiente que esta reserva sólo figure en el preámbulo.

20. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) estima que el artículo 69 debe ser lo más completo posible y por consiguiente le complace que se haya aplazado el examen del artículo 39, ya que la posición de su delegación con respecto a este artículo dependerá de la redacción definitiva del artículo 69.

21. El representante del Reino Unido apoya el principio de la enmienda de Hungría y Polonia (A/CONF.39/C.1/L.279) y de la enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.359), pero estima que sería preferible sólo adoptar la idea enunciada en esas enmiendas y remitir éstas al Comité de Redacción. La sucesión de Estados y la ruptura de hostilidades son problemas que influyen en los tratados y que se han dejado al margen de la convención. En cambio, se ha abordado en algunos artículos la cuestión de la responsabilidad internacional. Sir Francis Vallat opina que también sería conveniente examinar el orden en que deben mencionarse estas cuestiones en el artículo. Por lo que respecta a la enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.365), el representante del Reino Unido pone en tela de juicio la utilidad de transferir el artículo 69 al preámbulo; sin embargo, el orador cree que el problema de fondo que plantea esta enmienda merece también ser examinado por el Comité de Redacción.

22. El Sr. ÁLVAREZ (Uruguay) apoya los argumentos que la Comisión de Derecho Internacional ha expuesto en el párrafo 2 de su comentario para justificar la omisión del problema de la ruptura de hostilidades en el artículo 69. El orador recuerda que tanto el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, de 1965, sobre el derecho del mar como las cuatro convenciones aprobadas por la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en Ginebra en 1958, contienen normas para ser aplicadas en tiempo de paz. Además, desde el punto de vista jurídico, será oportuno estudiar si la inserción propuesta en las enmiendas al artículo 69 es compatible con las disposiciones de la Carta que tratan de este problema.

23. El Sr. WERSHOF (Canadá) estima que las enmiendas al artículo 69 plantean un problema de fondo sobre el que la Comisión Plenaria debería adoptar una decisión de principio antes de remitirlas al Comité de Redacción.

24. El Sr. MARESCA (Italia) apoya la enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.359) y la de Hungría y Polonia (A/CONF.39/C.1/L.279) y recuerda que otras con-

venciones codificadoras, como la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, citan expresamente el caso de conflicto armado.

25. El representante de Italia considera interesante la idea contenida en la enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.365). Existen efectivamente otras materias que conciernen a la cuestión de los tratados y que la Comisión de Derecho Internacional no ha querido incluir en la convención. El orador cita el caso de la «cláusula de la nación más favorecida», que no se limita al derecho mercantil o aduanero sino que tiene múltiples aplicaciones, incluso en el derecho diplomático y consular. Este es un simple ejemplo de toda una serie de problemas que no han sido regulados por la convención. Por consiguiente, sería preferible adoptar una fórmula más amplia para hacer patente que toda una serie de cuestiones pertenecientes a otra esfera del derecho internacional no han sido mencionadas en el artículo 69.

26. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) propone que la enmienda del Japón se divida en dos partes para someterla a votación. La primera votación tendría por objeto la sustitución del artículo 69 por un párrafo del preámbulo de la convención y la segunda votación se referiría a la oportunidad de incluir una referencia general como la que figura al final de dicha enmienda.

27. El Sr. FUJISAKI (Japón) acepta que su enmienda se divida en dos partes a los efectos de la votación.

28. El PRESIDENTE somete a votación la primera parte de la enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.365).

Por 64 votos contra 4 y 20 abstenciones, queda rechazada la primera parte de la enmienda del Japón.

29. El PRESIDENTE somete a votación la segunda parte de la enmienda del Japón.

Por 45 votos contra 22 y 20 abstenciones, queda rechazada la segunda parte de la enmienda del Japón.

30. El PRESIDENTE somete a votación el principio enunciado en las enmiendas de Hungría y Polonia (A/CONF.39/C.1/L.279) y de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.359).

Por 72 votos contra 5 y 14 abstenciones, queda aprobado el principio enunciado en las dos enmiendas.

31. El Sr. VARGAS (Chile) dice que su delegación ha votado a favor de las enmiendas de Hungría y Polonia y de Suiza, pero considera que hay un error en la versión española de la primera de ellas. A juicio del Sr. Vargas, no es posible hablar de «ruptura» antes de las palabras «de las hostilidades». Sería preferible emplear la palabra «comienzo» o «apertura» que corresponden más exactamente al término francés «ouverture» y al término inglés «outbreak».

32. El Sr. EUSTATHIADES (Grecia) dice que la delegación griega prefiere la enmienda de Suiza porque en la enmienda de Hungría y Polonia las palabras «entre Estados» pueden hacer creer que la excepción se refiere a los casos de tratados celebrados entre Estados que intervienen en las hostilidades, mientras que el conflicto armado puede repercutir también en las relaciones entre beligerantes y neutrales. Por otra parte, sería preferible

utilizar las palabras «conflicto armado de carácter internacional» en vez de «hostilidades».

33. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión acuerda remitir el artículo 69, en su forma enmendada, al Comité de Redacción ⁴.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 70 (Caso de un Estado agresor) ⁵

34. El Sr. FUJISAKI (Japón) presenta la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.366) y dice que el alcance del artículo 70 es a la vez demasiado restringido, porque se refiere únicamente a los casos de agresión y descuida otras violaciones graves de la Carta, y demasiado amplio, porque las «medidas adoptadas conforme a la Carta» pueden interpretarse en el sentido de englobar las medidas tomadas unilateralmente por un Estado. Por esta razón la delegación del Japón propone que ese artículo abarque también las obligaciones que pueden derivarse en general para un Estado, aunque no sea agresor, de una decisión con fuerza obligatoria del Consejo de Seguridad.

35. El Sr. SUPHAMONGKHON (Tailandia) declara que su delegación aprueba plenamente el principio en que se basa el artículo 70 del proyecto. Ha presentado, sin embargo, una enmienda a este artículo (A/CONF.39/C.1/L.367) por estimar que el empleo de las palabras «agresor» y «agresión» puede suscitar dificultades. En efecto, no obstante los esfuerzos de la Sociedad de las Naciones y de las Naciones Unidas, no ha sido posible todavía definir esos conceptos, a pesar de que la agresión ha sido siempre odiosa para todas las naciones. Por otra parte, las Naciones Unidas se han visto obligadas a adoptar en un caso reciente ciertas medidas de ejecución sin especificar que se hubiera producido una agresión. La enmienda de Tailandia, que suprime las palabras «agresor» y «agresión», está en consonancia con el Artículo 103 de la Carta. Esta enmienda puede remitirse al Comité de Redacción porque se trata de una cuestión de forma.

36. El Sr. LUKASHUK (República Socialista Soviética de Ucrania) declara que la lectura de las enmiendas le ha sumido en profunda estupefacción. Las enmiendas al artículo 70 no tienen fundamento político, jurídico ni moral.

37. En el plano político, la Conferencia no tiene derecho a restringir en lo más mínimo el alcance del único pero importante artículo sobre el Estado agresor cuando el problema capital de nuestro tiempo es precisamente la defensa de la paz.

38. En el plano jurídico, salir en defensa de la agresión equivale a negar los principios fundamentales de derecho internacional y sobre todo la norma de *jus cogens* que prohíbe el uso de la fuerza. Las disposiciones de la Carta, y en particular el párrafo 4 del Artículo 2, el Artículo 53 y el Artículo 103, privan a estas enmiendas de toda base jurídica. Aprobar tales enmiendas equival-

dría a debilitar la totalidad del sistema jurídico internacional sobre el que descansa la paz después de la segunda guerra mundial.

39. En el plano moral, por último, estas enmiendas constituyen un verdadero sacrilegio porque tienen en poco o en nada los cincuenta millones de muertos que ha costado a la humanidad la última guerra mundial. El representante de la República Socialista Soviética de Ucrania recuerda que en su país murieron cinco millones de personas, una por cada nueve habitantes, y que con la guerra entró la desgracia en todos los hogares. El Sr. Lukashuk nunca hubiera pensado que en Viena, donde junto a la tumba de Beethoven están las de los soldados soviéticos que murieron en lucha contra la agresión, se alzaría una delegación en defensa de la agresión en este Año Internacional de los Derechos Humanos.

40. Las dos enmiendas presentadas (A/CONF.39/C.1/L.366 y L.367) son totalmente inaceptables. El artículo 70 establece una norma mínima sobre la que no cabe discusión.

41. El Sr. ÁLVAREZ TABÍO (Cuba) apoya el artículo 70 del proyecto que enuncia una regla del todo evidente. Suprimir esta norma equivaldría a perturbar el sistema de las Naciones Unidas que fue creado para proteger a la humanidad contra el azote de la guerra. El representante de Cuba se opone, pues, a las enmiendas del Japón y de Tailandia que modificarían el fondo del artículo 70.

42. El Sr. MOUDILENO (Congo, Brazzaville) hace suyas las observaciones de los dos oradores precedentes y declara que votará contra las dos enmiendas al artículo 70.

43. La delegación del Congo (Brazzaville) protesta enérgicamente contra la propuesta de suprimir la palabra «agresor», del mismo modo que protestó al escuchar a ciertas delegaciones sostener que la palabra «corrupción» era impropia. El Capítulo VII de la Carta trata explícitamente de la agresión, a la que dedica más de diez artículos. La enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.366) tergiversa, además, el proceso de formación de las decisiones tomadas por la comunidad internacional. El Consejo de Seguridad interviene solamente en última instancia. La Carta deja un amplio margen a la actuación de los Estados Miembros, en virtud sobre todo de los Artículos 43, 45, 48 y 49. El Artículo 51 de la Carta reconoce a todos los Estados el derecho de legítima defensa, derecho natural que puede ejercerse para rechazar la agresión sin esperar a que tome una decisión al respecto el Consejo de Seguridad. La enmienda del Japón atentaría contra este derecho inalienable.

44. El Sr. TRUCKENBRODT (República Federal de Alemania) dice que, como se indica en el párrafo 4 del comentario al artículo 70, no es necesario incluir una reserva de esa índole en una convención general sobre el derecho de los tratados. Nada impide mantenerla, pero en tal caso habrá de resultar perfectamente clara. No debe introducir un cómodo subterfugio para poner término a los tratados que una parte haya dejado de considerar convenientes, ni formularse de tal manera que imponga una solución determinada a los problemas que surjan en situaciones concretas. La reserva debe ser neutral.

⁴ Véase reanudación del debate sobre el artículo 69 en la 82.ª sesión.

⁵ Se presentaron las enmiendas siguientes: Japón, A/CONF.39/C.1/L.366; Tailandia, A/CONF.39/C.1/L.367.

45. En su forma actual, el texto no es satisfactorio. La Comisión de Derecho Internacional no ha conseguido eliminar los peligros por ella misma señalados en su comentario, debido sobre todo a los riesgos que entraña el empleo de los términos «agresión» y «agresor» que tantas controversias suscitan. Ahora bien, como el artículo 70 remite a la Carta de las Naciones Unidas, la delegación de la República Federal de Alemania estima que esas palabras deben interpretarse teniendo en cuenta el Capítulo VII de la Carta, relativo a las decisiones obligatorias del Consejo de Seguridad.

46. Las enmiendas del Japón (A/CONF.39/C.1/L.366) y de Tailandia (A/CONF.39/C.1/L.367) resultan mucho más claras que el artículo del proyecto. Sin embargo, la delegación de la República Federal de Alemania no se opone formalmente, teniendo en cuenta la interpretación que acaba de exponer su representante, a que se conserve el artículo 70 en su forma actual, pero la posición que adoptará con respecto al mismo dependerá de la economía general de la convención.

47. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) duda de que sea necesario conservar una disposición como la del artículo 70. La cuestión queda ya zanjada por el Artículo 103 de la Carta, al menos por lo que se refiere a los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Sería ciertamente preferible atenerse a las disposiciones de la Carta. En todo caso, las palabras «agresión» y «agresor» deben interpretarse inspirándose en el Artículo 39 de la Carta, que da atribuciones al Consejo de Seguridad para determinar la existencia de un acto de agresión, hacer recomendaciones y decidir las medidas que procede tomar.

48. La delegación del Reino Unido ha tomado nota con interés de las enmiendas del Japón (A/CONF.39/C.1/L.366) y de Tailandia (A/CONF.39/C.1/L.367), pero se atendrá al parecer de la Comisión Plenaria y por consiguiente se abstendrá en el momento de la votación.

49. El Sr. BINDSCHEDLER (Suiza) considera que la disposición que figura en el artículo 70 parece desplazada en el proyecto de convención sobre el derecho de los tratados. En efecto, las consecuencias de las medidas tomadas conforme a la Carta en caso de agresión afectan no solamente a los tratados sino también a otras esferas. El texto de este artículo, además, es ambiguo porque puede entenderse que las «medidas adoptadas conforme a la Carta» incluyen las decisiones con fuerza obligatoria tomadas por el Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta y también las medidas de legítima defensa adoptadas unilateralmente por un Estado o un grupo de Estados, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta. Si el artículo 70 remite también a esta última categoría de medidas, surgirá el peligro señalado en el párrafo 3 del comentario, que la Comisión de Derecho Internacional ha tratado de eludir.

50. La delegación de Suiza aboga, pues, por la supresión del artículo o, si esto no es aprobado, por que se mejore su texto. Apoya la enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.366) por cuanto elimina las palabras «agresor» y «agresión» y remite a las decisiones obligatorias adoptadas por el Consejo de Seguridad.

51. El Sr. MUTUALE (República Democrática del Congo) votará contra las enmiendas del Japón (A/

CONF.39/C.1/L.366) y de Tailandia (A/CONF.39/C.1/L.367) si son sometidas a votación. La enmienda del Japón hace depender la aplicación de la disposición del artículo 70 de unas decisiones con fuerza obligatoria tomadas por el Consejo de Seguridad; esto plantea problemas delicados y, en particular, la cuestión de saber cuál es el órgano o cuáles son los órganos competentes para calificar jurídicamente de agresor a un Estado. El representante de la República Democrática del Congo recuerda que la Asamblea General creó en su último período de sesiones un Comité Especial de 35 miembros encargado de estudiar la cuestión de la definición de la agresión. No procede prejuzgar ahora los resultados de la labor del Comité.

52. El artículo 70 formula una reserva útil con precisión suficiente. El representante de la República Democrática del Congo es partidario de este texto. Espera que los autores de las enmiendas no insistan en que sean sometidas a votación.

53. El Sr. KOUTIKOV (Bulgaria) dice que la enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.366) es totalmente inaceptable para su delegación. Este texto dista mucho de tener la claridad y la precisión del texto presentado por la Comisión de Derecho Internacional. La propuesta del Japón introduce elementos muy inquietantes y no subsiste en ella nada de la idea contenida en el texto primitivo, que se basa en las medidas adoptadas conforme a la Carta de las Naciones Unidas en caso de agresión cometida por un Estado. Estas consideraciones se aplican también a la enmienda de Tailandia (A/CONF.39/C.1/L.367). Por consiguiente, la delegación de Bulgaria votará en contra de esas dos enmiendas y a favor del artículo 70 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional.

54. El Sr. TALALAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) declara que su delegación tiene un derecho moral especial a hablar con ira de la agresión o de los Estados agresores. Recuerda que como consecuencia de la agresión que padeció la Unión Soviética durante la segunda guerra mundial, su país ha sufrido pérdidas humanas y materiales que ningún Estado y ningún pueblo han conocido jamás en el curso de toda la historia de la humanidad. La Unión Soviética ha tenido veinte millones de muertos, cifra equivalente a la población de un gran Estado moderno. La delegación de la Unión Soviética se siente, pues, solidaria de aquellas delegaciones para las cuales la idea misma de excluir del artículo 70 la referencia a la agresión constituye un sacrilegio. Evidentemente, para los Estados que no han sentido la guerra en su carne y en su sangre, han permanecido neutrales o tenían garantizada la neutralidad, resulta muy fácil estimar que ese artículo está fuera de lugar. Pero la Unión Soviética no puede olvidar su propia historia.

55. Las enmiendas del Japón (A/CONF.39/C.1/L.366) y de Tailandia (A/CONF.39/C.1/L.367) convierten la cuestión de las medidas que procede adoptar contra el agresor en otra cuestión distinta, a saber, la de las medidas que, en general, pueden ser tomadas por el Consejo de Seguridad (enmienda del Japón) o conforme a la Carta (enmienda de Tailandia) a propósito de un tratado. Ahora bien, puede ocurrir que esas medidas no guarden relación alguna con el problema de la agresión.

El Consejo de Seguridad puede, por ejemplo, adoptar decisiones con fuerza obligatoria a propósito de un procedimiento de arreglo de una controversia.

56. Estas enmiendas vaciarían de todo contenido al artículo 70. Ahora bien, esa disposición está íntimamente ligada a las de los artículos 30, 31 y 49, que han sido ya aprobados. Es evidente, en efecto, que la disposición del artículo 31 no puede aplicarse a un agresor y que, si bien el uso de la fuerza está prohibido por el artículo 49, este artículo no se refiere al empleo legítimo de la fuerza como medida tomada contra un Estado agresor. En cualquier otro caso, se acabaría poniendo en el mismo plano el tratado de paz impuesto por un agresor a su víctima y el tratado impuesto al agresor después de su derrota.

57. La guerra de agresión es el crimen internacional más grave. No se trata de preocuparse por los derechos y ventajas que podrían beneficiar al agresor, sino exclusivamente por las obligaciones que le incumben.

58. El representante de la Unión Soviética manifiesta su asombro ante la objeción de que el concepto de Estado agresor es todavía impreciso. No se deben confundir dos problemas: por un lado, la definición de un término y, por otro, la inclusión en la convención de un principio que nadie discute. No se ha definido el concepto de fuerza y, sin embargo, a ella se alude explícitamente en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta y en el artículo 49 del proyecto de convención.

59. El artículo 70 está perfectamente en consonancia con los principios fundamentales de la Carta y del derecho internacional contemporáneo. La delegación de la Unión Soviética apoya, por tanto, plenamente este artículo y votará contra las enmiendas del Japón y de Tailandia.

60. El Sr. FUJISAKI (Japón) lamenta vivamente que los representantes que han hablado contra la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.366) hayan interpretado burdamente el sentido y la finalidad de dicha enmienda. Al presentarla, el Sr. Fujisaki indicó claramente que su delegación no ve razón alguna para limitar la aplicación del artículo 70 a los casos de agresión. La enmienda no solamente tiene por objeto condenar a los agresores, sino también ampliar la aplicación de este artículo a todos los casos —incluyendo los de agresión— en los que el Consejo de Seguridad haya tomado una decisión con fuerza obligatoria.

61. El representante de la República Socialista Soviética de Ucrania ha aludido al Artículo 53 de la Carta cuando en realidad semejante implicación retrospectiva no figura ni en el texto del artículo 70 ni en el comentario al mismo. Parece, pues, tanto más necesario aprobar la enmienda del Japón con objeto de eliminar todas las dudas que puedan suscitarse a este respecto.

62. El Sr. MAKAREWICZ (Polonia) estima que la convención debe contener una reserva como la que figura en el artículo 70. La agresión es el mayor de los crímenes y entraña siempre grandes conmociones en las relaciones internacionales. Después de una guerra se plantean siempre problemas importantes y es preciso prever las medidas que es necesario tomar para que el agresor deje de constituir un peligro. Estas medidas hallan expresión en tratados concretos que imponen

obligaciones apropiadas al Estado agresor. Por consiguiente, es sumamente importante estipular claramente que la presente convención se entenderá sin perjuicio de cualquier obligación que con relación a un tratado pueda para un Estado agresor originarse como consecuencia de medidas adoptadas conforme a la Carta de las Naciones Unidas con respecto a la agresión de tal Estado. Sin una disposición de esta índole, los artículos 31 ó 49 y tal vez algunos otros podrían suscitar una confusión peligrosa. El artículo 70 es el complemento natural de los artículos 31 y 49. La delegación de Polonia desea subrayar que presta su pleno apoyo al texto actual del artículo 70.

63. En lo que atañe a las enmiendas del Japón (A/CONF.39/C.1/L.366) y de Tailandia (A/CONF.39/C.1/L.367), el representante de Polonia señala que, según el Artículo 103, las obligaciones contraídas por los Estados Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la Carta prevalecerán sobre sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio y que, por lo tanto, no hay necesidad de reiterar este principio en una convención relativa al derecho de los tratados. En la convención sobre el derecho de los tratados hay que insistir en el caso del Estado agresor, para el que pueden originarse ciertas obligaciones una vez liquidada su agresión. Por estas razones, la delegación de Polonia se opone a dichas enmiendas.

64. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos de América) opina que el artículo 70 plantea un problema porque no es claro, sobre todo en lo que atañe a las causas y consecuencias de las medidas adoptadas conforme a la Carta de las Naciones Unidas. La enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.366) tiene la ventaja de aclarar la cuestión y de no limitarse a una sola de las esferas en las que el Consejo de Seguridad puede tomar una decisión. No se refiere exclusivamente a la agresión; engloba todas las decisiones que pueda adoptar el Consejo y proporciona una protección en relación con las mismas. La delegación de los Estados Unidos apoyará esta enmienda.

65. El Sr. NACHABE (Siria) estima que la enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.366) modifica el alcance exacto del artículo 70 y debilita su contenido. La enmienda de Tailandia (A/CONF.39/C.1/L.367), que propone la supresión de las palabras «agresor» y «agresión», no tiene razón de ser porque el artículo 70 se refiere precisamente al caso de un Estado agresor.

66. El Sr. BOLINTINEANU (Rumania) dice que su delegación aprueba el artículo 70 tal como ha sido redactado por la Comisión de Derecho Internacional. Este artículo se refiere claramente a un Estado agresor contra el que procede tomar medidas conforme a las disposiciones pertinentes de la Carta. Tales medidas pueden tener repercusiones en los artículos relacionados con el artículo 70. La delegación de Rumania se pronuncia, pues, contra las enmiendas presentadas.

67. El Sr. MEGUID (República Árabe Unida) dice que su delegación estima que se debe mantener el artículo 70 en su forma actual y que no puede aceptar las dos enmiendas de que se trata por las razones ya expuestas por los anteriores oradores. Se ha dicho que la agresión no está definida, pero ésta no es razón para

suprimir las palabras «Estado agresor» en el texto del artículo 70. Por otra parte, es indudable que el uso de la fuerza armada constituye un elemento indiscutible de toda agresión. Se podrían aducir ejemplos evidentes y recientes. La delegación de la República Árabe Unida votará, pues, por el mantenimiento del artículo 70 en su forma actual.

68. El Sr. WERSHOF (Canadá) dice que su delegación hace suyas sin reservas las observaciones formuladas por el representante del Reino Unido. La delegación del Canadá no está segura de que resulte necesario insertar semejante artículo en una convención relativa al derecho de los tratados y alberga ciertas dudas acerca de la claridad del texto presentado por la Comisión de Derecho Internacional que está, sin embargo, dispuesta a aceptar.

69. Las enmiendas del Japón y de Tailandia (A/CONF.39/C.1/L.366 y L.367) son razonables y podrían haber sido examinadas con más objetividad. No obstante, teniendo en cuenta las objeciones que han suscitado, la delegación del Canadá se abstendrá en el momento de la votación.

70. La delegación de la República Socialista Soviética de Ucrania ha expresado en términos desorbitados su indignación a propósito de las enmiendas presentadas al atribuir a sus autores intenciones poco encomiables. La delegación del Canadá deplora tanto más esa circunstancia cuanto que no ve nada censurable en la finalidad que ha inspirado la presentación de tales enmiendas en el contexto del derecho de los tratados.

71. El Sr. SUPHAMONGKHON (Tailandia) manifiesta su sorpresa por las reacciones que ha provocado la enmienda de su delegación. Recuerda que, en su primera declaración, explicó ya los motivos por los cuales había sido presentada dicha enmienda. La delegación de Tailandia apoya plenamente el principio enunciado en el artículo 70; se pregunta simplemente qué es lo que cabe entender por «agresión». ¿Procederá intentar dar una definición de este término en el artículo 2 de la convención? Además, las reservas que figuran en el artículo 70 son demasiado restrictivas. Este artículo no abarca todas las medidas que podrían adoptar las Naciones Unidas. Por ello, en opinión de la delegación de Tailandia, convendría ampliar el alcance del artículo 70.

72. El Sr. HARRY (Australia) estima que la Comisión no tiene que discutir el concepto de agresión, porque ningún Estado está a favor de la agresión. Tampoco le incumbe volver a examinar las cuestiones tratadas en los artículos 49 y 50. Por último, no es el órgano indicado para definir la agresión. Lo que ha de examinar es una situación en la que se ha cometido un acto de agresión.

73. Pueden plantearse dos casos. En el primero de ellos, un Estado ha cometido una agresión contra otro Estado y el Consejo de Seguridad ha adoptado una decisión con fuerza obligatoria, encaminada a tomar medidas contra el agresor. Cabe que se celebre un tratado de paz, y, en tal eventualidad, el artículo 70 estipula acertadamente que la convención no debe contener nada que perjudique a las obligaciones que pueden derivarse de tal tratado. En el segundo caso, puede producirse un ataque armado contra un Estado y

éste, por sí solo o de acuerdo con otros Estados, toma medidas, que pueden adoptarse conforme a la Carta. Cabría preguntarse entonces si se aplica el artículo 70. En el texto actual no se distinguen estas dos situaciones. En opinión de la delegación de Australia, dicho texto debería ser remitido al Comité de Redacción para que lo examinara teniendo en cuenta las observaciones formuladas por las delegaciones así como la enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.366), que trata de limitar la aplicación del artículo 70 al primero de dichos casos.

74. El Sr. MWENDWA (Kenia) dice que su delegación no pone en tela de juicio los motivos que han inspirado a los autores de las enmiendas presentadas. Ahora bien, el artículo 70, en su forma actual, es perfectamente claro: formula una reserva al referirse al Estado agresor y a la Carta de las Naciones Unidas.

75. Por lo que a la definición de agresión se refiere, existe ya un Comité que estudia la cuestión y en el que se debe confiar. La delegación de Kenia apoya, pues, el proyecto de artículo 70 y votará contra las enmiendas. Se trata de una cuestión de fondo que no puede ser remitida al Comité de Redacción. Es preciso someter a votación las enmiendas.

76. El Sr. YASSEEN (Irak) estima también que el artículo 70 es muy claro y no plantea ningún problema. No se puede aceptar el argumento de que la agresión no está definida, porque la aplicación de una norma jurídica no depende de la definición de los términos que contiene. Los órganos encargados de la aplicación de la Carta están obligados a definir el concepto de agresión en cada caso concreto. En el ordenamiento jurídico internacional, la agresión constituye el crimen por excelencia. Debe, pues, ser mencionada explícitamente en el proyecto de convención, aunque sea a propósito de una reserva.

77. En lo que concierne a las enmiendas del Japón y de Tailandia, el representante del Irak no pone en duda la buena fe de sus autores, pero estas enmiendas no son aceptables porque no se menciona en ellas la agresión. Incluso si la Comisión quisiera ampliar el alcance de la norma enunciada en el artículo 70, sería preciso mencionar la agresión, añadiendo a continuación algo que abarque las demás medidas que podrían adoptar las Naciones Unidas. La delegación del Irak se pronuncia a favor del texto original y en contra de las enmiendas propuestas.

78. El Sr. BREWER (Liberia) observa que las enmiendas del Japón y de Tailandia van algo más lejos que el texto original, por cuanto se refieren a las medidas adoptadas contra un Estado conforme a la Carta de las Naciones Unidas, independientemente de que se trate de un Estado agresor o no. Sin embargo, no hay que olvidar que el título del artículo es: «Caso de un Estado agresor». Sería, pues, preferible modificar el título y el texto del artículo con objeto de que el artículo 70 se aplicara a la vez al Estado agresor y al Estado contra el que se han adoptado medidas conforme a la Carta. Bastaría con añadir las palabras «o para cualquier otro Estado» tras las palabras «para un Estado agresor» y terminar el artículo con las palabras «o a cualesquiera otras actividades contrarias a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas».

79. El PRESIDENTE somete primero a votación la enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.366) y la enmienda de Tailandia (A/CONF.39/C.1/L.367).

Por 58 votos contra 7 y 27 abstenciones, queda rechazada la enmienda del Japón.

Por 54 votos contra 4 y 30 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Tailandia.

80. El Sr. DE BRESSON (Francia) explica su voto y manifiesta que su delegación no puede suscribir ninguna propuesta que se proponga zanjar, en el marco del presente debate, los problemas políticos más delicados. Convencida de que no puede ser ésta la finalidad de las enmiendas propuestas, ha preferido abstenerse en relación con unos textos que considera de carácter técnico y cuyo alcance le parece, desde este punto de vista, difícilmente apreciable. La delegación de Francia aprueba el artículo 70 en su redacción actual.

81. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión acuerda remitir el artículo 70, junto con la enmienda verbal de Liberia, al Comité de Redacción⁶.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

⁶ Véase reanudación del debate sobre el artículo 70 en la 82.ª sesión.

77.ª SESIÓN

Lunes 20 de mayo de 1968, a las 10.45 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 71 (Depositarios de los tratados) y

ARTÍCULO 72 (Funciones de los depositarios)¹

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar los artículos 71 y 72 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional.

2. El Sr. CASTRÉN (Finlandia), al presentar su enmienda al artículo 71 (A/CONF.39/C.1/L.248), dice que su objeto es completar las disposiciones del artículo de modo que abarque los casos en que haya varios depositarios. En sus observaciones, el OIEA menciona el Tratado de prohibición de los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, en el espacio ultraterrestre y debajo del agua, de 1963, y el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, de 1966, como ejemplos recientes de tratados que instituyen tres depositarios, en vez de un solo como solía hacerse. Es preciso tener en cuenta esta nueva práctica que sin duda continuará en el futuro.

3. La primera parte de la enmienda de Finlandia al artículo 72 (A/CONF.39/C.1/L.249) tiene por objeto modificar la redacción del apartado *a* del párrafo 1 de forma que imponga al depositario el deber de custodiar, no sólo el texto original del tratado, sino también las enmiendas al mismo, según ha sugerido la FAO en sus observaciones. La segunda parte de la enmienda tiende a modificar el texto del apartado *e* del párrafo 1 de modo que quede claramente sentado que no son solamente los Estados facultados para llegar a ser parte en el tratado quienes deben ser informados de todos los actos, comunicaciones y notificaciones relativos al tratado, sino también los Estados que ya son parte en el tratado.

4. El Sr. ARIFF (Malasia), presentando las enmiendas de su delegación a los artículos 71 y 72 (A/CONF.39/C.1/L.290/Rev.1 y L.291), explica que, conforme a esas enmiendas, la aserción hecha en el artículo 71 de que «las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional» sería trasladada al artículo 72. Como el artículo 72 trata de las funciones de los depositarios, esa modificación sería una mejora perfectamente acorde con la forma en que la Comisión de Derecho Internacional concibió esos dos artículos y con los principios que los inspiran.

5. El Sr. KIANG (China) presenta la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.328) y dice que esa enmienda tiene por objeto introducir dos cambios en los artículos 71 y 72. El primero consiste en insertar la palabra «multilateral» a continuación de la palabra «tratado» en ambos párrafos del artículo 71. Únicamente los tratados multilaterales, y no los bilaterales, requieren los servicios de un depositario.

6. El segundo cambio consiste en trasladar al artículo 72 el párrafo 2 del artículo 71, que establece el carácter de las funciones del depositario. Esa ordenación parece más lógica dado que el artículo 72 se titula: «Funciones de los depositarios».

7. El Sr. SEPÚLVEDA AMOR (México), al presentar la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.372) al artículo 71, dice que su objeto es insertar en el párrafo 1, a continuación de las palabras «organización internacional», las palabras «o en el principal funcionario administrativo de dicho organismo». La enmienda se basa en una sugerencia del Secretario General de las Naciones Unidas (A/6827/Add.1, pág. 18), quien señaló que «en la práctica de las Naciones Unidas el depositario es el Secretario General y no la Organización propiamente dicha».

¹ Se presentaron las enmiendas siguientes:

Al artículo 71: Bulgaria, Rumania y Suecia (A/CONF.39/C.1/L.236 y Add.1), Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.248), Bulgaria, R.S.S. de Bielorrusia, Camboya, Guinea, Malí y Mongolia (A/CONF.39/C.1/L.351), México (A/CONF.39/C.1/L.372);

Al artículo 72: Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.249), R.S.S. de Bielorrusia (A/CONF.39/C.1/L.364), Mongolia (A/CONF.39/C.1/L.368), Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.369), México (A/CONF.39/C.1/L.373);

A los artículos 71 y 72: Malasia (A/CONF.39/C.1/L.290/Rev.1 y L.291) y China (A/CONF.39/C.1/L.328).

8. La enmienda de la delegación mexicana al apartado *a* del párrafo 1 del artículo 72 (A/CONF.39/C.1/L.373) está basada en la observación de la FAO (A/6827/Add.1, pág. 27) de que dicho párrafo «se refiere únicamente al texto original del tratado; ni en este inciso, ni en ninguna de las disposiciones posteriores, se hace mención de las modificaciones». Por consiguiente, en esta enmienda se propone insertar las palabras «y cualquier reforma al mismo» después de las palabras «del tratado» que figuran en dicho apartado.

9. El Sr. BLIX (Suecia), presentando en nombre de los tres Estados autores la enmienda que proponen al artículo 71 (A/CONF.39/C.1/L.236 y Add.1), dice que con ella se pretende tener en cuenta la práctica actual de los Estados de nombrar depositarios, en ciertos casos, a más de un Estado. Sin emitir juicio acerca de esta nueva práctica, la delegación de Suecia la encuentra, desde luego, aceptable, y estima que es preciso darle cabida en el texto del párrafo 1 del artículo 71.

10. El Sr. KUDRYAVTSEV (República Socialista Soviética de Bielorrusia) dice que el depositario desempeña un papel fundamental en la aplicación del tratado y que los tratados son, como es bien sabido, uno de los medios más importantes de facilitar el estrechamiento de las relaciones amistosas entre los Estados y, con ello, favorecer la causa de la paz internacional. Por consiguiente, los artículos relativos a los depositarios son importantes.

11. Al presentar la enmienda propuesta por seis Estados al párrafo 2 del artículo 71 (A/CONF.39/C.1/L.351), dice el orador que los autores aceptan por entero las disposiciones de ese párrafo, pero estiman conveniente que se especifique en él la obligación del Estado depositario de actuar con la mayor imparcialidad, sin tener en cuenta la situación o el carácter de las relaciones existentes entre ese Estado depositario y otro Estado que transmita cualquiera de las notificaciones y comunicaciones a que se refiere el artículo 73. Como Estado soberano, el Estado depositario tiene derecho a tener su propia política. Sin embargo, esa política sólo debe influir en los actos que ejecute como simple parte en el tratado; pero cuando actúa en calidad de depositario, un Estado está obligado a proceder imparcialmente sin tener en cuenta la situación o el carácter de sus relaciones con los demás Estados.

12. Presentando luego la enmienda de su delegación al artículo 72 (A/CONF.39/C.1/L.364), el orador explica que esa enmienda tiende a introducir dos modificaciones en el artículo: la primera consiste en sustituir, en el apartado *d* del párrafo 1, las palabras «toda firma, instrumento o reserva es conforme a las disposiciones del tratado y de los presentes artículos» por las palabras «los documentos relativos al tratado están en debida forma». El texto de la Comisión de Derecho Internacional es excesivamente amplio; parece dar a entender que el depositario puede interpretar el tratado; y una reserva al tratado, en particular. Tales funciones competen a los Estados partes en un tratado y no al depositario. La enmienda concuerda perfectamente con el concepto de que el depositario debe actuar de modo imparcial, y no como Estado parte en el tratado, cuando cumple las funciones internacionales que le corresponde.

13. El Sr. STREZOV (Bulgaria), hablando como coautor de la enmienda de los tres Estados al párrafo 1 del artículo 71 (A/CONF.39/C.1/L.236 y Add.1), dice que esa enmienda permitiría tener en cuenta la práctica actual de nombrar a veces, no un solo depositario, sino varios. Aparte de los ejemplos que ya han citado, el orador cree que se ha recogido la misma idea en el proyecto de tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares. Esa práctica parece ir cundiendo y hasta ahora no ha suscitado ninguna dificultad de orden técnico.

14. Refiriéndose a la enmienda de los seis Estados al párrafo 2 del artículo 71 (A/CONF.39/C.1/L.351), de la que es coautor, el orador dice que las palabras que se propone añadir concuerdan perfectamente con el texto del párrafo según lo redactó la Comisión de Derecho Internacional. El concepto de la imparcialidad en el desempeño de las funciones internacionales que incumben al depositario supone lógicamente que el estado y el carácter de las relaciones entre el Estado depositario y el Estado que transmite una notificación o comunicación no deben influir para nada en el desempeño de esas funciones. Si influyeran en él, el depositario no actuaría con imparcialidad.

15. El Sr. KHASHBAT (Mongolia) presenta la enmienda de su delegación al párrafo 2 del artículo 72 (A/CONF.39/C.1/L.368) y dice que tiende a insertar en el mismo la siguiente frase: «La manifestación de una discrepancia no afectará al desempeño imparcial por el depositario de sus funciones conforme al párrafo 1 del presente artículo». En su forma actual, el texto indica simplemente que, en caso de que surja alguna discrepancia entre un Estado y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención de los demás Estados interesados o de la organización interesada. La finalidad de la enmienda de Mongolia (A/CONF.39/C.1/L.368) consiste en aclarar que el desempeño imparcial de las funciones del depositario no puede quedar afectado en modo alguno por la manifestación de una discrepancia. La obligación que tiene el depositario de actuar de este modo está implícita en el deber de desempeñar sus funciones imparcialmente y se ajusta al carácter internacional de dichas funciones. La enmienda de Mongolia es, pues, esencialmente de forma.

16. El Sr. BEVANS (Estados Unidos de América) presenta la enmienda de su delegación al artículo 72 (A/CONF.39/C.1/L.368), y dice que tiene por objeto armonizar el artículo con la práctica usual de los depositarios. Normalmente, un tratado especifica al menos algunas de las funciones que incumben al depositario. Se da por supuesto, además, que hay otras funciones consagradas por la práctica. Ahora bien, de cuando en cuando es preciso cumplir ciertas funciones que no fueron previstas y que, por tanto, no están especificadas en el tratado. Se trata, en general, de funciones relacionadas con las que corresponden habitualmente a los depositarios y que pueden ser desempeñadas más eficaz y cómodamente por éstos que por cualquier otro agente. En tales casos, los Estados interesados convienen en encomendar las nuevas funciones al depositario.

17. La enmienda de los Estados Unidos a la primera frase del párrafo 1 (A/CONF.39/C.1/L.369) aclararía que todas las funciones no especificadas en el tratado o en el proyecto de artículo 72 pueden ser desempeñadas adecuadamente por el depositario previo acuerdo de los Estados interesados, sin que sea preciso modificar en nada el tratado.

18. La enmienda de los Estados Unidos tiende asimismo a introducir un nuevo apartado 1 *a* que añadiría a la enumeración de las funciones del depositario la siguiente: «preparar el texto original para la firma en los idiomas que se hayan especificado». El texto de un tratado firmado lo prepara casi siempre el depositario, ya sea en forma mecanografiada o en forma impresa.

19. La enmienda de los Estados Unidos modificaría también la actual redacción del apartado 1 *a* introduciendo en él una referencia a la custodia de «los plenos poderes, instrumentos de ratificación, adhesión aceptación o aprobación y notificaciones» que se comuniquen al depositario. Todos estos instrumentos y notificaciones forman parte de los archivos del depositario y revisten considerable importancia.

20. La enmienda propone, asimismo, que se incluya entre las funciones del depositario la de hacer registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas. En casi todos los casos, el depositario dispone de la información más completa y autorizada sobre un tratado y está en condiciones óptimas para cumplir, además del trámite inicial de registro, la tarea de hacer registrar los actos posteriores, firmas adicionales, ratificaciones, adhesiones, aceptaciones o aprobaciones, así como las eventuales correcciones, enmiendas o terminaciones. Es habitual que el depositario desempeñe todas las funciones relativas al registro, y el Sr. Bevans entiende que la Secretaría de las Naciones Unidas ha indicado oficiosamente que prefiere que el registro de los tratados sea efectuado por los depositarios.

21. La enmienda de los Estados Unidos propone, por último, que en el párrafo 2 del artículo 72 se sustituyan las palabras «facultados para llegar a ser partes en el tratado» por las palabras «signatarios o contratantes». Esta fórmula abarcaría, no solamente los Estados que hayan firmado el tratado, sino también los que hayan dado su consentimiento en obligarse por él sin ser Estados signatarios. Resulta necesario introducir ese cambio en el párrafo 2 porque la cláusula «salvo que el tratado disponga otra cosa al respecto» del párrafo 1 no se aplica al párrafo 2. En realidad, aunque se aplicara, sería necesario, para que pudiera surtir efecto, introducir una disposición especial en el tratado y son raros los casos, si es que hay alguno, en que se incluyen tales disposiciones en los tratados multilaterales.

22. La expresión «Estados facultados para llegar a ser partes» no es apropiada en el párrafo 2 porque los Estados que han firmado un tratado o que han dado su consentimiento en obligarse por él tienen un interés mucho mayor y directo en el desempeño de las funciones del depositario que los Estados que aún no tienen nada que ver con el tratado. La aplicación de las disposiciones actuales del párrafo 2 resultaría engorrosa y retrasaría, no sólo el procedimiento de señalar cuestiones a la atención de los Estados más interesados, sino también la solución de esas cuestiones. El cambio propuesto pondría el texto del artículo en conformidad con lo

expresado en el párrafo 8 del comentario al artículo 72, es decir, que el párrafo 2 establece el principio general de que incumbe al depositario señalar toda cuestión a la atención de los demás Estados negociadores. En el párrafo 1 del comentario al artículo 72 se dice que este artículo está inspirado en el *Summary of the Practice of the Secretary-General as Depositary of Multilateral Agreements* (ST/LEG/7). La práctica que se describe en esa publicación puede resultar adecuada para una organización mundial como las Naciones Unidas, pero no será forzosamente la más indicada en los casos en que actúe como depositario una organización internacional relativamente pequeña o un Estado.

23. El Sr. RATTRAY (Jamaica) manifiesta que el proyecto de convención abarca todos los acuerdos internacionales escritos, bilaterales y multilaterales, oficiales y no oficiales. Habida cuenta de la amplia variedad de instrumentos existente, no sería nada prudente hacer obligatoria la designación de depositario para todos y cada uno de los tratados, cualquiera que sea su carácter. El texto del artículo 71 preparado por la Comisión de Derecho Internacional se limita a establecer el procedimiento para la designación de depositario, y el artículo 73 indica el procedimiento que se debe seguir cuando no se ha designado depositario. La práctica de los Estados no parece tender a convertir la designación de depositario en una obligación, y la enmienda de los tres Estados (A/CONF.39/C.1/L.236) introduce una complicación innecesaria al indicar que procede designar un depositario en todos los casos. La delegación de Jamaica no podrá votar en favor de esa enmienda.

24. El Sr. WERSHOF (Canadá) dice que su delegación está totalmente de acuerdo con la finalidad del párrafo 2 del artículo 71 pero abriga ciertas dudas respecto de la utilidad del párrafo 1 tal como ha sido redactado por la Comisión de Derecho Internacional. La delegación del Canadá no puede aceptar la tesis del representante de Jamaica de que el texto de la Comisión no hace obligatoria la designación de un depositario. Resultaría más adecuado sustituir la palabra «será» por «podría ser». En la práctica, rara vez se designan depositarios para los tratados bilaterales en forma simplificada, y, tratándose de tratados multilaterales entre un número muy limitado de partes, cada uno de los Estados suele recibir una copia del tratado original, sin que ninguno de ellos sea designado depositario. La delegación del Canadá desearía que el Consultor técnico expresara su parecer sobre esta punto y también sobre la cuestión, planteada por la enmienda de China (A/CONF.39/C.1/L.328), de si el artículo 71 se refiere exclusivamente a los tratados multilaterales.

25. La delegación del Canadá está de acuerdo con la idea, expresada en la enmienda de los tres Estados (A/CONF.39/C.1/L.236) y en la enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.248), de que puede designarse a varios Estados como depositarios de un tratado multilateral. No puede, en cambio, apoyar la enmienda presentada por los seis Estados (A/CONF.39/C.1/L.351), aunque ve con simpatía los motivos que la han inspirado; su texto está redactado en términos demasiado imprecisos y vagos, que justifican la inclusión de la cláusula adicional.

26. Por lo que al artículo 72 se refiere, la delegación del Canadá agradecería al Consultor Técnico que explicase las intenciones que llevaron a la Comisión de Derecho Internacional a emplear la palabra «reserva» en el apartado *d* del párrafo 1. En el párrafo 4 del comentario se dice que no corresponde al depositario decidir sobre la validez de un instrumento o de una reserva; y también que, si un instrumento o una reserva le parecen anómalos, debe señalar la cuestión a la atención del Estado autor de la reserva y, si éste no está de acuerdo con el depositario, comunicar la reserva a los demás Estados interesados, señalándoles la aparente anomalía de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 72. La delegación del Canadá supone que, al redactar el apartado, la Comisión quiso reflejar la práctica del Secretario General de las Naciones Unidas, según se expone en el párrafo 8 del comentario a los artículos 16 y 17. Desearía, por ello, saber si el Consultor Técnico está de acuerdo con su interpretación de las consecuencias del apartado *d* del párrafo 1 en el siguiente caso hipotético: si un depositario recibe una reserva que no está prohibida por los apartados *a* o *b* del artículo 16, pero que él puede considerar incompatible a tenor de lo estipulado en el apartado *c*, el depositario deberá abstenerse de formular observación alguna sobre la posible incompatibilidad de la reserva y limitarse a comunicar a los Estados mencionados en el apartado *e* del párrafo 1 del artículo 72 el texto de la reserva, dejando que cada uno de ellos saque sus propias conclusiones al respecto. En cambio, si la reserva está prohibida por los apartados *a* o *b* del artículo 16, el depositario tendrá el derecho y el deber, conforme al apartado *a* del párrafo 1 del artículo 72, de señalar la cuestión a la atención del Estado autor de la reserva.

27. La delegación del Canadá estima que las enmiendas de la República Socialista Soviética de Bielorrusia (A/CONF.39/C.1/L.364) y de Mongolia (A/CONF.39/C.1/L.368) introducen cambios sustantivos inoportunos en el artículo, y por ello votará en contra de ellas.

28. El Sr. ROSENNE (Israel) manifiesta que su delegación ha vuelto a examinar el artículo 71 a la luz de ciertos comentarios, especialmente los del Secretario General de las Naciones Unidas (A/6827/Add.1) y del Consejo de Europa (A/CONF.39/7), que se reflejan de diversos modos en las enmiendas de Bulgaria, Rumania y Suecia (A/CONF.39/C.1/L.326), Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.248) y México (A/CONF.39/C.1/L.372). Aunque la delegación de Israel no tiene ninguna objeción importante que oponer a dichas enmiendas, desea destacar que, si se decide mantener el párrafo 1 del artículo 71, las propuestas aludidas resultarán probablemente más discutibles de lo que parecen a primera vista.

29. Esto ha llevado a la delegación de Israel a preguntarse si es necesario el párrafo 1, y en todo caso si está bien redactada, porque se puede interpretar en el sentido de que impone a los Estados la obligación de designar un depositario, cuando en realidad no es así. El párrafo no enuncia una norma jurídica esencial, y quizá fuera preferible suprimirlo totalmente en vez de enmendarlo; la delegación de Israel abriga la esperanza de que el Comité de Redacción tenga presente esta sugerencia, que parece venir apoyada por lo expresado en el párrafo 1 del comentario, donde se indica que, al volver a examinar el artículo en su 17.º período de sesiones, la

Comisión cambió de parecer en cuanto a la utilidad de las normas y llegó a la conclusión de que procedía dejar librado el asunto a la decisión de los Estados que hubieran redactado el tratado. Como se propone una norma supletoria, no parece indicado incluir un párrafo que es puramente descriptivo.

30. El párrafo 2, en cambio, enuncia una norma jurídica esencial, integrada por dos elementos: el carácter internacional de las funciones del depositario y el deber de éste de desempeñarlas imparcialmente. Como estos dos elementos van unidos, la delegación de Israel no puede apoyar la propuesta de Malasia (A/CONF.39/C.1/L.290/Rev.1) y de China (A/CONF.39/C.1/L.328) de trasladar el elemento del carácter internacional al artículo 72, que trata simplemente de los aspectos técnicos de las funciones del depositario. Estima asimismo que la cuestión planteada en la enmienda de los seis Estados (A/CONF.39/C.1/L.351) está adecuadamente prevista en el texto original, por lo que tal enmienda no es esencial.

31. En lo tocante a los párrafos 1 y 2 de la enmienda de China (A/CONF.39/C.1/L.328), la delegación de Israel considera que no está justificado introducir una norma tan inflexible dado que, si bien son efectivamente raras las ocasiones en que se designa depositario para tratados no multilaterales, ello ocurre en algún caso que otro; la Comisión de Derecho Internacional estudió la cuestión cuidadosamente en 1962 y 1965 y decidió deliberadamente no imponer tal restricción.

32. La delegación de Israel estima que se debe mantener el artículo 72 más o menos con la misma redacción que le ha dado la Comisión, sin perjuicio de los cambios que resulten apropiados para tener en cuenta los criterios de los gobiernos y de las organizaciones internacionales que han llegado a adquirir mucha experiencia en materia de administración de tratados como depositarios de los mismos. Estaría dispuesta a apoyar las enmiendas de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.249), de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.369) y de México (A/CONF.39/C.1/L.373), que contienen todas ellas aclaraciones útiles y necesarias; procede tener presente, sin embargo, que en ciertos casos el depositario de las enmiendas no es el mismo que el del tratado original, y por ello el texto no debe ser demasiado rígido. Aunque el párrafo 3 de la enmienda de la República Socialista Soviética de Bielorrusia (A/CONF.39/C.1/L.364) es correcto en principio, la delegación de Israel estima que, al igual que en el caso de la enmienda de los seis Estados al artículo 71 (A/CONF.39/C.1/L.351), la idea se halla debidamente comprendida en el artículo 71 y no es esencial repetirla en el artículo 72. Otro tanto puede decirse de la enmienda de Mongolia (A/CONF.39/C.1/L.368).

33. El Sr. ZEMANEK (Austria), refiriéndose a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 71 en virtud de las cuales pueden ser depositarios un Estado o una organización internacional, manifiesta que en la práctica, tratándose de una de tales organizaciones, el depositario suele ser su más alto funcionario administrativo y no la propia organización. La Comisión de Derecho Internacional tuvo en cuenta esta diferenciación al aludir al órgano competente de una organización internacional en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 28 de su proyecto de 1962; sin embargo, en 1965 redactó de nuevo el artículo convirtiéndolo en norma supletoria, y

se indicó entonces que la referencia a un órgano competente podía plantear dificultades al exigir un examen detallado de la constitución de la organización interesada. Ahora bien, como el párrafo ya no está redactado en forma de norma supletoria, la delegación de Austria estima que esas objeciones dejan de ser válidas, por lo que podría apoyar la enmienda de México (A/CONF.39/C.1/L.372).

34. El Sr. de BRESSON (Francia) dice que, a juicio de su delegación, es esencial hacer constar de modo inequívoco en el artículo 71 que el depositario debe actuar exclusivamente como mandatario de las partes; que sus funciones son, por así decirlo, notariales; y que, en consecuencia, no tiene derecho a prejuzgar en modo alguno las opiniones de las partes cuando se plantea un problema que atañe no a la forma sino al fondo del tratado, ni a sembrar dudas en cuanto a las relaciones entre las partes. La delegación francesa no cree que el texto de la Comisión de Derecho Internacional exponga esa posición con suficiente claridad, y apoyaría cualquier enmienda capaz de remediar esta deficiencia.

35. Respecto al artículo 72, la delegación de Francia desea plantear dos cuestiones importantes. En primer lugar, considera que es importante especificar si la frase «Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado», empleada en los apartados *b*, *e* y *f* del párrafo 1, y en el párrafo 2, significa: todos los Estados interesados en el tratado por razón de su objeto, o solamente: los Estados contratantes y los Estados que han tomado parte en la negociación, o quizá los Estados signatarios que posteriormente no llegaron a ratificar el tratado. La amplitud de los deberes del depositario dependerá de la respuesta a esa cuestión. Por ejemplo, si la frase citada quiere decir: todos los Estados interesados en el tratado por razón de su objeto, entonces el depositario tendrá que mandar notificaciones a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas; y si la definición comprende a los signatarios que no han ratificado el tratado, los depositarios podrían verse obligados a enviar notificaciones a Estados que no hayan ratificado instrumentos firmados por ellos 50 años antes. Esos ejemplos demuestran la importancia de aclarar este punto.

36. En segundo lugar, el apartado *d* del párrafo 1 de la impresión errónea de que el depositario tiene derecho a decidir si el fondo, así como la forma, de un instrumento o reserva son o no compatibles con las disposiciones del tratado. Es de por sí evidente que el depositario no tiene tal derecho, y el apartado *d* del párrafo 1 debería ser redactado de nuevo de modo que desaparezca cualquier posible ambigüedad al respecto.

37. Con respecto a otros puntos de menor importancia, la delegación francesa duda que sea realista prever en el apartado *a* del párrafo 1 los casos en que la custodia del texto original del tratado no sea confiada al depositario. Si el apartado *a* del párrafo 1 se mantiene en su forma actual, el apartado *b* de ese párrafo deberá ser enmendado a fin de que prevea los casos en que el depositario no tenga la custodia del texto original. La delegación francesa también considera que difícilmente se podría imponer al depositario la obligación de preparar los «textos en otros idiomas que se requieran en virtud del tratado», si ello significa que las traducciones habrán de ser preparadas por el depositario. El Comité de Redac-

ción debería considerar muy cuidadosamente todos esos puntos.

38. El Sr. SARIN CHHAK (Camboya) dice que el objeto de la enmienda de Bielorrusia (A/CONF.39/C.1/L.364) es aclarar el significado del texto de la Comisión de Derecho Internacional, y destacar el carácter imparcial que debe tener la actuación del depositario. Este punto ha sido claramente señalado en la última frase del párrafo 2 del comentario de la Comisión de Derecho Internacional al artículo 71. La Comisión ha querido que los artículos 71 y 72 reflejen tanto la teoría como la práctica, sentando con toda claridad que el depositario no pueda ejercer control alguno sobre los Estados contratantes. Esta consideración habrá de guiar al orador cuando le toque votar sobre las enmiendas a los dos artículos.

39. El Sr. MARESCA (Italia) dice que el papel del depositario ha cambiado en años recientes. Anteriormente el depositario era siempre un Estado, pero ahora puede también serlo el más alto funcionario administrativo de una organización internacional. En algunos casos son varios los depositarios, como en el del Tratado de prohibición de los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, en el espacio ultraterrestre y debajo del agua. Las funciones de un depositario son de carácter internacional, y exigen la mayor imparcialidad. La idea del carácter internacional del depositario ha sido muy bien expresada en la enmienda de Malasia al artículo 72 (A/CONF.39/C.1/L.291) y debería figurar al principio de la Parte VII. Tendría que explicarse también de algún modo el significado de la frase «los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado» empleada en el artículo 72.

40. El orador apoya la enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.248) al artículo 71 y las enmiendas de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.369) y de México (A/CONF.39/C.1/L.373) al artículo 72. Respecto a la enmienda de Mongolia (A/CONF.39/C.1/L.368), estima que es innecesaria, pues el término «imparcial» utilizado en el párrafo 1 del artículo 71 es en sí suficientemente amplio.

41. El Sr. HARRY (Australia) dice que el texto de la Comisión de Derecho Internacional es en general aceptable. Es tan sólo descriptivo, pero reconoce acertadamente la práctica moderna de designar a organizaciones internacionales como depositarias, y de instituir depositarios múltiples. Según lo interpreta el orador, el párrafo 1 del artículo 71 no exige que las partes designen un depositario en todos los casos; antes establece que, si desean hacerlo, pueden designarlo, ya en el tratado mismo, o ya de alguna otra manera. El orador podría aceptar la modificación sugerida por el Canadá, conforme a la cual se sustituiría la expresión «será designado» por la expresión «podrá ser designado».

42. La enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.248) prevé la designación de más de un depositario, y debería ser aprobada. La enmienda de las tres Potencias (A/CONF.39/C.1/L.236 y Add.1), que parece exigir que los Estados negociadores designen un depositario en todos los casos, no se ajusta a la práctica. Según se prevé en el artículo 73 del proyecto, podría haber casos en que no se designara depositario alguno. La enmienda de China (A/CONF.39/C.1/L.328) tal vez no sea absolutamente

necesaria, pero quizá convenga que la examine el Comité de Redacción, el cual podría también considerar cuál sería el lugar más apropiado para el párrafo 2 del artículo 71.

43. La intención de la enmienda de las seis Potencias (A/CONF.39/C.1/L.351) no es clara. El orador supone que tiende a agregar algo al principio, enunciado en el artículo 71, de que las funciones del depositario son de carácter internacional, y de que está obligado a actuar con imparcialidad. De surgir un desacuerdo entre un Estado y el depositario sobre el desempeño de las funciones de éste, el depositario no podría actuar sin tener en cuenta el estado de sus relaciones con otros Estados facultados para llegar a ser partes. No cabría esperar que comunique directamente con Estados con los cuales no tenga relaciones diplomáticas, pero aun así, podría enviar imparcialmente notificaciones a través de los órganos competentes de las Naciones Unidas o por conducto de un tercer Estado. El orador no cree que la enmienda de las seis Potencias aclare el texto de la Comisión de Derecho Internacional, que le parece adecuado.

44. El Sr. Harry apoya las enmiendas de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.249) y de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.369) al artículo 72, pero no ve justificación alguna para las enmiendas de Mongolia (A/CONF.39/C.1/L.368) y de Bielorrusia (A/CONF.39/C.1/L.364), que pretenden regular situaciones suficientemente previstas en el párrafo 2 del artículo 71.

45. En el párrafo 2 del artículo 72 debería destacarse de modo más explícito el principio de que el depositario carece de toda competencia para decidir ninguna controversia entre un Estado y el depositario.

46. El Sr. MEGUID (República Árabe Unida) dice que, según se señala en el párrafo 4 del comentario al artículo 72, no es función del depositario decidir sobre la validez de un instrumento o de una reserva. Este principio fue confirmado en la resolución 528 (VI) de la Asamblea General. Como la Conferencia está dedicada a codificar el derecho de los tratados, debería abstenerse de ampliar las funciones de los depositarios. Por consiguiente, el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 72 debería interpretarse de modo restrictivo.

47. La Srta. POMETTA (Suiza) dice que el artículo 71 indica con suficiente claridad el carácter imparcial de las funciones del depositario. Parece, pues, superfluo completar el texto de la Comisión a este respecto.

48. El texto del artículo 72 corresponde a la práctica de Suiza en las convenciones de que es depositaria; en particular, es exacto que el depositario tiene el deber, como lo prevé el apartado *e* del párrafo 1, de transmitir los actos, comunicaciones y notificaciones relativos al tratado y a su aplicación. La delegación de Suiza desea, sin embargo, declarar que, a juicio de su Gobierno, el depositario no está obligado a transmitir comunicaciones de índole puramente política relativas a las controversias que pueden surgir entre los Estados contratantes o facultados para llegar a ser partes en el tratado. Su Gobierno interpreta en este sentido el referido apartado *e* del párrafo 1.

49. El Sr. RAJU (India) dice que, como se indica en el artículo 71, el depositario puede ser un Estado o una

organización internacional y será designado por los Estados negociadores, en el tratado o de otro modo. Sus funciones son de carácter internacional y el depositario tiene que actuar imparcialmente, sin dejarse influir por las opiniones políticas que sustenten en cuanto a la condición del Estado o del gobierno que transmita notificaciones o comunicaciones. El depositario, aun cuando no haya reconocido a un Estado que esté facultado, en virtud de las disposiciones del tratado, para transmitir notificaciones o comunicaciones, debe desempeñar sus funciones con imparcialidad y prescindiendo de su propia opinión. También debe ser imparcial al considerar si la objeción o la reserva formulada por un Estado es compatible con las disposiciones del tratado y si tal Estado tiene derecho a ser contado a los efectos de la entrada en vigor del tratado.

50. Podría surgir alguna discrepancia entre un Estado y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste. En tal caso, en virtud del párrafo 2 del artículo 72, el depositario tendrá que señalar la cuestión a la atención de los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado, o del órgano competente de la organización internacional interesada.

51. El proyecto de artículos de la Comisión no menciona la reciente práctica consistente en designar varios depositarios, ni tampoco aclara las consecuencias que pueda tener el hecho de que diversas entidades se adhieran a un tratado depositando sus instrumentos en poder de uno u otro depositario. Aparentemente, la posición de todas las partes en el tratado será idéntica en lo referente a sus derechos y obligaciones *inter se* resultantes del tratado.

52. La enmienda de los tres Estados al artículo 71 (A/CONF.39/C.1/L.236 y Add.1) sólo afecta a la forma y puede ser examinada por el Comité de Redacción. El orador preferiría que la cláusula relativa al carácter internacional de las funciones del depositario sea mantenida en el párrafo 2 del artículo 71, y no trasladada al artículo 72, como se propone en la enmienda de Malasia (A/CONF.39/C.1/L.291). La enmienda de los seis Estados (A/CONF.39/C.1/L.351) aclararía el texto de la Comisión, por lo que el orador es partidario de ella. La enmienda de China (A/CONF.39/C.1/L.328) debería ser examinada por el Comité de Redacción, pero el orador no puede apoyar la segunda parte de esa enmienda. Ni la enmienda de Bielorrusia (A/CONF.39/C.1/L.364) ni la de Mongolia (A/CONF.39/C.1/L.368) le parecen necesarias. La enmienda de los Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.369) resulta aceptable, salvo en lo que atañe al párrafo 5. El orador apoya la primera parte de la enmienda de Finlandia, pero no así la segunda parte (A/CONF.39/C.1/L.248). También apoya la enmienda de México (A/CONF.39/C.1/L.373) al artículo 72.

53. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido) dice que su delegación apoya al texto del artículo 71 preparado por la Comisión de Derecho Internacional, pues tiene un carácter expositivo y refleja claramente la práctica internacional establecida. El artículo 28 del proyecto aprobado por la Comisión en 1962 había sido formulado en forma de normas supletorias para el nombramiento del depositario de un tratado multilateral cuando el tratado no previera tal nombramiento. Una formulación

en forma de normas supletorias hubiera sido útil, pero su delegación puede con todo apoyar el artículo descriptivo propuesto por la Comisión.

54. La mayor parte de las enmiendas al artículo 71 se refieren a su redacción, y el orador duda de que puedan mejorar mucho su texto actual. La frase adicional propuesta en la enmienda de los seis Estados (A/CONF.39/C.1/L.351) es necesaria porque la cuestión está ya prevista en la cláusula que enuncia la obligación del depositario de actuar imparcialmente. El orador se pregunta qué se ha querido decir con la frase «el estado y el carácter de las relaciones entre el Estado depositario y el Estado que transmita las notificaciones...» Si la frase se refiere a la ausencia o ruptura de las relaciones diplomáticas entre ambos Estados, entonces no discutirá que la obligación de imparcialidad impone al depositario el deber de recibir notificaciones por conducto de una Potencia mandataria. Pero la enmienda puede interpretarse en un sentido más amplio y, por consiguiente, su delegación no puede apoyarla.

55. Pasando a referirse al artículo 72, el orador señala que parece haber cierta incongruencia en la redacción de las disposiciones del párrafo 1. El apartado *e* exige que el depositario informe a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado «de los actos, comunicaciones y notificaciones relativos al tratado», pero el apartado *c* del mismo párrafo sólo exige que el depositario reciba las notificaciones. En virtud del apartado *d* del párrafo 1, la función del depositario se limita a examinar si «toda firma, instrumento o reserva» es conforme a las disposiciones del tratado y de los presentes artículos. Es evidente que esa función debe extenderse, asimismo, al examen de las notificaciones y comunicaciones. El Comité de Redacción deberá examinar detenidamente la redacción de esos apartados.

56. La enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.369) es de considerable utilidad. En el caso de un tratado multilateral, suele ser función del depositario preparar el texto original para la firma en los diversos idiomas, razón por la que el orador está dispuesto a apoyar el párrafo 2 de la enmienda de los Estados Unidos. También está de acuerdo en que el depositario custodia, no sólo el texto original del tratado, sino también los diversos instrumentos a que se hace referencia en el párrafo 3 de la enmienda de los Estados Unidos. A menos que el tratado disponga otra cosa al respecto, el depositario registra de ordinario el tratado en las Naciones Unidas, por lo cual resulta aceptable el nuevo apartado *h* propuesto en el párrafo 4 de la referida enmienda. Las discrepancias entre un Estado y el depositario deben ser examinadas únicamente por los Estados que hayan adoptado medidas concretas para llegar a ser partes en el tratado; por ello, el orador apoya la versión ligeramente modificada del párrafo 2 que se propone en el párrafo 5 de la enmienda de los Estados Unidos. Por otra parte, la enmienda de Mongolia (A/CONF.39/C.1/L.368) no es necesaria ni oportuna, pues podría debilitar la obligación de actuar imparcialmente.

57. La enmienda de Bielorrusia (A/CONF.39/C.1/L.364) menoscabaría seriamente las funciones del depositario. El depositario es el custodio del tratado, y no sólo puede sino que debe examinar si las firmas, los instrumentos, las notificaciones o las reservas son conformes a

las disposiciones del tratado y de la presente convención. El orador votará en contra de esa enmienda.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

78.ª SESIÓN

Lunes 20 de mayo de 1968, a las 15.15 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

TEXTOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

1. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar el texto de los artículos 35, 40 y 43 a 49 propuestos por el Comité.

ARTÍCULO 35 (Norma general concerniente a la enmienda de los tratados) ¹

2. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que solamente el texto español del artículo 35 ha sido objeto de una modificación. El Comité de Redacción ha sustituido las palabras «todo tratado» por las palabras «los tratados».

Queda aprobado el artículo 35.

ARTÍCULO 40 (Obligaciones en virtud de otras normas de derecho internacional) ²

3. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto del artículo 40 reza como sigue:

«Artículo 40

»La nulidad, terminación o denuncia de un tratado, la retirada de una de las partes o la suspensión de la aplicación del tratado como resultado de la aplicación de la presente convención o de las disposiciones del tratado, no menoscabará en nada el deber de los Estados en cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que estén sujetos en virtud de cualquier otra norma de derecho internacional.»

4. Además de sustituir la expresión «los presentes artículos» por la expresión «la presente Convención», el Comité ha introducido en el texto de la Comisión de Derecho Internacional otras modificaciones. Con el fin de ajustar el texto francés a los textos español e inglés, el Comité ha sustituido la expresión «*lorsqu'ils découlent de la mise en œuvre*», por la expresión «*résultant de l'application*». En el texto inglés, ha sustituido la palabra «*terms*» por la palabra «*provisions*» delante de las palabras «*of the treaty*», y en el texto francés la palabra «*termes*» por la palabra «*dispositions*» delante de las

¹ Véanse los debates anteriores acerca del artículo 35 en las 36.ª y 37.ª sesiones.

² Véase el debate anterior acerca del artículo 40 en la 40.ª sesión.

palabras «*du traité*». De este modo, ambos textos están en armonía con el texto español que utiliza la palabra «disposiciones».

5. El Comité no ha adoptado ninguna de las tres enmiendas que la Comisión Plenaria le había remitido, y ha decidido examinar de nuevo la terminología utilizada en el artículo 40, teniendo en cuenta las demás disposiciones del proyecto y en especial el artículo 39, cuando éste le sea remitido por la Comisión Plenaria.

Queda aprobado el artículo 40.

ARTÍCULO 43 (Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados)³

6. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto aprobado por el Comité reza como sigue:

«Artículo 43

»1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados, no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

»2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.»

7. En su 43.^a sesión la Comisión Plenaria remitió al Comité de Redacción el artículo 43 sin ninguna enmienda, pero después de introducir en él las dos modificaciones siguientes. En primer lugar, la Comisión Plenaria adoptó una enmienda presentada por el Perú y la República Socialista Soviética de Ucrania (A/CONF.39/C.1/L.228 y Add.1), encaminada a modificar la última parte del artículo 43 de la manera siguiente: «a menos que esa violación de su derecho interno fuese de fundamental importancia y manifiesta». El Comité de Redacción ha considerado que de los debates y, especialmente, de la declaración del representante del Perú se desprende claramente que el propósito de la Comisión al incluir esta cláusula era prever las violaciones manifiestas de normas de importancia fundamental y no, como el texto parecía dar a entender, las violaciones fundamentales de toda norma, cualquiera que sea su importancia. Por consiguiente, el Comité ha redactado la última parte del artículo de la manera siguiente: «a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno».

8. La segunda modificación introducida por la Comisión Plenaria en el texto del artículo 43 es consecuencia de la adopción de una enmienda del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.274) que tenía por objeto añadir al artículo la frase siguiente: «La violación será manifiesta si es objetivamente evidente para cualquier Estado que se ocupe del asunto normalmente y de buena fe.» El Comité estimó necesario aclarar el sentido de las palabras «que se ocupe del asunto normalmente» y redactó por consiguiente la frase como sigue: «Una

violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.» Decidió también que esta frase constituyese un párrafo aparte.

9. En la versión española del párrafo 1 del artículo, el Comité ha sustituido las palabras «con violación» por «en violación».

10. El Sr. ROSENNE (Israel) declara que su delegación se reserva su juicio sobre el texto del artículo 43. El Comité de Redacción ha redactado el artículo de acuerdo con las decisiones de la Comisión Plenaria, pero el texto que ha elaborado no constituye un progreso con relación al texto de la Comisión de Derecho Internacional.

11. El Sr. CARMONA (Venezuela) reconoce que el texto aprobado por el Comité de Redacción está en armonía con las enmiendas adoptadas por la Comisión Plenaria y mejora el texto del proyecto. No obstante, ese texto no satisface plenamente a las delegaciones que durante el debate de la Comisión Plenaria sobre dicho artículo señalaron los puntos que les preocupaban, y no resuelve los problemas que esta disposición puede plantear a los parlamentos nacionales. Por ello, la delegación de Venezuela reserva su posición sobre este artículo.

12. El Sr. CUENDET (Suiza) dice que su delegación se reserva el derecho a plantear de nuevo la cuestión que suscita este artículo en el próximo período de sesiones de la Conferencia.

Queda aprobado el artículo 43 a reserva de las observaciones indicadas.

ARTÍCULO 44 (Restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento del Estado)⁴

13. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el artículo 44 reza como sigue:

«Artículo 44

»Si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de su Estado en obligarse por un tratado determinado han sido objeto de una restricción específica, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá alegarse como vicio del consentimiento manifestado por él, a menos que la restricción haya sido notificada a los demás Estados negociadores con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento por tal representante.»

14. Antes de remitir el artículo 44 al Comité de Redacción, la Comisión Plenaria había adoptado en su 44.^a sesión una enmienda de México encaminada a que se añadiese a la última frase de dicho artículo las palabras «o del depositario» (A/CONF.39/C.1/L.265). Con esta adición, el artículo 44 prevería expresamente la hipótesis de que las restricciones específicas de los poderes para manifestar el consentimiento de un Estado fuesen notificadas por éste al depositario y no directamente a los demás Estados negociadores.

15. El Comité ha comprobado que esta hipótesis está ya prevista en el apartado *c* del artículo 73, el cual

³ Véase el debate anterior acerca del artículo 43 en la 43.^a sesión.

⁴ Véase el debate anterior acerca del artículo 44 en la 44.^a sesión.

estipula que si una notificación ha sido transmitida a un depositario, «se entenderá que ha sido recibida por el Estado al que estaba destinada sólo cuando éste haya recibido del depositario la información prevista en el apartado e del párrafo 1 del artículo 72.» Mediante esa disposición, el artículo 73 da a los Estados negociadores una garantía que pudiera ser controvertida si se mantuviera en el artículo 44 la mención expresa del depositario. Por ello, el Comité ha suprimido esa mención. Por otra parte, el Comité ha sustituido en el artículo 44 la expresión «puesta en conocimiento de los demás Estados negociadores» por la palabra «notificada», con lo cual se pueden aplicar las disposiciones del artículo 73. El Comité ha juzgado inútil añadir al artículo el adverbio «expresamente» como proponía la enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.269) que la Comisión Plenaria le había remitido.

16. Además de esa enmienda del Japón, se había remitido al Comité una enmienda de España que proponía una nueva redacción del artículo 44 (A/CONF.39/C.1/L.288). El Comité ha estimado que era preferible el texto de la Comisión de Derecho Internacional.

17. En el texto español, se ha sustituido las palabras «por determinado tratado» por las palabras «por un tratado determinado».

18. El Sr. TENA IBARRA (España) recuerda que su delegación presentó durante los debates de la Comisión Plenaria una enmienda (A/CONF.39/C.1/L.288) en la cual proponía una modificación de fondo y una modificación de forma. La modificación de fondo era análoga a la que proponía la enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.269).

19. La Comisión Plenaria aceptó en una misma votación el principio de la notificación. La delegación española estima que si se decide mantener el artículo 44 es preciso prever dicha notificación. Además el texto de la Comisión de Derecho Internacional no expresa claramente la idea de que se trata y resulta confuso y reiterativo, y por ello antiestético y poco jurídico. Por esta razón, la delegación española creyó oportuno proponer el nuevo texto que figura en la enmienda citada.

20. La delegación española se reserva el derecho de plantear nuevamente esta cuestión en el próximo período de sesiones de la Conferencia y a presentar nuevamente su enmienda.

Queda aprobado el artículo 44, a reserva de las observaciones indicadas.

ARTÍCULO 45 (Error) ⁵

ARTÍCULO 46 (Dolo) ⁶

ARTÍCULO 47 (Corrupción del representante de un Estado) ⁷ y

⁵ Véase el debate anterior sobre el artículo 45 en las 44.ª y 45.ª sesiones.

⁶ Véase el debate anterior sobre el artículo 46 en las 45.ª, 46.ª y 47.ª sesiones.

⁷ Véase el debate anterior sobre el artículo 47 en las 45.ª, 46.ª y 47.ª sesiones.

ARTÍCULO 48 (Coacción sobre el representante de un Estado) ⁸

21. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, recuerda que los artículos 45 y 48 han sido aprobados por la Comisión Plenaria y remitidos al Comité de Redacción con una sola enmienda, relativa a la versión inglesa del título del artículo 48 (Estados Unidos: A/CONF.39/C.1/L.277). El Comité no adoptará una decisión definitiva sobre dicha enmienda hasta que examine todos los títulos que la Comisión de Derecho Internacional ha dado a las partes, las secciones y los artículos del proyecto.

22. El Comité de Redacción no ha hecho ningún cambio en el texto inglés de los artículos 45 a 48. En los textos francés y español del párrafo 2 del artículo 45, el Comité ha modificado la fórmula utilizada para traducir la expresión inglesa «*to put on notice*». La nueva redacción se inspira en la traducción de dicha expresión que figura en la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el asunto de *Templo de Preah Vihear* ⁹. Por último, en la versión española se han sustituido las palabras «Todo Estado» que figura en los artículos 45 y 46, por las palabras «Un Estado», y en el párrafo 1 del artículo 45 las palabras «y que constituyera» por las palabras «y constituyera».

Queda aprobado el artículo 45.

23. El Sr. CARMONA (Venezuela) declara que su delegación reserva su juicio con respecto a los artículos 46 y 47 por las razones expuestas durante el debate sobre esos artículos en la 45.ª sesión de la Comisión Plenaria.

Quedan aprobados los artículos 46 y 47 con la reserva indicada.

Queda aprobado el artículo 48.

ARTÍCULO 49 (Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza) ¹⁰

24. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, recuerda que al adoptar una enmienda presentada por Bulgaria y otros doce países (A/CONF.39/C.1/L.289 y Add.1), la Comisión Plenaria insertó la expresión «de derecho internacional incorporados a» entre las palabras «de los principios» y «la Carta de las Naciones Unidas». La Comisión remitió seguidamente al Comité de Redacción el artículo 49, así modificado, sin más enmiendas.

25. El Comité no ha introducido ninguna modificación en los textos inglés y francés del artículo. En el texto español, se ha sustituido la expresión «con violación» por «en violación», con el fin de poner en armonía la versión española con los textos francés e inglés. En consecuencia, el texto reza como sigue:

«Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados a la Carta de las Naciones Unidas.»

⁸ Véase el debate anterior sobre el artículo 48 en las 47.ª y 48.ª sesiones.

⁹ *I.C.J. Reports, 1962*, pág. 26.

¹⁰ Véanse los debates anteriores acerca del artículo 49 en las 48.ª, 49.ª, 50.ª, 51.ª y 57.ª sesiones.

26. El Sr. BINDSCHEDLER (Suiza) pregunta, en primer lugar, qué diferencia existe entre la expresión «carecerá de todo efecto jurídico» utilizada en el artículo 48 y la palabra «nulo» utilizada en el artículo 49. Si hay una diferencia de terminología deberá existir también una diferencia de sentido.

27. La delegación suiza no acepta los artículos 48 y 49 porque estima que es preciso sustituir las palabras «carecerá de todo efecto jurídico» y «nulo» por el término «será anulable». En efecto, la delegación suiza considera que estos artículos no deben prever la nulidad absoluta del tratado, sino la posibilidad de anularlo cuando su nulidad ha quedado determinada de conformidad con el procedimiento previsto.

28. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, recuerda que la Comisión Plenaria remitió al Comité de Redacción el artículo 48 sin ninguna enmienda relativa a la expresión objetada por el representante de Suiza. No es de la competencia del Comité de Redacción introducir modificaciones de fondo en un artículo.

29. En cuanto al artículo 49, el Presidente del Comité de Redacción indica que no se ha presentado a la Comisión Plenaria ninguna enmienda con el fin de sustituir la palabra «nulo». Por lo tanto, el Comité de Redacción no tenía por qué modificar en este aspecto el artículo.

30. El Sr. MIRAS (Turquía) dice que suscribe la opinión expuesta por el representante de Suiza.

31. El Sr. DE BRESSON (Francia) declara que, por las razones de principio que la delegación francesa expuso en la Comisión Plenaria durante el debate sobre el artículo 49, esa delegación no tiene intención de oponerse a la adopción del artículo 49 en su forma actual. No obstante, opina que sería conveniente precisar en el momento oportuno el sentido exacto de los conceptos contenidos en los diversos artículos de la parte V relativos a los casos de nulidad.

32. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido) dice que su delegación no se opondrá a la adopción del artículo 49. No obstante, desea reiterar que la aceptación definitiva por su delegación del artículo 49 y de los artículos que acaban de ser adoptados está subordinada a la adopción de procedimientos satisfactorios en el artículo 62.

33. El Sr. HARRY (Australia) se adhiere a las observaciones formuladas por el representante de Francia y reserva la posición de su delegación con respecto al artículo 49.

Queda aprobado el artículo 49, a reserva de las observaciones indicadas.

34. El Sr. AL-RAWI (Irak) explica que su delegación ha aceptado la formulación del artículo 49, que responde al criterio de la mayoría de la Comisión. Sin embargo, desea señalar que su delegación entiende el concepto de fuerza en el sentido de que no sólo comprende la fuerza armada, sino también toda forma de presión económica o política.

35. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen de los artículos del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional.

ARTÍCULO 71 (Depositarios de los tratados) y

ARTÍCULO 72 (Funciones de los depositarios) (*reanudación del debate de la sesión anterior*)

36. El Sr. MAKAREWICZ (Polonia) observa que el número cada vez mayor de tratados multilaterales hace cada día más importante la función del depositario, que debe actuar imparcialmente y en interés de toda la comunidad internacional. Sin embargo, la práctica internacional ofrece ejemplos de depositarios que han actuado de manera imparcial con respecto a determinados Estados pero han demostrado observar una actitud discriminatoria respecto de otros Estados. El depositario justifica, en general, esa actitud fundándose en el hecho de que no reconoce a un determinado Estado. Tal proceder es contrario al carácter internacional de las funciones del depositario y constituye por su parte un abuso de atribuciones. Al negarse a aceptar un instrumento pertinente de un Estado determinado, el depositario impide arbitrariamente que dicho Estado entable relaciones convencionales con las demás partes en el tratado y, de esta suerte, entorpece el buen desarrollo de las relaciones convencionales.

37. Salvo que el tratado disponga otra cosa, un depositario debe recibir los instrumentos de ratificación, aceptación, adhesión o aprobación, sin hacer diferencia alguna entre los Estados. Además, de conformidad con el principio de la igualdad de soberanía de los Estados, todo Estado tiene derecho a decidir por sí mismo si quiere o no mantener relaciones convencionales con otros Estados. Cuando Polonia actúa como depositario, como en el caso de la Convención de Varsovia de 1929, relativa a la unificación de ciertas reglas concerniente al transporte aéreo internacional¹¹, procede de manera absolutamente imparcial sin tener en cuenta relaciones ni reconocimientos. Claro está, esto no le impide, en su calidad de parte, mantener su propia política respecto de ciertos países.

38. La delegación de Polonia estima que la participación en tratados multilaterales no prejuzga la cuestión del reconocimiento o la del mantenimiento de relaciones diplomáticas. La Comisión Plenaria ya ha expresado su opinión al respecto al adoptar por una gran mayoría una enmienda al artículo 60, la cual dispone que la ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas entre dos o más Estados no impedirá la celebración de tratados entre dichos Estados y que tal celebración no prejuzgará acerca de la situación de las relaciones diplomáticas.

39. En consecuencia, la Comisión Plenaria ha confirmado ya el principio que constituye el fundamento de la enmienda de los seis Estados (A/CONF.39/C.1/L.351). El mismo principio debe ser recogido en las disposiciones relativas a las funciones de los depositarios.

40. Por otra parte, el principio según el cual «tal celebración no prejuzgará acerca de la situación de las relaciones diplomáticas», adoptado asimismo por la Comisión Plenaria, disipa toda duda en cuanto a los efectos posibles de la enmienda de los seis Estados (A/CONF.39/C.1/L.351). La delegación de Polonia esti-

¹¹ Véase Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. 137 pág. 13.

ma que la enmienda al artículo 60 y la enmienda de los seis Estados garantizarán la buena marcha de las funciones del depositario.

41. El delegado de Polonia apoya la enmienda de Bulgaria, Suecia y Rumania (A/CONF.39/C.1/L.236 y Add.1) que tiene en cuenta la práctica actual. La enmienda de Malasia (A/CONF.39/C.1/L.290/Rev.1) atañe a una cuestión de forma, pero no parece mejorar el texto del artículo 71.

42. La delegación de Polonia apoya también las enmiendas de fondo al artículo 72 presentadas [por la República Socialista Soviética de Bielorrusia (A/CONF.39/C.1/L.364) y Mongolia (A/CONF.39/C.1/L.368)], que destacan el principio del ejercicio imparcial de la función de depositario y favorecen por tanto las relaciones entre los Estados.

43. El Sr. EUSTATHIADES (Grecia) declara que por lo que concierne a la Parte VII del proyecto, su delegación apoya todas las enmiendas que tengan por objeto prever, en la medida de lo posible, todas las situaciones y evitar las dificultades de carácter político. Para ello hay que respetar los tres principios siguientes: flexibilidad, carácter facultativo de la designación del depositario e imparcialidad de este último.

44. La flexibilidad debe aplicarse tanto a la condición de depositario como a las funciones de éste y asimismo a las categorías de tratado a que se refieren las disposiciones relativas al depósito de instrumentos. Así, pues, por lo que respecta al artículo 71, la delegación griega apoya la enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.248) que prevé la hipótesis de pluralidad de depositarios. También apoya la enmienda de México (A/CONF.39/C.1/L.372) que tiene en cuenta la práctica observada por algunas organizaciones internacionales, en particular por el Consejo de Europa cuya secretaría general no es un órgano de la organización. En el mismo orden de ideas, sería conveniente disponer en el párrafo 1 del artículo 72 que los Estados pueden convenir entre sí la amplitud de las funciones que quieren confiar al depositario. Por consiguiente, la delegación griega apoya el párrafo 1 de la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.369). En cuanto a la designación del depositario, el representante de Grecia considera preferible, al igual que el representante del Canadá, que esta designación sea una facultad y no una obligación. Por lo tanto, la delegación griega no puede apoyar la enmienda presentada al respecto por Bulgaria, Rumania y Suecia (A/CONF.39/C.1/L.236 y Add.1) que tendría por efecto reforzar el carácter obligatorio de la designación del depositario.

45. Por último, no hay que limitarse a afirmar que el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de sus funciones. También hay que evitar atribuirle unas funciones que entrañen el peligro de obligarle a actuar de manera que pueda parecer carente de objetividad e imparcialidad. Como decía el representante de Francia en la sesión anterior, la fiscalización que ejerza el depositario debe limitarse a las formalidades. No se debe obligar al depositario a emitir juicios sobre cuestiones de fondo o sobre cuestiones de carácter político. En consecuencia, la delegación griega apoya la enmienda de la República Socialista Soviética de Bielorrusia (A/CONF.39/C.1/L.364) que limita las funciones del depositario a los cometidos de carácter técnico. El

representante de Grecia recuerda que ni la práctica ni la doctrina admitieron la competencia del Secretario General de la Sociedad de las Naciones para proceder a determinadas apreciaciones de fondo concernientes al registro de tratados.

46. El representante de Francia ha mencionado también diversos aspectos que entrañan un cierto peligro. Hay que señalar a este respecto muy especialmente a la atención del Comité de Redacción la expresión «Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado», empleada en el artículo 72. Independientemente de las dificultades de apreciación que plantea esta fórmula, es lícito preguntarse si con ello no se confía al depositario un cometido excesivamente difícil desde el punto de vista técnico, que, además, no está en consonancia con las necesidades de la comunidad internacional. En principio, únicamente los Estados contratantes, los Estados signatarios y los Estados negociadores necesitan recibir las comunicaciones previstas. En cuanto a los demás Estados, es de su incumbencia manifestar ante todo su deseo de que se les informe de la situación del tratado. La fórmula propuesta para el párrafo 2 en la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.369) es una solución muy acertada y cuenta con el apoyo de la delegación griega.

47. El Sr. THIAM (Guinea), cuya delegación es coautora de la enmienda de los seis Estados al artículo 71 (A/CONF.39/C.1/L.351), dice que ante todo es importante procurar la imparcialidad del depositario porque ello es indispensable para la estabilidad de los tratados y, por consiguiente, para el desarrollo de la cooperación internacional. Al igual que las demás delegaciones autoras de la enmienda, la delegación de Guinea estima que es preciso enunciar de manera aún más explícita ese deber de imparcialidad. En efecto, puede suceder que se planteen problemas cuando el depositario sea una organización internacional de la que no es miembro el Estado que efectúa la notificación o cuando el depositario sea un Estado que no mantiene relaciones diplomáticas con el Estado que notifica, bien porque se hayan roto dichas relaciones o bien porque nunca hayan existido debido a que el Estado depositario no reconoce al otro Estado. Por último, cabe que las relaciones entre ambos Estados atraviesen un período de crisis. En todas estas hipótesis, es preciso evitar que sea puesta en duda la imparcialidad del depositario. Tal es el fin de la enmienda citada anteriormente.

48. El representante de Guinea señala que tal vez sería conveniente sustituir en el texto de la enmienda las palabras «el Estado depositario» por la palabra «éste», con objeto de que no se entienda que las funciones del depositario se confían siempre a un Estado.

49. El Sr. SECARIN (Rumania) señala que las normas enunciadas por la Comisión Internacional en los artículos 71 y 72 tienen por objeto conferir al depositario una condición jurídica que le permita desempeñar el cometido fundamental que le incumbe en la aplicación de los tratados multilaterales. Es tal la importancia de esos tratados en la vida internacional, que las disposiciones relativas al depositario deben tener en cuenta las nuevas soluciones y los nuevos medios adoptados en la práctica, con el fin de asegurar una aplicación más eficaz de esos tratados. Ahora bien, uno de esos medios consiste en

encomendar la función del depositario a varios Estados. Por consiguiente, es preciso tenerlo en cuenta en la futura convención. Por esta razón la delegación rumana se ha unido a las delegaciones de Bulgaria y de Suecia en la enmienda que han presentado (A/CONF.39/C.1/L.236). Por las mismas razones, la delegación de Rumania apoya la enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.248). Ambas enmiendas podrían ser remitidas al Comité de Redacción; pero si la Comisión ha de adoptar una decisión sobre las mismas, podría proceder a la votación del principio contenido en dichas enmiendas. El orador opina que la palabra «designarán», que figura en la enmienda A/CONF.39/C.1/L.236, no tiene ningún carácter imperativo en lo que se refiere al procedimiento para designar al depositario. Se trata solamente de una posibilidad que se deja a la apreciación y a la voluntad de las partes en el tratado multilateral.

50. Dado el carácter internacional de sus funciones, el depositario debe ser estrictamente imparcial. La naturaleza de las relaciones entre el depositario y el Estado que envía notificaciones o comunicaciones relativas a su participación en el tratado no debe tener influencia alguna en la imparcialidad que debe acreditar el depositario. Por ello, parece lógico que el artículo 71 contenga una mención expresa a este respecto. En consecuencia, la delegación rumana apoyará la enmienda A/CONF.39/C.1/L.351.

51. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) dice que la intención de la Comisión de Derecho Internacional era enunciar en el párrafo 1 del artículo 71 una norma de carácter descriptivo y no una norma de carácter preceptivo. Se discutió incluso si convenía enunciar el contenido del párrafo 1 en forma de definición del depositario, definición que habría figurado en el párrafo 2. Sin embargo, la Comisión prefirió que el párrafo 2 enunciase exclusivamente la importante disposición de fondo que contiene. Se ha dicho que las palabras «será designado» parecen tener carácter obligatorio. Sin embargo, no era ésta la intención de la Comisión y es de esperar que el Comité de Redacción encuentre una fórmula adecuada.

52. Se ha planteado la cuestión de determinar si las funciones del depositario se limitan a los casos de tratados multilaterales. La Comisión estudió esta cuestión pero, dado que a veces hay un depositario para los tratados bilaterales, estimó que no debía excluir a estos tratados.

53. En cuanto al párrafo 1 del artículo 71, se ha dicho que podría haber más de un depositario. La Comisión de Derecho Internacional tenía conocimiento de esta práctica pero consideró que la expresión «un Estado» era muy general y podría comprender también los casos en que hubiese dos o tres depositarios. Por otra parte, esta práctica complica el funcionamiento del sistema de depositarios y aunque a veces sea un procedimiento práctico, la Comisión opinó que no debía insistir en este aspecto. No obstante, si la Comisión Plenaria desea referirse expresamente a esa práctica, ello estaría en consonancia con la intención de la Comisión de Derecho Internacional y con la práctica moderna.

54. Se ha propuesto que se añadan al párrafo 1 las palabras «o el principal funcionario administrativo de

dicho organismo». Naturalmente, la Comisión entendía por «organización internacional» la organización y sus órganos.

55. La palabra «imparcialmente» del párrafo 2 del artículo 71 debía aplicarse, según la Comisión a todas las obligaciones del depositario con respecto a un tratado del que es depositario.

56. El artículo 72 ha sido objeto de muchas observaciones. El representante del Canadá ha solicitado algunas aclaraciones respecto del apartado *d* del párrafo 1. La interpretación de dicho representante es exacta. A juicio de la Comisión de Derecho Internacional, un depositario al que se notifican reservas a las que es aplicable el apartado *c* del artículo 16, es decir, reservas incompatibles con el objeto y fin del tratado, deberá comunicar a los demás Estados interesados el texto de la reserva y dejar que dichos Estados decidan en cuanto al problema de la compatibilidad.

57. La Comisión ha establecido una distinción muy clara entre las funciones del depositario enunciadas en el apartado *d* del párrafo 1 y las enunciadas en el párrafo 2. El párrafo 2 trata de los casos en que hay discrepancia entre un Estado y el depositario en cuanto a la aplicación del apartado *d* del párrafo 1. En este caso, la cuestión debe discutirse con los demás Estados interesados, se han de celebrar consultas y el depositario no puede adoptar decisiones al respecto.

58. El Consultor Técnico opina que las palabras «los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado» tienen un sentido demasiado amplio. El propósito de la Comisión era designar de ese modo a los Estados signatarios así como a cualquier Estado facultado para llegar a ser parte de conformidad con las cláusulas del tratado. No se trataba aquí de la hipótesis de sucesión de Estados. La idea contenida en la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.369) en la que se habla de los «Estados signatarios y contratantes» puede constituir una fórmula de transacción que merece ser estudiada por el Comité de Redacción.

59. Se ha preguntado si el registro de los tratados no debería estar comprendido entre las funciones del depositario. La Comisión de Derecho Internacional estudió este problema pero estimó que podría plantear dificultades habida cuenta de las normas aplicadas por la Asamblea General cuando el depositario es una organización internacional. A este respecto, existen normas muy estrictas. La Comisión llegó a la conclusión de que no era prudente incluir el registro como una de las funciones del depositario sin estudiar de manera más adecuada la relación que existe entre la disposición de que se trata y las normas que aplica la Organización de las Naciones Unidas en materia de registro de tratados.

60. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proceder a la votación de las diversas enmiendas presentadas a los artículos 71 y 72.

61. El Sr. ARIFF (Malasia) retira las enmiendas presentadas por su delegación (A/CONF.39/C.1/L.290/Rev.1 y L.291).

62. El Sr. BLIX (Suecia) señala que no hay grandes diferencias entre la enmienda presentada por Bulgaria, Rumania y Suecia (A/CONF.39/C.1/L.236 y Add.1) y la

enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.248). El orador propone que se proceda a votar sobre el principio enunciado en dichas enmiendas según el cual «uno o varios Estados» pueden ser designados como depositarios.

Así queda acordado.

63. El PRESIDENTE dice que, después de la votación sobre el principio enunciado en esas enmiendas, someterá a votación las restantes enmiendas al artículo 71, párrafo por párrafo si es necesario.

Por 77 votos contra ninguno y 5 abstenciones queda aprobado el principio enunciado.

Por 39 votos contra 9 y 19 abstenciones quedan rechazados los párrafos 1 y 2 de la enmienda de China (A/CONF.39/C.1/L.328).

Por 35 votos contra 8 y 27 abstenciones, queda rechazado el párrafo 3 de la enmienda de China.

Por 40 votos contra 10 y 32 abstenciones queda aprobada la enmienda de México (A/CONF.39/C.1/L.372).

64. El Sr. KOUDRYAVTSEV (República Socialista Soviética de Bielorrusia) dice que, atendiendo a la observación hecha por el representante de Guinea, los autores de la enmienda de los seis Estados (A/CONF.39/C.1/L.351) han decidido sustituir en dicha enmienda la palabras «el Estado depositario» por la palabra «éste».

Por 25 votos contra 23 y 28 abstenciones queda rechazada la enmienda de los seis Estados así modificada.

65. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, dará por sentado que la Comisión acuerda remitir al Comité de Redacción el artículo 71 con las enmiendas respectivas ¹³.

Así queda acordado.

66. El PRESIDENTE dice que someterá a votación las diversas enmiendas al artículo 72, párrafo por párrafo si es necesario, empezando por la enmienda de los Estados Unidos.

Por 46 votos contra 12 y 28 abstenciones, queda aprobado el párrafo 1 de la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.369).

Por 43 votos contra 4 y 32 abstenciones queda aprobado el párrafo 2 de la enmienda de los Estados Unidos.

Por 71 votos contra ninguno y 13 abstenciones queda aprobado el párrafo 3 de la enmienda de los Estados Unidos.

Por 59 votos contra ninguno y 22 abstenciones queda aprobado el párrafo 4 de la enmienda de los Estados Unidos.

Por 55 votos contra ninguno y 29 abstenciones queda aprobado el párrafo 5 de la enmienda de los Estados Unidos.

67. El PRESIDENTE somete seguidamente a votación la enmienda de Bielorrusia (A/CONF.39/C.1/L.364). Hace observar que se votará sobre el párrafo 3 después del párrafo 1 ya que, de ser rechazado, el párrafo 2

quedará suprimido, en tanto que, si se aprueba, el párrafo 2 quedará aprobado automáticamente.

Por 32 votos contra 24 y 27 abstenciones queda aprobado el párrafo 1 de la enmienda de la República Socialista Soviética de Bielorrusia.

Por 35 votos contra 16 y 33 abstenciones queda aprobado el párrafo 3 de la enmienda de la República Socialista Soviética de Bielorrusia.

68. El PRESIDENTE dice que sólo queda por someter a votación las enmiendas de Finlandia, Mongolia y México. En lo que atañe a la enmienda de México (A/CONF.39/C.1/L.373), someterá a votación el principio contenido en ella, así como en la enmienda de Finlandia al apartado a del párrafo 1.

Por 64 votos contra 2 y 18 abstenciones queda aprobada la enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.249) al apartado e del párrafo 1.

Por 29 votos contra 28 y 29 abstenciones queda aprobada la enmienda de Mongolia (A/CONF.39/C.1/L.368).

El principio enunciado en la enmienda de México y en la enmienda de Finlandia al apartado a del párrafo 1 (A/CONF.39/C.1/L.249), con objeto de que las enmiendas introducidas en el tratado se mencionen en dicho apartado a, queda aprobado sin oposición alguna.

69. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, dará por sentado que la Comisión acuerda remitir el artículo 72, con las enmiendas introducidas, al Comité de Redacción ¹³.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 73 (Notificaciones y comunicaciones)

Queda aprobado el artículo 73 y es remitido al Comité de Redacción ¹⁴

ARTÍCULO 74 (Corrección de errores en el texto o en las copias certificadas conformes de los tratados) ¹⁵

70. El Sr. VEROSTA (Austria) presenta la enmienda de su delegación al apartado a del párrafo 2 (A/CONF.39/C.1/L.8/Rev.1) y señala que en el párrafo 4 del comentario de la Comisión de Derecho Internacional se dice en particular que «según el procedimiento señalado, el depositario notifica a todos los Estados interesados el error o la contradicción y la propuesta de corregir el texto, señalando al mismo tiempo un plazo prudencial para que se formulen objeciones». Sería conveniente incluir también en el texto del artículo 74 este elemento temporal, y a este fin responde la enmienda de la delegación de Austria.

71. En cuanto a la enmienda de Austria al apartado b del párrafo 2 (A/CONF.39/C.1/L.9), se refiere a una cuestión de forma y por ello debería ser remitida al Comité de Redacción.

¹³ Véase la reanudación del debate acerca del artículo 72 en la 82.ª sesión.

¹⁴ Véase la reanudación del debate sobre el artículo 73 en la 82.ª sesión.

¹⁵ Se presentaron las enmiendas siguientes: Austria (A/CONF.39/C.1/L.8/Rev.1 y L.9), Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.374) y el Congo (Brazzaville) (A/CONF.39/C.1/L.375).

¹² Véase la reanudación del debate sobre el artículo 71 en la 82.ª sesión.

72. El Sr. BEVANS (Estados Unidos de América) dice que la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.374) tiene por objeto poner en armonía el artículo 74 con la práctica habitual en materia de depositarios. Al utilizar las palabras «Estados contratantes» no se tiene en cuenta dos consideraciones importantes. En primer lugar, puede ser conveniente llegar a un acuerdo sobre una corrección antes de que los Estados signatarios se conviertan en «Estados contratantes»; y en segundo lugar, es posible que durante un período relativamente corto haya varios Estados contratantes, pero que algunos Estados signatarios no hayan podido aún llegar a ser partes contratantes por diversas razones, como, por ejemplo, porque su parlamento no esté en período de sesiones.

73. Para sustituir la norma del artículo 74, que se ha estimado excesivamente rígida, se ha sugerido consultar antes de la entrada en vigor del tratado a los Estados negociadores. Esta solución parece demasiado restrictiva. En efecto, en algunos casos un tratado multilateral entrará en vigor después de que lo ratifiquen solamente dos Estados signatarios y sería poco acertado privar a los demás Estados signatarios del derecho a examinar una corrección propuesta, sobre todo si ha transcurrido un plazo muy breve desde la firma del tratado. Dada la práctica corriente seguida por los depositarios, sería poco ajustado a la realidad hacer una aplicación literal del artículo 74. Evidentemente, cabe que algunos Estados que hayan participado en las negociaciones o algunos Estados signatarios formulen objeciones a una corrección sin llegar nunca a ser Estados contratantes, pero esta eventualidad parece tan poco probable que no justifica la formulación restrictiva que se ha dado al artículo 74.

74. El Sr. MOUDILENO (Congo, Brazzaville), al presentar la enmienda de su delegación, (A/CONF.39/C.1/L.375) dice que el verbo «comprobar» contiene un criterio de objetividad, en tanto que el verbo «decidir», que figura en el texto del proyecto, contiene un elemento de carácter subjetivo. Por último, la palabra «rectificación» parece más adecuada a la hipótesis que la palabra «corrección».

75. El Sr. WERSHOF (Canadá), refiriéndose a la enmienda de Austria al apartado *b* del párrafo 2 (A/CONF.39/C.1/L.9) destaca que la expresión «Estados facultados para llegar a ser partes» tiene un sentido más amplio que la expresión «Estados signatarios y contratantes». El representante del Canadá expresa el temor de que al modificar a la ligera los términos utilizados en la convención se rompa la armonía de la terminología empleada en los diferentes artículos de la convención. Por otra parte, el orador desearía conocer las razones que han inducido a la delegación austriaca a limitar su enmienda al apartado *b* del párrafo 2.

76. El Sr. VEROSTA (Austria) dice que, al proponer esa modificación, su delegación partía del supuesto de que el Comité de Redacción estudiaría todos los artículos que contienen expresiones tales como «Estados negociadores» o «Estados contratantes». En cuanto al artículo 74, conviene ampliar su alcance en la medida de lo posible con el fin de que los Estados facultados para llegar a ser partes puedan decidir su criterio en cuanto a la corrección de errores.

77. El Sr. HARRY (Australia) opina que existe una diferencia entre la hipótesis prevista en el apartado *b* del párrafo 2 de la enmienda de Austria y las demás hipótesis a que se refiere la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.374). El representante de Australia estima que únicamente los países contratantes y los países que han manifestado el deseo de llegar a ser partes contratantes al firmar el tratado deberían tener derecho a determinar si el texto contiene un error y a introducir en él, si procede, las correcciones necesarias; pero cree que el depositario debe notificar el error y la propuesta de corrección a todos los Estados facultados para llegar a ser partes contratantes.

78. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) apoya las observaciones del representante de Australia y opina que éstas deberían ser examinadas por el Comité de Redacción. La expresión «Estados signatarios y contratantes» obedece a las necesidades prácticas en materia de corrección de errores en los tratados.

79. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de Austria al apartado *a* del párrafo 2 del artículo 74. (A/CONF.39/C.1/L.8/Rev.1).

Por 39 votos contra 7 y 38 abstenciones queda aprobada la enmienda.

80. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de Austria al apartado *b* del párrafo 2 del artículo 74 (A/CONF.39/C.1/L.9).

Por 27 votos contra 7 y 43 abstenciones queda aprobada la enmienda de Austria.

81. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de los Estados Unidos al párrafo 1, a los apartados *a* y *c* del párrafo 2 y a los párrafos 3, 4 y 5 (A/CONF.39/C.1/L.374).

Por 65 votos contra ninguno y 14 abstenciones queda aprobada esta enmienda.

82. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda del Congo (Brazzaville) (A/CONF.39/C.1/L.375).

Por 21 votos contra 13 y 48 abstenciones queda rechazada esta enmienda.

83. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, dará por sentado que la Comisión acuerda remitir al Comité de Redacción el artículo 74 junto con las enmiendas de Austria y la enmienda de los Estados Unidos¹⁸.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 17.50 horas.

¹⁸ Véase la reanudación del debate sobre el artículo 74 en la 82.ª sesión.

79.ª SESIÓN

Martes 21 de mayo de 1968, a las 11 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULO 75 (Registro y publicación de los tratados)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el texto del artículo 75 de la Comisión de Derecho Internacional¹.

2. El Sr. KUO (China) dice que la enmienda de China (A/CONF.39/C.1/L.329 y Corr.1) es puramente de redacción. Como el artículo 75 se basa evidentemente en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, debe hacerse una referencia expresa a este último artículo y ajustarse, en la medida de lo posible, a sus términos. Por ello, la palabra «parte» deberá sustituirse por las palabras «cualquiera de las partes».

3. El Sr. AVAKOV (República Socialista Soviética de Bielorrusia) señala que la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.371) tiene por objeto simplificar el artículo 75 y, al mismo tiempo, retener su significado fundamental. Todo tratado deberá registrarse en la Secretaría de las Naciones Unidas, circunstancia que reviste importancia para la teoría y la práctica de las relaciones convencionales internacionales, la consolidación de las tendencias democráticas y el mantenimiento de las normas de *ius cogens*. En el texto inglés de la enmienda habrá que insertar la palabra «and» entre las palabras «filing» y «recording», suprimiendo en consecuencia la coma.

4. El Sr. BEVANS (Estados Unidos de América), al presentar la enmienda patrocinada por las delegaciones del Uruguay y los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.376), señala que la Secretaría de las Naciones Unidas es partidaria de que los depositarios registren los tratados, si bien en ciertos casos ese procedimiento tropieza con dificultades de carácter técnico. Por ejemplo, muchos tratados de los cuales es depositaria la Organización de los Estados Americanos (OEA) no contienen ninguna disposición relativa a su registro; para que esos tratados puedan ser registrados en las Naciones Unidas la OEA tiene que obtener primero el consentimiento de todas las partes. Análogamente, cuando Estados Miembros de las Naciones Unidas son depositarios de tratados en los que no figuran disposiciones sobre el registro, no pueden registrar tales tratados a menos que cada una de las partes acceda a ello. El objeto de la enmienda conjunta es allanar esas dificultades técnicas. En virtud del nuevo párrafo 2, la OEA no tendría que obtener el consentimiento de cada parte en

relación con los muchos tratados interamericanos que están pendientes de registro; el nuevo párrafo también permitiría a determinadas organizaciones internacionales, así como a Estados que no son miembros de las Naciones Unidas, registrar los tratados de los cuales son depositarios.

5. El párrafo 2 no exime a los Estados de la obligación de registrar un tratado en el caso de que una organización o un depositario dejen de hacerlo.

6. El Sr. BADEN-SEMPER (Trinidad y Tabago) dice que no cree que la Conferencia tenga competencia para examinar lo que es, en realidad, una enmienda al Artículo 102 de la Carta, presentada en la enmienda conjunta (A/CONF.39/C.1/L.376). Incumbe a las propias Naciones Unidas asegurar que se respete el reglamento para el registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales. El orador se abstuvo de votar sobre la enmienda de los Estados Unidos al artículo 72; también se abstendrá de votar sobre la enmienda conjunta al artículo 75.

7. El Sr. MARESCA (Italia) dice que la diferencia entre el Artículo 102 de la Carta y el artículo 75 del proyecto de convención consiste en que el primero se aplica a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, y el último, a las partes contratantes en la presente convención. El depositario tiene que registrar los tratados como parte de sus funciones internacionales y como parte de las obligaciones que le han sido encomendadas por las partes en el tratado. El orador está de acuerdo con la enmienda conjunta; estima, sin embargo, que la enmienda de Bielorrusia rebasa la competencia de la Conferencia, la cual no puede crear obligaciones para los Estados que no son parte en la convención.

8. El Sr. ÁLVAREZ (Uruguay) dice que se ha sostenido que la enmienda conjunta no es compatible con el Artículo 102 de la Carta. Pero eso no es así. Esa enmienda no afecta en modo alguno al Artículo 102, cuyas disposiciones son obligatorias para todos los Estados Miembros y deben tener precedencia sobre cualquier otra disposición. En la enmienda conjunta se consigna un procedimiento sencillo para el registro de los tratados. Si el depositario, o la organización internacional que desempeña las funciones de depositario, no procede a registrar un tratado, cada Estado estará obligado a hacerlo. Esa obligación se remonta al Pacto de la Sociedad de las Naciones y se debe al empeño que puso el Presidente Wilson en que todos los tratados fuesen publicados, a fin de que no hubiera más acuerdos secretos.

9. El Sr. TALALAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) señala que la enmienda de Bielorrusia es muy útil, puesto que suprime toda vaguedad en el texto de la Comisión de Derecho Internacional y está en consonancia con la resolución 97 (I) de la Asamblea General, en la que se establece el reglamento para el registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales. También está en armonía con el propósito de la Comisión de Derecho Internacional según se desprende del comentario al artículo 75.

10. La enmienda conjunta, que prevé un procedimiento simplificado para el registro de los tratados, es aceptable, y el orador votará a favor de ella. El representante

¹ Se presentaron las enmiendas siguientes: China, A/CONF.39/C.1/L.329 y Corr.1; República Socialista Soviética de Bielorrusia, A/CONF.39/C.1/L.371; Estados Unidos de América y Uruguay, A/CONF.39/C.1/L.376.

del Uruguay tiene razón al afirmar que esa enmienda no es en modo alguna incompatible con el Artículo 102 de la Carta.

11. El Sr. BEVANS (Estados Unidos de América) dice que la enmienda conjunta está ciertamente de conformidad con el Artículo 102 de la Carta, artículo que tiene carácter obligatorio pero que no enuncia expresamente quién deberá efectuar el registro. El objeto de la enmienda conjunta es asegurar que el acto del registro se efectúe sin demora, por lo que esa enmienda no está en oposición con el reglamento de las Naciones Unidas para el registro de los tratados.

12. El orador se pronuncia en favor de la enmienda de Bielorrusia, la cual ofrece, entre otras cosas, la ventaja de que ahorra gastos a las Naciones Unidas.

13. El Sr. RATTRAY (Jamaica) dice que no alcanza a comprender cómo la Comisión de Derecho Internacional puede debatir una enmienda al artículo 75 después de haber adoptado una decisión sobre el registro de los tratados al aprobar la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.369) al artículo 72. La única diferencia consiste en que en el artículo 75 no hay ninguna salvedad, mientras que el artículo 72 contiene ahora una cláusula que dice: «Salvo que... los Estados contratantes acuerden otra cosa al respecto».

14. El Sr. VEROSTA (Austria) dice que apoya la enmienda de los Estados Unidos, y Uruguay, si bien sugiere que sea modificada para que se refiera asimismo a la posibilidad de que el principal funcionario administrativo de una organización efectúe el registro.

15. El Sr. BEVANS (Estados Unidos de América) dice que es aceptable una modificación en tal sentido. Su delegación estima que la enmienda de los Estados Unidos, al artículo 75 complementa su enmienda al artículo 72, y que ambas enmiendas son necesarias.

16. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) dice que sería procedente insertar en el artículo 75 una referencia al archivo y registro de un tratado, tal como se sugiere en la enmienda de Bielorrusia (A/CONF.39/C.1/L.371). No obstante, quizá convenga emplear las palabras «para su registro o archivo e inscripción y publicación». Además, las palabras «una vez celebrados» deberían sustituirse por las palabras «después de su entrada en vigor». De conformidad con el Artículo 102 de la Carta, no es la celebración sino la entrada en vigor de un tratado la que crea la obligación de registrarlo en la Secretaría de las Naciones Unidas.

17. La idea consignada en la enmienda de Estados Unidos y Uruguay (A/CONF.39/C.1/L.376) es excelente; dicha enmienda simplificaría el registro de ciertos tipos de tratados. La materia objeto de la enmienda podría ser regulada por los Estados en sus tratados, y por las organizaciones internacionales mediante la adopción de la oportuna resolución general al efecto.

18. Sir Humphrey Waldock hace suyos los ligeros temores expresados por el representante de Italia en relación con las enmiendas que parecen crear obligaciones para los Estados en general. Cabe decir que una disposición de ese tipo afectaría a las normas que han sido adoptadas en los artículos 30 a 33 sobre la cuestión de los tratados y los terceros Estados. Al formular el

artículo 75, la Comisión de Derecho Internacional ha tenido mucho cuidado en referirse únicamente a los tratados «celebrados por las partes en los presentes artículos».

19. El PRESIDENTE dice que someterá primero a votación el principio consignado en la enmienda de Bielorrusia (A/CONF.39/C.1/L.371), en la inteligencia de que el Comité de Redacción tendrá en cuenta las observaciones del Consultor Técnico. Seguidamente someterá a votación la enmienda conjunta y la enmienda de China.

Por 56 votos contra 4 y 26 abstenciones, queda aprobado el principio contenido en la enmienda de la República Socialista Soviética de Bielorrusia (A/CONF.39/C.1/L.371).

Por 61 votos contra ninguno y 25 abstenciones, queda aprobada la enmienda de Estados Unidos de América y Uruguay (A/CONF.39/C.1/L.376).

Por 20 votos contra 5 y 51 abstenciones, queda rechazada la enmienda de China (A/CONF.39/C.1/L.329 y Corr.1).

20. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión está de acuerdo en remitir al Comité de Redacción el artículo 75, junto con las enmiendas que han sido aprobadas.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 11.40 horas.

80.^a SESIÓN

Martes 21 de mayo de 1968, a las 17.5 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

TEXTO PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

ARTÍCULO 50 (Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general) (*jus cogens*)

1. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que presente el texto del artículo 50 aprobado por dicho Comité¹.

2. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto del artículo 50 aprobado por el Comité reza como sigue:

«Artículo 50

»Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. A los efectos de

¹ Véase debate anterior sobre el artículo 50 en las 52.^a a 57.^a sesiones.

la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.»

3. La Comisión Plenaria, al adoptar la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.302), decidió que el comienzo del artículo 50 quedaría redactado del modo siguiente: «Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición...». La Comisión Plenaria remitió seguidamente dicho artículo al Comité de Redacción, junto con dos enmiendas presentadas por Rumania y la Unión Soviética (A/CONF.39/C.1/L.258/Corr.1), por una parte, y Grecia, Finlandia y España (A/CONF.39/C.1/L.306 y Add.1 y 2), por otra. La Comisión puntualizó que había adoptado el principio de *jus cogens* y que las enmiendas se remitían únicamente a efectos de la redacción del artículo.

4. El Comité de Redacción ha decidido que la enmienda de Grecia, Finlandia y España aclararía el texto y, por lo tanto, ha insertado en el artículo la expresión «una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto...». En la enmienda de los tres países sólo figura la palabra «reconocida», pero el Comité de Redacción ha añadido la palabra «aceptada» porque, al igual que la palabra «reconocida», es utilizada en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

5. El Comité ha decidido, además, dividir el artículo 50 en dos frases. La primera frase enuncia la norma y la segunda explica qué se entiende por norma imperativa de derecho internacional general a los efectos de la convención.

6. Habida cuenta de la nueva redacción dada al artículo 50, el Comité ha creído innecesario adoptar la enmienda de Rumania y la Unión Soviética, ya que el nuevo texto del artículo responde a la intención de los autores de dicha enmienda.

7. Al parecer, la Comisión Plenaria ha sostenido la opinión de que ningún Estado en particular debe tener derecho de veto. Por ello, el Comité de Redacción ha incluido en el texto del artículo 50 la expresión «en su conjunto».

8. El Sr. CASTRÉN (Finlandia) desea recordar que su delegación había presentado a la Comisión Plenaria una enmienda (A/CONF.39/C.1/L.293) relativa al artículo 50. Dada la relación existente entre dicha enmienda y el artículo 41, que regula las cuestiones de divisibilidad, la delegación finlandesa había retirado provisionalmente su enmienda en espera de conocer la decisión definitiva sobre el artículo 41, que estudia actualmente el Comité de Redacción. En consecuencia, la delegación de Finlandia se reserva el derecho de plantear de nuevo el problema de la aplicación del principio de divisibilidad al artículo 50 una vez que el Comité de Redacción devuelva el artículo 41 a la Comisión Plenaria.

9. El Sr. MIRAS (Turquía), si bien aprecia el esfuerzo del Comité de Redacción por elaborar un nuevo texto del artículo 50, estima que, por las razones que ya ha

tenido oportunidad de exponer, no puede apoyar el nuevo texto que, en su opinión, conserva las características esenciales del texto del proyecto. La delegación turca pide que el artículo se someta a votación.

10. El Sr. HAYES (Irlanda) declara que su delegación acepta el principio de la adopción de una norma en virtud de la cual un tratado es nulo si sus disposiciones están en oposición con el *jus cogens*. La delegación de Irlanda no tiene nada que objetar al texto que propone el Comité de Redacción, pero señala que es imposible dar una definición del *jus cogens* que permita determinar de manera incuestionable que una norma de derecho internacional tiene carácter imperativo. Por ello, es indispensable establecer un mecanismo independiente para decidir acerca de las alegaciones de violación del *jus cogens*. La delegación irlandesa reserva su juicio definitivo sobre el artículo 50 hasta que se adopte una decisión con respecto al procedimiento. En consecuencia, se abstendrá de votar.

11. El Sr. BARROS (Chile) ruega al Presidente del Comité de Redacción que complete las explicaciones que ha dado sobre el sentido de las palabras «en su conjunto», añadidas por el Comité de Redacción.

12. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, aclara que, al añadir en el artículo 50 las palabras «en su conjunto», el Comité de Redacción ha querido subrayar que no se trata de exigir que una norma sea aceptada y reconocida como imperativa por los Estados de manera unánime. Basta una mayoría muy amplia, lo cual significa que si un Estado rehúsa aisladamente aceptar el carácter imperativo de una norma, o bien si dicho Estado es apoyado por un número muy pequeño de Estados, ello no puede afectar a la aceptación y al reconocimiento del carácter imperativo de esa norma por la comunidad internacional en su conjunto.

13. El Sr. RUEGGER (Suiza) aprecia el considerable esfuerzo realizado por el Comité de Redacción con el fin de tener en cuenta las opiniones expresadas acerca del artículo 50. No obstante, la delegación suiza reitera su opinión de que es indispensable formular un texto claro y sin falla que contenga las garantías deseadas y prevea la anulabilidad del tratado en vez de su nulidad. Al igual que el representante de Turquía, el Sr. Ruegger pide que este artículo sea sometido a votación. Por su parte, la delegación suiza no podrá votar a favor del artículo 50 en su formulación presente.

14. El Sr. DADZIE (Ghana) ha seguido con interés las explicaciones dadas por el Presidente del Comité de Redacción a propósito de la expresión «en su conjunto». La delegación de Ghana estima que esa idea, así formulada, se halla implícita en el concepto de «comunidad internacional de Estados» y que las palabras «en su conjunto» entrañan, por lo tanto, el peligro de que se interpreten en sentido distinto del indicado por el Presidente del Comité de Redacción. Teniendo en cuenta la ambigüedad de dichas palabras, la delegación de Ghana solicita que sean objeto de votación por separado.

15. El PRESIDENTE somete a votación la expresión «en su conjunto», que figura en el texto del artículo 50 presentado por el Comité de Redacción.

Por 57 votos contra 3 y 27 abstenciones, queda aprobada esa expresión.

16. El PRESIDENTE somete a votación el texto del artículo 50 aprobado por el Comité de Redacción.

A petición del representante de Turquía, se procede a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a Kenia.

Votos a favor: Kenia, Kuwait, Líbano, Liechtenstein, Madagascar, Malasia, Malí, Mongolia, Marruecos, Países Bajos, Nigeria, Paquistán, Perú, Filipinas, Polonia, Portugal, República de Corea, República de Vietnam, Rumania, San Marino, Arabia Saudita, Sierra Leona, Singapur, España, Suecia, Siria, Tailandia, Trinidad y Tabago, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Árabe Unida, República Unida de Tanzania, Estados Unidos de América, Uruguay, Venezuela, Yugoslavia, Zambia, Argelia, Argentina, Bolivia, Brasil, Bulgaria, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Camboya, República Centroafricana, China, Congo (Brazzaville), Costa Rica, Cuba, Chipre, Checoslovaquia, Dahomey, República Dominicana, Ecuador, Etiopía, Finlandia, Ghana, Grecia, Guatemala, Guinea, Guyana, Santa Sede, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán, Irak, Israel, Costa de Marfil, Jamaica.

Votos en contra: Mónaco, Suiza y Turquía.

Abstenciones: Liberia, Nueva Zelanda, Noruega, Senegal, Sudáfrica, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Chile, Dinamarca, República Federal de Alemania, Francia, Gabón, Irlanda, Italia y Japón.

Por 72 votos contra 3 y 18 abstenciones, queda aprobado el texto del artículo 50.

17. Sir Francis VALLAT (Reino Unido), al explicar el voto de su delegación, reconoce que el nuevo texto representa una apreciable mejora en relación con el artículo del proyecto. Sin embargo, la delegación del Reino Unido reserva su posición que está subordinada a las decisiones que se adopten con respecto a la divisibilidad de los tratados en el artículo 41 y al procedimiento del artículo 62. Por esta razón, la delegación del Reino Unido se ha abstenido de votar.

18. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos) dice que su delegación ha votado a favor del texto del artículo 50 propuesto por el Comité de Redacción porque lo considera mejor que el del proyecto. La delegación de los Estados Unidos sigue preocupada por la relación que existe entre el artículo 50 y el artículo 62. Ha considerado que podía votar a favor del artículo 50, por cuanto tiene la esperanza de que será posible instituir un sistema de solución imparcial de las controversias nacidas de la aplicación del artículo 50 y de otros artículos. Si no se pudiese establecer tal sistema para el arreglo de las controversias, la delegación de los Estados Unidos tendría que revisar su posición sobre el artículo 50 y sobre algunos otros artículos.

19. El Sr. DE BRESSON (Francia) dice que su delegación se ha abstenido de votar porque entiende que no puede pronunciarse definitivamente sobre el artículo 50 mien-

tras no se haya adoptado una decisión respecto de los artículos relacionados con él.

20. El Sr. DADZIE (Ghana) dice que su delegación ha votado a favor del artículo 50, pese a que se opone a la expresión «en su conjunto». No sorprende a la delegación de Ghana el hecho de que algunas delegaciones, cuya oposición al principio del *jus cogens* es conocida, consideren que el texto actual mejora el texto antiguo, ya que esa mejora estriba exclusivamente en la adición de las palabras «en su conjunto». No obstante, la delegación de Ghana se atiene a la explicación dada por el Presidente del Comité de Redacción sobre el sentido de esa expresión.

21. El Sr. BLIX (Suecia) explica que su delegación ha votado a favor del artículo 50 a reserva de que en el momento oportuno se adopte un sistema de solución imparcial de las controversias, sin el cual la disposición del artículo 50 podría poner en peligro la estabilidad de las relaciones contractuales.

22. El Sr. MARESCA (Italia) dice que, si bien la delegación italiana es partidaria del principio contenido en el artículo 50, ha creído que debía abstenerse de votar por razón del estrecho nexo que existe entre esta disposición y el mecanismo que la Conferencia debe instituir para solucionar las controversias que este artículo pueda suscitar. La delegación italiana confía sinceramente en poder revisar su opinión actual lo antes posible.

23. El Sr. DEVADDER (Bélgica) explica que su delegación está de acuerdo con el contenido del artículo 50, pero ha tenido que abstenerse porque la aceptación del artículo depende de la solución que se dé a las cuestiones planteadas por el artículo 62.

24. El Sr. IPSARIDES (Chipre) dice que su delegación apoya sin reservas el principio de *jus cogens*. Nada tiene que objetar a la expresión «en su conjunto», pero desea reiterar que hubiera preferido la fórmula «que vincula a la comunidad internacional» en vez de «reconocida por la comunidad internacional», porque esta última fórmula tiene carácter subjetivo. No obstante, el representante de Chipre considera satisfactorias las explicaciones dadas por el Presidente del Comité de Redacción. Por ello, ha votado a favor de la expresión «en su conjunto» y de la adopción del artículo 50.

25. El Sr. WERSHOF (Canadá) dice que su delegación se ha abstenido de votar por las mismas razones que el representante del Reino Unido, aun cuando aprecia las mejoras introducidas por el Comité de Redacción en el texto del artículo 50.

26. El Sr. BARROS (Chile) explica que su delegación ha tenido que abstenerse de votar porque, si bien el texto actual del artículo 50 es mucho más satisfactorio que el del proyecto, la disposición del artículo 50 guarda relación con otros artículos acerca de los cuales no ha habido todavía una decisión. El representante de Chile desea, no obstante, que no quede duda de que su delegación acepta el principio del *jus cogens*, y espera poder reexaminar su posición con respecto al artículo 50.

27. El Sr. CRUCHO DE ALMEIDA (Portugal) dice que su delegación ha votado a favor del artículo 50

confiando en que se hallará una solución aceptable para todos los problemas que plantean los artículos 41 y 62. No obstante, reserva su posición para el caso de que no se consiga ese resultado.

28. El Sr. FLEISCHHAUER (República Federal de Alemania), al explicar el voto de su delegación, recuerda que en la 55.ª sesión la delegación de la República Federal de Alemania declaró que reconocía la existencia de normas imperativas en derecho internacional. Por consiguiente, no se opone a que se incluya el artículo 50 en la convención sobre el derecho de los tratados. Ahora bien, la novedad del concepto de *jus cogens* hace necesaria una definición de los criterios a que debe responder una norma para tener carácter imperativo. El nuevo texto del artículo 50 constituye un progreso en ese sentido, pero la delegación de la República Federal de Alemania no está segura por el momento de que el artículo sea suficientemente preciso. Teniendo en cuenta esta inseguridad, el riesgo de abusos y el hecho de que no se ha hallado todavía una solución a la cuestión de las garantías de procedimiento del artículo 62, la delegación de la República Federal de Alemania se ha abstenido de votar.

ARTÍCULO 62 (Procedimiento que deberá seguirse en caso de nulidad o terminación de un tratado, retirada de él o suspensión de su aplicación (*reanudación del debate de la 74.ª sesión*) y

PROPUESTA DE UN NUEVO ARTÍCULO 62 *bis* (*reanudación del debate de la 74.ª sesión*)

29. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del artículo 62 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional y del nuevo artículo 62 *bis* propuesto².

30. El Presidente anuncia que el proyecto de resolución presentado por Ceilán y Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.361) y el presentado por Colombia, Costa de Marfil, Dahomey, Dinamarca, Finlandia, Gabón, Líbano, Madagascar, Países Bajos, Perú, República Centroafricana, Suecia y Túnez (A/CONF.39/C.1/L.362) han sido retirados.

31. El Sr. JAGOTA (India) recuerda que el artículo 62 ha sido ya objeto de un prolongado debate y propone que se someta a votación sin más dilaciones, junto con las enmiendas a él presentadas.

32. El Sr. DADZIE (Ghana) apoya la propuesta del representante de la India porque estima que las delegaciones han decidido ya su actitud con respecto al artículo 62. Para aprobar el artículo 62, la Comisión Plenaria debería fundarse en las conclusiones que la Comisión de Derecho Internacional ha expuesto en el párrafo 4 de su comentario. El año próximo, o en un futuro no muy lejano, será sin duda alguna posible avanzar más en el sentido de establecer unos procedimientos de solución de controversias más rigurosos y obligatorios.

33. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) dice que los coautores de la enmienda de los trece Estados (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.1) han llegado a la conclusión

de que el contenido de su enmienda es compatible con el texto actual del artículo 62. En consecuencia, han decidido retirar su enmienda al artículo 62 y proponer en su lugar un nuevo artículo 62 *bis* (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.2), cuyo contenido es análogo al de la enmienda retirada. Al mismo tiempo, los coautores de este proyecto de nuevo artículo 62 *bis* proponen que el examen y la votación de esta nueva propuesta sean aplazados hasta el próximo período de sesiones de la Conferencia.

34. El Sr. FUJISAKI (Japón) dice que, teniendo en cuenta la propuesta de un nuevo artículo 62 *bis*, el contenido de la enmienda del Japón al artículo 62 (A/CONF.39/C.1/L.339) debe ser considerado como una enmienda al nuevo artículo 62 *bis* y, por lo tanto, deberá ser estudiada durante el próximo período de sesiones de la Conferencia. La delegación del Japón se reserva el derecho de modificar ulteriormente el texto de su enmienda.

35. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos) señala que la enmienda de su delegación al artículo 62 (A/CONF.39/C.1/L.355) se funda en las mismas consideraciones que el nuevo artículo 62 *bis* y por ello podría ser estudiada al mismo tiempo que éste. Sin embargo, en el nuevo artículo 62 *bis* no se trata a fondo una serie de aspectos del problema que puede plantear la terminación o la suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de la convención; por ejemplo, el procedimiento que haya de seguirse en el supuesto de violación de un tratado previsto en el artículo 57 y el problema de determinar la forma de dar contenido jurídico a la serie de artículos enunciados en términos muy generales en la Parte V.

36. El Sr. ÁLVAREZ (Uruguay) declara que, por las razones expuestas por los oradores precedentes, la delegación del Uruguay acepta que su enmienda al artículo 62 (A/CONF.39/C.1/L.343) sea examinada al mismo tiempo que el nuevo artículo 62 *bis* en el próximo período de sesiones de la Conferencia, pero se reserva el derecho a modificar dicha enmienda si lo estima necesario.

37. El Sr. RUEGGER (Suiza) acepta que su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.347) sea examinada al mismo tiempo que el artículo 62 *bis* en el próximo período de sesiones de la Conferencia, pero reserva enteramente la posición de su delegación con respecto al artículo 62.

38. El Sr. DE BRESSON (Francia) recuerda que la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.342) está destinada únicamente a aclarar un sistema que no trata de modificar. La delegación francesa desea afirmar de manera inequívoca que toda causa de nulidad, sea ésta *ab initio* o relativa, debe estar sujeta al procedimiento previsto en el artículo 62. No se trata de poner en tela de juicio la diferencia de naturaleza que puede existir entre una nulidad *ab initio* y una nulidad relativa, sino de aclarar un texto que presenta una cierta ambigüedad.

39. El Sr. ALCIVAR-CASTILLO (Ecuador) dice que la enmienda de Francia no se refiere a una cuestión de forma, puesto que entraña la supresión de la palabra «nulo» en el párrafo 1; por lo tanto, pide que la enmienda sea sometida a votación.

² Véase debate anterior en las 68.ª a 74.ª sesiones

Por 39 votos contra 31 y 20 abstenciones, queda aprobada la enmienda de Francia (A/CONF.39/C.1/L.342).

40. El Sr. ÁLVAREZ TABÍO (Cuba) retira la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.353), pero desea puntualizar que, a su juicio, un tratado nulo en virtud de los artículos 48, 49 y 50 no vincula a las partes y no es preciso alegar su nulidad, puesto que es nulo *ipso jure*.

41. El PRESIDENTE declara que el artículo 62 del proyecto ha sido aprobado y se remitirá al Comité de Redacción junto con la enmienda de Francia (A/CONF.39/C.1/L.342).

42. El Sr. RUEGGER (Suiza) dice que la delegación suiza no aprueba el artículo 62 ni tampoco puede emitir actualmente un juicio definitivo con respecto al nuevo artículo 62 *bis*.

43. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) reserva la posición de su delegación con respecto al artículo 62 y declara que su actitud dependerá de una serie de cuestiones y especialmente de la presunción en favor del mantenimiento de la validez de un tratado cuando se ha hecho objeción a una notificación. Este problema se ha planteado en la enmienda de los Estados Unidos y podría ser estudiado por el Comité de Redacción.

44. Sería conveniente que añadiese al párrafo 3 una expresión en la que se prevea que «mientras tanto, se presumirá que el tratado sigue en vigor y continúa aplicándose», con el fin de evitar toda duda posible sobre la situación del tratado cuando se formule una objeción en virtud del artículo 62.

45. El Sr. MIRAS (Turquía) dice que, por las razones que ya expuso en la 69.^a sesión, la delegación de Turquía se opone a la redacción actual del artículo 62.

46. El Sr. WERSHOF (Canadá) dice que su delegación hubiera votado contra el artículo 62, de haberse sometido a votación, porque no aprueba su texto actual. El examen del nuevo artículo 62 *bis* en el próximo período de sesiones de la Conferencia permitirá tal vez mejorar el artículo 62. El representante del Canadá pregunta si ha sido retirada la enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.338) al artículo 62.

47. El PRESIDENTE dice que la delegación del Japón ha retirado la segunda parte de su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.338), relativa al párrafo 2, y en consecuencia sugiere que la Comisión proceda a votar sobre la parte relativa al párrafo 1.

48. El Sr. BLIX (Suecia) opina que es innecesario proceder a la votación de la primera parte de la enmienda del Japón, por constituir una repetición de la enmienda francesa que acaba de ser aprobada.

49. El Sr. FUJISAKI (Japón) aprueba la observación del representante de Suecia.

50. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos) dice que su delegación sigue preocupada por el problema de la creación de un sistema de solución de controversias y que, por ello, no decidirá su actitud con respecto al artículo 62 hasta que se haya resuelto este punto.

51. El Sr. JAGOTA (India) expone la interpretación que da su delegación a la decisión que acaba de adoptarse. El artículo 62 se ha aprobado como expresión de un consenso mínimo entre los miembros de la Comisión. El fondo de la enmienda que figura en el documento A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.1 será examinado en el próximo período de sesiones de la Conferencia como propuesta de un nuevo artículo 62 *bis*. Los autores de las enmiendas al párrafo 3 del artículo 62 las han retirado o no han insistido sobre ellas. Por lo tanto, si sus autores lo estiman procedente, estas enmiendas podrán ser presentadas nuevamente en el próximo período de sesiones como enmiendas al artículo 62 *bis*.

52. El PRESIDENTE confirma que el nuevo artículo 62 *bis* será examinado en el segundo período de sesiones al mismo tiempo que todas las enmiendas de que se trata, que serán redactadas de nuevo y presentadas en calidad de enmiendas al nuevo artículo.

53. El Sr. EUSTATHIADES (Grecia) dice que, habida cuenta del procedimiento que se ha adoptado con respecto al artículo 62, su delegación reserva su posición con respecto a las disposiciones de este artículo, así como con respecto a las disposiciones que puedan aprobarse para completarlo teniendo en cuenta el debate sobre la propuesta de insertar un nuevo artículo 62 *bis*.

54. El Sr. HARRY (Australia) declara que su delegación reserva su posición con respecto al artículo 62. El orador entiende que el artículo 62 ha sido aprobado y remitido al Comité de Redacción junto con la enmienda de Francia.

55. El Sr. DE BRESSON (Francia) dice que su delegación nada tiene que objetar a la decisión que acaba de adoptarse de aprobar el artículo 62 y remitirlo al Comité de Redacción. No obstante, la delegación francesa no podrá pronunciarse definitivamente hasta que conozca la decisión final sobre el artículo 62 *bis*.

56. El Sr. FLEISCHHAUER (República Federal de Alemania) dice que su delegación acepta el contenido actual del párrafo 3 del artículo 62. Sin embargo, su actitud definitiva respecto del artículo 62 dependerá de las nuevas garantías de procedimiento que, es de esperar, se añadirán en el artículo 62 *bis*.

57. El Sr. MARESCA (Italia) manifiesta que su delegación es partidaria del principio enunciado en el artículo 62, pero reserva su posición acerca del texto de este artículo hasta que se adopte una decisión con respecto al artículo 62 *bis*.

58. El Sr. SMALL (Nueva Zelanda) dice que su delegación reserva su posición respecto del artículo 62 en espera de la decisión que se adopte en 1969 sobre el artículo 62 *bis*³.

PROPUESTA DE UN NUEVO ARTÍCULO 76

59. El PRESIDENTE invita al representante de Suiza a que presente el nuevo artículo 76 propuesto por su delegación (A/CONF.39/C.1/L.250).

³ Véase reanudación del debate sobre el artículo 62 en la 83.^a sesión.

60. El Sr. RUEGGER (Suiza) espera que las delegaciones reflexionen hasta el próximo período de sesiones acerca del sentido, alcance y ventajas de la propuesta suiza presentada en el documento A/CONF.39/C.1/L.250. Dicha propuesta tiene por objeto incluir en el proyecto de convención un artículo que prevea la solución de las controversias relativas a la interpretación y a la aplicación de la convención sobre el derecho de los tratados. Esta propuesta es corolario lógico de la posición adoptada por Suiza en todas las conferencias de codificación del derecho internacional celebradas en el curso de los diez años últimos. El problema es muy distinto del que plantea el artículo 62. En el presente caso se trata de prever la solución de las controversias nacidas de la interpretación y la aplicación de la propia convención. El Gobierno federal concede una gran importancia a esta cuestión. Cabe preguntar la razón de que Suiza no se haya inspirado en el ejemplo de la cláusula adoptada por el Instituto de Derecho Internacional⁴, cláusula modelo que corresponde a la práctica y a la técnica jurídicas actuales. En realidad, ello obedece a que ha considerado preferible tomar como base un texto cuyo contenido se ha hecho familiar en las conferencias de codificación de las Naciones Unidas, es decir, el texto incorporado a los protocolos facultativos anexos a diversas convenciones recientes.

61. Hace diez años, en la Conferencia de Ginebra sobre el Derecho del Mar, la delegación suiza expresó su deseo de que en los textos mismos de las convenciones aprobadas en dicha Conferencia se incluyera un artículo para prever la solución obligatoria, arbitral o judicial, de las controversias nacidas de la interpretación y la aplicación de las convenciones. Habiendo sido rechazadas sus propuestas, la delegación suiza propuso⁵ la adición de un protocolo facultativo a las convenciones sobre el derecho del mar porque estimaba que era preciso establecer un nexo, aun cuando fuera insuficiente y frágil, entre las primeras convenciones codificadoras del derecho y los sistemas establecidos y confirmados por la comunidad de las naciones para enunciar el derecho. Ahora bien, la solución propuesta por Suiza con carácter de solución temporal, ha sido recogida después en otras convenciones. Varias delegaciones, si bien han afirmado que el procedimiento arbitral y judicial obligatorios constituían el sistema del porvenir, han añadido que aún no había llegado el momento de adoptarlos. La delegación suiza espera que dichas delegaciones no mantengan sus reservas con respecto a la inserción en la convención de una cláusula obligatoria sobre la interpretación y aplicación de los artículos adoptados hasta ahora. La inserción de tal cláusula sería la mejor garantía de la buena fe reafirmada en la convención.

62. Quienes se oponen a la idea de recurrir a la solución arbitral obligatoria frecuentemente alegan las prerrogativas de la soberanía de los Estados. Sin embargo, muchos de ellos han consentido en quedar vinculados por las cláusulas obligatorias que figuran en convenciones multilaterales como la Constitución de la

Organización Internacional del Trabajo, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio⁶, la Convención suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud⁷, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial⁸ y la Convención de 1965 sobre el Comercio de Tránsito de los Estados sin Litoral⁹. Así, el artículo 16 de este último instrumento, aprobado por mayoría de dos tercios, prevé que las controversias relativas a la interpretación o aplicación de dicha convención serán zanjadas mediante arbitraje a petición de una de las partes.

63. Por consiguiente, es difícil comprender la razón de que algunos Estados que han aceptado obligarse por convenciones importantes cuya interpretación y aplicación pueden ser sometidas a una solución obligatoria ante un órgano arbitral o judicial imparcial tengan verdaderas dificultades en aprobar el mismo principio jurídico en la convención que ha de regir el derecho de los tratados.

64. La doctrina de la soberanía de los Estados, la idea del Estado omnipotente, libre de actuar de manera arbitraria, ha abierto el camino a la destrucción de muchos valores morales que deberían ser comunes a toda la humanidad. Evidentemente, todas las convenciones son respetables. Sin embargo, convendría que los llamados Estados nuevos, cuya incorporación a la comunidad internacional se ha acogido tan cordialmente, reflexionen antes de ceder a un sentimiento de desconfianza, comprensible a veces, con respecto a los sistemas antiguos. Por lo que se refiere a Suiza, casi siete siglos de democracia le han enseñado que es preciso añadir el arbitraje a la negociación. Los centenares de laudos arbitrales dictados en el territorio de la Confederación entre el año 1200 y el principio del siglo XVI han contribuido sin duda poderosamente a estrechar los vínculos que unen a los elementos tan diversos que componen la actual nación suiza.

65. El Sr. RUEGGER sugiere que no se adopte ninguna decisión sobre la propuesta suiza en el actual período de sesiones de la Conferencia. La Comisión parece orientarse juiciosamente al aplazamiento temporal de las decisiones relativas a artículos fundamentales como el artículo 62. El problema que se plantea en la propuesta suiza es muy distinto del que se ha examinado extensamente a propósito del artículo 62. Este artículo trata de las garantías de procedimiento y de seguridad que deben amparar toda anulación, terminación o suspensión de ciertos tratados, mientras que el nuevo artículo 76 se refiere exclusivamente a las controversias relativas a la interpretación y a la aplicación del texto de la convención. Aunque los dos problemas sean claramente distintos, es posible que las divergencias de opinión sobre el artículo 62 repercutan en las decisiones que la Comisión pueda adoptar acerca de la propuesta suiza. Por ello, es preferible dar a los Gobiernos tiempo de reflexionar.

⁴ Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 78, pág. 296.

⁷ Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 266, pág. 66.

⁸ Véase anexo a la resolución 2106 (XX) de la Asamblea General.

⁹ *Documentos Oficiales de la Junta de Comercio y Desarrollo, segundo período de sesiones, Anexos*, tema 6 del programa, documento TD/B/18.

⁴ Véase *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 46, págs. 360 a 362.

⁵ Véase *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Documentos Oficiales*, vol. II, págs. 126 y 127, documento A/CONF.13/L.24, anexo I.

66. El PRESIDENTE sugiere que se aplaze el examen de la propuesta de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.250) hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia.

Así queda acordado.

APLAZAMIENTO DEL EXAMEN DE LAS ENMIENDAS QUE CONTIENEN REFERENCIAS CONCRETAS A LOS «TRATADOS MULTILATERALES GENERALES» Y A LOS «TRATADOS MULTILATERALES RESTRINGIDOS»

67. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión acuerda aplazar hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia el examen de todas las enmiendas que tienen por objeto añadir una referencia concreta a los tratados multilaterales generales o restringidos.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 18.50 horas.

81.^a SESIÓN

Miércoles 22 de mayo de 1968, a las 11.20 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

TEXTOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

1. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que presente el texto de los artículos 51 a 54, 56 a 60 y 69 *bis* aprobados por el Comité.

2. El Comité de Redacción no ha presentado ningún texto para el artículo 55 porque algunas de las enmiendas que le fueron remitidas se refieren a cuestiones de fondo que no han sido resueltas aún por la Comisión Plenaria ¹.

ARTÍCULO 51 (Terminación de un tratado o retirada de él por consentimiento de las partes) ²

3. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto del artículo 51 aprobado por el Comité reza como sigue:

«Artículo 51

»Se podrá dar por terminado un tratado o cualquiera de las partes podrá retirarse de él:

»a) conforme a las disposiciones del tratado que permitan tal terminación o retirada; o

»b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes.»

4. El Comité de Redacción ha introducido dos modificaciones en el artículo 51. Se ha puesto en plural la palabra «disposición» en el apartado *a*, y se ha hecho el mismo cambio en el apartado *a* del artículo 54, porque un tratado puede contener varias disposiciones relativas a su terminación o a la retirada de una de las partes. En cuanto al apartado *b*, la delegación de los Países Bajos propuso (A/CONF.39/C.1/L.313) que se modificara la cláusula de modo que dijera: «en cualquier momento, por consentimiento de todos los Estados contratantes». El Comité de Redacción estima que los Estados contratantes que aún no sean parte en el tratado no deben tener ningún poder de decisión en relación con la terminación de un tratado, pero que sí tienen derecho a ser consultados sobre el particular. Por consiguiente, el Comité de Redacción se ha limitado a añadir, al final del apartado *b*, las palabras «después de consultar a los demás Estados contratantes». Finalmente, en la versión española se han sustituido las palabras «poner término» por las palabras «dar por terminado».

5. El Sr. WERSHOF (Canadá) dice que su delegación no acierta a ver cómo un Estado contratante, en el sentido del artículo 51, pueda ser un Estado que no sea parte en el tratado. Las «partes» a que se refiere el apartado *b* del artículo han de ser las que se definen en el apartado *g* del párrafo 1 del artículo 2, o sea, los Estados que han consentido en obligarse por el tratado y con respecto a los cuales el tratado está en vigor. Por consiguiente, el orador agradecería que se explicara por qué razón se ha establecido en el apartado *b* una distinción entre las partes y los demás Estados contratantes.

6. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, explica que esa cuestión se planteó en el Comité de Redacción, donde se señaló que se daban algunos pocos casos en que un tratado ya en vigor no lo estaba con respecto a ciertos Estados contratantes que habían manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, pero que habían aplazado la puesta en vigor del mismo hasta la conclusión de determinados procedimientos. En esos casos poco frecuentes, los Estados interesados no pueden participar en la decisión relativa a la terminación, pero sí tienen derecho a ser consultados; de todos modos, esos Estados son, durante el período limitado de que se trata, Estados contratantes y no partes en el tratado.

Queda aprobado el artículo 51.

ARTÍCULO 52 (Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor) ³

7. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto del artículo 52 aprobado por el Comité reza como sigue:

«Artículo 52

»Un tratado multilateral no terminará por el solo hecho de que el número de partes llegue a ser inferior al necesario para su entrada en vigor, salvo que el tratado disponga otra cosa al respecto.»

¹ Véase la 80.^a sesión, párr. 67.

² Véase el debate anterior acerca del artículo 51 en la 58.^a sesión.

³ Véase el debate anterior acerca del artículo 52 en la 58.^a sesión.

8. La Comisión Plenaria remitió al Comité de Redacción el artículo 52, junto con una enmienda del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.310) encaminada a suprimir las palabras «fijado en el tratado como». El Comité de Redacción, estimando que podía darse el caso de que el número de partes necesario para la entrada en vigor de un tratado no se hubiese especificado en el tratado mismo, aprobó la enmienda del Reino Unido. En la versión española, el Comité de Redacción trasladó al final del artículo las palabras «Salvo que el tratado disponga otra cosa al respecto».

9. El Sr. EVRIGENIS (Grecia) señala que la palabra «nécessaire», empleada en la versión francesa del artículo, no corresponde al título del mismo, en el que figura el vocable «exigé». Sería conveniente armonizar el título con el texto del artículo.

10. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el título de todos los artículos será examinado nuevamente en el Comité de Redacción.

Queda aprobado el artículo 52.

ARTÍCULO 53 (Denuncia de un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación)⁴

11. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto del artículo 53 aprobado por el Comité reza como sigue:

«Artículo 53

»1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o la retirada del mismo no podrá ser objeto de denuncia o de retirada a menos:

»a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retirada; o

»b) que el derecho de denuncia o de retirada pueda inferirse de la naturaleza del tratado.

»2. Una parte deberá notificar con doce meses por lo menos de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1 del presente artículo.»

12. En el párrafo 1 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional se establecía una norma y una excepción, ésta precedida de las palabras «a menos que». Al aprobar una enmienda del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.311), la Comisión Plenaria añadió una segunda excepción, y el Comité de Redacción ha dividido el párrafo en una cláusula introductoria y dos apartados, *a* y *b*, en los que se consignan las dos excepciones. El apartado *b* corresponde a la enmienda del Reino Unido, cuya redacción ha sido ligeramente modificada. En la cláusula introductoria de la versión española, las palabras «ni faculte para denunciarlo o retirarse de él» han sido sustituidas por las palabras «ni prevea la denuncia o la retirada del mismo»; del mismo modo, las palabras «de denuncia o retirada» han sido sustituidas por las palabras «de denuncia o de retirada».

13. La única modificación introducida en el párrafo 2 consiste en que en la versión española, las palabras «Toda parte» han sido sustituidas por «Una parte», a fin

de hacer concordar el texto español con las versiones inglesa y francesa.

14. El Sr. CASTRÉN (Finlandia) dice que, a juicio de su delegación, la inserción de la nueva disposición que figura en el apartado *b* del párrafo 1, según la cual el derecho de denuncia o de retirada puede inferirse únicamente de la naturaleza del tratado, introduce en el artículo 53 un elemento de incertidumbre, con lo que se debilita el principio de la estabilidad de los tratados. La delegación de Finlandia ya señaló ese peligro en la 59.ª sesión a la Comisión Plenaria durante el debate sobre el artículo 53, y pide que el apartado *b* del párrafo 1 se someta a votación por separado, con la esperanza de que sea suprimido.

15. El Sr. BISHOTA (República Unida de Tanzania) dice que su delegación sugirió en la misma sesión de la Comisión Plenaria que en el artículo 53 se insertase la palabra «unilateral» a continuación de la palabra «denuncia», para prevenir la posible interpretación de que un tratado puede ser denunciado incluso si todas las partes convienen en no admitir tal posibilidad.

16. El Sr. ARMANDO ROJAS (Venezuela) dice que su delegación no encuentra satisfactorio el texto del artículo 53 presentado por el Comité de Redacción, y ello por las razones que ya adujo contra el artículo durante el debate celebrado en la 59.ª sesión.

17. El PRESIDENTE dice que invitará a la Comisión a votar en primer lugar sobre el apartado *b* del párrafo 1.

Por 56 votos contra 10 y 13 abstenciones, queda aprobado el apartado b del párrafo 1.

Por 73 votos contra 2 y 4 abstenciones, queda aprobado el artículo 53 en su totalidad.

ARTÍCULO 54 (Suspensión de la aplicación de un tratado por consentimiento de las partes)⁵

18. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el Comité de Redacción no ha introducido modificación alguna en el texto del artículo 54 ni ha creído conveniente aprobar las dos enmiendas que le fueron remitidas junto con el artículo.

Queda aprobado el artículo 54.

ARTÍCULO 56 (Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia implícita de la celebración de un tratado ulterior)⁶

19. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto del artículo 56 aprobado por el Comité reza como sigue:

«Artículo 56

»1. Se considerará que un tratado ha terminado si todas las partes en él celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia y:

»a) se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que ha sido intención de las partes que la materia se rija por ese tratado; o

⁴ Véase el debate anterior acerca del artículo 53 en las 58.ª y 59.ª sesiones.

⁵ Véase el debate anterior acerca del artículo 54 en la 59.ª sesión.

⁶ Véase el debate anterior acerca del artículo 56 en la 60.ª sesión.

»b) las disposiciones del tratado posterior son tan incompatibles con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden aplicarse simultáneamente.

»2. Se considerará que la aplicación del tratado anterior ha quedado suspendida únicamente si se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que tal ha sido la intención de las partes.»

20. El artículo 56 se refiere a los casos en que las partes en un tratado celebran un nuevo tratado sobre la misma materia. En la versión inglesa del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, el nuevo tratado se denomina indistintamente *further treaty*, *later treaty* o *subsequent treaty*; se observan análogas variaciones de terminología en las versiones francesa y española. Con el fin de introducir cierta uniformidad, el Comité de Redacción ha adoptado por el adjetivo «*later*» para la versión inglesa, «*subséquent*» para la versión francesa y «*posterior*» para la versión española. Sin embargo, por razones de estilo, el Comité de Redacción ha decidido emplear el adverbio «*ultérieurement*», en lugar de «*subséquentment*», en la introducción al párrafo 1 y, por las mismas razones, la palabra «*ulteriormente*» en la versión española. El Comité de Redacción también ha insertado la palabra «*posterior*» en la primera línea del apartado *a* del párrafo 1, para evitar así toda posible ambigüedad. En la última frase del mismo párrafo, el Comité de Redacción ha suprimido las palabras «en lo sucesivo», por estimar que eran superfluas, y sustituido la expresión «por el nuevo tratado» por las palabras «por ese tratado». En cuanto al apartado *b*, el Comité de Redacción ha aprobado la enmienda de Rumania (A/CONF.39/C.1/L.308), que se refiere a la versión francesa únicamente y entraña una ligera modificación en la estructura de la frase.

21. Como el término «*du traité*» en el párrafo 2 de la versión francesa parece referirse al sujeto de la oración, o sea, «*le traité précédent*», el Comité de Redacción lo ha sustituido por las palabras «*de ce traité*». En la versión española, el término «se deduce» ha sido sustituido por «se desprende», de conformidad con el procedimiento adoptado para los demás artículos del proyecto de convención.

22. El Sr. BARROS (Chile) señala que, por el lugar en que figura en el párrafo 2 de la versión española, la palabra «únicamente» podría originar malas interpretaciones. Confía en que el Comité de Redacción tenga en cuenta esta observación.

Queda aprobado el artículo 56.

ARTÍCULO 57 (Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación) ⁷

23. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que la Comisión Plenaria aprobó el texto del artículo 57 preparado por la Comisión de Derecho Internacional y lo remitió al Comité de Redacción sin ninguna modificación. El Comité de Redacción ha observado que los apartados *a* y *c* del párrafo 2, interpretados literalmente, parecen establecer derechos para dar por terminado un tratado o para suspender su aplicación, que no están sujetos al procedimiento esta-

blecido en el artículo 62. Como se expresaron ciertas dudas acerca de si tal fue la intención de la Comisión Plenaria al aprobar el artículo 57, el Comité de Redacción ha decidido someter el artículo, sin modificación alguna, a la Comisión Plenaria, señalándole las posibles consecuencias jurídicas de dichas disposiciones.

24. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) dice que su delegación está muy descontenta por la forma en que, por falta de tiempo, se ha examinado el artículo 57. Es evidente que las delegaciones no han podido prestar la debida atención a las disposiciones del artículo, especialmente a las del párrafo 2; hay incongruencias entre los apartados *a*, *b* y *c*, que podrían tener muy graves consecuencias. En virtud del apartado *a*, las partes en un tratado, fuera de la autora de la violación alegada, podrían, procediendo por acuerdo unánime, suspender la aplicación del tratado, y en contraste con lo previsto en el apartado *b*, podrían hacerlo sin seguir en modo alguno los procedimientos establecidos en el tratado. Eso tendría quizá alguna justificación en caso de acuerdo unánime entre las demás partes; pero el orador duda de que sea así, pues de ser pequeño el número de partes en un tratado, el desacuerdo entre una parte y las demás no debe decidirse unilateralmente. En cuanto al apartado *c*, sería impropio otorgar a una parte el derecho unilateral de suspender la aplicación del tratado sin respetar los procedimientos establecidos en la convención.

25. Si no hubiera modo de aclarar la cuestión, su delegación se vería obligada a formular una enérgica reserva con respecto al artículo 57.

26. El Sr. MIRAS (Turquía) dice que su delegación no podrá aceptar el artículo 57 a menos que en el texto definitivo del artículo 62 se prevea una jurisdicción obligatoria. Entretanto, la delegación de Turquía se verá obligada a reservar su posición con respecto al artículo 57.

27. El Sr. DE BRESSON (Francia) dice que su delegación tiene, frente al artículo 57, las mismas reservas que ha formulado la delegación del Reino Unido.

28. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos de América) dice que, en vista de la considerable ambigüedad que encierran los procedimientos previstos en los apartados *a* y *c* del párrafo 2, la delegación de los Estados Unidos también desea formular una reserva con respecto al artículo 57.

Queda aprobado el artículo 57, con sujeción a las reservas formuladas por las delegaciones del Reino Unido, Turquía, Francia y los Estados Unidos.

ARTÍCULO 58 (Imposibilidad subsiguiente de ejecución) ⁸

29. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto del artículo 58 aprobado por el Comité reza como sigue:

«Artículo 58

»1. Una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado como causa para darlo por terminado o retirarse de él si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción permanentes de un

⁷ Véase el debate acerca del artículo 57, véanse las 60.^a y 61.^a sesiones.

⁸ Véase el debate anterior acerca del artículo 58 en la 62.^a sesión.

objeto indispensable para el cumplimiento del tratado. Si la imposibilidad es temporal, podrá alegarse únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado.

2. La imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse por una de las partes como causa para dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación si resulta de una violación, por la parte que lo alegue, de una obligación del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.»

30. El párrafo 1 del artículo 58 combina el texto de la Comisión de Derecho Internacional, que la Comisión Plenaria remitió al Comité de Redacción, con la enmienda de los Países Bajos encaminada a sustituir las palabras «para ponerle término si» por las palabras «para ponerle término o retirarse de él si» (A/CONF.39/C.1/L.331). El Comité de Redacción ha aprobado esa enmienda con ligeras modificaciones destinadas a evitar la repetición de la palabra «tratado».

31. El párrafo 2 es nuevo. Fue presentado por la delegación de los Países Bajos en la misma enmienda y aprobado por la Comisión Plenaria. El Comité de Redacción ha introducido las siguientes modificaciones: en la primera frase, después de las palabras «no podrá alegarse por una de las partes», ha insertado, para dar mayor precisión al texto, las palabras «como causa para dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación». El mismo afán de precisión ha llevado al Comité de Redacción a modificar la redacción de las tres últimas líneas del párrafo.

32. Al presentar el artículo 58 a la Comisión Plenaria, el Comité de Redacción desea subrayar que la destrucción o desaparición del objeto de un tratado no constituye una imposibilidad permanente para su cumplimiento si el objeto puede ser sustituido.

33. En la versión española, las palabras «imposibilidad de ejecutar» han sido sustituidas por las palabras «imposibilidad de cumplir», y las palabras «poner término» por las palabras «dar por terminado», con el fin de ajustar la redacción a la de otros artículos.

34. El Sr. EVRIGENIS (Grecia) señala que, en la versión inglesa, la palabra «*permanent*» se refiere a la desaparición de un objeto indispensable para cumplir el tratado, mientras que en la versión francesa se refiere tanto a la desaparición como a la destrucción.

35. El Sr. BARROS (Chile) dice que a ese respecto las versiones inglesa, francesa y española no concuerdan, por lo que habrá que armonizarlas.

36. El Sr. FERNANDO (Filipinas) dice que tiene dudas acerca de la cláusula final del párrafo 2, pues parece imponer una sanción penal al indicar que una parte no podrá alegar la imposibilidad de cumplir como causa para dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación.

37. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el artículo refleja el derecho internacional positivo, cuyos límites no quiso rebasar la Comisión de Derecho Internacional.

38. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) señala que la intención de la Comisión fue que la

palabra «permanente» calificase a la palabra «desaparición», aunque cabe pensar que también podría aplicarse a la destrucción del objeto de un tratado. Hay que tener presente que, aunque el objeto de un tratado pueda desaparecer o quedar destruido temporalmente, no deja de ser posible que más adelante intervenga una reposición o restauración siquiera parcial.

Queda aprobado el artículo 58.

ARTÍCULO 59 (Cambio fundamental en las circunstancias)⁹

39. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto del artículo 59 aprobado por el Comité reza como sigue:

«Artículo 59

»1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:

»a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y

»b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

»2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse:

»a) como causa para dar por terminado un tratado que establezca una frontera o para retirarse de él;

»b) si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alegue, de una obligación del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

»3. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar esa causa para suspender la aplicación del tratado.»

40. El texto del artículo 59 aprobado por la Comisión de Derecho Internacional no estipulaba que un cambio fundamental en las circunstancias constituiría una causa para suspender la aplicación de un tratado, sino solamente para dar por terminado el tratado o retirarse de él. Para suplir esa deficiencia, la Comisión Plenaria acordó incluir en el párrafo 1 una referencia a la suspensión de la aplicación del tratado, según habían propuesto el Canadá (A/CONF.39/C.1/L.320) y Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.333).

41. El Comité de Redacción observó que era difícil resolver el problema con la simple mención, en el párrafo 1, de la suspensión de la aplicación del tratado, ya que ello podía dar la impresión de que la aplicación del artículo 59 se extendería a cambios fundamentales de carácter puramente temporal en las circunstancias, lo cual no parecía haber sido la intención de la Comisión Plenaria. El Comité de Redacción cree que el propósito

⁹ Véase el debate anterior acerca del artículo 59 en las 63.ª a 65.ª sesiones.

de la Comisión fue dar a las partes la posibilidad de optar entre invocar el artículo 59 para suspender la aplicación de un tratado, o invocarlo para dar por terminado el tratado o retirarse de él. En determinadas circunstancias, una parte podría preferir la simple suspensión del tratado a la ruptura de las relaciones contractuales, ya que la primera solución ofrece mayores posibilidades para buscar en común una solución a las dificultades originadas por un cambio fundamental en las circunstancias mediante, por ejemplo, una revisión del tratado. Para expresar esta idea con mayor claridad y prevenir toda mala interpretación, la Comisión Plenaria decidió añadir un nuevo párrafo 3 al texto de la Comisión de Derecho Internacional.

42. El Comité de Redacción ha introducido otras dos modificaciones en el texto. En el apartado *b* del párrafo 1 de la versión inglesa se ha sustituido la expresión «*scope of obligations*» por las palabras «*extent of obligations*». El significado exacto de esta última expresión viene dado por las versiones francesa y española; a saber: «*portée des obligations*» y «alcance de las obligaciones». El vocablo inglés «*extent*», si bien parece expresar mejor el sentido de las palabras «*portée*» y «alcance» que la palabra «*scope*», no satisface del todo al Comité; éste confía en que, durante el intervalo entre los dos periodos de sesiones, los servicios de idiomas puedan encontrar una traducción más satisfactoria.

43. El Comité ha armonizado en las distintas versiones la redacción del apartado *b* del párrafo 2 con la adoptada para la disposición análoga contenida en el párrafo 2 del artículo 58. En la versión española, las palabras «poner término» han sido sustituidas por la frase «dar por terminado», y la palabra «ejecutarse» ha sido sustituida por la palabra «cumplirse», lo mismo que en los demás artículos del proyecto de convención.

44. El Sr. WERSHOF (Canadá) dice que la Comisión Plenaria aprobó en principio la propuesta de las delegaciones del Canadá y Finlandia de introducir en el artículo 59 la idea de la suspensión, dejando al Comité de Redacción la cuestión de la forma. El orador no está seguro de que la solución propuesta por el Comité de Redacción sea la mejor, puesto que la cuestión no estriba en ofrecer una opción a las partes. Ciertos cambios fundamentales en las circunstancias pueden ser irreversibles y justificar así la terminación o la retirada, mientras que otros pueden no ser permanentes. Por consiguiente, el orador reserva el derecho de su delegación de sugerir una fórmula distinta en el próximo período de sesiones.

45. El Sr. KEMPF MERCADO (Bolivia) dice que apoya el artículo 59, excepción hecha del apartado *a* del párrafo 2.

46. El Sr. NACHABE (Siria) dice que el apartado *a* del párrafo 2 resulta aceptable, a condición de que se consideren nulos *ab initio* los tratados que establecen fronteras por la fuerza y en violación del principio de la libre determinación.

47. El Sr. MIRAS (Turquía) dice que, por las razones que ya adujo durante el debate general sobre el artículo 59, celebrado en la 64.^a sesión, su delegación no puede apoyar el artículo, a menos que en el artículo 62 se prevea un procedimiento judicial. Por consiguiente, el orador reserva su posición.

48. El Sr. FERNANDO (Filipinas) dice que aprueba el artículo 59, pero considera que debe aclararse el sentido de las palabras «o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado» que figura en el apartado *b* del párrafo 2.

49. Está de acuerdo con lo que ha dicho el representante de Siria acerca del apartado *a* del párrafo 2.

Queda aprobado el artículo 59.

ARTÍCULO 60 (Ruptura de relaciones diplomáticas)¹⁰ y

ARTÍCULO 69 *bis* (nuevo artículo)

50. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto del artículo 60 aprobado por el Comité reza como sigue:

«Artículo 60

»La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre las partes en un tratado no afectará a las relaciones jurídicas establecidas entre ellas por el tratado excepto en la medida en que la existencia de relaciones diplomáticas o consulares sea indispensable para la aplicación del tratado.»

51. La Comisión Plenaria aprobó una enmienda de Hungría (A/CONF.39/C.1/L.334) encaminada a añadir las palabras «y consulares» a continuación de las palabras «la ruptura de relaciones diplomáticas». La Comisión empleó la palabra «o» en lugar de la palabra «y» porque ello parece responder mejor a la intención del autor de la enmienda. En la versión francesa se ha repetido la palabra «*relations*» antes de la palabra «*consulaires*».

52. La Comisión Plenaria también aprobó en principio la enmienda de Italia y Suiza (A/CONF.39/C.1/L.322) encaminada a agregar al final del artículo las palabras «a menos que esas relaciones jurídicas presupongan necesariamente la existencia de relaciones diplomáticas normales». La redacción de esa frase fue modificada para tener en cuenta el cambio introducido al principio del artículo por la enmienda de Hungría.

53. La Comisión Plenaria aprobó asimismo la enmienda de Chile (A/CONF.39/C.1/L.341) encaminada a añadir al artículo 60 un segundo párrafo redactado en los términos siguientes: «La ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas entre dos o más Estados no impedirá la celebración de tratados entre dichos Estados. Tal celebración no prejuzgará acerca de la situación de las relaciones diplomáticas.» El Comité de Redacción estima que el texto relativo al derecho de las relaciones diplomáticas no pertenece a la Sección 3 de la Parte V, que se titula «Terminación de los tratados y suspensión de su aplicación», por lo cual lo ha trasladado a la Parte VI, titulada «Disposiciones diversas», y lo presenta en una nueva forma ligeramente modificada como artículo 69 *bis*, cuyo texto reza como sigue:

«Artículo 69 *bis*

»La ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre dos o más Estados no impedirá la celebración de tratados entre dichos Estados. Tal

¹⁰ Véase el debate anterior acerca del artículo 60 en la 65.^a sesión.

celebración no prejuzgará acerca de la situación de las relaciones diplomáticas o consulares.»

54. El Sr. EL DESSOUKI (República Árabe Unida) dice que su delegación no puede aceptar el artículo 69 *bis* porque no tiene sentido declarar que la ausencia de relaciones diplomáticas no impedirá la celebración de tratados. Eso va más allá de lo dispuesto en el artículo 60, que es del todo suficiente. El artículo 69 *bis* no debe prejuzgar en modo alguno la cuestión del no reconocimiento. Si se somete a votación el artículo, se pronunciará en contra de él.

55. El Sr. AL-RAWI (Irak) dice que está de acuerdo con el orador precedente. El artículo 69 *bis* no es necesario, y el orador votará en contra de él. No debe prejuzgarse el principio del no reconocimiento. Por consiguiente, reserva su posición con respecto al artículo 69 *bis*. El artículo 60 le parece satisfactorio.

56. El Sr. HACENE (Argelia) dice que debe también expresar las reservas de su delegación con respecto al artículo 69 *bis*. Apoya por entero el punto de vista del representante de la República Árabe Unida.

57. El Sr. BISHOTA (República Unida de Tanzania) dice que debe formular las mayores reservas acerca de lo que puede implicar la excepción introducida en el artículo 60. El orador está de acuerdo con el razonamiento expuesto en los párrafos 3 y 4 del comentario de la Comisión de Derecho Internacional sobre el artículo.

58. El Sr. FLEISCHHAUER (República Federal de Alemania) dice que su delegación se abstuvo de votar sobre la enmienda de Chile al artículo 60 (A/CONF.39/C.1/L.341) por estimar que no era necesaria. Reserva su posición con respecto al artículo 69 *bis*, el cual es innecesario y no tiene cabida en la parte VI.

59. El Sr. NACHABE (Siria) dice que acepta el artículo 60, en el que se enuncian adecuadamente las consecuencias que pueden derivarse de la ruptura. En cambio, el artículo 69 *bis* va demasiado lejos y resulta inaceptable.

60. El Sr. HARRY (Australia) dice que su delegación sigue abrigando dudas acerca del artículo 60, o acerca de si es necesaria la excepción que en él se prevé. Si para la aplicación de un tratado se requiere la existencia de relaciones consulares, la ruptura podría considerarse como una violación.

61. El Sr. MWENDWA (Kenia) dice que debe formular una reserva con respecto al artículo 69 *bis*, el cual no pertenece al derecho de los tratados y es innecesario.

62. El Sr. YAPOBI (Costa de Marfil) dice que su delegación apoya la nueva redacción del artículo 60. Apoya también el artículo 69 *bis*, pues sus disposiciones concuerdan con la práctica que sigue su país de celebrar tratados con países con los que no tiene relaciones diplomáticas.

Queda aprobado el artículo 60.

63. El PRESIDENTE dice que, como varias delegaciones han formulado reservas con respecto al artículo 69 *bis*, someterá a votación ese artículo.

Por 40 votos contra 13 y 34 abstenciones, queda aprobado el artículo 69 bis.

ARTÍCULO 39 (Validez y continuación en vigor de los tratados) (*reanudación del debate de la 76.ª sesión*)

64. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del artículo 39 ¹¹.

65. El Sr. ALCIVAR-CASTILLO (Ecuador) dice que la enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.121) desbarataría por completo el sistema que ya ha sancionado la Comisión de Derecho Internacional al aprobar los diversos artículos de la Sección 2 de la Parte V. Si se aprobara la enmienda de Suiza, ningún tratado sería nulo y sin valor *ab initio*, y la única forma de nulidad aplicable a los tratados sería la anulabilidad o la nulidad relativa. Como la enmienda de Suiza es la que más se aparta del texto del artículo 39 y como su aprobación obligaría a examinar nuevamente las decisiones ya adoptadas por la Comisión Plenaria sobre los diversos artículos de la Sección 2 de la Parte V, el orador encarece que se vote sobre ella en primer lugar.

66. El Sr. DE BRESSON (Francia) recuerda que propuso en la 76.ª sesión que se trasladara la segunda frase del párrafo 1 del artículo 39 al párrafo 1 del artículo 65. Esa enmienda no entraña ningún cambio de fondo con respecto a las disposiciones de la Parte V. Su finalidad consiste en eliminar toda ambigüedad que podría resultar de la presente ordenación y en poner los artículos 39 y 65 en consonancia con la interpretación de la Comisión de Derecho Internacional y del Consultor Técnico.

67. Si, como confía, la Comisión aprueba su enmienda verbal, el texto de los artículos pertinentes del proyecto resultará más claro y coherente. En el artículo 39 se especificarían los casos de nulidad; el artículo 62 trataría de la aplicación de las disposiciones relativas a la nulidad, y el artículo 65 trataría de las consecuencias de la nulidad.

68. El PRESIDENTE dice que someterá a votación en primer lugar la enmienda verbal de Francia, y después las enmiendas escritas presentadas por Singapur, Suiza y la República de Viet-Nam.

Por 34 votos contra 29 y 22 abstenciones, queda aprobada la enmienda verbal de Francia encaminada a trasladar la segunda frase del párrafo 1 al artículo 65.

Por 31 votos contra 21 y 31 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Singapur (A/CONF.39/C.1/L.270), enmendada verbalmente en la 76.ª sesión ¹².

Por 53 votos contra 19 y 16 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.121).

Por 43 votos contra 3 y 33 abstenciones, queda rechazada la enmienda de la República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.233).

69. El Sr. WERSHOF (Canadá) observa que la enmienda del Perú (A/CONF.39/C.1/L.227) tiene por objeto modificar la segunda frase del párrafo 1 del artículo 39; ahora bien, la Comisión acaba de aprobar una enmienda verbal de Francia encaminada a trasladar esa frase al artículo 65.

¹¹ Véase el debate anterior acerca del artículo 39 en las 39.ª, 40.ª y 76.ª sesiones.

¹² Párr. 2.

70. El PRESIDENTE señala que cualquier enmienda que pudiera aprobarse en relación con la frase de que se trata la modificaría independientemente del lugar que ocupe.

71. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) dice que se plantea una nueva dificultad por el hecho de que se ha propuesto la inserción de un nuevo artículo 62 *bis* (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.2). La enmienda del Perú introduciría una referencia al artículo 62 solamente, por lo que su redacción ya no resulta aceptable.

72. El PRESIDENTE dice que someterá a votación la enmienda del Perú.

Por 39 votos contra 14 y 29 abstenciones, queda rechazada la enmienda del Perú (A/CONF.39/C.1/L.227).

73. El Sr. CALLE Y CALLE (Perú) dice que considera desacertada la decisión de suprimir en el artículo 39 la segunda frase del párrafo 1 y trasladarla al artículo 65. Esa frase no se refiere a las consecuencias de la nulidad, que constituyen la materia del artículo 65. El objeto de la frase es dejar bien sentado que, para que un tratado sea nulo, su invalidez debe quedar determinada en virtud de las disposiciones de la futura convención sobre el derecho de los tratados. Justamente para destacar claramente esa intención, su delegación propuso que se declarase expresamente que todos los casos de nulidad, tanto absoluta como relativa, deberán determinarse de conformidad con el procedimiento ordenado que se establece en el proyecto de convención. Desde luego, con ello se hacía referencia al artículo 62 y a cualesquiera otras disposiciones complementarias del mismo.

74. El Sr. HARRY (Australia) dice que su enmienda al artículo 39 (A/CONF.39/C.1/L.245) tiene por objeto introducir en los párrafos 1 y 2 referencias expresas al artículo 62. Se trata esencialmente de una cuestión de forma, ya que el artículo 62 quedaría de todos modos abarcado por las palabras «aplicación de las disposiciones... de la presente convención». En cuanto a la cuestión planteada por el representante del Reino Unido, el orador señala que el nuevo artículo 62 *bis* quedaría comprendido en la expresión «la presente convención», que sustituiría a la expresión «los presentes artículos», de conformidad con la decisión general adoptada por la Comisión Plenaria sobre el particular.

75. El Sr. MYSLIL (Checoslovaquia) dice que ha votado en contra de la enmienda de Francia porque esa enmienda rompe el equilibrio del artículo. Por estimar que no es aconsejable trasladar de la Parte I a la Parte V la segunda frase del párrafo 1 del artículo 39, su delegación reserva su posición con respecto a cualquier texto del artículo 39 que adopte en definitiva el Comité de Redacción y entonces tomará en cuenta la redacción final que se dé al artículo 65.

76. El Sr. ALCIVAR-CASTILLO (Ecuador) dice que, a juicio de su delegación, lo único que ha decidido la Comisión Plenaria ha sido trasladar la segunda frase del párrafo 1 del artículo 39 al artículo 65. El texto de esa frase deberá permanecer inalterado, puesto que la Comisión no ha aprobado ninguna enmienda al mismo.

77. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión está de acuerdo en remitir al

Comité de Redacción el artículo 39 en su forma enmendada, junto con la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.245).

Así queda acordado ¹³.

ARTÍCULO 63 (Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, ponerle término, retirarse de él o suspender su aplicación) (*reanudación del debate de la 74.ª sesión*)

78. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine la enmienda de Suiza al artículo 63 (A/CONF.39/C.1/L.349).

79. El Sr. WERSHOF (Canadá) cree deber señalar que, en la 74.ª sesión, la Comisión aprobó el artículo 63 y lo remitió al Comité de Redacción, junto con la enmienda de Suiza.

80. El PRESIDENTE dice que posteriormente la delegación de Suiza convino en que se sometiera a votación su enmienda. Por consiguiente, someterá inmediatamente a votación esa enmienda.

Por 43 votos contra 11 y 33 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.349).

El artículo 63 queda aprobado y se remite al Comité de Redacción ¹⁴.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

¹³ Véase la reanudación del debate sobre el artículo 39 en la 83.ª sesión.

¹⁴ Véase la reanudación del debate sobre el artículo 63 en la 83.ª sesión.

82.ª SESIÓN

Jueves 23 de mayo de 1968, a las 15.20 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (*continuación*)

TEXTO PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

1. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que presente el texto de los diversos artículos cuya aprobación propone a la Comisión Plenaria.

ARTÍCULO 41 (Divisibilidad de las disposiciones de un tratado) ¹

2. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto propuesto por el Comité para el artículo 41 está sujeto a una decisión sobre la enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.144) encaminada a la

¹ Véase el debate anterior acerca del artículo 41 en las 41.ª, 42.ª y 66.ª sesiones.

supresión de la referencia al artículo 50 en el párrafo 5, enmienda que le fue remitida por la Comisión Plenaria en la 66.ª sesión y respecto de la cual el Comité de Redacción no adoptó ninguna decisión por considerar que planteaba una cuestión de fondo que rebasaba sus atribuciones. El texto de dicho artículo reza como sigue:

«Artículo 41

»1. El derecho de una parte, previsto en un tratado, a denunciar ese tratado, retirarse de él o suspender su aplicación no podrá ejercerse sino con respecto a la totalidad del tratado, a menos que el tratado disponga o que las partes acuerden otra cosa al respecto.

»2. Una causa de nulidad, terminación, retirada o suspensión de la aplicación de un tratado reconocida en la presente convención no podrá alegarse sino con respecto a la totalidad del tratado, excepto en los casos previstos en los párrafos siguientes o en el artículo 57.

»3. Si la causa se refiere sólo a determinadas cláusulas, no podrá alegarse sino con respecto a esas cláusulas cuando:

»a) dichas cláusulas sean separables del resto del tratado en lo que respecta a su aplicación;

»b) se desprenda del tratado o conste de otro modo que la aceptación de esas cláusulas no haya constituido para la otra parte o las otras partes en el tratado una base esencial de su consentimiento en el tratado en su conjunto; y

»c) la continuación del cumplimiento del resto del tratado no sea injusta.

»4. En los casos previstos en los artículos 46 y 47, el Estado facultado para alegar el dolo o la corrupción podrá hacerlo en lo que respecta a la totalidad del tratado o, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 3, a determinadas cláusulas únicamente.

»5. En los casos previstos en los artículos 48, 49 y 50 no se admitirá la divisibilidad de las disposiciones del tratado.»

3. En el párrafo 1 del artículo 41, el Comité ha adoptado dos enmiendas que a su juicio mejoran el texto. La primera de dichas enmiendas, presentada por el Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.257), afectaba únicamente al texto inglés y tenía por objeto colocar el adverbio «only» después del participio pasado «exercised», en vez de que figurara entre las palabras «may» y «be». El Comité ha cambiado también de lugar el adverbio «only» en el párrafo 2 y en la frase inicial del párrafo 3.

4. La segunda enmienda, presentada por Argentina (A/CONF.39/C.1/L.244), se refiere únicamente al texto español y tiene por fin la sustitución de las palabras «podrá ejercerse únicamente» por las palabras «no podrá ejercerse sino», en el párrafo 1. El Comité ha hecho una modificación análoga en los párrafos 2 y 3 de dicho artículo. También se han introducido algunas otras modificaciones de redacción en el texto español del artículo.

5. El Comité ha hecho dos modificaciones en el párrafo 3. En el texto inglés del apartado 1, ha sustituido la palabra «alone» por la palabra «solely», que ha colocado después del verbo «relates». Además, inspirándose en la enmienda del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.257 y

Corr.1), ha añadido al comienzo del apartado b la cláusula «se desprenda del tratado o conste de otro modo que». El Comité no ha hecho ninguna modificación en el apartado c que la Comisión Plenaria había añadido al párrafo 3 como consecuencia de la adopción de una enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.260).

6. En el párrafo 4, el Comité, inspirándose también en la enmienda del Reino Unido, ha cambiado de lugar la expresión «a reserva de lo dispuesto en el párrafo 3» que en el texto de la Comisión de Derecho Internacional figuraba al comienzo de la frase y por ello podía dar la impresión equivocada de que regía la aplicación de los artículos 46 y 47.

7. El Sr. CASTRÉN (Finlandia) recuerda que en su enmienda al artículo 41 (A/CONF.39/C.1/L.144), Finlandia proponía que se suprimiera la mención del artículo 50 en el párrafo 5, con objeto de que el principio de la divisibilidad fuese también aplicable en el caso de nulidad *ab initio* de un tratado por incompatibilidad con una norma de *jus cogens*. El orador no repetirá los argumentos ya aducidos en apoyo de su enmienda, pero solicita que sea sometida a votación.

8. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) declara que su delegación hubiera preferido que se aplazara la votación relativa a la enmienda de Finlandia hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia, para que los gobiernos tuviesen tiempo de estudiar detenidamente la cuestión. Considera que la mención del artículo 50 en el párrafo 5 del artículo 41 no es indispensable e incluso entraña un riesgo porque permitiría a una parte en un tratado utilizar como pretexto una incompatibilidad relativamente secundaria con una norma imperativa de derecho internacional para denunciar el tratado en su totalidad. Los argumentos que abogan en favor de la enmienda de Finlandia se fundan en razones lógicas y en sólidas consideraciones de orden práctico. Si la Comisión Plenaria somete a votación dicha enmienda, la delegación del Reino Unido confía en que no sea rechazada.

9. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.144) encaminada a suprimir la mención del artículo 50 en el párrafo 5 del artículo 41.

A petición del representante de Ghana se procede a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a Cuba.

Votos a favor: Dinamarca, Finlandia, Francia, Irlanda, Italia, Japón, México, Mónaco, Países Bajos, Nueva Zelandia, Noruega, Perú, Filipinas, Portugal, San Marino, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Turquía, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Uruguay, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, China.

Votos en contra: Chipre, Checoslovaquia, Ecuador, Ghana, Guinea, Hungría, India, Indonesia, Irán, Irak, Jamaica, Kenya, Kuwait, Liberia, Malí, Mongolia, Nigeria, Paquistán, Polonia, Rumania, Sierra Leona, Singapur, España, Siria, Tailandia, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Árabe Unida, República Unida de Tanzania, Venezuela, Yugoslavia, Zambia, Argelia, Boli-

via, Bulgaria, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Camboya, Chile, Congo (Brazzaville).

Abstenciones: República Dominicana, Etiopía, República Federal de Alemania, Gabón, Grecia, Guatemala, Israel, Líbano, Liechtenstein, Malasia, Nepal, Panamá, República de Corea, República de Vietnam, Trinidad y Tabago, Brasil, Costa Rica.

Por 39 votos contra 27 y 17 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Finlandia.

10. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 41 presentado por el Comité de Redacción.

Por 72 votos contra ninguno y 11 abstenciones, queda aprobado el artículo 41.

ARTÍCULO 67 (Consecuencias de la nulidad o de la terminación de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general)² (*reanudación del debate de la 75.ª sesión*)

11. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar su examen del artículo 67 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional. Recuerda que en su 75.ª sesión, la Comisión Plenaria decidió aplazar su decisión sobre las dos enmiendas presentadas por Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.295) y México (A/CONF.39/C.1/L.356), hasta que hubiera adoptado una decisión sobre el artículo 41, lo cual se acaba de hacer. Por consiguiente, invita a la Comisión a que vote sobre esas enmiendas. El párrafo 1 de la enmienda de Finlandia ha quedado descartado por el rechazo de la enmienda de dicho país al párrafo 5 del artículo 41.

12. El Sr. BISHOTA (República Unida de Tanzania) observa que, al haber rechazado la Comisión la enmienda de Finlandia al párrafo 5 del artículo 41, el párrafo 2 de la enmienda de Finlandia al artículo 67 queda también descartado automáticamente.

13. El Sr. HARRY (Australia) señala que la segunda parte de la enmienda de Finlandia al artículo 67 plantea el problema de la relación de este artículo no sólo con el artículo 50, sino también con el artículo 61. Por otra parte, su delegación no ha podido estudiar suficientemente esta cuestión porque el artículo 67 no figuraba en el orden del día de la presente sesión.

14. El Sr. BARROS (Chile) pide que se suspenda la sesión durante unos minutos con objeto de que las delegaciones puedan examinar las enmiendas.

15. Después de una breve suspensión del debate, el PRESIDENTE anuncia que Finlandia ha retirado su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.144). Por consiguiente, la Comisión sólo ha de examinar la enmienda de México (A/CONF.39/C.1/L.356).

16. El Sr. SEPÚLVEDA AMOR (México) declara que la delegación de México retira también su enmienda.

17. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, dará por sentado que la Comisión aprueba el artículo 67 en su forma actual.

Así queda acordado.

TEXTOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

ARTÍCULO 42 (Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retirada o suspensión de la aplicación de un tratado)³

18. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto del artículo 42 aprobado por el Comité reza como sigue:

«Artículo 42

»Un Estado no podrá alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 43 a 47 inclusive o en los artículos 57 y 59, si, después de tener conocimiento de los hechos:

»a) ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según sea el caso; o

»b) en vista de su comportamiento debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según sea el caso.»

19. Puesto que la Comisión Plenaria ha suprimido la referencia al artículo 58 que figuraba en la frase inicial del artículo, el Comité de Redacción ha sustituido la preposición «a» por la conjunción «y» entre las cifras «57» y «59», y ha suprimido la palabra «inclusive» que figuraba después de la última de esas cifras. También ha hecho algunas modificaciones de forma en el texto español.

20. El Sr. JAGOTA (India) dice que su delegación desea rectificar el voto que emitió en la 67.ª sesión durante la votación nominal relativa a la enmienda encaminada a suprimir el apartado b del artículo 42. Debido a un error, la delegación india votó a favor de la supresión del apartado cuando en realidad era partidaria de mantenerlo.

21. El Sr. CARMONA (Venezuela) declara que en la votación sobre la enmienda de los ocho países presentada por Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.251), a fin de que se suprima el apartado b del artículo 42, el número de países que votaron a favor o se abstuvieron igualó al de los que se pronunciaron en contra, lo cual demuestra que el texto del artículo 42 que se examina encuentra una importante oposición y es sólo expresión del punto de vista de la mitad aproximadamente de los países. En consecuencia, la delegación de Venezuela se reserva el derecho de plantear nuevamente la cuestión en el segundo período de sesiones de la Conferencia y solicita que su declaración conste en el acta de la sesión.

22. El Sr. HARRY (Australia) sugiere que se suprima la palabra «inclusive» que figura después de la expresión «artículos 43 a 47». Esa palabra no figura después de las palabras «artículos 16 a 20», en el artículo 14 que la Comisión Plenaria ha aprobado ya, y su presencia en el artículo 42 podría dar a entender que la expresión que designa un grupo de artículos tiene otro sentido en el artículo 14.

² Véase el debate anterior acerca del artículo 67 en la 75.ª sesión.

³ Véase el debate anterior acerca del artículo 42 en las 42.ª, 66.ª y 67.ª sesiones.

23. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, opina que el problema de redacción planteado por el representante de Australia puede ser resuelto cuando se redacte definitivamente el texto.

Queda aprobado el artículo 42 con la reserva indicada.

ARTÍCULO 68 (Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado)⁴

24. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto del artículo 68 aprobado por el Comité reza como sigue:

«Artículo 68

»1. Salvo que el tratado disponga o las partes acuerden otra cosa al respecto, la suspensión de la aplicación de un tratado basada en sus disposiciones o conforme a la presente convención:

»a) eximirá a las partes entre las que se suspenda la aplicación del tratado de la obligación de cumplirlo en sus relaciones mutuas durante el período de suspensión;

»b) no afectará de otro modo a las relaciones jurídicas entre las partes establecidas por el tratado.

»2. Durante el período de suspensión, las partes deberán abstenerse de todo acto encaminado a obstaculizar la reanudación de la aplicación del tratado.»

25. El Comité de Redacción sólomente ha hecho una modificación en el artículo 68: en el párrafo 2 ha sustituido la expresión «hacer imposible» por la palabra «obstaculizar», con el fin de evitar toda confusión con la imposibilidad de cumplimiento prevista en el artículo 58. Además, el Comité ha creído que esta nueva redacción expresa mejor la idea en que se basa el artículo. El Comité no ha creído necesario aceptar la enmienda de México (A/CONF.39/C.1/L.357), cuyo sentido está implícito en el nuevo texto.

Queda aprobado el artículo 68.

ARTÍCULO 69 (Casos de sucesión de Estados y de responsabilidad de un Estado)⁵

26. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto del artículo 69 propuesto por el Comité reza como sigue:

«Artículo 69

»Las disposiciones de la presente convención no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados, de la responsabilidad internacional de un Estado o de la ruptura de hostilidades entre Estados.»

27. La Comisión Plenaria ha aprobado la idea que expresan las dos enmiendas encaminadas a mencionar en el texto del artículo 69 el caso de las hostilidades, es decir, la enmienda de Hungría y Polonia (A/CONF.39/C.1/L.279) y la de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.359). El Comité ha preferido el texto presentado por Hungría y Polonia; en consecuencia, ha añadido al final del artículo las palabras «o de la ruptura de hostilidades entre Estados».

28. En el texto francés ha sustituido la expresión «*au sujet d'un traité*» por la expresión «*à propos d'un traité*», que algunos de los miembros del Comité han considerado más elegante. En el texto inglés, el Comité ha sustituido la expresión «*are without prejudice to any question*» por la expresión «*shall not prejudge any question*», que ha estimado más adecuada al contexto y más ajustada a los términos utilizados en las versiones en los demás idiomas. El Comité no ha hecho ninguna otra modificación en el texto elaborado por la Comisión de Derecho Internacional.

Queda aprobado el artículo 69.

ARTÍCULO 70 (Caso de un Estado agresor)⁶

29. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto del artículo 70 aprobado por el Comité reza como sigue:

«Artículo 70

»Las disposiciones de la presente convención se entenderán sin perjuicio de cualquier obligación que con relación a un tratado pueda originarse para un Estado agresor como consecuencia de medidas adoptadas conforme a la Carta de las Naciones Unidas con respecto a la agresión de tal Estado.»

30. Con objeto de atenerse a la terminología utilizada en el artículo 69, el Comité de Redacción ha iniciado el artículo 70 con las palabras «Las disposiciones de la presente convención». Además, en el texto español, ha cambiado de lugar la palabra «originarse» y la ha situado después de la palabra «pueda».

Queda aprobado el artículo 70.

ARTÍCULO 71 (Depositarios de los tratados)⁷

31. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto del artículo 71 aprobado por el Comité reza como sigue:

«Artículo 71

»1. El depositario de un tratado, que podrá ser uno o varios Estados o una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización, es designado por los Estados negociadores en el tratado o de otro modo.

»2. Las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de las mismas. En particular, el hecho de que un tratado no haya entrado en vigor entre determinadas partes o de que haya surgido una discrepancia entre un Estado y un depositario no afectará esa obligación del depositario.»

32. La Comisión Plenaria ha adoptado el principio según el cual uno o varios Estados pueden ser designados como depositarios, según se proponía en la enmienda de Bulgaria, Rumania y Suecia (A/CONF.39/C.1/L.236 y Add.1) y en la de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.248). El Comité ha preferido la fórmula de la enmienda de Finlandia y la ha incorporado al texto del párrafo 1. Ha añadido además al párrafo 1 las palabras

⁴ Véase el debate anterior acerca del artículo 68 en la 75.ª sesión.

⁵ Véase el debate anterior acerca del artículo 69 en la 76.ª sesión.

⁶ Véase el debate anterior acerca del artículo 70 en la 76.ª sesión.

⁷ Véase el debate anterior acerca del artículo 71 en las 77.ª y 78.ª sesiones.

«o el principal funcionario administrativo de tal organización», como había decidido la Comisión Plenaria. Se ha redactado en tiempo presente el verbo de la oración principal del párrafo 1 con el fin de hacer patente que no existe ninguna obligación de designar un depositario.

33. El Comité de Redacción ha añadido una segunda frase al párrafo 2, inspirándose en las enmiendas presentadas respectivamente por la República Socialista Soviética de Bielorrusia (A/CONF.39/C.1/L.364) y Mongolia (A/CONF.39/C.1/L.368), que no se referían al artículo 71, sino al artículo 72, y que la Comisión Plenaria había aprobado. El Comité de Redacción ha considerado que la idea expresada en dichas enmiendas guardaba más relación con el principio según el cual el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de sus funciones. Dado que este principio se enuncia ya en el párrafo 2 del artículo 71, el Comité ha añadido al párrafo, en forma abreviada, la idea contenida en las dos enmiendas.

34. El Sr. RATTRAY (Jamaica) observa que, de conformidad con el artículo 71, no es obligatoria la designación de un depositario. Por desgracia, la redacción del artículo no es elegante; y duda de que la del párrafo 1 sea gramaticalmente correcta en la versión inglesa. Cabe preguntarse si no era preferible la redacción propuesta por la Comisión de Derecho Internacional, pese a las dificultades que planteaba.

35. El Sr. HARRY (Australia) estima satisfactorio el artículo 71 en cuanto al fondo, pero no tanto en lo que se refiere a su redacción. En el párrafo 2, las palabras «o de que haya surgido una discrepancia entre un Estado y un depositario» son muy oscuras separadas del contexto del artículo 72 en el que figuraban en un principio y en donde era patente que la divergencia se refería al desempeño de las funciones del depositario. El orador cree que se deberían suprimir las palabras «En particular», al principio de la segunda frase del párrafo 2, pues dicha frase no trata de un caso particular en relación con lo que antecede. Por ello, desea que se revise cuidadosamente todo el artículo en cuanto sea oportuno.

36. El Sr. DADZIE (Ghana) pregunta si el Comité de Redacción había previsto utilizar en el párrafo 1 la expresión «podrá ser designado» y, en caso afirmativo, por qué razón no lo ha hecho así.

37. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, reconoce que el texto del artículo 71 puede parecer poco elegante, pero quiere destacar que no era nada fácil la labor del Comité de Redacción, que consistía en incorporar varias enmiendas al artículo. El Comité de Redacción se ha esforzado sobre todo por reflejar plenamente en el texto actual la intención de la Comisión Plenaria.

38. Por lo que respecta a la observación del representante de Ghana, el Sr. Yasseen dice que el Comité de Redacción ha estimado que se podía expresar fielmente el sentido de la palabra inglesa «*may*» utilizando el tiempo presente, es decir, sustituyendo la expresión inglesa «*shall be*» por la palabra «*is*».

39. El Sr. ROSENNE (Israel) cree comprender que el párrafo 1 enuncia la norma con arreglo a la cual incumbe a los Estados negociadores la designación del

depositario. Si tal es el sentido de ese párrafo, sin duda alguna será posible superar las dificultades de redacción haciendo de las palabras «los Estados negociadores» el sujeto de la oración.

40. El Sr. MARESCA (Italia) dice que el primer texto del párrafo 2 elaborado por el Comité de Redacción (A/CONF.39/C.1/12) mejoraba notablemente el texto de la Comisión de Derecho Internacional por el hecho de utilizar las palabras «Estados contratantes» en vez de la palabra «partes». Ahora bien, a tenor de los apartados *f* y *g* del artículo 2, existe una diferencia entre los Estados contratantes y los Estados partes. En efecto, cabe que el tratado no haya entrado en vigor para un Estado contratante en tanto que sí debe haber entrado en vigor para un Estado parte. Por consiguiente, el texto de la corrección (A/CONF.39/C.1/12/Corr.1) no está en consonancia con las definiciones del artículo 2.

41. El PRESIDENTE propone que el Comité de Redacción estudie nuevamente durante el actual período de sesiones el texto del artículo 71, teniendo en cuenta las observaciones que acaban de ser formuladas.

42. El Sr. MWENDWA (Kenya) cree preferible utilizar en el párrafo 2 la expresión «algunas de las partes» en vez de «determinadas partes», y apoya la propuesta del Presidente.

43. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, está de acuerdo en que la forma dada al párrafo 1 no es perfecta, pero observa que este párrafo enuncia de manera completa la norma en virtud de la cual el depositario es designado por los Estados que han participado en las negociaciones.

44. Contestando a las observaciones del representante de Italia, el Sr. Yasseen puntualiza que el sentido de las enmiendas indicaba que se trata de algunos Estados respecto de los cuales el tratado no ha entrado en vigor, en lo que atañe a sus relaciones con otros Estados partes en el tratado, por razones concernientes, por ejemplo, al problema del reconocimiento; no obstante, dichos Estados son partes en el tratado con respecto a los demás Estados. Por último, el Sr. Yasseen opina que el Comité de Redacción puede aceptar la propuesta del Presidente de que se examine de nuevo el artículo 71.

Se remite nuevamente el artículo 71 al Comité de Redacción.

ARTÍCULO 72 (Funciones de los depositarios)⁸

45. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto del artículo 72 aprobado por el Comité reza como sigue:

«Artículo 72

»1. Salvo que el tratado disponga o los Estados contratantes acuerden otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:

»a) preparar el texto original para la firma en los idiomas en que se haya especificado;

⁸ Véase el debate anterior acerca del artículo 72 en las 77.^a y 78.^a sesiones.

»b) custodiar el texto original del tratado y los plenos poderes que se le hayan remitido;

»c) extender copias certificadas conformes del texto original y de textos en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;

»d) recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a éste;

»e) examinar si una firma, un instrumento, o una comunicación o notificación relativos al tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate;

»f) informar a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo de los actos, comunicaciones y notificaciones relativos al tratado;

»g) informar a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación necesario para la entrada en vigor del tratado;

»h) registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas;

»i) desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de la presente convención.

»2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención de los Estados signatarios y de los Estados contratantes o, si corresponde, del órgano competente de la organización interesada.»

46. La Comisión Plenaria ha hecho gran número de modificaciones en el artículo 72 y, por su parte, el Comité de Redacción ha efectuado algunos cambios de redacción, necesarios como consecuencia de la incorporación de algunas enmiendas al texto. La Comisión Plenaria ha añadido al párrafo 1 del artículo 72 un nuevo apartado propuesto en la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.369). Este apartado, que constituye ahora el apartado a, añade a las funciones del depositario la de «preparar el texto original para la firma en los idiomas que se hayan especificado».

47. El Comité de Redacción desea observar que esta disposición, que ha transcrito literalmente en el texto del artículo 72, entraña el peligro de ocasionar graves dificultades. En primer lugar, el término «preparar» puede ser interpretado en el sentido de que confiere al depositario alguna responsabilidad en cuanto a la redacción misma del tratado y a la correspondencia exacta de los textos auténticos en todos los idiomas. En segundo lugar, la preparación del texto original para la firma no es en muchos casos de la incumbencia del depositario, sino del Estado o de la organización internacional que haya asumido las funciones de Secretario de la Conferencia o de la reunión en que se haya elaborado el tratado. Por ello, el Comité de Redacción pide a la Comisión Plenaria que examine la conveniencia de suprimir el apartado a del párrafo 1. Esta supresión no impediría en modo alguno al depositario ejercer las

funciones de que se trata, puesto que la frase de introducción del párrafo 1 enuncia que «las funciones del depositario comprenden *en particular* las siguientes».

48. En cuanto al actual apartado b, la Comisión Plenaria había suprimido las palabras «si le ha sido confiado», y había aprobado la adición de las palabras «y los plenos poderes, instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación y notificaciones que se le comuniquen». El Comité de Redacción ha simplificado esa adición mencionando expresamente los plenos poderes en el apartado b y añadiendo al apartado d la expresión «recibir y custodiar» antes de las palabras «los instrumentos». El Comité ha estimado que la palabra «instrumentos» es suficientemente amplia y permite prescindir de una enumeración que recargaría inútilmente el texto.

49. En relación asimismo con el apartado b, la Comisión Plenaria había aprobado que hiciese mención expresa de las enmiendas a los tratados, como habían solicitado Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.249) y México (A/CONF.39/C.1/L.373). El Comité ha considerado inútil esta mención porque si la enmienda se incorpora al tratado la hipótesis queda comprendida en el apartado b, y si se trata de un instrumento distinto, queda comprendida en el apartado d.

50. El Sr. Yasseen añade que el Comité de Redacción ha insertado en el texto del artículo las enmiendas de Mongolia (A/CONF.39/C.1/L.368) y de la República Socialista Soviética de Bielorrusia (A/CONF.39/C.1/L.364).

51. El Sr. BINDSCHIEDLER (Suiza) opina también que el apartado a del artículo 72 no corresponde a la realidad y podría suscitar dificultades. A su juicio, sería conveniente suprimir dicho apartado.

52. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos) dice que su delegación no considera importante ese apartado y acepta, por lo tanto, que se suprima.

53. El Sr. WERSHOF (Canadá) observa que el apartado e del texto del Comité de Redacción es el resultado de la modificación del apartado d del artículo 72 del proyecto. La diferencia entre el antiguo apartado d y el nuevo apartado e consiste en que éste omite toda mención expresa de la reserva y sustituye las palabras «es conforme a las disposiciones del tratado y de los presentes artículos» por las palabras «están en debida forma». El representante del Canadá recuerda que en la 77.ª sesión pidió al Consultor Técnico que confirmase si la Comisión de Derecho Internacional había querido decir efectivamente que si una reserva quedaba manifiestamente prohibida de conformidad con los apartados a o b del artículo 16 de la convención, el depositario tenía el derecho y la obligación de señalar este hecho a la consideración del Estado autor de la reserva. El Consultor Técnico confirmó entonces que ése era el sentido que había que dar al texto de la Comisión de Derecho Internacional. El Sr. Wershof pregunta al representante del Secretario General si tal es efectivamente la práctica del Secretario General, y puntualiza que ha formulado su pregunta porque la delegación del Canadá no aprueba la nueva redacción del apartado y quizá pida a la Conferencia Plenaria que revoque esa decisión en su segundo período de sesiones.

54. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, dará por sentado que la Comisión aprueba el texto del artículo 72 propuesto por el Comité de Redacción, a reserva de que se suprima el apartado a.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 73 (Notificaciones y comunicaciones) ⁹

55. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que ni la Comisión Plenaria ni el Comité de Redacción han introducido modificaciones en el texto del artículo 73 preparado por la Comisión de Derecho Internacional, cuyo texto reza como sigue:

«Artículo 73

»Salvo cuando el tratado o la presente convención dispongan otra cosa al respecto, una notificación o comunicación que deba hacer cualquier Estado en virtud de la presente convención:

»a) deberá ser transmitida, si no hay depositario, directamente a los Estados a que esté destinada, o, si hay depositario, a éste;

»b) sólo se entenderá que ha quedado hecha por el Estado de que se trate cuando haya sido recibida por el Estado al que fue transmitida o, en su caso, por el depositario;

»c) si ha sido transmitida a un depositario, sólo se entenderá que ha sido recibida por el Estado al que estaba destinada cuando éste haya recibido del depositario la información prevista en el apartado e del párrafo 1 del artículo 72.»

Queda aprobado el artículo 73.

ARTÍCULO 74 (Corrección de errores en el texto o en las copias certificadas conformes de los tratados) ¹⁰

56. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el Comité se ha limitado a incorporar al texto del artículo 74 las enmiendas aprobadas por la Comisión Plenaria, de suerte que el texto dice ahora lo siguiente:

«Artículo 74

»1. Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado, los Estados signatarios y los Estados contratantes estén de acuerdo en que contiene un error, el error, a menos que esos Estados decidan proceder de otro modo, será corregido:

»a) introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que la misma sea rubricada por representantes autorizados en debida forma;

»b) formalizando en instrumento o canjeando instrumentos distintos en los que se haga constar la corrección que se haya acordado hacer; o

»c) formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto original, un texto corregido de todo el tratado.

»2. En el caso de un tratado para el que haya depositario, éste:

»a) notificará a los Estados signatarios y a los

Estados contratantes el error y la propuesta de corregirlo y fijará un plazo adecuado para hacer objeciones;

»b) si a la expiración del plazo fijado no se ha hecho objeción alguna, efectuará y rubricará la corrección en el texto, extenderá un acta de rectificación del texto y comunicará copia de ella a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;

»c) si se ha objetado a la corrección propuesta, comunicará la objeción a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.

»3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplicarán también cuando el texto de un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas y se advierta una falta de concordancia que los Estados signatarios y los Estados contratantes convengan en que debe corregirse.

»4. a) El texto corregido sustituirá *ab initio* al texto defectuoso, a menos que los Estados signatarios y los Estados contratantes decidan otra cosa al respecto;

»b) La corrección del texto de un tratado que haya sido registrado será notificada a la Secretaría de las Naciones Unidas.

»5. Cuando se descubra un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario extenderá un acta en la que hará constar la rectificación y comunicará copia a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.»

Queda aprobado el artículo 74.

ARTÍCULO 75 (Registro y publicación de los tratados) ¹¹

57. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto del artículo 75 aprobado por el Comité reza como sigue:

«Artículo 75

»1. Los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según sea el caso, y para su publicación.

»2. La designación de un depositario constituirá la autorización para que éste realice los actos previstos en el párrafo precedente.»

58. La Comisión Plenaria ha aprobado un nuevo texto del artículo 75 dividido en dos párrafos. Con respecto al párrafo 1, el Comité de Redacción se ha limitado a efectuar unos cuantos retoques. Así, ha sustituido la expresión «Los tratados, una vez celebrados...» por «Los tratados, después de su entrada en vigor...»; en efecto, los tratados son registrados después de su entrada en vigor. El Comité ha añadido además al texto las palabras «según sea el caso» porque un tratado no puede ser sometido simultáneamente al registro, archivo e inscripción. El Comité ha abreviado y simplificado la enumeración del párrafo 2, suprimiendo en especial la enumeración de las personas jurídicas que pueden ser designadas como depositario. Dicha enumeración era bastante larga porque la Comisión Plenaria le había añadido las expresiones «varios Estados» y «el principal

⁹ Véase el debate anterior acerca del artículo 73 en la 78.^a sesión.

¹⁰ Véase el debate anterior acerca del artículo 74 en la 78.^a sesión.

¹¹ Véase el debate anterior acerca del artículo 75 en la 79.^a sesión.

funcionario administrativo de una organización internacional». Por otra parte, la mención sería superflua en el artículo 75, puesto que ya figura en el artículo 71.

59. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) señala un error en el texto ruso del artículo 75. En efecto, el párrafo 1 debe decir «registro o archivo e inscripción», en vez de «registro, archivo e inscripción». Esta modificación afecta únicamente a la versión rusa del artículo 75. El representante de la Unión Soviética ha observado unos cuantos errores en otros artículos, los cuales deberían ser corregidos por la Secretaría.

60. El Sr. BISHOTA (República Unida de Tanzania) pregunta al Presidente del Comité de Redacción si dicho Comité ha estudiado la cuestión planteada por el representante de Jamaica en la 79.ª sesión; a saber: que existe una contradicción entre el párrafo 2 del artículo 75 y el párrafo 1 del artículo 72. En efecto, el párrafo 1 del artículo 72 contiene una posibilidad de excepción a las funciones del depositario implícita en la expresión «o los Estados contratantes acuerden otra cosa al respecto». Por consiguiente, cabe la posibilidad de que no se asignen necesariamente al depositario las funciones enumeradas en dicho artículo.

61. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, recuerda que la Carta impone a los Estados la obligación de registrar sus tratados en la Secretaría de las Naciones Unidas. En el artículo 75 se ha querido simplemente subrayar que el depositario, por el hecho mismo de ser designado para esa función, está autorizado a registrar los tratados en la Secretaría de las Naciones Unidas. Por lo tanto, no existe incompatibilidad alguna entre el artículo 75 y el artículo 72.

Queda aprobado el artículo 75.

Se levanta la sesión a las 17 horas.

83.ª SESIÓN

Viernes 24 de mayo de 1968, a las 10.55 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

TEXTOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del artículo 71, que en la sesión anterior había sido remitido nuevamente al Comité de Redacción. Seguidamente, sólo queda por examinar el texto del artículo 39 y de los artículos 61 a 65 aprobado por el Comité de Redacción.

ARTÍCULO 71 (Depositarios de los tratados) ¹

2. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto del artículo 71 que ahora propone el Comité reza como sigue:

«Artículo 71

»1. La designación del depositario de un tratado podrá efectuarse por los Estados negociadores en el tratado mismo o de otro modo. El depositario podrá ser uno o más Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización.

»2. Las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de las mismas. En particular, el hecho de que un tratado no haya entrado en vigor entre algunas de las partes o de que haya surgido una discrepancia entre un Estado y un depositario acerca del desempeño de las funciones de éste no afectará esa obligación del depositario.»

3. El Comité de Redacción ha examinado las sugerencias del Canadá acerca del párrafo 1 y las de Chile con respecto a todo el artículo, así como las observaciones de varias delegaciones, y presenta ahora un nuevo texto del artículo 71 que considera más claro y mejor redactado que el texto anterior. El Comité no ha podido aceptar la sugerencia de Australia de que se supriman las palabras «En particular» al principio de la segunda frase del párrafo 2, porque esto podría dar a entender que las únicas aplicaciones del principio son las dos indicadas en la frase. Al mantener estas palabras, el Comité de Redacción subraya que se trata solamente de dos casos más entre muchos.

4. El Sr. JAGOTA (India) comprende los motivos en que se funda la sustitución, en la segunda frase del párrafo 2, de la expresión «Estados contratantes» por «algunas de las partes». Por desgracia, tampoco esta sustitución es satisfactoria, porque, en virtud del apartado g del párrafo 1 del artículo 2, el uso del término «parte» implica que el tratado debe estar en vigor entre algunas de las partes. Este inconveniente podría salvarse sustituyendo la expresión «algunas de las partes» por «algunos Estados».

5. El PRESIDENTE dice que se toma nota de la observación del representante de la India y que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión aprueba el artículo 71.

Queda aprobado el artículo 71.

ARTÍCULO 39 (Validez y continuación en vigor de los tratados) ²

6. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto del artículo 39 aprobado por el Comité reza como sigue:

¹ Véase debate anterior sobre el artículo 71 en las 77.ª, 78.ª y 82.ª sesiones.

² Véase debate anterior sobre el artículo 39 en las 39.ª, 40.ª, 76.ª y 81.ª sesiones.

«Artículo 39

»1. La validez de un tratado o el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado no podrá ser impugnado sino mediante la aplicación de la presente convención.

»2. Ningún tratado podrá darse por terminado ni ninguna parte podrá denunciarlo o retirarse de él sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente convención. La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado.»

7. En su 81.^a sesión, la Comisión Plenaria aprobó una enmienda verbal de Francia encaminada a trasladar la segunda frase del párrafo 1 del artículo 39 al artículo 65. En la frase restante de dicho párrafo, el Comité de Redacción ha insertado, después de las palabras «la validez de un tratado», las palabras «o el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado» con objeto de abarcar el supuesto en que el vicio afecta únicamente al consentimiento de una parte y no al propio tratado. En el caso de un tratado multilateral es posible que sólo esté viciado el consentimiento otorgado por un Estado; en tal caso, ese Estado no puede considerarse parte en el tratado, pero el tratado sigue existiendo.

8. El Sr. BRIGGS (Estados Unidos de América) pide que se solicite a los servicios de idiomas que armonicen los textos francés e inglés del párrafo 2. El texto inglés contiene las palabras «*by a party*», que no figuran en el texto francés. En el artículo 51 no hay esa discrepancia entre ambos textos; en ese artículo las palabras «*a party*» se utilizan solamente en relación con la retirada y no con la terminación.

9. El Sr. EVRIGENIS (Grecia) dice que se debe modificar el texto del párrafo 1 con el fin de hacer patente que lo que puede ser impugnado es la validez del consentimiento y no el consentimiento mismo.

10. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión aprueba el artículo 39 a reserva de esas observaciones.

Queda aprobado el artículo 39.

ARTÍCULO 61 (Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general)³

11. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto del artículo 61 aprobado por el Comité reza como sigue:

«Artículo 61

»Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma será nulo y terminará.»

12. El Comité de Redacción ha incluido en su informe una nota de pie de página en la que se indica que el Comité no se ha pronunciado sobre la enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.294) por estimar que esa enmienda suscita una cuestión de fondo que corresponde resolver a la Comisión Plenaria. El Comité de Redacción ha suprimido del texto de la Comisión de Derecho Internacional las palabras «de la misma naturaleza que

la indicada en el artículo 50», porque el artículo 50 define la norma imperativa de derecho internacional general «a los efectos de la presente convención». El Comité de Redacción ha sustituido también la expresión «se ha establecido» por «surge», que a juicio del Comité expresa más adecuadamente el proceso en virtud del cual se crea una norma imperativa de derecho internacional general.

13. El Sr. CASTRÉN (Finlandia) no está de acuerdo con la indicación que ha hecho el Comité de Redacción en la nota de pie de página incluida en su informe. La enmienda de Finlandia no plantea ninguna cuestión de fondo. Su objeto es simplemente aclarar el texto y ponerlo en consonancia con la opinión expresada en el párrafo 3 del comentario de la Comisión de Derecho Internacional al artículo 61. Pero en vista de que el Comité de Redacción propone un texto más breve, su delegación está dispuesta a retirar su enmienda.

Queda aprobado el artículo 61.

ARTÍCULO 62 (Procedimiento que deberá seguirse en caso de nulidad o terminación de un tratado, retirada de él o suspensión de su aplicación)⁴

14. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto del artículo 62 aprobado por el Comité reza como sigue:

«Artículo 62

»1. La parte que, basándose en las disposiciones de la presente convención, alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o un motivo para impugnar la validez de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, deberá notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación habrá de indicarse la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y la causa en que ésta se funde.

»2. Si después de un plazo que, salvo en casos de especial urgencia, no habrá de ser inferior a tres meses, contados desde la recepción de la notificación, ninguna parte ha formulado objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar en la forma prescrita en el artículo 63 la medida que haya propuesto.

»3. Si, por el contrario, cualquiera de las demás partes formula alguna objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

»4. Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectará a los derechos o a las obligaciones de las partes que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversias.

»5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42, el hecho de que un Estado no haya efectuado la notificación prescrita en el párrafo 1 no le impedirá hacerla en respuesta a otra parte que pida la ejecución del tratado o alegue su violación.»

³ Véase debate anterior sobre el artículo 61 en la 66.^a sesión.

⁴ Véase debate anterior sobre el artículo 62 en las 68.^a a 74.^a sesiones y en la 80.^a sesión.

15. El Comité de Redacción se ha limitado a incorporar la enmienda de Francia a la primera frase del párrafo 1 (A/CONF.39/C.1/L.342) que había sido aprobada por la Comisión Plenaria en su 80.ª sesión.

16. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión aprueba el artículo 62.

Queda aprobado el artículo 62.

17. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido) desea precisar que el hecho de que el artículo 62 se haya aprobado sin votación no resta fuerza por ningún concepto a la objeción al texto del artículo en su forma actual. La actitud de la delegación del Reino Unido con respecto al artículo 62 dependerá de que se aclare la importante cuestión de principio de que, mientras una controversia esté pendiente de solución, debe presumirse que el tratado es plenamente válido y está en vigor. La posición de su delegación acerca del artículo 62 dependerá también de la decisión que se adopte sobre la propuesta de un nuevo artículo 62 bis.

ARTÍCULO 63 (Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, ponerle término, retirarse de él o suspender su aplicación) ⁵

18. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el Comité no ha introducido ninguna modificación en el texto del artículo 63.

Queda aprobado el artículo 63.

ARTÍCULO 64 (Revocación de las notificaciones y de los instrumentos previstos en los artículos 62 y 63) ⁶

19. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el Comité no ha introducido ninguna modificación en el texto del artículo 64.

Queda aprobado el artículo 64.

ARTÍCULO 65 (Consecuencias de la nulidad de un tratado) ⁷

20. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto del artículo 65 aprobado por el Comité reza como sigue:

«Artículo 65

»1. Es nulo un tratado cuya nulidad quede determinada en virtud de los artículos 43 a 50 y 61 y de conformidad con los procedimientos del artículo 62. Las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica.

»2. Si no obstante se han ejecutado actos basándose en tal tratado:

»a) Toda parte podrá exigir de cualquier otra parte que en la medida de lo posible restablezca, en sus relaciones mutuas, la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado esos actos;

»b) Los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la nulidad no resultarán ilícitos por el solo hecho de la nulidad del tratado.

»3. En los casos comprendidos en los artículos 46, 47, 48 ó 49, no se aplicará el párrafo 2 con respecto a

la parte a la que sean imputables el dolo, la coacción o el acto de corrupción.

»4. En caso de que el consentimiento de un Estado determinado en obligarse por un tratado multilateral esté viciado, las normas precedentes se aplicarán a las relaciones entre ese Estado y las partes en el tratado.»

21. El Sr. Yasseen dice que, como ya ha indicado antes en el curso de la presente sesión, la Comisión Plenaria, en su 81.ª sesión, aprobó una enmienda verbal de Francia encaminada a transferir la segunda frase del párrafo 1 del artículo 39 al párrafo 1 del artículo 65. Sin embargo, el Comité de Redacción ha decidido por mayoría de votos redactar nuevamente la frase en el sentido de la enmienda de Francia (A/CONF.39/C.1/L.363), de la manera siguiente: «Es nulo un tratado cuya nulidad quede determinada en virtud de los artículos 43 a 50 y 61 y de conformidad con los procedimientos del artículo 62». Esta nueva formulación tiene por objeto hacer más claro el texto, sin alterar su contenido.

22. El Sr. KOVALEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación no está satisfecha con el texto del artículo 65 que propone el Comité de Redacción. En la reunión del Comité, su delegación se opuso a toda mención de artículos concretos en la primera frase del párrafo 1, así como a que el Comité de Redacción adoptase una decisión por mayoría de votos.

23. En el párrafo 4 de su comentario al artículo 39, la Comisión de Derecho Internacional explica claramente el sentido de la referencia a «los presentes artículos». La Comisión de Derecho Internacional señala que la expresión «no se refiere exclusivamente al artículo en el que se regule la causa de nulidad o de terminación pertinente en ese caso, sino también a otros artículos en los que se determinan las condiciones para la aplicación de aquel artículo», y cita a continuación algunos ejemplos de artículos que conciernen a esta cuestión. La Comisión Plenaria debe atenerse a este principio y sustituir la primera frase por otra que utilice los mismos términos que la segunda frase del párrafo 1 del texto del artículo 39 de la Comisión de Derecho Internacional.

24. El Sr. OWUSU (Ghana) señala que la Comisión Plenaria decidió simplemente transferir la segunda frase del párrafo 1 del artículo 39 al artículo 65, pero el Comité de Redacción ha hecho ahora una modificación en el texto cuyo resultado es limitar la sección sobre nulidad a los artículos 43 a 50 y al artículo 61. El orador no encuentra ninguna razón válida que justifique esa limitación.

25. El Sr. Owusu se apoya en el razonamiento de la Comisión de Derecho Internacional expuesto en el párrafo 4 de su comentario al artículo 39, en el que da ejemplos concretos de artículos, aparte de los artículos 43 a 50 y 61, que guardan relación con esta materia: «por ejemplo, el artículo 4 (Tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales), el artículo 41 (Divisibilidad de las disposiciones de un tratado), el artículo 42 (Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, etc.) y especialmente el artículo 62 (Procedimiento que deberá seguirse) y el artículo 63 (Instrumentos que se utilizarán)». La cuestión de la nulidad puede plantearse no sólo con respecto a la celebración de un tratado, sino también respecto de su ejecución y sus consecuencias. El alcance de la disposi-

⁵ Véase debate anterior sobre el artículo 63 en las 74.ª y 81.ª sesiones.

⁶ Véase debate anterior sobre el artículo 64 en la 74.ª sesión.

⁷ Véase debate anterior sobre el artículo 65 en la 74.ª sesión.

ción enunciada en la primera frase del párrafo 1 no puede limitarse de la manera propuesta y, por lo tanto, el representante de Ghana pide que se someta esa frase a votación por separado.

26. El Sr. ALCIVAR-CASTILLO (Ecuador) apoya resueltamente la propuesta del representante de Ghana. Se han aducido razones técnicas en apoyo de la propuesta verbal de Francia de que se transfiera la segunda frase del párrafo 1 del artículo 39 al artículo 65. En el caso presente, la transferencia de esa frase ha dado ahora resultados poco satisfactorios precisamente desde el punto de vista técnico. Cuando dicha frase estaba colocada en el artículo inicial de la sección, reflejaba la idea general de que un tratado es nulo si su invalidez queda determinada en virtud de las disposiciones de los diversos artículos que siguen al artículo 39. Ahora se ha trasladado al artículo 65, cuya finalidad es muy distinta, ya que ese artículo determina las consecuencias de la nulidad. La disposición original de los textos en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional era lógica y congruente con el principio universalmente aceptado de que un instrumento nulo carece de efectos jurídicos.

27. El Sr. DE BRESSON (Francia) deplora la manera en que se ha criticado la enmienda de su delegación al artículo 65. Esta enmienda es distinta de la enmienda del Perú al artículo 39 (A/CONF.39/C.1/L.227), cuyo objeto era introducir en la segunda frase del párrafo 1 del artículo 39 las palabras «como resultado de la aplicación de los procedimientos previstos en el artículo 62»; esta modificación podría haber sido interpretada en el sentido de convertir en condición esencial las disposiciones de procedimiento del artículo 62. El objeto de la enmienda escrita de Francia (A/CONF.39/C.1/L.363) era desde un principio introducir en la frase una referencia al artículo 62. La enmienda no fue objeto de ninguna crítica en la Comisión Plenaria y fue remitida sin objeciones al Comité de Redacción. Ahora, la frase aparece en forma ligeramente distinta, debido exclusivamente a hechos posteriores, incluida la propuesta formulada por su delegación en la 76.ª sesión de transferir la frase del artículo 39 al artículo 65. Esta propuesta tenía simplemente el propósito de reflejar más claramente el sentido que han dado a la frase la propia Comisión de Derecho Internacional, el Consultor Técnico y, de hecho, todas las delegaciones. No se ha tenido intención de alterar en modo alguno el sistema de las causas de nulidad enunciado en el proyecto de artículos.

28. La única finalidad de las diversas propuestas formuladas por Francia con respecto a los artículos 39, 62 y 65 ha sido expresar con mayor claridad el sistema contenido en el proyecto de artículos. Por lo que se refiere a la cuestión de fondo, el problema de la nulidad — nulidad absoluta o nulidad relativa — depende de las disposiciones de los artículos de fondo pertinentes. En lo que respecta al procedimiento, el artículo 62 enuncia las normas que se deben seguir para determinar la nulidad, ya sea absoluta o relativa. Las propuestas de Francia no prejuzgan de ningún modo la decisión acerca de las discrepancias que han surgido en cuanto al concepto de nulidad absoluta y relativa; el Sr. de Bresson confía en que esas discrepancias puedan ser eliminadas en el segundo período de sesiones de la Conferencia.

29. No es exacto afirmar que la introducción de una referencia a los artículos 43 a 50 y al artículo 61 excluye otros artículos del proyecto. Por ejemplo, los artículos 41 y 42, que se han citado a ese respecto, contienen referencias expresas a estos artículos de fondo. Ninguna interpretación permite, pues, llegar a la conclusión de que exista el menor propósito de excluir dichas disposiciones. Por estas razones, el representante de Francia encarece a la Comisión que apruebe el texto del artículo 65 preparado por el Comité de Redacción.

30. El Sr. JAGOTA (India) dice que el texto del artículo 65 aprobado por el Comité de Redacción no concuerda con la decisión adoptada por la Comisión Plenaria en su 81.ª sesión, que consistía simplemente, de conformidad con la enmienda verbal formulada por Francia en la 76.ª sesión, en transferir la segunda frase del párrafo 1 del artículo 39 al artículo 65. Esto significa que la frase se transfiere sin modificar su texto. Por lo tanto, la delegación de la India no puede aceptar las modificaciones que ahora se han introducido en el texto y apoya la propuesta de la delegación de Ghana de que se someta a votación por separado la primera frase del párrafo 1.

31. El Sr. FERNANDO (Filipinas) opina que muchas de las dificultades que han surgido podrían salvarse tal vez sustituyendo la referencia a los artículos por una referencia a la «presente Convención».

32. El representante de Filipinas apoya la propuesta de Ghana de que se someta el párrafo 1 a votación separada.

33. El Sr. DE BRESSON (Francia) considera necesario destacar nuevamente el hecho de que la enmienda de Francia presentada por escrito (A/CONF.39/C.1/L.363) contiene una referencia expresa al artículo 62. En los párrafos 66 y 67 del acta resumida de la 81.ª sesión se explica claramente el objeto de la enmienda de Francia.

34. El Sr. MWENDWA (Kenia) dice que, como muchos otros artículos, el artículo 65 se remitió al Comité de Redacción sin someterlo a votación. El Comité de Redacción no está obligado, naturalmente, a incorporar todas las enmiendas que se le remiten. El Sr. Mwendwa asistió a la sesión del Comité durante la cual se examinó el artículo 65 y preguntó si los demás miembros consideraban que el artículo del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional abarcaba el aspecto a que se refería la enmienda de Francia; ninguno de los miembros del Comité sugirió que el texto de la Comisión no abarcaba ese aspecto. No se ha aducido ningún argumento de peso en favor de una referencia específica a determinados artículos de la Parte V, y su delegación no la cree necesaria.

35. El Sr. HARRY (Australia) dice que, a juicio de la delegación de Australia, el Comité de Redacción se ha ajustado fielmente a las instrucciones de la Comisión Plenaria. La transposición de la segunda frase del párrafo 1 del artículo 39 a otra sección de la Parte V hace necesario especificar los artículos relativos a nulidad, pero no los demás artículos de la Parte V, que se refieren a materias tales como la terminación y la suspensión. El Comité de Redacción también ha estado acertado al añadir una referencia a los procedimientos previstos en el artículo 62.

36. El Sr. KOUTIKOV (Bulgaria) dice que su delegación no acepta las limitaciones introducidas en el párrafo 1 del artículo 65. El párrafo ya no concuerda con la segunda frase del párrafo 1 del artículo 39, que tiene un sentido mucho más general. La Comisión Plenaria encargó al Comité de Redacción que trasladara simplemente esa disposición de un artículo a otro.

37. El Sr. BINDSCHEDLER (Suiza) apoya la opinión de los representantes de Francia y de Australia y propone que se suprima la segunda frase del párrafo 1 del artículo 65 por ser totalmente redundante.

38. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido) dice que, en cuanto al procedimiento, es a todas luces evidente que la Comisión ha decidido suprimir la segunda frase del párrafo 1 del artículo 39, dando por sentado que la cuestión a que se refiere se regulará en el párrafo 1 del artículo 65. Sin embargo, el Comité de Redacción se ha visto obligado a tener en cuenta las enmiendas que se le han remitido en relación con el párrafo 1 del artículo 65.

39. En cuanto al fondo de la cuestión, su delegación estima que el Comité de Redacción ha aclarado considerablemente el párrafo 1 del artículo 65. Cuando el Comité estudió la cuestión de si la lista de los artículos era exhaustiva, ningún miembro pudo indicar ningún otro artículo relativo a causas sustantivas de nulidad. El Sr. Sinclair considera también útil la referencia a las garantías de procedimiento.

40. En Sr. IPSARIDES (Chipre) dice que durante el debate sobre el artículo 39 su delegación se opuso a que se trasladara a otra sección la segunda frase del párrafo 1 porque la omisión de esta frase en la cláusula de introducción limita su alcance. El hecho de que el Comité de Redacción haya hecho esa disposición general innecesariamente específica sólo refuerza la oposición de su delegación.

41. El Sr. MYSLIL (Checoslovaquia) dice que la propuesta de transferir la segunda frase del párrafo 1 del artículo 39 sólo se aprobó por una mayoría muy pequeña. Su delegación se opuso a la propuesta por estimar que con ello se rompería el equilibrio del artículo 39; ahora que el Comité de Redacción ha introducido un cambio que limita el alcance del principio mismo, su delegación se considera obligada a votar en contra de esa modificación. Es evidente que el propósito de la Comisión era que el Comité de Redacción transfiriese simplemente esta disposición del artículo 39 al artículo 65. Además, el texto del párrafo 1 del artículo 39, aprobado en la presente sesión, se refiere tanto a la validez de un tratado como al consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado, mientras que el texto del párrafo 1 del artículo 65 elaborado por el Comité de Redacción no hace ninguna mención del consentimiento.

42. El Sr. WERSHOF (Canadá) propone que, puesto que se formulan objeciones a dos aspectos distintos de la primera frase, se someta ésta a votación en dos partes. La primera votación tendrá por objeto determinar si la Comisión desea mantener en dicha frase la referencia concreta a los artículos 43 a 50 y 61; si esta votación arroja un resultado negativo, se entenderá que la Comisión desea decir simplemente «cuya nulidad quede determinada en virtud de los presentes artículos». La

segunda votación serviría para determinar si la Comisión desea mantener las palabras «y de conformidad con los procedimientos del artículo 62». Si se considera procedente satisfacer la petición del representante de Ghana de que se someta la primera frase a votación por separado, será asimismo procedente dividir en dos partes esa votación, ya que tal vez algunas delegaciones no deseen incluir la referencia a los artículos 43 a 50 y 61, pero estimen apropiado y útil mencionar los procedimientos establecidos en el artículo 62.

43. El Sr. MARESCA (Italia) dice que su delegación apoya el texto del Comité de Redacción, que constituye una mejora respecto del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional porque aclara los principios básicos de toda la Parte V. La referencia a los procedimientos previstos en el artículo 62 es esencial, pues su omisión podría interpretarse en el sentido de que la nulidad puede ser determinada unilateralmente.

44. El Sr. BARROS (Chile) apoya la propuesta del Canadá. Proceder de otro modo equivaldría a reanudar el debate sobre el artículo 39, que la Comisión acaba de aprobar.

45. El Sr. DE BRESSON (Francia) dice que la primera frase del párrafo 1 contiene dos elementos: el primero, relativo al fondo, y el segundo, al procedimiento. Sería, por tanto, atinado celebrar dos votaciones, como propone la delegación del Canadá, una sobre el elemento de fondo y la otra sobre el elemento de procedimiento.

46. El Sr. OWUSU (Ghana) opina que el método más sencillo sería proceder primero a la votación de la propuesta de su delegación, encaminada a sustituir el texto de la primera frase del párrafo 1 del artículo 65, preparado por el Comité de Redacción, por el texto de la segunda frase del párrafo 1 del artículo 39, preparado por la Comisión de Derecho Internacional.

47. El Sr. BLIX (Suecia) dice que el Comité de Redacción ha examinado tres variantes de la primera frase del párrafo 1: primero, la propuesta de Ghana; segundo, el texto propuesto por el Comité de Redacción; y tercero, la versión según la cual «Es nulo un tratado cuya nulidad quede determinada en virtud de la presente convención y de conformidad con los procedimientos del artículo 62». Su delegación ha votado a favor del texto del Comité de Redacción, que ahora apoya. La Comisión Plenaria no ha examinado la primera parte de la tercera variante, pero sí la segunda, ya que está basada en la enmienda de Francia (A/CONF.39/C.1/L.363), que fue sometida a la Comisión Plenaria, examinada por ésta y remitida sin objeciones al Comité de Redacción. Por consiguiente, si bien cabe discrepar acerca de si el Comité de Redacción estaba facultado para incluir una referencia a los artículos 43 a 50 y 61, que es una cuestión de fondo, no cabe la menor duda de que su insistencia en incluir las palabras «de conformidad con los procedimientos del artículo 62», que es una cuestión de procedimiento, es totalmente correcta. A juicio de la delegación de Suecia, sería procedente conceder a la Comisión la facultad de suprimir la primera parte de la frase y mantener la segunda, que es a lo que tiende la propuesta del Canadá, pero el Sr. Blix desea simplificar esta propuesta pidiendo que se someta a votación la sustitución de las palabras «en virtud de los artículos 43

a 50 y 61» por las palabras «en virtud de la presente convención». En tal caso, se someterá primero a votación la propuesta de Ghana, que se aparta más del texto actual, y luego se votará sobre la propuesta de Suecia.

48. El PRESIDENTE dice que la norma aplicable es el artículo 40 del reglamento (División de las propuestas y enmiendas).

49. El Sr. OWUSU (Ghana) estima que la norma aplicable es el artículo 42 (Votaciones sobre las propuestas).

50. El Sr. JAGOTA (India) apoya la opinión del representante de Ghana sobre el artículo aplicable.

51. El PRESIDENTE decide que la norma aplicable es el artículo 41 (Votaciones sobre las enmiendas) y, de conformidad con dicho artículo, invita seguidamente a la Comisión a que vote sobre la propuesta de Ghana.

Por 48 votos contra 31 y 8 abstenciones, queda aprobada la propuesta de Ghana.

52. El Sr. WERSHOF (Canadá) conviene en que sería ilógico votar ahora sobre la propuesta de su delegación, pero desea destacar el hecho de que, por primera vez en las nueve semanas que dura la Conferencia, se ha objetado a una petición de votación por separado.

53. El PRESIDENTE somete seguidamente a votación el texto del artículo 65 preparado por el Comité de Redacción y modificado según la enmienda de Ghana.

Por 63 votos contra 2 y 20 abstenciones, queda aprobado el artículo 65 en su forma enmendada.

54. El PRESIDENTE dice que la Comisión ha concluido el examen del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional e invita al representante del Secretario General a que conteste a una pregunta formulada el día anterior.

55. El Sr. STAVROPOULOS (Representante del Secretario General) dice que el representante del Canadá ha formulado una pregunta acerca de la práctica del Secretario General como depositario en cuanto al recibo de las firmas y de los instrumentos de ratificación, adhesión, etc., objeto de reservas.

56. En contestación a esta pregunta, el Sr. Stavropoulos dice que el Secretario General ha recibido instrucciones de la Asamblea General en el sentido de que no ha de decidir si una reserva es incompatible o no con el objeto y el fin del tratado. Este acto estará ahora prohibido en virtud del párrafo c del artículo 16. Esta cuestión se deja exclusivamente a la discreción de los Estados interesados y sobre ella no puede dictaminar el Secretario General. No obstante, cuando el tratado prohíbe expresamente todas las reservas o autoriza unas reservas específicas, pero no una reserva concreta, la práctica del Secretario General consiste en no admitir la firma o el instrumento objeto de esa reserva. El propio tratado impone claramente ese deber al depositario. El Secretario General señala inmediatamente el asunto a la consideración del Estado interesado y le presta toda la ayuda que le es posible para que logre su objetivo por medios compatibles con el tratado. El texto del artículo 72, redactado por el Comité de Redacción y aprobado por la Comisión Plenaria, permite y exige la continuación de esa práctica.

57. El PRESIDENTE dice que la Comisión difícilmente puede aprobar el proyecto de informe no estando presente el Relator, que ha tenido que ausentarse de Viena. Así pues, sería preferible aplazar su aprobación hasta el segundo período de sesiones. El Presidente sugiere que las observaciones se presenten a la Secretaría hasta el 1.º de septiembre de 1968, y el Relator podrá entonces decidir si estas observaciones deben recogerse, y en qué medida, en el informe.

Así queda acordado.

Disposiciones para el segundo período de sesiones de la Conferencia

58. El Sr. OGUNDERE (Nigeria) presenta el proyecto de resolución de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.378) sobre las disposiciones para el segundo período de sesiones de la Conferencia y dice que, conforme al párrafo 2 de su parte dispositiva, relativo a la documentación para el segundo período de sesiones, se pedirá a la Secretaría que prepare un proyecto de cláusulas finales que habrá de distribuirse antes del 31 de diciembre de 1968.

59. El Sr. BARROS (Chile) apoya el proyecto de resolución, pero duda de que sea apropiado señalar a la atención de los Estados participantes la conveniencia de enviar, en la medida de lo posible, al segundo período de sesiones de la Conferencia a los mismos representantes que han participado en el primer período de sesiones.

60. El Sr. ALCIVAR-CASTILLO (Ecuador) apoya el proyecto de resolución en la inteligencia de que la fecha de la conferencia ha sido discutida con el comité encargado de programar las conferencias.

61. El Sr. STAVROPOULOS (Representante del Secretario General) dice que la fecha ha sido convenida de acuerdo con las autoridades competentes y con el Comité de Conferencias.

Queda aprobado el proyecto de resolución de Nigeria.

Conclusión de los trabajos de la Comisión

62. El Sr. DE BRESSON (Francia), en nombre de los países de Europa occidental, Australia, Nueva Zelandia, Canadá y los Estados Unidos; el Sr. CARMONA (Venezuela), en nombre de los Estados de América Latina; el Sr. JAGOTA (India), en nombre de los Estados asiáticos; el Sr. HARASCTI (Hungría), en nombre de los países socialistas; y el Sr. OWUSU (Ghana), en nombre de los países de Africa, rinden homenaje al Presidente y a la Mesa de la Conferencia, así como a la Secretaría, y expresan su agradecimiento al Gobierno de Austria.

63. El Sr. VEROSTA (Austria) se une al homenaje tributado al Presidente, a la Mesa y a la Secretaría, y dice que su Gobierno se congratula de que la tercera conferencia de codificación haya tenido lugar en Viena.

64. El PRESIDENTE agradece a los representantes sus amables palabras y al Gobierno de Austria su hospitalidad, y dice que la Conferencia ha establecido una sólida base para los trabajos del próximo período de sesiones.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.